549

2.4
9.4

mando q. fº de mentes ~~de~~ ~~en~~ ~~empeço~~ ~~para~~ ~~de~~ ~~pintar~~
~~la obra~~ ~~pobre~~ ~~de~~ depósito de bienes executado sobre
~~en~~ ~~de~~ ~~dicho~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de

# SEGVNDA PARTE

## Delas leyes del Reyno, Libro Sexto.

BIBLIOTECA PROVINCIAL DE BURGOS

Impresso en Alcala de Henares, en casa de Andres de Angulo año 1567.

Costaron 90 Rs en 17 de feb. 1638

# Titulo Primero, De los caualleros.

¶ *Ley primera, Como han de gozar los q̃ ſon caualleros armados ſiendo pecheros y ſus hijos, y que es lo q̃ han de fazer para gozar.*

Dõ Iuã. 2. enlos lugares q̃ eſta ley refiere. y deſpues el miſmo en Valladolid año đ 1547 per. 38. Y Dõ Fernãdo y doña Yſabel lo confirman yeſtiéden.

POR quanto por vna pragmatica q̃ el ſeñor rey don Iuan mando publicar hecha enla ciudad de Toledo año de mil y quatrocientos y veynte y dos años, mando que todas y qualeſquier perſonas de qualquier eſtado y condicion q̃ fuerõ armados caualleros, deſpues que reyno faſta eſtonces, aſsi por el como por ſu mãdado, los quales primeramẽte eran pecheros, que no ſe pudieſſen eſcuſar ellos ni ſus hijos que tenian antes dela dicha caualleria đ pagar y pechar, mas que pagaſen en todos qualeſquier pechos aſsi reales como cõcejales, ſegũ que antes que fueſſen armados caualleros lo ſolian pagar: no embargãte qualeſquier cartas y alualaes que ſobre ello ouieſſe dado. Y con eſta limitacion q̃ los tales pudieſſen afiar y deſafiar, y reptar, y hazer todos los otros autos, y gozar de todas las otras franquezas y priuilegios y gracias y exempciones, que ſegun derecho y leyes de nueſtros reynos los dichos caualleros armados pueden y deué gozar, excepto enlos dichos pechos. Y porque enlas cortes que hizo en Çamora el año de mil y quatrocientos y treynta y dos, le fue pedido, q̃ porque deſpues delo ſuſo dicho, y haſta las dichas cortes de Çamora, auia armado muchos caualleros que eran pecheros, y que auian conſeguido las dichas caualleriás por ſe eſcuſar de pechar, que mandaſe que no gozaſen de la tal libertad, ſaluo aquellos que continuamẽte tuuieſſen cauallos y armas: el qual enlas dichas cortes đ Çamora mãdo, y nos agora ordenamos y mandamos, q̃ todos aq̃llos q̃ fueſſen armados caualleros porel opor nos o por nr̃omã dado, para gozar delas tales caualleriás ſean tenudos de tener cõtinuamẽte cauallos y armas pa nos ſeruir enlas guerras, aſsi como ſi de nos tuuieſſen tierra y acoſtamiento: y q̃ el cauallo ſea de valor cõ q̃ pueda ſeruir, y el arnes cũplido en que aya hojas, o platas: y q̃ ſeá tenudos de mantener mula o haca: y q̃ el cauallo y armas q̃ lo tengã continuamente todo el año: y q̃ de otra guiſa no puedan gozar dela caualleria, ni delos priuilegios y exẽpciones della: y que los hijos que ouierẽ auido antes dela caualleria, no gozen dela exẽpcion y priuilegios dela caualleria de ſus padres: y q̃ los hijos que han o ouieren deſpues de la caualleria, que aquellos gozẽ dela dicha libertad con la miſma carga, y no otros ni de otra guiſa, pero q̃ el caualleró que fuere de edad de ſeſenta años arriba no ſea tenudo de yr por ſu perſona ala guerra, pero q̃ toda via ſeã tenudos de mãtener cauallos y armas, y embiar ala guerra quien ſirua por ellos.

¶ *Ley. ij. Que los caualleros que continuamẽte tuuieren armas y cauallos conforme ala ley precedente, aunque ſean pecheros ſon libres de monedas y todos pechos, no teniendo officios viles, y faziendo alarde.*

El miſmo don Iuan 2. en Valla

ORDENAMOS otroſi, que los dichos caualleros para que puedan gozar

dolid año 1442.peti. 23 cap.1. y en Valladolid año 47 pet.39 y en Segouia año de 1432. peti, 104.

gozar dela dicha caualleria,que guarden las cosas cõtenidas enla ley y ordenança nr̃a de Çamora:no embargante qualesquier cartas q̃ contra esto son o fueren dadas, aunque enellas se faga expressa menciõ dela dicha ley:y en tal caso puedã gozar no solo de no pagar monedas,mas de todos qualesquier pechos y pedidos y repartimientos nr̃os, y delos concejos donde viuieren, aunq̃ antes fuessen y ouiessen seydo pecheros o hijos de pecheros, tãto que viuan en officio de caualleros y de armas, y fizieren alarde segun manda la ley del quaderno delas monedas,y no viuan en officios baxos y no nobles, saluo q̃ paguẽ en aquellas cosas que los hijos dalgo deuen pechar y contribuyr,porq̃ en aquellas han de pagar como los hijos dalgo.

¶ *Ley.iij. Que declara quales se dizen los caualleros armados q̃ viuen por officio de armas q̃ se eximẽ de no pagar por la ley passada:y quales officios son prohibidos alos dichos caualleros armados,*

Don Iuan 2.en Valladolid año 1447 pet. 36,donde insiere la ley passada y faze esta declaracion.

POR quãto nos fue pedido enlas cortes que celebramos enla villa de Valladolid el año de mil yquatrocientos y quarenta y siete,que declarasemos como se entendian las palabras dela ley precedente,en que mandamos que los caualleros armados que viuiessen por officios de armas no pechasen, porq̃ sobre el entẽdimiẽto dlas dichas palabras auia pleytos y debates, por la presente declaramos que se entiẽde viuir por armas y cauallo,el cauallero que cõtinuamente tuuiere y mantuuiere cauallo y armas,segũ las leyes susodichas lo quieren y mandan,quier haga alarde con tal cauallo y armas,o no lo haga, tanto q̃ verdaderamente se sepa que lo tiene y mãtiene en su casa y es suyo: y otro si seyendo publico y notorio que estos tales no viuen por officios de sastres,ni de pellejeros, ni carpinteros, ni pedreros, niferreros, ni tundidores, ni barueros, ni especieros,ni recatones,ni çapateros ni vsando de otros officios baxos y viles,y si los tales caualleros y sus hijos no guardaren y mantuuieren estas dos cosas juntamente,conuiene a saber q̃ mãtengan cauallo y armas,y no vsen de officios baxos y viles,q̃ no gozen dela frãqueza dela caualleria,mas que pechen y paguẽ en todos los pechos assi reales como concejales:y demas que los caualleros que lo susodicho guardaren,sean tenudos de nos venir a seruir con sus caballos y armas cada que nos embiaremos a llamar alos hijos dalgo delos nuestros reynos:y si no lo hizieren que por el mismo hecho pechen y seã pecheros con los otros pecheros,y para esto mãdamos que el concejo de cada ciudad villa o lugár,faga poner por escripto los tales, porque sepan quien son, sobre lo qual mandamos dar nuestras cartas,para que se faga o cumpla assi, y se notifiquen alas dichas ciudades y villas y lugares.

¶ *Ley.iiij. Que no se armẽ caualleros de aqui adelante homes pecheros,y que los que fueren armados de diez y ocho años a tras, y de aqui adelãte,pechẽ sin embargo de qualesquier cartas en contrario dadas.*

El mismo en Valladolid año 51.a 10. de Março pe. 31.y el mismo en Burgos año 453. pet.2.

PORQVE no seria razon ni de justicia se deue tolerar, que aquellos que son pecheros,y no son nascidos ni criados en el officio dela caualleria, ni auiẽdolo vsado ni acostumbrado,ni seyendo habiles y capaces expertos ni experimentados enel negocio militar y hecho de caualleria, no cabiendo enellos la tal dignidad puedan gozar ni gozen

delos priuilegios y libertades e immunidades y franquezas dela dicha caualleria, y porque los procuradores d̃ mis reynos me ſupplicaron que no armaſe caualleros hombres pecheros, y que los armados pechaſen, y porque lo que me pidieron es juſticia, y cõuiene a nueſtro ſeruicio, dezimos que de aqui adelante no entendemos de armar ni mandar armar caualleros alos tales pecheros: y ordenamos y mandamos que todos y qualeſquier que eran pecheros e hijos de pecheros, que fueron armados caualleros de diez y ocho años a tras, o fueren de aqui adelante, que pechen y paguen y contribuyan en todos los pedidos y monedas, y otras qualeſquier derramas con los otros pecheros delas ciudades y villas y lugares donde morarẽ, no embargante la dicha caualleria, y los priuilegios y exempciones della, ni qualeſquier leyes y ordenamientos, ni cartas ni priuilegios que haſta aqui tengan o tuuieren, o ganaren de aqui adelante, aunque ſeã dados de nueſtro propio motu y cierta ſciencia y poderio real abſoluto, y que contengan qualeſquier clauſulas derogatorias, y abrogaciones y derogaciones yn obſtancias, aunque enellas ſe haga mencion eſpecial o general deſta nueſtra ley, aunque vaya enella incorporada, de palabra a palabra: ca nos la reuocamos y caſamos y anullamos y damos por ningunas y de ningun valor, en quanto atañe alos dichos pechos, como coſa que tiende en noxa y daño del bien publico de nueſtros reynos: pero mandamos q̃ ſi algunos caualleros auia delos aſſi armados para la caualleria, y lo auian ſeguido y ſeruido por ſus perſonas enlas guerras, aſſi enla batalla de Olmedo como enlos combates de Peña fiel y de Atiença, y real de Toledo y en otras partes, que ſeyendo declarados cada vno quales ſon enlas ciudades y villas donde viuen, que los mandaremos llamar ante nos, y auida informaciõ ſe proueeria de manera que no tengan razon de ſe quexar.

¶ *Ley. v. Que ninguno ſe arme caualleros por aluala ni carta, ſaluo por la mano del rey.*

MANDAMOS y ordenamos q̃ de aqui adelante ninguno ſe pueda armar cauallero por carta ni por aluala nueſtra: y ſi de aqui adelante fuere armado por carta o mandamiento o aluala, o de palabra, que no pueda gozar ni goze delos priuilegios dela caualleria, ni ſe pueda eſcuſar ni ſe eſcuſe de pagar pedidos y monedas, ni los otros pechos reales ni concejales, aunque la tal carta o aluala o mandamiento ſe diga ſer hecho de nueſtro proprio motu y cierta ſciencia, y poderio real abſoluto aunque haga mencion eſpecial de nueſtra ley y de otras qualesquier clauſulas derogatorias, o abrogaciones derogaciones y diſpẽſaciones y firmezas: aunq̃ por ellas ſe diga, q̃ nos alçamos y quitamos toda obreciõ y ſubreciõ y todo otro obſtaculo e impediméto de hecho y de derecho, y toda otra coſa q̃ embargar lo pudieſſe, y todas otras qualeſquier firmezas de qualquier natura vigor, y effecto, y qualidad, y miſterio q̃ en contrario ſea o ſer pueda, mas que aquel que de aqui adelante ſe vuiere de armar cauallero, ſea armado por nueſtra mano, y no de otro alguno, y ſea tal que nos entendamos que lo merece, y que cabe enel la orden y dignidad dela caualleria: y que el tal vele las armas cõ la

El miſmo en Valladolid año 42. pet. 23. cap. 2. y allí año 47. pet. 39.

la solénidad q̃ las leyes de nuestros reynos mandan: y que entonces pueda gozar y goze delos priuilegios dela caualleria, y no en otra manera.

¶ *Ley.vj. Que el rey o reyna puedan armar caualleros y no otro alguno.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Madrigal, año 76. peti. 18.

ESTABLECEMOS q̃ solos nos o qualquier de nos podamos hazer y armar caualleros, y no otra persona alguna, assi enel cãpo como en otra qualquier manera: y en nuestro querer y voluntad sea que sean armados con solénidad y cerimonias que las nuestras leyes delas partidas disponen, o sin ellas: pero que si los caualleros assi hidalgos como no hidalgos guardarẽ aq̃llas cosas que se contienen enlas leyes de nuestros reynos, contenidas encste titulo, puedan gozar y gozẽ de todas las otras honrras y preeminencias y libertades dela caualleria quando por nos o qualquier de nos fueren armados, aunq̃ no interuengan las cerimonias y solemnidades delas leyes delas partidas.

¶ *Ley.vij. Que para prouar vno ser caualleiro armado no baste tener testimonio dela caualleria sino el priuilegio.*

Dõ Fernãdo año. 1510 en Madrid a 23. d Março cedula y sobre cedula della del emperador y en su ausencia la emperatriz ẽ Madrid año 1530.

MANDAMOS que para prouar los que pretenden ser essentos por caualleros armados, y declararlos por tales caualleros armados, no bastẽ que tengan solamente testimonio dela caualleria, sino que muestren realmẽte el priuilegio que tuuieren dello. Y mãdamos que el presidente y oydores delas nuestras audiencias enlos casos que a ellas occurrieren, assi lo determinen.

¶ *Ley.viij. Que los priuilegios concedidos por su mageſtad como emperador de caualle-rias, y otras exempciones a naturales destos reynos, solamẽte los gozen enel imperio.*

El emperador don Carlos en Toledo año 39 a 24 de Mayo.

MANDAMOS q̃ los priuilegios por nos concedidos como emperador de cauallerias o exempciones, a subditos y naturales destos nuestros reynos, para que gozen delas cosas enellas contenidas, sea solamente enlos lugares que son del dicho imperio: porque esta fue y es nuestra intencion al tiempo que los concedimos o concedierẽ. Por ende mandamos alos nuestros presidẽte y oydores delas nuestras audiencias, que assi lo pronuncien y declaren, entre qualesquier personas que por virtud de semejantes priuilegios se quisieren aprouechar, que no deuen gozar ni gozen delas cosas enellos cõtenidos en estos reynos de Castilla.

¶ *Ley.ix. Que los cauallos y armas delos caualleros e hidalgos no sean prendados.*

Don Alõso en Segouia era 1385. l. 24. y en Alcala era 1386 tit. 18. l. 4. veã se las leyes 3. y 4 tit. sequẽti

MANDAMOS que porq̃ los caualleros y hõbres hijos dalgo esten apercebidos para quando los ayamos menester, que los sus cauallos y armas de sus cuerpos no sean prendados ni tomados por alguno ni ningun deudo, ni fiança que ayan hecho ni hizieren, saluo por los deudos a nos deuidos. Y esto mismo queremos que se estienda a todos aquellos q̃ armas y cauallos man tuuieren, aunque no sean armados caualleros.

¶ *Ley.x. Que se guardẽ los priuilegios que tienen los caualleros de premia y de alarde y de guerra, delas ciudades y villas.*

don Iuan 2. en Valladolid año 451. pe. 50 y año 447 pe. 64.

PORQVE la caualleria sea acrecẽtada en nuestros reynos, mandamos que seã guardados los priuilegios vsos y costumbres que han y tienen los caualleros de premia y de alarde y de guerra, que mantuuieren cauallos y gozen delas honrras y frãquezas y libertades dlos dichos priuilegios, y delos officios

de alcaydias y mayordomias y fieldades, y otros officios de que suelen gozar y echar suertes por ellos en cada vn año, segun el vso y costumbre que han y tienen los dichos caualleros de alarde y de guerra enlas nuestras ciudades y villas y lugares: y reuocamos qualesquier mercedes que sean hechas a qualesquier personas delos dichos officios de que assi pertenecer gozar los dichos caualleros de guerra y alarde.

¶ *Ley. xj. Que pone la orden y manera que se ha de tener para gozar los caualleros de quantia que tuuieren armas y cauallo enel Andaluzia, y que hazienda han de tener, y que alardes han de fazer.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Valladolid año de 1492. a 20. de Iulio pragmatica, y otra de su Mageſtad año 38. en Madrid a 30. de Agosto, y é Valladolid año 48. pe. 185. y é Segouia año 32. pe. 104

MANDAMOS a todos los vezinos y moradores dlas ciudades de Seuilla, y Cordoua, Iaen, Xerez, Vbeda, Baeça, Ecija, y de todas las otras ciudades, villas y lugares dela prouincia de Andaluzia y de sus tierras, q̃ tuuierẽ hazienda de cien mil marauedis arriba, tengan y mantengan continuamente armas y cauallos, y seã obligados a fazer dos alardes generales en cada vn año enlos terminos segũ por las ordanãças de cada vna delas dichas ciudades y villas y lugares lo deuen fazer: y allẽde de sto sean obligados a fazer alarde otra tra vez cada vn año, al tiempo que pareſciere, y bien visto fuere al corregidor que fuere delas dichas ciudades villas y lugares, o alos alcaldes dellas: y q̃ enla ciudad o villa que tuuierẽ tassa poblada, puedã fazer el dicho alarde enel dia que por el fuere acordado juntamente con la ciudad, y enlas dichas villas y lugares de su tierra, estando presente a ello en cada lugar la persona que deputare, y las personas que tienen cargo de requerir y recebir los dichos alardes, y ver las personas que deuen tener los dichos cauallos, tengan cargo delo fazer requerir: so pena de perder el cargo y officio que de esto tienen, y que nos podamos proueer dellos aquien nuestra merced fuere: y el que no los tuuiere y mantuuiere, que por el primer alarde q̃ se hallare que no los tienen, paguen en pena mil marauedis: la mitad para nuestra camara, la otra mitad para los propios dela ciudad o villa o lugar donde fuere vezino, y por la segunda vez que sea la pena doblada, y se reparta enla forma susodicha: y por la tercera allende de pagar la pena doblada, mandamos alas justicias delas dichas ciudades villas y lugares, les tomen de sus bienes tanto quanto bastare para pagar vn cauallo razonable: y se le compren y cõstringan y apremien que le mantengã y tengan de ay adelãte, y executen la dicha pena. Y mãdamos alos concejos de las dichas ciudades y villas, que al tiempo que recibieré qualquier nuestro corregidor, resciban del juramento que cõ toda diligencia entienda en hazer los dichos alardes, y conſtreñir alos dichos caualleros de quantia, que tengan los dichos cauallos: y enlos que no los tuuieren executen las dichas penas. Y mãdamos se informen en principio de cada vn año, de todos los que tienen quãtia para ser caualleros de premia que no lo son: y los assienten por caualleros de premia: porque dende en adelante ayan de tener cauallos, y fazer las otras cosas que son obligados afazer los caualleros de premia.

¶ *Ley. xij. Que pone la nueua declaracion, cerca delos caualleros quantiosos.*

Dõ Philippe. 2. é Ma

MANDAMOS que la pragmatica delos reyes catolicos que es la ley

drid a 17. đ lunio đ 1563. años pragmatica.

ley onze deſte titulo ſe guarde y cumpla en todas las ciudades villas y lugares dela prouincia dela Andaluzia, y reyno de Murcia: no embargante que nunca aya ſido vſada ni guardada en todo o en parte: lo qual ſe haga aſſi con las declaraciones, y enla forma ſiguiente.

Primeramente que la cantidad que eſta ſeñalada para el valor delas haziendas que han de tener los dichos caualleros quantioſos, ſea y ſe entienda mil ducados de oro, que valen trezientos y ſetenta y cinco mil marauedis: para q̃ el que tuuiere la dicha quantidad de bienes y dẽde arriba, ſea obligado a tener y mantener las dichas armas y cauallo como lo era el que tenia los cinco mil marauedis cõtenidos enla dicha pragmatica: y no embargante que enel valuar y eſtimar delas haziendas, aya auido algunos vſos y coſtumbres enlas dichas ciudades villas y lugares, teniẽdo hechas ciertas taſſas antiguas y cañamas, yotras maneras de a precios, no teniendo atencion al verdadero valor de las dichas haziendas, algunas delas quales eſtauã cõfirmadas por nos y por los reyes nueſtros predeceſſores, mandamos q̃ a ninguna coſa đlas dichas taſſas y a precios ſe tenga conſideracion: ſino que las dichas haziendas ſe taſen y aprecien en ſu valor verdadero, ſegun la comun eſtimacion delas partes y lugares donde eſtuuieren: y que enella quãtidad y quenta entren todos los bienes muebles y rayzes y ſemouientes, juros cenſos y rentas, dineros, tratos y caudales, que los dichos vezinos tuuieren: no embargante que haſta aqui ſe ayan dexado de contar alguna delas dichas coſas, por los dichos vſos y coſtumbres y taſas antiguas: aunque eſten confirmadas por qualeſquier cartas y prouiſiones que ſobre ello ſe ayan dado: excepto que queremos y mandamos que las caſas proprias en que los dichos vezinos moran con todo el menaje dellas, ſe taſe tan ſolamente en quarenta mil marauedis, aunque valga mucho mas: pero ſi las dichas caſas y menajes valieren menos delos dichos quarenta mil marauedis, ſe taſen en ſu verdadero valor.

Iten que aunque acaezca a algunos delos dichos caualleros de quantia, venirſe a diminuyr de ſu hazienda valor de cien mil marauedis, no por eſſo dexẽ de tener las dichas armas y cauallos: pero ſi la diminucion fuere en mas quãtidad delos dichos cien mil marauedis ſea quitado del libro donde eſtuuiere pueſto: yſi algunos vezinos que no eran caualleros de quantia vinieren a tener el valor delos dichos mil ducados, ſean pueſtos enel libro por quantioſos: yque para eſte effecto ſe hagan aualuaciones y a precio delas haziẽdas de quatro en quatro años, en cada pueblo, por la juſticia y quatro perſonas por los concejos, que ſean los que mas noticia tuuieren dellos: para que por alli ſe haga la carga y deſcarga, conforme alo eneſte capitulo contenido: pero ſi en comedio delos dichos quatro años, algunas haziendas notoriamente ſe acrecentaren o diminuyerẽ por algun caſo ſe pueda hazer luego que acaeſciere la carga o deſcarga dellas.

Itẽ que en cada pueblo aya vn libro en poder del eſcriuano del concejo, dõde eſten eſcriptos y aſſentados todos los caualleros de quantia que vuiere en el tal pueblo, y eſte firmado dela juſti-

cia y regidores: y cada vez que se hizieren las valuaciones, y se vuiere de quitare crecer alguno, se firme assi mesmo por ellos: y el padron de cada lugar se lleue ala cabeça del partido, para que alli aya razon y quenta de todo.

Iten que los cauallos que los dichos quantiosos han de tener sean buenos para pelear enellos, a vista del corregidor y justicia de cada pueblo, y del capitan o persona que nos nombraremos para tener cargo desto: y que las armas sean enteras para pelear, q̃dando a eleccion delos dichos caualleros quã tiosos tener armas dela gineta o dela brida, qual ellos mas quisieren. Y porque lo susodicho mejor se guarde y cũpla, es nuestra merced y voluntad, que enlas ciudades aya capitanes, debaxo de cuyas vanderas esten los dichos caualleros quantiosos: los quales nos mandaremos nõbrar como conuẽga.

Otro si, mandamos que dos vezes en cada vn año se tomen alardes alos dichos caualleros quantiosos, por la orden contenida enlas dichas leyes y pragmaticas: y por la orden y forma que nos mandaremos dar de nueuo: y mandamos que los priuilegios que tienen los dichos caualleros quãtiosos, se traygan al nuestro consejo, para que seyẽdo tales quales conuengan los mandemos confirmar: y por les hazer mas merced les mãdaremos cõceder otros đ nueuo.

Y porque los vezinos delas dichas ciudades villas y lugares tengan tiempo para se preuenir y proueer, mandamos que lo cõtenido eneſta nuestra carta se guarde execute passados diez meses, que se quenten desde el dia dela data della.

¶ *Ley. xiij. Que pone ciertas declaraciones en lo delos caualleros quantiosos.*

ORDENAMOS y mandamos q̃ lo contenido enla ley antes desta, se cumpla y guarde cõ las declaraciones siguientes. Dõ Philippe. 2. ẽ Mõçon a 1. de Nouiẽbre de 1563.

Que el cauallero de quantia no pueda vender el cauallo sin interuenciõ de la justicia: y que se asiẽte enel libro que se ha de tener el cauallo que vende, y el dia en que le vende: y se obligue a comprar otro dẽtro de sesenta dias despues que vẽdiere el cauallo, y presentarlo ante la misma justicia el q̃ comprare, para que se assiente enel mismo libro: demanera que aya quenta y razon con los cauallos que se vendieré y compraren en lugar dellos.

Enlo delas armas con que han de seruir es nuestra voluntad que seã ginetes o cauallos ligeros, sin embargo delo q̃ se declara enla dicha ley.

Que el cauallero quantioso sea de edad de veynte a sesenta años, y passado delos sesenta goze delas preeminẽcias, teniendo armas y cauallo, aunq̃ sea exẽpto de yr ala guerra.

Que siendo el cauallero quantioso viejo o impedido, y teniẽdo hijo đ veynte y quatro años arriba, pueda yr en lugar de su padre, cõ que vaya armado y dela manera q̃ los otros caualleros son obligados, no estãdo el hijo en estado q̃ sea obligado ayr por si como cauallero.

Que sean admitidos por quantiosos todos los que quisieren de su voluntad, aunque tengan menos delos mil ducados de hazienda que enla prouision declara: y que se les guarde y gozen delas preeminencias que los otros.

Que tengan los caualleros todo el año armas y cauallo aunque tengan costumbre delo contrario.

Los

Los cauallos q̃ lleuaren seã suyos propios,y que seã de treynta meses arriba.

¶ *Ley.xuij. Que acrecienta la pena alos caualleros de quantia.*

Dõ Philippe.2.en Arãjuez postrero de Diziẽbre, de 1564 años.

PORQVE por ser pequeña la pena q̃ por las leyes antes desta esta puesta contra losvezinos delas ciudades villas y lugares del Andaluzia y reyno d̃ Murcia,q̃ no tuuierẽ armas y cauallo,y saliẽre alos alardes,segũ y como son obligados cõforme alas dichas leyes, dexã de lo cũplir yguardar queriẽdo mas pagar la dicha pena, mãdamos que la dicha pena q̃ assi esta puesta por las dichas leyes alos dichos caualleros de quãtia, sea y se entienda a cada vno diez mil mrs ycinquẽta dias d̃ prisiõ enla carcel publica, y q̃ se execute sin embargo de q̃lquier appellaciõ y supplicacion q̃ interpusieren:y q̃ esta pena se entienda cõ los q̃ no cũplieren en todo o en parte lo cõtenido enlas dichas leyes:la qual dicha pena applicamos enesta manera: la mitad para el que lo denunciare y el juez que lo sentenciare, y la otra mitad para los ministros q̃ entendieren enla execuciõ deste negocio de caualleros de quantia.

¶ *Ley.xv. Que reuoca el priuilegio de Seuilla que el que tuuiere cauallo por año y dia no pudiesse ser presso por deuda.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Granada año de 1501 a 8.de Iunio pragmatica.

POR la presente reuocamos el priuilegio que la ciudad de Seuilla dizen que tiene,en que se contiene que qualquier q̃ tuuiere cauallo por año ydia no pudiesse ser preso por deuda q̃ deuiesse: el qual mãdamos que no se guarde de aqui adelãte,ni persona alguna se pueda eximir por el de no pagar lo q̃ fuere obligado, y se execute en su persona y bienes por lo q̃ deuiere,bien assi y tan cũplidamente como si el priuilegio no fuera concedido:atento q̃ la causa porq̃ se dio el priuilegio cesa,ydela guarda dl resultã muchos daños e incõueniẽtes.

¶ *Ley.xvj.reuocacion delos caualleros pardos que armo el cardenal don fray Francisco Ximenez.*

Doña Iuana y don Carlos en Valladolid año 18. pe.84.y85

POR quanto nos fue fecha relacion, que el cardenal don fray Frãcisco Ximenez Arçobispo de Toledo seyendo gouernador destos nros reynos armo algunos caualleros pardos q̃ antes erã pecheros,y dio algunas cartas y priuilegios y exẽpciones, por la presente reuocamos las dichas exẽpciones y cartas de cauallerias,y mandamos q̃ no vsen dellas aquellos a quien fueron concedidas,ni les sean guardadas.

¶ *Ley.xvij. Para q̃ los presidẽtes y oydores de las chancillerias cada vno en su partido,fagan que cada pueblo pongan enel libro del cõcejo inuẽtario de todos los q̃ por ser caualleros armados se escusan de pechar.*

El emperador don Carlos y doña Iuana en Mõçon año 1542. enla visita de Valladolid del dicho año cap. 7.

PORQVE paresce q̃ ay muchas q̃xas de nros fiscales y pueblos sobre q̃ muchos se exẽptan por tiẽpo, diziendo ser hijos dalgo encubriendo los priuilegios de caualleria,y para euitar esto mãdamos alos nros presidentes y oydores delas nras audiencias de Valladolid y Granada,q̃ en cada pueblo de sus partidos fagan hazer libros enlos concejos, enlos quales se descriuan y pongan todos los nombres de aq̃llos q̃ son caualleros armados,y como por serlo se escusande pechar,para q̃ este entẽdido quiẽ son y sus descendientes, se sepa la causa y razon que tuuieren para se poder escusar o no de pechar.

## Titulo segundo, Delos hijos dalgo.

¶ *Ley Primera, Que ſe guarde la paz entre los hijos dalgo.*

Don Alõſo en Alcala era 1386 tit.32.l.46

RAN bien ſe ſigue a nueſtro ſeruicio y al biẽ publico de nueſtros reynos, que los hijos dalgo biuan en ellos en buena amiſtad paz y ſoſſiego, por ende el emperador don Alonſo enlas cortes de Najera mando y ordeno que los hijos dalgo de Eſpaña otorgaſen ſegun que otorgarõ y prometieron vnos a otros, de guardar entre ſi toda buena paz y cõcordia y lo prometieron aſſi por pacto y buena fee ſin dolo y ſin engaño: la qual dicha paz y concordia mãdamos que los hijos dalgo guarden entre ſi, y no ſean oſſados dela romper, ſegun ſe cõtiene eneſte libro en el titulo delos deſafios: y el que lo cõtrario hiziere incurra en pena de aleuoſo.

¶ *Ley.ij. Que los ſeñores guardẽ en ſus tierras alos hijos dalgo ſus priuilegios y exẽpciones.*

Don Iuan 2. en Madrigal año 1436. pet. 12. el miſmo en Madrid añ. 35 pet. 23.

ESTABLECEMOS y mandamos, queriendo guardar la franqueza q̃ han los hijos dalgo de Caſtilla y de las Eſpañas, por la grã lealtad que Dios enellos puſo y deuen auer, q̃ les ſeã guardadas todas ſus libertades fráquezas y exempciones que han y deuẽ auer por las leyes de nros reynos, aſſi enlas ciudades y villas y lugares realẽgos como de los ſeñorios: y es nra merced q̃ quando nos ouieremos de hazer merced đ qualquier villa o lugar o tierras o vaſſallos a qualquier cauallero o perſona, que ſea pueſto enla carta dela tal merced que toda via ſean guardadas alos dichos hijos dalgo ſus honrras y franquezas, y libertades, y exẽpciones y las otras coſas ſegun q̃ fueron guardadas a ſus anteceſſores, y alos otros hijos dalgo de nros reynos. Y mãdamos alos tales ſeñores que no les vayan ni paſſen contra ello: y eſto ſe entienda y ſea aſsi enlas donaciones y mercedes hechas haſta aqui, como enlas q̃ hizieren de aqui adelante.

¶ *Ley.iij. Que alos hijos dalgo no les tomẽ ſus caſas ni cauallos ni armas por deudas.*

Don Alõſo en Alcala era 1386 tit.32.l.57. y en Segouia era 1385 l.24. y en las peticiones de Alcala pet. 9 veaſe la.l. 9. titu. precedenti.

HAN por priuilegios y franquezas los nueſtros hijos dalgo, las quales nos confirmamos, que por deudas q̃ de uã no ſean prẽdadas las caſas de ſu morada, ni los cauallos ni las mulas ni las armas de ſu cuerpo: y tenemos por biẽ que les ſea guardado.

¶ *Ley.iiij. Que el hijo dalgo no pueda ſer preſo por deuda ni pueſto a tormento.*

El miſmo alli pe. 8. y 9. enlas peti. de Alcala año 386

ORDENAMOS q̃ ningũ hijo dalgo pueda ſer preſo ni encarcelado por deuda q̃ deua, ſaluo ſino fuere arrẽdador o cogedor de nros pechos y derechos, porq̃ en tal caſo el miſmo quebranta ſu libertad. Y aſsi miſmo mãdamos que ningun hijo dalgo pueda ſer pueſto a tormento, porq̃ antiguamente les fue aſſi otorgado por fuero.

¶ *Ley.v. Confirmacion dela ley antes deſta.*

El empera dor don Carlos en Valladolid año 1548. peti. 104 veaſe la.l. 6. tit. 17 lib. 5.

YPorque las leyes de ſuſo contenidas ſon juſtas y razonables, y porque deuen ſer fauorecidos los hijos dalgo por los reyes, pues con ellos hazen ſus conquiſtas, y dellos ſe ſiruen en tiempo de paz y de guerra, y por eſta conſideracio les fueron dados priuilegios y libertades, y eſpecialmẽte por las leyes ſuſo cõtenidas, las quales confirmamos, y mãdamos q̃ los hijos dalgo no ſeã pueſtos a quiſtiõ đ torméto: ni les ſeã tomados por deudas ſus armas ni cauallos: ni ſeã preſos por deudas: ſaluo enel caſo ſuſodicho, y en otros q̃ los đrechos diſponẽ y mã

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año 80. l. 65

Y mandamos que las dichas leyes ſean guardadas de aqui adelante.

¶*Ley.vj. Que los hijos dalgo o otras perſonas que no puedan eſtar preſas por deudas lo eſten ſi deſcienden de delicto o quaſi.*

Dõ Fernãdo enlas leyes de Toro año de 1505. en las leyes đ Toro.l.79

ORDENAMOS y mandamos q̃ las leyes deſtos nr̃os reynos q̃ diſpõ nẽ que los hijos dalgo y otras perſonas por deuda no puedan ſer preſos, que no ayã lugar ni ſe platiquen, ſi la tal deuda deſcẽdiere de delicto o quaſi delicto antes mandamos que por las dichas deudas eſtẽ preſos como ſi no fueſſen hijos dalgo o eſſentos.

¶*Ley.vij. Que pone la reuocaciõ que ſe hizo delas mercedes de hidalguias por el rey dõ Enrrique, y quales dellas han de ſer guardadas.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Madrigal, año 1466. pet.6.

EL rey don Enrrique nueſtro herma no enlas cortes que fizo en Ocaña el año de ſeſenta y nueue a peticion delos procuradores del reyno, reuoco y annu llo todas las cartas y mercedes que auia fecho de hidalguias, deſde quinze đ Septiẽbre del año de ſeſenta y quatro faſta entonces, aunque fueſſen por el con firmadas: y el miſmo enlas cortes que deſpues fizo en Nieua, año de ſetenta y tres, torno a confirmar lo por el prouey do, y mãdo que todos aquellos que fue ron pecheros y fijos y nietos de pecheros, aunque las dichas cartas y mercedes fueſſen otorgadas alos que le fuerõ a ſeruir enel real de Simãcas, no pudieſ ſen gozar delas dichas mercedes y priuilegios de exẽpciones, deſde el dicho dia quinze de Septiẽbre faſta el dicho año de ſetenta y tres: lo qual por nos fue cõfirmado enlas cortes que fizimos en Madrigal: enlas quales nos fue ſupplica do, que inſtante la neceſſidad que auia auido en nr̃os reynos por la entrada q̃ enellos fizo nueſtro aduerſario đ Portu gal, auiamos embiado a llamar a todos los que auian auido en nr̃os reynos pri uilegios y exempciones de hidalguias por el dicho ſeñor rey don Enrrique, pa ra que nos vinieſſen a ſeruir enla dicha guerra por cierto tiempo, y a ſus coſtas, y faziẽdo eſto gozaſen delos dichos pri uilegios de hidalguias, y q̃ aſſi vinieron muchos a nos ſeruir, y que algunos lle uaron nueſtras cartas de confirmaciõ, y ſi era neceſſario y cumplidero les era de nueuo ſela dimos y otorgamos, y q̃ o tros ganarõ de nos cartas y alualaes pa ra q̃ ſus priuilegios fueſſẽ guardados, y otros lleuarõ nr̃as cartas breues por do conſtaua auer ſeruido, y otros fee dela preſentacion que fizieron ante el capitã firmada del eſcriuano, y fee del capitan como auian ſeruido, y que ſin embar go de todo lo ſuſodicho que toda via ſon prendados por los concejos y coge dores delos lugares donde viuen, no les guardando ſus priuilegios, ſobre que auia muchos pleytos, nos fue pe dido por los procuradores que decla raſemos ſi los tales exemptos que ſe di zen hidalgos en qualquiera manera delas ſuſodichas deuen gozar o no: y porque enla dicha guerra de Portu gal los dichos priuilegiados y exemp tos nos ſiruieron bien y fielmente con ſus perſonas, faſta que los deſpedi mos, y allende deſto nos ſiruieron con otras ciertas quantias de marauedis pa ra nueſtras neceſſidades de la dicha guerra, ordenamos y mandamos que a eſtos aquien dimos nueſtras cartas pa tentes, en que expreſſamente les con-

firma

firmamos las cartas de hidalguia q̃ el dicho señor rey don Enrrique les dio, es nuestra merced y voluntad q̃ gozen dellos y delas dichas hidalguias y exẽp ciones, segun se cõtiene en nuestras car tas que sobre ello les dimos: con tanto que continuamente de aqui adelante mantengan cauallo y armas conue-nientes para poder seruir enla guerra, y que todos los otros priuilegiados y e-xemptos del dicho señor rey don Enr-rique guarden las dichas leyes de Oca ña y Nieua, en que fuerõ reuocados: sin embargo de qualesquier nuestras car-tas que nos sobre esto contra lo suso di-cho ayamos dado. Y porq̃ nos ouimos prometido alos pecheros de Medina del Campo y su tierra, que no confirma riamos priuilegio de hidalguia alguna delas que el dicho señor rey don Enrri-que nuestro hermano ouo dado a pe-cheros vezinos dela dicha villa y su tier ra, mandamos que assi se guarde y cum pla: sin embargo de qualesquier nras cartas q̃ les ayamos dado alos que se de ziã hijos dalgo, fechos desde quinze de Septiẽbre del año de sesenta y quatro a ños a esta parte.

¶ *Ley viij. Por la qual el rey don Iuan segun do prohibio que no se concediessen priuile-gios de hidalguias.*

Dõ Iuã. 2. en Valla-dolid año 1447. a 15 de Diziẽ-bre prag-matica.

MANDO y ordeno que de aqui a delante no se den ni libren cartas y priuilegios, y alualaes de hidalguias, y si se dieren y libraren que por el mis-mo fecho ayan seydo y sean ningunas, y de ningun valor, aunque contengan qualesquier claũsulas enellas conteni-das, y aunque se digan proceder de mi proprio motu y cierta sciencia y pode-rio real absoluto, y contengã otras qua lesquier firmezas obrogaciones y dero gaciones y no obstancias: ca yo por la presente las reuoco, caso, y annullo, y doy por ningunas, y de ningun valor: y mando y defiendo alos mis registrado res, que los non registren: y alos mis chã cilleres, que los no passen ni sellen: no embargante qualesquier mis cedulas y sobre cartas y mandamientos que so-bre ello ayan: y aunque los tales priuile gios, y cartas, y alualaes, y cedulas, y so-bre cartas, vayan firmadas de quales-quier delos mis secretarios, o de otros qualesquier que yo deputare que an-den conmigo continuamẽte en mi ser-uicio, y libren de mi: en caso que las da-tas delos tales priuilegios y alualaes y cartas y sobre cartas suenen ante dela data desta mi carta, las quales hasta a-qui no son registradas ni selladas que las no registren ni passen ni sellen: por que mi merced y voluntad es, que los tales no passen ni sellen ni ayã vigor al-guno: y q̃ de aqui adelante se no puedã dar ni den.

¶ *Ley ix. Que no se den cartas y priuilegios de hidalguias y las dadas se reuoquen.*

El empera dor don Carlos y doña Iua-na en Va-lladolid añ̃o 23. pet. 20. y antes en Valla-dolid año 1518. pet. 65.

PORQVE nos fue pedido por los procuradores del reyno en las cortes q̃ fezimos en Valladolid año de veynte y tres, que reuocasemos algunos priui-legios que auiamos dado de hidal-guias o confirmado, por se auer dado cõtra lo dispuesto por leyes de nuestros reynos, declaramos q̃ ya reuocamos las hidalguias que no se dieron con justas causas, y de aqui adelante no man-daremos dar hidalguias, saluo con-forme alas leyes de nuestros reynos, y en las passadas mandamos a los del

del nueſtro conſejo fagã juſticia,ſin embargo de qualeſquier confirmaciones.

¶*Ley.x.q̃ los hidalgos no paguen monedas.*

Don Alõſo era 1386 titu. final. enlas peti. pe.7.

MANDAMOS q̃ los hijos dalgo no pechẽ enlas monedas,por q̃ aſſi les fue guardado antiguamente.

¶*Ley.xj.Que los hijos dalgo y caualleros tengan carcel apartado delos que no lo ſon.*

El empera dor don Carlos en Toledo año 1525. pet.49.

MANDAMOS alas juſticias de nueſtros reynos,que alos hijos dalgo y caualleros q̃ eſtuuieren preſos por algun delicto tengã carcel apartada de la que tienen los pecheros y la otra gente comun:y lo miſmo mandamos alos del nueſtro conſejo y audiencias y alcaldes de nueſtra corte y chancillerias que lo aſsi proueã,y ſe guarden alos hijos dálgo y nobles ſus priuilegios y libertades.

¶*Ley.xij.Que declara que las legitimaciones no ſe eſtiendan a hidalguia.*

El empera dor y rey dõ Carlos ẽ Vallado lid a 4. de Abril de 1542.años y ayſobre cedula da da a 14.de Mayo del miſmo año, veaſe la.l.20.tit. 11.libr.2. q̃ es mas nueua q̃ eſta y la eſtiende mas.

PORQVE nos es hecha relacion q̃ a cauſa de algunas legitimaciones q̃ mandamos deſpachar a perſonas que no ſon legitimas,nacen algunos pleytos,diziendo los tales legitimados cuyos padres pretenden ſer hijos dalgo, q̃ por ſe auer legitimado por nos,ſon exẽtos de todos pechos y ſeruicios y cõtribuciones,como ſi fueran auidos de legitimo matrimonio,y porque nueſtra merced ni vollintad nũca fue ni es que las tales legitimaciones ſe eſtiendan ni entiendan q̃ por ellas ſe eſcuſen de qualeſquier pechos y ſeruicios y contribuciones,a que eran obligados y deuian pagar antes q̃ fueſſen legitimados, mãdamos que aſſi ſe juzgue y ſentencie, aſſi enlos pleytos que vinieren, como en los pendientes de que no ouiere ſentencia paſſada en coſa juzgada.

¶*Los alcaldes del crimen no pongan a quiſtion de tormento alos hijos dalgo por delictos,y guarden las leyes ley treze titu.ſeptimo libro ſegundo.*

¶*Ningun mercader ni recaudador ni mayor domo que ſe alçare goze del priuilegio de hidalguia para ſe eſcuſar dela pena de aq̃l delicto,ley quarta titulo diez y nueue lib. quinto.*

¶*Los cauallos yarmas delos caualleros e hijos dalgo no ſean prendados,ley nueue del titulo paſſado.*

¶*La pena del criado hidalgo que ſe emboluiere con muger o criada o ſeruienta de ſu ſeñor,pone la ley quarta titulo veynte deſte libro.*

¶*Los hijos dalgo vnos a otros ſe bueluan la fee para ſe deſafiar,ley primera titulo octauo libro octauo.*

¶*Los hidalgos no ſean condenados a pena de deſdezirſe,ſi dixeren alguna injuria de palabra a otro,aunque ſea delas exceptadas, ſino paguen quinientos ſueldos.*

¶*Los hidalgos no pechen por los bienes q̃ cõprarẽ de pecheros,ley.xiiij.ti.xiiij.deſte lib.*

¶*La orden que ſe tiene enlas prouanças de hidalguias,y lo que deuen hazer los alcaldes de hijos dalgo,veaſe enlas leyes del ti.onze libro ſegundo.*

## Titulo tercero, Delo que los hijos dalgo y otras perſonas han de auer enlas behetrias,ſolariegos, y abadengos, y encartaciones:y como deuen ſer tratados los vaſſallos dellos.

¶*Ley*

¶ *Ley Primera, Como han de ser tratados los dela encartaciõ por sus señores, y que han de fazer no se les guardando la encartacion.*

Don Alõso en Alcala era đ 1356. titu. 32. l. 12.

TODA encartacion q̃ sea fecha por los señores cuyo fue aq̃l lugar dela encartacion, si los hijos o nietos o dẽde ayuso no les guardaren lo que fuere puesto enla encartacion de sus anteceſſores, tomandoles mas de quanto han de tomar de derecho, o delaforandolos y no les guardando lo que es puesto, que los de la encartacion que lo querellẽ al rey o al merino del rey: y si los señores dela encartacion no lo quisieren emendar, que se puedan tornar de otro señor que fuere natural de aquella encartacion: y ellos con el señor o con su merino que lo pueda querellar al rey o a su merino: y que el rey o el su merino que los ampare, y los guarde en todo su derecho, y les faga fazer emienda del mal y daño que ouieren rescebido: pero si en alguna o algunas cartas dela encartacion fuere cõtenido, que el rey deue auer algun derecho enla encartacion por los señores dellas no les querer guardar la encartacion segun que deuen, que eneſto sea guardado al rey su derecho segun que enla carta dela encartacion se contiene.

¶ *Ley. ij. Que lo solariego no se tome por el señor pagandole sus derechos, y que el solariego no pueda enajenar lo del solar a otro que no sea solariego de aquel solar, ni despoblarle: so pena que lo pierda, y lo adquirido no realẽgo: y como el solariego puede dexar vn señor y passarse a otro.*

El mismo alli. l. 13.

NINGVN señor que sea de aldea, o đ solares do ouiere solariegos, no les pueda tomar el solar a ellos ni a sus hijos ni a sus nietos, ni a aquellos q̃ de su generacion vinieren, pagandole los solariegos aquello que deuen pagar de su derecho: y ningun solariego no pueda vender ni empeñar ni enajenar ninguna cosa de aquello q̃ fuere del solar, saluo a otro solariego que sea vassallo đ aquel señor cuyo es aquel solar: y si de otra manera lo vendieren o lo enajenaré no vala, y entreguelo todo a aquel cuyo es el solar: y toda quanta ganancia fiziere el solariego en aq̃l solar: y quien de otro solariego o đ hijo dalgo cõprare heredad contra aquel señor cuyo es el solar siempre corra aquel solar al solariego: mas si algo comprare del realengo, aquella heredad siẽpre sea pechera del rey, assi como siempre fue de aquel de quiẽ el la compro: otro si, si el solariego ganare heredad en exidos, o en montes o en sierras, que no sea enel termino del rey, o de abadengo, todas estas ganancias corran aquel solar quel solariego tiene. Y otro si estableſcemos, que todos aquellos que tuuieren los solares, y fueren solariegos y desampararenlos solares por yr a morar alo abadengo, o al realengo, o ala behetria, no puedan ni deuen lleuar algunos bienes deste solar a estos dichos lugares: saluo ala behetria de aquel señor cuyo es el solariego: y siempre deue tener el solar poblado, porque el señor del solar falle posada y tome sus derechos como los deue auer: y si esto no fiziere, pueda el señor tomar el solar, y darlo a poblar a aquellos que vinieren labradores de aquella natura de aquel solar: y si dellos no ouiere, delo aquien quisiere, o ponga

o ponga ſi quiſiere aquel ſolar enla behetria ſuya o de ſu linaje donde viene aquel ſolar y el ſolariego, y ningun ſeñor que tuuiere la behetria, no les pueda fazer fuerça ni tuerto, mas de quanto ſon aforadas: y ſi fizieren vna o dos o tres vegadas tuerto, y no ſe lo quiſieren emendar, ala tercera vegada el labrador ſaque la cabeça por vna finieſtra de aquella caſa en que mora, y traya teſtigos, y diga que renuncia y ſe aparta del ſeñorio de aquel que le faze tuerto, y ſe torna vaſſallo con todo lo que ha de otro ſeñor que ſea natural de aquella behetria en que es aquel ſolar do el viue, y ſea vaſſallo de aquel a quien ſe torno, y el otro no ſea oſſado de le fazer mal ni tuerto: pero ſi algunos ſolariegos ouieren o han otro vſo y coſtũbre, o priuilegio en qualquier manera, deuẽ paſſar con los ſeñores, y los ſeñores con ellos, que les ſea guardado: y enlas encartaciones que les ſean guardadas las condiciones que enlas cartas y priuilegios por do fueron otorgadas las encartaciones ſe contiene, y ſino ouiere cartas ni priuilegios que les ſea guardado el vſo y la coſtumbre que ouiere eneſta razon, de tanto tiempo aca que memoria de hombres no ſea en contrario.

¶ *Ley.iij. Que los bienes que ſalieren delo ſolariego no ſean lleuados a otro ſeñorio.*

El miſmo alli.l.14. ORDENAMOS que todos los ſolares que fueren de abadengo, o de otro ſeñorio que deuã infurcion y ſean infurcioniegos, que los bienes que de las heredades que deſtos atales ſolares ſalieren, que no puedan ſer lleuados a otro ſeñorio, ſaluo por caſamiento, dexãdo ſiempre el ſolar poblado, porque el ſeñor del ſolar pueda cobrar ſu infurcion y los derechos que ha.

¶ *Ley.iiij. Que ningun merino tome mas behetria de quanto tenia quando ſe le dio el officio.*

El miſmo alli.l.15. NINGVN merino de Caſtilla ni los merinos que por el anduuieren que fueren dados por el rey, no tomen mas behetria de quanto tenia en aq̃lla ſazõ que la merindad o el officio le dio el rey: y del abadẽgo no pueda ni deua cobrar ninguna behetria ni ſolariego, ni de ninguna granja, ni caſeria de monesterio con poder de merindad.

¶ *Ley.v. q̃ delo que el rey diere en encomiẽda no ſe lleue mas behetria dela que ſe ſolia pagar.*

El miſmo alli.l.16. NINGVN hijo dalgo a quiẽ el emperador o el rey dieren encomienda, o a otro alguno no tome dela encomienda por premia, ni behetria, mas de quanto tenia en aquella ſazonq̃ la encomienda tomo, ni pueda fazer agraua miento ni echar pechos en la encomienda que tuuieren, mas de quanto la encomienda han de fuero y de derecho, y ſi mas tomare pechelo con el doblo al rey, y pierda la encomienda.

¶ *Ley.vj. Que el fijo no tome conducho de las behetrias delos padres ſeyendo viuos.*

El miſmo alli.l.17. TODO hombre hijo dalgo que padre o madre tuuiere viuo, no tome conducho ni yantar enlas behetrias ni diuiſas que fueren del padre o dela madre, ſaluo por ſu mandado del padre o dela madre, o ſeyẽdo ellos enfermos de tal enfermedad que no puedã proueer ni amparar los labradores dela diuiſa: pero puedan auer diuiſa ſi la ouierẽ de otra parte comprãdola de otro fijo dalgo, o auiendola por caſamiento de ſu muger.

¶ Ley

¶ *Ley. vij. Como puede auer behetria el hijo dalgo de parte de su muger, y quãdo la puede auer muertos sus padres.*

El mismo alli. l. 18. TODO hombre hijo dalgo puede auer toda behetria y todo derecho q̃ su muger deuia auer por naturaleza, o por herencia de sus pariẽtes, y el padre o la madre de qualquier hijo dalgo, o qualquier dellos que ayan diuisa pueden tomar conducho aforado en toda su vida, y los hijos no se lo puedã embargar, y qualquier dllos q̃ muera, quier el padre o la madre dõde viniere la diuisa, o el solariego, el hijo pueda tomar el cõducho, y la diuisa y los derechos del solar luego por razon del muerto si del viniere la diuisa o el solariego, y esto se entienda por razon que aya el hijo la diuisa que los padres auiã alli do a ellos pertenece por naturaleza o por herencia.

¶ *Ley. viij. Como los hijos dalgo que viuen en behetria puedẽ tomar haces de miesses, para sus cauallos para seruir a sus señores de quien tienen tierra.*

El mismo alli. l. 19. LOS caualleros o escuderos hijos dalgo que morarẽ enla villa dela behetria y fueren della diuiseros, y estuuieren guisados de cauallos y de armas, y tuuieren tierra o dineros del rey o de otro rico ome, o de otro hijo dalgo q̃ tienen armas y cauallos para seruicio de sus señores, enel verano quando segarẽ en aquellos lugares do ellos viuen dela behetria puedã tomar sendos haces de mieses enesta guisa: deuense ayũtar los dela behetria y todos los diuiseros y cada vno de aquella que ouiere deue meter sendos haces de mies en vna era o en vn cãpo, y vno delos hijos dalgo diuiseros que mas morare enla behetria tome della para si y para los otros hijos dalgo diuiseros que en aquella behetria moraren, quãto durare aquella hacina para sus bestias, y para los otros hijos dalgo diuiseros que en aquella behetria moraren, y no tomen mas delas otras eras, y si lo tomaren pagueselo con el doblo y con la calũnia. Y si algun diuisero viniere a aquella villa en aquella sazon de aquellos haces que estuuieren en aquella hacina tome dellos pidiẽdo los al hijo dalgo que morare enla behetria assi como sobre dicho es, y no los tome por si de otra era ninguna, ni faga premia ninguna a ninguno dela behetria.

¶ *Ley. ix. Que el hidalgo estando en frontera no embie a pedir seruicio ni pedido a realẽgo ni abadengo.*

El mismo l. 20. NINGVN fijo dalgo seyendo en la frõtera nin en otro lugar no deue embiar a pedir seruicio ni pedido ninguno alos lugares do tiene los derechos y las rentas del rey en tierra ni enlo abadengo por su carta ni por su merino, ni por su hombre, y si lo fiziere que lo peche doblado con todo quanto tomare assi como el otro conducho, y mas que le tome el rey la tierra que del tuuiere, y si fuere vassallo de otro hijo dalgo que le tire la tierra, y soldada que del tuuiere, y si gelo no tirare que le quite la tierra que del tuuiere el hijo dalgo.

¶ *Ley. x. Que el hijo dalgo no tome conducho en realengo ni abadengo.*

El mismo alli. l. 21. MANDAMOS que ningũ hijo dalgo tome cõducho enlo del rel reyni enlo abadengo que deue guardar el rey, y el que lo tomare pechelo cõ quatro al tãto, empero porque algunos hijos dalgo han encomiẽdas y otros derechos en algunos monesterios, y en sus vassallos que fueren de su solar, que estos

eſtos a tales que puedan comer ſegun ſu fuero, y ſegun las poſturas que con ellos ouieron.

¶ *Ley. xj. Que pena ha de auer el hijo dalgo que tomare algo por fuerça del realengo, abadengo, ſolariego, behetria.*

El miſmo alli. l. 22. NINGVN hidalgo ni otro hombre no tome por fuerça del ſolariego, ni delo realengo, ni abadengo, ni de behetria, ni de otro hombre ningu no en que no aya razon porque lo tomar, y ſi lo tomare aquel dia meſmo lo deue pagar, pan vino y paja y leña, y ceuada y ortaliza: y eſto ſi lo tomare por fuerça donde no deue, que lo pague doblado en dineros: y lo al que tomare buey, o vaca, o carnero, o oueja, o puerco, o cabra, o cabrõ, o lechõ, o cordero, o anſar, o gallina, o capõ due lo pechar doblado luego, por vno dos de aquella natura y de aquella edad: y por cada ſolar en que lo tomare deue pechar trezientos ſueldos, que monta de eſta moneda dozientos y quarenta marauedis, ſi fuere lo que tomare de labradores: y ſi fuere de hijos dalgo, quinientos ſueldos: que monta de eſta moneda quatrocientos marauedis: y el coto al rey, como aquel que toma lo ageno por fuerça: pero ſi algun hidalgo que por ay paſſare, o llegare que pagare luego o dexare prendas por lo que tomare, y vala mas de quanto montare las viãdas que tomare, que no caya en la dicha pena ni enel dicho coto: pero que las prendas que dexare que no ſea cauallo ni loriga ni eſpada ni ſortija: y eſto que ſe guarde enlo que acaeſciere de aqui adelante. Otroſi quando el hijo dalgo diuiſero viniere a comer a la behetria donde es natural, que vaya y con las compañas que ſuele traer conſigo de cada dia y no con mas, y que tome y el conducho y lo coma ſegun que es de fuero.

¶ *Ley. xij. Que ningun hijo dalgo reſciba behetria con fiadores.*

El miſmo alli. l. 23. MANDAMOS que ningun hijo dalgo no reſciba ninguna behetria con fiadores ni por coto que ſe del no partan por tiempo: y el que tal fiaduria o cotos como eſtos hiziere no vala, y el pierda la behetria, y el rey haga la tornar a aquel diuiſero cuya era en ante: y deue hazer le pechar a aquel que ſe la tomo, la renta quanto valia en aquella ſazon que ſe la tomo, haſta en aquella otra ſazon que el rey ſe la hizo tornar: y ſi qualquier q̃ de eſta guiſa tomare behetria al otro fuere vaſallo del rey, que le tome el rey la tierra que tuuiere del, y ſi ſu vaſallo no fuere que le echen dela tierra.

¶ *Ley. xiij. Que pena ha de auer el que ſoltare infurcion, o martiniega que deua la behetria, y el que tomare la behetria por fuerça a otro.*

El miſmo alli. l. 24. TODOS aquellos que ſoltaren infurcion derecha o martiniega, o alguna coſa dela mañeria do la ouiere, o do ouiere algun derecho o alguna coſa delos derechos que ouieren de hazer al ſeñor, que el que tal coſa como eſta hiziere que pierda la behetria para ſiempre, y que no la aya, y que aya el rey la infurcion, o la mañeria, o la martiniega, o aquello todo que el otro ſolto en aquel año, o en aquellos hombres, y haga la el rey tornar a aquel cuya era en ante: y ſi deſpues ſe quiſiere tornar a otro diuiſero que ſea natural dela behetria, pueda lo hazer guardando los derechos del rey: y ſi alguno quiſiere tomar o hurtar la behetria por

fuerça,o por tuerto, el rey haga tornar la behetria a aquellos a quien fue toma da por fuerça:y ſi fuere vaſallo del rey el forçador, que le tome la tierra que del tuuiere:y ſi ſu vaſallo no fuere,eche lo dela tierra por dos años,y haga le pe char de ſus bienes conel doblo todo lo que tomo por fuerça: y eſto que dicho es ſe entienda enlos que lo hizieren de aqui adelante.

¶ *Ley.xiiij. Que hidalgo no tome behetria de ſolariego, y que los ſolares infurcioniegos tengan los ſolares poblados.*

El miſmo alli.l.25. NINGVN hijo dalgo ni abadengo ni otro ſeñor ninguno no pueda a los ſolariegos que ſon ſolariegos tomar les behetria, y todos los ſolariegos que deuen infurcion ſean tenudos de tener ſiempre los ſolares poblados.

¶ *Ley.xv. Como lo que ſe vendiere de ſolariego y behetria por dudas,lo hã de comprar los del ſolar:y ſi otros eſtraños lo compraren lo ha de auer el ſeñor.*

El miſmo alli.l.26. SI acaeſciere que deuan algunos deudas o fiadurias, los que moraren en los ſolares delas behetrias, o abadengos o encartaciones, o ſolariegos, y ſe vendieren las heredades por las deudas que deuen,no las puedã comprar, ſino aquellos q̃ ſon dela behetria las de la behetria,y las q̃ ſon delo abadengo los de abadẽgo, y los q̃ ſon dela encartaciõ los dela encartacion,y los del ſolariego al ſolariego. Y ſi otros eſtraños las compraren, el ſeñor de qualquier de eſtos lugares lo pueda entrar todo aquello que fuere vendido, o cambiado,ſegun dicho es:que no ſeria razon ni derecho que los ſeñores perdieſſen los ſus derechos ni infurciones por las baratas y enajenamientos que hizieſſen aquellos que moraſſen enlos ſolares: ca todas las caſas y las heredades y los lugares delos ſolares no pueden ſer vendidos ni enajenados, ſino con aquella carga que han los ſeñores en ellos.

¶ *Ley.xvj. Como ſe han de apreciar las coſas que fueren tomadas delas behetrias.*

El miſmo alli.27. ESTABLESCEMOS eneſta manera valan las coſas que fueren tomadas dela behetria:vaca,o puerco, o cabrito, o cordero, o lechon, o tocino deuen ſer apreciadas por los buenos hombres dela villa o del lugar ante que entre a la cozina: y eſſo miſmo del otro conducho que tomaren: y ſi no fueren apreciados,los alcaldes y los jurados (ſi los ouiere eneſſa villa)lo deuen apreciar: y donde no los ouiere, deuen lo apreciar los hombres buenos del lugar que no ſean vaſallos de aquel que toma el cõducho,y ante que entre enla cozina eſto ſea apreciado:y ſino ouiere enla villa alcaldes ni jurados ni hombres de otro ſeñorio, que lo aprecien jurando el querelloſo ſobre la cruz y los ſanctos euangelios quanto fue lo que le tomaron, y quanto valia a la ſazon que ſe lo tomaron, que luego ſe lo entregue el merino del rey por quanto jurare:y ſi eſta behetria fuere toda de vn ſeñor, el merino del rey deue tomar quatro hombres buenos que no ſean de ſu villa, ſegun que jurare aquel a quien fue tomada la coſa, y que ſe lo entregue el merino luego al querelloſo, ſegun lo apreciaren los hombres buenos,e juro aquel aquiẽ fue tomada la coſa.

¶ *Le.xvij. Como ſe ha de pagar la pena del hidalgo que tomare mas conducho taſſado,como eſta ley dize.*

Si

El miſmo alli. l. 30.

SI el hijo dalgo tomare mas conducho enla behetria de quãto es de fuero, y pudiere prouar el hijo dalgo que lo pago, o dexo peños, no aya pena ninguna: y ſi tomo mas conducho de tres vezes aſſi como ſon aforados, y no quito los peños a los nueue dias, el rey no pierde ſu coto: y deuen los querelloſos yr al merino del rey, el qual ha de ſaber verdad, y hazer peſquiſa, y ver lo q̃ tomo algun hidalgo contra derecho, quier de realengo, quier de abadengo, o de behetria, o de ſolariego: y deue el merino mandar ſe lo pagar doblado aquello que fuere tomado, y por cada coſa cinco ſueldos delos buenos al rey, que ſon de eſta moneda quatro marauedis: y el conducho que los diuiſeros deuen tomar aforado enla behetria, de eſte precio lo deuen pagar: en campos que ſon los carneros mayores, el carnero cinco ſueldos, que ſon quatro marauedis de eſta moneda: y en Caſtilla quatro ſueldos, que ſon tres marauedis y dos dineros de eſta moneda: y enla mõtaña, y en Aſturias, y en Galizia el carnero a dos ſueldos y medio q̃ ſon dos marauedis: y en Campos dela gallina ſeys dineros de eſta moneda: y por el anſar ſiete dineros, y por el capõ ocho dineros: y en Caſtilla por la gallina cinco dineros, y por el anſar ſeys dineros, y por el capon ſiete dineros: y enlas Aſturias, y enla montaña por la gallina quatro dineros, y por el capon ſeys dineros, y por el anſar cinco: y vaca, y puerco, y lechon, y cabrito, y tocino, y eſtas coſas atales quanto las apreciaren los hombres buenos, ſegun dicho es ante que entren enla cozina: pan y vino, y ceuada y todas las otras coſas atales como valieren enel lugar ſi lo ay vendieren, o enlos otros lugares de en derredor do mas cerca fueren: y que eſto que ſea enla behetria, alos que fueren naturales enel año tres vezes de tres dias cada vez, ſegun lo han de fuero.

¶ *Ley. xviij. Que ningun hijo dalgo no reſciba behetria donde no es natural ſo la pena de eſta ley.*

El miſmo alli. l. 31.

NINGVN fijo dalgo no reſciba behetria donde no es natural y no lo ha de herencia por poderoſo que ſea, y ſi la reſcibiere tome ſe la el rey, y entregue la a aquellos a quien la tomo: y pague al rey otro lugar ſolariego tal como el que tomo, por fuerça, o el precio del.

¶ *Ley. xix. Como ſe ha de pechar la prenda delo que ſe tomare en behetria ſolariego, o abadengo.*

Alli. l. 32.

LOS que prendaren enla behetria, o enel abadengo, o enel ſolariego, porque les hagan ſeruicio premioſamente como no deuen, y la prenda lleuaren, donde la tomaren, deuẽ la prenda que aſſi tomaren pechar la a ſu dueño doblada, y el ſeruicio que dende lleuaren con el coto.

¶ *Ley. xx. Como ha de ſer pagado el conducho o prẽda o tuerto que ſe hiziere a algun concejo.*

El miſmo alli. l. 33.

ESTABLESCEMOS que ſi alguno tomare conducho, o otras coſas a vn concejo, y lo querellaren al rey o a ſu merino, que jurando cinco hombres buenos que los peſquiſidores tomaren dela villa o del lugar por todo el concejo, deue les valer y dar lo por prouado: ca todo el concejo no puede ſer jurado: y ſi tomare capa, o piel, o ropa, o otra coſa tal, y la echare a peños

por pã,o por vino, o por ceuada, o por alguna coſa,deue ſer pechada cõ el coto y conel doblo, anſi como otro cõducho:y ſi la tomare para veſtir,o en otra manera, deue ſer pechada como fuerça o robo:y ſi los hijos dalgo q̃ eſtuuieren enla villa de behetria embiaren a tomar conducho o vianda, o alguna otra coſa,y lo aduxeren a otra villa de behetria, que lo haga el rey emendar como hurto o como robo, y lo eſcarmiente como el tuuiere por bien: y ſi algunos hombres fueren a tomar conducho , y lo tomaren de parte de algun hijo dalgo,o en ſu nombre, diziẽdo que los embia alla,y el hijo dalgo lo negare, y dixere que no ſon ſuyos los hombres ni ſe lo mando tomar, prenda los el merino y embie a preguntar al rey en que guiſa los caſtigara.

¶ *Ley.xxj.Si algun diuiſero tomare conducho de mas fuero como lo ha de pagar.*

Alli.l.34. SI algun diuiſero que ſuere dela behetria o del ſolariego tomare conducho demas de ſu fuero, o delo que deuiere tomar , y a tercero dia ante que dende ſaliere no dexo prendas de tanto y medio como lo que tomo, y a los nueue dias no lo pago, deue lo luego querellar y llamar al merino del rey,y el merino del rey deue prendar a los hijos dalgo, y entregar a los labradores de todo lo que les fuere tomado: y ſi los hombres buenos dela behetria, o del abadengo, o ſolariego, deſpues delos nueue dias vendieren las prendas que el merino les entregare con ſu ſeñor, o con ſu merino, o con ſu juez, o con ſu mayordomo,o con ſu caſero, o con aquel que ouiere de auer lo del ſeñor cuyos eran los hombres a quien tomaron el conducho, o el algo, y ſi la entrega valiere mas de quanto ellos ouieren de auer, tornen lo a ſu dueño lo demas:y ſino lo quiſiere tomar, deue entregar en bienes de aquellos que reſcibierõ la entrega y hizierõ la vẽta.

¶ *Ley.xxij. Como deuẽ hazer la peſquiſa los peſquiſidores.*

DESTA guiſa deuen hazer la peſquiſa los peſquiſidores , deuen lo hazer ſaber al merino enla tierra que fuere de ſu merindad, y enel lugar de la ſu merindad en q̃ deue hazer la peſquiſa, y quando ſeran y: y el merino deue llamar a los hombres buenos del lugar a aquel lugar y en aquel dia cierto que los peſquiſidores le embiarẽ a dezir que han de ſer en aquel lugar do han de hazer la peſquiſa: y deuen los peſquiſidores de embiar a dezir al merino ſi es peſquiſa que el rey manda hazer generalmente , y ſi tal fuere deue el merino dezir a los concejos que apreſten conducho, y todas las otras coſas que ouieren meneſter en aquellos lugares do hizierẽ la peſquiſa los peſquiſidores, ſegun que el rey lo ouiere mandado: tome lo guiſado que les abonde y no mas: y deſpues que aquella peſquiſa fuere hecha por cõducho, que los hijos dalgo tomaren enlas behetrias o por malfetrias que y fizieron , aquel ſeñor cuyo es el lugar, o ſu merino,o juez , o ſu mayordomo, o ſu caſero, o aquel que ouiere de auer lo ſuyo,ſe fuere a querellar al rey o aquel que tuuiere ſus vozes, o llamare los peſquiſidores por carta del rey, o de aquel que tuuiere ſus vozes, aquel que los llamare Alli.l. 35.

mare en qualquier deſtas guiſas deue dar a comer a los peſquiſidores mientra que hizieré la peſquiſa ſobre aquello que los llamo: y la deſpenſa deue partir ſegun la emiẽda que vuiere por la peſquiſa, ſegun que cada vno reſcibio el daño, y el ſeñor por la mitad de ſu coto, o otro daño ſi lo reſcibio, y los vaſallos ſegun ſu doblo: y los peſquiſidores deuen hazer ſaber al merino, o aquel que ouiere de hazer las entregas por el rey, los tuertos que el ſeñor del lugar cuyos hombres eran los vaſallos reſcibieron, y como recaudan el derecho del rey, y del ſeñor y delos peſquiſidores.

¶ *Ley. xxiij. Como deuen hazer los peſquiſidores quando fueren a la behetria o al ſolar a hazer la peſquiſa.*

Alli. l. 36. LOS peſquiſidores quando llegaren a la behetria o al lugar do ouieren de hazer la peſquiſa, deuen hazer repicar la campana: y ſi mas fuere de vna collacion en cada vna dellas, deuen hazer repicar la campana: y ſi los lugares fueré muchos y menudos, eſſo miſmo atanto que lo puedan oyr acabo de ſus heredades do anduuieren a ſus labores enla villa, o entre aquellos lugares, y atender enla collacion do mas en comedio fuere, y mejor ſe pudieren ayuntar todos: como quier que enlas otras collaciones no dexen de repicar, haſta que entiendan que lleguẽ los de mas lueñe: y deſque todos fueren llegados deuen les preguntar quales ſon los querelloſos a quien tomaron el cõducho como no deuian, o a quien hizieron la malfetria, y de ſi deuẽ les preguntar cuyos ſon, y dende deue les preguntar ſi vienen con ſu ſeñor, o con ſu merino, o con ſu juez, o con ſu mayordomo, o con ſu caſero, o con algun hõbre que aya de ver lo del ſeñor en aquel lugar: y ſi alguno deſtos no viniere ay no deuen de oyr ſu querella, ni peſquerir ſe la, ni eſcreuir ſe la: y ſi algunos deſtos vinieren, deuen les pregũtar ſi ſon de vn ſeñor, o quantos ſeñores han enella: y ſi la villa o lugar fuere de vn ſeñorio, deuẽ tomar los alcaldes y los jurados ſi los y ouiere, dos o tres hombres buenos por peſquiſa y por juradores con el querelloſo, porque no ay otros hombres de otro ſeñorio: y ſi fuere aquel lugar de otros ſeñorios deue aquel querelloſo traer dos hombres buenos de aquellos ſeñores que ouieren enla villa por peſquiſa, y por jurados conſigo: y los peſqueridos deuen hazer al querelloſo y a los otros dos ſobredichos en medio del concejo ante todos poner las manos ſobre los ſanctos euangelios, y conjuren los que digan la verdad delo que ſupieren de aquello que les fuere preguntado: y deſque todos tres fueren conjurados, deuen preguntar primero al querelloſo por la jura que dio, que es aquel conducho que le tomaron por fuerça de que no reſcibio precio deſpues ni peños, ni entrega, o la malfetria que hizieron: y aſſi deue ſer preguntado el querelloſo y los otros que juraron con el, y ſi era el aquel que tomaron el conducho, o hizieron la malfetria enla villa, mientra el diuiſero y moro, y en aquel tercer dia, y ſi lo querello al tercer dia deſpues que el diuiſero ſe fuere dende, y los jurados ſi ſelo oyeron q̃rellar eneſtos terceros dias, y ſi nõ era y enla villa ſi lo querello deſpues al tercero dia deſpues que vino, y ſi ello dixere y los que vinieren jurar con el lo

lo affirmaren peſquiran ſe lo y eſcriuã lo: de ſi deuen preguntar al querelloſo y aquellos que vinieren jurar conel, ſi aquel diuiſero en aquel tercer dia que enla villa moro, quiſo pagar en dineros o dexar prendas: y ſi dixeren que ſi, y no ſe los quiſieren reſcebir, el diuiſero no deue pechar coto ni doblo, ſi no el conducho ſenzillo que tomo de mas de ſu derecho, y aſſi ſe lo deuen eſcreuir: y ſi dixere que ſe lo no pago ni dexo y prẽdas, o las prendas no quito a los nueue dias, que los vendan: y deuen eſcreuir a aquel que tomo el cõducho, o hizo la malfetria: y el ſeñor cuyos eran los hombres a aquella ſazon, y el merino, o el juez, o el mayordomo, o el caſero, o aquel que auia de auer lo ſuyo con quien vinieron querellar, y aquellos que vinieron jurar con cada vno dellos, y quanto les tomaron, y la malfetria que les hizieron, y quanto valian las coſas aquella ſazon, y en quanto fueron apreciados, y en qual tiempo ſe lo tomaron, o ſe lo hizieron, y el tiempo que hizieron la peſquiſa: y ſi aquel querelloſo no querello en aquel tercero dia deſpues que vino a la villa, no le deuen oyr ſu querella, ni peſquirir ſe la, ni eſcreuir ſe la: y ſi querelloſos ouiere enla villa que por miedo de muerte no oſen querellar, los peſquiſidores en poridad deuen lo eſcreuir a parte: y ſi hallaren que es coſa que el rey mande eſcarmentar en los cuerpos de aquellos que lo hizieren, deuen lo hazer ſaber al rey lo mas ante que pudieren: y ſi fuere coſa que le deue eſcarmentar ante que la entregua ſe haga ni ſe deſcubra la poridad, deue los aſſegurar el peſquiſidor de parte del rey concejeramente, y deſpues el merino, y de ſi entregue los al merino a aquel que ouiere de hazer las entreguas por el rey: y ſi algunos ſobre eſta ſegurança del rey les hiziere mal, deuen lo el rey peſquerir por ſu mandado: y en como lo hallaren deuen lo acaloniar aaquellos aquien lo hizierõ aſſi como el tuuiere por bien, como a hombres que no guardan ſu mandado, y paſſan ſu ſeguramiento.

¶ *Ley. xxiiij. Que deuen hazer los peſquiſidores, ſi hallaren q̃ el diuiſero tomo mas deſu derecho enlas behetrias.*

QVANDO hallaren los peſquiſidores que tomo el diuiſero en la behetria demas de fuero y de derecho, y a tercer dia ante que dende ſalieſſe no dexo prendas que valiã tanto y medio, y a los nueue dias no los pago, deuen lo hazer ſaber al merino del rey, y al hombre del rey que anduuiere conel, que deue hazer las entreguas: y ſi los hombres dela behetria deſpues delos nueue dias, vendieren los peños con ſu ſeñor, o con ſu merino, o con ſu juez, o con ſu mayordomo, o con ſu caſero, o con aquel que ha de veer lo del ſeñor cuyos eran los hombres a que fue tomado el conducho, ſi la vendida fuere demas, deue lo tornar a ſu dueño lo demas. Otroſi deuen entregar delos quarenta marauedis del coto, y dar los medios al ſeñor cuyos eran los hõbres quando el conducho les tomaron, o la malfetria les hizieron: y delos medios del rey deuen dar los cinco marauedis a los peſquiſidores: y deue tomar el merino que lo entregare, los otros cinco marauedis: y los diez marauedis q̃ finquẽ en ſaluo a el rey: y deue los reſcebir

El miſmo alli, l. 37.

bir el hombre que anduuiere, y no el merino, y ſi no ouiere vaſallos, o lo de ſus vaſallos non cumplieren, deuen lo entregar en mueble y en heredad delo ſuyo ſi lo hallaren: y ſi muebles no le hallaren que entreguen, deuen vẽder al ſolariego o a los ſus ſolariegos, a tãto quanto cumpliere el doblo del conducho q̄ tomo demas de fuero y de derecho, y dela malfetria que hizo, y delos quarẽta maraudis del coto: y ſi cumpliere el mueble del ſolariego, no vendan el ſolar: y ſi el mueble no cũpliere, vendá el ſolar, y todo el derecho q̄ y ouier el diuiſero: mas ſi el ſolariego ouiere otra heredad de ſu patrimonio, o de algun teſtamẽto, o q̄ lo heredare de pariente, o que lo cõpraſſe ante o deſpues miẽtra fue ſolariego de aquel ſeñor, no ſe la deuen vender, mas deue ſe fincar con ella con qualquier ſeñor que la cõprare el ſolariego, o los ſolariegos, y ſi ſolariegos no ouieren, o el mueble de los ſolariegos, o el ſolar cõ todo ſu derecho el que auia en aquel lugar no cũpliere, entõce deue entregar la ſu heredad del ſu cuerpo miſmo: y ſi la heredad apartada no ouiere, y ouiere heredad con padre, o con madre, o cõ hermanos, o con parientes, q̄ eſpere heredar, y no fuere partida, y no conoſciere ſuerte, el merino del rey deue compeler aquellos herederos con quien ha la heredad, q̄ partã aq̄lla heredad, y la que en parte le cupiere deuen la vẽder: cõcejetamẽte delas villas hazeras al derredor, y pagar aq̄llo q̄ tomo demas de fuero y de derecho cõ coto y cõ doblo, aſſi como ſobre dicho es: y aq̄llo que menguare q̄ los peños no cumpliere: y ſi demas y ouiere tornar ſe lo a ſu dueño, y ſi algun pariẽte y ouiere de aquella parte dõde viene la heredad, que lo quiera comprar y pague luego ſus dineros a aquel plazo q̄ le dieren de grado a aquellos que lo ouieren de auer, o con peños que ellos ſeran biẽ pagados y entregados, o con otorgamiento del merino por lo del rey, y por lo del ſeñor, y por lo delos peſquiſidores, y por lo del merino miſmo, pueda lo auer ante que otro eſtraño: y ſi de partimiẽto fuere entre los parientes de aq̄lla parte donde viene la heredad, q̄ cada vno dellos lo quiera comprar y auer, aq̄lla compra que la aya aquel que mas propinco y mas allegado fuere del linage donde fuere la heredad: y ſi fueren dos hombres que yguales ſean del linage donde viene la heredad, y cada vno dellos quiſiere ſu parte, que la partan entreſi ſegun la paga hizieren o puſieren cada vno: y ſi aquel hijo dalgo que aq̄ſte conducho tomo, o la malfetria hizo, o que eſto menguo de pagar, o de cumplir, nõ ouiere heredad ni otra coſa ninguna de que haga la entrega, entonce entregue enlos fiadores que dio: y ſino dio fiadores y los quiſiere dar, el merino tome gelos a tales que ſean biẽ raygados en la quantia, y abonados en aquello que hallare el peſquiſidor que deue pechar por doblo y por coto: y ſi no diere fiadores, ni ouiere fiadores ni heredad ni otra coſa ninguna en q̄ haga la entrega, entonce el merino, o el hombre del rey que anduuiere conel, o el peſquiſidor o qualquier deſtos tres el q̄ primero lo hallare, aplaze lo a nueue dias q̄ parezca ante el rey do quier que ſea, y q̄ haga quanto el mandare: y deſpues que el fuere emplazado, ſi ante delos nueue dias cumplidos adoleſciere, o deſpues delos nueue dias por el ca-

mino yendo para el rey, o por alguna coſa de occaſion no pudieſſe yr luego, que mejor faze que ſe vaya para el rey luego, y faga quanto el mandare, y mueſtre eſcuſa derecha y verdadera porque no pudo venir al plazo, y eſte a merced del rey para ſalir dela tierra, o cumplir quanto el mandare, y ſi a los nueue dias no fuere, entõce puede lo el rey echar dela tierra, o hazer enel ſu cuerpo lo que tuuiere por bien, y ſi por auentura el que tomare el conducho, o la malfetria hizo, o los fiadores non dio, o nõ ouiere en aquella merindad en que haga la entrega, aſſi como ſobre dicho es, y el y ſus fiadores lo ouieren en ſu merindad, o en otra tierra q̃ del ſeñorio rey ſea, q̃ embie el merino ſu carta dl otro merino, o a la juſticia, o al alguazil, o al alcalde, o a los jurados, o qualquier que poder tuuiere del rey en aquella tierra, o en aquel lugar que el o ſus fiadores ouierẽ el algo, y q̃ embie dezir quanto hallaren que es lo que tomo del conducho demas de fuero y de derecho, y la malfetria que hizo, y quã to mõtare todo por coto y por doblo, que le tomen tanto delo q̃ hallarẽ o de ſus fiadores: y hallãdo mueble que del mueble vẽdã: y ſi mueble no hallarẽ, q̃ vẽdan tãto dela heredad del o de ſus fiadores, porq̃ ſe cũpla aq̃llo. Y ſi algun pariente del deudor quiſiere lo del deudor, o pariẽte del fiador lo del fiador, y pagare luego, den ſe lo por quãto vno y otro diere, ante q̃ a otro eſtraño, y ſi mas fuere de vno, quantos fuerẽ yguales en linage y quiſieren ſu parte, den ſe la como la quiſiere tomar o pudiere pagar, auiniendo ſe ellos entreſi, y ſi los parientes no lo quiſieren, entonce vẽdan lo a quien quier que lo comprare, y haga ſe lo el rey ſano con ſu carta abierta. Y ſi ninguno no lo quiſiere cõprar, el rey ſea tenudo delo comprar y pagar lo, porque cumpla la juſticia. Y porque el ſeñor cuyos eran los hõbres a quien el conducho tomarõ, o la mal fetria hizieron, aya ſu derecho, y el peſquiſidor y el merino el ſuyo, y los perdidoſos ſu doblo, y quier lo comprẽ parientes de aquel deudor, o de ſu fiador, quier otro eſtraño, quier el rey miſmo los marauedis dela vẽdida deuen los embiar y meter en mano del hombre del rey que anda conel merino, y no en mano del merino: mas que lo cumpla el hombre del rey aſſi como ſobre dicho es, y delos cinco marauedis que el merino ouiere de auer y delos veynte del coto del rey, ſi la entrega hiziere aquel, o el conducho que fue tomado, o la malfetria q̃ fue hecha, aya el tercio de aquello que cupiere de aquellos marauedis que embiarẽ dela otra tierra do la vẽdida ſe hizo: y las dos partes deſtos dichos cinco marauedis aya aquel o aquellos que entregaren o vendieren enla otra merindad, o enla otra tierra del deudor, o del fiador: y aſſi ſe lo deue embiar dezir al merino en aquellas cartas que le embiare: y por todo lo al que ſe entreguen de aquellas dos partes de aquellos cinco marauedis aquellos que la vendida hizierõ en la otra merindad o enla otra tierra: y q̃ le embié la ſu tercia parte dellos cõ los otros marauedis que han a embiar cõ el hombre del rey para hazer las pagas y las entregas. Y ſi por auentura algunos deſtos que tomaron el conducho de mas de fuero y de derecho, o hizieron la malfetria, deſpues vendieron la heredad, o alguna coſa della, q̃ tal coſa

o tal

o tal venta nō vala, mas que ſe entregue y ſe venda aſſi como ſobre dicho es: y que ſe hagan las pagas y las entregas aſſi como aqui eſta eſcripto, y ſi por auentura alguno por eſcuſar eſta vendida o eſta entrega, malicioſamē te o con engaño hizo otorgamiēto de vendida o carta de era o de tiempo antes, ſi ſe prouar pudiere que non vala a tal vendida, y ſi ſe prouar no pudiere, que jure el vendedor y el comprador y los teſtigos y el eſcriuano que hizo la carta, que en aquel tiempo fue vendido primero, y vala: y ſi eſto no hiziere non vala: y vala la vendida de aquellos que ſe vendiere por mandado del rey, aſſi como ſobre dicho es, y ſi los peños que el hijo dalgo dexare por lo que tomo mas de fuero y de derecho, en aquel tercer dia que moro en la behetria y aquellos labradores a quien el conducho tomaren no ſe tuuieren por entregados dellos, teniendo que no valia tā to y medio, y jurados o alcaldes ouiere, que vengan los alcaldes, o los jurados ante todo el concejo, y ſi ellos vieren que ay entrega de tanto y medio deuen lo hazer tomar, y ſi vieren que no ay entrega deuen lo cumplir aquel fiador del que tomo el conducho, aſſi como ſobre dicho es: y ſi en el tercer dia non pagare ni dexare peños, o los peños que dexare, no los quitare a los nueue dias, y deſpues delos nueue dias o ante los forçare o los lleuare ſin paga y ſin mandado, y ſin ſaber y ſin plazer de aquellos a quien tomaren el conducho, deuen pechar coto y doblo aſſi como es de fuero y de derecho: y los peños que aſſi lleuo deue los pechar co mo furto, o fuerça: o robo, o como el rey tuuiere por derecho: y do alcaldes, o jurados no ouiere, aquello que ellos farian ſagan hombres buenos de la villa o del lugar.

¶ *Ley. xxv. Como deuen los peſquiſidores embiar la peſquiſa que hizieron al rey.*

MANDA el rey que los peſquiſidores quando ouieren fecho la peſquiſa aſſi como eneſte titulo dize, que ſe la embien ſellada con ſus ſellos, y el ver la ha: y ſi bien hecha fuere, el embiara ſu carta al merino cerrada de como haga la entrega: y ſi bien hecha no fuere, otroſi embiara dezir el rey a los peſquiſidores en que mēguaron, y que la enmienden. Alli. 38.

¶ *Ley. xxvj. Como deuen peſquerir los peſquiſidores ſobre las heredades del rey ſi las alguno tomaren.*

LOS peſquiſidores deuen peſquerir en cada lugar ſi tomaron las ordenes, o los hijos dalgo, o la behetria, o algunos ſolariegos de quier que ſean alguna heredad del rey por compra, o por qualquier manera que la tomaſſen: o ſi entraron los hijos dalgo alguna heredad delos abadengos: o ſi tomaron los abadengos alguna heredad delos hijos dalgo: y lo querellaren en cada vna deſtas guiſas deuen lo eſcreuir apartadamente en cada vna delas peſquiſas ſobre ſi, y no cō la del conducho tomado o deſaforo, nin cō ninguna otra malfetria: y cerradas y ſelladas con ſus ſellos, y de parte de fuera ſobre eſcriptos los peſquiſidores que la peſquiſa, hizieren, y en qual tiempo, y en qual lugar porq̄ el rey ſepa que es ante q̄ la abra: y lo de dētro deue lo eſcreuir Alli. 39.

apartadamente cada coſa ſobre ſi:y lo que hallaron que tomaron o entraron los dela behetria delo del rey, como lo entraron:y lo que tomaron los ſolariegos como lo entraron : y lo que tomaron delos abadengos : otroſi lo que tomaron los hijos dalgo, como lo tomaron a los hijos dalgo : otroſi lo que tomaron los abadengos delos hijos dalgo,y los hijos dalgo delos abadengos, y los que fallarē que qualquier deſtos entraron algo delo ageno, deuē dexar la heredad con otro tanto delo ſuyo ſi lo ouiere:y ſi lo nō ouiere, comprenlo, o den la valia por ello : y los frutos que ende lleuaron pechen los doblados : y demas ſi entraron lo del rey que el no lo ſopo ni lo otorgo, deuen lo tornar y pechar lo aſſi como por furto, y ſi lo el rey ſopo y no lo otorgo,deue lo pechar como de fuerça:y ſi dixeren que el rey que lo dio, mueſtren la donacion y vàla,y no caya enla pena.

¶ *Ley.xxvij. Que la muger del abadēgo que caſare no pueda dende lleuar bienes.*

ORDENAMOS que ſi alguno caſare que ſea de abadengo o de ſolariego enla behetria o enla cartacion, que ſi fuere varon que no pueda lleuar los bienes del abadengo al realengo ni a la behetria:mas ſi fuere muger la que caſare,lleue todo ſu derecho alli do caſare,pagando las infurciones y los derechos al ſeñor alli donde era natural. Y eſto mandamos porque la muger es ſubdita de ſu marido,y no deue ni puede morar ſino do el mandare. Alli. 40.

¶ *Ninguno tenga encomiendas enlos bienes delos obiſpados y abbadengos ſino ſolo el rey.l. quinta y ſexta titu. ſexto.libro primo:y alli ley ſiete que ninguno tome ſeruicio ni derecho diziendo ſer comendero de ciudades villas y lugares ni vſe la juriſdiction enellos:porque ſolo el rey es comendero dellas.*

¶ *Los alcaldes mayores delos adelantamiētos tomen las quentas enlos lugares delas behetrias,y los viſiten perſonalmente de dos en dos años, ley cinquenta y nueue titulo quarto.lib.tercio.*

## Titulo.iiij. Como los vaſallos delos reyes que tienen tierra o ſueldo han de yr a le ſeruir enlas guerras,y de ſus capitanes.

¶ *Ley.j.Que los vaſallos ſiruan con ſus perſonas quando el rey los embiare a llamar.*

Dō Alōſo en Alcala era. 1386. ti.31.l.vna

POR QVE los nueſtros vaſallos que de nos tienen tierras o ſoldadas nos ſiruan, y eſten ciertos y preſtos para nos ſeruir el tiempo que nos les embiaremos a llamar,mandamos que ſean tenudos de nos ſeruir con ſus cuerpos donde les mandaremos venir, y al plazo que por nos fuere aſſignado con ſus cauallos y armas , y cada vno con vn hōbre de pie : y qualquier delos ſobre dichos que no fuere a nos ſeruir por ſi meſmos,o otros por ſi,ſino ouierē embargo ꝺrecho porq̄ no puedā por ſus p̄ſonas,q̄ pagué el libramiēto q̄ les fuere fecho cō eldoblo,y ſalga ꝺla tierra por cin

cinco años: y ſi eneſte tiempo entrare enla tierra q̃ lo maté por ello do quier que lo hallaren: y q̃ nos no le podamos perdonar la dicha pena: y dela pena pecuniaria la mitad ſea para nos y la otra mitad para el cauallero que le ouiere hecho el libramiento: y ſi nos ouieremos librado que ſea toda la pena para nos.

¶ *Ley.ij. Que el que ſe fuere antes de cumplir el ſeruicio o deſpues reſcibiendo ſoldada, o la reſcibiere de dos ſeñores, aya la pena deſta ley.*

El miſmo alli. vi. l. 12 infra. ORDENAMOS q̃ el vaſallo que ſe partiere de nos, o de aquel que le da la ſoldada antes q̃ ſe cũpla el tiẽpo del ſeruicio, o ſi tomare ſoldada, o libramiẽto de dos ſeñores, q̃ muera por juſticia, aun q̃ quede enla hueſte. Y otroſi q̃ ſeyendo pagada ſu ſoldada deſpues del tiẽpo del ſeruicio a los dichos vaſallos de pie y de acauallo, que no ſe puedan yr ni vayan dela hueſte, y ſi ſe fuerẽ mueran por ello, y los maten dõde quier q̃ los hallarẽ: y q̃ nos no les podamos perdonar la juſticia. Y q̃ demas deſto qualquier q̃ de nos tuuiere tierra o de otro qualquier, y ſe partiere d̃ nos o de aquel q̃ lo tuuiere ante del tiempo dela librança, que lo que ouiere lleuado dela tierra del año que ouiere de ſeruir con ella y con el libramiento, que lo pague cõ el doblo a nos, o a aquel cõ quien viuiere de quiẽ tuuiere la tierra.

¶ *Ley.iij. Que pone la pena del que no viniere a ſeruir al plazo ſino deſpues.*

Idem alli. QVALQVIER vaſallo aſoldadado q̃ no fuere con nos, o con aquel q̃ le da la ſoldada al plazo q̃ nos le mandaremos poner, o dende a ocho dias mas, q̃ ſea tenudo de ſeruir dos tãto tiẽpo quãtos fueren los diás q̃ tardo ſin le dar el ſueldo paſſado: y ſi mas de los ocho dias tardare, no ſeyendo nos entrados en tierra de enemigos nueſtros allẽde del lugar poſtrero frontero de nueſtro ſeñorio, que ſirua dos tãtos dias de quãto tardo: y ſi deſpues de nos entrados en tierra de enemigos paſſado el plazo delos dichos ocho dias, que muera por ello: y que no perdonemos la juſticia.

¶ *Ley.iiij. Que el vaſallo que moſtrare eſcuſa no caya en pena: y el que viniere antes de tiempo no le ſean contados los dias enel tiempo de ſu ſeruicio.*

Idem alli. enla dicha l. vna. OTROSI mandamos que no incurra el vaſallo enlas penas contenidas eneſtas leyes, moſtrando por recaudo cierto eſcuſas derechas porque no pudieron venir. Y otroſi qualquier delos vaſallos que vinieren antes del plazo que por nos les fuere pueſto, que no les ſean cõtados enel tiẽpo del ſeruicio los dias que antes del plazo viniere: aſſi en nueſtros vaſallos, como enlos vaſallos de otros qualeſquier, ſe entienda lo ſuſodicho.

¶ *Ley.v. Que pone la pena al vaſallo que no truxere los cauallos y hombres que fuere obligado y bien adereçados.*

Idem alli. ORDENAMOS otroſi, que qualquier de nueſtros vaſallos que no truxere tantos hombres de acauallo armados o no armados, y hombres de pie lanceros, o balleſteros como fuere obligado a traer, y los no truxere bien adereçados, y con buenos cauallos que valgan la quantia que cõuiniere para poder con ellos pelear, que ſean tenudos de pagar a nos lo que montare ſu librança con el doblo: y el cauallo que no valiere la quantia, que ſea para nos: y por cada hombre que faltare,

que

que peche doziẽtos marauedis de eſta moneda, que diez dineros hazen vn marauedi: los quales ſean para nos.

¶ *Ley. vj. Que pone pena al vaſallo que durante la guerra vendiere o empeñare cauallo y armas, y al comprador.*

El miſmo alli.

MANDAMOS que todos los caualleros y ricos hombres y vaſallos que ſon tenudos de nos venir a ſeruir a las guerras ſiendo llamados, tengan ſus armas enteramente todo el tiempo que nos ouierẽ de ſeruir, en quãto durare la guerra deſpues que fuere pregonada: y ninguno ſea oſado de vender ni empeñar cauallos ni armas algunas: y ſi lo hiziere, que peche al alguazil el valor delo q̃ vendiere, y q̃ el alguazil le prende por ello: y ſi no le prendare, que lo peche a nos conel doblo: y qualquier que lo comprare o tomare en prendas, que pierda aquello que comprare, o la quantia que diere ſobre prendas: y lo que ſe vendiere o empeñare, ſea la mitad para nos, y la otra mitad para el alguazil.

¶ *Ley. vij. Que pone las perſonas que ſon eſcuſadas de yr a la guerra por razon de officios.*

Dõ Iuã. 2. en çamora pe. 23. y 24. año. 1532. el miſmo en Burgos año. 29. pe ti. 31. y 32.

ORDENAMOS que enlos llamamientos que nos hizieremos para las guerras, ſean eſcuſados de yr a la guerra los alcaldes, los alguaziles, regidores, jurados, ſeſmeros, fieles, montazares, mayordomos, procuradores, abogados, eſcriuanos del numero, phiſicos, çurujanos, maeſtros de gramatica, y eſcriuanos que mueſtran a los moços a leer y eſcreuir delas ciudades y villas de nueſtros reynos: ſaluo quando tuuieremos neceſſidad dellos, o quando alguno delos ſobre dichos fueren nueſtros vaſallos, y tuuierẽ de nos tierra o raciones y quitaciones, y officios porque nos ayan de ſeruir: y los que tienen tierras y acoſtamiẽtos de otros caualleros: y los çurujanos que por nueſtro mandado fueren llamados. Y otroſi ſean eſcuſados de yr a la guerra los arrendadores y recaudadores, cogedores, y empadronadores, y peſquiſidores de nueſtras rentas.

¶ *Ley. viij. Que los vaſallos que tienen tierra no ſe eſcuſen de ſeruir, ſaluo ſeyendo enfermos o viejos y occupados porque no puedan ſeruir.*

El miſmo alli en çamora. pe. 49.

LOS nueſtros vaſallos que de nos tienen tierra, ſon tenudos a nos ſeruir en guerras por ſus perſonas y no ſe puedan eſcuſar por razon de officio ni de otra cauſa, ſo pena que allende delas otras penas eſtatuydas por leyes de nueſtros reynos, pierdan la tierra y todos ſus bienes, ſaluo ſi los dichos nueſtros vaſallos fueren enfermos, o viejos, o en otra manera juſtamẽte occupados, porque no nos puedan ſeruir por ſus perſonas, ſegun que lo diſponen los derechos y leyes de nueſtros reynos.

¶ *Ley. ix. Del juramento que hã de hazer los vaſallos q̃ vinieren a ſeruir con gente, y q̃ ſean pagados y librados en ſus lugares, o comarcas.*

Dõ Iuã. 1. en Burgos año. 1429. pe. 1. y en Paleçuela año. 25. pe ti. 27.

LOS nueſtros vaſallos que por nueſtro mandado vinieren a la guerra, o truxeren gẽte de armas a nueſtro ſeruicio, mandamos que juren quanta es la gente que traẽ, y que no han hecho ni haran fraude ni cautela. Y mandamos

mos que enteramente sea pagado el sueldo delos que assi vinieren, y nos siruieren, porque no ayan de se quexar dello, y que sean pagados en dineros contados enlas ciudades villas y lugares do fueren vezinos o sus comarcas, y nuestros contadores mayores se lo libren alli, so pena de nuestra merced.

¶ *Ley .x: Que los hijos primogenitos delos que murieren sean proueydos de sus librãças de sueldo.*

Dõ Enrri q 4. en cort dona año de. 55. pet. 4. dõ Ioã. 2 en Valladolid año 40. pe. 8. y alli año. 42. pe. 4. y ẽ Valladolid año. 451. p. 42

QVANDO acaesciere que alguno delos vasallos que de nos tienen tierra murierẽ, sean proueydos de la librança de su sueldo sus hijos primogenitos que fuerẽ habiles para ello: y ansi lo entẽdemos mandar, y lo mismo entendemos hazer delas lanças y officios de raciones, y quitaciones que vacaren.

¶ *Ley.xj. Que pone la pena delos vasallos q̃ tienen tierra del rey y la toman de otro, o delos señores que toman de otros.*

Pragmatica del rey dõ Iuan. 1. ẽ Segouia año. 1390. enla q̃ hizo delos allardes.

ORDENAMOS y mandamos q̃ ningun nuestro vasallo no tenga tierra, ni acostamiento de ningun duque, ni maestre, ni prior, ni conde, ni rico hombre, ni cauallero ni otra persona alguna, porque deua y aya de seruir en guerra con algunas lanças, y si lo tuuiere publica o secretamente, pierda la tierra q̃ de nos tuuiere, y sea tenudo de nos la tornar desde el tiempo que tomo y rescibio la dicha tierra y acostamiento: pero si quisiere tomar tierra de alguno delos sobredichos, que lo pueda tomar seyendo en tiempo de paz, o de tregua larga dexando publicamente la tierra que de nos tuuiere, y si fuere tiempo de guerra o cerca della, que lo no pueda hazer, y si por ventura enel dicho tiẽpo de guerra o cerca della dexare la dicha tierra, que sea tenudo de tornar la tierra que de nos ouiere lleuado en tiempo de paz o de tregua con el doblo, y esto que lo pueda acusar todo hombre: y sea la tercia parte dela pena para el acusador, y las otras dos tercias partes y principal para nos: y lo mismo mandamos que se guarde enlos vasallos delos dichos duques, maestres, y las otras personas susodichas que tomaren tierra y acostamiento de otros, auiendo ellos pagado sus tierras y acostamientos a aquellos que conellos viuierẽ: y la tierra y acostamiento que ouieren de tornar conel doblo los tales vasallos, que sea para los señores que dieren la tierra o el acostamiẽto: pero que si los dichos maestres, y duques, y condes, y otras personas de nuestros reynos, quisieren hazer gracia o dadiuas a los nuestros vasallos, que no sea por razon de tierra o acostamiento dela manera que dicha es, que lo puedan hazer: y los nuestros vasallos lo puedan rescebir.

¶ *Ley.xij. Que los del condado de Vizcaya y prouincia de Guipuzcoa, y Alaba que tuuieren tierra y acostamientos con cargo de seruir con lanças, no viuan con otros y se despidan, so pena que pierdan lo que tuuieren.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Granada año. 1500. a 15. de Septiembre pragmatica.

MANDAMOS a qualesquier caualleros, y escuderos y otras qualesquier personas nuestros vasallos, que de nos han y tienen monasterios o ante yglesias, o officios con cargo de nos seruir por mar, o por tierra, o tienẽ para ello de nos tierra, o lãças, mareãtes y acostamiẽto o por lãceros, o vallesteros enel nuestro noble y leal condado de Vizcaya y enla nra noble y leal prouincia de Guipuzcoa, y enla ciudad

ciudad de Victoria con ſu prouincia de Alaba, que no lleuen tierra ni acoſtamiento de otros grandes ni caualleros, dende el dia que lo eneſta ley contenido fuere pregonado, en Victoria, en Bilbao, enla junta de Guipuzcoa haſta quarenta dias primeros ſiguientes: y ſe deſpidan delos con quien biuieren publica o ſecretamente, y embien teſtimonio dello ante los del nueſtro conſejo y contadores mayores: ſo pena que ſi aſſi no lo hizieren y lleuarẽ dellos acoſtamiento por qualquier via directa o indirecta, que dende en adelante la tierra y acoſtamiento y monaſterios y anteygleſias y lo demas de ſuſo declarado todo ello quede vaco para que podamos hazer dello lo que la nueſtra merced fuere.

¶ *Ley.xiij. Que los pendones delas ciudades, o villas no vayan ſo capitania de otro ſeñor a la guerra.*

Dõ Iuã. 2. en çamora año. 1432. pet1.39.

ORDENAMOS y mandamos, que quando los pẽdones delas ciudades de nueſtros reynos ouierẽ de ſalir e yr con nos, o do eſtuuieremos por nueſtro mandado no ſeyendo nos en la tierra, que no vayan ſo capitania de ſeñor alguno que enlas dichas ciudades eſtuuiere por capitã ni en otra manera alguna: mas que todos los ſeñores y ricos hõbres y otros qualeſquier capitanes que biuieren y eſtuuieren en las dichas nueſtras ciudades aſſi de pie como de cauallo aguardẽ a los dichos pendones, y no vayan ſo capitania de otra perſona, ſaluo cõ nos o con el principe heredero que por tiempo fuere, o con quien nos mandaremos: y q̃ guarden los dichos pendones haſta que tornen a las dichas ciudades como ſalieron: y que la gente deſpues haga lo que por nos les fuere mandado.

¶ *Ley.xiiij. Como han de ſer los arneſes que ſe truxeren de fuera del reyno.*

Dõ Enr... que 4. c... Toledo ... ño. 462. pe.21.

LOS arneſes que fueren traydos de fuera del reyno ſeã todos de vna forma y hechura, conuiene a ſaber platas llanas y fuertes, y almetes o celadas fuertes con braçales y guardabraços y arneſes de piernas enteros, anſi como ſe acoſtumbran traer a eſte reyno, y no ſea hecha mudãça alguna enellos y ſi algunos truxerẽ nueuas formas de armas o arneſes, mandamos q̃ las pierdan, y ſeã aplicadas a nueſtra camara.

¶ *Ley.xv. Que los capitanes y alferez delas ciudades y villas vayan donde el rey mandare.*

Dõ Iuã. ... en Burgo ... año. 29. p... pe.35.

MANDAMOS que los capitanes y alferez delas ciudades nueſtras y villas y lugares ſean tenudos de venir y vengan con las gentes de ſus capitanias delos tales pueblos a nos dõde quier que eſtuuieremos o les embiaremos a mandar, porque ſe eſcuſen diſcordias y eſcandalos entre las gentes, y vayan y eſten debaxo de capitania.

¶ *Ley.xvj. Que los capitanes reſidan en ſus capitanias, y no ſe les libre el tiempo que no reſidieren.*

El empe... dor dõ ca... los y doña Iuana ẽ V... lladolid a... ño. 1523. pe.32. y en Madrid a... ño. 28. pe. 91.

MANDAMOS que los capitanes que por nos han ſeydo prouey dos, y fueren y los q̃ fueré por los reyes que deſpues de nos reynaren eneſtos nueſtros reynos, reſidan en ſus compañias, y que no ſean pagados del tiẽpo que no reſidieren, y que de aqui adelante ſe ponga aſſi enlos titulos delas capitanias.

Ley

¶*Ley.xvij. Que los capitanes delas fronteras puedan embiar por mantenimientos, y gente en ſus comarcas.*

Dõ Iuã. 2. en Burgos año. 1429. pe. 30.

QVANDO quiera que nos embiaremos nueſtros caualleros por capitanes a las fronteras, mandamos que los tales capitanes cada vno en ſu capitania pueda embiar por viandas y por la gente que ouieren meneſter en las comarcas que por nos les fueré deputadas y no en otras partes, y que el vn capitan no embie a la comarca del otro, y que embiẽ por las viandas a los lugares mas cercanos.

¶*Ley.xviij. Que ninguna gente de guerra coma a coſta delos pueblos.*

Dõ carlos y doña Iuana en Madrid año. 1528. peti. 44. y en valladolid año. 37. peti. 94. y en valladolid año. 23. pe. 44. y ẽ Toledo año. 25. pet. 41.

MANDAMOS que de aqui adelante ningunas nueſtras gẽtes de guerra coman a coſta de ningunos de nueſtros pueblos, y mandamos a los del nueſtro conſejo que cerca dello den las prouiſiones neceſſarias para que aſſi ſe guarde y cumpla: y anſi meſmo quando mandamos yr algunos capitanes a hazer gẽte de guerra dizque comen a diſcrecion a coſta delos pueblos por do paſſan, y algunos vagamũdos que andan tras ellos diziẽdo eſtar aſſentados enlas tales capitanias hazẽ lo meſmo, y que los capitanes los fauoreſcen, mandamos que ſe den las prouiſiones neceſſarias para q̃ eſta deſorden ceſſe y ſe caſtiguen los que las hizieren.

¶*Ley.xix. Que ninguno haga alarde con vn cauallo por muchos, ſo la pena deſta ley.*

Dõ Iuã. 2. en Burgos año. 429. pe. 2. y deſpues en ça mora año 32. emẽdo lo cõtenido eneſta ley. pe. 17.

MANDAMOS que cada y quando ſe hiziere alarde lo haga cada vno con ſu cauallo, y ſi acaeſciere que alguno con vn cauallo hiziere alarde por mas perſonas por ſer coſa de mal exẽplo, mandamos que ſi fuere hijo dalgo ſirua vn año enlas atarazanas, y ſi fuere hombre de menor guiſa, le ſean dados cien açotes, y ſi tuuiere de nos tierra que la pierda.

¶*Ley.xx. Que pone lo que los reyes han de auer delas preſas que ſe hazen por ſus vaſſallos en tiempo de guerra a los enemigos.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año. 480. l. 112.

COSA cierta es que los quintos que a los reyes acoſtumbraron dar ſus naturales delas preſas y ganancias que auian aſſi por la mar como por la tierra delas coſas que toman y ganan enla guerra, les fueron dados en ſeñal de reconoſcimiento de ſeñorio y naturaleza, y aſſi los hazedores antiguos delas leyes ouieron por coſa deſaguiſada que otra perſona alguna preſumieſſe delos pedir ni lleuar por ſu derecho, y eſto quiriendo conſeruar para nos los procuradores de cortes, nos ſuplicaron quiſieſſemos dar forma y orden como los tales quintos quedaſſen por nos, y que perſona alguna no los pidieſſe ni lleuaſſe, ſaluo ſi fueſſe por nueſtro poder, o por eſpecial conceſſion nueſtra ſegun lo quiere y diſpone la ley quarta titulo veynte y ſeys de la ſegunda partida, cuyo tenor es eſte que ſe ſigue. Apueſtas razones, y ciertas hallaron los ſabios antiguos, por que los homes dieſſen al rey con derecho ſu parte delo que ganaſſen en las guerras: y porende eſtableſcieron que les dieſſen el quinto delo que alli ganaſſen, y eſto por cinco razones: la primera por reconoſcimiento de ſeñorio, que es mayor ſobre ellos, y ſon con el vna coſa, el por cabeça, y ellos por cuerpo: la ſegunda por deudo dela naturaleza que han con el: la tercera por agradecimiento

ſcimiento del bien hecho, que del reſciben: la quarta porque es tenudo de los defender: la quinta por ayudar le a las miſſiones que ha hecho, o podria hazer: y eſte derecho del quinto no lo puede otro auer ſino el rey, ca a el perteneſce tan ſolamente por las razones ſobre dichas, y maguer lo quiſieſſen dar a alguno por heredamiento por ſiẽ pre, no lo podrian hazer: porq̃ es coſa que tañe al ſeñorio del reyno ſeñalada mẽte: mas queriẽdo hazer bien y merced a alguno puede lo otorgar que aya la pro que ſaliere del quinto, haſta tiempo ſeñalado, o por vida de aquel rey q̃ ſe lo otorgaſſe, y otros derechos ya que deuen dar al rey delas coſas mayores y mas honrradas que ganaſſen delos enemigos, y eſto ſeñaladamente por hazer le honrra, y ſin todo eſto deue auer aun otros derechos delo q̃ ganaren, por razon que les da el con que lo ganen, aſſi como ſe mueſtra enlas leyes deſte titulo. Porende cõformando nos con la diſpoſicion dela dicha ley, defendemos, y mandamos que de aqui adelante ninguno ſea oſado de tomar ni lleuar los dichos nueſtros quintos, que a nos perteneſcen de todas las dichas preſas y ganancias, que aſſi por mar, como por tierra nos ſon deuidos, aun que los que los pidieren y tomarẽ, digan q̃ aquellos que hizieron la preſa ſon ſus vaſallos, o q̃ la truxerõ a ſu puerto, o q̃ eſtã en vſo yen coſtũbre delos lleuar, pues la tal coſtumbre no pudo ſer introduzida en pjuyzio de nueſtra real preeminencia: pero ſi alguna perſona tiene d̃ nos merced delos dichos quintos, o parte dellos, queremos y mandamos, que gozen dela dicha merced, ſegun el tenor y diſpoſicion dela ley ſuſo encorporada.

¶ *Ley. xxj. Que puedan armar los que quiſieren contra los Moros y enemigos robadores y coſarios por mar, y que ſe le haze gracia del quinto delas preſas que hizierẽ perteneſciente al rey.*

PORQVE nos fue hecha relaciõ q̃ aſſi por la coſta dela mar de Andaluzia, y Caſtilla, ſe hazian muchos robos, aſſi por Moros, como por Franceſes de muchos nauios y mercaderias de grande valor, y del oro delas Indias, y q̃ cõ los miſmos nauios y bienes q̃ roban nos hazẽ guerra de q̃a todo el reyno ſe recreſce grãde daño, y nos fue pedido q̃ dieſſemos facultad, q̃ cada vno pudieſſe armar cõtra ellos, y q̃ les ayudaſſemos para ello, y proueyeſſemos la coſta dela mar y puertos del Andaluzia para q̃ ceſſaſſen los dichos daños: a lo qual reſpõdemos q̃ ternemos en ſeruicio a todas las perſonas de nueſtros reynos q̃ quiſieren armar para lo ſuſo dicho, y para ayuda delos gaſtos q̃ en ello hizieren, les hazemos merced durante nueſtro beneplacito del quinto a nos perteneſciẽte delas preſas q̃ tomarẽ, para lo qual mãdamos a los del nueſtro cõſejo den las prouiſiones neceſſarias: y enlo dela guarda dela coſta dela mar auemos mãdado: y mandamos a los del nueſtro cõſejo dela guerra q̃ prouean y dẽ ordẽ q̃ eſte bien guardada y nueſtros ſubditos no reſciban daño.

El emp dor dõ los y d Iuana ẽ ledo a 1525. pe.

¶ *Ley. xxij. Que los ſeñores no hagã fuerças a ſus vaſallos ni agrauios.*

ESTABLESCEMOS y ordenamos que los ſeñores delos lugares a los vaſallos que ſon de ſu ſeñorio no les hagan fuerças ni injurias, ni injuſticias ni contra derecho los encarcelen, ni lleuen dellos coſa alguna que no deuã.

Dõ Iuã. ẽ Valla lid año 1385. pe.

Ley

¶*Ley.xxiij.Que los vaſſallos q̃ del rey tuuieren tierra,ſagan en cada vn año alarde en la manera eneſta ley contenida.*

Don Iuã.1 é Segouia año.1390. enla pragmatica de losalardes enel principio.

TENEMOS por bien y mãdamos que todos nueſtros vaſallos que de nos tienen tierra en qualeſquier ciudades villas y lugares donde moraren, ſe ayunten y hagan alarde en cada vn año,el primero dia de Março,eneſta manera,que cada vno de los dichos vaſallos trayan ſus armas veſtidas,cumplidas dela brida o dela gineta,ſegun que nos eſta obligado a ſeruir, conuiene aſaber,vn cauallo o coſer bueno, y vna mula o haca,y trayendo ſus armas cũplidas pueſto q̃ no traya al alarde mas de vn cauallo o coſer bueno, que le ſea reſcebido el alarde,eſto en tiempo que nos no tuuieremos guerra,pero en tiẽpo de guerra ſean tenudos detener mula o haca,y queremos que el dicho alarde,le fagan ante aquellos que nos diputaremos a lo recebir,y q̃ lo reſciban por eſcripto ante eſcriuano.

¶*Ley.xxiiij.Que los vaſſallos delos ſeñores tã bien fagan alarde como eſta ley lo declara de las lanças que de los reyes tienen.*

El miſmo alli.

PORQVE algunos de los grandes deſtos nueſtros reynos,tienen las lanças que denos tienen apartadas por otros obiſpados,aſſi que no moran enel lugar do ellos biuen:y mandamos que las tales lanças fizieſſen alarde enel lugar do moraſſen. Porende es nueſtra merced que ſi algunos hombres de armas que tengan tierra de algunos grãdes de nueſtros reynos, que moran en qualquier ciudad villa o lugar de los dichos nueſtros reynos,que vengan ay a fazer alarde con los otros nueſtros vaſſallos,y les ſea reſcebido el alarde,trayẽdo armas y beſtias,ſegun que alos nros vaſſallos mandamos que las traygan,y que ſean eſcriptos a ſu parte, cada vno con quien biuen,y ſino truxeren tales armas y beſtias,que les no ſea reſcebido el alarde,y ſi por ventura quiſieren fazer alarde con ſus ſeñores,que lo puedã fazer.

¶*Ley.xxv.Que pone pena contra los que fizieren alarde cõ armas,o beſtias preſtadas teniendo tierra del Rey.*

El miſmo alli.

MANDAMOS que ſi por auentura algunos delos nueſtros vaſſallos o de los delos duques,y cõdes y caualleros y eſcuderos,yotras perſonas de nueſtros reynos,que de nos tienen tierra, fizieren alarde con armas y beſtias preſtadas:mandamos que el que preſtare, pierda el cauallo y las armas que preſtare,y el que fiziere alarde conellas, q̃ pierda la tierra que denos tuuiere, y pague quanto valieren las armas y cauallo,con que aſſi fiziere alarde, y que deeſto ſea la tercia parte para la nueſtra camara,y la otra tercia parte para el accuſador,y la otra para el juez que lo libre,y q̃ lo pueda accuſar qualquier perſona de nueſtros reynos,

¶*Los que tuuieren tierra o lança del rey y declinaren ſu juriſdiction,diziendo ſer clerigos de corona los pierdã,y no los puedan auer.l.iiij.titulo.iiij.libro primo.*

# Titulo quinto.De los caſtillos y fortalezas y muros.

¶ *Ley primera, que en las fortalezas se pongã naturales, y tales que guarden el seruicio del Rey y dela tierra.*

Dõ Alõso en vallado lid era. 1363 pe. 6 yẽ Madrid era. 1367. pe. 35. y. 36 y el Empe rador don Carlos en valladolid año. 523. pe. 29 y. 30

MANDAMOS que las tenẽcias de los alcaçares, castillos y fortalezas de estos nros reynos se prouean a personas naturales dellos cõforme a las leyes de nuestros reynos, y que los alcaydes seã tales que guarden nuestro seruicio, y la tierra de daño.

¶ *Ley. ij. que los castillos fronteros de moros se reparen.*

Dõ Iuã. 2. en Ocaña año. 1422. peti. 8 y el rey dõ En rriq. 4. en las cortes de Toledo año. 462. pe. 31. man do dar dos cuẽtos pa ra los repa ros de castillos fronteros.

PORQVE con grande trabajo y derrama mieto de sangre, los reyes nros antecessores ganaron las villas y castillos frõteros delos enemigos de nra sancta fee, y con grandes gastos, assi cõuiene que con grande cuydado se guardẽ y reparen, por euitar el peligro que podria suceder: mandamos a los mis cõtadores mayores que aparten de mis rẽtas en cada vn año, vn cuẽto de mrs para los dichos reparos, y los recaudadores lo cobren y paguen en dinero cõtado fasta que los dichos reparos se acabẽ y nombraremos vna buena persona q̃ sea obrero, para que lo distribuya en la uor delos dichos castillos fronteros.

¶ *Ley. iij. que los castillos fronteros los reparẽ los reyes, y los muros de las ciudades y villas, los vezinos dellas.*

Don Iuã. 2 en çamora año. 1432. pe. 3. y don Iuan. 2. en Burgos año. 1430. pe. 14.

MANDAMOS que los castillos y fortalezas delas fronteras, se reparẽ de nros dineros, y que las torres y muros delas nuestras ciudades villas y lugares: mandamos que los reparẽ y labrẽ los vezinos y moradores dellas, segũ q̃ son tenudos a ello, ya costa delos que hã costũbre de contribuyr en los dichos reparos.

¶ *Ley. iiij. Que de dos en dos años se visitẽ las fortalezas delas fronteras, y se prouean, y las inutiles se derriben.*

El Empera dor dõ Car los y doña Iuana ẽ va lladolid año. 523. pe ti. 33. y ẽ To ledo año 25. pe. 44. vease la. l. 12. infra.

MANDAMOS que de aqui adelante, de dos en dos años se visiten las fortalezas fronteras de nros reynos, y se assiente en nuestros libros las gẽtes y personas q̃ cada alcayde ha de tener en la fortaleza, para q̃ no tenga menos, y mandamos que en cada vna de las dichas fortalezas se ponga la municion y bastimentos que fueren menester, y se aya informacion de las inutiles, para que se derriben.

¶ *Ley. v. Como hã de ser pagados los castillos fronteros.*

Don Iuã. 2 en Ocaña año. 1422. pe. 7. y en valladolid año. 47. pe ti. 7. y. 55.

PORQVE las fortalezas y castillos fronteros. sean mejor pagados: ordenamos y mãdamos que el pagador y su lugar teniente, vaya ala villa o castillo frõtero, tres vezes enel año, en presencia del alcayde y jurados y escriuanos y oficiales, y cõcejo dela dicha villa y castillo, y fagales luego buẽ pago acada vno delo q̃ ouiere de auer, de pan y de mrs, faziẽdo cada vno muestra de su cauallo armas y ballesta y lança, y se faga la paga a los que estan y residen y siruẽ alli, y no a otros: y por escusar cautelas y engaños porq̃ algunos pagadores se fazẽ: mãdamos q̃ los pagadores seã tenudos de poner el pan en grano en las dichas villas y castillos, en sus tiempos, segun la ordenança fecha por los reyes nros progenitores: y mãdamos dar nuestras cartas para los dichos nros alcaydes, q̃ mãden y defiẽdan de nra parte, a todos los vezinos de las dichas villas y castillos q̃ han de ser pagados delos dichos mrs y pan, q̃ no lo baratẽ ni se dexen coechar

por

por perſona alguna antes de la paga, ſal uo que eſperē a auer la paga, y ſino lo fi zieren y les fuere prouado auerlo fecho que pierdan por el miſmo fecho, el pan y mrs que auian de auer, y qualquier q̄ conellos baratare, que pierda lo q̄ diere y ſi fuere tomado en la villa o caſtillo frontero, q̄ el alcayde le faga prender y prendar, y no ſea ſuelto faſta lo nos ſaber.

¶ *Ley. vj. Que las pagas de los lugares y caſti llos fronteros ſe libren enlos buenos lugares y bien parados.*

Don Iuā. 2 en Paléçue la año. 425. pe. 14 y don Enrrique. 4. en Ocaña año. 469. pe. 20.

MANDAMOS a los mis contadores mayores, que al comiēço de cada vn año, libren luego a las nueſtras villas y caſtillos fronteros, y a ſus pagadores en ſu nombre, todo el pan y mrs que de nos han de auer para las ſus pagas, y que ſelos libren en buenos lugares, ciertos y bien parados, y les den y libren nras cartas premioſas que menester ouieren, porque mejor y mas ayna cobren lo que ouieren de auer para las dichas pagas, y acudan conello a los alcaydes y vezinos y moradores de las dichas villas y caſtillos, ſegū que a nro ſeruicio cumple, y ala guarda y defenſion delas dichas villas y caſtillos.

¶ *Ley. vij. Que ſe guarde la orden que ſe diere en prouer y pagar los caſtillos frōteros.*

Don Fernādo y doña Yſabel en Toledo año. 80. ley. 113.

LOS procuradores del reyno en las cortes que hizimos en Toledo, nos ſupplicaron mandaſemos proueer los caſtillos fronteros de tierra de moros: por manera que eſtuuieſſen bien pagados y prouey dos y reparados, pues vemos quāto en eſto ſe deuia mirar, y que en tiēpo delos reyes nros anteceſſores, quādo los caſtillos frōteros tenian ſus bienes y pagas aſſentadas en los nros libros al comiēço de cada año ſeles libraua el pan q̄ deuian de auer, enel pā de las nueſtras tercias de Andaluzia, y el dinero enlos mrs del las dōde lesera cierto, y q̄ eſtonces ſabian nros contadores mayores en q̄ eſtado eſtauan cada vno delos dichos caſtillos fronteros, y q̄ gente tenian, y q̄ reparos auian menester, y que los alcaydes y dueños, recelandoſe q̄ cada año ſe les auia de demādar quēta, procurauan de tener los dichos caſtillos biē reparados y baſtecidos de gēte y armas y mantenimiētos: y q̄ como los mouimientos ſe eſcomençarō y las coſas de la hazienda real ſe deſordeno y ſe dieron las pagas alos dueños, ſeñores y tenedores de los caſtillos, y ſe ſituaron las pagas dellos por prouiſiones, en renta cierta, auiēdo mas reſpecto a los alcaydes dellas, q̄ no al bien y prouecho, y mātenimiēto y reparo dellos, hā ſido muy mal proueydos, y q̄ aſſi miſmo el pan y mrs delas dichas tercias de Andaluzia, de q̄ ſe ſolian baſtecer y pagar eſtatodo enagenado y no cōuertido en aq̄l vſo para que ſe dierō las tercias por las mercedes q̄ dellas ſe han hecho a otras perſonas deſpues aca: y porq̄ nos eſtamos en propoſito de mādar ver las peſquiſas e informaciones que por nro mandado fuerō hechas el año paſſado de ſetenta y ocho, por los veedores q̄ ſobrello ouimos dado: y anſi miſmo entēdemos embiar otras pſonas q̄ tenemos nōbradas para tornar a ver y viſitar los dichos caſtillos frōteros, y nos trayā la informacion dello, porq̄ viſto lo vno y lo otro, o qualquier coſa dello, q̄ veremos q̄ baſta para nra informacion, nos lo entēdemos proueer y remediar, como vieremos q̄ cumple al ſeruicio de Dios y nro, y prouiſiō delos dichos caſtillos frōteros, y daremos ſobre ello nras

cartas y prouisiones, para execuciõ de lo que sobre ello fuere acordado y ordenado: porende por esta ley, mandamos desde agora que se guarde todo lo que por nos fuere proueydo y mandado sobre esto por nuestra carta o cartas, segũ que enellas fuere contenido, y que aya fuerça y vigor de ley, biẽ assi como si aqui fuesse puesto y declarado, y mandamos a los nuestros contadores mayores, que assienten assi mismo esta ley en los nuestros libros.

¶ *Ley. viij. Que ninguno sea osado de edificar castillos, fortalezas y casas fuertes, sin licencia: y se reuocan las licencias dadas por el Rey don Enrrique. 4. y que se derriben las fechas por virtud dellas.*

Dõ Alõso en valladolid era. 1363. peti. 20. dõ Enrriq̃. 2. en Toro era. 1409. ẽ las leyes. l. 11. dõ Enrriq̃ 4. en Nieua año. 473. pe. 21

PORQVE algunos con grande osadia y atreuimiento, sin licencia de los reyes nuestros progenitores y nuestra, se hã atreuido a edificar castillos y fortalezas: ordenamos y mãdamos que los castillos viejos, y las peñas brauas, y las otras fortalezas y cueuas y oteros q̃ enel nuestro suelo, y enlo abbadẽgo y ageno fueron o fuerẽ de aqui adelãte edificadas, tenemos por bien q̃ sean luego demolidas y derribadas: y defendemos que ningunas ni algunas personas, de qualquier condicion y estado q̃ seã, no sean osados hazer casas fuertes en nuestros reynos y señorios, sin nuestra especial licencia y mandado, con acuerdo de los del nuestro consejo, y parecer de las ciudades o villas y lugares comarcanos do la tal fortaleza se ouiere de hazer y las fortalezas y casas fuertes que se hizieron en tiẽpo del señor rey dõ Enrriq̃ el. 4. con su licencia o sin ella, en los terminos y lugares de la corona real, diez años antes del año de setenta y tres, que sean derribadas acosta de los que las hizieron, segun que el lo mãdo en las cortes que celebro en Nieua, año mil y quatrocientos y setenta y quatro.

¶ *Ley. ix. Que los alcaydes no lleuen imposiciones alos que passan cerca delos castillos, ni fagan desafueros.*

Dõ Iuan. 2. en Valladolid año. 451. pe. 48 dõ Enrriq̃ 4. en Toledo año. 1462. pe. 13

LOS alcaydes delos nuestros castillos y fortalezas, no sean osados de tomar ni tomẽ derechos ni castillerias ni desafueros, delos que passan cerca de los castillos y fortalezas, y de los ganados y bestias y otras mercaderias y cosas, saluo que lleuen aquellos derechos que antiguamẽte de tiempo immemorial se acostumbraron lleuar y no mas, y si lo contrario hizieren, incurrã en la pena que los derechos ponen, cõtra los que roban y tomã por fuerça lo ageno, y damos poder y facultad a los alcaldes y justicias, de qualesquier ciudades, villas y lugares donde esto acaesciere, q̃ puedan dello conocer y juzgar, y hazer cumplimiento de justicia contra los dichos alcaydes.

¶ *Ley. x. Que los hijos dalgo ni caualleros, no se tomen, roben ni derribẽ vnos aotros sus fortalezas y castillos.*

Dõ Alõso en Alcala era. 1386 ti. 30. l. vnica.

PORQVE los hijos dalgo y buenos hombres que erã con nos enestas cortes, nos pidieron merced, q̃ porque de las casas fuertes, y delos castillos q̃ ellos han, no se pudiesse hazer daño ni malfetria, q̃ los tomassemos en nuestra guarda y encomienda y defendimiẽto, porque ninguno ni algunos no se atreuiessen, a tomarse casas ni castillos vnos aotros, por fuerça ni por hurto, ni se les ribassen. Nos por les dar lugar que viuan en paz y sosiego, y los mal hechores no hallassen esfuerço enellos, y por les escusar que no ouiessen de tener enellos muchas compañas por los guardar, to

uimos

uimos lo por bien: porende aſſeguramos todas las caſas fuertes y caſtillos q̃ han todos los perlados y ricos hõbres, y ordenes e hijos dalgo, y otros qualeſquier de nueſtros reynos, y del nueſtro ſeñorio, y tomamos los en nueſtro ſeguramiento y en nueſtra guarda, y defendemos que vnos aotros no ſe los tomẽ, ni otros ningunos, y qualeſquier oqual quier que tomare caſtillo o caſa fuerte a otro por fuerça o por hurto, o las derribarẽ, q̃ mueran por ello: y q̃ ſea fecha juſticia en el o enellos, aſſi como en aquellos que quebrantan aſſeguramiento de ſu Rey y ſu ſeñor, y de ſus bienes que peche el caſtillo o la caſa conel doblo a ſu daño ſi la derribare, y ſi la tomare y no la derribare, que muera por ello y pierda la demanda que auia contra ello, y el caſtillo o la caſa, que ſea tornada y entregada a aquel aquien fuere tomada o forçada, y a aq̃l que eneſta pena cayere, que le no acoja ninguno, y ſi lo acogiere, ſea tenudo el que aſſi lo acogiere de pechar el caſtillo o lacaſa q̃ derribo conel doblo, a cuya fuere la caſa o caſtillo, y ſi la tomo o hurto y no la derribo, que peche el que lo acogiere al tanto delo ſuyo, como vale la caſa aaq̃l cuya fuere, y que ſea tenudo de entregar el malhechor a la nr̃a juſticia. Pero ſi dealguna o algunas caſas fuertes o caſtillos ſe hizierẽ furtos o robos o mal fetrias, y ſe acogieren y algunos malhechores, que el merino mayor de aquella tierra o otro qualquier juez do fuere la caſa y fortaleza, que paſſen contra ellos en aquella manera que deuẽ, conforme a fuero y derecho.

¶ *Ley.xj. Que los que tuuieren caſtillos y fortalezas, vengan a fazer pleyto omenaje al Rey ſucceſſor, y vengan a ſu llamamiento, y cumplan las cartas de ſu cõſejo, ſo la pena de yuſo contenida.*

MANDAMOS que qualquier perſona de nr̃os reynos, de qualquier eſtado y condicion que ſea, q̃ no viniere a nueſtro llamamiento, al tiẽpo que le fuere aſſignado a nos hazer pleyto omenaje, porſi o por ſu procurador, por las fortalezas y caſtillos y villas que tuuieren en nueſtro reyno, y ſi ſe alçaren conellos o hizieren dellos guerra y novinierẽ al termino de nueſtras cartas menoſpreciandolas, y cayerẽ en caſo porque ſe deuan perder los bienes, q̃ las villas y caſtillos o otra heredad que tuuiere el o ſus anteceſſores, delos reyes nueſtros anteceſſores, bueluan a la corona real, y los otros bienes que tuuierẽ que no ſean de merced, queden a merced nueſtra, para diſponer dellos a nr̃a voluntad.

Don Enrri que. 3. en Madrid año. 390. ẽ la 7. peticiõ

¶ *Ley.xij. Que no ſe pague ni libre coſa alguna por tenencia de caſtillos derribados.*

OTROSI mandamos que por los caſtillos, fortalezas y alcaçares, que eſtuuieren derribados o deſpoblados, donde no ay alcaydes, que no ſe den tenencia dellos por los officiales delos cõcejos, y ſi de derecho ſe diere, pierdan los officios. Y mandamos que a las perſonas que los tuuieren no ſe libre ni pague tenencia alguna, y que los nueſtros contadores ſe informen quales ſon los tales caſtillos y fortalezas yermas y deſpobladas, para que no libren por ellos, ſopena dela nueſtra merced y de perdimiento delos officios, a los officiales q̃ lo contrario hizieren.

Don Iuã. 2 en Toledo año. 436, pe. 13. y. 42 veaſe la. l. 4. ſupra, y el dicho don Iuã en valladolid año. 47. pe. 12.

¶ *Ley.xiij. Que los caſtillos y lugares de Africa ganados, ſe prouean de gente y mantenimientos, y las fortalezas frõteras del reyno de Granada, Andaluzia y Murcia.*

El Emperador en valladolid año.1523. pe.71.y.72 y en Valladolid año 37. pe.97.

NVESTRA merced y volũtad es, que las fortalezas y lugares ganados en Africa, ſeã guardados y defendidos y para eſta neceſſidad tenemos mandado conſignar lo neceſſario para eſto en la cruzada, y daremos ſiempre ordẽ en el remedio dello, y anſi meſmo en el reparo y guarda de las fortalezas del reyno de Granada, Andaluzia y Murcia.

¶ *Que el corregidor no conſienta hazer caſas fuertes. l. xviij. titulo. vj. libro tercio.*

¶ *Los alcaydes de las fortalezas no tengã offi cio de juſticia, l. xv. titu. v libro tercio.*

¶ *Los allegados delos alcaydes, no traygan ar mas a do eſtan prohibidas. l. vj. titulo. vj. li bro ſexto.*

¶ *Que las juſticias hagan proceſſos contra los alcaydes y ſeñores de los caſtillos, ſobre los males que hizieren. l. iij. titu. xij. libro. ij.*

¶ *La pena de los alcaydes y ſeñores que receptan los malhechores, y que les ſean derribadas las fortalezas, ſino dieren los malhechores, veaſe en las leyes, quarta y quinta, titulo .xij. libro. ij. y en la ley. xvij. titulo. xiij. libro octauo.*

¶ *Los alcaydes de caſtillos ni fortalezas no impidan el caſtigo delos delinquentes. l. final, titulo. xxv. libro octauo.*

¶ *Los mal hechores y deudores, ſeã ſacados de las fortalezas, ſin embargo de qualquier priuilegio que ellas tengan, y ſean remetidos a ſus juezes. l. primera y ſegunda, titulo xvj. libro octauo.*

¶ *Como ſe han de entender los priuilegios de perdon que el Rey otorga a los delinquentes que reſidieren en algunos caſtillos o fortalezas por vn año, pone la ley quinta. titulo. xxiiij. libro octauo, y alli. l. vj. pone los caſos que ſon exceptados delos perdones q̃ ſe dan a los delinquentes que reſidieren en los dichos caſtillos.*

# Titulo ſexto, de las armas.

¶ *Ley primera. Que pone la orden que ſe dio para que todos tuuieſſen armas en el reyno y ceſaſe la falta que auia dellas.*

Pragmatica de los reyes Don Fernãdo y doña Yſabel fecha en Taraçona, año de 495. a18. d̃ Septiẽbre ſobre el remediar la falta de armas q̃ auia en el reyno

PORQVANTO nos fue hecha relacion, que en eſtos nueſtros reynos mucha gente, aſſi caualleros hijos dalgo, ciudadanos y labradores eſtauan deſarmados, porque mediante la paz q̃ auia en nueſtros reynos, los vnos deshizierõ las armas, y los otros las vendieron, y otros las perdieron: por manera que quãdo alguna coſa que cumple a nueſtro ſeruicio, y ala execucion de nueſtra juſticia, o para perſecucion de algunos malhechores, cõuiene que ſalga alguna gẽte de alguna ciudad villa o lugar aquella va por la mayor parte deſarmada, y con mucho peligro y deshõrra ſuya, y que ſi aquello ſe continuaſſe y fueſſe adelãte, como haſta aqui ſe ha hecho ſe nos podria recreſcer mucho deſeruicio, y a nueſtros reynos daño, porque podrian recreſcerſe coſas porque conuiniеſſe que todas las gentes eſtuuieſſen aparejados de armas, para offender y fazer guerra aquien procuraſſe fazer daño a eſtos nueſtros reynos, y fue nos pedido y ſupplicado por los procuradores

dores delos grandes y perlados y caualleros,y de las ciudades y villas de nueſtros reynos,en la villa de ſancta Maria del Campo, porel mes de Iunio deſte preſente año de mil y quatrocientos y nouenta y cinco,do ſe jũtaron por nueſtro mandado,que luego mãdaſſemos proueer cerca dello,como coſa que tanto conuenia a nueſtro ſeruicioy al bien publico de nueſtros reynos:lo qual todo por nos viſto y platicado, y acatando que eſto cumple a nueſtro ſeruicio, y a la honrra y ornato y pacificacion y ſeguridad de los dichos nueſtros reynos,y de todos los eſtados dellos,touimos lo por bien, y mandamos fazer y hizimos ſobre la dicha razon,los capitulos ſiguientes,los quales mandamos que ſe guarden agora y de aqui adelante,en la forma ſiguiente.

Capit. 1. Primeramente, que todos nueſtros ſubditos y naturales,de qualquier ley, y eſtado y condicion que ſean,agora y de aqui adelante, tẽga cada vno dellos enſu caſa y poder armas offenſiuas yde fenſiuas conuenibles,ſegun el eſtado y manera y facultad de cada vno, ſegun ſe declara adelante.

2 Que todos los que viuen y moran en las ciudades y villas francas y exemptas, los mas principales y mas ricos de ellos, tengan vnas coraças de azero y falda de malla, o delaunas y armadura de cabeça que ſea capacete con ſu babera o celada, con ſu barbote y masgozetes o muſiquies, con vna lança larga de veynte y quatro palmos,y eſpada y puñal y caſquete.

3 Que los hombres de mediano eſtado y hazienda,ayan de tener coraças, y vna armadura de cabeça, aunque ſea caſquete y eſpada y puñal, y vna lança larga de la medida ſuſo dicha o lança comun y medio paues o eſcudo de Ponteuedra o de Ouiedo, y que los que de eſte eſtado pareſciere q̃ ſon diſpueſtos para tirar eſpingardas y balleſtas,que ſe les encargue que las tengan en lugar de lança y paues, y entiendaſe que el que ouiere de tener eſpingarda, tenga tambien cinquenta pelotas, y tres libras de poluora,y aquien ſe mandare tenga balleſta, tenga conella dos dozenas y media de paſſadores.

Que los de mas que fueren de menor eſtado y hazienda, que tengan eſpada y caſquete y lança larga dela medida ſuſo dicha,y dardo con ella, o en lugar de lança larga, vna mediana y medio paues,con eſcudo de Ponteuedra o Ouiedo. 4

Item que todos nueſtros ſubditos, excepto los clerigos de orden ſacra, a cuyos perlados ſe manda lo que han de proueer, que ayan de tener y tengan las dichas armas en ſu poder, faſta veynte y cinco dias de Febrero,del año de nouenta y ſeys, y que los caualleros e hijos dalgo, no ſe entienda que por mandar que tengan las dichas armas les pare daño ni perjuyzio alguno a las libertades y prerogatiuas de ſus hidalguias, pues aquellas les quedan para entodas las coſas:y qualquier que al dicho termino no tuuiere compradas y en ſu poder todas las dichas armas, que el de mayor eſtado pague treziẽtos marauedis de pena,y el de mediano dozientos, y el de menor cien marauedis por la primera vez, y por la ſegunda el doble, y por la tercera, tres doble: y ſi tuuiere las dichas armas, pero no tales quales conuenga, por la primera vez no ſe les lleue pena 5

alguna, sino que se les mande que las mejoren, y para el primer alarde que ouieren de fazer, las trayan quales deuen, y no lo faziendo, sean castigados en la manera suso dicha: pero entiendase, no quedan obligados los pobres que conoscidamente demandan limosna para se mantener.

6 Otrosi queriendo preuilegiar las dichas armas: mandamos que agora y de aqui adelante, no puedan ser vendidas ni empeñadas, ni enagenadas, ni empreſtadas por mas tiempo de diez dias, las armas que anſi mandamos tener ni alguna dellas: pero que puedá ser trocadas vnas por otras, ouendidas a los armeros y maestros de ellas, so pena que por el mismo fecho, ayan perdido las dichas armas y el precio de ellas: y anſi mesmo qualquiera que diere qualesquier marauedis o otras cosas sobre las dichas armas, tomandolas en prendas de lo que assi dieren, que lo pierdan, y las dichas armas se tornen a sus dueños, y que por ninguna deuda de alcauala ni hermandad, ni por otra causa ni razon alguna, priuilegiada y no priuilegiada, no se pueda fazer execucion ni prenda, ni represaria alguna en las tales armas que se han de tener, conforme a a lo suso dicho, apedimiento nuestro, ni de nuestro procurador fiscal, ni de otra persona alguna, puesto que los tales deudores no tengan otros bienes algunos, saluo las dichas armas, y puesto que ellos mismos ayan consentido y consientan que las dichas armas sean vendidas o executadas, so pena que pierda las dichas armas con el doblo el que lo contrario hiziere, y se applique a las personas que adelante se dira.

7 Item que en las dichas ciudades, villas y cotos y sesmos y feligresias, a donde acostumbran contribuyr en la hermandad, por via de pecheria en todo o en parte, auiendo pecheros y canamas mayores y medianas y menores, que en los tales lugares se distribuyan y reparan las dichas armas, sobre las personas, y en la manera que anſi contribuyen, encargando las armas mayores, de mas numero y precio a los que mas pagan, y las medianas a los que medianamente contribuyen, y las menores y de menor valor a los menores pecheros: pero los caualleros e hidalgos y personas exemptas que en los tales lugares viuieren, que ayan assi mesmo de tener y tengan las dichas armas, encargandose a los de mayor estado las mayores, y a los de mediano las medianas, y a los exemptos de estado menor, las menores, como de suso se contiene, segun el aluedrio y discrecion de las personas, a quien nos lo encomendaremos.

8 Anſi mesmo mandamos, que las personas que assi por nos sean deputadas, puedan fazer que algunas personas ricas y de caudal, tengan arneses cumplidos, con peto y falda, y arnes de piernas, y lanças de armas, y esto en lugar de las coraças y otras armas que auian de tener: pero esto de los arneses, que se ha de mandar a tales personas y tal numero de ellas, y tan ricos, que buenamente sin daño y fatiga lo puedan suffrir y sostener.

Otrosi

9 Otrosi que todas las penas de estas ordenanças en que incurren qualesquier personas, sean repartidas en tres partes, la vna tercera parte, para los que fizieren y tomaren el alarde por nuestro mandado, y la otra para las obras publicas de el lugar donde moraren los que incurrieren en las dichas penas, la otra se ponga en poder de vna persona fiable de cada concejo, y se gaste en dar fruta y vino a los ballesteros y espingarderos que salieren a tirar en las fiestas despues de comer, a los quales se pueda dar algun precio de las dichas penas, que ganan los que mejor y mas cierto tiraren, segun fuere ordenado por los repartidores de las dichas armas, porque se exerciten y sepan mejor tirar, y de esta misma tercia parte, se pague en cada vno de los alardes al que mejor y mas luzido saliere de los de el mayor estado vn castellano, y al de el estado de los medianos, vna dobla, y al de el estado menor, vn florin, porque todos se esfuercen y trabajen de auer las mejores y mas luzidas armas que pudieren auer.

10 Item que en cada año, en cada vna ciudad, villa o lugar, que sea de cien vezinos o dende arriba, se faga alarde dos vezes enel año, ante los alcaldes ordinarios, y los alcaldes de la hermandad de el tal lugar, la vna vez el postrimer domingo del mes de Março, y la otra vez, postrimero domingo de el mes de Septiembre, en presencia de los alcaldes y juezes de los tales lugares, y cada vno de los dichos alardes se ponga por escripto, por ante escriuano publico, y sino le ouiere, que sea ante el clerigo: y el lugar que fuere de menor numero que el suso dicho, esta dicho que se junte enel lugar mas cercano, y fagan juntamente el dicho alarde vna vez enel vn lugar, otra vez enel otro.

11 Y que ayan de fazer y tener cargo de fazer tener las dichas armas, y delas repartir y distribuyr entre las personas suso dichas, en las ciudades y villas principales, de estos nuestros reynos que son cabeças de prouincias el corregidor que es o fuere, o su alcalde enel dicho officio, o el juez executor de la hermandad de la tal prouincia, o su lugar teniente, y en las otras ciudades villas o lugares que tenga el dicho cargo el dicho juez executor o su lugar teniente, conel corregidor o alcalde o juez que ouiere en cada vno de los dichos lugares, donde se han de tomar las dichas armas, por manera que el dicho corregidor de la cabeça de la prouincia, solamente entienda conel dicho juez executor, en lo que toca a la dicha ciudad o villa principal donde se nombra la dicha prouincia, y a sus lugares y tierras, y el dicho juez executor entienda en todos los otros lugares de la tal prouincia en vno, con los juezes ordinarios que ouiere en cada vno de los dichos lugares, los quales fagan libro por ante el escriuano de concejo, si le ouiere, y sino por ante otro qualquier escriuano publico, y ponga por escripto todo lo que fiziere, cada cosa sobre si, porque por alli sepan quales cumplen lo que les esta mandado.

12 Otrosi mandamos, que se den nuestras prouisiones endereçadas al gouernador y alcaldes mayores y corregidores del reyno de Galizia, y del principado de Asturias y condado de Vizcaya, y prouincias de Guipuzcoa, y Alaba, y otras prouincias donde cumpliere, para que luego se fagan muchas armas, de fuste y de hierro y azero, y las trayan a vender a estos nuestros reynos y señorios, para que cada vno compre las que ouiere menester, y nos mandaremos que los precios de las dichas armas sean moderados y no excesiuos, porque los compradores no resciban daño ni fatiga.

¶ *Ley. ij. Que ninguno sea osado de desfazer las armas, sopena de las auer perdido.*

Los mismos é Barcelona año. 93. a 2 de Mayo. PORQVE somos informados que muchas armas de las que ay en nuestros reynos, se desfazen cada dia, de que nos somos deseruidos: por ende mandamos que ninguno sea osado de deshazer las armas en nuestros reynos sopena que el herrero o armero que las deshiziere, pague lo que valieren las armas que deshizieren, y de mas de aquello, pague de pena mil maraue-dis por la primera vez, la tercia parte para la camara, y la otra para el que lo accusare, y la otra para el juez que lo sentenciare, y por la segunda vez sea la pena doblada, y por la tercera le corten la mano.

¶ *Ley. iij. Que las armas que tomaren las justicias, no las puedan vender contra voluntad de sus dueños.*

Don Fernãdo y doña Iuana MANDAMOS a todas qualesquier justicias de mis reynos y señorios, que de aqui adelante, en caso que ellos y sus alcaldes y alguaziles y merinos tomaren armas a qualesquier personas no se vendan, ni las dichas justicias las consientan vender a los dichos sus officiales, publica ni secretamente, por via directa ni indirecta, con apercebimiento que si las vendieren o las consintieren vender a los dichos sus officiales, les mandare pagar por ellas a sus dueños, la quantidad que valieren las armas que ansi fueren tomadas, y mas el quatrotanto de pena para nuestra camara. en Burgos año. 1515. a 20. de Iulio pragmatica.

¶ *Ley. iiij. Quales armas, y como y donde se pueden traer.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana é valladolid año. 23. pe. 55. PORQVE sobre el traer de las armas y quitarlas, ay debates con las justicias y alguaziles, y ay cohechos y otros inconuenientes, por quitar esto: mandamos que cada vno en nuestros reynos y señorios, pueda traer vna espada y vn puñal, excepto los nueuamente conuertidos del reyno de Granada, con tanto que los que assi la truxeren, no puedan traer acompañamiento de armas, de mas de dos o tres personas, ni trayan las dichas armas en las mancebias, y que en la corte no traya armas hombre de pie, ni moços de espuelas, como esta mandado.

¶ *Ley. v. Que no se trayan armas denoche, saluo en los casos en esta ley contenidos.*

Los mismos é Toledo año 25. ca. 72. y en Madrid año. 34. petit. 72. MANDAMOS a las nuestras justicias de nuestros reynos y señorios, que guarden la ley suso dicha de Valladolid, sopena q̃ las armas que contra el tenor de ella tomare, las buelua y restituyan a sus dueños con el quatro

quatro tãto para nueſtra camara, y por que ſomos informados, que deſpues de la promulgacion dela dicha ley, a cauſa de traer de noche las dichas armas, muchas perſonas rebueluen ruydos y queſtiones, y ſe cometen delictos, y ſuc ceden otros inconuenientes, querien dolos euitar: mandamos y declaramos que perſona alguna no pueda traer las armas contenidas en la dicha ley, de noche, deſpues de tañida la cãpana de queda, en ningun lugar que ſea, la qual ſe tañia deſpues de dadas las diez horas de la noche, y ſi deſpues de tañida la cã pana a la dicha ora, perſona alguna tru xere las dichas armas, las aya perdido, y las nueſtras juſticias ſe las quiten, ex cepto ſi las tales perſonas lleuarẽ hacha encendida: y mandamos a los corre gidores y alcaldes, y otras juſticias de los dichos nueſtros reynos y ſeñorios, que ronden denoche, y tẽgan eſpecial cuydado para que no ſe fagan delictos ni exceſos, en los lugares do tuuieren los dichos officios, y que los del nue ſtro conſejo, y preſidente y oydores de las nueſtras audiencias, yotras nueſtras juſticias, fagan cumplir lo eneſta ley cõ tenido, y mandamos que lo diſpueſto deſuſo en los que lleuarẽ hacha aya lu gar, lleuando lanterna o candela, y que anſi meſmo las dichas armas no ſe to men a los que madrugan para yr a ſus officios, y para ſalir al campo a ſus la bores y haziendas, ſopena de las bol uer con otro tanto: y mandamos que las armas que ſe tomaren, luego otro dia las manifieſten, y exiban ante la juſticia, para que ſe ſepa como y don de, y a que hora, y aquien ſe toma ron.

¶ *Ley.vj. Que los allegados delos alcaydes no traygan armas donde eſtan prohibidas.*

Dõ Enrriq 4. en Tole do año. 462. pe. 39

PORQVE en algunas ciudades vi llas o lugares de nueſtros reynos, dõ de ay caſtillos y fortalezas do las armas eſtan deuedadas, los allegados de los al caydes las traen y ellos los defiẽden, de lo qual ſomos deſeruidos, porende mã damos que ninguna perſona ni perſo nas que fueren allegados de los dichos alcaydes, no trayan armas ningunas delas que fuerẽ prohibidas traer en los tales pueblos, ſino fueren criados de los dichos alcaydes y ſus continuos comẽ ſales, y trayendolas ſolamẽte los dichos criados y familiares, al tiempo que an duuieren con los tales alcaydes, y no en otra manera, ſin embargo de qualeſ quier cartas que en contrario de eſto, nos ayamos dado.

¶ *Ley.vij. Que donde eſtuuieren vedadas las armas ſimpliciter, ſe entiende no ſolo las of fenſiuas, pero defenſiuas.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año. 80. l. 100.

MANDAMOS que en los luga res donde eſtuuieren vedadas las armas generalmente ſopena que ſean perdidas, ſi alguno fuere cõtra el dicho vedamiento, y fuere tomado cõ armas ofenſiuas y defenſiuas, las vnas y las o tras las ha de perder.

¶ *Ley.viij. Que no ſe labren ni metan del rey no ni fuera del, arcabuzes menores de vna vara de medir el cañon.*

Dõ Philip pe. 2. en Va lladolid año. 1558. enlas reſ pueſtas q̃ ſe dieron a las peticio nes de las cortes de valladolid año. 55. pe ti. 68.

PORQVE nos fue fecha relacion, que a cauſa de auer arcabuzes pe queños, conellos ſe fazian muertes ſe cretas matando los hombres a tray cion, y que no ſeruian para otro effe cto; mandamos que de aqui adelante, no

no ſe labren eneſtos nueſtros reynos, ni metã de fuera del reyno arcabuzes menores de vna vara de medir, a quatro palmos el cañon, ſopena de lo auer perdido, y de diez mil marauedis para nueſtra camara.

¶ *Ley. ix. Que no ſe traygan eſpadas de mas de cinco quartas de vara de cuchilla.*

Dõ Philippe. 2. ẽ Madrid año de. 1564.

ORDENAMOS y mandamos q̃ ningũa perſona de qualquier qualidad y condicion que ſea, no ſea oſado de traer ni traya eſpadas, verdugos, ni eſtoques, de mas de cinco quartas de vara de cuchilla enlargo, ſopena que el que la traxere, por la primera vez incurra en pena de diez ducados, y diez dias de carcel, y perdida la tal eſpada o eſtoque o verdugo: ypor la ſegunda ſea la pena doblada y vn año de deſtierro del lugar donde ſe le tomare y fuere vezino. Y la dicha pena pecuniaria, y eſto que o verdugo o eſpada, applicamos al juez o alguazil que la tomare.

¶ *Ley. x. Que no pueda traer daga o puñal, quien no traxere eſpada.*

Dõ Philippe. 2. ẽ Madrid año de. 1566.

ORDENAMOS y mandamos q̃ ninguna perſona, dequalquier eſtado preeminẽcia o qualidad que ſea, no pueda traer ni trayga daga ni puñal, ſino fuere trayendo eſpada juntamente, ſopena que aya perdido y pierda la dicha daga o puñal, la qual applicamos a la juſticia que conella le tomare.

¶ *Las armas con que ſe delinquiere, ſeã de las juſticias que prendieren los delinquentes, aunque no los tomen in fraganti delicto. l. final, titulo. xxiij. libro quarto.*

¶ *Los que reſumieron corona, no puedan traer armas. l. v. titulo. iiij. libro primo.*

¶ *Ninguno ſaque fuera del reyno armas ni aparejos de guerra. l. xlviij. titulo. xviij. libro ſexto.*

¶ *Los nueuamente conuertidos del reyno de Granada, no trayan armas, ni las juſticias ſe acompañen dellos. l. vij. titu. ij. libro octauo, y alli la ley octaua declara quales ſe dizen chriſtianos viejos de moros, para poder traer armas, y los que tienen licẽcia para las poder traer, quando y como las podran traer.*

# Titulo ſeptimo, De las cortes y procuradores del Reyno.

Don Alonſo en Madrid era 1367. peti. 67. y don Iuã 2. ẽ valladolid año. 1420. pragmatica a 13. de Iunio, dõ Enrriq̃. 3. ẽ Madrid año. 393. en principio de eſte ordenamiẽto en la tercera cauſa y el Empador

¶ *Ley. j. Que no ſe echen pechos ni monedas ni otros tributos en todo el reyno, ſin ſe llamar a cortes, y ſe otorgados por los ꝓcuradores.*

LOS reyes nueſtros progenitores eſtablecieron por leyes y ordenanças, fechas en cortes, q̃ no ſe echaſſen ni repartieſſen ningunos pechos, ſeruicios pedidos ni monedas, ni otros tributos nueuos, eſpecial ni generalmẽte en todos nros reynos, ſin q̃ primeramente ſean llamados a cortes los procuradores de todas las ciudades y villas de nueſtros reynos y ſean otorgados por los dichos procuradores que a las cortes vinieren.

dõ carlos ẽ las cortes de Madrid del año 1523. ca. 42

¶ *Ley. ij. Que ſobre hechos grandes y arduos ſe fagan cortes.*

Don Iuã. 2 en Madrid año. 419. pe. 17.

PORQVE en los hechos arduos de nros reynos, es neceſſario conſejo de nros ſubditos y naturales, eſpecialmẽte de los procuradores de las nras ciudades, villas y lugares delos nros reynos: porende ordenamos y mandamos que ſobre los tales fechos, grandes y arduos, ſe ayan de ayuntar cortes, y

ſe

se faga con consejo de los tres estados de nuestros reynos, segun que lo fizierõ los reyes nuestros progenitores.

¶ *Ley.iij. Que quãdo se llamare a cortes se determino conuenible para todos los procuradores, y que los aposenten.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana é Toledo año. 1525. peti. 48.

MANDAMOS que quando por nuestro mandado se ouiere de llamar a cortes, que se determino conuenible en que puedan venir los procuradores aellas, y q̃ los procuradores q̃ assi vinieren, sean bien tratados y aposentados, segun se contiene en otras leyes de este libro.

¶ *Ley.iiij. Que las ciudades y villas, puedan elegir procuradores, dos cada vna, con q̃ tẽgan las qualidades eneſta ley contenidas.*

Don Iuã.2 en Burgos año. 429. pe.13.

LOS procuradores que nos embiaremos allamar para las nuestras cortes: ordenamos que seã embiados tales quales las ciudades y villas de nuestros reynos entendieren que cumple a nro seruicio, y al bien ypro comun delas dichas ciudades y villas, y que libremẽte los puedan elegir ensus concejos, tanto que sean personas honrradas, y no sean labradores ni sesmeros, y sean dos procuradores y no mas, de cada ciudad o villa.

¶ *Ley.v. Que ninguno gane carta para q̃ vaya por procurador de cortes, y que el Rey proprio motu lo pueda nombrar.*

Dõ Iuã.2. envallado lid año 1447. pet. 62. y don Enrriq̃. 4. en Cordua año. 1455. pe. 6 y en Toledo año de 62. pe. 37. y Don Iuã.2 envallado lid año. 42 pe. 11.

MANDAMOS que ninguno sea osado de ganar cartas de ruego ni mandamiẽto nras ni del principe nro caro y amado hijo, ni de otro señor ni persona alguna para que personas señaladas vengan por procuradores a las nuestras cortes, y si algunos lleuarẽ las tales cartas, por el mismo fecho pierdã los officios que tuuieren en las dichas ciudades y villas, y que sean priuados para siempre de ser procuradores, porq̃ las dichas ciudades libremente elijan y embien los dichos procuradores, segũ se contiene en la ley ante de esta, y q̃ las tales cartas sean obedescidas y no cumplidas: y esto se entienda, saluo quando nos no a peticion de persona alguna, mas de nuestro proprio motu, entendiendo ser assi cumplidero anuestro seruicio, otra cosa nos pluguiere mandar y disponer.

¶ *Ley.vj. Que elegido procurador en discordia, por alguna de las ciudades, el Rey determine, y los procuradores se presenten ante el Rey, y los otros procuradores.*

Don Iuã.2 envallado lid año. 1442. pe. 12

MANDAMOS que quãdo en la election de los procuradores de cortes que vinierẽ ouiere discordia, que el conoscimiento quede a nra merced, para lover y determinar qual ha de quedar, y que los procuradores que assi embiaren las dichas ciudades y villas a las nuestras cortes, seã tenudos de se mostrar y presentar ante nos, y despues a los otros procuradores de nuestros reynos que estuuieren ayuntados porque sean conoscidos por todos.

¶ *Ley.vij. Que no se compren las procuraciones de cortes, y que el comprador y vendedor incurra enla pena de esta ley.*

Don Iuã.2 enValado lid año. 1447. pe, 62.

PORQVE nos ha seydo fecha relacion que algunos compran de otros las procuraciones de cortes, lo qual es cosa de mal exemplo: mandamos y ordenamos que ninguno no sea osado de comprar por si ni por otro, la tal procuracion, y el que la comprare, por el mismo fecho la pierda, y la no aya aq̃l año, ni dende en adelante, y sea inabil para la auer, y el que la vendiere por el mismo fecho, pierda el officio que tuuiere.

¶ *Ley.*

¶ *Ley.viij. Que el Rey oya a los procuradores de corte benignamẽte, y se reſpõda a ſus peticiones generales y particulares, antes q̃ las cortes ſe acaben.*

El Emperador dõ Carlos y doña Iuana en Toledo año 1525. pe. 6.

PORQVE los procuradores de cortes que vienen por nro mãdado, procuran nro ſeruicio y bien de nros reynos, ſomos tenudos de los oyr benignamente y reſcebir ſus peticiones aſſi generales como eſpeciales: y les reſpõder aellas, y los cumplir de juſticia: lo qual eſtamos preſtos de lo fazer, ſegun fue ordenado por los reyes nueſtros progenitores: y mandamos que antes que las cortes ſe acaben, ſe reſponda a todos los capitulos generales y eſpeciales, que por parte del reyno ſe dieren, y ſe dẽ dello las prouiſiones neceſſarias como cõuenga a nueſtro ſeruicio, y al pro y vtilidad de nueſtros reynos.

¶ *Ley.ix. Que la cobrança del ſeruicio que ſe fiziere en cortes, la tengan los procuradores de cortes.*

El miſmo Emperador allipe. 25. y don Fernãdo y doña Iuana en Burgos año 515. pe. 33. y el Emperador año. 1532. en Segouia. pe. 113.

MANDAMOS que quãdo quiera que ſe otorgare ſeruicio, que ſe nos aya de dar por nueſtros reynos las receptorias del tal ſeruicio, ſe den a los procuradores de cortes, en que el ſeruicio ſe fiziere, y no a otra perſona alguna.

¶ *Ley.x. Que el q̃ viniere por procurador de cortes, durante el tiempo que duraren y en ellas eſtuuierẽ, no puedan ſer preſſos ni conuenidos, excepto enlos caſos eneſta ley cõtenidos.*

Dõ Pedro envallado lid era. 1389. peti. 26.

POR quanto algunas vezes mandamos llamar a cortes alas ciudades y villas q̃ han de embiar aellas y embian ſus procuradores, y algunos hazẽ algunas accuſaciones, y mueuen pleytos a los dichos procuradores: mandamos q̃ las nueſtras juſticias de la nueſtra corte no conozcan de las querellas y demandas que ante ellos dieren, de los dichos procuradores, durante el tiempo de ſu procuracion, faſta que ſean tornados a ſus tierras, ni ſean apremiados a dar fiadores, y ſi algunos ouieren dado, ſean ſueltos: lo qual mandamos ſe guarde aſſi, ſaluo por las nueſtras rẽtas, pechos y derechos, o por maleficios o contratos que en nueſtra corte hizieren, deſpues que a ella vinieren, o ſi contra alguno ouiere ſeydo antes dada ſentẽcia en cauſa criminal.

¶ *Ley.xj. Que los procuradores que de algun pueblo fueren llamados por carta del Rey, y vinieren en defenſa de ſus pueblos no puedan ſer detenidos por deuda de ſu concejo: pero por la propria puedã ſer conuenidos.*

Don Enrrique. 3. en Tordeſillas año 1401. pe. 8. y dõ Enrrique. 4. en Toledo año. 462. pe. 12.

MANDAMOS que los procuradores q̃ en nombre de ſus concejos vinieren a la mi corte, ſobre negocios tocantes a ſus concejos, o ſi vinieren llamados por nueſtra carta, no ſean prendados por deuda del tal concejo, ſaluo ſi la deuda fuere propria del procurador, y fuere detenido o prendado por ella, en caſo que aya lugar, conforme a derecho.

¶ *Ley.xij. Que a los procuradores de cortes, quando vinieren a dar quenta de los finiquitos, no les lleuen derechos.*

Doña Iuana en Burgos año de 15. pe. 33. y Dõ Carlos y ella ẽ Valladolid año. 518. peti. 71. y en Madrid año. 28. peti. 133. y en Toledo año. 25. pe. 45.

PORQVANTO tenemos proueyda la receptoria de los ſeruicios ſechos en cortes, a los procuradores de cortes, y al cabo de los tres años vienẽ o embian ſus procuradores a dar ſus quentas, y a ſacar ſus finiquitos, porende mãdamos alos nueſtros contadores mayores de quentas, que breuemẽte las tomen

tomen,y que no les pidan ni lleuen derechos de los finiquitos que les dieren ni los consientan pedir ni lleuar,y que se den las cedulas acostũbradas sobre ello,para que las guardẽ,sopena de priuacion de los officios.

¶ *Ley.xiij.Que delos procuradores de cortes queden dos diputados en corte,y estos entiẽdan en lo contenido en esta ley.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana ẽlas cortes de Toledo año.1525. pe 16.y en las de Valladolid año.1548 pe.8.

MANDAMOS que para expedicion y execucion de lo otorgado a nos en cortes, residan dos de los procuradores de cortes, por el tiempo que fuere necessario:los quales diputados,assi mesmo entiendan libremente en administrar y beneficiar lo tocante al encabeçamiẽto general, y que los nuestros contadores noles impidan en la administracion de sus officios:y mãdamos que quando los dichos deputados pidieren a los dichos nuestros contadores alguna razon de cosa que este en nuestros libros, para effecto del dicho su cargo,se la den.

¶ *Alos procuradores de cortes seles dẽ posadas en la corte l.vij.titulo.xv.libro tercio.*

# Titulo octauo, de los embaxadores.

¶ *Ley primera.Que se prouean por embaxadores destos reynos,naturales dellos.*

El empera dor don Carlos en valladolid año.23.pe. 78.y ẽ Madrid año. 28 pe.2.y ẽ Toledo año 25.pe. 3.

POR QVANTO nos fue supplicado q̃ tuuiessemos por bien que los embaxadores que fuessen a nuestro muy santo padre,y a otros principes a negociar y contratar sobre cosas que tocassen a estos nuestros reynos, sean personas naturales dellos,fasta agora nos lo auemos fecho assi, y de aqui adelante siempre escogeremos personas naturales para este effecto quales conuengan a nuestro seruicio,y bien de nuestros reynos.

# Titulo nono, del correo mayor.

¶ *Ley primera.Que el correo mayor, no lleue derechos de los correos que se despacharen fuera de corte,ycerca delos derechos de corte se prouea lo que se deue fazer.*

Dõ Carlos y doña Iuana ẽ Valladolid año, 37 pe.151.y año de.18. pet.66.y año de.23. pe.68.alli, y alli año 48.pe.135

MANDAMOS que el nro coreo mayor no lleue derecho alguno de ningun correo q̃ fuere despachado por nros subditos fuera de nra corte,y para esto se den en nro cõsejo las prouisiones necesarias,y en quanto alos q̃ se despacharẽ en nra corte,mãdamos q̃ se aya informaciõ delo q̃ enello se ha acostũbrado fazer,y se prouea lo q̃ sea justicia y cõuẽga a nro seruicio y bien de nros reynos y se traya la informacion al nuestro cõsejo,para que alli se prouea.

¶ *Ley.ij.Que sobre el diezmo q̃ el correo mayor pide alos correos menores se faga justicia en consejo.*

Ellos mismos en Sãctiago y la Coruña año de. 1520.pe. 31

POR quãto nos fue fecha relaciõ que nro correo mayor alos otros correos especialmẽte alos q̃ se despachã envalladolid pide el diezmo delo q̃ se les da,lo qual diz q̃ es cõtra los priuilegios de Valladolid: nos fue supplicado porel remedio dello,ypues sobre esto ay pleyto enel nro cõsejo:mãdamos q̃ enel se vea y nro cõsejo faga breuemẽte sobrello justicia.

Titulo

# Titulo diez, de las guias y lieuas de hombres, y de bestias, y carretas.

¶ *Ley primera. Que quando ouiere lugar de se dar guias, no se tomen sin mandamiento del juez del lugar, y se tassen y paguen conforme a lo en esta ley contenido.*

Don Iuã. 2 en Valladolid año 1442. pet. 33. confirmadõ Enrrique. 4. en Toledo año. 1462. pe. 8. aunq̃ tassa en menos: y el en Salamãca, año. 1465 peric. 11. y Dõ Philippe. 2. año. 1566.

NVESTRA merced es, q̃ cada y quando que se ouieren de dar guias, de carretas o azemilas, o mulas o asnos, para las personas que nos mandaremos dar, las quales no puede tomar persona alguna por su propria autoridad, mas que el juez del lugar o regidor o persona diputada por el concejo, vea las de que tuuiere necessidad y las de, tassandolas en lo que justamente mereciere por cada dia, andando cargada, a ocho leguas y dos tercios dello por la buelta, y esto se haga assi, no embargante qualesquier cartas de guia que se ayan dado o dieren, con qualesquier penas y emplazamientos, y que las pagué antes que partan conellas del lugar donde ouieré de partir.

¶ *Ley. ij. Que no se tomẽ guias, saluo para las camaras del Rey y Reyna y Principe, sino ouiere licencia, faziendo mencion desta ley.*

Don Iuã. 2 en Segouia año. 1428. a 24. de Octubre pragmatica.

QVERIENDO proueer a los daños que nuestros subditos y naturales reciben de ser apremiados a dar carretas y azemilas y otras bestias para lleuar cargos de vnos lugares a otros contra su voluntad: mandamos que no se tomen para persona alguna en todos mis reynos, contra voluntad delos dueños de qualquier estado o preeminencia o dignidad que sean, saluo para las nuestras camaras y dela Reyna nuestra muger, y del principe nuestro fijo, pagandolas primeramente antes que partan de los lugares donde se tomaré, no embargante qualesquier cartas que en cõtrario de esto ayamos dado en qualquier manera, las quales de nuestro proprio motu y cierta sciencia y poderio real y absoluto, auiendolas aqui por espresadas, las reuocamos y annullamos: pero es nuestra merced que si de aqui adelante por algunas causas cumplideras a nuestro seruicio, mandaremos dar y dieremos alguna carta especial, en que se haga mencion de esta ley para tomar tales guias, pagandoles razonablemente, que la tal carta especial se guarde y cumpla, segun por ella lo embiaremos a mandar.

¶ *Ley. iij. Que pone la forma que se ha de tener en tomar las guias quando el Rey parte del lugar do estaua.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año de. 80 ley. 109.

POR releuar a nuestros subditos de fatiga, y porque nos lo supplicaron los procuradores enestas cortes, ordenamos que cada y quando que nos ouieremos de partir de vn lugar a otro, y fueren para ello menester hombres o carretas, o bestias de guia, que el nuestro mayordomo o mayordomos se jũten con los del nuestro consejo, y vean lo que fuere menester, y ayan su informacion, segun el camino y tiempo y costumbre de la tierra, quanto se deue tassar por cada cosa, y con esta consideracion fagan nuestras cartas de nomi-

na delo que fuere meneſter para nos y para aquellos que ellos vieren que ſe deuan dar y las ſeñalen para que nos las firmemos, y por ellas embiemos a mãdar alos nueſtros alguaziles o a qualquier dellos, que tomen las perſonas beſtias y carretas que por la dicha nomina fueren ſeñaladas para cada vno, y que antes que las entreguen a quien las hã de lleuar, lo fagan pagar luego lo que mandare la taſſa ſegun el camino dõde fuere, contando ocho leguas por cada dia y cõtando dela tornada dos tercios, de lo que montare la yda, y de otra guiſa faſta que paguen no entreguẽ los alguaziles las beſtias ni den los hombres para guia. Y mandamos a todas qualeſquier perſonas que de otra guiſa, y ſin la dicha nueſtra carta no tomen hombres ni beſtias ni carretas đ guia: y qualquier que lo contrario hiziere ſea deſterrado dela nueſtra corte por cinco años, y pierda los marauedis que en qualquier manera tuuiere enlos nueſtros libros, y los que tuuiere ſituados por priuilegios, y ſino tuuiere marauedis en nueſtros libros, pierda la mitad de ſus bienes: y mandamos alos nueſtros alguaziles que ſin la dicha nueſtra carta dada en la manera ſuſodicha no tomen ni conſientan tomar las dichas guias: ſo pena que pierda el que lo fiziere el officio, y diez mil marauedis de pena.

¶ *Ley. iiij. En q̃ ſe manda guardar la ley paſſada con mas rigor, y que las guias ſe den por nomina y prouiſion del conſejo.*

Don Carlos y doña Iuana en Toledo año 1525. pe. 37. y en Segouia a

MANDAMOS q̃ cerca đl tomar las carretas y beſtias de guia, y đlas perſonas a quiẽ ſe hã đ dar, ſe guarde la ley de Toledo paſſada, y por euitar los fraudes que ſobre eſto ſe hazen, y los agrauios que nueſtros vaſſallos reſciben delos alguaziles y executores que van a tomar las dichas guias: mãdamos que de aqui adelante no ſe dẽ las dichas beſtias y carretas ſino por nomina y prouiſion delos del nro conſejo, alos quales encargamos las cõſciencias que no excedan delo contenido en las leyes de nueſtros reynos, y que caſtiguen alos alguaziles y otras perſonas que entendieren enlo ſuſodicho, excediẽdo en qualquier manera en ſus cargos: y enla quãtidad delas dichas carretas o guias ſi ſe dan mas delas que ſon meneſter, y taſacion dellas auiendo agrauio, ſe proueera lo que conuenga al bien de nueſtros ſubditos enlo moderar.

ño 32. pet. 35. veaſe la l. fin. deſte tit.

¶ *Ley. v. Delas guias que ſe han de dar quando la gente delas guardas ſe mudare de vn apoſento a otro.*

El miſmo Emperador don Carlos en las leyes y ordenãças q̃ fizo de las guardas en aguſta añ. 1551 a 13. de Iunio ca. 26.

OTROSI mandamos que cada y quando que las gentes de nueſtras guardas ſe mudare de vn apoſento a otro, o fuere a otra qualquier parte q̃ nos los mãdaremos yr o mudar, q̃ los pueblos dedonde ſalieren los dẽ las beſtias deguia y todo el otro carruaje q̃ meneſter ouieren, y que no ſean de recueros y otras perſonas fuera del lugar, y por las beſtias y carruaje que ſe les diere, paguen la dicha gente precios juſtos y moderados ſegun el tiempo que ſe tomare y el precio delos mantenimientos como fuere determinado por el nueſtro veedor general y alcalde đlas guardas, teniendo reſpecto al precio que los dichos carruajes y carretas podriã coſtar entre los dichos vezinos y otras qualeſquier perſonas que los ouieſſen de alquilar: por manera que las perſonas cuyos fueren los dichos carruajes no ſean agrauiados, lo qual ayan de pagar an-

tes que ſalgan del apoſento, y que el dicho carruaje ni otras beſtias no lo puedan lleuar mas de dos jornadas quando mucho, pero que no hallando otras beſtias y carruaje puedan paſſar con ellas otras dos jornadas mas adelante, y que el veedor general y alcalde y los otros veedores tengã eſpecial cuydado que ſe pague el dicho carruaje, y al tiempo que ſe tomare miren y vean que ſean con menos daño delos pueblos que ſer pueda, pero permitimos, q̃ del apoſento donde partieren o en ſu comarca ouiere lugares pequeños en q̃ no aya eſtado apoſentada gente, y en ellos ouiere carretas o beſtias de guia, ſe puedan tomar delos tales lugares, para que ſiruan enel dicho carruaje por la orden ſuſodicha, porque con menos fatiga de todos los pueblos que la gente ouiere tenido de apoſento ſe prouea lo neceſſario.

¶ *Ley.vj. Que pone la nomina delas perſonas aquien ſe han de dar guias enla corte.*

El empera dor don Carlos en Barcelona 1. d̃ Mayo 1543.

PORQVE enel dar delas carretas y beſtias de guia al tiempo que nueſtra corte ſe muda de vn lugar a otro ha auido alguna deſordẽ, y aſſi meſmo en dar nueſtras cedulas y cartas a muchas perſonas para ſer apoſentados enlos caminos quando la dicha nueſtra corte haze mudança, delo qual nueſtros ſubditos eſtan fatigados, y queriendo proueer y remediarlo, mãdamos al nueſtro preſidente y los del nueſtro conſejo, q̃ de aqui adelante no den carretas ni beſtias de guia ni prouiſiones de apoſento, ſino alas perſonas ſiguiẽtes, y eſta orden ſe guarde ſin exceder della en coſa alguna. Para el repueſto y recamara de nueſtra perſona real, y para los de nueſtra caſa. Para el ſereniſſimo principe nueſtro hijo, y princeſa ſu muger, y para los de ſus caſas. Para las illuſtriſſimas infantas nueſtras hijas y ſu caſa. Para los del nueſtro conſejo real y officiales del. Para los del nueſtro conſejo de eſtado. Para los nueſtros cõtadores mayores. Para los del nueſtro conſejo dela guerra. Para los nueſtros ſecretarios de la corona de Caſtilla. Para los nueſtros contadores mayores de quentas. Para los del nueſtro conſejo dela ſancta y general inquiſicion. Para los del nueſtro conſejo delas indias. Para los del conſejo delas ordenes. Para los officiales de los conſejos y contadurias que reſiden en ſus officios y perſonas neceſſarias en ellos y no mas.

¶ *Ley.vij. Que no ſe den beſtias de guias ſino por prouiſiones libradas por los del conſejo.*

Dõ Philippe.2. enlas cortes de Madrid dl añod 1563 en reſpueſta del ca. 89. delas cortes de Valladolid d 37. años.

MANDAMOS que ſe guarden las leyes q̃ prohiben darſe carretas y beſtias de guia, y no ſe den contra las dichas leyes a perſona alguna, ylas que ſe ouieren de dar ſean conforme alas leyes de nros reynos y por prouiſiones libradas por los del nueſtro conſejo, y no de otra manera, cõtra las quales no entendemos dar cedula alguna.

¶ *Delas guias que ſe han de dar alos alcaldes mayores delos adelantamientos, veaſe la ley cinquenta y ſeys titu. quinto. lib. iij.*

## Titulo onze, Delas impuſiciones tributos y portadgos y eſtancos.

¶ *Ley*

¶ *Ley Primera, Que pone pena cõtra los q̃ toman portadgos y peajes donde no deuen.*

Don Alõſo en Alcala era 1386 titu. 26. l. vna. Y el miſmo en Madrid era 1367. pet. 63. 64 Dõ Iuã. 2. en Valladolid año 442. pe. 29 veaſe la l. 19. titu. 6. lib. 3.

PORQVE nos fue dicho y denũciado, q̃ en algunas partes de nueſtros reynos, ſe toman nueuamẽte portadgos peajes y rodas y caſtillerias deſque el rey don Sancho nueſtro abuelo fino, no auiẽdo priuilegio ni cartas delos reyes de don de nos venimos ni de nos, porq̃ pudieſſen tomarlo, y porque es contra derecho y daño dela nueſtra tierra tenemos por bien que de aqui adelãte ninguno tome portadgo ni peaje ni roda ni caſtilleria, no teniendo cartas o priuilegios porque lo pueda tomar, o no lo auiendo ganado por vſo de tanto tiẽpo, que ſe pueda ganar ſegũ derecho, y los que haſta aqui lo poſeyeron de otra manera dela que dicha es, porque fizieron grande oſſadia y atreuimiento q̃ fin que en nos de les dar aquella pena que entẽ dieremos que cumple: y ſi de aqui adelante lo lleuaren nueuamẽte ſi el lugar o termino do lo tomaren fuere ſuyo q̃ lo pierda, y ſea para nos, y ſi fuere de yglеſia o orden que pierda la renta dello en ſu vida, y ſi lo tomaren en termino ageno, que torne lo que tomo con ſiete tanto, y peche mas ſeys mil marauedis deſta moneda, y ſi no tuuiere eſta quantia delos ſeys mil marauedis, que ſea echado delos nueſtros reynos por dos años, y toda via peche lo que tomo con ſiete tanto.

¶ *Ley. ij. Que no ſe acrecienten las impoſiciones antiguas, ſo color de portadgo ni puentes ni peajes.*

DEFENDEMOS q̃ ſin nra licencia y mãdado ninguno ſea oſſado d̃ poner impoſiciones nueuas ſo color de portadgo ni pontaje ni peaje, ni ſean oſſados de acrecentar las impoſiciones q̃ antiguamẽte fueron pueſtas, y q̃lquier que lo contrario fiziere, reſtituya y pague lo que aſſi injuſtamente ouiere lleuado con diez tanto, y los que hallaren culpantes cerca deſto ſeã llamados para la nueſtra corte.

Don Alõſo en Madrid era 1367. pet. 65. y don Enrriq̃ 4. en Madrid año 1458.

¶ *Ley. iij. Que los ſeñores ni herederos no põgan nueuos tributos ni impoſiciones enlos heredamientos q̃ eſtuuieren enlo realengo, ſaluo en aquello en que eſtauan aforados.*

MANDAMOS que ningunos d̃ nueſtros reynos que tuuieren ſeñorios de villas y caſtillos y lugares o caſas o heredamientos, o otras q̃leſquier perſonas eccleſiaſticas o ſeglares, q̃ no ſe entremetan ſin nueſtra eſpecial licencia y mandado de poner impoſiciones ni tributos nueuos enlas caſas y heredamientos que tuuieren y poſeyerẽ enlas ciudades villas y lugares d̃ nros reynos y ſeñorios que ſon de nra corona real, ni enlos frutos ni eſquilmos dellos, ſaluo en aquellas coſas en que los tales heredamientos eran aforados, ſopena de la nueſtra merced.

¶ *Ley. iiij. En que ſe reuocã los priuilegios dados por el rey don Enrrique quarto, para ſe poder lleuar impoſiciones y portadgos por el meſmo.*

EL ſeñor rey dõ Enrrique quarto, en las cortes de Ocaña el año de ſeſenta y nueue, reuoco y dio por ningunas todas y qualeſquier cartas y priuilegios por el dadas deſde quinze de Septiẽbre d̃l año paſſado de ſeſenta y quatro faſta entonces, y las q̃ dieſſe de ay adelantẽ a qualeſquier cõcejos vniuerſidades per

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Madrigal, año 476. l. 39. y 40.

lados y caualleros y fortalezas y a otras qualesquier personas para poder lleuar portadgo nueuo ni acrecētado o pasaje o pōtaje ni roda ni castilleria ni otro tributo ni derecho alguno por personas ni cargas ni bestias ni carretas ni mercaderias ni mantenimiētos ni por ganado ni por passo de madera por el agua ni por otra cosa alguna, y mando q̄ de ay adelante no lo lleuen, y que susarrendadores ni cogedores no lleuen ni cojan aunque digan que lo cogen por mandado de sus señores, y que qualquier lo pueda resistir lo contrario haziendo alos vnos y alos otros poderosamente cō mano armada sin pena alguna, y demas que incurran enlas penas que caen los salteadores de camino. Y despues enlas cortes que fizo en Nieua año de mil y quatro cientos y setenta y tres torno a confirmar lo susodicho, y quiso que no se lleuasen saluo aquellos que antiguamente antes delos dichos tiempos se acostūbrauan lleuar, las qualeles leyes mandamos que se guarden, y si algunas cartas o alualaes el dicho señor rey nuestro hermano dio contra el tenor delas dichas leyes reuocamoslas y mādamos que ellas ni los priuilegios y sobre cartas dellas no ayan fuerça ni vigor alguno, y defendemos que persona alguna no vaya contra las dichas leyes so las penas enellas contenidas, ydemas pierda qualesquier mercedes que de nos y delos reyes nuestros antecessores tuuieren.

¶ *Ley.v. Que los ganados que por guerra huyeren no paguen portadgos ni derechos do se puedan lleuar.*

Don Iuan 1. en Segouia año 1386. pet. 4.

MANDAMOS que si acaesciere que los ganados de algunas ciudades y villas y lugares huyeren por miedo de guerras de vnos lugares a otros q̄ vayan seguros y libres y no sean prendados por razon de portadgos ni por otra causa ni razon alguna guardādo panes y viñas y dehesas dehesadas.

¶ *Ley.vj. Que se guarde los priuilegios dados para no pagar portadgos.*

Don Iuan 2. en Palēçuela año 425. pe. 36 Dō Pedro en Valladolid era 1389. peti. 22.

LAS ciudades villas y lugares que tienen priuilegios delos reyes dōde venimos confirmados por nos para no pagar portadgo ni otros tributos e imposiciones por do passaren los vezinos dellas, mandamos que les sean guardadas en aquello que de derecho deuē ser guardadas, y que cada vna delas justicias en su jurisdiction se los fagan cumplir y guardar.

¶ *Ley.vij. Que no se lleue portadgo delas cosas eneſta ley contenidas y que el mercader que passare sin le pagar no incurra en pena de perdimiēto de mercaduria sino en la pena desta ley, yq̄ no se lleue portadgo de lo no acostūbrado ni fuera del lugar donde se deue, y no hallando portadguero no aya pena por no pagar.*

El mismo don Iuā 2, alli pet. 37 y en çamora año 36. pe. 15. y en Madrigal año 36. peti. 42. Y Don Enrri que. 4. en Cordoua, año 1455. pet. 27.

MANDAMOS q̄ no se lleue portadgo de caualios armas ni azemilas ni de camas ni ropas de vestir ni monedas, y que los mercaderes que passarē sus mercaderias sin pagar el portadgo do se deue ayā de pena el quatro tāto del portadgo y no perdimiēto delas mercaderias. Y ordenamos y mandamos que no se cojā ni lieuen portadgos dōde no se acostumbrā ni puedē lleuar ni delas cosas que no se acostumbra lleuar portadgos, y que se cojan los que se pueden lleuar enlos lugares y partes dō de se acostumbra coger y no en otra parte: y aquellos que los ouieren de auer sean tenudos de poner y pongan alli quiē los coja y lieue: y si los no pusieré o ouiere

o ouiere q̃ los q̃ por alli passaren sin pagar el dicho portadgo, no incurran en pena de descaminados ni en otra pena alguna, saluo solamente el portadgo.

¶ *Ley.viij. Que las mercedes que son hechas de portadgos e yantares que se entiendan segũ q̃ antiguamente se pagaron alos reyes, aunque la merced diga otra cosa.*

Dõ Iuã. 2. en Valladolid año 447. peti. 43.

ORDENAMOS q̃ enlas mercedes q̃ los reyes nr̃os progenitores hizierõ y nos auemos fecho e hizieremos a q̃lesquier personas o lugares ꝺlas martiniegas e yãtares y escriuanias o portadgos, o otros qualesquier tributos que se entienda ser dadas segũ y por la forma que se pagauan y acostumbrauan pagar alos dichos reyes nuestros progenitores y a nos, y si en otra forma suenan las mercedes que dellos son hechas, q̃ no se guarden, saluo aquello que antiguamente se acostumbro pagar, y que a cerca desto sean guardados los priuilegios y exempciones que las nuestras ciudades y villas y lugares y vezinos y moradores dellas han y tienen.

¶ *Ley.ix. Que se puedan hazer puentes enlos rios por todos con tanto q̃ se hagan sin imposicion ni tributo.*

DonEnrrique. 4. en Cordoua, año 455. pet.26.

TENEMOS por biẽ que las ciudades villas y lugares destos nuestros reynos y otras qualesquier personas, puedan hazer y edificar puentes enlos rios a su costa, tanto que ellas no puedã imponer ni pongã imposiciones ni tributos algunos. Y mandamos que ningun perlado ni cauallero ni otra persona alguna no sean ossados de impedir ni estoruar que se no hagan las dichas puentes, porque digan que tienen barcos o otros derechos enlos rios, y si até tareu de impedir y estoruar que las dichas puentes no se hagan si fueré legos que pierdan todos sus bienes, y sean applicados ala nuestra camara, y si perlado o otra persona alguna ecclesiastica que por esse mismo hecho pierda la naturaleza y temporalidad que tuuiere en los dichos nuestros reynos, y no la puedan mas auer.

¶ *Ley.x. Que no se lleuen derechos alos ganados que passaren por vado los rios, y que aya aranzel quando passaren por barca publica.*

Don Carlos emperador ydoña Iuana año 37. en Valladolid pet.36.

PORQVE nos fue hecha relacion, que en algunos lugares de nuestros reynos se ponian estancos e imposiciones por algunos señores que tenian barcas, y lleuando mas derechos delos q̃ se deuian, declarando los lugares y partes do ayla dicha desorden lo mãdaremos remediar como cõuenga: y mãdamos que los barqueros sea obligados a tener en lugares publicos los aranzeles por do lleuan los dichos derechos, y q̃ alas personas y bestias y ganados q̃ passaré por los vados no se les lleuẽ derechos algunos, y que para la execucion dello se den las prouisiones necessarias.

¶ *Ley.xj. Que no se lleuen portadgos ni otros derechos ni almoxarifadgos por las ciudades y villas del reyno de Granada ni fortalezas alas personas y ganados que vinierẽ a ellas o passaren por sus terminos.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Cordoua, año 1490 a 4. de Diziembre pragmatica.

ORDENAMOS y mandamos, que agora y de aqui adelãte en quãto nuestra merced y volũtad fuere ningun concejo ni persona de qualquier estado o condicion o dignidad que sean no impongan ni lleuen portadgos ni almoxarifadgos ni rodas ni castillerias ni assadura ni otro derecho ni imposi-

cion alguna sobre los mercaderes y recueros y pastores, y otras personas que passaren por las ciudades y villas y lugares y fortalezas del reyno de Granada, y no gelo lleuen por sus personas ni por sus mercaderias ni mantenimientos que truxeren y passaren, ni por sus ganados que truxeren a herbajar alos dichos terminos aunque nos ayamos fecho o hagamos merced dellos o de alguno dellos a algunos perlados o grandes, o alcaydes, o otras personas de nuestros reynos, y si algunas personas las han impuesto, mandamos que luego sean quitadas: y de aqui adelante no se pidan ni lleuen: so las penas contenidas enlas leyes de nuestros reynos contra los que ponen nueuas imposiciones, salvo enlos lugares donde nos mandaremos que sean cogidos nuestros derechos de diezmo y medio diezmo delo morisco y almoxarifadgo y las otras rẽtas que pertenecen al señorio real.

¶ *Ley. xij. Para que no se pongan estancos en el reyno.*

Los mismos en Valladolid año 492. pragmatica. Y el emperador don Carlos y doña Iuana en Segouia año 532, pe. 70. la mandãguardar y q̃ las justicias tengã cuydado dela executar.

NINGVNA ni algunas personas de qualquier estado y cõdiciõ preeminencia o dignidad que sean de nuestros reynos y señorios no pongan estãcos ni vedamientos algunos en sus villas y lugares ni tierras, ni en otras partes, para que ellos ni otros algunos puedan hazer y tener mesones y tiẽdas de especeria y azeyte y pescado y calçado y otras cosas: ni defiendan alos vezinos delos tales lugares que tengã los dichos mesones en sus casas, y acojan enellas a qualquier forastero y caminante o otros huespedes y que puedan tener qualesquier cosas de mantenimiẽto en sus casas y tiendas de especeria y azeyte y pescado y calçado, y otras cosas qualesquier, y si algunos estancos y vedamientos tienen hechos contra lo susodicho, mandando que no acojan en sus casas alos forasteros, y que no les vendã los dichos mantenimientos, saluo el q̃ tiene arrendado su meson y tiendas y estancos, porque lo susodicho es contra derecho y cargo de cõciencia y en grã daño de nuestros subditos y naturales, y delos vezinos donde esto se haze, mandamos a todos los susodichos que luego los quiten y deshagan qualesquier arrendamientos que tengan fechos cerca delo susodicho, o qualquier cosa dello, y no pongan mas los semejãtes estãcos y vedamientos ni otros algunos ni hagan arrendamiento dellos, y dexen y consientan alos caminantes comprar libremente los mantenimientos que ouieren menester de donde quisieren sin caer por ello los vnos y los otros en pena alguna, no embargante qualesquier ordenanças mandamientos y vedamiẽtos y penas que sobre ello tengan puestas, las quales nos por la presente reuocamos y damos por ningunas, lo qual mandamos que assi se haga y cumpla, so las penas en que caẽ los que imponẽ y lleuã nueuas imposiciones, so las quales mãdamos que ninguna persona arriende delos susodichos los dichos mesones, ni los dichos estãcos, so las penas en que caẽ por las leyes de nros reynos los que pidẽn y cojen nueuas imposiciones, y si alguna persona ouiere titulo justo para hazer alguna cosa delas susodichas, vengan alo mostrar ante nos dentro de nouenta dias despues que esta nuestra ley fuere publicada en nuestra corte y hazerseleha cumplimiento de justicia, y si dẽtro del dicho termino no mostrare el dicho titulo, y dende en

ade-

adelante vsaren delos dichos mesones, e hizieren los dichos vedamiētos y pusieren los dichos estācos por el mismo hecho incurran enlas dichas penas.

¶ *Ley.xiij. Para que el consejo de prouisiones para que se executen las sentencias dadas por juezes de imposiciones y estancos, assi enlos quitados como enlos suspendidos.*

Don Carlos y doña Iuana é Vallado lid año 23. pet. 98.

MANDAMOS alos del nuestro consejo que dē todas las cartas necessarias para que se execute y cumpla todo aquello q̄ ha seydo determinado por los juezes que hā seydo diputados para quitar portadgos, estancos y nueuas imposiciones, assi en quāto alo que ouieren quitado de todo punto, como en quanto alo que ouieren suspendido para que no se lleue y este suspendido.

¶ *Ley.xiiij. Que no se lleue cosa alguna d̄ nueuo en lugares por passar por ellos a otros pan o vino, y se guarde la costumbre.*

Don Enrrique. 2. en Toro, era 1409. a 10 de Septiēbre pe. 15. y don Enrrique 4. en Cordoua, año 1455. peti.

QVANDO quier que algunas personas passaren de vnos lugares a otros con pan o vino o otras cosas, māda mos que ningunos señores delos tales lugares ni otras personas no seā ossados de lleuar nueuamēte portadgo ni otra cosa alguna por razon delas cosas que assi se passan, saluo que se guarde la costumbre antigua de no lleuarlo, saluo aquello que de derecho fuere, so pena de robador, y quebrantador de caminos.

¶ *Ley, xv. En que se reuoca la merced y estanco q̄ se fizo por el rey don Enrrique en que māndo que los cueros delos ganados de ciertos obispados no se vendiessen sino en vn lugar, y por ciertas personas, y manda q̄ de aqui adelante no se hagan tales mercedes.*

Dō Fernādo y doña Ysabel en Toledo año 80. l. 78

MVCHO se agrauiā los pueblos d̄ ciertas prouincias por vna merced nueuamente inuentada, que el señor rey don Enrrique hizo a ciertos caualleros, para que todos los cueros delos ganados que en ciertos obispados y arçobispados se ouiessen de vēder fuessen traydos a lugar cierto, y alli se vendiessen en dias y lugares señalados, y que a otra persona no se vendiessen, saluo a aquellos q̄ tienē la merced passado cierto tiempo, y que otro alguno no los pudiesse cōprar ni cargar so cierta pena, la qual dizē q̄ es nueua imposiciō y grā daño dela cosa publica delos dichos arçobispados y obispados, y d̄los vezinos y moradores dellos y si lo susodicho assi se ouiesse de guardar para adelante, y sobre ello no proueyessemos, dizen que redundaria en gran cargo de nuestras cō ciencias. Porende queriendo remediar y proueer sobre ello con acuerdo delos del nuestro cōsejo, quitamos el dicho derecho e imposicion y reuocamos y annullamos la merced y mercedes y cartas y sobre cartas y priuilegios y otras prouisiones que sobre ello tienen qualesquier personas de qualquier estado y condicion preeminēcia o dignidad que sean, y qualesquier nuestras cartas de merced y cōfirmacion que sobre ello tengan, y qualquier vso y costū bre que ayan tenido delo lleuar: y mandamos alas tales personas q̄ agora tienē el dicho officio y merced dela compra delos dichos cueros y a sus fatores y lugares tenientes, yalos q̄ tienen dellos arrēdado el dicho officio, q̄ no vsen mas del en alguna manera, ni lleuen rēta ni derecho alguno ni otra cosa por razon del, so pena que qualquier que lo cōtrario hiziere, caya e incurra en pena d̄ forçador publico: y ordenamos q̄ de aqui adelante no se hagan las tales ni semejantes mercedes, y si se dieren q̄ no valā

ni se ganen ni puedan ganar possession ni derecho alguno dellas, aunque las tales mercedes cõtengã en si qualesquier clausulas derogatorias inobstancias, y por la presente damos poder y facultad a todas las ciudades villas y lugares de los dichos arçobispados y obispados, y a todas y qualesquier personas dellas, q̃ libremente vendan y compren los dichos cueros sin embargo dla dicha imposiciõ, y del dicho officio, y delas mercedes del hechas, y sin pena alguna, segun que lo solian y podian hazer antes que el dicho officio fuesse dado pagando toda via a nos nuestros derechos, de lo qual mandamos dar nuestras cartas alos dichos procuradores de cortes, y q̃ sean pregonadas publicamente por las plaças y mercados delas dichas ciudades y villas y lugares.

¶ *Que los que traen libros de fuera del reyno no paguẽ portazgo, alcauala, diezmo ni almoxarifazgo ni otro derecho, ley diez y nueue tit. septimo libro primo.*

¶ *Las justicias del reyno suspendan los portazgos y nueuas imposiciones sin titulo o prescripcion, y auisen delas que se lleuaren fuera de su jurisdiction, ley diez y nueue titulo sexto lib. tercero.*

¶ *Porque tiempo se prescriuẽ las imposiciones en possession y en propriedad, ley octaua titu. quinze libro quarto.*

¶ *Como se prescriue y porque tiempo entre los señores y vassallos enlo solariego, ley segũda titu. tercero lib. sexto.*

¶ *Los alcaydes no lleuen imposiciones alos q̃ passan cerca delos castillos, ley nueue titul. quinto libro sexto.*

¶ *Que dẽtro del reyno ni en lugares de señorio no se pueda vedar la saca del pan y viãdas de vnos lugares a otros sin licencia del rey, ley veynte y ocho titulo diez y ocho libro sexto.*

¶ *Que no se pueda meter vino enlas ciudades de Segouia çamora y Salamanca, y en otros lugares que tienen priuilegio y ordenãça dello, ley treynta y dos titulo diez y ocho libro sexto.*

¶ *Los carreteros no paguen mas partazgo del contenido enel aranzel, y sino se les mostrare no paguen cosa alguna, ni incurran en pena de descaminados, ley segunda titulo diez y nueue libro sexto.*

¶ *Porque tiempo se prescriue el derecho de lleuar portazgo pone la ley diez y nueue tit. sexto libro tercero.*

# Titulo doze, Delos yantares.

¶ *Ley Primera, Quando al rey se le ha de dar el yantar y quanto.*

Don Alõso en Valladolid era 1363. pe. 29. yen Alcala era 1386. peti. 49. y esto confirmo Dõ Iuã. 2. ẽ Segouia esta ley año 1433. tit. 23. dlos yantares.

YANTAR deue auer el rey quando por su persona llegare a qualquier de las ciudades y villas de sus reynos y abadengos, saluo quando fuere en hueste, o estuuiere en cerco, o quando passare el puerto para yr ala frontera en seruicio de Dios y defendimiẽto dela fee y dela tierra. Por el qual yãtar se acostumbro pagar seys cientos marauedis dela moneda q̃ corriere segun fue ordenado en cortes por los reyes nuestros progenitores q̃ estan tasados en mil y doziẽtos mrs: porende mandamos q̃ se cumpla y guarde assi y mandamos alos nros officiales q̃ no tomen

men viandas algunas faſta que las pagué, y ſi las dichas ciudes villas y lugares tuuierē fuero o priuilegio, o por vſo de pagar menos delos dichos mrs, que ſegū que ſe vſo en tiempo delos dichos nueſtros reyes progenitore, y ſi tuuierē priuilegios de no pagar yātar, ſino quā do nos fueremos a ellos q̄ ſe les guarde.

¶ *Ley. ij. Que declara como el rey y reyna, y principe han de lleuar el dicho yantar eſtā do juntos y apartados, y que monta, y de q̄ numero de vezinos ha de ſer el lugar para ſe lleuar todo o parte.*

Don Iuan 2. en Segouia año 1433. titu. delos yantares. yalli declaro q̄ por los ſeyscientos maraue dis acoſtū braua lleuarlos mil y doziētos q̄ eſta ley declara.

OTROSI ordenamos y mādamos que cada y quando que la reyna mi muger, o el principe mi hijo viniere ala ciudad o villa o lugar dōde nos entrare mos y eſtuuieremos no ayā ni lleuē yā tares algunos, por quāto en nra preſen cia, no lo deue auer ni lleuar, y aſſi miſ mo el principe nro hijo viniēdo con la reyna, o a do ella eſtuuiere, y mādamos q̄ nos y la reyna mi muger, ni el princi pe mi hijo no lleuemos yātar dolo ouie remos de auer, ſaluo de aq̄lla ciudad o villa o lugar do tuuieremos la noche de aquel dia que entraremos y no en otra manera: y mandamos que la reyna aya por yantar do lo ouiere de auer las dos tercias partes delos mil y dozientos ma rauedis deſta moneda de blācas q̄ nos acoſtumbramos lleuar por yantar, que monta ochocientos mrs deſta mone da, y que el principe nueſtro hijo aya por ſu yantar donde lo ouiere de auer ſeys cientos marauedis deſta moneda y no mas, y mandamos que nos y la rey na y principe nueſtro hijo, no ſe pague yantar enteramente, ſaluo dela ciudad villa o lugar donde ouiere cien vezinos y dende arriba, y de cien vezinos haſta treynta ſe pague lo que montare a eſte reſpecto, y que dende treynta vezinos ayuſo no paguen coſa alguna.

¶ *Ley. iij. Que ningunos caualleros ni ricos hombres tomen yantares en tierra del rey.*

DEFENDEMOS que ningunos caualleros ni ricos hombres, ni otros hombres poderoſos dela nueſtra tierra, no ſean oſſados de tomar ni tomen yantares enlas villas o lugares de nueſtro ſeñorio, y ſi lo hizieren manda mos que los que el daño reſcibierē ſeā entregados y ayan emienda delas tier ras y mercedes que de nos tienen los q̄ lo hizieren, y ſi tierras y mercedes no tuuieren, que los nueſtros adelantados y merinos y las otras nueſtras juſticias y alcaldes y officiales qualeſquier en treguen y vendan de ſus bienes, y de ſus heredades y de ſus vaſſallos haſta en quantia delo que mōtare lo que aſsi to mare ſo color de yantares con los da ños y menos cabos que vuiere hecho y recebido.

Don Alō ſo en Ma drid era 1377. pet. 79. y con firma don Iuan 2. en Segoūia a ño 433. v- bi ſupra.

¶ *Ley. iiij. Del yantar que deuen auer los me rinos enlo abadengo.*

ORDENAMOS que los meri nos que anduuierē por nos no pue dan tomar yantares mas de vna vez en el año, eſte yantar que lo tomē enel mo neſterio mayor del abadēgo o del prio radgo, y conſentimos que lo temē por que nos ni los reyes que deſpues de nos vinierē no podriamos ſaber las fuerças y daños que alos moneſterios ni alas granjas ni caſerias, y alos ſus vaſſallos ſe hizieſſen, y porq̄ los dichos merinos tēgā cargo de defender y amparar alos dichos moneſterios y a todo lo ſuyo y a ſus vaſſallos de todo mal y daño como dicho es, y por eſto nos plaze que tomē el dicho yantar enla dicha cabeça del

Don Alō ſo en Alca la era 1386 tit. 32. l. 54 y 55.

abadẽgo o prioradgo vna vez en el año y no mas, y tomen por el dicho yantar ciento y nouenta marauedis y no mas.

¶ *Ninguna perſona eccleſiaſtica ni ſeglar lleue yantar diziendo ſer comendero de ciudades villas o lugares, ley ocho titul. ſexto lib. primo, y alli ley nueue del yãtar q̃ pueden lleuar los patronos de ygleſias o moneſterios.*

# Titulo treze, Delos teſoros y mineros de oro o plata o otro qualquier metal, y pozos de ſal, y bienes moſtrencos y hallados.

¶ *Ley Primera, Que pone lo que ha de auer el que hallare teſoros, y la diligẽcia que la juſticia ha de fazer.*

Don Iuan 1. en Virueſca ẽlas leyes año 387. l. 15.

ORDENAMOS y mandamos que qualquiera que ſupiere o oyere dezir que enla ciudad o villa o lugar dõde morare, o en ſu termino ouiere teſoro, o otros bienes algunos, o otras coſas q̃ pertenezcan a nos, que nos lo vengan a hazer ſaber luego por ante eſcriuano publico ala juſticia q̃ ouiere juriſdictiõ en aquel lugar, y el que lo hiziere aſſi ſaber ſi fuere hallado q̃ fue aſſi verdad lo que hizo hazer ſaber, que aya por galardon la quarta parte delo que aſſi hiziere ſaber: y mandamos que la juſticia del lugar o termino donde eſto acaeſciere, que luego que tal coſa le fuere hecho ſaber en qualquier manera que de ſu officio ſepan la verdad del hecho, o por peſquiſa, y por quãtas partes pudieren: y todo lo que ſobre tal coſa hallaré en tal hecho que lo embiẽ ante nos cerrado y ſellado, y ſignado de eſcriuano publico, porque nos veamos y mandemos ſobre ello lo que nueſtra merced fuere, y hallaremos por derecho: y ſi lo aſſi no hizieren, q̃ por el miſmo hecho pierdan el officio.

¶ *Ley. ij. Que los mineros de oro y plata, y otros qualeſquier metales pertenecen alos reyes, y lo miſmo las aguas y pozos de ſal.*

Don Alõſo. 11. en Alcala era 1386. tit. y l. 47. y. 48 y enlas peti. q̃ alli ſe dierõ pet. 32.

TODAS las mineras de plata y oro y plomo, y de otro qualquier metal de qualquier coſa q̃ ſea en nro ſeñorio real, pertenecen a nos, porende ninguno ſea oſſado delas labrar ſin nra eſpecial licencia y mandado, y aſsi meſmo las fuentes y pilas y pozos ſalados q̃ ſon para fazer ſal, nos pertenecen: porende mandamos que recudan a nos con las rẽtas de todo ello, y q̃ ninguno ſea oſſado de ſe entremeter enellas, ſaluo aquellos aquien los reyes paſſados nros progenitores, o nos los ouieſſemos dado por priuilegio, o las ouieſſen ganado por tiempo immemorial.

¶ *Ley. iij. Que permite a cada vno buſcar en ſus heredades y enlas de otros ſin licencia delos dueños, no faziendo perjuyzio, mineras: y que ſacada la coſta, delo reſtante aya el premio contenido eneſta ley.*

Don Iuan 1. en Virueſca año 1387. enla peti. 52.

PORQVANTO nos ſomos informados q̃ eſtos nros reynos ſon abaſtados y ricos de mineros, porẽde por hazer gracia y merced alos dichos nros reynos y vezinos y moradores dellas ciudades y villas y lugares dellos y a eccleſiaſticas perſonas que como quier que por

por nos o los reyes onde nos venimos, enlos priuilegios q̃ ſe han dado de mercedes ſehã reſeruado para nos mineros de oro y de plata y de otros qualeſquier metales, es nr̃a merced q̃ de aqui adelãte todas las dichas perſonas, yotras q̃leſquier delos dichos nr̃os reynos puedan buſcar y catar y cauar en ſus tierras y heredades las dichas mineras de oro y plata y de azogue y de eſtaño y de piedras y de otros metales, y q̃ los puedan otro ſi buſcar y cauar en otros qualeſquier lugares, no haziendo perjuyzio v nos a otros enlos cauar, y buſcar fazien do lo con licẽcia de ſu dueño, y de todo lo q̃ ſe hallare delos dichos mineros y ſe ſacare ſeparta eneſta manera. Lo primero q̃ ſe entregue y pague dello el q̃ lo ſacare de toda la coſta q̃ hiziere en cauar ylo ſacar, yenlo al q̃ ſobrare ſacada la dicha coſta la tercia parte ſea para el q̃ lo ſacare, y las otras dos partes para nos.

¶ *Ley.iiij. En q̃ el rey reduze las minas de oro y plata y azogue a ſu corona y patrimonio real, y reuoca las mercedes fechas dellas cõ cierta moderaciõ y por ella ſe declara y añade ala ley paſſada, y pone la forma q̃ ſe ha de tener en beneficiar las minas.*

Dõ Philippe. 2. y en ſu auſencia la princeſa doña Iuana en Valladolid año 1559 a 10. d Henero

MANDAMOS alos dl nr̃o cõſejo y alos nr̃os contadores mayores, preſidẽte y oydores delas nr̃as audiencias, alcaldes alguaziles dela nr̃a caſa y corte y chãcillerias, y a todos los concejos corregidores aſſiſtente gouernadores alcaldes y otros juezes y juſticias qualeſquier de todas las ciudades villas y lugares d los nr̃os reynos y ſeñorios, y a todas las perſonas de qualquier eſtado y condicion q̃ ſean a quien toca y atañe lo eneſta nr̃a carta cõtenido, y a cada vno de vos ſalud y gracia, ſabida que es coſa y muy notoria el grã beneficio y vtilidad q̃ aſſi a nos y a nr̃o real patrimonio como alos nr̃os ſubditos y naturales, y biẽ publico deſtos reytos ſe ſiguiria del deſcubrimiẽto labor y beneficio delos mineros de oro y plata y azogue y otros metales, de q̃ eſtos nr̃os reynos ſegũ lo q̃ de muy antiguo eſta entendido ſon muy ricos y abundãtes, y como quiera q̃ por la ley q̃ el ſeñor rey don Iuã el primero hizo, a todos ſe ha permitido q̃ tẽgan facultad de buſcar y cauar y beneficiar los dichos mineros y metales, y q̃ por la miſma ley eſte ſeñalada la parte q̃ han de auer, toda via alo q̃ por experiẽcia ſe ha viſto y vee ſon pocas las minas que ſe han deſcubierto y labrado y deſcubren y labran, y aun diz que algunos que tienẽ noticia de mineras ricas y de prouecho las tienen encubiertas y las no quieren deſcubrir ni manifeſtar, lo qual ſomos informados q̃ entre otras cauſas ha procedido y procede de ſe auer hecho merced dela mayor parte de los dichos mineros a caualleros y a otras perſonas eneſte reyno dandoſelas por obiſpados arçobiſpados y prouincias, de manera q̃ enlo tocãte alasdichas minas eſta diſtribuydo y repartido caſi todo el reyno, y viſto q̃ las minas eſtan concedidas a perſonas particulares, no ſe quieren otros entremeter ni embaraçar enel deſcubrimiẽto y labor dellas, principalmente q̃ en muchas delas dichas mercedes le eſta expreſſa y particularmente cõcedido q̃ ſin ſu licẽcia y cõſentimiento no pueda ninguno buſcarlas ni labrarlas, y los caualleros y pſonas q̃ tienẽ las dichas mercedes o por eſcuſar coſta y trabajo, o por no atẽder a ello hã tenido y tienẽ poco cuydado y diligẽcia eñl deſcubrimiẽto beneficio y labor dlas dichas minas, y aſſi dlas dichas

mercedes

mercedes aellos ſe les haſeguido yſigue poca vtilidad, y ſe ha impedido e impide el beneficio q̃ nos y nr̃os ſubditos y naturales podriamos conſeguir, ydiz q̃ otros aſsi miſmo no quieren atender al deſcubrimiẽto labor y beneficio delas dichas minas, porque pueſto q̃ por la dicha ley del ſeñor rey don Iuã les eſta ſeñalada la parte que han de auer, pero como es tan antigua, y ha ſeydo tampoco en vſo y pratica, y ni enella ni en otras deſte reyno no eſtan determinadas muchas dudas y difficultades q̃ podriã occurrir de q̃ naſcerian occaſiones de pleytos y differencias ſe temẽ y recelan de gaſtar ſus haziẽdas, y poner ſu trabajo enel tal deſcubrimiento y labor, principalmente teniẽdo dubda ſi la dicha ley y lo enella diſpueſto ſe entiẽde y cõprehende las minas q̃ fueſſen ricas y de q̃ ſe eſperaſe, y pudieſſe auer exceſsiuo y grãde intereſſe, y q̃ proueyendoſe todo lo ſuſodicho, demanera q̃ ceſſaſen los dichos impedimentos y difficultades y ſe aſeguraſen enteramente del premio y vtilidad, muchas perſonas ricas y de caudal aſsiſtirian al dicho deſcubrimiẽto labor y beneficio de minas mediante cuya diligencia y trabajo ſeria Dios ſeruido de deſcubrir la riqueza y bienes que eſtan occultos y encerrados en la tierra y el nueſtro rẽal patrimonio ſeria acrecẽtado, y los nueſtros ſubditos muyaprouechados, yeſtos nr̃os reynos enrriquecidos, y auiendo mãdado platicar ſobre lo ſuſodicho alos nr̃os cõtadores mayores juntamente con algunos delos del nr̃o cõſejo, y auiẽdoſe por ellos tratado y cõferido como negocio de tanta importancia y conſultado cõ nos, fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar eſta nr̃a carta, y proueer enella lo de yuſo contenido, y nos tuuimos lo por bien, yqueremos que tengan fuerça y vigor de ley como ſi fueſſe hecha y otorgada en cortes, a ſupplicaciõ delos procuradores delas ciudades y villas deſtos reynos.

Primeramente reduzimos y reſumimos, e incorporamos en nos y enla nr̃a corona y patrimonio todos los mineros de oro y plata, y azogue deſtos nr̃os reynos en qualeſquier partes y lugares que ſean y ſe hallen realengos o deſeñorio, o abadengos, agora ſea enlo publico concegil y baldio, o en heredamientos y partes y ſuelos de particulares, no embargante las mercedes q̃ por nos o por los reyes nueſtros anteceſſores ſeayan hecho a qualeſquier perſonas de q̃l quier eſtado preeminencia ydignidad que ſean, y por qualeſquier cauſas y razones, aſsi de por vida y a tiempo, y debaxo de condiciõ, como perpetuas y libres y ſin cõdiciõ, las quales todas mercedes entendida la facilidad y generalidad con q̃ ſe han hecho, y el perjuyzio q̃ a nos y a nr̃a corona y patrimonio real ſe ha ſeguido y ſigue, y el daño e impedimento q̃ al beneficio publico y bien pro comũ delos nr̃os ſubditos y naturales ha reſultado y puede reſultar y por otras juſtas cauſas que a ello nos mueuen, las reuocamos y annullamos y damos por ningunas, y queremos que los dichos mineros eſten y ſean deſdẽ luego ſin otro acto de aprehenſion y poſſeſſiõ dela dicha nr̃a corona y patrimonio ſegun y como por leyes deſtos reynos y antiguo fuero y derecho nos pertenece bien aſsi como ſi las dichas mercedes y alguna dellas no fueran hechas ni concedidas quedando ſolamẽte en ſu fuerça y vigor reſpecto delas minas de pla-

1.

ta

ta y pozo que por las dichas perſonas a quien ſe han concedido las dichas mercedes,o por otros en ſu nombre, y por ſu conſentimiento ſe han començado a labrar y labran actualmẽte al preſente dela data deſta nueſtra carta. Y otro ſi es nueſtra voluntad de recompenſar y ſatisfazer alos caualleros y perſonas aquien ſe han hecho las dichas mercedes q̃ aſſi reuocamos ſegũ lo q̃ viſto ſus titulos de merced,y las cauſas y razones porque ſe hizieron,y las condiciones y limitaciones dellas,y lo que de ſu parte han hecho y cumplido fuere juſto y razonable,y para eſte effecto mandamos que los que tuuieren las dichas mercedes,y pretendieren la dicha recõpenſa las preſenten dentro de vn año, para que viſto lo ſuſo dicho ſe les de la recompenſa que ſe deua dar.

2. Porque el reduzir e incorporar delos dichos mineros en nos y en nro real patrimonio,ſegũ dicho es no es a fin ni effecto que nos ſolos ni en nro ſolo nõbre ſe buſquen y deſcubran y beneficiẽ los tales mineros antes es nra intenciõ y voluntad q̃ los nros ſubditos y naturales participen y ayã parte enlos dichos mineros,y ſe ocupen enel deſcubrimiẽto y beneficio dellos. Porẽde por la preſente permitimos y damos facultad alos dichos nros ſubditos y naturales, pa q̃ libremẽte ſin otra nra licẽcia ni đ otro alguno puedan catar y buſcar y cauar los dichos mineros de oro y đ plata en qualeſquier partes realengos o de ſeñorio, o abadengo,o de qualeſquier otros,aſsi enlo publico cõcegil y baldio,como en heredades y ſuelos de particulares ſatisfaziendo ſe el daño alos dueños,y q̃ ninguno ni algunos ſe lo puedan impedir ni embaraçar,ni por razõ delas dichas mercedes q̃ ſe han hecho,las quales como dicho es reuocamos , ni por otra cauſa ni razon q̃ ſea. Y otro ſi damos libre facultad y permitimos a todos los dichos nros ſubditos y naturales para q̃ las minas đ oro y plata q̃ ouierẽ deſcubierto auiendolas regiſtrado enla manera que de yuſo ſera declarado las puedã cauar y ſacar dellas los metales y labrarlas y beneficiarlas y hazer enellas todos los ingenios y labores y diligencias q̃ ſeran neceſſarias,ſin que por nos ni en nro nombre ni por otra perſona alguna ſe las puedan occupar embaraçar ni impedir,ni que dẽtro delos limites y terminos dela mina que aſsi fuere deſcubierta y regiſtrada,no pueda otro alguno entrar a cauar ni buſcar ni labrar ni beneficiar,guardandõ el tal deſcubridor lo que eneſta nueſtra prouiſion de yuſo ſera dicho y ordenado, lo qual ſe entienda que puedan hazer y catar y deſcubrir las dichas minas enlas dichas partes y lugares,ſaluo enlas minas đ Guadalcanal cõ vna legua al derredor dellas,y enlas minas que eſtã deſcubiertas enlos terminos de Caçalla y Arazena,y Galarroca, cõ vn quarto de legua al derredor de cada vna dellas,todo lo qual ha đ auer entero y cũplido effecto,no embargante qualquier arrẽdamiento q̃ ayamos mandado hazer de qualeſquier mineros del reyno.

Y en quanto ala parte q̃ los tales deſcubridores y beneficiadores delas dichas minas han de auer conformandonos eneſto cõ lo que el dicho ſeñor rey don Iuan enla dicha ley ordeno y diſpuſo,es nueſtra voluntad y queremos que los que aſſi deſcubrieren y beneficiaren las dichas minas đ plata y oro ſacãdoſe ante todas coſas las coſtas que enel cauar 3.

uar y labrar y beneficiar delas dichas minas ſe ouieren hecho delo reſtãte ſacadas las dichas coſtas ayã la tercia parte, y las otras tercias partes ſeã para nos lo qual ſea y ſe entienda general e indiſtintamente de qualquiera calidad y riqueza q̃ ſean las tales minas, aũque ſea muy grande y muy exceſiua: ca ſin ninguna excepcion ni diſtincion de riqueza ni calidad queremos que ayan la dicha parte, y q̃ por ninguna cauſa ni razon que ſea les pueda ſer quitada ni impedida ni embaraçada, ni ſe pueda dar ni de otro entendimiẽto interpretaciõ ni declaracion a eſta nueſtra ley, ſino q̃ en todo caſo y en toda manera ſeã ciertos y ſeguros dela dicha parte con eſta limitacion y moderacion, que auiendo el que aſſi labrare y beneficiare la dicha mina, auido đ prouecho e intereſe ſacada la coſta dela ſu tercia parte cien mil ducados durãdo el prouecho đla dicha mina adelãte aya tan ſolamẽte la quarta parte, ſegun y por la forma que auia la tercia parte: y que llegando de auer de prouecho e intereſe quitas las coſtas otros cien mil ducados que ſean por todos dozientos mil ducados de alli adelante aya tan ſolamente la quinta parte, la qual quede adelante aſsi firme ſin que ſe diminuya ni baxe aũque la tal mina dure y ſea de muy gran vtilidad en qualquier cantidad de qualquier manera que ſea.

4. Y en quanto ala orden y forma que enel deſcubrimiento y regiſtro delas dichas minas ſe ha de tener, y el tiempo en que ſe ha de hazer por los tales deſcubridores. Por que eneſto no aya duda y ſe entienda lo que deuen y han de hazer: mandamos que el que deſcubriere minas de oro y plata dentro de veynte dias deſpues que la ouieren deſcubierto y hallado metal, ſea obligado alas regiſtrar ante eſcriuano real, y ante la juſticia en cuya juriſdiction eſtuuiere la tal mina, lleuando y preſentãdo el metal q̃ vuiere hallado, y enel regiſtro ſe declare la perſona que la deſcubrio, y la parte donde eſta y ſe hallo, y el metal que ſe preſento, y que dentro de otros ſeſenta dias deſpues de fecho el tal regiſtro ſe embie ante el nueſtro adminiſtrador, o ante la perſona o perſonas que por el fueren nombradas por obiſpados o prouincias para que el aſſiente y ponga enel libro y regiſtro general que el ha de tener delas dichas minas, y ſe tenga razon y ſepa de todas las que ſe deſcubrieren, y que no haziendo el regiſtro enla dicha forma y tiempo y no guardando lo que dicho es, pueda otro q̃lquiera hazer el tal regiſtro, y auer y adquirir el derecho q̃ el tal đſcubridor ouiera haziẽdo el dicho regiſtro: y porq̃ ſi haſta agora yantes de la data y publicaciõ deſta nr̃a prouiſiõ han deſcubierto y regiſtrado muchas minas, las quales ſe eſtã aſſi occupadas y embaraçadas, y dellas no ay entera noticia, y los regiſtros ſe aurã hecho diferẽtemente y en diuerſas maneras: mãdamos q̃ todos los q̃ antes đla data y publicacion deſta nr̃a carta vuierẽ deſcubierto y regiſtrado minas ſean obligados dẽtro de dos meſes a renouar y tornar a hazer los dichos regiſtros ſegun y por la forma q̃ eſta de ſuſo dicho enlos q̃ de aqui adelãte las deſcubrierẽ y regiſtraren, y dentro de otros tres meſes ſe embien los tales regiſtros ante el dicho nr̃o ãdminiſtrador, y q̃ no lo haziendo aſſi ſe guarde lo q̃ dicho es, enlo que de nueuo deſcubrieren y regiſtraren.

Y por

5. Y porq̃ no ſe ſeñalãdo el termino y eſpacio que las tales minas que aſſi ſe deſcubrieren han de tener reſultaria gran confuſion y differencia y pleytos el primer deſcubridor podra pretender que ſu mina y el derecho que por la auer deſcubierto le pertenecia ſe eſtẽ dia y concluya todo lo que la vena del metal duraſe y ſe continuaſe, y q̃ en todo lo q̃ aſſi duraſe no ſe podia entremeter otro a catar ni buſcar, ni beneficiar, de que aſſi miſmo reſultaria gran embaraço e impedimento al deſcubrimiento y labor y beneficio delas dichas minas. Declaramos que auiendo el deſcubridor dela mina o minas de plata, fecho el deſcubrimiento y regiſtro que eſta dicho enel capitulo precedente, la tal mina que aſsi ouiere deſcubierto y regiſtrado, tenga ciẽ varas de medir en largo, y cinquenta en ancho, ſegũ que la eſcogiere, demanera q̃ dentro del dicho termino y eſpacio ningũ otro ſe pueda entremeter a catar cauar ni labrar, y que dentro del dicho termino y limites el dicho deſcubridor tã ſolamente tenga el tal derecho y facultad ſin que por nos ni en nueſtro nõbre, ni por otro alguno le pueda ſer impedido ni embaraçado ſegũ que eſta dicho de ſuſo y fuera del dicho termino q̃lquiera otro pueda entrar y deſcubrir y aya el miſmo termino y precio por la forma que dicha es.

6. Otro ſi, por quanto los deſcubridores delas dichas minas deſpues delas auer aſſi deſcubierto, y regiſtrado pretẽdiendo cõ eſto ſolo auer adquirido derecho para que ninguno otro dẽtro en los limites y termino delas tales minas pueda entrar ni catar ni labrar, ſe las podriã aſſi detener embaraçadas ſin las labrar ellos ni poderlas otros beneficiar de que ſe impediria el principal fruto y vtilidad que aſſi para nos como alos nueſtros ſubditos y beneficio publico ſe pretende pues aquel principalmente conſiſte enla labor y beneficio delos mineros y metales, y no ſolo el deſcubrimiento, declaramos y mandamos, que el tal deſcubridor dela mina o minas de plata deſpues dela auer regiſtrado enla ſuma que dicha es, dentro de ſeys meſes ſea obligado ala ahondar y cauar haſta tres eſtados, y no la ahondando y poniendo enlos dichos tres eſtados, ſe pueda denunciar ante el juez, y hazerſe della regiſtro como de vacãte y no deſcubierta: y q̃ deſpues de auer pueſto las minas y pozos enlos dichos tres eſtados, ſean obligados alas tener pobladas y labrarlas, ſegun y por la orden, y en el tiempo que por las ordenanças ſe declarara, enlas quales ſe dara la orden q̃ enlo ſuſo dicho ſe deue tener, ſin que enellas ſe quite ni diſminuya coſa alguna delo eneſta nueſtra carta cõtenido.

7. Y porque por ſer eſte negocio dela qualidad e importãcia que es, y tan en ſeruicio nueſtro, y beneficio general de nueſtros ſubditos y vaſſallos, es juſto q̃ los que atendieren al beneficio y deſcubrimiento delas dichas minas ſean ayudados y fauoreſcidos, mandamos a vos las dichas juſticias con cejos y perſonas, que les deys y hagays dar todo el fauor y ayuda que para conſeguir lo eneſta nra carta cõtenido fuere neceſſario: y les deys y hagays dar toda la leña y carbon, beſtias y herramientas, materiales, y los otros aparejos que para labor y fabrica delas nueſtras minas fueren neceſſarias, pagando ſu juſto

juſto precio por ellas: ſin que enlo ſuſodicho ſe le ponga ni cõſienta poner embargo ni impedimento alguno, antes en todo ſean fauoreſcidos y ayudados.

Dõ Philippe 2. é Madrid a 18. de Março, d 1563. pragmatica.

¶ *Ley. v. en que ſe ponen las ordenanças nueuas delas minas.*

PRIMERAMENTE por hazer bien y merced a nueſtros ſubditos y naturales, y a otras q̃leſquier perſonas aunque ſeã eſtranjeros deſtos nueſtros reynos, que deſcubrieren y beneficiaren qualeſquier minas de plata, no embargante la parte que eſta ſeñalada por la dicha pragmatica, queremos y mandamos que ayan y lleuen lo ſiguiente.

1. Las partes q̃ hã de tener los q̃ deſcubrieren y beneficiaré minas.

Si los metales que ſe ſacaren delas dichas minas acudieren a razon de vn marco por quintal de plomo plata, y de alli abaxo, paguẽ a nos la octaua parte dela plata q̃ dela dicha mina ſe ſacare, ſin que dello ſe deſquente coſa alguna por razon de coſtas, ni en otra manera: porque todas ellas han de quedar a cargo delas dichas perſonas que deſcubrieren, labraren y beneficiaren las dichas minas: y todo lo demas ſacada la dicha octaua parte dela dicha plata lo ayan y lleuen para ſi.

2. Delas minas de plata q̃ acudieren a marco por quintal y dende abaxo han de dar a ſu mageſtad la octaua parte, y lo demas q̃da para los q̃ beneficiaren.

Enlas minas que acudieré a mas de vn marco por quintal de plomo plata, haſta tres marcos, paguen a nos la quarta parte dela plata que ſe ſacare, ſin deſcontar coſtas: y lo demas lleuen las dichas perſonas ſegun dicho es.

3. Delas minas q̃ acudieren haſta tres marcos por quintal han de dar laquarta parte a ſu mageſtad.

Enlas minas que acudieren de tres marcos arriba por quintal de plomo plata haſta ſeys marcos, paguen a nos la tercia parte dela plata q̃ ſe ſacare: ſin deſcontar coſtas: y lo demas lleuen las dichas perſonas ſegnn dicho es.

4. Delas minas d tres marcos arriba por quintal haſta ſeys hã de dar la tercia parte a ſu mageſtad.

Enlas minas que acudieren de mas de ſeys marcos arriba por quintal de plomo plata, de qualquier bondad qualidad y riqueza que ſean y llegaren a ſer penſada o no penſada, paguen a nos la mitad dela plata que ſe ſacare, ſin deſcontar coſtas: y lo demas lleuen las dichas perſonas ſegun dicho es.

5. Delas minas q̃ acudieren d ſeys marcos arriba por quintal han d dar la mitad a ſu mageſtad

Enlas minas que fueren de oro de qualquier ley qualidad y quãtidad y riqueza que fueren y puedan ſer, paguen a nos la mitad del oro que dellas procediere, ſin deſcontar dello coſtas algunas: y la otra mitad lleuẽ para ſi las perſonas que lo deſcubrieren y ybeneficiaren.

6. De qualquier minasde oro hã de da la mitad lo q̃ acudiere a ſ mageſtad

Y porque ay algunas minas viejas q̃ antes dela publicacion dela dicha pragmatica ſuſo incorporada ſe ſolian labrar y beneficiar, y al preſente no ſe labran ni benefician por ſus dueños, ni actualmente las labrauan al tiempo q̃ ſe hizo la dicha pragmatica, y aſsi miſmo ay ſacados dellas terreros y eſcoriales, mandamos que las perſonas que quiſieren labrar las dichas minas, y beneficiar los dichos terreros y eſcoriales, ſin perjuyzio del derecho que ſus dueños tuuieren a ellas conforme ala dicha pragmatica lo puedan hazer: y delos metales que dellas ſe ſacaren paguen lo ſiguiente.

7. Que las minas vijas terreros y eſcoriales labrẽſinpjuzio del derecho que ſus dueños tuuieren.

Enlas minas que antes dela publicacion dela dicha pragmatica eſtauã deſmanparadas que no ſe labrauã, las que eſtuuieren ahondadas veynte eſtados, y dende abaxo en qualquier hondura, que llegue delos metales que dellas ſe ſacare, acudiẽdo a marco y medio por quintal de plomo plata, y dende abaxo, paguen a nos dela plata que della ſe ſacare la octaua parte: y ſi acudieren a mas

8. Delas minas q̃ eſtauã deſamparadas y eſtuuieré ahõdadas veynte eſtados de los metales dellas q̃ acudieren a marco y medio por quintal dl plomo plata ydende a baxo dé a ſu mageſtad la octaua parte, y ſi acudieren a maspagué comodlas nueuas.

mas del dicho marco y medio por quintal, paguen al reſpecto delas minas que de nueuo ſe hallaren, como de ſuſo va declarado, ſin ſacar dello coſtas algunas.

9 Dela plata que ſe ſacare de minas viejas deſamparadas ſe pague el quinto a ſu M. y delos eſcoriales la veyntena parte.

Y dela plata que ſe ſacare delos dichos terreros delas minas viejas, que antes dela publicacion dela dicha pragmatica ſe ſolian labrar, y eſtauan deſamparadas como dicho es, ſe pague a nos el quinto: y dela plata que ſe ſacare delos dichos eſcoriales, ſe nos pague la veyntena parte de todo libre de coſtas.

10 El plomo greta cendrada y todo lo d̃mas q̃da para los dueños delas minas cõ las ꝑtes q̃ les ꝑteneſce dela plata.

Y el plomo greta cendrada y eſcõuilla, y todo lo demas q̃ delas dichas affinaciones ſaliere ſacada la plata de que ſe nos han de pagar las partes, ſegun que de ſuſo van declaradas, libres de todas coſtas, han de quedar y queden con las partes que perteneſcieren a los dueños delas dichas minas, ſin q̃ enello ſe les pueda poner ni ponga impedimento alguno.

11 Que del plomo pobre ſe pague la parte quinzena y del cobre la veintena y del alcohol la octaua cõ q̃ ſi el cobre tuuiere oro o plata, ſe pague del oro la quarta parte d̃l derecho y dela plata conforme a los marcos la mitad y mas el derecho del cobre.

Y porque del plomo pobre que no ſe ſuffre affinar por tener poca plata o ninguna, y del alcohol, y del cobre ay neceſſidad para beneficiar las minas de plata, mandamos que las minas del dicho plomo alcohol y cobre, que ouiere y ſe hallare en partes donde no oſte hecha merced de metales, ſe puedan buſcar y beneficiar: y que dellas nos paguen del cobre la veyntena parte, y del alcohol la octaua parte, y del plomo pobre que ſe ha de entender de lo que no ſe ſacare mas de quatro reales de plata por quintal, la quinzena parte: todo ello libre de coſtas: con tanto que ſi el dicho cobre tuuiere oro, deſte tal oro ſe nos pague la quarta parte y mas el derecho del cobre: y ſi tuuiere plata, que paguen della la mitad del derecho que arriba va dicho, que ſe ha de pagar dela plata, conforme a los marcos por quintal, y mas el derecho del cobre.

12 Que del derecho dela plata ſe pague ẽ plata, y el del plomo pobre en planchas y el alcohol en metal.

Todas las quales dichas partes que arriba ſe declaran que auemos de auer de todas las dichas minas nueuas, y viejas, terreros y eſcoriales, ſe entiende que nos han de ſer pagadas en plata en las caſas de affinaciones y fuſlinas que auemos de tener para las dichas affinaciones, y no en metal ni en plomo plata: y las de plomo pobre y cobre en planchas: y las de alcohol en metal: y libres de todas coſtas.

13 Que las minas de oro y plata de q̃ hã de gozar los que tienẽ priuilegios hã de ſer las q̃ labrauan y d̃ſfrutauã quatro meſes antes dela dicha pragmatica.

Y porque ſegun la pragmatica que de ſuſo va incorporada, los que tienen mercedes de minas han de gozar de todo lo q̃ no fuere oro, y plata, y azogue, conforme a ſus priuilegios, y demas de eſto han de gozar delas minas de oro plata, que ſe auran començado a labrar y ſe labrauan actualmente por ellos, o por otras perſonas en ſu nombre, antes dela dicha pragmatica que de ſuſo va incorporada, y cerca deſtas palabras ha auido algunas dudas, diziendo que podria acaeſcer auer las hallado, y començado a labrar vn año, o dos, o mas antes dela dicha pragmatica, y auer las dexado de labrar algun tiempo antes dela fecha della, por lo qual la dicha pragmatica lo eſcluya, por no labrar las actualmente quando ſe hizo, ſe declara que las dichas minas de oro plata, de que han de gozar los dueños de los dichos priuilegios, han de ſer las que ſe labrauan y deſfrutauan al tiempo que ſe hizo la dicha pragmatica y quatro meſes antes della: y no de otra

manera.

14 Que vna legua dela mina de Guadalcanal y otra dela Caçalla y otra dela de Aracena y otra dela de Galaroca no pueda nadie tomar mineros porq̃ esto queda para su M. segun que aqui se declara.

Otrosi porque en la dicha pragmatica se dispone, que ninguno pueda buscar minas en vna legua al derredor dela mina de Guadalcanal, y vn quarto dela de Caçalla, y otro quarto de Galaroca, y otro quarto de Araçena, porque despues se ha entendido que conuiene a nuestro seruicio alargar mas los dichos terminos del dicho quarto de legua, y declarar dende donde han de correr: mandamos que en las dichas tres partes y en la de Guadalcanal, y en cada vna dellas, no pueda ninguna ni alguna persona tomar ni tener mina en termino de vna legua a la redonda en cada vna delas dichas quatro partes: y que las dichas leguas se entiendan y midan en esta manera: la de Guadalcanal desde la casa que esta hecha alli para la fabrica delas dichas minas: y la de Caçalla desde la casa que esta encima dela mina de Pedro candil: y la de Aracena desde la casa que esta hecha en la mina del cerro delos açores: y la de Galaroca de la mina primera que se descubrio, que es cerca del lugar: y las dichas leguas han de ser legales de a quinze mil pies, cada pie de a tercia, medidos por la tierra: y todas las minas que se hallaren en el destricto dellas han de ser para nos. Pero si hasta el dia dela promulgacion desta nuestra carta se vuieren hallado algunas minas fuera de los dichos quartos de legua, y dentro dela legua que agora se señala, han de gozar dellas los halladores conforme a la dicha primera pragmatica.

15 Que todos aun q̃ sean estrãgeros puedan libremente buscar minas de oro y plata, y las demas que por estas nuestras ordenanças van declaradas, y catar y hazer todas las diligencias necessarias para descubrir los dichos metales, en todos los dichos nuestros reynos y señorios de la corona de Castilla, fuera de los lugares exceptados, en los campos, montes, baldios, exidos, dehesas nuestras y de pueblos, o de personas particulares, y en qualesquier heredades: sin que en ello por los señores ni por otra persona alguna se les pueda poner ni ponga impedimento ni contradiction. Y si fuere necessario cauar y a hondar en las dichas dehesas y heredades, lo puedan hazer: con que si hizieren daño, la justicia nombre dos personas de confiança que entiendan el daño, las quales lo vean y con juramento lo declaren: y sino se conformaren en la declaracion, se nombre tercero o terceros juramentados, hasta que se conformen: y lo que de conformidad declararen, lo manden pagar y executar por ello. Y si hallaren metal que les parezca que se deue seguir, y hizieren assiento y las demas cosas necessarias para la labor y beneficio del dicho metal, las dichas dos personas vean el daño que por razon delo susso dicho la tal dehesa o heredad ouiere rescebido, o rescibiere: y con justa consideracion de todo, so cargo del dicho juramento, aprecien el tal daño, y la dicha justicia lo mande pagar, segun dicho es: con que demas de pagar el dicho daño, de toda la plata que delas minas que cayeren en las dichas dehesas o heredades se sacare se pague al dueño dela tal dehesa o heredad vno por ciento, libre de todas

dan libremẽte buscar minas aun q̃ sean en dehesas y heredades agenas sin q̃ se les põga impedimento pagãdo el daño y vno por ciento del metal y plata q̃ se saca re.

cosas:

coſtas, y antes que ſe ſaque ni ſe nos pague nueſtro derecho: porq̄ de todo queremos y mandamos q̄ ſe pague el dicho vno por ciento: lo qual mandamos que anſi meſmo ſe guarde en todas las minas que haſta oy ſe ouieren hallado.

16 Que dentro d̄ veinte dias d̄ſpues q̄ la mina ſe hallare ſe regiſtre, y la forma que ſe ha de tener eñl hazer del regiſtro, y q̄ dentro de otros ſeſēta dias ſe embie vn traſlado autorizado del dicho regiſtro al adminiſtrador general o a la p ſona por el nōbrada.

Iten ordenamos y mandamos, que qualquiera que deſcubriere mina de oro o plata, dentro de veynte dias deſpues que la vuiere deſcubierto, o hallado el metal, ſea obligado dela regiſtrar ante la juſticia en cuya juriſdiction eſtuuiere la tal mina, y por ante eſcriuano, preſentando el metal que ouiere hallado: y enel regiſtro ſe declare la perſona que lo deſcubrio y regiſtro: y la parte donde eſta, y ſe hallo el metal que ſe preſento: y que dentro de otros ſeſenta dias deſpues de hecho el tal regiſtro, el que lo vuiere hecho ſea obligado de embiar y embie vn traſlado, autorizado del dicho regiſtro ante nueſtro adminiſtrador general ſi lo ouiere, y ſino ante los nueſtros officiales que reſidieren enla fabrica delas minas de Guadalcanal, para que ſe aſſiente y ponga enel libro y regiſtro general que ha de auer delas dichas minas, para que ſe ſepa y tenga razon de todas las minas que ouiere y ſe deſcubrieren, y no haziendo el dicho regiſtro enla forma y tiempo como eſta dicho, y no guardando lo demas que dicho es, pueda otro qualquiera regiſtrar la dicha mina, y auer y adquerir el derecho que el tal deſcubridor, o qualquier otra perſona que viniera a regiſtrar tuuiera, haziendo el regiſtro ſegun dicho es.

17 Que las minas deſcubiertas y regiſtradas haſta la publicaciō deſtas ordenāças ſe bueluā a regiſtrar dentro de ſeſēta dias y dētro de otros ſeſēta ſe embie el regiſtro al adminiſtrador general o a los officiales de Guadalcanal.

Iten por quanto haſta la publicacion deſtas nueſtras ordenanças ſe hā deſcubierto y regiſtrado muchas minas, las quales eſtan occupadas y embaraçadas ſin labrar ſe ni beneficiar ſe, y ſin que dellas ſe tenga entera noticia, y los regiſtros ſe auran hecho differentemente, ordenamos y mandamos que todos los que antes dela publicacion deſtas nueſtras ordenanças ouieren deſcubierto y regiſtrado minas, ſean obligados dentro de dos meſes a renouar y tornar a hazer los dichos regiſtros, ſegun y por la forma que enla ordenança antes deſta eſta dicho y ordenado, para los que de aqui adelante deſcubrieren y regiſtraren: y dentro de otros ſeſenta dias, ſean obligados a embiar y embien los tales regiſtros ante el dicho nueſtro adminiſtrador general, o ante los dichos nueſtros officiales de Guadalcanal, como arriba eſta dicho: ſō la pena enla dicha ordenança contenida.

18 Que los dichos officiales de Guadalcanal tēgan libro dere giſtros y d̄ dos a dos meſes embiē a la cō taduria mayor relacion de las minas delo procedido dellas.

Iten ordenamos y mādamos, que los dichos nueſtros officiales que reſidieren enla fabrica de Guadalcanal, tengan libro donde ſe aſſienten todos los regiſtros que ſe hizieren de todas las minas deſcubiertas, y que ſe deſcubrieren, tomaren, y vendieren, o que en otra qualquier manera ſe contrataren: y que embien a la nueſtra contaduria mayor relacion firmada de ſu nombre del eſtado delas minas deſtos nueſtros reynos, y delo procedido dellas: y que deſpues de auer embiado la primera relacion, de dos en dos meſes la vayan embiando delo que enellas vuieren ſuccedido

y procedido.

19 Que ninguno regiſtre mina agena aun que tenga derecho a ella.

Iten ordenamos y mandamos, que ninguna perſona ſea oſado de regiſtrar ni poner en ſu regiſtro mina que no ſea ſuya, ſo pena de dozientos ducados al que lo contrario hiziere, applicados la mitad para nueſtra camara, y la otra mitad para el que lo denunciare, y el juez que lo ſentenciare: y que pierda el derecho que a la tal mina tuuiere.

20 Que el q̃ regiſtrare mina o minas en q̃ tuuiere pte o de cõpañia declare la pte o partes que tuuiere.

Iten ordenamos y mandamos, que quando alguno regiſtrare mina o minas que no ſean enteramente ſuyas, ſea obligado a declarar la parte o partes que enellas tuuiere: y ſi las tiene de compañia, la parte que el compañero o compañeros tuuieren enla dicha mina o minas: ſo pena que ſi anſi no lo hiziere, pierda la parte o partes que tuuiere, y ſean del compañero o compañeros de quien dexo de manifeſtar la parte o partes que tenian.

21 Que el primero q̃ hallare mina y la deſcubriere regiſtre primero y goze dela medida y de lo demas cõ q̃ ſe haga eſtacafixa y los q̃ deſpues dl vinierẽ ſe vayã eſtacando por ſu ordẽ, y ſi dos o mas vinieren jũtos diziendo ſer primeros deſcubridores ſumariamente ſe aueriguare qual fue el primer hallador y deſcubridor: y el que ſe aueriguare ſer primero ſe prefiera, reſeruando ſu derecho a ſaluo al que toda via pretendiere ſer primero hallador.

Iten ordenamos y mãdamos, que qualquier perſona que ouiere deſcubierto o deſcubriere mina nueuamẽte, y ouiere hecho regiſtro ſegun ſe contiene enla ordenança antes deſta, q̃ eſte tal goze de ciento y veynte varas de medir por la vena en largo, y ſeſenta en ancho: y ſi ſe quiſiere eſtacar enlas dichas ciento y veynte varas y ſeſenta atraueſando la vena, lo pueda hazer y haga como mas viere que le conuiene: con tanto que no dexe la eſtaca fixa, y con que ſea ſin perjuyzio del tercero o terceros que ouiere a los lados, y que tuuieren minas hechas y regiſtradas antes que el: y a las eſtacas de cada primero deſcubridor ha de quedar vna mina para nos, dela miſma medida que la ſuya: y con que enel eſtacar y mejorar y en todo lo demas, ſe guarde en la mina o minas que para nos quedaren y ſeñalaren, todo lo contenido eneſtas ordenanças, ſegun y ̃como ſe ha de guardar y cumplir con todas las perſonas que tomaren y tuuieren minas. Y los que deſpues del primero deſcubridor ouieren tomado minas, o de aqui adelante las tomaren, guardando la tal mina que para nos ha de quedar a las eſtacas del dicho primero deſcubridor, vayan tomando y haziendo ſus minas: y cada mina delas que deſpues dela del dicho

mẽte ſe aueriguе y el q̃ ſe aueriguare ſer primero haga regiſtro reſeruãdo ſu derecho a ſaluo a quiẽ toda via p̃tẽdiere ſer primero.

22 Que el dſcubridor tẽga ciẽto y veynte varas ẽ largo y ſeſenta ẽ ancho las quales pueda tomarcomo mejor le eſtuuiere no dexando la eſtaca fixa y q̃ q̃dando otra tal mina para ſu M. con las miſmas cõdiciones q̃ las de los demas y q̃ los q̃ deſpues vinierẽ tẽgã ciẽ varas dlargo y cinquenta en ancho las quales tomẽ como les peſciere no dexãdo la eſtaca fixa y ſin perjuyzio de tercero.

La que q̃ de ene y d cas.

primero deſcubridor y dela nueſtra ſe tomare, ha de tener cien varas de largo, y cinquenta de ancho: las quales puedan tomar atraueſando la vena, o como mejor les eſtuuiere, con que ſea no dexando la eſtaca fixa, y ſin perjuyzio de tercero.

23 La forma que ſe ha q̃ de tener enel hazer y dar eſtacas.

Iten ordenamos y mãdamos, que ſi alguna perſona viniere a pedir eſtacas al primer deſcubridor, o a los demas que eſtuuieren por eſtacar deſpues de auer regiſtrado ſus minas, aſſi enlas minas que haſta agora eſtan deſcubiertas, como en las que de aqui adelante ſe deſcubrieren, el dicho deſcubridor y los demas ſean tenidos y obligados a dar las dichas eſtacas dentro de ocho dias, dende el dia que ſe las pidieren eſtando enlas minas: y ſino ſe las diere paſſado el dicho termino, la dicha juſticia lleuando conſigo perſonas que ſepan eſtacar minas, y juramentadas para ello, de las dichas eſtacas: y no hallando ſe en las minas la perſona a quien ſe pidieren, eſtando enla comarca haſta diez leguas delas dichas minas, ſea obligado a dar las dentro de diez dias: y ſi no las diere paſſados los dichos diez dias, ſe las de la dicha juſticia como dicho es: y no eſtando enla comarca delas dichas minas, ni diez leguas dellas, ſe notifique a ſu mayordomo y perſona que tuuiere cargo dela labor y beneficio de ſus minas, o en ſu caſa ſi la tuuiere: y ſe de pregon publico en vn dia de fieſta el primero que viniere, y corra el termino delos dichos diez dias, deſde el dia dela notificacion que ſe hiziere al dicho mayordomo, o perſona, o en ſu caſa: y el dicho pregon ſe fixe en la puerta dela yglefia delas dichas minas: y no auiendo yglefia enlas dichas minas, enla del pueblo mas cercano: y paſſado el dicho termimino, la dicha juſticia de las dichas eſtacas como eſta dicho: y ha ſe de tener atencion enel dar delas dichas eſtacas, que ſiempre ha de auer eſtaca fixa, la qual ſe ha de guardar, y no ſe ha de deſamparar enel eſtacarſe y mejorar ſe.

24 Lo que ſe ha de hazer quando dos o mas concurrieré a pedir eſtacas.

Iten ordenamos y mandamos, que ſi concurrieren a pedir eſtacas al tal primero deſcubridor, o a los de mas que eſtuuieren por eſtacar, a vn tiempo dos perſonas o mas, que tengan minas por todas partes enel contorno dela mina a la qual ſe pidieren las dichas eſtacas, que en tal caſo por los regiſtros ſe auerigue qual ſe ha de eſtacar primero, y qual ſegundo: y aſſi ſucceſſiuamente ſe vayan eſtacando, guardando la medida y todo lo de mas contenido eneſtas ordenanças.

25 Que enel eſtacar ſe haga quadra y derecera por angulosrectos y que enla quadra entre la eſtaca fixa.

Iten ordenamos y mãdamos, que cada y quando que las dichas eſtacas ſe pidieren y ſe dieren ſegun dicho es, enel eſtacar ſe guarde y haga quadra y derecera por angulos rectos, y que enla dicha quadra entre y no quede fuera la dicha eſtaca fixa, tomando cada vno las varas que deue tomar, por donde quiſiere y bien viſto le fuere, ſegun dicho es.

26 Que los q̃ ſe eſtacaren hagan

Iten porque podria acaeſcer que quando entre dos o mas perſonas

hoyos dõ de põgan las eſtacas y no las mu den ſino fuere ẽ los caſos permitidos.

eſtan hechas eſtacas fixas, el que vee que le eſta bien, ſaca de ſu lugar la eſtaca o eſtacas que le pareſce y las muda a otra parte a ſu propoſito, de que podrian ſucceder algunos pleytos, declaramos y mandamos que quando alguno pidiere eſtacas a otro y ſe las diere, o quiſiere eſtacar ſu mina ſin que ſe lo pidan, que enla parte donde hiziere eſtacas fixas para con ſus vezinos, ſea obligado de hazer hoyos para cada vna delas dichas eſtacas de dos varas de medir en hondo y vna en ancho: y en medio de cada vno delos dichos hoyos ponga la eſtaca, y no la pueda mudar ſino fuere en los caſos que conforme a eſtas ordenanças ſe puede mejorar: y la eſtaca o eſtacas que anſi hizieren, ſean auidas por pertenencias entre el que las hiziere y los dichos ſus vezinos: lo qual aſſi hagan y cumplan, ſo pena de perder el derecho que tuuieren a la dicha mina: y que qualquiera otro la pueda pedir y regiſtrar por ſuya.

27 Que el q̃ eſtuuiere eſtacado ſe pueda mejorar conel que de nueuo le pidiere eſtacas.

Itẽ declaramos y mãdamos, que ya que vno a quien fueren pedidas eſtacas eſte eſtacado, ſi viniere otro de nueuo a le pedir eſtacas por otra parte de ſu mina, que eſte tal ſe pueda mejorar con el que nueuamente le pide las dichas eſtacas, ſiendo ſin perjuyzio delas eſtacas que tiene dadas, y con que no dexe fuera ſu eſtaca fixa.

28 Quãdo ſe podrã mejorar las eſtacas y las diligencias q̃ cerca dello ſe hã de hazer y q̃ las demaſias ſe den al primero q̃ las pidiere.

Iten ordenamos y mãdamos, que aun que vno tenga hechas eſtacas con otro por alguna parte de ſu mina, ſi eſte tal antes que por otro o otros ſe le pidan eſtacas por otra parte donde no las tuuiere hechas, quiſiere mejorar ſu mina, lo pueda hazer: con tanto que vaya ante la juſticia a manifeſtar las nueuas eſtacas, y la mejora que haze en la dicha ſu mina: y la dicha juſticia le admita la tal mejora, y ſe aſſiente enel margẽ del regiſtro que ouiere hecho dela tal mina: con que ſea ſin perjuyzio de tercero como dicho es, y dexando dentro de ſu pertenencia ſu eſtaca fixa: y las demaſias que dexare entre ſu mina y la del vezino, con quien tiene hechas eſtacas fixas, ſe den al primero que las pidiere: y ſi el vezino fuere primero, las pueda tomar, con tanto que tenga cumplimiento de vna mina con las mejoras que toma, y que no dexe fuera ſu eſtaca fixa, y que manifieſte anſi miſmo ante la dicha juſticia la dicha mejora, para que ſe aſſiente enel dicho regiſtro.

29 Que ſi el metal ſe fuere metiendo en las minas delos lados la juſticia ampare a los ſeñoresdellas y ſino eſtuuiere eſtacado cõ ellos el dueño de la mina d̃ dõdeva el metal, ſe pueda mejorar y ſi eſtuuiere eſtacado reſtituya el metal q̃ ouiere ſacado.

Iten porque podria acaeſcer alguna perſona o perſonas tomar minas por los lados delas otras minas que eſtan ſeñaladas, tomadas, y eſtacadas, por pareſcer les q̃ la vena ſe acueſta y que podria ſalir ſe a los dichos lados, ordenamos y mandamos que quando lo tal acaeſciere, pidiendo lo el ſeñor de la tal mina o minas de los lados ante la juſticia, la dicha juſticia le ampare en ſu mina, y no conſienta que la perſona cuya es la mina de donde ſe va acoſtando el dicho metal, ſe le entre labrando enella, ni ſaque mas metal della: con que ſi el dicho ſeñor dela mina de donde ſe acueſta el dicho metal, no eſtu

eſtuuiere eſtacado con la perſona o perſonas que tuuieren minas a los lados, ſe pueda mejorar conforme a eſtas ordenanças: y ſi eſtuuiere eſtacado con las dichas perſonas y con qualquier dellas, y ouiere entrado en ſu pertenencia en ſeguimiento del dicho metal, reſtituya todo el metal que ouiere ſacado a cuyo fuere, ſacadas las coſtas.

30 Que ſi el metal ſe acoſtare a los lados no auiẽdo ſe hecho eſtacas el ſeñor dela mina de dõde ſe acueſta el metal ſe pueda mejorar.

Iten ordenamos y mandamos, que ſi el dicho metal ſe acoſtare ſegun eſta dicho en la ordenança antes deſta, y a la parte que ſe acoſtare no ouiere mina a lás eſtacas, o ſi la ouiere por el dueño della no ſe ouieren pedido eſtacas al dela mina de donde ſe acueſta el metal, que el ſeñor dela tal mina pueda yr en ſeguimiento del dicho metal, labrando lo y beneficiando lo, y aprouechando ſe del, aun que ſalga de ſu pertenencia: y ſi alguno viniere a hazer mina enel miſmo lugar por donde ſe va metiendo y corriendo el metal, o ſi la tuuiere hecha, y no ouiere pedido eſtacas, y las pidiere, que el dicho ſeñor dela mina de donde ſe acoſto el dicho metal, ſe pueda mejorar a la parte por donde va el dicho metal, tomando por ella la medida de ſu mina que es ciento y veynte varas de largo y ſeſenta de ancho, ſiendo primero deſcubridor, y las ciento de largo y cinquenta de ancho, ſiendo qualquiera delos demas deſpues del, o las que dellas quiſieren: con tanto que no puedan dexar ni dexen la eſtaca fixa que tuuieren hecha, y que hagan quadra y derecera por angulos rectos: lo qual ſe entiende que pueden hazer por qualquier parte o partes que el metal ſe acoſtare, y aun que ſe ayan mejorado vna y mas vezes: y las demaſias que dexaren entre ſu mina y la del vezino con quien tuuieren hechas eſtacas fixas, ſe den al que las pidiere conforme a la ordenança antes deſta.

31 Que ninguno pueda tomar mas d̃ dos minas en vna vena guardãdo tres pertenẽcias excepto ſi las cõprare.

Iten ordenamos y mandamos, que ninguna perſona agora ſea primero deſcubridor, o todos los demas, pueda tomar mas de dos minas en vna vena: y eſtas dos minas que anſi tomare no las pueda tomar vna apar de otra, ſino que alomenos aya compas de tierra en medio de tres minas: excepto ſi las ouiere comprado o comprare, porque comprando las puede tener dos o mas, aunque ſean muchas y eſten todas juntas.

32 Que de cõpañia ſe puedã tomar dos minas juntas y otras dos guardãdo tres pertenencias y ſi fueré mas de dos cõpañeros puedã tomar por la miſma orden.

Iten ordenamos y mandamos, que ſi dos perſonas tuuieren compañia, puedan tomar dos minas a vna eſtaca: y puedan anſi meſmo tomar otras dos minas a vna eſtaca enla miſma vena: con que entre las dos primeras minas y las otras dos, ſe guarden las tres pertenencias, como eſta dicho enla ordenança antes deſta: y ſiendo mas compañeros, puedan tomar las dichas minas en compañia por la miſma orden: y ſi fueren compradas, las puedan tener ſegun que enla dicha ordenança eſta dicho.

33 Que ninguno pueda tomar mina para otro ſino fuere con

Iten ordenamos y mandamos, que ninguna perſona de qualquier condicion que ſea pueda tomar mi-

poder o siẽdo criado salariado.

na por otro, sino fuere con poder, o siendo criado que gane salario de la tal persona por quien tomare la dicha mina: y faltando qualquiera destas dos cosas la tenga perdida, y sea dela persona que la denunciare, y el juez le de luego possessiõn della al tal denunciador, sin que le quede recurso alguno a la persona en cuyo nombre tomo la dicha mina, ni al que para ella la tomo.

34 Que ningũ mayordomo o psona q̃ viuiere con señor de minas y entẽdiere enel ministerio dellas pueda tomar ni tener mina ni parte enlasminas dõde sirviere y vsare su officio ni en vna legua enel cõtorno dellas sino fuere cõ licẽcia o en cõpañia de su amo y las q̃ el tal mayordomo o psona o los esclauos tomarẽ sean para su amo y nadie se entre en ellas y si por su autoridad trate pierda el derecho q̃ tuuiere.

Iten ordenamos y mandamos, que ningun mayordomo de minas que entienda en la labor y beneficio dellas, ni ninguna otra qualquier persona que viuiere con señor de minas, y entendiere enel ministerio dellas, pueda tomar ni tener mina ni parte de mina por si ni por interposita persona, directa ni indirectamente, aun que sea auida por compra o en otra qualquier manera, en las minas donde vsare su officio, o siruiere, ni en vna legua enel contorno dellas, en todo el tiempo que lo vsare y siruiere, ni dos años despues, sino fuere para su amo pudiendo las tener conforme a estas ordenanças, o teniendo compañia con el dicho su amo, o con su licencia: so pena que aya perdido y pierda las dichas minas o parte dellas, y sean para el dicho su amo pudiendo las tener segun dicho es, y no las pudiendo tener sean para nuestra camara: y demas de perder las dichas minas o partes, sea desterrado delos assientos y delas dichas minas con tres leguas enel contorno por tiempo de tres años precisos, y no lo quebrante so pena de cumplir los de nueuo enlas Galeras al remo de por fuerça: en la qual dicha pena incurra qualquier persona que participare enlo suso dicho. Y la mina o minas que el dicho mayordomo o las dichas personas que viuieren con los dichos señores de minas, y entendieren enel ministerio dellas, o los esclauos delos dichos señores de minas tomaren, sean delos tales señores, como si ellos mismos las tomassen, haziendo cerca dello las diligencias conforme a estas ordenanças: y ninguna persona se pueda entrar ni entre enellas para se las tomar, so pena de dozientos ducados applicados segun dicho es: y por razon de entrar se enellas por su autoridad, no pueda adquerir ni adquiera possessiõn ni otro derecho alguno, antes pierda qualquier derecho que tenga o pretenda tener.

35 Que ningũ mayordomo ni criado pueda dar ni mudar estacas.

Iten ordenamos y mandamos, que ningun mayordomo que entendiere en la labor y beneficio delas dichas minas, ni otra persona que viuiere con señor de minas, aun que tenga sus minas y gente a cargo, pueda mudar las estacas que tuuiere hechas su amo, sin su licencia y facultad, aun que le pidan las dichas estacas: y si las mudare o las diere de nueuo, que no valga ni pare perjuyzio a cuya fuere la tal mina.

36 Que elmayordomo que tomare mina

Iten ordenamos y mandamos, que quando el tal mayordomo que tuuiere acargo algunas minas y hazienda

pueda pedir y dar eſtacas pero q̃ venido ſu amo no pueda hazerlo ni mudar las q̃ ſu amo dexare hechas.

ziẽda, tomare mina o la deſcubriere, que el tal mayordomo pueda eſtacar la mina o minas q̃ aſſi tomare, y dar eſtacas a quien ſe las pidiere, haſta tãto que ſu amo venga a viſitar las tales minas: pero que venido el dicho ſu amo y ſeñor dela tal mina o minas, no pueda pedir ni dar mas eſtacas: y las que el dicho ſu amo hiziere o dexare hechas, no las pueda mudar el dicho mayordomo ſin facultad de ſu amo.

37 Queenlas minas deſcubiertas y q̃ ſe deſcubrieren ſeã todos obligados a ahondar vna delas catas tres eſtados.

Iten ordenamos y mandamos, que todas y qualeſquier perſonas que tomaren y tuuieren minas, aſſi enlas minas deſcubiertas, como enlas que de aqui adelãte ſe deſcubrieren, ſean obligados dentro de tres meſes, que corran deſde el dia que regiſtrarẽ las dichas minas, a ahondar vna delas catas que dieren enellas tres eſtados, cada eſtado de ſiete tercias de vara de medir: ſo pena que ſi no las ahondaren y tuuieren ahondadas los dichos tres eſtados, paſſados los dichos tres meſes las ayan perdido y pierdã, y ſean del que lo denunciare: y la juſticia meta luego enla poſſeſſion al tal denunciador, conel miſmo cargo de ahondar los dichos tres eſtados enel dicho termino, ſin embargo de qualquiera appellaciõ nullidad o agrauio que dello ſe interponga.

38 Que quãdo por algũ caſo, o por yr en ſeguimiẽto del metal no ſe pudiere ahondar la

Iten por quanto enla ordenança antes deſta, y por otras algunas de eſtas nueſtras ordenanças, ſe prouee y manda que las perſonas q̃ tuuieren y tomaren minas, o las compraren, o en otra qualquier manera las ouierẽ, ſean obligados a ahondar las dichas minas, ſegun que enlas dichas ordenanças ſe contiene, y porque nueſtra intencion y volũtad es de quitar pleytos y differẽcias, y de obuiar a las malicias, declaramos ordenamos y mandamos, que ſe entiẽda ſer obligados a ahondar las dichas minas, e incurrir enlas penas delas dichas ordenãças, pudiendo las ahõdar: pero ſi por algũ caſo fortuito, o porque conuẽga mas yr en ſeguimiento del metal, por acoſtarſe a alguna parte como muchas vezes acaeſce, y no por culpa ſuya las dexaren de ahondar, y las fueren labrando como mas conuiniere y fuere prouechoſo, que no cayan ni incurran enlas dichas penas: con q̃ quãdo lo tal acaeſciere, ſean obligados a dar noticia dello a losnueſtros officiales que reſidieren enlas dichas minas de Guadalcanal: para que ſe auerigue como por el dicho caſo, o por razon de yr en ſeguimiẽto del dicho metal, y no por ſu culpa ſe dexa de cumplir lo contenido enlas dichas ordenanças: ſobre lo qual hecha la dicha auẽriguacion, los dichos nueſtros officiales prouean lo que conuenga: de manera q̃ auiendo ceſſado el incõueniẽte, las dichas minas ſe ahõden ſegun q̃ por las dichas ordenãças ſe manda.

mina no incurra en la pena dã do noticia a los oficiales de Guadalcanal para q̃ ſe prouea lo que cõuenga.

Iten porque podria acaeſcer, que contra lo contenido eneſtas nueſtras ordenanças algunas perſonas tomaſſen mas minas delas que pueden tomar, que es en cada vena dos minas, auiendo tres pertenencias de mina de vna a otra, y quatro minas en compañia, ſegun enlas dichas ordenanças ſe contiene, y q̃ pa-

39 Que las minas demaſiadas delas que cada vno puede tomar ſe le pueda pedir y por

el regiſtro ſe aueriguelas primeras q̃ tomo y las demas ſe declaren por demaſiadas y ſe adjudiquẽ al q̃ las denunciare.

ra tener muchas minas en cada vena hizieſſen fraudes y encubiertas, de que a nos y a los que entienden en la labor y beneficio delas dichas minas, y a eſtos nueſtros reynos vẽdria notable daño, ordenamos y mandamos que teniendo vno mas minas delas que como dicho es pueden tener, qualquier perſona le pueda pedir por demaſiada la mina o minas que tuuiere demas delas que puede tener, a ora las tenga regiſtradas o por regiſtrar: y que para aueriguar las que tiene demaſiadas, ſe vean los regiſtros, y por ellos ſe declaren las primeras que ouiere regiſtrado por ſuyas, y las demas por demaſiadas: y ſe adjudiquen al que las ouiere pedido o pidiere, con que haga regiſtro dellas, y ſe guarde todo lo de mas contenido eneſtas nueſtras ordenanças, y ahonde las dichas mina o minas tres eſtados mas delo que eſtuuieren de hondo, y que para ello ſe midan: ſo pena de tener las perdidas, y que ſean para el que las denunciare, con el meſmo cargo: lo qual ſe entienda ſolamente en quanto a las minas que cada vno puede tomar, porque las que ouiere por compra o trueque, o en otra manera licita, libremente las pueda tener.

40 Que las minas eſtẽ pobladas cõ quatro pſonas cada vna ſo pena de te

Iten por quãto ſuele acaeſcer, que algunas perſonas tienen muchas minas tomadas y compradas o auidas en otra qualquier manera, y no las labran ni benefician, o porque no pueden, o por labrar las que tienen por mejores, y anſi dexan de a hondar las que no ſe labran, y de deſcubrir y ſacar metales dellas, y algunas vezes mejores que los que ſe ſacan delas que ſe siguen, y tambien las dichas minas que dexan por labrar ſe hinchen de agua, y hazen daño a las otras minas vezinas y comarcanas, que ſe labran y van mas hondas que ellas. Por tanto para que ceſſen eſtos inconuenientes, y otros que de no labrar ſe ſe siguen y podrian ſeguir, ordenamos y mandamos que todos ſean obligados a tener ſus minas pobladas con quatro perſonas cada vna por lo menos, agora ſean ſeñores enteramente delas dichas minas, o las tengan en compañia, porque de qualquier manera que ſea, con las dichas quatro perſonas en cada mina ſe cumple para que ſea viſto tener pobladas las dichas minas: las quales dichas quatro perſonas entiendan en la labor dela mina donde poblaren, ſo pena que qualquier mina que no eſtuuiere poblada con las dichas quatro perſonas ſegun dicho es, tiempo de dos meſes continuos, por el meſmo caſo la aya perdido y pierda la perſona cuya fuere, y dende en adelante no tenga derecho alguno a ella, ſino fuere haziendo nueuo regiſtro della, y las demas diligencias conforme a eſtas ordenanças: y la dicha mina ſe adjudique al que la denunciare por deſpoblada, con que haga las

ner las pdidas y q̃ ſe adjudiquen al q̃ lo denunciare.

dichas

dichas diligencias.

41 La forma q̃ ſe ha de tener y las diligẽcias q̃ ſe hã de hazer para ꝓnunciar vna mina por deſpoblada.

Iten ordenamos y mandamos, que para que alguna mina ſe aya de declarar y pronunciar por deſpoblada, la perſona que la viniere a denunciar parezca ante la juſticia, y haga la denunciacion, declarando en ella el cerro o parte donde eſta la dicha mina, y a cuyas eſtacas ſi la ouiere, y en que eſtado eſta de hondo, y ſi tiene metal o no: y dentro de quarenta dias citada la parte pudiendo ſer auida en perſona, o en ſu caſa ſi la tuuiere, enlas minas donde acaeſciere, o enla comarca ſi comodamente ſe pudiere hazer, diziendo lo o haziendo lo ſaber a ſu muger o hijos o criados, o al vezino o vezinos mas cercanos, de manera que pueda venir a ſu noticia, y no pudiendo ſer auido ni teniendo caſa ſegun dicho es, por edictos y pregones enla forma que adelante ſe dira, ſe auerigue auer eſtado la dicha mina deſpoblada los dichos dos meſes, y dentro de quarenta dias que corran deſde el dia que hiziere la dicha denunciacion, ambas partes puedan alegar y prouar lo que les conuiniere, y con lo que enello enel dicho termino ſe hiziere, ſin otra concluſion ni prorogacion alguna ſe determine la cauſa: y ſi ſe pronunciare la dicha mina por deſpoblada, como tal ſe adjudique al dicho denunciador, y ſe le de luego la poſſeſion della: ſin embargo de qualquier appellacion nullidad o agrauio que de lo que aſſi ſe pronunciare ſe interponga: con que la tal perſona a quiẽ la dicha mina ſe adjudicare, ſea obligado dentro de tres meſes a ahondar la cata della que le pareſciere, y poner la tres eſtados mas honda de lo que eſtaua al tiempo que hizo la denunciacion: y para ello ſe mida. Lo qual haga y cumpla, ſo pena de perder la, y que ſe adjudique al que lo denunciare con la miſma obligacion, y ſo la miſma pena, y con que tenga quenta y razon por libro con dia mes y año dela plata o metal que dela dicha mina ſe ſacare; y delas coſtas y gaſtos que enla labor y beneficios ſe hizieren: y que de fianças de mil ducados, para que ſi en grado de appellacion fuere vencido, y ſe le mandare dar la quenta con pago dello. Y ſi qualquiera delas partes ſe tuuiere por agrauiada, dentro de tercero dia pueda appellar: y con lo que dentro de ſeſenta dias ambas partes dixeren alegaren y prouaren, ſin otra concluſion ni prorogacion alguna ſe determine y haga juſticia: y lo que aſſi ſe determinare, ſe guarde y execute ſin que dello aya ſuppliacio̅ nullidad ni agrauio, ni otro remedio alguno.

42 Las diligẽcias q̃ ſe han de hazer para ꝓnũciar mina por deſpoblada o deſamparadano pareſciendo dueño o eſtãdo auſente ſin q̃ ſe ſepa dõde eſta o donde no ſe le pueda notificar la denũciacion q̃ ſe hiziere.

Iten ordenamos y mandamos, que ſi acaeſciere denunciarſe alguna mina por deſpoblada que no parezca tener dueño, o ſi lo tuuiere que eſte auſente ſin que ſe ſepa donde eſta, o que eſte en parte que no ſe pueda hazer la notificacion ſegun ſe contiene enla ordenança antes deſta, que la dicha juſticia en vn dia de domingo ſaliendo de miſſa de la yglefia principal delas tales minas, o no auiendo yglefia enellas enla del pueblo mas cercano, dõde por lo menos

nos eſten ocho perſonas preſentes, haga pregonar publicamente la dicha denunciacion, para que ſe ſepa y ſe pueda dar noticia della a la perſona cuya fuere, o a quien pudiere reſponder por el, para que ſi quiſiere ſalga a la defenſa: y hecho el tal pregon, ſe fixe vn traſlado del enla puerta principal dela tal yglesia, donde eſte publicamente: y el dicho pregon ſe de otros dos domingos ſiguiẽtes, de manera que por todos ſean tres pregones: y ſe fixen los traſlados dellos como dicho es: lo qual valga por citacion como ſi en perſona ſe hiziere. Y ſi enel termino delos dichos tres pregones, o en los dias que faltaren dende que ſe començaren a dar haſta cumplimiento de quarenta dias, pareſciere dueño o perſona que pueda contradezir la dicha denunciacion, oydas las partes conforme a la ordenança antes deſta, ſe haga juſticia: y no pareſciendo enel termino delos dichos quarenta dias, paſſados los pregones el dicho denunciador de informacion de como la dicha mina ha eſtado deſpoblada el dicho tiempo delos dos meſes: y dada, paſſados los dichos quarenta dias ſe pronuncie por tal, y ſe adjudique al dicho denunciador, y ſe le de la poſſeſſion della: con que ſea obligado a la ahondar tres eſtados conforme a la dicha ordenança, y ſo la pena della. Y ſi paſſados los dichos quarenta dias, dentro delos tres dias en que puede appellar pareſciere dueño, o perſona que tenga poder, pueda appellar: y conforme a la dicha ordenança ſe haga juſticia.

43 Lo que ſe ha de hazer quãdo alguna mina delas aguas que de otra o otras minas le vinieren recibiere daño y ſe aguare.

Iten porque podria acaeſcer que algunas minas, delas aguas que corren delas minas vezinas y comarcanas q̃ no eſtan tã hondas como ellas, ſe aguaſſen, de cuya cauſa la labor y beneficio delas tales minas paraſſe, y los dueños dellas por eſta razon reſcibieſſen daño, mandamos al nueſtro adminiſtrador general, y a la perſona por el nombrada, que tengan eſpecial cuydado de viſitar lasdichas minas, y dar orden como todas anden limpias y deſaguadas, y ſe labren y beneficien: y ſi alguna mina reſcibiere daño delas aguas de otra o de otras, el dicho nueſtro adminiſtrador, o la dicha perſona pidiendo lo la parte, hagan que dos perſonas nõbradas por las partes y juramẽtadas, en ſu preſencia y cõ ſu pareſcer, vean y aueriguen el daño y la coſta que la tal mina tendra de limpiar ſe y deſaguarſe, y lo que ſe aueriguare, la juſticia lo mande pagar luego: de manera que la dicha mina ſe limpie y deſague, para que ſe pueda labrar y beneficiar.

44 Que las minas vayan limpias biẽ labradas y ademadas

Iten ordenamos y mandamos, que todas las perſonas que tuuieren labraren y beneficiaren mina o minas, ſean obligados a las lleuar limpias y ademadas: de manera que no ſe hundan ni cieguen: dexando enlas que fueren de ley de marco y medio por quintal de plomo plata, abaxo las puentes y teſteras que conuengan para la ſeguridad dellas: y las que fueren demas ley, han de quedar muy bien ademadas y aſſeguradas en buenas maderas en lugar delas dichas puentes y teſteras: y lo contrario

trario haziendo la dicha juſticia a ſu coſta lo haga hazer. Y para que eſto ſe haga y cumpla aſſi, el nueſtro adminiſtrador general, o la perſona por el nombrada ha de tener y tenga eſpecial cuydado de viſitar y hazer veer las dichas minas, a perſonas que lo entiendan, y aueriguen lo que fuere meneſter, ſegun eſta dicho enla ordenança antes deſta.

45 Que no ſe pueda vẽder ni cõtratar minas ſino fuere auiẽdo las ahõdado tres eſtados.

Iten porque podria acaeſcer, que algunas perſonas delas que toman minas ſin las labrar ni ſauer ſi tienen metal, las venden o contractan y tornan a tomar otras para el miſmo effecto, delo qual ſe ſeguirian algunos inconuenientes, y para los euitar mandamos que ninguno pueda vender ni contractar, ni comprar mina alguna, ſino eſtuuiere ahondada, y pueſta alomenos en tres eſtados, ſo pena de perder lo que por ella ſe diere, applicado ſegun de ſuſo eſta dicho: y demas que la dicha mina ſe pierda, y ſea para el denunciador, con el miſmo cargo de poner la enlos dichos tres eſtados. Y ſi la mina que ſe vendiere o contractare, ſe ouiere ahondado los dichos tres eſtados, para que la dicha venta o contractacion ſe pueda hazer libremente, el que la comprare ſea obligado a dar noticia dello a la dicha juſticia, para que ſe ponga enel libro delos regiſtros: y ha de embiar el teſtimonio dello al dicho adminiſtrador, o a la perſona por el nombrada: para que ſe aſſiente enel libro general, y ſe ſepa de quien ſe ha de cobrar el partido: lo qual haga y cumpla ſo la dicha pena.

46 Que en l mina q u fuere d cõpañia teniẽdo metal ſean obligados a meter entre todos los cõpañeros haſta doze perſonas.

Iten ordenamos y mandamos, que quando dos o mas tuuieren de compañia vna mina para labrar y ſacar metal della, pidiendo qualquiera delos compañeros que los otros metan gente, ſean obligados a meter entre todos doze perſonas, auiendo metal para ello, y pudiendo ſe labrar buenamente: y ſino, las que pudieren andar conforme al metal que ouiere, y a la diſpoſicion dela mina: y el que no metiere la parte que le cupiere ſiendo requerido no lleue ningun metal todo el tiempo que no la metiere, y ſea delos demas compañeros que metieren la dicha gente: y no auiendo requerido a qualquiera delos dichos compañeros, o al mayordomo o perſona que por el tuuiere cargo dela dicha mina que meta gente, le den ſu parte como ſi la metieſſe: y ſino ſe la dieren, la dicha juſticia le haga dar la parte que le perteneſciere, ſin lleuar coſa alguna de las coſtas que ſe ouieren hecho.

47 Lo q̃ ſe ha de hazer y guardar quãdo en la mina de cõpañia alguno dlos compañeros quiſiere meter mas gẽte delas doze perſonas.

Iten ordenamos y mandamos, que ſi alguno delos compañeros quiſieren meter mas gente delas dichas doze perſonas para labrar la dicha mina, lo pueda hazer: con tanto que de noticia dello alcompañero o compañeros, para que ſi quiſieren metan mas gente: y ſi no les diere noticia, pierda el metal que ſacare, y ſea para los dichos compañeros. Y ſi auiendo les dado noticia, no quiſieren meter mas gente, no ſean obligados a ello: porq̃ cõ meter haſta las dichas doze perſonas cumplẽ: y ſi toda via el compañero quiſiere meter mas gẽte

dando

dando noticia como dicho es, ſea obligado a dar les ſu parte del metal que ſe ſacare, como ſi la gente que el metiere demaſiada y que ſacare el dicho metal, ſe metieſſe por todos: y la dicha juſticia le compella a ello, como eſta dicho enla ordenança antes deſta.

48 Lo que ſe ha de hazer y guardar en las minas de compañia que no tuuierē metal quādo alguno de los cōpañeros quiſiere meter mas gēte delas quatro pſonas con que las hā de tener pobladas.

Iten ordenamos y mandamos, que ſi alguna perſona tuuiere compañia en mina que no tenga metal, y la quiſiere labrar y ahondar, y el compañero o compañeros no quiſieren meter mas gente dela que ſon obligados para tener poblada la dicha mina, conforme a eſtas ordenanças, que eſte tal que quiſiere labrar, ſea obligado a requerir al compañero o compañeros, o a ſus mayordomos y perſonas que tuuieren cargo dela dicha mina, que metan mas gente conforme a la que el metiere, haſta dar en enel metal, y ſino la metieren, el la pueda meter: con que ſea obligado en dando enel metal que ſea para ſeguir y beneficiar, de dar noticia al compañero o compañeros dentro de otro dia, para que metan la gente conforme a la ordenança antes deſta: y dentro de dos dias el dicho compañero o compañeros eſcojan ſi quiſieren pagar la parte delos peones que les cupiere dela labor dela dicha mina, o que goze el que la ha labrado y deſcubierto el metal de ſacar por ello metal para ſi con otros tantos peones: y ſi quiſieren que ſaque el dicho metal, quede a ſu juramento o de ſu mayordomo, o perſona que tuuiere cargo dela dicha mina, los peones que ha metido, y ſaque con ellos el dicho metal para ſi, y ſi el cōpañero o compañeros quiſieren mas pagar las peonadas, den por cada jornal a cada perſona que vuiere labrado, por la parte que les perteneſciere quatro reales: y haſta que los ayan pagado no puedan ſacar ni ſaquen metal dela tal mina de que lleuen parte: y el compañero que la ouiere ahondado, la pueda yr labrando, y el metal que ſacare lo aya para ſi ſolo, haſta que le ayan pagado los dichos jornales. Y ſi el tal q̄ deſcubriere el metal no auiſare a los dichos cō pañeros, o a los dichos ſus mayordomos, o perſona o perſonas que tuuieren el dicho cargo dentro del dicho termino, que no ſean obligados a pagar le las peonadas, ni goze del metal para pagar ſe dellas, y de a cada vno la parte del metal que le cupiere deſde el tiempo que lo deſcubrio, y dende en adelante ſean todos obligados a meter las dichas doze perſonas, como ſe contiene enla dicha ordenança.

49 Como ſe ha de partir el metal entre los cōpañeros y q̄ haſta que ſe parta ninguno tome coſa d y q̄ ſi jūto ſe fundiere junto ſe lleue a affinar.

Iten que el metal que aſſi ſe ſacare, ſino lo quiſieren fundir todo jūto de compañia, lo partan ygualmente, cōforme ala parte que cada vno tuuiere en la dicha mina, y por la medida o peſo y al tiempo que para ello ſeñalaren: y que haſta tanto que ſe parta, eſte todo junto en lugar ſeguro: y ninguno ſea oſado de tomar coſa alguna del, ſo pena de perder la parte que tuuiere, y ſea para los dichos compañero o compañeros, y mas del valor dela dicha parte la mitad para la nueſtra camara, y la otra mitad para el denunciador y juez, y ſi de com

de compañia lo fundieren, ſe meta aſſi en la affinacion para que de alli ſe de a cada vno lo que le perteneſciere: ſo la pena delos que no lo lleuaren a affinar el metal que vuieren fundido, y ſin affinar lo vendieren o contrataren.

50 Que no eche la tierra q̃ ſe ſacare delas minas en perjuyzio de tercero y q̃ ſe pueda ſacar por pertenẽcia agena cõ q̃ ſe eche fuera.

Iten ordenamos y mandamos, que ninguna perſona para labrar y deſmõtar ſu mina, pueda echar en mina ni en pertenencia agena la tierra que ſe ſacare dela dicha ſu mina, ſo pena de diez ducados por cada vez que lo hiziere, applicados ſegun dicho es: y la juſticia luego que ſe lo pida la parte, haga ſacar y limpiar la tierra dela tal pertenencia, a coſta del que la echo, o mando echar, ſin embargo de qualquier appellacion nullidad o agrauio que dello ſe interponga: pero permite ſe que cada vno pueda ſacar la tierra de ſu mina por qualquier pertenẽcia, cõ que la tal tierra ſe eche fuera de la tal pertenencia.

51 Lo ordẽ q̃ ſe ha de tener enel tomar delos lauaderos y de q̃ medida ha d̃ der cada vno.

Iten ordenamos y mandamos, que el tomar delos lauaderos que fueren neceſſarios para lauar los metales de las dichas minas, ſea enla parte que mas conuenga a los mineros, con tanto que ſiendo en perjuyzio de algun pueblo, o delos ganados, y no pudiendo ſe hazer ſin el tal perjuyzio, ſe ſaque el agua del rio o arroyo a eſtanques donde ſe lauen los dichos metales, y con que los deſaguen ſin que buelua al dicho rio o arroyo: y ſi eſto no ſe pudiere hazer, ſe hagan ſetos a coſta delos que los tales lauaderos hizieren. Y para la prouiſion y determinacion deſto, la juſticia en cuya juriſdiction ſe hizieren los dichos lauaderos, haga cumplir lo ſuſodicho: de manera que ſe eſcuſe el daño, y enel tomar delos dichos lauaderos ſe vayan eſtacando por la orden que las dichas minas, y ſea la medida de ſeſenta pies en largo, cada pie de a tercia, y doze en ancho.

52 Que no entrẽ a beneficiar ni a ſacar metal en terrero ni lauadero ni eſcorial ageno.

Iten ordenamos y mandamos, que ninguna perſona ſea oſado de entrar a buſcar ni ſacar ni beneficiar metal en terrero ni lauadero ni eſcorial ageno: ſo pena de diez ducados por la primera vez, y por la ſegunda veynte, applicados ſegun de ſuſo: y por la tercera, demas delos dichos veynte ducados applicados como dicho es, ſea deſterrado por tres años preciſos de las minas de aquel partido: y no lo quebrante, ſo pena de cumplir lo doblado: y mas que todo lo que ouiere ſacado y ſacare, ſea para el dueño del dicho terrero o lauadero o eſcorial.

53 Que para beneficiar las minas ſe aprouechẽ delos montes guardãdo la carta real no embargãte lo contenido enla ptagmatica primera.

Iten ordenamos y mandamos, que para beneficiar las dichas minas y fundir y affinar los metales, y para ademallas y conſeruallas, y para hazer ingenios, edificios choças, y todas las demas coſas para lo tocante a ellas, ſe puedan aprouechar y aprouechen los ſeñores dellas, y las perſonas que en ellas anduuieren y trabajaren, de todos los montes, fuſtes, cepas, y de todo lo demas, como lo pueden hazer los vezinos de cada lugar, guardando la nueſtra carta real que ſobre eſto tenemos dada: lo qual hagan anſi, no embargante lo diſpueſto cerca dela leña y madera y carbõ, enla pragmatica primera que fue hecha para lo delas minas.

54 Que los mineros y ſus criados traygã las

Iten ordenamos y mandamos, que todos los dichos ſeñores de minas, y las perſonas que las labraren y beneficiaren,

beſtias q̃ fueré neceſſarias para las minas enlas dehesas y prados como los vezinos del termino y ſi fueré de heſas de particulares paguen el herbajecomo los demas ganados y que andádo a catar pueda traer cada vno vna beſtia ſin pagar herbaje.

ficiaren, puedan libremente traer en las dichas deheſas, prados, exidos, o montes publicos, o concegiles, que que eſtuuierẽ cerca delos aſſientos de las tales minas, todas las beſtias ſuyas y de ſus criados que ſean meneſter para el beneficio delas dichas minas, aſſi de ingenios como delas recuas, y beſtias de silla, y de bueyes para las carretas que truxeren prouiſion, o maderas, o otras coſas a los dichos aſsientos y fabricas de minas, ſegun y como lo pueden hazer los vezinos delos terminos comarcanos a las dichas minas y aſsientos: y ſi fueren de heſas paguen el heruage y paſto, como la pagan los demas ganados. Y los que anduuieren acatar, o hazer trauieſas para buſcar las dichas minas, puedan lleuar vna beſtia cada vno, ſin que por la yerua que pacieren les lleuen coſa alguna: porque lo contenido eneſta ordenança demas deſto, ſe ha de guardar quando las minas ſe començaren a labrar de propoſito.

55 Que los mineros y ſus criados puedã caçar y peſcar tres leguas al derredor de las minas guardãdo las pragmaticas.

Iten ordenamos y mandamos, que todos los dueños delas dichas minas, y ſus criados y perſonas que entendieren enel beneficio delas dichas minas y metales dellas, puedan caçar y peſcar libremente tres leguas al derredor de donde eſtuuieren los dichos aſsientos delas minas en que reſidieren, guardando las pragmaticas deſtos nueſtros reynos, que ſobre ello diſponen.

56 Que los ſeñores de minas hagã los aſsiẽtos y fundiciões jũtos y congregados y q̃ tengã marca para la labor y beneficio dellas, juntos y congregados todo lo mas que fuere poſsible: y que el nueſtro adminiſtrador general, y la perſona por el nombrada, tengan eſpecial cuydado de que aſsi ſe haga: y cada vno delos dichos ſeñores de minas tenga vna marca de hyerro con que marque y ſeñale las planchas de plomo plata, y otras qualeſquier que de ſu mina ſe ſacaren: y ſin la dicha marca no ſe lleuẽ a affinar ni ſe affinen.

ra echar ẽ las plãchas

57 Que nadie fúda ſi no fuere é ſu horno y ſi quiſiere fundir en horno age no ſea con licencia.

Iten ordenamos y mandamos, que ninguna perſona ſea oſado de fundir ningun metal ſino fuere enlos hornos que fueren ſuyos: y ſi en otro horno quiſiere fundir, lo ſeñale ante el nueſtro adminiſtrador general, o la perſona por el nombrada, y con ſu licencia lo puede fundir, y no de otra manera: ſo pena de perder el dicho metal plomo plata, la mitad para nueſtra camara, y la otra mitad para el denunciador y juez: y que pierda la dicha mina y ſea para el dicho denunciador.

58 Que no ſe puedan reboluer los metales ſiẽdo demas de amarco ſin licẽcia delos officiales y las diligencias que ſe hã de hazer en los que ſe reboluieró.

Iten ordenamos y mandamos, que quando acaeſciere que para fundir el metal de vna mina conuenga echar le reboltura de metal de otra mina, ſe pueda hazer: con tanto que no exceda la ley del metal en que ſe quiere hazer la dicha reboltura de a marco por quintal de plomo plata, y ſi excediere no ſe pueda hazer ni haga ſin licencia delos dichos nueſtros officiales que reſiden en Guadalcanal: ſo pena de perder los metales que reboluiere, y lo que dellos procediere con otro tanto: la mitad para nueſtra camara, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo ſentenciare. Y mãdamos a los dichos nueſtros offiiciales q̃ quãdo lo

lo tal acaeſciere, vean y enſayen los dichos metales de las dichas minas, para que conforme a ellos ſe haga la liquidacion de lo que nos perteneſciere: y auié dolo hecho y mirado, como ſea coſa q̃ tanto importa, y aueriguado la parte q̃ vuieremos de auer, conforme a la ley de los dichos metales, den la dicha licẽcia por ſer tan conueniente a la buena fundacion dela dicha reboltura.

59 Que en cada vno de los aſsiẽtos ſe haga vna caſa de affinaciõ a coſta de ſu M. donde todos affinẽ ſu plomo plata, y que no ſe vẽda ni cõtrate ni ſe affine en otra parte, y q̃ para los metales q̃ ſe fundieren donde no pudiere auer caſa: los officialesordenen que ſe lleuen a affinar donde la vuiere

Item ordenamos y mandamos, que en cada vno de los dichos aſſientos aya y ſe haga a nueſtra coſta vna caſa de affinacion, cõ los buytrones y fuſſinas fuelles y herramientas que fueren meneſter para la affinacion del plomo plata que ſe fundiere de todas las minas de aquel partido: a la qual dicha caſa de affinacion todos traygan a affinar, y enella ſe affine todo el plomo plata que de las dichas minas ſe ſacare, y de toda aquella comarca: y ninguna perſona ſea oſado de affinar en mucha ni en poca cantidad en otra parte fuera de la dicha caſa de affinacion: ni vender ni cõtratar el dicho plomo plata, haſta auerſe affinado: ſopena que ayan perdido y pierdan lo que anſi affinaren, vendieré o contrataren conel quatro tanto, applicado la mitad para nueſtra camara, y la otra mitad para la perſona que lo denunciare, y juez que lo ſentenciare: en la qual dicha pena incurra qualquier perſona que en lo ſuſo dicho participare: y donde no ſe pudiere hazer commodamente la dicha caſa, por no auer fabrica formada ni minas baſtantes para que ſea neceſſaria, los dichos officiales prouean y den orden como aya el recaudo que conuenga y ſea neceſſario para la fundicion de los dichos metales que alli vuiere: y que el plomo plata que de alli ſe ſacare, ſe lleue a la caſa de affinacion que ſea mas a propoſito: y llegado alli ſe ha de hazer y guardar en la affinacion dello y en todo lo de mas lo que ſe prouee en las planchas de plomo plata que de ordinario ſe han de affinar en la dicha caſa.

60 Que en cada caſa de affinaciõ aya los affinadores neceſſarios nõbrados porlos officialesd Guadalcanal losquales a coſta delas partes hagãlas affinaciones.

Item ordenamos y mandamos, que en cada vna de las caſas de affinacion de cada partido aya los affinadores neceſſarios, nombrados por los dichos nueſtros officiales que reſiden en Guadalcanal: los quales a coſta delas partes y dando las dichas partes el carbõ que fuere meneſter, hagan las affinaciones de plomo plata de aquel partido y comarca, y no otros algunos: ſopena a qualquiera otro que hiziere affinaciõ ſin licencia del dicho nueſtro adminiſtrador, o de la perſona porel nombrada, de cien açotes y tres años de galeras al remo de por fuerça: y los dichos nueſtros officiales taſſen lo que ſeha de pagar a los dichos affinadores, y el carbon que gaſtaren.

61 Que en cada aſsiẽto de minas dõde vuiere caſa de affinaciõ, aya fiel y eſcriuano, y las diligencias q̃ ſe hã de hazer cercadel affinar, y q̃ no ſe mezcle plomo plata de vna miña, conla de otra.

Item ordenamos y mandamos, que en cada aſſiento de minas donde vuiere la dicha caſa de affinacion, a nueſtra coſta aya vn fiel que peſe el plomo plata que ſe truxere a affinar: el qual quando fuere reſcebido a ſu officio, haga juramento que bien y fielmente hara bien ſu officio: y vn eſcriuano que de fee delas partidas del plomo plata que ſe entregaren a los affinadores: y todas las partidas de plomo plata que ſe truxeren a affinar ſe entreguen al affinador que ſeñalaren los dichos nueſtros officiales para que las affine: y los dichos officiales tengan vn libro donde aſſienten todas las dichas partidas: y el dicho eſcriuano tenga otro libro para

lo mismo: los quales dichos libros tengan su abecedario con cuenta aparte de cada vna de las personas que truxeren el dicho plomo plata a affinar, y en hoja por si: el dicho fiel pese las dichas planchas, y se entreguen al dicho affinador: y en el dicho libro se assiente, cõ dia mes y año lo que pesare, y quantos son, y las personas q̃ las truxerẽ a afinar, y la marca dellas, y la mina o minas de donde fueren: y el affinador a quien se entregaren: de manera que de todo se tenga particular quenta y razon. Y los dichos nuestros officiales si ante ellos se hiziere, o la persona por ellos nombrada, y el dicho escriuano, y la parte si supiere escreuir, y sino supiere otro por el, lo firme en ambos los dichos libros: y despues de hecho todo lo suso dicho, el dicho affinador affine la dicha partida, sin que el plomo plata de vna mina, se rebuelua y mezcle cõ lo de otra: so pena que el que lo mezclare pierda el dicho plomo y plata con el quatro tanto, applicado segun dicho es, y si el dicho affinador lo mezclare, le sean dados cien açotes, y sirua tres años en las galeras al remo de por fuerça. Y encargamos a los dichos nuestros officiales, que tẽgan y hagan tener especial diligencia y cuydado en que las dichas affinaciones se hagan fielmẽte: de manera que el nuestro derecho no sea defraudado, ni las partes reseiban agrauio.

62 Como se ha de sacar la parte de la plata q̃ pertenece a su M. y se ha de entregar al tesorero y q̃n la plata q̃ fuere de la parte se eche la marca real y sin ella no se pueda vender ni contratar.

Item ordenamos y mandamos que hecho lo suso dicho, affinada y sacada la plata en presencia de los dichos nuestros officiales, o de la persona por ellos nombrada, y el dicho escriuano: el dicho fiel la pese, y se saque della la parte que conforme a estas ordenanças nos pertenesciere, y vuieremos de auer, y se entregue a nuestro tesorero: y de lo que se le entregare se le haga cargo, assentandose en los dichos libros, y en otro libro que el dicho nuestro tesorero ha de tener, condia y mes y año: declarando de que mina o minas es la dicha plata: y el señor de la partida: y la persona que la truxo a affinar y lo que peso la plata de la dicha partida: y la parte que nos pertenescio de ella, y se entrego al dicho tesorero: y en todos los dichos tres libros, firmen todos los suso dichos, para que por ellos el dicho tesorero de quenta quando se le mandare: y la de mas plata se entregue a cuya fuere, poniendo en vna o dos partes o mas de cada plancha, como fuere cada vna la marca de nuestras armas reales, sin la qual dicha marca, ninguno sea osado de vender ni contratar la dicha plata, que de las dichas minas se sacare: so pena de perder la dicha plata, y lo que se contratare, y la mitad de todos sus bienes: applicados todos segun dicho es: y de mas de esto sea desterrado de las dichas minas, con diez leguas a la redonda, por tiempo de seys años precisos: y no lo quebrante, so pena de seruir el dicho tiempo en las galeras, o donde le fuere mandado: en la qual dicha pena incurra el comprador o la persona con quien se contratare la dicha plata.

63 Las diligẽcias que se han de hazer para labrar y beneficiar los metales cõ azogue.

Item porque muchos metales de plata se labran y benefician con azogue, a menos costa y a mas prouecho, y podria ser que algunas personas quisiessen labrar y beneficiar los dichos metales con azogue, y ansi no se podria guardar lo que esta proueydo y mandado en los metales que por fun-

dicion

dicion y affinacion ſe labran y benefician, para que de la plata que con el dicho azogue ſe ſacare, ſe nos pague el derecho que nos perteneſce, y auemos de auer conforme a eſtas ordenanças, ſin que enello aya algun fraude: ordenamos y mandamos que qualquier perſona que quiſiere labrar y beneficiar los dichos metales, con azogue, ſea obligado a dar noticia de ello a los dichos nueſtros officiales, y a declararles la mina o minas que quiſieren labrar o beneficiar, con el dicho azogue, para que ſe aſſiente y ſepa, que las dichas mina o minas ſe labran y benefician con azogue: y que todo el tiempo que las quiſieren labrar y beneficiar con el, no las puedan labrar ni labren ni beneficien de otra manera, ſino fuere dando noticia de ello quando lo quiſieren hazer a los dichos officiales, para que ſe aſſiente y ſepa como ya no ſe labran ni benefician las dichas minas con el dicho azogue: y ſi de otra manera labraren y beneficiaren las dichas minas, pierdan la plata y metales: y ſean la mitad para nueſtra camara, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo ſentenciare: y la dicha mina o minas las tengan perdidas, y ſean para el dicho denunciador.

64 Que a la plata q̃ ſe beneficiare cõ azogueſe eche marca differente de la del plomo plata y como ſe ha de dar la

Item ordenamos y mandamos, que a toda la plata que ſe ſacare con azogue, ſegun dicho es, el que la ſacare le eche marca differente de la que ſe echare al plomo plata: y que luego ſe lleue ante el dicho nueſtro adminiſtrador, o ante la perſona por el nombrada, para que el dicho fiel la peſe, y de ella ſe ſaque el derecho que vuieremos de auer y nos perteneſciere, y ſe entregue al dicho nueſtro teſorero ſegun dicho es: y hecho lo ſuſo dicho, la que quedare ſe entregue a cuya fuere: y en cada plancha ſe eche nueſtra marca real, como deſuſo eſta dicho y ſin tener la dicha nr̃a marca real, no ſe pueda vender ni contratar la dicha plata en manera alguna: ſo la pena de ſuſo contenida al dueño de la dicha plata: y al comprador o perſona que lo contratare.

parte que perteneſciere a ſu. M. y q̃ no ſe pueda vender ni contratar, ſin la marca real.

65 La ordẽ q̃ ſe ha de tener en pagar el derecho dl plomo pobre que no ſe ſuffriere affinar.

Item ordenamos y mandamos, que el plomo pobre que ſe fundiere, y que no ſe ſuffriere affinar por ſer tan pobre de plata que no tenga de quatro reales arriba por quintal, ſe trayga a la caſſa de la affinacion que eſtuuiere en los aſſientos donde eſtuuieren las minas, de donde ſe ſacare el dicho plomo, o a los mas cercanos, para que la perſona nombrada que alli reſidiere por nueſtro adminiſtrador general, lo ſelle, y tome el derecho que dello ſe deuiere: y que ningun plomo aunque ſe aya echo de almartaga, no ſe pueda lleuar de vna parte a otra ſin que tenga el dicho ſello: ſopena que el que de otra manera lo lleuare, lo tenga perdido: la mitad para el que lo denunciare, y la otra mitad para el que lo ſentenciare, y mas el quatro tanto para nueſtra camara: y lo miſmo ſea en el cobre, enſayandoſe primero que ſe ſelle, para que ſe nos pague el partido de la plata y oro que tuuiere: y eſto ſe entiẽde fuera del termino de las mercedes que eſtan hechas.

66 La ordẽ q̃ ſe ha de tener en pagar el derecho del alcohol, y q̃ no ſe ſaque ſin cedula.

Item ordenamos y mandamos, que todos los que ſacaren alcohol, nos paguen el derecho del, en las venas donde ſe ſacare: y haſta que eſte pa-

gado, no ſe puda mudar ni vender para fuera parte, ſin licencia de los dichos nueſtros officiales, o de la perſona por ellos nombrada, que eſtuuiere enel aſſiento de minas mas cercano a la mina donde ſe ſacare el dicho alcohol, y deſpues de tener la dicha licencia ninguno lo pueda lleuar ſin cedula de la dicha perſona, y el dicho vendedor ſea obligado de auiſar dello al dicho comprador, para que ſaque la dicha cedula: el qual le auiſe, ſopena de perder el valor del dicho alcohol, conel quatro tanto, applicado ſegun de ſuſo. Y al comprador que de otra manera lo ſacare, ſe le tome por deſcaminado con el quatro tanto, applicado ſegun dicho es: lo qual ſe ha de entender, en las partes donde no ay mercedes hechas.

67 Lo que ſe ha de hazer quãdo ſe mouierẽ pleytos ſobre poſſeſiones đ minas, y como ſe ha de dar la tenencia de ellas.

Item por quanto como por eſperiencia ſe ha viſto, que por pleytos y differencias que ſe mueuen ſobre poſſeſſiones de minas, la labor y beneficio de las dichas minas para, y ſe mandan cerrar, haſta tanto que ſe auerigue quien tiene mejor derecho, y muchas vezes ſe eſtan vno y dos años ſin labrarſe ni beneficiarſe, lo qual de mas de el daño que las partes reciben, es en notable perjuyzio de nueſtra real hazienda, y de toda la republica: por tanto para que todo lo ſuſo dicho ceſe, y que las dichas minas no ſe dexen de labrar ni beneficiar, tanto tiempo: ordenamos y mandamos que cada y quando que lo tal acaeſciere, dentro de quarenta dias, por el qual dicho termino y no mas, la mina ſobre que ſe litigare eſte cerrada, ante la juſticia las partes digan y aleguen de ſu juſticia, y preſenten las eſcripturas y recaudos que tuuieren, y teſtigos haſta en numero de doze cada vno, y no mas, y con lo que dixeren y alegaren y prouaren dentro de el dicho termino, ſin otra mas concluſion ni prorogacion la dicha juſticia lo vea y determine, reſeruando ſu derecho aſaluo, a la parte contra quien ſentenciare, para que en poſſeſſion y propriedad ſiga ſu juſticia como viere que le conuenga: y luego de la tenencia de la dicha mina a la parte por quien ſentenciare: la qual la labre y beneficie, teniendo quenta y razon por libro, con dia mes y año, de el metal que ſe ſacare, y de las coſtas y gaſtos que en la labor y beneficio ſe hizieren: dando fianças de mil ducados, para que dara quenta con pago de lo ſuſo dicho, ſi en grado de appellacion fuere condenado, y ſe le mandare: lo qual ſe haga y cumpla aſſi, ſin embargo de qualquiera appellacion nullidad o agrauio, que de lo que ſe determinare y executare ſe interpuſiere: y ſi la parte contra quien ſe ſentenciare, ſe tuuiere por agrauiado, dentro de tercero dia pueda appellar, y dentro de ſeſenta dias, en grado de appellacion, nullidad o agrauio, ambas partes ſigan ſu juſticia, y preſenten ſus eſcripturas, recaudos, y teſtigos en lo que de derecho vuiere lugar, ſegun dicho es: y con lo que dentro del dicho termino, ſin otra concluſion ni prorogacion dixeren alegaren y prouaren, ſe determine lo que ſea juſticia: y ſi la ſentencia fuere confirmatoria, toda via la parte en cuyo fauor ſe diere, tenga cuenta y razon

zon de el dicho metal que ſe ſacare, y de las dichas coſtas y gaſtos, ſegun dicho es: para darla con pago, ſi en via ordinaria fuere vencido y condenado a que la de: y ſin que aya mas grado de ſupplicacion, ni nullidad, ni otro remedio alguno, ſe remita la cauſa a la dicha juſticia: para que en poſſeſſion y propriedad hagan juſticia: y de la ſentencia o ſentencias, que cerca de ello dieren, ſe pueda appellar, conforme a las leyes de nueſtros reynos en grado de appellacion y ſupplicacion, ſeguir ſu juſticia, como les conuiniere. Y ſi la dicha ſentencia dada en grado de appellacion de la primera ſentencia fuere reuocatoria, que la tal ſentencia ſea lleuada a pura y deuida execucion: y la parte en cuyo fauor ſe diere ſea pueſto en la tenencia de la dicha mina: a la qual la otra parte en cuyo fauor ſe dio la primera ſentencia, de quenta con pago de todo lo ſacado y procedido de la dicha mina, haſta el dia que ſe la quitaren, ſacadas las coſtas y gaſtos que en la labor y beneficio ſe vuieren hecho: y eſte ſegundo tenedor tenga aſſi miſmo quenta y razon por libro, ſegun dicho es, de lo que de la dicha mina ſe ſacare, y de las coſtas y gaſtos: y de los dichos mil ducados de fianças, para que dara quenta con pago, ſi en poſſeſſion o propriedad fuere vencido y condenado a que la de: y la dicha cauſa en poſſeſſion y propriedad ſe remita a la dicha juſticia, para que las partes en via ordinaria puedan ſeguir ſu juſticia.

68 Las diligẽcias q̃ ſe hã de hazer

Item ordenamos y mandamos, que cada y quando que alguno pidiere mina, que otro poſea quieta y pacificamente, y pidiere aſſi miſmo que la dicha mina ſe cierre, que por que el fundamento principal de lo que en tal caſo ſe pretende ſon los metales que de las dichas minas ſe ſacan, y porque no ſe dexen de labrar ni beneficiar por los daños que de ellos ſe ſiguen, la dicha juſticia mande que dentro de treynta dias peremptorios, citada la parte, de informacion del derecho que tuuiere: y que la dicha parte ſi quiſiere la de delo contrario, o de lo que viere que le conuiene: y luego paſſados los treynta dias, pareſciendo tener derecho el que pide, mande al poſſeedor que dende en adelante, tenga quenta y razon, del metal y plata que ſe ſacare de la dicha mina, y de las coſtas y gaſtos que ſe hizieren, ſegun que eſta dicho en la ordenança antes de eſta, para darla con pago ſi fuere vencido: lo qual ſe guarde cumpla y execute, ſin embargo de qualquiera appellacion, nullidad o agrauio que de ello ſe interponga: y eſto hecho proceda por la dicha cauſa, ſin dar lugar a largas, ni dilaciones de malicia, y haga juſticia.

quãdo algunopidiere mina q̃ otropoſee para q̃ no ſe cierre.

69 Lo que ſe hade hazer y guardar quando ſe nombrarẽ terceros.

Item ordenamos y mandamos, que cada y quando que ſe offreſcieren caſos en que ſe nombraren terceros por las partes, o que la dicha juſticia los nombrare, que los tales terceros ante todas coſas hagan juramento, que bien y fielmente diran y declararan, lo que les pareſciere: y ſi los dichos terceros no ſe concertaren, en diſcordia ſe nombre otro tercero: y ſi eſte tal ſe conformare con el pareſcer de alguno de los dichos

terceros, aquello ſe guarde y execute: y ſino ſe conformaren y eſtuuieren ſingulares en todo o en parte, vayanſe nombrando terceros, haſta tanto que en todo aya dos pareſceres conformes, y auiendolos ſe guarde y execute lo que dixeren y declararen.

70 Que los hurtos q̃ ſe hizierẽ en las minas y aſsiẽtos dellas de oro plata o otros metales y coſas d̃ minas ſe caſtigué cõ rigor.

Item ordenamos y mandamos, que los hurtos que ſe hizieren en las dichas minas, y en los aſſientos y terminos dellas, de oro plata plomo y metales, de qualquiera calidad y condicion que ſea, y de otras qualeſquier coſas anexas y concernientes a la labor y beneficio de las dichas minas, ſean caſtigados por todo rigor: y el que hurtare qualquier coſa de las ſuſo dichas, de mas de reſtituyr y pagar todo lo que hurtare a la parte, ſea condenado en las ſetenas: las quales applicamos, la mitad para la nueſtra camara, y la otra mitad para la perſona que lo denunciare, y juez que lo ſentenciare, y no teniendo de que pagar la dicha pena de las ſetenas ſe cõmute en otra pena corporal o de deſtierro, conforme a la grauedad del delicto.

71 Que los oficiales de ſu. M. y las demas perſonas aquí cõtenidas no puedã tener minas en ningun partido del reyno.

Item ordenamos y mandamos, que los dichos nueſtros officiales que reſidieren en Guadalcanal, y las perſonas que por ellos o por los que deſpues de ellos fueren nombrados, para aſſiſtir en ſingular, en qualeſquier partes dellas, y los nueſtros teſoreros, contadores, fatores que ſon o fueren en las dichas minas, o en qualeſquier partidos dellas, y las juſticias y eſcriuanos que por nos ſon nombrados, y que de aqui adelante ſe nombraren para yſar y exercer ſus officios enellas, no puedan tener ni tengan mina alguna, ni parte della, en ningun partido del reyno, porſi ni por interpoſita perſona, directa ni indirectamente, en todo el tiempo que vſaren los dichos officios: ſopena de priuacion perpetua de los dichos officios, y de perder la mina o minas que tuuieren, y ſean de la perſona que lo denunciare, y mas incurra en pena de la mitad de ſus bienes para la nueſtra camara: en la qual pena de perdimiento de bienes y minas, incurra qualquier perſona que participare en lo ſuſo dicho.

72 Que las perſonas que por nõbramiento de los officiales ſiruieren enel miniſterio de las minas o lleuaren ſalario no puedã tener minas enel partido dõde ſiruieren cõ dos leguas enel cõtorno.

Item ordenamos y mandamos, que todas las otras perſonas que por nombramiento de los dichos nueſtros officiales, o por las perſonas por ellos nombradas, entendieren en la fabrica y beneficio de las dichas minas, o que en qualquier manera lleuaren ſalario o ſoldada nueſtra para el dicho effecto no puedan tener minas ni partes dellas, porſi ni por interpoſitas perſonas, directa ni indirectamente, en los partidos donde anduuieren o trabajaren, con dos leguas enel contorno dellos: y ſi tomaren o vuieren mina o minas o parte dellas, durante el tiempo que ganaren el dicho nueſtro ſalario o ſoldada, ſegun dicho es, tengan perdida la tal mina o minas, o parte dellas, y ſean para la perſona que lo denunciare: y demas deſto ſean deſterrados de las dichas minas con ſeys leguas a la redonda, por tiempo de tres años preciſos: y no lo quebrante, ſopena ſiendo perſona noble, que cumpla el dicho deſtierro doblado: y ſi fuere de menor calidad, que ſirua los dichos tres años en las gale-

ras

ras al remo de por fuerça.

73 Que los officiales de ſu.M. puedan ſeñalar ſalarios y librarlos y hazer gaſtos, y tengan libro con quẽta y razon de todo, y enbiẽ la quẽta de tres a tres meſes ala cõtaduria mayor.

Item ordenamos y mandamos, que los dichos nueſtros officiales puedan ſeñalar a las perſonas que nombraren en los partidos, y a todas las demas que les pareſciere ſer neceſſarias para el beneficio y buen recaudo de nueſtra real hazienda, los ſalarios que bien viſto les fuere: y librar a cada vno lo que vuiere de auer, para que ſe le pague por los teſoreros y perſonas que cobraren en lo que procediere de los dichos partidos: y pueda anſi miſmo hazer los de mas gaſtos que para lo ſuſo dicho entendieren que conuiene: de todo lo qual tengan libro con quenta y razon de lo que ſe librare y gaſtare, y embien las dichas quentas firmadas de ſus nombres a la nueſtra contaduria mayor de tres a tres meſes, para que enella ſe vea: y ſi algo vuiere que moderar, ſe prouea lo que conuenga.

¶ *Las ordenanças para las minas del oro.*

74 Que enel buſcar tomar y regiſtrar y eſtacar minas de oro, y ſeñalar mina para ſu.M. ſe guarde lo cõtenido enas ordenãas dela plata, y q̃ cõforme a ellas ſe embie el regiſtro al adminiſtrador

ITEM ordenamos y mandamos, que todas las perſonas que buſcaren, hallaren, y tomaren minas de oro, aſſi alos primeros deſcubridores como los de mas, enel tomar, regiſtrar, y eſtacar las dichas minas, y enel ſeñalar mina para nos, guarden lo contenido eneſtas ordenanças, cerca del tomar regiſtrar y eſtacar las minas de plata, y ſo las penas enellas contenidas: y que conforme a las dichas ordenanças, y ſo las penas dellas, ſean obligados a embiar los regiſtros a los nueſtros officiales que reſidieren en Guadalcanal: y ellos tengan libros de regiſtros de las minas de oro, ſegun y como eſta proueydo en lo de la plata.

75 La medida q̃han de tener las minas de oro

Item ordenamos y mandamos, que los primeros deſcubridores de las dichas minas de oro, tomen y tengan cinquenta varas de medir en largo, y veynte y cinco en ancho: y que la miſma medida tenga la mina que para nos ha de quedar: las quales puedan tomar como mejor les eſtuuiere: y los demas deſpues dellos tomẽ y tengan quarenta varas en largo y veynte en ancho las quales tomẽ anſi miſmo como mejor les eſtuuiere: y en todo lo de mas guarden lo contenido en las dichas ordenanças de la plata, y ſo las penas dellas.

76 Que enel poblar las minas de oro y quãto a tener minas demaſiadas, ſe guardẽ las ordenãças dela plata.

Item ordenamos y mandamos, que todos los que tuuieren minas de oro, ſean obligados a tenerlas pobladas como eſta mandado enel poblar de las minas dela plata: y que aſſi miſmo guarde enel tener minas demaſiadas, lo que eſta proueydo para las dichas minas de la plata: ſo las penas dellas en todo lo ſuſo dicho.

77 Que nadie venda ni cõtrate oro en poluo, ni enbarra ni enrieles ſin eſtar marcado con la marca real, y la forma que ſe ha de tener en pagar lo que pertenecie re a ſu.M.

Item ordenamos y mandamos, que ninguna perſona ſea oſado de tratar ni contratar, vender ni comprar oro en poluo ni en barra, ni rieles, ſin eſtar marcado de nueſtra marca real: la qual mandamos que tenga la perſona que en nueſtro nombre eſtuuiere para cobrar la parte que nos perteneſciere: y aſſi miſmo aya vn fundidor que funda y haga vergas del oro que ſe ſacare, el qual ſea fiel del peſo, y ante el dicho nueſtro adminiſtrador, o ante la perſona pueſta por el lo funda peſe y marque con la dicha nueſtra marca real: y ſe de y entregue lo que a nos perteneſciere al nueſtro teſorero que para

ello fuere señalado, y lo de mas se de a su dueño: y el dicho tesorero tenga vn libro en que assiente las dichas partidas con dia mes y año, y assiente assi mismo cuyo es el dicho oro, y de que mina salio, y que tanto, y la parte que nos pertenescio, de que se hizo cargo al dicho tesorero, y la que lleuo el dueño de la tal partida: lo qual firmen el dicho tesorero y la dicha parte si supiere firmar, sino otro por el, y el fundidor y el escriuano ante quien passare: el qual dicho escriuano tenga otro tal libro, a donde se assiente lo mismo, y se firme como dicho es. Y ninguna persona pueda vender ni contratar el dicho oro, sino fuere fundido y marcado, como esta dicho: so la pena contenida en la ordenança de la plata que cerca desto habla: e incurra en la mesma pena, el q̃ lo comprare o contratare, como se cõtiene en la dicha ordenança dela plata.

78 Que ninguncriado ni otra persona vẽda ni cõtrate oro ni plata sintener la marca real.

Item porque podria acaescer que criados de los dichos señores de minas, o otras personas, sin que los dichos señores lo sepan, vendan o contraten oro o plata sin estar marcado con nuestra marca real, contra lo contenido en estas ordenanças: ordenamos y mandamos, que qualquier criado o persona que sin sabiduria y culpa de los dichos señores, vendiere o contratare oro o plata sin estar marcado de nuestra marca real, segun dicho es, y qualquiera que lo comprare o contratare, demas de restituyr o pagar lo que assi se vẽdiere o se cõtratare a cuyo fuere, pierda todos sus bienes: y sean la mitad para la nuestra camara, y la otra mitad para el denunciador, y juez que lo sentenciare, y sirua diez años en las galeras al remo de por fuerça.

¶ *Ley. vj. Que las cosas halladas mostrencas, passado el año pertenecen a la camara.*

Dõ Alõso enel quaderno de las penas d camara ca. 13. y enel d don Entri q̃. 3. ca. 13. y esta por la presente se modifica.

TODA la cosa que fuere hallada en qualquier manera mostrenca desamparada, deue ser entregada a la justicia del lugar, o dela jurisdiction que fuere hallada: y deue ser guardada vn año: y si dueño no pareseiere, deue ser dado para nuestra camara.

¶ *Ley. vij. Que pone las diligencias que se han de hazer para hazer suyas las cosas halladas mostrencas el que las hallare.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Madrigal año. 476. l. 31.

ORDENAMOS que qualquiera que hallare alguna cosa agena, sea tenudo de lo poner luego en mano y poder del alcalde dela ciudad o lugar en cuyo termino fuere hallada: y el dicho alcalde sea tenudo delo poner en poder de persona o personas ydonea que lo tenga de manifiesto por vn año y dos meses: y el que lo anssi hallare, o aquel aquien perteneseiere por priuilegio vso y costumbre lo mostrenco, hagalo eneste interin pregonar por publico y conoscido pregonero del lugar do la cosa fuere hallada, cada mes, en dia de mercado. Y mandamos quel mismo dia que fuere hallada, la notifique el que la hallare ante el escriuano de el concejo del dicho lugar: y si hasta el termino de vn año y dos meses el señor de la cosa hallada viniere, libremente le sea restituyda, pagando las costas que fueren hechas en la guardar: y si aquel o aquien pertenesce lo mostrenco no hiziere las diligencias de suso contenidas, pierda el derecho que le compete al mostrenco, y la cosa hallada la restituya como por hurto.

¶ *Ley.*

¶*Ley. viij. Que pone lo que se ha de hazer quando algun ganado anda mostrenco de vna cabaña en otra.*

Dõ Enrriq. 2. en Toro era. 409. peti. 17.

NVESTRA merced y voluntad es que los ganados que atrauiesan de vn lugar a otro, y de vna cabaña aotra, sean seguros, y no se pierdan por mostrenco o algarino: mandamos que si los tales ganados fueren hallados en cãpo sin pastor, que qualquier que los hallare los tenga de manifiesto ensi, hasta sesenta dias, y que los haga pregonar en los mercados acostumbrados, y si los señores dellos parecieren, que le sea luego dado y entregado lo suyo, pagado la costa q̃ vuiere hecho en lo guardar.

¶*Que se ha de fazer de las cosas halladas o echadas en la ribera de la mar, o por quebrantamiento de nao, vease la. l. ix. y. x. titulo. x. libro septimo.*

# Titulo quatorze, De los pechos y seruicios, y exemptos, y escusados dellos.

¶*Ley primera. Que los frayles y sorores de la tercera orden no se escusen de pechar.*

Dõ Iuan. 1 en Soria año. 1418. pe. 6.

ESTABLECEmos y mandamos, q̃ porque muchos hõbres y mugeres se hazen frayles y sorores, y de tercera regla de señor San Francisco, por causa de no pechar, y se estan en sus casas y en sus bienes, y los labran y esquilmã como los otros legos, y por esta razon se escusan de pagar los nuestros pechos reales y concejales: tenemos por bien que los tales pechen y paguen lo que les cupiere apagar delos dichos nuestros pechos reales y concejales, segun y como y antes que las tales reglas tomassen, contribuyan y pechauan.

¶*Ley. ij. Que los bachilleres no se escusen de pechar por ser bachilleres.*

ORDENAMOS que los que son bachilleres en derecho canonico o ciuil, no se escusen ni puedan escusar de contribuyr y pechar en pedidos y monedas, y otros pechos reales, y concejales: y sean para ello apremiados por las nuestras justicias: excepto en los casos que por derecho son otorgados.

¶*Ley. iij. Que pone la forma que se ha de tener en se repartir los seruicios, modificando que del todo no sea por haziẽdas, o por cañamas, o como se conformaren los contribuyentes, guardando la orden y forma de esta ley.*

Los mismos en valladolid año. 37. pe. 100. y los mismos alli año 1548. peti. 98.

POR QVANTO nos ha sido hecha relacion, que en muchas ciudades y villas y lugares destos nuestros reynos los buenos hombres pecheros pagã los seruicios que nos son otorgados por cañamas y pecherias, y no por la hazienda q̃ cada vno tiene, y que cada cañama esta tassada en vnas partes a veynte mil mrs, y en otras a treynta y aquarẽta, y a mas y a menos, y q̃ en otras partes se paga por cabeças, y desta manera pagan tanto los pobres como los ricos: y q̃ en otras partes se paga por faziendas, y assi los que tienen cantidad de hazienda pagan tãta parte delos dichos seruicios que no lo puedẽ suffrir, y en poco tiempo podrã empobrecer: y nos ha sido suplicado lo mãdassemos remediar: porẽ de anos nos plaze delo assi hazer, y por remedio dello mãdamos q̃ en cada ciudad o villa destos nuestros reynos, que fuere cabeça de jurisdictiõ o jurisdictiõ

por si, donde ouiere o se pretendiere auer alguna dubda o debate cerca de lo que dicho es, o de alguna cosa dello, se junté la justicia y regidores, y llamen al procurador del comun y a seys buenas personas, de los buenos hombres pecheros, dos de los mas ricos, y dos de los medianos, y otros dos de los menores, y si la tal ciudad o villa tuuiere tierra, llamen los procuradores o seysmeros de la tierra, y otras seys personas de los dichos tres estados, y todos juntamente vean y aueriguen de que forma y manera se han echado y repartido y pagado hasta aqui, y se echan y reparten y pagan al presente en la tal villa y su tierra, los marauedis que alos dichos buenos hombres pecheros han cabido, y les han sido echados y repartidos, para la paga de los seruicios que se han otorgado en estos nuestros reynos, y para las otras cosas que se han offrescido: y si se reparten por cañamas o pecherias, o por haziendas o por cabeças: y de que manera y en que cantidad esta tassada cada cañama y pecheria: y si de la manera y forma como se reparten y pagan los dichos seruicios se agrauian algunos de los estados de los dichos pecheros, y alli todos juntamente comuniquen y confieran y platiquen, que forma y manera es la que de aqui adelante se puede y deue tener en el echar y repartir y pagar los dichos seruicios y derramas: y se ouieren de pagar por cañamas o pecherias, de que cantidad y numero sera cada cañama y pecheria: y de que manera se han de tasar las dichas haziendas para poner quantia a las dichas cañamas: de forma que todo ello se haga bien y justamente, para que cesen los dichos pleytos debates. Y siendo todos conformes en vn acuerdo y parescer, lo embien ante los del nuestro consejo, para que se confirme o enmiende: y sino se pudieren conformar, embien los votos y parescceres de la dicha justicia, y regidores, y procuradores, y personas, y de cada vno dellos por si particularmente, con los motiuos que tienen: para que todo ello visto se prouea en ello como conuenga al seruicio de Dios y al nuestro, y al bien y sossiego de los dichos buenos hombres: y para que esto se haga ansi, mandamos que se den y despachē nuestras cartas en forma.

¶ *Ley. iiij. Que pone la orden que se ha de tener en el repartir el seruicio entre las ciudades, villas y sus lugares y tierras y jurisdiction.*

El Emperador dō Carlos y doña Iuana y la Emperatriz gouernadora ē ausencia de su. M. ē su nōbre, mādo alos cōtadores guarden todos los capitulos desta ley ē valladolid año. 1532.

PORQVE en las cortes que se hizieron en la ciudad de Toledo, el año pasado de quinientos y veynte y cinco embiamos algunas personas a las ciudades y prouincias y partidos de estos reynos con nuestras cartas, para aueriguar y saber los concejos que estauan cargados y agrauiados en los repartimientos que se han hecho y hazen de los seruicios que se han echado y repartido en estos dichos reynos, para que los que de aqui adelante se ouieren de hazer, se hagan bien y justamente, cargando a cada ciudad villa o lugar, lo que deuieren pagar: las quales dichas personas hizieron las dichas aueriguaciones, y las traxerō ante nos: y por ellas paresce que en la manera de los otros repartimientos, se hazen algunos agrauios y cosas no deuidas en agrauio de nuestros subditos: lo qual visto y platicado por los de el nuestro

consejo

conſejo con los dichos nueſtros contadores mayores, mandamos proueer enello en la forma ſiguiente. Que delo que cupiere a pagar a qualquier ciudad o villa y ſu tierra de qualquier ſeruicio, vaya echado o repartido por nueſtras cartas de receptoria, lo que de ello ha de pagar el cuerpo de la ciudad o villa y ſus arrabales por ſi, y lo que han de pagar todo los lugares de la tierra por ſi: y que para repartir lo que cupiere a qualquier ciudad o villa y ſus arrabales, ſe junten el corregidor o juez de reſidencia de la tal ciudad villa o ſu lugar teniente enel dicho officio, con las perſonas que los buenos hombres pecheros de ella para ello nõbraren y ſeñalaren, ſiendo buenas perſonas y quales para ello conuienen: y todos ellos por ante el eſcriuano de concejo hagan juramento en forma deuida y de derecho, que el repartimiento de los dichos marauedis lo haran entre todos los vezinos pecheros de la ciudad o villa y ſus arrabales, ſin eximir ni exemptar ninguno dellos, lo mas bien y juſtamente que ſer pudiere, echando y repartiendo acada vno lo que les pareſciere que juſtamente deuen pagar, ſin hazer mas agrauio a los vnos que a los otros: y que para hazer el repartimiento de lo que cupiere a pagar a todos los lugares de la tierra, ſe junte el dicho corregidor o juez de reſidencia o ſu teniente, con las perſonas que para ello fueren nombrados por los lugares de la dicha tierra, ſiendo anſi miſmo buenas perſonas, y quales para ello conuienen, y hagan el dicho juramento en forma, y hecho repartan el precio que aſſi cupiere a pagar a los lugares de la dicha tierra, por todos los lugares della que enello ouieren de pagar, ſin dexar ni eximir ninguno dellos, echando y repartiendo a cada lugar lo que juſtamente les pareſciere que deuen pagar, teniendo conſideracion a los vezinos que enellos ay, y a las haziendas y tratos y caudales dellos, y a todas las otras coſas que ſe deuieren tener conſideracion: por manera que el repartimiento ſe haga ygualmente por todos los lugares de la tierra, ſin hazer mas agrauio, ni gracia ni quita a los vnos que a los otros, porque ninguno tenga razon de ſe quexar: y el repartimiento que ſe hiziere firmado de la juſticia, y de los regidores, y de el eſcriuano de el concejo, ſe de a los receptores de el partido, para que ſepan lo que cabe a cada concejo: y los dichos receptores ſean obligados a embiar el dicho repartimiento autorizado a los dichos nueſtros contadores mayores, dentro de ciento y cinquenta dias deſpues que ſe hiziere, para que ſe aſſiente en nueſtros libros, y aya razon de ello para adelante: ſopena de perder los quinze marauedis que lleuan de ſalario al millar, con las dichas receptorias. Y ſi en los dichos repartimientos del cuerpo de la ciudad o villa principal, o de los lugares de la tierra, o en alguno dellos ſuelen y acoſtumbran entrar y eſtar los regidores y otros officiales de el concejo de algunas ciudades o villas: mandamos que el corregidor o juez de reſidencia de cada vna de ellas y ſu teniente, nombre y ſeñale, vno o dos dellos, los que les pareſcie-

re

re que mas conuiene, y que mejor y mas ſin afficion y parcialidad podran eſtar a ello, y que aquel o aquellos que anſi nombraren, hagan otro tal juramento como de ſuſo ſe contiene, y aſſi hecho, eſten preſentes ſolamente a ver y mirar que los repartimientos ſe hagan bien y juſtamente, como de ſuſo ſe contiene, ſin tener mas voto en ello: pero en los lugares donde no acoſtumbran eſtar ni ſer preſentes a los dichos repartimientos, los dichos regidores y officiales de concejo, mandamos que no lo eſten ni ſe haga nouedad en quanto a ello: y por que en algunas ciudades villas y lugares, lo que les cabe de el dicho ſeruicio, lo pagan por ſiſa y de otras rentas y coſas que para ello tienen ſeñaladas, y por eſto no ay neceſſidad de hazer los dichos repartimientos: declaramos que en los lugares donde eſto ouiere, no es nueſtra intencion de hazer, ni mandamos que ſe haga en quanto a eſto nouedad alguna, por virtud de eſta nueſtra ley. Y porque podria ſer que alguna ciudad o villa y ſu tierra vaya repartido juntamente lo que han de pagar de ſeruicio, y no vaya apartado lo que cada vno por ſi ha de pagar, mandamos que en tal caſo ſe junte el corregidor o juez de reſidencia, o otra juſticia de la ciudad o villa, con dos o tres perſonas, quales para ello nombraren y ſeñalaren los buenos hombres pecheros della, y con otros dos o tres que nombren y ſeñalen, los buenos hombres pecheros de la tierra, y que ſean todas buenas perſonas, y quales para ello conuienen, y todos juntamente hagan el juramento y ſolemnidad de ſuſo contenido: y fecho, del precio que fuere cargado a la ciudad o villa y tierra juntamente repartan quanta cantidad de ello deue pagar juſtamente el cuerpo de la ciudad o villa, y ſus arrauales porſi, y quanto a los lugares de la tierra porſi, teniendo conſideracion a las coſas de ſuſo contenidas, para que hecho el repartimiento de ello entre la ciudad o villa y ſu tierra, lo que a cada vno cupiere a pagar dello, ſe reparta entre ellos, ſegun y como y de la manera que de ſuſo eſta dicho y declarado: y que los dichos receptores ſean obligados a embiar el dicho repartimiento autorizado a los dichos nueſtros contadores mayores dentro del termino, y ſo la pena deſuſo contenida.

¶ *Ley .v. Como antes que el receptor embie a cobrar, ha de fazer notificar a los concejos en cada cabeça del partido, para que hagan ſus repartimientos, y tengan aperce bida la paga.*

OTROSI por las dichas auerigUaciones pareſce, que los receptores de el ſeruicio de algunos partidos ſin embiar a notificar a los concejos lo que les cabe a pagar, para que hagan de ello ſus repartimientos, y lo tengan cobrado y proueydo al plazo que ſon obligados, embian a executar por ello en los concejos, y que de muchos de ellos cobran mas de lo contenido en nueſtras cartas de receptoria, y acaeſce que algunas vezes van executar por los marauedis del dicho ſeruicio, y que los concejos quieren pagar y pagan luego antes que ſe execute lo que deuẽ, y que ſin embargo Idem.

de

de eſto les lleuan derechos de execucion, y que ſi vienen a pagar vn dia, o dos, deſpues del plazo aunque no ayan ydo a executar por ello, les lleuan aſſi miſmo derechos de execucion, eſtando firmada la copia, y que no les quieren tomar la moneda en que pagan, ſino es de oro o de plata, y que les lleuan derechos de las cartas de pago, que dan de lo que reſciben: para el remedio de lo qual mandamos, que los receptores del ſeruicio de cada partido, pues lleuan de ſalarios quinze marauedis al millar de la cobrança de ello, ſean obligados alomenos dos meſes antes del tercio primero de la primera paga de cada año, de embiar y embien a ſu coſta a notificar a cada vno de los concejos del partido de los nombrados en la receptoria, lo que les cabe a pagar en aquel año de el dicho ſeruicio: y lo dexe por eſcripto al concejo de cada lugar, o a los regidores o procuradores del, para que lo repartan y tengan cobrado, y lo embien a pagar al plazo, y ſegun fuere declarado en nueſtra carta de receptoria: y que la copia que ſe hiziere para les hazer la notificacion, vaya firmada de el eſcriuano de concejo de la cabeça de la prouincia, para que vaya cierta y verdadera y comprouada con la receptoria original, para que no ſe pida, ni demande a ningun concejo, mas de lo contenido en la receptoria: y que ningun corregidor ni alcalde, ni otra juſtici de mandamiento para yr a executar por ningunos marauedis del dicho ſeruicio, ſin que primeramente el receptor del partido, mueſtre y preſente ante el la copia de como ſe ha notificado alos concejos del partido, lo que de ſuſo ſe contiene: ſopena de pagar las coſtas y gaſtos que ſobre ello ſe hizieren con el quatro tanto: la mitad para la nueſtra camara, y la otra mitad para el que lo accuſare: y que el receptor que no hiziere la dicha notificacion, pague a nos lo que cupiere a los concejos aquien aſſi notifico lo ſuſo dicho al plazo que ellos eran obligados: pues por ſu culpa y por no hazer la dicha notificacion, ni eſtar preuenidos ni auiſados los dichos concejos, no pueden hazer ſu repartimiento, ni venir a pagar lo que les cabe, al plazo que lo han de hazer, y deſpues lo cobre de los concejos. Pero porque eſte preſente año de la data de eſta nueſtra carta, comiença a correr el ſeruicio que en el ſe ha de cobrar, deſde primero dia de Septiembre que paſo, y ſe cumple la paga del tercio primero, en fin de Diziembre que viene, y ſegun la breuedad del tiempo, no ſe puede hazer para eſta paga la dicha notificacion, dos meſes antes, como de ſuſo eſta dicho, mandamos, que para lo que toca a eſta dicha primera paga, baſte hazer la dicha notificacion, diez dias antes de ſer cumplido el dicho mes de Diziembre: y para adelante ſe guarde lo que de ſuſo eſta dicho.

¶ Ley.vj. *Que paſſado el plazo de la paga, como ſe ha de fazer la execucion, y reſcebir la paga de los concejos, y dar la carta de pago, y ſi pagaren antes de ſer hecha la execucion, no ſe lleuen derechos.*

MANDA-

Idem. MANDAMOS que ſi deſpues de paſſado el plazo de alguna paga, algunos de los concejos vinieren a pagar y pagaren en la cabeça del partido lo que deuieren del dicho ſeruicio, ante de eſtar hecha execucion por ello, no les pidan ni demanden, ni lleuen por ello derechos de execucion y que ſi quando algun alguazil o executor fuere a executar por los marauedis de el dicho ſeruicio, antes que haga la execucion, el concejo y perſona que algo deuiere y quiſiere pagar, y pagare luego en dinero lo que aſſi deuiere, o parte dello, que por lo que aſſi pagare no ſe haga execucion, ni ſe lleue derechos, mas de las coſtas del camino, conforme a la ley del nueſtro titulo y quaderno de las alcaualas: y que ſi vno fuere a dos o mas lugares a hazer las dichas execuciones, mandamos que lo que ouiere de auer por el camino, lo reparta en todos los dichos lugares a cada vno lo que ouiere de pagar, ſegun la diſtancia que ouiere, dende la ciudad o villa donde partiere a hazer las dichas execuciones, haſta cada vno de los dichos lugares: y que enel mandamiento que ſe diere para hazer las dichas execuciones, ſe ponga y declare lo que cada concejo ouiere de pagar de las coſtas del camino, para que aquello ſe cobre y pague y no mas: ſo la pena de ſuſo contenida: y que los dichos receptores o los que por ellos cobraren, tomen y reſciban de los que fueren a hazer las pagas, la moneda que les dieren, aunque no ſea moneda de oro ni de plata ſiendo moneda de la que ſe vſa y corre eneſtos reynos: y que les den ſus cartas de pago de lo que reſcibieren, firmadas deſu nombre libremente, ſin los detener ni pedir ni demandar, ni lleuar por ello derechos ni otra coſa alguna, declarando y eſpecificando ene llos lo que reſciben claramente, y de que tercio o paga es lo que aſſi reſciben: demanera que para adelante no pueda auer enello dubda: ſopena de pagar lo que qualquiera lleuare contra lo que dicho es, conel quatro tanto, la mitad para la nueſtra camara, y la otra mitad para el que lo acuſare.

¶ *Ley. vij. Que los executores que ſe embiaren a cobrar el ſeruicio, ſean abonados y aprouados enel concejo por la juſticia, y ſe les tome juramento y ſe aſsiente el auto dello enel libro del concejo.*

Idem. OTROSI ſomos informados, que los corregidores y juſticias de las ciudades, villas y lugares de nueſtros reynos, quando embian executar por los marauedis de el dicho ſeruicio, nombran y ſeñalan por executores a algunas perſonas que no ſon de confiança, ni abonadas ni conoſcidas, ni quales deuen ſer para ello, y que eſtos no guardan en la manera del executar la orden que ſe ha de tener, y lleuan muchos cohechos y derechos demaſiados, y que las beſtias, y otros bienes muebles en que executan, los traen y tienen donde quieren, y ſe aprouechan dello, y lo venden, y malbaratan, y traſportan, y las perſonas cuyos ſon, no ſaben don de eſtan ni han de acudir por ello, y ſe les pierde y daña y diſminuye: poren de mandamos, que ſi para hazer las execuciones del dicho ſeruicio, o alguna

na de ellas ouiere de yr alguna perſona que no ſea el alguazil ordinario, los corregidores y otras juſticias que ouieren de dar mandamiento para executar, nombren y ſeñalen para ello buenas perſonas abonadas y conoſcidas: y que antes que vayan a executar por ningunos de los dichos marauedis, ni ſe les de mandamiento para ello, los preſente enel concejo dela ciudad o villa que fuere cabeça de la prouincia, para que alli ſea viſto: y ſi fuere perſona qual para ello conuiene, ſea aprouado, haziendo primeramente juramento en forma, que vſara bien y fielmente del dicho cargo, y guardara todo lo contenido eneſta nueſtra ley y capitulos en lo que aellos toca: y que la preſentacion y approuacion y juramento que ſe hiziere, quede y eſte aſſentada enel libro del concejo: y que de otra manera no vaya, ni ſe embie ningun executor: ni las juſticias den mandamiento para ello: ſopena de pagar todo lo que los dichos executores cobraren y lleuaren conel doblo, y ſer acargo de qualquier coſa que hizieren, como ſi ellos miſmos lo hizieſſen.

¶ *Ley. viij. Que cada concejo cabeça de prouincia, ſeñalen vna caſa donde ſe han de poner las prendas y beſtias que ſe tomaren por los marauedis del ſeruicio, y vna deheſa en que pongan los ganados, conforme a lo eneſte capitulo contenido.*

Idem. MANDAMOS que el concejo, juſticia y regidores de cada ciudad o villa que fuere cabeça de prouincia, nombre y ſeñale vna caſa que eſte diputada y conoſcida, donde los alguaziles y executores que fueren a executar por los marauedis del ſeruicio, ayan de poner y traer las beſtias y otras qualeſquier prendas muebles, en que executen por los marauedis del dicho ſeruicio: para que alli eſten en buena guarda y recabdo, y los concejos y perſonas cuyos fueren, ſepan donde han de acudir porellas: y que los dichos alguaziles y executores traygan y pongan las dichas prendas en la dicha caſa que aſſi fuere ſeñalada, y no en otra parte: para que alli ſe vendan y haga lo que fuere juſticia: y que no ſe aprouechen de ellas, ni las traſporten: ſopena que ſi aſſi no lo hizieren ni cumplieren, pague lo que valieren las dichas prendas conel quatro tanto, la tercia parte para la nueſtra camara, y la otra tercia parte para el que lo acuſare, y la otra tercia parte para el juez que lo ſentenciare. Y que anſi miſmo nombren y ſeñalen alguna deheſa, o prado, o ſitio, a donde ſe traygan y eſté los ganados de labor, y otros qualeſquier ganados en que fuere executado por los marauedis del dicho ſeruicio, teniendo orden como a coſta de los dueños ſean ſuſtentados y manteni dos, y eſten a recabdo, y no ſe mueran ni pierdan ni dañen.

¶ *Ley. ix. Que a los lugares que pretenden exempcion del ſeruicio, el receptor ſea obligado a les notificar que embien ante los cõtadores dentro de cien dias, los titulos y priuilegios que para ello tienen, los quales embien el teſtimonio de la notificacion ante los nueſtros contadores mayores, ſo la pena contenida eneſte capitulo.*

Idem. OTROSI parece q̃ las dichas aueri guaciones q̃ en algũos partidos del reyno ſe eximẽ y dexã de pagar y cõtri buyr enlos ſeruicios algũos lugares por

fauores

fauores que tienen de caualleros y perſonas, y otros porque dizen que ſon lugares nueuamente poblados, y otros porque dizen que eſtan en coſtumbre de no pagar ni cõtribuyr en los dichos ſeruicios, y otros porque dizen que todos los vezinos de los lugares ſon hidalgos, y por otras formas y maneras que para ello buſcan y tienen, ſin tener para ello priuilegio ni titulo baſtante, y que lo que eſtos lugares auian de pagar cargan ſobre los otros lugares del partido de que reſciben agrauio: por ende mandamos que en las receptorias que agora ſe dieren del ſeruicio, ſe declaré y expecifiquen los lugares de que haſta agora ſe tiene noticia que aſſi ſe eximan para que los receptores de los partidos le notifiquen, que dentro de cien dias primeros ſiguientes, deſpues que les fuere notificada, embié a moſtrar ante los dichos nueſtros contadores mayores, las mercedes y priuilegios y titulo y cauſas que tienen para no pagar ni contribuyr en los dichos ſeruicios, lo que juſtamente les cupiere, ſin los mas citar, ni llamar ni atender ſobre ello: las quales dichas notificaciones mandamos a los receptores del dicho ſeruicio, que tẽgan cargo de hazer cada vno en ſu partido dentro de ciento y veynte dias deſpues de la data deſte nueſtro capitulo, y embiar a poder de los dichos nueſtros contadores, el teſtimonio dello dẽtro de otros cien dias primeros ſiguientes, ſopena de perder el ſalario de los quinze marauedis al millar que lleuan de la cobrança del dicho ſeruicio, y que aquello ſe cobre dello para nos.

¶ *Ley. x. Que los vezinos que ſe hallaren ſer moradores de algun lugar, al tiempo de la paga primera del ſeruicio, aunque deſpues ſe muden a otro lugar, ſean obligados a pagar las otras pagas del ſeruicio, en el primer lugar.*

OTROSI pareſce por las dichas aueriguaciones que algunos de los vezinos que viuen y moran en algunas de las ciudades y villas y lugares deſtos dichos nueſtros reynos, deſpues de començado a correr el termino de la paga del ſeruicio, mudan ſus vezindades, y ſe paſſan a viuir y morar a otras partes, y que por eſto ſe eximen de no pagar ni contribuyr en ningun lugar, por ende manda mos que en los lugares dõde ſe ouieren de repartir los marauedis del ſeruicio por via de pecheria y repartimiento y derrama de vezindades, q̃ todos los vezinos que en los tales lugares ſe hallaren al tiempo de la paga del tercio primero del año primero que en el tal lugar ayan de pagar y paguen lo que juſtamente les cupiere del ſeruicio de todos los años que durante el ſeruicio que a la ſazon a nos eſta y eſtuuiere otorgado, como quiera que ſean paſſados o ſe paſſen a viuir y morar a otras partes, y que en los otros lugares a donde ſe fueren a viuir y morar, no les echen ni repartan coſa alguna del ſeruicio de los tales años. Idem.

¶ *Ley. xj. Que los marauedis que ſe repartieren y cupieren a las tierras de ſeñorio, ſe repartan por todas las villas y lugares y tierras contenidas en las cartas de receptoria, y que no ſe reparta mas, y que los repartimientos ſe embien ante los contadores.*

OTROSI por las dichas aueriguaciones pareſce, que en los repartimientos que ſe han hecho de los marauedis que de los ſeruicios paſſados cabe pagar a las tierras de algunos grandes Idem.

des y caualleros deſtos reynos, ſe quitã y eſſentan algunas de ſus villas y lugares, por tributos y dadiuas y preſentes, y otras coſas que por otra parte dã alos ſeñores dellas, y porque ellos quieren y procuran que ſe pueblen y acrecienten o por otros intereſes particulares, y que lo que monta el dicho ſeruicio ſe echa y reparte por las otras villas y lugares q̃ quedan, y aun lo que peor es, que junto cõ el dicho ſeruicio, y ſo color del echã y reparten otras quãtias de marauedis demas y allende delo cõtenido en nueſtras cartas de receptorias, lo qual los dichos grãdes y caualleros lleuan y cobran ellos para ſi: Porende mandamos que los repartimientos que de aqui adelante ſe ouieren de hazer e hizieren, delos marauedis que por nueſtras cartas de receptoria cupiere a pagar alas tierras de qualeſquier grandes y caualleros, ſe echen y repartã entre todas las villas y lugares y tierras que fueren contenidas y declaradas, y ſe comprehẽdieren y deuieren comprehender en nueſtras cartas de receptoria, a cada vno lo que dello juſtamente ſe deuiere pagar: ſin eximir ni eſſentar ninguna dellas ſi no tuuiere para ello merced o priuilegio o titulo baſtante, auiendo lo primero preſentado y moſtrado ante los dichos nueſtros contadores mayores dentro de los dichos cien dias como dicho es, y ſeyendo declarados que ſon libres del dicho ſeruicio y no en otra manera, y que no echen ni repartan mas delo contenido en las dichas nr̃as cartas de receptoria en manera alguna, ſo pena de perder qualeſquier marauedis y mercedes de juro y de por vida que de nos tengan, y de pagar con el quatro tanto lo que aſsi echaren y repartieren demaſiado, la mitad para la nueſtra camara, y la otra mitad para el que lo acuſare, y que los repartimiẽtos que ſe hizieren delos dichos ſeruicios, ſe embien a poder delos nr̃os receptores a cuyo cargo fuere la cobrãça dello para q̃ ellos veã y ſepan como ſe reparte bien y juſtamente y conforme alo de ſuſo contenido, y que los dichos receptores tengan cargo de embiar los dichos repartimientos alos dichos nueſtros cõtadores mayores dẽtro de cien dias deſpues que ſe hizieren, ſo la pena que antes deſto eſta dicha, para que ſe pongan en nueſtros libros, y aya razon dello enteramente: demanera que de aqui adelante no ſe eche ni reparta, ni ſe pueda echar ni repartir mas delo contenido en nueſtras cartas de receptoria: y q̃ no ſe eximan de pagar y contribuyr enel dicho ſeruicio ningunas villas y lugares y perſonas particulares de aquellos que juſtamente deuan pagar y contribuyr enello como dicho es.

¶ *Ley.xij. Que no ſe reparta mas delo tocante al ſeruicio, ni ſe eche ſiſa ni por otra via alguna, y los receptores delos ſeruicios aui ſen ſiſe haze lo contrario.*

MANDAMOS y defendemos, que ningun concejo ni otra perſona de ningun eſtado preeminẽcia o dignidad que ſea, no ſean oſſados de partir ni repartã con los marauedis del ſeruicio que fuere echado y repartido y cupiere a pagar qualquier ciudad villa o lugar o tierra de nueſtros reynos ni por ſi a parte ſo color del dicho ſeruicio, ni echen por ſiſa ni por otra via de repartimiento, aunque para ello tengã de nos licencia y facultad mas delos marauedis que dello verdaderamente ſe deuieren y ouieren de pagar para ninguna Idem.

neceſſidad que les occurra ni para otra coſa ſo la pena contenida enel capitulo antes deſte, y mandamos que los nueſtros receptores del ſeruicio cada vno en ſu partido tengan cargo de ſaber ſi ſe reparte o cobra alguna coſa demaſiada yauiſar dello para que ſe remedie y execute la dicha pena, y ſobre ello les encargamos las conciencias.

¶ *Ley.xiij. Que los receptores del ſeruicio antes que vſen preſenten en concejo los recaudos que lleuan y hagan el juramento que eſte capitulo manda.*

Idem. OTROSI mandamos q̃ antes y primero q̃ ninguno delos receptores del dicho ſeruicio comiencen a cobrar ni cobren ningunos marauedis delos contenidos en nueſtras cartas de receptoria, preſenten las dichas nueſtras cartas de receptoria enel concejo dela dicha ciudad o villa que fuere cabeça de prouincia que aſſi ſe ouiere d̃ cobrar el dicho ſeruicio, y preſente aſſi miſmo el traſlado deſtos nueſtros capitulos y declaracion y la ſobre carta que del ſe diere y jure en forma de no pedir ni demãdar ni cobrar ni lleuar mas delo cõteni do enla receptoria, y de guardar y cumplir todo lo de ſuſo antes deſto conteni do, y cada coſa y parte dello como d̃ ſuſo ſe cõtiene, y dexe el traſlado dela dicha receptoria y deſte capitulo y ſobre carta q̃ del ſe diere en poder del eſcriuano de concejo, para que ſe vea y ſepa como ſe cumple lo que dicho es, y para q̃ de y embie el traſlado del, y alos concejos y perſonas que ſe lo pidieren para que ſepan lo que han de guardar y cũplir: y mandamos que cada juſticia de la ciudad o villa que fuere cabeça de juriſdiction tenga cuydado de hazer que eſte nueſtro capitulo y ſobre carta d̃l ſe publique y pregone enla ciudad o villa porque vẽga a noticia de todos y tome vn traſlado del, y le pongan en poder del eſcriuano de concejo para que todos lo puedan ver y ſaber lo enel contenido para que ſe guarde y cumpla y exeute. Y otroſi mandamos que ſi los receptores nombrados en nueſtras cartas de receptorias no ouieren de cobrar ni cobraren por ſi miſmos los marauedis del dicho ſeruicio que las perſonas que puſieren y nombraren a quien dieren poder para las cobrar, ſean buenas perſonas llanas y abonadas, y quales deuen ſer, y los preſenten enel dicho concejo para que ſean viſtos y aprouados, y hagan el dicho juramento y ſolemnidad, y quede aſſi aſſentado enel libro del eſcriuano de concejo, y que de otra manera no ſe entremetan a pedir ni cobrar los marauedis del dicho ſeruicio ni coſa alguna del: ſo pena de pagar lo que aſſi cobraren, en pena la tercia parte para la nueſtra camara, y la otra tercia parte para el que lo acuſare, y la otra tercia parte para el juez que lo ſentenciare.

Dor 2.en doli 144 40.

¶ *Ley.xiiij. Que los bienes que compraren los hidalgos y exemptos de pecheros ſeã libres de pechos.*

Don Iua 2.en çam ra añ.14 pet.29. ORDENAMOS y mandamos, que quandoquier que algunos hidalgos o exemptos comprarẽ algunos bienes de pecheros que los tales bienes no paſſen con ſu carga de pecho enlos tales hidalgos o exemptos compradores: y mandamos ſuſpender la pragmatica por nos hecha en Çamora el año paſſado

paſſado de mil y quatrocientos y treyn ta y tres, por la qual mandamos que qualquier perſona que compraſe bienes de pecheros pechaſe por ellos.

¶*Ley.xv. Que los officiales dela caſa del rey que tienen racion, ſino biuẽ por los tales officios no gozen de franqueza, aunque pongan tenientes.*

Don Iuan 2. en Valladolid año 1447. pet. 40.

PORQVE muchos ſe eſcuſan de pechar porque dizen que ſon nueſtros officiales de nueſtra caſa, y que tienen de nos racion, no viuiendo por los tales officios, y lo hazen en fraude de nueſtros pechos y derechos: porende ordenamos y mandamos, que qualeſquier perſonas que tienen o tuuieré de aqui adelante officios con raciones, quier por renunciacion, o quier por vacacion, o en otra qualquier manera, ſi aquellos no ſon ſus officios proprios por do viuan, y viuen por otros officios aunque pongan por ſi otros que ſiruan por ellos, ſino ſiruieren por ſus perſonas los dichos officios, que todos eſtos ni alguno dellos no puedan gozar ni gozen por razon delos dichos officios de frãqueza, ni de otra immunidad alguna: no embargante qualeſquier nueſtras cartas de priuilegios que ſobre ello de nos tengan, o tuuieren de aqui adelãte: mas q̃ pechen y paguẽ de aqui adelante en todos los dichos pechos aſsi reales como concejales, que por razon delos officios ſe eſcuſan o podian eſcuſar de pagar: ca nos reuocamos y damos por ningunos los tales priuilegios y cartas, como aquellos que ſon y entienden en daño y perjuyzio de muchos, y contra la coſa publica de nueſtros reynos.

¶*Ley.xvj. Que gozen de exempcion los eſcuderos de pie, y los demas eneſta ley contenidos, no excediendo el numero della, y los que de vna racion hizieren dos, y los que no ſiruieren por ſus perſonas no gozen.*

El miſmo alli pet. 36 y 37. y el miſmo en Valladolid añ. 451 pe. 43. 44

POR quanto el numero antiguo de los nueſtros eſcuderos de pie, y balleſteros y monteros de cauallo es mucho excedido en numero, demas y allende delos que ſolian ſer, es nueſtra merced que de aqui adelante no ſean mas de veynte y quatro eſcuderos de pie, y ſeſenta balleſteros, y veynte y quatro mõteros de cauallo, y quatro monteros de la ventura, y quatro moços de alanos: y eſtos ſiruiendo gozen, y que todos los otros que tienen titulos deſtos officios, pechẽ y paguẽ en todos los pechos aſſi reales como concejales: no embargante qualeſquier nueſtras cartas y priuilegios que ſobre ello tengan. Otro ſi mandamos que los q̃ han comprado y compraren officios enteros con raciones, haziendo de vna raciõ dos o mas, lo qual es deſeruicio nueſtro, que no ſe puedã eſcuſar de pechar los dichos pechos, y eſſo miſmo declaramos enlos que compraren los tales officios con raciones, ſi no ſiruieren por ſus perſonas: no embargante qualeſquier cartas de priuilegios que de nos tẽgan, con qualeſquier clauſulas derogatorias, y otras firmezas qualeſquier.

¶*Ley.xvij. Que pechen enel Andaluzia como los caualleros hijos dalgo, los officiales del rey que tienen racion.*

El miſmo Dõ Iuã 2. en Valladolid año 51. pet. 45.

ES nueſtra merced y mãdamos que los nueſtros officiales dela nueſtra caſa, aſſi como eſcriuanos de camara, y donzeles y guardas, y eſcuderos de ca-

uallo de pie, y otros officiales de nuestra casa que de nos tienen raciones, y otras personas que han procurado y tienen de nos exempcion de franquezas, por se escusar por ellas de contribuyr y pagar con los otros pecheros, los quales viuen enel Andaluzia donde todos communmente pechan, assi caualleros como hijos dalgo, y qualesquier, lo qual se acostumbro siempre hazer por el bien comun y defension de aquella tierra, mandamos que todos pechen, y paguen en todos pechos reales y concejales, segun que lo pechan y pagan los caualleros y ricos hombres: por que contra razon seria, que pues los caualleros y ricos hombres que viuen en el Andaluzia no se escusan de pechar por razon dela caualleria, que otros algunos diziendo ser nuestros officiales o priuilegiados o exemptos, se escusasen de pechar: ni que fuessen de mayor prerogatiua priuilegio o condiciõ que los dichos ricos hombres y caualleros.

¶ *Ley. xviij. Que el priuilegio delos officiales dela casa real muertos se guarde a sus mugeres no casandose, y no a sus hijos.*

ORDENAMOS que la exempcion otorgada por priuilegio alos nuestros officiales dela nuestra casa, se guarde alos tales en su vida, y despues de su vida se guarde alas mugeres legitimas dellos no casando, y mantiniendo castidad: pero que los hijos pechen en todos los pechos, no embargante qualesquier priuilegios que los dichos sus padres tuuieren y tengan enesta razon.

Don Iuan 2. en çamora año 1432 pet. 36.

¶ *Ley. xix. Que los officiales del rey contribuyan enlas cosas q̃ los caualleros e hijos dalgo contribuyen.*

ORDENAMOS que los officiales de nuestra casa, y otros qualesquier nuestrros vassallos y escuderos de cauallo, paguen y contribuyan en reparo de muro y cercas y fuentes y puẽtes, y en todo lo otro en que pagan caualleros y escuderos, y dueñas y donzellas hijos dalgo, pues que es prouecho comun de todos, aunque tengan priuilegios para que sean exemptos de todos pechos.

El mismo alli pet. 42.

¶ *Ley. xx. Que los criados dela reyna que por razon de racion se escusauan, muerta no se escusan, si el rey no les hiziere merced.*

MANDAMOS que quãdo quiera que algunas personas por razon de estar en seruicio dela reyna mi muger se escusaren de pechar, que quando quiera que la reyna fallesciere, pues por su fallescimiẽto cesa el seruicio o la causa dela exempcion, que los que assi la siruian pechen de la misma manera, que pechauã antes que la siruiessen, saluo aquellos aquiẽ yo por mis cartas hiziere merced que puedan gozar delas dichas franquezas.

Don Iuan 2. en Valladolid año 1447. pet. 42.

¶ *Ley. xxj. En que se reuocan las franquezas dadas, que no sean empadronadores ni cogedores ni tutores algunas personas.*

PORQVE las muchas cartas de franqueza y exempciones que los reyes nros progenitores, y despues nos auemos dado a muchos pecheros d nuestros reynos, para que no seã empadronadores ni cogedores, ni tutores, ni guardadores de huerfanos, redundã en nro deseruicio, y en daño delos otros pecheros, donde los tales exemptos viuen: porende nos reuocamos todas las dichas cartas de franquezas, que los dichos nuestros progenitores y nos ayamos

Don Iuan 2. en Valladolid año 1442. pet. 47. Y el mismo en Madrid año 1433. pet. 5.

mos dado a qualeſquier perſonas ſobre la dicha razon, aunque contengan qualesquier clauſulas derogatorias, y otras firmezas: y queremos que no gozé dellas ſaluo aquellos, que los derechos y leyes de nueſtros reynos eſcuſan de las tales cargas y officios: y que de aqui adelante no daremos ni libraremos tales cartas: y ſi las dieremos que no valã, aſſi como aquellas que ſon dadas en daño de muchos, y contra el bien publico de nueſtros reynos, como quiera q̃ contengan qualeſquier clauſulas derogatorias o firmezas.

¶ *Ley. xxij. Para que los que por priuilegios ouiere lugar de ſe eſcuſar de pechos, por virtud delos tales no puedan eſcuſar a ſus familiares ni a otras perſonas.*

Don Enrri que. 2. en Burgos era 1411. peti. 15.

MANDAMOS que aunque algunos tengan priuilegios para ſe eſcuſar de pechos aſſi, y a ſus paniaguados, familiares y amos, y otras perſonas porque de ſe eſcuſar eſtos redundaria gran daño a nueſtros ſubditos, queremos que en caſo que aya lugar de poder gozar ellos delos dichos priuilegios, pero en quanto toca alos familiares, paniaguados, y eſcuſados por ellos, no ſe puedan eſcuſar de contribuyr y pagar enlos pechos, y derramas, y contribuciones que para nueſtro ſeruicio, o para neceſſidad delos pueblos ſe derramaren: ſinembargo delos tales priuilegios.

¶ *Ley. xxiij. Que ninguna perſona tẽga eſcuſados, ſin embargo de qualquier priuilegio o coſtumbre.*

Dõ Philippe. 2. añod 1566. en Madrid.

PORQVE algunas yglesias y moneſterios y vniuerſidades y caualleros y otras perſonas, han pretendido y pretenden eſcuſar a ſus criados y familiares y a otras perſonas de pechos, y algunos dellos tienen priuilegios para q̃ puedan eſcuſar a algunos pecheros de los dichos pechos: delo q̃l redunda mucho daño ala republica, y por obuiar lo ſuſodicho ordenamos y mandamos que ninguno ſe pueda eſcuſar ni eſcuſe de pechar ni contribuyr en ningunos ſeruicios, ni monedas, ni en otro pecho alguno real ni concejal, de qualquier calidad que ſea, ni en alcaualas, por ſer allegado ni familiar, ni eſcuſado de ninguna yglesia ni moneſterio, ni vniuerſidad, ni concejo, ni caualleró ni otra perſona alguna de qualquier calidad y preeminencia y dignidad que ſea: ſin embargo de qualeſquier priuilegios que tengan para tener los dichos eſcuſados y exemptos, aunque eſten aſſentados enlos libros delo ſaluado, y por nos confirmados: y ſin embargo de qualquier coſtumbre o fuero que en cõtrario aya, aunque ſea de tiempo e immemorial: y ſin embargo delas leyes y pragmaticas de Salamãca y Palencia, y otras qualeſquier leyes y pragmaticas deſtos reynos que en contrario aya.

¶ *Ley. xxiiij. Que los pecheros contenidos en los padrones delas monedas no ſe eſcuſen de pagar por ſer allegados a perſonas poderoſas, y las juſticias los compellan cõforme a eſta ley a que paguen.*

Don Iuan 2. en Madrid año 1435. pet. 46.

ORDENAMOS q̃ todos los pecheros contenidos enlos padrones delas monedas y pedidos q̃ nos mãdaremos repartir eneſtos nueſtros reynos y ſeñorios, que pechen y paguen ſus cañamas delo que por los dichos padrones pareſciere que les cabe: y ſino quiſieren pagar, por dezir que ſon acoſtados de algunas perſonas poderoſas, mandamos alas juſticias dlas ciudades y villas

y lugares do eſto acaeſciere, que auiendo primeramente informacion como las tales perſonas ſon tenudas de derecho a pagar los dichos pechos, q̃ apremien alos tales aſsi cõtenidos enlos dichos padrones, a que paguen lo que les cupiere, y mas las coſtas y daños que ſobre ello ſe recreſcieren alos otros pecheros a ſu culpa: lo qual cũplan las dichas juſticias, ſo pena de priuacion delos officios, y de ſer tenudos a todo el daño q̃ alos otros pecheros ſe les recreciere.

¶ *Ley xxv. En que el ſeñor rey don Enrrique quarto reuoca todas las exempciones y frã quezas por el otorgadas a vniuerſidades y perſonas particulares, de pechos y conceſſiones dellos, con las limitaciones eneſta ley contenidas.*

Don Enrrique. 4. en Ocaña año 469. y en Nieua el miſmo año 473. pe. 6.

PORQVE por los procuradores del reyno enlas cortes que hizimos en la villa de Ocaña, año de quatrocientos y ſeſenta y nueue, y deſpues las que hizimos en Nieua año de quatrociẽtos y ſetenta y tres, me fue pedido reuocaſe las exẽpciones y franquezas por mi concedidas por ſe auer hecho como no deuian, y por cauſas injuſtas y no verdaderas, y en tiempo de alteraciones, proueyendo ſobre ello como cumple a nueſtro ſeruicio, y al bien publico de nr̃os reynos, y por euitar muchos agrauios q̃ reſcibẽ muchos cõcejos y perſonas ſingulares de nr̃os reynos de tãtos excuſados y exẽptos, reuocamos y damos por ningunas qualeſquier gracias franq̃zas y exẽpciones, q̃ ayamos hecho a qualeſquier ciudades y villas y lugares, y vniuerſidades, y perſonas ſingulares de q̃lquier eſtado o condicion o dignidad q̃ ſean, aſsi para ſer exemptos y eſcuſados de pagar pedidos y monedas, y moneda forera, y otros pechos y tributos reales y concejales para en ſu vida, y otros para ſi y para los que dellos deſcẽdieſſẽ o para poder nõbrar y tener eſcuſados delos dichos pedidos y monedas y moneda forera, y otros pechos reales y cõcejales: o qualeſquier mercedes que por nos fueſſen hechas de por vida a otras perſonas, o por juro de heredad q̃ fuerẽ hechas, o para que pudieſſen demãdar y pedir para ſi los pedidos y monedas, y otros qualeſquier pechos reales y concejales q̃ vuieſſen de pagar algunas villas y lugares delos nueſtros reynos y ſeñorios: las quales y todas las otras q̃ aſſi por nos fuerẽ dadas y otorgadas, deſde quinze dias de Septiẽbre del año de mil y quatrociẽtos y ſeſenta y quatro haſta eſte año de ſeſenta y nueue, y aſſi miſmo reuocamos y damos por ningunas q̃lesquier mercedes deſde el dicho dia por nos hechas a qualeſquier ciudades, y villas y lugares, para q̃ los vezinos de llas fueſſen francos por cierto tiempo, o para ſiempre de pagar pedidos y monedas y otros pechos reales y concejales: y mãdamos que todas las dichas gracias franquezas y exempciones de ſuſo contenidas, ni alguna dellas, no ayã ni puedan auer effecto alguno, ſaluo las exẽpciones por nos dadas alas ciudades y villas de nueſtros reynos, que ſuelen embiar procuradores alas nueſtras cortes. Y mandamos a todos y qualeſquier cõcejos, y vniuerſidades, y perſonas ſingulares, q̃ ſin embargo delas tales exẽpciones, cartas, y priuilegios q̃ dello tengan todos paguen llanamẽte los dichos pedidos y monedas, y acudan con ellos a quien por nos los ouiere de auer: ſo pena que qualquier cõcejo o vniuerſidad, o otras qualeſquier perſonas que cõtra lo ſuſodicho paſſaren, incurran enlas

penas en que caen los ſubditos y naturales que ſe rebelan cõtra ſu rey y ſeñor natural,y le tomã y occupã los pechos y tributos a el deuidos:las quales cartas y priuilegios y ſobre cartas dellos reuocamos y damos por ningunas,aunque ayan ſido por nos dadas a procuradores de cortes,con qualeſquier clauſulas derogatorias,ſaluo las que fueré dadas alas ciudades y villas de ſuſo exceptadas.Pero porque algunas ciudades y villas y lugares a quien fueron dadas las dichas franquezas por nos, del dicho tiempo aca nos ſiruieron con algunos dineros por ellas para nueſtras neceſſidades,e hizieron coſtas en ſacar los dichos priuilegios,ordenamos y mandamos q̃ para en fin del mes de Mayo del año primero q̃ verna de ſetenta y quatro,los dichos cõcejos delas dichas ciudades y villas y lugares que aſſi de nos ganaron las dichas exẽpciones, embien ſus procuradores baſtãtes ala nueſtra corte a raſgar los dichos priuilegios y cartas: y aueriguen ante los del nueſtro conſejo en preſencia delos nueſtros contadores mayores todo lo que a nos dieron,y a otras qualeſquier perſonas por nueſtro mandado, y alos officiales dela nra corte, para deſpachar las dichas cartas y priuilegios,y todo eſto les ſea deſcontado,y ellos ſe entregué delo que les cupiere a pagar delos pedidos y monedas que ſe hã de coger el año de ſetenta y tres,y ſino baſtare de los que ſe vuieren de coger adelante, faſta la ſumma que fuere aueriguada por nueſtra carta librada delos del nueſtro conſejo,y ſobre eſcripta de nueſtros cõtadores mayores,que verdaderamente pagaron delo ſuſodicho, y todo lo demas paguen. Y ſi dentro del dicho tiẽpo no lo aueriguaren,y truxeren los dichos priuilegios y cartas,y las raſgaren y lleuaren las dichas nueſtras cartas como dicho es,que dende en adelãte ſeã tenudos de pagar llanamente todo lo que les cupiere a pagar delos dichos pedidos y monedas y otros pechos reales aſſi deſte dicho año como los años venideros,ſin deſcuento alguno: bien aſſi como ſi nunca las tales frãquezas y exẽpciones no les fueran dadas ni otorgadas:ſo las dichas penas. Y mandamos alos nueſtros contadores mayores que aſſienté eſta nueſtra ley enlos nueſtros libros,yque ſe embie y encorpore enlos quadernos en q̃ ſe arrẽdarẽ los pedidos y monedas: y que ſe apregonen enlas plaças y mercados delas ciudades y villas y lugares que ſon cabeça delas merindades.

¶ *Ley.xxvj.En q̃ el miſmo rey don Enrrique reuoca la exempcion que auia hecho de Simancas de Valladolid, de ſu juriſdiction.*

POR QVE los procuradores del rey no nos repreſentarõ el grãde agrauio que ſe auia hecho en eximir al lugar de Simancas dela juriſdiction de Valladolid eneſtas cortes de Nieua, y como quier que el dicho lugar nos ſiruio mucho,y por ello merecio mercedes, pero no fue nueſtro intento y voluntad de eximir y apartar dela dicha villa de Valladolid,ni ſu juriſdiction al dicho lugar:porende por eſta ley reuocamos caſamos y annullamos qualquier priuilegio y carta que en contrario dello auemos dado,por ſer como es en gran daño dela villa de Valladolid,y detrimento de nueſtra corona real. El miſmo alli peti.8.

¶ *Ley.xxvij.Que los eſcriuanos de camara*

*y dela reyna y principe, aunque tengan ra cion y quitacion, no dexen de pechar.*

Dõ Philip pe. 2. año de 1566.

ORDENAMOS y mandamos, que los escriuanos de camara, y de las audiencias y juzgado de prouincias y otros qualesquier, aunque tengan ra cion de nos, o dela reyna, o del principe no se puedan escusar ni escusen por razon de sus officios, de pechar en seruicios y monedas, y todos los otros pechos: sin embargo de qualquier costũbre que tengan, aunque sea immemorial, y de qualesquier priuilegios y leyes que en contrario aya.

¶ *Que las personas eccleſiasticas e yglesias y monesterios no pechen, ley tercia titulo tercio libro primo.*

¶ *Las cosas en que han de pechar los clerigos, ley onze y doze titu. tercio libro primo.*

¶ *Que los clerigos de menores ordenes pechen y paguen alcauala, ley segunda titu. quarto libro primo.*

¶ *Que no tengã exẽpcion los doctores y maestros y licenciados que no fuerẽ graduados enlas vniuersidades de Salamanca, Valladolid, y Alcala, y colegio de Bolonia, ley octaua y nueue titul. siete lib. primo.*

¶ *Que enlas chancillerias no se conozca de pleytos de pecherias y cañamas, sino que los remitan al consejo, ley veynte y dos tit. quinto libro segundo.*

¶ *Los regidores jurados escriuanos, ni otros officiales de concejo, por razon de sus officios no se escusen de pechar, ley onze titul. veynte y cinco libro quarto.*

¶ *Los escriuanos del concejo tengan padrõ de las monedas que se mandaren repartir, ley veynte y seys tit. veynte y cinco libro quarto.*

¶ *Las donaciones que se hazen en fraude de no pechar no valgan, ley diez titulo diez libro quinto.*

¶ *No se echen pechos en todo el reyno sin llamar a cortes, ley primera titulo siete libro sexto.*

¶ *Que la cobrança del seruicio que se hiziere en cortes la tengan los procuradores de cortes, ley nueue titul. septimo lib. sexto.*

¶ *La forma que se ha de tener en descargar a los lugares despoblados enel repartimiento delos pechos y pedidos, pone la ley quarta titul. sexto lib. septimo.*

¶ *Los que tuuieren bienes en vn lugar pechen alli por ellos aunque viuan en otro lugar, ley quinta titu. nono libro septimo.*

¶ *Dela exempcion de pechos que tienen las casas dela moneda y sus officiales, vease en las leyes del titu. veynte lib. quinto.*

¶ *Cerca delas exempciones por hidalguias fechas por el rey don Enrrique quarto, y modificacion dellas, vease enla ley siete titulo segundo deste libro.*

¶ *Los señores no den exempcion alos q̃ passarẽ a viuir a sus tierras delo realengo, so las penas dela ley segunda titulo nono libro siete.*

# Titulo quinze, Delos monteros y exempcion dellos.

¶ *Ley Primera, Quales deuen ser los monteros del rey, y quantos, y como se han de escusar.*

ORDENAMOS y mandamos que para nuestros deportes y exercicios de monteria, aya dozientos y seys monteros, y q̃ sean hombres

Dõ Iuã 2. en Valladolid año 1442, pet. 23. cap. 5. y

el miſmo é Madrid año 433. pet.15.y alli añ.435. pe.12.y en Valladolid añ. 451 pet.2.

hombres expertos acoſtumbrados en el officio ſufficientes,y no delos que tratan officios de ſaſtres,çapateros,ni mercaderes,ni otros ſemejantes,ni ſean labradores,y ſean pueſtos y tomados en las tierras donde nos acoſtumbramos vſar monte. Y mandamos q̃ los dichos monteros ſean aſſentados en nueſtros libros cada vno por ſu nõbre, y aſsi vayan por ſus nombres enlas cartas delos repartimientos delos pedidos y monedas que ſe ouieren de embiar alos lugares de nueſtros reynos. Y mandamos a los nueſtros contadores mayores que lo aſſiẽten aſsi en nueſtros libros y quadernos,y condiciones con que mandamos arrendar los dichos pedidos y monedas , porque ſe guarde y fagan q̃ ſe eſcuſẽ,no como los mayores pecheros, ſino como los menores o medianos.

¶*Ley.ij. Delos derechos que han de lleuar los monteros de Eſpinoſa,delos judios q̃ ſalieren a reſcebir al rey.*

SEGVN las leyes antiguas de nr̃os reynos los nr̃os mõteros de Eſpinoſa hã de lleuar delos judios q̃ nos ſalieren a recebir, por cada tora doze mr̃s: por que los guarden,y no reſciban daño: y porque auida conſideracion alos maraũedis de entonce y de agora, eſtos derechos ſe deuen crecer,ordenamos y mãdamos,que por los dichos doze marauedis lleuen los dichos monteros quatro reales de plata de cada tora: y que no pidan ni lleuen mas:ſo pena que el q̃ lo contrario hiziere,eſte diez dias enla cadena,y torne lo que lleuare cõ el dos tanto,y ſea repartido alos pobres. Y ſi entraremos dos vezes enel año envn lugar, que no ſe pague eſte derecho mas dela primera vez.

Don Iuan 1. en Burgos era 1417.l.6 y Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año 480. l. 61.

¶*Quantos monteros deue auer,y como los q̃ no ſiruieren no han de gozar delas exemp ciones, veaſe enla ley.v,del tit. paſſado.*

# Titulo diez y ſeys, Delos gallineros y caçadores del rey.

¶*Ley Primera, Que ninguno tenga gallinero para tomar gallinas en precios razonables ſaluo el rey y reyna,y ſus hijos:y los gallineros no las tomen delos moneſterios.*

Don Enrrique. 4. año 1462. en Toledo pet.18.

DEFENDEMOS que perſona alguna de qualquier eſtado o condiciõ preeminẽcia o dignidad q̃ ſean,no tomẽ ni mãden tomar gallinas,ni otras aues algunas,enlas ciudades y villas y lugares de nr̃os reynos,ſaluo los nr̃os gallineros, y dela reyna mi muger,y dl principe nr̃o muy caro y amado hijo,y delos infantes nr̃os hijos,y delos infantes nr̃os hermanos:y q̃ otros algunos no traygan ni tomen gallinas:ni les ſea conſentido ni permitido por las nueſtras juſticias:y q las gallinas q̃ los dichos nueſtros gallineros ouieren meneſter,q̃ las compr̃e y les ſean dadas en precios razonables. Y mãdamos q̃ ninguno delos dichos nueſtros gallineros, no tomẽ algunas aues delas grangerias y criança de aues de los moneſterios y ordenes,ni de otros lugares algunos ſuyos.

¶*Ley.ij. Que el deſpenſero del rey ni de grande,no tomen enla corte por fuerça viandas ningunas ſin lo pagar,y no cõpren para reuender, ſo la pena deſta ley.*

Don Iuan 2. en Valladolid año 462. pe. 31

MANDAMOS que los nueſtros deſpẽſeros o gallineros, o del principe o princeſa, o delos grandes q̃ anduuieren con nos enla nr̃a corte ni otros algunos no ſea oſſados d̃ tomar aues ni caças, ni peſcados ni frutas, ni otras coſas ſemejantes delo que ſe traxere a vender a nr̃a corte, ſino lo q̃ fuere meneſter para nr̃a deſpenſa, o para los ſeñores cuyos deſpenſeros fueren, pagãdolo a precios razonables: y no lo tomẽ para vender, ni lo repartan en otras perſonas: ſo pena q̃ el que lo contrario hiziere, ſi fuere perſona de eſtado, por la primera vez pierda qualquier merced y raciõ o quitacion q̃ de nos tuuiere: y por la ſegunda vez pierda la mitad de todos ſus bienes: y por la tercera ſea echado de nr̃a corte. Y ſi fuere de menor manera, por la primera vez eſte ſeſenta dias enla cadena: y por la ſegunda le dẽ ſeſenta açotes: y por la tercera ſea echado de nueſtra corte para ſiempre.

¶ *Ley. iij. Que forma ſe ha de tener para que los gallineros no hagan agrauio, y q̃ ſe taſſen los precios delas aues do la corte eſtuuiere.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año 480. ley 59. El emperador en Valladolid año 1548. pet. 142.

PORQVE auemos ſeydo informados que los nueſtros gallineros q̃ andan en nr̃a corte hazen algunos agrauios, ordenamos q̃ cada y quando nos o q̃lquier de nos fueremos cõ nr̃a corte a q̃lquier ciudad, villa, o lugar de nr̃os reynos, para eſtar en ellas algũ tiempo, q̃ el nr̃o mayordomo ſe junte cõ los del nueſtro conſejo, y ayan informaciõ como valen las aues en aquella tierra y comarca, y conformandoſe con aquello les taſſen y libren nueſtras cartas para los nueſtros gallineros, y para otro qualquier gallinero que con nueſtra licencia y mãdado ouieren de andar en nr̃a corte, para que en aquella tierra y comarca tomen las aues que fueren meneſter: y que la dicha taſa no ſe pueda pujar ni ſubir delas aues en aquella ciudad villa o lugar donde nos eſtuuieremos ni en ſu comarca, ni enla tierra dõ de nueſtras cartas ſe dirigieren. Y mãdamos q̃ ninguna perſona o perſonas no ſeã oſſados de pedir ni de lleuar alos dichos gallineros, ni otra perſona alguna, por las dichas aues mas quantia de la que fuere taſſada por los ſobredichos durante nueſtra eſtada: ſo pena que aq̃l o aquellos q̃ lo contrario hizieren, pierdan las aues que vendieren cõ el doblo y ſeã para los preſſos dela carcel de nr̃a corte. Y porq̃ los dichos gallineros no puedan hazer agrauio ni cohechos, y puedan mas preſtamente traer las aues a nueſtra corte: mandamos que las nueſtras cartas que los del nueſtro conſejo ſobre ello dieren, vayan dirigidas alos concejos delas ciudades y villas y lugares y en ſus comarcas: para q̃ cada vno dellos elijan vn official de ſu concejo, q̃ ande cõ cada vno delos gallineros, y les hagan dar las dichas aues, y les hagã pagar: ſo pena que el cõcejo que luego no puſiere la tal perſona, y la perſona que aſſi pueſta y eligida no aceptare, q̃ pague por cada vez cada vno dos mil marauedis para nueſtra camara: la eſtimacion delo qual todos los del nueſtro cõſejo. y los nueſtros alcaldes hagã luego hazer ſin dilaciõ ni ſin cautela alguna: y que el gallinero o regaton que en nr̃a corte por mayores precios que los que fueren taſados, vendieren qualeſquier aues, que por la primera vez pierda las aues con el quatro tãto: y por la ſegũda vez otro tanto, y ſean deſterrados dela corte perpetuamente.

¶ *Ley*

¶ *Ley.iiij. Las ordenanças que han de guardar los gallineros, y dela pena dellas.*

Los mismos don Fernando y doña Ysabel en Toledo el dicho año 480.

ESTO es lo que mandamos q̃ guarden los gallineros, que paguen las aues que tomaren al precio que les esta y fuere tassado por nos. Y ten que no reuẽ dã las dichas aues a ningunas personas por mayor precio. Y ten que no tomen aues para dar a otras personas, saluo a aquellas que fueren puestas enla nomina, y alos del consejo, y alos enfermos dela corte. Y ten que no resciban dadiua porq̃ escusen algunos lugares o personas: so pena que por la primera vez pague con las setenas lo que lleuaren por qualquier manera delas susodichas, la mitad para la nuestra camara, y la otra mitad para el que lo acusare: ala qual pena desde luego sean obligados a pagar, y sean auidos por condenados: y por la segunda vez no puedan vsar mas del dicho officio.

¶ *Ley.v. Que enlas audiencias no aya gallineros.*

El emperador don Carlos en Madrid año 1534. a 18. de Noviembre cedula.

POR quanto hemos seydo informados que algunas personas diziendo ser gallineros delas audiencias, andan por algunos lugares vexãdo a nuestros subditos so color del dicho officio, por que tenemos voluntad delos releuar emos mandado y proueydo que no aya gallinero en nuestra real casa: y assi es nuestra volũtad no le aya enlas dichas audiẽcias, pues por las leyes susodichas no le puede auer ni le ouo: porende mãdamos alos nuestros presidentes y oydores dellas, que proueã como no los aya: y si hallaren que alguna o algunas personas diziendo ser gallineros de alguna delas audiencias, han ydo por la comarca a tomar aues, sean castigados como el caso lo requiere.

¶ *Ley.vj. Que el consejo prouea como los gallineros del rey, no tomẽ aues so color q̃ son para el plato del rey, para las vender: y lo mismo enlos caçadores.*

El emperador don Carlos en las cortes ꝺ Madrid año 1528. pet. 121.

PORQVE nos fue fecha relaciõ, q̃ los nr̃os gallineros y caçadores tomã gallinas a menos precio delo que valen enlos lugares do las tomã, so color que son para nuestro plato, y ceuar los caçadores las nuestras aues de caça, y que las venden a otras personas por mayores precios, de que se les sigue mucho interese, y aquien se toman agrauio: porẽ de mandamos alos del nr̃o consejo que se informen y platiquẽ sobre ello, y proueã lo que pareciere que conuenga, de manera que cese el agrauio.

¶ *Ley.vij. Que pone la tassa en que se han de dar las aues alos caçadores mayores ꝺ el rey y sus tenientes, para subsstentacion dela caça real.*

Dõ Philippe. 2. ẽ Toledo año 1560. pragmatica.

POR quanto despues q̃ se fizo la tassa delas aues q̃ se han de dar para subsstẽtacion de nr̃a caça por los reyes nr̃os antecessores han crecido los precios delos mantenimientos, y nr̃os subditos reciben agrauio en dar las dichas aues conforme ala tassa antigua en baxos precios, y assi mismo en les tomar mas de las q̃ son necessarias, por obuiar los dichos agrauios, visto por los del nr̃o consejo y nuestro mayordomo mayor, ycõ nos cõsultado, fue acordado que agora y de aqui adelante quanto nr̃a volũtad fuere, de mandar y mandamos alas justicias y concejos delas ciudades villas y lugares ꝺ nr̃os reynos y señorios, q̃ cada y quãdo q̃ fuerẽ requeridos por nr̃os caçadores mayores, o sus lugares tenientes, enlos lugares y partes donde anduuiere ladicha nuestra caça, que les den para sustentacion y mantenimiento

della

della las aues neceſſarias,ſeyendoles pagado ante todas coſas de precio dellas enla manera ſiguiente.Por vna gallina real y medio:por vn anſaron real y medio:por cada pollo medio real: por cada par de palominos diez marauedis: ſin embargo de otras qualeſquier taſas antiguas q̃ antes de agora ſe ayan fecho en mas baxos precios por otras prouiſiones,las quales reuocamos y q̃remos q̃ dellas no ſe vſe por los dichos nr̃os cacadores mayores y ſus teniẽtes: alos q̃les mãdamos q̃ tengan eſpecial cuyda do q̃ no aya exceſſo ni fraude en pedir ni tomar mas aues delas q̃ fuerẽ neceſſarias para la ſubſtẽtaciõ dela dicha caça enel tiẽpo q̃ reſidiere enlos tales lugares y la fagan luego pagar ala dicha taſſa.

# Titulo diez y ſiete,Que los cauallos de buena caſta ſe echen alas yeguas y no aſnos garañones.

¶ *Ley primera,Que prohibe que no aya aſnos garañones de tajo ala mar mediterranea para los echar a yeguas: y la orden que ſe ha de tener en echar las yeguas a cauallos de buena caſta.*

DonEnrrique 3. en el titul. de las penas cap. 44. Y Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Valladolid añ. 492 pragmatica, y los miſmosen Granada año 499. y Dõ Enrrique 4. en Toledo año 462. peti. 25.

PORQVE a nueſtro ſeruicio y pro comun de nueſtros reynos cumple que nueſtros ſubditos tẽ gã buenos cauallos, y eſten encaualgados dellos para quãdo fuere neceſſario,es juſta coſa que en todas las tierras de nueſtros reynos y ſeñorios diſpueſtas para criar cauallos para el exercicio dela caualleria, los crien y los echen de buena caſta alas yeguas: ordenamos y mandamos que de aqui adelante en todo el arçobiſpado de Seuilla,y arçobiſpado y obiſpados đ Granada,y enlos obiſpados de Cordoua y Iaen,y Cadiz,y reyno de Murcia, y en tõdas las ciudades villas y lugares q̃ ſon dende tajo ala parte de Andaluzia,que ninguno tẽga aſno garañon para echar a yegua:y cada vez q̃ ſe lo hallaren pierda el dicho aſno,y mas diez mil marauedis para la camara:y el que le echare a yegua pierda mas otros diez mil marauedis para la dicha camara.Y mãdamos que echẽ de aqui adelante alas yeguas buenos cauallos eſcogidos de buena caſta,a viſta dela juſticia de cada vna delas ciudades villas y lugares de tajo alla: y cada vno delos concejos nombre veedores para ello:ſo pena que el q̃ echare yeguas a cauallo,ſin que primeramente ſean eſcogidos viſtos y reconocidos ſer tales enla manera ſuſodicha,que pierda las yeguas y pague mil marauedis de pena:y ſea la tercia parte de todo para la camara,y la otra para el acuſador,y la otra para el juez que lo ſentẽciare:y mas incurra en otros diez mil marauedis para la nueſtra camara por cada vez que lo contrario ſe fiziere. Y mandamos alos corregidores y juſticias, que tengan cargo de executar lo eneſta ley contenido.

¶ *Ley.ij. Que pone la nueua orden q̃ ha de auer en q̃ ſe echen cauallos alas yeguas,y acrecienta las penas,y eſtiendelo a otras partes aquende tajo.*

Dõ Philippe 2. en Octubre de 1562. en Madrid.

MANDAMOS q̃ lo cõtenido enla l. antes đſta ſe guarde y cũpla inuiolablemen

lablemẽte,sin que enello aya falta alguna:so las penas cõtenidas enla dicha ley y mas de otros veynte mil marauedis, y dos años de destierro, por la primera vez que echaren o cõsintieren echar los dichos asnos alas dichas yeguas ypotrãcas,y por la segunda vez sea la pena doblada: y por la tercera pierda la mitad de sus bienes,y sea desterrado perpetuamente del lugar donde viuiere,y la tercia parte delas dichas penas sea para la persona que lo denunciare:y la otra tercia parte sea para el juez que lo sentenciare:y la otra tercia parte para nuestra camara y fisco:y la dicha nuestra justicia tẽga mucho cuydado de hazer executar las dichas penas. Y porque a nuestro seruicio y al biẽ pro comun destos nros reynos cõuiene, q̃ lo cõtenido en la dicha ley se entienda y estiẽda y guarde en todaslas ciudades,villas ylugares q̃ caen y se cõprehenden delos puertos de Guadarrama y la fon fria, y por aquella cordillera hazia el reyno de Toledo y Estremadura,hasta Ciudad Rodrigo aunque sea aquende Tajo: por la presente mãdamos,que se haga y cumpla assi enlas susodichas partes y en cada vna dellas , so las penas enla dicha ley y enesta contenidas:las quales mãdamos alas dichas nuestras justicias que las executen enlos transgressores dellas, y que tengan mucho cuydado desto.

Y porque demas y allende delo suso dicho,conuiene añadir y proueer algunas otras cosas,para effecto que se augmente y conserue la casta y cria delos dichos cauallos,mandamos que en todas las ciudades,villas y lugares contenidos y declarados enla ley passada y enesta,se haga registro por ante la justicia y escriuano del concejo del en cada vn año,de todas las yeguas y potrancas y cauallos y potros que cada vezino del tal pueblo tuuiere , sin que por ello se lleue derecho ni otra cosa alguna:y por el dicho registro se tome quenta cada vn año por el dia de sant Miguel, o en otro tiẽpo, qual al nuestro corregidor paresciere : y se haga visita delas dichas yeguas y potrancas y cauallos y potros , para ver si se ha guardado y cumplido lo contenido enestas leyes, y executen las penas dellas enlos transgressores: y que los dichos registros y visita se lleue ante el dicho nuestro corregidor de cada vna delas dichas ciudades y villas , para que quando se truxere al nuestro consejo la residencia que se le tomare,se traygan con ella los dichos registros y visita : y que sin ellos no se pueda ver la dicha residencia.

Y mandamos que en cada pueblo donde ouiere las dichas yeguas y potrancas de cria , se aya de proueer y prouea que el concejo del compre y tenga cauallos para echar alas dichas yeguas , que sean de casta y escogidos y quales conuengan , teniendo para cada veynte y cinco yeguas vn padre : y que los dueños delas dichas yeguas y potrancas a quien se echaren , pague y contribuya por ello lo que fuere justo para ayuda al sostenimiento y costa delos dichos padres, a vista y paresçer dela dicha justicia y de los veedores que ha de auer.

Y assi mismo mandamos,que cada vn corregidor en su jurisdiction nombre dos personas,para que estos vean y examinen los dichos cauallos que los concejos tuuieren para padres , y assi mismo

miſmo las yeguas y potrancas a quien ſe echaren, para que la caſta ſalga qual conuenga.

Y los dichos nueſtros corregidores cada vno en ſu juriſdiction haga juntar los regidores y officiales del regimiento, y llamar perſonas que tengan platica y noticia deſtascoſas, y entre todos platiquen que forma y orden ſe puede tener paraq̃ la caſta delos cauallos ſe cõ ſerue yaugmente aſſi en numero como en bondad, y hagan cerca dello las ordenanças q̃ les pareſciere, y las embien al nueſtro conſejo, para que ſe prouea lo que conuenga.

Y que aſſi miſmo platiquen entre ellos, que parte delos terminos y baldios de cada pueblo ſe podrã acotar y dehe ſar, que ſea mas diſpueſta y conueniente para el paſto y cria delos dichos caua llos: y embien la relaciõ dello al cõſejo, para q̃ ſe les de licencia, y prouea enello lo que conuenga.

Y para que los vezinos delos dichos pueblos ſe animen y appliquen mas a la cria delas dichas yeguas y cauallos, es nueſtra merced y mãdamos, que de la primera venta que los criadores de llos hizieren de qualeſquier potros, agora los vendan enſillados o enfrenados, o en cerro, no paguen ni ſe les lleue alcauala alguna: y que qualquiera perſona que criare o tuuiere tres o quatro yeguas de vientre o dende arriba, ſea libre y eſſento para que no le puedan echar hueſpedes de ninguna ſuerte ni calidad que ſean: y otro ſi, que por qualeſquier marauedis o deudas que deuan los criadores delos dichos cauallos agora ſean delos pechos y ſeruicios reales, como en otra qualquier manera, no ſe pueda hazer execucion enlas yeguas de vientre que tuuieren, ni ſe qué ten aquellas enla valuacion y a precio de las haziendas delos dichos criadores.

# Titulo diez y ocho, Delas coſas prohibidas ſacar del reyno y meter enel, y delas que pueden andar libremente por el reyno.

*¶Ley primera, En que ſe prohibe la ſaca dela moneda, y pone nueua orden enlas penas, y ſe entienda aunq̃ el oro o plata ſe ſaque en baxilla ſin embargo de coſtũbre cõtraria.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año 80. l. 8. y en Murcia año 88 pragmatica. y é Granada año 501. a 26. đ Março otra pragmatica.

PORQVE muchas perſonas ſin temor delas penas que eſtã pueſtas por leyes de nros reynos, y quadernos de ſacas, y ordenãças delas caſas delas monedas cõtra los q̃ ſacan oro y plata y vellõ o moneda a monedada de nros reynos, cegados cõ la cobdicia dela ganancia q̃ dello hallan ſe atreuen alo ſacar: y porq̃ la deſorden y mouimientos q̃ han auido eneſtos nueſtros reynos enlos tiempos paſſados, han dado cauſa ala dicha oſſadia, y los dichos procuradores đ cortes en nõbre delos dichos nros reynos, nos ſupplicarõ mãdaſemos remediar y prouer ſobre eſto, pues đ cada dia ſe frequẽtaua mas eſte delicto, y creciã los daños

poren-

porende no innouando por esta ley, y confirmando en quanto alo susodicho todas las dichas leyes y ordenãças que sobre esto disponen, prohibimos y defendemos que persona ni personas algunas, no sean ossadas de sacar ni saquẽ de aqui adelante oro ni plata, ni vellon ni en pasta, ni baxilla, ni moneda otra alguna para fuera destos nuestros reynos: so pena que si el oro y plata y vellõ, o la moneda de oro y de plata o vellon que sacare, fuere de dozientos y cinquẽta excelentes, o de quinientos castellanos abaxo, o de su estimacion, que por la primera vez que aya perdido y pierda todos los bienes: y sea la mitad para nuestra camara, y la otra mitad se parta en dos partes, la vna para el que lo accusare, y la otra para el juez que lo juzgare y executor que lo executare: y por la segunda vez que muera por ello, y pierda todos los sus bienes: y seã repartidos en la manera susodicha. Y si sacare dozientos y cinquenta excelentes o quinientos castellanos, o su estimacion, o dende arriba, que por este mismo hecho muera por ello: y aya perdido todos sus bienes y seã repartidos en la forma susodicha. Y porque los dichos procuradores fuessen ciertos de nuestra voluntad para lo que toca ala execucio desta ley, les ouimos prometido que mãdariamos y hariamos executar las dichas penas cõtra los que hallaremos que son transgressores desta ley de aqui adelante, y que no cõmutariamos estas dichas penas en otra pena alguna, dezimos que assi lo entendemos guardar y mandar guardar. Y mandamos alas dichas justicias, y a cada vno en sus lugares y jurisdictiones, que luego que esta ley y nuestra carta della les fuere notificada, hagan juramento de executar bien y fiel y cumplidamẽte esta dicha ley a todo su leal poder: y si no la pudierẽ executar, que luego nos lo notificaran en sabiendolo: y que vna vez en cada año haran alomenos cada vno dellos pesquisa e inquisicion, y procuraran de saber la verdad por quantas vias mejor pudieren, en sus lugares y jurisdictiones, quiẽ son los quebrantadores desta ley, y lo executaran en sus personas y bienes, y nos lo notificaran como dicho es. Y mandamos que las penas contenidas enesta ley ayan lugar contra los que sacaren el dicho oro o plata en plata labrada, o baxilla, o en otra manera alguna: no embargante qualquier carta o mandamiento, o costumbre que en contrario desto aya o pueda auer: ca nos por la presente lo reuocamos y damos por ninguno, y mandamos que no se guarde. Y mandamos que las penas puestas contra los sacadores de monedas, ayan lugar contra los perlados y clerigos o exemptos, y contra qualquier persona de qualquier estado y dignidad q̃ sean.

Vease la.l. 37. infra.

La.l. 4. infra es mas nueua alteracion la pena que applica al denũciador.

Don Iuan 1. y dõ Enrique 3. en sus quadernos de Guadalajara.

¶ *Ley. ij. Que no se saque moneda para la corte del sancto padre.*

ORDENAMOS que ninguno sea ossado de sacar moneda de oro ni plata para la corte del sancto padre, ni para otras partes, so las penas contenidas enestas leyes: y que los alcaldes de las guardas lo hagan cumplir, so pena dela priuacion de sus officios: y si algo quisierẽ sacar, lo saquẽ en mercaderias, y otras cosas, y no enla dicha moneda. Y mãdamos q̃ los dineros q̃ se ouierẽ de lleuar para el Papa destos reynos

Don Iuan 2. en Valladolid año 42. pet. 36 el emperador en Valladolid año 23. pet. 43.

reynos,ſe lleuen en cedulas de cambio y no en dineros:y para ello ſe dē las prouiſiones neceſſarias.

¶ *Ley.iij. Delas diligencias que ſe han de hazer para que no ſe ſaque la moneda del reyno.*

Dō Fernā do y doña Iuana en Burgos año 515.pe. 32.

PORQVE mejor ſe executen las leyes de nueſtros reynos que prohibē el ſacar del oro y plata y monedas de nueſtros reynos,mandamos que ſe pregonen de nueuo enlos puertos y enlas ferias,y ſe deputen caſas de aduana en que ſe regiſtren las mercaderias conforme alas leyes:y ſe diputen enellas perſonas de confiança q̄ tengan eſpecial cuydado dela guarda delas leyes: y que los cambios y banqueros ſean obligados de quatro en quatro meſes dar quenta con juramento por ſus libros alas juſticias delo que ouieren cambiado para fuera del reyno: y antes delos dichos quatro meſes,y todas las vezes que les fuere pedido,y alas juſticias pareſciere: y q̄ los libros por do las dieren ſean ciertos y verdaderos.

¶ *Ley.iiij. Que el q̄ lleuare el dinero ſi manifeſta re quien ſe lo dio para ſacar, aya el premio deſta ley:y el que denūciare auer algunos ſacado dineros,prouādolo aya la tercia parte.*

El principe dō Phi lippe gouernador, en nōbre d̄ ſu mageſtad é Madrid año 52.pragmatica cap.6 y 7. della.

MANDAMOS q̄ qualquier perſona que diere a otro dineros oro o plata para que los lleue y ſaque fuera del reyno,y el tal lleuador lo manifeſtare ante la juſticia, que los tales dineros oro o plata lo pierda el dueño, y lo aya y gane el que aſſi lo lleuaua y lo manifeſto:y ſea libre de qualquier pena,o calūnia en que ouiere incurrido por ſe auer encargado delo paſſar. Y otro ſi queremos y mandamos que qualquiera perſona que denunciare de otro que aya ſacado dineros,y lo prouare,aya la tercia parte delas penas en que el tal delinquēte fuere condenado.

¶ *Ley.v. Que ningun eſtrangero trate en indias,ni cōpre oro ni plata ni barras, ni moriſco ni arriero.*

El miſm principe llí cap 2. y 11. della

POR euitar la ſaca dela moneda que los eſtrangeros ſacā de nueſtros reynos,mandamos que ningun eſtrangero pueda tratar en indias por ſi ni por interpoſita perſona, ni tener compañia con perſona que trate enellas : ſo pena de perdimiento de todos ſus bienes,y q̄ aſsi miſmo ningun eſtrangero ni moriſco ni arriero por ſi ni por interpoſita perſona,no puedan comprar oro ni plata en barras ni en paſta:ſo pena delo auer perdido:y ſea deſterrado perpetuamente deſtos reynos: y las penas ſe repartan eneſta manera:la tercia parte para la camara,la otra para el denunciador,la otra para el juez que lo ſentenciare y executare.

¶ *Ley. vj. Que no ſe pueda lleuar por monedas de oro ni comprarlas mas precio delo q̄ eſtan taſadas,ni venderlas.*

El empe dor don Carlos y Maximi liano y r na Mar reyes d hemia, y gouerna dores en ſunomb en Vall dolid a d̄ 550.a de Febr ro.

PORQVE ſomos informados que es tanta la cobdicia que ay enel ſacar la moneda de oro de nueſtros reynos,que aſsi eſtrangeros como naturales tienē por trato de recoger la moneda de oro,y dar por ella mas delo q̄ vale , por la lleuar a otros reynos y ganar con ella,ſin temor delas penas en nueſtras leyes contenidas , que por leyes de nueſtro reyno eſta proueydo q̄ por las monedas no ſe pueda lleuar mas de lo que valen ſo ciertas penas,no baſta. Porende para remediar lo ſuſodicho: mandamos que agora ni de aqui ādelāte ninguna perſona de qualquier condicion que ſea, ſea oſſado de pedir ni demandar

El valor las mon das de or eſta oy a terado y crecētad por la le 13.tit.21. bro 5.

demandar ni rescebir por ningun doblon mas de siete cientos y cinquenta marauedis: y por ducado senzillo trezientos y setenta y cinco marauedis: y por vn castellano quatro cientos y ochenta y cinco marauedis: y por vna dobla trezientos y sesenta y cinco marauedis: y por corona trezientos y cinquenta marauedis: y lo mismo enlas otras monedas de oro del precio que tuuieren: so pena que qualquier que vendiere o comprare alguna moneda delas suso dichas por mas delos dichos precios, pierda la dicha moneda, y mas por cada vez diez mil marauedis para la nuestra camara: y el que fuere tercero, o corredor enello, pague por la primera vez otros tantos marauedis como se montare enel concierto que hiziere, o entendiere enello, y mas diez mil marauedis para la nuestra camara: y por la segunda vez lo pague con el doblo y les sean dados cien açotes publicamente: y por la tercera sea desterrado perpetuamẽte de nuestros reynos. Pero bien permitimos que por trocar moneda de oro por reales, o por otra menuda, se pueda lleuar lo que las leyes permiten. Las quales penas suso dichas mandamos que se repartan en tres partes: la vna para nuestra camara, la otra para el juez que lo sentenciare y executare, la otra para quien lo denunciare: y las nuestras justicias tengã mucho cuydado de executar todo lo contenido en esta ley.

¶ *Ley. vij. Que la prohibicion dela saca de oro y plata y moneda, sea por mar y tierra: y que no se den licencias para la sacar, ni otras cosas prohibidas sacar del reyno, ni se perdonen ni hagan merced delas penas en que incurrieren los sacadores.*

MANDAMOS que se guarden las leyes que prohiben la saca de plata y oro y moneda, y que ayã su fuerça y vigor assi por mar como por tierra: y hasta agora no hemos dado ni entendemos dar licencia a persona particular para que saque de nuestros reynos moneda, oro ni plata: y porque entendemos el grande daño q̃ de sacar se resulta a nuestros reynos, mandamos a los del nuestro consejo tengan cuydado de mandar executar las leyes que lo prohiben: y no entendemos hazer merced a persona alguna delas penas en que incurrieren los sacadores: y si algunas hizieremos a algunas personas, las reuocamos y damos por ningunas: la qual prohibiciõ de no se dar licencia, queremos que se estienda a todas las cosas prohibidas sacar del reyno.

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Madrigal año. 1476 peti. 20. el empador en Madrid año. 28. peti. 17. don Iuan. 1. en Palẽcia año. 1388. pe. 5.

¶ *Ley. viij. Que los que van fuera del reyno á entender en sus negocios puedan sacar para su costa moneda en oro y plata, guardando el tenor desta ley.*

PORQVE las personas que han de salir fuera de nuestros reynos a otras partes han menester lleuar moneda para su costa y gasto, permitimos y damos licencia que cada vna persona q̃ ouiere de salir fuera de nuestros reynos, pueda sacar y saque consigo la moneda de oro y plata y vellon o qualquier cosa dello que ouiere menester para su costa y gasto continuo, desde el lugar do partiere hasta el lugar donde dixere que va para su estada y tornada y para las personas q̃ con el fueren, y porque eneste no aya encubierta ni fraude, mandamos y ordenamos que cada vna persona que ouiere de salir fuera de estos dichos reynos,

Dõ Enrri que 2. en su quaderno d̃ sacas hecho en Burgos era. 1415. l. 12. y don Iuan. 1. en su quaderno hecho en Guadalajara año 390. l. 15. y dõ Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año. 80. ley 82, y pragmatica de llosẽ Murcia año. 488.

parezca ante el corregidor o alcalde dela ciudad o villa, o lugar dellos de donde partiere conla dicha moneda, o del puerto del reyno por donde han de ſalir, o ante el alcalde delas ſacas de aquel puerto, o ſu lugar teniente, y por ante eſcriuano y teſtigos le notifique a donde va, y quanto entiende que tardara enla yda eſtada y tornada: y que es la coſta que lleua de hõbres y beſtias: y que es el dinero que lleua para ello en qualquier manera: y haga juramento que en toda la relacion no haze infinta ni encubierta, ni entiende ſacar ni ſacara otra moneda del reyno, ſaluo aquella que le manifieſta: y que entiende que ha meneſter para ſu coſta taſſada por el tal juez ſegun la qualidad de la perſona: y todo eſto ſe aſſiente y que de enel regiſtro del eſcriuano del concejo donde ſe hiziere: y la perſona que lo jurare lleue cõſigo el teſtimonio dello, porq̃ deſpues ſi pareſciere que ouo infinta o encubierta, y ſino lleuare el dicho teſtimonio conſigo, que caya e incurra enla pena de ſacador.

¶ *Ley. ix. Quando pueden ſacar dinero los del reyno para traer mercaderias, y la orden que ſe ha de tener enello.*

Dõ Enrrique. 2. en Burgos en ſu quaderno delas ſacas era 1415. l. 11.

TENEMOS por bien que los mercaderes de nueſtro ſeñorio que van fuera de nueſtros reynos, que puedan ſacar oro y plata moneda, o por moneda obligãdo ſe primero al dezmero q̃ traera mercaderias al nr̃o reyno en quãto monta el dicho auer, y mas q̃ pagara ẽlas mercaderias q̃ truxere el diezmo que nos auemos de auer: y que lleuẽ ſu aluala del dezmero o ſobre dezmero para la guarda delas coſas vedadas, porque ſe obligo como dicho es, y deſde que llegare a la guarda que ſea tenido de jurar que no lleua mas quantia de aquellas porque ſe obligo: y tenemos por bien, que los mercaderes que el oro y la plata ouierẽ de ſacar en eſta guiſa delos nueſtros reynos, que lo ſaquen por aquellos lugares dõde eſtã las guardas delas coſas vedadas: y ſi por otro lugar lo ſacaren, que lo pierdã, y que los tomen las guardas, y otros qualeſquier que los hallaren: y que lo guarden para nos.

¶ *Ley. x. Que los mercaderes eſtrangeros que vinieren a los puertos con mercaderias las vendan, y no lleuen de retorno oro ni plata ni moneda, y guarden lo eneſta ley contenido.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Granada año. 491. enel real ẽ la vega y el miſmo en çaragoça año. 98 y en Alcala año. 503. a 11. de Hebrero y en otra pragmatica hecha por ellos en Alcala de henares año. 1512. a 11 ẽ Hebrero, manda guardar eſta ley el empador ẽ Madrid año. 34. pe. 114.

MANDAMOS que cada y quando que los mercaderes ingleſes, o Franceſes, o de otras qualeſquier naciones vinieren por mar a los puertos dela prouincia de Guipuzcoa, y condado de Vizcaya y encartaciones, y a ſus villas y lugares con mercaderias para las vender, los corregidores y juſticias delos puertos do llegaren, o enla villa mas cercana a el, las fagan regiſtrar y poner por inuentario: y lo miſmo los que las metieren del reyno de Nauarra las regiſtren enlos puertos, que ſon Logroño, Victoria, Calahorra Agreda, Soria, Molina, y Toloſa, y aduanas dellos: y les aperciban que los marauedis porque las vendieren, los hã de ſacar de nueſtros reynos en mercaderias, y no en oro ni en plata ni en moneda amonedada: de manera que no puedan pretender ignorancia: y dẽ fianças llanas y abonadas delo hazer y cumplir aſſi, que ſean naturales de nueſtros

Los mos

stros reynos, y se obliguen de sacar otras tantas mercaderias dentro de vn año primero siguiente de tanto valor, despues que assi las metieren o antes, y que las registren enlos lugares acostumbrados, y si se hallare que algunas personas no registraron ni dieron las dichas fianças, o no sacaron el dicho valor, o lo metieron por otras partes, y no por los puertos y casas de aduanas señaladas, se execute enellos las penas del quaderno delas aduanas: y si lleuaren oro, o plata, o moneda en retorno, mandamos que sea perdido: y mas cayan e incurran enlas penas enlas dichas leyes contenidas contra los que sacan oro, o plata, o moneda fuera dellos sin nuestra licencia y mandado: las quales mandamos a las dichas justicias hagan executar enellos, y enlos dichos sus fiadores.

¶ *Ley.xj. Que los delas prouincias de Guipuzcoa y Alaua, y condado de Vizcaya, no lleuen dineros para comprar puercos a la raya de Francia, y Gascuña.*

Los mismos alli.

PORQVE somos informados que delas prouincias de Guipuzcoa, y Alaua, y condado de Vizcaya, van a comprar puercos y bestias a la raya de Francia, y Gascuña, y que para los cõprar sacan dineros fuera del reyno, porende mãdamos y defendemos que ninguna ni algunas personas sean osados de lleuar, oro ni plata, ni otra moneda para comprar los dichos puercos ni bestias, ni otras mercaderias en la raya de nuestros reynos, ni dentro delos dichos reynos de Francia, y Gascuña: so pena de auer perdido todo lo que assi compraren, y de incurrir en todas las otras penas contenidas contra los que passan Moneda: y los que traxeren a vender lo suso dicho, lo lleuen en mercaderias y no en dinero, segun el tenor dela ley precedente, y so la pena enella contenida: y mandamos a las nuestras justicias que assi lo guarden y executen.

¶ *Ley.xij. Que pone la pena en que incurrè el q̃ sacare cauallos yeguas rocin o potro.*

TENEMOS por bien que qualquiera que sacare cauallos, o rocin, o yegua, o potro fuera de nuestros reynos, quier sea alcayde o merino, o otro official, o otra qualquier pſona de qualquier qualidad o cõdiciõ q̃ sea, pierda lo q̃ de lo suso dicho sacare, y todos sus bienes, y muera por ello. Y lo mismo aya lugar sacando mula, o mulo, o muletos, o muletas grandes o pequeñas assi de freno como de albarda y cerriles: y que la dicha pena aya lugar contra el que sacare aun que sea cauallero, o escudero hijo dalgo. Y mandamos que si los dichos alcaydes y personas suso dichas sacarẽ los dichos cauallos y bestias agenos para los poner en saluo, a los que lo sacan y a los sacadores que ayan la misma pena de muerte, y perdimiento de sus bienes.

Dõ Alõso en Alcala era. 1385. ti.30. l. 1. dõ Enrriq̃.2. en Burgos era. 1415. en su quaderno l.1. y2. y ay pragmatica suya año. 416. y dõ Iuã. 1. en Guadalajara año. 390. l.1. y don Fernando y doña Ysabel en Granada año. 499. por vna pragmatica a 15. de Octubre.

¶ *Ley.xiij. Que pone la forma que se ha de tener en registrar los naturales los cauallos y bestias que estuuieren dentro delas doze leguas, y las que metieren de fuera del reyno: y las penas en que incurriran no lo faziendo: y lo que se ha de hazer si los metieren delas doze leguas dentro del reyno, y dela cuenta que han de dar delo assi registrado.*

Dõ Enrrique. 2. en Burgos vbi supra. l. 3. y don Fernando y doña Ysabel enla dicha pragmatica y dõ luã. 1. vbi supra. l. 3. dõ Enrrique en Burgos era. 415. l. 8. y dõ luã, 1 vbi supra. l. 5. 12. y dõ Enrriq̃. 2, en Toledo pragmatica año. 416 a 12. d Hebrero.

ORDENAMOS y mandamos que todos los que tuuieren o metieren de fuera del reyno dentro delas doze leguas delos puertos de nuestros reynos subditos y naturales del nuestro señorio, bestias cauallares rocines potros e yeguas, mulos y mulas de silla o albarda, o muletos y muletas, assi caualleros, o escuderos, o otras personas de qualquier qualidad y condicion q̃ seã, sean tenudos de registrar y escreuir en los lugares do moraren o morare el señor con quien viuieren si fuere en villas o lugares sobre si, y si en Alcarias en los lugares en cuyos terminos estuuieren, y en el lugar primero que entraren, ante vn alcalde y escriuano publico con testigos, el qual sea nombrado por alcalde de sacas, escriuiendo las colores y señales de ellas en vn libro que tengan para esto apartado: y si los dichos moradores de dentro delas dichas doze leguas truxeren de dentro del reyno a meter dentro de las dichas doze leguas algunas delas dichas bestias y cauallos, que sean tenudos delos escreuir enla entrada de las dichas doze leguas en el primer lugar que tenga jurisdiction, haziendo mencion como fueron antes registradas a la entrada: y no lo haziendo assi que pierdan las dichas bestias, y las pueda tomar el nuestro alcalde delas sacas. Y mandamos al escriuano que para registrar el dicho alcalde y guardas tomare o consigo truxere, que cada y quando que fuere requerido por qualquier q̃ quisiere registrar, lo escriua luego: so pena de sesenta marauedis por cada vez que lo no escriuiere, y que lo prendan por ello, y que aya por su trabajo de cada bestia vn marauedi dela moneda vsual. Y mãdamos que los que assi metieren las dichas bestias de fuera de nuestros reynos o las tuuieren dentro delas doze leguas, y las registraren enla manera suso dicha, que puedan andar con ellas dentro de las dichas doze leguas trayendo carta de vezindad del lugar do morare sellada y signada del escriuano publico del tal lugar como son vezinos del arraygados y abonados: y si tales no fueren los que assi metieren las dichas bestias enlas dichas doze leguas, y no traxeren las dichas cartas, que den fiadores al alcalde de sacas o sus tenientes que tornaran las dichas bestias: Pero si quisieren salir fuera del reyno a entender en sus negocios, assi los que truxeren las dichas cartas de vezindad, como los que dieren fiadores, que dando los al alcalde de sacas o sus guardas abonados en el tres tanto delas dichas bestias que assi quisieren sacar, que las tornaran al reyno por el puerto do las sacaren, que las puedan sacar: y no lo haziendo assi que las pierdan, y las tomen los dichos alcaldes o guardas. Y mandamos que todos aquellos que registraren dentro delas dichas doze leguas los dichos cauallos y bestias, sean tenudos de dar quenta dellos al alcalde de sacas, o a sus tenientes y guardas: para que puedan saber si los sacaron o vendieron a hombre fuera de nuestros reynos: la qual quenta sean obligados a dar cada y quando que se la demandaren, so pena de seys cientos marauedis.

¶ *Ley. xiiij. Que pone pena contra los que se mudan los nombres al tiempo de registrar para dar cuenta.*

POR

Don Iuan 1. vbi sup. l.13. y Dõ Enrriq. 3. en Guadalajara vbi supra.l.11.

PORQVANTO se nos ha hecho relacion, que algunas personas delas que se escriuen para dar quenta y razon delas dichas bestias y cosas defendidas, assi delas que se entrã en nuestros reynos, como delas que estan dentro delas doze leguas, mudan los nombres al tiempo que las registrã, de que resulta que despues el nuestro alcalde no puede hazer pesquisa cierta para saber la verdad, y porque desto nos resulta grande deseruicio, mandamos que qualquiera persona que tal mudamiento de su nombre hiziere al tiempo de escreuir y registrar, que lo maten por justicia por ello: y si el escriuano ante quien passare fuere en cõsejo dello, que aya la misma pena.

¶ *Ley.xv. que ninguno pueda mandar en testamento ni trocar cauallo ni bestias con estrangero, so la pena de esta ley dentro delas doze leguas, y dentro dellas se pueda vender a naturales.*

Dõ Iuã vbi supra.l. 7. y 8. y dõ Enrriq 2. en Burgos vbi supra. l.5. y 6. y don Enrrique. 3. en Tordesillas año. 404. l. 6. y 7. y don Fernãdo y doña Ysabel vbi supra confirman enlo que esta ley dispone del trocar y donar y mãda por testamẽto, y

TENEMOS por bien que ninguno de nuestro señorio ni fuera del dentro de las doze leguas de los mojones, no pueda vender ni dar ni trocar ni mandar en su testamento bestias cauallares y mulares a otro hombre fuera de nuestro señorio: y defendemos a todos los de fuera de nuestro señorio que los no compren, troquen, ni resciban por donacion ni por testamento, ni por otra manera, y qualquier de los de nuestro señorio que contra esto hiziere, que pierda el cauallo, o rocin, o yegua o potro, o bestias mulares que de esta guisa enagenaren, y la mitad de sus bienes, y muera por justicia: y los de fuera de nuestro señorio que contra esto fizieren, ayan y les den la misma pena de muerte, y les tomen quanto tuuieren: pero dentro delas dichas doze leguas permitimos, que a los naturales morando en estos reynos puedan vender las dichas bestias caualla-res y mulares mayores y menores, siendo el dicho comprador abonado, y faziendo se la venta por ante el alcalde del lugar, o ante escriuano que para esto fuere puesto y nombrado por el alcalde de sacas, y ante testigos: y no lo faziendo assi ayan la misma pena susodicha.

el emperà dor la mãda guardar en Madrid año. 1534. peti. 115. y 116.

¶ *Ley.xvj. Que los estrangeros que metieren caualgaduras enel reyno, faziendo la solemnidad de esta ley, las puedan tornar a sacar dentro de tres meses.*

Dõ Enrri que. 2. vbi supra.l. 9. y dõ Iuan vbi sup. l. 6. y dõ Enrriq. 3. vbi supra. l. 6.

MANDAMOS que qualquiera que de fuera de nuestros reynos truxere bestias cauallares o mulares, de freno o de albardar o cerriles, que del dia que entrare en nuestro reyno entrando por los puertos do estuuiere nuestro alcalde de sacas, o guardas, se escriuan ante los escriuanos de sacas, o otros escriuanos ante las guardas: el qual escriuano sea tenudo de escreuir las colores y señales dellas ante testigos: y haziendo lo assi que puedan andar por los nuestros reynos con ellas con el testimonio como fuerõ registradas, y dexar se las sacar las guardas a aquellos reynos de donde las metieren, del dia que las registraron en tres meses: y el escriuano por el trabajo delas escreuir tome de cada bestia vn marauedi dela moneda vsual: y si no las escriuieren como dicho es, o no las sacaren en los dichos tres meses, que las

pierdã: y el alcalde de sacas o sus guardas las puedan tomar.

¶ *Ley. xvij. Que el estrangero que dentro delas doze leguas sin guardar lo contenido enla ley precedente, tuuiere cauallos o bestias, incurra enla pena desta ley.*

Dõ Enrriq̃. 2. vbi supra. l. 7. y don Iuã. 1 l. 9. y don Enrriq̃. 3. l. 9.

TENEMOS por bien que qualquier de fuera de nuestro señorio q̃ no sea vezino, o morador en la nuestra tierra, que touiere en qualquier manera sin lo registrar cauallo, o rocin, o potro, o bestias mulares en las dichas doze leguas, que lo pierda y le tomen quãto le hallaren, por la osadia que fizo en vsar contra nuestras leyes, y muera por ello: saluo si las ouiere traydo fuera de nuestro señorio, y fueren escriptas segũ esta declarado enla ley precedente.

¶ *Ley. xviij. Que los romeros puedan sacar las bestias aqui contenidas, y los naturales delas doze leguas hazia dentro del reyno puedan vender y comprar libremente, y enlas ferias.*

Don Iuan vbi supra l. 4. y 10. y dõ Enrriq̃ 3. l. 4. y dõ Enrriq̃. 2. vbi supra l. 4. y 10.

DEVEN gozar de mayor priuilelegio aquellos que mayor trabajo toman por Dios, porende ordenamos que los romeros que puedan sacar fuera de nuestro señorio, trotones y hacas que fueren manifiestas que no nascieron en nuestra tierra: y que ansi mismo a la entrada y salida a aquellos cuyos fuerẽ, no les tomen cosa alguna. Y mãdamos que todos los vezinos y moradores del nuestro señorio, puedã aquẽde de las doze leguas fuera de los mojones hazia nuestro reyno, comprar y vẽder, y traer cauallos y rocines, y yeguas y potros, y otras bestias mulares suelta mẽte, sin embargo ni pena alguna, en las ferias y enlos otros lugares todos de nuestro señorio: a los quales nuestros alcaldes de sacas ni sus guardas no les pongan impedimẽto, ni pena alguna: saluo a los hõbres de fuera de nuestro señorio: porque aquellos han de guardar lo cõtenido en la ley quinze y diez y seys.

¶ *Ley. xix. Que los vezinos dela ciudad de Murcia puedan sacar cauallos y otras bestias al reyno de Aragon obligando se delas boluer, y guardando lo enesta ley contenido.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Granada año. 501. a 22. de Mayo pragmatica.

MANDAMOS que cada y quãdo qualesquier personas dela ciudad de Murcia ouieren de salir de nuestros reynos de Castilla para el nuestro reyno de Aragon, en cauallos, o en otras bestias prohibidas por nuestras leyes, se resciban por la justicia dela dicha ciudad delas tales personas obligacion, y fianças llanas y abonadas por ante escriuano publico a su contentamiento, que bolueran a estos nuestros reynos de Castilla el tal cauallo, o potro, o yegua o bestia, por el mismo puerto por donde salieren, dentro del termino q̃ por la dicha justicia le fuere assignado: so las penas que por ella le fueren puestas: declarando ante el dicho escriuano la color y señales del cauallo, o potro, o yeguas que assi sacarẽ: y rescebida la dicha obligacion y fiança, la dicha justicia de licencia firmada desu nombre y del escriuano ante quiẽ passare la dicha obligacion y fiança, para que pueda passar conel tal cauallo o potro, o yeguas libremente, sin pena alguna: enla qual carta de licencia vayan declaradas las señales y color delas tales bestias, y declarado el tiẽpo en q̃ las dichas bestias han de boluer: para

que

que durante aquel le sea guardada. Y mandamos a qualesquier concejos y justicias y alcaldes de sacas, y otras personas qualesquier, q̃ los que lleuaren la licencia enla manera susodicha, los dexẽ passar al dicho nuestro reyno de Aragon: y si dentro del termino que assi les fuere assignado no boluierẽ las dichas bestias a estos nuestros reynos de Castilla, mandamos q̃ las dichas nuestras justicias executẽ enellos y en sus fiadores y bienes, las penas contenidas en las dichas obligaciões y fiãças, y las otras penas en que caen e incurren las personas que sacan cosas vedadas destos nuestros reynos.

¶ *Ley.xx. Que pone pena a los que encubiertamente compran cauallos y bestias para los estrangeros, y los sacan ocultamente y de noche: y como los alcaldes de sacas hã de ser fauorescidos: y que al tal estrangero que hallaren con bestias, le pidan cuenta donde las vuo.*

Dõ Enrrique. 3. en Tordesillas año. 404. ẽ su quaderno d̃ sacas dõ Iuan. 1. en Guadalajara año. 1390. l. 3.

CONVENIBLE cosa es que las cosas q̃ nueuamẽte se recrescẽ que sean puestos enellas nueuos remedios: por quanto nos es dicho que algunos mercaderes y otras personas de fuera de nuestros reynos vienen a la nuestra tierra a cõprar bestias cauallares, y las lleuan de noche y de dia por lugares yermos, y otras personas de nuestro señorio se las lleuã a sus tierras por amistad o precio que les dã: y porq̃ esto es en grã daño dela nuestra tierra, y a nos viene grande deseruicio, tenemos por biẽ q̃ ningũo delos del nuestro señorio que no vendan ni den ni troquen a los dichos mercaderes y personas de fuera de nuestros reynos, ni a otras que las compraren para ellos, bestias cauallares grandes ni pequeñas, sin nuestra licencia y mãdado: y el que lo hiziere q̃ pierda todo quanto rescibere o ouiere de auer por las dichas bestias con otro tanto delo suyo, y q̃ qualquiera delos nuestros alcaldes de sacas o sus lugares tenientes los puedan prender en qualquier lugar que acaesciere, y los tẽgan presos hasta q̃ paguẽ la pena sobredicha: y defendemos a todos los de fuera de nuestros reynos q̃ no fuerẽ vezinos ni moradores enellos, q̃ vinierẽ ala nuestra tierra, q̃ no cõprẽ ni troquen ni tomen por si ni por otros las dichas bestias cauallares grãdes ni menores, sin nuestra licẽcia y mãdado: y qualquier que lo hiziere pierda la tal bestia, y todo quãto tuuiere, y qualquier delos dichos nuestros alcaldes, o los q̃ lo ouierẽ de auer por ellos, q̃ se lo tomen todo, y porq̃ estas cosas se hazẽ encubiertamẽte, mandamos que qualquier delos dichos alcaldes hagan pesquisa sobre ello: y qualquier q̃ fuere emplazado por carta o por su hombre del dicho alcalde, q̃ venga a los plazos que le fuerẽ puestos a dezir verdad delo que supiere: so pena de sesenta marauedis a cada vno, y que los dichos alcaldes prendã por la dicha pena aquellos q̃ enella cayeren. Y mãdamos a los concejos alcaldes, y merinos, y alcaydes delos castillos y casas fuertes, y otros officiales de qualesquier ciudades villas y lugares delos nuestros reynos, q̃ cada y quando que alguno delos alcaldes de sacas o el q̃ lo ouiere de auer por el, ouiere menester ayuda, que le ayuden en lo que ouiere menester, y en todo lo que el entienda que cumple a nuestro seruicio: so pena de diez mil marauedis a cada vno que lo dexare de cumplir. Y mandamos que qualquier delos dichos al-

caldes, puedan tomar qualeſquier beſtias cauallares que hallaren en poder de qualeſquier eſtrangeros no romeros, y que ſean tenudos de quien y como las ouieron, enel termino que les fuere aſſignado: ſo pena de caer e incurrir enlas penas ſuſo dichas. Y mandamos a qualquier eſcriuano, que para hazer las notificaciones y dar teſtimonio delo ſuſo dicho fuere requerido, lo cumpla ſo la dicha pena: y a los que dexaren de cumplir lo que por los dichos alcaldes les fuere mandado, mãdamos que los emplazen para que parezcan ante mi, de mas de pagar la dicha pena, dentro de quinze dias.

¶ *Ley. xxj. Que los que tienen ganados dentro delas doze leguas los regiſtren y eſcriuan.*

Dõ Enrrique 3. en Tordeſillas año 404. l. 12.

MANDAMOS que qualeſquier perſonas que tuuieren ganados dentro delas doze leguas, contadas dẽde el mojon de Aragõ, y Nauarra haſta los nueſtros reynos, que ſean tenudos de eſcreuir ante el nueſtro alcalde delas ſacas, o ſu lugar teniente, o ante el eſcriuano que el dicho alcalde, o ſu teniente tomare para ello, todos los ganados vacunos, ouejunos, cabrunos, porcunos, que tuuieren viuos faſta mediado el mes de Abril de cada año: y los ganados que tuuieren fuera delas doze leguas ſean eſcriptos luego que llegaren al comiẽço delas doze leguas por ante los ſuſodichos: y paſſado el dicho termino el dicho alcalde o ſu teniẽte puedan requerir todos los ganados que eſtuuieren dentro delas dichas doze leguas, y los que hallarẽ que no fueron ni eſtan regiſtrados, q̃ por eſſe miſmo fecho ſean perdidos: y ſea la mitad para nueſtra camara, y la otra para el dicho alcalde: y los bienes delos que los metierẽ eſten a la nueſtra merced, para fazer dellos nueſtra voluntad: y q̃ delos ganados regiſtrados, el ſeñor y dueño dellos ſea obligado a dar cuenta en cada vn año vna vez al dicho nueſtro alcalde o ſu teniente, cada vez que por ellos fuere requerido: y ſi algun ganado faltare del regiſtro, el dueño ſea obligado a pena de ſacador: Pero ſi dixere que ſe le perdio o murio ſin auer enello encubierta alguna, ſea creydo por ſu juramẽto: y ſi dixere q̃ lo comio o vendio por menudo en nr̃os reynos, ſea creydo por ſu juramẽto en cãtidad de diez cabeças de ganado menudo, y faſta tres cabeças de ganado vacuno: y ſi masdixere que ha vẽdido ſea tenudo delo prouar por recaudo cierto, donde y como lo vendio en nueſtro reyno: y que por el regiſtrar no lleuen coſa del ganado mayor ni menor: y por el teſtimonio que el nueſtro eſcriuano ha de dar al dueño del ganado que regiſtrare, que del que tuuiere cien cabeças de ganado ouejuno, o cabruno, no lleue coſa alguna: y ſi fuere de ciento haſta mil, que lleue dos marauedis: y dende arriba quatro y no mas: y que del que tuuiere treynta cabeças de ganado vacuno no lleue coſa alguna: y dende haſta ciento dos marauedis lleue: y dende arriba faſta mil, lleue quatro marauedis: y dende arriba haſta ſeys marauedis y no mas. Los quales dichos teſtimonios den los dichos eſcriuanos dentro de tercero dia enel lugar do ſe regiſtrare el ganado, del dia que ſe regiſtrare: y que no partan dende a otros lugares, haſta dar los dichos teſtimonios a los que los han de auer: ſo pena

de

de priuacion de officios y de ſus bienes, y de caer en pena de infames.

¶ *Ley.xxij. Que pone orden en regiſtrar el ganado dentro delas doze leguas, y lo que ſale a paſtar fuera del reyno, y delo que de fuera del reyno entra a pacer, las diligencias que ſe han de hazer enello.*

Los miſmos y el prīcipedō Philippe gouernador en ſu nōbre en Toro el dicho año mes y dia que es año 1552. por Abril pragmatica. cap. 1.

MANDAMOS que de aqui adelante los ganados que anduuierē paſtando dentro delas doze leguas vedadas ſe regiſtren al tiempo del entrar enlas dichas doze leguas, y ſe tornē a regiſtrar al tiempo que boluieren para eſtremo: y ſi algunos faltaren, que los dueños delos tales ganados den razon ſi los vendieron, y que es lo que hizieron dellos, ſo las penas contenidas en las leyes que hablan eneſto. Y porque algunos ganados ſuelen yr a paſtar fuera de eſtos reynos, que eſtos ſus dueños los regiſtren, y den fianças delos boluer y dar quenta dellos, ſo las penas en que caen los que ſacan coſas vedadas: y los alcaldes y eſcriuanos de ſacas ſean obligados a hazer los dichos regiſtros, aſſi delos que ſalen fuera del reyno a paſtar, como fuera de las dichas doze leguas: y embiar cada año teſtimonio dello ante los del nueſtro conſejo, porque vean ſi ay fraude enel ſacar del dicho ganado, y ſe caſtiguen los culpados: ſo pena que ſi aſsi no lo hizieren, ayan perdido los dichos officios: y mas incurran en pena de diez mil marauedis. Y porque algunos ganados entran a pacer en eſtos reynos de fuera dellos, y con eſta ocaſiō quando ſe bueluen acaeſce que ſacan parte delos ganados de eſtos reynos, y para el remedio mandamos que los dichos alcaldes al tiempo que entraren los tales ganados, tomen razon dellos, y del hierro y ſeñal que tienen, y al tiempo del ſalir no les dexen ſacar mas ganado delo que metieron, ſino fueren las crias nueuas que en aquel año ouieron auido: ſo pena que no lo haziendo ayan perdido los tales officios, e incurran en las penas delos que ſacan coſas vedadas.

¶ *Ley.xxiij. Que ninguno ſaque de fuera del reyno ganado vacuno, ni ouejuno ni de otras carnes, ſo la pena eneſta ley contenida.*

Dō Enrrique. 3. en Tordeſillas año 404. l. 14.

OTROSI mandamos que ninguno ſea oſado de ſacar fuera de nueſtros reynos ganado vacuno, ni ouejuno, ni cabruno, ni porcuno, ni carne alguna viua ni muerta: y qualquier que la ſacare, por la primera vegada pierda el ganado, y la carne que aſsi ſacare, ſi pudiere ſer tomado: o la eſtimacion dello, quando no pudiere ſer tomado, y la mitad de ſus bienes: y que la mitad dela eſtimacion o del ganado y carne ſea para los arrendadores delas aduanas, y la otra mitad para los alcaldes de ſacas: y dela mitad delos bienes que a nos perteneſce por razon dela dicha ſaca, aya la tercia parte qualquier que lo acuſare o denunciare que no ſea delos dichos arrendadores y alcaldes de ſacas, y las otras dos partes ſean para nos y nos las guardēn los dichos alcaldes, y por la ſegunda vez que ſacaren el dicho ganado que lo pierdan, y todos ſus bienes, y por la tercera vez el ganado, y todos ſus bienes, y lo maten por ello por juſticia.

¶ *Ley.xxiiij. Que no se vendan los ganados a personas pobres para los sacar fuera del reyno.*

Dõ Enrrique.3. vbi supra.l.19 y dõ Iuã.1 en Guadalajara año 390.l.20.

MVCHAS maneras de engaños buscan los hõbres con cobdicia de enrriquescer y cumplir sus voluntades, y porende acaesce que algunas delas fronteras de nuestros reynos comarcanos delas veynte leguas hasta los mojones de nuestros reynos, que buscan algunos hombres que no son abonados ni quantiosos, a quien venden sus ganados mayores y menores, porque aquellos no han temor de perder los bienes que no tienen, y los venden a algunas personas delos reynos comarcanos encubiertamente: y cada que les es demandada quenta por los dichos nuestros alcaldes o por sus lugares tenientes, dizen que en sus casas los vendierõ: y segun la ley diuinal los hazedores y consentidores por ygual pena deuen ser penados: porende mãdamos, que los tales moradores en las dichas veynte leguas, vendan sus ganados a hõbres conoscidos y abonados delos dichos nuestros reynos, porque los puedan dar por autores cada y quãdo que les fuere demandada quenta: y otra manera no lo haziendo assi, ni dãdo a quien lo vendieron, que el dicho nuestro alcalde o su lugar teniente les puedan dar pena por ello, assi como a sacadores manifiestos.

¶ *Ley.xxv, Que no se pueda sacar pan ni legumbres fuera del reyno.*

Dõ Enrriq̃.3.vbi supra.l.15. y dõ Enrriq̃ 4. en Cordoua año. 455. pe 7.

MANDAMOS por el prouecho comũ y de mis reynos que es proprio mio, que ninguno sea osado de sacar fuera dellos pan ni legumbres: y qualquier que lo sacare, por la primera vez que pierda todo el pan y legumbre, y de mas por cada hanega cien marauedis: y por la segunda lo pierda, y mas la pena doblada. Y si alguno sacare lo susodicho con escãdalo, o por fuerça o guerra, que pierda todos sus bienes, y lo maten por ello.

¶ *Ley.xxvj. Que no se saque pan del Andaluzia por mar: y que los señores no den lugar que se saquen por sus tierras cauallos ni armas, ni otras cosas vedadas: ni den para ello fauor.*

Don Iuan 2. en Ocaña año 422. pet.5. el mismo en Valladolid año 47. pe. 41.

DEFENDEMOS q̃ ninguno sea osado de sacar pan del Andaluzia, en especial de Seuilla y de su arçobispado por la mar: porque seria gran deseruicio de nuestro reyno, y gran daño dela tierra, y delos mantenimientos delos nuestros castillos fronteros, y mẽ guamiento para fornicion dela flota y guerra con los Moros. Y mandamos dar nuestras cartas para las nuestras ciudades y villas del Andaluzia, en especial para Seuilla, y Xerez dela frontera, q̃ no lo consientan sacar: porque nuestra merced es, que sea vedada la dicha saca como dicho es. Y demas mãdamos, q̃ ninguna ni alguna psona de qualquier estado o preeminẽcia o dignidad q̃ sean, no seã osados de sacar ni cõsentir ni dar lugar q̃ se saq̃ por sus tierras pã ni cauallos, ni ninguna delas otras cosas vedadas por las leyes, pa fuera de nros reynos por mar ni por tierra y los q̃ lo cõtrario hizierẽ, y las dexarẽ sacar, o consintieren o dieren lugar a ello, q̃ pierdã todos sus bienes muebles y razes: y todos los marauedis que tuuieren en los nuestros libros, seã applicados y cõfiscados a la nuestra camara y los señores ayan perdido y pierdan todas sus villas y lugares por donde lo sacaren, y dieren lugar que se saque, y

sea

sea todo para nuestra camara, sin otra sentencia ni declaracio: y ansi mismo los nauios donde se cargaren, y las bestias en que lo lleuaren, que sea todo para nos, y que nos lo podamos todo mãdar tomar y ocupar, sin se guardar otra orden de derecho, y sin otra sentencia ni declaracion, como dicho es: para lo qual nuestra merced es de mãdar dar, y mandamos dar nuestras cartas para nuestros alcaldes de las sacas y cosas vedadas, que lo fagan y cumplan assi: y ansi mismo para las ciudades del arçobispado de Seuilla, y de los obispados de Cordoua y Cadiz, para que sea pregonado en las cabeças d los dichos arçobispado y obispados, porque de aqui adelante se guarde y cumpla assi.

¶ *Ley.xxvij. Que pone mas penas contra los que sacan pan y ganados del reyno.*

Dõ Enrriq 4. en Cordoua año. 455. pe. 12. dõ Fernãdo y doña Ysabel en Madrid año. 502. a 13. d Dezie bre pragmatica y el empador dõ Carlos e Vallado lid año. 23 peti. 69. y e Segouia año. 32. pe. 45.

PORQVE de las sacas del pan y de los ganados de nuestros reynos, se nos sigue deseruicio y carestia a nuestros subditos y naturales, ordenamos y mãdamos que ningunos ni algunos de qualquier ley y estado y condicion preeminencia o dignidad que seã, que no sean osados de sacar ni saquen pan por mar ni por tierra, ganados mayores ni menores fuera de nuestros reynos. Y mandamos a las ciudades villas y lugares fronteros que estan en los limites de nuestros reynos, q̃ lo no consientan ni den lugar a ello: y a los arrendadores y alcaldes, y otras justicias qualesquier que lo no hizieré como dicho es. Y los que lo contrario hizieren, o cõsintieren, o dieren a ello lugar, que por el mismo hecho ayan perdido y pierdan todos sus bienes, y que sean confiscados y applicados para la nuestra camara y fisco, y los cuerpos de los tales esten a la nuestra merced, para que hagamos lo que vieremos que cumple a la execucion de la nuestra justicia.

¶ *Ley.xxviij. Que dentro del reyno y en lugares de señorio no se pueda vedar la saca del pan y viandas de vnos lugares a otros sin licencia del rey, so las penas en esta ley contenidas.*

Dõ Iuã. 2. en Valladolid año. 42. pe. 18. y en Burgos año. 53 pe. 18. y dõ Enrriq. 2. e Toro era 407. l. 73. y e Alcala era. 408. e enel ordenamiento dela baxa dla moneda. §. 1. dõ Enrriq. 4. en Cordoua año. 455. pe. 20 y 25. y en Toledo año. 462. pe. 26. y el empador dõ Carlos en Valladolid año. 23. pet. 70. y en Valladolid año 48. peti. 205.

PORQVE ygualmente deuemos proueer a las nuestras ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, porque no resciban agrauios, ordenamos y mãdamos que no se pueda vedar la saca del pan y otras viãdas en ninguna ni en alguna ciudad villa o lugar de los dichos nuestros reynos, assi en lo realẽgo como en los señorios: Y mandamos que libremente se pueda sacar el pan y viãdas, y saque de vn lugar a otro dentro del reyno, y que la saca sea comũ en todos los nuestros reynos: y que ninguno tẽga poder de la vedar sin especial licencia y mãdado nuestro. Y mandamos q̃ si algun vedamiẽto fuere hecho en algunos nuestros lugares, que la justicia y regidores y officiales por quiẽ fuere hecho, pierdã por el mismo hecho los officios que de nos tuuieren. Y si el dicho vedamiento fuere hecho en algunos, o algunos lugares de señorio, o abbadengo, que el concejo y regidores y justicia delos tales lugares, por lo hazer incurrã en pena de cinquenta mil marauedis para nuestra camara y fisco: y el señor que fuere del tal lugar, o perlado que touiere la jurisdiction del por quien fuere dado lugar al tal vedamiento, pierda todos y qualesquier marauedis, assi de juro de heredad como de merced de por vida,

da,o en otra qualquier manera que aya y tenga de mi: los quales dende en adelante no le sean librados, y queden por consumidos en mis libros.

¶ *Ley.xxjx. Que enlos arrendamientos que se hizieren delas rentas reales de pan no se ponga condicion delo poder sacar del reyno: y quando el rey diere licencia para sacar pan y carnes, se entienda faziendo se lo que esta ley dize.*

El emperador dõ carlos y doña Iuana en Toledo año 25. pe. 21. y ẽ Valladolid año. 23. pe. 40. y 69. y dõ Iuan 2. en Ocaña año. 422. pet. 5. dõ Enrriq̃ 4. en Toledo año. 62 pe. 25. y el empador ẽ Segouia año 32. pe. 45.

MANDAMOS que de aqui adelante no se saquen carnes ni pan fuera dela corona destos reynos de Castilla y Leon: y en los arrendamientos que se hizieren en nuestras rentas, no se ponga condicion para se poder sacar de nuestros reynos pan ni carnes por mar ni por tierras para fuera dellos: y si contra esto algunas cedulas, o prouisiones se dieren, sean obedescidas y no cumplidas. Y mãdamos a los del nuestro consejo, que para que esto aya effecto, den las prouisiones necessarias. Y mandamos que quando alguna licencia ouieremos de dar para sacar pan de nuestros reynos, por virtud de la tal licencia no se pueda sacar pan de ningun lugar, sin hazer primeramẽte enel tal lugar cala para dexar enel, y en todos los otros donde se sacare el dicho pan, el bastimento que para cada vno dellos fuere necessario de pan para aquel año, y para la sementera de otro año adelante. Las quales licencias no entendemos dar ni dispensar contra las leyes, porque conoscemos que assi conuiene para el bien de nuestros reynos. Y mandamos a los del nuestro cõsejo, den las prouisiones necessarias para que se executẽ las penas en las dichas leyes cõtenidas contra los que cõtra ellas passaren.

¶ *Ley.xxx. Dela vnion delos reynos de Aragon con Castilla: y que se puedan passar ganados y mantenimientos y mercaderias a Aragon.*

Dõ Fernando y doña Ysabel en Toledo año. 1480. l. 110. por la ley passada esta terada en lo dela carne y pan.

PVES por la gracia de Dios los nuestros reynos de Castilla, y de Leon, y de Aragon son vnidos, y tenemos esperança que por su piedad de aqui adelãte estaran en vnion, y permaneceran en vna corona real, y assi es razon que todos los naturales dellos se traté y comuniquen en sus tratos y hazimiẽtos, porende a petició de los procuradores de cortes, ordenamos y mãdamos que todos los mantenimientos, bestias y ganados, y otras mercaderias de qualquier calidad que sean, que fasta aqui estauan vedadas por leyes y ordenanças de nuestros reynos de Castilla y de Leon, y no se podiã passar a los dichos reynos de Aragon, que de aqui adelante se puedan passar todas, y passen libre y seguramente a los dichos nuestros reynos de Aragon, sin pena alguna: sin embargo del vedamiento fecho por las dichas leyes: con tanto que de las tales cosas, siempre se paguen a nos diezmos, y a nuestros sucessores, y se escriuan en las aduanas y puertos, segũ que se acostũbrauan escriuir y pagar en los tiempos passados de las cosas q̃ no erã vedadas. Pero en quanto al sacar de la moneda destos dichos reynos de Castilla y Leon, no hazemos inouacion por el presente, y queremos q̃ este enel estado en que esta, fasta q̃ nos por nuestras cartas demos ordẽ en ello, y mãdemos lo q̃ se ha de hazer, segũ vieremos que conuiene a nro seruicio, bien y procomũ de todos nuestros reynos. Y mandamos

damos y defendemos por la presente a nuestros alcaldes delas sacas y cosas vedadas dētre los dichos nuestros reynos, y a sus tenientes y guardas por ellos puestas, y a los concejos justicias y regidores, y caualleros y escuderos, y officiales y homes buenos, de todas y qualesquier ciudades villas y lugares dela frontera delos dichos reynos de Aragon, que de aqui adelante no veden ni defiendan ni perturben a los que quisieren passar a los dichos reynos de Aragon todas las cosas suso dichas delas que hasta aqui erā vedadas que de suso permitimos, mas que las dexen passar libremēte, sin que se escriuan las bestias que lleuaren: y por cosa alguna dellas no les prendan, ni pidan ni lleuen penas, ni achaques, ni calumnias, pagando a los nuestros dezmeros nuestros derechos. Y mandamos a los nuestros contadores mayores que tomen el traslado desta ley, y la pongan y assientē enlos nuestros libros, y segun el tenor della fagan de aqui adelante los arrendamientos que delos dichos diezmos y aduanas ouieren de hazer.

¶ *Ley.xxxj. Que no se meta eneſtos reynos vino de Aragon, y Nauarra, y Portugal ni moſto ni vinagre ni ſal: y las diligencias que ſobre ello ſe han de hazer.*

Dō Pedro en vallado lid era. 1439. peti. 24. y don Iuan. 1. en Guadalajara año. 390. en su quaderno l. vltima y don Enrriq̄ 3. ē Tor

OTROSI ordenamos y tenemos por bien y es nuestra merced, que el vino y mosto y vinagre ni sal de Aragon, y de Nauarra, y de Portugal, y de otros qualesquier reynos, que lo no trayan ni metan a los nuestros reynos: y qualquier que lo traxere y metiere, assi Castellanos como otras personas qualesquier que seā, de qualquier estado o condicio, que por la primera vez pierda las bestias y el vino, y quāto traxere: y por la segunda vegada q̄ el q̄ lo traxere pierda las bestias, y el vino, y quanto traxere, y todos sus bienes: y por la tercera vegada que lo traxere lo que dicho es lo pierda, y a ello maten por justicia. Y sobre esto mandamos firmemente a los concejos y ricos homes, caualleros y officiales, y alcaydes delas ciudades villas y lugares delas fronteras, desde veynte leguas contra los mojones, que cada y quando que el dicho nuestro alcalde delas sacas o su lugar teniente quisiere sobre esto hazer pesquisa e inquisicio, enlos pueblos do el entendiere q̄ cūple a nuestro seruicio, que se la consientan fazer, sin tomar para ello assessor ni assessores: y que puedan tomar el vino y las cosas suso dichas que assi se metieren enlas villas y lugares, y entrar enlas casas do quier que los hallaren y a los culpados que fueron en meter el vino por las pesquisas, que se los ayuden a prender y prendan, y le den todo su fauor y ayuda que ouieren menester, para que puedan fazer justicia dellos y escarmiento, segun que lo nos ordenamos, y mandamos que si algun concejo, o cauallero, o alcayde o otro hombre poderoso fuere contra el nuestro alcalde o su teniente, y no fizieren ni cumplieren lo susodicho, o parte dello, que lo tomen por testimonio, y fagan protestacion sobre ello porque nos lo veamos, y mādemos cobrar dellos y de sus bienes las penas y calūnias que dichas son, y el alcalde de sacas aya la tercia parte para su mātenimiento, y la otra tercia parte para las guardas que por el anduuieren, y la otra que la guarden para

desillas año. 404. l. 6. y don Enrriq̄ 4. año. 462. peti. 28. en Toledo vide cerca d̄ la sal. l. 52. infra isto titu. el emperador ē las cortes d̄ Segouia año. 32. p. 98. māda enlo delvino de Aragon guardar esta ley.

para nos: no embargante qualesquier priuilegios y otras mercedes y cartas y alualaes que nos o qualquier de nos ayamos dado a qualesquier personas dellos, que nos las reuocamos y damos por ningunas, y mandamos que los dichos alcaldes de sacas o sus teniētes libren las cosas que acaescieren por estas nuestras leyes en lo que por ellas hallaren, y donde las leyes no alcançaren a los negocios que ouieren de librar, y dubda ouiere sobre ello, nos requieran para que mandemos enello lo que la nuestra merced fuere.

¶ *Ley.xxxij. Que no se pueda meter vino en las ciudades y villas enesta ley cōtenidas.*

Dō Enrriq. 4. en Ocaña año. 455. pe 15. DEFENDEMOS que ninguno sea osado de meter vino enlas ciudades de Segouia, y Çamora, y Salamanca, Cordoua, y Cuenca, ni enlos otros lugares que tienen priuilegios de nos, y delos reyes onde nos venimos. Y mandamos a las nuestras justicias que guarden los dichos priuilegios y cartas, y las leyes y ordenanças delos lugares que sobre esta razon hablan, y executen las penas enellas contenidas.

¶ *Ley.xxxiij. Que pone la forma que se ha de tener en seguir y tomar a muchos que se ayuntaren a sacar cauallos y las otras bestias, y contra los que los acogieren.*

Dō Enrrique. 2. en Burgos era. 1415. l. 3. y dō Fernādo y doña Ysabel en Granada año. 499. pragmatica la madaguardar y don Iuan. 1. en Guadalajara vbi sup. l. 3. y dō Enrriq. 3. en su quaderno. l. 3. OTROSI porque acaesce que muchos compran cauallos y las otras bestias prohibidas sacar, y se appellidan y asuenan para salir todos juntos y defender los que no se los tomen, y las guardas no los puedan prender, tenemos por bien y mandamos, que las guardas y officiales delos lugares do lo tal acaesciere, o qualquier dellos que primero lo supiere, que hagan luego repicar las campanas del lugar do primero acaesciere, y ansi en todos los otros lugares dela comarca que lo oyeren, y vayan empos de ellos en voz de appellido: y qualesquier que los pudieren prender que los tomen, y todo quāto lleuaren, y los prendan los cuerpos y los entreguē al nuestro alcalde de sacas, o a los que los ouieren de auer por el, y lo que les tomarē que sea para nos, y a ellos que lōs maten por justicia: y que los officiales de qualquier lugar do primero llegaren aquellos que fueren empos de ellos, sean tenudos de fazer repicar las campanas y que vayan conellos: y los concejos sean tenudos de fazer mouer todos los que fueren para armas tomar, y que los otros lugares dela comarca que oyerē repicar las campanas vayan alla todos, dexando gentes enlos lugares que ayan menester guarda para nuestro seruicio. Y los officiales que assi no lo cumplierē, pechen seys cientos marauedis de esta moneda cada vno: y los concejos que dexaren de yr alla, pechen seys mil marauedis dela dicha moneda cada concejo si fuere villa: y si fuere aldea peche seys cientos marauedis dela monedā susodicha cada vno: y las personas que fuerē para armas tomar, y alla no fueren, peche cada vno setenta marauedis dela dicha moneda: demas desto que los emplazen q̄ parezcan ante nos do quier que nos seamos a nueue dias primeros siguiētes, so pena de seys ciētos marauedis de esta moneda, a dezir por qual razon no cumplieron nuestro mandado

mandado, y ſi ſalieren los dichos ſacadores fuera de nueſtro ſeñorio que no les puedan tomar, que nos lo embien a dezir quales ſon, para que nos mandemos proueer enello lo que nueſtra merced fuere. Y ſi dentro de nueſtro ſeñorio ſe aſcondieren en algunas villas y lugares, o en caſtillos, o fortalezas, o caſas de perlados y ricos hombres, o otras perſonas, penſando eſcapar, mandamos a las tales juſticias de los tales lugares que ſeyendo requeridos por el nueſtro alcalde de ſacas o ſu teniente, ſean obligados cada vno en ſu juriſdiction do dixere el dicho alcalde que eſtan los malhechores, prender los y tomar los, y entregar ſe los cõ quanto tuuieren: y que los dichos alcaydes o ſus tenientes ſean obligados a le entregar los tales malhechores cõ todo lo que ouieren metido enlos tales caſtillos: y ſi dixeren que no eſtan dentro, dexen entrar a eſcudriñar al dicho nueſtro alcalde con vn eſcriuano y dos hombres por teſtigos, los quales entren y ſalgan ſaluos y ſeguros ſin pena alguna: y lo miſmo mandamos que ſe haga enlos palacios delos ricos hombres, y dueñas, y hijos dalgo: y no conſintiendo hazer lo ſuſodicho, mandamos ſean tenudos de pagar todo lo proteſtado por el dicho alcalde de ſacas o ſu teniente dé ſus bienes, o le ſean deſcõtados de ſus tierras y mercedes que de nos tengan.

¶ *Ley.xxxiiij. Que ninguno vſe de eſcriuano de alcalde de ſacas, ſino el nombrado por el alcalde: ſin embargo de qualquier priuilegio, ſaluo ſino eſtuuiere impedido: y que dẽ quenta delas beſtias regiſtradas los que las eſcriuieron.*

DEFENDEMOS que ningun eſcriuano vſe el officio de eſcriuania delas ſacas ni eſcriua las beſtias, ſaluo el que nombrare el nueſtro alcalde delas ſacas aun que el eſcriuano aya priuilegio y merced nueſtra en contrario, o ſea pueſto y nombrado por concejo, o por otra alguna perſona que le pueda poner por priuilegio o merced que de nos tenga: y ſi vſare del dicho officio o eſcriuiere algunas delas dichas beſtias, q̃ la eſcriptura ſea ninguna: y el nueſtro alcalde o el q̃ lo ouiere de auer por el que lo prenda por cada vez que lo aſſi vſare o eſcriuiere por ſeſenta marauedis, ſaluo ſi eſcriuiere enel libro delas ſacas por mandado del eſcriuano q̃ fuere nõbrado por el dicho alcalde, por no lo poder el eſcreuir por embargo que tenga enſi, y eſte dicho eſcriuano delas ſacas q̃ de el traſlado de todo lo que ante el paſſare, aſſi de eſcreuir beſtias, como de otras qualeſquier coſas que toque al officio delas ſacas en qualquier manera, del dia que ſe lo pidiere el dicho nueſtro alcalde o ſu lugar teniente, haſta tercero dia: ſo pena de mil marauedis dela moneda vſual: por la qual pena mandamos al nueſtro alcalde que le prenda por ello: porq̃ el dicho alcalde pueda por la dicha eſcriptura demandar quenta a los que eſcriuieron las beſtias, y ſe obligaron a dar quenta dellas, y hazer las otras coſas que cumple a nueſtro ſeruicio, y ſi alguno o algunos no quiſieren eſcreuir las dichas beſtias al tiempo que el dicho nueſtro alcalde les aſſignare, que las pierda y que el dicho nueſtro alcalde, o ſu lugar teniente ſe las pueda tomar: y todos los que eſcriuieron las

El miſmo dõ Enrriq̃. 3. alli. l. y dõ Iuã 1. en Guadalajara ẽ ſu quaderno. l. 12.

las dichas beſtias, que ſean tenudos de dar quenta dellas al dicho nueſtro alcalde o a ſu lugar teniente, cada que ſe lo demandare ſo pena de quanto han.

¶ *Ley. xxxv. Quales deuen ſer las guardas pueſtas por los alcaldes de ſacas, y como pueden viſitar las cargas y arcas y deſatar las.*

vi.l.fi.ifra

MANDAMOS que las nueſtras guardas que ſon, o fueren pueſtas para guardar las coſas vedadas, que ſean naturales delas nueſtras ciudades y villas y lugares de nueſtros reynos, y que ſean ricos y abonados, porque para los yerros que hizieren los podamos caſtigar: y que eſtos no ſean oſados de conſentir ſacar ni ſaquẽ fuera delos nueſtros reynos las coſas vedadas por nueſtras leyes: y mandamos que puedan viſitar a qualeſquier perſonas que paſſaren de qualquier calidad y condicion que ſean, y que abrã y deſaten las cargas, o arcas que les pareſciere, ſo pena de priuacion de ſus officios.

El empera dor dõ car los y el prĩ cipe don Philippe gouerna- dor en ſu nõbre año 1552. ẽ Ma drid prag- matica. ca. 10.

¶ *Ley. xxxvj. Que ninguno ſe entremeta en la guarda delas coſas vedadas, ſaluo las perſonas diputadas por los reyes, y como ſe ha de proceder contra los que hizieren lo contrario, y ſe ha de cumplir lo que en exe cucion dello mandaren.*

Dõ Iuã. 1. en Guada lajara año 390. l. 21. y don Enrri que. 3. en Tordeſi- llas año. 404. l. 18.

DILIGENTES deuen ſer aquellos a quien les ſon encomendados algunos officios o alcaldias por nos, y contentar ſe conellos, en tal manera que no ſe entremetan ni vſen officios que les no ſean encomendados: y por quanto ouimos informacion que algunos delos nueſtros reynos y ricos caualleros, y otros hombres que viuen con ellos, y alcaydes, ſo color de nos hazer ſeruicio ſe entremeteñ enlas guardas delas ſacas delas coſas vedadas: y a los que les dan alguna coſa, ſacan los a ſaluo, y a los que conellos no ſe auienen toman les lo que lleuan, y no recuden con ello a los nueſtros alcaldes delas ſacas, y aſſi han ocaſion de hazer mal, y a nos nos torna en deſeruicio: porende defendemos firmemente, que ningunos ni algunos no ſe entremetã de andar de aqui adelante en guarda delas dichas ſacas, ni de todas las coſas vedadas, ni oro, ni plata, ſaluo los dichos alcaldes mayores delas dichas ſacas que agora ſon, o ſeran por nos de aqui adelante, o los que por ellos anduuieren. Y ſi alguno o algunos ſe entremetieren contra eſte defendimiẽto y ordenamiento, en vſar dello en qualquier manera en la dicha guarda, mandamos a los nueſtros alcaldes que los prendan y los caſtiguen en manera que ſea nueſtro ſeruicio, porque otros algunos no ſe atreuan a yr contra el nueſtro defendimiento, y ſi eſtos tales quiſieré defẽder al alcalde o a las guardas aſſi y a qualeſquier otros ſacadores que ſacaren coſas vedadas por armas o en otra qualquier manera, ſi el alcalde o las ſus guardas mataren a alguno o algunos delos ſobredichos ſacadores o delos que ſe entremetieren enla dicha guarda contra nueſtro defendimiento, que el alcalde ni las guardas no cayan en pena alguna de homicidio, ni puedã ſer accuſados: que nos los damos por quitos. Y ſi los ſuſo dichos ſacadores o los q̃ ponen por guardas hirieré, o mataren al dicho nueſtro alcalde, o alcaldes nueſtras guardas, o alguna dellas, mandamos q̃ los maten por juſticia do quier q̃ los hallaré enlos

nueſtros

nueſtros reynos, y ſi para prender a aqueſtos tales, o para otras coſas que nueſtro ſeruicio ſea, ouieren meneſter ayuda, mandamos a los concejos, y officiales, y alcaldes, y alguaziles, y alcaydes de los caſtillos y caſas fuertes y llanas, y qualeſquier otros aportillados de los nros reynos, que les den fauor y ayuda a todo lo que meneſter ouieren en ſu ayuda: ſopena de la nueſtra merced, y de lo q̃ fuere proteſtado por nueſtro alcalde o ſu lugar teniente, o por las ſus guardas. Y ſi alguno o algunos ſocolor de guardas o de juſticia los embargaren, que no puedan prender alos malhechores, o a los que entendiere el nueſtro alcalde que cumple prender, o preſos ſe los tomaren, o qualquier que ſaco algũ preſo de los que el dicho nueſtro alcalde o ſus guardas tengan en ſu poder o en las priſiones, mandamos que los tales que embargaren o tomaren los preſos, que pierdan ſus bienes y los maten por juſticia el nro alcalde. Y ſi el dicho alcalde entendiere que cũple a nueſtro ſeruicio, que los alcaldes o alguaziles, o qualeſquier otros officiales que tengan priſiones y carceles en qualquier o qualeſquier lugares de los nueſtros reynos que les guarden los preſos en las priſiones y carceles que ellos aſſi tengan, que ſean tenidos de ſe los reſcebir, ſopena de ſeys mil marauedis, y de los guardar y entregar en todo tiempo, que el dicho nueſtro alcalde ſe los demande: ſo la pena o penas que el dicho alcalde les puſiere. Y otroſi mandamos que ſe los ayuden a lleuar de vn lugar a otro los dichos preſos, a donde el dicho nueſtro alcalde entendiere que los puede oyr a los dichos preſos, y juzgar ſeguramente, ſegun que entendiere q̃ cumple a nueſtro ſeruicio.

¶ *Ley.xxxvij. Q uelos alcaldes de ſacas, no ſagan conciertos con pueblos, ni con los ſacadores, ni diſimulen ni cõſientan ſacar, ſo la pena de eſta ley.*

MAYOR pena deue padeſcer el que ha de corregir y caſtigar a los delinquentes, ſi el cae enel delicto a los otros vedado: porende mandamos que los nueſtros alcaldes de ſacas o ſus tenientes, no ſean o ſados de fazer fraude ni coluſion en ſus officios, en dexar a ſabiendas ſacar coſas vedadas, ni ſe auenir ni auengan con ſobrada cobdicia con algunos concejos y lugares de nueſtros reynos comarcanos alos puertos, por ningunos marauedis, ni otras coſas, por diſimular con ſus culpas, o porque libremente ſaquen coſas vedadas: qualquier de los ſuſo dichos que lo contrario hizieren, y vſaren de las dichas auenencias, pierdan los officios y todos ſus bienes para nueſtra camara, y mueran por ello, y ſe faga peſquiſa para ſaber quien enello ha ſido culpado.

Dõ Enrriq̃ 2. eBurgos era 1415. ẽ ſu quaderno de ſacas ley 17. y dõ Iuan. 2 ençamora año 432. pc. 39.

¶ *Ley.xxxviij. Q ue los alcaldes de ſacas pueden fazer peſquiſas, y como hã devenir los teſtigos ante ellos, y han de ſer aſſegurados.*

ORDENAMOS que nro alcalde delas ſacas, o aquel aquien el lo encomendare, fagã peſquiſa cada y quando q̃ entendiere que cũple, contra qualquier o qualeſquier perſonas de quien ouiere informacion que fuere o fueren ſacadores de las coſas vedadas que eneſte nueſtro ordenamiento ſon defendidas, o culpados enellas: y eſta peſquiſa mãdamos que ſe pueda hazer cõ el eſcriuano que el traxere, o con otro eſcriuano qualquier, ſin tomar aſeſſor conſigo: y que pueda apremiar alos

Don Iuã 1 vbi ſupra. l. 18. y don Enrriq̃. 3. vbi ſupra. l. 17 y veaſe la, l. prime ra deſte titulo enel fin.

testigos por sus emplazamientos, sope na de sesenta marauedis a cada vno pa ra saber toda la verdad: y los que fueren rebeldes los puedan prender por las re beldias de los dichos sesenta marauedis: y a do no temieré la pena, o no qui sieren dezir la verdad, o anduuieren va riando que los pueda apremiar, segun que por derecho fallare. Y porque nos es hecha relacion que algunos pueblos de las fronteras hazen entresi posturas, y ponen pena a los que la verdad dixeren a los alcaldes de las sacas, porende nos quitamos a los dichos testigos y a cada vno dellos las penas y posturas q̃ fizieren los dichos pueblos, entre ellos ordenadas, y los aseguramos so nuestra fee real de los pueblos y de todos los otros que ouieren temor, porque digan la verdad de lo que supieren: y aquel o aquellos que contra este seguro fueren cayan en caso del que quebranta segu ro de sus reyes y señores: y si algo les fue re tomado sobre esta razon, mãdamos al nuestro alcalde que gelo faga todo tornar con el doblo: y fecha la pesquisa que el dicho alcalde faga dar el trasla do della a la parte contra quien fuere fe cha, porque pueda dezir de su derecho y oyda la parte libre lo que hallare y de ue, segun en estos nuestros ordenamiẽ tos es establecido. Y el tal concejo q̃ tal liga o postura entre si fiziere, porque el dicho alcalde no pueda saber la verdad de lo sobredicho, que peche por pena por cada vez que lo hiziere, cinquenta mil marauedis, y de mas que quede al nuestro aluedrio de dar pena corporal a los officiales del dicho concejo.

¶ *Ley. xxxix. Que los alguazíles de las justicias ordinarias cumplan lo que los alcaldes de sacas les mandaren, so la pena en esta ley contenida.*

MANDAMOS que los alguazi- Don Enr
les, de todas las ciudades y villas y que. 3. v
lugares de mis reynos, de los obispados supra. l. a
de las fronteras dellos, cumplan qualesquier mandamientos de los mis alcaldes de sacas o los sus lugares tenientes, que dieren contra qualesquier sacadores o culpados en lo tocãte al officio de sacas, do quier que sean fallados: y qualquier dellos que no lo hiziere y cumpliere, que aya y resciba aquella pena a que serian tenudos los dichos sacadores o culpados, segun los yerros q̃ ouiesen hecho.

¶ *Ley. xl. Que pone pena contra los sacadores, y los que dan fauor a sacar cosas vedadas, y contra los alcaydes, y que sean obligados por los suyos.*

OTROSI mãdamos, que qualquie Don Iuã
ra que sacare cosas vedadas fuera en Viruie
de nuestros reynos, o diere fauor y ayu ca año.
da a ello, o lo consintiere en los casos 387. pe. 37
que por nuestras leyes no estuuiere declarada pena, o lo estuuiere y fuere menor de lo en esta contenido, mãdamos que si fuere nuestro vasallo, por la primera vez pierda la tierra que de nos ouiere: y por la segunda pierda la mitad desus bienes: y sino fuere nuestro vasallo, por la primera vez pierda la mitad desus bienes: y por la segunda todos, y se appliquẽ en esta manera: las dos partes para nuestra cãmara, y la tercia para el accusador. Y mandamos a los alcaydes q̃ estan en los castillos de las frõteras do estã los alcaldes de sacas, que pongã buen castigo en los hõbres que estuuierẽ cõsigo, para q̃ no saquen cosas vedadas: y si sacaren que los alcaydes sean tenudos de pagar por si por ellos la dicha pena, y de dar quenta a nos de todo

lo

lo que hizieren de que resultare culpa o negligencia.

¶ *Ley.xlj. Que se proceda contra los que dieren fauor y ayuda, y contra los que fueren sacadores a execucion de las leyes: y que señores ni ordenes, no impidan a los alcaldes fazer sus officios.*

Dõ Enrriq̃ 3.é Torde sillas.año. 404.l.19. MANDAMOS a los nuestros alcaldes de sacas, y a qualquier de ellos o sus tenientes, do quier que supieren en todos nuestros reynos, que alguno o algunos mal hechores que ayã pasado nuestro mandado y defendimiento en sacar cosas vedadas que no se saquen de nuestros reynos, o ayan dado ayuda o fauor, o ayan sido en habla o consejo dello, que los puedan tomar y prender sabida la verdad, y juzgar y passar contra ellos, conforme a las penas contra ellos establescidas: no embargante qualesquier priuilegios y libertades que tengan nuestros, y de las ordenes, ni de priores, ni comendadores, ni de las mestas de los pastores, ni ciudades villas y lugares, ni otras qualesquier personas, de qualquier estado y condicion que sean: sin embargo de ellos mandamos que dexen a los nuestros alcaldes de sacas y sus tenientes fazer lo suso dicho, y les den todo fauor y ayuda para ello.

¶ *Ley.lxij. Que qualquier sacador de tierra de señorio, pueda ser demandado en qualquier lugar que fuere hallado, con q̃ no se haga el processo en tierra de señorio do se fizo la saca, y se proceda sumariamente: y los señores por sus tierras no dexen sacar, y ayan la pena aqui contenida, lo contrario faziendo.*

Dõ Enrriq̃ 4. en Toledo. año 462. pe. 27 MANDAMOS que qualquier persona que por tierra de señorio, sacaren o ouieren sacado algunas cosas prohibidas, puedan ser accusados y demandadas ante qualesquier justicias do fueren falladas las cosas sacadas, o las personas, y fecha prouança, sean condenados en el valor, y mas en la penas de nuestras leyes: la tercia parte para el juez, la otra para el accusador, y la otra para los arrendadores de los puertos y aduanas por donde se sacaren. Y mandamos que qualquier cauallero que pasare o diere lugar que passen cosas vedadas por su tierra, que pierda todos los marauedis que del rey tuuiere. Y mandamos que los processos que sobre esto se hiziere, no se faga en lugares de señorio por donde las tales cosas se sacan: y que las justicias sobre esto fagan justicia breuemente, sin dilacion alguna, sabida solamẽte la verdad. Y mandamos q̃ los señores comarcanos de los puertos jurẽ de no dexar por sus tierras sacar cosas vedadas, y de guardar y fazer guardar las leyes que prohiben las sacas: y q̃ los del nuestro consejo embien quando conuenga personas para execucion de las dichas leyes.

§.3. y El Emperador dõ Carlos y doña Iuana ẽ valladolid año. 23. pe. 82. vease la ley. 26. supra.

¶ *Ley.xliij. Como las cosas vedadas que se hallaren dentro de dos leguas de los puertos, por su propria autoridad cada vno las pueda tomar y auer el premio desta ley.*

Dõ Enrriq̃ 4. en Toledo año. 462. pe. 27 §. 3. OTROSI por euitar los engaños y fraudes que los alcaldes de las sacas fazen en dar lugar que se pasen cosas vedadas, mandamos y permitimos que qualesquier vezinos y moradores de qualesquier ciudades villas y lugares de nuestros reynos, que fallaren que sacan las cosas vedadas, y fallaren que las sacan de dentro de vna o dos leguas de los fines de nuestros reynos, que por su propria autoridad las puedan tomar y las trayan al lugar mas cercano den-

tro de veynte y quatro horas, y lo notifi que luego ala justicia del tal lugar: y prouada la dicha saca dentro de las dichas dos leguas, la dicha justicia adjudique las cosas assi tomadas, la tercia parte para el juez que lo juzgare, y la otra tercia parte para el que las ouiere tomado y accusare, y la otra tercia parte para los arrendadores delos diezmos y aduanas de los puertos. Y mandamos que los alcaldes delas aduanas, ni sus lugares tenientes no lo puedan esto impidir ni estoruar, saluo si preuiniere enla toma.

¶ *Ley. xliij. Que los alcaldes de sacas donde no ouiere pena especial por ley, en los otros casos la pongan arbitrando la calidad del negocio y personas.*

Dõ Iuan. 1 en Guadalajara año 390. en su quaderno l. 23 y don Enrriq. 3. ẽ Tordesillas año. 404. l. 21.

LOS sabios antiguos dixeron q̃ maguer enel juyzio nodeue auer accepcion de personas, pero que en las penas deuen ser repartidas y dadas segũel estado y condicion dellas: porende establecemos y mandamos que los nuestros alcaldes de quien fiaremos y encomendaremos este officio, quevean las personas diligentemente, y cõsideren el estado y condicion de las tales personas, segun lo qual les den pena aquella q̃ vieren que es enel digna, segun la calidad del delicto, y el estado y condicion ytiẽpo: segun que viere que a nuestro seruicio cumple, y al pro de los nuestros reynos, cometiendo esto a los dichos nuestros alcaldes en su discrecion, y encomendandoselo assi, como aquellos en quien fiamos nuestro seruicio, y el prouechó de nuestros reynos: pero q̃ esto no se entienda en las penas que especialmente eneste titulo son establescidas.

¶ *Lxlv. Que se puedan sacar lanas fuera del reyno, guardando los que las sacaren lo cõtenido eneſta ley: y q̃ se puedan comprar lanas para reuender a fazedores de paños, pero no para las reuender para las lleuar fuera del reyno.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana, y el principe dõ Philippe gouernador ẽsu ausencia ẽ Toro año 52. a 23. d Abril pragmatica y Dõ Philippe. 2. ẽ Toledo año 1560. pe. 35 y en valladolid año 1558. pragmatica.

MANDAMOS que de aqui adelante los que compraren lanas para las sacar fuera de nuestros reynos, sean obligados, al tiempo que las rescibieren a las registrar, con juramento: y ante el escriuano del concejo de la cabeça del partido donde las vuierẽ comprado, dentro de vn mes lleuar los registros que vuierẽ hecho, y tomar fee del tal escriuano como quedã ensu poder los dichos registros: y por la tal fee no puedan lleuar mas de quatro maravedis: so pena que no lo haziendo assi, los tales compradores ayan perdido las dichas lanas: la qual pena se les pueda pedir dentro de vn año y no despues. Y mandamos que todas las personas que quisieren comprar lanas eneſtos reynos para las tornar a reuender, lo puedan hazer libremente sin pena alguna: con que no las puedan vender alas personas que las nauegan y lleuan fuera de estos reynos, sino para las poder vender a los mercaderes fazedores de paños de estos nuestros reynos: y que las justicias lo fagan guardar y executar assi: y los del nuestro consejo den sobre ello las prouisiones necessarias. Y el que lo contrario hiziere, pierda las lanas que assi vẽdiere, la mitad para la nuestra camara y la otra mitad para el denũciador y juez que lo executare.

¶ *Ley. xlvj. Que da facultad de poder tomar la mitad de las lanas a los que las compraren para sacar del reyno por el mismo precio, con que sea para las labrar enel reyno y no para las trasp̃asar ni reuender.*

El empe dor don Carlos

EL señor Rey don Enrrique el quarto, en las cortes que tuuo y celebro en

doña Iuana y los reyes de Bohemia gouernadoresen ſunõbre ẽ valladolid año 51. a 14. de Agoſto.

en Toledo año de mil y quatrociẽtos y ſeſenta y dos, mando que de las lanas q̃ en eſtos reynos ſe compraſen para lleuar fuera dellos, quedaſe la tercia parte enellos para proueymiento deſtos reynos: y agora nos ha ſido hecha relacion que conuenia para el bien de nueſtros reynos, que para los hazedores de los paños ſe tomaſe la mitad dellas: y anſi por el tiempo que nueſtra merced y voluntad fuere, mandamos que cada y quando que algunos mercaderes y perſonas aſſi naturales de eſtos nueſtros reynos, como eſtrangeros, que tuuieren compradas o compraren algunas lanas en nueſtros reynos para las ſacar fuera dellos, ſi alguna perſona de nueſtros reynos quiſiere la mitad delas dichas lanas, las nueſtras juſticias ſe las fagan dar, ſegun y de la manera y a los precios y plazos, y con las condiciones que los ſuſo dichos las tuuieren compradas y compraren: reſcibiendo ante todas coſas las dichas juſticias fianças dellos, legas llanas y abonadas en la cabeça de la juriſdiction donde eſtuuieren compradas o ſe compraren enqual quier pueblo della: ſeyendo las tales fiãças aprouadas por la juſticia del tal pueblo, por las quales ſe obliguen que la dicha mitad de lana que aſſi ſe les diere, no la ſacaran porſi ni por interpoſitas perſonas fuera de nueſtros reynos, y q̃ las labraran enellos y no las rebenderan ni traſpaſſaran en perſona alguna: ſopena de las auer perdido para nueſtra camara, y en pena de otros veynte mil mrs, la mitad dellos para el juez q̃ lo ſentenciare, y la otra mitad para el que lo denunciare: las quales fianças mandamos, que ſe depoſiten enel arca del concejo del lugar do ſe tomaren, villa o ciudad las dichas lanas: y mandamos a las juſticias de nueſtros reynos, que ſumariamente ſin dar lugar a pleytos ni dilaciones determinen lo ſuſo dicho, y ſin dar ocaſſion ni lugar a fraudes ni cautelas que ſe fagã para impidir que la dicha mitad de lanas no ſe tome.

¶ *Ley. xlvij. Que no ſe ſaquẽ cueros ni obras fechas ni cordouanes, ni vadanas curtidas ni por curtir, ni corambre a pelo curtida o no curtida, de cieruos ni corços ni gamos.*

MANDAMOS que no ſe ſaquen fuera de eſtos reynos, cueros de ninguna calidad que ſean, a pelo ni adouados, ni en obras fechas, ni vadanas curtidas ni por curtir ni en otra manera, y lo miſmo, corambre cerbuna, ni decorços ni gamos, curtida ni a pelo ni en otra manera, ni lo puedan dar ni vender a ningun eſtrangero ni natural deſtos reynos para lo ſacar ni lleuar fuera dellos, y lo miſmo mandamos que no ſe puedan ſacar cordouanes de nueſtros reynos curtidos ni en otra manera, ſopena que por la primera vez que alguno ſacare algunos de los dichos cueros y corambres eneſta ley contenidas, los pierda conel doblo, y por la ſegũda los pierda y la mitad de ſus bienes, y por la tercera incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos ſus bienes, la qual pena de bienes mandamos aya la tercia parte el denunciador, y la otra nueſtra camara y fiſco, la otra el juez que lo ſentenciare. Pero lo ſuſo dicho no ſe entiende en quanto a los guadamecis y guantes: porque eſtos permitimos que ſe puedan ſacar fuera del reyno, ſin pena alguna: y mandamos que no ſe den licencias ningunas para ſacar

Los miſmos y el principe dõ Philippe gouernador ẽ ſu nombre ẽ Madrid año. 52 a 5 de Febrero, y elmiſmo alli en el dicho año a 25. d Mayo pragmatica capi 10 y el en Valladolidaño. 48 enlas cortes pe. 151. y antes los reyes dBohemia gouernadores en valladolid año. 50 a 13 de Diziembre.

Dõ Philippe 2. en Toledo año. 1560. pet. 27.

car las dichas corambres fuera del reyno por el daño que dello ſe reſcibe, y los del nueſtro conſejo informen de las dadas, y nos lo conſulten para proueer enello.

¶ *Ley.xlviij. Que no ſe ſaquen fuera del reyno armas ni aparejo de guerra, ni lanças, ni fierros, ni ſillas, ni yerua de valleſteros, ni lino ni cañamo para fazer cuerdas.*

Dõ Iuañ. a en Yleſcas año. 427. a. 15. de Febrero pragmatica.

OTROSI mandamos, que ninguno ſea oſado de ſacar fuera de nueſtros reynos y ſeñorios, ningun genero de armas ni ningun aparejo con q̃ guerra ſe pueda hazer, ni yerua de valleſtero, ni lino, ni cañamo con que ſe puedã hazer cuerdas, ni haſtas de lanças con hierros ni ſin ellos, ni ſillas, ni frenos, y el que lo ſacare que lo pierda, y mas la hazienda que tuuiere, y que lo maten por juſticia. Y mandamos a los nueſtros alcaldes de ſacas, y a todas las otras juſticias, que do quier que hallaren dentro de las doze leguas qualeſquier armas y aparejos de guerra y las otras coſas ſobredichas, que clara y conoſcidamente ſe ſepa que lo lleuan, o tienen para lleuar, y aguardã tiempo de lo hazer a ſu ſaluo, que le ſea tomado por perdido, y caſtigado conforme a lo ſuſo dicho.

¶ *Ley.xlix, Que prohibe que no ſe meta enel reyno ſeda de Calabria ni Napoles ni Calicud ni Turquia ni de Berueria ni de otra parte fuera del reyno, en madexa ni en hilo ni en capullos: pero ſedas de cedaços que ſe puedan meter.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en Granada año. 1500, a 20. de Agoſto pragmati-

MANDAMOS que ninguna perſona ni perſonas de nueſtros reynos ni fuera dellos no ſean oſados de meter ni metan enellos ſeda alguna en madexa ni en hilo ni capullos, de Calabria, ni del reyno de Napoles, ni de Calicud ni Turquia ni Berueria ni de otra alguna, fuera de nueſtros reynos y ſeñorios ni venderlo, ſopena que qualquiera que lo metiere, pierda la ſeda que aſſi metiere y traxere: por la primera vez con otro tanto de ſus bienes, y por la ſegunda vez, pierda la dicha ſeda y la mitad deſus bienes, y ſea deſterrado del lugar dondeviuiere por diez años, laqual dicha pena ſe reparta eneſta manera, la mitad para el que lo accuſare y juzgare y la otra mitad para la nueſtra camara y pueſto que prohibimos eneſtos reynos, no ſe metieſſen defuera del reyno, telas de cedaços, ſino de Valencia, por que ſomos informados que no conuiene que aquello ſe guarde: por agora ſuſpendemos la dicha prohibicion.

ca, y el mi mo y doña Iuna ẽ valladolid año. 14. a 15. de Septiembre y El Emperador don Carlos y doña Iuana, en Toledo año 25 a 27. de Agoſto: y é Segouia año. 32. pe. 46. y en valladolid año. 23. pe. 53.

¶ *Ley.l. Que no ſe ſaque del reyno ſeda por mar ni por tierra.*

El miſmo Emperador y don Philippe gouernador en madrid año. 52. a 15. de Mayo pragmatica cap. 8.

OTROSI mandamos que no ſe ſaque deſtos reynos por mar ni por tierra a otros, ſeda floxa ni torcida, ni texida, ſo las penas en que caen los que ſacã coſas vedadas fuera deſtos reynos.

¶ *Ley.lj. Que no ſe ſaque vena de hierro ni hazero del reyno.*

El miſm ẽ Vallad lidaño. pe. 58.

PORQVANTO nos es hecha relacion que a cauſa de ſacar mucha vena de hierro y de hazero deſtos nueſtros reynos ſe van acabando los mineros: mandamos que ninguna perſona ſea oſada de ſacar la dicha vena fuera de nueſtros reynos, haſta tanto que otra coſa ſea por nos proueydo y mandado.

¶ *Ley.lij. Para que no ſe meta ſal de fuera de eſtos reynos, ſo las penas ẽneſta ley contenidas.*

Don Fernãdo y doña Yſab en Cord

MANDAMOS que ninguna ni algunas perſonas, de qualquier eſtado preeminencia o dignidad que ſean

no

ua año. 484.a 3.d Septiébre pragmatica.

no sean osados de meter ni dar lugar que metā por tierra sal alguna en estos nuestros reynos y señorios, de los reynos y señorios comarcanos a ellos, so pena que qualquier o qualesquier que metieren la dicha sal, o dieré lugar que se meta, ayan perdido y pierdan la dicha sal que metieren, y las carretas y bueyes, y azemilas y rocines y asnos y aparejos en que la metieren: y de mas q̄ incurra cada vno de los que assi metieren y fuerē en meter y dar lugar que se meta la dicha sal, en pena de seys cientos marauedis, lo qual todo sea para los nuestros arrēdadores y recaudadores mayores que agora son, o fueren de aqui adelāte de las nuestras salinas, los quales, o quiē su poder ouiere, puedan tomar y tomen por su autoridad la dicha sal y bestias y carretas y bueyes y aparejos, y prendan por los dichos seys ciētos marauedis, y sea todo para ellos: y demas que las personas que fuerē en meter y metieren la dicha sal, cayan e incurran en pena de muerte de saeta, y sea caso de hermandad, ca nos la auemos por tal: y queremos y es nuestra merced y voluntad, que por tal sea auido de aqui adelante. Y mādamos que los alcaldes y executores diputados y quadrilleros de la hermandad, por cuya jurisdiction metieren la dicha sal, sean tenidos seyendo requeridos por los dichos recaudadores, o por quien su poder ouiere, assi por los que agora son, como por los que fueren de aqui adelante, de prender a los tales quebrantadores de nuestros ordenamientos y leyes, y proceder contra ellos hasta los condenar en la dicha pena de muerte, y de la executar en sus personas: lo qual todo queremos y mādamos que se haga y cumpla assi, no embargante qualesquier preuilegios y cartas y sobre cartas, que qualesquier concejos y personas particulares tēgan para poder meter la dicha sal de fuera de los dichos nuestros reynos, ni qualquier possessiō vso ni costumbre en que digan que dello estan, por quāto los tales preuilegios y la tal costumbre seria y es cōtra el tenor y forma delas dichas leyes, y en grā diminucion de nuestras rentas y derechos: y si para hazer y cumplir lo suso dicho, o qualquier cosa o parte dello, los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores que agora son, o fueren de aqui adelante de las dichas salinas, o quien su poder ouiere, o los dichos diputados y alcaldes y executores y quadrilleros de la hermandad, fauor y ayuda ouierē menester, por esta nuestra carta mādamos a los perlados, duques, condes, marqueses, y caualleros y justicias, de todas las ciudades villas y lugares de nuestros reynos y señorios, que den fauor para ello, y que no pongan ni cōsientan poner embargo ni impedimento alguno, y que los nuestros cōtadores pongan esta ley en nuestros libros, para que se guarde lo en esta ley contenido.

¶ *Ley.liij. Que ninguno pueda meter enel reyno sabanas viejas, de Francia ni de otras partes fuera del reyno.*

MANDAMOS que en estos nuestros reynos, ninguna ni algunas personas puedan meter ni metā sabanas viejas del reyno de Francia ni de otras partes, por el inconuiniente que de meterlas se podria seguir a la salud de nuestros subditos, y para el defen-

El emperador dō carlos y doña luana en Segouia año. 32. peti. 99.

dimiento dello mandamos que se den las prouisiones necessarias en consejo.

¶ *Ley. liiij. Que no se metã fuera del reyno de Granada moreras, ni se planten enel.*

El mismo en Valladolid año 1537. peti. 123.

PORQVANTO somos informados, que la seda que se haze enel reyno de Granada y Almeria se va estragando a causa de traer simiente y moreras de Murcia y del reyno de Valencia y de otras partes, donde la seda no es tan buena. Mandamos que de aqui adelante ninguna persona sea osada de meter ni traer fuera del dicho reyno de Granada, ni de Almeria moreras algunas, ni se planten: y que sobre ello se den enel nuestro consejo las prouisiones necessarias.

¶ *Ley. lv. Para que no entre enel reyno moneda de vellon estrangera.*

El emperador dõ carlos en Toledo año 1525. peti. 12. y en Madrid año 28. peti. 16.

PORQVE sobre la moneda de placas y tarjas y moneda de vellon estrãgera, estan dadas las cartas y prouisiones necessarias para que no entrassen mas en estos nuestros reynos, agora tornamos a mandar a los del nuestro consejo que sobre ello den las sobre cartas con mayores penas, las quales mandamos que se executen y se pregonen publicamente en las ferias y en otras partes do conuengan.

El emperador dõ carlos en Madrid a. 11. de Março 1552. años pragmatica vi. l. 35. supra.

¶ *Ley. lvj. Que las guardas seã examinadas enel consejo, y se les tome residencia.*

MANDAMOS que si algunos pueblos o alcaldes de sacas o recaudadores o almoxarifes o personas particulares tienen preuilegio o costũbre de nombrar y poner guardas en los passos y puertos, que los tales no lo puedan hazer sin que antes y primeramente presenten las personas que assi nombraren para guardas enel consejo y sean por nos aprouadas: y mãdamos a los del nuestro consejo, que de dos en dos años embien a les tomar residencia para que se sepa como vsan de los officios, y sean castigados si ouiere culpa contra ellos.

¶ *Los romeros peregrinos puedan sacar palafrenes estrangeros destos reynos sin derechos. l. quarta, titulo doze, libro primo.*

¶ *Los mercaderes naturales y estrangeros, tengan libros de caxa, y manual por deue y ha de auer, assentãdo el dinero que resciben y pagan, para que por los libros se pueda ver en que han pagado las mercaderias que truxeren de reynos estraños, y como han proueydo el valor de los cambios que ouieren hecho para fuera del reyno. l. diez, titulo diez y ocho, lib. quinto.*

¶ *Que no se labren ni metan defuera del reyno arcabuzes menores de vna vara de medir el cañon. l. octaua, titulo sexto, libro sexto.*

¶ *La pena de los que lleuan cosas vedadas a tierra de moros, pone la ley nueue, titulo segundo, libro octauo.*

¶ *De los alcaldes de las cosas vedadas, y de las cosas que han de fazer en su officio, y como han de ser elegidos y residir, y porq̃ tiempo, y quien puede conoscer de sus agrauios que fazen, vease en las leyes del titulo onze, libro tercero, y el aranzel de los derechos de los alcaldes de sacas, esta enel titulo. doze, ibi.*

## Titulo diez y nueue, De los carreteros del reyno.

Ley

¶*Ley primera, Que los carreteros puedan andar por todos los terminos, y que los daños que hizieren, las justicias los moderen de manera que no resciban agrauio, y que cada concejo faga abrir los caminos y carriles a su costa.*

Don Fernãdo y doña Ysabel año.1497. en Medina del campo. doña Iuana y el emperador don Carlos confirman lo mãdado en esta ley y en las tres siguientes año. 1516. y en Aranda de Duero año. 1517. y en Toledo año de 26. y en Valladolid año. 53.

MANDAMOS a las nuestras justicias de todo el reyno, y a cada vna dellas en su jurisdiction, que agora y de aqui adelante dexen y consientan a los carreteros andar por los terminos de las ciudades villas y lugares, y no consientan ni den lugar a que por las guardas ni otras personas les sean lleuadas ningunas penas desaforadas ni excessiuas, mas de lo que justamente se deuiere lleuar de los vezinos, de manera que no resciban agrauio, ni paguen mas penas que los vezinos. Y mandamos a las dichas justicias y concejos, que fagan abrir y adouar los carriles y caminos por do passan y suelẽ passar y andar las dichas carretas y carros cada concejo en su termino, por manera que sean de anchor que deuan, para que buenamente puedan passar, y yr y venir por los caminos, y que no consientan que los dichos caminos, ni den lugar los dichos concejos, que sean cerrados ni arados, ni dañados, ni ensangostados, so pena de diez mil marauedis a cada vno que lo contrario hiziere.

¶*Ley. ij. Que los carreteros no paguen mas derechos a los portadgueros de los contenidos enel aranzel, el qual se les muestre, y sin mostrarsele no sean obligados a los pagar, y que no incurran en pena de descaminados, y que tengan lugar señalado sin rodeo los portadgueros do los paguen.*

Los mismos en Alcala año. 1498. a 28. de Febrero.

MANDAMOS a los portadgueros y aduaneros y a otras personas que cogen qualesquier portadgos y pontajes y castelleria, y otros qualesquier derechos, que de aqui adelante tengan lugar y sitio cierto y señalado donde los carreteros puedan yr a pagar y paguen los portadgos y derechos que fueren obligados enel camino por donde ouieren de passar, sin que para ello ayan de rodear cosa alguna, ni los andar a buscar, y no les demanden ni lleuen mas derechos ni portadgos de los que deuen, segun el aranzel por dõ de se han de coger. Y mandamos, que quãdo los dichos carreteros les pidieren el arãzel por do les lleuã los dichos derechos a los dichos portadgueros, q̃ sean obligados a se los mostrar sin poner en ello dilacion alguna, so pena que no lo haziendo ansi, no sean obligados a pagar ningun portadgo ni derechos de lo que lleuaren, ni sean obligados a los venir a buscar para los pagar, ni por no los pagar incurran en pena de descaminados, ni en otra pena alguna: y mandamos a las nuestras justicias que ansi lo juzguen y determinen y executen.

¶*Ley. iij. Que los carreteros puedan con sus bueyes o mulas passar por los terminos no vedados a los mismos vezinos, guardando lo vedado, yendo y viniendo, y estando y parando, sin pena alguna.*

Los mismos en Alcala año. 1498. a 9. de Março.

MANDAMOS a las nuestras justicias de todos nuestros reynos y señorios a cada vna en su jurisdi-

ction, que cada y quando que los carreteros o cada vno dellos, paſſaré y fueren por las ciudades villas y lugares de nueſtros reynos y ſeñorios y ſus terminos, con ſus bueyes, mulas y carretas y carros, que los dexen y conſientan paſcer y eſtar y parar ſus carretas y carros yendo y viniendo por los terminos dellos, con los dichos ſus bueyes y carros, y ſoltar ſus bueyes y vacas y mulas que lleuaren a pacer las yeruas y beuer las aguas libremente ſin pena alguna en todos los terminos dellas, con tãto que guarden los panes y viñas y huertas y oliuares y prados de guadaña, y las deheſas deheſadas que los concejos tiené de coſtumbre antigua de guardar y vedar para ſus ganados domados, en tanto que ellos los guardan.

¶ *Ley. iiij. Que los carreteros para el reparo de las carretas puedan cortar madera de los mõtes por do paſſaren, y leña para guiſar de comer yendo de camino, y que no les lleuen derecho de ſeruicio y montadgo por lleuar vn buey ſuelto para remudar.*

Los miſmos enmadrid año. 1499. a 12. de Mayo.

OTROSI mandamos a las nueſtras juſticias y concejos de las ciudades villas y lugares de nueſtros reynos y ſeñorios, que quando los carreteros, o alguno dellos fueren, o paſſaren por las dichas ciudades villas y lugares o por ſus terminos, y algunas de las carretas y carros que lleuaré, ſe les quebraren los exes, o eſtacas, y ouieren meneſter cortar madera para los adouar y reparar, les dexen y conſientan que corten de qualeſquier montes donde ſe hallaren la madera que ouieren meneſter para las adouar y reparar y para los exes y eſtacas y camas, y otras coſas de las tales carretas y carros, y no mas: y anſi meſmo les dexen cortar de los tales montes la leña que los tales carreteros ouieren meneſter para guiſar de comer yendo de camino, y que por ello no les lleuen coſa alguna ni pena. Y mandamos anſi meſmo que por los bueyes que los dichos carreteros lleuaren ſueltos para remudar los bueyes que lleuaren huñidos, no les lleuen portadgo ni ſeruicio ni montadgo, ni otros derechos algunos, no lleuando mas de vn buey ſuelto para cada yunta de bueyes, ni ſobre ello ſean prendados, no obſtante qualeſquier ordenanças que contra eſto los dichos concejos tengan fechas, las quales en quanto a eſto las ſuſpendemos, quedando en lo de mas en ſu vigor

# Titulo veynte. De los lacayos y otros criados.

¶ *Ley primera, Que ninguno pueda tener mas de dos lacayos, o moços deſpuelas, y la pena en que incurren el amo y los criados.*

Don Philippe 2. en Madrid a 25. de Noviembre. 1565. pragmatica.

MANDAMOS que ningun grãde ni cauallero, ni ninguna otra perſona de qualquier eſtado y condicion y preeminencia que ſea, hombre ni

ni muger, no pueda tener ni traer, ni tenga ni trayga mas de dos lacayos, o moços de espuelas, y que el q̃ truxere, o tuuiere, o se siruiere de mas de los dichos dos moços de espuelas, o lacayos, cõtra lo contenido en esta nuestra ley, caya e incurra en pena de veynte mil marauedis, cada vez que lo contrario hiziere, applicados por tercias partes a la camara y denunciador y juez que lo sentenciare, y que el lacayo o moço de espuelas que demas del dicho numero sabiendolo assentare con algun señor, o le siruiere, sea desterrado por vn año del lugar donde assi assentare, o siruiere: y que el dicho numero de lacayos, assi mesmo se entienda en lacayuelos: de manera, que ni de lacayos, ni lacayuelos juntamente, no puedan auer mas del dicho numero de dos, y que en quanto toca a las justas, o fiestas en que se acostumbra sacar lacayos, por no ser aquello para continuo seruicio, sino para vn acto y dia solo, aquello se modere y ordene por la justicia del lugar, donde las dichas fiestas se hizieré.

¶ *Ley. ij. Que los criados que se despidieren de sus señores, no puedan assentar ni seruir a otro señor enel mismo lugar, y la pena del criado que lo contrario hiziere.*

Idem. MANDAMOS que el criado, o criada de qualquier condicion, o qualidad que sea, en qualquier seruicio o ministerio que sirua, que se despidiere de su señor, o amo, no pueda assentar ni seruir a otro señor ni amo enel mismo lugar, o sus arrabales, ni otra persona alguna le pueda rescebir ni acojer sin expressa licencia y consentimiento del señor y amo de quien se despidio, y que el criado, o criada que lo contrario hiziere, y sin la dicha licencia y expresso consentimiento assentare con otro, este preso en la carcel por veynte dias, y sea desterrado por vn año del tal lugar, y el que le recibiere en su seruicio, caya en pena de seys mil marauedis, applicados por tercias partes: pero que si el dicho criado, o criada no se despidiere de su amo, o señor, y fuere por el despedido, pueda assentar y seruir a otro enel mismo lugar, cõ que la persona que le ouiere de rescebir, lo haga primero sauer al señor, o amo de cuya casa salio, para entender y saber si fue despedido, o se despidio el, sobre lo qual se este al dicho y declaracion del señor de cuya casa salio. Pero bien permitimos que el criado, o criada que se despidiere de su amo o señor, pueda assentar a officio, o a jornal en obras, o labor del campo, y pueda seruir a otro señor o señores, fuera del dicho lugar o sus arrabales, con que lo suso dicho no lo hagan en fraude, y se entienda ser fecho en fraude, si dentro de quatro meses tornare a assentar enel mesmo lugar con amo, o señor, con que lo suso dicho no se entienda en los que se fueren del seruicio de su amo, auiendo rescebido dineros adelantados, o auiẽdo se le dado librea, o vestidos, no auiẽ do acabado de seruir el tiempo que pusieron, los quales puedan ser compelidos a acabar de seruir el dicho sueldo y tiempo: y yendose antes, se pueda cõtra ellos proceder a las dichas penas, aunque vayan fuera del lugar, o assienten enel a officio.

¶ *Ley. iij. Que pone la pena en que caen los criados que injuriaren a sus señores.*

MAN-

Idem. MANDAMOS que el criado o perſona que ſiruiere, de qualquier calidad o condicion que ſea en qualquier ſeruicio o miniſterio que ſirua, que injuriare aſu ſeñor y amo, ſi eſto fuere de hecho, poniendo las manos en el que demas de las otras penas en que caen e incurren, el ſemejante caſo y delicto ſea auido por alebe, como perſona que quebranta la ſeguridad y fidelidad que deuia: pero que ſino puſiere las manos enel, y echare mano a la eſpada o tomare armas cõtra el, ſi eldicho criado fuere hombre hijo dalgo, de mas de las otras penas, eſte preſo en la carcel treynta dias, y ſea deſterrado por dos años, y ſino fuere hombre hijo dalgo demas delas dichas penas, ſea traydo a la berguença, y que ſi la injuria no fuere de hecho, ni tomãdo armas ſino de palabras tan ſolamente en aquello, nros juezes y juſticias procedan, ſegun la calidad del caſo y de las perſonas.

¶ *Ley.iiij. Que pone la pena en que incurren los criados que ſe emboluieren y tuuieren aceſo carnal, con alguna muger o criada, o ſiruienta de ſus ſeñores.*

Idem. MANDAMOS que el criado o perſona q̃ ſiruiere en qualquier ſeruicio o miniſterio que ſea, que ſe emboluiere y tuuiere aceſo carnal con alguna muger o criada o ſiruienta de la caſa de ſu ſeñor y amo, no ſiendo hombre hijo dalgo, le ſeã dados cien açotes publicamente, y ſea deſterrado por dos años, y que la miſma pena aya la dicha criada o muger: pero ſiendo hombre hijo dalgo, le ſaquen a la verguença, y ſea deſterrado por vn año del reyno, y quatro años del lugar do eſto acaeſciere: pero que ſi lo ſuſo dicho acaeſciere cõ parienta del ſeñor o amo o donzella que cria enſu caſa, o ama que le cria ſu hijo, que en eſto ſe proceda y haga juſticia cõ mas rigor, ſegun la calidad del caſo lo requiere, y que en la meſma pena cayã e incurran los criados o criadas que ſe prouare o conſtare auer ſido terceros o medianeros para que otros defuera de caſa cometan y hagan el dicho delito.

¶ *Ley.v. Que los que compraren de criados, algunas coſas de bianda o de ſeruicio o alhajas de caſa, ſean auidos por encubridores de hurto.*

Idem. MANDAMOS que ninguna perſona ſea oſada de comprar ni compre de criada o criado que ſiruiere a otro, coſas de bianday comer, ni ceuada ni paja, ni leña ni otras coſas de ſeruicio y alhajas de caſa, y que el que las cõprare en qualquier manera, que ſea auido por encubridor de hurto, y que como contra tal ſe proceda: y mandamos a las nueſtras juſticias que lo caſtiguẽ cõ toda diligencia y cuydado y rigor.

¶ *Que por tiempo de tres años ſe preſcribe la paga del ſeruicio. l.ix. tirul. xv. lib. quarto.*

¶ *Ninguno que viuiere con ſeñor ſe deſpoſe ni caſe con ſu hija ſin ſu mandado. l.ij. titulo.j. libro quinto.*

¶ *Ninguno compre ni reſciba coſa alguna de eſclauos. l.xv. titulo.xj. libro quinto.*

¶ *La pena de los que hizieren adulterio o fornicio con las parientas y ſiruiẽtas de aquellos con quien viuen pone la ley ſexta. titulo.xx. libro octauo.*

# LIBRO SEPTIMO.

## Titulo primero. De los ayuntamientos de los concejos justicia y regidores, y de sus ordenanças.

¶ *Ley primera, que los concejos tengan casas publicas para sus ayuntamiẽtos, y las justicias y regidores las hagan fazer, do no las ouiere.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año. 1480. l. 105.

NNOBLECENse las ciudades y villas, en tener casas grandes y biẽ fechas, en que fagan sus ayũtamientos y concejos, y en que se ayunten las justicias y regidores y officiales, a entender en las cosas cumplideras a la republica que han de gouernar: por ende mandamos a todas las justicias y regidores de las ciudades y villas de nuestra corona real, y a cada vna dellas, que no tienen casa publica de cabildo o ayuntamiento para se ayuntar: de aqui adelante cada vna de las dichas ciudades y villas, fagan su casa de ayuntamiento y cabildo, donde se ayunten, so pena que en la ciudad o villa donde no se hiziere, que dende en adelante, siendo por su culpa, los dichos officiales ayan perdido y pierdã los officios de justicias y regimientos q̃ tuuieren.

¶ *Ley. ij. Que personas pueden entrar en los ayuntamientos y cabildos, y que no entren otros, so las penas en esta ley contenidas.*

ORDENAMOS que en las nuestras ciudades villas y lugares de nuestros reynos, do ay regidores, no entren ni esten con ellos en sus ayuntamientos caualleros ni escuderos ni otras personas, saluo los alcaldes y regidores y escriuano de concejo, y las otras personas contenidas en sus ordenanças y que en los negocios de los tales regimientos, no se entremetan otros, saluo la justicia y regidores, y en esto guardẽ estrechamente las ordenanças que sobre esto tienen, y donde no vuiere ordenãça se guarde lo que en esto el derecho dispone: y contra los que lo contrario fizieren y lo perturbaren, mandamos que las nuestras justicias procedã a las penas que hallaren põr las ordenanças y donde no las ay a las penas estableſcidas por derecho. Y mandamos que assi mismo puedan entrar en los dichos concejos los sesmeros do los ay, para entender en aquello que los tales sesmeros deuen caber, segun la ordenança de la tal ciudad villa o lugar do ay los tales sesmeros. Y porque la guarda de esta ley cumple a nuestro seruicio, y a que cesen y se euiten escandalos y confusiones, y otros inconuenientes, que de lo contrario podrian resultar, mandamos que se guarde esta dicha ley

Don Iuã. 2 en Palẽçuela año. 1425. pe. 13 y en çamora año. 32. pe. 8. y en Madrid año. 35. pe ti. 14. y Dõ Enrriq̃. 4. en Cordoua año. 55. pe. 11. y en Toledo año. 62. pe. 52.

ley en todo como enella ſe contiene, y qualquier que aſabiendas lo contrario fiziere, por la primera vez pierda la mitad de todos ſus bienes, y por la ſegunda todos, y ſean applicados por el miſmo fecho a nueſtra camara, y mandamos a los nueſtros corregidores, alcaldes y alguaziles y regidores de las dichas ciudades y villas, que reſiſtan a los que lo contrario quiſieren fazer, y no ſe lo conſientan, y demas de la dicha pena: mandamos que por cada vez que alguno entrare ſin licencia, y contra voluntad de el tal regimiento incurra en pena de veynte mil marauedis por cada vez, los quales ſean para las juſticias de la tal ciudad o villa: lo qual todo mandamos a las dichas juſticias, lo cumplan y executen las dichas penas.

¶ *Ley.iij. Que pone pena contra el corregidor o juſticia que dexare entrar en regimiento perſonas que no pueden entrar.*

Dõ Iuã.2. en Madrid año. 1435. pe.14.y.6

OTROSI mandamos que el corregidor o juſticia que conſintieren entrar en regimiento aotras perſonas fuera de los regidores y officiales y eſcriuano de concejo, que por eſſe dia pierdan el ſalario que tienen, y ſea para el reparo de los muros, y mandamos al concejo de la tal ciudad o villa do eſto acaeſciere, que ſe entregue y tome lo que montare el dicho ſalario, y lo gaſten en los dichos muros.

¶ *Ley.iiij. Que los eſcriuanos de concejo, no tengan enel voz ni voto.*

Don Enrrique. 4. en Toledo año. 462. pe.19. yen

ESTABLESCEMOS que los eſcriuanos de los concejos de las ciudades y villas y lugares de nueſtros reynos y ſeñorios, no tengan voz ni voto en los tales concejos, ni valga carta nueſtra que tengan para lo contrario, y que ſolamente vſen de ſus officios para dar fee, de lo que ante ellos paſſare.

Salamãca, año. 65. peticion. 6 y Don Iuã. 2 en çamora año. 432. pe. 49.

¶ *Ley.v. Que pone lo que en los regimientos ſe ha de guardar quando ay diuerſidad de votos.*

Don Iuã. 2 en çamora año. 432. pe. 47. y é Madrid año. 33. pe. 3. y alli año 35. pe. 2.

ORDENAMOS y mandamos, que en los debates y contiendas que ſe leuantan y recreſcen en los concejos y ayuntamientos, diziendo que todos deuen ſer conformes en lo que ſe deuiere de ordenar y fazer, y otros dizen que baſtan la mayor parte, que en la determinacion de eſto ſe guarden las ordenanças que cada vna ciudad o villa o lugar cerca de eſto tuuieren, y ſeguien por ellas: y no las auiendo o auiendo contrariedad enellas o diuerſidad, en tal caſo ſe guarde lo que el derecho diſpone, y no pudiendo con eſto poner remedio las nueſtras juſticias nos lo conſulten, para que mandemos poner el remedio que conuenga.

¶ *Ley. vj. Como la juſticia ha de oyr y fazer la a los que contradixeren lo acordado en regimiento, y no auiendo cõtraditor ſe guarde lo acordado.*

Don Iuã. 2 en Madrid año. 1435. pe. 4.

MANDAMOS que lo que fuere acordado por el concejo y regimiento de qualquier ciudad villa o lugar, que vala y ſea firme, y ſi algunos contradixeren lo que aſſi fuere acordado y ordenado por el dicho concejo, que las nueſtras juſticias los oyan y fagan ſobre ello lo que fuere de derecho.

¶ *Ley.*

¶*Ley. vij. Que ninguno faga leuantamiento ni comunidad contra los cõcejos, y que las justicias procedan cõtra ellos, y que los pueblos se gouiernen por sus ordenanças.*

Don Iuã. 2 en Ocaña año. 422. pe. 4.

ORDENAMOS y mandamos q̃ todas las ciudades villas y lugares, de los nuestros reynos, seã gouernados segun las ordenanças y costumbre que tienen de los alcaldes y regidores y officiales delos tales concejos, y que las justicias no consientan que se fagan leuãtamientos ni ayuntamientos contra el concejo y officiales ni comunidad de gente para embargarles en regir y gouernar, ni a la justicia en la execuciõ de ello: y mandamos a las justicias y regidores procedan conforme a derecho a punir y castigar, a los que lo suso dicho fizieren, y guarden las ordenanças y costumbre que los concejos cerca de esto tuuieren.

¶*Ley. viij. Que las justicias en fazer ordenãças, guarden lo en esta ley contenido.*

El Emperador dõ Carlos y doña Iuana é Toledo. año. 1539. pe. 33

MANDAMOS que cada y quando que a las justicias de las ciudades y villas paresciere que conuiene fazer algunas ordenanças para la buena gouernacion, antes y primero resciban informacion de las partes a quien toca ren si son vtiles y necessarias y conuenientes, y la embien al nuestro consejo con las contradiciones que ouiere y las dichas ordenanças, para que alli se proueа lo que se deua mandar guardar o confirmar. *dexo mi 14te 6ta 3 hug Per*

¶*Ley. ix. Que los que tienen casas dentro en los pueblos, no moren en los arrabales, y los mercaderes no vendan sus mercaderias en los arrabales, sino dentro de los pueblos.*

Don Iuã. 2 en Madrid año. 1433. pe. 23.

MANDAMOS que todos aquellos que tienen o tuuieré casas de sus moradas dentro de los muros de las ciudades villas y lugares, de nuestros reynos, no sean osados de salir a morar a los arrabales fuera de los dichos muros: y ansi mesmo quedando suelo dentro de la ciudad o villa, para poder poblar al que viniere ende a morar defuera parte, que no more enel arrabal. Y porque se deue procurar principalmente, de poblar las ciudades y villas cercadas, y no se dar lugar q̃ se pueblen los arrabales llanos y descercados y se despueble lo cercado y fuerte: mandamos que los mercaderes y joyeros, y otras personas que viuen dentro de los lugares cercados, no saquen a vender sus paños y mercaderias a los arrabales, y que de aqui adelante todos los dichos mercaderes y joyeros, ansi de nuestra corte, como los de las ciudades, y villas, vẽdan sus mercaderias dentro de los muros, y que los nuestros aposentadores quando nos fueremos a las tales ciudades o villas, conel aposentador de la tal ciudad o villa, ordenen en dar a los tales mercaderes de corte, sus aposentamientos y tiendas en lugares conuenientes, como mas deuida y honestamente sin daño del pueblo se deuan dar.

¶*Ley. x. Que los jurados delas perrochias moren enellas.*

Dõ Iuã. 2. en Ocaña año. 1444

PORQVE los jurados que son de las perrochias en algunas ciudades villas y lugares de nuestros reynos puedan mejor administrar sus officios y dar buena quenta dellos, sean tenudos de morar y moren en las perrochias y collaciones do son jurados, o alomenos bien cerca de las dichas sus perrochias: y sino lo fizieren siendo requeridos por sus perrochianos, puedan elegir los tales

les

les perrochianos otros juradosen lugar de los que anſi no lo hizieren.

¶*Ley.xj.Que las llaues de las puertas de las ciudades y villas las tengan las perſonas en eſta ley contenidas.*

Dõ Pedro en vallado lid era. 1389. peti. 16.

MANDAMOS que las llaues de las ciudades y villas de nueſtro ſeñorio y juriſdiction las tengan los vezinos de ellas aquien el concejo las encomẽdare olos nr̃os officialesdelasdichas ciudades y villas,q̃ hã vſo y coſtũbre de las tener oqualquier dellos,yque no las tengan perlados ni ricos hombres,ni otros poderoſos.

¶*Ley.xij.Que las juſticias y ayuntamientos no conſientan que perſonas poderoſas ſe apoderen de la juſticia ni officios de regimiento,ni rentas del Rey, ni entrar, ni eſtar en los pueblos para ſe apoderar de ellos.*

Dõ Iuan.2 envallado lid año 1447. pe. 16.

MANDAMOS a las nueſtras juſticias,regidores y jurados y hombres buenos,de las ciudades villas y lugares denueſtros reynos,ſopena de nueſtra merced y priuacion de officios, y confiſcacion de todos ſus bienes para nueſtra camara, que no conſientan a perſonas algunas poderoſas apoderarſe en la execucion de nueſtra juſticia, ni en nueſtras rentas,ni delas dichas juſticias y regimientos y officios dellos, ſin nueſtro eſpecial mandado: y mandamos que quando los tales ouierẽ de viuir en los tales pueblos,que viuan en ellos llanamente,en tal manera que no ſe apoderen dellos,y ſi de otra manera quiſieren eſtar o entrar y ſe trabajaren enello, que los no conſe entan entrar ni eſtar enellos, y ſi las juſticias y regimientos no fueren poderoſos para reſiſtir y echar fuera, que las ciudades y villas comarcanas, y todos los otros nueſtros vaſſallos que ſobre ello fueren requeridos,ſean tenudos de les dar ydẽ todo fauor, para echar de la tal ciudad villa o lugar, a la tal perſona poderoſa.

¶*Que quando la cauſa tocare a alguno delos regidores,ſe ſalga fuera del ayuntamiento ley.xxxiiij.titulo.vj.libro tercio.*

¶*La orden que han de tener en los ayuntamientos,en deſpachar el procurador que embiarenal Rey o al conſejo,pone la ley. xxxix.titulo.vj.libro tercio.*

¶*Que las appellaciones de diez mil marauedis abaxo,vayan a los regimientos.l.vij.titulo.xviij.libro quarto.*

¶*Las appellaciones de las cauſas criminales, de ſeys mil marauedis abaxo, y de los alcaldes entregadorès de meſtas y cañadas, no vayan a regimiento.l.viij.ibi.*

¶*En cada concejo el eſcriuano tenga padron de los pecheros.l.xxvj.titulo.xxv.libro quarto.*

¶*Como ſe han de guardar las ordenanças de los concejos,y quales,veaſe la ley.xiiij.titulo.vj.libro tercio.*

¶*Que por eſcripturas y proceſſos, tocantes y perteneſcientes a los concejos no lleuen derechos los eſcriuanos.l.xxx.ibi.*

¶*Eſcriuanos de ayuntamiento no tengan ni lleuen ſalario de perſona alguna, ygleſia o moneſterio.l.viij.titulo.xxv.lib.iiij.*

¶*Como ſe han de guardar las ordenanças que tienen las ciudades y villas para que no ſe meta vino de fuera parte, veaſe en la ley.xxxj.titulo.xviij.libro ſexto.*

¶*La juſticia y regidores y perſonas del ayuntamiento no den fauor a los que traen pleyto contra el concejo, ley ſiete,titulo quinto deſte libro.*

¶*La orden que ſe ha de tener en los concejos para que aya enellos arca y libro, en que eſten ſus priuilegios y ſentencias, y o*

*tros titulos y eſcripturas tocãtes ala ciudad o villa, veaſe enla ley quinze titu. ſexto libro tercio, y enla ley veynte y cinco titulo veynte y cinco lib. quarto.*

# Titulo ſegundo, Dela guarda que ſe ha de hazer alas ciudades y villas delos priuilegios y coſtumbre que tienen en elegir y nombrar officiales.

*¶Ley Primera, Que alas ciudades y villas ſe les guarden ſus priuilegios, y officios y libertades, y buenos vſos y coſtumbres.*

Dõ Alõſo en Valladolid era 1363. pet. 7 Don Enrrique. 2. en Burgos era 1405. pet. 2. Don Iuan 1. en Segouia año 386. pet. 1. Don Iuan 2. en Madrid año 1433. pe. 11. y en Valladolid año 53. pet. 16. Don Iuan 2. en Burgos añ. 453 pet. 25.

ORDENAMOS, que a las ciudades villas y lugares de nueſtros reynos les ſeã guardados ſus priuilegios y officios que han tenido y tienen delos reyes antepaſſados nueſtros progenitores y de nos: los quales les cõfirmamos, y q̃ les ſeã guardados, y ſus libertades y frãquezas, y buenos vſos y coſtumbres, ſegun que les fueron otorgados, y por nos fueron confirmados y jurados.

*¶Ley. ij. Que ſe guarden alas ciudades y villas los priuilegios que tienen cerca de elegir los officios eneſta ley contenidos, excepto alcaldias alguazilazgos y merindades.*

Don Iuan 2. en Madrid año 435. pet. 5. y el miſmo en Valladolid año 42. peti. 7.

PORQVE algunas nueſtras ciudades y villas y lugares de nueſtros reynos han tenido fuero vſo y coſtumbre, y algunas dellas priuilegios y cartas eſpeciales delos reyes y nueſtras, de elegir regidores, jurados, y eſcriuanos, y fieles y mayordomos, y otros officiales qualeſquier que acoſtumbraron elegir, aſſi por vacacion, como en otra qualquier manera: mãdamos que les ſea guardado, y los ayan y tengan como ſiempre los tuuieron: con que no ſe entienda alas alcaldias, y alguazilazgos y merindades, que nos ſolemos proueer yno las dichas ciudades villas y lugares.

*¶Ley. iij. Que ſe guarde alas ciudades y villas la coſtumbre que tuuieren, que a ſu pedimiento ſe prouean los officios eneſta ley contenidos.*

Don Iuan 2. en çamora añ. 1432. pe. 22. y en Burgos año 430. pe 28. y 36. y Dõ Enrrique 4. en Toledo año 462. pe 20.

NVESTRA merced y voluntad es, que ſean guardados los priuilegios vſos y coſtumbres que antiguamẽte fueron guardadas alas nueſtras ciudades villas y lugares, que a peticion de los cõcejos y officiales dellos, o dela mayor parte, y no en otra manera, nos proueamos delos officios de regimientos y eſcriuanias, yotros officios delas tales ciudades y villas.

*¶Ley. iiij. Para que alas ciudades villas y lugares les valga la poſſeſsion de quarenta años, o priuilegios de que vuieren vſado, de elegir y nõbrar los officios de eſcriuanias publicas.*

Don Alõſo en Valladolid era 1363. pe 12.

TENEMOS por biẽ, que las ciudades villas y lugares de nueſtros reynos y ſeñorios que han priuilegio o fuero o vſo y coſtumbre de elegir y nombrar notarios y eſcriuanos publicos, ſeyendo el vſo de quarenta años, que les ſea guardado.

*¶Ley. v. Para que ſe guarde alas ciudades villas y lugares los priuilegios vſados, o la coſtumbre immemorial que tuuierẽ para elegir y nombrar los officios eneſta ley contenidos:*

*nidos:y donde no,que el rey nõbre alos con tenidos eneſta ley.*

Don Iuan 2.en Valladolid año 1442.pe.7 y en Madrid año 1419. pe.7

MANDAMOS que las nueſtras ciudades villas y lugares de nueſtra corona real,que tienen por priuilegio o por coſtumbre antigua que el derecho yguala a priuilegio,de dar y proueer los officios de concejo de cada vna ciudad villa o lugar,aſſi como regimientos y eſcriuanias,y mayordomias y fieldades, y otros officios que ſon de los dichos concejos,que los puedan libre y deſembargadamente dar y proueer:y perſona alguna no ſe entremeta enello. Y ſi algunas cartas contra ello mandaremos dar,aunque tengan qualeſquier clauſulas derogatorias, q̃ no valan. Y declaramos q̃ la ley del rey dõ Alonſo,que diſpone que baſtan quarẽta años de poſſeſſion,ſe entiẽda en quãto al juyzio poſſeſſorio:yenlas ciudades villas y lugares donde no tuuierẽ el dicho priuilegio y vſo y coſtũbre y la manera ſuſodicha,quede en nos libertad para que podamos proueer delos tales officios que vacaren por muerte,o renũciacion,o por otra qualquier manera, a quiẽ nueſtra merced fuere: tanto que las perſonas a quien proueyeremos,ſeã vezinos y moradores enlas ciudades villas y lugares donde fueren proueydos delos tales officios,y naturales dellas,o que ayan ſido vezinos dellas diez años antes q̃ por nos aya ſido proueydo del tal officio.

¶ *Ley.vj.Que los eſcriuanos no ſiruã por ſubſtitutos ſus officios.*

Don Alõſo en Madrid era 1367.enlas pet.pe.44 vi. l. 19. y 18. infra titu.3.

OTROSI mandamos que los eſcriuanos que fueren por nos pueſtos y nombrados,o por las ciudades villas o lugares por derecho que para ello tengan,los ſiruan por ſus perſonas,y no põgan otro en ſu lugar,aunque ſobre ello tengan nueſtra carta para lo poder hazer,ſaluo en algunos eſcriuanos que andan enla nueſtra caſa, que auemos menester para nueſtro ſeruicio,q uepuedã poner por ſi perſonas ydoneas,que ſiruan enel officio en tãto que eſtuuieren enel dicho nueſtro ſeruicio.

¶ *Ley.vij.Que los officios que perteneſce la eleccion alos pueblos por votos,no ſe dẽ los votos por precio.*

Don Iuan 2. en Toledo año 1436. pet. 13. vi. l. ſequentem.

PORQVE la ambicion y auaricia delos officiales delos concejos no aya lugar, ordenamos y mandamos que ningun alcalde o regidor o otro qualquier official que tuuiere voz y voto en concejo para elegir algunos officios de alguna ciudad villa o lugar de nueſtros reynos no reſcibã dineros ni otra coſa alguna que les den,por dar ſu voto para alguna procuraciõ, o tenẽcia de caſtillos, o otros officios:ſo pena que lo reſtituya con el doblo, la mitad para el que lo accuſare,y la otra mitad para los proprios dela ciudad villa o lugar do eſto acaeſciere:y que pierda el officio que aſſi tuuiere: y que no tenga mas voto en dar officio alguno enla tal ciudad villa o lugar. Y mandamos, que la prouança delas tales dadiuas y extorſiones ſe pueda fazer y haga, ſegũ y como ſe manda por ley ſe faga contra los juezes q̃ toman dineros o dadiuas por los juyzios: Y otro ſi mãdamos que los dichos officiales ni alguno dellos,no ſean oſſados de dar ni den tenẽcias de caſtillos derribados o deſpoblados:ſo pena que no ayan mas vez en regimiento.

¶ *Ley.viij.Que prouee mas eſtenſamente en caſtigar alos que venden o compran los officios*

*cios que ſe han de dar por votos por los concejos, y alos que los renuncian por dineros.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Madrid año 1494. pragmatica.

MANDAMOS que ningun officio de veyntequatrias, regimientos, alcaldias, alguazilazgos, fieles executores, o juradorias, no ſe puedan vender ni trocar, ni dar en pago, ni por otro precio ni reſpecto de precio alguno que en los tales officios interuenga, agora lo den las perſonas en quien ſe renũciaren o traſpaſſaren, o otras perſonas por ellos, directa ni indirectamente: y lo miſmo ſea en los votos que ſe dieren en las elecciones y prouiſiones que ſe fizieren por las dichas ciudades villas y lugares y concejos dellas para los tales officios o alguno dellos, o en los officios de procuraciones de cortes, o eſcriuanias publicas, dõde por priuilegio o coſtumbre perteneſce la eleccion alas tales ciudades villas o lugares: por manera que no interuẽga precio, ni reſpecto de precio, ni ſoborno, ni ruego de otras perſonas por interceſſion y cauſa delo que ouiere de ſer elẽgido: ni interuengan promeſſas ni obligaciones de dar coſa alguna por los tales officios antes ni deſpues d auidos, por palabra ni por eſcripto: ni por tales medios ni titulos ſe puedã renunciar los dichos officios por ninguna perſona que los tenga: y ſi ſe renunciare, la tal renunciaciõ ſea en ſi ninguna: ni por virtud della y prouiſion que ſobre ella ſe diere, no ſe pueda tener ni ganar derecho alguno alos tales officios ni alguno dellos, ni ſean reſcebidos ala poſſeſſion vel quaſi vſo y exercicio dellos, aunque mueſtren y lleuen nueſtras cartas y prouiſiones de merced o confirmacion delos dichos officios, por virtud delas dichas renunciaciones o elecciones, o por facultad que ayan auido de nos para renunciar los tales officios: por quanto dende agora declaramos, que las tales cartas o facultades ſean de nos impetradas y ganadas con no verdadera relaciõ, y que no emanaron de nueſtra voluntad: y deſde agora las reuocamos y caſamos y annullamos, y mandamos quẽ ſean o bedeſcidas y no cumplidas: y que por no las cumplir no incurran en pena alguna: y pueſto que de hecho ſean recebidos alos tales officios por eſſe miſmo fecho ſea ninguno el tal recebimiento, lo qual mandamos que ſea aſſi cumplido y guardado, y que perſona alguna no vaya contra ello, ni cõtra coſa alguna ni parte dello: ſopena que qualquier perſona que renũciare el dicho officio de regimiento, o alcaldia, o veyntequatria, o juradoria, o alguazilazgo, o fiel e xecutoria por precio, o recibiere dadiua o promeſſa, directe o indirecte por reſpecto del tal officio que tiene otuuiere, que por eſſe miſmo fecho aya perdido el tal officio que aſſi renunciare, y q̃ de vaco para que nos proueamos del a quien nueſtra merced y voluntad fuere y la perſona que lo comprare o aquien ſe renunciare, o comprare voto para lo auer, o lo ouiere por ruego de otras perſonas a ſu pedimiẽto, o por cauſa ſuya, directa o indirectamente, aya perdido y pierda los tales marauedis q̃ por el tal officio diere, y no pueda auer ni aya el officio que aſſi comprare o ouiere por tales ruegos y ſobornaciones, pueſto q̃ nos le fagamos merced del por virtud dela tal renunciacion: y los marauedis queden confiſcados a nueſtra camara y fiſco, los q̃les nos deſde agora auemos por confiſcados y applicados a nũa camara, por eſſe miſmo fecho y derecho.

Y porque lo ſuſodicho ſe pueda mejor cumplir y guardar, mandamos que cada y quando q̃ alguno ouiere de nos alguna carta de merced o confirmacion delos dichos officios o d̃ alguno dellos, o de facultad para los renunciar y preſentar enlas dichas ciudades villas y lugares, o fuere elegido o proueydo como dicho es, q̃ antes q̃ ſea reſcebido al vſo y exercicio del, jure q̃ no dio ni prometio, ni dara ni prometera, directe ni indirecte, por ſi ni por otra perſona alguna, dineros ni otra coſa alguna porel tal officio, por troque ni cambio ni en pago: y q̃ no vuo votos algunos por precio de dadiua o prometimiento, ni por ruego de otras perſonas a ſu pedimiẽto o cauſa ſuya: y q̃ ſi el juramento no fiziere no ſea reſcebido al dicho officio: y ſi fuere recebido, que no valga el tal recebimiento, y ſea en ſi ninguno, y no pueda vſar ni vſe del tal officio. Y mandamos alos eſcriuanos de concejo delas tales ciudades villas y lugares, ſo pena de la nueſtra merced y priuaciõ delos officios de eſcriuania, q̃ notifiquen al nr̃o procurador fiſcal el tal recebimiento q̃ aſsi fuere hecho contra la forma del tal juramento, o ſi fuere reſcebido ſin lo hazer, porque ſe prouea como cumpla a nueſtro ſeruicio.

Idem don Iuan 2. en Guadalajaraañ. 1436 l. 10 ca. 15.

¶ *La reuocaciõ delas exẽpciones de villas y lugares y juriſdictiones q̃ dio el rey dõ Enrrique quarto eſta enla, ley. x. tit. xiiij. lib. iiij.*

¶ *Como los officios de regimiento o eſcriuania que los pueblos han coſtumbre de elegir ſe pueden renunciar, veaſe enla ley tercera titulo quarto deſte libro.*

# Titulo tercero, Delos regimientos, juradorias, y los otros officios publicos delos concejos.

¶ *Ley Primera, Que los officios perpetuos de las ciudades villas, no ſe den ſino alos naturales delos pueblos y vezinos y moradores.*

Don Iuan 2. en Madrid año 419. pet. 2. y en Valladolid año 20. pet. 1. y en Paléçuela año. 25. pe. 2. y en Tordeſillas año 420 pet. 1. y en Burgos año 25 pet. 28.

ANDAMOS, q̃ los officios perpetuos delas nueſtras ciudades villas y lugares, no ſeã proueydos ſaluo alos naturales dellas, que ſean enellos vezinos y moradores, o ſeyendo naturales viniẽdo a fazer morada enellas, y no en otra manera.

¶ *Ley. ij. Que no ſe den ni tengan eſtrangeros officios de alcaldias, ni regimientos, ni cargos ni officios tocantes a gouernacion.*

Dõ Fernãdo y doña Iuana en Burgos año 1515. peti. 13. y 30.

OTROSI ordenamos y mãdamos que de aqui adelante ningunas perſonas que ſean eſtrangeras deſtos nr̃os reynos, no puedan tener ni tengan enel los officios de alcaldias, ni regimiẽtos enlas ciudades villas y lugares de nr̃os reynos y ſeñorios: ni aſſi meſmo tẽgã officios ni cargos q̃ toquẽ a gouernaciõ dellas, ni carneçerias, ni panaderias, ni peſcaderias, ni otras coſas ſemejãtes, ni ſe entremetan enello.

¶ *Ley. iij. Que no ſe puedan dar officios de alcaldias, regimientos ni eſcriuanias, ni otros algunos por expectatiuas eſtando por vacar, ſaluo de padre a hijo.*

Don Iuan 1. en Soria era 1418. peti. 19.

MANDAMOS que no ſe pueda fazer merced ni dar para ello expectatiuas de officios, alcaldias, regimiẽtos,

tos,ni eſcriuanias,aunq̃ ſean delas nr̃as audiencias,ni de otros qualeſquier offi cios que eſten por vacar,faſta que ſean finadas las perſonas q̃ los tiené: por eui tar los grãdes peligrosque dello podriã naſcer. Y ſi algunas mercedes ouiere- mos fecho eneſta razon,las reuocamos y damos por ningunas, y queremos q̃ no valgan,excepto las de padre a hijo: no embargante qualeſquier firmezas q̃ tengan abrogaciones y diſpenſaciones aunque aya ſegunda juſſion: y que los nueſtros preſidente y oydores enlo to- cante alos officios delas audiencias, o- bedezcan las expectatiuas:y en quanto al cumplimiento, ſuppliqué para ante nos,yſagan relacion dello para que nos proucamos lo que conuenga.

Don Iuan 2.en Valla dolid año 442.pe.13 Dõ Fernã do y doña Yſabel en Toledo a- ño 80.l.83 y el empe rador don Carlos en Valladolid año 23. pet.21.yen Segouia a ño 32.pet. 43. y enla Coruña a- ño 20 pet. 38.y en Va lladolid a. 18.pet.36.

¶ *Ley. viij. Que ningun regidor ni official de concejo tenga dos officios en vn concejo, ni dos regimientos en diuerſos lugares, ni vn regidor tenga la eſcriuania del juzgado do es regidor.*

TENEMOS por bien, que los re- gidores y otros officiales que han de hazer la haziẽda del concejo,no pue dan auer enel tal cõcejo mas de vn of- ficio:y ſi tomaren otro officio, que pier da el que primero tenia,yno le aya ni tẽ ga mas. Y mandamos que qualquier regidor de nueſtras ciudades villas y lu gares que tuuiere por merced la eſcri uania del juzgado delos alcaldes ordi- narios do fuere regidor,ſea tenudo d̃ re nũciar y renũcie el vno dellos qual mas quiſiere,faſta dos meſes luego ſiguiẽtes deſpues que fuere requerido que lo fa- ga:ſo pena que dende en adelante por el miſmo hecho ayã vacado y vaquen ambos a dos,y quede en nos la prouiſion dellos aquien nueſtra merced fue- re. Y aſsi miſmo mandamos q̃ vna per ſona no pueda auer mas de vn officio de regimiento en diuerſos lugares, y ſi mas ouiere del dia que fuere requerido faſta los dichos dos meſes,ſea en ſu po- der tener el vno dellos qual mas quiſie re,y dexar el otro:y no lo faziendo aſsi los podamos proueer ambos aquiẽ nue ſtra merced fuere.

Don Iuan 2.en Tole do añ.436 pe.14.y en çamora a. ño 32.l.47 y 50.ydon Enrriq̃ 2. en Burgos era 1411. ẽ las pet.pe. 16. y don Enrriq̃ 4. en Toledo año 462. pet.32. El El empera dor don Carlos en Madrid a- ño 528. pe. 125.

¶ *Ley. v. Que padre y hijo no puedan en regimiento tener vn officio: y que no valga la facultad que en contrario ſe diere.*

PORQVE por importunidad de algunas perſonas los reyes nr̃os pro- genitores han mandado proueer de al gunos officios de regimientos, o veyn- tequatrias,o juradorias,a padre y hijo, o a dos perſonas juntamente,y que quã do vno eſtuuiere enel cabildo no entre el otro, y el q̃ entrare rija, lo qual es en grande confuſion delos dichos officios y dañoſo al buen regimiento: porende reuocamos las dichas prouiſiones y car tas,y de aqui adelante declaramos que no entẽdemos proueer delos dichos of ficios enla manera que dicha es.

Dõ Iuã 2. en Valla- dolid año 451. pe.16

¶ *Ley. vj. Que los regidores eſtando auſentes no ganen, ſino enlos caſos eneſta ley conte- nidos.*

MANDAMOS que el regidor q̃ no ſiruiere el officio de regimien- to, o eſtuuiere auſente, no ſea pagado de ſu ſalario:ſaluo ſi eſtuuiere en nue- ſtro ſeruicio, o dela ciudad villa o lu- gar donde fuere regidor,o ſiruiere alo- menos quatro meſes del año.

Don Iuan 2. en çamo ra año 432 peti. 28. Y Dõ Fernã do y doña Yſabel en Toledo a- ño 80. ley 104.

¶ *Ley. vij. Que no ſe pueda comprar officio de juriſdiction.*

MANDAMOS que agora ni de aqui adelante,no ſe pueda vender ni comprar officio de juriſdiction en nueſtra caſa y corte,ni fuera della:ſo las penas cõtenidas enlas leyes de nueſtros

El empera dordõ Car los y doña Iuana en Valladolid año 23. pet.22.

reynos: y demas que ſea infame e inhabil perpetuamente aſſi el que cõprare como el que vendiere, aſſi para auer aquel ni otro alguno.

¶ *Ley. viij. Que los alcaldes, y juſticias, y merinos y alguaziles, ni los otros officios de juriſdiction, no ſe puedan arrendar.*

Don Iuan 1. en Valladolid año d 385. pe. 4. y dõ Iuã 2. en Burgos añ. 453 pet. 15. Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año 80. l. 90

ORDENAMOS que los corregidores, ni alcaldes, merinos, ni alguaziles, ni los otros officios de juſticia dlas ciudades villas y lugares d nros reynos ni dela nueſtra caſa y corte y chancilleria, ni los que pueden poner los dichos officios, no ſean oſados de arrendar ni arriendé los dichos officios, ni alguno dellos: y ſi los arrendaren, por el miſmo fecho los pierdan. Y defendemos que aquellos a quien los arrendaren no puedan vſar dellos, ſo las penas en que caẽ aquellos que vſan de officios publicos que no les perteneſcen.

¶ *Ley. ix. Que los alcaldes y regidores ni ningun official de concejo viua con alcalde ni con regidor.*

Don Iuan 2. en Guadalajara año 1436. l. 17. y don Fernando y doña Yſabel en Toledo año 80. l. 76.

ORDENAMOS y mandamos, q̃ ningũ alcalde ni regidor, ni jurado ni alguazil, ni otra perſona que tẽga voto en cabildo y ayuntamiento donde fuere vezino y morador, ni el mayordomo ni contador del tal cabildo y cõcejo no pueda viuir ni viua con otro alcalde, ni regidor, ni alguazil, ni jurado, ni otra perſona q̃ tenga voto enel miſmo ayuntamiẽto dela miſma ciudad villa o lugar: ſo pena que el que lo contrario fiziere, pierda el officio q̃ tuuiere, ni dẽ de en adelante vſe del, ni ſea reſcebido ſu voto enel tal cabildo o ayũtamiẽto.

¶ *Ley. x. Que los officiales y regidores, ni los otros officiales de concejo, aunque ſeã añales, ni los otros eneſta ley contenidos, no viuan con ſeñores, ni ſean los tales elegidos a los dichos officios: y las cedulas en contrario deſto dadas ſean ningunas.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en ſaragoça pragmatica añ. 491 Y dõ Carlos y doña Iuana en Valladolid año 18. pet. 69 y 77. y en Madrid año 1528. peti. 46.

MANDAMOS que de aqui adelante ningũ alcalde, ni alguazil, ni merino, ni regidor, ni veynte y quatro, ni fiel executor, ni jurado, ni eſcriuano de concejo, ni contador, ni mayordomo de concejo de todas las ciudades villas y lugares de nra corona y patrimonio real, ni de alguna dellas, no viuã cõperlado ni cauallero alguno por continuo, ni por tierra ni acoſtamiento, ni racion ni quitacion, ni ayuda de coſta, ni en otra mera alguna, directe ni indirecte, publica ni ſecretamente: ſo pena q̃ qualquier q̃ contra lo ſuſodicho o contra qualquier coſa o parte dello fuere o paſſare en qualquier manera, que por el miſmo hecho aya perdido y pierda el tal officio o officios que de nos tuuiere, y quede vaco para que nos proueamos del a quien nueſtra merced y voluntad fuere, ſin preceder para ello otra ſentencia ni declaraciõ alguna. Otro ſi, es nra merced y mandamos, que enlas ciudades villas y lugares de nueſtra corona real, donde los officios ſon añales, que no puedan ſer ni ſean elegidos ni nombrados a ellos la perſona o perſonas q̃ tuuieren viuienda en qualquier delas maneras ſuſodichas, cõ qualquier perlado o cauallero: y pueſto que de hecho ſean elegidos y nombrados para ellos, que no vſen dellos: ſo las penas en que caen los que vſan de officios publicos, ſin tener poder ni facultad para ello: y aquellos que los eligieren y nombraren, pierdan y ayan perdido por el miſmo hecho los officios que tuuieren.

¶ *Ley. xj. Que enlas ciudades villas y lugares donde ouiere cierto numero de regidores y otros officios, ſi ſe ouierẽ acrecentado ſe cõ ſuman*

*ſuman vacando, y que las cartas que en cõ trario deſto ſe dieren que no valgan: fabla enlos acrecẽtados por el rey dõ Iuã ſegũdo.*

Don Iuan 2. en çamora año 432 peti. 2. yen Madrid año 35. pe. 2 y alli año 33. peti. 2. y en Guadalajara año 436. l. 15. y en Valladolid año 447. peti. 34. y año 42. alli pe. 44.

MANDAMOS que en las ciudades villas y lugares de nueſtros reynos donde ouiere cierto numero de alcaldias, regimientos, y eſcriuanias, por priuilegio o vſo, y coſtumbre, que les ſea guardado: y ſi algunos fueré acreſcentados, y vacaren por muerte, o en otra qualquier manera q̃ no ſea por renunciacion, ſe conſuman aquellos q̃ aſsi vacaré, faſta ſer reduzidos al numero antiguo. Y ſi contra lo ſuſodicho algunas cartas dieremos, aunque interuẽga primera o ſegunda o tercera juſſiõ, y qualeſquier clauſulas derogatorias, y otras firmezas y penas, pueſto q̃ enellas ſe faga menciõ deſta ley, y de otras qualeſquier aunque enellas vengan incorporadas, mandamos que los alcaldes y juſticias y regidores y officiales delas dichas ciudades villas y lugares do acaeſciere, las obedezcan, pero que no las cũplan: y que por ello no incurrã en pena alguna: y ſi en alguna manera incurriere, deſde agora ſe la perdonamos: y queremos que toda via lo cõtenido eneſta ley ſe guarde, y los dichos priuilegios o coſtumbres. Y ſi por alguna importunidad nos proueyeremos delos dichos officios acreſcentados, declaramos ſer obreticias, y las reuocamos y damos por ningunas: y mãdamos que los proueydos no vſen delos tales officios: y ſi algunos los recibieren pierdan los officios: y lo miſmo ſea aunque el acrecẽtamiento ſe faga a ſupplicacion del pueblo: ca no es nra volũtad recebir tal ſupplicacion, ni que della ſe de nueſtra carta ni prouiſion.

¶ *Ley. xij. Que enlas prouiſiones que ſe fizieren de regimiẽtos ſe pongan dos clauſulas: primera cõ q̃ no ſea allẽde del numero antiguo: ſegunda con q̃ no tẽga otro regimiẽto.*

Dõ Iuã 2. en çamora año 1432. pe. 55.

MANDAMOS y ordenamos, que cada y quãdo nos ouieremos de proueer algun regimiẽto en qualeſquier ciudades villas y lugares de nros reynos, q̃ enlas prouiſiones q̃ ſobre ello mãdaremos dar ſe ponga condicion, q̃ no le aya ni pueda auer ſi fuere allẽde dl numero eſtablecido o acoſtũbrado: y lo miſmo ſi el tal proueydo tuuiere otro regimiẽto. Y mãdamos alos del nro cõſejo refrendarios y ſecretarios de camara, que de aqui adelãte no paſſen las dichas prouiſiones ſin ſer pueſtas las dichas clauſulas: y lo miſmo alos nros chancilleres q̃ no las paſſen: ſo pena de la nra merced: y mas que la tal prouiſion no vala ni tenga fuerça alguna.

¶ *Ley. xiij. Que los officios de merindad o alguazilazgos perpetuos o por vida, ſe cõſuman por muerte del que los tuuieſſe, pareſciendo aſsi al rey ſer conueniente.*

El emperador dõ Carlos y doña Iuana en Madrid año 1528. pet. 104.

ENLAS cortes que celebramos en la villa de Madrid el año paſſado de mil y quinientos y veynte y ocho, nos fue pedido por los procuradores de cortes, q̃ los officios de merindad y alguazilazgo q̃ en nros reynos ouieſſe perpetuos o de por vida, q̃ ſe cõſumieſſen por muerte delos q̃ los tuuieſſen, y q̃ los corregidores delas ciudades villas y lugares los proueyeſſen en nro nõbre: declaramos que cada y quando que vacaren los dichos officios, ternemos eſpecial cuydado delo proueer como conuẽga a nueſtro ſeruicio, y ala buena adminiſtracion de nueſtra juſticia, teniendo reſpecto alo que los dichos procuradores nos ſupplicaron.

¶ *Ley. xiiij. Que los officios acrecentados por*

*el emperador y rey don Philippe, ſe conſumã y reduzgã al numero antiguo: excepto ſi ſe renunciaren, y viuiere los veynte dias el q̃ renuncio: o tuuieren facultad para poder diſponer delos tales officios q̃ vacaren.*

El mismo emperador y doña Iuana en Valladolid a 10. de Agoſto 1543. cedulayſobre cartas ꝺila dadas en Valladolid año 53. pe. 60.

PORQVE para alguna ayuda de los grãdes gaſtos que ſe nos offrecieren fazer en defenſa de nueſtros reynos y reſiſtẽcia delos enemigos de nueſtra ſancta fee catholica, mãdamos acrecẽtar en algunas delas ciudades villas de nueſtros reynos regimientos y juradorias, y eſcriuanias publicas, con que los primeros officios delas dichas ciudades y villas que vacaſen deſpues aunque ſeã delos antiguos, ſe cõſumieſſen en lugar delos ácrecentados, porq̃ queden y tornẽ los dichos officios al numero antiguo, mandamos que aſſi ſe guarde y cumpla: y ſuccediendo la tal vacacion ſe vayan conſumiẽdo el numero delos acreſcentados: excepto ſi los officios que aſſi vacaren fueré de perſonas que tuuieré facultad para diſponer dellos: o ſi ſe renunciaren, y el q̃ renuncio viuio los veynte dias que la ley manda: que eſtos tales no ſe conſuman.

¶ *Ley. xv. Reuocacion delos officios delos cõcejos que el rey don Enrrique quarto dio acrecentados, y los reyes catholicos.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año 80. l. 84

VIENDO el rey dõ Enrrique nueſtro hermano los daños e inconuenientes que ſe ſiguian delas mercedes y prouiſiones q̃ auia hecho a muchas perſonas, deſde el año de ſeſenta y quatro, haſta el año de ſeſenta y nueue, en q̃ hizo las dichas cortes en Ocaña, ꝺlos muchos officios q̃ auia acrecentado enlas ꝓuincias, y enlas ciudades, y villas y lugares ꝺſtos nr̃os reynos aſſi en alcaidias como en alguazilazgos y merindades, y veyntequatrias, regimiẽtos, y juradorias, y eſcriuanias del numero, y fieldades, y executorias, y otros officios a peticiõ delos dichos procuradores delas dichas cortes, los reuoco: y mãdo alas perſonas q̃ las teniã q̃ no vſaſen dellas: y por q̃ la dicha reuocacion no ouo effecto, nos ſupplicaron los dichos procuradores eneſtas cortes q̃ ſobre eſto ꝓueyeſſemos enla manera q̃ vieſſemos q̃ mas cũple a nr̃o ſeruicio, y al biẽ comũ y paz y trãquilidad ꝺlos pueblos: y porq̃ nos ſomos informados q̃ muchos ꝺlos tales officiales acrecẽtados ſon ꝓſonas habiles y ſufficientes para tener y exercer los dichos officios, y muchos ꝺllos nos hã ſeruido biẽ y lealmẽte enlos dichos ſus officios, y hã aprouechado cõ ellos ala republica, y aſſi ella reſcibiria detrimẽto ſi de todo en todo fueſſen quitados, pero auiẽdo cõſideracion al daño y cõfuſiõ q̃ trae la multitud delos officiales, q̃ por razon del tal acrecẽtamiento en los cabildos y pueblos ſe hallã, y q̃ las leyes de nr̃os reynos diſponẽ q̃ los officios acrecentados ſe conſuman, y tomando eneſto vna media via, es nr̃a merced y voluntad, y ordenamos y mandamos q̃ de aqui adelante todos los dichos officios de alcaydia o alguazilazgos, y merindades, y voz mayor, y voz y voto, y regimientos y veyntequatrias, y juradorias, y fieldades, y eſcriuanias de numero y de cõcejo, y otros officios publicos q̃ fueró acrecentados aſſi por el rey don Iuan, como por el ſeñor rey dõ Enrriq̃, o deſpues por nos o qualquier de nos, deſde el comiẽço del año q̃ paſſo ꝺ mil y quatrocientos y quarenta años haſta aqui, q̃ todos ſeã auidos por acrecentados: y q̃ cada y quãdo vacaré por muerte o priuacion, o en otra qualquier manera delos q̃ agora los tienen, ſeã luego cõſumi-

consumidos por el mismo hecho,sin otra nueua prouision ni acto de cõsumacion:y q̃ estos tales officios no puedan ser renũciados,y si d̃ hecho se renũciarẽ y nos de hecho proueyeremos dellos quier por muerte o renunciaciõ,o en otra qualquier manera,queremos y mãdamos que las cartas y sobre cartas que nos dieremos, aunque sean dadas de nuestro proprio motu y cierta sciencia,de primera o segunda o tercera jussion, sean en si ningunas y de ningun valor y effecto:y mandamos q̃ no sean cũplidas,aunque contengã en si qualesquier clausulas derogatorias,y no obstãcias,y penas:y reseruamos para nos, q̃ cada y quãdo qualquier delos dichos officios antiguos q̃ fuerõ criados vacarẽ por muerte o por renũciaciõ, o en otra qualquier manera, q̃ nos los podamos proueer y proueamos,segun que es vsado y acostumbrado. Y mãdamos y defendemos que los que agora tienen los dichos officios acrecentados y criados dende el dicho tiempo a ca, no hagan dellos renunciacion en otra persona alguna,ni el concejo ni officiales:y puesto que nos proueamos delos tales officios acrescentados no los recibã, ni vsen cõ los que assi fueren proueydos dellos: so pena que el renunciante,y el que recibe la renunciacion,y los officiales que lo recibieren al officio,pierdan los officios,y queden y finquen inhabiles para auer otros officios. Y porque nos podamos saber quales son officios acrecentados y quales son antiguos, mandamos alos escriuanos de cada vn concejo,que so pena de priuacion delos officios de escriuania,desde el dia que esta ley fuere pregonada y publicada en nuestra corte hasta ciẽto y veynte dias primeros siguientes, trayan o embien ante nos memorial bien y fielmente sacado y signado de su signo de todos los officios de alcaydias y alguazilazgos, y merindades, y regimientos, y veyntequatrias, y fieldades, y jurados rias, y escriuanias publicas de numero y de cõcejo, y otros officios publicos q̃ son acrecẽtados y criados en la ciudad villa o lugar o prouincia donde el tiene la escriuania del concejo, desde el dicho año de quarenta hasta aqui: porque todos los otros officiales queden por antiguos: y destos podamos proueer,delos otros nueuos no proueamos y queden consumidos:pero es nuestra merced,que en esta muy noble ciudad de Toledo,se guarde lo que por ayuntamiento della esta ordenado y jurado por nuestro mandado,cerca dela consumpcion delos officios que vacaren.

¶ *Ley.xvj. Que sin embargo dela ley de Toledo passada, sus altezas puedan proueer los officios acrecentados delos que murierẽ en guerra de moros,y los que siendo captiuos renunciaron sus hijos:con que no vsen dellos hasta que sean mayores de diez y ocho años.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Madrid año 483. a 26. de Abril pragmatica.

COMO quiera que por la ley por nos hecha enlas cortes de Toledo susodicha enel año de ochẽta, esta dispuesto y mandado q̃ todos los officios acrecentados nueuamente de alcaydias, y alguazilazgos, y merindades,y veyntequatrias,y regimiẽtos, y jurado rias,y fieldades,y executorias,y escriuanias del numero,y otros qualesquier officios se consumiessen,y que por vacacion ni renunciacion de las personas que los tuuiessen no hiziesse proui-

ſion de alguno dellos, y que ſi de hecho lo hizieſſemos las cartas y prouiſiones q̃ nos ſobre ello dieſſemos, o mãdaſemos dar no fueſſen cũplidas, ni tuuieſſen efecto alguno, y que los que ouieren de ſer proueydos delos dichos officios ayã de ſer de edad de diez y ocho años cumplidos: pero porque la intencion y voluntad que tuuimos al tiempo q̃ mãdamos hazer e hizimos la dicha ley, no fue que aquella ſe entendieſſe ni eſtendieſſe alos officios acrecentados delos que vacaſen por muerte o captiuerio d̃ los q̃ fueſſen muertos por los moros, ni alos officios que tuuieſſen los padres de los q̃ aſsi eſtuuieſſen captiuos en tierra de moros. y vacaſen por ſu fin y muerte o por renunciacion, mas q̃ en la tal vacacion o renunciacion nos quedaſe libre y entera facultad de proueer y hazer merced d̃los tales officios aunq̃ fueſſen acrecentados, y los proueydos q̃ no ouieſſen la dicha edad de diez y ocho años, y aſſi por eſto como entẽdiendo ſer coſa cũplidera a nro ſeruicio, y por dar cauſa a q̃ nueſtros ſubditos en la guerra delos infieles cõ mas gana y oſadia nos ſiruan, declaramos y mandamos que cada y quando vacaren o ouieren vacado los dichos officios nueuamẽte acreſcentados, contenidos en la dicha ley de Toledo, o qualquier dellos, por fin y muerte delos que los tenian que los ayã muerto los moros, olos matarẽ de aqui adelante, o que ſiendo captiuos murieren en poder delos dichos moros, o los padres delas tales perſonas que eſtã captiuos en tierra de moros tuuieſſen algunos delos dichos officios acrecentados y vacaſen por ſu fin y muerte, o los quiſieſſen renunciar alos tales hijos que tienen captiuos, enlos dichos caſos o qualquier dellos nos ayamos podido y podamos libremẽte proueer y hazer merced delos tales officios o de qualquier dellos, alos padres o hijos o hermanos delas tales perſonas por cuya fin ouierẽ vacado o vacaren, o a ſus parientes, o a otras qualeſquier perſonas que nos entendieremos ſer cumplidero a nueſtro ſeruicio, y alas perſonas que eſtan captiuos en tierra de moros, delos officios q̃ ſus padres tuuieron vacando o renunciandoſelos eſtando los dichos ſus hijos captiuos, ſin impedimento alguno, y ſin embargo dela dicha ley de Toledo, ni de otras qualeſquier leyes ni ordenanças ni pragmaticas ſanciones de nueſtros reynos: y otro ſi, no embargante qualeſquier capitulaciones y confirmaciones que nos mandamos dar y otorgar a ſupplicacion delas ciudades de Burgos, y Seuilla, y Toledo, y otras qualeſquier ciudades y villas y lugares delos dichos nueſtros reynos y ſeñorios, ſobre razon delos dichos officios acrecentados, y dela conſumpcion dellos: y no embargante que las perſonas a quiẽ nos aſſi proueyeremos delos dichos officios, no ayan ni tengã la edad que para podellos auer ſe requiere ſegun la dicha ley de Toledo, y las otras leyes de nueſtros reynos: quedando toda via en ſu fuerça y vigor, que las tales perſonas menores dela dicha edad a quien nos hizieremos merced delos tales officios, no los puedan vſar ni exercer, ni ayan ni tengan el vſo y exercicio dellos, haſta que ayan los dichos diez y ocho años cumplidos. Y mandamos que las cartas y prouiſiones por nos o por qualquier de nos dadas ſobre la dicha razon, en que proueyeremos o ayamos

proueydo

proueydo delos dichos officios acrecẽ tados: o qualquier dellos q̃ aſsi vacarẽ o ouierẽ vacado, en qualquier caſo delos cõtenidos y declarados eneſta nr̃a carta y pragmatica ſanciõ, ſeã obedecidas y cũplidas, y lleuadas a pura y deuida e xecuciõ en todo y por todo, ſegun y co mo y ſo las penas enellas y en eſta nr̃a carta cõtenidas, aſsi como ſi los dichos officios que aſſi proueyeremos o ouiere mos proueydo enla manera q̃ dicha es, fueſſen o ouieſſen ſeydo del numero an tiguo delas dichas ciudades y villas y lu gares, o del numero antiguo delos offi cios de nr̃a caſa, y delos libros de nr̃os contadores mayores, y otros officios q̃ leſquier no nueuos ni acreſcentados: lo qual todo mandamos que ſe haga y cũ pla, no embargante la dicha ley de To ledo, ni las otras leyes ni ordenanças y pragmaticas y ſanciones de nr̃os rey nos q̃ en cõtrario delo ſuſodicho ſeã, o ſer puedan en qualquier manera, ni las dichas capitulaciones q̃ a ſupplicacion delas dichas ciudades de Burgos y Se uilla, y Toledo y otras qualeſquier ciu dades y villas y lugares de nueſtros rey nos y ſeñorios: mãdamos dar y dimos, con qualeſquier clauſulas y firmezas i no obſtãcias, y aũque las dichas leyes y cõfirmaciones y capitulaciones deuieſ ſen aqui ſer inſertas e incorporadas: ca auiẽdo lo aqui todo por inſerto e incor porado de nr̃a cierta ſciẽcia y proprio motu y poderio real abſoluto diſpenſa mos en todo ello, y lo abrogamos y de rogamos en quãto a eſto atañe, quedan do en ſu fuerça y vigor para las otras co ſas adelãte. Y mãdamos alos del nr̃o cõ ſejo y oydores, y alos nr̃os juezes y juſti cias, q̃ lo juzguen y determinẽ aſſi cada y quãdo ante ellos ſe litigare ſobre la di cha razon por ſu ſentencia o ſentẽcias: la qual y las quales lleuẽ y hagan lleuar a pura y deuida execuciõ cõ effecto, ſin eſperar para ello otra nr̃a carta ni man damiento, ni ſegunda ni tercera juſsiõ: y ninguno venga contra lo ſuſodicho, ſo pena dela nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra camara.

¶ *Ley. xvij. En q̃ reuoca qualeſquier cartas da das para tener officios por juro de heredad por qualeſquier reyes, y para poder renun ciar los tales officios en ſus hijos o otras per ſonas, con la limitacion y declaraciõ a qui contenida, y las que adelante ſe concedierẽ que no valgan coſa alguna.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año 80. l. 83

PORQVE los officios publicos de adminiſtraciõ de juſticia y alcaldias y alguazilazgos, y preboſtazos juzga dos, y regimientos, y veynte quatrias, y voz y voto mayor de cõcejo, o alcaldias de ſacas, y fieldades y executorias, jura dorias, mayordomias d̃ cõcejos, y eſcri uanias de cõcejo o de rentas y publicas del numero, y otros qualeſquier ſemejã tes officios publicos, y eſſo miſmo las te nẽcias y alcaydias de caſtillos y fortale zas, cõuiene q̃ ſe dẽ y proueã a perſonas habiles varones prudẽtẽs y de buẽ entẽ dimiento, y temeroſos de Dios, tales q̃ poſpueſtas todas las inclinaciones natu rales gouiernẽ la republica por juſticia y razõ y experiẽcia, teniẽdo reſpecto a e ſto y alos officios, y no alas pſonas porq̃ los hõbres deſpertaran en trabajar y ſer virtuoſos y diſcretos, teniendo por cier to q̃ los tales officios ſe hã de dar alos q̃ fueren hallados ſer tales, y q̃ ſe les ha de dar hõrra y premio d̃ ſus trabajos: y por q̃ de ſe auer proueydo los tales officios por juro de heredad, o cõ facultad de re nũciar envida en ſus hijos o otras perſo nas, reſulta no ſe poder proueer los di-

chos

chos officios en tales perſonas, y otros grãdes incõueniẽtes, y porq̃ la perpetuydad enlos officios publicos es coſa q̃ los derechos aborrecen, y aſſi comunmẽte enlos tiempos q̃ floreſcia la juſticia los officios publicos eran añales, y ſe remouian y dauan a voluntad del ſuperior: por lo qual en eſtas cortes que celebramos eſte año de ochenta enla ciudad de Toledo, por los procuradores de cortes del reyno que enellas reſidiã nos fue pedido y ſupplicado, que reuocaſemos y dieſſemos por ningunas qualeſquier facultades que haſta aqui ſe ouieſſen dado por los ſeñores reyes don Iuã nueſtro padre, y el rey dõ Enrrique nro hermano, y por nos a qualeſquier perſonas de qualquier eſtado y condicion q̃ fueſſen, por los quales ſe ayan dado los officios de ſuſo declarados, o perpetuados, o con condiciõ de diſponer dellos en vida o en muerte a voluntad delos q̃ los tuuieren, y que de aqui adelante no dieſſemos tales facultades, ſino que nos proueyeſſemos ala republica de nros reynos enlos dichos officios buenas y ſuficientes perſonas, y nos tuuimoslo por bien: y por eſta ley de nueſtra ſciencia y proprio motu reuocamos y damos por ningunas y de ningũ valor y effecto todas y qualeſquier mercedes, y cedulas y alualaes, cartas de priuilegios y ſobre cartas, y otras qualeſquier prouiſiones que haſta agora no han auido cũplido effecto, dadas a qualquier o qualeſquier perſonas de qualquier eſtado o condiciõ o preeminẽcia o dignidad q̃ ſea, aſſi por los dichos ſeñores rey dõ Iuã, y rey dõ Enrrique o qualquier dellos, como por nos o qualquier de nos, para que puedan renunciar o dexar o traſpaſſar los dichos officios o qualquier dellos a ſus hijos o nietos, o yernos, hermanos, o pariẽtes, o otras qualeſquier perſonas q̃ ſean nõbradas eſpecialmẽte, o generalmente, o por poſtrimera volũad por teſtamẽto o manda, o codicillo entre viuos por renunciaciõ o dexamiẽto, o en otra qualquier manera, o con otras qualeſquier facultades o clauſulas enlas dichas cartas y prouiſiones y en cada vna dellas contenidas, y otro ſi qualeſquier cartas y cedulas y alualaes y cartas de priuilegio y ſobre cartas, y otras qualeſquier prouiſiones dadas, y qualquier o qualeſquier perſonas, de qualquier eſtado cõdicion preeminencia o dignidad q̃ ſeã, aſsi por los dichos ſeñores rey dõ Iuan y dõ Enrrique o qualquier dellos, o por qualquier de nos haſta agora, para q̃ ouieſſen los dichos officios o qualquier o qualeſquier dellos por juro đ he redad, para ellos y ſus ſucceſſores cõ q̃leſquier otras clauſulas y facultades, vinculos y firmezas, aunque digan ſer dadas por meritos y ſeruicio o en ſatisfacion de cargos y deudas, aunque ſeã dadas a procuradores de cortes con clauſula que no puedan ſer reuocadas: y todos y q̃leſquier recebimiẽtos, y tomas de poſſeſſiõ, y actos por virtud dellos hechos enlos caſos ſuſo dichos, y delas q̃ de aqui adelante cõtra el tenor y diſpoſicion deſta ley ſe dieren o hizieren, mãdamos q̃ de aqui adelante no ayã fuerça ni vigor alguno. Y por quitar cõfuſiõ y materia de eſcandalos enlos dichos pueblos, đclaramos q̃ todas y q̃leſquier perſonas q̃ haſta aqui por virtud đlas tales mercedes y facultades ſon recebidas alos dichos officios por muerte o por renũciaciõ, o dexamiẽto libre y puramẽte hecho, y vſan dellos libre y pacificamẽte, q̃ eſtas tales facultades y mercedes ſe

entiendã

entiendan que han auido cumplidamente effecto: pero los que fueren renũciados o dexados por los q̃ primeramẽte los teniã, por virtud delas tales facultades a ſus hijos o nietos, o otras qualeſquier perſonas, reſeruando para ſi el exercicio en ſu preſencia, o la quitacion y derecho delos tales officios, declaramos q̃ eſtas tales facultades y mercedes que aun no han auido effecto que ſe comprehendan ſo la diſpoſicion deſta ley. Y mãdamos y ordenamos q̃ dẽtro de nouenta dias, contados deſde el dia que eſta nr̃a ley y ordenãça fuere publicada y pregonada en nr̃a corte, todas y q̃leſquier perſonas q̃ por virtud delas dichas facultades o de qualquier dellas han renũciado o dexado q̃lquier dlos dichos officios o cargos q̃ teniã, en ſus hijos o en nietos o hermanos, o en otras qualeſquier perſonas, q̃ han reteniido para ſi en ſu vida el exercicio y quitacion, o otra qualquier coſa, que elijã y declarẽ en ſu concejo por ante eleſcriuano publico del, o enel cõcejo q̃ es cabeça o lugar aquiẽ pertenece el reſcebimiẽto del tal officio ſi quiere vſar de todo en todo del, o delo dexar de todo en todo a aq̃l en quien lo renuncio: y ſi dixere q̃ el quiere vſar del tal officio, queremos q̃ lo pueda hazer: y mãdamos q̃ el otro no goze del: no embargãte la tal renũciaciõ y otros qualeſquier autos q̃ ſobre ello ſean hechos en fauor de aq̃l q̃ recibio la tal renunciacion: y q̃ dẽde en adelãte la tal facultad y la renunciaciõ, y todo lo por virtud della fecho, quede y ſinque ninguno y de ningun valor y effecto como dicho es. Pero ſi dẽtro del dicho termino eligiere y declarare, que quiere que aquel en quien renuncio ſu officio vſe del y lo tenga, q̃ lo pueda hazer: cõ tanto q̃ aquel en quien lo renuncio ſea de edad d̃ veynte años cũplidos o dende arriba: y dende yadelãte aquel que lo renuncio no pueda vſar del, ni ſea recebido al vſo y exercicio del. Y ſi dẽtro del dicho termino delos dichos nouenta dias, los q̃ renunciaron y traſpaſſaron los dichos officios o cada vno dellos, no hizieren la tal eleccion y declaracion enla forma ſuſodicha, q̃ den de en adelãte paſſado el dicho termino el tal officio quede libre con elq̃ primero lo tenia y vuo hecho la tal renunciacion, y vaque por ſu muerte y traſpaſſamiento: y que las tales facultades y cartas dellas y cada vna dellas quedẽ y ſin quen ningunas y de ningun valor, como dicho es. Y mandamos y defendemos q̃ los que primeramẽte tenian los dichos officios, ſi quedaren ſegun la diſpoſicion deſta ley en aq̃llos aquiẽ los renunciaron y traſpaſſarõ, no vſen dellos dende en adelante: ni aquellos en quiẽ fueron renunciados y traſpaſſados, no vſen dellos contra eſta ley: ſo pena que qualquier que lo contrario hiziere, caya e incurra enlas penas en q̃ caen los q̃ vſan de officios publicos ſin tener poder ni autoridad alguna para ello: y los actos en que interuinieren ſean ningunos, y pierdã la mitad de todos ſus bienes para la nueſtra camara, y queden y ſinquẽ inhabiles para tener officios publicos dende en adelante: y q̃ los otros officiales de concejo no ſe junten con ellos como con officiales: ſo pena que pierdan los officios, y queden inhabiles para auer aquellos ni otros. Y queremos y ordenamos, que todas y qualeſquier mercedes y facultades que de aqui adelante fueren hechas y dadas cõtra el tenor deſta nueſtra ley, y cõtra

lo

lo enella contenido, ſea en ſi ninguno y de ningun valor aunque contengan en ſi qualeſquier clauſulas derogatorias inobſtãcias. Y quanto alo delas alcaydias y tenencias delos caſtillos y fortalezas, queremos que quede a nueſtra libre diſpoſiciõ para las dar y quitar quãdo y como quiſieremos, y entendieremos que cumple a nueſtro ſeruicio.

¶ *Ley. xviij. Que ningun official ponga otro por ſi ſin licẽcia del rey: y el official dela corte lo preſente ante el rey el que puſiere.*

Don Iuan 1. en Viruieſca año 1387. l. 17. veaſe la. l. 6. titul. 2. hoc lib.

QVANDO vacã algunos officios enla nueſtra caſa, o enla nueſtra corte, o delas ciudades villas y lugares de nueſtros reynos de que a nos pertenece proueer y eſcogemos para ello las perſonas que nos pareſce que ſon pertenecientes para lo regir, y porque ellos algunas vezes ponen otros en ſu lugar, porẽ de mãdamos que no ſea oſado ninguno delos tales officiales de poner otro en ſu lugar ſin nueſtra licẽcia y eſpecial mandado: y los officiales de nra corte q̃ tuuieren de nos licencia, ſeã tenudos de preſentar ante nos el q̃ aſſi puſieren en ſu lugar, para q̃ nos veamos ſi es perteneciente: y el q̃ lo cõtrario hiziere q̃ por el miſmo hecho pierda el ſalario o quitaciõ que del dicho officio le perteneciere por vn año, y aquel q̃ aſsi fuere pueſto en lugar d̃ qualquier delos ſuſo dichos, q̃ no vſe del officio, ſo pena de ſeyscientos mrs para la nra camara.

¶ *Ley. xix. Que los officiales dela corte ſiruã ſus officios perſonalmente, y los que los ouieren de ſeruir por otro traygan a preſentar ante ſus altezas las perſonas nõbradas.*

Doña Yſabel en Seuilla año 1500. a 16. d̃ Febrero pragmatica.

MANDAMOS al nueſtro chãciller mayor del ſello dela puridad y alos mis contadores mayores y a ſus lugares tenientes, y officiales y alcaldes dela mi caſa y corte, y al mi regiſtrador y alos mis concertadores y confirmadores de priuilegios, y al mi eſcriuano mayor delas mis rẽtas, y alos mis eſcriuanos de rentas, y alos mis alcaldes de ſacas y coſas vedadas, y a otros qualeſquier mis officiales dela mi corte, q̃ por que ſoy informada que no ſe guarda la ley del ordenamiento de Viruieſca precedẽte q̃ diſpone la orden q̃ ſe ha de tener en poner ſubſtituto en caſo q̃ ſe pueda poner, porende mãdo a todos y a cada vno de vos, q̃ de aqui adelante cada vno de vos los dichos officiales ſiruays los dichos officios en perſona cada vno en ſu cargo, ſin poner ſubſtituto alguno que los ſirua por voſotros en preſencia ni en auſencia: y los que de voſotros eſtays auſentes de mi corte, y los preſentes q̃ ouieredes deponer de neceſſidad officiales o lugares teniẽtes, deſde el dia q̃ eſta mi carta fuere pregonada en mi corte, o fuere notificada a vueſtros lugares tenientes q̃ enellos teneys, haſta no uenta dias primeros ſiguientes, vẽgays a ſeruir vros officios en perſona y los ſiruays de aqui adelante cõ aq̃l recaudo y diligẽcias q̃ es neceſſario y cũplidero para los cargos q̃ teneys: y los q̃ de neceſſidad ouieredes d̃ poner officiales, los preſenteys ante mi como enla dicha ley ſe cõtiene, y ſeã perſonas habiles y ſufficiẽtes para q̃ les mande dar facultad para vſar delos dichos officios: cõ apercebimiẽto q̃ vos hago, q̃ ſi aſsi no lo hizieredes y cũplieredes, o cõtra eſta mi carta fueredes o paſſaredes, q̃ dẽde en adelãte mãdare proueer delos dichos officios, y poner pſonas q̃ los ſiruã ſin vos lo mas notificar ni hazer ſaber. Y ſi algunos de voſotros q̃ aueys de ſeruir vros officios en perſona, teneys tales occupaciones e impe-

e impedimentos que no podays ſeruir los dichos officios en perſona, dentro del dicho termino melo vẽgays o embieys a notificar, para que prouea ſobre ello como la mi merced fuere.

¶ *Ley. xx. Que los regidores delos pueblos, ni jurados ni eſcriuanos no ſean tratantes en officios de regatoneria de mantenimientos.*

Dõ Philippe. 2. ẽ Valladolid año 1558. y la princeſa doña Iuana gouernadora en ſu auſencia enlas reſpueſtas que ſe dieronalas peticiones đ corte de Valladolid đl año 52. pe, 49. yelmiſmo Dõ Philippe en Valladolid el dicho año 58. ẽlas pe. veaſe la. l. 25. tit. 7. li. 3.

PORQVE reſultan muchos incõuenientes y encarecimiẽto delos baſtimẽtos enlos pueblos, dõde los veynte y quatros y regidores y jurados y eſcriuanos ſon regatones y tratantes en officio de regatoneria de mantenimiẽtos, mandamos que ninguno delos ſuſodichos, ſo pena de priuaciõ de ſus officios, no vſen đl dicho officio y tratos, y alos del nueſtro conſejo que den ſobre ello prouiſiones ordinarias: y en quãto alos otros tratos de mercadurias mandamos q̃ los del nr̃o conſejo auida informaciõ proueã lo q̃ mas cõuenga.

¶ *Ley. xxj. Que no puedan venir ala corte y audiencias a negocios delos pueblos ningunos regidores, ni jurados que tengan negocios proprios.*

Dõ Philippe. 2. enlas cortes de Madrid đl añ. đ 1563 cap. 120.

MANDAMOS que no ſe nombren para venir ala corte o audiencias a negocios de ſus pueblos, regidores y jurados que tengã pleytos o negocios proprios enla corte o enlas audiencias: ſo pena que el tal regidor o jurado buelua al pueblo que le embiare, el ſalario q̃ lleuare con otro tanto para la camara: y los tales regidores y jurados preſenten en conſejo ſus inſtituciones conforme alo proueydo por capitulos de corregidores, y leyes deſtos reynos.

¶ *Los clerigos de menores ordenes que vuierẽ reſumido corona no puedan ſer regidores, ni tener officios publicos, ley tercera titulo quarto libro primo.*

¶ *Los regidores no ſeã abogados enlas cauſas que ante ellos pendierẽ, ley treynta y vna titul. diez y ſeys libro ſegundo.*

¶ *Quando la cauſa tocare a alguno delos regidores, aquel ſe ſalga fuera del ayuntamiento, ley treynta y quatro titulo ſexto libro tercio.*

¶ *Dos regidores anden con los apoſentadores al tiempo que hizieren el apoſento, ley nueue titulo quinze libro tercio.*

¶ *Los jurados morẽ en ſus parrochias, ley diez titulo primo deſte libro.*

¶ *La pena contra los que cõpran o venden los regimientos o officios publicos, que ſe han de elegir por votos, ponẽ las leyes ſeptima y octaua titu. ſegundo deſte libro.*

¶ *Los regidores ſean obligados a dar fauor y ayuda ala juſticia contra los inobedientes a ella, ley ſexta titul. veynte y dos libro octauo.*

¶ *Los regidores ni jurados no ſe eſcuſen de pechar por razon de ſus officios, ley onze tit. veynte y cinco libro quarto.*

¶ *Ningun regidor ni official del concejo ſalga por fiador delas juſticias, ley treze titulo quinto libro tercio.*

¶ *Regidores no tengan allegados concejos ni otras perſonas para bullicios, ni dellos reciban dadiuas, ley ſexta titulo catorze libr. octauo.*

¶ *Los regidores que impidieren que no ſe ſigã los pleytos delos bienes y proprios delas ciudades y villas, y los que fauoreſcieren alos que ſe los tienen occupados, incurran en las penas dela ley ſiete titu. quinto deſte libro.*

¶ *Quando ſe pueden renunciar los officios de regimientos y juradurias y otros officios, veaſe enel titu. ſiguiente.*

Titulo

# Titulo quarto, De la renunciacion delos officios publicos.

¶ *Ley Primera, Que enlos officios que el rey proueyere por vacacion o renunciacio, ſea alos naturales del reyno, y eſpecialmente vezinos delos pueblos de donde ſon los officios.*

El emperador don Carlos y doña Iuana en Valladolid año 1523. pet. 22.

PORQVE nos fue pedido por los procuradores de cortes, que las perſonas que proueyeſſemos en algunos officios que vacaſen por muerte o por renunciacio fueſſen naturales de nueſtros reynos y competentes para ellos, mandamos q̃ enlos que vacaren por renunciacion q̃ ſe reciba informacio dela q̃lidad y habilidad dela perſona en quien ſe renunciare, y ſeyendo tal le proueeremos: y enlos que vacaren por muerte, o en otra manera, ternemos informacio de las perſonas conuenientes delos naturales deſtos reynos, y auiendo las tales perſonas ydoneas naturales do los lugares delos officios vacaren, las prefiriere mos.

¶ *Ley ij. Que no ſe paſſen renunciaciones de los officios eneſta ley cõtenidos ſaluo de padre a hijo, y eſto quando el rey lo quiſiere.*

Dõ Iuã 2. en Guadalajara año 1436.

ORDENAMOS y mandamos, que no ſe paſſen ni libren denunciaciones de alcaldias, ni regimientos, alguazilazgos, ni merindades, ni juradorias, ni eſcriuanias, ſaluo de padre a hijo: y eſto quando a nos pluguiere de proueer de qualeſquier delos dichos officios, al hijo de aquel que lo renũciare: y ſeyẽdo ydoneo para ello: y no paſſando ni excediendo el numero antiguo.

¶ *Ley. iij. Que los pueblos que acoſtumbran elegir por muerte, por priuilegio o coſtumbre los officios d̃ regimiẽtos oeſcriuanias, no puedan proueer por renunciacion los tales officios: ſaluo guardando lo eneſta ley contenido.*

Don Iuan 2. en Madrid año 1435. pe. 3

ESTABLESCEMOS y mandamos, que ningun regidor o eſcriuano delas nueſtras audiencias villas y lugares, que fuere elegido al tal officio por la tal ciudad villa o lugar q̃ ha priuilegio, vſo, y coſtumbre para lo poder fazer, no pueda renunciar el tal officio de regimiento o eſcriuania en perſona alguna: y ſi acaeſciere que lo quiera renunciar, por no lo poder ſeruir por enfermedad o impotencia, o otro impedimento legitimo, por eſtas cauſas lo pueda fazer en manos delos otros regidores dela tal ciudad villa o lugar: y el que de otra manera renunciare alguno de los dichos officios, que lo aya perdido: y aquel en quiẽ fue renunciado, no pueda gozar del, y ſe buelua la eleccion del tal officio al regimiento, aſſi como ſi el tal officio vacaſe por muerte: y nos no entendemos de proueer del tal officio aſſi renũciado en perjuyzio dela tal ciudad villa o lugar: y ſi por alguna importunidad proueyeremos a alguno, q̃ los regidores no ſean oſſados delos reſcebir: ſo pena de priuacion delos officios. Pero queremos que el tal officio renunciado

ciado que a ſſi vacare, que el regimien to pueda elegir tres y no menos al tal officio, y preſentar ante nos la tal elec tion y nominacion dellos, para elegir vno qual dellos quiſieremos: enla qual election mandamos que cõcurra con los regidores la juſticia dela tal ciudad, villa o lugar: y reuocamos la ley que diſpone que la tal renunciacion puede ſer hecha en hijo o en yerno: y ſi ſe hiziere, ſe guarde enella lo que ſe ha de guardar haziẽdo ſe en otro eſtraño.

¶ *Ley. iiij. que declara que los que renunciaren los officios publicos han de viuir veynte dias deſpues dela renunciacion.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año 1480. l.60.

MVCHOS fraudes ſe hazen en las renũciaciones delos officios publicos: que quando algun hombre que tiene officio publico ſe vee cercano a la muerte, y que no lo puede tener por ſi, entonces le renũcia: y otros procuran conel tal, que haga la renunciacion: y eſto tiende en perjuyzio de nueſtra real preeminencia, y en daño dela republica: porende ordenamos y mandamos, que de aqui adelante la renunciacion que alguno hiziere de ſu officio que tuuiere, no vala ſino viuiere veynte dias deſpues que otorgare la tal renunciacion: y de otra guiſa, que nos podamos proueer del dicho officio: ſin embargo dela tal renunciacion, o de la prouiſion que por virtud della ſe diere, aſſi como proueyeramos ſi nunca la tal renunciacion interuiniera.

¶ *Ley. v. Que la renunciacion ſe preſente dẽtro del termino de treynta dias, que corran del dia dela renunciacion.*

Doña Iuana en Burgos año

COMO quier que eſtaua ordenado, que la renunciacion delos officios de regimiẽtos y juradorias y eſcriuanias de que ſe hazen renunciaciones, la preſentacion de ellas ſe hiziеſſe dentro de veynte dias ante nos, para que proueyeſſemos cerca della lo que fueſſe nueſtro ſeruicio, nos fue pedido prorogaſſemos el termino dela dicha preſentacion: mandamos que la perſona en cuyo fauor el tal officio ſe renũciare, baſta que ſe preſente ante nos con la tal renunciacion y ſuplicacion dentro de treynta dias: y que ſi dentro del dicho termino no ſe preſentare, la tal renunciacion ſea en ſi ninguna: y por eſto no ſe entiende que ſe haze nouedad cerca delos veynte dias que ha de viuir el que renuncia deſpues de hecha la renunciacion.

1515. pe. 31 y el emp. dor dõ carlos y ella é valladolid año. 1542. peti. 5. y ellos miſmos enla coruña año. 18. pe. 30.

¶ *Ley. vj. Que los que ouieren los officios por renunciacion, preſenten los titulos dentro de ſeſenta dias en regimientos, y vſen de los officios, ſo las penas eneſta ley contenidas: y que no ſe paſſe el titulo ſin ſe traer a raſgar el original del que renuncio: ſo la pena contra los ſecretarios delo aqui contenido.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Granada año. 1501. pragmatica a 24. de Septiẽbre

MANDAMOS a qualquier perſona en quien ſe ha renunciado o renunciare qualquier officio de alcaldia, o alguazilazgo, o merindad, o regimiento, o veynte quatria, o jurадoria, o eſcriuania, o otro qualquier officio publico, dentro de ſeſenta dias deſpues que nos le ouieremos dado la prouiſiõ de merced del dicho officio, la preſente enel cõcejo dela ciudad villa o lugar dõde fuere el tal officio: y tome la poſſeſsiõ del, y no de lugar q̃ vſe mas del dicho officio el q̃ aſsi lo renũ-

cio. Y los que haſta aqui han auido de nos merced delos dichos officios por virtud delas renunciaciones antes hechas, dentro de ſeys meſes primeros ſiguientes deſpues que eſta carta fuere pregonada en nueſtra corte, preſenten las tales mercedes enlos dichos concejos: y vſen dellas, ſo pena que el que de otra manera lo hiziere, por el meſmo hecho pierda el officio que aſſi le fuere renunciado, o de aqui adelante ſe le renunciare: y que de otra manera no ſe le de prouiſion nueua del tal officio. Y los que haſta agora han hecho las tales renunciaciones delos dichos officios, y las hizieren de aqui adelante, que dentro de ſeſenta dias deſpues que nos hizieremos merced delos dichos officios por virtud delas dichas renunciaciones, vſen de ellos: ſo pena que losque vſaren deſpues delos dichos officios, por el miſmo hecho pierdã los dichos officios que aſſi vuieren renunciado, y cayan enlas penas que caen los que vſan de officios publicos ſin tener poder para los vſar: enlas quales penas incurran paſſados los dichos terminos, aun que digan que no lo ſupieron, ni vino a ſu noticia. Y mandamos que al tiempo que ſe truxerẽ ante nos las tales renunciaciones, trayan anſi meſmo a raſgar los titulos originales que delos officios tenian aquellos que ſe los renunciaron: y que el ſecretario que diere la prouiſion y merced del dicho officio ſin recebir el titulo que tenia el que lo renunciare, pague de pena por la primera vez tres mil marauedis: y por la ſegunda vez, que ſea la pena doblada: y por la tercera, que ſea ſuſpendido del dicho officio quanto nueſtra merced y voluntad fuere.

¶ *Los officios que ſe han de elegir por votos no ſe puedan renunciar por dinero, ley ſeptima y octaua. titu. ij. deſte libro.*

¶ *Las eſcriuanias y receptorias delas audiencias ſe puedan renunciar con condicion ſi el rey quiſiere proueer, ſino que la retienen en ſi, ley diez y ſiete titulo veynte y dos libro ſegundo.*

¶ *Que vale la renunciacion delos officios acreſcentados, pone la ley catorze titulo tercio deſte libro.*

# Titulo. v. Delos proprios y rentas delos concejos.

¶ *Ley primera, Que los bienes proprios delas ciudades villas y lugares, y los officios que ſon ſuyos de proueer, los que los tienen ocupados los reſtituyan.*

Dõ Iuã. 2. ẽ Madrid año. 433. pe. 30. vi. l. 2. infra. titulo. 7.

PORQVE nueſtra merced y voluntad es, que las ciudades villas y lugares ſean aliuiadas en ſus proprios, odrenamos y mandamos que las tiendas y boticas y alhondigas, y lonjas, y ſuelos que eſtan en ſus plaças y mercados, que dan renta o rentarian y fueron apropriados para los proprios delas dichas ciudades villas y lugares, y anſi meſmo los officios que tienen que ſon de proueer y dar a las dichas ciudades villas y lugares, que dan renta por ellos a ellas, que eſtuuieren ocupados o entrados

trados por algunas perſonas injuſtamẽ te,o con poder que tienen enlas tales ciudades villas y lugares,y no pagã tributo ni rẽta por los dichos ſuelos, que luego ſean tornados a las dichas ciudades villas y lugares, y los dichos officios. Y ſi algunas cartas y mercedes de las tales coſas fueren dadas por los reyes nueſtros progenitores, y por nos ſean ningunas, ſean obedeſcidas y no cumplidas: y que las nueſtras juſticias por no las cumplir no cayan en pena alguna,aun q̃ tengan qualeſquier clauſulas derogatorias.

¶ *Ley.ij. Que no valgan las mercedes que los reyes hizieren delos proprios delas ciudades villas y lugares.*

Dõ Iuã.2. ẽ Madrid año. 419. peti.5. y el miſmo en Tordeſillas año 420.pe.1. y en Guadalajaraaño.432.peti.20.

NVESTRA merced y voluntad es de guardar ſus derechos y rentas y proprios a las nueſtras ciudades villas y lugares, y de no hazer merced de coſa de ellos:porende mandamos que no valgan la merced o mercedes que dellos o parte dellos hizieremos a perſona alguna.

¶ *Ley.iij. Que las juſticias ni regidores ni las otras perſonas eneſta ley cõtenidas no puedan arrendar los proprios y rentas delos concejos ni de rentas reales.*

Dõ Alõſo en Leõ era.1387.peti.12.dõPedro en Valladolid era. 1389. pe.11. don Enrriq̃. 2. en Burgos era. 1411. pet.16.dõ Iuan.2. en Guadalajara año. 436.l.18. el miſmo en Burgos año. 53.peti.11. y en Madrid año.33.per. 18. y ẽ Toledo año. 30. dõ Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año.80.ley 98. el empador dõ Carlos y doña Iuana en Toledo año. 1525.pe.25 y en Madrid año. 1528.peti. 77.

MANDAMOS que ningun alcalde,ni juſticia,ni regidor, ni jurado,ni merino,ni alguazil,ni mayordomo,ni eſcriuanos de concejo, ni del numero, ni otros officiales que han de ver hazienda de concejo,no ſean arrendadores ni recaudadores por mayor ni menor,ni ſean fiadores ni abonadores,ni aſſeguradores de rẽtas de ꝓprios y concejales,ni de rẽtas reales delas ciudades villas y lugares donde tuuieren los dichos officios, ni delas carneçerias dellas,por ſi ni por interpoſitas perſonas ayan parte enellas : ſo pena que ayã perdido ſus officios,y mas la quarta parte de ſus bienes : la tercia della para nueſtra camara y fiſco: y la otra para el denunciador: y la otra para el juez que lo ſentenciare. Y mandamos que los dichos officiales quando fueré reſcebidos a los dichos officios juren q̃ guardaran lo ſuſo dicho:y que no ſean reſcebidos a la poſſeſſiõ delos tales officios haſta que hagan el dicho juramento.Pero los otros officiales q̃ no ſon de los ſuſodichos, q̃ no han de ver hazendas delos concejos, que puedan arrendar ſi quiſieren.

¶ *Ley.iiij. Que pone la forma que ſe ha de tener en arrendar los proprios y rentas delos concejos.*

Dõ Iuã. 2. ẽ Madrid año. 433. pe. 18. 19. 20.y ẽGuadalajara año.36.pe. 20.

QVANDO los bienes proprios y rentas delas ciudades villas y lugares de nueſtros reynos ſe ouieren de arrendar,mandamos que ſea ſeñalado dia cierto por el cõcejo por pregon publico quãdo el arrendamiento ſe ha de hazer y rematar, pregonando lo por nueue dias, ſeñalando deſpues dia para el remate,y ſe rematen en aquel que mayores precios diere:con tanto q̃ no ſe arriẽde ni remate enlas perſonas prohibidas por la ley precedẽte,y aquelen quien ſe hiziere el remate, haga juramento que no toma las dichas rentas para las dichas perſonas prohibidas ni alguna dellas,ſino para ſi:ſo pena, que el que lo ſacare por otro que ſea delas dichas perſonas prohibidas, incurra enlas penas dela ley precedente: y que torne al almoneda la dicha renta, y ſe arriende enla manera ſuſodicha.

¶ *Ley.v. Que los pleytos tocantes a los proprios y rentas delos concejos ſe determinen ſumariamente:y dos ſentencias conformes*

*ſe executen:y que no ſe de inhibicion haſta ver ſi ha lugar la appellacion.*

Dõ Iuã.2. en çamora año. 432. pe.13.y en la concordia de Valladolid y Granada cõ la villa y ciudad c.16.

ORDENAMOS y mãdamos, q̃ enlos pleytos q̃ ſe mouieren tocantes a las rentas y proprios delas ciudades villas y lugares de nueſtros reynos y ſeñorios, q̃ ſe libré y determiné ſumariamente ſin eſtrepito y figura de juyzio, ſegun ſe haze enlas nueſtras rentas y derechos: es a ſaber q̃ ſi dos ſentẽcias fueren dadas por qualeſquier juezes, q̃ fueren conformes, que no puedan appellar de ellas, ni agrauiar ſe: y ſi vna ſentencia fuere contra otra, o diuerſa que puedan appellar o ſuplicar o agrauiar ſe della. Y mandamos que no pueda auer appellacion de ningun acto, ſaluo de ſentencia diffinitiua y de interlocutoria, enlos caſos que de derecho della ha lugar appellar: y q̃ ningunos juezes mayores puedan dar ni den carta de inhibicion para los juezes de primera inſtãcia haſta ver ſi ha lugar la appellacion: ſo pena dela proteſtacion que contra ellos fuere hecha, ſeyẽdo taſſada y moderada.

¶ *Ley.vj. Que las ciudades villas y lugares no ſeã deſapoderados delas aldeas y terminos que tuuieren, ſin ſer oydos.*

Dõ Alõſo ẽ Madrid era. 1367. pe.48. dõ Pedro en valladolid era. 1389. pe.4. don Iuan.2. en çamora año.432. pe ti. 20. don Alonſo en valladolid era. 1363. pe.8.y 48.

MANDAMOS que los cõcejos ciudades villas y lugares q̃ tuuierẽ compradas o ganadas por tiempo algunas aldeas, o fortalezas, o terminos, eſtando en poſſeſſiõ de ello no ſean deſapoderadas dellos, ſin que ſean llamadas y oydas, y librados el derecho de cada vno por fuero y derecho: y ſi fuerẽ de hecho deſpojados, ſeã reſtituydos ſin alongamiẽto de audiẽcia y juyzio.

¶ *Ley.vij. Que los pleytos tocantes a los proprios y rẽtas delos cõcejos los ſigã los cõcejos, y no impidan los regidores q̃ no ſe ſigã: ni fauorezcan a las perſonas contra quiẽ ſe ſigu: ſeno las penas eneſta ley cõtenidas.*

Dõ Iuã.2. ẽ Madrid ño.435.pe ti.29. y en Madrigal año.38.pe. 7.

PORQVE algunos caualleros y perſonas poderoſas toman las rentas y terminos y juriſdictiões delas ciudades y villas, y hazen otros agrauios en daño dela coſa publica, y los regidores y algunos letrados naturales dellas dã fauor enlos ayũtamientos a las tales perſonas, eſtoruãdo q̃ no ſe ſiga la juſticia del tal pueblo cõtra los tales: poréde mãdamos q̃ los tales regidores, y los letrados q̃ fueren regidores, no den fauor a los tales caualleros o perſonas poderoſas, ni a otras perſonas algunas en publico ni ſecreto, enlos tales pleytos que cõtra ellos tuuierẽ o entendieren mouer, ni en impedir q̃ no ſe proſigan: y q̃ todos ſean en vna volũtad en guardar y defender y proſeguir la juſticia delos proprios y rentas y terminos y juriſdictiones, y priuilegios q̃ ſobre ello los tales pueblos tienẽ: ſo pena q̃ por el miſmo hecho pierdã los officios, y no ſean reſcebidos enlos ayuntamiẽtos. Y por que ſea caſtigo a los que contra eſto vinieren, y exemplo a otros, mandamos que las juſticias delos lugares do eſto acaeſciere, procedan a execucion dela dicha pena: y eneſta miſma pena cayan los corregidores y alcaldes y alguaziles y merinos, y otras q̃leſquier perſonas q̃ tuuierẽ officio đ cõcejo, q̃ dierẽ fauor injuſtamente contra la tal ciudad villa o lugar a qualquier perſona, prelado, orden, o moneſterio, cõtra lo ſuſo dicho.

¶ *Las juſticias tomen quenta delas rentas de los proprios delos lugares de ſu juriſdictiõ, y las q̃ no eſtuuierẽ tomadas, las tomẽ y fenezcan. l.xxij.titu.vj.lib.iij.*

¶ Las

¶ *Las justicias no cõsientan q̃ las rentas de los proprios se arriendẽ a personas poderosas: y tengan cuydado que se acresciente la renta de los dichos proprios. l. xxiij. ibi.*

# Titulo. vj. Del repartimiento que pueden hazer los pueblos, y de la quiebra que se ha de hazer a los lugares despoblados.

¶ *Ley primera, Que los concejos no puedã repartir para sus necessidades faltando proprios, mas de tres mil marauedis, saluo con licencia, precediendo las diligẽcias en esta ley contenidas.*

Dõ Iuã. 2. en Madrid año 433. pet. 8.

ORDENAMOS y mandamos, que sin nuestra expressa licencia y mãdado, no se pueda repartir ni reparta por ninguna ciudad, villa o lugar de nros reynos para sus necessidades, demas ni allẽde de tres mil marauedis: y los q lo contrario hizieren, pierdã todos sus bienes, y sean confiscados para la nuestra camara: y las justicias que lo cõsintieren, pierdan sus officios: y nos no entendemos dar licẽcia a los dichos pueblos para repartir entre si mas de los dichos tres mil marauedis, saluo mostrando primeramente por quenta, como gastarõ en cosas necessarias y prouechosas a la tal ciudad villa o lugar, lo que rẽtaron los proprios dellas, y los dichos tres mil marauedis: porque no aya causa de repartir mas de lo necessario, y nuestros subditos no sean agrauiados ni despechados.

¶ *Ley. ij. Que ningun repartimiento se haga por el estado de los pecheros, saluo estando presentes la justicia y regidores no auiendo priuilegio en contrario.*

Dõ Iuã. 2. en çamora año 1432. pe. 31. y en Madrid v bi supra. Y esta ley mãda guardar el empador dõ Carlos en Segouia año 1532. peti. 77.

MANDAMOS que ningũ repartimiento ni derrama se pueda hazer ni haga en las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos por los labradores pecheros que hizieren pueblo y vniuersidad, sin ser a ello presentes y cõsentientes las justicias y regidores de las dichas ciudades, villas y lugares dõde son las tales vniuersidades, porque vean si la tal derrama es necessaria o no, y se haze como deue: y si de otra manera se hiziere la tal derrama o repartimiẽto, que aquellos a quien repartieren no sean tenudos de la pagar: y esto se guarde, saluo en los lugares do ay priuilegio en cõtrario.

¶ *Ley. iij. Que en los reparos de los muros y cauas contribuyan las aldeas que se recogen a los tales pueblos.*

Dõ Iuã. 1. en Segouia era 1386. peti. 20.

ORDENAMOS y mandamos q̃ quando se ouiere de hazer y repartir algun repartimiẽto para reparos de adarues, muros, barreras, o cauas de algunas ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, que enel tal repartimiento contribuyan y paguen todas las aldeas y lugares que se acogẽ a la tal ciudad, villa o lugar, o se aprouechã de sus pastos y terminos, como quier que el tal lugar sea de señorio.

¶ *Ley. iiij. Que pone la forma que se ha de tener de descargar a los lugares despoblados en los repartimiẽtos dlos pechos y pedidos.*

Dõ Enrrique. 4. en Toledo año 462 peti. 47. y cõfirmãla dõ Fernãdo y doña Ysa

MANDAMOS que quãdo algunos lugares que tienen cabeças de pedidos se despoblarẽ en estos nuestros reynos, que si despues de assi despoblados viuieren en ellos tantos vezinos po

bel en Medina đi cápo, año 1504. a 8. de Hebrero pragmatica.

blados que puedã pagar el pedido que les cabe, que ellos ſeã obligados a lo pagar dende en adelante: y ſi no eſtuuieré tantos, ſean encabeçados ſegũ el numero de los vezinos que ouiere, y de las haziendas que tuuieren: y lo que ſe menoſcabare enel tal lugar, lo encabecen a los lugares mas cercanos de aquel partido que eſtan mas aliuiados de pedido, tanto que ſeã de aquel partido e yguales en juriſdiction: y ſi hallaré que los lugares ſon del todo yermos, ſe aya informaciõ ſi tenian terminos y deheſas, y exidos: y los que pareſciere que gozan de los dichos terminos, ſeã obligados a pagar lo que en los pedidos cabia a pagar a los lugares aſſi deſpoblados de que ellos gozan los dichos terminos: ſaluo ſi quiſieren dexar los tales terminos y deheſas para nos, y para nueſtra corona real. Y anſi meſmo mãdamos, que los lugares que ſe hallaren q̃ ſon del todo yermos, y no ay memoria que tengan terminos algunos, que lo q̃ montare en los pedidos delos tales lugares, ſe cargue enlos otros lugares del partido donde eſtan, ſegun que cada vno mejor lo pueda pagar.

¶ *Ley. v. En confirmacion de la paſſada, para que anſi meſmo ſe hagan ygualas en las vezindades y prouincias, de manera que no aya agrauio en los repartimientos.*

El empera dor dõ carlos y doña Iuana en Toledo año 1525. peti. 59. y alli año 39. pe. 76. en otras nu. 14

MANDAMOS que ſe haga ygua la de las vezindades y prouincias de eſtos nueſtros reynos, porq̃ deſpues de la yguala que antes de agora ſe hizo, ha auido acreſcentamiento de algunos lugares en vezindad, y diminucion de otros: en tal manera que ſi ſe ouieſſe de hazer el repartimiẽto por la yguala paſſada, muchos de nueſtros ſubditos reſcibirian perjuyzio, mandamos que los del nueſtro conſejo luego proueã de perſonas que entiendan en hazer la dicha yguala: y aquella hecha ſe hagã por ella los repartimientos de los ſeruicios que ſe nos ouierẽ de hazer, y no por la yguala antigua.

¶ *Como y quando ſe puede hazer el repartimiento de tres mil marauedis que las leyes permiten, veaſe en la ley veynte y cinco, titulo ſexto, libro tercero.*

¶ *El juez de reſidencia embie al conſejo relacion de los repartimientos que vuiere hecho de mas de tres mil marauedis, ley quinze, titulo ſiete, libro tercio.*

¶ *Quando los clerigos han de contribuyr en los repartimientos de los pueblos, veaſe en la ley onze y doze, titu. iij. libro primero.*

## Titulo. vij. De los terminos publicos, y deheſas, y montes, y paſtos de las ciudades, villas y lugares.

¶ *Ley primera, Que ſean reſtituydos los terminos y heredamientos de los concejos ocupados, y los reſtituydos no los labren ni vẽdan, ni los exidos los rompan.*

Dõ Alõſo en Madrid era 1367. pe. 49. vi. l. 6. iſto. ti.

MANDAMOS que todos los exidos, y montes, y terminos y heredamientos de los concejos de las nueſtras ciudades y villas y lugares de nueſtros reynos y ſeñorios, que ſon tomados y occupados por qualeſquier perſonas, por ſi o por nueſtras cartas, que ſean luego reſtituydos y tornados a los dichos concejos cuyos fueron y ſon: pero defendemos que los dichos concejos no los puedan labrar, vender, ni enagenar: mas que ſean para el pro comunal de las dichas ciudades y villas y lugares

gares dõde ſon. Y ſi algunos han labrado o poblado coſa algũa dello, q̃ ſea luego deſecho y derribado. Y lo miſmo mandamos enlos exidos que los pueblos tienen y poſſeen que no ſe labren para pan: y ſi alguno tuuiere nueſtra carta para lo hazer la embie ante nos para que viſto proueamos lo que nueſtra merced fuere.

Dõ Pedro en Valladolid era. 1389. peti. 26.

¶ *Ley. ij. Que los officiales de cõcejo reſtituyã lo que tienen occupado y tomado a los concejos, delos terminos y rentas dellos: ſo las penas eneſta ley contenidas.*

QVALQVIER alcalde mayor o regidor, o veynte y quatro o jurado, o eſcriuano de concejo, o otro qualquier official de qualquier ciudad o villa de nueſtros reynos y ſeñorios, que tuuieré tomadas y occupadas qualeſquier rẽtas delos proprios y derechos, y terminos, prados y paſtos montes y deheſas, aguas o ſalinas y juriſdiction, y otras qualeſquier coſas delos terminos comunes o baldios y proprios, perteneſcientes a las tales ciudades y villas y lugares delos nueſtros reynos y ſeñorios, los dexen libre y deſembargadamente enel concejo y ayuntamiẽto dela ciudad o villa o lugar, por ante el eſcriuano de concejo della: y den de en adelante no tornen mas a tomar ni occupar lo que aſſi dexaren y tuuieren occupado, ni tomen de nueuo otra coſa alguna delo ſuſodicho: ſo pena que ſi lo contrario hizieren, allen de delas otras penas contenidas enlas leyes deſtos reynos, el alcalde o regidor o eſcriuano de cõcejo, o otro qualquier official de concejo que ſe hallare que tiene tomadas y occupadas algunas coſas delas ſuſo dichas, y no las ha dexado, o las tomare o occupare de aqui adelante como dicho es, que por el miſmo hecho pierda y aya perdido el dicho officio de alcaydia, o regimiẽto, o veynte y quatria, o juraderia, o eſcriuania, o otro officio de cõcejo, y ſea priuado, para que nos podamos proueer del tal officio a quien la nueſtra merced fuere, ſin otra ſentencia ni declaracion alguna, y ſin proceder a ello otra liquidacion ni conoſcimiento alguno de cauſa: y ſea inhabile para auer otro officio del dicho concejo: y que qualquier corregidor o peſquiſidor, o juez de reſidencia, de ſu officio pueda executar lo ſuſo dicho.

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en valladolid año de. 1492. a 22. de Iulio, y a 23. dlmiſmo mes ſe pregono. pragmatica.

¶ *Ley. iij. Que pone la forma y orden que ſe ha de tener por los juezes enla reſtitucion delos terminos occupados a las ciudades villas y lugares publicos y concegiles, y lugares y juriſdictiones y abreuaderos: y la forma que ſe ha de tener en proceder en ellos.*

LOS procuradores delas ciudades y villas de nueſtros reynos ſe quexaron por ſu peticion eneſtas cortes, diziendo que vnos concejos a otros, y algunos caualleros y otras perſonas, injuſta y no deuidamente toman y occupan los lugares y juriſdictiones, y terminos, y prados, y paſtos, y abreuaderos delos lugares que comarcan con ellos, o qualquier coſa dellos: y lo que peor es, que los miſmos naturales y vezinos delas ciudades y villas y lugares donde viuen, toman y occupan los terminos dellas: y aun que los pueblos ſobre eſto ſe nos han quexado, y ſobre la reſtitucion dela poſſeſſion han auido ſentencias, que no ſon executadas: y pueſto que de hecho ſe executaſſen luego, los poſſeedores que primero las tenian las tornan a occupar, como ſoliã:

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año de. 80. l. 81.

de manera que a los pueblos ſe les recreſcen dos daños, el vno es la toma y occupacion de ſus terminos, el otro es las coſtas baldias que hazen para los recobrar: y porque ſomos informados que muchas ciudades y villas y lugares de nueſtros reynos, eſpecialmente de nueſtra corona real, eſtan mucho deſapropriadas y deſpojadas delos dichos ſus lugares, y juriſdictiones, y ſus terminos, y prados, y paſtos, y abreuaderos, y como quier que tienen ſobre ello ſentencias no pueden alcançar la execucion dellas: porende nos querien do remediar y proueer ſobre eſto ordenamos y mandamos que quando algun concejo ſe quexare que otro concejo, o algunos caualleros, o otras qualeſquier perſonas les toman y occupan ſus lugares, y juriſdictiones, y terminos, prados, y paſtos, y abreuaderos, y otras coſas perteneſcientes al tal concejo del tal lugar, o qualquier coſa dello, que el corregidor o otro juez q̃ dello pudiere y deuiere conoſcer, o el peſquiſidor q̃ ſobre ello por nos fuere dado, llame a la otra parte o partes de quien ſe q̃rellare, yaſſigne, y nos por eſta ley les aſſignamos plazo y termino de treynta dias por todos plazos, los quales no ſe puedan prorogar, dentro delos quales el aya de moſtrar y mueſtre el titulo o derecho que tiene a los tales lugares o juriſdiction o juriſdictiones, y terminos, y prados, y paſtos, o abreuaderos, o otra qualquier coſa comũ que occupe: y entre tanto el tal juez o peſquiſidor haga peſquiſa ſimpliciter y de plano, y ſin figura de juyzio, y ſepa la verdad por eſcripturas, o teſtigos, o por otras quantas vias pudiere, que es lo que les eſta tomado delo ſuſo dicho, perteneſciente al tal concejo o a ſu tierra, o al vſo y pro comun della, en qualquier manera, por qualeſquier concejos, o perſonas, que dixeren que lo tienen occupado: y hecha la tal peſquiſa y prouãça que dentro delos dichos treynta dias fuere tomada, cõ todo lo q̃ la otra parte ouiere moſtrado o prouado dentro del dicho termino, ſin reſcebir otros eſcriptos ni contradictiones, ni tachas de teſtigos, ni delas eſcripturas, q̃ por la vna y por la otra parte fueré preſentadas, y ſi hallare q̃ la toma o occupacion delos dichos terminos o lugares, o delas coſas ſuſo dichas, o q̃lquier dellas es verdadera, o que el dicho cõcejo fue deſpojado dela poſſeſſiõ dello, q̃ luego ſin otra figura de juyzio, y ſin concluſiõ de cauſa, y ſin dilacion alguna, torne y reſtituya y haga tornar y reſtituyr al tal concejo la poſſeſsion libre y pacifica de aquello que hallare q̃ fue deſpojado, y le fue y eſta tomado y occupado: y meta y ponga en la poſſeſsiõ de todo ello a ſu procurador en ſu nõbre, y los ampare y defiẽda enella: y no conſienta ni permita que les ſea occupada ni perturbada por el otro cõcejo, o perſona que la ſolia tener occupada, ni por otra alguna: ni que ſobre ello ſe inquietẽ ni perturben, ni hagan prendas ni reſiſtencia alguna: y ſi de hecho tentaren dela hazer, mãdamos que le ſea reſiſtido, y demas que le pongan pena la qual nos por la preſente le ponemos: y q̃ por el miſmo hecho el tal occupador que hiziere reſiſtencia contra la dicha ſentẽcia o mãdamiento, o fuere cõtra ella, pierda y aya perdido qualquier derecho que tuuiere o pretendiere auer (ſi lo tuuiere) al ſeñorio o propriedad dela coſa ſobre q̃ contienden,

y otro

y otro tanto de ſu eſtimacion: y q̃ pierdan los officios q̃ tuuieren, aſsi de nos como de qualeſquier ciudades villas y lugares: y ſino tuuiere officio pierda el tercio de ſus bienes para nueſtra camara: y ſi no tuuiere derecho alguno a la dicha coſa ſobre que contiende, q̃ pague la eſtimacion della cõ otro tanto: la mitad dello para el concejo cõ quiẽ contendiere, la otra mitad para la nueſtra camara y fiſco: y mas que incurran enlas otras penas ſuſodichas. Lo qual todo mandamos que aſsi ſe haga y cumpla, aun que la parte que tuuiere hecha la tal occupacion appelle del tal juez peſquiſidor, y dela ſentencia que diere, o la diga ninguna, o vſe de otro qualquier remedio cõtra la tal ſentencia. Y otroſi no embargante que aya allegado o allegare ſobre la dicha cauſa pendẽcia de pleyto ante nos enel nueſtro cõſejo, o enla nueſtra audiencia, o ante otros qualeſquier juezes y no embargãte otras qualeſquier cauſas o razones q̃ allegare para impedir la tal execucion, que dando toda via ſu derecho a ſaluo, ſi alguno tuuiere, en quanto a la propriedad, para que venga o embie allegar o moſtrar ante nos enel nueſtro conſejo, quando entendieren que les cumple: pero entre tanto que toda via execute la dicha ſentencia o mandamiento realmente y cõ effecto. Y en quanto a las ſentencias q̃ haſta aqui eſtan dadas ſobre las coſas ſuſodichas, o qualquier dellas, por qualeſquier corregidores o juezes o peſquiſidores, aſsi del tiẽpo delos dichos ſeñores reyes dõ Iuã, y rey dõ Enrrique, o q̃lquier dellos, como de nos: mãdamos q̃ ſi las dichas ſentẽcias ſon ya executadas y traydas a deuido effecto, q̃ las otras partes a quien toca ſean oydas ſobre la propriedad: y entre tãto que los concejos en cuyo fauor fueron dadas, tengan la poſſeſſiõ como dicho es: ſin embargo de qualeſquier pendẽcias q̃ en primera inſtancia y en grado de appellaciõ, o en otro qualquier eſtado eſtan pendientes: pero ſi haſta aqui no han ſido executadas ni han auido effecto, queremos q̃ ſi las tales ſentencias fueron dadas ſiendo las partes llamadas y oydas, que toda via ſeã executadas, ſin embargo de qualquiera appellacion que eſte interpueſta, y de qualquier pendencia q̃ ſobre ello aya, quedãdo toda via ſu derecho a ſaluo a las partes, en quanto a la propriedad como dicho es: pero ſi las tales ſentencias fueron dadas ſin llamar, y ſin oyr a las partes que poſſeyan, mandamos que en tal caſo ſe torne la cauſa a començar de nueuo, ſegun el tenor de aquẽſta ley. Y mandamos a las dichas partes a quien toca, que ſobre la poſſeſſion delas tales coſas que aſſi vuieren reſtituydo, o ouieren de reſtituyr, no hagan reſiſtencia, ni la tomen ni occupen por ſu propria autoridad, ni inquieten ni perturben enella al concejo, o concejos, ni a los vezinos y moradores del por quien ha ſeydo o fuere dada, haſta que ſea la cauſa dela propriedad viſta y determinada: ſo las penas de ſuſo cõtenidas. Y porque eſtas cauſas de terminos ayã mas breue expedicion, mandamos a las partes que interpuſieren appellacion, o ſe agrauiaren delas ſentencias o mandamientos que ſobre eſto fueren dados, que parezcã ante nos enel nueſtro cõſejo enel termino del derecho, y proſigan ſu cauſa ſi quiſieren: y que entre

Eſta oy eſto alterado y mandado que eſtas cauſas vayã a las chancillerias. l. 21 ti. 4. lib. 2.

tanto otro juez ni juezes algunos dela nueſtra caſa y corte y chancilleria, no ſe entremetan de conoſcer ni conozcā de tales pleytos ni demandas, ni empachen el conoſcimiento y execucion dellas a los juezes executores que nos ſobre las tales cauſas ouieremos dado.

¶ *Ley.iiij. Que es la inſtruction que ſe da a los juezes que conoſcen conforme a la ley de Toledo paſſada, que modifica la diſpoſicion dela dicha ley en algunas coſas.*

Dō Fernādo y doña Yſabel y manda la guardar ſu M. año de 32. en Segouia pe. 51. y en Valladolid año. 37. pe. 32.

MANDAMOS que los juezes que procedieren conforme a la ley de Toledo que habla ſobre reſtitucion delos terminos publicos, guardē el tenor della con las declaraciones ſiguientes. Primeramente que quando algun concejo y ſu procurador ſe quexare de otro concejo, e yglefia, y moneſterio, o hoſpital, o cauallero, o otra qualquier perſona q̄ le tiene tomada y occupada la poſſeſsion de algun lugar, o termino, o prado, o paſto, o exido, o abreuadero, o otra qualquier coſa perteneſciente al tal cōcejo, que emplaze a la parte o partes de quien el dicho concejo ſe quexare, y le aſsigne termino de ſetenta dias por todo termino y plazo dende luego, ſin que ſe pueda mas prorrogar: y dentro del manden a ambas las partes mueſtren el derecho que tienen a la poſſeſsion del tal lugar, termino, o prado, o paſto, o abreuadero, o otra qualquier coſa comun ſobre que fuere la demanda, por eſcriptura o teſtigos, y como mas conuiniere. Iten que durante el dicho termino, el tal juez de ſu officio ſimpliciter y de plano haga peſquiſa, y ſe informe y ſepa la verdad de aquello ſobre que es el pleyto. Iten que paſſados cinquenta dias delos dichos ſetenta, ſe haga publicacion por el dicho juez, y antes ſi las partes ſe concordaren: y mande dar traſlado a las partes de todas las eſcripturas y prouanças haſta entonces hechas y preſentadas, anſi a pedimiento delas partes, como las hechas y preſentadas de officio: y luego reſciba las tachas y cōtradictiones y prouanças ſobre ello hechas por las partes que viere el dicho juez que ſe deuen reſcebir: con tanto que todo ſe haga dentro delos dichos ſetenta dias y no deſpues. Y paſſado el dicho termino, por el proceſſo y prouanças hechas, y eſcripturas preſentadas por las partes, dentro del dicho termino ſin lo prorogar mas, ni reſcebir otro mas eſcripto, ni hazer auto, ni reſcebir otra coſa alguna que fuere preſentada paſſados los dichos ſetenta dias ſin concluſion de cauſa, ni otra figura de juyzio, el tal juez pronuncie ſentencia: y ſi hallare que el tal concejo fue deſpojado delo que pidio, que luego ſin dilacion alguna le reſtituya, y haga tornar y reſtituyr al tal concejo, o a ſu procurador en ſu nombre la poſſeſsiō de aquello de que fue deſpojado: y le ampare y defienda enella, y no conſienta que le ſea tomada ni occupada por el miſmo cōcejo, ni otro concejo, ni otra perſona alguna: ſo las penas enla ley de Toledo contenidas: ſaluo ſi la ſentencia fuere dada cōtra yglefia, o hoſpital, o moneſterio, o ordē militar, o cōtra qualquier perſona que tenga qualquier titulo del miſmo lugar q̄ le pide el termino o terminos, que en tal caſo ſiendo dela tal ſentencia appellado en tiempo, el tal juez les diffiera la appellacion para ante

Hoc limitatur p. l. ſequētem.

te los del nuestro consejo, y no para ante otros juezes algunos: y sobresea en la execucion. Y ansi mismo si ante el dicho juez fuere allegada litis pendencia, que ante otro juez pende sobre la posses sion del lugar o termino sobre que es el pleyto, y se pide la restitució, y fuere presentada dentro del dicho termino no conozca mas de la dicha causa y possession, y la remita ante el juez ante quien estuuiere pendiente. Otrosi, que de las sentencia o sentẽcias que ante el tal juez de terminos se pidiere execució de que no se ouiere conoscido conforme a la dicha ley, y estuuiere della appellado o dicho de nullidad, o ouiere sobre ello pendencia y se mostrare, que no execute la tal sentencia o sentencias, y remita la causa, o causas ante el juez ante quien estuuiere la pendencia: saluo si la tal sentencia fuere dada sobre processo hecho, conforme a la ley de Toledo: y en todo lo demas de lo suso dicho, mandamos que el tal juez guarde y cumpla la ley de Toledo, segun y como en ella se contiene: y en lo que no ouiere la dicha ley lugar, por via ordinaria, oydas y llamadas las partes breue y sumariamente, simpliciter y de plano, sin estrepitu y figura de juyzio, saluo solamente la verdad sabida, haga y administre a las partes justicia.

Hoc restringitur per. l. sequẽtem in litibus pẽdentib⁹ in audientiis regalib⁹ secus si corã aliis iudicibus.

¶ *Ley. v. Para que el titulo de que en la instruction passada impide la execucion, no le impida si fuere dado sin licencia de su alteza: y que los pleytos pendientes ante los ordinarios los tome el juez de terminos, y prosiga no estando pendientes en las audiencias.*

El empera dor dõ car los y doña Iuana en Madrid año 1552. a 24. de Mayo cap. 3. de los capitulos que auia dexado de responder en las cortes del año de 48.

PORQVE de la instruction dada a los juezes de terminos, resulta que teniendo el demandado qualquier titulo del concejo que pide la restitució, se impide la execucion: declaramos que si el titulo que tuuiere fuere dado despues aca del año de mil y quinientos y quarenta y dos, por la ciudad, villa o lugar que pide sin licencia nuestra, que el juez de terminos execute la sentencia que diere en possession, sin embargo de la appellacion. Y mandamos que los juezes de terminos tomen enel punto y estado que hallaren los processos y pleytos hechos por otros juezes de terminos, o por juezes ordinarios: y hagan justicia en ellos conforme a la ley de Toledo e instruction della y esta ley: no estando los tales pleytos pendientes en las nuestras audiencias, o en alguna dellas.

¶ *Ley. vj. Para que las justicias reduzgan a pasto lo occupado, y vendido sin licencia del rey de diez años a tras sin embargo de appellacion, y lo reduzido a labor por prouision del rey para pagar seruicio passado el termino, y los que con licencia del pueblo lo ouieren rompido, se tome informacion del derecho que tienẽ los que lo han rompido y se embie al consejo, y lo entrado por particulares, las justicias lo hagan restituyr, cõforme a la ley de Toledo y instruction della.*

El empera dor dõ car los y el cõ sejo en su nõbre en valladolid año 1551. años.

PORQVE nos fue hecha relacion por los procuradores de cortes, que el precio de las carnes auia subido y subia excessiuamente a causa que los pueblos de nuestros reynos y señorios rompian los pastos y terminos publicos, y faltaua la yerua para la sustentacion del ganado, y las pobres gentes no alcançauan para se sustentar de carne, y que esto se remediaria con mandar reduzir

reduzir a paſto lo rompido, porende para obuiar el dicho daño mandamos a todas las juſticias de las ciudades, villas y lugares de nueſtros reynos y ſeñorios y a cada vna de ellas, que los terminos montes, y exidos y baldios, publicos y concegiles de las dichas ciudades villas y lugares, que les conſtare que de diez años a eſta parte eſtan enagenados, rõpidos, o vendidos al quitar por los dichos concejos ſin licencia nueſtra, los hagan luego tornar y reſtituyr a las dichas ciudades, villas y lugares, y reduzir lo a paſto comun: ſin embargo de qualquier appellacion que por qualeſquier perſonas, o concejos fuere interpueſta. Y los otros terminos y montes, exidos y baldios, publicos y concegiles, que de mas tiẽpo de los dichos diez años eſtuuieré rompidos, tomados y occupados a los dichos pueblos con licẽcia dellos, llamadas las partes mandamos que reſciban informacion, quien y quales perſonas, y porque cauſa y titulo lo tienen tomado y occupado, y la embien al nueſtro conſejo dentro de treynta dias, para que enel ſe vea y prouea lo que ſea juſto, y los terminos exidos y baldios, publicos y concegiles de los dichos pueblos que eſtuuieren rompidos por licencia nueſtra, y carta de receptoria general que ſe aya dado para pagar el ſeruicio, o por otras cartas, libradas enel nueſtro conſejo, cumplido el termino de las tales licencias, mandamos a las dichas juſticias lo hagan luego tornar y reſtituyr a las dichas ciudades, villas y lugares, y reduzir a paſto comun ſin embargo de appellacion, o ſupplicacion que dello ſe interponga: y en quanto a los dichos terminos publicos y concegiles, que los dichos juezes hallaré eſtar tomados y occupados a los dichos concejos, por qualeſquier alcaldes, y regidores, y jurados, y otras perſonas particulares por ſu propria autoridad, mandamos a las dichas juſticias, que llamadas las partes a quien toca, hagan ſobre ello juſticia, conforme a la ley de Toledo, e inſtruction della: lo qual todo ſuſo dicho, mandamos a las dichas juſticias lo cumplan, guarden y executen, y embien relacion al nueſtro conſejo de lo que en ello hizieren, ſo pena de la nueſtra merced, y diez mil marauedis para la nueſtra camara.

¶ Ley. vij. *Para que ſe conſeruen los montes, y edificios, y plantas, que conforme a la ley de Toledo ſe ouiere dado la poſſeſſion dellos: y en lo que toca a los edificios que impiden las plaças y calles no ceſſe la execucion.*

MANDAMOS que agora y de aqui adelante, todos los montes, y huertas, y viñas, y plantas, y otros edificios y coſas que han ſeydo y fueren reſtituydos a las ciudades y villas y lugares, aſſi por nueſtros corregidores como por nueſtros juezes commiſſarios, como en otra qualquier manera, los conſeruen para el bien y pro comun dellas: y no los talen, ni decepen, ni corten, ni derruequẽ los dichos edificios ſin nueſtra licencia y eſpecial mandado: ſaluo los montes que fueren tan grandes y tales, que los vezinos de las dichas ciudades y villas y lugares ſe puedan aprouechar dellos de leña, no los cortando por pie, ſaluo por rama, y dexando en ellos horca y pendon por donde puedan tornar a criar: y que los otros montes que no fueren tan grãdes que ſe puedan aprouechar para vellota y para

Don Fernando y doña Yſabel en Burgos año de 1496. a 28 de Octubre pragmatica, eſta. l. en lo de las plãtas limitatur, per. l. 9. infra.

El en
dor d
los y
Iuan.
Mad
ño. 1
28. d
nio.

y para guarescer los ganados de inuier no, y todos ellos y los otros terminos q̃ dẽ para el pasto comũ delos ganados: y las viñas, y huertas, y plantas, y edificios q̃ se puedan arrẽdar para proprios de cõcejo. Y si a algunas dessas dichas ciudades y villas y lugares paresciere q̃ otra cosa cõuiniere, enbien ante nos al nuestro consejo la relacion dello, para que se prouea como entẽdieremos que mas cũplidero sea a nuestro seruicio, y pro y bien comũ del tal lugar: pero en quanto toca a los poyos y aximezes y esquinas y otras cosas semejãtes q̃ impiden las plaças y calles, no es nuestra intencion de impedir por esta nuestra carta la execucion que se deue y pueda hazer dlo suso dicho. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por al gũa manera: so pena dela nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara.

¶ *Ley. viij. Para que no se reedifiquen los balcones y saledizos que caen sobre las calles cayendo se, o reedificãdo se, y de nueuo no se hagã, y se derriben luego por mandado delas justicias.*

El empera dor dõ car los y doña Iuana en Madrid a. ño. 1530. a 28. de Iu nio.

MANDAMOS que agora ni de aqui adelãte, ninguna ni algunas personas de qualquier estado o cõdicion preeminencia o dignidad q̃ sean, no hagã ni labren ni edifiquen en las calles publicas dlas ciudades villas, ni en alguna dellas, passadizos ni saledizos, corredores ni balcones, ni otros edificios algunos que salgã a las calles fuera dela pared en que se hiziere el tal edificio. Y de aqui adelãte si alguno o algunos delos passadizos y valcones, y saledizos, y corredores, y otros edificios delos suso dichos q̃ enlas calles dessas dichas ciudades y villas estã hechos y edificados se cayeren, o derribaren, o desbaratarẽ por qualquier manera, mãdamos q̃ los dueños delas casas donde estuuierẽ hechos, ni los q̃ enellas morauen, ni otras personas algunas, los non puedã tornar a hazer ni reedificar, ni renueuẽ ni adoben, ni reparẽ: y quãdo fueren caydos todos, o qualquier parte dellos, q̃ no lo tornẽ a hazer ni reedificar ni reparar cosa alguna, ni parte dellos saluo q̃ quede raso e ygual cõ las dichas paredes que salẽ a las dichas calles dõde estuuieren los tales edificios: por manera q̃ las dichas calles publicas q̃den essentas, sin embargo de ningun passadizo ni saledizo, ni otro edificio algũo delos sobredichos: y estẽ alegres y limpias y claras: y puedã entrar y entren por ellas sol y claridad: y no cessen los dichos prouechos: so pena q̃ los que hizierẽ los sobre dichos edificios, y los reedificaren y adobarẽ, q̃ luego les seã derribados: y por el mismo hecho no los puedã tener ni hazer mas: y demas y allende incurran y cayan en pena de diez mil marauedis, la mitad para nra camara, y la otra mitad pa el acusador.

¶ *Ley. ix. Para q̃ lo edificado y plãtado enlo publico y cõcegil cõ licẽcia de cõcejo, no se derribe ni tale, sino que se ponga censo auiendo lo ya posseydo veynte años.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Ia en año 1489. a 30 de Iunio pragmatica.

PORQVE nos ha seydo hecha relacion, q̃ muchas personas vezinos y moradores delas ciudades y villas y lugares de nuestros reynos, tienen entrado y tomado alguna parte delos terminos realẽgos y concegiles delas dichas ciudades y villas y lugares, en que tienen plantadas viñas y huertas y arboles, y hechos otros muchos edificios con licencia delos tales concejos, y delas tales ciudades y villas y lugares

y por

y por luengo tiempo, los quales terminos en que aſſi tienen labrado y edificado agora dizque ſe les pidé y demãdan, y ſi lo ouieſſen de dexar aquellos que teniã hechos los dichos edificios y plantas, reſcebirian mucho agrauio y daño en lo que enlos dichos terminos eſta plantado y edificado, y porq̃ a nos como rey y reyna, y ſeñores, enlo tal p teneſce ꝓueer y remediar, mãdamos que a los que vuieren plantado en terminos realengos o concegiles viñas y huertas, y otros arboles, y hecho otros edificios con licencia del concejo dela tal ciudad o villa o lugar de veynte años a eſta parte ſe les põga cẽſo de cinco marauedis por cada alãçada de viña, y a eſte reſpecto enlo otro q̃ eſtuuiere plãtado y edificado, atenta la qualidad dela tierra, y cõ eſto ſe quedé a los que tuuierẽ los dichos edificios y plantas: y aq̃llo que aſſi fuere cargado de cẽſo ſobre las tales heredamiẽtos, ſea para los proprios del concejo dela tal ciudad o villa o lugar, para que conello ſe eſcuſen otras impoſiciones y neceſsidades del pueblo.

¶ *Ley. x. Que no ſe hagan mercedes por los reyes delos terminos applicados a concejos por los juezes de terminos: ni los concejos hagan gracia delos tales terminos.*

Doña Iuana y don Fernando en Burgos año. 1515. peti. 12.

POR quãto algunas vezes los juezes q̃ ſe embiã pa conoſcer delas cauſas delos terminos delas ciudades y villas y lugares de nueſtros reynos adjudicã a los tales cõcejos algunos terminos y paſtos q̃ les eſtauã ocupados y algunas perſonas procurã de auer de nos merced delos tales terminos y paſtos o de parte dellos, y otras las procuran de auer delos concejos a quien fueron adjudicados, y porque lo vno y lo otro es en nueſtro deſeruicio y en daño dela coſa publica de nueſtros reynos, mandamos que de aqui adelante no ſe hagan las tales mercedes por nos, ni aſſi miſmo ſe de lugar alas ciudades y villas y lugares q̃ hagan gracia delos tales terminos y paſtos, ni de parte dellos.

¶ *Ley. xj. Que no ſe haga merced de tierras delo concegil, ni las juſticias ni regidores ſin licencia de ſus altezas: y enlas fechas ſin licencia ſe faga juſticia.*

El emperador don Carlos y doña Iuana en Valladolid año. 1542. pe. 9. y año. de 37. pe. 120. allí y en Madrid año. 28. pet. 27.

POR quãto nos fue ſupplicado que de aqui adelante no ſe hizieſſe merced a perſona alguna delos terminos y proprios y baldios delas ciudades y villas, por el mucho daño que dello reciben las dichas ciudades y villas de nueſtros reynos: y porq̃ algunas dellas tienen priuilegios para no ſe hazer las dichas mercedes, y que no ſe cumplieſſen las que eſtuuieſſen hechas y no executadas, dezimos q̃ eneſto ſe ha tenido mucha moderacion y ſe terna conſideracion cerca delo ſuſodicho enlo de adelante: pero mandamos que la juſticia y regidores no puedã dar tierras algunas ſin preceder licencia nueſtra para ello. ni valgan las dadas en que no vuiere interuenido la dicha licẽcia, y enlas mercedes por nos hechas declarãdo las perſonas aquien fueron hechas, y en que lugares y partes, mandamos alos del nueſtro conſejo que prouean luego ſobre ello lo que de juſticia ſe deue hazer.

¶ *Ley. xij. Para que las deheſas deputadas para el paſto del ganado de labor ſe guardẽ, y executen las penas eneſta ley contenidas contra los que meten otros ganados por los herederos o ſus renteros, con que ſe lleuen a juzgar ante la juſticia mas cercana.*

Dõ Iuã. en Madrigal año. 38. pe. 47.

POR quanto en algunas ciudades y villas y lugares de nueſtros reynos tienen

tienen algunas dehesas apartadas para pasto y mantenimiento delos bueyes y otros ganados con que se labrẽ las tierras para pan, para lo qual siempre las dichas dehesas fueron situadas, enlas quales otro ganado alguno no puede ni deue pacer durante el tiempo que fueren acotadas: y acaesce q̃ algunas personas caualleros y escuderos y otros, assi por ser regidores delas tales ciudades y villas y lugares, como por tener heredamientos enlos tales lugares y aldeas comen las dichas dehesas con muchos otros ganados, assi de vacas como de ouejas y yeguas y puercos, demas y allẽ de delos bueyes y ganados de labrãça, delo qual se sigue mucho daño alos q̃ labran las dichas heredades y alos bueyes: porende mãdamos que las dichas dehesas en que ay la dicha costumbre no se coman con otros ganados algunos de qualquier condicion que seã. ni de qualesquier señores que sean, saluo tan solamente con los dichos bueyes y otros ganados con que labran enlos tales lugares los herederos y vezinos y moradores enellos o otro por ellos, y q̃l quier que otro ganado enellas traxere por el mismo hecho, caya en pena de cinco marauedis cada cabeça por cada vez que alli fuere hallado o tomado, la qual pena sea para el heredero o herederos o labradores que labraren las heredades del tal lugar, o para qualquier de los que los tomaren y prendaren: y mãdamos que puedan ser prendados por las tales penas los ganados que enlas dichas dehesas fueren hallados, por qualesquier herederos o renteros o otros labradores delos que labraren enlos tales lugares o sus hõbres y criados, y sin pena y sin calumnia alguna, con tãto que hechas las prendas se lleuen luego ante la justicia dela tal ciudad villa o lugar do acaesciere para que se haga lo que sea derecho: y si algunos no quisieren pagar las dichas penas, o no se consintieren prendar los dichos ganados por ellos, que las justicias delos tales lugares executẽ por ellos enlas personas y bienes delos que no las quisieren pagar o dexarse prendar.

¶ *Ley. xiij. Para que no se puedan dehesar los heredamientos y cortijos del reyno de Granada.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Cordoua año. 490. a 3. de Noviembre y en Seuilla año. 91. a 26. de Henero.

MANDAMOS que ninguna ni algunas personas a quien nos auemos hecho, o hizieremos merced de qualesquier cortijos y heredamientos y tierras enlos terminos delas ciudades y villas y lugares del reyno de Granada, que sin nuestra licẽcia y especial mandado no los puedã dehesar ni dehesen, ni defender ni defiendã la yerua y otros frutos que naturalmente la tierra lleua, ni lo puedan guardar ni guarden, saluo que quede libremente para q̃ todos los vezinos delas dichas ciudades y villas y lugares y sus terminos lo puedã comer cõ sus ganados y bestias y bueyes de labor, no estãdo plãtado o empanado: so pena q̃ qualquier que lo dehesare o defendiere o enlos tales terminos prẽdare, pierda qualquier derecho que a los dichos terminos tẽga y queden por terminos comunes delas dichas ciudades y villas y lugares.

¶ *Ley. xiiij. Que pone reuocacion dela ordenança de Auila en que se permitia dehesar las heredades y las hazian terminos redondos, y que queden libres para las poder pacer como se hazia antes dela dicha ordenança.*

POR

Los miſmos en la vega đ Granada año. 1491. a 5. đ Iulio pragmatica.

POR QVANTO la ciudad de Auila juſticia y regidores della hizieron vna ordenãça el tenor dela qual es eſte que ſe ſigue: Ordenamos y mandamos que todas y qualeſquier perſonas de Auila y ſu tierra, de qualquier eſtado o condicion y preeminencia q̃ ſean, que tuuieren algun lugar o aldea deheſada, o mõte, o pinar en que otro alguno no tẽga parte ni otra heredad, que eſte tal ſe pueda llamar y llame termino redõdo y apartado ſobre ſi, aunque otro alguno tenga en el tal lugar y termino redondo media yugada de heredad y dẽde ayuſo, y tẽga caſas y molinos, o molino, oliuar, o huerta, o ſolar o prado enel dicho termino o lugar q̃ no ſea demas dela dicha media yugada đ heredad, q̃ eſte tal ſeñor lo pueda guardar y guarde por termino redõdo y apartado ſobre ſi, y prendar por todo ello, aſſi por prados como por heras como por raſtrojos como por mõtes, y pinares como por beuer las aguas ſin embargo dela tal hazienda q̃ otro alguno alli tenga q̃ no paſſe dela dicha media yugada de heredad como dicho es: po q̃ pueda el q̃ alli tuuiere la dicha media yugada de heredad, o dende ayuſo, entrar enel dicho termino a ſegar ſu prado, y arar ſu tierra, o cojer ſu fruta, o pã de paſſada o ſu lino, ſin ſe detener a pacer eñl tal lugar y termino redõdo y apartado, y ſi caſo fuere q̃ algũ lugar o termino fuere demas de vn ſeñor, o por algũo delos alli heredados o por otra pſona fuere todo aq̃l termino cõprado delos otros herederos, q̃ lo pueda guardar y guarde el tal ſeñor q̃ lo cõprare o ouiere, o heredare en qualquier manera por termino redõdo y aptado ſobre ſi y prendar por ello enla forma ſuſodicha: y ſi caſo fuere q̃ eſte ſeñor fallezca y dexare herederos pocos o muchos, ordenamos y mãdamos q̃ eſtando entre ellos pro indiuiſo y ſin partir el tal lugar, que ſe pueda guardar y guarde por termino redondo y apartado ſobre ſi y ſea auido por đ vn ſeñor, y ſi ſe diuidiere y apartare entre los tales herederos en manera q̃ cada vno conozca ſu parte por ſi, q̃ eñſte caſo no ſea llamado termino redondo ni ſe guarde por termino redondo ni apartado ſobre ſi, y ſi q̃l quier delos herederos vendiere la pte q̃ alli tuuiere a otro eſtraño q̃ ſea en mas quãtia dela dicha media yugada đ heredad q̃ en tal caſo q̃dãdo pro indiuiſo toda via ſea auido por termino redondo y por de vn ſeñor y lo pueda guardar por termino redõdo, y ſi acaeſciere q̃ el ſeñor o ſeñores del tal termino redõdo eſtãdo pro indiuiſio como dicho es entre los dichos coherederos, arrẽdare o enagenaren el tal lugar y termino redõdo a algũos eſtrãgeros o foraſteros fuera dela juridictiõ de Auila y ſu tierra, para pacer cõ ſus ganados mayores o menores en qualquier manera, que eſtos tales ganados delos tales heruageros y eſtrangeros y foraſteros, q̃ no puedã pacer los tales ganados ni pazcã en los otros lugares de tierra de Auila, ni comarcanos al tal lugar y termino redõdo a vezindad ni en otra manera, y ſi entrarẽ en otros lugares de tierra de Auila, o enlos comarcanos al dicho lugar y termino redõdo, que los puedan prendar y prenden y lleuen las penas ordenadas por nos el dicho concejo, en las ordenanças delos que entran en prado, o en prados, o deheſas deheſadas, con tanto que por aquello no puedan ſer quitados: pero ſi el ſeñor

del

del tal termino redondo y apartado ſo bre ſi como dicho es, heruajare, o arrẽdare el tal lugar o termino redõdo a algunos vezinos comarcanos de los lugares juntos con el que eſtos tales gozen del miſmo priuilegio que pueden gozar y gozan los miſmos vezinos del tal lugar o termino redondo, conuiene a ſaber, q̃ puedan pacer y pazcã a vezindad los tales lugares comarcanos y vezinos al termino redõdo: con tanto q̃ no majaden ni duermã en los tales lugares comarcanos y vezinos, mas q̃ ſe tornen a majadear y dormir enel tal lugar y termino redõdo: pero ſi los tales arrẽdadores y heruajeros del tal lugar y termino redõdo y deheſa y montes y pinares fuerẽ de otros lugares de tierra de Auila, no comarcanos ni vezinos al tal lugar y termino redondo, q̃ eſtos tales no puedã entrar ni entren a pacer ni pazcan con ſus ganados en los otros lugares y terminos comarcanos al tal termino redõdo: y ſi entraren q̃ los puedã prendar y prendẽ los vezinos comarcanos o qualquier dellos. Pero mãdamos q̃ eſta pena deſtos tales ſea mas liuiana y ſe lleue deſta manera: q̃ de cada manada đ ganado ouejuno, o cabruno de doziẽtas reſes ſin las crias, q̃ ſe lleue de pena vna cabeça, y de ciẽto ayuſo faſta en cinquẽta, q̃ ſe lleuevn real de pena, y de cinquenta abaxo, cinco marauedis por todas cinquẽta, y que de noche ſea doblada eſta pena: y por cada vaca y yegua y otras reſes mayores, por cada vna dedia vn marauedi, y de noche dos marauedis, y de puercos de cada vno vn marauedi, y de noche dos marauedis. La qual dicha ordenãça parece ſer hecha en grãde agrauio y perjuyzio đ los vezinos y moradores de la dicha ciudad y ſu tierra y contra derecho: poren de como ordenança hecha en perjuyzio de la republica, por la preſente la reuocamos y anullamos, y mandamos q̃ ningun cauallero ni eſcudero ni otra perſona vezino de la dicha ciudad y ſu tierra no vſe della: y damos licẽcia y facultad a los vezinos dela dicha ciudad y ſu tierra y pueblos della, q̃ pueda pacer y roçar enlos dichos terminos q̃ aſſi por virtud de la dicha ordenãça eſtã deheſados, como lo haziã quãdo los dichos heredamiẽtos erã de diuerſos dueños, y antes q̃ la dicha ordenança fueſſe hecha, y por ello no ſean prendados, ſo pena que los que lo contrario hizieré, ſean auidos por forçadores y como cõtra tales ſe proceda contra ellos.

¶ *Ley. xv. Pragmatica para que ſe plãten mõtes y arboledas, y ſe hagan ordenanças para conſeruar los montes viejos y nueuos.*

Los miſmos doña Iuana y dõ Carlos en çaragoça año 1518. a 21. đ Mayo pragmatica: eſta mãdada guardar y executar por ſu mageſtad en Valladolid año 1537. peti. 81.

PORQVE ſomos informados por los procuradores del reyno en eſtas cortes que mãdamos celebrar eſte preſente año, q̃ en las ciudades y villas y lugares de nr̃os reynos y ſeñorios ſe talan y deſtruyen los mõtes, y que no ſe plantan de nueuo otros: y que ay mucha deshorden en los diſipar, de que reſulta que no ay abrigo para los ganados en tiempo de fortuna, y grande falta de leña: y como a nos pertenezca remediarlo, platicado por nueſtro mandado por los del nueſtro conſejo, y con nos conſultado, fue acordado que deuiamos mandar y mandamos a todas las juſticias de las dichas ciudades y villas y lugares de mis reynos y ſeñorios, y a cada vna en ſu juriſdiction, que por ſus perſonas y ſin lo cometer a ſus tenientes, ceſſando juſto impedimento, ſe junten con las perſonas que

fueren diputadas por ellos, y los regidores de cada vna de las dichas ciudades y villas y lugares, los quales mãdamos que elijan y nombren, aſſi del regimiẽto, como de otras perſonas ciudadanos eſpertas y lo acepten, ſo pena de priuacion de ſus officios, y las otras penas que les puſieren: y anſi juntos vean por viſta de ojos, en que parte de los terminos de las dichas ciudades y villas y lugares, ſe podran poner y plantar montes y pinares, donde aya mejores paſtos y abrigos para los ganados, cõ el menor daño y perjuyzio que ſer pueda de las labranças: y anſi viſto, que en la parte donde ouiere mejor diſpuſicion, ſe pongan y planten luego montes de enzinas y robles y pinares, los que vieren que conuienen, y ſon neceſſarios de ſe poner y plantar, ſegun lo q̃ ſufriere la calidad de la tierra, para que aya y crezca abaſto de leña y madera, y abrigo para los ganados. Y que anſi miſmo hagan poner en las riberas que vuiere en los terminos de las dichas ciudades y villas y lugares, y en las viñas y en las otras partes que les pareſciere, ſalzes y alamos y otros arboles, de que los vezinos ſe pueden aprouechar de la dicha leña y madera y paſtos. Y anſi meſmo vean en que parte de los lugares de la tierra de las dichas ciudades y villas y lugares, ſe podran poner otros montes y pinares, y viſto, mandamos que conſtriñan y apremien a los vezinos de los tales lugares en cuyo termino pareciere plantar, que los pongan y planten dentro del termino, y dela manera y ſo las penas que de nueſtra parte les puſieren, las quales nos por la preſente les ponemos y auemos por pueſtas: y que en los lugares do no ouiere diſpuſicion para plãtar montes, hagan que ſe pongan y plãten ſalzes y alamos y otros arboles. Y mandamos que den orden como los dichos montes y pinares y otros arboles, anſi los antiguos que tienen, como los que eſtan pueſtos y plantados, y ſe puſieren y plantaren de aqui adelante, ſe guarden y conſeruen, y que no ſe arranquen ni talen ni ſaquen de quajo: y que diputen las perſonas que fueren meneſter para que tengan cargo de guardar los dichos montes, pinares y arboles, a coſta de los proprios de las dichas ciudades y villas y lugares ſi los tuuieren: y no los teniendo, por la preſente damos licencia y facultad, a los concejos, juſticias y regidores de las dichas ciudades y villas y lugares, para que los marauedis que fueren meneſter ſolamente para pagar los ſalarios que las dichas guardas vuieren de auer, los echen por ſiſa, o por repartimiẽto como mejor vieren, con tanto que ſe gaſte en ello, y no en otra coſa alguna: y que los dichos ſalarios ſean juſtos y moderados: con que mandamos que por razon deſta licencia no puedan echar ni repartir otros marauedis algunos de mas de lo que ſe montare en los dichos ſalarios de las guardas, ſo las penas en que caen e incurren los que echan ſemejantes ſiſas y repartimientos ſin nueſtra licencia y mandado. Y damos licencia a las dichas juſticias y regidores, para que ſobre la guarda y adminiſtracion de los dichos montes y pinares antiguos que tuuieren, y de los que nueuamente vuieren plantado, y puſieren y plantaren, puedan poner las penas neceſſarias, con tanto que deſpues que los dichos montes y pinares

y ar-

y arboles fueren crecidos, el pasto comun dello quede libremente para siẽpre jamas para los ganados de los vezinos de las dichas ciudades y villas y lugares, y de los otros lugares y concejos y personas particulares que tienẽ derecho de pacer en los dichos terminos, sin que paguẽ por ello cosa alguna mas de lo que solian pagar. Y mandamos que de lo que por las dichas justicias y regidores fuere ordenado sobre lo suso dicho para la dicha cõseruaciõ, no pueda auer ni aya appellacion ni reclamacion para ante nos, ni para ante los del nuestro cõsejo, presidente y oydores de las nuestras audiẽcias, ni para otros jueces algunos: sino que aquello se cumpla y execute segun y como fuere ordenado y mãdado, segun dicho es: y esto porq̃ assi nos lo supplicaron los dichos procuradores, y porque es bien vniuersal al bien y pro comũ de las dichas ciudades y villas y lugares. Y mandamos a las dichas nuestras justicias y a cada vno en su jurisdiction, que visiten vna vez en cada vn año por sus proprias personas los dichos montes y pinares y arboles, assi los antiguos como los nueuos, y los que plantaren de aqui adelante: y que executen las penas que fueren puestas a los lugares y personas, que no pusieren ni plantaren los dichos montes y pinares dentro del termino, en la manera que le fueré puestas, y por ellos le fuere mandado: y assi mismo las penas contenidas en las dichas ordenanças, que assi fueren hechas en las personas y bienes de los que en ellas cayeré. Y mãdamos a las dichas justicias y cõcejos, que sean obligados a se informar como se guarda y cumple todo lo suso dicho: y que tengan mucha diligencia y cuydado que todo lo suso dicho aya cumplido effecto: y que tomen las quẽtas de los marauedis que se echaren y repartieren para las dichas guardas: y sepã como y de que manera se han pagado, y si se han gastado en otra cosa alguna. Y mandamos que dentro de vn año primero siguiente embien a nuestro consejo relacion verdadera, como se ha cumplido todo lo suso dicho: y que pinares y montes y otros arboles se han puesto y plantado: y las ordenanças que vuieren hecho: y de las penas que pusieren para la guarda y conseruacion dello, todo por menudo. Y hasta tanto que ayan cumplido lo suso dicho, mandamos a los cõcejos, justicias y regidores de las dichas ciudades y villas y lugares, que no libré a las dichas justicias, ni acudan con el tercio postrero del salario que por razon de los dichos officios vuieren de auer: y si les fuere librado y pagado, mãdamos que no se resciba ni passe en quenta al mayordomo del tal concejo y persona o personas que lo dieren y pagaren.

¶ *Ley. xvj. Que pone la diligencia que han de poner los corregidores y juezes de residẽcia cerca del cumplimiento de la pragmatica passada.*

El emperador don Carlos y doña Iuana en Toledo año. 1525. pe. 71 y en Madrid año. 1534. peti. 92. dõ Phi lippe 2 en valladolid año 558. en las declaraciones de las peticiones dl año 55. pe. 66.

MANDAMOS a los nuestros corregidores y juezes de residencia, tengan especial cuydado del cumplimiento y execucion de la pragmatica hecha sobre la conseruacion de los montes, sin exceder en ello en cosa alguna: so pena que por el mismo hecho y sin otra sentencia ni declaracion alguna, el corregidor o juez de residencia que en ello fuere negligente pierda la tercia parte del salario q̃ vuo de auer o vuo de su officio, la qual ap-

plicamos para nueſtra camara y fiſco. Y mandamos al preſidente, y a los del nueſtro conſejo que en las cartas de reſidencia que dieren de aqui adelante, pongan por capitulo que eſto ſe haga y cumpla aſſi: y que la perſona que tomare la reſidencia a los dichos corregidores, los condene en la dicha pena, auiendo enella incurrido: y la executen en ſus perſonas y bienes. Y mandamos que no ſe vea la reſidencia de los q̃ no cõſtare auer executado lo cõtenido en la dicha pragmatica, y la executoria ſobre ello dada contra ſu anteceſſor. Y mandamos al preſidente y los del nr̃o conſejo, q̃ diputen quatro perſonas las que a ellos les pareſciere que conuenga, para que cada vno dellos ande por el partido que le fuere ſeñalado, requiriendo a los corregidores que caen en el, que con toda diligencia hagan y cumplan lo que por las dichas nueſtras cartas les emos mandado hazer y cumplir cerca de lo ſuſo dicho: y ſi negligencia alguna ouiere, lo eſcriuan y hagan ſaber a los del nueſtro cõſejo, para que lo prouean de manera que lo cõtenido en eſta ley aya cumplido effecto. Y mandamos a los juezes de reſidẽcia, que particularmente nos traygã relacion de como eſto ſe ha guardado y executado: y la diligẽcia que cerca dello hizierõ los corregidores: e informẽ dello a los de nueſtro cõſejo: a los quales mandamos que caſtiguen a los que no lo ouieren cumplido.

¶ *Ley. xvij. Que en la prouincia de Guipuzcoa y ſeñorio de Vizcaya ſe prouea como ſe planten los montes.*

Los miſmos en valladolid año 47. pe. 203.

PORQVE en la prouincia de Guipuzcoa y ſeñorio de Vizcaya ſe hazen mucho numero de naos, de que nos ſomos ſeruidos, y por la mucha corta de los montes ay falta, nos fue hecha relacion que para el remedio conuernia mandar que ninguno pudieſſe en las dichas prouincias cortar arbol ſin que plantaſſe dos, y que los que han cortado madera d̃ diez años a eſta parte, tornaſſen a plantar toda la tierra en que han cortado, mandamos a los del nueſtro conſejo proueã como los corregidores de Guipuzcoa y Vizcaya tengan eſpecial cuydado del remedio y prouiſion de lo ſuſo dicho: y que los tales corregidores embien la relacion al conſejo de lo que en ello proueyeren.

¶ *Ley. xviij. Que de los montes de lugares de ſeñorio, y otros qualeſquiera, ſe dexe ſacar leña para la caſa real y ſus officiales.*

Don Iuã. en valladolid año de 47. pe. 17.

PORQVANTO en los tiempos de los reyes mis anteceſſores ſe ha acoſtũbrado dexar libremente ſacar leña para en mi caſa y mis officiales en los montes comarcanos a mi corte, ſin lleuar por ello pena ni precio alguno, y en algunos lugares de ſeñores ſe ponen en no lo conſentir: por ende mando q̃ ſin embargo de la dicha contradicion ſe vſe y guarde ſegun y como ſiempre fue vſado: y que eſto ſe entienda en los officiales de mi caſa que anduuieren conmigo: y en la leña que ouieren meneſter para prouiſion de ſus caſas, y no para vẽder. Y qualquier, o qualeſquier que gelo reſiſtieren que paguen por cada vez diez mil marauedis para la mi camara: y ſi dineros tuuiere en mis libros, ſe deſquente dellos: y ſi no los tuuiere, que ſe haga execucion por ellos en ſus bienes: la qual manden hazer los alcaldes de mi corte. Y porque los azemileros en eſto no hagan engaño, mãdo que cada vno de los mis officiales

que

que de a su azemilero carta firmada de su nombre,para que conella vaya a los montes,y se vea por ello para quien es, y por cuyo mandado trae leña.

¶*Ley.xix.Que pone ordẽ para que enel cortar leña por los cortesanos q̃ tuuieren licencia en los montes comarcanos tengan moderacion.Restringe la ley passada.*

El emperador dõ carlos y doña Iuana en valladolid año 23.pe. 38 y en madrid año 28.pet.26. y en Segouia año 32. pe.39.y en madrid año 1534. pe.91.

PORQVE por los procuradores del reyno me fue pedido en las cortes que hizimos en la villa de Madrid año de veynte y ocho que enel dar licencia para cortar leña en la nuestra corte se excedia lo que la ley mandaua y que los montes de los lugares donde la corte comunmente reside,estauan talados y perdidos que lo mãdasse remediar: y porque conoscemos que lo que nos fue supplicado es justo,mandamos que se guarde la ley del señor rey don Iuan que sobre esto habla,y la pragmatica que se hizo sobre el plantar y cortar de los montes,y que los del nuestro consejo hablen y platiquen sobre el dicho excesso:y veã el memorial que por ellos por nuestro mãdado fue hecho de las personas de quien se ha de dar licencia para cortar y traer leña,de los dichos montes,y todo lo que del se pudiere moderar lo moderen , para que con el menos daño que ser pueda de los dichos montes, se trayga la leña dellos por las personas aquien se diere licencia,y mandaremos declarar las dichas personas a quiẽ se ha de dar leña, y les moderaremos la quantidad que ouieren de cortar sin que puedã cortar por el pie leña alguna.

¶*Ley. xx. Que restringe la disposicion de la ley passada cerca del cortar leña en los mõtes cerca de donde estuuiere la corte.*

El emperador y doña Iuana en valladolid año 42 peti.4.

POR los procuradores de cortes nós fue supplicado que no diessemos licencia para cortar en los montes que estan en la comarca que reside nuestra corte,porque se talan: y que las que se diessen sea juntamente con los alcaldes de corte y la justicia del tal lugar y dos regidores, y que no se diesse licencia para cortar por el pie:y que se guardassen las leyes que mandan que se dexe horca y pẽdon: lo qual tenemos por bien que se haga assi por termino de tres años primeros siguientes. Y mandamos a los alcaldes de la nuestra casa y corte,que por el dicho tiempo no dẽ cedulas ni mandamientos para cortar leña a persona ninguna de nuestra corte,sino que solamente la den para la cozina y camara de nuestra persona real y de nuestros hijos.

¶*Ley. xxj. Que los montes que acaesciere quemarse, no se entre a pacer en ellos fasta que informado el consejo prouea en ello lo que se deue fazer.*

Don Philippe 2.en valladolid año 58. en las respuestas que se dierõ a las cortes de valladolid del año 55. peti. 67. y el mismo en Toledo año 1560. peti.78.

PORQVE nos fue fecha relacion que en Andaluzia y Estremadura y reyno de Toledo,y otras partes de nuestros reynos acõtesce quemarse algunos mõtes para mas crescimiẽto dellos y del pasto:y destas quemas resultã muchos daños, y despues de quemado como echan junto al suelo tallos frescos y tiernos, los ganados cabrios los comen luego mejor que otro ningun pasto, de que resulta que las enzinas y otros arboles no tornan a lo ser, y pierde se la vellota y cria de los puercos: fue nos pedido que para el remedio mandassemos que cada y quando acaesciere quemarse algun monte dentro de cinco o seys años no entrasse enel ningun ganado so grandes penas: y nos te

niendo conſideracion a lo que ſe nos pide ſer juſto, mandamos a los del nueſtro conſejo den todas las prouiſiones neceſſarias, para las juſticias de todos los lugares y partes do ſucediere quemarſe los montes, que no dexen entrar en ellos a pacer ningunos ganados, haſta que informados los del nueſtro conſejo, prouean en ello lo q̃ ſe deue mandar. Y mãdamos a los del nueſtro conſejo, que entre los otros capitulos de corregidores, ſe les ponga lo cõtenido en eſta ley, paraque mejor ſe execute.

¶ *Ley. xxij. Que las deheſas rompidas que eran diputadas para paſto de ganado mayor o menor, ſe reduzgan a paſto.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana yelprincipe don Philippe gouernador ẽ ſuauſencia en Madrid año. 1552. a 20. đ Mayo, ca. 2.

MANDAMOS que todas las deheſas, aſſi nueſtras como de yglesias y monaſterios y hoſpitales y cõcejos, y de otras qualeſquier perſonas que ſe han rompido, las que eran para ganado ouejuno de ocho años a eſta parte, y las que erã para ganado vacuno de doze años a eſta parte, ſe reduzgan a paſto como lo erã antes, con que ſi algunos contratos o arrendamientos eſtuuieren hechos de las tales deheſas ante eſcriuano publico haſta el dia de la data deſta nueſtra ley, para labor, o a paſto y labor, que aquellos ſe guarden, no auiendo interuenido fraude ni cautela.

¶ *Ley. xxiij. Que ninguno que no tenga ganado no arriende deheſas, pero teniendo le ſolo, pueda arrendar lo contenido en eſta ley.*

Los miſmos alli capi. 1.

MANDAMOS que ninguno ſea oſado de arrendar deheſas de yerua, no teniendo ganados para ellas, ſo pena de perdimiẽto de la mitad de ſus bienes, y ſi no los tuuiere le ſean dados cient açotes y el arrendamiẽto no valga. Y permitimos que el que tuuiere ganado, pueda arrendar la yerua que ouiere meneſter para ello, y vna tercia parte mas: y ſi algo le ſobrare della y la quiſiere vender, la aya de dar y de a otro que tenga ganado qual el quiſiere, por el miſmo precio q̃ le coſto, ſin le lleuar directe ni indirecte mas por ello: ſo pena de perdimiento de todo el ganado que tuuiere.

¶ *Ley xxiiij. Como ſe han de traer en las deheſas y criar el ganado mayor vacuno, para que ſe acreſciente.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana yelprincipe don Philippe gouernador en ſu auſencia é Toro año 1552. a 23. de Abril pragmatica.

PORQVE la cria del ganado vacuno ſe acreſciente, pues es mantenimiento tan neceſſario y comun, mãdamos que todos los que tuuieren mil cabeças de ganado ouejuno y dende arriba, y paſtaren con ellos en deheſas, ſean obligados a tener con cada millar de ouejas y carneros ſeys vacas de cria, y los que al preſente no las tienen, las trayan fuera deſtos reynos, dentro de dos años deſpues de la publicacion de eſta ley. Y porque muchos concejos tienen deheſas boyales, o prados concegiles, para ſolo el ganado de labor, permitimos que ſeyendo las tales deheſas o prados baſtantes para ello, el que labrare con dos pares de bueyes, o vn par de mulas, pueda traer vna vaca cerril de cria en la tal deheſa o prado concegil, y ſi mas cabeças pueden caber en la tal deheſa o prado, que cada vezino del pueblo pueda traer vna vaca de cria en ella, porque el dicho ganado vacuno ſe augmente.

Que

¶ *Que cada mes en cada sala de las audiencias se vean dos pleytos tocantes a terminos y jurisdictiones, ley veynte y cinco, titulo quinto, libro segundo.*

¶ *Los corregidores visiten los terminos, y hagan restituyr los ocupados, y executar las sentencias dadas sobre ellos, ley sexta, titulo sexto, libro tercero.*

¶ *Los corregidores tengan cuydado de reparar y mojonar los limites que cõfinan con otros reynos que caen en su jurisdiction, ley diez y seys, titulo quinto, libro tercero.*

¶ *Los carreteros puedan con sus bueyes y mulas pacer de camino por los terminos publicos en que pueden pacer los vezinos, ley tercera, titulo diez y nueue, libro sexto: y alli ley quarta, que para sus carretas puedan cortar madera en los montes publicos.*

# Titulo octauo, De la caça y pesca, y quẽ

no se maten terneros ni terneras.

¶ *Ley primera, Que en tiempo de cria no se cace.*

El emperador don Carlos y dõ Philippe principe en Madrid año 1552. a 11. de Março pragmatica.

MANDAMOS y prohibimos, que en tiempo de cria no se pueda caçar ningu genero de caça: lo qual declaramos q̃ sea en los meses de Março y Abril y Mayo de cada vn año, mas o menos segun durare el tiempo de la cria en cada tierra o prouincia, so pena q̃ si alguna persona o personas de qualquier estado y condiciõ que sea, caçare o tomare huevos en el dicho tiempo, caya e incurra en pena de dos mil marauedis, y sea desterrado del lugar do fuere vezino, por tiempo de medio año, y pierda los aparejos que lleuare: y la tercia parte de la dicha pena sea para el denunciador, la otra para el juez que lo sentenciare, la otra para nuestra camara.

Idem vbi supra ca. 2. y dõ Enrri que. 3. tit. de pœnis ca. 37.

¶ *Ley. ij. Que en tiempo de nieue no se cace.*

OTROSI mandamos que en tiempo de fortuna y nieue no se cace liebre ni perdiz, ni otra caça alguna, con ningun genero ni instrumento de caça, so las penas en la ley precedẽte cõtenidas, applicadas en la misma forma.

¶ *Ley. iij. Que no se cace con ningun genero de armadijos, ni tengan perdigones ni reclamos.*

OTROSI mandamos q̃ no se pueda caçar con lazos de arãbre, ni cõ cerdas, ni con redes, ni cõ otro genero de instrumẽto, ni con reclamos ni buey es, ni con perros nocharniegos, so pena de seys mil marauedis, y que sea desterrado la persona q̃ lo cõtrario hiziere por medio año del lugar dõde fuere vezino: y q̃ no puedan tener ni tengan perdigones para caçar, ni los tẽgan en sus casas, so pena de tres mil mrs, y que le maten el perdigon: las quales penas se repartan en la manera suso dicha.

¶ *Ley. iiij. Que no se pueda matar caça alguna, con tiro de poluora, ni con yerua de vallestero, ni la tenga ninguno.*

MANDAMOS que de aqui adelante ninguna ni alguna persona de qualquier qualidad y condicion que sea, no seã osados de caçar ningun genero de caça con arcabuz ni escopeta,

Idẽ alli ca. 3. y el emperador dõ Carlos y doña Iuana en valladolid año 1527. pe. 28.

ta ni con otro tiro de poluora, ni con yerua de balleſtero: ſo pena que el que lo cõtrario hiziere, incurra en pena de diez mil mrs, applicados en la manera de ſuſo cõtenida, y que ſea deſterrado del lugar donde viuiere, con cinco leguas al rededor por eſpacio de vn año, y por la ſegunda vez ſea doblada la pena del dinero y deſtierro, y ſo la miſma pena applicada en la manera ſuſo dicha, mandamos que ninguno no pueda fazer ni tener en ſu caſa ni en otra manera, lá dicha yerua de balleſtero.

¶ *Ley. v. Que los concejos puedan dar orden como ſe maten los lobos, aunque ſea con yerua, y ſeñalar el premio que ſe de a los q̃ los mataren, y hazer ſobre ello las ordenãças que conuengan.*

Los miſmos don Carlos y doña Iuana en Valladolid año de 42. peti. 7.

PORQVANTO nos ha ſeydo hecha relacion, que los ſeñores de ganado y otras perſonas han reſcebido y reſciben mucho daño, por cauſa de los muchos lobos que ay en eſtos nueſtros reynos, y porque eſto ceſſe, nos fue ſupplicado que mandaſſemos dar licencia a todas las ciudades y villas y lugares deſtos nueſtros reynos, para que puedan dar orden como ſe maten los dichos lobos, aunque ſea con yerua, y puedan ſeñalar el premio por cada cabeça de lobo, o por cada cama de llos que les traxeren, y puedan hazer ſobre ello las ordenanças que conuinierẽ, para la buena orden y execucion de llo, ſomos ſeruidos y tenemos por bien que aſſi ſe haga como nos fue ſuplicado, con que el que hiriere o matare venado con yerua, ſe le doble la pena que por la ley eſta pueſta, al que hiriere o matare venado, o otra caça vedada por las leyes y pragmaticas.

¶ *Ley. vj. Que no ſe armen cepos grandes con hierros en los montes.*

Dõ Alõſo en Alcala era 1386. l. fi. en las peticiones, y cõfirmalo doña Iuana en Burgos año. 1515. a 20. de Iulio.

ORDENAMOS que ninguno ſea oſado de armar cepos grandes en los montes con hierros en que pueda caer oſſo ni puerco o venado, por el peligro que ſe podia acaeſcer en hombres y cauallos que andã en los mõtes, y qualquier que lo hiziere, o armare, q̃ por la primera vez que yaga en la cadena medio año: y por la ſegũda vez eſte el dicho tiempo en la cadena, y le den ſeſenta açotes: y por la tercera vez que le corten la mano. Y mandamos a los nueſtros officiales de los lugares, q̃ luego que lo ſupieren, que lo eſcarmienté: ſo pena de la priuacion de los officios.

¶ *Ley. vij. Que en los palomares no aya trãpas, ni en otras caſas, ni otros armadijos para tomar las palomas.*

Dõ Carlos y el principe dõ Phi-lippe vbi ſup. cap. 7.

OTROSI mandamos que no aya trampas en los palomares, ni en caſas particulares, ni de otra manera, ni añegazas ni otros armadijos: y que las que eſtuuieren hechas que ſe derriben: ſo pena que el q̃ lo tuuiere, caya en pena de diez mil marauedis, y le derruequen las trampas, y pierdan los armadijos: y que ninguna perſona ſea oſado de vender palomas, ſi no fuere el dueño del palomar, o por ſu mãdado: ſo pena de cien açotes. Y mandamos q̃ ſe guarde la ley del ſeñor rey don Enrriq̃, que habla en los palomares, que es la ſiguiẽte. Mando que perſona, ni perſonas algunas, de qualquier eſtado y condiciõ que ſeã, no ayan oſadia de tomar paloma, o palomas algunas, ni les tiren con balleſta, ni con arco, ni cõ piedra, ni en otra manera: ni ſean oſados de les armar con redes ni lazos, ni con otra armança alguna, vna legua en derredor donde

Dõ Enrriq̃ 4. en Salamãca año. 65. pet. 24

dõde ouiere palomar o palomares: y ordeno y mando contra aquel que lo cõtrario hiziere, que por el mismo hecho pierda la ballesta y redes y armanças, y sea de la persona o personas que se le tomaren: y q̃ por cada paloma pague sesenta marauedis, la mitad para el dueño de las dichas palomas, y la otra mitad para el juez q̃ lo sentenciare. Y mãdo a qualesquier mis justicias, corregidores y alcaldes y merinos, que executen y fagan y mandé executar en las tales personas las dichas penas y cada vna dellas. Y porque las personas q̃ hazẽ las dichas armanças, matan las dichas palomas, lo hazen encubierto y secretamente, por manera que los que ansi rescibieren el dicho daño, no lo pueden aueriguar ni prouar, para remedio de lo qual mando a las dichas justicias y a qualquier dellas, que si el dueño del tal palomar y palomas, hiziere juramẽto en forma deuida de derecho que hallo a la tal persona haziẽdo el tal daño, que el tal juramẽto se rescriba por entera prouança, y q̃ en los tales se executen las dichas pena, o penas.

¶ *Ley. viij. Para que los concejos fagan ordenanças cerca del tiempo de la cria, y conseruacion de la caça.*

El mismo dõ Carlos y don Phi lippe princ ipe vbi su pra. cap. 6. Don Iuã. 2 en Madrid año 35. peti. 45.

PORQVE segun la diuersidad de las prouincias, conuerna que en cada vna se fagan ordenanças para declaracion del tiempo en que es la cria de la caça que se ha de prohibir la caça de mas del tiẽpo de suso declarado, o menos, y en que no se hã de tomar los hueuos della: mandamos que cada justicia en su jurisdiction en los cõcejos y ayuntamientos, llamando para ello personas de experiencia y confiança, confieran y platiquen y fagan las ordenanças q̃ para el dicho effecto, y para que se guarde lo contenido en las leyes suso dichas fueren menester, y las embien al nuestro consejo, para que enel se veã y prouea lo que sea justicia: y entretanto que se embian, guarden y executen las dichas ordenanças, sin embargo de appellacion que dellas se interponga.

¶ *Ley. ix. Que ninguno para pescar en los rios eche las cosas en esta ley contenidas.*

El mismo dõ Carlos y principe dõ Philippe ẽ su nõbre. otra pragmatica a 11. de Março año 1552. en Madrid y don Iuã 2. vbi supr.

MANDAMOS y prohibimos, q̃ de aqui adelante ninguna persona de qualquier estado y condicion q̃ sea, no eche en los rios cebos de cal viua, ni venenos, ni veleños, ni toruisco, ni gordolobo, ni otra cosa põçoñosa con que se mate ni amortigue el pescado: so pena que qualquier persona que lo hiziere, por cada vez pague dos mil marauedis de pena, y sea desterrado de la tal ciudad, villa o lugar do fuere vezino, por medio año: y q̃ la tercia parte de la dicha pena, sea para el denunciador, la otra para el juez que lo sentenciare, la otra para nuestra camara.

¶ *Ley. x. Que no se pesque en los rios con las cosas en esta ley contenidas, ni enel tiempo de la cria del pescado, y quando desoua.*

Los mismos en la dicha pragmatica, y dõ Philippe en Toledo año. 1560. peti. 79.

MANDAMOS que no se pesque con paños de xerga, ni lienços, ni sauanas, ni cestos: so pena que el que lo fiziere, pierda los armadijos y la pesca y quinientos marauedis, y que no pesquen con xurdias, ni fagan paradas ni corrales: so pena de mil marauedis y ocho dias de carcel: y que no saquen los rios comunes de madre para los dexar en seco y tomar la pesca, ni fagan pozos, ni se pesque en tiempo de cria, ni quando desouare el pescado: so pena de dos mil marauedis,

y medio año de deſtierro donde fuere vezino: las quales dichas penas ſe repartan en la manera ſuſo dicha. Y que anſi meſmo cada vn concejo y prouincia, fagan ordenanças para que las redes con que ſe pueda peſcar, ſe declare el marco q̃ parecſciere neceſſario ſegun la qualidad del peſcado de cada rio para que el peſcado no ſe yerme: y para q̃ declaren el tiempo de la cria de la peſca, y el tiempo que deſoua: y para ello ſe nombren perſonas expertas en ſus concejos, para que fagan las ordenanças para el dicho effecto neceſſarias: y que el marco dela red, le tengan enel arca de concejo, para que por el ſe aueriguе ſi han contrauenido: y las tales ordenanças las embien al nueſtro conſejo, para que enel ſe veã y prouea lo que fuere juſticia, y enel interim ſe executen ſin embargo de appellaciõ. Y mandamos que todas las dichas leyes que fablan enel caçar y peſcar, ſe guarden y executen en todos los lugares de ſeñorio, y ordenes, y abbadengo, por las juſticias dellos. Y que los del nueſtro conſejo las fagan anſi mandar guardar y executar, y dar para ello las prouiſiones que conuengan.

¶ *Ley. xj. Que ſe guarde la coſtumbre enel ſalar de los peſcados.*

Dõ Enrriq̃ 2. en Toro año 1409. peti. 31.

MANDAMOS que ſe guarde la coſtumbre que haſta aqui ſe ha guardado en los lugares y villas q̃ eſtan coſta de mar cerca del ſalgar de los peſcados freſcos, no embargãte qualquier eſtatuto nueuamente hecho por los tales lugares, pagando los derechos reales.

¶ *Ley. xij. Que no ſe puedã matar terneros ni terneras.*

El emperador don Carles y doña Iuana en Toledo año 1525. a 27. de Agoſto los miſmos en valladolid año 48. peti. 152.

PORQVANTO nos es hecha relacion, que a cauſa de las muchas terneras y terneros que ſe matan ordinariamente en las ciudades y villas y lugares deſtos nueſtros reynos, ay mucha falta de carnes en ellos: y que a eſta cauſa valen las carnes a muy exceſſiuos precios: nos fue ſupplicado por el remedio dello, y queriendo cerca dello proueer, por la preſente mandamos y defendemos, que de aqui adelante, por el tiempo que nueſtra merced y voluntad fuere, no ſe puedan matar ni maten terneras algunas hembras ni terneros, en las carnicerias de las ciudades y villas y lugares deſtos nueſtros reynos, ni fuera dellas: ſo pena que qualquier perſona que matare las dichas terneras y terneros, por el miſmo caſo las aya perdido: y por la primera vez ſea deſterrado del lugar donde las matare, por dos meſes: y por la ſegunda, por quatro meſes: y por la tercera, ſea el dicho deſtierro doblado, y pague dos mil marauedis de pena para la nueſtra camara y fiſco. Y mandamos a nueſtras juſticias que anſi lo hagan cumplir y executar, y lo guarden y cumplan como de ſuſo ſe contiene.

¶ *La taſſa en que los caçadores mayores han de tomar la caça para ceuar y ſuſtentar las aues de la caça del rey, veaſe en la ley ſiete, titulo diez y ſeys, libro ſexto.*

## Titulo nono, De los que ſe van a morar de vnos lugares a otros.

Ley

¶ *Ley primera, Que cada vno puede passar libremente a viuir de vnos lugares a otros.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en medina dl cãpo a 28. de Octubre 1480. pragmatica.l.4. infra.

QVALESQVIER personas que viuen y moran en qualesquier ciudades y villas y lugares destos nuestros reynos y señorios, assi de realengo como abbadengo, ordenes y señorios y behetrias que se quisieren passar a viuir dellos a otros lugares y partes con sus bienes y hazienda, lo puedan hazer y se avezindar en ellos, y sacar sus ganados y pan y vino y otros mantenimientos, y todos los otros sus bienes muebles que tuuieren en los lugares donde primeramente viuian y morauan, y los passar y lleuar a los otros lugares y partes donde nueuamente se auezindaren: y ningun grande ni cauallero no gelo empache ni perturbe, y les dexen que vendan sus bienes rayzes si quisieren o los arrienden a quien quisieren, y no empachen a los que los quisieren comprar y arrendar que los compren y arrienden. Y si algunos estatutos o ordenanças o mãdamientos contra esto tienen hechos y dados, mandamos que los reuoquen y anullen luego por ante escriuano publico: y nos por la presente los reuocamos y anullamos y queremos que no valan ni ayan fuerça ni vigor de aqui adelante: y les mandamos y defendemos que no vsen dellos, saluo si por concordia y comun consentimiento de los concejos donde primeramente viuian las tales personas, y donde nueuamente se van a viuir estouiere hecha yguala y expressa conuenencia, en la forma y con la solemnidad que se requiere, para que los vezinos de vn lugar no se puedan passar a viuir al otro: lo qual se haga assi, so pena de la nuestra merced: y que el concejo y vniuersidad incurra en pena de mil doblas de la vanda para nuestra camara por cada vez que lo contrario hiziere. Y si fuere otra qualquier persona de qualquier estado, condiciõ preeminencia o dignidad que sea por el mismo hecho aya perdido y pierda todos y qualesquier marauedis, y otras cosas que en los nuestros libros tuuiere, assi de merced o por juro de heredad, como de por vida, o por racion y quitacion, o en otra qualquier manera, y mas caya e incurra en pena de mil doblas de oro de la vanda para la nuestra camara.

¶ *Ley. ij. Que los señores de los lugares, no den exempciones a los del realengo que se passen al señorio.*

Don Iuã 2. en Valladolid año 1451. pe. 21 Don Iuã 2. en Burgos año 53. peti. 4.

ORDENAMOS y mandamos, que persona ni personas algunas de qualquier estado o condicion o preeminencia o dignidad que sean, no sean osados por su propria autoridad de dar exempcion ni franqueza alguna, para que los que vinieren a viuir y morar en su tierra sean exemptos de pagar nuestros tributos y pechos y derechos, so pena que por el mismo hecho, nos mandemos cobrar dellos y de sus rentas y de lo que de nos han, lo que los tales exemptos auian de pagar con el doblo, y de mas que cayan en las otras penas establescidas por derechos, y por las otras leyes de nuestros reynos. Otrosi que la tal exẽpcion no vala ni puedã gozar della los que assi fueren a viuir de qualquier ciudad, villa o lugar de lo realengo, a

otra

otra qualquier ciudad, villa o lugar de lo realengo a otra qualquier ciudad o villa o lugar de ſeñorio, quier ſea de reyna o del principe o de los infantes nueſtros hijos, o de otra qualquier perſona de qualquier eſtado preeminencia o dignidad que ſea, mas antes que los tales que aſſi fueren a viuir al ſeñorio, paguen lo que montan los dichos pedidos, y monedas y pechos por qualeſquier bienes que tengan en qualeſquier lugares realengos, o en otras partes donde puedan ſer auidos con las ſe tenas, y que ſean executadas en ſus perſonas y bienes de los tales. Y mandamos que los nueſtros vaſſallos no vſen de las tales exempciones, ſo pena de la nueſtra merced y de confiſcaciõ de ſus bienes para nueſtra camara, y ſeã traydos a la corte para que ſean caſtigados como perſonas que deniegan a ſu rey ſus pechos y derechos.

¶ *Ley. iij. En que ſe dan por ningunas las obligaciones que fazen de guardar vezindad en tierra de ſeñorio, y no queden obligados paſſando a lo realengo, y que los que paſſaren a ſeñorio, paguen por los bienes que tuuieren en lo realengo.*

Don Iuan 1. en Segouia año. 1386. peti. 14.

PORQVE algunas perſonas de nueſtro ſeñorio real, ſe van a morar a algunos lugares de ſeñorios, por las exempciones que les conceden, y hazen alla obligaciones de guardar vezindad ſo ciertas penas, nueſtra merced y voluntad es, que los tales paguen por los bienes que tuuieré en lo realengo, y que ſi vinieren a la tierra real, que ſean quitos de tales penas que ſobre ſi otorgaren, aunque ayan fecho juramento, mandamos que no ſean prendados por ellas los bienes que en el ſeñorio tuuieren.

¶ *Ley. iiij. Que los q̃ moraren en lo realengo, libremente labren ſus heredades en lo del ſeñorio, y le ſean guardados ſus bienes.*

Don Alõ. ſo en valladolid era 1363. peti. 39. y 40. l. 1. ſupra.

TENEMOS por bien y mandamos, que los que moraré en las nueſtras ciudades villas y lugares puedan libremente labrar y eſquilmar ſus bienes y heredades que han y tiené en las tierras y lugares de los abbadégos y ordenes y ſeñorios, y puedan véder ſus heredades, y q̃ no les ſeã tomados ni embargados ſus bienes muebles por venir a morar a tierra realenga, pagando los derechos foreros q̃ deuieren pagar por las dichas heredades a las dichas ordenes y abbadégos o ſeñorios do eſtuuieren, y eſto q̃ lo fagã anſi, y ſo pena de la nueſtra merced ninguno ſea oſado de los impedir.

¶ *Ley. v. Que los q̃ tienen bienes en vn lugar pechen alli por ellos aunque viuan en otro lugar.*

Dõ Enrique 4. en Madrid año 1465. pragmatica.

PORQVANTO el rey don Iuan đ glorioſa memoria nueſtro ſeñor y padre, cuya anima Dios aya, en las cortes que hizo en la villa de Madrid el año que paſſo, de mil y quatrocientos y treynta y tres, fizo vna ley del tenor ſiguiẽte. A lo que me pediſtes por merced que bien ſabia que por razõ de los muchos y grandes pechos que mis vaſſallos me han pagado y pagan en cada vn año, muchos lugares de nueſtros reynos por lo no poder ya ſuffrir y cũplir, ſe yerman y deſpueblan, y toman las mugeres y hijos y lo que tienen, y ſe van con todo a viuir fuera de nueſtros reynos, y otros ſe van a las ciudades y villas de nueſtra corona real, que ſon exemptos de los dichos pechos: y otros ſe van a las ciudades, villas y lugares de los ſeñores porque los franquean:

Dõ Iuan 2. en Burgos año 29. peti. 34. y el miſmo en Madrid año 1433. peti. 17. eſta ley la manda guardar el emperador en Valladolid ano 1537. peti. 130.

y ſi

y ſi aſſi paſſaſſe no podrian cumplir los dichos pechos, y les ſeria forçado deſpoblar ſus caſas, y yrſe a viuir a otras partes. Por lo qual nos pidieron por merced, que auiẽdo piedad y compaſſion delos cuytados labradores, nos pluguieſſe de remediar y proueer ſobre ello como entẽdieſſemos que cumplia a nueſtro ſeruicio, mandando eſcreuir todos los vezinos de todas las ciudades y villas de nueſtros reynos, ordenando que los vezinos que ſe paſſaſſen a viuir de vn lugar a otro, fueſſen encabeçados en los pechos y pedidos, en aquellos lugares donde ſe fueſſen a viuir: y que fueſſen deſcargados en las ciudades, villas y lugares de donde ſe fueſſen a viuir. A lo qual damos reſpueſta y dezimos, que nos pedis razon quanto al eſcreuir de todos los vezinos y moradores de mis reynos, y anſi lo entendemos mandar fazer: pero en quanto a lo demas, ordenamos y mãdamos que de aqui adelante qualeſquier perſonas que tienen ſus bienes en qualeſquier ciudades villas y lugares de nueſtros reynos, y ſe fueren a viuir y morar a otros, que pechen y paguen por los tales bienes en las tales villas y lugares dõde los dexaren en todos los pechos, aſſi pedidos como otros qualeſquier: no embargante que los tales ſe vayan a viuir y morar a otras ciudades villas y lugares, tanto que ſean quantiados y encabeçados razonablemente, ſegun otros ſemejantes ſus vezinos de las tales ciudades villas y lugares: y que eſto ſe entienda en todos los pechos, aſſi reales como perſonales y miſtos, ſobre lo qual el dicho ſeñor rey nueſtro padre, y don Iuan nueſtro viſabuelo, que Dios aya fizieron y ordenaron algunas otras leyes, conforme a la ley ſuſo dicha: y agora ſabed que nos ſomos informados, que de algunos tiempos aca algunos nueſtros ſubditos pecheros viuẽ y moran en algunas ciudades, villas y lugares de nueſtros reynos, y tienen ſus bienes en algunas otras ciudades y villas y lugares dellos, los quales ouieron por compra o donacion o herencia o ſucceſſion, o por otro qualquier titulo o razon o cauſa, en los quales pueblos nunca viuieron y moraron, ni ſe ſalieron dellos a viuir y morar a las ciudades, villas y lugares donde viuen y moran, y que los tales ſe han eſcuſado y eſcuſan de pagar por los dichos bienes los nueſtros pedidos y pechos en las ciudades, villas y lugares donde los tienen, diziendo que los concejos de los lugares donde viuen y moran los empadronan por ellos, y no han de pagar en los lugares do tienen los bienes, ſegun la diſpoſicion de la dicha ley, pues no ſalieron dellos a viuir en los lugares do moran, y aun porque dizen que anſi lo han de vſo y de coſtumbre de tiempo immemorial aca, alegando otras razones y cauſas ſobre ello, y que ſobre ello ay pleytos pendientes entre algunos concejos y perſonas ſingulares, aſſi enel nueſtro conſejo, como ante otras nueſtras juſticias, y que por eſto ſe han ſeguido y ſiguen a nos grandes deſeruicios, y daño a la republica de nueſtros reynos, y a nueſtras rentas, pechos y derechos, y ſe deſpueblan los lugares do aſſi los ſobredichos tienen ſus bienes, por no querer pagar los dichos pechos que les cabian pagar por ellos. Y por quanto los reyes nueſtros progenitores ſe mouieron por juſto reſpeto y conſi-

y conſideracion, a fazer y ordenar las dichas leyes, porque no ſe deſpoblaſſen las ciudades, villas y lugares de los tales nueſtros ſubditos, ſegun ſe deſpoblauan y yermauan de los vezinos, y ſe les cargaua enteramente la cabeça de los pedidos y pechos que tenian, y lo q̃ cabia a pagar a los ſeñores d̃ los dichos bienes ſe les cargaua, y por ello ſe menoſcabauan ſus pechos: porende a nos como a ſoberano rey y ſeñor pertenece remediar lo tal: y porq̃ cumple aſſi a nueſtro ſeruicio y al bi̇ē publico de nueſtros reynos, y por algunas otras cauſas y razones q̃ a ello nos mueuen, por eſta nueſtra carta, la qual queremos q̃ aya fuerça y vigor de ley, aſſi como ſi fueſſe fecha y ordenada y eſtableſcida en cortes, aprobando y confirmando las dichas leyes, y ordenadas por los dichos reyes nueſtros progenitores ſobre la dicha razon, eſtendiendo interpretando y declarando aquellas, mãdamos que qualeſquier perſonas pecheros que viuen y moran en qualeſquier ciudades, villas y lugares de nueſtros reynos y ſeñorios, q̃ tuuieren y tienen ſus haziendas en qualeſquier otras nueſtras ciudades, villas y lugares dellos, por cõpra, o donaciõ o herẽcia, o en otra qualquier manera, titulo, razon o cauſa que ſea, aunque ellos no ayan viuido ni morado en ellas, ni ſe ayan ydo a viuir y morar a otras partes o villas o lugares donde viuen y moran, pechẽ y paguen por los tales bienes enlos dichos lugares do los han tenido y tienẽ todos los pechos y pedidos y derechos, y no en las dichas ciudades villas y lugares do viuen y moran, bien anſi como ſi en los dichos lugares donde han tenido y tienẽ ſus bienes, ouieran viuido y morado: y ſe ouieran dellos ydo a viuir y morar a otras partes, ciudades, villas y lugares, tanto que ſean quantiados y encabeça dos razonablemẽte, ſegun otros ſemejantes vezinos de los tales pueblos do han tenido y tienen los bienes: ſin embargo de qualquier vſo y coſtumbre, y otra qualquier razon o cauſa de qualquier manera, qualidad, fauor y myſterio que en contrario dello ſea: ca nos por la preſente lo anullamos y reuocamos todo, y mandamos que de aqui adelante no aya fuerça ni vigor ni effecto alguno contra lo contenido en eſta nueſtra ley y ordenança. Lo qual mandamos ſe guarde, anſi en los negocios y cauſas que de aqui adelante ſe mouieren y acaeſcieren, como en los negocios y pleytos pendientes entre partes ante las dichas juſticias, aſſi en primera inſtancia, como en grado de appellacion, o ſupplicacion, o en otro agrauio, o nullidad, en qualquier manera que ſea los proceſſos, de los quales auemos aqui por eſpecificados: y queremos aya el miſmo vigor, como ſi aqui fueſſẽ incorporados: y de nueſtra cierta ſciencia y proprio motu real y abſoluto declaramos, que es nueſtra voluntad que ſe guarde lo ſuſo dicho: porque de lo contrario reſultaria mucho daño y menoſcabo en nueſtras rentas. Y mandamos a los nueſtros contadores mayores que lo aſſientẽ aſſi en nueſtros libros.

¶ *Ninguno por ſu propria autoridad eche a otro del lugar do viuiere ſin mandamiento del rey, o del ſeñor: ni le tome ſus bienes ſo cierta forma, ley ſeptima, titulo doze, libro octauo.*

Titulo

# Titulo diez, De los nauios.

¶ *Ley primera, Que se fagan nauios para la armada por la mar.*

Don Iuã. a en Ocaña año. 1422. peti. 6.

PRINCIPALMENte pertenesce a nuestro real estado, tener en las nuestras villas y lugares de la costa de la mar de los nuestros reynos muchos nauios y galeas y otras fustas, especialmente para quando nos mandaremos fazer armada y flota do fuere nuestro seruicio, y estando fechos estarian mas a punto para nuestro menester, y nuestra corona real sera en mas tenida y ensalçada, y los robos y represarias por la mar, se escusarian: porende mãdamos que en los nuestros reynos se hagã los mas nauios que se pudieren fazer en los puertos de la mar de ellos, y que se fagan galeas, y reparen las que estã fechas, y las ataraçanas donde estan: y que por escusar los dichos robos y represarias, anden por la mar y costa della donde fuere menester dos galeas y dos vallaneles con hombres de armas, los que para esto fueren menester, los quales anden continuamente guardando y haziendo lo que nos les mandaremos y a nuestro seruicio cumpliere.

¶ *Ley. ij. Que ninguno embargue los rios y canales por donde han de andar los nauios.*

Dõ Enrriq̃ 3. ti. de pœ nis cap. 30.

MANDAMOS que qualquier concejo, o persona particular que cerrare, o embargare las canales y los rios que entran por los terminos de las ciudades y villas por donde suelen andar los nauios y pescadores, y aprouecharse dellos de otros officios de q̃ comunmente acostumbran aprouechar se dellos los vezinos del tal lugar y tierra quãdo los han menester, peche seys cientos marauedis para la nuestra camara, y desfaga el embargo que fuere fecho del dia que le fuere denunciado dentro de treynta dias a su propria costa, en tal manera que quede desembargado segun que antes solia estar, y esto sea cũplido so pena de la nuestra merced, saluãdo ende aquel o aquellos que mostraren priuilegios de los reyes dõde nos venimos, para lo poder fazer, y como les fue otorgado por ellos, o faziẽdo en ellos mencion como se lo da por juro de heredad.

¶ *Ley. iij. Que ninguna mercaderia ni otra cosa se pueda cargar en nauio de estrangero, auiendo nauio de natural, y la diferencia sobre los fletes y tassacion dellos la determine la justicia.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Granada año. 1500. a 3. d Septiẽbre pragmaticaca firma su mageſtad en Valladolid año. 1523. pe. 39

PORQVE en auerse dado lugar y permission a los estrãgeros de otros reynos y naciones q̃ vienen a estos nuestros reynos, a cargar en sus nauios mercaderias que nuestros subditos hã de cargar y cargauan en sus nauios para otras partes, se han seguido y seguiran de aqui adelante muchos daños, especial que los estrangeros lleuan los intereses y prouechos y fletes que auian de lleuar nuestros naturales: y ansi mismo lleuã los dichos fletes fuera del reyno, en monedas de oro y d̃ plata, y nuestros naturales no hallan que cargar para nauegar cõ sus nauios, y cesaria proueyendo q̃ no se haga carga en los nauios estrangeros, como lo hazen otros reyes y principes que tienẽ puertos de

mar

mar: y con eſto nueſtros naturales harian mas nauios y mas creſcidos, de q̃ nos podriamos ſer mejor ſeruidos: y para el remedio dello ordenamos y mandamos, que ninguna perſona cargue mercaderia ni mantenimiento alguno para lleuar a otras partes de nueſtros reynos, ni para fuera dellos, en nauios algunos de eſtrangeros dellos, ni los dichos eſtrangeros ſean oſados de las reſcebir ni cargar en ſus nauios: ſo pena que los mercaderes y otras perſonas q̃ contra ello fueren o paſſaren, pierdan las mercaderias y mantenimientos, y otras coſas que anſi cargaré: y los nauios en que lo reſcibieré con ſus xarcias y armas y fornecimientos, y ſea la mitad dello para la nueſtra camara, y la otra mitad para el que lo acuſare, y juez que lo ſentenciare. Y otroſi mandamos y defendemos, que perſona alguna eſtrangera que ouiere de cargar qualeſquier mercaderias y mãtenimiẽtos, no pueda cargar ni ſacar (como dicho es) en nauios algunos de eſtrangeros, ſaluo que lo carguen en nauios de nueſtros naturales como dicho es, ſo las dichas penas: y ſe partã en la forma ſuſo dicha. Pero es nueſtra merced y mandamos, que no auiẽdo nauios de nueſtros naturales en el puerto, a la ſazon donde la tal carga ſe ouiere de hazer, q̃ en tal caſo ſe pueda hazer la cargazon en los nauios de los eſtrangeros que en los puertos eſtuuieren: y ſi acaeciere que en el tal puerto ouiere nauios de nueſtros naturales, y aquellos no baſtaren para la dicha cargazon, que primeramente ſeã cargados los nauios de los dichos naturales, y lo q̃ reſtare que no ſe pueda cargar en ellos, ſe pueda cargar y cargue en los nauios de los dichos eſtrangeros: lo qual todo mandamos ſe haga y cumpla ſegun q̃ de ſuſo ſe declara, ſo las dichas penas. Y ſi por caſo ouiere differẽcia entre el maeſtro del nauio y el dueño de las mercaderias, y no ſe ygualaren ſobre el precio del flete, mandamos que la juſticia dõde eſto acaeſciere, y ſi no eſtuuiere en poblado, la juſticia del lugar mas cerca no entienda entre ellos ſobre todo lo q̃ tuuieren differencia, y taſſen los fletes, y ayan de eſtar por la determinacion y por la taſſacion que la tal juſticia hiziere: ſo las penas que de nueſtra parte les puſieren. Y damos licencia y facultad a todas las perſonas que vieren o ſupieren que ſe haze lo contrario de lo ſuſo dicho, q̃ lo denuncien a las juſticias para que no lo conſientan, y executen las dichas penas: y que las juſticias den el fauor y ayuda que les fuere pedido para execucion de lo ſuſo dicho.

¶ *Ley, iiij. Que confirma con mayores penas la ley paſſada, y manda que aya effecto en los puertos de tierras de ſeñores, y que no ſe entiẽda con los vaſſallos del reyno naturales, y del rey de Ingalaterra.*

MANDAMOS que cerca dl cargar naos eſtrangeros, ſe guarden las leyes y pregmaticas que ſobre ello diſponen, excepto quãto a nueſtros vaſſallos y del ſereniſſimo rey de Ingalaterra nueſtro tio y hermano, con quiẽ tenemos confederacion: y para quitar mas los fraudes que cõtra la dicha pragmatica ſe hazen, mandamos que de aqui adelante en ninguna manera directe ni indirecte, ninguno pueda cargar, ſaluo en nauios naturales deſtos nueſtros reynos de Caſtilla. Y porq̃ en tierra de ſeñorio ſomos informados q̃ no ſe guarda la dicha pragmatica, mãdamos

El emperador don Carlos y doña Iuana en Valladolid año 1523. peti. 39. y ſe reboca por la ley 8. infra.

Los reyes don Fernãdo y doña Yſabel en Granada año 1501. a 11. de Agoſto, pragmatica.

damos que ningun grande ni caualle-
ro no consienta yr ni passar contra la di
cha pragmatica que habla sobre la car
gazon enlos nauios de nuestros subdi-
tos y naturales,enlos sus puertos de sus
villas y lugares:y que allende delas pe-
nas enla dicha pragmatica cõtenidas,
mas que pierdan los marauedis de ju-
ro tenencias y láças que de nos tuuierẽ:
y que de ay en adelante no se pueda car
gar cosa alguna por el puerto,o vaya, o
playa dela ciudad villa o lugar donde
se consintiere y permitiere yr y passar
por via directa o indirecta,contra la di
cha nuestra pragmatica.

¶ *Ley.v.Que las cargazones ꝺlas naos se pre
fierã los nauios mayores alos menores que
estuuieren enel puerto al tiempo del affle-
tar.*

Dõ Fernã
do y doña
Iuana pra
gmatica ẽ
Seuilla a-
ño 1511.a
10. de Iu-
nioysobre
carta della
en Burgos
el dicho a
ño 15.ꝺ O
ctubre.

PORQVE nuestra merced y volũ-
tad es,que los que tienen nauios grã
des sean hõrrados y aprouechados por
que se sustenten,y que los que no los tie
nen tengan gana y voluntad delos ha-
zer,fue acordado que deuia de mãdar
y mando, que de aqui adelante enlos
affletamientos y cargazones delas mer
caderias,y otras cosas que se ouierẽ de
cargar y lleuar de nuestros reynos y se-
ñorios fuera dellos, assi por subditos y
naturales,como por los estrangeros de
llos,los nauios mayores se ayan de pre-
ferir y prefieran alos nauios menores:
de manera que la persona o personas q̃
ouieren de fletar algun nauio o nauios
ayan de fletar y fleten los nauios mayo
res delos que enel puerto donde la tal
cargazon se ouiere de hazer al tiempo
que ayan de affletar,y que fleten enlos
puertos mas cercanos donde la tal car
gazõ se ouiere de hazer:so pena que los
del nauio mayor puedan tomar la car
gazon del menor,que contra el tenor y
forma delo susodicho la quisiere lleuar:
y demas que el mercader o su factor q̃
fletare el dicho nauio menor auiendo
otro mayor, cayga e incurra en pena
de cien mil marauedis para la mi ca-
mara.

¶ *Ley.vj.Que ningun natural pueda vender
nauio ninguno a estrangero,aunque tenga
carta de naturaleza:ni darles parte del al
tiempo que se fiziere,ni despues:ni reciban
dineros sobre el:so las penas enesta ley con
tenidas.*

Los mis-
mos don
Fernando
y doña Y-
sabel é Gra
nada el di
cho año ꝺ
30. a 11.ꝺ
Agosto
pragmati-
cacõ firma
el empera
dor don
Carlos y
doña Iua-
na en Va-
lladolid a
ño 523. pe.
39.y en Va
lladolid a-
ño 48. pe:
204.

PORQVE de vender las naos y ga
leras y fustas y caruelas a estrange-
ros,se recrescen cada dia muchos incõ
uenientes y daños a nuestros subditos y
naturales,y por conseruar el bien de to
dos ellos:por la presente mandamos a
a todas yqualesquier personas nuestros
subditos y naturales,assi alos que agora
son,como alos que seran de aqui adelã
te,que ellos ni alguno dellos no sean o-
sados sin nuestra carta de licencia fir-
mada de nuestros nombres vender ni
vendan ninguna nao,ni caruela,ni ga
lera, ni otra fusta alguna de qualquier
calidad que sea a concejo ni vniuersi-
dad,ni otra persona alguna q̃ sea estran
gero de nuestros reynos,aunque tenga
nuestra carta de naturaleza: ni les den
parte alguna dellas antes y al tiempo q̃
las hizieren,ni despues: ni resciban so-
bre ellas dineros prestados:antes las cõ
seruen y guarden para sus menesteres,
y para nos seruir con ellas quando me-
nester fuere:pues porque tengan mejor
con que se sostener, auemos mandado
que no se haga cargazon alguna en to-
dos nuestros reynos y señorios saluo en
las dichas naos y fustas de nuestros sub
ditos. Y mandamos que lo susodicho

ſe haga y cumpla,ſo pena que el que lo contrario hiziere pierda la fuſta que vẽ diere o empeñare,o en que diere parte a qualquier eſtrangero:y el que la comprare pierda el precio q̃ por ella diere: y mas cada vno dellos pierda la mitad de ſus bienes: y ſea la tercia parte para el acuſador y para el que lo juzgare,ylas otras dos tercias partes para la nueſtra camara y fiſco:yque allende deſto quedẽ las perſonas ala nueſtra merced: los quales ſean preſſos y embiados a nr̃a corte a ſus coſtas,para que mandemos hazer dellos lo q̃ la nr̃a merced fuere. Y mãdamos a todas las nueſtras juſticias, ſo pena de priuacion de ſus officios, y de ſer inhabiles para tener otros,q̃ executẽ las penas ſuſodichas contralos que contra ello paſſarẽ,y nos lo hagã ſaber.

¶ *Ley. vij. Que pone que el acoſtamiento de que ſe da alas naos de mil toneles y de alli abaxo al reſpecto,y dela preeminencia que tienen las naos que lleuan acoſtamiento.*

Los miſmos pragmatica en Alcala de Henares a 20. de Março 1498. y El emperador dõ Carlos y doña Iuana en Valladolid año 23. confirma per. 39 y 84.

ENTENDIENDO ſer cũplidero a nueſtro ſeruicio y grã honrra y vtilidad a nueſtros reynos y ſubditos y naturales dellos,y porque mas ſeguramẽte puedã nauegar,auemos acordado q̃ ſe hagan en nueſtros reynos nauios de grãde porte:porende ordenamos y mãdamos que todos los q̃ hizieren a ſu coſta y miſſion nauios de mil toneles,que nos les mandaremos pagar y dar de acoſtamiento cien mil mr̃s,y ſi fuere de mas toneles q̃ al dicho reſpecto les mãdaremos pagar la tal demaſia,y ſi fuerẽ de menos haſta ſeyscientos toneles mãdaremos pagar el dicho acoſtamiento a eſte reſpecto,demanera que el que hiziere nauio de ſeyscientos toneles, le mãdaremos pagar del dicho acoſtamiento ſeſenta mil marauedis,y el que le hiziere de ochocientos, le mandaremos pagar ochenta mil marauedis, y aſſi por eſta orden por quantos mas tuuieren los dichos nauios le mandaremos pagar el dicho acoſtamiento en cada vn año de quantos tuuieren los dichos nauios aparejados y fornecidos pero ſi de menos delos dichos ſeyscientos toneles hizierẽ los dichos nauios no les auemos de mãdar pagar coſa alguna,el qual dicho acoſtamiẽto ſe ha de librar y pagar tanto quanto tuuierẽ los dichos nauios fornecidos y aparejados,enla ciudad o villa o lugar dõde los dueños delos tales nauios viuieren,y demas deſto cada y quando que los ouieremos meneſter para coſasde nr̃o ſeruicio,demas del dicho acoſtamiento les mandaremos pagar por el flete y por la gente a reſpecto de como ſe pagan nueſtras armadas todo el tiempo que eſtuuieren en nueſtro ſeruicio:y aſſi miſmo mãdamos que en qualeſquier puertos y cargaderos de nueſtros reynos tengã eſta preeminencia, que qualquier cargazon q̃ en ellos ſe haga para q̃leſquier partes del mũdo ſe aya de dar y de alos dichos nauios de nr̃os ſubditos y naturales q̃ aſſi ſe hizierẽ del dicho porte de mil toneles arriba, y dẽde a baxo haſta los dichos ſeyscientos toneles ſe de a ellos ante q̃ a otro ningun nauio de nr̃os reynos de menos porte ni eſtrãgero de mas porte,ſi ellos quiſieren la tal cargazon al reſpecto d̃ como eſtuuiere afletada o ſe acoſtũbra afletar. Y ſino eſtuuiere afletada q̃ al nauio de mas porte de toneles ſe de la primera cargazõ, y aſsi por eſta ordẽ quanto fuere mayor dela dicha cargazon antes y primero q̃ alos otros nauios q̃ fuerẽ de menos porte haſta el dicho numero delos dichos ſeyscientos

ciétos toneles. Y mãdamos alas dichas justicias q̃ assi lo guarden y cumplã: so pena q̃ pagué al dueño del tal nauio toda la costa y daño q̃ cõtra el protestare.

¶ *Ley.viij. Que las leyes susodichas q̃ fablan q̃ los nauios delos naturales se prefierã alos estrangeros se guarden sin embargo de qualesquier cedulas de naturaleza q̃ se ayã dado alos estrangeros fuera destos reynos.*

Dõ Philippe.2.é Toledo año 1560.peti. 58.

PORQVE de no se guardar las leyes y pragmaticas de suso contenidas, que auiendo enlos puertos destos reynos nauios de naturales no se carguen ningunas mercaderias en naos de estrãgeros por se dar cartas de naturaleza alos flamẽcos, yngleses, y ginoueses y otras personas estrangeras no se fazen las naos q̃ solian, y no somos seruidos en nr̃as armadas como conuiene para remediar lo susodicho: mãdamos que se guardẽ las dichas leyes y pragmaticas no embargãte qualesquier cedulas prouisiones, dispensaciones, y cartas de naturaleza que en contrario se ayã dado: las quales todas reuocamos y annullamos y damos por ningunas, y queremos q̃ sean guardadas alos naturales y subditos destos nr̃os reynos lo contenido enlas dichas pragmaticas, sin embargo delos dichos priuilegios y cartas de naturaleza a qualesquier personas y en qualquier manera y forma que se ayan dado y concedido.

¶ *Ley.ix. Que los nauios que se quebraren en la mar sean guardados para sus dueños, y assi mismo las mercaderias que se echaren enla mar por aliuiar la nao.*

El Rey dõ Alonso en Alcala era de 1386.

SI naue o galea o otro nauio q̃lquier enla mar peligrare o se quebrare, mãdamos que el nauio y todas las cosas q̃ del hallaren seã dadas a aquellos cuyas eran antes que el nauio quebrase o peligrase, y ninguno sea ossado de tomar cosa alguna dellas sin licẽcia de sus dueños, saluo si las tomare para guardarlas y antes q̃ las tome llame al alcalde del lugar si lo pudiere auer o otros hõbres buenos, y escriua todas las dichas cosas y guarde las por escripto, y por quento y de otra guisa no sean osados delo tomar, y quiẽ de otra guisa lo tomare, peche lo como de hurto, y esto mismo sea delas cosas q̃ fueren echadas del nauio por lo aliuiar, o se cayeren y perdieren en qualquier manera.

¶ *Ley. x. Que lo que se echare enla mar por el peligro que lo paguen los que vinieren en el nauio.*

Idem.

SI los que andan enel nauio, ouieren peligro, y por miedo del peligro se acordarẽ de echar algunas cosas del nauio por lo aliuiar, y las cosas que echarẽ no vinieren a puerto todos los que anduuieren enel nauio sean tenidos de pagar cada vno segun la cantidad delo q̃ traxeren enel nauio, y sino traxeren si no sus cuerpos no sean tenidos de dar cosa alguna.

¶ *Ley.xj Que los nauios que se quebraren o anegaren no ayan precio, y seã guardados para sus dueños.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año 80.l.77 Don Alõso en Alcala era 1386 tit.32. pet. 50.

ORDENAMOS y mandamos q̃ de aqui adelãte enlos puertos delos mares de todos nuestros reynos de Castilla y de Leõ, y del Andaluzia no se pidan ni lleuen por nos ni por otras personas algunas precio ninguno delos nauios que quebraren o se anegaren enlas nuestras mares, y queremos que los tales nauios y todo lo que enellos viniere queden y finquen para sus dueños, y no les sea tomado ni occupado por persona alguna, so color del dicho precio: so pena que qualquier que lo contrario hiziere

ziere por la primera torne a ſu dueño todo lo que tomare cõ mas las coſtas y y daños, y pague el quatro tanto dello para la nueſtra camara, y por la ſegunda vez torne a ſu dueño todo lo que tomare con mas las coſtas y daños, y que aya perdido el puerto dela mar, por razon del qual pide el dicho precio y el lugar mas cercano del que tuuiere por ſuyo, y que ſea applicado y confiſcado por el miſmo hecho para la nueſtra camara y fiſco. Y eſſo miſmo mandamos y defendemos q̃ quando alguna beſtia cayere de puente, o hiriere a otra beſtia o perſona, o ſe deſpeñare carreta, o ſe cayere caſa que no tomen por eſſo las juſticias ni los ſeñores delos lugares las beſtias, ni las carretas, ni las caſas como dizẽ q̃ ſe acoſtũbra en algunos delos lugares, pues es injuſta eſta extorſiõ y corrupte la, ni dlas coſas ſuſodichas ni de otras ſemejãtes ſe lleuen derechos de ſangre ni homezillo, y que eſto ſe guarde y cũpla, no embargante qualquier vſo y coſtumbre por donde lo tal ſe diga ſer introduzido, el qual vſo y coſtumbre nos por la preſente reuocamos.

¶ *Los nauios de mercaderias de otras tierras que vinieren a eſtos reynos, no ſean prendados por deudas delos dueños delos dichos nauios, ley doze titu. diez y ſiete libr. quinto.*

¶ *Los naturales deſtos reynos puedan armar nauios contra enemigos e infieles, y ayan el quinto delas preſſas que hizieren q̃ pertenece al rey, ley veynte y vna titu. quarto libro ſexto.*

# Titulo onze, Delos officiales y jornaleros, y meneſtrales y meſoneros.

¶ *Ley Primera, Que ningun çapatero ni otro official de obras de cuero ſea curtidor.*

El emperador dõ Carlos en Madrid a 25. d Mayo de 1552. pragmatica ca. 14.

MANDAMOS q̃ ningun çapatero ni otro ningũ official de hazer obras de cuero, curta ni tẽga a ſu cargo teneria alguna, ſo pena de ley mil marauedis para la nueſtra camara.

¶ *Ley. ij. Dende que hora han de yr a trabajar los meneſtrales y obreros que ſe alquilan.*

Don Enrrique. 2. en Toro era 1407. l. 34 el emperador don Carlos en Valladolid año 1548 pet. 174. manda guardar eſta ley.

PORQVE es orden de juſticia que los mercenarios no ſeã defraudados de ſu merced, ni aquellos que los alogã y alquilan no ſean defraudados del ſeruicio, ordenamos que todos los carpinteros y aluañires, y obreros, y jornaleros, y los otros hombres y mugeres y meneſtrales que ſe ſuelẽ alogar y alquilar, que ſe ſalgan alas plaças de cada vn lugar do eſtuuieren do es acoſtumbrado de ſe alquilar cada dia en quebrando el alua con ſus herramiẽtas, en manera que ſalga del lugar en ſaliendo el ſol para hazer las labores en q̃ fueron alquilados, y labren todo el dia en tal manera que ſalgan delas dichas labores en tiempo que lleguen ala villa o lugar donde fueron alquilados en poniendo ſe el ſol, y los que labraren dentro enla villa o lugar donde fuerõ alquilados que labren dende el dicho tiẽpo que ſale el ſol, y dexen la labor quando

ſe

ſe puſiere el ſol: ſo pena que le no ſea pagado el quarto del jornal que ganare.

¶ *Ley. iij. Que los concejos taſſen los jornales que deuen auer los jornaleros a obreros.*

Dõ Enrri que 2. en Burgos era 1411. peti. 2.

PORQVE los meneſtrales y los otros que andan a jornales alas labores y otros officios ſon pueſtos en grandes precios, y ſon muy dañoſos para aquellos que los han meneſter, tenemos por bien, que porque los concejos y hõbres buenos cada vno en ſu comarca ſabran ordenar en razon delos precios delos hombres que andan a jornal ſegũ que los precios delas viandas valieré, q̃ los concejos y los hõbres q̃ hã de ver la haziẽda de cõcejo cadavno en ſu lugar cõ los alcaldes del lugar lo puedã ordenar y hagã ſegun entẽdieren q̃ cũple a nro ſeruicio, y a pro y guarda del lugar y lo que ſobre eſto ordenaren: mandamos que vala y le ſea guardado, y lo hagan guardar ſegun lo ordenaren.

¶ *Ley. iiij. Que los obreros ſean pagados luego eſſa noche del dia que trabajaren ſu labor, y que ninguno no lleue mas de doze obreros.*

Dõ Enrri que 2. en Toro, era 1407. l. 38. y 37.

OTROSI porque ay algunos hombres que hazen barata alos obreros que hazẽ ſus labores, y no les pagan, tenemos por bien y mãdamos q̃ enla noche quãdo viniere el obrero de ſu labor q̃ el q̃ le truxere queriẽdo elobrero q̃ le pague luego, le pague: y ſi el quiſiere labrar otro dia con el, y ſuſpendiere que le pague otro dia. Y mandamos que no den gouierno en ningun lugar de nueſtros reynos, aunque ſea acoſtumbrado, ſo pena del doblo: y mãdamos que ninguno delos que lleuaré obreros para labrar no pueda lleuar el que mas lleuare de doze cada dia, porque ayan comunalmente todos obreros para ſus labores.

¶ *Ley. v. Que no eſpiguen los raſtrojos las mugeres delos ſegadores, ſo la pena deſta ley.*

El miſmo alli. l. 36.

PORQVE las eſpigaderas hazen grandes daños en los raſtrojos, y lleuã el pã delas hacinas y delos raſtrojos a peſar de ſus dueños: mandamos que de aqui adelante no eſpiguen las mugeres delos yugueros ni delos ſegadores ni otras mugeres que fueré para ganar jornales, ſaluo las mugeres viejas y flacas, y los menores q̃ no ſon para ganar jornal: ſo pena que lo tornen como de furto lo que aſsi eſpigaren a ſu dueño.

¶ *Ley. vj. Para que los meſoneros y las otras perſonas que venden por menudo paja y ceuada, puedan lleuar lo eneſta ley cõtenido, y que los alcaldes de corte y las juſticias ordinarias do no reſidiere la corte taſſen lo q̃ han de lleuar los meſoneros por poſada.*

Dõ Fernã do y doña Yſabel en Toledo año 80. ley 80.

PORQVE enla paga delos meſones y delas prouiſiones que enellos ſe gaſtan ay grã deſorden, ordenamos y mandamos, que cada meſonero que quiſiere vẽder ceuada en ſu meſon por granado o por celemin no pueda mas ganar del quinto demas delo que valiere por hanega enla plaça o mercado dela ciudad villa o lugar donde tuuiere el meſon, y que los alcaldes y regidores y officiales dela tal ciudad villa o lugar den medida a cada meſonero de la paja q̃ vuiere de vender, y le taſſen el precio que hã de lleuar por aquella medida de ſeys en ſeys meſes, y que por la tal medida y precio vẽda el meſonero, y otra qualquier perſona la paja q̃ vuiere de vender por menudo, ſo las penas que les fueren pueſtas ſobre ello: y otro ſi porque lleuan los meſoneros demaſiadas

ſiadas quantias delo que deuẽ auer por los apoſentamientos, ordenamos y mãdamos que los nueſtros alcaldes dela nueſtra caſa y corte luego que llegaren ala ciudad ó villa o lugar donde nos o qualquier d̃ nos fueremos, taſſen lo que han de lleuar los meſoneros por cada hombre con ſu beſtia o ſin ella, o con moço o ſin el, y aquello lleuẽ y no mas entre tanto que alli eſtuuiere nueſtra corte, ſo las penas que ſobre ello puſieren, las quales ellos executen: y que en las ciudades y villas y lugares de nueſtros reynos donde no eſtuuiere nueſtra corte las juſticias y regidores de cada vna dellas taſſen lo que en ellas y en ſus terminos hã de lleuar enlos dichos meſones por las poſadas, y eſta taſſa hagan al comiençó de cada vn año, y la hagan pregonar, y eſſo miſmo hagan peſquiſa delos tranſgreſſores della del año paſſado, y las penas que puſieré las executen, y que en todo eſto ſe ayan fiel y diligentemente ſo cargo del juramento que hizieré o hizieron quando reſcibieron los dichos officios.

¶ *Ley. vij. Para que los meſoneros puedan vẽder todos mantenimientos de comer y beuer alos caminantes, ſeyendo moderados por la juſticia, y que los meſoneros ſean perſonas quales conuenga y tengan el aparejo neceſſario.*

El rey dõ Philippe 2. en Toledo año d̃ 1560. pragmatica.

POR euitar los daños e inconuenientes que alos caminantes ſe ſiguen de no hallar enlos meſones donde vienen a poſſar los mãtenimiẽtos neceſſarios, y los yr a buſcar fuera dellos, viniendo como viene canſados por razon delas ordenanças que ay enlos pueblos para q̃ enlos dichos meſones no ſe vendan ni tengan: ordenamos y mandamos y permitimos que enlos meſones deſtos reynos que en qualquier ciudad villa o lugar dellos eſten, puedan tener y vender para la prouiſion y mantenimiento de los caminantes que alos tales meſones llegaren a poſar las coſas de comer y beuer, aſsi para ſus perſonas como para ſus beſtias, ſin embargo de qualeſquier ordenanças, y mandamientos y prohibiciones que enlos dichos lugares la juſticia y regimiento dellos tuuieren fechas y fizieren: las quales en quanto alo ſuſodicho reuocamos y alçamos y queremos q̃ no valgã ni puedã porla dicha razõ proceder a execuciõ delas penas, ni delo demas enlas dichas ordenãças y prohibiciones y prouiſiones y mãdamientos contenidas. Y mandamos alas nueſtras juſticias que dexen y conſientan vender enlos dichos meſones las dichas coſas de comer y beuer, teniẽdo eſpecial cuydado de mirar y prouer que los que tuuieren meſones ſean perſonas quales conuiene, y que tengã los adereços de camas, y lo demas que es neceſſario con la limpieza y buena prouiſion que conuenga, y que los baſtimentos y coſas de comer y beuer q̃ tuuieren ſean buenas, y que ſe vendan a juſtos y moderados precios: demanera que los caminantes ſean bien tratados y acogidos, y que los dichos caminantes puedan tomar y comprar aſsi delos mantenimientos que enlos dichos meſones ouiere, como delos de otras partes como quiſieren, y que ſobre razõ de lo en eſta ley contenido no les ſea fecha ninguna vexacion ni moleſtia por las dichas juſticias ni otras perſonas alos dichos meſoneros y caminantes: ſo pena de diez mil marauedis a cada vno que lo contrario fiziere para nueſtra camara.

¶ *Los tundidores no vſen officio de ſaſtres, y dexen vno delos officios, ley doze titu. onze libro quinto.*

¶ *Las juſticias hagan ordenanças cerca del exercicio y vſo delos officios, y vean las que eſtan hechas, y las embien al conſejo, ley quarta titu. catorze libro octauo, y alli q̃ no aya ayuntamientos ni cofradias de officiales aunque eſten confirmadas.*

# Titulo doze, Delos trajes y veſtidos.

¶ *Ley y pragmatica primera, Para q̃ ninguno traya veſtido d̃ brocado ni de oro ni plata, ni delas otras coſas eneſta pragmatica contenidas, ſo las penas della.*

El emperador don Carlos y doña Iuana en Toledo año 1534 a 9. d Março.

DEFENDEMOS y mandamos; q̃ agora ni de aqui adelãte en todo tiempo ninguna ni algunas perſonas de nr̃os reynos y ſeñorios ni fuera dellos, q̃ enellos eſtuuieren de morada q̃ fueren nueſtros vaſſallos de qualquier condicion y qualidad o preeminẽcia o dignidad que ſean, excepto nueſtras perſonas reales, o dela Emperatriz nueſtra muy cara hija y muger, o del principe e infante nueſtros hijos no ſeã oſados de traer ni veſtir brocado, raſo, ni de pelo, ni de oro, ni de plata tirado, ni de hilo de oro ni de plata, ni echar guarniciones enlas dichas ropas ni en otra coſa de hilo d̃ oro, ni plata tirado ni hilado. Otro ſi, que no puedan traer bordado ni recamado de ſeda ni coſa hecha en baſtidor: ſo pena que el que lo truxere por la primera vez aya perdido y pierda el veſtido que truxere, y ſe faga tres partes la vna para nueſtra camara, la otra para el q̃ lo denunciare, y la otra para el juez que lo ſentẽciare, y executor que lo executare: y por la ſegũda vez pierda el dicho veſtido, y ſea deſterrado de nueſtra corte o del lugar donde lo truxere con cinco leguas al derredor: y el bordador y ſaſtre, y jubetero, y guarnicionero y ſillero que lo cortare, y el que lo coſiere y hiziere, o qualquier bordador que fiziere bordadura de hilo de oro o de plata, o d̃ ſeda, q̃ pague por la primera vez lo que aſsi cortare y coſiere, y ſea deſterrado de nueſtra corte, o del lugar dõde lo fiziere por cinco años: y por la ſegunda ſea condenado a que ſirua perpetuamente enlas galeras: pero por reuerẽcia y acatamiẽto dela yglesia, queremos y mandamos q̃ para ornamentos delas yglesias ſe puedã fazer de brocados e hilo de oro y de plata y bordado, y q̃ quiẽ quiera lo pueda cortar y coſer y hazer bordar cõ hilo de oro y plata y de ſeda ſin pena alguna. Otro ſi, permitimos q̃ por honor dela caualleria puedã lleuar ſobre las armas en guerra o en otros autos concerniẽtes a ella las ropas de brocado, ytelas y otras coſas que quiſieren. Y aſſi miſmo permitimos que para las guarniciones y ſillas y caparaçones y mochilas y jaezes delos dichos cauallos dela brida y baſtarda ygineta, ſe puedã echar hilo de oro y de plata tirada, o hilado no trayẽdoſe en trotones, y hacas, aunque ſean de medida. Y mandamos que perſona alguna ſobre eſto ni ſobre coſa alguna dello, no faga fraude ni encubierta ni cautela alguna publica ni

ſecretamẽte, directe ni indirecte: ſo las dichas penas. Y mandamos a todas las juſticias de nueſtros reynos, y ſeñorios, y a cada vno dellos en ſu juriſdiction tengan mucho cuydado en executar lo ſuſodicho: y mandamos ſe pregone publicamente enlas plaças.

¶ *Ley y pragmatica ſegunda, Que pone la forma delos trajes y veſtidos q̃ ſe puedẽ traer y veſtir, y los que no ſe puedẽ traer, y las penas en que han de incurrir los que lo cõtrario hizieren cõ las declaraciones fechas de la dicha pragmatica, y en declaracio dela ley precedente.*

Eſta pragmatica y capitulos en ella cõtenidos reſulta dela pragmatica y declaraciones que el Emperador dõ Carlos y doña Iuana año 1537. é Vallado-lid mãdarõ fazer ala l. precedẽte por Nouiẽbre y Deziẽbre, y á la pragmatica que el miſmo ãſ pues mando publicar é Toro año 1551. por Dizíembre cõ las declaraciones ãlla fechas por el mes de Febrero ãl año ſiguiẽte de 52.

A LOS del nueſtro conſejo preſidentes y oydores delas nueſtras audiencias alcaldes dela nueſtra caſa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores y aſiſtẽte, gouernadores, alcaldes, alguaziles, y otros qualeſquier juezes y juſticias de todas las ciudades villas y lugares de los nros reynos y ſeñorios, y a cada vno y qualquier de vos en vueſtros lugares y juriſdictiones, y a otras qualeſquier perſonas de qualquier eſtado y condicion q̃ ſean aquien lo cõtenido eneſta nra carta y pragmatica toca y atañe y atañer puede, en qualquier manera ſalud y gracia: ſepades que en las cortes que tuuimos en Valladolid el año paſſado de mil y quinientos y quarenta yocho años por los procuradores que a ellas vinieron nos fue ſupplicado mãdaſemos guardar la pragmatica de los trajes, y dieſſemos nueua orden y ſe euitaſen los fraudes e inuenciones q̃ los ſaſtres fazen: y mandaſſemos q̃ enlos veſtidos de hombres y mugeres de qualquier qualidad que ſeã los vnos y otros no fueſſen ſino llanos, y no tuuieſſen mas dela coſtura ni cuchilladas ni peſpunte ni otros golpes, alo qual mandamos reſponder, y que ſe vieſſe en nueſtro cõſejo, y ſe platicaſe enel, y nos embiaſen ſu pareſcer: en cumplimiẽto de lo qual, como coſa que tanto importa al bien dela coſa publica, en nueſtro cõſejo llamaron perſonas expertas y zeloſas del bien publico y ſe platico y cõfirio enello, y lo conſultaron con nos el Emperador y rey, y queriẽdo proueer y remediar enlo ſuſodicho y ala deſordẽ que en ello ha auido como conuenga a nueſtro ſeruicio y al pro y bien de nueſtros ſubditos y naturales, fue acordado que deuiamos de mandar dar eſta nueſtra carta, por la qual mandamos q̃ agora y de aqui adelante ſe guarde y cumpla y execute lo ſiguiente.

I. Primeramente mãdamos, que ninguna perſona de qualquier eſtado y cõdicion que ſea, enlas ropas y veſtidos q̃ truxere no pueda traer ningun genero de brocado, ni tela de oro, ni plata, ni bordado, ni hilo de oro, ni de plata, ni cordon, ni peſpunte dello, ni cordoncillos de ſeda, ni entorchado, ni torcido, ni gãdujado, ni otro genero de guarnicion alguna, franja, ni paſſamano: pero permitimos que enlas dichas ropas puedan echar vna faxa de ſola vna ſeda, o vno, o dos, o tres ribetones con q̃ no puedan ſer mas de tres, y en todos con la dicha faxa, no excedan de vna ochaua de vara en ancho, y que puedan acuchillar la dicha faxa o ribetones, y que enla dicha faxa o ribetones ſe puedan echar dos peſpuntes de ſeda vno de cada parte para tener, o coſer la dicha faxa o ribetones ſolamente, ſin que el tal peſpunte faga labor, ni inuencion alguna: con que demas delos dichos dos peſpuntes ſe pueda con otra coſtura orlar los cantos dela dicha tira o ribe-

o ribetones por dedentro: la qual miſma guarnicion ſuſodicha puedã traer enel cuerpo y mangas, y ruedo del ſayo, y enla capa, y demas deſta guarniciõ ſe pueda echar vna faxa de ſeda por dedẽtro del miſmo ancho, y las ropas enteras de ſeda ſe puedan afforrar en otra ſeda.

Itẽ que enlas calças y muſlos no puedan echar ni traer telillas de oro, ni plata, finas ni falſas, ni bordado, ni cordoncillo de ſeda, ſino ſolamente lo que ſe dize arriba enlo delas ropas: pero que puedan echar en cada cuchillada delas calças de ſeda o paño enlos muſlos vn ribete o tirilla, o dos con los miſmos peſpuntes, y dela manera dela guarnicion del ſayo que conforme a eſta ley y pragmatica ſe permite traer, y tambiẽ los muſlos ſe puedan afforrar en raſo o tafetan.

Otro ſi, que puedan traer jubones que no ſean colchados ſino peſpuntados, con que el peſpunte no faga labor.

Iten que ninguna perſona pueda dar librea ni veſtidos a ſus criados de ningun genero de ſeda. Pero permitimos que puedan poner vna faxa dela dicha ochaua de vara en ancho de ſeda enlas libreas que dieren con dos peſpuntes vno de cada vna parte q̃ baſte para tenerla y coſerla como arriba es declarado, y que la dicha faxa ſea vna dos o tres en lugar de vna, con q̃ todas ellas no excedã dela dicha ochaua de ancho: y q̃ los pajes puedã traer demas de lo ſuſodicho vna manga de ſeda y no mas, y que enla tal faxa y mãga no pueda auer ningun genero de bordadura, ni cordoncillo, ni peſpunte de ſeda.

Que los dichos pajes y lacayos no puedan traer muſlos, ni jubones de ſeda, ni çapatos, ni vaynas de terciopelo, aunque ſean los tales veſtidos de ſeda traydos por ſus amos, o por otras perſonas algunas: pero permitimos q̃ puedã traer gorras de ſeda. 5.

Otro ſi, por quanto por las leyes alos grandes y caualleros les eſta permitido que enla guerra puedã traer brocados y bordados, mandamos q̃ eſto ſe entiẽda eſtando actualmente enla guerra, y no en juſtas ni torneos, ni en otros exercicios que no ſon de guerra, aunque ſeã ſemejantes a ella. 6.

Iten que los tales caualleros ni otra perſona alguna enlas ſillas, ni caparaçones dellas, y guarniciones delas caualgaduras en que anduuieren, no pueda traer bordados de hilo de oro, ni de plata, ni de frãjas, ni cordõcillo, ni otro genero delo miſmo, ni gualdrapas de ſeda, ni guarnecidas della: pero permitimos que ſolamente puedan traer las dichas ſillas y guarniciones de ſeda, con vna faxa o franja delo miſmo, con dos peſpũtes vno de cada vna parte, q̃ baſte para tener y coſer la dicha faxa ſin que aya enella labor alguna, pero enlos caualos dela gineta que ſe puedan traer las mochilas y caparaçones de ſeda cõ rapazejos de oro o de plata, y peſpunte delo miſmo, y traer y echar enlas dichas mochilas los lazos đ oro o de plata q̃quiſieré, y peſpũtarlos đlo miſmo, y las cuerdas y otros adereços de guſanillo đ oro, como ſe acoſtumbra, cõ q̃ puedã echar enlas dichas mochilas aſsi miſmo frãjas: pero enlos caparaçones brocados ni telas de oro, ni de plata, ni bordados, no lo puedan traer ni trayan y aſsi miſmo puedã traer las coraças đ cuero 7.

labradas de hilo de oro o de plata y los pretales.

8. Iten que pueſto q̃ por lo ſuſodicho ſe permita afforrar las ropas de ſeda vna cõ otra, y traerlas: pero no permitimos que vna ſeda ſobre otra ſe pueda cortar ſaluo eſtando afforradas en tafetan que no ſea doble, pero que las mangas y ſayuelos dellas las puedã afforrar las mugeres en otra ſeda, y las mangas que fueren angoſtas las puedan acuchillar.

9. Otro ſi, que enlas ropas enteras de mugeres no ſe pueda echar ni traer mas guarnicion de vna faxa o ribetõ o ribetones del ancho q̃ ſe permite enel primer capitulo deſta pragmatica en las ropas delos hombres: y mandamos que enlas ropas y ſayos y veſtidos de paños delos hombres y mugeres donde ſe echare la dicha faxa por guarniciõ, cõforme alo que de ſuſo ſe permite poder echar la faxa de ſeda, no ſe pueda la tal faxa de paño cortar ni fazer enella broſladura ni labor alguna de cuchillo, ni tiſera, ni harpadura, ni de otra manera alguna, y traerla: ſaluo que vayã llanas, ſegũ y como de ſuſo ſe declara que pueden traer las faxas de ſeda: y que enlas ſayas y veſtidos de paño, no puedã traer mas de dos o tres tiras de ſeda por abaxo o vna faxa entera: cõ que todo no exceda la dicha ochaua de ancho, con que no aya cortado ni bordado enella.

10. Iten q̃ enlos mantos no puedan traer ni echar mas de vn ribete ala redonda dellos, y que no ſe pueda traer en ropa ninguna telilla de oro ni de plata aunque ſea falſa, ni enlos ſombreros ſe pueda traer cordon ni trença, ni faxa ni cayrel de oro ni de plata en medio ni ala o rilla, ni en otra parte alguna: aũque ſea falſa.

11. Iten que las ropas de paño que ſuelen traer los hombres de letras, y otros algunos, puedan traer las capillas y delanteras afforradas en ſeda o tafetan, y en los manteos y balandranes, y capas de agua demas de la guarnicion que conforme a lo ſuſodicho ſe puede traer, puedan traer las capillas afforradas en ſeda o tafetan.

12. Otro ſi, que las mugeres puedã traer mãgas de aguja đ oro o de plata o ſeda, y que las mugeres publicas no puedan traer ſeda en manera alguna.

13. Otro ſi, permitimos y auemos por bien que las mugeres puedan traer verdugados de ſeda o paño con los verdugos de ſeda.

14. Iten mandamos que los officiales meneſtrales de manos, ſaſtres, çapateros, carpinteros, herreros, texedores, pellegeros, tundidores, curtidores, çurradores, eſparteros, y eſpecieros, y de otros qualeſquier officios ſemejãtes a eſtos o mas baxos y obreros y labradores, y jornaleros, no puedan traer ni trayan ſeda alguna, excepto gorras, caperuças, o bonetes de ſeda: y ſus mugeres ſolamente puedan traer ſayuelos o gonetes de ſeda, y vn ribete enlos mãtos que traxeren de paño. Y declaramos que labradores ſe entienden los q̃ ordinariamente labrarẽ las heredades por ſus manos: y enlo que toca alos eſpecieros, ſolamente ſe entienda alas perſonas que tienen tiendas, y venden enellas por menudo: y aſſi miſmo mandamos que las mugeres delos dichos officiales que no pueden traer ſeda demas delo ſuſodicho enlas faxas de

paño

paño no puedan echar ni traer peſpun
tes de ſeda, y que en lugar del riuete
de ſeda que ſe les permite echar enel
mãto, puedan enel miſmo lugar echar
o traer dos peſpuntes de ſeda oel dicho
riuete qual mas quiſieren.

15. Otro ſi, permitimos que los que pue
den traer gorras de ſeda conforme alo
ſuſodicho que las bueltas dellas ſe pue-
dan acuchillar y traer acuchilladas por
la parte alta.

16. Iten mandamos, que ninguno pue-
da traer ni traya chaperia ni otra coſa
đ oro ni plata, ni de martillo, ni cañuti
llo, ſino en cabeça y mangas, y cuer-
pos, pero declaramos que las mugeres
que pueden conforme alo eneſta prag-
matica contenido traer ſeda, puedan
cerrar las ſayas o ropas por delante de
alto a baxo con botones o puntas de o-
ro.

17. Otro ſi mandamos que las mugeres
El empe- que publicamente ſon malas de ſus per
dor en Ma ſonas, y ganan por ello, no puedã traer
drid año ni trayan oro ni perlas, ni ſeda: ſo pena
1537. enlas de perder la ropa de ſeda, y con ella lo q̃
cortes pe. truxeré, y los verdugados de ſeda q̃ tru
119. xeren: pero declaramos que eſto ſe en-
tienda trayendolo fuera de ſus caſas, y
no les pueda ſer tomado dentro dellas,
ni eſtando a ſus puertas.

18. Iten que qualeſquier perſonas varo
nes o hembras que truxeré los dichos
trajes o veſtidos contra lo contenido en
eſta pragmatica, đ qualquier qualidad
o preeminencia que ſean las ayan per-
dido y pierdan cõ otro tanto delo que
valiere, la qual pena ſe reparta eneſta
manera, la tercia parte para nueſtra ca-
mara: y la otra tercia parte para la perſo
na que lo denunciare, y la otra tercia
para el juez que lo ſentenciare.

19. Iten que todos los ſaſtres y jubeteros
calceteros, y cordoneros, y ſombrere-
ros, y otros officiales qualeſquier de
cada vno delos dichos officios, y otras
qualeſquier perſonas que cortaren o
mandaren fazer, o fizieren las ropas ju-
bones, calças, y ſombreros, y las otras
coſas, contra lo contenido y declarado
eneſta pragmatica dende el dia que
fuere pregonada y publicada, que por
cada vez que lo fizieren o mandaren
fazer, cayan e incurran en pena del va-
lor dela tal ropa, o jubon, calças, muſlos
o ſombreros, o delas otras coſas prohi-
bidas con el dos tanto del valor dela tal
coſa: la qual pena ſe reparta eneſta ma-
nera. La tercia parte para nueſtra ca-
mara, y la otra tercia para el que
lo denunciare, y la otra tercia parte
para el juez que lo ſentenciare. Y que de
mas delo ſuſodicho, por la primera
vez ſea traydo ala verguença, y por
la ſegunda vez le den cien açotes, y ſea
deſterrado por dos años dela tal ciu-
dad villa o lugar, y por la tercera vez
ſea echado alas galeras por tiempo de
ſeys años.

20. Otro ſi, todo lo declarado eneſta di-
cha pragmatica, ſea y ſe entienda que
dando en ſu fuerça y vigor las leyes y
pragmaticas de nueſtros reynos, que
fablan ſobre los trajes y vender y tra-
er brocados, tela de oro y plata,
cordones, y recamados y paſſamа-
nos de oro, y plata, y ſeda, y tor-
cidos enlo que no ſon contrarias a e-
ſta.

21. Y porque no reciban daño las per-
ſonas que tienen hechas ropas, ſino ſe
les dieſſe algun tiempo en que las pue-
dan traer y gaſtar, mandamos que
las

las que eſtuuieren fechas cõtra el tenor deſta ley deſpues que fuere pregonada las manifieſten ante la juſticia dela tal ciudad villa o lugar, y las que aſsi manifeſtaren, las puedan traer y gaſtar dentro de ocho meſes deſpues que fuere pregonada eſta dicha pragmatica, y paſſados los dichos meſes no ſe puedan traer, y los que las truxeren incurran enlas penas de ſuſo contenidas, pero queremos y declaramos que lo arriba dicho cerca delos dichos meſes no ſe entienda enlas libreas delos pajes y lacayos que al preſente eſtuuieren fechas, porque regiſtrandolas como eſta dicho, las podran traer faſta que las rompan ſin les poner termino alguno. Y mandamos que por regiſtrar las dichas ropas las juſticias y eſcriuanos no lleuen derechos algunos.

*¶ Ley. iij. Que pone la nueua ordẽ que ha de auer enel traer delos trages y veſtidos, y quales ſe puedẽ traer con declaracion dela pragmatica paſſada.*

1. Dõ Philippe 2.º Mõçon a 25. d Octubre 1563. años pragmatica publico ſe a 31. de Octubre del dicho año.

MANDAMOS q̃ ninguna perſona hõbre ni muger de qualquier calidad cõdicion y preeminencia que ſea no pueda traer ni veſtir ningun genero de brocado, ni de tela de oro, ni đ telad plata, ni en ropa ſuelta, ni en affforro, ni en jubon, ni en calças, ni en gualdrapa, ni en guarnicion de mula, ni de cauallo, ni en otra manera: y q̃ eſto ſe entienda aſſi miſmo, en telas y telillas de oro y plata falſas: y en telas y telillas barreadas y texidas, en que aya oro o plata aunque ſea falſo.

2. Aſſi miſmo mandamos, que ninguna perſona de ninguna condicion ni calidad que ſea, no pueda traer ni traya en ropa ni en veſtido, ni en calças, ni jubon, ni en gualdrapa, ni en guarnicion de mula, ni de cauallo ningun genero de bordado, ni recamado, ni gandujado, ni entorchado, ni chaperia de oro, ni de plata, ni de oro de cañutillo, ni de martillo, ni ningun genero de trença, ni cordon, ni cordoncillo, ni franja, ni paſſamano, ni peſpunte, ni perfil de oro, ni plata, ni ſeda, ni otra coſa: aunque el dicho oro y plata ſean falſos.

3. Otro ſi, mandamos que no ſe pueda traer ni trayga en ninguna ropa ni veſtido, ni en ninguna delas otras coſas ſuſodichas, ningun genero de colchado ni prenſado ni raſpado, ni ſe puedã enlas guarniciones de ſeda ni de paño hazer cortadura a manera de broſladura o harpadura, aunque ſe podran acuchillar ſegun que a baxo ſe declara, todo lo qual ſea y ſe entienda con las declaraciones y limitaciones ſiguientes.

4. Que en quanto alos veſtidos y ropas ſobre armas ſe guarde lo contenido en el capitulo de la pragmatica delas cortes que el Emperador mi ſeñor celebro el año de mil y quinientos y treynta y ſiete enla villa de Valladolid, donde declaro, que lo que ſe auia ordenado enlas cortes de Toledo, el año de quinientos y treynta y quatro por honrra dela caualleria, ſe puedan traer ſobre las armas en guerra, o en otros actos concernientes a ella ropas de brocado, telas y otras coſas que quiſieren: eſto ſe entendieſſe como dicho es, en actos de guerra, y no en juſtas, ni torneos, ni otros exercicios que verdaderamente no ſean de guerra, aunque ſon ſemejan

ſemejantes a ella,y en cauallos de guerra,y no en hacas ni quartagos.

5. Y en quanto alas ſillas y adereços de la gineta ſe guarde aſſi miſmo lo ordenado enla dicha pragmatica del año ď treynta y ſiete,cõuiene a ſaber,q̃ ſe puedan traer mochilas y caparaçones de ſeda con rapazejos de oro y de plata, y peſpuntado delo miſmo,y las cuerdas y otros adereços de guſanillo de oro como ſe acoſtumbra,con que no trayan los caparaçones y mochilas de brocado de oro ni de plata:pero que ſe puedã echar,y traer con las mochilas de ſeda los lazos de oro y plata que quiſieren, y peſpuntarlo delo miſmo, y aſsi miſmo puedã traer las coraças de cuero labradas de hilo de oro y de hilo de plata y los pretales.

6. Que en quanto toca alas guarniciones y ſillas dlos cauallos y mulas ſe puedan echar flocaduras de ſeda y botones enlas riendas.

7. Otro ſi, permitimos que las mugeres puedan traer mangas de punto de aguja de oro,plata,o ſeda,y telillas de oro y plata, barreadas,y jubones delas dichas telillas.

8. Y en quãto toca alos eſcofiones cofias y tocados y gorgueras y cabeçones de camiſa,y mangas,no ſe entiẽda lo q̃ dicho es:ſino q̃ lo puedan traer libremẽte porque eneſto no entẽdemos hazer nouedad ni limitacion alguna.

9. Aſſi miſmo permitimos y declaramos q̃ ſe puedan traer cabos y puntas y botones de oro y plata y criſtal,y de otra q̃lquiera coſa aunq̃ ſea cõ piedras y perlas,cõ q̃ eſto ſea tã ſolamẽte enla caheça cuerpo y mangas,y en ropa ſuelta de encima enla delãtera,y no en faldamentos:pero las mugeres puedan traer las dichas puntas y botones en vna cortadura dela ſaya o ropa por delante, y no en otra manera.

10. Que los jubones ſe puedan peſpuntar de ſeda con que el peſpũte no haga labor,y que lo q̃ dicho es delas trenças y cordones y paſſamanos no ſe entiẽda enlos ſombreros, enlos quales permitimos ſe puedan echar vna trença o paſſamano por el cabo de oro,plata, o ſeda,y aſſi miſmo vn cordon o trença al rededor.

11. Y guardandoſe lo que de ſuſodicho es,permitimos q̃ los nueſtros ſubditos y naturales delos nueſtros reynos puedan traer todo genero de ſeda en ropa o en veſtido, y afforrarlo en ſeda, y echar guarniciones ď ſeda en qualquier ropa por de dentro y por de fuera del tamaño y del ancho que quiſieren faxas o ribetes,o ribetes y faxas jũtamẽte, cõ q̃ el ribete no ſe eche ſobre la faxa, y cõ que la guarnicion que ſe echare, ſea toda ella de vna ſeda, conuiene a ſaber, de tercio pelo,o raſo, o tafetan, o de otra ſeda,y no de differentes ſedas: pero no ſe entiende por eſto q̃ no pueda ſer la guarnicion de differẽte ſeda dela ropa ſobre q̃ ſe echa:y aſsi miſmo la guarnicion q̃ ſe echare por de dentro bien puede ſer de differente ſeda q̃ la que ſe echare por de fuera,y las faxas o ribetes ſe puedan acuchillar guardãdo lo que eſta dicho arriba cerca dela broſladura o harpadura.

12. Y en quanto toca alas calças,declaramos que ſe puedan traer calças, las medias de punto de ſeda, y los muſlos aſſi meſmo dela ſeda que quiſieren, y afforrarlos en otra ſeda, y acuchillarlos y guarnecerlos con vn ribete en cabo delas cuchilladas guardando

do en todo lo demas lo q̃ eſta dicho en el capitulo de arriba: y cõ que aſſi miſmo no ſe pueda poner enlos dichos aforros vayetas ni otra coſa alguna para hazer follaje ſino que tan ſolamẽte aya los dichos aforros con los demas de paño o lienço ordinarios.

13. Y en quãto toca alas libreas d̃los criados, mãdamos q̃ no ſe pueda dar librea alguna a lacayos en que aya ningun genero de ſeda ni guarniciõ della ni los dichos lacayos la puedan traer ſino tan ſolamente gorras y çapatos.

14. Y mãdamos q̃ los q̃ truxeren las dichas ropas cõtra lo proueydo, mãdado y ordenado eneſta nr̃a ley y pragmatica de qualquier calidad y condicion q̃ ſea, agora ſea dẽtro d̃ ſu caſa o fuera, aya perdido y pierda la dicha ropa cõ mas otro tãto del valor y eſtimacion della: y para obuiar algunos fraudes y cõpoſiciones y otras formas y modos q̃ enlas pragmaticas paſſadas ſe ha viſto por experiẽcia ſea tenido cõ los juezes y otras perſonas: mãdamos q̃ la ropa q̃ contra eſta pragmatica ſe traxere q̃ cõforme a lo q̃ dicho es eſta perdida, ſe applique a obras pias como ygleſias, hoſpitales, o moneſterios, y q̃ no puedã quedar ni dexarſe en ninguna manera alaspartes ni a otras perſonas, ni ſe pueda vſar dellas cõtra el tenor dela dicha pragmatica y en quãto ala eſtimaciõ, aquella ſe haga por officiales verdaderamẽte y cõ juramento delante del miſmo juez ſin que lo cometa a otras perſonas, y q̃ delo q̃ aſſi montare no ſe pueda hazer moderaciõ baxa ni remiſſion alguna, ſino q̃ enteramente ſe execute applicandolo por tercias partes a nueſtra camara, juez y denunciador: ſo pena que el juez q̃ aſſi no lo hiziere y cũpliere pague el quatro tanto delo que aſsivaliere las dos tercias partes para nr̃a camara, y la otra tercia parte para el denunciador.

15. Y en quãto alos ſaſtres jubeteros calceteros y officiales, y otras qualeſquier perſonas q̃ cortaren hizieren o interuinierẽ en hazer las ſemejãtes ropas cõtra lo cõtenido eneſta nr̃a pragmatica agora las hagã dẽtro del reyno o ſalido a hazer fuera del reyno para las tornar a el por la primera vez incurrã en pena de dos tanto dela eſtimacion y valor dela tal ropa, applicãdo en la manera que dicha es por tercias partes: y ſea demas de ſto deſterrado por dos años d̃l lugar dõde el fuere y reſidiere, y por la ſegunda ſea doblada la pena applicada dela manera dicha y deſterrado por quatro años del reyno, y por la tercera pierda la mitad de ſus bienes para nr̃a camara y ſea deſterrado perpetuamente.

16. Y porq̃ ſegun ſomos informados ſi lo cõtenido eneſta nr̃a pragmatica ſe vuieſſe de executar deſde luego ſegũ las muchas ropas y veſtidos que eſtan hechas ſeria muy grãde el daño y perjuyzio que alos dichos nr̃os ſubditos ſe haria, y la coſta q̃ ſe les recreſceria: mãdamos que en quanto toca alas ropas hechas haſta el dia dela publicaciõ deſta nueſtra pragmatica aquellas ſe puedan traer y vſar: las delas mugeres por dos años primeros ſiguientes, q̃ ſe quenten deſde el dia dela publicacion: y las de los hombres por vn año, y q̃ eſto ſe entiẽda q̃ las puedã traer y vſar no ſolamẽte las miſmas pſonas q̃ al tiẽpo dela publicaciõ las tuuieren, pero qualeſquier otras a quien ellos las vendieren o trocaren, o en otra manera las tuuieren, demanera q̃ enel dicho tiempo y termino las dichas ropas no ſe puedã tomar ni las

17.

18.

ni las dichas penas executar alos que las truxeren:pero en quanto alas ropas que ſe hizieren de nueuo aquellas no ſe puedã en ninguna manera hazer ni traer deſpues dela publicaciõ deſta nueſtra pragmatica: ſo las penas enella cõtenidas ydeclaradas.

15.

17. Y en quanto toca alos eſtrãgeros de ſtos reynos que a ellos vinierẽ,enlas ropas q̃ hizierẽ eneſtos nr̃os reynos guardẽ lo cõtenido enla dicha pragmatica, pero enlas q̃ truxeren hechas las puedã traer por termino de ſeys meſes, no ſe entendiendo eſto con los caualleros y otros nr̃os criados eſtrangeros,q̃ viuen de aſſiento y morada en nr̃a corte y ſeruicio,o reſidẽ enella en negocios, los q̃ les hã de guardar la dicha pragmatica.

18. Y en quãto toca alas mugeres publicas ſe guarde lo contenido enla dicha pragmatica,del dicho año de treynta y ſiete,ylas otras leyes q̃ cerca ðſto hablã con q̃ aq̃llo no ſe entiẽda dentro de ſus caſas como ſiempre ſe ha interpretado y acoſtũbrado,y para obuiar y euitar todo genero de calumnias fraudes yachaques:mandamos q̃ lo cõtenido en eſta nr̃a pragmatica ſe guarde y cũpla y exe cute aſsi ala letra ſin darle otro ſentido ni entẽdimiẽto,yq̃ lo q̃ no eſta enella ð clarado ni expreſſado no ſe pueda executar ni lleuar por ello pena ni calũnia, aunq̃ diga q̃ eſtaua enlas otras pragmaticas antiguas,porq̃ nr̃a volũtad es q̃ lo q̃ aqui mãdamos y ordenamos ſe guarde ſin embargo de otras qualeſquier leyes y pragmaticas q̃ mas o menos eneſto vuierẽ ordenado:y mandamos alas nr̃as juſticias q̃ aſsi lo guardẽ cũplan y executen:ſo pena q̃ el que fuere remiſſo negligente o diſsimulare en qualquier manera,ſea ſuſpendido de officio por dos años: y que los del nueſtro cõſejo tẽgan cuydado delo mãdar executar en las reſidẽcias que vieren, poniendo las mas penas q̃ ſegũ la qualidad dela culpa les pareciere.

16.

¶ *Ley.iiij. Que es declaracion dela pragmatica paſſada.*

POR quãto por vna nr̃a pragmatica q̃ fue publicada eneſta villa de Madrid en treynta y vn dias ðl mes ðOctubre,del año paſſado de 1563.ordenamos y mãdamos cerca ðlas ropas y veſtidos y trajes,lo qual mãdamos ſe guarde y execute en quãto alas ropas y veſtidos q̃ de nueuo ſe hizieſſen, deſde el dia dela publicacion dela dicha pragmatica, y en quanto alas ropas hechas dimos vn año ð termino para los hõbres,y dos para las delas mugeres,ſegun q̃ mas particularmẽte enla dicha pragmatica ſe cõtiene:y agora ſomos informados q̃ aſsi por la negligencia dela juſticia y miniſtros que lo auiã de executar,como por cauſa del dicho termino y dilaciõ q̃ ſe dio para las ropas hechas,no ſe pudiendo biẽ aueriguar y cõprobar quales erã hechas antes o deſpues dela publicaciõ dela pragmatica,ſe ha dexado ð executar y guardar:y q̃ aunque es ya paſſado el termino enlo delas ropas ðlos hõbres no ſe executa en muchas partes,y porq̃ nr̃a intencion y voluntad es,q̃ la dicha pragmatica ſe guarde y cũpla,mandamos a todas las juſticias de nr̃os reynos, y a cada vno dellos en ſus lugares y juriſdictiones,q̃ veã la dicha pragmatica,y la guardẽ y cũplan y hagã guardar y cũplir ſegun enella ſe contiene, con las declaraciones y limitaciones ſiguientes.

Dõ Philippe 2. ẽ Madrida 11. ð Diziẽbre de 1564. años.

Primeramẽte q̃ en quãto por vno de los capitulos dela dicha pragmatica, prohibimos y mãdamos,q̃ no ſe pudieſſen

echar

echar enlas ropas ni veſtidos ni guarni ciones dellos peſpuntes ni paſſamanos de oro, ni de ſeda, ni de otra manera, declaramos que lo delos dichos peſpũ tes ſe entienda enlos que fueré para ha zer labor o guarnicion, pero que enlas faxas o ribetes de ſeda o de paño o de cuero ſe puedan echar dos peſpũtes de ſeda, vno de cada parte para tener la di cha faxa o ribete, y que los paſſamanos enlas ropas y veſtidos que no tuuieren otra guarnicion alguna ſe pueda echar vn paſſamano de ſeda: yque aſſi miſmo enlas ropas de por caſa y capotes y capas de camino y fieltros y albornozes, ſe puedan echar alamares de ſeda: y q̃ las flocaduras de ſeda que permitimos echarſe enlas guarniciones de cauallo o mula, ſe entienda aſſi miſmo q̃ ſe pue dan echar enlas gualdrapas: y otro ſi en quanto alos talabartes y cinturas y eſ- carcelas, no ſe entienda ni eſtienda lo contenido enla dicha nueſtra pragma tica, ſino que aquello ſe pueda traer li- bremente como quiſieren.

2. Y porque ſomos informados q̃ cer- ca delo proueydo por otro capitulo de la dicha pragmatica enlo delos muſlos delas calças que no ſe pudieſſen echar vayetas ni otra coſa para hazer follaje y bulto, ha auido duda ſi las cuchilla- das delos dichos muſlos ſe podrian a- forrar en vayeta lo qual diz que ſe haze para el miſmo effecto, declaramos q̃ las dichas cuchilladas noſe puedã echar ni afforrar enla dicha vayeta, ni ſe puedã echar ribetes a manera đ verdugos por dedentro, ni hilos de alambre ni engo- mar la ſeda como ſomos informados q̃ ſe haze para defraudar lo contenido en la dicha pragmatica, lo qual manda- mos ſe guarde: ſo las penas enel dicho capitulo y pragmatica contenidas.

3. Otro ſi, en quanto por vn capitulo dela dicha pragmatica permitimos q̃ los eſtrãgeros deſtos reynos que vinieſ- ſen a ellos las ropas q̃ traxeſſen hechas las pudieſſen traer por ſeys meſes, decla ramos q̃ eſto ſe entienda con los eſtran geros que no fueré deſtos nueſtros rey- nos de Eſpaña, y que con los naturales deſtos reynos que vinieren de fuera de llos, aunque digan y aleguen que biené a negocios, y para ſe boluer no ſe entiẽ da lo contenido enel dicho capitulo, y ſe guarde la pragmatica porque ſe eſ- cuſen los fraudes y cautelas que por eſta via podria auer.

4. Otro ſi en quanto por vno delos ca- pitulos dela dicha pragmatica: declara mos que los que truxeſſen ropas y ve- ſtidos contra lo diſpueſto y contenido enella aunque fueſſe dentro en ſus caſas incurrieſſen enlas penas enla dicha pra gmatica contenidas: mandamos porq̃ ſe eſcuſen las vexaciones moleſtias e in conuenientes que deſto podrian reſul- tar que lo ſuſodicho ſe entienda para q̃ ſe pueda denũciar delos que aſſi truxe- rẽ las dichas ropas y veſtidos contra la pragmatica en ſus caſas, pero que las ju ſticias ni executores no entrẽ enlas ca ſas alos buſcar ni catar ni hazer otras diligencias enellas.

5. Y en quanto toca alas mugeres pu- blicas que por vn capitulo dela dicha pragmatica ſe declara, que dentro en ſus caſas puedan traer las ropas que les ſon prohibidas y vedadas, declaramos que aquello no ſe entiẽda enlas que ſon contra pragmatica, pues no han de ſer eneſto de mejor condicion, ſino que a- quello ſe entienda enlas demas ropas y veſtidos que demas delo contenido en

la dicha

la dicha pragmatica a ellas particularmente les es prohibido.

3. 6 Y cõ las dichas declaraciones y limitaciones mãdamos q̃ lo cõtenido enla dicha pragmatica se guarde y cũpla y execute, si y segũ y por la forma q̃ enella se contiene y dispone: y que las nuestras justicias tengan muy particular cuydado delo assi hazer guardar: y que la dicha nuestra pragmatica juntamẽte con esta declaracion se torne a publicar y pregonar, assi enesta nuestra corte como enlas otras ciudades villas y lugares destos nuestros reynos.

¶ *Los tundidores no vsen officio de sastres y dexen el vno delos officios, ley doze titulo onze libro quinto.*

# Titulo.xiij. Del obraje delos paños.

Dõ Fernãdo y doña Iuana hizieron todas las leyes de este titulo año 1511. en Seuilla primero d̃ Iunio pragmatica.

4. POR quãto nos fue hecha relacion que lo q̃ estaua proueydo cerca dela manera que se ouiesse de tener enla labor de los paños no estaua proueydo sufficientemente el remedio que era menester para que los dichos paños fuessen dela suerte y marco y tinta y ley que deuian ser, mande llamar sobre ello a algunos maestros y hazedores delos dichos paños que eran hombres expertos y sabidos enel dicho officio, a los quales mãde entender y platicar sobre ello con los del mi cõsejo y por ellos todos fueron hechas ciertas ordenanças, las quales yo mande ver enel mi cõsejo, y por

5. las personas que mãde venir a mi corte para entender enlo suso dicho, y mãde hazer y ordenar estas ordenanças, que disponen la forma que se ha tener de aqui adelante enel hazer, y labrar, y teñir delos dichos paños y enlas otras cosas enellas contenidas, las quales mãdo que se guarden hasta tanto que otra cosa, yo mande en contrario su tenor delas quales es este que se sigue.

¶ *Ley.j. Que los hazedores de paños primero apartẽ las lanas por personas expertas enello.*

PRIMERAMENTE mãdamos que todas las personas que de aqui adelante quisieren hazer paños y cordellates, y estameñas, y frisas y otros qualesquier paños de vestir enestos mis reynos sean obligados a apartar y hazer apartar las lanas por psonas maestros, que dello sepan y hagan sus suertes para los dichos paños segun la ley que para cada paño pertenesce. Vi l.4.tit. 15. infra.

¶ *Ley.ij. Que las lanas se vendã del todo por suzias o por lauadas.*

OTROSI ordeno y mando que todas las lanas que se ouieren de vender enestos mis reynos, ansi peladas como de tixera, se vendan lauadas del todo, y enxutas, o por suzias del todo y no de otra manera.

¶ *Ley.iij. Que las lanas que se ouieren de hazer paños se lauen primero con agua caliẽte, y despues con agua fria.*

OTROSI mando que todas las lanas ansi de peladas como de tixera los q̃ las ouieren de vender o los q̃ ouieren de hazer paños dellas sean obliga-

Cerca de esta ley se vea la ley 1.ti. sequẽti donde esta se declara mas y se añade a la disposiciõ desta y la ley. 2. ti.16.infra

dos a las lauar eſcaldando las primero con agua caliente y deſpues ſe lauen cõ agua fria por manera que las dichas lanas ſean bien lauadas y el que vendiere la dicha lana y no fuere bien lauada a viſta delos veedores para ello diputados pidiendo lo la parte que lo ouiere comprado, ſea obligado el veedor dela hazer tornar a lauar a coſta del que la vendio: y para que ſe conozca por eſperiencia la falta que la lana tuuiere, mãdo que quando alguna perſona ſe quexare que alguna lana dela que vuiere comprado eſta mal lauada que los dichos veedores tomen dela tal lana cinco libras que es el quinto de vna arroba, y lo hagan eſcaldar con agua caliẽte y lauar y enxugar, y todo lo que faltare delas dichas cinco libras tãtó que ſea de quatro onças arriba le pague a ſu dueño el vendedor dela tal lana, y a los veedores de cada enſay que hizierẽ les den vn real de plata: y ſi el enſay ſaliere juſto que el comprador pague el dicho real a los dichos veedores y mas las coſtas que hizieren hazer al vendedor dela tal lana: pero mando que la lana de peladas no ſe pueda vender por ſuzia ſino lauada enla forma ſuſo dicha ſo la dicha pena.

¶ *Ley.iiij. Que la lana de peladas y añinos no ſe pueda gaſtar ſino en paños dezio-chenos y dende abaxo y en cordellates, y eſtameñas, dozenos, y friſas.*

Veaſe la.l. 2.ti. ſequẽti q̃ declara y añade mas penas a eſta.

OTROSI mãdo que la lana de peladas y añinos no ſe pueda gaſtar ſino en paños deziochenos, y dende abaxo y en cordellates y eſtameñas dozenos, y friſas y no en otra ſuerte de paños, ni en cordellates ni eſtameñas de alli arriba ſo pena de ſeys cientos marauedis por cada paño que dello ſe hiziere la qual dicha pena ſea repartida en tres partes la vna para el acuſador y la otra para los veedores y la otra para nueſtra camara.

¶ *Ley.v. El marco q̃ han de tener los peynes.*

Vea ſe la l 9.ti.14.ſiguiente.

OTROSI mando que el marco de los peynes de peynar las dichas lanas que ſe ouierẽ de hazer ſean de vna meſma devara, y veynte y nueue o treynta puas encima y quinze debaxo, y q̃ ſean de hilo delgado ſegun que le perteneſciere, y buenas y legitimas, y que ſean herreteadas con vna ſeñal para ello diputada.

¶ *Ley.vj. La manera que hã de tener los peynadores enel peynar las lanas.*

OTROSI mãdo que los peynadores que ouieren de peynar las lanas blancas o prietas o tintas, las peynen claro y limpio y ſin gorullos, y que en la tal lana no puedã hechar mas de media açumbre de agua con cada arroba y con el azeyte que es meneſter, y que el dueño del obrador lo vea echar y en las lanas baxas q̃ no ouiere meneſter agua para ſe peynar que no ſe la echẽ: y que ſi el peynador o otra perſona alguna echare mas agua dela ſuſo dicha pague de pena treynta marauedis, la mitad para el acuſador y la otra mitad para los veedores, y ſi peynare mas o menos que eche el agua al reſpecto ſuſo dicho.

¶ *Ley.vij. Que las libras deſtas ordenanças ſe entiendan de a diez y ſeys onças.*

OTROSI mando q̃ todas las libras deſtas ordenanças ſe entiẽdan de diez y ſeys onças, y no demas ni de menos y el q̃ de otra manera peſare caya en pena de vn real por cada peſo, la qual pena ſe parta en dos partes como enla ordenança antes deſta.

Ley

¶ *Ley.viij. Lanas ſe hã de carduçar para los deziochenos y dẽde arriba, y los cordellates de qualquier ſuerte que ſean, y las carduças que han de tener para ſer buenas.*

Vi.l.23.ti. 13. ſequẽti &.l.12. tit. 16. infra, y la ley. 2. dl miſmo ti.

OTROSI mando que todos los q̃ ouieren de hazer paños que ſean deziochenos y dende arriba, y los cordellates de qualquier ſuerte, que ſean obligados a carduçar las lanas, por manera que ſean bien carduçadas, y que las carduças con que ouieren de carduçar las dichas lanas tengan de marco vna quarta de vara en ancho y media vara en largo eſcaſa, del grueſſo de vna paja de trigo poco mas o menos, y quarẽta y ocho carreras y diez y ocho puas en cada carrera de hilo delgado de buytron, y el cuero de cerrada de buey, y que ſean buenas a viſta delos veedores y q̃ ſean ferreteadas enel cuero, y en las tablas conel hierro y ſeñal delos veedores para ello diputados, y q̃ no ſe haga de otra manera de aqui adelante.

¶ *Ley.ix. Que los arcadores arqueen bien las lanas que les fueren dadas a arquear dando a cada vno lo q̃ conuiene ſegun la qualidad dela lana, y no ſe corten ni manden cortar, ni ſe hagã paños dellas ſin arquear ſo las penas aqui contenidas.*

Vi.l.3. tit. 13. infra q̃ declara q̃ eſta ley no aya lugar donde no ſe acoſtũbra arq̃ar ſino carduçar y añade mas penas.

OTROSI mando q̃ los arqueadores arqueen bien las lanas que les fueren dadas a arquear dando a cada vno lo que mereſce ſegun la qualidad dela tal lana, y que ſean arqueadas de dos cuerdas, y que ellos ni otras perſonas algunas no corte las lanas con tixeras ni cuchillos, ni cõ otra coſa alguna, ſaluo pelando las cõ las manos las que lo ouieren meneſter y qualquiera que lo contrario hiziere pague de pena tanto quanto lleuo por el arquear a los veedores que para ello fueren diputados, y tornen a arquear la dicha lana ſin ſe hazer otra paga ninguna: y quien lo cortare o mandare cortar pague de pena cien marauedis por paño, y ſe repartan en tres partes enla manera ſuſo dicha: y quien hiziere paños por arquear pague por cada paño trezientos marauedis de pena: la qual dicha pena ſe reparta en tres partes enla forma ſuſodicha: y las dichas lanas que ſe ouieren de arquear, mando que antes que las arqueen ſean deſmotadas y limpias como conuenga.

¶ *Ley.x. La forma que han de tener las cardas de emborrar las lanas delos deziochenos y dende abaxo.*

OTROSI mãdo que las cardas de emborrar las dichas lanas, y para emprimar deziochenos y dende abaxo, ſean de marco de vna quarta de vara menos dos dedos de ancho y vna tercia de largo: y que ſean de cinquenta y ocho carreras vna mas o otra menos: y de ſeſenta y dos puas de hilo redondillo en cada carrera, y el cuero de buen cordouan: y que ſea carda mezclada y horadada de tilado: y que ſean buenas a viſta delos dichos veedores, y ferreteadas ſegun dicho es.

¶ *Ley.xj. La forma delas cardas delos veyntenos y dende arriba y delos cordellates.*

OTROSI mãdo que las cardas de emprimar veyntenos y dende arriba, y cordellates, ſean del marco ſuſodicho, y de ſeſenta y dos carreras, y ſeſenta y cinco puas de hilo delgado, y deſpauado en cada carrera: y el cuero de buen cordouan: y que ſean cardas mezcladas y horadadas de tilado, a viſta delos veedores, y ferreteadas como dicho es.

¶ *Ley.xij. La forma q̃ hã de tener las cardas para los paños pardillos, ſezenos, y friſas.*

OTROSI mando que para los paños pardillos ſezenos y friſas, aya cardas de emborrar del miſmo marco, y de cinquenta carreras, vna mas otra menos: y de ſeſenta y dos puas de hilo redõdillo en cada carrera: y el cuero de buen cordouan horadado detilado: y viſtas y ferreteadas como dicho es.

¶ *Ley.xiij. Que los cardadores carden bien las lanas que les fueren dadas a cardar.*

OTROSI mãdo que los cardadores carden biẽ las lanas que les fueren dadas a cardar, anſi de emborrar como de emprimar, y que carden claro y ſin gorullo y limpio, y hagan obra limpia y buena: y ſi los dueños delas tales obras ſe quexaren q̃ la obra no eſta buena, ſean viſtas las tales labores por los veedores para ello diputados: y ſi hallaren no eſtar bien cardadas las dichas lanas, las tornen a hazer cardar otra vez a los dichos cardadores, ſin pagar coſa alguna mas delo que primeramente eſta ygualado, y mas que pague de pena dos marauedis por libra de diez y ſeys onças para los dichos veedores: y que las lanas para los dichos paños deziochenos y dende arriba ſeã mudadas dos vezes, cardando primeramente toda la lana que ouiere de lleuar el dicho paño deziocheno, y dende arriba, de emborrar, y deſpues la deſmenuzen y bueluan todas juntas: y eſto hecho la empriman como conuenga: y que antes que eſto ſe haga no la puedan emprimar: ſo pena de dozientos marauedis por cada paño: los quales pague el dueño dela lana, y ſean repartidos en tres partes ſegun dicho es.

¶ *Ley.xiiij. Que las bernias e yrlandas que fueren mezcladas de dos lanas, ſe carden dos vezes.*

OTROSI mãdo que las bernias e yrlandas que fueren mezcladas de dos lanas, que ſeã cardadas dos vezes, y que ſean bien cardadas, anſi el pie como la trama, ſegun que conuiene a la dicha obra, echandole el azeyte que le conuiene.

¶ *Ley.xv. Que las hilanderas delos eſtambres y tramas ſean obligadas a lo hilar biẽ e ygualmente.*

OTROSI mando q̃ las hilanderas delos eſtambres y tramas ſean obligadas a hilar bien e ygualmente, anſi los dichos eſtambres como las tramas y las tengan y traygan limpias y ſin dañar las dichas hilazas: ſo pena que no ſean obligados los dueños dellas a les pagar coſa alguna por el hilar. Y por que mejor ſe conozcan que vienẽ limpias y bien hiladas, mando que las dichas hilanderas ſean obligadas a dar a ſus dueños todas las dichas hilazas, anſi de trama como de eſtambre en madexas aſpadas: y que no las peynen ni aliſen ſo la dicha pena.

Que las hilãderas no puedan hilar ni tener para ello mas d̃ dos ſuertes de lana vna d̃ eſtãbre otra de pie o d̃ trama vi.l. 4. infra. ti. proximo.

¶ *Ley.xvj. Que las hilanderas reſciban las hilazas con peſos de hierro, y las bueluan por el miſmo peſo.*

OTROSI mãdo, que las dichas hilanderas ſean obligadas a reſcebir las dichas hilazas con peſos de hierro, y a las tornar aſſi conel dicho peſo que las lleuaron: y ſi alguna coſa faltare de la tal lana por ſer corta, o menuda, que ſea deſcontado delo que faltare: y lo demas lo manden ſatisfazer a ſu dueño como bien viſto le ſea: pero ſi pareſciere ſer la lana buena, y por malicia faltare algo, ſe lo manden pagar.

Ley

¶ *Ley.xvij. La manera en que las hilanderas han de hilar los paños veruies.*

OTROSI mando q̃ en quãto al hilar delos pies delos paños veruies, las hilanderas que los hilaren los hilen sin buelta, en esta manera: q̃ las que hilaré las dichas lanas para los pies delos dichos paños, que en tanto que hilaré el pie de algun paño verui no puedan hilar trama alguna, hasta que lo acaben: porque teniendo la mano hecha a la dicha hilaza, se haze mucho mejor y mas torcida, que tornando tras pie à hilar trama: y por el contrario quando esta hecha la mano a hilar trama tornando a hilar pie no se haze tan torcida la labor: por manera que los paños a esta causa no se pueden bien texer. Y si las dichas hilanderas por causa delo suso dicho hizieren algun daño en las dichas hilazas, paguen el daño que hizieren al dueño del tal paño. Y mando a los dichos veedores que tengan mucho cuydado de ver y visitar las dichas obras, para que se hagan cõforme a lo contenido en estas mis ordenanças.

¶ *Ley.xviij. Que no se pueda vẽder lana lauada ni suzia, ni estambre hilado ni por hilar en manera alguna, de vna arroba abaxo, sin licencia delos veedores.*

OTROSI por euitar los hurtos q̃ hazen los officiales que labran las dichas lanas, y los texedores y tintoreros y sus moços y moças, y otras personas, mando que no se compre ni venda de ninguna suerte de lana lauada ni suzia, ni estãbre ni en barro, ni en hilaza ni en tramas, ni de otra suerte alguna, de vna arroba abaxo, sin licẽcia delos veedores: y quando la tal lana o hilaza se vendiere, o hallare en poder de alguna persona, mando que los dichos veedores pidan quenta y razon a las tales personas de donde la han auido, y ellos sean obligados a se las dar: so pena que el que lo comprare o vendiere sin licencia delos dichos veedores, y no diere la quenta de donde la ha auido como dicho es, q̃ la aya perdido y pague de pena trezientos marauedis: los quales sean repartidos en tres partes, como de suso se contiene, quedando reseruada a saluo contra ellos la pena de mi justicia.

¶ *Ley.xix. Que lo que sobrare a los que hizieren paños, puedan hazer retaços dello.*

OTROSI mando q̃ por quãto muchas personas delas que hazen paños en estos mis reynos les sobran algunas vezes tramas y estambres de muchas suertes, he por bien q̃ destas tales suertes de lana puedan hazer si quisieren retaços, que no sean medios paños ni paños enteros: y este tal paño no pueda ser de quenta de deziocheno, y den de abaxo. Y quien lo contrario hiziere, pague de pena trezientos marauedis por cada paño que hiziere cõtra lo que esta ordenança es contenido: y si hiziere medio paño, pague la mitad dela dicha pena: la qual se reparta en tres partes, en la forma suso dicha.

¶ *Ley.xx. Que no se puedan hazer paños en estos reynos para velartes negros, sino fueren veyntequatrenos y dende arriba.*

OTROSI mando q̃ ninguna persona no pueda hazer paño ni paños algunos en estos mis reynos y señorios para velartes negros, sino fuere veynte quatrenos y dende arriba: y el q̃ hiziere los dichos paños seyendo para negros, sino como de suso se cõtiene, q̃ los aya perdido: y sea la tercia parte para la mi camara, y la otra tercia parte para los

Vea se la ley.5.ti.13 infra. q̃ declara esta ley.

los veedores, y la otra tercia parte para el accuſador: y ſino ouiere accuſador, ſe reparta entre los dichos veedores y mi camara, por mitad.

¶ *Ley. xxj. Que los paños q̃ ſalierẽ acanillados no ſe doblen por el lomo, ni los apuntadores ni otra perſona los puedã apuntar.*

OTROSI mãdo que los paños que ſalieren acanillados a cauſa de ſer mal arqueados, o por ſer de dos lanas, o por otra qualquier cauſa, no ſe puedan doblar por el lomo: ni los apuntadores ni otras perſonas no los puedan apũtar: y ſe vendã tauellados, y ſea entendido las orillas y cada cabo ſueltas, y no juntas vna con otra: porque del todo ſea viſto el daño que el tal paño o paños tuuieren, y ninguno reſciba agrauio: y el q̃ lo cõtrario hiziere, pague de pena por cada paño quatrocietos mrs, ſeyendo el paño deziocheno, y dende abaxo: y ſeyendo el paño veynteno y dende arriba, pague de pena quinientos mrs, y el paño ſea hecho quatro pedaços, y quitadas las mueſtras y ſello q̃ tuuiere, y ſea ſellado con vn ſello que diga ſin ley, y ſea tornado a ſu dueño: la qual dicha pena mando q̃ ſe reparta en tres partes, en la manera ſuſo dicha.

¶ *Ley. xxij. Que no ſe puedã deſcolar los paños para vender los enteros.*

OTROSI mãdo, que no ſe puedã deſcolar los paños de aqui adelante por vender los por enteros: y el q̃ los deſcolare, los venda a la vara, y no lo tẽga deſapuntado, que no lo venda por paño entero: ſo pena que el q̃ lo contrario hiziere, pague de pena quatrocientos marauedis por cada paño: la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, en la manera ſuſo dicha.

¶ *Ley. xxij. Que en los lugares donde haſta aqui ſe hazian paños eſtambrados, no ſe puedan hazer paños veruies: pero donde ſe hã acoſtumbrado hazer veruies de menos cuenta, ſe hagã por tiempo limitado, y eſto no ſe entiende a los paños retaços.*

OTROSI mando que de aqui adelante enlas ciudades villas y lugares donde haſta agora ſe acoſtumbrauan hazer los paños eſtambrados, que no ſe puedan hazer ni hagan paños veruies algunos: pero enlas ciudades y villas y lugares dõde haſta agora ſe han acoſtumbrado a hazer paños veruies, mando q̃ en quãto mi merced y voluntad fuere, ſe puedan hazer: con tanto q̃ ſean veyntedoſenos, y dende arriba, y no de otra ley. Pero porque en algunas delas dichas ciudades y villas y lugares haſta agora han tenido coſtũbre de hazer paños veruies de menos quenta, porque puedã induſtriar ſe las pſonas que los hazẽ para los hazer eſtãbrados, mi merced y voluntad es que enlos tales lugares ſe puedã hazer y hagan paños veruies veyntenos, y dende abaxo haſta ſezenos, por termino de dos años primeros ſiguientes: los qũales corran deſde el dia que eſtas mis ordenanças fueren publicadas eneſta mi corte en adelante: ſo pena que el paño que de otra manera ſe hiziere, ſea hecho quatro partes, y ſe vẽda por paño ſin ley: pero eſto no ſe entiẽda enlos paños q̃ fuerẽ mezclas, porq̃ eſtos aun q̃ ſean veyntenos y dẽde abaxo haſta ſezenos, permito q̃ ſe puedan hazer veruies libremente: con tanto que los dichos paños veruies ſeã mezclas, y ſean hilados los pies dellos ſin buelta: ſo pena de doziẽtos mrs por cada paño q̃ de otra manera ſe hiziere: la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, enla forma ſuſo

Eſta ley ſe corrige por la ley 6. infra. tit. proximo do ſe permite hazer paños veruies cõforme a lo contenido enla dicha ley

Vea ley. 9. 14. ad te q̃ el de eſt.

ſuſo dicha.

¶ *Ley.xxiiij. Que la lana para los pies delos paños veruies ſe pueda emprimar de vna vez.*

OTROSI mãdo q̃ la lana q̃ ſe ouiere de cardar para los pies delos dichos paños veruies q̃ quien quiſiere la pueda emprimar de vna vez ſin q̃ por ello cayga en pena alguna.

¶ *Ley.xxv. Las quẽtas y marcos por dõde hã de ſer hechos los peynes en q̃ ſe vuierẽ de texer los paños eſtambrados, y veruies, y cordellates y eſtameñas y friſas.*

OTROSI mando q̃ los peynes en que ſe ouierẽ de texer los dichos paños eſtãbrados y veruies, y cordellates y eſtameñas, y friſas, y guirnaldas, y veruies, ſeã hechos por las quẽtas y marcos ſiguiẽtes. Que el peyne para texer el paño catorzeno, tẽga de marco diez quartos, y media ochaua de vara, y mil y quatrociẽtos hilos de quẽta de fino a fino, y mas las orillas. Y el peyne pa texer el paño ſezeno, tẽga de marco diez quartas y vna ochaua, y mil y ſeyſciẽtos hilos de fino a fino, y mas las orillas. Y el peyne para el paño deziocheno, tẽga đ marco onze quartas, y mil y ocho ciẽtos hilos de fino a fino, y mas las orillas. Y el peyne pa el paño veynteno, tẽga de marco onze q̃rtas y media ochaua, y dos mil hilos de fino a fino, y mas las orillas. Y el peyne pa el paño veynte doſeno, tẽga de marco tres varas menos media ochaua, y dos mil y doziẽtos hilos đ fino a fino, y mas las orillas. Y el peyne pa el paño veyntequatreno tenga de marco tres varas y media ochaua, y dos mil y quatrociẽtos hilos de fino a fino, y mas las orillas. Y el peyne para el paño veynteſeſeno, tenga de marco tres varas y vna ochaua, y dos mil y ſeyſcientos hilos de fino a fino, y mas las orillas. Y el peyne para el paño treynteno, tẽga đ marco treze quartas y vna ochaua, y tres mil hilos de fino a fino, y mas las orillas. Pero mãdo, q̃ ſi alguna pſona quiſiere hazer algũos paños mas finos, y de mas alta quenta el marco đ treinteno, no mẽguãdo ni creſciẽdo en el marco đl peyne ſaluo eſpeſſando los hilos, q̃ puedã acreſcẽtar ſeys ciẽtos hilos, y ſea treyntaſeſeno. Y anſi miſmo pmito q̃ en el marco de veynte doſeno, no menguãdo ni creſciendo el marco del peyne, ſaluo eſpeſſando los hilos, q̃ puedã acreſcẽtar dozientos hilos: y ſea el paño veyntequatreno. En el marco del veyteno acreſcẽtando dozientos hilos, que ſea veyntedoſeno: porque eſtos paños ſon a la manera de los paños de ruan.

¶ *Ley.xxvj. Los marcos q̃ hã de tener los peynes por dõde ſe hã de hazer los paños veruies, por el tiempo q̃ por eſtas ordenanças eſta permitido.*

OTROSI por quãto por eſtas ordenãças, pmito, q̃ en algũas ciudades y villas y lugares deſtos mis reynos ſe puedan hazer paños veruies de cierta quẽta, por cierto tiẽpo, y otros por quãto fuere mi volũtad: mãdo q̃ las pſonas q̃ los hizieré, los texan en los peynes de los marcos ſiguiẽtes. Que el paño ſezeno verui tẽga de marco onze quartas de vara de fino a fino, y mas las orillas. Y el paño deziocheno, tẽga de marco onze quartas y media de fino a fino, y mas las orillas. Y el paño deziocheno tẽga de marco onze quartas y media de fino a fino, y mas las orillas. Y el paño veynteno tẽga de marco tres varas y media ochaua de fino a fino, y mas las orillas. Y el paño veyntedoſeno tenga de marco tres varas y vna quarta de fino a fino, y mas las orillas. Y el paño veyntequatreno tenga de marco treze

Vea ſe la ley. 9. tit. 14. adelãte q̃ eſtiende eſta ley

quartas y media ochaua de fino a fino, y mas las orillas. Y el paño de veynteſe ſeno tẽga de marco catorze quartas y media ochaua de fino a fino, y mas las orillas.

¶ *Ley.xxvij. La manera que han de tener los peynes para los cordellates, y eſtameñas, y catorzenos.*

OTROSI mãdo q̃ aya peyne para los cordellates, y eſtameñas, y catorzenos, q̃ tengã de marco vna vara y vna quarta y media, y media ochaua, y mil y quatrociẽtos hilos de fino a fino: y para los cordellates y eſtameñas y dozenos el miſmo marco, y mil y dozientos hilos. Y mãdo que puedã hazer cordellates y eſtameñas de dos anchos ſi quiſieren: y q̃ las dichas eſtameñas y cordellates de dos anchos, q̃ ſõ las mayores, ſean hechas en quenta de peyne veyntequatreno: los dozenos de dos anchos, y los catorzenos de dos anchos, en quenta de peyne de dos mil y ochocientos hilos.

¶ *Ley.xxvij. Los marcos que han de tener las friſas.*

Vea ſe la.l. 38. infra. titu. 16.

OTROSI mando q̃ los marcos de las friſas ſean de dos varas y vna ochaua, y de ſeys ciẽtos y treynta hilos, y no menos ni mas: y tẽga de largo q̃renta varas texidas vna mas o otra menos: y q̃ ſean ſin ninguna orilla: ſo pena q̃ la pſona q̃ le echare las dichas orillas, aya pdido las friſas en q̃ las echare, y q̃ no las puedã vẽder por paño en ningũa manera, ſo la dicha pena: la qual ſe reparta en tres partes, en la manera ſuſo dicha.

¶ *Ley.xxix. Que aya peynes de bernias y guirnaldas, y la medida que han de tener.*

OTROSI mando, q̃ aya peynes de bernias y guirnaldas, el qual tẽga de marco ſeys q̃rtas y media, y media ochaua: y de quẽta ſeyscientos y ochẽta hilos y no menos: los quales tẽgã de largo en el ordidero cinquenta varas, vna mas o otra menos: y lleuen de pie todo lo q̃ ouieren meneſter: y lleuẽ de trama las bernias cinquẽta libras, vna mas o otra menos: y las guirnaldas treynta y quatro libras, vna mas o otra menos. Y el q̃ de menos peſo de trama las hiziere, pague de pena por cada pieça ciẽ mrs: la qual dicha pena ſe reparta en tres ptes, en la manera ſuſodicha.

¶ *Ley.xxx. Que los haſtilleros q̃ hizieren los dichos peynes, hagan la obra bien hecha como conuiene.*

OTROSI mãdo q̃ los haſtilleros q̃ hizierẽ los dichos peynes, ſeã obligados a hazer ſu obra biẽ hecha: haziẽdo cozer la caña como cõuiene, y haziẽdo los dichos peynes mezclados en la pua, y con ſu hilo cozido, y ſin betũ, y no de otra manera, a viſta de todo lo ſuſodicho de todos los veedores delos texedores pa ello diputados, poniẽdo cadavno eñl forçal dl tal peyne ſu ſeñal cõ vn hierro caliẽte: por manera q̃ ſea conoſcido quiẽ hizo las dichas haſtillas, y q̃ ſeã ſeñaladas cõ otro hierro caliẽte delos dichos veedores: q̃ antes de hecho todo lo ſuſo dicho no los vẽdã, ni ningũo labre cõ ellos. Y el q̃ lo cõtrario hiziere, pague d̃ pena por cada vna haſtilla cien marauedis: los quales ſean para los veedores la mitad, y la otra mitad pa la mi camara. Y ſi viuiere acuſador, ſean partidos por tercios: y ſi ſalieren en el hazer delas dichas haſtillas de la orden contenida eneſtas mis ordenanças, en quanto a hazerlas mas anchas y mas angoſtas delo que eſta mãdado, o de menos quenta, q̃ la tal haſtilla ſea quebrada por los dichos veedorees: y mas que por la primera vez pague de pena ſeys cientos marauedis: y

por

por la ſegunda la pena doblada: y por la tercera la miſma pena, y ſea priuado del officio: la q̃l dicha pena ſe reparta en tres partes, en la manera ſuſo dicha.

¶ *Ley. xxxj. Que los texedores que ouieren de texer los paños, los texan enlos peynes y marcos contenidos eneſtas leyes y ordenanças.*

vi.l.7. tit. 15. infra.

OTROSI mando que los texedores q̃ ouierẽ de texer los dichos paños y cordellates y eſtameñas, los texã enlos peynes y marco ſuſo contenidos enlas ordenanças delos haſtilleros: y q̃ los texan bien e ygualmente: de manera que ſean tã texidos en la cola, como enla mueſtra, y en medio: vrdiẽdo los dichos paños todos anſi los dichos texedores, como todas las otras perſonas deſtos mis reynos y ſeñorios de quarenta varas: midiendo cada vara de vna pulgada: y que ſaquen del telar por lo menos treynta y ocho varas y media, medidas por lomo, con pulgada. Y los cordellates y eſtameñas tengan a lo menos enla ordiembre treynta y ſeys varas, medidas como dicho es: y que ſalgã del telar alomenos treynta y quatro varas medidas por el lomo echando a cada ſuerte de paño los liſtones de algodon, o lino, o cañamo, o eſtopa, o lana, ſegun la quẽta del tal paño: anſi enlos paños tintos en lanas o pardillo, o mezclados, como enlos otros: de manera que deſpues de hecho el paño, parezca claramẽte la quenta, y la tinta que no la pueda encubrir ſegun la quẽta de cada vno enla manera ſiguiente. Que a los paños catorzenos les ſean pueſtas vnas letras por quenta q̃ digã, catorzenos, ſin liſtõ: y q̃ al paño ſezeno le ſea echado medio liſtõ haſta la mitad del paño, y por quenta q̃ diga deziſezeno: y el paño deziocheno lleue vn liſton, y por quenta q̃ diga deziocheno: y el paño veynteno lleue dos liſtones, y por quenta que diga veynteno: y el paño veyntedoſeno lleue tres liſtones, y por quenta que diga veyntedoſeno: y el paño veyntequatreno lleue quatro liſtones, y por quenta que diga veyntequatreno: y el paño veynteſeſeno lleue ſeys liſtones, y por quenta que diga veynteſeſeno: y el paño treynteno lleue diez liſtones, y por quenta que diga treynteno: y el paño treyntaſeſeno lleue treze liſtones, y por quenta que diga treyntaſeſeno: para que por todas eſtas coſas ſea conoſcido el paño dela quenta que es, ſo pena que el que lo contrario hiziere pague de pena por la primera vez quatro cientos marauedis: y por la ſegunda la pena doblada: y por la tercera pierda ſus bienes. La qual dicha pena ſe reparta en tres partes, enla manera ſuſo dicha: y a los dichos cordellates y eſtameñas pongan ſu quenta enla forma ſuſo dicha, ſo la dicha pena.

Que aũ q̃ enlas varas deſtos paños ayamenos media teſſe el rigor de la pena y aya deſcuẽto vi.l.9. infra ti. proximo & l. 7. eod. ti.

¶ *Ley. xxxij. La pena del texedor o otra perſona que creſciere o menguare la cuẽta en los peynes y liſtones, o enel marco, o quenta delos paños.*

OTROSI mando, que a qualquier texedor, o otra perſona que creſciere o menguare la quenta enlos peynes y liſtones, o enel marco, o quenta delos dichos paños, y cordellates, y eſtameñas, y friſas, y bernias, y guirnaldas, ſaluo como eneſtas mis ordenanças eſta ordenado, porque es falſedad enlos dichos paños, por el miſmo hecho por la primera vez el texedor q̃ lo hiziere ſi fuere ſuyo el paño lo pierda: y ſi lo hiziere el dueño del paño o otro por ſu mãdado, pierda el paño que anſi hiziere o mandare hazer, y ſe re-

parta en tres partes enla manera ſuſo dicha: y por la ſegunda vez ſea priuado del officio, y pague la dicha pena doblada: y ſea repartida en tres partes como dicho es.

¶ *Ley. xxxiij. Que los cordellates y quatorzenos lleuen de peſo la tela dellos de eſtãbre y trama quatorze libras, contando dos libras de trama por vna de eſtambre.*

Cerca de eſtas tres leyes ſiguientes vea ſe la. l. 18. y 19. infra. titu. 16. y ley. 20.

OTROSI mando q̃ los cordellates catorzenos q̃ hizieren eneſtos mis reynos, peſe la tela dellos a lo menos catorze libras đ eſtãbre, y de trama veynte y ſeys libras: y ſi menos entrarẽ enel eſtãbre, que toda via le cumpla de trama, contando dos libras de trama por vna de eſtambre.

¶ *Ley. xxxiiij. Que el cordellate dozeno peſe la tela del eſtambre doze libras, y de trama veynte y cinco.*

OTROSI mãdo q̃ el cordellate dozeno peſe alomenos la tela doze libras deſtãbre, y de trama veynte y cinco libras: y ſi algun eſtãbre faltare, ſe cũpla de trama enla manera ſuſodicha: ſo pena q̃ ſi menos peſo de trama lleuare, q̃ pague de pena cien mr̃s el tal texedor: la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, enla manera ſuſodicha.

¶ *Ley. xxxv. Que el q̃ quiſiere hazer cordellates o eſtameñas dobles lo pueda hazer, lleuãdo el peſo đ eſtãbre y trama doblado.*

OTROSI q̃ el q̃ quiſiere hazer cordellates o eſtameñas dobladas q̃ lo pueda hazer, lleuando la quẽta y el peſo deſtambre y trama doblado q̃ los otros cordellates y eſtameñas de ſuſo declarado: ſiguiẽdo en todas las coſas de los officios q̃ le perteneſcẽ, lo q̃ eſta mãdado hazer para los otros cordellates y eſtameñas: ſo pena de dozientos mr̃s por cada pieça q̃ cõtra lo ſuſo dicho ſe hizere, la q̃l dicha pena ſe reparta en tres partes, enla manera ſuſodicha.

¶ *Ley. xxxvj. Que los paños catorzenos lleuen la tela diez y ſeys libras de eſtambre y treynta y dos de trama.*

OTROSI mando q̃ el paño catorzeno peſe la tela por lo menos diez y ſeys libras deſtãbre, y treynta y dos đ trama: y ſi algo faltare đl dicho eſtãbre q̃ ſe ſupla de trama: cõtãdo por cada libra deſtãbre que faltare dos de trama.

¶ *Ley. xxxvij. Que el paño ſezeno peſe la tela de eſtambre diez y ocho libras, y de trama treynta y ſeys.*

Por la ley 39. infra. ti. 16. ſe p̃mite echar mas libras y lo miſmo a los otros paños cõtenidos haſta la ley 41.

OTROSI q̃ el paño ſezeno peſe la tela de eſtãbre diez y ocho libras, y de trama treynta y ſeys libras: y ſi algo faltare del dicho eſtãbre q̃ ſe cũpla de trama, cõtãdo por cada libra deſtãbre dos de trama: y eſto lleuẽ los dichos paños alomenos: y el texedor ſea obligado a lo echar, haziendo ſu poſſibilidad. Y ſi las hurdiẽbres delos paños peſarẽ mas de eſtãbre delo q̃ eſta mãdado eñſtas mis ordenãças, mãdo q̃ por eſto no ſe pueda reſquitar nada dela trama ſaluo q̃ meta toda la trama q̃ eneſtas ordenanças ſe contiene: ſo pena de ciẽ marauedis por cada paño: la qual dicha pena ſea repartida en tres partes, enla manera ſuſo dicha.

¶ *Ley. xxxviij. Que el paño deziocheno lleue de tela de eſtambre veynte libras, y de trama quarenta libras.*

ITen que el paño deziocheno alomenos peſe la tela de eſtãbre veynte libras, y de trama quarẽta libras: y ſi faltare đ eſtãbre, ſe cũpla de trama como dicho es: y q̃ el texedor ſea obligado a ſe lo echar todo, haziendo ſu poſſibilidad: ſo pena de ciẽ mr̃s por cada paño: la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, enla manera ſuſo dicha.

¶ *Ley. xxxix. Enel paño veynteno alomenos*

*nos pese la tela veynte y dos libras destãbre, y quarenta y dos de trama.*

ITten que el paño veynteno alomenos pese la tela veynte y dos libras de estambre, y quarenta y dos de trama: y si faltare estambre, se cumpla de trama enla manera suso dicha: so la dicha pena.

¶ *Ley.xl. Que el paño veyntedoseno pese la tela veynte y quatro libras de estambre, y quarenta y quatro de trama.*

ITen q̃ el paño veyntedoseno alomenos pese la tela veynte y quatro libras de estãbre, y quarenta y quatro de trama: y si faltare estambre se cumpla de trama como dicho es: so pena de dozientos marauedis por cada paño: la qual dicha pena se reparta en tres partes, enla manera suso dicha.

¶ *Ley.xlj. Que paño veyntequatreno pese la tela de estambre. xxvj. libras, y quarenta y seys de trama.*

Vea se la.l. y.titu.14. siguiente.

ITen que el paño veyntequatreno alomenos pese la tela veynte y seys libras destambre, y quarẽta y seys de trama: y si faltare estambre se cumpla de trama como dicho es: so pena de dozientos marauedis por cada paño: la qual dicha pena se reparta en tres partes, enla manera susodicha.

¶ *Ley.xlij. Que el paño veynteseseno tenga de peso de tela veynte y ocho libras de estãbre, y cinquenta de trama.*

ITten que el paño veynteseseno alomenos pese la tela veynte y ocho libras de estãbre, y cinquẽta libras de trama: y si faltare estãbre, se cũpla de trama como dicho es: so pena de doziẽtos mrs por cada paño: la q̃l dicha pena se reparta en tres partes como dicho es.

¶ *Ley.xliij Que el paño treynteno y dẽde arriba lleue todo el estambre y trama q̃ pudiere lleuar, y sea bien texido.*

ITen que el paño treynteno y dẽde arriba, lleue todo el estambre y trama que pudiere lleuar y sea bien texido: ca estos tales paños son hechos delo mejor dela lana, y de muy buen obraje, y estos no han menester poner limite de trama, porque los acostũbran a hazer delgados, y les echan todo lo que pueden lleuar.

¶ *Ley.xliiij. Que el paño sezeno lleue de pie veynte y ocho libras, vna mas o menos, y de trama al cumplimiento de cinquenta y ocho libras.*

OTROSI mando q̃ el paño sezeno verui aya de tener y lleuar de pie veinte y ocho libras, vna maso otra menos, y de trama a cũplimiento de cinquenta y ocho libras: y el paño deziocheno verui tẽga de pie treynta y dos libras, vna maso otra menos, y de trama a cũplimiẽto de sesenta libras: y el paño veynteno verui tẽga de pie treynta y seys libras vna mas o otra menos, y de trama a cumplimiento de sesenta libras: y el paño veyntedoseno verui tẽga de pie treynta y ocho libras, y de trama a cũplimiento de sesenta y ocho libras: y el paño veyntequatreno lleue de pie quarẽta libras, de trama a cũplimiẽto de ochẽta y quatro libras, vna mas o otra menos: y el paño veynteseseno lleue de pie quarẽta y quatro libras, y de trama a cũplimiẽto de ochenta y ocho libras, vna maso otra menos: y q̃ los paños q̃ fuerẽ tintos en lana segũ la suerte de cada paño, aya de lleuar de peso todo lo q̃ mas lleuare de cõrreos: por quãto lo susodicho se entiẽde dela lana blãca, ansi a los veruies, como a los estambrados: so la dicha pena, la qual se reparta en tres partes como dicho es.

Ley

¶*Ley.xlv. Que cada vno delos paños en ſus mueſtras tengan ſu quenta dela ley, conforme a eſtas leyes y ordenanças.*

OTROSI mando que cada vno de los dichos paños aya detener enlas mueſtras ſu quenta dela ley q̃ es cõforme a las dichas ordenanças delos eſtãbrados, y q̃ por letras diga (verui)enla mueſtra de cada paño: ſo pena q̃ el texedor q̃ lo hiziere, pague por cada paño trezientos marauedis por la primera vez: y por la ſegũda la pena doblada: y por la tercera la miſma pena, y ſea ſuſpẽdido del officio por quatro meſes: y ſi enel dicho tiẽpo le vſare, q̃ pague tres mil marauedis de pena: y todo ſe reparta en tres partes, ſegũ dicho es: y el dueño del paño ſi lo mãdare hazer o hiziere, pague la miſma pena.

¶*Ley.xlvj. Que el peſo q̃ por eſtas leyes ſe pone, ſe entienda que ha de ſer el peſo deſtambre ſin las orillas.*

OTROSI mando q̃ en todos eſtos peſos de eſtãbre ſuſodichos, ſea entẽdido q̃ ha de ſer el peſo de eſtãbre ſin las orillas: y que las perſonas q̃ pudieré meter mas tramas delas dichas quãtidades, q̃ lo puedã hazer ſi quiſieré, ſin que por ello caygan en pena alguna.

¶*Ley.xlvij. Que quãdo el paño fuere d̃ veyntedoſeno o dẽde arriba, aũ que peſe tres libras menos de trama y eſtambre, no incurra en pena.*

OTROSI porque acaeſce algunas vezes, que es vn paño tã blãco limpio y delgado que no pueden echar en el tanto peſo como lo que por eſtas ordenanças mando que lleuen, porende mando que ſiendo el tal paño veynte doſeno y dende arriba, aun que los tales paños ayan de peſar tres libras menos en trama y eſtambre de todo el peſo, no incurrán en pena alguna las perſonas que hizieren los tales paños: con tanto q̃ el tal paño ſea bien texido, a viſta delos veedores delos dichos paños.

¶*Ley.xlviij. La manera que han de tener los texedores que texieren los paños, y cordellates, y eſtameñas, y friſas, e yrlandas, y bernias.*

OTROSI mãdo que ninguno de los texedores q̃ texieré los dichos paños, y cordellates, y eſtameñas, y friſas, e yrlandas, y bernias, no hagan clara de vna quarta arriba: y el que llegare a vna quarta, pague tres marauedis de pena: y ſi fuere mas largo, pague de pena diez marauedis: y el que hiziere eſcarauajo de tres duchas arriba, de cada ducha delas demas pague de pena por cada vna vn marauedi: y ſi fuere doblada q̃ llegare a vna quarta, pague de pena dos marauedis: y por cada vna pua quebrada o vazia, o mallor q̃ pague de pena vn marauedi ſiẽdo de vna quarta: y ſi fuere dẽde arriba pague de cada quarta dos mrs: y por cada gurullo q̃ hiziere en la tela pague vn marauedi. Las quales dichas penas ſe entiendã en los paños veyntenos y dẽde arriba: y deziochenos y dẽde abaxo lleuẽ y y puedã lleuar la mitad delas dichas penas: las quales ſeã pa los veedores delos dichos paños: y en los cordellates y eſtameñas y bernias ſe lleuẽ las dichas penas: y por cada paſſapie quatro mrs.

¶*Ley.xlix. Que los paños que ſe hizieren en eſtos reynos, aſſi veruies como eſtambrados, que los texedores q̃ los texieren pongã en cada paño la ſeñal dela ciudad o villa donde fuere texido.*

OTROSI mando que los dichos paños que ſe texieren eneſtos mis reynos, anſi veruies como eſtambrados

dos, que los texedores que los texieren sean obligados de echar en cada paño y frisa, y cordellate, y estameñas, la señal dela ciudad villa o lugar dõde fuere texido: so pena de cien marauedis, por cada paño, cordellate, o estameña, o frisa, o bernia que texieren sin echar la dicha señal: y que ningun texedor sea osado de echar ni hazer señal de otra ciudad villa o lugar, saluo de aquella donde se texiere, aun que el dueño del dicho paño se lo mande: so pena q̃ si el tal dueño se lo mandare, pierda el dicho paño, y el texedor que lo hiziere agora se lo manden, agora lo haga de su voluntad, pague otra tanta pena como vale el paño por la primera vez: y por la segunda que aya la pena de falsario. Y ansi mismo que cada texedor ponga su señal acostumbrada en cada paño, o cordellate, o estameña, o frisa, o bernia, o yrlanda, porque sea conosci do quien lo texio: so pena que el que lo contrario hiziere, pague de pena por la primera vez cien marauedis, y por la segunda la pena doblada: las quales di chas penas se repartan en tres partes enla forma susodicha: y por la tercera vez quando lo hiziere, sea priuado del officio, y si echare la señal de otro texedor, que sea priuado del officio como falsario: y esto se entienda ansi enlos re tales como enlas pieças.

¶ *Ley.l: Que los texedores tengan cuydado de ver las hilazas de cada paño, y lo que fuere de dos suertes no lo texan sin lo mostrar primero a los veedores.*

Cerca de la declara tiõ de esta ley se vea la ley.7.ti. sequenti.

OTROSI mando q̃ los dichos texedores tengan cuydado de ver las hilazas de cada vno delos dichos paños, y cordellates, y estameñas, y frisas: y lo q̃ vieren q̃ es de dos suertes de estãbre, o trama, muy gordo de hilaza lo vno mas q̃ lo otro, tal q̃ no deue passar, q̃ no lo texã sin q̃ primeramẽte lo muestren a los veedores, para q̃ ellos declarẽ lo q̃ enello se deue hazer. Y esto mismo se entienda enlas hilazas y tramas que fuerẽ tã gordas o mal hiladas q̃ no se pueda suffrir. Y porq̃ el texedor por cuya mano passan los dichos paños, o cordellates, o estameñas, o frisas, tenga mayor cuydado, mãdo q̃ si se hallaren los dichos paños, y cordellates, o estameñas, o frisas dela manera suso dicha despues de texidas, q̃ al tal paño le sea quitada la muestra y señal del lugar dõ de es, y sea vendido por paño sin ley, so la dicha pena.

¶ *Ley.lj. Que texido el paño el dueño lo lleue a sellar a los veedores.*

OTROSI mãdo q̃ texido el dicho paño, el dueño dl sea obligado a lo sellar delos veedores delos dichos texedores, y sellados se desborren y hagan desborrar de ñudos y hilos: y esto hecho le entreguẽ al perayle, para q̃ le adobe de batã: so pena q̃ el q̃ de otra manera le diere, pague de pena por cada paño veynte mrs: la qual dicha pena se reparta en tres partes, como dicho es.

¶ *Ley.lij. Que por vn año los texedores puedan texer por los peynes passados.*

OTROSI mãdo q̃ los texedores de estos mis reynos y señoríos puedã texer libremente enlos peynes q̃ agora tienẽ hechos, cõformes a las ordenanças por el rey mi señor y padre, y por la reyna mi señora madre que sancta gloria ayan, que fueron hechas sobre el hazer delos paños, por termino de vn año cumplido primero siguiente el q̃l corra desde el dia q̃ estas mis ordenãças fuerẽ pregonadas en mi corte en

adelan

adeláte:y que paſſado el dicho tiempo no puedan texer enlos dichos peynes, ſaluo enlos peynes de ſuſo declarados, y no en otros algunos:ſo pena que por cada paño que en contrario deſto texe ren,paguen ſeys cientos marauedis:la qual dicha pena ſe reparta en tres partes enla forma ſuſo dicha.

¶*Ley.liij.Que qualeſquier perayles que ado baren los paños hagan enellos la ſeñal de ſu obra,y no pongan otra ſeñal.*

OTROSI mando q̃ qualquier perayle o perayles que adoban los di chos paños, hagã enellos la ſeñal de ſu obra, por donde ſean conoſcidos: y ſi no la puſieren, paguẽ cien marauedis de pena por cada paño en que la dexaren de poner:y que anſi miſmo no põgan otra ſeñal alguna ſaluo la ſuya: ſo pena que el que la puſiere,pague de pena ſeys cientos marauedis por cada paño, o cordellate, o eſtameña,o friſa, o retales:la qual dicha pena ſea repartida en tres partes,como dicho es.

¶*Ley.liiij.Que los perayles adoben muy biẽ los paños y tengan buenas herramientas.*

OTROSI mãdo que los dichos perayles y cada vno dellos ayan de adobar los dichos paños muy bien, teniẽdo en ſu officio todas las herramiẽtas que les pertenéſcẽ:anſi como tener las manos para los paños finos de quarenta pares de palmares, o alomenos treynta y cinco pares en cada mano:y que con eſto no puedan cardar ſino en vna percha:y para la ropa baſta deziochenos y dende abaxo lo que le pertenéſce, a viſta delos veedores del dicho officio dela pelayria:ſo pena de ciẽ marauedis por cada paño q̃ de otra manera ſe cardare: la qual dicha pena ſea repartida en tres partes, como dicho es.

¶*Ley. lv. Que los paños veyntedoſenos y dende arriba,y cordellates, y eſtameñas, catorzenos, deſpues de ſer lauados enel batan,ſean deſpinzados de motas y cadillos y paja.*

OTROSI mando que todos los paños veyntedoſenos y dẽde arriba, y cordellates, y eſtameñas, y catorzenos, deſpues de ſer lauados enel batan del azeyte,ſean deſpinzados de motas y cadillos y pajas, por perſonas q̃ bien lo ſepan hazer:por manera que los dichos paños y cordellates, y eſtameñas quedẽ bien limpios:y que las perſonas que los deſpinzaren hagan ſu ſeñal de hilo, porq̃ ſea conoſcido en la mueſtra del paño:y que la perſona que lo hiziere mal, ſea obligado a deſpinzar ſin le pagar por ello coſa alguna,y deſpinzado el dicho paño, ſu dueño haga q̃ los veedores delos perayles para ello diputados lo veã antes que ſe carde de eſcuramente: y eſtando bien limpio, le echen el ſello de bien deſpinzado:y que eſto hecho el dueño del paño lo de al perayle y no antes: ſo pena de dozientos marauedis por cada paño: la qual dicha pena ſe reparta en tres partes,en la forma ſuſo dicha. Vi.l.3.ti. 16.infra.

¶*Ley.lvj. Como ſe hã de diuidir los officios delos perayles, y enla manera que han de vſar de ſu officio.*

OTROSI mando q̃ el officio delos perayles ſea diuidido en dos officios,de manera q̃ el pilatero tẽga cargo ſolamẽte d̃ lauar el paño pa deſpinzar,y deſbiuar,y enfurtirle d̃l cuerpo,y codena q̃ ouiere meneſter, ſegũ la ſuerte de cada paño, y q̃ el tal batanero no pueda hazer ni haga ptido cõel dueño d̃l tal paño pa le dar tãtas varas y no menos,ni el dueño del paño ſe lo demãde

ſo

ſo pena de ſeyscientos marauedis por cada paño, la qual dicha pena pague el dueño del tal paño q̃ demandare el dicho partido: y el batanero q̃ lo hizie re pague doziẽtos marauedis por cada paño: y la dicha pena ſea repartida en tres partes, enla manera ſuſo dicha: y eſto hecho, q̃ el tal pilatero ſea obligado a le entregar al perayle limpio de xuarda, y enfurtido y en perficiõ, para que le carde de haz y enues: y ſi le embiare picado del batã o vazio, pague el paño y menoscabo a viſta delos veedo res al dueño del paño: y ſi le entregare xuardoſo, pague de pena cien marauedis por cada paño: y pierda el adobo, y lo torne otra vez a adobar a ſu coſta: y el pelayre q̃ lo reſcibiere para cardar xuardoſo, y lo començare a cardar, pague de pena cien marauedis: la qual ſe reparta en tres partes, enla forma ſuſo dicha, y el daño a ſu dueño. Y porque mejor ſe pueda hazer, permito q̃ puedan cadar de eſcuramente enlos batanes, con tãto que ſean officios diſtinctos y apartados el pilatero del perayle que los cardare: pero entiẽdaſe q̃ los perayles q̃ quiſieren adobar los dichos paños, teniendo los officios apartados como eneſtas ordenanças ſe contiene, que lo puedan hazer: y que el que los quiſiere tener jũtos q̃ los pueda tener: ſin que por ello caygã en pena alguna.

¶ *Ley.lvij. Que ningun batanero ni otro offi cial eche a los paños que adobare greda, ſino fuere molida.*

OTROSI mãdo, que ningun batanero, ni pilatero no ſea oſado de echar ni eche a los paños q̃ adobare la greda q̃ ouiere de echar, ſino fuere molida y cernida: ſo pena que ſi por no achar la dicha greda molida y cernid algun paño ſe dañare, que el tal perayle, o batanero, o pilatero pague el daño del tal paño a ſu dueño, y ciẽ marauedis de pena por cada vez que lo hiziere: la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, enla forma ſuſo dicha.

¶ *Ley.lviij. Que no pueda auer eneſtos reynos arte de agua ni de beſtia en que ſe car den los paños.*

OTROSI mando que eneſtos mis reynos y ſeñorios, no pueda auer ni aya arte de agua ni de beſtia en que ſe carden los dichos paños, como agora ſe haze: ſo pena de ſeys cientos marauedis por cada paño que enla dicha arte ſe cardare: la qual dicha pena ſe reparta en tres partes enla forma ſuſo dicha: ſaluo ſino fuere con mi licencia y mandado.

¶ *Ley.lix. Que los perayles ſean obligados a hazer cardar bien los paños, y otras ropas que les fueren dadas a adobar.*

OTROSI mando q̃ los dichos perayles y cada vno dellos ſean obligados a hazer cardar biẽ los dichos paños, y otras qualeſquier ropas q̃ les fueren dadas a adobar de eſcuramẽte: por manera q̃ ſalgã buenos enueſes y bien cubiertos, ſegũ la ſuerte de cada paño, o cordellate, o friſa: y ſi algũ paño reſcibiere algũ daño o perjuyzio a culpa del dicho perayle, q̃ el tal perayle ſea obligado a pagar el daño q̃ ouiere reſcebido el tal paño, o cordellate, o friſa, o eſtameña, y mas pague de pena ciẽ marauedis alos dichos veedores: y q̃ los dichos perayles no puedã cardar de eſcuramẽte paño alguno, ni cordellate, ni friſa, ſin q̃ eſte biẽ limpio: ſo pena de ciẽ mrs cada vno q̃ lo cõtrario hiziere: la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, enla manera ſuſodicha.

Cerca de la declaracion de eſta ley ſe ha de ver la.l.8.titu. ſequenti.

Ley

¶ *Ley. lx. Que los paños no ſe puedã cardar ſino mojados del todo.*

OTROSI mando que todos los dichos paños al tiempo que ſe ouieren de cardar de ſuerte, no ſe puedan cardar ſino mojados del todo: y que para ellos les dẽ en ſeco vn trayte o dos o mas, y deſpues los mojẽ y les den los traytes de mortex que ouieren meneſter en mojado: y el que lo contrario hiziere pague de pena por cada paño dozientos marauedis: y por la ſegunda la pena doblada: y por la tercera ſea ſuſpendido del officio por vn año: y que ſi eneſte tiempo vſare del pague cinco mil marauedis de pena: los quales ſe repartan en tres partes, enla forma ſuſo dicha.

¶ *Ley. lxj. Que los dueños delos paños den a los perayles el material que fuere meneſter de gomas y xabon.*

OTROSI mando q̃ los dichos dueños delos paños ſean obligados a dar todas las medizinas de goma, y de xabõ, que la ſuerte de cada paño ouiere meneſter, a los perayles q̃ tuuieren cargo de adobar los dichos paños: la qual dicha goma y xabon ſean obligados a ſelo ſacar: por manera que el paño, o cordellate, o eſtameña, o friſa ſalga limpio y no reſciba perjuyzio: y cardẽ los dichos paños con palmares de cardon y no con carda de hierro: y que carden a braços: y el que cardare con carda de hierro los paños de haz o de enues, q̃ por la primera vez que ſea ſabido pague de pena ſeys ciẽtos marauedis: y por la ſegũda la pena doblada: y la tercera q̃ ſea priuado del officio, y pague la dicha pena: la qual ſe reparta en tres partes en la forma ſuſo dicha. Y ſi durãte la dicha ſuſpẽſiõ vſare del dicho officio pague de pena tres mil marauedis por cada vez q̃ lo vſare, la qual ſe reparta en la manera ſuſo dicha. Pero mãdo q̃ la dicha goma no ſe eche ſaluo en los paños que tuuieren neceſſidad della, y con licencia delos dichos veedores: ſo la dicha pena.

¶ *Ley. lxij. Que los perayles y bataneros adoben las bernias, y guirnaldas como conuengan.*

OTROSI mando q̃ los dichos perayles y bataneros adoben y batanen las dichas bernias y guirnaldas, y las carden deſcuramẽte: y enfurtã biẽ y legitimamẽte, y las alimpiẽ de xuarda y xabon como cõuengã: ſo pena de cien marauedis por cada paño: la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, enla forma ſuſodicha.

¶ *Ley. lxiij. Que ninguna perſona tenga tirador que tenga barras ni puntas, ni otro artificio que pueda enſanchar el paño.*

OTROSI por euitar los daños y fraudes q̃ delos tintoreros ſe ſiguẽ, mãdo q̃ de aqui adelãte ninguna perſona tenga tirador, que tẽga barras ni puntas en la mueſtra, ni otro artificio alguno que puedan enſanchar el paño, ni emparejar lo, ni dar le mas largo del que ouiere: ſo pena que el que tuuiere tirador o tirare el dicho paño de otra manera algũa, o lo vendiere, pierda el tal paño y ſe reparta en tres partes, enla manera ſuſo dicha.

¶ *Ley. lxiiij. Los perayles deſpues de adobados los paños ſeã obligados a los moſtrar a los veedores, para que les echẽ el ſello de bien adobados.*

OTROSI mãdo q̃ los dichos perayles y cada vno dellos deſpues de adobados

Vea ſe la ley. 40. in fra. ti. 16.

dobados los dichos paños, y cordellates, y estameñas, y frisas, y guirnaldas, y bernias del todo, seã obligados a los hazer ver a los dichos veedores que para ello fueré diputados, para que por ellos vistos, les echen el sello de bien adobados: so pena de dozientos marauedis por cada paño, la qual dicha pena se ré parta en la forma suso dicha.

¶ *Ley. lxv. Que los tintoreros tiñan bien los paños, cada vno de la color que le fuere pedido.*

OTROSI mando que los tintoreros tiñan bien los paños cada vno de la color q̃ le fuere pedido, sin hazer falsedad alguna: es a saber, que no tiña con añir en las tintas, ni con molada, ni çumaque, ni ferrete, ni agalla de monte, enel bullon, ni loriguillo, ni torui sco, ni aulaga, sino en las cosas y en los paños que en estas mis ordenanças sera mandado gastar el ferrete, y el çumaque, y agalla de monte: so pena de perder el paño que con estas cosas, o alguna dellas de suso prohibidas fuere teñido, por la primera vez: y por la segunda la pena doblada, y por la tercera la misma pena, y que sea priuado el tintorero del officio. La qual dicha pena se reparta en tres partes como dicho es, y demas desto que el tal tintorero sea obligado de pagar el paño, o paños al dueño cuyos fueren.

¶ *Ley. lxvj. Que los tintoreros dexẽ en los paños dos troques cada vno de tamaño de vna dobla, para que sean conoscidos en que son teñidos.*

Cerca d̃ la declaracio̅ desta. l. se ha de ver la. l. 10. del titulo siguiente.

OTROSI mando q̃ los dichos tintoreros y cada vno dellos sean obligados a dexar a los paños que fueré tintos en paño d̃ qualquier color que sea, dos troques blancos, del tamaño cada vno dellos de vna dobla, alomenos en tercios de todos los paños, y en la muestra dellos, y en los cordellates y estameñas que tiñeren, para que sean conoscidos que son tintos en paño: so pena de mil marauedis por cada paño o cordellate o estameña q̃ tiñere, sin dexar los dichos troques en la manera suso dicha: la qual dicha pena se reparta en tres partes como dicho es.

¶ *Ley. lxvij. Que se hagan muestras generales para todo el reyno.*

OTROSI mãdo q̃ seã hechas muestras generales para todo el reyno, de azul q̃ cada paño y cordellate y estameña y retaceria ha de lleuar, segun de la suerte y quenta de cada paño: y la color que le conuenga segun q̃ por las dichas muestras sera mãdado: las quales dichas muestras, mando que los patrones dellas sean puestos enel arca del cõcejo y regimiẽto de cada ciudad, villa o lugar donde se tiñeren paños: y otro tal mando que tẽgan los veedores que fueré diputados para el dicho officio: y que las dichas muestras seã sacadas de los dichos patrones quando los dichos veedores vieren que es menester de los renouar, conforme a los dichos patrones: por manera que esten siempre conformes a los dichos patrones: y esto q̃ lo hagan alomenos de quatro en quatro meses.

Vease la. l. 11. tit. siguiẽte q̃ pone nueua ordẽ en esto delas muestras. &. l. 24. infra d̃. titulo. 16.

¶ *Ley. lxviij. Que el paño catorzeno y sezeno para prieto, lleue vn celestre de cardeno y sea sellado con sello azul.*

Vi. l. 7. tit. 14. sequẽti isto libro para declaracio̅ desta cerca de estos celestres q̃ en esta ley y en las tres siguientes se mandan dar alos paños. vi. l. 2. ti. 15. infra isto libro. l. 17. infra titu. 16.

OTROSI que el paño catorzeno y sezeno para prieto, aya de lleuar y lleue de cardeno vn celestre, y sea sellado con el sello del azul en estas ordenanças contenido, y demudado con media arroba de rubia, y cõ

agalla fina ſi ſe pudiere auer, y ſino que ſea agalla de mõte, y raſura, la que fuere meneſter: y eſte tal paño pueda lleuar dos açumbres de tinta de ferrete, y haſta dos libras de çumaque, y no mas: ſopena de trezientos marauedis al tintorero que echare mas cantidad del dicho çumaque: la qual dicha pena mando que ſe reparta en tres partes, en la forma ſuſo dicha.

¶ *Ley. lxix. Que el paño diez y ocheno que fuere para prieto, lleue de azul vn celeſtre y medio.*

vi.l.16 infra. tit. 16. OTROSI mando que el paño diez y ocheno que fuere para prieto, lleue de azul vn celeſtre y medio, y ſea ſellado por los veedores para ello diputados, y deſpues ſea enxabonado con alumbre y raſura demudado y con rubia la que ouiere meneſter, y agalla fina, y vna açumbre de tinta de ferrete.

¶ *Ley. lxx. Que el paño veynteno que fuere para prieto, y los cordellates y eſtameñas lleuen de azul dos celeſtres.*

vi.l.15. infra.tit.16. OTROSI mãdo que el paño veynteno que fuere para prieto, y los cordellates y eſtameñas, lleuen de azul dos celeſtres, y ſean ſellados del azul por los dichos veedores, y deſpues ſean enxabonados con alumbre y raſura, y demudados cõ ſu rubia lo que vuiere meneſter, y agalla fina, y no con otra coſa.

¶ *Ley. lxxj. Que los que hizierẽ paños veyntedoſenos prietos, los hagan lleuando dos celeſtres de azul.*

vi.l.7. infra.tit. 16. OTROSI mãdo q̃ las perſonas que quiſierẽ hazer paños veyntedoſenos tintos en paño para prietos, que lo puedan hazer, con tanto que lleue de azul dos celeſtres, conforme a la mueſtra que para ello ſera diputada: y eſte tal paño ſea ſellado del dicho ſello azul por los veedores que para ello fueron diputados, y deſpues ſea enxabonado con alumbre y raſura, y demudada cõ ſu rubia y agalla fina, ſi ſe la quiſieren echar: pero ſi alguna o algunas perſonas quiſieren teñir en lana los dichos paños veyntedoſenos y dende a baxo, que lo puedan hazer, dandoles en lana la cãtidad del azul que quiſieren y por bien tuuieren: con tanto que deſpues en paño le den de azul a cũplimiẽto de los dichos dos celeſtres, ſegũ que por eſtas ordenanças eſta mandado: con tãto que quede vn troque en cada paño, que por el ſe mueſtre la cãtidad de azul que lleua en lana: y otro troque del azul cumplido de dos celeſtres, q̃ ſegun eſtas mis ordenanças ha de lleuar en paño: ſopena de mil marauedis por cada paño, repartidos en tres partes en la forma ſuſo dicha.

¶ *Ley. lxxij. La forma que ſe ha de tener en los veynte y quatrenes para negros, que no ſean velartes.*

OTROSI mando que las perſonas que quiſieren hazer paños veynte y quatrenes para negros que no ſean velartes, que eſtos tales paños lleuẽ de azul en lana vn celeſtre, conforme a la mueſtra que para ello ſera dada: y ſea ſellado por los veedores quando poſtrimeramente ſea acabado del batan, cotejandolo con la mueſtra que para ello ſera dada: y eſto hecho, lo ſellé con vn ſello que diga enel por letras (vn celeſtre en lana) y deſpũes en paño los cumplan a dos celeſtres, conforme a la mueſtra de dos celeſtres que para ello fuere diputada: y ſeã ſellados del dicho azul, y deſpues ſean enxabonados cõ alumbre y raſura, y demudado con toda la rubia que vuiere meneſter, y agalla fi-

na

na ſi ſela quiſieren echar: y que de otra manera no puedan teñir paños veyntequatrenos para negros: ſopena q̃ ſean perdidos, y ſe repartan en tres partes en la forma ſuſo dicha.

¶ *Ley.lxxiij. Que no ſe pueda ſellar paño veyntequatreno por veyntedoſeno, y den de abaxo.*

OTROSI porque algunas perſonas por defraudar lo cõtenido en la ordenança antes deſta, podrian hazer algunos paños veyntequatrenos tintos en paño, herrandolos y ſellandolos y ſeñalandolos por veyntedoſenos, como por experiencia ha pareſcido: y por que eſto ſeria defraudar a lo contenido en la dicha ordenança, mando que de aqui adelante ninguno ſea oſado de ſellar ni herrar, ni ſeñalar paño alguno que ſea veyntequatreno para prieto, por paño veyntedoſeno y dende abaxo: ſaluo por veyntequatreno tinto en lana, como dicho es: ſopena de perder el tal paño o paños el dueño que lo mãdare hazer o hiziere: y el tintorero que lo tiñere y demudare para prieto, pague el valor del tal paño: la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, como dicho es.

¶ *Ley.lxxiij. La manera en que ſe han de hazer los paños velartes para prietos.*

Cerca de la declaraciõ de eſta ley veaſe la .l. 12. del titulo ſiguiẽte

OTROSI mando que los paños velartes que vuieren de ſer para prietos ſean tintos en lana, dando a cada vno dellos cinco celeſtres en lana o mas ſi fuere meneſter: por manera que quando ſalieren acabados del batan, queden cõformes en el azul y mueſtra que para velartes ſera diputada: y entonces ſean ſellados del dicho azul, con el ſello para ello diputado: y ſeã enxabonados con ſu alumbre y raſura, y demudados legitimamente con toda la rubia que vuieren meneſter, ſopena de tres mil marauedis por cada paño. Y mando que en eſtos tales paños ninguno ſea oſado de echar lana prieta de monte, ſopena que lo pierda: las quales dichas penas ſe repartan en tres partes, en la forma ſuſo dicha.

¶ *Ley.lxxv. La manera en que ſe han de hazer los enxeues para los paños.*

OTROSI mando que los enxeues para los dichos paños ſeã hechos con ſu alumbre y raſura, y no con otra coſa, y en baño claro limpiamente: ſopena de dozientos marauedis por cada paño que de otra manera ſe enxeuare: la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, en la manera ſuſo dicha.

¶ *Ley.lxxvj. Que los tintoreros en los paños que vuieren de echar rubia, la echen ſola vna vez.*

OTROSI mando que los dichos tintoreros que en los paños q̃ vuieren de echar rubia, ſean obligados de echar de vna vez toda la rubia que vuieren meneſter, y que no la echen en dos vezes: ſopena de quinientos marauedis por cada paño: la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, en la forma ſuſo dicha.

¶ *Ley.lxxvij. Que los paños veyntedoſenos y dende arriba para negros no ſe puedan demudar juntos mas de haſta tres.*

OTROSI mando que los paños veyntedoſenos y dende arriba para negros, no ſe puedan demudar jũtos mas de haſta tres: ſopena de dozientos marauedis por cada vez q̃ mas echarẽ: la qual dicha pena ſe reparta entres partes como dicho es.

Veaſe la.l. 32. infra titulo. 16.

¶ *Ley.lxxviij. Que no ſe puedan traer juntos en las tinas mas de dos paños, y vn pedaço*

*haſta medio.*

OTROSI mando que no puedan traer jũtos en las tinas mas de dos paños y vn pedaço, haſta medio paño quãdo mas: ſopena quel tintorero que mas metiere en las dichas tinas, pague dozientos marauedis por la primera vez, y por la ſegunda vez la pena doblada, y por la tercera la miſma pena: la qual ſe reparta en tres partes, en la forma ſuſo dicha.

¶ *Ley. lxxix. Que los veyntequatrenos y dende arriba puedan ſer tintos en paño para verdeſcuros y azules y ferretes, lleuando de azul los verdeſcuros dos celeſtres.*

OTROSI mando q̃ los paños veyntequatrenos y dende arriba, puedã ſer tintos en paño para verdeſcuros y azules y ferretes, lleuando de azul los verdeſcuros dos celeſtres, y ſiendo ſellados de los dichos dos celeſtres conel ſello para ello diputado, y que deſpues ſeã demudados como conuiene: y el q̃ quiſiere hazer los dichos paños verdeſcuros en mas perfecion tintos en lana, que lo puedan hazer: con tanto que deſpues en paño ſi fueren verdeſcuros ſe lo cumplan a dos celeſtres del dicho azul: y ſino los quiſieren tanto eſcuros, q̃ los puedan dar el azul conforme a la color del verde que quiſieren: con tanto q̃ ſeã primero ſellados del azul, ſegun la quãtidad que lleuarẽ conel ſello para ello diputado: y ſean demudados enxabonãdolos con alumbre y raſuras, y dandoles vn verdor con gualda: y q̃ puedã echar enel enuerdir cendra o ceniza ſi quiſieren: y q̃ no puedan enuerdir con otro verdor algũo, ni ningũ paño ſe pueda hazer verde ſin que primero lleue el azul que le cõuenga: ſopena que el tintorero q̃ de otra manera lo hiziere, pierda el dicho paño, y lo pague al dueño cuyo fuere: laqual dicha pena ſe reparta en tres partes, enla forma ſuſo dicha.

¶ *Ley. lxxx. Que los veyntequatrenos que fueren para morados y verdeſcuros y leonados y dende arriba, ſean tintos en lana, la quantidad que a cada vno conuenga.*

OTROSI mando q̃ todos los paños veyntequatrenos y dende arriba, que fueren para morados y verdeſcuros y leonados y nuuados, que ſean tintos en lana, en la quãtidad que a cada vno conuenga: y que de otra manera no ſe puedan teñir: ſopena de ſer perdidos: y ſean repartidos en tres partes, como dicho es: y deſpues ſean enxebados y demudados bien y legitimamente. Y mando que todos los otros paños tintos en lana para verdes y leonados y morados, no les echẽ el ſello dela tinta, haſta q̃ ſeã demudados, ſola dicha pena la q̃l ſe reparta en la forma ſuſo dicha.

¶ *Ley. lxxxj. Que ningun paño ſe pueda teñir de grana, ſino veyntequatreno y dende arriba.*

OTROSI mando que ningun paño ſe pueda teñir de grana, ſino veyntequatreno y dende arriba, y cordellates y eſtameñas, catorzenos: y que el que lo contrario hiziere pague de pena por cada paño mil marauedis por la primera vez, y por la ſegunda vez, la pena doblada, y por la tercera vez la miſma pena, y q̃ no vſe mas del officio por vn año: ſopena de diez mil marauedis, repartidos en tres partes ſegũ dicho es: y de mas que al tal paño le ſea quitado el ſello y la mueſtra ſi la touiere: y el paño ſea hecho en dos pedaços, y ſe põga en cada pedaço vn ſello que diga ſin ley y ſea buelto a ſu dueño, y ſea vendido por paño ſin ley.

¶ *Ley.*

¶ *Ley.lxxxij. Que los paños y cordellates, y eſtameñas, que ſe ouieren de hazer morados, ſe tiñan en lana azul.*

OTROSI mãdo q̃ los paños y cordellates y eſtameñas que ſe ouieren de hazer morados de grana, ſean teñidos en lana del azul que ouieren menester, y no en otra manera: ſo la pena q̃ el tintorero que lo hiziere, pierda el paño ſi fuere ſuyo, y ſino pague el valor a ſu dueño: la qual dicha pena ſe reparta en la manera ſuſo dicha.

¶ *Ley.lxxxiij. Que los paños colorados y morados y roſados, y los cordellates y eſtameñas, ſean tintos con grana o con rubia y no mezclados.*

OTROSI mando que los paños colorados y morados y roſados, y los cordellates y eſtameñas que vuieré de ſer para las dichas colores, ſean tintos con grana o con rubia, y no mezclada rubia con grana: ſopena que ſi gaſtare rubia con grana mezclada en los paños y cordellates o eſtameñas, que pague de pena el tintorero que lo hiziere, dos mil marauedis por cada paño, por la primera vez: y por la ſegunda vez la pena doblada, y por la tercera vez la miſma pena, y ſea priuado del officio por vn año: la qual dicha pena ſea repartida en tres partes, en la manera ſuſo dicha: y demas q̃ al tal paño ſeã quitados el ſello o ſellos, y la mueſtra ſi la tuuiere y el paño ſea hecho dos pedaços, y ſe põga en cada pedaçovn ſello que diga ſin ley, y ſea buelto a ſu dueño, y ſe venda por paño ſin ley.

¶ *Ley.lxxxiiij. Que ningun tintorero ni otra perſona de a paño ni friſa ni cordellate ni eſtameña con torno ni otro artificio en la tina, ſino con clauilla meneando los paños.*

OTROSI mando que ningũ tintorero deſtos mis reynos y ſeñorios ni otra perſona alguna, no ſean oſados a dar a paño alguno ni cordellate ni friſa ni eſtameña cõ torno ni pala ni con otro artificio en la tina, ſino aclauilla, meneando los paños como es coſtũbre: ſo pena que el q̃ lo cõtrario hiziere, pague de pena por la primera vez, mil mrs: y por la ſegũda la pena doblada: y por la tercera la miſma pena: y entiẽdaſe que pague la dicha pena qualquier q̃ lo hiziere, ſeyẽdole pedido dentro devn año q̃ lo hiziere, las quales dichas penas ſeã repartidas entres partes, comodicho es

Veaſe la.l. 22. infra ti. 16.

¶ *Ley.lxxxv. Que ningun eſtambre deſpues de hilado no ſe pueda teñir para paños ni cordellates ni eſtameñas.*

OTROSI mãdo q̃ ningun eſtãbre de ninguna ley o cõdicion que ſea, deſpues de hilado en hilaza no pueda recebir tinta: ni ninguna perſona ſea oſado a ſela dar para paños y cordellates y eſtameñas: ſopena que el que lo tiñiere, caya en pena de mil mrs por la primera vez: y por la ſegũda tenga la pena doblada: y por la tercera vez la miſma pena, y no vſe mas del officio por vn año: la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, como dicho es.

¶ *Ley.lxxxvj. Que ninguna friſa ſe pueda hazer prieta.*

OTROSI mando que ninguna friſa ſe pueda hazer prieta, y el q̃ lo cõtrario hiziere pierda la tal friſa, y ſea repartida en tres partes, como dicho es.

¶ *Ley.lxxxvij. Que los tintoreros tengã mucho cuydado enel lauar delos paños y cordellates y eſtameñas: y los veedores q̃ quando los ſellaren vean ſi eſtan bien lauados.*

OTROSI mando que enel lauar delos paños y cordellates y eſtame

ñas,los tintoreros tengan mucho cuydado aſſi enel acabar delas tintas nueuas,como quãdo fuere fecho el calte y el recalte:porque de otra manera eſtando conel lexio ſe pudren y corrompen, y los cortes no ſalen tales, ni ſe pueden calar ni bien demudar para prietos ni para otras colores,por no ſer bien lauadas:y ſe reſcibe grande daño. Y mãdo alos veedores que quãdo ouieren de ſellar los dichos paños de azul,veã ſi eſtã bien lauados:y ſino eſtuuieren bien lauados,hagan que ſe tornen a lauar biẽ y limpiamente como conuenga, antes q̃ ſe ſellen de azul:y los tintoreros q̃ los ouierẽ mal lauado, paguẽ veynte mrs por cada paño:y los hombres maeſtres del tinte otros veynte mrs:laqual dicha pena ſe haga tres partes,y ſe reparta en la forma ſuſo dicha.

¶ *Ley.lxxxviij.La tinta que hã de lleuar los paños veyntenos e dende arriba.*

OTROSI mando q̃ los paños veyntenos y dende arriba que ouierẽ de ſer eſcarlatines,no ſe puedan teñir ſino fuere con rubia:y que lleue cada paño dos libras de braſil alomenos: y que el braſil ſe pueda cozer con ſu maeſtra del lexio ſi quiſieren,ylos cordellates yeſtameñas al reſpeto:ſopena de dozientos mrs por cada paño o cordellate o eſtameña,repartida como dicho es.

¶ *Ley.lxxxix.Que ningun tintorero ni otra perſona coſga orilla a ningũ paño quando ſe ouiere de meter enla tinta.*

OTROSI mando que ningun tintorero ni otra perſona alguna, no ſea oſado de coſer a paño alguno, de qualquier color o ſuerte que ſea orilla alguna,al tiempo que lo meten en la tina para darle el azul, ni deſpues para darle mejor mueſtra:porque ningũ paño prieto no ha de tener orilla colorada,ſino fuere velarte,ni otra color ſino la tuuiere deſuyo:ſopena que el paño q̃ fuere orillado ſea perdido, y ſe reparta en tres partes en la forma ſuſo dicha.

¶ *Ley.xc.Que ningunos fuſtanes queſe hizieren enel reyno no puedan ſer negros,ſin les dar primero vn turqueſado, de añir o de azul.*

OTROSI mando que los fuſtanes que ſe ouieren de hazer eneſtos mis reynos no puedan ſer negros,ſin q̃ primero les ſea dadovn turqueſado alomenos de añir,o de azul,porque ſean perfetamente teñidos, y deſpues de dado el dicho turqueſado,antes de ſer demudados ſean ſellados,conforme a la muestra del dicho turqueſado que para ello ſera dada:y ſean demudados legitimamente,y no con lantiſco:ſopena que el tintorero que de otra manera los tiñiere y demudare,pague de pena trezientos mrs por cada pieça:la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, en la manera que dicha es.

¶ *Ley.xcj.Que los paños y cordellates y eſtameñas deſpues deſer teñidos no ſe den alos dueños haſta que los vean los veedores.*

OTROSI mando que todos los dichos paños cordellates y eſtameñas yretales deſpues deſer demudados prietos,o de otra qualquiera color, los dichos tintoreros no los dẽ a ſus dueños, haſta q̃ ſean enxutos,y viſtos por los dichos veedores para ello diputados: los quales ſi tuuieren buenas colores,y no eſtuuieren profagados ni mãchados, y ſean tales que puedan paſſar, los ſellen conel ſello y ſeñal diputado para ello:y ſino eſtuuieren buenos y ſe pudieren remediar,lo mãden remediar: y ſino tuuieren remedio,los penẽ ſegũ eſta mandado

dado por estas mis ordenanças.

¶ *Ley. xcij. Que los tintoreros tiñan las bernias y guirnaldas, conforme a estas ordenanças.*

OTROSI mando que los tintoreros tiñan bien las dichas bernias y guirnaldas de todas las colores q̃ han de lleuar bien y legitimamente, sin hazer falsedad alguna ansi en lana, como en otra manera, conforme a estas ordenanças de los paños desuso declarados so las penas enellas contenidas: y que ellos ni otras personas algunas por ellos, no sean osados delas teñir de otra manera, so las dichas penas.

¶ *Ley. xciij. Que los tundidores tundan bien los paños y estameñas.*

OTROSI mando q̃ los tundidores tundan bien e ygualmente los paños y cordellates y estameñas y retales que les dieren a tundir: y que hagan obra limpia y buena: y que no vnten las tixeras saluo con tocino: so pena que si lo contrario hizieren, paguen de pena dozientos mrs por cada vez q̃ lo hizieren: la qual dicha pena se reparta entres partes, en la forma suso dicha.

¶ *Ley. xciiij. Que los tundidores no tengã las rebotaderas con dientes grandes, y q̃ sean señaladas por los veedores.*

OTROSI porque muchos de los tundidores tienen las rebotaderas con dientes grãdes, y es causa que la ropa se dañe sacandole mas pelo delo q̃ es necessario, por ende mando q̃ no tengã rebotaderas con dientes grandes, saluo dientes chicos: yq̃ las tales rebotaderas y las cardas con q̃ han de passar los dichos paños, sean señalados por los dichos veedores con los hierros para ello diputados: so pena de cien mrs por cada vez q̃ le fuere hallada la dicha rebotadera o cardas sin señal: la qual dicha pena sea repartida en tres partes como de suso esta mandado.

¶ *Ley. xcv. Que los tundidores ni otros por ellos no mezclen ninguna de las ropas con grasa ni vntos.*

OTROSI mando que los dichos tũdidores ni otros por ellos no seã osados de melezinar ningunas delas dichas ropas cõ grasa ni vntos: so pena de doziẽtos mrs por la primera vez, y por la segunda la pena doblada: y por la tercera la misma pena: y sea priuado del officio por vn año: la qual dicha pena se reparta entres partes segun desuso se contiene: y si en el dicho año vsare del dicho officio, pague diez mil mrs de pena: los quales se repartan en tres partes, en la forma suso dicha.

¶ *Ley. xcvj. Que los tundidores antes que hagan cosa alguna enel paño, miren si viene poblado de pelo o dañado.*

OTROSI porque muchas vezes los dichos tundidores tundẽ mal la ropa que les dan a tũdir, en tal manera q̃ quando la dan a su dueño va perdida, y queriẽdo reclamar dello el dueño dela tal ropa, responde q̃ el tal paño no estaua poblado ni tenia pelo: porẽde mãdo q̃ ningun tundidor sea osado de hazer cosa alguna desu officio en ningun paño ni pedaço ni cordellate, sin q̃ primero miren si viene poblado de pelo o dañado a su poder: para que si viere que esta dañado no põga mano enello: por que el dueño del tal paño vea lo q̃ enello se deue de hazer: so pena q̃ si lo tũdiere, y despues de tũdido paresciere el tal daño, quel tũdidor lo pague como si lo hiziera pues que no lo vio, o si lo vio no lo dixo con tiempo a su dueño.

¶ *Ley. xcvij. Que ningũ tundidor pueda descabeçar*

*cabeçar ni tũdir ni hazer otra lauor en los paños.*

OTROSI mando que ningun tũdidor pueda deſcabeçar, ni traer ni tundir ni deſpuntar, ni hazer otra lauor alguna por los tercios de los paños dexando los dedentro por obrar: ſaluo que como fuere por las orillas, vaya por todo el paño: de manera q̃ vaya ygualmente tũdido, y bien obrado: ſopena q̃ el tundidor que lo cõtrario hiziere, pague de pena por cada paño dozientos mrs, repartidos entres partes como dicho es.

¶ *Ley. xcviij. Que los apuntadores hagã ſus officios perfectamẽte.*

OTROSI mãdo q̃ todos los apũtadores deſtos mis reynos y ſeñorios, hagan ſus officios bien y perfectamẽte y apunten ſin pliego falſo: ſopena de quinientos mrs por la primera vez: y por la ſegunda la pena doblada: y por la tercera ſea priuado del officio: y ſi el dueño del paño ſelo mandare hazer, q̃ pierda el dicho paño: y q̃ no ſea oſado de melezinar paño alguno en la mueſtra del: ni cardarlo con carda de hierro, ni cõ cardon, para le friſar por el enues: y eſto miſmo ſe entienda a los tũdidores: ſopena de mil mrs por la primera vez: y por la ſegũda vez dosmil mrs: y por la tercera vez la miſma pena: y que ſea priuado del officio: las quales dichas penas ſe repartan entres partes en la manera ſuſo dicha.

¶ *Ley. xcix. Que ninguno ſea examinado para eſtos officios, haſta que aya dos años q̃ los aprende, y ſea de catorze años quando lo començare.*

Veaſe la ley. 10. tit. 15. infra y. l. 11.

OTROSI mando que porque los moços tẽgan mayor cuydado deſaber los dichos officios, que ninguno ni alguno dellos, pueda ſer ni ſea examinado por tiẽpo de dos años deſpues, que vuiere cumplido edad de catorze años, que ſe entienda q̃ ha de auer diez y ſeys años. Y mando a los dichos maeſtros, q̃ no reſciban obrero alguno q̃ gane dineros como obreros en los dichos officios, ſin q̃ el tal obrero ſea examinado, y tenga carta de examẽ: pero mãdo que lo cõtenido en eſte capitulo noſe entienda en los del tinte, ni en cardadores de las cardas y carduças, ni en los hazedores delos peynes del peynar laslanas.

¶ *Ley. c. Que los q̃ vuierẽ de hazer obraje de lanas, ſeã examinados cada vno enſu officio, y quien ha de hazer el examen.*

OTROSI mãdo, q̃ todas las perſonas que vuierẽ de hazer obraje de los dichos paños, en las ciudades y villas y lugares deſtos mis reynos y ſeñorios, ſeã examinados cada vno en ſu officio, excepto los q̃ haſta agora eſtuuierẽ examinados: y que el dicho examen ſe haga por los veedores q̃ fueren diputados para en los dichos officios, y cõ otros dos officiales acõpañados del tal officio: ſobre juramento q̃ hagan todos, q̃ bien y verdaderamẽte haran el dicho examen: y a eſtos tales ſiendo habiles para los tales officios, los ayã por examinados, y les den carta de examen: por lo qual mãdo que ſolamente lleue vn real de plata, y el eſcriuano ante quiẽ paſſare doze mrs, y no mas: y q̃ ſin la dicha carta de examẽ no pueda tener ninguno delos dichos officiales tienda de los dichos officios. Y porq̃ mejor ſe hagan los dichos officios y mas limpiamente, mãdo que ninguna perſona no pueda tener enſu caſa ni fuera della mas de vn officio delos quatro: q̃ ſon texedor, perayle, tintorero, tũdidor: pero permito

Vi. l. precedentem ibi poſitã. veaſe la. l. 10. y. 11. infra titu. 15

que

que porque la mayor perficiõ de los paños esta en los cardar ala percha, y enel vetaldar y despũtar de ellos, y si esto no hiziessen o no lo viessen hazer sus dueños delos dichos paños, ligeramẽte los officiales que los ouiessen de cardar ala percha, y vetalar y despũtar, los podriã destruyr: permito q̃ qualquiera persona que tuuiere qualquier delos dichos officios pueda tener si quisiere conel vn officio q̃ ansi touiere, la percha para cardar los dichos paños, y tablero para vetalar y despũtar: con tanto q̃ quando se ayan de affinar los dichos paños, se ayã de lleuar a los tundidores para q̃ los tũdan biẽ, a vista delos dichos veedores. Y mãdo que la tal persona q̃ vuiere de tener la dicha percha y el tablero para vetalar y descabeçar, tẽga personas examinadas para ello, como enestas mis ordenanças y leyes se cõtiene: sopena quel q̃ de otra manera tuuiere los dichos officios ensu casa o fuera della, q̃ por la primera vez pierda las herramiẽtas dellos y mas q̃ pague dos mil mrs de pena: y por la segũda la pena doblada, y sea suspendido del officio hasta q̃ lo aprenda, y si lo vsare durante la dicha suspensiõ, pague la misma pena por cada vez q̃ lo hiziere: laqual dicha pena se reparta en tres partes, como dicho es.

¶ *Ley.cj. Que los bonetes seã de buena lana, y la manera en que se hã de hazer.*

Cõtinua la dicha pragmatica del año. 511.

OTROSI mando q̃ todos los bonetes y gorras q̃ se hizierẽ enestos mis reynos, sean de buena lana, y no seã de lana de peladas saluo de tixera, haziendo la haz y el enues todo de vna lana, y dando el azul en lana a cada vno delos que fuerẽ prietos vn celestre, y despues de aparejados les den a cũplimiento de dos celestres alomenos, y les hagan sus troques enxabonandolos con alumbre y rasura: y los demudẽ consu rubia y agalla fina o grana, quien lo quisiere hazer: y los morados y leonados y verdes y azules todos seã tintos en lana: y para otras colores q̃ no ayan menester azul, se puedan teñir sobre blanco legitimamente: sopena de treynta mrs por cada bonete, o gorra, que de otra manera se hiziere: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera susso dicha: y quiẽ quisiere hazer los dichos bonetes y gorras en mas perficiõ tintos en lana, permito que lo pueda hazer: y ansi mismo que puedã hazer bonetes senzillos de lana de peladas sin que por ello caygan en pena alguna, con tanto que los vnos ni los otros no los puedan melezinar, so la dicha pena.

¶ *Ley.cij. Que los bonetes y gorras que se traxeren defuera destos reynos sean de la misma manera, que eneſtos reynos se hazen.*

OTROSI mando que todos los bonetes y gorras que se truxerẽ defuera destos mis reynos para se vender enellos, ayan de ser y seã de la manera y forma que por estas mis ordenanças mando que sean los bonetes que se han de hazer eneſtos mis reynos, so las penas enestas mis ordenanças contenidas.

¶ *Ley. ciij. Que los sombrereros hagã limpiamente sus officios, y no engrasen ni melezinen ningun sombrero.*

OTROSI mãdo que los sombreros hagã muy bien y limpiamente sus officios, y q̃ no engrassen ni melezinẽ ningun sombrero, ni le echẽ tundiz ni borra ni cisco ni cal: saluo q̃ los hagã dela lana y color q̃ les conuẽga limpiamẽte: sopena q̃ si lo contrario hizieren,

pierdan los dichos ſombreros:los quales mando que ſe repartan en tres partes,como eneſtas ordenanças ſe contiene: y que el que lo hiziere, la ſegunda vez, ſea priuado de ſu officio, y no lo pueda vſar ſin licencia : ſopena de diez mil marauedis,los quales ſe repartan en tres partes,como dicho es.

¶ *Ley.ciiij. Que todos los retaços lleuen la orden que los paños enteros,ſaluo que ſe puedan herrar cõ vn hierro de ſeñal conocida.*

Eſta declarado q̃ lleuen por derechos del retaço la mitad que por paño. l.13.infra titu.pximo

OTROSI mãdo q̃ todos los retaços lleuen la dicha orden delos paños: ſo las penas en las dichas ordenãças cõtenidas,al reſpeto delas varas que tuuieren:excepto que no ſean obligados alos ſellar con ſello de plomo, ſaluo que los hierren cõ vn hierro que haga ſeñal conoſcida,para que parezcan como fuerõ viſtos anſi del texedor como del perayle y del tintorero:y los midan por los lomos todos:y por herrar los dichos retaços,lleuen los dichos veedores al reſpeto delo que han de lleuar porel ſellar de los dichos paños enteros.

¶ *Ley.cv. Que los perayles,o bataneros,o tintoreros,o tũdidores,no vſen de ſus officios, en los paños,ſin que eſten ſellados.*

Declaraſe eſta ley por la ley .14. del titu. figuiẽte vea ſe la.l. 40. infra titu. 16.

OTROSI mando que ninguno delos officiales perayles,o batane ros,o tintoreros,o tundidores,y apuntadores,no puedan vſar de ſus officios eneſtas ſobredichas labores,ſin que los dichos paños y cordellates y eſtameñas y friſas eſten ſellados de los ſellosde cada officio que há de tener eneſta manera:que el perayle o batanero no batane ſin el ſello del texedor:y el tintorero ſin el ſello del perayle:y el tundidor ſin el ſello del tintorero, ſi fuere paño que ſe vuiere de teñir.pero que el tundidor le pueda paſſar y enxugar, aunque no eſte ſellado del tintorero:con tanto que no le pueda tundir,ſin que primeramẽte ſea ſellado del tintorero: ſopena de cien marauedis por cada paño, la qual dicha peña ſe reparta en la manera ſuſo dicha.

¶ *Ley.cvj. Que los obreros que dañaren alguna obra dela que es a ſu cargo,ſean obligados a pagar el daño.*

OTROSI mando que ſi algunos obreros delos q̃ obraren qualeſquier delos dichos officios dañaren alguna obra delas que ſon a ſu cargo de hazer,q̃ ſean obligados de pagar eldaño que hizieren en las dichas obras a ſus amos,y ſus amos a ſus dueños de las tales obras quier lo dañen ſus obreros o no.

¶ *Ley.cvij Que los veedores puedan ver todos los paños,y las coſas contenidas eneſtas ordenanças.*

OTROSI mando que los dichos veedores puedan ver y examinar todos los paños y cordellates y eſtameñas,y friſas y retaços , y todas las otras coſas eneſtas ordenanças contenidas, por do quier que lo quiſieren ver y examinar,y en qualquier parte que lo quiſieren ver, ſin que enello le ſea pueſto embargo ni impedimento alguno:ſopena de ſeys cientos marauedis por cada vez que contra ello fueren,laqual dicha pena ſe reparta en tres partes, en la manera ſuſo dicha.

¶ *Ley.cviij. Que ninguno ſea oſado de tratar mal a los veedores.*

OTROSI mando que ninguna ni alguna perſona de los dichos officios de ſuſo declarados , no ſean oſados de tratar mal a los dichos veedores que anſi fueren nombrados,de palabras ni de otra manera , ſolas penas en las leyes de mis reynos contenidas

tenidas que cerca desto disponé: las quales mãdo a las mis justicias que con mucha diligencia las executen.

¶ *Ley.cix. Que cada año los officiales se junten cada officio por si, y deputen dos personas para veedores.*

Vease la nueua declaracio y forma q̃ pone la ley. 15. del titu. siguiente.

OTROSI mando que todos los officiales destas ordenanças en cada vn año se ayũten cada officio sobre si, y deputen dos personas de cada vno de los dichos officios, de los mas habiles y sufficientes y abonados que entre ellos ouiere, y ansi elegidos los presenten ante la justicia y regidores dela ciudad villa o lugar donde fueren: a los quales mando que antes que los confirmẽ, tomen y reciban dellos juramento en forma, por ante el escriuano de concejo, para que bien y fielmente veran y determinaran las labores desus officios como veedores deputados para ello: y qualquier cosa que hallaren de los dichos sus officios que estuuiere buena, segun que por estas mis ordenanças esta mandado, la passaran y ferraran y sellaran con los fierros y sellos y señales eneſtas mis ordenanças cõtenidas. Y si algunas de las dichas cosas que ansi vieren fueren tales que se pudieré emẽdar, las mandaran remediar: y sino se pudieren emendar, penaran a las personas que lo hizieré, segun q̃ por estas mis ordenanças esta declarado: y que no haran lo contrario, so las penas enellas cõtenidas. Y mando que el dicho escriuano del concejo tenga vn libro en q̃ asiẽte cada año quien son veedores de cada officio.

¶ *Ley.cx. Que los veedores puedan ver y determinar y executar las penas destas ordenãças, hasta mil marauedis y dẽde abaxo: y dellos se pueda appellar para la justicia.*

OTROSI mãdo, q̃ los dichos veedores puedã ver y determinar y executar las penas cõtenidas eneſtas mis ordenãças, hasta en quãtia de mil mrs y dẽde ayuso: y hazer sobre ello lo q̃ fuere justicia, cõforme alo q̃ eneſtas mis ordenãças se cõtiene: y si alguna o algunas personas se agrauiaré de lo q̃ por los dichos veedores fuere mãdado y determinado hasta enla dicha quãtia, y dende ayuso, y quisieren appellar dello, mãdo q̃ la tal appellacion sea para ante el corregidor o gouernador, o alcalde mayor dela ciudad villa o lugar, o partido dõde lo suso dicho acaesciere: elqual para determinar lo suso dicho tome hõbres sabidores de aq̃llos officios, los quales viere q̃ conuengan: y que alomenos seã tãtos como los que ouieren dado la primera sentencia: y sobre juramẽto q̃ primera mẽte ante el hagã, sin pleyto ni figura de juyzio se informe delo que deue hazer sobre el tal debate: y visto su parecer determine enello lo q̃ hallare por justicia: y delo que porel dicho corregidor o assistẽte y justicias fuere determinado, seyendo hasta la dicha quãtia de los dichos mil mrs y dẽde ayuso, mãdo q̃ aq̃llo se execute sin embargo de qualquier appellacio que dello se interpõga agora sea la dicha sentencia cõfirmatoria o reuocatoria: pero si la pena fuere demayorquãtidad dlos dichos mil mrs o sobre algun paño falso q̃ deua ser perdido, ental caso mando que las dichas mis justicias conozcã delas tales causas y hagan sobre ello lo que hallaren por justicia, conforme alo eneſtas mis ordenanças cõtenido: y si alguna o algunas personas se sintieren agrauiados de lo que sobre ello por las dichas mis justicias fuere determinado, la tal appellacio

vaya

vaya ante quiẽ y como las leyes de mis reynos lo diſponen, y mãdo que los dichos veedores puedan denunciar lo ſuſo dicho, y lleuar ſu parte de las penas en que fueren condenados por las dichas mis juſticias, ſegũ y como en eſtas mis ordenanças ſe contiene: loqual mãdo que aſſi ſe guarde y cũpla, ſin embargo de las leyes de mis reynos que en cõtrario deſto diſpongan: las quales yo derogo, quedando enſu fuerça y vigor para las otras coſas.

¶ *Ley.cxj. Que en las ciudades y villas dõde ſe hazen paños, el concejo haga los ſellos q̃ fueren meneſter: y la manera de los ſellos, y lo que han de lleuar los veedores por ſellar los paños.*

Veaſe la.l. 8.tit.14. ſiguiente.

OTROSI mando que en las ciudades y villas y lugares donde oviere hazimiẽto o obraje de los dichos paños, cada concejo haga los ſellos que fuerẽ meneſter para ſellar los paños eneſtas mis ordenanças contenidos eneſta manera: que para los texedores hagãvn ſello pequeño, que tẽga de la vna parte, vna lançadera, y dela otra parte el nombre de la ciudad villa o lugar dõde ſe texieren: y para los perayles otro ſello mediano, que tenga dela vna parte vn palmar, y de la otra parte el nõbre dela ciudad o villa o lugar donde ſe adobare el dicho paño, y puеſto por ſuma el año en q̃ ſe adobo: y para los tintoreros hagan otro ſello para los paños prietos, en el qual de la vna parte diga por letras para prieto, y de la otra parte el nõbre de la ciudad villa o lugar donde ſe tiñierẽ y puеſto por ſuma el año en que ſe tiñieren: y eſte ſello ſe ha de echar en los paños que fueren para prietos, deſpues q̃ ſeran acabados del azul que han de lleuar: y no ſe ha de echar en otro paño alguno: y anſi miſmo hagan otro ſello para cada vno delos dichos tintoreros, en el qual diga por letras dela vna parte el nombre de cada tintorero, y de la otra parte el nombre dela ciudad villa o lugar donde ſe tiñiere: y puеſto por ſuma el año en q̃ ſe tiñiere: y eſte ſello ſe eche anſi enlos paños de colores como en todos los otros paños, deſpues que fueren demudados. Y mando que los veedores de los dichos paños, lleuen de derechos por cada vno de los dichos ſellos que echaren en los dichos paños, dos marauedis y vna blanca del plomo y no mas: ſopena de pagar con las ſetenas todo lo que mas lleuaren: la qual dicha pena ſe reparta entres partes, la vna tercia parte para mi camara, y la otra tercia parte para el accuſador que lo accuſare, y la otra tercia parte para el juez que lo ſentenciare.

Por la ley. 46.ti. 16. infra ſe permite q̃ lleuẽ vn quarto.

¶ *Ley.cxij. Que los veedores ſellen con los ſellos que los concejos tuuieren y no con otros.*

OTROSI mando alos dichos veedores que ſellen los dichos paños cõ los dichos ſellos de ſuſo declarados y no con otros algunos: y que luego como fueren llamados por los dueños y officiales de los paños, los vean y examinen, y los ſeñalen y ſellen conforme alo eneſtas mis ordenanças contenido: ſolas penas enellas contenidas.

¶ *Ley.cxiij. Que los veedores para los paños que ſe han de vender por vara vayan a ver los luego que fueren llamados, y la forma que enello han de tener.*

OTROSI mando alos veedores q̃ fuerẽ puеſtos o diputados para los paños q̃ los mercaderes dlos mis reynos y ſeñorios hã de vẽder ala vara, q̃ luego como

como fueren llamados vayan a ver y examinar los dichos paños: y que los veã y examinen de la quenta, y tinta y ley, y troques que touieren: y si alguno de los dichos paños fuere berui, y no estuuiere señalado por letras como es berui pongã en la muestra vnas letras de cortado que diga enellas berui: y si fueren falsos de colores, o orillas cosidas, o orillados cosidas las orillas, o negros con orillas coloradas, no siendo dela quenta y ley que por estas mis ordenanças esta mandado que sean, que los penen conforme a estas mis ordenanças: y si fueren xuardosos, o melezinados, o barrados o manchados, o vazios de batã, o sin ley, y tales que no se deuen pronũciar por falsos, les quiten las muestras y sellos, y los hagan quatro pedaços, y sea sellado cada pedaço con vn sello que diga sin ley: y lo bueluan a su dueño, y lo vendan tauellado, q̃ es las orillas suel tas a cada cabo, y no juntas vna con otra: porque del todo sea visto el daño que el tal paño o paños tuuieren: y ninguno resciba agrauio, y el que de otra manera lo vendiere, pague de pena siẽdo el paño deziocheno y dende abaxo, quatrocientos marauedis por cada paño: y si fuere veynteno y dende arriba, pague de pena por cada paño quinientos marauedis: la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la forma suso dicha.

¶ *Ley. cxiiij. Que ningũ mercader ni otra persona pueda vender paños a la vara, ni cortar dellos ropas para las vender: sin que seã vistos y sellados por los veedores.*

OTROSI mando q̃ ningun mercader ni las otras personas que vuieren de vender los dichos paños y cordellates y estameñas y frisas y fustanes a la vara, no los puedan vender ni vendan por vara, ni corté dellos ropas para las vender hechas, ni los empiecen sin que primeramente los tales paños y cordellates y estameñas o frisas o fustanes, seã vistos y sellados porel veedor o veedores para ello diputados en la ciudad o villa o lugar donde se vendieren, porq̃ se vea si tiene alguna falta o falsedad, para que castiguen conforme alo en estas mis ordenanças contenido: y el que lo contrario hiziere pierda el tal paño o paños que de otra manera le fuere hallado ensu casa otienda empeçado, que se reparta en tres partes en la forma suso dicha. Y mando que por ver y examinar y señalar cada paño, desto lleue de derecho los dichos veedores dos marauedis y no mas: pero esto no se entiẽda en lo que toca a los pedaços de paños que algunas vezes se bueluen a los dichos mercaderes que los han vendido a la vara, teniendo las muestras donde se cortaron, y estando señaladas en la forma suso dicha, y pareſciendo por verdad: y de los paños estrangeros lleuen seys marauedis y no mas por cada paño: y el veedor que lleuare mas derechos de los en estas mis ordenanças contenidos, los pague con las setenas, y se repartan en tres partes: la vna para el que lo accusare, y la otra para el juez que lo sentenciare, y la otra para mi camara: y mas que sea priuado del officio, y no pueda ni sea elegido por veedor de alli adelante de ninguno de los dichos officios.

¶ *Ley. cxv. Que no se pueda vender ningũ paño a vara, ni hazer ropa del sin ser tundido y mojado de todo mojar.*

OTROSI mando que ningũ mercader ni otra persona que vuiere de vender

Vi l. 3. ti. 12 lib. 5. & vide. l. 16. ti.

ſequẽti, para declaracion yeſtẽſion deſta.

vẽder qualeſquier paños, anſi delos hechos eneſtos mis reynos como fuera de llos, que no los puedan vender ni vendan a la vara: ni corten dellos ropas para las vẽder hechas, ſin que primero ſeã tundidos y mojados a todo mojar: y ſeã obligados a dezir a las perſonas que vinieren a comprar los dichos paños a ſus caſas o tiendas, la quenta de cada paño, ſi ſon tintos en lana o en paño: y q̃ los midan por la cola, y anſi los vayan midiendo haſta la mueſtra: por manera que lo poſtrero que ſe venda, ſea la mueſtra de cada paño, porque ſe conozca la cuenta y la tinta que tuuiere y para lo medir lo tiendan ſobre vna tabla ſin tapete ni alhombra ni paño, poniendo la vara en cima del paño vn palmo debaxo del lomo poco mas o menos, y ſeñalando con vn xabon o con otra coſa ſemejante: y que de otra manera no los puedan vender ni vendan: ſo pena de perder el tal paño, cada vez q̃ les fuere hallado o prouado que lo midieron de otra manera, y ſe reparta en tres partes enla forma ſuſo dicha.

¶ *Ley.cxvj. Que ſe guarden las pragmaticas del tundir y mojar, ſaluo en lo que fuere cõtra eſtas ordenanças.*

OTROSI mando que las cartas y pragmaticas ſanciones que eſtã hechas ſobre el tundir y mojar y vender de los dichos paños, ſe guarden y cumplan como enellas ſe contiene, excepto en lo que ſon o fueren contra lo eneſtas mis ordenanças declarado, ſolas penas enellas contenidas: las quales ſe repartã en tres partes, como eneſtas mis ordenanças ſe contiene.

¶ *Ley.cxvij. Que los paños eſtrangeros que ſe vendieren a vara eneſtos reynos, ſean dela ley o tinta y orillas que hã de ſer los deſtos reynos.*

OTROSI mãdo q̃ los paños eſtrangeros q̃ ſe vendierẽ ala vara eneſtos mis reynos, ſeã de la ley y cuẽta y tinta y troques y orillas eneſtas mis ordenãças contenidas: y que contra el tenor y forma dellas no ſe puedan vẽder: ſo las penas contenidas eneſtas mis ordenanças, y enlas cartas y pragmaticas deſtos mis reynos, que ſobre lo ſuſo dicho diſponen.

¶ *Ley.cxviij. Haſta que tiempo los eſtrangeros pueden vender los paños, ſin ſer conformes a los q̃ ſe han de hazer eneſtos reynos.*

OTROSI por quanto por eſtas mis ordenanças mando, que los paños eſtrangeros que ſe traxeren a vender a eſtos mis reynos ſean conformes a los paños que por eſtas mis ordenãças mãdo hazer eneſtos mis reynos, porque los mercãderes que han de traer los dichos paños, lo puedan mejor hazer y cumplir, por la preſente anſi para eſto, como para que puedan vender los paños eſtrãgeros que haſta agora ouieren traydo y touierẽ, les doy de termino haſta en fin del año primero q̃ verna, de mil y quiniẽtos y doze años: porq̃ durãte el dicho tiẽpo puedã proueer de manera, q̃ los dichos paños eſtrangeros q̃ anſi truxerẽ del dicho tiẽpo en adelãte, ſean dela ley y quẽta y tinta y troquesen eſtas mis ordenãças contenidas: porq̃ del dicho tiempo en adelãte ſe han de executar enellos las dichas penas eneſtas mis ordenãças cõtenidas: pero permito q̃ puedan traer ſi quiſieren paños mas finos y demas ſuertes delo q̃ por eſtas mis ordenãças eſta mãdado ſin pena algũa: y eſte miſmo termino les doy para enq̃ anſi miſmo ſe puedan vender los paños que haſta agora eſtuuieren hechos

hechos en estos mis reynos: y passado el dicho termino, mando que executen en ellos las penas en estas mis ordenanças contenidas.

¶ *Ley.cxix. Que los veedores sean obligados de ver y examinar los paños y frisas, y cordellates, y estameñas, y fustanes: conforme a estas ordenanças.*

vi.l. 12. infra tit. 13. y la ley 45. titulo 16.

OTROSI mando q̃ los dichos veedores de qualquier d̃ las dichas ciudades y villas y lugares destos mis reynos y señorios, sean obligados a ver y examinar los dichos paños y frisas y cordellates y estameñas y fustanes, y todas las otras labores, conforme a lo en estas mis ordenanças contenido: y si algun paño truxere por letras o por señales en que digan, refino, se las quiten: y no consientan ni den lugar que las dichas letras ni señales se pongã en los dichos paños en manera alguna. Y si despues de por ellos vistos y examinados y señalados por buenos, se hallare algũ paño o cordellates o estameñas o frisas o fustanes, o otras labores falsas, en tal caso mando que los veedores que vuieren sellado, o señalado las tales labores y paños y fustanes por buenas, por la primera vez que se hallare la dicha falta, pague el dicho paño con el quatro tanto, y sean priuados perpetuamente para que no puedã tener el dicho officio de veedores: la qual dicha pena se reparta entres partes en la forma en las leyes susodichas. Y si en los dichos paños se hallare otra falta que no sea falsedad, mando que en tal caso los dichos veedores pierdan sus officios por aquel año, y paguen de pena dos mil marauedis: los quales se repartan en tres partes en la forma susodicha: y que de mas desto pague el daño o daños del tal paño o paños a la persona o personas que los vuieren cõprado o hecho, y mas las penas: y esto se entienda no auiendo participado los dueños de los dichos paños, o las personas que los compraron, en la dicha falsedad o falta que se hallaren en los tales paños.

# Titulo catorze, De las primeras declaraciones de las leyes del titulo passado, del obrage de los paños.

El emperador dõ carlos en Toledo año 1528. a 14. de Nouiẽbre fizo todas las declaraciones en este titulo cõtenidas pragmatica.

POR QVE de las ordenãças que por mi mandado fueron hechas cerca de la labor y obraje de los paños, el año passado de mil y quinientos y onze, resultaron algunas dudas, como nos fue fecha relacion por los procuradores que vinieron a las cortes que mãdamos celebrar en la ciudad de Toledo, el año passado de veynte y cinco: las quales mandamos ver a los del nuestro consejo, para que sobre ellas platicassen con personas expertas, y en cumplimiento dello fizieron juntar las personas que les parescio, y platicado por ellas las dudas, nos embiarõ sus parescceres cerca de lo que se deuia proueer, y vistos por los d̃l nuestro consejo y por otras mas personas q̃ para ello mandamos venir a nuestra corte, y conmigo el rey cõsultado, fue acordado que deuiamos mandar y mandamos que las dichas leyes fechas el di-

el dicho año de onze ſean guardadas, quanto nueſtra voluntad fuere, cumplidas y executadas en todo y por todo ſegun que en ellas ſe contiene, con las ordenanças addiciones y declaraciones ſiguientes.

¶ *Ley primera. Que pone pena cõtra los que no vendieren la lana de peladas lauada, y que el veedor de texedores lo ſea de las lanas y hilazas.*

Vi.l.11.tit. 15.infra. PRIMERAMENTE en quanto al capitulo tercero de las dichas ordenãças, q̃ diſpone q̃ la lana de peladas ſe venda eſcaldada con agua caliente, y bien lauada y enxuta, el qual diz que no ſe guarda porque en el no ſe pone pena a los que no lauaren, y vendieren la dicha lana como el dicho capitulo lo diſpone: y porque ſomos informados que es coſa muy prouechoſa y neceſſaria, que las dichas lanas ſe lauen y vendan como el dicho capitulo lo diſpone: mandamos que de aqui adelante, todas las perſonas que vuieren de vẽder la dicha lana de peladas, la vendan lauada y enxuta, y ſegun y de la manera q̃ en el dicho capitulo tercero de las dichas ordenãças ſe cõtiene: ſo pena de cien marauedis por cada arroba de lana que contra lo ſuſo dicho ſe vendiere, por cada vez que la vendiere no ſiendo eſcaldada y bien lauada y enxuta, como la dicha ordenança lo diſpone: lo qual ſean obligados a hazer las perſonas que la vendieren, luego que la dicha lana fuere derribada del pellejo. Y porque eſto ſe haga mejor y mas perfetamente, mandamos que de aqui adelante los que fueren veedores de los texedores, ſean veedores de las dichas lanas y de las hilazas: y que por el trabajo que han de tener en ver y examinar las dichas lanas y las dichas hilazas, lleuẽ dos marauedis ſi fuere de media arroba a baxo: y ſi fueren en mas quãtidad, lleuen quatro marauedis por cada vez que examinaren las dichas lanas y hilazas, cada y quando fueren llamados por las partes: y no de otra manera. Y aſſi miſmo mandamos, que las perſonas que vendieren las lanas de tixera, y añinos, o menudos de lanas lauadas, que las lauen y vendan enxutas, y ſegũ y de la manera que mandamos que ſe lauen y vendan las lanas de peladas: ſo la dicha pena. Y ſi los dichos veedores vieren alguna falta en las dichas lanas, mandamos que pidiendo lo la parte q̃ las vuiere comprado, hagã el enſaye y experiẽcia conforme a lo cõtenido en la dicha ordenança que de ſuſo ſe haze mencion, y executen las dichas penas, en las perſonas que hallaren que vuieren en ellas caydo e incurrido. Las quales dichas penas mandamos que ſe repartan en tres partes: y la vna ſea para el acuſador que lo acuſare, y la otra para los veedores del dicho officio, y la otra para nueſtra camara.

¶ *Ley.ij. Que añade mas penas y declaraciones contra los que fazen y gaſtan lana pelada, o de añino en paños de mas quenta de deziochenos.*

ITEN en quanto al capitulo quarto de las dichas ordenanças, que diſpone que de lanas de peladas ni de añinos no ſe hagan paños de mas quenta de deziochenos ſo cierta pena en la dicha ordenança contenida: porque ſomos informados que de la dicha lana de peladas y añinos en algunas partes ſe hazen paños veyntedoſenos, y velartes, y cordellates, y eſtameñas, y catorzenos, de lo qual diz que redunda mucho

cho daño a nueſtros ſubditos,por euitar el dicho daño:mandamos,que de aqui adelante todas las perſonas que labraren o fizierē paños eneſtos nueſtros reynos,guarden lo contenido enla dicha ordenança,como enella ſe contiene,ſo las penas enella contenidas. Y ſi alguna o algunas perſonas hizieren paños dela dicha lana de peladas,o de añinos de mas quenta de deziochenos, como la dicha ordenança lo diſpone, mandamos que los veedores delos texedores quiten al tal paño o cordellate la ſeñal dela ciudad o villa donde ſe texiere,de manera que quede vna mueſca o vētana donde eſtuuiere la dicha ſeñal: y que aſsi miſmo le quiten ambas las puntas del cabo dela mueſtra, en quātidad de media quarta de cada cabo, cortado con tixeras, porque parezca que fue deſorejado:y que demas deſto executen las penas enla dicha ordenança contenidas,enlos lugares donde ſe texierē los dichos paños, enlas perſonas q̄ los ouieren hecho. Y ſi algunas perſonas enlas palmillas o velartes, o granas hizieren echar la dicha lana de añinos o peladas, mandamos que paguen la dicha pena doblada:pero eſto ſe entienda,ſi las palmillas fuerē demas quē ta de deziochenos. Y ſi vuiere alguna duda cerca delo ſuſodicho, mādamos que para ſaber la verdad,los dichos veedores puedā tomar juramēto alos dueños delos paños,y alos officiales q̄ labrā las lanas.Pero mandamos que eſta declaracion no ſe eſtienda ni entienda a los paños que ſe hizieren de pellejos de ouejas,que mueren deſde el dia de Nauidad faſta que las lanas ſe traſquilan: porque las dichas lanas eneſtos tiēpos ſon largas.Pero mandamos que antes que las dichas lanas ſe labren, las vean y examinen los dichos veedores, para que declarē enla ſuerte de paños que ſe deuan gaſtar:y que no ſe gaſten en otros algunos,ſaluo en aquellos que los dichos veedores declararen q̄ ſe puedā echar:ſo las dichas penas. Y mādamos que las perſonas que vendieren los dichos paños deſorejados,agora los vendan por junto o por vara,ſeā obligados de auiſar al comprador que los cōprare las cauſas porq̄ los dichos paños fueron deſorejados.

¶ *Ley.iij. Que donde no ſe acoſtumbra arcar las lanas baſte carduçar o en borriçarlas:y que los veedores executē las penas en los que no fizieren lo eneſta ley contenido.*

ITEN en quanto al capitulo noueno delas dichas ordenanças, que dize q̄ los paños ſean arcados,ſo pena de trezientos marauedis por cada paño: por que ſomos informados que dela dicha ordenança han reſultado algunas dudas,donde por falta de arcadores en algunas partes ſe carduçan o emborriçā los paños que alli ſe hazen y labran: y por eſcuſar las dichas dudas mandamos,que de aqui adelāte enlos lugares donde ouiere arcadores,los dichos paños ſe arqueen como la dicha ordenança lo diſpone,ſo las penas enella contenidas:pero enlos lugares dōde no ouiere los dichos arcadores,permitimos q̄ los dichos paños ſe puedan carduçar,o emborriçar ſin pena alguna:porque lleuando eſte obraje,y ſiendo la lana deſmenuzada y vergueada, ſomos informados que el dicho obraje es bueno y perfecto. Y mandamos alos veedores del dicho obraje,que executē la dicha pena enlas perſonas que hizieren paños veyntedoſenos, y de alli arriba,ſin

que primeramente las tramas dellos ſean arcadas o carduçadas o emborriçadas: y enlos paños que fueren de menos quenta, mãdamos que lleuen la mitad dela dicha pena: y delos medios paños la mitad dela dicha pena, ſegun la quenta del tal medio paño: la qual ſe reparta enla forma ſuſodicha: y los pies delos dichos paños mandamos que ſeã carduçados, ſo las penas enla dicha ordenança contenidas.

¶ *Ley. iiij. Que las hilanderas no puedan tener ni hilar mas de dos ſuertes de lanas, vna de eſtambre, otra de pie o trama.*

ITEN en quanto alos capitulos quinze, y diez y ſeys delas dichas ordenanças, que diſponen la manera que hã de tener las hilanderas que hilan las dichas lanas, porque ſomos informados que ſobre las dichas hilazas ha auido y ay, y ſe recrecen algunos debates y differencias, diziendo que las dichas hilanderas toman y tienen en ſus caſas muchas ſuertes de lanas para hilar, y las bueluen y danlo vno por lo otro, de manera que a eſta cauſa los paños ſe dañã, y ſobre ello ay pleytos y debates: por remediar lo ſuſodicho mandamos, que de aqui adelante las dichas hilanderas ni alguna dellas no ſean oſſadas de tomar ni tomen para hilar cada vna mas de dos ſuertes de lana, vna de eſtambre y otra de pie, o otra de trama: ſo pena que la hilandera que mas ſuertes tomare para hilar, cayga e incurra en pena de vn real de plata por cada vez que le fueren halladas mas delas dichas dos ſuertes de hilaza. La qual dicha pena, mãdamos que ſe execute enlas dichas hilanderas, pidiendolo la parte, y no de otra manera: pero permitimos, que ſi en vna caſa ouiere muchas hilanderas, que cada vna dellas pueda tomar y tener para hilar las dichas dos ſuertes de lana, ſin que por ello incurra en pena alguna.

¶ *Ley. v. Que manda que ſe executen las penas pueſtas contra los que fazen paños velartes para prietos de menos cuẽta de veyntequatrenos, y contra los hazedores delos paños, y como ſe han de vender los tales paños que fueren hechos de menos quenta.*

ITEN en quanto al capitulo veynte delas dichas ordenanças, que diſpone que eneſtos nr̃os reynos no ſe hagã paños velartes para prietos con orillas coloradas, de menos quenta de veynte quatrenos, ſo pena que la perſona que los hiziere los aya perdido. Porque ſomos informados q̃ vos las dichas nueſtras juſticias, y los veedores delos dichos paños, no executays la dicha pena enlas perſonas que hazen los dichos paños, y que los tomays por perdidos alos mercaderes que los compran y vendẽ: nueſtra merced y voluntad es, que de aqui adelante la dicha pena ſe execute enlas perſonas que hizieren y labraren los dichos paños, pudiendo ſer auidos. Y mandamos a vos las dichas nueſtras juſticias y veedores, que aſſi lo guardeys, y cumplays, y executeys: y que ſi no pudieredes auer las perſonas que hizieren los dichos paños, para executar enellos la dicha pena, pues por la dicha falta los dichos paños no ſon falſos permitimos que ſe puedan vender y vẽdan, con que los veedores que fueren pueſtos para los paños que ſe han de vẽder ala vara, enla villa o lugar do ſe començare

Vide. l. 1. tit. ſequẽti &. l. 2. ti. 16. infra.

mençaren a vender por vara los dichos paños, les quiten las orillas de cabo a cabo, dexando vn hilo o dos de cada parte y no mas: y el mercader que lo vēdiere sea obligado de auisar alas personas que lo compraren la causa porque el tal paño esta sin las dichas orillas: y fecha la dicha declaracion, mandamos que los tales paños se puedan vēder y vendan por dela ley y quenta que fueren en verdad, y nō por mas: so las penas enlas dichas ordenanças contenidas: las quales se repartan como la dicha ordenança lo dispone.

¶ *Ley. vj. Que permite que se fagan paños veruies, con que se fagan y tiñan como paños estambrados, con que se fagan del marco y quenta y tinte eneſta ley contenido.*

El effecto desta ley se suspēde por la. l. 2 tit. 1 equé ti.

ITEN en quanto al capitulo veynte y tres delas dichas ordenanças, que dispone que se hagan paños veruies de cierta forma y ley, y al paño catorzeno no se puso marco ni peso, y porque somos informados que a causa dela limitacion que por la dicha ordenança se puso enel hazer y labrar delos dichos paños veruies, nuestros subditos han recebido mucho daño, y se recreceria muy mayor de aqui adelante sino lo mandasemos proueer y remediar, mādando que los dichos paños veruies se hagan y tiñan eneſtos nuestros reynos, segun y como se hazen y tiñen los paños estambrados: permitimos y declarāmos por el bien de nuestros subditos y porque las lanas bastas y de peladas, y añinos, y de menudos se gasten, que de aqui adelante los dichos paños veruies se hagan del peso y quenta y marco y tinta siguiente. Que el paño dozeno lleue de pie veynte y ocho libras, y d trama otro tanto, y lleue de quenta mil y dozientos hilos, y de marco onze quartas de fino a fino, y las orillas de fuera: y el paño quatorzeno que lleue de pie treynta y dos libras, y de trama otro tanto, y lleue de quenta mil y quatrocientos filos, y lleue de marco onze quartas y media de fino a fino, y las orillas de fuera: y el paño deziocheno, que lleue de pie treynta y quatro libras, y de trama otro tanto, y lleue de quenta mil y ocho cientos filos, y de marco doze quartas de fino a fino, y las orillas de fuera: porque assi yran en cruz: y esto se entienda vna libra mas o menos enel peso. Y las personas que los quisieren hazer y teñir prietos, mandamos que lo puedan hazer y teñir, dandoles primero al dozeno y catorzeno vn celestre de azul, conforme ala muestra de vn celestre: y al paño deziocheno vn celestre y medio de azul, conforme ala muestra de vn celestre y medio: y con que estos paños seā assi demudados como lo son los paños catorzenos y deziochenos estambrados. Pero mandamos que estos dichos paños ni otros algunos, no se puedan hazer prietos sin el dicho azul: so pena que sean perdidos. Y otro si permitimos, que todos los dichos paños veruies, los hazedores dellos, y otras qualesquier personas los puedan hazer y hagan dela color que quisieren y por bien tuuieren, assi como se hazen los estambrados: sin que por ello caygan ni incurran en pena alguna. Y porque por las dichas ordenanças no esta declarado si se harā paños veruies treyntenos, permitimos que de aqui ade-

lante las perſonas que quiſieren puedan hazer y hagan los dichos paños treyntenos veruies, ſin que por ello caygan ni incurran en pena alguna: con tanto que tengan de quenta tres mil filos, y de marco quatro varas menos media ochaua de fino a fino, y mas las orillas: poniendo aſsi eneſtos paños, como enlos otros de ſuſo declarados, la quenta y ſeñales y liſtones enlas dichas ordenanças, y eneſta nueſtra declaracion y ordenanças contenidas, y no de otra manera: y poniendo en cada vno delos dichos paños por letras que digan como es veruui: ſo las penas en las dichas ordenanças contenidas. Y porque enla dicha ordenança veynte y tres dize, q̃ ſi ſe fizieren paños veruies de veyntedoſenos abaxo ſino fueren mezclas que ſean hechos quatro pedaços, y los vendan por paños ſin ley, declaramos y mandamos, que pues por eſta nueſtra ordenança permitimos que ſe fagan paños veruies dela color que quiſieren, que de aqui adelante no ſe puedan hazer ni hagan los dichos paños quatro pedaços, ni pongan ni digan enellos paños ſin ley: porque ſo eſta color no ſe vendan los paños falſos por buenos: ſo pena que el que lo contrario hiziere pierda el tal paño, y ſe haga tres partes, y ſe reparta enla forma ſuſodicha.

¶ *Ley. vij. Que pone la orden que los texedores han de tener en mirar las hilazas delo que texieren, y como las han de peſar, y que no vrdan mas varas en cada tela de lo que la ley manda.*

ITEN quanto al capitulo cinquenta, que dize que los texedores y otras perſonas quando vrdieren los dichos paños, miren las hilazas que no vayan dañadas, a cauſa de ſer gordas, y que vrdan cada paño enla quenta que merece y no mas, y que por no tener pena la dicha ordenança no ſe guarda, ni ſe mira lo que ella diſpone, y aſsi entra enlos dichos paños mucho pie y poca trama, y que por eſto y porque no van en cruz los paños veruies no ſon de dura, delo qual nueſtros ſubditos reciben mucho daño: y porque los dichos paños de aqui adelante ſe hagan en perfection, y ceſſe el dicho daño, mandamos que las perſonas que vrdieren los dichos paños veruies, al tiempo que los vrdieren miren las hilazas, y vrdan cada paño en la quenta que merece: demanera que eſtando los dichos paños vrdidos peſen las libras que eſta mando por las dichas ordenãças que tenga cada paño: y que vrdan los dichos paños de quarenta varas, y los cordellates de treynta y ſeys varas, y las friſas de quarenta varas vna mas o otra menos, como ſe declara y diſpone enel capitulo treynta y vno delas dichas ordenanças: ſo pena que ſean perdidas las varas que demas ſe vrdieren, y la perſona que los vrdiere, pague de pena por cada paño o cordellate trezientos marauedis, y otros tantos el texedor ſi lo encubriere, y no mirare la dicha hilaza y lo vrdiere en mas quenta que merece. Y mandamos que los veedores delos dichos texedores midan y peſen los dichos paños vrdidos y texidos, deſcontando dello los azeytes y conreos que ſe echan al tiempo que las lanas ſe labran: demanera que de cada libra de diez y ſeys onças, ſe quite vna onça de con

Veaſe la l. 3. ti. ſeq̃ti por la qual ſe mãda q̃ todo paño tẽga quarẽta varas no menos.

con reos y no mas: las quales dichas penas mandamos alos dichos veedores q̃ executen enlas perſonas q̃ enellas cayeren e incurrieren, y ſe repartan en tres partes como las dichas ordenanças lo diſponẽ.

¶ *Ley. viij. Que los perayles fagan las diligẽcias eneſta ley contenidas enlos paños que obraren, y no las faziẽdo executen los veedores las penas.*

ITEN en quanto al capitulo cinquenta y nueue delas dichas ordenanças, que diſpone que los paños quando los perayles los cardaren de ſuerte que los carden mojados a todo mojar, o para raer que les puedã dar en ſeco los traytes que fueren meneſter: y porque ſomos informados que los dichos perayles cardan los dichos paños ſin hazelles pie, tomando y dexãdo los palmares a pares con palmares viuos, y que aſſi quedan los paños abiertos y deſpoblados de pelo: y porque de aqui adelante los dichos paños ſe carden como conuenga, y ceſen los dichos daños: mandamos alos dichos perayles y a cada vno dellos, que al tiempo que començarẽ a cardar los dichos paños y cordellates, miren que no tomen la haz por enues: y deſpues de raydos luego los carden mojados a todo mojar: y que alos paños catorzenos y diez y ochenos les den quatro traytes de mortex con palmares muertos, y luego los deſcabecen: y alos paños veyntenos y veyntedoſenos les den alo menos ſeys traytes enla forma ſuſodicha, y luego los deſcabecen: y alos paños de mas quenta les dẽ todos los traytes de mortex que vuieren meneſter, ſegun la quenta y ſuerte de cada paño: y aſsi raydos primero, y deſpues deſcabeçados como dicho es, ſobre buen pie los acaben de cardar como conuenga a cada paño, con palmares terciados y no de otra manera: ſo pena que qualquier perſona que de otra manera los cardare, ſi el paño fuere catorzeno o deziocheno, o cordellate, pague de pena de cada pieça cien marauedis y ſi fuere paño de mas quenta, que pague la pena doblada, y mas el daño del tal paño a ſu dueño: y ſi los dexarẽ xuardoſos o delgados dela cadena, y no les ſacaren el xabon, o la goma ſi la lleuarẽ q̃ paguen la meſma pena, y torne a adobar o a enfurtir, o alimpiar, o en mõdar los dichos paños como les conuenga. Y mandamos alos veedores delos perayles, que tengan cuydado de ver y mirar lo ſuſodicho, y de executar las dichas penas contra los perayles que enellas cayeren: ſo las penas contenidas enlas dichas ordenanças, que hablan contra los veedores que no vſan bien delos dichos ſus officios: las quales dichas penas mandamos ſe repartan en tres partes, como las dichas ordenanças lo diſponen.

¶ *Ley. ix. Que ſe executen las penas cõtra los que tiran los paños, y que aunque en vn paño aya falta de media vara, que aya de ſer de veynte y cinco varas, no aya pena ſino deſcuentos.*

ITEN en quanto al capitulo ſeſenta y dos delas dichas ordenanças, que manda que ninguna perſona tenga tirador ni ſea oſado de tirar paño en ninguna manera para le alargar ni para lo enſanchar, ſo pena que el tal paño ſea Vi. l. 4. tit. ſequenti.

perdido: y porque ſomos informados que eſta pena las mas vezes ſe executa enlos mercaderes que venden los dichos paños, y que las perſonas que los tiran ſe quedan ſin pena: mandamos q̃ de aqui adelante la dicha pena enla dicha ordenança contenida, ſe execute enlas perſonas que tiraren o mandaren tirar los tales paños, prouando que los han tirado o mãdado tirar, aunque los ayan vendido: ni mercader alguno los pueda vender ala vara, ſin que todos los dichos paños ſean mojados a todo mojar, como la ordenãça ciento yquinze delas dichas ordenanças viejas lo diſpone, ſo las penas enella contenidas: y la dicha pena ſe reparta en tres partes, la vna para el que lo accuſare, y la otra para el juez que lo ſentenciare, y la otra para nueſtra camara y fiſco. Y porque enla medida delos paños muchas vezes ay de vna a otra alguna differencia y por eſto ſomos informados que los q̃ venden los dichos paños ſon moleſtados, declaramos y mandamos que aun que aya falta de media vara enlos paños que tuuieren veynte y cinco varas, q̃ por eſto no ſe entiẽda que los tales paños ſon perdidos, ni ſe lleue pena alguna por ello, mas de deſcontar o rehazer el menoſcabo ala perſona que lo ouiere comprado.

¶ *Ley. x. Que pone la orden que los tintoreros han de tener en poner los troques, y en que paños: y enlos que no los puſieren, que han de poner.*

Vi. l. 23. in fra tit. 16.

ITEN en quanto al capitulo ſeſenta y ſeys delas dichas ordenanças, que manda que los tintoreros ſean obligados a hazer dos troques enlos paños blãcos antes que los metan enla tina, y dado el azul les dexen vn troque del dicho azul, y lo ſellen del dicho azul, ſo pena de mil marauedis por cada paño: y porque ſomos informados que por virtud dela dicha ordenãça los dichos tintoreros ſon moleſtados y penados indeuidamente, porque muchas vezes ſe ſueltan y deſatan los dichos troques, y les lleuan por vn troque que falta tanta pena como por dos, y por medio paño como por vn paño entero: y por remediar lo ſuſodicho declaramos y mandamos, que de aqui adelante enlos paños veyntenos y de alli abaxo, ſe hagan los dichos troques como la dicha ordenãça lo diſpone: y el tintorero q̃ aſſi no lo hiziere, cayga e incurra en pena de quiniẽtos marauedis por cada paño: y ſi fuere medio paño, la mitad đla dicha pena: las quales dichas penas ſe repartan enla forma contenida enla dicha ordenança. Y enlos paños veyntedoſenos mandamos alos dichos tintoreros, que en cada paño q̃ tiñeren ſobre blanco hagan enla mueſtra deſde la vna orilla haſta el lomo del dicho paño, medio barron bien coſido, de haſta media quarta de ancho poco mas o menos: y que deſpues đ le auer dado el azul q̃ ha de lleuar, le coſan otro medio barron, porq̃ enlos paños pueſtos ſalga el medio barron blanco, y el otro quede azul enla quãtidad q̃ cada paño lleuare: por que ſean conocidos que ſon tintos en paño: y el tintorero que aſſi no lo hiziere, pague de pena mil marauedis por cada paño, como la dicha ordenança lo diſpone: y eſta pena ſe entienda aſsi por los barrones, como ſi demudaren el paño ſin ſer primero ſellado del azul. Y aſſi miſmo mandamos alos dichos tintoreros

reros, que enlos paños tintos en lana palmillas, y velartes, que los cosan y hagan otro medio barron, antes que los demudē de otra color: para que sea conocido el azul que lleuaren en lana: y si fueren palmillas para prietas, que despues de cūplidas del azul que se les ha de dar, les cosan y fagan otro medio barron del dicho azul como dicho es, para que se vea el azul que lleuaren en lana y en paño, so las dichas penas: y en los retaços de cinco varas a baxo, y en los paños q̄ no han de lleuar azul, mandamos que no les fagā barrones: y que alos dichos tintoreros no se lleue pena por ello. Y assi mismo mandamos alos texedores, y perayles, y tintoreros, y tundidores, que los paños enteros, y los retaços los midan por el lomo, porque les paguen por las varas que en ellos ouiere y no mas. Y otro si mandamos a los veedores delos tintes, que al tiempo que vuieren de sellar y señalar los dichos paños, que los examinen primero fuera delos dichos tintes enla calle, o enla plaça, o en otro lugar claro, y no dentro delos dichos tintes: y los mirē y passen dela muestra, fasta la cola: y biē vistos y examinados los sellen con el sello para ello diputado: y que esto mismo se haga en todos los otros officios, mirando primero si las colores estā parejas y espejadas, y bien lauadas: y lo q̄ assi no estuuiere lo fagan emendar, y emendado lo señalen y sellen, assi del azul como delas otras colores que han de lleuar y no antes: so las penas enlas dichas ordenanças contenidas, que disponen cōtra los veedores delos dichos officios que no vsan bien dellos. Y assi mismo permitimos y mandamos, que si alguna persona o personas quisieren hazer paños engazados, que los puedā hazer libremente, sin que por ello caygan ni incurran en pena alguna, fazien do los dichos barrones como eneste ordenança va declarado: so las penas enella contenidas.

Vi.l.21. infra tit. 16.

¶ *Ley.xj. Que pone nueua orden q̄ se ha de tener en se fazer muestras ₰los paños de quatro en quatro años, y donde y como han de estar guardadas, y como se han de embiar alos lugares do se labran paños.*

ITEN en quanto al capitulo sesenta y siete delas dichas ordenanças, que dispone y manda que se fagā muestras generales del azul para todo el reyno, y no esta declarado de quantos a quantos años se han de hazer y dar de nueuo, y porque somos informados que esto conuiene mucho que se declare, y que las dichas muestras generales del azul se hagan, y renueuen de quatro en quatro años, ordenamos y mandamos que de aqui adelante las dichas muestras generales se hagan y renueuen de quatro en quatro años: y que para las hazer se tēga y guarde la forma y orden siguiente. Que las dichas muestras generales se hagā enlas ciudades de Segouia, y Toledo, y Cordoua, y Cuenca, por ser como son lugares dō de al presente se hazen y labran mucho numero de paños: y que la primera vez se hagan enla dicha ciudad de Segouia: y para las hazer, las justicias y regidores dela dicha ciudad elijan y nombren dos regidores, que sean personas de mucha confiança, y el juntamente con ellos tomen y nombren tres personas las mas sabias de buenas conscien cias que hallaren enla dicha ciudad, de

Vi.l.24. infra tit. 16.

los que entienden enel teñir delos paños, y ſobre juramento que primeramente tomen y reſciban dellos, les encarguen que fagan las mueſtras delos dichos paños eneſta manera: mueſtras de medio celeſtre, y de vn celeſtre, y de celeſtre y medio, y de dos celeſtres, y de palmilla, y velarte, y de fuſtanes: y fechas la juſticia y regidores dela dicha ciudad fagan que el eſcriuano del concejo della aſſiente en vn libro enquadernado, el dia en que fueren hechas las dichas mueſtras, y las perſonas que entendieren enlas hazer, declaran dolos por ſus nombres particularmente: y fechas las dichas mueſtras enla manera ſuſodicha, y ſelladas con el ſello dela dicha ciudad, mandamos que la dicha ciudad las embie con vna buena perſona de confiança a todas las ciudades y villas y lugares donde ouiere tintes, en que ſe tiñieren o demudaren paños, para que las de alas juſticias y regidores delas tales ciudades y villas y lugares: para q̃ las tengan a buen recaudo enel arca del concejo dellas: para que conforme alas dichas mueſtras los tintoreros delas dichas ciudades y villas y lugares tiñan y demuden los dichos paños, y no de otra manera. Y mandamos que cada ciudad villa o lugar donde ſe dieren las dichas mueſtras, den ala perſona que las lleuare por cada vna dellas trezientos marauedis: los quales ſe paguen delos proprios y rentas dela dicha ciudad o villa o lugar donde aſſi las dieren. Y mandamos alos tintoreros de todas las ciudades y villas y lugares deſtos nueſtros reynos y ſeñorios, que de aqui adelante no tiñan ni demuden los dichos paños con otras mueſtras algunas de azul, ſaluo con las de ſuſo declaradas: ſo pena de mil marauedis por cada vez que lo contrario hizieren: la qual dicha pena mandamos que ſe reparta en tres partes enla forma ſuſodicha. Y mandamos que eſta miſma forma y orden, ſe tenga y guarde enla dicha ciudad de Toledo enlos quatro años luego ſiguientes, quando las dichas mueſtras ſe ouieren de hazer y renouar de nueuo: y lo miſmo enla dicha ciudad de Cordoua enlos otros quatro años ſiguientes: y lo miſmo enla dicha ciudad de Cuenca enlos otros quatro años adelante ſiguientes: y que aſsi por ſus turnos ande en cada vna delas dichas ciudades de aqui adelante de quatro en quatro en quatro años: y que las dichas mueſtras generales no ſe hagan ni puedã hazer en otras ciudades ni villas deſtos nueſtros reynos ſin nueſtra licencia y eſpecial mandado: ſo las penas en que caẽ los que vſan de officios que no tienen poder ni facultad.

*¶Ley. xij. Como los paños velartes ſe pueden teñir de prieto, teniendo el azul q̃ eſta leyre quiere, ſo pena que el tintorero aya la pena contenida eneſta ley.*

ITEN en quanto al capitulo ſeteta y quatro delas dichas ordenanças, que diſpone que los velartes lleuen de azul lo que fuere meneſter, conforme a la mueſtra para ello declarada, ſo pena de tres mil marauedis: porque ſomos informados que algunos velartes quando vienen del batan les falta el azul, y no llegan ala dicha mueſtra, y ay duda ſi ſe pueden teñir prietos, y que ſobre ello ay debates y differencias entre los veedores y hazedores delos dichos paños:

Vide. l. 5. titu. ſequẽti &. l. 13. y 14. tit. 16. infra.

paños: por escusar lo susodicho declaramos y mandamos, que los dichos paños velartes se puedan teñir prietos, aunque quando vengan del batan les falte algo del azul, y no llegue ala muestra: con tanto que alos tales paños les cumplan del azul conforme ala muestra de dos celestres: con que los veedores del dicho officio antes que los sellen quiten alos tales paños las puntas del cabo dela muestra, cortandolas con tixeras de cada cabo media quarta, demanera que el dicho paño quede desorejado: y esto fecho permitimos que se pueda teñir prieto, y se venda por palmilla y no por velarte: so la pena enla dicha ordenança contenida. Y mandamos que el tintorero que vuiere teñido el dicho paño velarte en que ouiere la dicha falta, pague al dueño del tal paño por el menoscabo que enel ouiere, mil y quinientos marauedis: pero sino faltare del dicho azul mas de vn quarto de vn celestre, que es valor de fasta ciento y diez marauedis, mandamos que en tal caso el tal paño velarte se selle y venda por bueno, sin pena ni menoscabo alguno. Y porque se conozca el azul que el tal paño lleua, mãdamos que le dexen sus barrones, como por estas ordenanças esta declarado: so las penas enellas contenidas. Y porque acaesce que en vnas partes se da el azul, y en otras partes se da el negro, mandamos que si algun paño velarte se hallare falto de azul, y sin sellar del dicho azul, que el tintorero que lo demudare pague tres mil marauedis de pena, como la dicha ordenança lo dispone: y que al tal paño velarte sean quitadas las orillas del todo y las puntas enla muestra, y desorejado como de suso esta declarado, y se venda por palmilla y no por velarte: so pena de ser perdidos. Y mãdamos que la dicha pena se reparta en tres partes, enla forma susodicha.

¶ *Ley. xiij. Que los veedores delos paños lleuen por señalar retaço de paño la mitad delo que han de lleuar de vn paño.*

Vi. l. 6. tit. sequenti.

ITEN en quanto al capitulo ciento y quatro delas dichas ordenãças, que manda que los retaços delos paños seã señalados con vn fierro conoscido, quãdo enellos se hazen los officios de suso declarados, y porque somos informados que ay duda, que si los veedores de los dichos officios han de lleuar por vn retaço de paño tantos derechos como por vn paño entero: declaramos y mandamos que los retaços delos dichos paños sean señalados con vn fierro, como las dichas ordenanças lo disponen: y q̃ los dichos veedores lleuen por sus derechos de cada retaço que señalaren, la mitad delo que han de lleuar por los paños enteros y no mas: so pena delo pagar con el quatro tanto para nuestra camara.

¶ *Ley. xiiij. Que la pena puesta contra los officiales delos paños que vsan de sus officios sin que esten los paños sellados, se entienda contra el que sellare sin auer enel acabado su officio.*

Vease la. l: 40. infra titu. 16.

ITEN en quanto al capitulo ciento y cinco delas dichas ordenanças, que dispone que ninguno delos officiales d̃ los dichos officios de suso declarados pueda vsar de sus officios sin que los dichos paños esten primero sellados del officio que primero enellos se hiziere, so pena de cien mrs por cada paño:

y porque ſobre eſto ſomos informados que entre los dichos officiales ay differencias, mandamos que de aqui adelante cada official de qualquiera delos dichos officios, acabado el paño de ſu officio lo ſelle con el ſello para ello diputado, como las dichas ordenanças lo diſponen: y el official que le diere ſin q̃ vaya acabado y ſellado delos veedores de ſu officio, pague los dichos cien marauedis de pena, y no el otro official que lo recibiere, ni el dueño del tal paño. Pero mandamos que los dueños delos dichos paños, paguen alos dichos veedores el derecho que vuieré de auer por ver y ſellar los dichos paños, conforme alo enlas dichas ordenanças contenido.

¶ *Ley.xv. Que pone nueua forma enla elecciõ delos officiales y veedores de cada vn officio del obraje delos paños, y la orden q̃ ſe ha de tener, y la execucion que los veedores pueden hazer.*

Veaſe la.l. 43. infra titu. 16. y. l. 40. tit. 17.

ITEN en quanto al capitulo ciento y nueue delas dichas ordenanças, que diſpone que los officiales delos dichos officios y obraje delos paños ſe junten cada año, y hagan veedores de entre ſi para cada vno delos dichos officios, en cierta forma enla dicha ordenança cõtenida, porque ſomos informados que en muchas partes y lugares ay pocas caſas delos dichos officios, o de alguno dellos, y acaeſce q̃ ſon dos veedores de otros dos officiales, y otras vezes vn padre o los hijos, y q̃ a eſta cauſa ſe guardan los vnos alos otros, y q̃ por eſto el obraje delos paños no ſe haze como deue, y porque de aqui adelante ceſe lo ſuſodicho, y el obraje delos dichos paños ſe haga en toda perfection, declaramos y mandamos, que enel lugar donde ouiere diez officiales de vno delos dichos officios, que cada vno dellos tenga caſa o tienda ſobre ſi del officio que tuuiere, que eſtos ſe junten cada año, y fagan y nombren dos dellos para que ſean veedores en ſu officio, como la dicha ordenança lo diſpone: y ſi en algun lugar no ouiere el dicho numero delos dichos diez officiales en alguno delos dichos officios, mandamos que auiẽdo numero de faſta quatro officiales, que los tales hagan y nombrẽ vn veedor de entre ſi del tal officio: y que la juſticia y regidores dela ciudad o villa o lugar do eſto acaeſciere, q̃ hagan y nõbren otro veedor, qual a ellos pareſciere que conuenga, para que ambos a dos entiẽdã enel dicho officio por tiempo de vn año como la dicha ordenança lo diſpone. Y ſi acaeſciere que en alguna ciudad o villa o lugar no ouiere los dichos quatro officiales en algunos delos officios ſuſo dichos, mandamos que las juſticias y regidores del tal lugar pongã y nõbren los veedores q̃ fueren meneſter para el tal officio, con q̃ ſean perſonas abonadas y traperos o hazedores de paños, porq̃ ſepan y conozcã delos dichos officios para que fueren nõbrados por veedores. Y eſta miſma forma y orden mandamos alas juſticias y regimiento delas dichas ciudades villas y lugares q̃ tengan y guardẽ enlos veedores q̃ ellos ouieren de nõbrar para los dichos officios: y q̃ las perſonas q̃ por ellos fuerẽ nõbrados por veedores para los dichos officios, y antes q̃ vſen dellos fagã juramẽto ante ellos, q̃ vſarã biẽ y fielmẽte dlos dichos officios, y que executaran las dichas penas enlas perſonas que enellas

caye

cayeren e incurrieren, conforme alas dichas ordenanças, y alo contenido en esta nuestra declaracion y ordenanças, sin tener respecto a otra cosa alguna: y esto hecho, mandamos que el escriuano del concejo del tal lugar assiente en vn libro el dicho nombramiento, y los nombres delos dichos veedores. Y mandamos que los dichos veedores de cada vno delos dichos lugares, tomen fiança delos officiales de cada vno de sus officios, fasta en quantia de diez mil marauedis, para que daran quenta y razon delas obras que les fueren encomendadas: y sino dieren las dichas fianças, mandamos que ninguno delos dichos officiales pueda tener tienda por si delos dichos quatro officios, que son texedores, y perayles, y tintoreros, y tũdidores: so pena de mil marauedis para nuestra camara. Y mandamos que el escriuano del concejo de cada vno delos dichos lugares, resciba la dicha fiança: y que por sus derechos lleue seys marauedis y no mas. Y assi mandamos alos dichos veedores, que cada vno dellos examine las labores de su officio, y fagan emendar las que se pudieren emendar antes que los paños se sellen y señalen, sin que los vnos se entremetan en los officios delos otros, ni los otros en los delos otros: y que executen las penas pecuniarias en los hazedores y officiales delos paños que en ellas cayeren e incurrieren, conforme alas dichas ordenanças, y a esta nuestra declaracion y ordenanças nueuamente fechas, en los lugares donde se hizieren los dichos officios, y no de otras partes algunas: y que tengan vn libro en quadernado, donde por ante vn escriuano publico del tal lugar assienten las penas que condenaren y executaren: para que por el dicho libro de quenta de la parte que pertenezca a nuestra camara, para acudir con ello a quien por nos les fuere mãdado: so pena delo pagar con el quatro tanto. Y porque en algunas ciudades ay mucho numero delos dichos officiales y hazedores de paños, y somos informados que ay necessidad que aya mas numero de veedores delos de susodeclarados, para alguno delos dichos officios, mãdamos que en los lugares donde ouiere mucho numero delos dichos officiales, se puedan hazer y elegir quatro veedores o mas los que fuere necessario: y que en quanto a esto valgan los mas votos delos officiales del tal officio, con tanto que en la dicha election guarden la forma susodicha contenida, sin dar a ello otro entendimiento alguno. Y otro si mandamos, que los paños que fueren texidos y adobados, y teñidos, y hechos en otras ciudades, villas y lugares, que los dichos veedores ni otras personas algunas no se entremetan en los ver y examinar ni sellarlos, aunque se ayan caydo los sellos que tenian, ni lleuẽ por ello penas ni derechos ni otros achaques algunos: pero si algunos delos dichos paños fueren falsos, permitimos que los dichos veedores como accusadores puedan denunciar alas nuestras justicias las dichas falsedades, para que hagan sobre ello lo que de justicia se deua hazer. Y mandamos alos dichos veedores que assi lo guarden y cumplã, so pena de perder los officios, y de ser desterrados destos nuestros reynos cada vez que lo hizieren.

¶ *Ley. xvj. Ley que pone como no se puede cortar*

*tar paño ninguno para fazer veſtidos, ni calças, ni jubones ſin mojar: y las penas contra el que fiziere lo contrario: y que paguen las faltas.*

OTROSI enel capitulo ciento y quinze delas dichas ordenanças, que diſpone que las perſonas que cortaren ropas para las vender hechas, que antes que corten los paños de que las hizieren, ſe mojen los dichos paños a todo mojar, ſo ciertas penas enla dicha ordenança contenidas: porque ſomos informados que eſto no ſe guarda, y que las perſonas que hazen las dichas ropas tiran los paños de que las hazen con fuego, mojandolos y tirandolos con las manos, y con vn ladrillo caliente, y de otras maneras antes que corten las dichas ropas: y que por eſto ſe abren y rompen luego las calças que delos dichos paños ſe hazen: y ſe enſangoſtan y acortan las ropas que venden: y quando ſe mojan deſpues de hechas no ſe pueden aprouechar dellas las perſonas que las han comprado: y por que dello viene mucho daño a nueſtros ſubditos: nos por euitar y remediar los dichos engaños, mandamos que de aqui adelante los ſaſtres y calceteros y roperos, y otras qualeſquier perſonas que ouieren de cortar o fazer ropas para las vender hechas, ſean obligados de mojar a todo mojar los paños de qualquier ſuerte o quenta que ſean, de que quieren hazer las dichas ropas y calças, antes que las corten ni hagan dellos las dichas ropas y calças, y que no las eſtiren en manera alguna delas ſuſodichas, ni de otra forma alguna: ſo pena que todas las ropas o calças q̃ hizieren delos dichos paños ſin que primero ſean mojados ſean perdidos, ſi deſpues de hechas las dichas ropas o calças entraren en agua del largo o del ancho. Y mandamos que los veedores delos paños que ſe han de vẽder ala vara, ſean veedores de eſtos tales paños y ropas: para que hagan guardar y cumplir lo eneſta ordenança contenido: y executen las dichas penas enlas perſonas que contra ello ſueren o paſſaren, pidiendolo la parte aquien tocare, y no de otra manera, ſo las penas contenidas eneſtas nueſtras ordenanças contra los dichos veedores que no vſan de ſus officios como deuen y ſon obligados. Y mandamos q̃ las perſonas que vendieren las dichas ropas o calças hechas delos dichos paños, que ſeyendo condenados por los dichos veedores, bueluan luego los dineros que por ellos ouieren reſcebido alas perſonas que ouieren comprado dellas las dichas ropas o calças. Y mandamos que las dichas penas ſe repartan en tres partes enla forma ſuſodicha: pero ſi del largo o del ancho delas dichas ropas no faltare en cada vna mas de faſta media pulgada, mãdamos que por eſto la perſona que la vuiere vendido, no cayga ni incurra en pena alguna: pero eſto no ſe entienda enlas calças porque eneſto no ſe ſufre acortar ni enſangoſtar coſa alguna. Y eſto miſmo mandamos que ſe entienda y eſtienda, aſſi enlas ropas que delos dichos paños ſe hizieren, como enlos jubones y calças que dellos ſe hizieren, y aſſi miſmo enlos jubones y calças que ſe hizieren de lienço o de fuſtan, o de algodõ: porque nueſtra merced y voluntad es, q̃ las dichas ropas de qualquier ſuerte q̃ ſean, ſe vendã mojadas a todo mojar, y no de otra manera,

porque

porque ceſen los engaños y males que de no ſe vẽder aſſi nueſtros ſubditos hã recebido y reſciben.

¶ *Ley.xvij. Que los paños de velartes y granas y veyntequatrenos ſe fagãde lana fina, yantes que ſe tiña ſe faga el examẽ que eſta ley requiere, y los tintoreros no los tiñã antes.*

OTROSI porque las granas y los paños velartes, y los paños veyntequatrenos ſe hagan en mas perfection, ordenamos y mandamos que de aqui adelãte ninguna ni alguna perſona ſea oſado de teñir lana para velarte o paño de grana, o paño veyntequatreno, ſin que primero la lana o el dicho paño ſea viſta y examinada por los veedores del obraje delas lanas, o delos tintes, antes que ſe tiñã eſtando en el tinte: para q̃ vean la ſuerte dela lana o del paño ſi es tan fina quanto conuenga para los dichos paños: y para hazer el dicho examen: mandamos que los dichos veedores tengan mueſtras de lana blanca ſegun la ſuerte delos dichos paños: y ſiendo tal, den licencia que dellos ſe fagan los dichos paños. Pero mandamos que enlos dichos paños ni en alguno dellos no ſe pueda echar ni eche lana de añinos, ni de peladas: y el tintorero que lo tiñere antes que ſe faga el dicho examẽ enla manera q̃ dicha es, cayga e incurra en pena de dozientos marauedis por cada paño: y la dicha pena ſe reparta en tres partes, enla manera ſuſodicha. Y mandamos que los dichos veedores lleuen de cada paño velarte o grana, o veyntequatreno, que aſſi examinarẽ, quatro marauedis por razon del dicho examen: los quales mandamos que les pague el dueño del tal paño o lana que aſſi examinarẽ.

¶ *Ley.xviij. Que las hilazas ſe cojan en cañones, o en ouillos para ſe vrdir.*

OTROSI porque ſomos informados que deuanãdoſe las hilazas de la lana ſe deſperdicia y quiebra quãdo ſe vrde, y q̃ por eſto ay muchos ñudos enlos paños, lo qual ſe remediaria ſi las hilazas ſe cogieſſen en cañones, y deſpues de cogidas ſe vrdieſſen en ſu arte, y que deſta manera no auria tantos ñudos enlos paños, ordenamos y mandamos que de aqui adelante las dichas hilazas ſe cojan en cañones, para que aſsi ſe vrdan y aprouechen: pero ſi algunas perſonas quiſieren mas coger en ouillos las dichas hilazas, permitimos que lo puedan hazer libremẽte ſin que por ello caygan ni incurran en pena alguna.

¶ *Ley.xix. Que ninguno põga enſus paños la ſeñal y nombre de otro.*

OTROSI porque ſomos informados que algunas perſonas, porq̃ ſus paños ſean conocidos ponen enellos ſu ſeñal o ſu nombre por letras, y q̃ otras perſonas algunas vezes les hurtan la dicha ſeñal y letras, y las hazen en ſus paños, aunque no ſean tales, ni dela ſuerte como lo ſon los paños dlas perſonas que ſuelen y acoſtumbran poner la dicha ſeñal y letras, y que aſsi los mercaderes que los compran van engañados y por euitar el dicho fraude y engaño, mandamos que de aqui adelãte ninguna perſona ſea oſſado de hazer ni poner la ſeñal ni nombre de otro en ſus paños: ſo pena de dos mil marauedis por cada vez que lo hiziere: la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, enla manera ſuſodicha.

Veaſe la.l. 12 infra. tit.16.

¶ *Ley.xx. Que los perayles y otras perſonas no deſcolen ni ſeñalen los paños cõ aguja:*

*y que*

*y que los texedores pongan enellos la faxa o liſton conforme a eſta.*

OTROSI porque ſomos informados que los perayles y otras algunas perſonas deſcolan y trasſeñalan los paños con aguja, y que dello ha redundado y redunda mucho daño y engaño a nueſtros ſubditos, y por euitar lo ſuſodicho ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los dichos perayles ni otras perſonas algunas no ſeã oſados de deſcolar ni trasſeñalar paños algunos con aguja, ni en otra manera alguna: ſo pena de mil marauedis. Y mandamos alos texedores que texieren los dichos paños, que de aqui adelante ſean obligados de hazer enla cola de todos los paños q̃ texieren, de qualquier ſuerte que ſea, vna faxa o liſton ancho, en q̃ alomenos aya y lleue ocho duchas de otra trama đ otra color: y el texedor que aſſi no lo hiziere, cayga e incurra en pena de cien marauedis por cada paño: las quales dichas penas ſe repartan en tres partes, enla manera que dicha es.

¶ *Ley. xxj. Que los texedores de cordellates y eſtameñas pongan enla cola y mueſtra dellos enlos dozenos vn liſton, enlos catorzenos dos con ſeys duchas, ſo la pena deſta ley.*

OTROSI porque ſomos informados que los calceteros parten las mueſtras delos cordellates y eſtameñas, para que las calças vayan a pelo, y que aſſi queda el cabo dela cola delos paños ſin la quenta dela ley que tiene, y que por eſto ſe vende vno por otro, dando las calças de paño por de cordellate, y por euitar el dicho engaño ordenamos y mandamos que de aqui adelante los texedores que texierẽ los dichos cordellates y eſtameñas, pongan enel cabo dela cola, y enla mueſtra delos dichos cordellates y eſtameñas enlos que fueré dozenos vn liſton, y enlos que fueré catorzenos dos liſtones: y que en cada liſton aya ſeys duchas: y el texedor que aſſi no lo hiziere, cayga e incurra en pena de cien marauedis por cada paño cordellate o eſtameña, la qual dicha pena, mandamos que ſe reparta en tres partes, enla forma ſuſodicha.

¶ *Ley. xxij. Que los torneros que hilan las lanas tengan los tornos conforme alo contenido eneſta ley.*

OTROSI porque ſomos informados, que a cauſa que los tornos en q̃ ſe hilan las dichas lanas y tramas, por tener poco campo no las tuercẽ tanto quanto conuiene, y que a eſta cauſa las hilazas van dañadas, y las hilanderas hilan poco, y no ganan de comer: y aſſi miſmo que los torneros que hazen los dichos tornos, los guarnecen con adelfa, o con otra madera tierna, demanera que las perſonas que hilan enellos tienen neceſſidad de yr a menudo alos dichos torneros para q̃ los adoben los dichos tornos, y que dello recibẽ mucho daño: y por remediar todo lo ſuſodicho mandamos, que de aqui adelante los tornos que de nueuo ſe hizieren, tẽgan de campo enel aro alomenos vna vara menos media ochaua de hueco: y que enel tal torno los dichos torneros pongan las manezuelas de hierro bien guarnecidas y eſquinadas, de dentro enel cubo: demanera que no ſe quiebren, ni anden ala redõda: y que la meſa del dicho torno tenga de largo deſde las cigueñas faſta los fraylezillos, vna vara y vna ochaua poco mas o menos: y ſi algu-

y si algunas personas quisiere hazer los dichos tornos de vna cigueña, permitimos que lo puedan hazer: con tanto q̃ los cubos sean de alamo blanco, o de peral, o de otra madera rezia, y los coraçones y manezuelas, y torteras sean de carrasca seca, o de alamo negro, o de otra madera, y los aros de aya, o de pino.

¶ *Ley. xxiij. Cardas y carduças se puedan hazer mas primas y de mas puas delo cõtenido enla ordenança para las lanas finas.*

OTROSI ordenamos y mãdamos que las personas que hazen las cardas y carduças en estos nuestros reynos, las hagan de marco, y segun y dela manera que en las dichas primeras ordenanças se contiene y declara, so las penas en ellas contenidas: pero si algunas personas las quisiere hazer en mas perfection, y mas primas, y de mas puas para las lanas finas, permitimos q̃ lo puedan hazer libremẽte, sin que por ello caygan ni incurran en pena alguna.

¶ *Ley. xxiiij. Que los que vendieren las tintas que se han de dar alos paños, las vendã sin fraude no mezcladas, y que sean conforme ala muestra, so la pena desta ley.*

OTROSI porque somos informados, que las tintas con que se tiñen los dichos paños cuestan tanto como las lanas de q̃ se hazen, y que ay pastel que vna arroba vale vn ducado, y q̃ otra arroba de otro pastel no vale vn real y que las personas q̃ cogẽ las dichas tintas: o las hazen o vendẽ bueluen lo malo con lo bueno, y que al tiempo q̃ lo vẽden muestran delo bueno, y hecho el precio de aquello dan delo otro, y q̃ por no lo conocer los compradores y tintoreros reciben mucho daño y engaño: y por escusar lo susodicho, y los pleytos y debates q̃ sobre esto ay y puede auer, ordenamos y mandamos que todas las personas que de aqui adelante cogieré o hizieren, o compraren las dichas tintas y materiales dellas para las vender a los dichos tintoreros y otras personas, que las cojan y fagan limpiar en sus tiẽpos antes que las muelan, y que vendã las dichas tintas por peso, y fagan muestra dellas, para que todo lo que vendieren, sea conforme ala muestra que mostraren: y de aquella suerte o ley sean obligados a dar las dichas tintas y materiales alas personas que las vendieren: y si algun fraude o engaño en ello ouiere, mandamos que las personas que vuieren vendido las dichas tintas o qualquier dellas, sean obligados a cumplir y pagar alos tintoreros o alas otras personas que dellos ouieren comprado las dichas tintas, o el daño, o menoscabo q̃ en ellas ouiere, cõforme ala muestra con que las ouierẽ vendido: y que conforme a esto las nuestras justicias lo mas breuemente y sin dilacion que ser pueda, libren y determinen los pleytos y debates que sobre esto acaesciere, haziẽdo sobre ello alas partes cumplimiẽto de justicia.

¶ *Ley. xxv. Que los sastres y calceteros q̃ cõpran cordellates o estameñas entre si, y los parten entre si, y queda la mitad enel vno con la muestra, y enel otro la cola, que este no lo pueda vender ni cortar sin que el veedor le selle y señale por de ley.*

OTROSI porque somos informados q̃ algunos mercaderes y sastres, y calceteros, y otras personas, muchas vezes cõpran algunos paños y cordellates y estameñas, y los parten entre si, y

que

queda la mueſtra enel vno, y la cola en el otro, y diz que quando quieren vender la parte delos dichos paños que eſtá ſin quenta, o cortā dellos ropas para las vender hechas, ay duda ſi lo pueden vē der por eſtar como eſtan ſin quenta, y por eſcuſar las dichas dudas, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante quando quiera que algun mercader, o ſaſtre, o calçetero, o otra qualquier perſona quiſiere vender alguno delos dichos paños que no tuuiere quenta, o cortar dellos ropas o calças para las vēder hechas, que antes que lo corten y vendan, llamen alos veedores que fueren pueſtos para los dichos paños que ſe han de vender ala vara, para que los ſellen y los ſeñalen por dela ley, y quenta que en verdad fueren, y que aſsi ſelladospor los dichos veedores los puedā cortar y vender libremente, ſin pena alguna, y no de otra manera: y contra el tenor y forma delo ſuſodicho y declarado, vos las dichas nueſtras juſticias nin alguno de vos, ni los dichos veedores y officiales y mercaderes y hazedores de los dichos paños, no vays ni paſſeys ni conſintays yr ni paſſar, agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera.

# Titulo quinze, Dela ſegunda declaracion que ſe fizo delas dichas declaraciones y leyes primeras de los paños.

El emperador don Carlos y doña Iuana en Toledo año 29. a 22. d Março.

PORQVE por parte delos mercaderes y tratātes y fazedores d̄ paños d̄la ciudad d̄ Segouia, nos fue fecha relaciō, q̄ enlas declaraciones q̄ fizimos el año paſſado de mil y quinientos y veynte y ocho años de algunas dellas, reſultaua occaſion de ſe poder fazer falſedades enlos paños, de que reſultaria a nueſtros reynos daño vniuerſal, y que lo mandaſe ver y proueer: lo qual viſto por mi mandado en nueſtro conſejo, y platicado con los mercaderes y otras perſonas expertas, fue acordado que deuiamos mādar y mandamos, que ſe guardē las dichas leyes y ordenanças y declaraciones, y ſe executen con las limitaciones y modificaciones ſiguientes.

¶ *Ley Primera, Que los velartes eſtrangeros tengan la miſma cuenta que los que ſe fazē enel reyno, y que el fazedor del paño ſea caſtigado.*

PRIMERAMENTE quanto al quinto capitulo delas declaraciones q̄ hablan ſobre los velartes para prietos de orilla colorada, que no puedā ſer de menos ley de veyntequatrenos: y la orden que ſe ha de tener, y la pena que ſe ha de executar enlos que de otra manera ſe hizieren: mandamos que la dicha ordenança ſe guarde enlos paños eſtrangeros como enellas ſe contiene: y al tal paño no le dexen hilo dela orilla ninguno, porque ſea conocido: y que ſi fuere fecho eneſtos nros reynos q̄ la pena ſea executada enel que hiziere el tal paño: y que ſi ſe hallare en poder del cō prador, que las nueſtras juſticias lo embarguen

barguen y no lo consientã vender, hasta tanto que el hazedor del dicho paño sea penado y castigado, conforme a las nuestras ordenanças: y que despues deste hecho se pueda vender segũ y como en la dicha declaracion se cõtiene.

¶ *Ley. ij. Que se sobresea el hazer de los paños veruies que por otra ordenança se permitian labrar.*

Idẽ. l. 3. tit. sequenti.

QVANTO al sexto capitulo de la dicha declaracio, que habla sobre el hazer y labrar de los veruies, porque nos queremos ser informados mas por entero de lo sobredicho, mandamos q̃ entretanto y hasta q̃ por nos fuere proueydo y mandado lo que en ello se deua hazer, se sobresea el effecto y cũplimiento del dicho capitulo.

¶ *Ley. iij. Que los paños todos sean de quarẽta varas, y las fustas de cinquenta y cinco.*

OTROSI quãto al seteno capitulo de la dicha declaracio, que diz que los paños tengan de largo quarenta varas, y los cordellates treynta y seys varas, y porque destos podria causarse algunos fraudes y engaños, mandamos que anssi los cordellates como los paños todos sean de quarenta varas, y las fustas puedan hazer de cinquẽta y cinco varas y no mas: so las penas en las dichas ordenanças y declaraciones contenidas.

¶ *Ley. iiij. Que la ordenãça de no tirar los paños, se guarde enlos paños estrangeros, y la pena se execute contra el que hiziere el paño, y que no se venda.*

QVANTO al nono capitulo de la dicha declaracio que habla sobre el tirar de los paños, mandamos que la dicha ordenãça se guarde en los paños estrangeros: y que los que en estos nuestros reynos se hizieren, que la pena sea executada enel que hiziere el tal paño: y que si se hallaren en poder del cõprador, que las nuestras justicias lo embarguen, y no lo consientan vender, hasta tãto que el hazedor del dicho paño sea penado y castigado, conforme a nuestras ordenanças.

¶ *Ley, v. Que cesse el echar delos barrones al tiẽpo del teñir, y baste echarse los troques q̃ la ordenança mãdaua, con que sean del tamaño de media naranja.*

OTROSI en quanto al dozeno capitulo, que dispone que a los paños veyntedosenos y de alli arriba al tiẽpo que se hazia de teñir les hagã algunos barrones, y puesto es solamente para effecto que se sepa los celestres y la quantidad de azul q̃ el dicho paño ha de tener, yen echar los dichos barrones se recresce costa a los q̃ hazen y labrã los dichos paños, pues esto se puede proueer con hazerse los troques como en la ordenança vieja se cõtiene, mandamos q̃ se puedan echar los dichos troques, cõ tanto que seã del tamaño de media naranja, o alomenos tan grandes como vna pelota: porque por estos tales se podra saber la verdad.

¶ *Ley. vj. Que los retaços de colores no se sellen si los dueños no lo pidierẽ, con q̃ tengã muestra, y sean de cinco varas arriba.*

ITEN quanto al trezeno capitulo de la dicha declaracio, que dize que los retaços sean sellados al tiempo que se tiñieren, mandamos que la dicha ordenança se guarde en los retaços que se tiñieren para prietos, y que en los otros de colores que no se sellen ni señalẽ, salvo si sus dueños lo pidieren: y que estos tales retaços tengan muestra, y que seã de cinco varas arriba.

¶ *Ley. vij. Que los paños deziochenos puedã*

*lleuar dos libras de çumaque, y enlos de ay arriba vna, guardãdo lo contenido en eſta ley.*

ITEN quanto a vn capitulo de las ordenanças viejas q̃ habla enel demudar delos paños, no dize ni declara que ſe puede gaſtar çumaque de los ſeznos arriba, mãdamos que ſeyendo primeramente ſellados los paños y cordellates del azul q̃ a cada paño le pertenece, y ſeyendo enxebados y alũbrados con ſu alumbre y raſura, y los otros materiales que ſon meneſter, y dandole toda la rubia q̃ fuere neceſſaria, pueda lleuar el paño deziocheno dos libras de çumaque, y los otros paños dende alli arriba q̃ fuere neceſſario, pueda lleuar cada vna libra de çumaque: el qual no ſe pueda echar enel enxebar ni alumbrar: ſo pena de mil marauedis por cada paño, y de quiniẽtos marauedis en cada cordellate: la qual pena ſe entienda en los paños y cordellates de deziochenos arriba, y no en los deziochenos, ni dende abaxo.

¶ *Ley. viij. Que enlos paños q̃ el texedor põga la ſeñal del pueblo, ſe entienda enlos paños veyntedoſenos y dende arriba, y enlos que ſe hizierẽ enel tal pueblo: pero enlos q̃ ſe truxeren a texer de fuera, el texedor põga ſola ſu ſeñal.*

OTROSI quãto al capitulo de las dichas ordenãças que diſpone que cada texedor haga ſu ſeñal đ la ciudad o villa donde ſe texiere, mãdamos que eſto ſe entienda en los paños veyntedoſenos y dende arriba por ſer paños de valor: y no ſe entienda que la tal ſeñal ſe ponga a los paños que ſe traxeren de fuera delas dichas ciudades y villas a texer: y que los que fueren de fuera parte, lleuen la ſeñal del texedor que lo texiere, y la quenta y liſton que la ordenança manda: para que ſeã conoſcidos los paños que fueren labrados, tintos y texidos, y adobados en cada ciudad, villa o lugar: ſo pena de dos mil marauedis, la qual pague el dueño del dicho paño.

¶ *Ley. ix. Que el marco delos peynes para paños veyntequatrenos crezca media ochaua mas, y echen tres libras mas.*

OTROSI porque en los marcos de los peynes de ley de paños eſtãbrados que ſe hazẽ para veyntequatrenos, entra mucho eſtambre y poca trama, y conuiene que para mayor perficion crezca el marco en cada vna media ochaua, de mas de lo cõtenido en las dichas ordenanças, mandamos a los aſtilleros que hazẽ los dichos marcos, que hagan el dicho marco media ochaua mas como dicho es, y no los hagan de otra manera, ſo pena de trezientos marauedis, y que el aſtilla ſea quebrada. Y mandamos a los hazedores de paños, que echẽ enel tal paño de trama y eſtãbre tres libras mas, pudiendolas lleuar. Y porque los texedores no ſean fatigados ni deſto reſciban agrauio, permitimos que puedan texer en los peynes que agora tienen por tiempo y eſpacio de quatro años, y no mas: el qual paſſado, ſe executẽ en ellos las ordenanças.

¶ *Ley. x. Que en cada officio con vn official examinado ſe pueda tener otro no examinado.*

QVANTO al capitulo de las ordenanças viejas que permite que puedan tener con el vno officio otro, con que ſean maeſtros examinados, y por eſcuſar penas y calũnias, pues no ſe pueden auer todas vezes tantos officiales examinados, mandamos que de aqui adelante

Que es. l. 100. titul. 13. precedenti.

adelante puedan tener en cada officio sin pena alguna con vn official examinado, otro por examinar.

¶ *Ley. xj. Que ninguno pueda tener vno de los quatro officios sin ser examinado, saluo para hazer sus paños.*

OTROSI mandamos que ninguna persona pueda tener ninguno delos dichos quatro officios no siẽdo examinados, aun que ponga maestros examinados: saluo para hazer sus proprios paños: y que no pueda labrar ni teñir, ni texer, ni adobar, ni tundir paño ageno sino del officio que fuere examinado: so pena de dos mil marauedis en la dicha ordenãça cõtenidos.

¶ *Ley. xij. Que los paños no se despincen sino con sus despinces, y varrellos con escoueta y no con despinçadera de hierro ni de otra manera.*

OTROSI quanto al capitulo delas ordenanças viejas que disponen q̃ los paños sean despinçados, y porque somos informados que las despinçaderas rebotan los paños con despinçaderas de hierro y de otra manera, que es causa de destruyr los paños y delos robar la lana, y rasgar los: mãdamos q̃ de aqui adelãte que con ninguna despinçadera sean osados de rebotar los dichos paños, ni con ninguna otra cosa, saluo despinçallos con sus despinças, y barrer los con su escoueta: el que lo cõtrario hiziere pague de pena cada paño trezientos marauedis, y mas el daño del paño. Y porque tenga mas cuydado delo hazer, mandamos que las personas que desborrarẽ los dichos paños, que de cada ñudo o burujon, o ducha doblada que dexaren o no quitaren, paguen vn marauedi delos paños veyntedosenos arriba, y enlos paños de veyntedosenos abaxo de diez vn marauedi: y esto se examine quando el paño estuuiere desborrado antes que lo lleuen a despinçar.

¶ *Ley. xiij. Que aya veedores de mercaderes de vara y calceteros, y roperos, y quales han de ser, y que los veedores delas ciudades y villas visiten los officiales dela tierra.*

OTROSI por quãto por las dichas ordenanças no estan señalados veedores de mercaderes de la vara y calceteros y roperos, y conuiene que estos lo tengan: mandamos que donde quiera que ouiere onze texedores, y otros tantos tintoreros, o dende arriba, que los veedores que por ellos fueren elegidos para su officio, estos mesmos sean veedores delos mercaderes dela vara y calceteros y roperos, y que cada vno sea veedor en lo tocante a su officio. Y mandamos que los veedores delas ciudades y villas destos nuestros reynos, visiten los officiales delos lugares dela tierra delas dichas ciudades y villas y lugares donde no ouiere maestros de officiales.

¶ *Ley. xiiij. Que el texedor no eche su sello en el paño hasta que este adobado, y enel interim que se adoba se le eche vn hilo para que sea conoscido cuyo es.*

OTROSI mandamos que el texedor no eche sello de plomo enel paño que texiere, hasta tanto que el paño sea salido del batan y adobado: y por que el paño pueda ser conoscido de cuya mano esta texido, mandamos que entre tanto que se adoba como dicho es, el dicho texedor les eche su señal de hilo conoscida, so las dichas penas en las ordenanças contenidas.

# Titulo. xvj. Dela tercera declaracion del obraje delos paños y leyes ſuſo dichas.

El emperador don Carlos en Bruſelas año. 1549. a 6. de Hebrero pragmatica.

PORQVE en las cortes que celebramos enla villa de Valladolid el año paſſado de mil y quinientos y quarenta y nueue años, por los procuradores de cortes nos fue hecha relaciõ que por eſperiencia ſe veya la careza delos paños, y que por ſer tan finos los ciudadanos y gente llana no ſe podian veſtir, y que eſto reſultaua delas declaraciones hechas el año de veynte y nueue, y de no entrar paños foraſteros eneſtos reynos y por el nueſtro conſejo viſto y platicado con perſonas expertas y con nos conſultado, fue acordado que ſin embargo delas dichas modificaciones, mandar guardar las leyes del obraje delos paños primeras, y la declaratoria dellas, y para mayor beneficio de nueſtros reynos y naturales de ellos proueer lo ſiguiente.

¶ *Ley. j. Que no ſe puedan hazer paños de mayor ley de veyntequatrenos, ſo las penas eneſta ley contenidas.*

PORQVE el precio delos paños en eſtos nueſtros reynos ſea mas razonable, y no crezca cõ tanta diuerſidad de ſuertes, mãdamos q̃ enellos no ſe haga paños de mayor ley y ſuerte d̃ veyntequatrenos: ſo pena que el mercader que hiziere algun paño de mayor ley y ſuerte, y el que lo vendiere, por la primera vez caygan e incurran en perdimiento del tal paño, y mas en diez mil marauedis: la mitad de todo ello para la nueſtra camara y fiſco, y la otra mitad para el denunciador, y para el juez que lo ſentẽciare, repartido entre ellos por yguales partes: y por la ſegũda vez ſe le doble la pena: y por la tercera pierda la mitad de todos ſus bienes, y ſea deſterrado deſtos nueſtros reynos: y la dicha pena de bienes ſe reparta y aplique ſegun de ſuſo dicho es.

¶ *Ley. ij. Que no ſe puedan dar a los paños mas celeſtres delos contenidos eneſta ley.*

PORQVE ſomos informados que vna delas cauſas que principalmente han encareſcido y encareſcen los paños eneſtos reynos, es eſtar por nos permitido a los mercaderes que puedan hazer qualquier mejoramiento enlos paños, de mas delo que neceſſariamẽte para cumplir con lo por nos ordenado han de hazer, lo qual ſe les permitio para mayor bondad dela fabricacion y lanas, y no para otro effecto, y que los dichos mercaderes y hazedores dellos de algunos años a eſta parte diziendo ſer mejoria el mayor numero delos celeſtres, han dado y dan a los dichos paños muchos mas celeſtres delos que por nueſtras ordenanças eſtan mandados, con los quales ſe encubre qualquier deffecto q̃ aya enel obraje delos paños, y neceſſariamẽte los hã de vender a precios exceſſiuos, por la mucha coſta que enlas tintas delos dichos celeſtres han hecho, pudiẽdo como pueden los dichos paños quedar en muy buena perficion con muy menor quãtidad de celeſtres y tintas, y nueſtros ſubditos comprar los en muy menores precios, y porque a nos conuiene

Aliter diſponitur l. 1. titu. ſequenti.

proueer

proueer y dar orden eneſto qual conuenga al bien de nueſtros ſubditos, ordenamos y mandamos que de aqui adelante a los dichos veyntequatrenos ſe les den y puedan dar haſta nueue celeſtres y no mas: y q̃ a los otros paños delas ſuertes de alli abaxo ſe les den y puedan dar los celeſtres que por las dichas leyes y declaratoria les eſtan permitidos y no mas: ſo pena que por la primera vez caygan e incurran en perdimiento del tal paño o paños, y mas paguen de pena diez mil marauedis, la mitad de todo ello para la nueſtra camara y fiſco, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo ſentenciare, repartido entre ellos por yguales partes: y por la ſegunda vez ſe le doble la pena: y por la tercera pierda la mitad de todos ſus bienes y ſea deſterrado de eſtos nueſtros reynos, y la dicha pena de bienes ſe reparta y applique ſegun de ſuſo dicho es.

¶ *Ley. iij. Que no ſe labren paños veruies.*

OTROSI porque ſomos informados y certificados, que los paños veruies negros ſon de poca dura; y tales que no conuiene que ſe hagan ni gaſten eneſtos nueſtros reynos, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ningun mercader hazedor de paños, ni otra perſona puedan labrar paño verui negro de ninguna ſuerte mayor ni menor, ni mercader alguno de vara lo pueda vender: ſo las penas enel primero y ſegundo capitulo de eſtas nueſtras ordenanças antes deſte contenidas: las quales ſe appliquen ſegun enlos dichos capitulos ſe contiene y declara.

¶ *Ley. iiij. Que no ſe puedan de vna ley de paños y lana hazer dos ſuertes de paños primero y ſegundo, ſo la pena de eſta ley.*

OTROSI por quanto de algunos años a eſta parte algunos mercaderes hazedores de paños han acoſtũbrado de hazer en cada vna delas ſuertes dellos dos paños, el vno delos q̃les por no ſer de tal lana y fabricaciõ le llamã ſegũdo, lo qual es en fraude dela perficion y bondad de aquella ſuerte, y de los que cõpran los tales paños, porque como no conoſcen la dicha differẽcia ſe ſiguen enla compra dellos por el comun precio delos mejores, y reſciben grande engaño enello: poren de ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ningun mercader hazedor de paños de eſtos nueſtros reynos, no haga ni pueda hazer dos ſuertes de paños de vna ley: y que no hagan ni puedan hazer los dichos paños ſegundos, ni otra alguna ſuerte ſegunda: porque a cada ſuerte le quepa la bondad de lana y perficiõ de obraje que ſe requiere y deue auer: ſo pena que qualquier que lo contrario hiziere, cayga e incurra en otra tãta pena como ſe cõtiene y eſta pueſta enel primero y ſegũdo capitulo deſtas nueſtras ordenanças: la qual ſe applique ſegũ q̃ enellas ſe cõtiene y declara.

¶ *Ley. v. Que los paños en blanco los vean los veedores, y los aprueuẽ o reprueuẽ y antes no ſe les haga beneficio alguno.*

OTROSI porque para conoſcer la perficion delos paños o los deffectos que tuuieren, ſomos informados que es neceſſario q̃ ſe vean por los veedores en blãco, antes q̃ ſe les haga otro beneficio, porẽde ordenamos y mãdamos q̃ luego que los paños fueré enfortidos, ſacados del batã los vean los veedores delos dichos paños: y q̃ ſin q̃ los ayan viſto en blanco, o enla tinta con

Vea ſe ley 40. infra titu. 17.

que ſe texē, y aprouado los, no ſe les haga otro beneficio alguno: ſo pena q̄ el mercader hazedor de paños, o otra qualquier perſona q̄ lo cōtrario hiziere, pierda por cada vez que lo hiziere el tal paño, o paños, y mas pague de pena diez mil mr̄s: la mitad pa la nr̄a camara y fiſco, y la otra mitad para el denūciador y juez que lo ſentenciare.

¶ *Ley. vj. Que ſe guarde lo cōtenido enlas ordenanças cerca del beltaldar y deſpuntar los paños.*

OTROSI porque ſomos informados que de no ſe guardar lo contenido enlas ordenāças delos dichos paños, y declaratoria dellas q̄ hablan cerca del betaldar y deſpuntar delos dichos paños de ſegunda tixera, ſe ſigue daño y pjuyzio al obraje delos dichos paños: porende ordenamos y mandamos, que lo diſpueſto por las dichas leyes y declaratoria ſe guarde y execute: ſo las penas enellas contenidas, y mas ſo pena de auer perdido el tal paño o paños, y de diez mil marauedis: la mitad dellos para nueſtra camara y fiſco, y la otra mitad para el juez, y denūciador, repartida por yguales partes.

¶ *Ley. vij. Que ſe guarden las leyes que hablan enel largo q̄ ſe hā de vrdir los paños.*

OTROSI porque como quiera q̄ eſta diſpueſto por las dichas leyes y declaratoria della el largo de q̄ ſe han de vrdir los dichos paños, de algunos años a eſta parte los dichos mercaderes y hazedores dellos dizen q̄ han acoſtumbrado de vrdir los dichos paños de mayor largo, lo qual es en daño del obraje y perficiō dellos, y contra las dichas leyes. Porende ordenamos y mandamos, que las leyes q̄ ſobre lo ſuſodicho hablan enla dicha pragmatica y declaratoria della ſe guarde y execute, ſo las penas enella contenidas, y mas ſo pena de diez mil mr̄s a cada vno que lo contrario hiziere: la mitad dellos para la nueſtra camara y fiſco, y la otra mitad para el denūciador y juez que lo ſentenciare, repartido entre ellos por yguales partes: y por la ſegunda vez ſe les doble la pena: y por la tercera pierda la mitad de todos ſus bienes.

¶ *Ley. viij. Que las mueſtras delos paños no ſe affinen mas q̄ lo de dentro, y ſe guarden las ordenanças que enello hablan.*

OTROSI porque ſomos informados que los dichos mercaderes hazedores de paños, como quiera que les eſta defendido por las dichas leyes y declaratoria dellas q̄ no melezinen los paños enla mueſtra, ni los carden con carda de hierro, ni con cardon para los friſar los enueſes, ſo ciertas penas enla dicha pragmatica cōtenidas, toda via melezinā las dichas mueſtras cō ſain, y con lixa, y con eſpartos y cepillos, y con otras coſas, y les tunden y affinan mucho mas las dichas mueſtras que lo de dentro, para mejorar el credito y luſtre delos dichos paños, y crecer el precio dellos, y porq̄ lo ſuſo es fraude en per juyzio delos que los comprā, a que no ſe ha de dar lugar: ordenamos y mā damos, que de aqui adelāte ninguno delos dichos mercaderes hazedores de paños, ni otra pſona ſea oſado de melezinar las mueſtras delos dichos paños, ni los affinar enlas mueſtras mas q̄ enlo de dētro: ſino q̄ todo ſea y vaya como la mueſtra: ſo las penas cōtenidas enel primero y ſegūdo capitulos deſtas nueſtras ordenanças los quales ſe appliquen ſegū q̄ enellos ſe contiene.

Otroſi mandamos que el tundidor

o otra

o otra qualquier perſona que hiziere lo ſuſodicho, incurra en otra tanta pena repartida y applicada ſegun dicho es enel capitulo antes deſte.

¶ *Ley. ix. Que el juramento que ſe ha de tomar a los veedores por el regimiẽto, no ſea con cõdicion ſino como las leyes requierẽ.*

OTROSI porque ſomos informados q̃ algunos regidores delas ciudades y villas de nueſtros reynos donde ay obrajes de paños, toman a los veedores delos dichos paños el juramento que deuẽ hazer, cõ algunas cõdiciones que vã cõtra lo por nos diſpueſto y ordenado, lo qual es coſa injuſta digna de puniciõ: ordenamos y mãdamos, que de aqui adelãte no ſe pueda tomar ni tome juramẽto a los veedores delos dichos paños por la nueſtra juſticia, ni por los regidores del lugar dõde fuere el obraje, con cõdicion alguna q̃ ſea cõtraria a las leyes y ordenãças y declaraciones con q̃ deuẽ y han de vſar delos dichos officios, ſaluo de que guardará y cũpliran aquellas: ſo pena de priuacion delos officios, y de cinquenta mil marauedis para la nueſtra camara y fiſco, a qualquier que el dicho juramẽto tomare cõ otra cõdicion y limitacion.

¶ *Ley. x. Que los paños no ſe hagan por aprẽdizes, ſaluo por maeſtros examinados cõforme a la ley.*

Vea ſe la l. 42. infra tit. 16.

OTROSI porq̃ de no ſe hazer los paños como la dicha ley lo mãda por maeſtros examinados, y hazer ſe por aprendizes, ſomos informados q̃ ſe ſigue perjuyzio al obraje delos dichos paños, porque no ſon tambien obrados como lo ſerian ſeyẽdo hechos y fabricados por maeſtros examinados, ordenamos y mandamos q̃ las dichas leyes y declaracion que ſobre eſto diſponen, ſe guarden y cumplan y exẽcuten: ſo las penas enellas contenidas: y mas ſo pena de perder el paño o paños que de otra manera hizieren y fabricaren: y mas de diez mil marauedis por cada vez q̃ lo contrario hiziere: la mitad para nueſtra camara y fiſco, y la otra mitad para el juez y denunciador: repartido por yguales partes, y applicado ſegun dicho es.

¶ *Ley. xj. Que no ſe labrẽ paños de dezioche nos arriba de añinos o peladas, ſo las penas aqui contenidas.*

OTROSI por obuiar los fraudes y daños q̃ ſe hazen en los paños mayores echando enellos lana de peladas, o de añinos, o de peçuelos, ordenamos y mandamos que ningũ mercader hazedor de paños, ni official q̃ labrare paños de deziochenos arriba, pueda gaſtar la dicha lana de peladas ni de añinos ni de peçuelos, ni la tener en ſu caſa: ſo la pena en las dichas leyes y declaratoria cõtenidas, y de perder la dicha lana q̃ tuuieren: y mas ſo pena de diez mil mrs: la mitad dellos para nra camara y fiſco, y la otra mitad para el denunciador y juez q̃ lo ſentẽciare: y por la ſegũda vez ſe doble la dicha pena: y por la tercera ſe tres doble, y applique ſegun dicho es.

Vea ſe la l. 11. infra. ti. 16.

¶ *Ley. xij. Que enlos paños no ſe pongan nõbres de mercaderes, ſaluo la ſeñal del pueblo do ſe haze y la cuenta, del paño.*

OTROSI porque ſomos informados q̃ a cauſa de poner los mercaderes hazedores de paños enlos paños q̃ hazen ſus nõbres y armas y ſeñales, ſe ſigue gran daño y perjuyzio a los q̃ los cõprã, porq̃ cõ eſte credito y reputaciõ q̃ tienẽ cobrada los q̃ dellos ſon ricos y caudaloſos, vẽden ſus paños a exceſſi-

Veaſe la l. 19. ti. 14. ſupra.

uos precios,aũ que no tengan mas bõdad ni perficiõ que los delos otros mercaderes,y que para hazer mayor ganãcia y precio enellos, allende delos que ellos fabrican,compran mas paños de otros mercaderes hazedores dellos, q̃ no ſon tan ricos en baxos precios, y les ponen ſus armas y ſeñales, y los vendẽ como ſuyos a muy exceſſiuos precios: por euitar el daño que delo ſuſo dicho ſe ſigue,y porq̃ los paños ſe vendan por ſu bõdad,y no por el credito delos mercaderes, ordenamos y mãdamos que de aqui adelante ningun mercader hazedor de paños pueda poner en ningũ paño que haga, nombre ni armas ni otra ſeñal alguna que quede fixa enel tal paño,ni enla orilla del, ſaluo la del lugar donde ſe hiziere, y la quenta del paño,ſo pena q̃ el mercader hazedor,o otra qualquier perſona que lo contrario hiziere, o el mercader de vara que lo vendiere el tal paño ſin lo auer denunciado ante la nueſtra juſticia, caygae incurra en perdimiento del tal paño, y mas pague de pena por la primera vez veynte mil marauedis, la mitad para nueſtra camara y fiſco, y la otra mitad para el denũciador y juez q̃ lo ſentenciare,repartidos por yguales partes,y applicados ſegun dicho es.

¶ *Ley.xiij. Que ningun mercader ni hazedor de paño no pueda zurzir ningun paño,ſo las penas de eſta ley.*

OTROSI porque ſomos informados que los mercaderes hazedores de paños cada q̃ algun paño ſe les rõpe lo acoſtũbrã zurzir, y q̃ por eſta razon ellos ni los q̃ los labran por ellos, ni los batanеros q̃ los batanã no tienẽ la quẽta y cuydado q̃ es neceſſario d̃ tratar y labrar los dichos paños, de manera q̃ no ſe rõpan,y q̃ lo ſuſo dicho es en grã daño delos q̃ los cõprã, porq̃ no los conoſcen haſta q̃ los tienen pagados y hechos veſtidos,por remediar y euitar la dicha fraude ordenamos y mãdamos, que ningun mercader hazedor de paños ni otra perſona alguna ſea oſado de zurzir rotura ningũa en paño alguno:ſo pena q̃ el mercader q̃ lo mandarezurzir pierda el paño,e incurra en pena de diez mil mr̃s:la mitad para nueſtra camara y fiſco, y la otra mitad para el juez y denunciador repartido por yguales partes,y applicado ſegũ dicho es:y el official o zurzidor o ꝑſona que lo hiziere, pague otro tanto como valiere el tal paño:y otra tãta pena como ſe impone al dicho mercader: lo qual ſe applique ſegun de ſuſo dicho es.

¶ *Ley.xiiij. Que no ſe puedã comprar paños enlas ferias para reuender enellas por ningun mercader fator ni por otra perſona alguna, ſo la pena de eſta ley.*

OTROSI porque ſomos informados que los dichos mercaderes hazedores de paños caudaloſos, y ſus fatores y criados para ſe hazer del todo ſeñores del precio delos paños, y los ſubir enel q̃ ellos quiſieren, hã tomado y tienen por trato y grangeria comprar muchos paños delos otros mercaderes hazedores dellos,y los recoger en ſi por eſta via para el dicho effecto, de q̃ ſe ha ſeguido y ſigue mucho ꝑjuyzio a la republica,y que lo miſmo hazẽ y acoſtumbran hazer otras perſonas para reuender los tales paños, y por lo euitar vedamos y defendemos que agora ni de aqui adelante ningun mercader hazedor de paños ni fator ni criado ſuyo ni otra perſona alguna pueda cõprar paños algunos enlas dichas ferias

rias para los reuẽder enellas, directe ni indirecte: ſo pena q̃ por la primera vez pierdan los paños q̃ compraren, y mas paguẽ de pena cinquenta mil maraue dis, la mitad de todo ello para la nueſtra camara y fiſco, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo ſentẽcia-re, repartido entre ellos por yguales partes: y por la ſegunda vez ſe le doble la pena: y por la tercera pierda la mitad de todos ſus bienes, y ſea deſterrado deſtos nueſtros reynos: y la dicha pena de bienes ſe reparta y applique ſegun de ſuſo dicho es.

# Titulo. xvij. Delos paños veruies y eſtãbrados, y quarta declaracion cerca del obraje delos paños.

El empador dõ carlos y el prĩcipe don Philippe en Madrid año. 1552. a 5. de Abril todas las leyes de eſte tit. pragmatica.

POR QVE de ſe auer prohibido que no ſe pudieſſen labrar paños veruies negros de ninguna ſuerte mayor ni menor, y que no ſe pudieſſen vẽder ſo ciertas penas, las ciudades de Toledo, y Cordoua, Ciudad real, y Baeça, y villas y lugares del cãpo de Calatraua, y otras del Andaluzia, y los mercaderes y hazedores d̃ paños ſe nos q̃rellarõ, diziendo q̃ en aq̃llas partes ſiẽpre ſe auiã acoſtũbrado labrar los dichos paños, y q̃ ſi no ſe ouieſſen de labrar ſino eſtãbrados dexarian la dicha tierra, porq̃ no eſtauan acoſtumbrados a labrar otros paños, y reſultaria grande daño al reyno, y que como por experiencia ſe via por eſto ſe auian encareſcido los paños, y que ſi en la labor delos paños veruies auia auido alguna falta ſe podia emendar, y dar orden como ſe hizieſſen perfectamente, y agora eneſtas cortes que auemos tenido eneſta villa de Madrid por los procuradores que a ellas vinieron me fue ſupplicado mandaſſe proueer cerca dello, y viſto y platicado por nueſtro mandado enel mi conſejo, y los pareſceres ſobre ello dados por ciertos hazedores de paños y officiales de todos officios que para ello mandamos nõbrar, y lo diſpueſto por las leyes y platicado ſobre ello y conſultado cõ el ſereniſſimo principe nueſtro muy caro y amado hijo y nieto y gouernador de eſtos nueſtros reynos por auſencia de mi el rey, fue acordado y por la preſente permitimos y mandamos, que de aqui adelante ſe puedan hazer y labrar y vẽder eneſtos nueſtros reynos y ſeñorios los dichos paños veruies negros veyntequatrenos, y dende abaxo, tintos en lana y ſobre paño: ſin embargo dela dicha prohibicion contenida enla dicha nueſtra carta dada en la villa de Bruſelas, en veynte y ſeys dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y quarenta y nueue: cõ que en el labrar y fabricar y teñir delos dichos paños veruies y eſtãbrados, y cordellates, y eſtameñas, demas delo que eſta mandado guardar por nueſtras leyes y pragmaticas, ſe guarden los capitulos y orden ſiguiente.

¶ *Ley. j. Como ſe han de labrar los paños aqui contenidos dela mejor ſuerte dela lana, con que lleue cada paño de cinco celeſtres haſta nueue, ni mas ni menos, ſo las penas de eſta ley.*

ORDENAMOS y mandamos, que agora y de aqui adelante todos los paños velartes, veyntequatre nos, veruies y eſtambrados q̃ ſe labraren en eſtos nueſtros reynos y ſeñorios los labren dela mejor ſuerte y mas fina de la lana del vellõ en rama, dando les de cardeno en lana dende cinco celeſtres haſta nueue celeſtres, conforme a la mueſtra q̃ para ello ſe diere, con que no pueda ſubir de nueue celeſtres, ni baxar de cinco: ſo pena que el que lo contrario hiziere, o mãdare hazer, incurra en perdimiento del tal paño: el qual mandamos que ſea hecho pedaços, y le applicamos para que ſea repartido entre los pobres dela ciudad villa o lugar donde eſto acaeſciere, y mas pague de pena doze mil marauedis por cada paño: y eſtos ſe repartan en tres partes, la vna para nueſtra camara y fiſco, y la otra para el denunciador que lo denũciare, y la otra para el juez que lo ſentenciare: y por la ſegũda vez incurra enla miſma pena, y ſea priuado perpetuamẽte que no pueda hazer paños por ſi ni por otra perſona alguna.

¶ *Ley. ij. Que pone la orden que ſe ha de tener en aparejar la lana para el labrar los paños y texer los, y los paños que es lo que han de lleuar y ſe les ha de quitar.*

OTROSI mandamos que la dicha lana delos dichos velartes ſea lauada de cardeno, y enxuta y vergueada, o carduçada, echandole el conrreo de azeyte que ouiere meneſter, y de alli carduçalla o emborriçalla, y luego emprimalla la que fuere para velartes veruies con cardas de hilo delgado, hilado al torno, y el pie para los dichos paños veruies ſin buelta y la trama ſea de la miſma ſuerte en rama color y lana, emborriçado carduçado en ſeco pelado y arcado dando le dos cuerdas emborrando la echando le la quantidad de azeyte que ouiere meneſter, y luego ſea emprimada con cardas de hilo delgado, y eſta trama para eſtos velartes ha de ſer hilada al torno con cruz: y vrdidos y texidos los dichos paños, y echando les el texedor que los texiere toda la trama que ouierẽ meneſter cõforme a las pragmaticas: y deſpues de texidos ſean deſborrados y deſlauaçados con greda, y deſpinçados y eſcurados con greda, y ſean cardados a la percha de enues aſſentando eſtos enueſes con la greda, y luego ſean enfortidos con ſu xabon dando les el cuerpo y codena que ouieren meneſter, y ſean raydos de ſu tixera y recorridos delas motas y pajas que tuuieren, y ſi ouiere meneſter mas cuerpo ſelo tornen a dar en el batan con ſu xabon: ſo pena que el que lo contrario hiziere incurra en pena de tres mil marauedis repartidos como dicho es.

¶ *Ley. iij. Que los paños ningun perayle no los enfurta con la goma ni los ſaque enfurtidos con la greda, ſino en la manera en la ley precedente contenida.*

YPorque ſomos informados que en algunas partes deſtos nueſtros reynos han acoſtumbrado de ſacar enfurtidos eſtos dichos paños con la greda que les echan, y enfurtiendo los con goma, y eſto es en grã daño para la perficion y bondad delos dichos paños, y de nueſtros ſubditos y naturales q̃ los cõprã: mãdamos q̃ de aqui adelãte ningun

gun perayle ni pilatero ni otra perſona no ſean oſados a los enfurtir con la dicha goma, ni ſacallos enfurtidos con la dicha greda: ſino q̃ ſeã enfurtidos con el xabon que ouieren meneſter como arriba va declarado: ſo pena de ſuſpenſiõ de ſu officio por quatro años, y diez mil marauedis de pena, repartidos como dicho es.

¶ *Ley. iiij. Que pone las coſas que ſe han de hazer con los paños deſpues de ſacados del batan haſta los demudar.*

OTROSI mandamos, que los dichos paños deſpues de ſalidos del batan, y raydos y deſpinçados como dicho es, los tornen a cardar de haz en la percha, y les den de mortejo los trayntes que vuieren meneſter en mojado, y deſpues de enxutos deſpuntallos o deſcabeçallos de ſu tixera lo que ouieren meneſter, para auellos de enxebar y demudar conforme a lo proueydo por la dicha pragmatica: ſo pena q̃ el que lo cõtrario hiziere, por la primera vez incurra en mil marauedis de pena repartidos en tres partes, por la forma ſuſodicha: y por la ſegunda vez la pena doblada y por la tercera ſea priuado de ſu officio: por vn año, y deſterrado dela ciudad villa o lugar donde eſto acaeſciere por dos años, y mas dos mil marauedis applicados como dicho es.

¶ *Ley. v. Que los veyntequatrenos veruies para prietos ſe labren ſeyendo ſobre paño, o tintos en lana en la manera que eſta de ſuſo declarado que ſe han de labrar los veyntequatrenos y velartes.*

OTROSI mandamos que los paños veynte quatrenos veruies para prietos de orilla negra, ſe labren dela ſuerte principal dela lana del vellon, y el pie y trama todo en rama, anſi el q̃ fuere tinto en lana como ſobre paño: y el que los hiziere ſea obligado a los labrar ambas y dos ſuertes de paños, el tinto en lana y el tinto en paño: dela manera q̃ va declarado en la perficiõ y obraje, y enfurtir delos paños veynte-quatrenos y velartes ſo las penas cõtenidas en el primero capitulo al q̃ lo cõtrario hiziere o mãdare hazer: y el que lo quiſiere hazer tinto en lana lo pueda hazer, dãdo le celeſtre y medio de cardeno a cada paño en lana.

¶ *Ley. vj. Como ſe han de labrar veyntedoſenos veruies: y que penas ſe han de lleuar al que hiziere lo contrario, haziendo ſe dela otra ſuerte de lana.*

OTROSI ordenamos y mãdamos que los paños veruies veyntedoſenos para prietos, ſe hagan y labren de la ſuerte ſegunda dela lana del vellon, con que ſea en rama pie y trama: ſo pena q̃ el que de menos ley y ſuerte de lana los hiziere, o mandare hazer, incurra en perdimiento del tal paño: el qual mandamos que ſea hecho pedaços, y le applicamos para que ſea repartido entre los pobres dela ciudad villa o lugar donde eſto acaeſciere: y mas pague de pena diez mil marauedis por cada paño: y eſtos ſe repartan en tres partes, la vna para nueſtra camara y fiſco, y la otra para el denunciador que lo denunciare, y la otra parte para el juez que lo ſentenciare: y por la ſegũda vez incurra enla miſma pena, y ſea priuado perpetuamente que no pueda hazer paños ningunos, por ſi ni por otra perſõna alguna.

¶ *Ley. vij. Como ſe han de labrar los paños veyntedoſenos para prietos tintos en lana.*

OTRO

OTROSI mandamos que el dicho paño veyntedoſeno el que le quiſiere hazer tinto en lana para prieto lo pueda hazer, dando le en lana vn celeſtre: con q̃ en el labrar deſte paño, y del que fuere tinto ſobre blanco, y hilar y texer y deſpinçar, batanar y enfurtir, cardar a la percha de enues y de haz, y raellos y deſpuntallos y deſcabeçallos, guarden la orden contenida enel capitulo delos paños veyntequatrenos de orilla prieta de ſuſo declarado: ſo pena que el que lo contrario hiziere o mandare hazer, incurra en pena de tres mil marauedis repartidos como ſe contiene enel capitulo antes de eſte: y el que no los enfurtiere con ſu xabon como dicho es, incurra enla pena del tercero capitulo.

¶ *Ley. viij. Como ſe hã de labrar paños veyntedoſenos veruies dela tercera ſuerte dela lana, y con que penas al que hiziere lo contrario.*

OTROSI ordenamos y mandamos que ſe hagã paños veyntenos veruies negros dela tercera ſuerte dela lana del vellon, con que ſea de lana en rama pie y trama, y no de otra manera: ſo pena que el que de menos ſuerte y ley de lanas los hiziere, incurra en pdimiento del tal paño: el qual mandamos que ſea hecho pedaços, y repartido entre los pobres dela ciudad villa o lugar donde eſto acaeſciere: y mas en ſeys mil marauedis de pena, repartidos ſegun dicho es. Y mandamos que enel obraje y fabricaciõ deſtos dichos paños veyntenos, guarden la ordẽ que eſta dada enlos capitulos ante deſte, y ſo las penas dellos a los que lo hizieren o mandaren hazer: y el que le quiſiere hazer tinto en lana lo pueda hazer, dãdo le vn celeſtre de azul en lana.

¶ *Ley. ix. Que no ſe echen enlos paños ſuſo dichos enlos pies ni tramas lana de añinos ni peladas ni entre peynes, ſo las penas de eſta ley: y que los veedores de texedores lo vean y denuncien.*

OTROSI mandamos, que enlos dichos paños de ſuſo declarados no ſe puedan echar ni echẽ en los pies ni tramas dellos, ninguna lana de añinos ni peladas ni entre peynes ni peçoladas: ſo pena que el que los echare o mandare echar, pierda el tal paño o paños, y ſean repartidos entre los pobres dela ciudad villa o lugar donde eſto acaeſciere, y mas incurra en pena de doze mil marauedis por cada paño, los quales ſe repartã en tres partes: la vna para nueſtra camara, y la otra para el denunciador, y la otra para el juez que lo ſentenciare: y por la ſegunda vez incurra enla miſma pena, y ſea priuado perpetuamẽte q̃ no pueda hazer paños por ſi ni por otra perſona alguna. Y el texedor que los texiere, o official o officiales q̃ echaré eſtos emboltorios enlos dichos paños, incurran en priuacion de ſus officios perpetuamẽte, y en deſtierro del reyno por diez años, y en diez mil mrs de pena, repartidos como dicho es. Y para ver y examinar las dichas lanas deſtos paños, y delos paños eſtambrados ſi lleuan las dichas lanas prohibidas ſean veedores los veedores delos texedores, porq̃ eſtos conoſcerã el daño que pueden tener las dichas lanas anſi enel tiẽpo q̃ ſe cardã, como texiendoſe el tal paño o paños. A los q̃les mandamos q̃ tengã cuydado delo ver y denũciar la falta o emboltorio de falſedad q̃ ouiere enellos, ſin lo encubrir: ſo pena q̃ el veedor o veedores q̃ lo encubrieren

cubrieren, o diſſimularen la tal falſedad, incurran en priuacion de ſus officios perpetuamente: y mas en pena de diez mil marauedis repartidos ſegun eſta declarado.

¶ *Ley.x. Que los paños veruies para en blanco, o mezcla de colores, ſe labren dela ſuerte de lanas declarada enlas leyes precedentes.*

OTROSI ordenamos y mãdamos que los paños veyntenos y veyntedoſenos y veyntequatrenos veruies para en blanco, o mezclas, o de colores, ſe labren delas ſuertes de lanas que de ſuſo va declarado en los capitulos antes deſte, y ſo las penas en ellos contenidas a los que lo contrario hizieren o mandaren hazer: y enel obrar y labrar deſtos dichos paños guarden la orden que eſta dada enlos paños deſta ley, y quenta q̃ de ſuſo van declarados enlos dichos capitulos, y ſolas penas dellos.

¶ *Ley.xj. Que ſe puedan hazer paños deziochenos y dende abaxo veruies dela quarta ſuerte de lana, y echar enlas tramas lana de peladas, y añinos entre peynes.*

OTROSI mãdamos que los paños deziochenos y dende abaxo para veruies los hagã dela quarta ſuerte dela lana del vellon en rama, cõ que el que le quiſiere hazer dela tercera ſuerte del vellon, lo pueda hazer labrando el tal pie para eſtos dichos paños de lana en rama, por la forma y manera delos dichos otros paños enlos capitulos antes deſte declarados: y el que lo contrario hiziere o mandare hazer aya perdido y pierda el tal paño, y ſea repartido entre los pobres como eſta declarado: y mas incurra en pena de quatro mil marauedis por cada paño, repartidos en tres partes como eſta declarado. Y mandamos que enlas tramas deſtos dichos paños deziochenos y dende abaxo anſi veruies como eſtãbrados para prietos, o para colores, puedan echar lana de peladas y añinos entre peynes: y para eſte effecto y no para otra coſa los puedan tener en ſus caſas los q̃ labraré paños: ſin embargo del capitulo doze dela pragmatica del año de mil y quinientos y quarenta y nueue años en que lo prohibe. Y mandamos que eſtos dichos paños ſean enfurtidos y refreſcados con xabon, y no de otra manera: ſola pena enla ley tercera contenida.

¶ *Ley.xij. Que ſe puedan los paños obrar cõ verga como con carduça, ſin pena.*

YPorque ſomos informados que el obraje dela verga es tan bueno como el dela carduça, permitimos que los que quiſieren peynar los pies delos paños vergueados o carduçados, lo puedan hazer y hagã, ſin por ello caer ni incurrir en pena alguna.

¶ *Ley.xiij. Como ſe han de labrar los paños velartes anſi veruies como eſtambrados.*

OTROSI porque ſomos informados que conuiene dar orden como ſe han de enxebar y demudar los paños velartes, anſi veruies como eſtambrados, mandamos que los dichos paños velartes ſe enxeben deſpues de ſellados de ſu azul en agua clara, con alũbre y raſura: con que a cada paño les echen la quãtidad que vuiere meneſter, conforme al cardeno y azul que tuuieren: con que enel enxeue ſe les pueda echar a cada paño velarte media libra de caparroſa, quien lo quiſiere echar, y no mas: y deſpues de enxebados, ſean demudados en agua

clara

clara con toda la rubia que ouierẽ meneſter,cõ mas libra y media de çumaque a cada paño, y dende abaxo y no mas:ſo pena que el que lo cõtrario hiziere o mãdare hazer,incurra en priuacion de ſu officio perpetuamẽte, y mas diez mil marauedis de pena, reptidos ſegũ y dela manera que va declarado.

¶ *Ley.xiiij. Que los veyntequatrenos eſtambrados,o veruies de orilla negra para prietos,ſe labren conforme a lo eneſta ley contenido,y que los veedores los vean.*

OTROSI mandamos q̃ los paños veyntequatrenos de orilla negra para prietos,anſi veruies como eſtambrados,el q̃ tuuiere color en lana ſe cũpla ſobre aq̃llo a tres celeſtres de carde no:y el q̃ fuere tinto ſobre paño, le den los miſmos tres celeſtres dl dicho azul, y deſpues ſeã lauados del azul, y viſtos por los veedores dlos tintoreros,y cotejados cõ la mueſtra del azul,y ſellados: y los dichos veedores tengã grã cuyda do al tiempo que los ouieren de ver y ſellar del dicho azul,delos ver y examinar como les eſta mandado por la declaratoria del año de quiniẽtos y veynte y ocho: y a los veedores que lo contrario hizieren demas delas penas que por nueſtras pragmaticas les eſta pueſta, incurran en priuacion del officio delos veedores perpetuamẽte,y en dos mil marauedis de pena, repartidos como dicho es. Y mandamos q̃ deſpues de viſtos y ſellados ſean enxebados en ſu agua clara,echando para cada paño la raſura que vuiere meneſter,y dos libras de caparroſa a cada paño, y conel alumbre que quiſiere cada vno echar: y deſpues de enxebados ſean demudados en ſũ agua clara, echando a cada paño dos arrobas de rubia por lo menos,y mas ſi vuiere meneſter: con que aſsi miſmo puedan echar dos libras de çumaque cõ la rubia a cada paño y no mas:ſo pena que el que lo contrario hiziere o mandare hazer, incurra en ſuſpenſion de ſu officio por quatro años, y en diez mil marauedis de pena, repartidos ſegun dicho es.

¶ *Ley.xv. Que los paños veyntenos y veyntedoſenos aſsi eſtambrados como veruies para negros,ſe labrẽ conforme a eſta ley.*

OTROSI mandamos q̃ los paños veyntedoſenos y veyntenos para negros, anſi veruies como eſtambrados,que a los que fueren tintos en lana ſobre la color que tuuieren les den cũplimiento a dos celeſtres de azul, y los que fueren tintos en paño les den los dichos dos celeſtres de azul, y ſean lauados del dicho azul,y viſtos por los veedores delos tintoreros,y cotejados con la mueſtra para ellos diputada, y ſean ſellados del dicho azul ſegũ y dela manera que eſta dicho:y deſpues ſean enxebados y alumbrados en ſu agua clara, echando a cada paño la raſura que ouiere meneſter, cõ mas dos libras de caparroſa a cada paño, y alumbre el que lo quiſiere echar : y deſpues ſean demudados en ſu agua clara,echando para cada paño anſi veruies como eſtã brados dos arrobas de rubia alomenos, y a los paños eſtambrados veyntenos quatenta libras de rubia alomenos,con mas dos libras de çumaque a cada paño y no mas:ſo pena que el tintorero que lo enxebare o demudare o mandare enxebar,o demudar de otra manera, ſea ſuſpendido de ſu officio por quatro años, y mas pague de pena diez mil mrs,repartidos ſegun y como eſta declarado enlas leyes antes deſta.

Ley

¶ *Ley. xvj. Como ſe han de labrar los paños deziochenos, aſsi eſtambrados como veruies.*

OTROSI ordenamos y mandamos, que los paños deziochenos, anſi veruies como eſtambrados, lleuẽ de aqui adelante de cardeno celeſtre y medio: y ſean lauados del dicho cardeno, y deſpues ſean viſtos por los veedores de los tintoreros, y cotejados con la mueſtra para ello diputada: y deſpues ſean ſellados del dicho azul, y ſeã enxebados en ſu agua clara, echandoles la raſura que vuieré meneſter, y tres libras de caparroſa para cada paño: y deſpues ſeã demudados en ſu agua clara, echandoles a cada paño vna arroba de rubia por lo menos, y les puedan echar tres libras de çumaque a cada paño, y no mas: ſo pena que el que los enxebare o demudare de otra manera, ſean ſuſpendidos de ſu officio de tintorero por quatro años, y mas incurra en pena de ſeys mil marauedis, repartidos ſegun dicho es.

¶ *Ley. xvij. Como ſe han de labrar los paños ſezenos veruies y eſtambrados tintos en paño.*

OTROSI mandamos que los paños ſezenos y déde abaxo, anſi veruies como eſtambrados tintos en paño, lleuen de cardeno vn celeſtre: y ſeã lauados de azul, y deſpues ſean viſtos por los veedores, y cotejados con la mueſtra de vn celeſtre, y ſellados del dicho azul, y enxebados y demudados de vna vez, echandoles la raſura y caparroſa que vuieré meneſter, con que echen a cada paño media arroba de rubia, y juntaméte con ella quatro libras de çumaque a cada paño, y no mas: ſo pena que el que lo contrario hiziere, o mandare hazer, incurra en ſuſpenſion de ſu officio de tintorero por quatro años, y ſeys mil marauedis de pena, repartidos como dicho es.

¶ *Ley. xviij. Que los cordellates catorzenos tintos en lana velartes ſean eſtambrados y no veruies, y hechos conforme a lo eneſta ley contenido.*

OTROSI ordenamos y mandamos, que todos los cordellates catorzenos que fueren tintos en lana velartes, ſean hechos en lana y color de los velartes veyntequatrenos, con que ſean eſtambrados y no veruies: ſo pena que el que lo contrario hiziere, aya perdido los dichos cordellates, y ſean repartidos a pobres, e incurran mas en pena de tres mil marauedis por cada vno, repartidos ſegun dicho es: y eſtos dichos cordellates han de ſer texidos y obrados ſegun y como lo diſpone la pragmatica del año de onze: y en el enfurtir deſtos cordellates ha de ſer cõforme a como va declarado enel capitulo que habla de los velartes, y han de yr enxebados y demudados ſegun y de la manera como eſta declarado enel capitulo de los paños veyntequatrenos velartes: y el que de otra manera los enxebare o demudare, incurra en las penas que van declaradas enel capitulo primero de los velartes.

¶ *Ley. xix. Como ſe han de labrar los cordellates catorzenos para negros o blancos o colores tintos en lana o ſobre blanco, y que han de lleuar.*

OTROSI ordenamos y mandamos q̃ todos los cordellates catorzenos para negros, anſi tintos en lana como tintos ſobre blanco, como para blancos, o para de colores, ſean hechos de la ſuerte ſegunda de la lana del vellon,

llon,y ſeã eſtambrados:ſo pena que el que de otra manera los obrare, los aya perdido,y ſean repartidos a pobres ſegun dicho es, y mas incurra en pena de tres mil marauedis, repartidos como dicho es:y el que fuere tinto en lana,lleue de cardeno vn celeſtre, y deſpues ſea acabado de todo ſu obraje haſta la tixera de deſcabeçar o deſpuntar, y ſobre el dicho azul que anſi tuuiere en lana,ſe le cumpla a dos celeſtres. Y los otros cordellates para negros ſobre paño, lleuen el miſmo obraje haſta ſer deſcabeçados, y luego les den dos celeſtres de azul, y deſpues de acabados del azul, ſean lauados los vnos y los otros,y ſean viſtos por los veedores,y cotejados con la mueſtra de dos celeſtres, y ſellados:y luego ſean enxebados y demudados,conforme a los paños veyntedoſenos y veyntenos,con q̃ ſe les pueda dar media libra de caparroſa a cada cordellate por maeſtra y no mas: y eſtos dichos cordellates ſean enfurtidos con xabon,y no con otra coſa: ſo pena que el perayle o pilatero que de otra manera los enfurtiere,o el tintorero que los enxebare o demudare de otra manera,incurra en pena de priuacion de ſus officios,y mas pague de pena por cada cordellate tres mil marauedis,repartidos ſegũ y como dicho es.

¶ *Ley.xx. Que ſe labren de la ſuerte ſegunda de la lana las eſtameñas y catorzenos en la forma en eſta ley contenida.*

Vide infra.l.30.

OTROSI mãdamos q̃ las eſtameñas catorzenas y las ſezenas treſadas,ſe labren de la ſuerte ſegũda del vellõ,como eſta diſpueſto q̃ ſe labren los cordellates catorzenos,y no d̃ otra ſuerte menor: ſo pena que el q̃ las labrare de otra ſuerte de lanas,las aya perdido, y ſean repartidas a pobres, y mas incurra en pena de tres mil marauedis, repartidos como dicho es: y que eſtas ſe puedan hazer negras,con tanto que ſe les d̃ dos celeſtres de azul, y deſpues ſeã lauadas y viſtas por los dichos veedores,y ſean cotejadas con la mueſtra de dos celeſtres,y ſean ſelladas y enxebadas y demudadas d̃ vna vez, como mejor les cõuenga: ſo pena q̃ el que las demudare ſin eſtar primero ſelladas de los dichos dos celeſtres de azul,ſea ſuſpendido de ſu officio por quatro años, y diez mil marauedis de pena,repartidos ſegun y como dicho es.

¶ *Ley. xxj. Como ſe pueden hazer paños engazados negros.*

YPorque por la declaratoria del año de quinientos y veynte y ocho,ley diez,eſta permitido que ſi algunas perſonas quiſieren hazer paños para negros engazados que los puedan hazer libremente,y porque ſomos informados que de auerſe hecho y teñido los dichos paños con barrones o troques del azul que les dan quando los engazan, nueſtros ſubditos y naturales han reſcebido daño:y queriẽdolo remediar, mãdamos que de aqui adelante ſe hagan los dichos paños engazados, con que no ſe les eche barrones ni troques del azul que para engazados ſe les da, ſi no fuere vn troque del azul que ha de lleuar deſpues de acabado, y eſte troque enel lomo ſe eche deſtos paños, ſaluada la faxa: ſo pena que el q̃ de otra manera los hiziere,pierda el dicho paño:y ſea repartido entre los pobres del lugar donde eſto acaeſciere, y mas incurra en pena de diez mil marauedis, applicados y repartidos en la manera que dicha es.

¶*Ley. xxij. Que no ſe de azul a los paños, ſi no enlas tinas, como lo diſpone eſta ley.*

ASSI miſmo ſomos informados q̃ a cauſa de no ſe auer guardado el capitulo ochenta y tres dela pragmatica del año de onze, que diſpone que ninguno de los dichos tintoreros ni otra perſona alguna ſea oſado, de mandar dar el azul a ningũo de los paños, y cordellates, y eſtameñas para negros arriba declarados, a pala ni a torno, ni con otro artificio, ſino fuere a ylauilla, meneando los dichos paños en la tina, ſo cierta pena enel dicho capitulo contenida, ſe han ſeguido grandes daños a nueſtros ſubditos: y queriendolo remediar, mandamos que de aqui adelante ſe den los dichos azules a ylauilla como eſta mandado en la dicha ley, y no de otra manera, ni con otro artificio alguno, ni ſeles pueda dar braſil, ni caparroſa ſobre el azul que han de lleuar antes que ſean ſellados para negros: ſopena que el tintorero que lo hiziere o mãdare hazer a ſus officiales y criados, o otra qualquier perſona que lo hiziere o mandare hazer, y el dueño del tinte dõde ſe hiziere, incurra en pena de priuacion perpetuamente deſu officio, y diez mil mrs de pena por cada paño, repartidos ſegun dicho es.

¶*Ley. xxiij. Que pone los troques que ſe han de echar enlos paños, tintos en lana y en paño.*

OTROSI mandamos que atodos los dichos paños veruies y eſtambrados que fueren tintos en lana o ſobre paño, ſeles eche a cada vno dos troques eneſta manera: que el que fuere tinto en lana ſele eche vn troque antes que ſe le cumpla del azul que ha de lleuar, para que ſe vea como es tinto en la na, y acabado del azul que ha de lleuar ſele eche otro troque del azul: y a los otros paños cordellates y eſtameñas que han de ſer tintos en paño, ſe les eche dos troques blancos en los tercios, para q̃ ſe conozcan que ſon tintos en paño: y deſpues de dado el azul que hã de lleuar para negros, les echen vn troque del azul: con que eſtos dichos troques del azul anſi el tinto en lana como ſobre paño, ſeles echen enel lomo del paño dẽtro enel, ſaluada la faxa dela mueſtra, y no de otra manera: ſopena que el que lo contrario hiziere o mandare hazer, incurra en pena por la primera vez de dos mil marauedis, y por la ſegunda vez la pena doblada, y ſean repartidos ſegun dicho es.

¶*Ley. xxiiij. Como ſe hã de hazer y renouar las mueſtras de los paños, y en q̃ lugares.*

YPorque porel capitulo onze de la declaratoria del año de quinientos y veynte y ocho, eſta dada la orden que ſe ha de tener enel hazer delas mueſtras generales del azul que ſe ha de dar a cada paño y cordellate y eſtameña de quatro en quatro años, agora ſomos informados que conuiene que las dichas mueſtras ſe hagan y renueuen cada vn año, mandamos que las mueſtras que agora ſe han de hazer para dar el azul que los dichos paños han de lleuar, conforme a lo ordenado por eſta nueſtra carta, ſe hagan en las quatro ciudades que en la dicha declaratoria eſta declarado, que ſon, Segouia, Toledo, Cordoua, Cuenca, y eneſte preſente año ſe hagan para todo el reyno en la ciudad de Segouia: yluego el año ſiguiẽte en la ciudad de Toledo: y luego enla ciudad

de Cordoua : y luego en la ciudad de Cuenca en cada vn año por ſu termino en las dichas ciudades, guardando enel hazer de las dichas mueſtras generales, y enel embiallas a las dichas ciudades y villas y lugares, lo que anſi eſta proueydo porel dicho capitulo : y enel renouar de las dichas mueſtras, ſe guarde la ley que habla ſobrellos, en la pragmatica del año de onze.

¶ *Ley. xxv. Que los paños amarillos los tintoreros los tiñan con las coſas eneſta ley cõtenidas, y no artificialmente.*

OTROSI porque ſomos informados, que haſta agora por ninguna de nueſtras pragmaticas no eſta declarado ni dado ordẽ de la manera que ſe ha de teñir vn paño amarillo, de q̃ ha redundado auerſe hecho artificialmente, y no con la gualda que ha de lleuar, maeſtrandolos con rubia y braſil y otras coſas, en grã daño de nueſtros ſubditos, y queriendolo remediar, mandamos que agora ni de aqui adelante ningun tintorero ni otra perſona no puedan teñir los dichos paños amarillos artificialmente, ſaluo con ſu gualda, y no con otra coſa ni maeſtra alguna : pero permitimos que ſe les pueda echar alos dichos paños vn poco de ſuſtete, cõ tanto que ſe le eche entre la gualda al tiempo que ſe eſteuare en la caldera, y no de otra manera: ſopena que el tintorero o otro official que lo contrario hizieren o mandaren hazer, o enel tinte donde ſe hiziere, incurra en pena de ſuſpenſion de ſu officio por quatro años, y en diez mil marauedis repartidos ſegun dicho es.

¶ *Ley. xxvj. Que los tintoreros no muden los ruanes y palmillas leonadas, ſaluo conforme a eſta ley.*

YPorque ſomos informados, que eneſtos nueſtros reynos y ſeñorios por muchos de los tintoreros y otras perſonas, no ſe ha guardado el capitulo que habla cerca de como ſe han de mudar los paños ruanes y palmillas leonadas, que haſta agora ſe há hecho tintos en lana, y tintos en paño ſobre amarillo, de que ſe ha ſeguido daño a nueſtros ſubditos: mandamos que agora ni de aqui adelante ningun tintorero ni otra perſona alguna ſea oſado de demudar ningũo delos dichos paños ruanes, ſino fuere ſobre pie de gualda: y deſpues de mudados eſtos paños y palmillas cõ toda la rubia que vuieren meneſter, yno con otra coſa, con que deſpues de acabados de rubia ſe les pueda dar vn ojo de braſil, y no cal ni lexiõ de cal, ni caparroſa: ſopena que el que lo contrario hiziere o mandare hazer, ſea ſuſpendido de ſu officio por tiempo de quatro años, e incurra en pena de diez mil marauedis ſegun dicho es.

¶ *Ley. xxvij. Que ningun tintorero ni otra perſona, no tiña con ſolo braſil paños ni cordellates, ni friſas, ni mangas, ni otros generos de ropas, ſaluo conforme a eſta ley.*

YPorque anſi miſmo ſomos informados, que ſe han teñido y tiñen en eſtos nueſtros reynos y ſeñorios por tintoreros examinados, y otras perſonas ſin lo ſer, muchos paños y cordellates, y friſas, y mangas, y calças, y otros generos de ropas, anſi de paño como de aguja coloradas, y roſadas ſin pie de rubia ni de otra coſa, ſinò ſolamente de braſil, de que ſe ha ſeguido muy gran daño a nueſtros ſubditos: y queriẽdolo remediar, mandamos que agora y de aqui adelante, ningun tintorero examinado ni por examinar, ni otra perſona alguna

alguna no puedan teñir los dichos paños cordellates y friſas y mangas y calças, ni freçadas ni mátas ni otras ropas coloradas ni roſadas, ſino fuere demudandolas con ſu pie de rubia y braſil como lo ſon los paños eſcarlatines, ſopena que el que lo contrario hiziere o mádare hazer, ſea ſuſpendido de ſu officio por quatro años: y diez mil mrs de pena a cada vno que lo contrario hiziere, por cada vez que lo hiziere, repartidos ſegun y como dicho es.

¶ *Ley. xxviij. Que ningun tinte ſe de ſin dar primero azul, y alli doſe diere el azul, ſe de enel paño el tinte y no en otra parte.*

OTROSI ſomos informados q̃ en muchas ciudades y villas y lugares deſtos nueſtros reynos y ſeñorios, ſe tiñen muchos paños cordellates y eſtameñas, friſas y pedaços de paños y ropas negras, ſin les dar ningun azul, de donde ſe ha ſeguido gran daño a nueſtros ſubditos y naturales, por ſer falſos y queriendo lo proueer y remediar mádamos, que en las ciudades villas y lugares deſtos nueſtros reynos, donde no vuiere tinas donde ſe de azul, ni ſe diere el dicho azul, no ſe puedá teñir ni de mudar ninguno de los dichos paños, cordellates friſas eſtameñas y pedaços de paños, ni ropas hechas de negro: ſino que alli donde ſe diere el azul, ſe hagan prietos y no en otra parte: ſopena q̃ el tintorero o otra perſona que lo contrario hiziere o mandare hazer, aya perdido y pierda las tinas y calderas en q̃ lo hizieren, y mas diez mil mrs de pena por cada vez que enello incurriere, repartidos ſegun dicho es.

¶ *Ley. xxix. Que los cordellates dozenos, ſeyendo para blancos o de colores, y no para negros, ſe puedan labrar de lana de añinos y peladas.*

OTROSI ordenamos y mandamos que los cordellates dozenos, ſe puedá labrar de lana de añinos y peladas, con que ſean eſtambrados: y ſea el eſtábre dellos de rama, y en la trama deſtos cordellates, ſe puedá echar añinos y peladas y entrepeynes, con que eſtos cordellates ſean para blancos o de colores, y no para negros: ſopena que el tintorero o otra perſona que los hiziere negros, pierda el cordellate o cordellates, y ſean repartidos para pobres como dicho es, e incurra mas en pena de tres mil marauedis por cada cordellate, repartidos como eſta dicho.

¶ *Ley. xxx. Como ſe pueden labrar las eſtameñas dozenas de la ſuerte poſtrera de lana, con que no ſean para negras ſino para colores, ſaluo en las angoſtas.*

OTROSI mandamos, que las eſtameñas dozenas que ſe labraren en eſtos nueſtros reynos, ſean de la ſuerte poſtrera de la lana del vellon o de peladas, delas que caen del dia de ſan Miguel de cada vn año a paſqua florida, con que eſtas dichas eſtameñas no ſeá para negras ſino para de colores o blancas: ſopena que el que las hiziere negras ni de otra ſuerte de lanas mas baxa, las aya perdido, y ſean repartidos a pobres como eſta declarado en los capitulos antes deſte, y mas incurra en pena de tres mil marauedis, repartidas ſegun dicho es: y eſtas eſtameñas ſe han de obrar d̃ todo ſu obraje, como eſtá declaradas enel capitulo delas eſtameñas catorzenas para negras. Y porq̃ ſomos informados que en algunas partes de eſtos nueſtros reynos, ſe labran otras eſtameñas negras angoſtas ſin ley, permitimos que ſe puedan hazer y labrar

con que para hazellas prietas ſe lesde el proprio azul queſta mãdado que ſe de a los paños ſezenos y de alli abaxo, yſeã demudadas conforme a las eſtameñas catorzenas: ſopena que el que lo cõtrario hiziere, incurra en ſuſpenſion de ſu officio por quatro años, y en cinco mil mrs de pena, repartidos como dicho es.

¶ *Ley. xxxj. Como ſe han de labrar los paños burieles veyntedoſenos.*

Y Porq̃ ſomos informados que en los paños burieles enrubiados veyntedoſenos que ſe hazen y obran en eſtos nueſtros reynos, ſe han echado y echan añinos negros, enboluiendolos con lana en rama prieta, y eſto es en gran daño de nros ſubditos, por ſer paños veyntedoſenos de ley, mandamos que de aqui adelante eſtos dichos paños burieles ſe hagan y labren de lanas prietas en rama, dela ſuerte y manera que ſe eſquila dela res, ſin las teñir prietas en calderas ni en otra coſa: ſopena que el que de otra ſuerte de lana los labrare ni tiñiere enlas dichas calderas losaya perdido, y ſean repartidos para pobres, y mas pague de pena ſeys mil mrs repartidos ſegun y como dicho es. Y mandamos q̃ eſtos dichos paños burieles, ſean enfurtidos con xabon y no de otra manera, ſo la pena del capitulo tercero, y luego ſean demudados los que vuieren deſer enrubiados ſegun y de la manera que va declarado en las palmillas leonadas con toda la rubia que vuieren meneſter y no de otra manera: ſopena que el tintorero o otra perſona que los tiñiere de otra manera incurra en ſuſpenſion deſu officio por quatro años, y ſeys mil marauedis de pena, repartidos ſegun dicho es.

¶ *Ley. xxxij. Que ſe pueda demudar en vna caldera cinco paños veruies, y ſeys eſtambrados y no mas.*

OTROSI por quanto porel capitulo ſetenta y ſeys dela pragmatica del año de onze, eſta mandado q̃ no ſe puedan demudar mas de tres paños juntos en vna calderada, y porq̃ ſomos informados que al tiempo que ſe hizo la dicha pragmatica, eran las dichas calderas pequeñas, y agora ſe han hecho muy grãdes y la leña ſe ha encarecido mandamos que ſe puedan demudar y demudẽ juntos cinco paños, ſiẽdo ver uies en vna calderada y no mas: y ſi fueren eſtambrados, ſe demuden ſeys: ſopena que el que mas demudare de los dichos paños, que dicho es, incurra en pena de tres mil mrs, repartidos ſegũ y dela manera que va declarado.

¶ *Ley. xxxiij. Que pone pena contra los que tiñieren o demudaren paños, o no guardaren lo eneſta ley contenido.*

OTROSI ordenamos y mandamos que ningun hazedor de paños ni mercader ni tintorero, ni otra perſona alguna, no ſea oſado de teñir ni demudar ningunos paños cordellates y eſtameñas y otras ropas ningunas de otra manera que la que va aqui declarada: ſopena que el que locontrario hiziere o mandare hazer, o el que los demudare negros, ſin eſtar primero ſellados del azul que han de lleuar como eſta declarado, o tiñiere algun paño prieto ſobre amarillo o colorado, incurrã en pena de priuacion deſus officios perpetuamente, y mas en diez mil mrs repartidos ſegun dicho es.

¶ *Ley. xxxiiij. Que ſe puedan labrar cordellates catorzenos, y eſtameñas eſtambradas de tres primideras.*

Otroſi

OTROSI mandamos ſe puedã labrar y labrẽ eneſtos nros reynos y ſeñorios cordellates catorzenoseſtameñas eſtãbrados de tresprimederas guardãdo enel dicho obraje la orden q̃ eſta declarada en los cordellates y eſtameñas en lana y obraje dellas ſo lasdichas penas.

¶ *Ley.xxxv. Las orillas que ſe hã de echar en los paños, de q̃ forma y hilos han de ſer.*

YPorque ſomos informados que ninguna delas dichas pragmaticas deſtos nros reynos, no eſta declarado los orillos q̃ han de lleuar losdichos paños dedõde ha nacido q̃ ſe han echado orillas tachonadas yentreſijadas, yha ſido en gran daño de nros ſubditos ynaturales, porq̃ por ellas no va el paño tã biẽ texido, yqueriẽdolo remediar, mãdamos q̃ de aqui adelãte no ſe puedã echar ni echen en ningũo delos dichos paños las dichas orillas tachonadas, ni entreſijadas, ni de pelos de cabras: y q̃ los orillos que ſe vuierẽ de echar enlos paños veynte yquatrenosvelartes, comoblãcos, los echẽ de diez y ſeys hilos en cada orilla doblados, y no en pua, y no mas ni menos: con q̃ ſean de color de velarte a los paños veynte y quatrenos blãcos, yalos velartes los dichos orillos blãcos, y alos veyntedoſenos yveyntenosy de ay abaxo eche cada vno los hilos q̃ quiſieren en los dichos orillos, cõ que no excedã en los dichos diez y ſeys hilos: ſopena q̃ el que lo cõtrario hiziere, incurra porla primera vez en pena de dos mil mrs: y por la ſegunda la pena doblada: y porla tercera ſea ſuſpẽdido del officio q̃ tuuiere por dos años el q̃ los mandare echar, y el texedor que los echare: las qualesdichas penas ſe repartan como dicho es.

¶ *Ley.xxxvj. Que los texedores no quitẽ alos paños las peçoladas q̃ quedã deſpues de texidos enlos paños, y que conellas los bueluan a los dueños.*

OTROSI mãdamos, q̃ ninguno de los texedores deſtos nros reynos y ſeñorios no quitẽ a ninguno delos paños ni cordellates ni eſtameñas q̃ les dieren a texer, las peçoladas q̃ quedan deſpues de texidos pegadas alos dichos paños, ſino que las den aſus dueños con ſus paños: ſopena que el que lo cõtrario hiziere incurra en pena de dos mil mrs, repartidos como dicho es.

¶ *Ley.xxxvij. Que los hazedores de paños las lanas que cõpraren las labren en toda ſuerte, y no labren las de vna o mas ſuertes, y las otras no las reuendan.*

YPorq̃ ſomos informados, q̃ a cauſa q̃ los mercaderes y hazedores de paños deſtos nros reynos han cõprado y cõpran quãtidades de lanas, diziẽdo q̃ las compran para las labrar enſus caſas y hazer paños dellas, y hã ſacado y ſacã dellas la ſuerte primera y ſegũda de las dichas lanas para labrallas ellos en ley de veynte yquatrenos yveyntedoſenos y la ſuerte tercera o quarta de q̃ ſe haze veynteno y deziocheno, lashãvẽdido y vendẽ alos hazedores de paños q̃no tienen tãto caudal, y ſe las fian a exceſiuos precios, y eſtos para las ſanear hazẽ y labran dellas las ſuertes mayores de paños, de que ſe ha ſeguido y ſigue grãda ño a nros ſubditos y naturales, y porq̃ ceſe eſte daño y cautela, mandamos q̃ agora ni deaqui adelãte ningũ hazedor de paños porſi ni por interpoſitas perſonas no reuenda las dichas lanas, ni parte alguna dellas aninguna otra perſona diziendo q̃ las da para que labrẽ dellas los dichos paños, ni en otra manera alguna, ſino q̃ la lana que vuiere cõprado

el tal hazedor de paños, labre della todas las ſuertes que delas lanas y vellõ ſacare: ſopena q̃ el que lo contrario hiziere aya perdido y pierda las dichas lanas y ſea priuado perpetuamente del officio que tuuiere de obrar paños, y mas incurra en pena de cinquenta mil mrs repartidos ſegun dicho es.

¶ *Ley. xxxviij. Friſas ſe puedã vrdir de ſeſenta varas vna mas o menos, y las medias de treynta varas, vna mas o menos.*

Y Porq̃ por el capitulo veynte y ocho, dela pragmatica del año de onze eſta mãdado, que las friſas ſeyrdã de quarẽta varas, y ſomos informados que cõuiene q̃ de aqui adelãte ſe vrdã de ſeſenta varas, queriendo proueer enello, mãdamos q̃ agora y de aqui adelãte ſeyrdã las dichas friſas đ ſeſenta varas vna mas o menos, y las medias friſas de atreynta varas media mas o menos: ſopena que el q̃ de mas varas las vrdiere, aya perdido las dichas friſas, y ſe repartan alospobres dela ciudad villa o lugar dõde eſto acaeciere, y mas incurra en pena de tres mil mrs, repartidos ſegun dicho es.

¶ *Ley. xxxix. Que permite que en los paños ſe pueda echar mas trama y eſtãbre de lo q̃ las ordenanças anteriores permitian.*

Y Porq̃ enel capitulo treynta y ſeys, y treynta y ſiete, y treynta y ocho y treynta y nueue, y quarẽta y quarẽta y vno, eſta dada la ordẽ delas libras de trama y eſtãbre q̃ ha de lleuar cada paño, y porq̃ ſomos informados q̃ para la perfeciõ y bondad deſtos paños, cõuiene q̃ a cada vno delos dichos paños ſe les eche mas trama y vrdiẽbre, para que ſalgã mas perfetos, mãdamos que de aqui adelãte ſe eche al paño ſezeno veynte libras de eſtãbre, y quarenta libras de trama: y al deziocheno veynte y dos libras de eſtãbre, y quarẽta y dos libras de trama: y al veynteno veynte y quatro libras de eſtãbre, y quarẽta y cinco libras de trama: y al veyntedoſeno veynte y ocho libras deſtãbre, y quarẽta y ocho libras de trama: y al veyntequatreno, treynta y dos libras de eſtãbre, y cinquẽta y tres libras de trama: y en lo de mas mandamos q̃ ſe guardẽ y cũplan las dichas leyes: ſopena quel q̃ lo cõtrario hiziere o mãdare hazer incurra en pena đ tres mil mrs, repartidos ſegũ dicho es.

¶ *Ley. xl. Que manda guardar los capitulos delas ordenanças viejas, y reuoca la ordenãça del año de quarẽta y nueue que fabla ſobre quando ſe han de lleuar los paños a los veedores por los perayles.*

ITEM por quãto por el capitulo quinto dela pragmatica del año de quinientos y quarẽta y nueue eſta mandado, q̃ los paños luego como fueren enfurtidos ſacados del batã los veã los veedores en bláco o en tinta, antes q̃ ſe haga otro beneficio, y porque por la pragmatica del año de onze, ley ſeſenta y tres, y ciẽto y quatro, eſta mãdado q̃ los perayles deſpues de auer adobado los dichos paños los hagã ver a los veedores deſte officio para que porellos viſtos ſi eſtuuierẽ buenos les echen el ſello de biẽ acabado, y por la declaratoria del año de veynte y ocho ley catorze eſta mãdado que ninguno de los officiales pueda dar a otro official de otro officio el paño que aſſi vuiere adobado, para q̃ haga beneficio enel, ſin que primeramẽte vẽga ſellado del ſello de bien acabado deſu officio, y porque ſomos informados q̃ de guardarſe el dicho capitulo de la dicha ley de quiniẽtos y quarenta y nueue, ſe hã ſeguido daños, y ay achaques, y para lo obuiar, mãdamos q̃ cerca deſto ſe guar

Veaſe la.l. 15. titu. 14

de

de lo cõtenido en la dicha pragmatica del año de onze, ley ſeſenta y tres, y ley ciento y quatro, y la declaratoria del año de quinientos y veynte y ocho, como enella ſe cõtiene: ſopena que el q̃ lo contrario hiziere incurra en priuacion deſu officio, y mas ſeys mil mrs de pena, repartidos ſegun dicho es.

¶ *Ley.xlj. Que la rubia no ſe muela en atahona, ſino en molino.*

Y Porque ſomos informados q̃ acauſa de ſe auer molido las rubias en atahonas, ſe ha ſeguido gran daño ala republica, eſpecialmẽte q̃ no ſe puede biẽ limpiar dela tierra y arena q̃ coge y trae conſigo, y que eſto ceſſaria moliendoſe en molinos como ſe ſolia y acoſtũbraua hazer, y queriendo proueer enello, mãdamos que de aqui adelãte ninguna perſona q̃ cogiere ladicha rubia, ni el q̃ la cõprare, ni otro alguno no la muela en atahona, ſino fuere en molinos: ſopena que el que lo contrario hiziere incurra en perdimiento dela dicha rubia y mas ſeys mil mrs por cada vna vez, repartidos ſegun dicho es.

¶ *Ley.xlij. Que los veedores enel examen de cada vno de los quatro officios guarde el rigor deſta ley, ſo las penas enella cõtenidas.*

Y Porque vna delas coſas que mas importa enel obraje delos paños, esque los veedores de cada vno de los quatro officios que ſon tintoreros, texedores, perayles, tũdidores, ſean perſonas habiles y ſufficiẽtes, tales quales cõuiene para la limpieza y diligencia y habilidad delos dichos officios, y ſomos informados que haſta aqui ha auido y ay grande deſordẽ y negligẽcia eneſtos officios aſſi en examinar a perſonas inhabiles por maeſtros delos dichos quatro officios, como en elegir veedores dellos, y que lo hã echo por ruegos, ſobornos, dadiuas y otros intereſes, de q̃ ha redũdado grã daño al biẽ publico, y a nros ſubditos y naturales, y queriẽdo poner remedio enello, ordenamos y mãdamos que de aqui adelãte cada vno delos veedores que anſi fuere enſu officio, tenga gran cuydado y diligencia enel examẽ delos que anſi ſe quiſierẽ examinar para maeſtros de los dichos quatro officios, examinando a perſonas habiles y ſufficientes para maeſtros de caſa y tienda, ſin que aya enel dicho examẽ los dichos ruegos ni ſobornos ni dadiuas, ni otro intereſſe alguno: ſopena q̃ los veedores que de otra manera examinarẽ, no ſiẽdo habiles ni ſufficientes para los dichos officios, ſean priuados de los tales officios de veedores perpetuamẽte, y mas incurrã cada vno dellos en pena de diez mil mrs, repartidos ſegũ dicho es: y la carta de examen q̃ ouieren dado ſea enſi ninguna: y ſi ſe probare auer recebido dineros o otra coſa porel dicho examẽ, demas de los derechos que por ello ouieren de auer cõforme alas leyes y pragmaticas deſtos nros reynos, mãdamos q̃ lo que aſſi ſe aueriguare auer recebido, lo paguen cõ las ſetenas para nra camara, y ſean priuados deſus officios perpetuamente.

¶ *Ley.xliij. Como ſe ha de fazer la electiõ de los veedores, y añade alas ordenanças antiguas.*

Y Porque por la pragmatica del año de onze, y declaratoria del año de quiniẽtos y veynte y ocho, eſta dada la orden que ſe ha de tener en elegir y nõbrar veedores en cada vno d̃ los dichos officios para aquel año, y ſomos informados q̃ enlas dichas elections ha auido grandes cautelas y juramẽtos falſos,

y que no ſe hã fecho cõ la diligẽcia limpieza y fidelidad que ſe requiere para oficios de tanta confiança, queriẽdo proueer el remedio đllo para lo obuiar, mãdamos que de aqui adelãte cada y quãdo que ſe vuieren de elegir y nombrar veedores para qualquiera delos dichos officios, conforme a las dichas pragmaticas, en las partes y lugares dõde ouiere numero de diez officiales de los dichos officios, que cada vno dellos tẽga caſa y tienda ſobreſi, ſe jũten a hazer la tal election de veedores, eſtando preſente la nr̃a juſticia dela ciudad villa o lugar donde eſto acaeciere, y por ante el eſcriuano del concejo del tal pueblo, ſin eſtar preſente otra perſona alguna de qualquier qualidad que ſea, ſino fueren los que vuieren de votar, y reſcibiendo la nueſtra juſticia de cada vno dellos juramento, voten ſecretamẽte cada vno porſi, votando por ſeys dellos de cada officio: y los ſeys que mas votos tuuierẽ en la tal election, mãdamos q̃ el dicho eſcriuano y juſticia, eſcriuan ſus nõbres đ cada vno en ſu papel ygual, y anſi eſcriptos los echen en vn cantaro con toda fidelidad, y anſi echados meneen el dicho cãtaro, y vn muchacho qual fuere nõbrado por la dicha juſticia, meta en el dicho cãtaro la mano, y ſaquen del vno a vno haſta dos de los dichos papeles, y los dos primeros que ſalierẽ del dicho cantaro de cada vno delos officios ſean auidos por veedores de aquel officio por vn año: y deſpues de ſalidos, las nueſtras juſticias reſciban dellos juramento que vſaran bien y fielmẽte ſu officio de veedores, y los tales veedores q̃ aſſi ſalieren en aquel año, no puedã entrar en otra election, haſta que paſſe otro año: y en caſo que en el tal lugar no ouiere los dichos diez officiales, y ouieren haſta quatro o mas que no lleguen al numero de diez, mandamos que entren todos enſuertes, excepto el veedor que ouiere ſido aquel año, y el primero que ſaliere enla forma declarada ſea veedor aquel año en aquel lugar: y en todo lo de mas mãdamos que queden en ſu fuerça y vigor las dichas nueſtras pragmaticas: y la election de veedores que de otra manera ſe hiziere, ſea enſi ninguna: y la dicha nr̃a juſticia antes q̃ entienda en hazer la dicha electiõ reſciba del eſcriuano del cõcejo ante quiẽ ouiere de paſſar, juramẽto q̃ guardara ſecreto en la dicha election: ſopena de ſer priuado de ſu officio perpetuamente, e inhabil para no poder tener otro officio: y mas incurra en pena de ſeys mil mr̃s, repartidos como dicho es.

¶ *Ley. xliiij. Que quando los veedores o alguno dellos fiziere paños, o tuuiere compañia en los que ſe fizierẽ, no los examine ni ſelle, ſino q̃ el otro veedor con otro que la juſticia nombre, vean los tales paños, y los examinen y ſellen.*

PORQVE podria acaeſcer que los dichos veedores o alguno dellos hizieſſen paños porſi o por otras perſonas o en cõpañia de otros, o los texieſſen o adobaſſen o tiñieſſen o tũdieſſen ſuyos o agenos, y no es juſto que eſtos veedores examinẽ o ſellen los tales paños, quiriẽdo proueer enello mandamos, que en eſte caſo la nr̃a juſticia que es o fuere de la ciudad villa o lugar donde eſto acaeſciere, nombre vno de los maeſtros de los quatro officios examinados, q̃ ſon texedores, perayles, tintoreros, tundidores, para que ſea veedor en ſu officio de los tales paños, y juntamente con el otro veedor, recibiẽdo del ante todas co

ſas

ſas juramento que vſara bien y fielmen te el tal officio de veedor en los paños q̃ los dichos veedores hizierẽ y obrarẽ: y el veedor o veedores q̃ anſi hizierẽ paños por ſi o en cõpañia de otros, o texierẽ o adobaren o tiñieren, o tũdieren aũque ſean agenos, no examinen eſtos dichos paños, ſino fuere el otro ſu compañero conel veedor que por la juſticia fuere nombrado ſegũ dicho es: ſopena q̃ el q̃ lo contrario hiziere, ſea priuado deſu o ficio perpetuamente, y mas incurra en pena de diez mil marauedis repartidos como dicho es.

¶ *Ley.xlv. Que los veedores vſen bien de ſus officios, luego que fueren llamados, y no aprueuen lo que no deuẽ, ſopena de incurrir en las penas de eſta ley.*

OTROSI mãdamos que todos los dichos veedores delos dichos quatro officios, vſen bien y fiel y diligentemẽte ſus officios de veedores, luego como fueren llamados: ſopena que ſi deſpues de viſtos y examinados y ſellados todo el obraje delos dichos paños cordellates y eſtameñas y friſas, y otras qualeſquier labores por buenas, conforme a lo diſpueſto por nueſtras leyes y pragmaticas, ſe hallare alguna delas dichas labores falſas, de mas de la pena q̃ eſta diſpueſta por las dichas pragmaticas a los dichos veedores, ſean anſi miſmo priuados perpetuamente de los officios en que ſon veedores, y que no puedan hazer ni obrar mas paños de ninguna ſuerte que ſean, por ſi ni por otras perſonas: ſopena de perdimiento de ſus bienes. Y ſi en los dichos paños ſe hallare otra falta que no ſea falſedad, incurra en pena de diez mil marauedis, repartidos ſegun dicho es, y mas ſean ſuſpẽdidos del officio en que es veedor por quatro años.

¶ *Ley.xlvj. Que los veedores lleuen del ſello que echaren quatro marauedis del dueño del paño.*

Y Porq̃ en la pragmatica del año de onze ley ciento y diez, eſta mãdado q̃ los veedores delos dichos paños lleuẽ de derechos por cadavno delos ſellos q̃ echaren enellos dos mrs y vna blãca del plomo, ſo cierta pena alos veedores que mas lleuarẽ, y agora eneſtas nueuas ordenãças ſeles pone mas graues penas ſi no hizierẽ ſus officios como deuen, permitimos q̃ de aqui adelãte lleuen de derechos por cada vno delos dichos ſellos q̃ echaren en los dichos paños, quatro mrs: los quales ſeã obligados a les pagar los dueños delos tales paños, como eſta mãdado por las otras nras ordenãças, poniẽdo los dichos veedores el plomo pa en q̃ ſe ſellẽ: y no lleuẽ mas, ſo las penas eneſte dicho capitulo cõtenidas.

¶ *Ley.xlvij. Que ſe labrẽ paños veyntequatrenos morados, conforme a eſta ley.*

Y Porq̃ ſomos informados que cõuiene q̃ ſe hagã y tiñan eneſtos nros reynos y ſeñorios paños morados, porq̃ aya abaſto dellos, y abaxe el precio delos tintos en lana, haziendoſe cõ toda perficion, mãdamos q̃ agora y deaqui adelãte ſe puedan hazer y hagã los dichos paños veyntequatrenos morados, tintos en paño, con q̃ ſe les eche celeſtre y medio de azul, y dende arriba el q̃ mas quiſiere, y deſpues ſeã enxebados y demudados ſegũ y dela manera q̃ las palmillas moradas q̃ ſe tiñen en lana: ſopena q̃ el tintorero q̃ deotra manera los hiziere, incurra en pena de dos mil mrs, por la primera vez, y por la ſegũda la pena doblada, y ſe repartã ſegũ dicho es, y ſea ſuſpẽdido dſu oficio porquatro años

¶ *Ley.xlviij. Que cada vno en ſu caſa pueda labrar paños baxos por officiales no examinados de ſu propria lana y para el proueymiento de ſu caſa.*

MANDAMOS que de aqui adelante cada vno enſu caſa deſu propria lana pueda hazer paños baxos para el proueymiento de ſu caſa, por officiales no examinados.

Dõ Philippe.2. en las cortes de Madrid del año de 1563. ca. 89

# Titulo deziocho, Delos cereros y candeleros de ſebo.

¶ *Ley primera. Que en cada vn año ſe elijan en cada ciudad o villa dos perſonas porveedores delos cereros y candeleros.*

Don Fernãdo y doña Yſabel enla villa de ſancta Fe año. 1492. a 25 d Febrero mando fazer eſtas ordenãças pragmatica.

PRIMERAMENTE ordenamos y mandamos, q̃ deſde oy dia en adelante ſean elegidos cada vn año en cada vna de las ciudades y villas de nr̃os reynos, por los officiales del dicho officio de los cereros y candeleros, dos perſonas de buena fama, q̃ ſean veedores de los dichos officios, ydoneos y pertenecientes para ello: y deſpues de anſi elegidos, y acordado quien han de ſer, antes que vſen del dicho officio de veedores, vayan ante el regimiento o cabildo dela tal ciudad o villa, para que recibã dellos la ſolẽnidad y juramento que en tal caſo ſe requiere: con apercebimiento que lo contrario haziendo no ſeran veedores el tal año, y el concejo de la dicha ciudad pueda elegir otros, y demas que pagu̇e de pena dos mil mr̃s.

¶ *Ley.ij. Que los q̃ nueuamente ouierẽ de poner tienda de cerero o candelero, y los que la han pueſto de cinco años a eſta parte ſeã examinados.*

OTROSI ordenamos y mãdamos que todos los officiales del dicho officio que quiſierẽ nueuamẽte poner tiẽda enla tal ciudad o villa del dicho officio de cerero o cãdelero, que ſe examinẽ primeramente por los dichos veedores cõ otros dos officiales del dicho officio qualeſquier q̃ por los dichos veedores fueren eſcogidos: y anſi miſmo examinẽ los officiales que oy dia ſon enel dicho officio que tienẽ tiendas de cinco años a eſta parte, cõtados deſde oy dia dela data deſta nr̃a carta, y ſino hallarẽ q̃ ſon maeſtros, los dichos veedores les hagã quitar las tiẽdas, haſta que ſeã maeſtros examinados: y q̃ porel dicho examẽ no pagu̇ẽ mas de tres reales: y q̃ no pague otros derechos algunos el examinado: ſopena delos dichos dos mil mr̃s.

¶ *Ley.iij. Que ningun obrero venda coſa que pertenezca al officio de cerero, ni candelero, ſino tuuiere tienda publica.*

OTROSI ordenamos y mãdamos que ningun obrero del dicho officio no ſea oſado de vender coſa q̃ al officio pertenezca, ni menos otra qualquier pſona, aunq̃ ſea examinado, ſi no tuuiere tiẽda publica a ſu puerta, y ſi lo cõtrario hiziere q̃ incurra ẽ la dicha pena.

¶ *Ley.iiij. Que ſi algũ official comprare cera o ſebo o otra coſa del officio, lo manifieſte a los veedores para q̃ ſi los tros officiales quiſieren parte dello por lo que coſto ſe lo den, dentro de tercero dia.*

OTROSI ordenamos y mãdamos q̃ qualquier official del dicho officio q̃ cõprare cera o ſebo o labor de cera o otra qualquier coſa perteneciente al dicho officio en la tal ciudad o villa, anſi delo q̃ ſe traxere a ella deſuera parte, como

mo desu tierra, q̃ sea obligado dẽtro de tercero dia q̃ lo aya cõprado, y antes q̃ ponga la tal mercaderia en sus casas o tiendas o almazenes, delo manifestar a los veedores, para que ellos lo hagan saber alos officiales del mismo officio: y a los q̃ quisieren parte de las sobredichas cosas le sea dada dentro de tercero dia por lo que costo pagandolo, so la dicha pena: contanto que la dicha compra sea de vna arroba arriba.

¶ *Ley.v. Que si qualquier mercader cõprare cera o sebo por gruesso, lo manifieste a los veedores, para si los otros officiales quisieren parte dello por lo que costo dentro de tercero dia.*

OTROSI que qualquier otro mercader q̃ comprare en la ciudad o villa o en sus arrabales qualquier cera o sebo por gruesso, que sea obligado alo notificar alos dichos officiales, para que si quisiere parte dello, sea obligado a se lo dar, y si vno o dos o mas lo quisierẽ, sea obligado de les dar la parte que les podia caber, si todos ellos la quisiessen yto massen: pagandole lo que le costare dẽtro de los dichos tres dias.

¶ *Ley.vj. Que se vẽda la cera y sebo como la traxeren, sin apartar lo bueno para lleuar a otra parte.*

OTROSI ordenamos y mãdamos q̃ los dichos mercaderes que traxerẽ a vender cera o sebo ala tal ciudad o villa o su tierra, no seã osados de apartar la cera ni sebo bueno para lo lleuar aotraspartes, y traer lo no tal alatal ciudad o villa, sino como lo traxeren en las cargas lo trayan a la tal ciudad o villa, y lo vendan sin hazer apartamiento para lo lleuar fuera.

¶ *Ley.vij. Que el pauilo sea de lino o destopa de lino cozido y delgado e ygual.*

OTROSI ordenamos y mãdamos que toda la cera q̃ se labrare blanca q̃ sea biẽ curada la dicha cera bláca: y la cera amarilla q̃ se labrare, sea biẽ hũdida, y despues de hũdida sea biẽ asentada y recolada, y q̃ no sea sobada ni bregada la dicha cera, y quel pauilo sea mojado en la dicha cera despues de recolada en manera que no lleue agua debaxo, y el pauilo sea de lino o destopa de lino, y cocho y delgado en buena manera, tã gordo a vn cabo como a otro, y no de cañamo, y no sea enxerido en achas, salvo a pedimiento de sus dueños, y para ellos: so la dicha pena.

¶ *Ley.viij. Que la cera labrada sea ygual tal lo dedentro como lo de fuera.*

OTROSI ordenamos y mãdamos que toda la cera sobredicha que anssi se labrare, anssi pequeñas pieças como grandes, q̃ sea todo vna masa tal la dedẽtro como lo q̃ de fuera mostrare: sopena delos dichos dos mil mrs por la primera vez, y de perdida la obra: y por la segunda que aya la pena doblada: y por la tercera tresdoblada: y que no vse mas del dicho officio.

¶ *Ley.ix. Quel sebo sea bien cozido y bien desatado, y que no le echen agua al derretir ni enel molde, y el pauilo sea cozido.*

OTROSI ordenamos y mãdamos quel sebo sea biẽ cocho y biẽ desatado, y q̃ altiẽpo q̃ las candelas se ayã dela brar y se derritiere elsebo enla payla, no sea echada agua al derretir ni menos al labrar enel molde, y el pauilo sea cocho y del gordor q̃ sus veedores determinarẽ, y que sea de estopa de lino, y no de otra cosa alguna: sopena de dos mil mrs y de perdida la obra de candelas y sebo que de otra manera se labrare.

¶ *Ley.x. Que los veedores caten las tiendas,*

tres

*tres vezes enel año alomenos.*

OTROSI ordenamos y mandamos q̃ los dichosveedores ſeã obligados decatar lastiẽdas delos dichos cãdeleros,vna vez en la fieſta de Corpus Chriſti,y otra vez en la fieſta de todos ſantos,y otra vez en la quareſma,y mas quãdo vieren los dichos veedores q̃fuere menester,y entren enlas caſas y tiendas delos dichos officiales,y les tomẽ juramẽto ſi tienẽ dentro enſus caſas alguna obra hecha para q̃la mueſtrẽ yla veã y la q̃ no hallarẽ tal como eneſtas ordenãças ſe cõtiene,que la tal obra ſea trayda ante los fieles,para q̃ hagan lo q̃fuere de derecho,ſo la dicha pena delos dichos dos mil mrs,ſi lo cõtrario hizierẽ.

¶ *Ley.xj.Que los veedores juren q̃ al tiẽpo q̃ vuieren de catar lastiẽdas lo ternã ſecreto.*

OTROSI ordenamos y mandamos q̃ eſtos dichosveedores ſeã juramẽtados,q̃ al tiẽpo que quiſieren yr a catar las tiẽdas y obra,nolo dſcubrirã a nadie,ni avn enſus caſas,porque no ſeã ſabidores los officiales haſta q̃ les caten la obra,ſo la dicha pena de los dichos dos mil mrs,ſi algũa perſona lo dixere.

¶ *Ley.xij.Que las pieças de cera blanca y amarilla de quatro en libra y dende arriba, el cerero les eche ſu ſello y marco.*

OTROSI ordenamosy mãdamos q̃ toda la cera blãcay amarilla q̃ ſe hiziere dequatro en libra y dẽde arriba q̃ cada vn cãdelero q̃ la hiziere,q̃ acabada dehazer de toda la labor le eche ſu ſello y marco al pie,porq̃ ſea conocido cuya es la labor do quier q̃ ſe hallare:ſopena q̃ toda la cera q̃ como dicho es ſe hallarepor ſellar,ſea perdida:yel q̃ la hiziere incurra porla primeravez enla ſobre dicha pena,y por la ſegũda vez ſea doblada,y por la tercera vez q̃ no vſe mas del dicho officio.

¶ *Ley.xiij. Que ni cerero ni candelero buelua cera con ſebo.*

OTROSI ordenamosy mãdamos que ningũ cerero ni cãdelero dela tal ciudad ovilla yſu tierra,noſea oſado de boluer ſebo cõ cera,ſaluo q̃ la obra q̃ hizieren ſea de cera apurada o de ſebo ſin mezcla alguna:porq̃ de otra manera ſera falſa obra,y dello recibira daño y engaño la republica:ſopena quel q̃ la tal obra hiziere yle fuere prouado,q̃ incurra enlas penas en ſemejãte caſo eſtablecidas.

¶ *Ley.xuij.Que las cãdelas de ſebo q̃ ſe hizieren,ſean de vn ſebo y de vna color dedẽtro y defuera,de pauilo de lino y cozido.*

OTROSI ordenamosy mãdamos q̃ todas las cãdelas de ſebo q̃ ſe hizierẽ,q̃ ſean de vn ſebo anſi dentro como defuera,todo de vna color,y ſea biẽ cocho y bien apurado,y de pauilo cozido de lino y no de cañamo: ſopena de incurrir enla dicha pena de los dichos dosmil mrs,y d̃ perder el ſebo y cãdelas.

¶ *Ley.xv.Que lo q̃ eneſtas ordenãças ſe manda guardar alos cereros y candeleros enlas ciudades y villas,ſe guarde enſus tierras.*

OTROSI ordenamosymãdamos q̃ todos los cereros y candeleros y otras perſonas q̃ vẽdierẽ la dicha cera y cãdelas en la tierra delas dichas ciudades y villas y lugares,q̃ guardẽ y cũplan todo lo cõtenido eneſtas ordenãças, ſo las penas enellas cõtenidas:delasquales penas,mãdamos q̃ ſeã lasdos terciaspartes para los proprios dela tal ciudad ovilla,yla otra tercia parte pa elq̃ loacuſare

## Titulo diez y nueue, De los pellejeros del reyno.

Porque

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Alcala de Henares año.503. a 20.d Março pragmatica.

PORQVE muchas personas sacan de mis reynos la mas y mejor pellejeria y saluagina que enellos ay, para lo vender fuera de los dichos mis reynos, y a esta causa no se halla la pelleteria que es menester para prouisiõ de mis subditos y naturales, y q̃ assi mismo muchos officiales del dicho officio de pelleteria, hã vsado y vsan de sus officios sin ser examinados, y ansi hã hecho muchas obras dañadas y falsas, o alomenos no tan perfetas como deuian, y yo queriẽdo proueer y remediar enello, mãde a los del mi cõsejo que lo viessen, y platicasen en la ordẽ que se deuia tener, los quales lo hizierõ ansi, y embiaron por algunos officiales cõ quiẽ lo comunicassen, y cerca dello fue acordado que se deuia mãdar proueer enello, en la forma siguiente.

¶ *Ley primera. Que aya ueedores, y como se han de elegir.*

PRIMERAMENTE ordeno y mando, que de aqui adelante seã elegidos en cada vn año en cada vna delas dichas ciudades y villas, por los officiales del dicho officio de pellejeros, dos personas de buena conciencia y fama, que seã veedores del dicho officio, y doneos y pertenescientes para ello: y despues de ansi elegidos, y acordado quiẽ han de ser, antes que vsen del dicho officio de veedores, vayan ante el regimiẽto y cabildo dela tal ciudad o villa, para que reciban dellos la solẽnidad y juramento que en tal caso se requiere: cõ apercebimiento que lo contrario haziẽdo, no sean veedores de aquel año: y el concejo dela dicha ciudad o villa, pueda elegir otros: y q̃ paguen de pena dos mil mr̃s, la mitad para el accusador, y la otra mitad para el juez q̃ lo sentẽciare.

¶ *Ley.ij. Que se examinen los officiales que vuieren de tener tiẽdas, y como se ha de hazer: y lo que han de pagar por el examen.*

OTROSI ordeno y mando que todos los officiales del dicho officio que quisieren nueuamente poner tienda en la tal ciudad o villa del dicho officio de pelleteria, que se examinẽ primeramẽte por los veedores q̃ fueren ansi escogidos, y assi mismo se examinẽ todos los officiales que oy son enel dicho officio q̃ tienẽ tiẽdas de pelleteria de cinco años a esta parte, cõtados desde el dia de la data destas mis ordenãças: y si no hallaren que son habiles y sufficiẽtes, que no vsen del dicho officio de otra manera: y q̃ por el dicho examẽ no pague mas de vn real alos dichos veedores el q̃ ouiere sido examinado: y si le reexaminare q̃ no lleuẽ derechos ni otra cosa alguna: y q̃ no lleuẽ otros derechos ningũos delos vnos ni delos otros, demas delo sobre dicho: so pena de los dichos dos mil mr̃s a qualquier que lo lleuare, y de pagar el quatro tanto de lo que ansi lleuare para la mi camara.

¶ *Ley.iij. Que ningũ official de pellejeria vse el officio en mas de aq̃llo para q̃ fue examinado, y como se puedẽ añadir los çamarros.*

OTROSI ordeno y mãdo q̃ ningũ official de pellejeria ni forrador vse del dicho officio mas de en aq̃llo para q̃ ouiere sido examinado: y que los çamarros y otros aforros que ouieren de hazer, los hagan de buena peña y bien aparejada: y que si algun çamarro ouierẽ de añadir, los officiales que lo hizierẽ, que lo añadan de buena peña de lomo, q̃ no sea quebrada, a vista de los dichos veedores, so pena q̃ lo q̃ de otra manera añadieren o hizierẽ sea perdido, y se reparta en la manera que dicha es.

¶ *Ley*

¶ *Ley iiij. Como ſe hã de hazer las cotes d̃ peña*

OTROSI ordeno y mando, que los que vuieren de hazer cotes de peña negra y de cabritos y otras qualeſquier peñas, q̃ los hagan ſeguidos, q̃ tengan alomenos diez y ſiete palmos de vara de ruedo, ſin las puntas, y cinco de largo, y tres de coſete y no menos.

¶ *Ley. v. Cõmo y en q̃ tiempo ſe ha de curtir la corambre para la pellejeria.*

OTROSI ordeno y mando q̃ pellejero ni curtidor de pellejeria alguna no ſea oſado de echar y curtir corãbre alguna, deſde el primero dia del mes de Nouiembre del año, haſta paſado el mes d̃ Hebrero de otro año ſiguiẽte. Y mando q̃ al tiempo que vuiere de echar corambre alguna a curtir, q̃ los q̃ la ouieren de echar echen en la tina la harina y ſal y otros aparejos que fuerẽ meneſter, a viſta de los dichos veedores y q̃ no puedan ſacar la dicha corambre ſin q̃ eſten preſentes a ello, porq̃ vean ſi eſta bien curtida para la ſacar: ſopena q̃ lo que de otra manera ſacare lo aya perdido, y ſe reparta en la manera q̃ dicha es. Y mando alos dichos veedores q̃ luego q̃ fueren requeridos por parte de los tales officiales, vayã a ver las dichas tinas y corambres quando ſe ouieren de echar y ſacar: demanera q̃ por ſu culpa o negligencia no ſe detenga ni pierda: ſopena de pagar el intereſe.

¶ *Ley. vj. Que aya caſa en q̃ ſe aya de vender la ſaluagina y pellejeria q̃ vinierẽ para vẽderſe*

OTROSI ordeno y mando q̃ en cada ciudad villa o lugar dõde ouiere officiales deſte dicho officio, aya vna caſa ſeñalada, y q̃ no ſe pueda deſcargar ni vender en otra parte dela tal ciudad o villa corãbre ni ſaluagina alguna de lo q̃ ſe traxere para vẽder en la tal ciudad o villa, de vna dozena de pellejos arriba ſopena delo auer perdido, y q̃ toda la otra ſaluagina allẽde de las dichas doze pellejas, no ſe pueda vẽder fuera dela caſa q̃ anſi ſe nõbrare para ello: ſopena q̃ el que lo q̃ vendiere aya perdido lo q̃ aſſi vendiere, y el comprador el precio q̃ por ello diere con el doblo: lo qual ſe reparta enla manera que dicha es.

¶ *Ley. vij. Que los q̃ traxeren a vẽder la pelleteria la vẽdan como la truxerẽ, ſin apartar lo bueno de lo malo, para embiar lo bueno fuera del reyno.*

OTROSI ordeno y mando que los mercaderes q̃ truxeren a vẽder corãbre o ſaluagina a la tal ciudad o villa o ſu tierra en la caſa que ſe diputare, no ſeã oſados de apartar lo bueno delo malo, para lleuar lo bueno a otra parte fuera del reyno, y traer lo malo a la tal ciudad o villa: ſino q̃ como lo traxerẽ enlas cargas lo vẽdan ſin hazer apartamiẽto para lo lleuar fuera de mis reynos, como dicho es.

¶ *Ley. viij. Que ningun pellejero ſea oſado de comprar con dineros agenos corãbre ni otra ſaluagina, para otro que lo quiera por trato de mercaderia.*

OTROSI ordeno y mando que ningũ pellejero ſea oſado de comprar cõ dineros agenos corãbre ni otra ſaluagina alguna para otro q̃ lo quiera por trato de mercaderia, ſo pena delo auer perdido, y q̃ ſe reparta dela manera que dicha es.

¶ *Ley. ix. Como ſe puede tomar la pellejeria q̃ fuere meneſter para gaſtar enel reyno, y los officiales vnos de otros.*

OTROSI ordeno y mando que qualquier pellejero examinado, que tuuiere tienda publica, pueda tomar porel tanto qualquier ſaluagina o pelle

o pellejeria que vuiere meneſter para gaſtar en ſu tienda para laprouiſion de mis reynos de qualquier mercader o o ficial o otra qualquier perſona q̃ lo tuuiere cõprado para ſacar fuera dellos, pagando el pellejero que tomare la tal ſaluagina o pellejeria por ello,lo q̃ fuere juſto, a viſta delos veedores de la tal ciudad o villa. Y mando que ſi al tal pellejero ſobrare alguna ſaluaginao pelle jeria, y la quiſiere vender porque no es tal qual conuiene,que antes que lo aya de vender,lo haga ſaber a los veedores para que auiſen a los otros officiales ſi lo quiſieren para gaſtar en ſus tiendas, y ſilo quiſieren,que dentro de tercero dia vayan a lo comprar, y que yendo los que lo tuuieren, ſean obligados de les dar lo que dello quiſieren,por loque fuere juſto a viſta de los dichos veedores como dicho es:ylo que dello no quiſieren,mando que lo puedan vẽder para otra parte de mis reynos o para fuera dellos,con licencia dela juſticia yvee dores dela tal ciudad o villa,auiendo fecho primeramente todas las diligencias que de ſuſo ſon dichas. Y mando a la juſticia yveedores,que luego que fueren requeridos por los tales pellejeros o otras perſonas,para todo lo ſuſo dicho lo hagan,por manera que por ſu culpa o negligencia no reſciban daño,ſopena de quinientos marauedis, por cada vez que lo contrario hizieren, y qualquier mercader o official,o otra perſona alguna que comprare o vendiere alguna coſa,contra el tenor y forma delo eneſtas ordenanças contenido, pierda el vendedor lo que aſſi vendiere,y el cõprador el precio que por ello ouiere dado,todo con el doblo,y ſe reparta ſegũ y dela manera que dicha es.

¶ *Ley.x. Que ſi a algũ official faltare pellejeria para vſar de ſu officio,y otro lo ouiere demaſiado,que ſelo de por juſto precio.*

OTROSI ordeno y mando que ſi a algũ pellejero le faltare pellejeria para vſar deſu officio,y otro official del dicho officio tuuiere demaſiado de lo que vuiere meneſter,que ſea obligado de ſelo dar,por el precio que fuere juſto a viſta delos dichos veedores.

¶ *Ley.xj. Que ſe viſiten y caten las tiendas á los pellejeros,y como ſe ha de hazer.*

OTROSI ordeno y mando que los dichos veedores ſean obligados de catar las tiendas delos dichos pellejeros,dos vezes enel año alomenos,y mas quando vieren los dichos veedores que fuere meneſter, y entren en las caſas y tiendas delos dichos officiales,y les tomen juramento ſi tienen dentro en las caſas alguna obra hecha para q̃ la mueſtren y la veã,y ſi fuere falſa y no la hallaren tal como eneſtas ordenanças ſe contiene,que la trayan ante la juſticia para que hagan dello lo que fuere derecho,ſopena de los dichos dos mil marauedis,ſi lo contrario hizieren: lo qual todo ſe reparta ſegun dicho es.

¶ *Ley.xij. Que los veedores juren deno dezir quando han de yr a catar las tiendas.*

OTROSI ordeno y mando que eſtos dichosveedores ſean juramẽtados que al tiempo que quiſieren yr a catar las tiendas y obras, no lo deſcubran a nadie,ni aun en ſus caſas , porq̃ no ſean ſabidores los officiales haſta q̃ les caten la obra,ſo la dicha pena delos dichos dosmil mrs,ſi a alguna perſona lo dixere : la qual ſe reparta ſegun dicho es.

¶ *Ley.xiij. Que los quevendieren la pellejeria en la tierra,guarden eſtas ordenanças como*

*mo*

*mo ſe han de guardar en las ciudades y villas.*

OTROSI ordeno y mando que todos los pellejeros, y otras perſonas que vendieren la dicha pelleteria en la tierra de las dichas ciudades villas y lugares, que guarden y cumplan todo lo contenido en las dichas ordenanças, ſo las penas enellas contenidas: de las quales dichas penas mando, que ſean las dos tercias partes para los proprios dela tal ciudad o villa, y la otra tercia parte para el que lo accuſare.

# Titulo veynte, De los caldereros y buhoneros.

¶ *Ley primera. Que los caldereros no anden por las calles vſando ſus officios.*

Dõ Philippe 2 enlas cortes de Madrid año. 1563. enla reſpueſta del capit. 143. delas cortes de Valladolid del añode 1523.

POR QVE de andar los caldereros por las calles, mayormente ſiendo eſtrangeros, reſultan muchos inconuenientes: mandamos que los dichos caldereros no puedan andar por las calles vſando como haſta aqui ſus officios de caldereros, ſopena que pierdan lo que traxeren con otro tanto para la camara, y vn año de deſtierro del reyno.

¶ *Ley. ij. Que los caldereros naturales, puedã andar a vender obra nueua por las calles.*

Dõ Philippe 2. año 1565. pragmatica.

MANDAMOS que los caldereros naturales deſtos reynos, puedã ſin embargo de lo contenido en la ley precedente, andar por las calles plaças y mercados a vender la obra nueua q̃ labraren y hizieren enel dicho ſu officio de caldereros, ſin que por ello incurran en pena alguna.

¶ *Ley. iij. Que los buhoneros no anden por las calles, ni entren en las caſas a vender ſus mercaderias.*

Dõ Philippe 2. en madrid a 4. de Iulio. 1562 pragmatica.

MANDAMOS que los buhoneros no puedan andar por las calles ni entrar en las caſas vendiẽdo ſus mercaderias de buhoneria, aunque ſean de las coſas que licitamente ſe pueden vẽder, ſino que aſſienten ſus tiendas enlas plaças y calles publicas, y alli las vendã ſopena que el que de otra manera vendiere qualquiera coſa delo ſuſo dicho a ya perdido y pierda todas las dichas mercaderias que anſi truxere, demas y allende de las otras penas que por leyes de nueſtros reynos eſtan eſtablecidas, contra los que venden coſas que eſtan prohibidas de meter eneſtos reynos: la qual dicha pena mandamos que ſea la miſma pena q̃ eſta pueſta y applicada contra los que traen a vender mercaderias y coſas vedadas fuera deſtos reynos y la applicamos, ſegun y como las dichas leyes lo applican.

# LIBRO OCTAVO.

## Titulo primero, Delos peſquiſidores y juezes de commiſſion, y delas peſquiſas.

*Ley Primera, Que las juſticias ordinarias fagan peſquiſas delos robos y maleficios que hizieren en ſu juriſdiction, y hagan juſticia: y ſi fueren perſonas poderoſas embiẽ information al rey.*

Don Iuan 2. en Valladolid año 1447.

TANTA es la oſadia atreuimiento y temeridad delos que mal quieren viuir, q̃ fue neceſſario de dar leyes contra los delinquentes, para que ſean caſtigados y a exemplo deſtos otros ſe refrenen de mal hazer, lo qual conuiene: y porque los nueſtros pueblos viuan en paz y ſoſſiego y tranquilidad: porende mãdamos que ſi algun robo o otro qualquier maleficio ſe hiziere, que el alcalde o juez en cuyo termino el dicho maleficio o robo fuere hecho, haga peſquiſa e inquiſicion ſobre ello, y oya ala parte y le de copia y traſlado dela peſquiſa, y ſummariamente proceda, porque los delictos no queden ſin pena. Y ſi el dicho maleficio fuere hecho y perpetrado por tales perſonas, contra los quales las nueſtras juſticias ordinarias no puedan hazer execucion, madamos que toda via haga la dicha peſquiſa e inquiſicion, y la embie ante nos: porque nos mandemos executar la pena enel ſueldo y merced de aquel que el dicho delicto cometio, o en ſu perſona y bienes, como entendieremos que cumple ala execucion dela nueſtra juſticia.

*¶Ley.ij. Que las juſticias den auiſo delos eſcandalos quando no los pudierẽ remediar y que vaya peſquiſidor a ellos a coſta delos contenidos eneſta ley.*

ESTABLESCEMOS que las juſticias delas nueſtras ciudades y villas y lugares cada y quando algun eſcãdalo recreciere enellas, en que las dichas nueſtras juſticias no puedan proueer, que luego ſean tenudos de nos lo embiar a notificar y hazer ſaber: ſo pena de perder los officios: y nos no entẽdemos embiar corregidor juex ni peſquiſidor general, maſolamẽte peſquiſidor ſobre aq̃l ſolo negocio y no mas, ni allende ni en otra manera alguna: y es nueſtra merced que el tal peſquiſidor no vaya a coſta nueſtra, ni dela ciudad villa ni lugar, mas acoſta delas partes a quien tocare, o a coſta dela juſticia por cuya negligẽcia nos ouieremos de embiar el tal juez o peſquiſidor: y que en tãto que la dicha informacion ſe hiziere, q̃ la juſticia ſea ſuſpenſa del officio quãto en aquel caſo.

Dõ Iuã 2. en çamora año 1432. pet.11.

*¶Ley.iij. Que no ſe haga peſquiſa general.*

DEFENDEMOS que no ſe haga ni pueda hazer peſquiſa general y cerrada por algun ni ningun juez o jue

Dõ Alõſo en Valladolid era 1363. pe.33

y en Madrid era 1367. peti. 62.

zes delas nr̃as ciudades y villas y lugares, ſaluo ſi nos fueremos ſupplicados por alguna ciudad o villa o lugar, y en tẽdieremos q̃ cumple a nr̃o ſeruicio.

¶ *Ley. iiij. Como ſe deue hazer peſquiſa general por mandado del rey.*

l.12.tit.20. li.4. fo.11.

SI nos de nueſtro officio entendieremos q̃ cũple a nueſtro ſeruicio, mandaremos hazer peſquiſa general ſobre el eſtado de alguna ciudad villa o lugar los dichos delos teſtigos y las peſquiſas ſean traydas ante nos, porque nos las mandemos ver, y no ſeã demoſtradas a otro alguno: pero ſi mandaremos hazer peſquiſa ſobre alguno o algunos hõbres ſeñaladamente ſobre hechos ſeñalados, quier ſe haga de nueſtro officio, quier a querella de otro, aquel o aq̃llos contra quien fuere hecha la peſquiſa, a yã poder de demãdar los nombres de los teſtigos, y los dichos delas peſquiſas porque ſe puedan defender en todo ſu derecho, y dezir contra las peſquiſas o teſtigos, y ayan todas las defenſiones q̃ deuen auer de derecho.

¶ *Ley. v. Que ſe haga peſquiſa ſobre los adiuinos y ſorteros.*

Don Iuan 1. en Virueſcaaño 1387. l. 6. vi. l. 5. y. 7. ti. 3. infra.

PORQVE los adeuinos y ſorteros y agoreros y los que vſan de Aſtrologia, y aquellos que los creen, deuen ſer reputados por herejes: mandamos que ſean pugnidos y caſtigados ſegũ ſe cõtiene en las leyes delas nueſtras ſiete partidas: y las nueſtras juſticias donde eſto acaeſciere, mãdamos que de ſu officio hagan peſquiſa ſobre ello: y ſi deſpues que le fuere denunciado o lo ſupiere, y la dicha peſquiſa no hiziere, que pierda el officio. Y mandamos y requerimos alos perlados que alos religioſos y beatos y clerigos que de tales artes vſaren, los caſtiguen y executen en ellos las penas delos derechos, ſegun ſe contiene eneſte libro enel titulo delos herejes.

¶ *Ley. vj. Peſquiſa ſobre homezillo, o quema, o otro delicto que acaeſciere, a pedimiento de parte de officio, como y quando ſe ha de hazer por el juez ordinario.*

l.11.tit.2 li.4. fo.

QVANDO quema, o homezillo, o otro maleficio fuere hecho, y algũ hombre lo querellare ala juſticia, ſi lo que dixere lo quiſiere prouar ſea oydo: y ſi dixere que no lo puede prouar, mas q̃ el alcalde ſepa la verdad, ſi el delicto fuere hecho enla villa o en otro lugar poblado, no lo oya el alcalde ſobre ello, mas prueue loque dixere ſi quiſiere, o ſi pudiere: y ſi el fecho fuere en yermo o đ noche, el alcalde ſepa la verdad por peſquiſa, o como mejor pudiere, ſi el que dio la querella dixere q̃ no lo puede prouar. Pero ſi la tal coſa fuere hecha quier en yermo, quier en villa, quier đ noche, quier de dia, y ninguno diere querella al alcalde, el alcalde deſu officio ſepa la verdad por peſquiſa, o por donde mejor la pudiere ſaber: porque razõ es, que los malos y deſaguiſados y malhechores no queden ſin pena.

¶ *Ley. vij. Que los peſquiſidores y ſus eſcriuanos hagan el juramento contenido eneſta ley, y bueluan a dar quenta enel cõſejo de lo por ellos fecho.*

Dõ Enr que 4 Madrid ño 146 Dõ Fern do y doñ Yſabel Toledo ño So.l.

OTROSI ordenamos y mãdamos que qualeſquier peſquiſidores que ouieren de yr a qualeſquier ciudades y villas y lugares delos nueſtros reynos a hazer peſquiſas, aſsi porque los nos mãdemos yr, entendiẽdo que cũple a nr̃o ſeruicio, como a peticion de partes, antes que vayã juren enel nr̃o conſejo las coſas cõtenidas enlas leyes del ordenamiento de Alcala de Henares, q̃ deuen jurar los juezes y peſquiſidores antes q̃ ſean

ſeã reſcebidos alos officios. Que fecha la peſquiſa vernã ala nueſtra corte, y no ſe partiran della haſta que hagan relacion delo que hizieron, a nos y alos del nro cõſejo: y que jurẽ aſſi miſmo de no conſentir al eſcriuano que con ellos fuere a hazer las dichas peſquiſas, lleuar mas derechos delos que deue: y que el eſcriuano lo jure enel nueſtro conſejo: y que no tomara los teſtigos ſaluo eſtando el peſquiſidor preſente. Y ſi aſſi no hizieren lo ſuſodicho, ſeã tenudos a reſtituyr el ſalario que recibierẽ, y los daños delas partes: y reſeruamos en nos de taſſar el ſalario delos dichos peſquiſidores, ſegun la qualidad delos negocios y perſonas dellos.

¶ *Ley. viij. Que no ſe prouean peſquiſidores ſi no en cauſas graues: y quando en caſos menores, a coſta delas juſticias negligentes: y ſe tenga quenta como vſan ſus officios, y ſean caſtigados ſi exceden en ſus officios.*

POR eſcuſar de coſtas a nueſtros ſubditos y naturales, mandamos que de aqui adelante no ſe proueã peſquiſidores ſobre los caſos y delictos que acaeſcieren enlas ciudades y villas y lugares deſtos nueſtros reynos, ſaluo quando el exceſſo fuere tã grade y de tal qualidad que ſe crea y tenga por cierto que las juſticias ordinarias no tienen poder para lo caſtigar y determinar: y que enlos otros caſos procedã enellos las juſticias ordinarias: y ſi aquellas fueren negligẽtes enlos punir y caſtigar en tal manera que por culpa y negligencia del corregidor o juez ordinario ſe aya de embiar peſquiſidor: mandamos que el tal peſquiſidor vaya a coſta del tal corregidor o juez que ouiere ſido negligente, y no a coſta de culpados. Y porque es juſto remediar los daños q̃ los dichos peſquiſidores hazen, mãdamos que los dichos juezes excediendo en ſus officios, ſean caſtigados: y que ſe tenga cuydado por los del nueſtro conſejo de ſaber como vſan de ſus officios.

Don Carlos y doña Iuana ẽ Valladolid año 1518. pe. 11. 37. y alli año 37. pe. 12. y alli año 23. pe. 7

¶ *Ley. ix. Que los peſquiſidores dexen alos corregidores y juezes de reſidẽcia el traſlado delas ſentencias que dieren contra los auſentes.*

MANDAMOS que los juezes peſquiſidores ſean obligados a dexar al corregidor o juez de reſidẽcia traſlado delas ſentencias que dieren contra los auſentes: y que el tal ordinario cada vno en ſu juriſdictiõ, ſea obligado a prẽder los que fueren condenados a penas corporales, o alas galeras, y no dexẽ andar por ſu juriſdiction alos deſterrados.

Los miſmos ẽ Madrid año 1534. peti. 54.

¶ *Ley. x. Como han de entregar los eſcriuanos delos juezes peſquiſidores los proceſſos que ante ellos paſſaren, y a quien.*

PORQVE ſomos informados del agrauio que las partes reciben, que ſe agrauian delas ſentencias dadas por los juezes peſquiſidores, delos eſcriuanos que conſigo traen, por ſer de diuerſas partes, y no tener vezindad cierta para los hallar, y requerir que les dẽ los proceſſos: porende para remedio delo ſuſodicho, mandamos que los eſcriuanos que fueren cõ los juezes peſquiſidores, entreguen dentro de dos meſes primeros ſiguientes deſpues que ſe acabare el termino de ſu commiſſion, los proceſſos originales a los eſcriuanos del nro cõſejo q̃ ouieren deſpachado las tales commiſſiones: y que ſi deſpues de entregado ſe ouiere de ſacar el traſlado delos tales proceſſos, lo ſaque el eſcriuano dela cauſa, dando la quarta parte de lo que enel ſe montare al eſcriuano del

Los miſmos ẽ Madrid año 1552 pe. 5. enlas declaraciones delos capitulos d̃ cortes q̃ ſe dierõ en Valladolid año 1548.

cõsejo por el trabajo de tenellos, y traer los, y guardarlos: y que el escriuano del consejo, o el que succediere en su lugar lo de signado ala parte que lo pidiere: y que los escriuanos den los dichos processos enel termino y segun que esta dicho, y si no cayã en pena de tres mil marauedis, y no sean proueydos por vn año de otro officio.

¶ *Ley. xj. Que las justicias no embiẽ a hazer pesquisas generales por sus alguaziles ni hagã cõtra lo contenido eneſta ley.*

Los mismos en Toledo año 39. pet. 4. pet. 51. en Valladolidañ. 1537

PORQVANTO nos ha sido hecha relacion que muchas justicias destos reynos por se aprouechar embian por la tierra algunos escriuanos y alguaziles con ellos, y otras vezes alguaziles, para que rescibã quexas de algunas personas si ouiere quien las quiera dar, y para que hagan pesquisas generales y particulares, y que prendan los cuerpos, y algunas vezes para q̃ sentencien y determinen: de que resulta gran vexacion alos pueblos pobres y labradores que viuẽ en ellos: porende mãdamos que no hagan lo susodicho, ni embien alguaziles ye scriuanos a hazer pesquisas generales: yq̃ quãdo fuere menester entẽder enlas cosas susodichas, q̃ los dichos corregidores o sus tenientes vayan a ello, y visiten las tierras de su jurisdiction. Y mandamos que los juezes de residencia se informen delo que en esto se ha excedido y lo castiguen.

¶ *Ley. xij. Que los juezes pesquisidores y de commission y ordinarios no hagan sobre vn delicto mas de vn processo, aunque seã muchos delinquentes.*

Los mismos ẽ Madrid año 52. a 28. de Março en

MANDAMOS que los juezes pesquisidores y de commission y ordinarios en vna causa, sobre vn delicto que les fuere cometido, o entendieren enella, no fagan mas de vn processo, aũque sean muchos los delinquentes: so pena que sean obligados lo contrario haziendo a todas las costas y derechos y daños q̃ alas partes se siguierẽ: y mas el dos tanto para la camara.

las declaraciones de los capitulos del añ. de 48. en Valladolid.

¶ *Ley. xiij. Para que los escriuanos delos juezes pesquisidores y de commission, no lleuẽ derechos de registro ni tiras delas cosas ene sta ley contenidas.*

El empedor don Carlos y doña Iuana en Molin de rey año 1543. a 2. de Abril ca. 10. dela pragmatica.

PORQVE somos informados que quando por los del nuestro consejo se proueen juezes pesquisidores, o de cõmissiõ, o executores, y otros juezes alos quales se les dan escriuanos que vayan con ellos, ante quien passen los processos y prouãças y executiones, y puesto que enlas prouisiones se les ha mandado alos dichos escriuanos que lleuen su salario q̃ por cada dia se les señala, y que no lleuen derechos de tiras delo q̃ asientan en registro, han fecho lo contrario, interpretando q̃ aquello se entiende de las escripturas q̃ las partes presentan, q̃ se ouieren escripto y passado ante otros escriuanos, pero delo que por su mano o por su mandado se escriue por mãdado del juez ante quiẽ pende el negocio, q̃ de aquello han de lleuar y lleuan tiras del registo: lo quales cõtra el tenor đlas leyes de nros reynos, y cõtra lo q̃ expressamente se les mãda por las dichas prouisiones y cõmissiones: porẽde mandamos alos dichos escriuanos q̃ hã sido y fueré proueydos cõ los tales juezes đ cõmissiõ, assi élas causas ciuiles como élas criminales, q̃ por ninguna manera lleuẽ tiras de escripturas y registros q̃ en su poder quedaren, agora lo ayan escripto ellos o otro por ellos, o ayã sido presentadas por las partes: so pena q̃ lo pagaran con el quatro tanto.

Los

¶ *Los alcaldes del crimen delas audiencias no embien peſquiſidores fuera delas cinco leguas, ley quarta titu. ſeptimo lib. ſegundo.*

¶ *Enlas prouiſiones que ſe dieren enel conſejo alos peſquiſidores, ſe ponga clauſula que cobren las condenaciones de penas de camara, y las traygan a poder del receptor general, ley treze cap. quinto titu. catorze libr. ſegundo.*

¶ *Los ſalarios delos peſquiſidores ſe paguen a coſta delos culpados, ley quinta titu. quinto libro. tercio.*

¶ *Si alguno fuere peſquiſidor contra corregidor de alguna ciudad o villa, no pueda ſer corregidor en lugar de aquel contra quien hizo la peſquiſa, haſta que aya paſſado vn año, ley ſexta titu. ſeptimo lib. tercio.*

¶ *No puede ſer ninguno peſquiſidor ſino ouiere eſtudiado diez años, y fuere de edad de veynte y ſeys años, ley ſegunda tit. nono libro tercio.*

¶ *Como ſe deue hazer peſquiſa ſobre los robos, pone le ley ſegunda tit. doze. lib. viij.*

¶ *Los juezes de commiſſion emanados del cõſejo, dentro de veynte dias deſpues de acabado el negocio, vengan a dar quenta delãte los del conſejo, ley quarenta y ſeys titul. quarto lib. ſegundo.*

¶ *No ſe haga peſquiſa contra los malos dezmeros, ley quinta titu. quinto lib. primo.*

¶ *Los alcaldes de corte que fueren a hazer peſquiſas dẽ treſlado alas partes dela cõmiſsiõ ley doze titu. ſexto. lib. ſegundo.*

¶ *Que el rey dipute perſonas que anden por el reyno, para ſe informar como ſe haze juſticia, ley primera titu. octauo. lib. tercero.*

¶ *Paſſados dos meſes deſpues del juego, no ſe pueda hazer ſobre el peſquiſa, ley onze titu. ſiete deſte libro.*

¶ *Las juſticias de ſu officio puedan hazer peſquiſas contra los q̃ hazen juntas, ligas, y cofradias, ley tercera titu. catorze deſte lib.*

¶ *Las juſticias no hagan peſquiſa ſobre palabras liuianas, y aunque ſean delas cinco, no auiendo parte, ley quarta titu. diez deſte libro.*

# Titulo ſegundo, Delos judios, y moros, y reſcatados, gazis, y mudexares, y chriſtianos nueuos.

¶ *Ley Primera, Que los judios y moros, ſi ſe quiſieren tornar chriſtianos, no ſean eſtorbados por perſona alguna.*

Don Iuan 2. en Valladolid año 412. cap. 3. enla pragmatica, v caſela l. 6. tit. 1. libro. 1.

I algunos judios o judias, moros o moras, por inſpiraciõ dl eſpiritu ſãcto ſe quiſieré baptizar, y tornar ala fee catholica, mãdamos q̃ no ſeã detenidos ni embargados por fuerça ni por otra alguna manera paraq̃ no ſean conuertidos, por moros ni por judios, ni por chriſtianos, aſſi varones como mugeres, aunq̃ ſea padre o madre, o hermano, o otra qualquier perſona, agora ayan deudo cõ el agora no: y qualeſquier que contra eſto vinieré, o el cõtrario hizieren, ſera procedido contra ellos alas mayores penas, aſsi ciuiles como criminales, que ſe hallaren por derecho.

¶ *Ley. ij. Por la qual fueron echados los judios del reyno.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Granada a

PORQVE nos fuymos informados que eneſtos nueſtros reynos auia algunos malos chriſtianos que judayza-

ño 1492. a 30. d Mar ço pragma tica.

uan y apoſtatauan de nra ſancta fee catholica, dela qual era mucha cauſa la cõunicacion delos judios cõ los chriſtianos, enlas cortes q̃ hizimos enla ciudad de Toledo el año paſſado de mil y quatrocientos y ochenta años, mandamos apartar los dichos judios en todas las ciudades y villas y lugares dlos nros reynos y ſeñorios, enlas juderias y lugares apartados donde viuieſſen y morasen, eſperando q̃ con ſu apartamiẽto ſe remediaria: otro ſi auemos procurado ydado ordẽ como ſe hizieſſe inquiſiciõ enlos dichos nros reynos, la qual como ſabeys ha mas de doze años q̃ ſe ha hecho y haze, y por ello ſe hã hallado muchos culpãtes, ſegũ es notorio: y ſegũ ſomos informados delos inquiſidores y d otras muchas perſonas religioſas y eccleſiaſticas y ſeglares, cõſta y pareſce el grã daño q̃ alos chriſtianos ſe ha ſeguido y ſigue dela participacion, cõuerſacion, y cõmunicacion q̃ han tenido y tienẽ cõ los judios: los quales ſe prueua q̃ procuran ſiẽpre por quantas vias mas puedẽ, de ſubuertir y ſubtraer d nra ſancta fee catholica alos fieles chriſtianos, y los apartar della, y atraer y peruertir a ſu dañada creencia y opiniõ, inſtruyendoles enlas cerimonias y obſeruãcias d ſu ley, haziẽdo ayuntamiẽtos donde les lean y enſeñen lo q̃ han de creer y guardar ſegũn ſu ley, procurando de circuncidar a ellos y a ſus hijos, dandoles libros por donde rezaſen ſus oraciones, y declarandoles los ayunos q̃ han de ayunar, y juntãdoſe con ellos a leer, y enſeñandoles las hiſtorias de ſu ley, notificandoles las paſquas antes q̃ vengan y auiſandoles lo que enellas han de guardar y hazer, dandoles y lleuandoles de ſu caſa el pã cenceño, y carnes muertas con cerimonias, inſtruyendoles delas coſas de que ſe hã de apartar aſsi enlos comeres como enlasotras coſas, por obſeruancia de ſu ley, y perſuadiendoles en quanto pueden q̃ tengan y guarden la ley de Moyſen, haziẽdoles entẽder q̃ no ay otra ley ni verdad ſaluo aquella: lo qual conſta por muchos dichos y cõfeſſiones aſſi dlos miſmos judios, como delos q̃ fuerõ peruertidos y engañados por ellos: lo qual ha redundado en grã daño y detrimẽto yopprobrio de nra ſãcta fee catholica: y como quiera que de mucha parte deſtos fuymos informados antes de agora, y conoſcimos q̃ el remedio verdadero de todos eſtos daños e inconuenientes eſta en apartar del todo la cõmunicacion delos dichos judios cõ los chriſtianos, y echarlos de todos nros reynos, quiſimos nos cõtẽtar con mandarlos ſalir de todas las ciudades y villas y lugares del Andaluzia, dõde parecia q̃ auian hecho mayor daño creyendo q̃ aquello baſtaria para q̃ los delas otras ciudades y villas y lugares d los nros reynos y ſeñorios ceſaſen de hazer y cometer lo ſuſodicho: y porque ſomos informados q̃ aq̃llo ni las juſticias q̃ ſe hã hecho en algunos delos dichos judios que ſe han hallado muy culpantes enlos dichos crimines y delictos cõtra nra ſancta fee catholica, no baſta para entero remedio; para obuiar y remediar como ceſe tan grã opprobrio y offenſa dela fee y religiõ chriſtiana, y por que cada dia ſe halla y pareſce q̃ los dichos judios crecen en continuar ſu malo y dañado propoſito a donde viuen y conuerſan, y por q̃ no aya lugar de mas offender a nra ſancta fee catholica, aſſi enlos que haſta aqui Dios ha querido guardar, como enlos que cayeron y ſe

emenda-

emendaró y reduxeron ala ſancta ma dre yglesia,lo qual ſegũ la flaqueza de nra humanidad y ſubjectiõ diabolica q̃ cõtinuo nos guerrea, ligeramẽte po dria acaeſcer,ſi la principal cauſa deſto no ſe quita,q̃ es echar los dichos judios de nros reynos:y porq̃ quando algũ gra ue y deteſtable crimẽ es cometido por algunos de algũ collegio y vniuerſidad es razõ que el tal collegio y vniuerſidad ſea diſuelto y anihilado, y los meno- res por los mayores, y los vnos por los otros ſean punidos,y aquellos que per uiertẽ el bien y honeſto viuir delas ciu- dades y villas por contagiõ q̃ puede da ñar alos otros ſeã expellidos delos pue- blos,y aun por otras mas leues cauſas q̃ ſeã en daño dela republica, quãto mas por el mayor delos crimines y mas pe- ligroſo y cõtagioſo como lo es eſte.Por ende nos cõ conſejo y pareſcer de algu nos perlados y grãdes caualleros đ nros reynos,y otras perſonas de ſciẽcia ycõſ ciencia del nro conſejo,auiendo auido ſobre ello mucha deliberacion, acorda mos de mãdar ſalir todos los dichos ju dios y judias de nros reynos, y q̃ jamas tornen ni bueluan a ellos,ni alguno de llos:y ſobre ello mãdamos dar eſta nra carta,por la qual mãdamos a todos los judios y judias de qualquier edad q̃ ſeã, q̃ viuen y moran y eſtan enlos dichos nros reynos y ſeñorios,aſsi los natura- les dellos como los no naturales,que en qualquier manera o por qualquier cau ſa ayan venido y eſtã enellos, que haſta en fin del mes de Iulio primero que vie ne deſte preſente año de mil y quatro- ciẽtos y noueta y dos años,ſalgã de to- dos los dichos nros reynos y ſeñorios con ſus hijos e hijas,y criados y criadas y familiares judios, aſsi grandes como pequeños,de qualquier edad q̃ ſean,y q̃ no ſean oſados de tornar a ellos,ni eſtar enellos,ni en parte alguna dellos de vi- uiẽda ni de paſſada, ni en otra manera alguna:ſo pena q̃ ſino lo hizieren y cũ- plieren aſsi,y fueré hallados eſtar en los dichos nros reynos o ſeñorios,o vinie- ren enellos en qualquier manera,incur rã en pena de muerte,y confiſcaciõ de todos ſus bienes para la nra camara y fiſco:en las quales penas incurran por eſ ſe miſmo hecho,ſin otro proceſſo ſentẽ cia ni declaracion. Y mandamos y de fendemos,que ninguna ni algunas per ſonas delos dichos nros reynos de qual quier eſtado preeminẽcia y cõdicion q̃ ſean, no ſeã oſados de recebir ni recep tar ni acoger,ni defender publica ni ſe cretamente judio ni judia,paſſado el di cho termino de fin de Iulio en adelãte para ſiẽpre jamas en ſus tierras,ni en ſus caſas,ni en otra parte alguna delos di- chos nros reynos y ſeñorios:ſo pena de perdimiento de todos ſus bienes vaſſa- llos y fortalezas,y otros heredamiẽtos: otro ſi de perder qualeſquier mrs q̃ de nos tengan, para la nra camara y fiſco. Y porq̃ los dichos judios y judias pue- dan durante el dicho tiẽpo haſta en fin del dicho mes de Iulio mejor diſponer de ſi y de ſus bienes y hazienda, por la preſente los tomamos y recebimos ſo nro ſeguro y amparo,y defendimiento real:y los aſſeguramos a ellos y a ſus bie nes,para q̃ durante el dicho tiempo ha ſta el dicho dia fin del dicho mes de Iu lio puedan andar y eſtar ſeguros: y pue dan entrar y vẽder y trocar y enajenar todos ſus bienes muebles y rayzes,y diſ poner dellos libremẽte y a ſu volũtad:y q̃ duráte el dicho tiẽpo no les ſea hecho mal ni daño ni deſaguiſado alguno en ſus perſonas ni en ſus bienes, contra ju ſticia:ſo las penas en q̃ caen e incurren

los que quebrantan nro seguro real. Y assi mismo damos licencia y facultad a los dichos judios y judias, q̃ puedan sacar fuera delos dichos nros reynos y señorios sus bienes y haziendas por mar y por tierra: con tãto q̃ no saqué oro ni plata, ni moneda a monedada, ni las otras cosas vedadas por leyes de nros reynos, saluo en mercaderias q̃ no sean cosas vedadas o en cambios. Mandamos a todas las justicias de nros reynos q̃ hagan guardar y cũplir todo lo susodicho y contenido, y no vengan contra ello, y den todo el fauor necessario: so pena de priuacion delos officios, y cõfiscaciõ d̃ todos sus bienes, para la nra camara.

¶ *Ley. xij. Que la ley susodicha se estiẽda y la penadella, alos judios q̃ vinierẽ eneſtos reynos de otros reynos y prouincias, aunq̃ no sean delos echados deſtos reynos.*

Los mismos é Granada año 499 a 5. d Septiembre pragmatica.

PORQVE nos es hecha relaciõ q̃ algunos judios se atreuẽ a venir a estos nros reynos, diziendo que ellos no fueron delos que fueron echados, y q̃ no se estiende a ellos la ley susodicha por ser de reynos estraños, y despues q̃ estã presos dizen que quierẽ ser christianos y se duda dela pena que los tales merecen: Porẽde mãdamos a todas las justicias de nros reynos, y a cada vno dllos, q̃ si agora o en algun tiẽpo, alguno o algunos judios o judias entraren en nuestros reynos, assi delos que fueron echados dellos, como otros qualesquier de otros reynos o prouincias, en cada vno dellos executeys luego la pena de muerte, y perdimiento de sus bienes, y otras penas contenidas enla dicha ley de suso cõtenida: y no lo dexeys de hazer aũ que los tales judios digan que quieren ser christianos, saluo si antes q̃ entrarẽ en nuestros reynos vos embiaren a manifestar y hazer saber como vienen a tornarse christianos, y se conuertir en nuestra sancta fee catholica, y lo pusieren por obra ante escriuano y testigos enel primer lugar donde entraren: ca estos tales tornandose christianos publicamente enel lugar donde llegaren segun y como dicho es, bien permitimos que viuan christianos eneſtos nros reynos: pero si alguno tuuiere esclauo judio lo embie fuera del reyno dentro de dos meses o se torne christiano: y no lo fazien do assi, aquellos passados incurrã enla dicha pena.

Dõ Philip pe. 2. año 1558. pe. 35

¶ *Ley. xij. Que los moros salgan del reyno de Castilla, y de Leon: y la manera como han de quedar los moros captiuos.*

CONSIDERANDO el grã escãdalo que ay assi cerca delos nueuamente conuertidos, como de todos los otros nuestros subditos y naturales, de la estada delos moros eneſtos nros reynos y señorios, y lo q̃ del dicho escandalo se podria seguir en daño dela cosa publica dellos, enver q̃ ayamos tãto trabajado q̃ enel reyno de Granada dõde todos erã infieles no aya quedado ninguno, y que con ayuda de nuestro señor a yamos quitado de alli la cabeça del opprobrio de nra fee q̃ desta seta auia en las Españas, q̃ permitamos estar los miẽbros della enlos otros nuestros reynos trae incõueniente, y porque assi como a nuestro señor plugo echar en nro tiẽpo del dicho reyno a nros ancianos enemigos, q̃ tantos tiempos y años los sostuuieron y guerrearon cõtra nuestra fee, y contra los reyes nros anteceſſores y cõtra nuestros reynos, assi es razon q̃ mostrãdo nos agradescidos desto y de los otros grandes beneficios q̃ auemos rescebido de su diuina mageſtad, echemos de nuestros reynos los enemigos de su sanctisimo nõbre, y que no permitamos

Los mismos ẽ Sevilla año 1502. 12. de Febrero, y en Granada añ. 1502 a 20. de Iulio pragmatica.

mitamos mas que ayã en nros reynos gentes q̃ ſigan leyes reprouadas: cõſiderando aſſi miſmo como la mayor cauſa de ſubuerſiõ de muchos chriſtianos q̃ eneſtos nros reynos ſe ha viſto, fue la participaciõ y comunicacion delos judios, y q̃ aſſi ay mucho peligro enla comunicacion delos dichos moros delos nros reynos cõ los nueuamẽte cõuertidos, y ſera cauſa q̃ los nueuamẽte cõuertidos ſeã atraydos e induzidos a q̃ dexẽ nra fee, y ſe tornẽ alos errores primeros: lo qual ſegũ la flaqueza de nra humanidad y ſubjectiõ diabolica que cõtinuo nos guerrea, ligeramẽte podria acaeſcer, como ya por experiencia ſe haviſto en algunos eneſte reyno y fuera del, ſi la principal cauſa no ſe quitaſe, q̃ es echar los dichos moros dſtos dichos nros reynos y ſeñorios: y porq̃ es mejor preuenir cõ el remedio, q̃ eſperar de caſtigar los yerros deſpues de hechos y cometidos los delictos, y porq̃ quando algun eſcãdalo o peligro ay de ſu eſtada y neceſſidad de ſu ſalida o expulſiõ, aunq̃ ſeã pacificos y viuã quietamente es razõ q̃ ſeã expelidos delos pueblos, y los menores por los mayores, y los vnos porlos otros eneſto ſean punidos y caſtigados: porẽ de nos cõ conſejo y pareſcer de algunos perlados y grãdes de nros reynos caualleros y otras perſonas de ſciẽcia y conſciẽcia de nro conſejo, auiendo auido ſobre ello mucha deliberacion, acordamos de mandar ſalir a todos los dichos moros y moras deſtos nros reynos de Caſtilla, y Leõ, y q̃ jamas tornẽ ni buelũa a ellos alguno dellos: y ſobre ello mãdamos dar eſta nra carta, por la q̃l mandamos a todos los moros de catorze años arriba, y a todas las moras de doze años arriba, q̃ viuẽ y moran y eſtã enlos dichos nros reynos y ſeñorios de Caſtilla y de Leõ, aſsi naturales dellos como alos no naturales, q̃ en q̃lquier manera y por qualquier cauſa ayã venido y eſtẽ enellos, excepto los moros captiuos cõ tãto q̃ traygã hierros por q̃ ſeã conocidos, q̃ haſta en fin dl mes de Abril deſte preſente año de quiniẽtos y dos, ſalgã d todos los dichos nros reynos y ſeñorios y ſe vayã dellos cõ los bienes q̃ conſigo quiſierẽ lleuar: cõ tanto q̃ no puedã lleuar ni ſacar, ni lleuẽ ni ſaquẽ ellos ni otro por ellos fuera dlos dichos nros reynos oro ni plata, ni otra coſa alguna de las por nos vedadas y defendidas: y q̃ ayã de ſalir y ſalgã y ſaquẽ los dichos ſus bienes ſolamẽte por los puertos dl nro cõdado d Vizcaya: y no por otros puertos ni lugares algunos: por quanto nos mãdaremos poner eneſtos dichos puertos perſonas q̃ tengan cargo de ver lo q̃ por los dichos puertos ſe ſaca: ſo pena q̃ ſi por otra parte ſalierẽ, o ſacarẽ, por los dichos puertos oro o plata, o alguna coſa vedada, q̃ por el miſmo hecho cayan e incurrã en pena de muerte, y de perdimiẽto d todos ſus bienes para la nra camara y fiſco. Y mãdamos alos dichos moros q̃ no puedã yr, ni perſona ni perſonas algunas ſeã oſados dlos lleuar por mar ni por tierra alos nros reynos de Aragõ, y Valẽcia, y principado de Cataluña, ni al reyno de Nauarra. Y porq̃ nos tenemos guerra cõ los moros d Africa y cõ los turcos, aſsi meſmo mãdamos y defendemos q̃ no puedã yr ni vayã alas partes d Africa, ni alas tierras del turco ſo la dicha pena de muerte, y de cõfiſcaciõ de bienes para la dicha nra camara pero biẽ permitimos q̃ ſe puedã yr y vayan ſi quiſieren a tierra del Soldan, y a qualeſquier otras partes delas q̃ quiſierẽ, que no ſean delas por nos de ſuſo defendidas. Y mandamos que los dichos

moros,ni otros algunosmoros naturales ni no naturalesdſtos dichos nros reynos no ſeyẽdo captiuos,no ſean oſados d tornar ni venir ni eſtar eneſtos dichos reynos,ni en parte alguna dellos de viuiẽda ni de paſſo,ni en otra alguna manera para ſiẽpre jamas:ſo pena q̃ ſino lo hizierẽ y cũplierẽ aſſi,y fueré hallados eſtar enlos dichos nros reynos yſeñorios o entrar eñllos en qualquier manera,incurrã por el miſmo hecho ſin otro proceſſo niſentẽcia ni dclaracio,enladicha pena d muerte, y de cõfiſcacio d todos ſus bienes para la nra camara y fiſco. Y mãdamos y defendemos q̃ ningunas ni algunas perſonas delos dichos nros reynos,y de qualquier eſtado preeminẽcia o dignidad q̃ ſeã,no ſeã oſados delos recebir,receptar, ni acoger, ni defender publica niſecretamẽte a moro ni mora dlos ſuſodichos,paſſado el dicho termino de en fin del mes d Abril,ni dẽde en adelãte para ſiẽpre jamas, en ſus tierras ni en ſus caſas,ni en otra parte alguna d los dichos nros reynos y ſeñorios: ſo pena de perdimiẽto de todos ſus bienes, vaſſallos, y fortalezas, y otros heredamiẽtos:y otro ſi d perder q̃leſquier mrs q̃ de nos tengã,y todo ello ſea applicado a nra camara y fiſco. Y porq̃ los dichos moros y moras puedã durante el dicho tiẽpo d faſta en fin del dicho mes de Abril, mejor diſponer de ſi y de ſus bienes y haziẽda,por la preſente les tomamos y reſcebimos ſo nro ſeguro y amparo,y defendimiẽto real:y los aſſeguramos a ellos ya ſus bienes,para q̃ durante el dicho tiẽpo de haſta en fin del dicho mes de Abril,puedan andar y eſtar ſeguros:y puedã entrar y eſtar y vẽder y trocar yenajenar todos ſus bienes proprios muebles y rayzes, y diſponer dellos libremẽte a toda ſu voluntad:y q̃ durante el dicho tiẽpo no les ſea hecho mal ni daño ni deſaguiſado alguno en ſus perſonas,ni en ſus bienes, contra juſticia:ſo las penas en q̃ caen e incurren los q̃ quebrantã nro ſeguro real. Y otro ſi mãdamos a todos los cõceojs, corregidores,y aſſiſtentes,alcaldes,y alguazileſ,regidores,caualleros,officiales,y homes buenos de todas las ciudades y villas y lugares deſtos dichos nros reynos y ſeñorios,y a todos nros vaſſallos y ſubditos y naturales,q̃ guarden y cũplan y hagan guardar ycũplir eſta nra carta,y todo lo enella cõtenido:y dé y fagã dar todo el fauor y ayuda q̃ para ello fuere menester:ſo pena dela nra merced, y d cõfiſcacio de todos ſus bienes para nueſtra camara y fiſco. Y mãdamos q̃ ninguno delos moros captiuos, ni moras, ni otra perſona alguna,no ſean oſados de dezir ni digã alos dichos nueuamente conuertidos a nra ſancta fee catholica coſas q̃ los atraygan a dexar nueſtra fee,ſola dicha pena de muerte.

¶ *Ley.v. Que los mudexares delos reynos de Caſtilla, Aragon,y Cataluña,y Valẽcia no entren enel reyno de Granada.*

MANDAMOS q̃ agora y de aqui adelãte ninguno delos moros dlos nueuamẽte cõuertidos mudexares, de q̃leſquier partes y lugares de nros reynos y ſeñorios:aſſi de Caſtilla,y Leõ,y Aragõ,y Cataluña,y Valẽcia,no puedan entrar ni entrẽ enel reyno de Granada, ni en parte alguna del,ſo pena de muerte,y de perdimiẽto de todos ſus bienes: las quales dichas penas deſde agora les condenamos enellas ſin otra ſentencia ni declaracion alguna: y mandamos a los de nueſtro cõſejo,y alos oydores de las nras audiẽcias, y alas otras juſticias delos dichos reynos, que lo hagan aſſi apregonar y publicar,por manera q̃ vẽ

Dõ Fernãdo y doña Iuana en Areualo año 1515. El emperador don Carlos y doña Iuana añ. 1526 en Granada.

ga

ga a noticia de todos: y ſi alguna o algu nas perſonas cõtra ello fueren o paſſarẽ executen en ellos y en ſus bienes las di-chas penas, y las pecuniarias: y la tercia parte ſea para la pſona q̃ le accuſare, y la otra tercia parte pa el juezq̃ lo ſentencia re, y la otra para nr̃a camara y fiſco: lo q̃l mãdamos alas dichas mis juſticias lo executẽ cõ todo rigor de derecho, y q̃ del cũplimiento dello tengan mucho cuydado: ſo pena dela nr̃a merced y de diez mil marauedis a cada vno que lo contrario hiziere.

¶ *Ley.vj. Que ningun eſclauo Berueriſco reſcatado pueda eſtar dẽtro de quinze leguas dela coſta dela mar.*

El empera dor don Carlos y doña Iua-na en Se-gouia año 1532. p. 78 y en Val-la dolid año 37. pet. 77. veaſe la. l. ſiguiente.

OTROSI mandamos q̃ ninguno delos eſclauos Berueriſcos que fue-ren reſcatados, pueda eſtar paſſado vn año deſpues que fueren reſcatados den tro de quinze leguas dela coſta đla mar y q̃ ſi dentro dellas fueren tomados paſ ſado el dicho termino, por la primera vez q̃ fueré tomados les ſean dados ciẽ açotes: y por la ſegunda vez ſean lleua-dos alas galeras: y q̃ los nr̃os corregido-res y juſticias tengan eſpecial cuydado dela execucion delo aqui contenido: lo qual mandamos q̃ dure en quanto nue ſtra merced y voluntad fuere.

¶ *Ley.vij. Que lo contenido enla ley antes de ſta ſe eſtiẽda a todo el reyno de Granada, y tambien modifica el tiempo.*

Dõ Philip pe 2. ẽ Ma drid a 17. de Nouiẽ bre đ 1566 años.

MANDAMOS q̃ los dichos ga-zis que fueren libres y reſcatados, dentro de ſeys meſes q̃ fueré reſcatados y libres ſalgan de todo el reyno de Gra nada, y no puedan viuir ni morar enel, ſo las penas cõtenidas enla ley antes de ſta, la qual queremos q̃ ſe entienda y e-ſtienda a todo el reyno de Granada.

¶ *Ley.viij. Que los nueuamente conuertidos del reyno de Granada no trayã armas, ni la juſticia ſe acompañe dellos, ſo las penas eneſta ley contenidas.*

Dõ Fernã do y doña Yſabel en Granada a ño 1501. y e Seuillaañ. 1511. y los miſmos Dõ Fernã do y doña Iuana en Medina, a ño 515. a20 de Abril.

NINGVNA ni algunas perſonas delos nueuamẽte cõuertidos đ mo ros a nr̃a ſancta fee catholica de todo el reyno de Granada, ſean oſadas de traer ni trayã armas algunas, ni las tener pu-blica ni aſcõdidamẽte: ſo pena q̃ por la primera vez q̃ ſe hallaren q̃ los dichos nueuamẽte cõuertidos, y qualquier de llos traen o tienen las dichas armas pu-blica o abſcondidamente, pierdan ſus bienes, y eſtẽ preſſos dos meſes enla car cel: y por la ſegũda vez muerã por ello. Las quales dichas penas mãdamos alas dichas nr̃as juſticias q̃ lo executẽ cõtra quien enlo ſuſodicho fueré o paſſaren. Y mãdamos alas juſticias dela ciudad de Granada, q̃ no trayan cõſigo ningũ nueuamente conuertido cõ armas, ni ſe las dexen traer andãdo cõ ellos ni ſin ellos, ſin nr̃a expreſſa licencia: ſo pena de diez mil mr̃s para la la nr̃a camara a cada vno que lo contrario hiziere.

¶ *Ley.ix. Que declara quales ſe dizen chriſtianos viejos de moros para poder traer ar mas, y los que tienen licencia para las traer como y quando las pueden traer.*

El empera dor don Carlos y doña Iua-na en Gra nada año 1526. y los reyes đBo hemia en auſencia del Empe rador en Valladо-lid año 1549. a13. de Septiẽ bre.

DECLARAMOS y mãdamos, q̃ los chriſtianos nueuamẽte cõuerti-dos de moros del reyno đ Granada, pa ra gozar delo q̃ gozã los chriſtianos vie jos, eſpecialmẽte de traer y tener ar mas ſon los q̃ ſe conuirtierõ a nr̃a ſancta fee catholica antes q̃ ſe ganaſe đlos moros la ciudad đ Granada, y no los q̃ ſe cõuir tierõ deſpues, antes dela cõuerſiõ gene ral: lo q̃l mãdamos al dicho preſidẽte y oydores dela audiẽciađla dicha ciudad q̃ aſſi lo determinẽ y declaré. Y aſſi miſ mo declaramos q̃ los chriſtianos nue-

uamen-

uamente cõuertidos del dicho reyno, q̃ tienen licencias delos reyes catholicos dõ Fernando y doña Yſabel nr̃os abuelos y nr̃as para poder traer armas, ſin embargo dela prohibiciõ dela ley, ſe entiẽdan ſolamente para las poder traer en las ciudades y villas y lugares y poblados dõde eſtuuieren ſolamẽte, para vna eſpada y vn puñal y vna lãça: y q̃ no puedã traer ni trayã ni tener ni tengan en ſus caſas otras armas ningunas, mas delas ſuſodichas: ſopena de incurrir en las penas pueſtas contra los chriſtianos nueuos del dicho reyno q̃ truxeren armas, enlas quales les auemos por cõdenados lo cõtrario haziendo ſin otra ſentẽcia ni declaracion alguna: y q̃ las juſticias del dicho reyno executẽ lo en eſta ley contenido, y las dichas penas enlas perſonas y bienes delos que contra ello fueré y paſſaren: ſo pena de diez mil marauedis para nueſtra camara a cada vno que lo contrario hiziere.

¶ *Ley.x. Que pone la pena delos q̃ metẽ coſas vedadas a tierra de moros y pan: y pena cõtra los q̃ ſe van a tornar moros o judios.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año 1480. l. 86.

GRANDES daños e incõueniẽtes ſe ſiguen a nr̃os naturales, eſpecialmẽte alos del Andaluzia y reyno d̃ Granada, d̃la grã cõtrataciõ q̃ algunos chriſtianos hazẽ en tierra de moros, metiendo y lleuãdo alos moros armas y cauallos, y pã y otras muchas coſas vedadas y metiendo moros mudexares, y captiuos y malos chriſtianos por los puertos para q̃ ſe quedẽ en tierra de moros: por ende mandamos y defendemos, q̃ ninguna ni algunas perſonas no ſeã oſadas de ſacar ni ſaquen para tierras de infieles pã ni armas, ni cauallos, ni otras coſas vedadas: ſo las penas contenidas en las leyes delos derechos cõmunes, y de nr̃os reynos q̃ ſobre eſto diſponẽ. Y ſi ſacarẽ, o dierẽ fauor, o cõſejo, o ayuda, para q̃ ſalgã moros mudexares, o q̃ paſſen en ſaluo los moros q̃ aca eſtuuieré captiuos, o malos chriſtianos q̃ ſe fueren a tornar moros, o judios, q̃ ſeã auidos por aleuoſos y muerã por ello. Y q̃ los tales moros mudexares ſeã captiuos de quiẽ los tomare, y aya todo lo q̃ lleuaré: y los tales malos chriſtianos ſean quemados en fuego por juſticia, y los bienes q̃ lleuaren ſean de quien los tomare. Pero mãdamos q̃ el q̃ los tomare y prẽdiere lleue luego las tales perſonas y bienes para la juſticia del lugar realengo mas cercano de dõde los tomarẽ, para q̃ conozca dela cauſa y ſe execute eſta ley.

¶ *Ley.xj. Que las eſcripturas hechas por los moros antes de ſu cõuerſiõ ſe guardẽ y cũplã.*

Dõ Fernãdo y doña Iuana en Seuilla año 1511. a 12. de Mayo cedula

PORQVE al tiẽpo q̃ los moros del reyno de Granada ſe cõuirtieron, ſe aſſento q̃ todas las eſcripturas q̃ eſtuuieſſen hechas haſta el dia de ſu cõuerſion les fueſſen guardadas, y porq̃ de no ſe auer hecho aſſi han reſcebido muchos agrauios. Porẽde mãdamos al preſidẽte y oydores, y alos corregidores y otras juſticias del dicho reyno, q̃ todas las eſcripturas de caſamientos, poſſeſſiones, teſtamẽtos, y otros qualeſquier inſtrumẽtos q̃ fuerõ hechos antes q̃ las dichas perſonas ſe cõuirtieſſen a nr̃a fee catholica y en tiẽpo q̃ eran moros, ſe guarden: y con las fuerças y por la forma y manera que ſe guardauan entre ellos ſiendo moros, y conforme a ſus leyes: y que en las otras eſcripturas que entre ellos ſe ouieren hecho deſpues que ſe cõuirtieron a nueſtra ſanta fee catolica, ſe guarden las leyes deſtos reynos.

¶ *Ley.xij. Que los moros de allende q̃ vinieren a ſaltear y robar a ca mueran por ello: y el*

*el adalid que prendiere moro aca enel reyno ſea ſuyo.*

Dõ Fernãdo y doña Iuana en Burgos año 1508. 14. de Febrero cedula. Don Iuan 2. en Ocaña añ. 1422

MANDAMOS q̃ los nr̃os alcaldes q̃ reſiden enla nr̃a corte y chãcilleria de Granada, q̃ luego hagan pregonar por todos los lugares dela coſta dela mar, demanera q̃ todos lo ſepan, q̃ d̃ aqui adelãte qualeſquier moro o moros q̃ vinieren de allende aca a ſaltear y robar, y fuere tomado, q̃ ha de ſer cõdenado a pena de muerte, y ſi de ay adelãte alguno dellos q̃ venga a ſaltear y robar fuerẽ tomados, ſea executada enellos la dicha pena de muerte. Y mãdamos que el adalid que prendiere moro aunque no venga a ſaltear dẽtro delos limites de nueſtros reynos, hallandolo enellos, q̃ libremẽte lo tẽga y ſea ſuyo.

¶ *Ley. xiij. Que preſidente y oydores delas audiencias y juſticias del reyno, guarden los capitulos dela congregacion q̃ ſu mageſtad hizo enla ciudad de Granada, cerca delas coſas que han de cumplir los nueuamente conuertidos de aquel reyno.*

El emperador don Carlos y doña Iuana en Granada año 1526. a. 7. de Diziẽbre. yeſtos lo miſmo mandarõ guardar a ñor 528. en Madrid pet. 147.

MANDAMOS alos nr̃os preſidẽtes y oydores delas nr̃as audiẽcias, y alcaldes y alguaziles dela nr̃a corte y chancillerias, y a todos los corregidores aſiſtentes alcaldes y otras juſticias y juezes qualeſquier, aſsi dela ciudad de Granada como de todas las otras ciudades y villas y lugares delos nr̃os reynos y ſeñorios y a cada vno dellos, que guardẽ y cũplã y executẽ y hagan guardar y cũplir y executar los capitulos de yuſo cõtenidos, q̃ reſultarẽ enla catholica cõgregaciõ que ſe hizo enla ciudad de Granada, y por nueſtro mãdado determinado cerca delos nueuamẽte cõuertidos de moros.

1. cap. Primeramẽte ordenamos, q̃ los nueuamẽte cõuertidos, ni ſus hijos ni hijas, ni alguno dellos, no trayan al cuello ni en otra manera vnas patenas q̃ ſuelen traer, q̃ tienen en medio vna mano con ciertas letras moriſcas: y defendemos q̃ los plateros no las labrẽ, ni hagã otras obras algunas en q̃ eſtẽ eſculpidas ni ſeñaladas lunas, ni otras letras ni inſignias moriſcas aq̃llas tales q̃ los moriſcos ſoliã traer: y en lugar deſto les pongan cruzes y otras ymagines: y las patenas y otras obras q̃ eſtã hechas, ſi tienẽ las coſas ſuſodichas o alguna dellas, ſe fundã y quiebrẽ en otra coſa: lo q̃l ſe haga cũplir aſsi ſo la pena ſuſodicha: la q̃l es por la primera vez tres dias enla carcel, y por la ſegũda la pena doblada.

2. Por la ley 6. ſupra eſta eſtẽdido a 15. leguas y pueſtas nueuas penas y por la. l. 7. deſte ti. eſta eſtẽdido a todo el reyno d̃ Granada.

Aſsi miſmo mandamos y defendemos, que de aqui adelante ninguno de los gazis que aya ſido o ſea captiuo o reſcatado, no viua, ni more, ni eſte, ni ande por las alpujarras, ni por la dicha coſta dela mar, ni cõ diez leguas en derredor dellas: ſo pena de ſer captiuo: por que tenemos informacion q̃ ſon eſpias delos moros, y hazen otros daños.

3. Aſsi miſmo mandamos q̃ de aqui adelante ningun çurujano ni medico ni otra perſona alguna, de licẽcia alos nueuamente cõuertidos deſte reyno cõ informacion y ſin ella, para cortar del prepucio de ſu miẽbro ſin expreſſa licẽcia del perlado o del corregidor, ni lo corte el, ſo pena de perdimiẽto de bienes, y de ſer deſterrado d̃l reyno perpetuamẽte el que lo hiziere ſin licencia.

4. Aſsi miſmo ſomos informados q̃ algunos delos nueuamẽte cõuertidos deſte reyno hã reſcatado moros delos q̃ eſtã captiuos en eſtos reynos, y los embiã allẽde, y para ello tienẽ muchas formas y maneras, mãdamos q̃ de aqui adelãte ninguno nueuamente conuertido pueda

da reſcatar ni reſcate moro alguno,ſin ſe tornar chriſtiano,y deſpues de reſcatado no lo tengan conſigo,ſino que lo pongan a ſoldada luego cõ alguna perſona chriſtiano viejo,porque le enſeñe a viuir bien:ſo pena de eſtar tres meſes enla carcel publica preſo con hierros y priſiones.

5. Aſſi miſmo porque ſomos informados que los nueuamẽte conuertidos de moros,al tiempo de ſus caſamiẽtos hazen cartas de dote como las haziã quãdo eran moros:mandamos q̃ de aqui adelante las cartas de dote que hizieren, las hagan y otorguen ante eſcriuano y notarios,y no de otra manera:y q̃ los inſtrumẽtos q̃ hizieren,los hagã dela manera de chriſtianos viejos: y que los otorguen ante notarios y clerigos chriſtianos viejos,y no ante eſcriuano q̃ ſea nueuamente conuertido de moro.

6. Aſſi miſmo como quiera q̃ eſta proueydo,que los nueuamente conuertidos de moros deſte reyno no tẽgan armas ni las trayan,ſomos informados q̃ algunos dellos tienen licencia para las traer,mandamos que todos los que las tienen,dentro de treynta dias las trayã y preſenten originalmente ante los corregidores del dicho reyno,cada vno en ſu juriſdiction,para q̃ ellos vean quien las puede traer,y nos informe delo que que ſe deue proueer,y haſta tanto no vſen dellas. Y ninguna perſona delos q̃ tienen lugares eneſte reyno, no reſcibã enellos homicianos ni malhechores algunos,ni den licencia a ningun moriſco aunque ſea ſu vaſſallo para que traygã ni tenga armas en manera alguna:y las licencias q̃ han dado y dieren ſeã en ſi ningunas:y los alcaydes y alcaldes y alguaziles q̃ ſe las dexaren traer,o acogieré los dichos malhechores,y homezinos,por el miſmo caſo pierdan luego ſus officios.

7. Aſſi miſmo ſomos informados,q̃ en algunos lugares d̃ ſeñorios deſte reyno los dueños dellos lleuã alos nueuamẽte conuertidos de moros farda,y otros derechos,por cõſentirles q̃ vſen alguna coſtũbre moriſca,prohibimos y mandamos q̃ de aqui adelante no ſe haga lo dicho:ſo pena q̃ los dueños delos lugares dõde ſe hiziere y permitiere,por el miſmo caſo ayan perdido y pierdan la juriſdiction q̃ enellos tienẽ,y ſea para nr̃a corona real. Y porq̃ queremos ſaber lo q̃ haſta aqui ſe ha hecho,y en q̃ lugares, mandamos alos del nr̃o cõſejo q̃ luego dẽ nr̃as cartas para q̃ ſe aya informaciõ dello,y ſe traya ante nos:q̃ viſto lo mandaremos proueer y remediar luego, como la qualidad del caſo lo requiere.

8. Aſsi miſmo mandamos que los jurados delas ciudades y villas y lugares de ſte reyno cada vno dellos viua enla collacion donde es jurado, porque ſomos informados que en alguna dellas no ay chriſtiano viejo.

9. Aſsi miſmo porque ſomos informados,que los dichos nueuamente cõuertidos no quieré comer carne ſi no es de gollada por mano de alguno delos que eſtan circuncidados, y porque eſto es coſa muy mal hecha,y que no auemos de conſentir ni dar lugar a que ſe haga en manera alguna,antes lo auemos de prohibir y vedar,y porque ellos no perſeueren en hazer ritos y coſas de ſu dañada ſeta primera de Mahoma: poren de mandamos,q̃ de aqui adelãte dõde ouiere chriſtiano viejo q̃ la quiera degollar, no deguelle la carne ninguno d̃los nueuamẽte cõuertidos d̃ moros:y dõde

no

no ouiere chriſtianoviejo,que la degue lle la perſona que el clerigo del tal lugar aprouare para ello:y que el tal clerigo no lleue coſa alguna por lo aprouar: lo qual ſe haga y cumpla aſſi:ſo pena q̃ el nueuamente conuertido q̃ fuere contra lo eneſta carta contenido, caya e incurra enla pena ſuſodicha.

10. Aſſi meſmo ſomos informados, q̃ algunos dlos nueuamẽte cõuertidos ſe llamã nõbres y ſobrenombres de moros, mãdamos q̃ de aqui adelante no ſe lo llamen:y ſi alguno dellos tiene agora nombre o ſobrenombre que ſuene a moro,lo quite y no ſe lo llame, y tome otro nõbre de chriſtiano. Y aſſi miſmo mandamos,que vnos a otros no ſe llamẽ perros ni moros,ni otra perſona alguna ſe lo llame a ellos publica ni ſecretamente:ſo pena q̃ qualquier delos nueuamente conuertidos que fueren contra lo contenido eneſte capitulo, eſte diez dias enla carcel:y ſi fuere chriſtianoviejo,eſte ſeys dias. Y mãdamos q̃ las nras juſticias aſsi lo cũplan y executẽ: y por la ſegũda vez ſea la pena doblada.

¶ *Ley.xiiij. Que los moriſcos no compren eſclauos negros,ni los tengan.*

Dõ Philip pe.2. enlas cortes de Toledo dl año 1560. pe.86. yel miſmo en Madrid a 17. de Noviembre đ 1566.

MANDAMOS que los moriſcos deſtos nueſtros reynos no cõpren eſclauos negros,ni los tengã:ſo pena q̃ ſi los tuuieren y compraren ſean perdidos,y ſe appliquen a nueſtra camara, y pierdan el precio que por ellos dieron: y demas incurran en pena de diez mil mrs:la mitad para nueſtra camara,la otra para el denũciador y juez que lo ſentenciare. Y mãdamos que ſo las dichas penas los dichos moriſcos no puedã tener ni tengã otros eſclauos algunos de berueria,ni de otras partes, aũque para tener eſclauos de berueria ayan obtenido licẽcias y cedulas nras:las quales en quãto a eſto reuocamos y annullamos. Y en quanto alas licẽcias que auemos dado,para q̃ puedan tener eſclauos negros, mãdamos que los que las tuuierẽ las preſenten ante el nro preſidente de Granada,para que nos embie relacion dela calidad delas perſonas aquien ſe dieron,y delo que conuiene a cerca de llas:y enel entre tanto prouea delo q̃ cõuenga hazerſe cerca del vſo dellas.

¶ *Ley.xv. Que los moriſcos no hablen en arauigo,ni lo eſcriuan,ni hagan contratos ni teſtamentos en arauigo.*

Dõ Philip pe.2.ẽ Madrid a 17. de Nouiẽbre đ 1566

ORDENAMOS y mandamos q̃ paſſados tres años,el qual dicho tiẽpo damos para que puedan los moriſcos aprender hablar y eſcriuir nueſtra lengua caſtellana,que dizen ellos aljamia:ninguno delos dichos nueuamente conuertidos del dicho reyno de Granada,aſsi hõbre como muger,no puedã hablar,ni leer,ni eſcriuir,ni en ſu caſa,ni fuera,ni en publico, ni en ſecreto enla dicha lengua arauiga:ſino que hablen eſcriuan,lean y traten en nra lengua caſtellana:ſo pena q̃ el que hablare eſcriuiere o leyere enla dicha lẽgua arauiga,por la primera vez eſte preſo por treynta dias enla carcel,y ſea deſterrado por dos años del dicho reyno, y pague de pena ſeys mil mrs, âpplicados por tercias partes al đnũciador y juez,y nra camara:y por la ſegũda vez la pena ſea doblada: y por la tercera demas y allẽde caya e incurra en pena de deſtierro ppetuo del dicho reyno đ Granada. Otro ſi mandamos q̃ paſſado el dicho tiẽpo,demas delas dichas penas, todos los cõtratos y teſtamẽtos,y qualeſquier otras eſcripturas q̃ ſe hizierẽ o eſcriuieren enla dicha lẽgua arauiga,y no fuerẽ

eſcriptas

escriptas en nuestra lengua castellana, o lengua latina seã en si ningunas, y de ningun valor y effecto, y no hagan fee en juyzio ni fuera del, ni en virtud dellas se pueda pedir ni demandar, ni tengan fuerça ni vigor alguno.

¶ *Ley. xvj. Que los moriscos no traygan vestido de moros, sino q̃ se conformen enlos trajes con los christianos viejos.*

Dõ Philippe 2. é Madrid a 17. de Nouiẽbre de 1566

ORDENAMOS y mandamos q̃ agora y de aqui adelante, ningunos delos dichos nueuamẽte conuertidos del dicho reyno de Granada, ni descẽdientes dellos, no puedan hazer ni cortar de nueuo almalafas, ni marlotas, ni otras calças ni vestidos, delas que vsauã y trayan en tiempo de moros: y que los vestidos que de nueuo hizieren sean cõforme alos que traen las christianas viejas, conuiene a saber, mantos y sayas: y se conformẽ en todo enel dicho trage y vestido con las dichas christianas viejas: so pena que el que hiziere o cortare las dichas almalafas o marlotas este preso por la primera vez treynta dias enla carcel, y sea desterrado por dos años dl dicho reyno de Granada, y aya perdido las dichas ropas, que assi cortare o hiziere: y el sastre, o qualquier otra persona q̃ lo cortare o hiziere, este assi mismo enla carcel por otros treynta dias, y sea desterrado perpetuamente del dicho reyno đ granada, y pague diez mil marauedis: las quales penas se repartan por tercias partes al denũciador y juez que lo sentenciare y nuestra camara: y por la segunda vez la pena doblada, y por la tercera demas delas dichas penas, pierda la mitad de sus bienes.

Y en quanto toca alas almalafas y marlotas, y otros vestidos hechos, porque aquellos no se pierdan del todo, y se puedan consumir, y reciban enesto menos daño damos licencia y facultad, para que las dichas almalafas y marlotas y otros vestidos hechos que fueren de seda o tuuieren alguna guarnicion de qualquier seda, las puedan traer y trayan por vn año tan solamẽte: y las que no fueren de seda ni tuuieren guarnicion por dos años: y que passado el dicho tiempo, no las puedan traer ni traygan en ninguna manera, so las penas que de suso estan puestas, alos que las hazen o cortan de nueuo: las quales queremos sean executadas passado el dicho tiempo inuiolable e inrremissiblemẽte: pero queremos que desde luego las dichas moriscas y nueuamente conuertidas, que traxeren las dichas almalafas trayan sus rostros descubiertos.

¶ *Ley. xvij. Que los moriscos enlas bodas no hagan ritos ni zambras, ni leylas de moros y tengan las puertas abiertas, y no tengan nombres de moros.*

Dõ Philippe 2. é Madrid a 17. de Nouiẽbre año 1566.

MANDAMOS que los dichos nueuamente conuertidos en sus desposorios, bodas y velaciones, no hagan ni vsen de ritos ni ceremonias, costũbres, fiestas y solẽnidades de moros, ni q̃ en tiẽpo de moros vsauã: y guardẽ enlos dichos desposorios, bodas, y velaciones, el vso y costũbre dela sancta madre yglesia, y lo que los christianos viejos vsan y acostumbran: y que assi mismo tengã los dichos dias de sus bodas y velaciones las puertas abiertas: y lo mismo hagã los viernes enla tarde, y los domingos y fiestas: y q̃ ni enlos dichos dias de bodas ni desposorios, ni en otros algunos no hagan zambras ni leylas con instrumentos moriscos en ninguna manera, aunque enellos no canté

cosa

cosa que sea contra la fee y religion: y que otrosi los dichos nueuamente conuertidos, no tomen, ni tengan, ni vsen de nombres ni sobre nombres de moros, y los q̃ los tuuieren los dexen: y que las mugeres no se alheñen. Y mandamos a nuestras justicias que prouean y preuengan y ordenen, como lo suso dicho se guarde cumpla y execute: y lo hagan guardar cumplir y executar, puniendo y castigando a los que fueren o vinieren contra lo suso dicho, y contra cada cosa y parte dello, segũ la qualidad de su delicto y exceso: y que cerca delo susodicho hagan todas las diligencias preuenciones y aueriguaciones que fueren necessarias, y paresciere conuenir, para que lo que dicho es se guarde, y ansi auemos ordenado y ordenamos, y mandamos aya effecto y no se vaya ni venga contra ello.

¶ *Ley.xviij. Que enel reyno de Granada no aya vaños artificiales.*

Idem. MANDAMOS que agora, y de aqui adelante enel dicho reyno de Granada no aya ni pueda auer vaños arficiales, y se quiten y derriuen y cessen los q̃ de presente ay, y no pueda ninguna persona de qualquier estado ni condicion que sea, vsar delos dichos vaños, ni vañarse enellos. Y que otrosi no puedan los dichos nueuamẽte conuertidos tener los dichos vaños, ni vsar dellos, ni en su casa, ni fuera: so pena que el que tuuiere o vsare delos dichos vaños artificiales, por la primera vez este preso en cadena por cinquẽta dias, y sea desterrado por dos años del dicho reyno, y pague de pena diez mil marauedis applicados por tercias partes, al juez y denunciador, y nuestra camara: y por la segũda vez la pena sea doblada, y por la tercera sea condenado de mas y allende, a seruir enlas nuestras galeras por tiempo de cinco años, y pierda la mitad de sus bienes.

¶ *Los judios no traten que ninguno se torne judio. l. sexta. ti. primo. lib. primo.*

¶ *Los judios y Moros no den a logro. l. j. titu. sexto deste libro.*

¶ *Los judios y Moros no hagan obligacion sobre los Christianos, vea se la ley segunda y tercera. ibi.*

Veanse las leyes. 16. 17. 18. titu. 26. deste libro, q̃ son mas nueuas y ponen penas a los naturales del reyno de Granada q̃ encubrierẽ los moros, o los mõfis. yno fuerẽ ensu seguimiento, yla. l. 19 del mismo titulo, que declara las leyes q̃ hablan delos gazis.

# Titulo.iij. Delos hereges y reconciliados, y adiuinos, y echizeros y agoreros.

¶ *Ley. j. Que el Christiano q̃ no creyere algũno delos articulos dela fee, sea herege: y q̃ sus bienes sean para la camara.*

Dõ Enrique. 3. titu. delas penas. c. 3. y don Alonso eodem tit. cap. 3. y don Philippe. 2.

HEREGE es todo aquel que es Christiano baptizado, y no cree los articulos de la sancta fee catholica, o alguno dellos, y este tal despues que por el juez eccle-siastico fuere condenado por herege, pierda todos sus bienes y sean para la nuestra camara.

¶ *Ley. ij. Que los condenados por la inquisicion que estã ausentados destos reynos, no bueluan a ellos so pena de muerte, y perdimiento de bienes.*

PORQVE algunas personas condenados por hereges por los inquisidores se ausentan de nuestros reynos,

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en çaragoça a 2. de Agosto año 1498. pragmatica.

y se van a otras partes donde con falsas relaciones y formas indeuidas han impetrado subrepticiamente exempciones y absoluciones, commissiones y seguridades, y otros priuilegios a fin de se exemir delas tales condenaciones y penas en que incurrieron, y se quedar con sus errores, y con esto tientan de boluer a estos nuestros reynos, porende queriẽdo estirpar tan grande mal, mandamos que no sean osados las tales personas condenadas de boluer ni bueluã ni tornen a nros reynos y señorios por ninguna via, manera, causa, ni razon que sea, so pena de muerte, y perdimiẽto de bienes: enla qual pena queremos y mandamos que por esse mismo hecho incurra: y que la tercia parte delos dichos bienes sea para la persona q̃ lo accusare, y la tercia parte para la justicia, y la otra tercia parte para la nuestra camara. Y mandamos a las dichas justicias y a cada vna y qlquier dellas en sus lugares y jurisdictiones, que cada y quando supieren que algunas delas personas suso dichas estuuieren en algun lugar de su jurisdictiõ, sin esperar otro requerimiento vayã a donde la tal persona estuuiere, y le prẽdan el cuerpo, y luego sin dilacion executen y hagan executar en su persona y bienes las dichas penas por nos puestas, segun que dicho es: no embargante qualesquier exempciones, reconciliaciones, seguridades, y otros priuilegios que tengan, los quales en este caso quanto a las penas suso dichas no les puedan suffragar. Y esto mandamos que hagan y cumplan assi, so pena de perdimiento y confiscacion de todos sus bienes: enla qual pena incurran qualesquier otras personas que a las tales personas encubrieren, o receptaren o supieren donde estan y no lo notificaren a las dichas nuestras justicias. Y mandamos a qualesquier grandes y cõcejos y otras personas de nuestros reynos, que den fauor y ayuda a nuestras justicias cada y quando que se la pidieren y menester fuere, para cumplir y executar lo suso dicho: so las penas que las justicias sobre ello les pusieren.

¶ *Ley. iij. Que ningun reconciliado ni hijo ni nieto de condenado por la sancta inquisicion, pueda vsar de officios publicos, ni tener los.*

Los mismos Granada a 20. de Septiembre año de 1501. pragmatica.

MANDAMOS que los reconciliados por el delicto dela heregia y apostasia, ni los hijos y nietos de quemados y condenados por el dicho delicto hasta la segunda generacion por linea masculina, y hasta la primera por linea femenina, no puedan ser ni sean del nuestro consejo, ni oydores delas nuestras audiencias y chancillerias, ni de alguna dellas, ni secretarios, ni alcaldes, ni alguaziles, ni mayordomos, ni contadores mayores ni menores, ni tesoreros, ni pagadores, ni cõtadores d̃ quẽtas, ni escriuanos de camara, ni de rẽtas ni chãcilleria, ni registradores, ni relatores, ni abogado, ni fiscal, ni tener otro officio publico ni real en nuestra casa y corte y chancillerias: y ansi mismo que no puedan ser ni sean corregidor ni juez, ni alcalde ni alcayde, ni alguazil ni merino, ni preuoste ni veyntequatro, ni regidor ni jurado, ni fiel, ni executor, ni escriuano publico ni del concejo, ni mayordomo ni notario publico, ni fisico ni çurujano, ni boticario, ni tener otro officio publico ni real en alguna delas ciudades y villas y lugares delos nuestros reynos y señorios

so

ſo las penas en que caen e incurren las perſonas priuadas que vſan de officios para que no tienen habilidad ni capacidad: y ſo pena de confiſcacion de todos ſus bienes para la nueſtra camara y fiſco: enlas quales penas incurran por el miſmo hecho ſin otro proceſſo ni ſentencia ni declaracion: y las perſonas queden a la nueſtra merced.

¶ *Ley.iiij. Que ſin ninguna limitaciõ ſe guarde lo contenido enla pragmatica antes de eſta, ſino precediere licencia del rey, ſo las penas aqui contenidas.*

Los miſmos en la ciudad de Ecija a 4. de Septiẽbre 1501. pragmatica.

MANDAMOS que lo contenido enla ley antes deſta ſe haga guarde y cumpla, ſi los ſuſodichos no tuuieren de nos licencia y eſpecial mandado para ello: y que ſin la dicha nueſtra licencia no puedan ſer alcaydes de ninguna ciudad o villa o lugar, o fortaleza, ni teſoreros delas caſas de moneda, ni alcaldes ni enſayadores de ellas, ni puedan anſi miſmo tener ni tengan ningun officio publico ni de honrra, en todos los nueſtros reynos y ſeñorios: y porque ſe podria recreſcer algunas dudas ſo eſtas palabras generales de officios de honrra, de que el derecho eneſte caſo vſa, que officios ſe comprehenden debaxo dellas, reſeruamos en nos el poder y facultad para que podamos declarar que officios ſe comprehẽden debaxo dela dicha prohibicion y quales non, ſegun la informacion que adelante ſobre ello ouieremos, y que ninguna juſticia pueda conoſcer dello, ſaluo los que por nos fueren deputados. Y mandamos a las dichas perſonas y a cada vna dellas, que no vſen delos dichos officios ni de alguno dellos ſin la dicha nueſtra licencia: ſo las penas en que caen e incurren las perſonas priuadas que vſan de officios para que no tienẽ habilidad ni capacidad: y ſo pena de confiſcaciõ de todos ſus bienes para la nueſtra camara y fiſco: enlas quales dichas penas incurran por el miſmo hecho, ſin preceder a ello ni para ello otro conoſcimiento de cauſa, ni otra ſentencia ni declaraciõ alguna: y las perſonas queden a la nueſtra merced. Lo qual mandamos que ſe guarde y cũpla, ſin embargo de qualquier allegacion que cõtra ello fuere hecho.

¶ *Ley.v. Delas penas en que caen los ſorteros y adiuinos, y los que van a ellos.*

Dõ Iuã.1. en Viruieſca año. 387. ley. 6.

PORQVE muchos hombres en nueſtros reynos no temiendo a dios ni guardando ſus cõſciencias vſan muchas artes malas, que ſon defendidas y reprouadas por nos, aſſi como es catar en agueros y adiuinanças y ſuertes, y otras muchas maneras de agorerias y ſorterias, delo q̃l ſe hã ſeguido y ſiguen muchos males, lo vno paſſar el mandamiẽto de dios y hazer pecado manifieſto, lo otro porq̃ por algũos agoreros y adiuinos y otros que ſe hazen aſtrologos, ſe ha ſeguido a nos deſeruicio, y fueron occaſion porq̃ algunos erraſſen: porende ordenamos y mãdamos, que qualquier que de aqui adelãte vſare delas dichas artes, o de qualquier dellas, que ayan las penas eſtableſcidas por las leyes delas partidas, que hablan eneſta razon: y que el juez o alcalde do eſto acaeſciere, pueda hazer peſquiſa de ſu officio, y ſi le fuere denunciado o lo ſupiere, y no hiziere la dicha peſquiſa, q̃ pierda el officio. Y porque eneſte error hallamos que caen aſſi clerigos como religioſos y beatos, y beatas co-

mo otros, mandamos y rogamos a los perlados que se informen de aquestos, y los tales que los castiguen y procedã contra ellos a aq̃llas penas que los derechos ponen. Porq̃ herege es qualquier Christiano y deue ser por tal juzgado que va a los adiuinos, y cree las adiuinanças, e incurre enla pena de la mitad de sus bienes para la camara.

Dõ Enrri q̃.3.tit. de las penas. cap.5.

¶ *Ley. vj. La pena que se ha de dar a los que vsan de hechizerias y adiuinanças y agueros, y otras cosas defendidas.*

Dõ Iuã el 2. en Cordoua año. 1410. a 9. de Abril.

NINGVNA psona de qualquier estado o condicion q̃ sean, no sean osados de vsar destas maneras de adiuinanças: conuiene a saber de agueros de aues, ni de estornudos, ni de palabras, que llamã prouerbios, ni de suertes, ni de hechizos, ni de catar en agua ni en cristal, ni en espada, ni en espejo, ni en otra cosa luzia, ni hazer hechizos de metal ni de otra cosa, de qualquiera adiuinança de cabeça de hombre muerto, ni de bestia, ni de palmada de niño, ni de muger virgen, ni de encantamientos ni de cercos, ni de ligamiento de casados, ni cortar la rosa del mõte porque sane la dolencia que llaman rosa, ni de otras cosas semejantes a estas por auer salud, o por auer las cosas temporales que codiciã: so pena que seyẽdo les prouado por testigos, o por confession delos mismos, q̃ los maten por ello: y los q̃ lo encubrierẽ en sus casas a sabiendas q̃ sean echados dela tierra por siẽpre. Y si las justicias no lo cumplieren y executaren q̃ pierdã los officios, y la tercia parte delos bienes. Y mãdo que porq̃ esto sea mejor guardado, q̃ las justicias hagan leer este ordenamiẽto en cõcejo publico, a cãpana repicada vna vez cada mes en dia de mercado: y por cada vegada q̃ assi no lo hizieren leer, que pague en pena qualquier q̃ assi no lo hizierẽ, seys mil mrs: la tercia parte para la mi camara, y la otra tercia parte para sancta Maria dela merced para sacar captiuos, y la otra tercia parte para el accusador.

¶ *Ley. vij. Que los corregidores se informen delos que son adiuinos, y aun que sean clerigos hagan lo contenido enesta ley.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en los capitulos de corregidores enel. c.5. en Seuilla año. 1500.

MANDAMOS a los corregidores y justicias del reyno, se informẽ si alguna persona en su jurisdictiõ y comarca dize cosas de por venir o otras cosas semejantes, o si son adiuinos: y los q̃ hallaren culpantes legos los prẽ dan los cuerpos, y tengan presos y castiguen: y los clerigos lo notifiquẽ a sus perlados y juezes eccleſiasticos, para que ellos los castiguen.

¶ *Que por el delicto de heregia del marido o dela muger no pierda el otro sus bienes, ni la mitad delas ganancias. ley diez titulo nono libro quinto.*

## Titulo. iiij. Delos blasfemos de dios y nuestra señoria y del rey.

¶ *Ley. j. En que pena caen los que reniegan y blasfeman de dios.*

Dõ Iuã. 1. en Viruiesca año 1387. l. 4.

PORQVE a nuestro señor dios desplaze mucho el desconoscimiento ordenamos que qualquier que renegare o denostare a nuestro señor dios o a la virgẽ gloriosa su madre o a otro sancto o sancta ayã aquellas penas que son esta-

eſtableſcidas cõtra los tales enlas leyes delas partidas que hablan eneſta razõ y el juez o alcalde do eſto acaeſciere haga peſquiſa de ſu officio y ſi le fuere denunciado y lo ſupiere y no hiziere la dicha peſquiſa que pierda el officio.

¶ *Ley. ij. La pena del que blasfema de Dios o de nueſtra ſeñora.*

Dõ Enrri que. 4. en Toledo año. 1462. pe. 16.

ALLENDE delas dichas penas ordenamos que qualquier que blasfemare de dios o dela virgen Maria en nueſtra corte o a cinco leguas en derredor que por eſſe miſmo hecho le corté la lengua y le den cien açotes publicamente por juſticia: y ſi fuera de nueſtra corte blasfemare en q̃lquier lugar de nueſtros reynos corten le la lengua y pierda la mitad de ſus bienes, la mitad dellos para el q̃ lo accuſare, la otra mitad para la camara: y nos no entendemos remitir eſta pena por ſupplicaciõ de perſona alguna.

¶ *Ley. iij. Delos que blasfeman contra el rey.*

Dõ Iuã. 1. é Segouia año. 1386. pe. 28.

PORQVE algunos malos hõbres no temiendo a dios y oluidando la lealtad aque sõ tenudos aſu ſeñor y rey natural y a ſus Reynos donde ſon naturales ſe atreuen con malicia a blasfemar y dezir palabras injurioſas y feas contra nos, y nos queriendo refrenar y cõtraſtar eſta oſadia, ordenamos que qualquier o qualeſquier q̃ las tales coſas y blaſphemias dixeren contra noſotros, o contra qualquier de nos, y cõtra la reyna, o cõtra nueſtro eſtado real o contra el principe o infantes nueſtros hijos, y cõtra qualquier dellos, q̃ ſi fuere hõbre de mayor guiſa y eſtado que ſea luego preſo por la juſticia dõde eſto acaeſciere, y nos lo embien preſo dõdequier que nos ſeamos, para que le mandemos dar la pena que entẽdieremos que mereſce: y ſi fuere hombre de ciudad o villa de qualquier ley eſtado o cõdicion que ſea, ſi hijos ouiere de bendicion que pierda la mitad de ſus bienes para la nueſtra camara, y la otra mitad que ſea para ſus hijos y ſi hijos no ouiere que pierda todos ſus bienes: las dos partes para la nueſtra camara, y la otra tercia parte para el accuſador. Y eſtos bienes que aſſi ſe perdieren ſe entiendã ſacadas las deudas, y ſacando el dote y arras de ſu muger. y ſi el que aſſi blasfemare fuere conde o rico hombre o cauallero o eſcudero o otro hombre de grã guiſa, que la nueſtra juſticia del lugar dõde eſto acaeſciere haga peſquiſa ſobre ello y nos embie a hazer relaciõ dello porque nos lo mandemos caſtigar y eſcarmẽtar. Y otroſi rogamos y mandamos a los perlados de nueſtros reynos que ſi algun frayle o clerigo, o hermitaño, o otro religioſo dixere alguna coſa delas ſobre dichas q̃ lo prendã y nos lo embien preſo o recaudado.

Dõ Enrri que. 3. tit. de pœnis. c. 22.

¶ *Ley. iiij. Que qualquiera q̃ oyere a alguno blasfemar le pueda prender y traer le a la carcel, y el carcelero ſea obligado a le reſcebir.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Madrigal año. 476. pe. 32.

NOS veyendo que la guarda delas dichas leyes contra qualquier hõbre o muger q̃ blasfemare de nueſtro ſeñor o dla virgẽ Maria o otro ſancto o ſancta es ſeruicio de Dios, mãdamos que ſean guardadas: y mas q̃ qualquiera que oyere al que blasfemare lo pueda tomar y prender por ſu propria autoridad, y lo pueda traer y traya a la carcel publica y poner encadenas: y mandamos al carcelero que lo reſciba enla carcel y le põga priſiones porque de alli los juezes puedẽ executar las dichas penas.

¶ *Ley.v. La pena q̃ se ha de dar a los q̃ dizen descreo o despecho de nuestro señor o denuestra señora o otras semejantes palabras.*

Los mismos ẽ Valladolid a 22. de Iulio año. 1492. y en Seuilla a 2. de Hebrero de. 1502 pragmatica.

MANDAMOS y defendemos q̃ ninguna psona de nr̃os reynos de qualquier estado o cõdiciõ preeminẽcia o dignidad q̃ sean, no seã osados de dezir descreo de Dios, y despecho de Dios, y malgrado aya Dios, ni ha poder en Dios, ni pese a Dios, ni lo digã de nr̃a señora la virgẽ Maria su madre, ni otras tales ni semejãtes palabras q̃ las suso dichas en su offensa: so pena q̃ la primera vez sea preso, y este en prisiones vn mes, y por la segunda que sea desterrado dl lugar dõde viuiere por seys meses, y mas q̃ pague mil mrs la tercia parte para el q̃ lo accusare, y la otra tercia parte para el juez q̃ lo juzgare, y la otra tercia parte para los pobres dela carcel del lugar do acaesciere: y porla tercera vez q̃ le enclauen la lẽgua, saluo si fuere escudero o otra psona de mayor cõdicion q̃ la pena sea destierro, y de dineros doblada, q̃ por la segũda. Pero mãdamos q̃ si algũ esclauo fuere preso por q̃ dixere algunas palabras delas de suso declaradas, y el dueño dl tal esclauo quisiere mas q̃ le sean dados cinquẽta açotes publicamente, que no tener su esclauo enla carcel el tiẽpo de suso cõtenido, que sea en su election, y que de estas dos penas aquella se de al dicho esclauo qual su dueño escogiere.

¶ *Ley.vj. Que ningũo jure por vida de Dios ni diga las otras palabras eneſta ley cõtenidas, so las penas que enella se contienen.*

El emperador dõ carlos y doña Iuana en Toledo año d 1525. pragmatica y la mãda guardar en Madrid año. 1528. peti. 69.

POR quanto nos fue hecha relacion que muchas personas anssi hombres como mugeres tienẽ costũbre de jurar por vida de Dios, y no creo en la se de Dios, y no a poder en Dios, y debodo a dios y otros juramẽtos malos y feos en desacatamiẽto de nr̃o señor Dios, nos queriẽdo proueer porque cessen las cosas suso dichas defendemos y mandamos que ninguna ni algunas personas de qualquier estado o cõdicion q̃ sean, no sean osados de jurar los juramentos ni palabras de suso cõtenidas, ni jurar por otro ninguno delos miẽbros sanctissimos de nuestro señor: so pena que qualquier persona que dixere las dichas palabras y juramentos incurra en las penas que incurriera si dixesse qualquier delas palabras contenidas en la ley precedente, y aquella misma pena le sea dada y executada en su persona y bienes. Y mandamos a nuestras justicias y a cada vna dellas que assi lo guarden y cumplan y executen.

¶ *Ley.vij. En q̃ casos los blasfemos han de ser condenados al seruicio de galeras.*

Don Philippe. 2. en Madrid a 3. de Mayo 1566. pragmatica.

MANDAMOS que de mas de las penas corporales q̃ por las leyes y pragmaticas destos reynos estan puestas a los que blasfemã de Dios nuestro señor, sean cõdenados en diez años de galeras, y q̃ anssi mismo enel caso que conforme a las leyes y pragmaticas de estos reynos enel especie y generos de juramentos enellas contenidos, por la tercera vez se pone pena de enclauar la lengua, demas dela dicha pena enel dicho caso sean condenados en seys años de galeras.

¶ *Los blasfemos esten presos continuadamente los treynta dias y los alcaldes mayores delos adelãtamientos no cõsientan q̃ cũplan interpolladamẽte la dicha prision, ley cinquenta y ocho titu. quarto. lib. tercio.*

¶ *Las justicias executen las leyes contra los q̃ dixeren mal de nuestro señor, o nuestra señora. l. veynte. titu. sexto. lib. tercio.*

Titulo

# Titulo quinto, Delos deſcomulgados.

¶ *Ley.j. En q̃ pena caen los deſcomulgados.*

Dõ Iuã.i. en Guadalajara año 1390. ley.5 delos plados, y en Toro don Enrriq̃. 2. era. 1409. peti.15. de los plados dõ Alõſo é Madrid era. 1367. pe.61.

VIDA eſpiritual es al anima la obediẽcia, y muerte la deſobediencia, y deſobedeſcer los mãdamiẽtos dela ſancta madre yglesia, y porque la ſentẽcia de excõmunion es arma con q̃ la yglesia defiende ſu libertad, y mantiene, y gouierna las animas Chriſtianas cõ juſticia đ Dios y deue ſer mucho mas temida y guardada q̃ otra ſentencia alguna, porq̃ no ay mayor pena q̃ muerte del anima, y aſſi como el arma tẽporal mata el cuerpo, aſſi la ſentẽcia de excõmunion mata el anima, y es llaue delos reynos de los cielos q̃ encomẽdo nueſtro ſeñor al apoſtol ſan Pedro y a ſus ſucceſſores, y miniſtros dela yglesia, y les dio poder de ligar, y abſoluer las animas ſobre la tierra, y porque el mayor quebrantamiẽto dela fee Chriſtiana es el menoſprecio dela ſancta yglesia, porende mãdamos q̃ qualquier perſona q̃ eſtuuiere deſcomulgada por denunciaciõ de los perlados de ſancta yglesia por eſpacio de treynta dias que pague en pena ſeys cientos marauedis: y ſi eſtuuiere endureſcido enla dicha excõmunion ſeys meſes cumplidos que pague en pena ſeys mil marauedis, y paſſados los dichos ſeys meſes ſi perſiſtiere enla dicha excomunion que pague cien marauedis cada vn dia, y demas q̃ lo echẽ fuera dela villa o lugar donde viuiere, porq̃ ſu participacion ſea eſcuſada, y ſi en el lugar entrare q̃ la mitad de ſus bienes ſean cõfiſcados para la nueſtra camara, y las dichas penas ſean partidas en tres partes, la tercia parte para la obra dela yglesia cathedral, y la otra tercia parte para el merino o juez q̃ la executare, y la otra tercia parte para el perlado q̃ la dicha excomunion puſiere. y mãdo q̃ las dichas penas no ſe arriẽden por eſcuſar cautelas, y eſtorſiones delos arrẽdadores q̃ dauan cauſa a los deſcomulgados pſiſtieſsẽ enſu dureza.

Dõ Alõſo titulo de pœnis. c.8 y dõ Enrri q̃.3. eod. titu. cap.8.

¶ *Ley.ij. Quando ſe ha de lleuar la pena a los deſcomulgados.*

LA pena que ſe pone a los deſcomulgados ſe ha de lleuar ſiẽdo la ſentẽcia de excõmunion publicada y denũciado q̃ la yglesia euita, y quãdo los deſcomulgados no appellarõ, o ſi appellarõ no ſiguierõ la appellaciõ, y q̃ la pena ſe ha de lleuar del tiẽpo q̃ fueron deſcomulgados, y no mas y las penas q̃ ſe ponẽ a los deſcomulgados q̃ por la yglesia ſon tolerados no ſe hã de executar.

Dõ Alõſo en Alcala era. 1386. pe.27. y en Madrid era. 368. peti. 62.

# Titulo.vj. Delas vſuras y logros.

¶ *Ley.j. Que los Iudios, y Moros no den a logro.*

Dõ Alõſo en Alcala erad. 1386 ti.23. l.2. y

PORQVE ſe halla que el logro es muy grã peccado y vedado aſſi enla ley de natura como de eſcriptura y de gracia, y coſa q̃ peſa mucho a Dios, y por q̃ vienẽ daños y tribulaciones a las tierras do ſe vſa y cõſentirlo y juzgarlo

dõ Enrriq̃.3. en Madrid año. 395. pe..2.

y mandarlo entregar es muy gran pecado, y sin esto es gran quebrantamiẽto y destruymiento delos algos y delos bienes delos moradores dela tierra do se vsa, y como quier que hasta aqui de algun tiempo aca fue vsado, y especialmente por judios, y no estrañado como deuia, nos por seruir a Dios y guardar eneste nuestra anima como deuemos, y por tirar los daños que por esta razon venian a nuestro pueblo, y a las nuestras tierras, tenemos por biẽ y mãdamos y defendemos que de aqui adelante ningun judio ni judia, ni Moro ni mora sea osado de dar a logro por si ni por otro, y todas las cartas y fueros y priuilegios que les fueron dados hasta aqui porque les fue consentido de dar a logro en ciertas maneras, y auer alcaldes y entregadores eneſta razõ, nos lo tiramos y reuocamos y damos por ninguno con consejo de nuestra corte, y tenemos por bien que no valã de aqui adelante como aquellos que no pudieron ser dados, ni deuen ser mantenidos, porque son contra ley segun dicho es. Y mandamos a todos los juzgadores y entregadores, y otros officiales qualesquier de qualquier condicion que sean en todos los nuestros reynos, y en nuestro señorio, que no juzguẽ ni entreguen ningunas cartas ni contractos de logro de aqui adelãte, y demas mandamos y rogamos a todos los perlados de nuestro señorio, que pongan sentencia de excommunion en qualquier que contra esto fuere y denunciẽ las que estan puestas.

¶ *Ley. ij. Que los judios y Moros no hagan obligacion sobre los Christianos.*

Dõ Enrrique. 3. en Burgos año. 1415. l. 3. y é Madrid año. 1395. pe. 3. esta. l. 2. se corrige por la tercera siguiẽte.

OTROSI porquanto contra la dicha ley en engaño de vsuras se catan diuersas maneras que so color del deudo principal los dichos judios y Moros lleuauã de logro mayores quãtias delas que rescebian, y sobre esta razon se hazen y catan diuersas maneras de cõtractos vendidas, y obligaciones malicioſas por ellos pensadas y halladas, porende establescemos y defendemos por esta ley, q̃ ningũ judio ni moro no sea osado de hazer ni haga por si ni por otro carta alguna de obligacion sobre q̃lquier Christiano o Christiana, concejo, o communidad de qualquier deuda de marauedis, ni de pã, ni de vino, ni de cera, ni de lanas, ni de otra cosa alguna por empreſtido, ni compra, ni vendida ni guarda, ni deposito, ni rẽta, ni otro cõtracto qualquier que por el tal contracto carta o obligacion, el Christiano o concejo, o communidad se obligue de dar y pagar qualquier quantia de marauedis, o de pan, o de cera, o de ganado, o lana, o otra cosa a qualquier judio, o moro, o judia, o mora: mas quãdo acaesciere que algunos contractos de compra, o vendida, o en otra qualquier manera entre si quisierẽ hazer que el comprador de luego el precio al vendedor, y el vẽdedor entregue la cosa que vẽdiere, y q̃ no se haga carta de obligacion alguna que se obligue qualquier Christiano o Christiana de dar y pagar cosa alguna delas susodichas o otra cosa qualquier a judio o judia, o moro o mora, y si la hiziere quier ante escriuano publico quier ante testigos q̃ por el mismo hecho sean ningunas las tales obligaciones y contractos, y no sean ni puedan ser valederas. Y defendemos que ninguno ni algun juez, alcalde, merino, o alguazil ni portero, ballestero que no haga, ni sea

osado

oſado de hazer entrega ni execucion por las tales obligaciones ni contractos. Y defendemos otroſi que ningun ni algun eſcriuano publico delos nueſtros reynos y ſeñorios, no ſean oſados de reſcebir ni de dar fee de tales contractos ni obligaciones, y ſi lo hizieren o mandaren hazer que por el miſmo hecho ſeã priuados del officio delas eſcriuanias, y demas que las tales eſcripturas o contractos ſean enſi ningunas como dicho es aun que ſean hechas ante teſtigos. Pero ſi el judio o moro hiziere algun cõtracto con Chriſtiano o Chriſtiana de compra o vendida de qualquier coſa mueble o rayz que entregãdo la coſa realmente, y reſcibiendo el precio como dicho es que el eſcriuano pueda dar fee del tal contracto y carta teſtimonial no auiendo enella obligacion de dar ni de pagar coſa alguna a plazo. Y mandamos que lo ſuſo dicho ſea guardado ſaluo en los judios, y moros que arriendan las nueſtras rentas q̃ puedan hazer cartas y obligaciones, y reſcebir por ellas ſegun ſe vſo haſta aqui en quanto a las nueſtras rentas, y puedan tomar y reſcebir cartas de pago delo que tomaren y reſcibieren y cobraren y pagaren.

¶ *Ley.iij. Que pone limitacion a la ley paſſada para que el cõtracto de empreſtido del judio contra el Chriſtiano ſe execute auiẽdo prouança, y como los juramẽtos y cõfeſſiones y ſentẽcias cõſentidas por los Chriſtianos no ſe han de cumplir ni executar.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Madrigal año d. 76. l. 35. don Enrriq̃. 4. en Toledo año. 62. peti. 23.

ORDENAMOS y mandamos que en todos y qualeſquier contractos que ſe hizieren entre Chriſtianos, y judios o judias, o moros o moras ſi la parte del Chriſtiano ſe oppuſiere en qualquier tiẽpo o allegare que el empreſtido o otro qualquier cõtracto no paſſo en hecho de verdad que el judio o judia, o moro o mora ſea tenido a prouar como el dicho empreſtido o cõtracto paſſo verdaderamente y ſin fictiõ aun que eſta oppoſicion ſe haga deſpues de dos años. Y ſi el judio o judia, o mora no prouare cumplidamẽte la realidad del dicho cõtracto y empreſtido, q̃ en tal caſo el cõtracto ni ſentencia ni otra eſcriptura no ſea executado contra el Chriſtiano. Pero ſi el judio o judia, o moro o mora prouare como realmẽte paſſo el empreſtido o otro qualquier contracto de qualquier manera q̃ ſea, y ſobre eſto jurare ſegun ſu ley q̃ el empreſtido o cõtracto paſſo aſſi como el lo affirma en hecho de verdad, ſin cautela ſin fictiõ ni ſimulacion alguna, q̃ en tal caſo todo aq̃llo q̃ pareſciere por verdad le ſea pagado: y en aquello el contracto q̃ ſobre ello ouiere interuenido, ſea traydo a deuido effecto: ſin embargo dela ley del rey don Enrrique el ſegũdo hecha en Burgos, q̃ es la q̃ de ſuſo va pueſta. Y por euitar los fraudes delas vſuras y delos contractos, con q̃ muchas vezes los judios ſuelen fatigar a los Chriſtianos, y lleuar grãdes quãtias de marauedis, pan, y otras coſas, por pequeñas quantias q̃ los Chriſtianos en tiẽpo de ſus neceſſidades dellos reſcibẽ: mãdamos q̃ ningũ judio ni judia no reſciba de Chriſtiano ni Chriſtiana juramẽto de pagar, ni ſentẽcia de juez aun q̃ ſea eccleſiaſtico, por ningũ empreſtido ni otro contracto q̃ entre ellos paſſe, ni eſcriuano alguno de fee de tal juramento, ni de tal ſentencia cõtra Chriſtiano alguno: ni deſignado el tal juramẽto ni ſentẽcia: ni Chriſtiano alguno ſe conſienta poner

Dõ Enrriq̃. 3. en Madrid año. 395. peti. 5. y. 6.

ner por acreedor de deuda de ningun judio ni judia: so pena q̃ el tal judio o judia q̃ tal juramento, o sentencia rescibiere, pierda la deuda y sea para el deudor Christiano: y mas pierda la mitad de sus bienes para la nuestra camara: y el escriuano q̃ diere fee y testimonio dl tal juramento o dela tal sentencia, pierda el officio de escriuano, y sea inhabile para auer otro tal ni semejãte officio por toda su vida: y pague diez mil mrs para nr̃a camara: y el Christiano q̃ cõsintiere que sea puesto por acreedor de ningũ deudor judio, seyẽdo la deuda dl judio o judia q̃ sea infame: y pierda la mitad de sus bienes pa la nr̃a camara.

¶ *Ley. iiij. La pena en que caen los Christianos logreros.*

Dõ Alõso en Alcala era. 1386. titu. 23, l. 1. dõ Alõso enel ti. de pœnis, y dõ Enrriq̃. 3. eod. ti. c. 4. poniãpena al logrero la mitad de bienes para la camara por primera vez.

LA cobdicia que es rayz de todos los males, en tal manera ciega los coraçones delos cobdicioſos, q̃ no temiẽdo a Dios ni auiendo verguẽça a los hombres, desuergonçadamente dã a vsuras en muy grã peligro de sus animas y daño de nuestros pueblos: y porẽde mãdamos q̃ qualquier Christiano o Christiana de qualquier estado y cõdicion que sea, q̃ diere a vsura, q̃ pierda todo lo q̃ diere o prestare, y q̃ sea de aq̃l que rescibiere el empreſtido, y peche otro tãto como fuere la quãtia q̃ diere a logro: la tercia parte para el accusador, y las dos partes para la nuestra camara. Y si despues q̃ alguno fuere cõdenado enesta pena, fuere hallado que dio otra vez a logro, pierda la mitad de sus bienes: y sea la tercia parte para el accusador, y las otras dos partes para la nuestra camara. Y si despues que fuere cõdenado enesta pena segunda fuere hallado que dio tra vez a logro, que pierda todos sus bienes, y se partã como dicho es. Y los contractos vsurarios que son hechos hasta aqui, que no son pagados, y han rescebido los q̃ los dierõ mayor quantia dela que dieron, y les fincare alguna quantia por razon de ellos, que siendo hallado que han rescebido lo que dieron y prestaron, que no pueda auer mas. Y porque algunos no dan derechamente a vsuras mas hazen otros contractos en engaño delas vsuras, tenemos por bien que si alguno vẽdiere a otro alguno otra cosa alguna, y pusiere con el que se la boluiesse por el mismo precio cõ que no pudiesse dar el precio que rescibio hasta cierto tiempo, y que entretanto gozasse delos frutos y esquilmos dela cosa vendida, que tal contracto sea entendido ser hecho en engaño de vsuras: y porende mandamos que mostrando el vendedor como ouo conel comprador el departimiento y postura que dicha es, que pueda cobrar la cosa que vendio pagando el precio que rescibio por ella del comprador: y que le sean contados al comprador los fructos y esquilmos que ouo dela cosa vendida del tiempo que la tuuo, enel precio que le ouiere de tornar. Y porque los que dan a vsuras y hazen contractos vsurarios lo hazen muy encubiertamẽte, porque por fallẽscimiento de prueua no se pueda encubrir la verdad, tenemos por bien que se pueda prouar desta guisa: que si fueren dos o tres, o mas los que vinieren diziendo sobre jura delos sanctos euangelios que rescibieron algo de alguno a logro, que vala su testimonio, maguer q̃ cada vno diga de su hecho: siẽdo las personas tales, que entiendan el que lo ouiere de librar que son de creer. Otrosi auiẽdo algunas otras presumpciones

ſumpciones y circunſtancias, porque vea el que lo ouiere de juzgar q̃ es verdad lo que dizen. Pero porq̃ los hõbres no ſe mueuan cõ codicia a dar teſtimonio contra verdad, mãdamos que los tales teſtigos como eſtos no ayan ninguna coſa deſto que dieren ſu teſtimonio, ſaluo ſi lo prouare por prueua cũplida: mas eſta prueua q̃ ſea para el derecho que perteneſce a la nueſtra camara, y al que lo accuſare.

¶ *Ley. v. Dela pena del Chriſtiano que diere a logro.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año. 1480. l. 93. eſta altera dela pena đ la ley precedente.

COMO quier que por derecho diuino y humano las vſuras eſtã defendidas ſo grãdes penas, pero eſto no abaſta para refrenar los logros, y la cobdicia con que ſe mueuẽ los que la exercitan, para adquirir los bienes agenos por exquiſitas y malas maneras: y por que las penas que por las leyes y ordenanças de nueſtros reynos eſtan eſtatuydas contra los logreros ſon diuerſas, declarando las dichas leyes mandamos, que qualquier Chriſtiano que diere a vſuras, o hiziere qualeſquier cõtractos en fraude de vſuras, q̃ caya e incurra enlas penas q̃ enlas dichas leyes y ordenãças ſon cõtenidas: delas q̃les la ſuerte principal ſea pa la parte cõtra quien ſe exercitaren las vſuras, como diſpone la ley precedẽte, y delas penas la mitad ſe para la nueſtra camara, y la otra mitad ſe parta en dos partes: la mitad para el accuſador, y la mitad para los muros: y ſino ouiere muros, que ſea para el reparo delos edificios publicos del lugar donde eſto acaeſciere: y demas que el tal vſurario, o logrero que de y finque inhabile e infame perpetuamente: quedãdo en ſu fuerça la ley por nos ſobre los logros hecha enlas cortes de Madrigal, que es la ley tercera de eſte titulo.

¶ *Noſe pueda dar a cãbio por ningũ intereſſe de feria a feria, ni de vn lugar deſtos reynos para otro. l. viij. titu. xviij. lib. v.*

¶ *No ſe lleue intereſſe de contrataciones ſimuladas y hechas en fraude de vſuras mas de a diez por ciento, y las juſticias caſtiguen a los q̃ lo cõtrario hizieren. l. ix. ibi.*

# Titulo. vij. Delos juegos y jugadores de ellos.

¶ *Ley primera, Que enel tiempo que durare la guerra los vaſſallos no jueguen a dados.*

Dõ Alõſo en Alcala era, 1386. ti. 31. l. 1.

ORDENAMOS que quãdo los nueſtros vaſſallos nos vienen a ſeruir a las guerras por nueſtro mandado, que en tanto q̃ durare la guerra y eſtuuierẽ en nro ſeruicio enella, no ſean oſados de jugar juego de dados ni de tablas a dinero ni ſobre prendas: ſo pena q̃ por cada vegada q̃ jugare, q̃ peche ſeiſcientos mrs de buena moneda: y q̃ ſea eſta pena para el nro alguazil: y pueda prẽdar por ella: y ſino prẽdare al q̃ alli jugare, q̃ pague la dicha pena el alguazil cõ el doblo pa la nra camara. Y otroſi q̃lquier q̃ algũa coſa ganare q̃ en tal caſo anſi en dineros, como en armas y beſtias, y otras coſas q̃leſquier, ſeã tenudos đlo tornar luego a aq̃l aquiẽ lo ganarõ: y el q̃ no tuuiere pa pagar la dicha pena, q̃ eſte pſo ẽ cadena xxx. dias.

Ley

¶ *Ley.ij. Dela pena delos que jugaren dados o naypes.*

Dõ Iuã.1. en Viuieſca año. 1387. l.22. dõ Fernãdo y doña Yſabel en Madrigal año. 476. pe.34.

MANDAMOS y ordenamos q̃ ningũos delos nueſtros reynos ſeã oſados de jugar dados, ni naypes en publico ni en eſcõdido: y qualquier q̃ los jugare, q̃ por la primera vez pague ſeys cientos mr̃s: y por la ſegunda mil y doziẽtos mr̃s: y por la tercera mil y ochocientos mr̃s: y dende en adelãte por cada vez tres mil mr̃s: y ſino ouiere de q̃ los pagar, que yagã por la primera vez diez dias enla cadena, y por la ſegunda veynte dias, y por la tercera treynta dias: y aſſi dende en adelante por cada vez, no teniendo de que pagar los dichos mr̃s eſte preſo treynta dias. Y mãdamos que aquel que alguna coſa perdiere, que lo pueda demãdar a quiẽ ſe lo ganare haſta ocho dias: y el q̃ lo ganare ſea tenido de tornar lo q̃ aſſi ganare. Y ſi el que perdiere haſta ocho dias no lo demandare, que qualquier q̃ ſelo demãdare lo aya para ſi: y ſi alguno no lo accuſare ni demãdare, q̃ qualquier juez o alcalde de ſu officio ſabiendolo lo execute, y ſea para la nueſtra camara: y ſi aſſi no lo hiziere, el juez pague ſeiſcientos mr̃s: la mitad para el q̃ lo acuſare, y la otra mitad para la camara.

¶ *Ley.iij. Que ninguno tẽga tablero en ſu caſa, y los alguaziles de corte quitẽ los de corte.*

Dõ Iuã.2. en Toledo año. 1436 peti.23. dõ Alõſo en Madrid era. 1367. peti.7.

QValquiera q̃ en ſu caſa tuuiere tablero para jugar dados o naypes caya en pena de cinco mil mr̃s por cada vez: y ſino tuuiere de que pagar, eſte cien dias en cadena. Y mãdamos que ſe quiten los tableros de todas las villas y lugares de nr̃os reynos: y q̃ las juſticias no los cõſientan: y q̃ en nr̃a corte no aya tableros de juegos, ni tahurerias: y q̃ los nueſtros alguaziles tengan cuydado delos quitar: haziendo ſobre ello las diligencias neceſſarias.

¶ *Ley.iiij. Que las ciudades y villas que tienẽ por priuilegio la renta delos tableros, ayã las penas delos q̃ jugarẽ y no las arriendẽ.*

Dõ Iuã 2. ençamora año. 1432. peti.14.

NO es nr̃a volũtad ni intẽcion, ni cõſentimos, q̃ el juego delos dados ni tableros ſe arriẽde, ni ſean cõſentidos enlas nr̃as ciudades y villas y lugares: y ſi pareſciere q̃ por los reyes nr̃os progenitores o por nos fuere hecha alguna merced a las dichas ciudades y villas y lugares delos tableros y rentas dellos q̃ en lugar delas dichas rentas, las dichas ciudades y villas y lugares ayan las penas delos jugadores: ſaluo enlos lugares donde yo he hecho merced a otros delas dichas penas.

¶ *Ley.v. Que las penas delos juegos ſe executẽ en tierras de ſeñorio, y cõtra los q̃ dã caſa para jugar o tablaje, y q̃ a juego de naypes o otro juego q̃ no ſea dados ſe pueda jugar ſin pena para comer o cenar luego: y q̃ los ſeñores que no executaren las penas, incurran enlas deſta ley.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año de. 80. l.79.

POR QVE ſõ muy notorios los daños q̃ ſe recreſcẽ enlos pueblos de auer enellos tableros publicos pa jugar dados, y otros juegos de tablas y naypes, y azares y chuecas, y eſſo miſmo quãdo ay algunas caſas dõde acojẽ jugadores de cõtino, y como quiera q̃ ſobre eſto nos hizimos y ordenamos vna ley enlas dichas cortes de Madrigal por la q̃l confirmamos las leyes deſtos reynos q̃ ſobre los juegos diſponẽ, pero ſomos informados q̃ en algunas ciudades y villas y lugares aſſi de nueſtro patrimonio real, como delos ſeñorios, ay tableros publicos, y eſpecialmente por mandado y prouiſion delos ſeñores delos tales lugares: Porende ordenamos

mos y mãdamos, que las dichas leyes y ordenãças delos nueſtros reynos que ſobre eſto diſponẽ, eſpecialmẽte la ley del ordenamiento de Viruieſca, y la ordenãça hecha por la reyna doña Catalina y el infante dõ Fernando nueſtros abuelos, como tutores del dicho ſeñor rey don Iuã nueſtro padre, enel año de mil y quatrociẽtos y nueue, y por el dicho ſeñor rey dõ Iuan nr̃o padre enlas cortes de çamora, eñl año de mil y quatrociẽtos y treynta y dos, y eñl ordenamiẽto delas cortes de Toledo enel año de treynta y ſeys, y enla dicha ley por nos hecha enlas dichas cortes de Madrigal el año d̃ ſetẽta y ſeys ſuſo dichas ſean cũplidas y executadas, aſſi enlas ciudades y villas y lugares dela nr̃a corona real, como delos ſeñorios y ordenes y behetrias y abadengos: las quales ſe entiendã aſſi cõtra los q̃ jugaren, como cõtra los q̃ tomaren arrẽdados los tableros: y cõtra los q̃ ſacaren el tablaje y cõtra los q̃ dieren la caſa para jugar. Los quales y cada vno dellos, q̃remos y ordenamos que cayan e incurran en la miſma pena, en que caen e incurren los jugadores por las dichas leyes: excepto ſi algunos jugaré a qualquier delos dichos juegos fruta, vino, o dineros para comer o cenar luego: y eſto con que no ſe juegue a los dados, ſo las dichas penas. Y ſi los ſeñores delos lugares fueren negligẽtes en quitar los tableros, y en executar las dichas penas, y no lo quitarẽ dentro de ſeſenta dias deſpues q̃ fueren pregonadas y publicadas en nueſtra corte eſtas dichas nr̃as leyes y ordenãças: y mãdamos que allende de la excõmunió que cõtra ellos eſta pueſta, pierdã los officios q̃ tuuieren, y los mr̃s que en qualquier manera tuuierẽ de nos enlos nr̃os libros, aun q̃ ſean ſituados por priuilegio: y ſino tuuieren mr̃s enlos nr̃os libros, ni officios, q̃ pierdã la mitad de ſus bienes: delos quales ſean los tres quartos para nr̃a camara, y el otro quarto para el accuſador. Pero es nueſtra merced y mãdamos, q̃ los alguaziles y merinos y otras qualeſquier pſonas q̃ tienẽ derecho de prendar por las dichas penas delos juegos, ſi hallarẽ algunos jugãdo que trayã luego los dineros y las prendas q̃ anſi tomaren ante la juſticia, porque lo juzgue: y de otra manera no ſea la pena para aq̃l que la prendare: porque con eſto ſe ſabra y aueriguara quien eran los que jugauan y que juegan.

¶ *Ley. vj. Dela manera como ſe hã de cobrar las penas los juezes enel reyno delos juegos y los arrendadores delos tableros.*

DECLARAMOS y mãdamos q̃ lo contenido enla ley de Toledo, y enlas otras leyes y ordenamientos de que enella ſe haze mencion, en que ſe defiende los juegos y los arrendamientos delos tableros dellos, en quanto aquello ſean guardadas y cumplidas y executadas ſo las penas por ellos impueſtas: pero en quanto al lleuar delas dichas penas, declaramos y mãdamos que las ciudades y villas y lugares o otras qualeſquier perſonas o vniuerſidades que tienen o tuuieren las penas de los tableros, o delos dichos juegos, por priuilegio vſado y guardado, o por ſentencias tales que puedã y deuã ſer executadas, puedan lleuar y lleuen las dichas penas, ſegũ y enlos caſos que por las dichas leyes eſtan impueſtas: con tanto que no ſe puedan hazer yguales delo q̃ jugare por via directa ni indirecta, ni dar licẽcia para jugar: y que ſi al

Los miſmos ẽ Granada año. 1499. a23. de Octubre pragmatica.

ſi algunas ygualas hizieré los arrendadores o perſonas a quien perteneſcen o dieren alguna licencia, que ſean en ſi ningunas: y ſin embargo dellas las nueſtras juſticias puedan executar las dichas penas, y caſtigar a los que hizieré las dichas ygualas o dieré las tales licécias. Y mandamos q̃ aquellos a quien perteneſcé las tales penas, ſeã obligados a los pedir y demandar y demanden dẽtro de veynte dias, deſpues que ouieré incurrido enellas los quebrantadores delas dichas leyes y ordenanças: y ſi enel dicho termino no las pidieren que entre las nueſtras juſticias o las perſonas que las pidieren, o los que tienen los tales priuilegios o ſentencias como dicho es, aya lugar preuencion, para q̃ ſi paſſado el dicho termino primero las pidieren los que tienen los tales priuilegios las ayan y lleuen, conforme a los dichos priuilegios o ſentencias que tuuieren: y ſi otra perſona alguna antes q̃ ellos las pidieren, ſe repartan ſegun y como mandamos de yuſo que ſe repartan las penas que no perteneſcen a concejos o vniuerſidades, o otras perſonas particulares. Y otroſi mãdamos que en todas las otras ciudades villas y lugares que no tienen titulos ni priuilegios vſadas ni guardadas, ni las perſonas particulares tienen priuilegios o mercedes para pedir y lleuar las dichas penas vſadas y guardadas como dicho es, que aquellas ſean pedidas y ſentenciadas y executadas ſegun y como, y enlas quantias, y enlas perſonas enlas dichas leyes y ordenanças, y enla dicha ley del ordenamiento de Toledo cõtenidas: delas quales ſea la tercia parte para el que lo acuſare y para el juez que lo ſentẽciare por ygua les partes: y otras dos tercias partes para la nueſtra camara y fiſco: cõ las quales dichas dos tercias partes, mandamos que ſea acudido al nueſtro receptor delas penas dela camara: ſo pena que el que de otra manera lo pagare, lo pague otra vez. Lo qual todo ſe haga aſſi, ſin embargo de qualeſquier priuilegios y ſentencias, y otros qualeſquier titulos y vſos y coſtumbres que contra lo ſuſo contenido tengan, o pretendã tener qualeſquier cõcejos y perſonas: con lo qual todo nos por la preſente diſpenſamos: y en quanto a eſto lo reuocamos: con que en quanto a lo que ſe ganare enel juego, mandamos que ſe guarde lo contenido en la ley primera y ſegunda deſte titulo.

Aplicaciõ de penas.

¶ *Ley. vij. Para que no ſe hagan dados enel reyno, ni ſe vendan, ni ſe juegue conel los.*

MANDO y defiendo que agora ni de aqui adelante en ningun tiẽpo, perſona ni pſonas algunas deſtos mis reynos, ni de fuera dellos q̃ enellos eſtuuiere de morada, o en otra qualquier manera, no ſean oſados de jugar a los dados a ningun juego que ſea publica ni ſecretamẽte, ni de hazer ni de mandar hazer los dichos dados, ni los vender ni mãdar vẽder eñſtos mis reynos y ſeñorios, por ſi ni por interpueſta pſona, ni directe ni indirectamẽte: ſo pena q̃ la pſona o pſonas q̃ jugarẽ cõellos, o los hizieré o vẽdieren, o los traxeren a eſtos mis reynos y ſeñorios para los vẽder, o para jugar conellos, q̃ por el miſmo hecho ſea deſterrado deſtos mis reynos por dos años: y q̃ demas deſto la perſona y perſonas que jugaren, o ſe tomaren jugando a qualquier juego de dados, ayã perdido toda la moneda y las otras coſas que les tomaren jugando:

La reyna doña Iuana y don Fernãdo é Burgos año. 1515. a 20. de Iulio pragmatica. y eſta ley mãdaguardar ſu. M. en Valladolid año 1523. pe 61 y en Valladolid año 37. pe. 49.

Veasela.l. 15.tit.u.26 deste lib.q̃ es mas nueua y acrescienta las penas alos q̃ hizieren o tuuieren o jugaren dados.

do:y sea todo para el executor q̃ la executare:con tanto que despues de tomada,sea primeramente sentenciado por la justicia dela ciudad villa o lugar dõ de lo suso dicho acaesciere, dentro de ocho dias, conforme a la ley: y demas desto la persona o personas que jugaren los dichos juegos de dados, cayan e incurran en pena de veynte mil marauedis para la mi camara: y las casas donde se jugaren los dichos juegos vedados, y la tienda donde se vendieren y hallaron para los vender, sea confiscada para mi camara y fisco. Y mando a todas las justicias assi de mi corte y de mis chãcillerias,como d̃ todas las ciudades y villas y lugares destos mis reynos y señorios,y a cada vno dellos, que guarden y cumplan y executen todo lo aqui contenido enlas personas que contra ello fueren: so pena de perdimiento de sus officios y ser inhabiles para auer otros.

¶ *Ley.viij. Que ninguno pueda jugar a credito ni fiado, aun que sea a los juegos permitidos ni valga la obligacion que contra esto se hiziere.*

El empador dõ carlos y doña luana en Madrid año. 1528. peti..22.

MANDAMOS que de aqui adelante ninguna persona de qualquier estado o qualidad que sea pueda jugar ni juegue a credito ni fiado, aun q̃ sea juego de pelota ni otro delos tolerados y permitidos enestos reynos:y si jugaren los dichos juegos a credito o fiado mãdamos a las nuestras justicias que no condenen ni executen enlas tales personas ni en sus bienes ni de sus fiadores lo que assi deuieren delos dichos juegos a credito o fiado: y por la presente damos por ningunas qualesquier obligaciones escripturas o promesas que las tales personas cerca dello hizieré:y mandamos a los del nuestro consejo que assi lo guarden y cumplan,y hagan guardar y cumplir y executar: y sobre ello den las prouisiones necessarias.

¶ *Ley.ix. Como se puede jugar al juego dela pelota,y que quantidad:y como ha de ser al contado,y no fiado.*

Los mismos y el principe don Philippe en ausencia de su.M. é valladolid a 22. de Nouiembre de 1553. años.

MANDAMOS que agora ni de aqui adelãte, ninguna ni algunas personas de qualquier qualidad y condicion que sean, en vn dia no puedan jugar al juego dela pelota ni a otros juegos,aun que sean permitidos, mas de treynta ducados en dineros:y aun que digan que juegan por otros: ni en los dichos juegos aya trauiesas: y que no puedan jugar ni jueguen presas o prẽdas, ni otra cosa en poca ni en mucha quantidad,ni a credito ni fiado, ni sobre palabra:so pena que por la primera vez, ansi el que lo perdiere como el que lo ganare y atrauessare, caya e incurra en pena delo que mas jugare de la dicha quantia, y lo q̃ atrauessare cõ otro tanto:lo qual sea la tercia parte para nuestra camara, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra para el que lo denunciare:y por la segunda vez incurra enla mesma pena,y sea desterrado de nuestra corte, y del lugar donde viuiere por dos años: y por la tercera demas dela dicha pena,sea desterrado destos nuestros reynos por ocho a nõs. Y enlos juegos prohibidos mandamos que se guarden y executen las leyes de nuestros reynos: y demas delas penas enellas contenidas, los que jugaren presas o prendas o otra cosa a credito o a fiado y sobre palabra, o atrauesaren o rifaren, incurran enlas penas arriba dichas.

Y man

Y mandamos ſo las dichas penas, que ningun cambio ni bāco, ni mercader ni otra perſona de qualquier qualidad que ſea, no fien ni ſalgan a pagar coſa alguna por los que anſi jugaren, o por razon alguna delo ſuſo dicho, ni accepten ni paguen librança ni cedula, ni otra coſa que para el dicho effecto en ellos ſe librare: que por la preſente damos por ningunas qualeſquier obligaciones cedulas, y otras qualeſquier eſcripturas promeſſas o palabras que ſobre lo ſuſodicho ſe ayan hecho o hizieren: y mandamos a las dichas nueſtras juſticias aſſi lo ſentencié y determinen y cumplan: y dela execucion dello tengan mucho cuydado.

¶ *Ley.x. Que paſſados dos meſes deſpues del juego no ſe haga peſquiſa ſobre ello, ni ſe lleue pena a los que jugaren haſta dos reales para comer.*

El empador dō carlos y doña Iuana en Madrid año. 1528. pe. 116.

MANDAMOS que de aqui adelāte ninguna ni alguna de nueſtras juſticias deſtos nueſtros reynos, no haga peſquiſa alguna ſobre juegos que ſe ayan jugado o jugaren por los vezinos delas ciudades y villas y lugares dellos, auiendo paſſado dos meſes deſpues que jugaron, no auiendo ſido demādados ni penados por ello. Y aſſi miſmo mandamos, que por auer jugado los vezinos delas dichas ciudades y villas haſta en quantia de dos reales para coſas de comer, no auiendo enello fraude ni engaño ni encubierta alguna, no los condenen ni lleuen pena alguna por ello: pero contra las perſonas que jugaren mas quantias de marauedis, ſi ſe procediere contra ellos dentro delos dichos dos meſes, mandamos que ſe executen las penas contenidas enlas leyes y pragmaticas de eſtos nueſtros reynos, que ſobre ello diſponen.

¶ *Ley.xj. Que por jugar dos reales no ſe lleue pena, que los juezes tomen los dineros a los que hallaren jugando: que no tomando jugando, ſin preceder informacion no pueda ſer condenado.*

Los miſmos en Segouia año de. 32. pe. 71. y 72. y ē Madrid año. 34. pe. 63.

MANDAMOS que de aqui adelante a ninguna perſona por auer jugado haſta dos reales, aun que no ſeā para coſas de comer, no ſe les lleue pena alguna: y que las juſticias de nueſtros reynos no tomē los dineros a las perſonas que hallaren jugando, ſaluo la quātidad dela pena dela ley: lo qual puedan depoſitar hallando los enel juego: y no ſiendo tomados enel juego, mandamos que ſin preceder informacion de auer jugado al juego prohibido no pueda ninguno ſer demandado ni penado.

¶ *Ley.xij. Que no ſe juege a rifar, ni ſe echen ſuertes, ſo las penas eneſta. l. contenidas.*

Don Philippe. 2. en valladolid año. 1558. enlas reſpueſtas d las cortes de vallado lid dl año 1555. peti. 133.

PORQVE el juego de rifar es muy dañoſo, y anſi meſmo el echar ſuertes, porque ſe rifan coſas de muy poco precio por doblado, y lo miſmo es en las coſas q̄ ſe echan en ſuertes, porende mandamos que no ſe echen ſuertes: y ternemos cuydado que no ſe de licencia para ello: y enlo q̄ toca al rifar, mandamos que las coſas que ſe rifaren ſean perdidas, y mas el precio que ſe puſiere para rifar con otro tanto a los que lo puſierē: delo qual todo ſea la tercia parte para nueſtra camara, la otra para el denunciador, la otra para el juez que lo ſentenciare y executare.

# Titulo octauo, De los rieptos y desafios.

¶ *Ley primera. Que los hidalgos vnos a otros se bueluan la fee para se desafiar.*

Ley. 1. tit. 21. li. 4. fo. 11. y es del rey don Alonso como se pone enla ley primera ti tu. 2. lib. 6

NTIGVAMENte los hijos dalgo cõ consentimiento de los reyes pusierõ entre si amistad, y dieron se fee vnos aotros de se la tener, y nohazer malvnos aotros, a menos de se tornar en enemistad y desafiar, segũ se contiene eneste libro enel titulo de los hidalgos: porende quando algun hijo dalgo ha razõ de calũniar a otro por injuria que le aya fecho, deuele tornar amistad, y desafiarle: y aquella es la amistad y la fee que le torna quando le desafia, la que fue puesta antiguamente, ansi como es sobredicho, dende aquel dia que lo desafia no le ha de hazer mal hasta nueue dias.

¶ *Ley. ij. Que ninguno sea osado de reptar sobre traycion o aleue, sino guardando la orden delo eneste ley contenido.*

Dõ Alõso en Alcala era 1386. ti. 32. l. 4.

GRAVE cosa es a los reyes, que los sus naturales sean denostados ante ellos de denuesto de traycion o de aleue, y por esta razon el Emperador don Alfonso ordeno y establescio en las cortes de Najera, que qualquier que quisiere accusar o reptar aotro sobre traycio o aleue, que lo muestre primeramente al Rey, y le pidiesse merced que le otorgasse que pudiesse accusar o reptar: y porque fallamos que eldicho ordenamiento es bueno, y con razon yguarda delos hijos dalgo del nuestro señorio, y de los otros naturales, establescemos y mandamos que ninguno no sea osado de accusar nin de reptar aotro ante el Rey sobre traycion o aleue, que no tanga al Rey o al reyno, fasta que primeramente lo muestre al Rey en su poridad con su escriuano de camara: porque si el Rey viere que el fecho es tal, sobre q̃ se pueda hazer emienda, que la haga hazer la que entendiere que cumple, y se escuse la accusacion o el riepto: y si el Rey viere que la accusacion o el riepto no se puede escusar, q̃ se pueda hazer la accusacion o el riepto: y si aquel aquien quisiere accusar o reptar de traycion o aleue, que no tanga al Rey o al reyno si el reptado fuere en la su corte, que aũ que lo ayan dicho al Rey que no pueda hazer la accusacion oel riepto fasta nueue dias: y sino fuere en la corte, que el Rey de su officio lo haga saber a aq̃l a quien ansi quisieren accusar o reptar, y que este aquien assi quisieren accusar o reptar aya plazo de treynta dias para venir, y nueue dias mas: y sino viniere en los treynta dias, y en los nueue dias, y despues viniendo en los treynta dias se auinieren fasta en los nueue dias siguientes despues que viniere, o viniendo en los nueue dias fasta los treynta dias cumplidos no se auiniere, que dende adelante que se pueda hazer la accusaciõ o el riepto, y si acaesciere q̃ el Rey por oluido o por otra razon no lo hiziere saber a aquel aquien accusare o reptare cõmo dicho es, tenemos por biẽ, que passados los treynta y nueue dias, que se pueda fazer la accusacion o rie-

pto assi como si el Rey selo ouiera fecho saber: y si reptare o accusare sobre tray cion o aleue que no tãga al Rey o al rey no guardando lo que dicho es, que el Rey de al reptado por quito dela accusa cion y del riepto, y el reptador aya la pe na que deue auer el que dize el riepto, no lo pudiendo dezir: la qual es q̃ se des-diga, y si se desdize, no fin que par de ho me hijo dalgo: y si seno quisiere desde-zir, q̃ salga del reyno fasta treynta dias, y finque enemigo de aquel a quien di-xo la accusacion o el riepto y desus pa-rientes: y si fuere accusado que aya el a-cusador essa misma pena: y si la accusa-ciõ o el riepto se ouiere d̃ hazer sobre he cho de traycion que tanga al Rey o a el reyno, que el que quisiere hazer la accu sacio, y dezir el riepto, que lo muestre al Rey en su poridad: y que se non pueda hazer tal accusaciõ, ni dezir tal riepto, en ninguna manera ni en ningun tiem po, sin mãdado del Rey: y si de otra gui sa se hiziere la accusacion o el riepto de tal traycion, que la no oya el rey, y lo es-carmiente al que lo assi hiziere la acusa cio, o dixere el riepto sin su mãdado, co mo la su merced fuere, parando mien-tes alas palabras dela accusacion, o del riepto.

¶ *Ley. iij. que pone la orden como y quando se ha de hazer el reptar, y ante quien, y como se ha de aueriguar.*

El mismo alli. l. 3.

ESTABLESCEMOS que enesta manera se puedan hazer los rieptos: todo hijo dalgo q̃ pueda reptar por tuer to o deshonrra que caya en traycion, o en aleue que le aya fecho otro hijo dal-go: y esto q̃ lo pueda el hazer por si mes mo: y si fuere muerto el que rescibiere la deshonrra, pueda reptar el padre por el hijo, y el hijo por el padre, y el herma no por el hermano: y si tales parientes y non ouiere, pueda lo hazer el mas cer cano pariente que ouiere del muerto, fasta segundos hijos de primos: y aun e-stablescemos q̃ puedã reptar el vasallo por el señor, y el señor por el vasallo, y ca da vno delos parientes del reptado fasta quarto grado pueda respõder por su pa riẽte quãdo es reptado: mas por home q̃ fuesse biuo no pueda otro ninguno re ptar, porque eñl riepto no puede ser res cibido personero: fueras ende quãdo al gũo quisiere reptar a otro por su señor, o por su muger, o por home de orden, o por tal que no puede ni deue tomar ar-mas: ca bien tenemos por derecho, que en fecho, que en tales caya, bien puede reptar vno delos pariẽtes sobre dichos, maguer sea biuo aquel por quien rep-tare. Pero dezimos que ningũ traydor ni aleuoso, ni su hijo que ouo despues q̃ hizo la traycion o el aleue, non pueda reptar a otro: ni aquel que es juzgado q̃ hizo cosa porque valga menos. Otrosi que non pueda reptar a otro home, a-quel que fuere reptado ante que sea qui to del riepto: ni el q̃ fuere desdicho por corte: ni pueda ninguno reptar a aquel con quien ha tregua, mientra durare la tregua: saluo si durando la tregua, le hiziere alguna de aquellas cosas por-que puede ser dicho riepto. Y quãdo al guno quisiere reptar por otro, porque pueda reptar por derecho, repte en su nombre, diziendo que vale menos por lo que hizo, y que lo prouara por lid o testigos, o por pesquisa del Rey: y si di-xere que repta por aquel que le mando reptar, no sea oydo como dicho es de su so: q̃ el riepto no deue ser rescibido por procurador. Otrosi establescemos que ningũo no pueda hazer riepto ante ho-

me

me ninguno, sino ante el Rey por corte: y no ante rico home, ni merino, ni otro official alguno del reyno: porque otro ningũo no ha poder de dar al hijo dalgo por traydor ni por aleuoso, ni q̃tar lo del riepto sino el Rey, tã solamẽte por el señorio q̃ ha sobre todos: maguer le sea prouado, o sea juzgado por aleuoso, el Rey lo pueda dar por quito y por leal, si tãta merced le quisiere hazer: catã grãde es el poder del Rey, q̃ todas las cosas y todos los derechos tiene sobre si, y el su poder no le ha de los hombres mas de Dios, cuyo lugar tiene en las cosas tẽporales: establescemos q̃ todo hijo dalgo pueda ser reptado q̃ matare o firiere o prẽdiere a otro hijo dalgo, no lo auiẽdo primeramente desafiado: y el q̃ reptare por estas razones, pueda dezir q̃ es aleuoso por ello.

¶ *Ley. iiij. Como deuẽ estar en tregua los que se reptaren.*

El mismo alli. l. 8. DECLARAMOS y mandamos, que despues q̃ alguno reptare a otro q̃ estẽ en tregua tambiẽ ellos como sus parientes: y q̃ se guardẽ vnos a otros en todas cosas, sino en el riepto, y en lo q̃ a el pertenece: y si acaeciere que el reptado muera en el plazo, o andãdo en la corte defendiẽdo su verdad, finque su fama libre y quita de la traycion o del aleue de aquel q̃ reptare, y no empezca a el ni a su linaje, pues que desmintio a aquel q̃ le reptaua, y estaua aparejado para defẽderse: otrosi dezimos que quando el reptado se echare alo que el Rey mandare y non a lid, que el Rey que lo mande saber por pesquisa.

¶ *Ley. v. como el reptado no viniendo al plazo del riepto puede ser reptado: y que el padre o pariente dẽtro del quarto grado, o vasallo por señor, puede responder por el.*

NON veniẽdo el reptado a respõder al riepto alos plazos q̃ le fuerẽ puestos, pueda lo reptar ante el rey el que lo hizo emplazar, tambiẽ como si el otro estuuiesse presente: pero si acaesciere y padre o hijo o hermano o pariente cercano fasta quarto grado, o señor por vasallo, o vasallo por señor, cada vno destos bien podria respõder por el reptado si quisiere desmentir a quiẽ lo reptare: y esto pueda hazer por razõ del deudo que con el ha. Alli. l. 9.

¶ *Ley. vj. como el reptado puede desechar el repto: y dela pena del reptador que no prouare: y del reptado que fuere condenado.*

EL reptado no puede desechar al reptador por razon q̃ aya y otro pariẽte mas propinco del muerto: pero si quisiere reptar el otro pariente mas propinco del muerto, estonce deue ser rescibido ante que otro ninguno: y si el reptado se defendiere de qualquier que lo reptare por lid o por pesquisa, y el reptador fuere vencido, no lo puede otro dẽde adelãte reptar por aquella razõ, maguer q̃ sea mas propinco el que despues lo quisiere reptar: mas si el reptado se defendiere sin lid y sin pesquisa, assi como desechãdo la persona del reptador por que no ouiesse derecho de reptar, estonces no se podria escusar el reptador del riepto q̃ otro pariente mas propinco le fiziesse: si por auentura el reptador dexase el riepto dspues q̃ vuiesse reptado, no lo quiriendo lleuar adelãte, deuese desdezir ante el Rey por corte, diziendo q̃ mintio en el mal q̃ dixo al reptado: y si se desdize, dende adelante no puede reptar ni ser par de otro en lid ni en honra: y si se dsdezir no quisiere, deuelo el rey echar dela tierra, y darlo por enemigo de aquel aquien repto: y esto por Alli. l. 10.

el atreuimiẽto q̃ hizo en dezir mal ante el, d̃ home q̃ era ſu natural no auiẽdo fecho porq̃. Otroſi dezimos, q̃ ſi el repta do fuere vencido del pleyto porque le reptaron, y dado por aleuoſo, que deue ſer echado dela tierra para ſiẽpre, y perder la mitad de todo quãto ouiere, y ſer del Rey: mas no deue home que ſea hidalgo morir por razon de aleue, fueras ende ſi el fecho fueſſe a tan malo que todo home que lo hizieſſe ouieſſe de morir porello: mas ſi alguno fueſſe reptado por caſo de traycion, y fueſſe vẽcido y dado por traydor, deue morir por ello, y perder todos los bienes que ha, y ſer del Rey.

¶ *Ley. vij. como ſe deue proceder contra el reptado ſino viniere al plazo.*

Alli. l. 11. DAR deue el Rey juyzio contra el reptado ſino viniere al plazo q̃ le fuere pueſto en eſta manera: haziẽdolo reptar otra vez ante ſi por corte, diziẽdo el que lo hizo emplazar la razõ porque lo repta, y el yerro que hizo, moſtrando los plazos que le fuerõ pueſtos, y como no vino a ellos, y contando todo el fecho en como paſo, y deſque lo ouieren contado, deue pedir merced al Rey q̃ haga y aquello que entendiere que deue hazer de derecho: y el rey quãdo deuiere d̃ dar la ſentẽcia, deue hazer mueſtra que le peſa, y dezir aſſi por ſu corte: ſabedes ya en como fulano cauallero o fijo dalgo fue emplazado a que vinieſſe a oyr el riepto, y ouo plazos a que pudiera venir defenderſe ſi quiſiera, ſegũ q̃ los deuio auer de derecho, y tan gran de fue la ſu mala ventura que non ouo verguença de Dios nin de nos, ni recelo de deshonrra de ſi meſmo, ni de ſu linaje, ni de ſu tierra, ni ſe vino defender ni ſe embio a eſcuſar de tan gran mal como aqueſte que oyſtes de que le riepta: y como quier que nos peſa mucho de coraçon en auer adar tal ſentencia cõtra home que ſea natural de nueſtra tierra y de nueſtro ſeñorio, pero por el lugar que tenemos para cumplir la juſticia, y por que los homes ſe recelen de tan gran yerro, y de tan gran mal como eſte, damos lo por traydor o por aleuoſo: y mandamos que do quier q̃ ſea fallado de aqui adelante, q̃ le dẽ muerte de traydor o de aleuoſo, ſegun q̃ mereſce por tal yerro como eſte que hizo.

¶ *Ley. viij. por quales caſos puede deſafiar vn hidalgo a otro.*

El miſmo alli titu. 29 l. 1.

POR tirar peleas y contiendas que acaeſcen entre los hijos dalgo, males y daños y robos que venian ala tierra por los deſafios que ſe haziã entre ellos ſueltamente como no deuian, porende ordenamos y mandamos, que pueda deſafiar vn hijo dalgo a otro por ferida, o por priſion del que deſafia, o por correr conel, otroſi por muerte de padre o de madre, o de aguelo y aguela o de viſaguelo o de viſaguela, o de hijo o de hija, de nieto o de nieta, o de biſnieta, o por muerte de hermano o hermana, o tio o tia, primo o prima de ſu padre o madre, o primo ſegundo del que deſafia, o por ferida, o por priſion delos ſobre dichos varones, o de qualquier dellos, que no tenga legitimo impedimento de vejedad o de enfermedad, o otro alguno que ſea tal que no pudieſſe deſafiar ni ſeguir enemiſtad, y por las parientas enlos dichos grados, o por ſu muger del que deſafiare, porq̃ ſon perſonas que no pueden deſafiar ni ſeguir ninguna enemiſtad: y ſi los dichos varones

rones o qualquier dllos no quiſiere por ſu deshonrra por las dichas coſas o por alguna dellas deſafiar ni ſeguir enemiſtad pudiendolo fazer, que otro ſu pariẽte no pueda deſafiar por ellos. Y otroſi ſi algun hijo dalgo fuere de vn lugar a otro donde mora otro hijo dalgo, do eſtuuiere el o ſu muger o ſu padre, y firiere o matare o prendiere algun peõ del hijo dalgo que conel morare o eſtuuiere, que lo pueda deſafiar el que reſcibiere la deshonrra, y ſi algun hijo dalgo y peon q̃ viuiere cõ otro cauallero hõbre hijo dalgo, hiziere eſto que dicho es, q̃ aquel con quien viuiere no le acoja y eeche de ſi: y ſi hijo dalgo fuere y lo acogiere, y lo no echare de ſi, que pueda deſafiar aquel que reſcibio la deshõrra a aquel que lo acogiere: y el hijo dalgo con quien viuiere, a aquel que el maleficio fiziere, ſeyendo requerido primeramente por nr̃o merino o por el querelloſo: y ſi el que hizo el maleficio fuere peõ, q̃ aquel con quien viuiere ſea tenudo delo entregar al nueſtro merino ſi lo pudiere auer: y ſi no lo hiziere, ſeyẽdo requerido como dicho es, q̃ lo pueda deſafiar por ello el q̃ reſcibio la deshonrra: y el nueſtro merino tome y le dela pena ſegun fuero, y ſin alguna dilacion: yotroſi que ſi algun hijo dalgo fuere de vn lugar a otro donde mora otro hijo dalgo, o eſtuuiere ſu muger o ſu madre, y prendare y tomare alguna coſa por fuerça, que pueda ſer deſafiado porello: ſaluo ſi el que eſto hiziere fuere nueſtro merino, o otro official que aya y tenga juſticia y poder para lo hazer. Otroſi ſi algun hijo dalgo durmiere cõ parienta que tenga otro hidalgo en ſu caſa, y ſeyendo el fecho ſabido, o la lleuare o forçare, q̃ lo pueda deſafiar por ello. Y mandamos que por otras coſas algunas no puedan deſafiar: y quando algun hijo dalgo quiſiere deſafiar otro hijo dalgo, que ſea tenudo de hazer ſaber la razon porque lo deſafia: y deſde el dia que lo deſafiare faſta nueue dias cumplidos no pueda el que lo deſafiare o embiare deſafiar hazer deshonrra ni mal ni muerte al deſafiado, faſta q̃ ſean paſſados los dichos nueue dias: y ſi por otras coſas algunas deſafiare o embiare a deſafiar ſaluo por las que dichas ſõ, o en otra manera como dicho es, que el deſafio ſea ninguno, y el que lo hiziere ſalga dela tierra por dos años: y que deſte a tal que finquen los bienes a nueſtra guarda: yque del tal deſtierro no ſea de nos perdonado: y ſi perdonaremos ſi quier por nueſtro querer o por ſu talante o por pedimiento de otro, que en eſtos dos años que auia de eſtar fuera del reyno no pueda querellar, ni ſea tenudo otro alguno de le reſpõder a ſus querellas: y el que ſea tenudo de reſponder alos que del querellaren, o alguna coſa le demandaren. Otroſi mãdamos que ſi algun hijo dalgo deſafiare a otro por las coſas ſuſo dichas, o por algũa dellas, y dixere que lo deſafia por otras perſonas pariẽtes y amigos, que eſtos que aſi nombrare, que no puedan ſer contra el deſafiado para le hazer daño ni deſhonrra, ni lo herir ni matar, ſaluo ſi fuerẽ con aquel que hiziere deſafio: mas por ſi meſmo que no ſigan enemiſtad conel deſafiado.

¶ *Ley. ix. que no ſe fagan requeſtas ni deſafios ſin preceder rieptos entre los hijos dalgo.* Dõ Iuã. 2. año. 1409 en Tudela y la reyna ſu madre eſtãdo en Tutela.

ORDENAMOS que los hijos dalgo ſe puedan reptar y deſafiar enlos

casos y por la forma enlas leyes suso dichas contenidas: y que otras empresas y requestas algunas entre los hijos dalgo no se fagan, ni puedan ser fechas en ningun caso, ni por alguna razon que sea: y qualquier hijo dalgo que truxere o embiare empresa o requesta a otro hijo dalgo para matarse conel, o hazer puntas, o otras armas, sino en la forma y casos suso contenidos, que de mas y allende delas penas enlas dichas leyes expressas, por esse mismo fecho pierda la tierra y merced que de nos tuuiere, y sea para aquel contra quien fuere la requesta o desafio: y el tal requestador sal ga de todos nuestros reynos por dos años: y si durante el dicho tiẽpo en nuestros reynos entrare, por la primera vez le sea doblado el desti erro: y por la segũda vez pierda todos sus bienes para la nuestra camara: y si porfiare por la tercera vez, que muera por ello. Y si el tal hidalgo requestador tierra ni merced de nos no tuuiere, este por vn año en cadenas, y despues salga del reyno por dos años: y si el requestador fuere villano, que le sean dados cien açotes, y pierda la tierra y merced si alguna tuuiere: pero en este caso no aya la tierra y merced el reptado. Mandamos que si el requestado rescibiere la requesta saluo en la forma suso dicha delas leyes ante de esta, q̃ incurra y caya enlas mismas penas dl requestador: pero que las dichas penas no sean para el requestador, saluo para la nuestra camara.

año. 80. l. 87. esta es masnueua q̃ la passada: y pone mayor pena, y corrije las primeras leyes deste titulo.

¶ *Ley. x. la pena en que incurren los que embian carteles, y se salen a matar, y los que lo tratan.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo

VNA mala vsança se frequenta agora en estos nuestros reynos que quãdo algũ cauallero o escudero o otra persona menor tiene quexa de otro, luego le embia vna carta que ellos llamã cartel, sobre la quexa q̃ del tiene, y desta y dela respuesta del otro viene a cõcluyr que se salgan a matar en lugar cierto, cada vno con su padrino o padrinos, o sin ellos, segun que los tratantes lo conciertan: y porque esto es cosa reprouada y digna de punicion, ordenamos y mandamos que de aqui adelante persona alguna de qualquier estado y condicion que sea, no sea osado de fazer ni embiar los tales carteles a otro alguno, ni lo embie dezir por palabra: y qualquier que lo contrario hiziere, si quier sean dos o muchos, cayan e incurran por ello en pena de aleue, y ayan perdido y pierdan por ello todos sus bienes para la nuestra camara: y el que rescibiere el cartel y aceptare la respuesta, aya perdido y pierda todos sus bienes para la camara, aunque trance y pelea no venga en effecto: y si dello se siguiere muerte o feridas, y el requestador quedare viuo dela requesta o trance muera por ello: y si el requestado quedare viuo sea desterrado del reyno perpetuamente. Y porque enlos tales delictos tienen gran culpa, y cargo los tratantes que lleuan y traen los mensages y carteles desto, y los padrinos que vsan con ellos, mandamos que ninguno sea osado de ser en esto tratãte, ni lleuar ni traer los carteles y mensages, ni sean padrinos del tal trance o pelea: so pena que por el mismo fecho caya y incurra cada vno dellos en pena de aleue, y pierda todos sus bienes, y sean las dos tercias partes para la nuestra camara, y el otro tercio para la persona que lo accusare, y para el juez que lo sentenciare: y

que los

que los q̃ miraren, y no los deſpartieré, pierdan los cauallos y mulas en que fueren, y las armas que lleuaren: y ſi fuere a pie que pague cada vno ſeys ciẽtos marauedis: y que eſtas penas ſe repartã en la forma ſuſo dicha.

¶ *Ley. xj. que las penas de eſte titulo no ſean executadas faſta que ſean juzgadas.*

Dõ Enrriq̃ 2. é Burgos era. 1411. pe. 19.

OTROSI mandamos que las penas de eſte titulo no ſean executadas, faſta q̃ por nos o por nueſtro juez competente ſean determinadas y juzgadas por ſentencia difinitiua: ſaluo en los caſos que fueren notorios, en q̃ ninguna prouança ſe requiere, y nos ſeamos bien certificados del caſo: porque nueſtra voluntad es de guardar la juſticia y ſu derecho a cada vno, y lo que las leyes de nueſtros reynos en tal caſo diſponen: porque los nueſtros naturales ſin lo merecer no padezcan.

# Titulo nueue delas treguas y aſſeguranças.

¶ *Ley primera como ſe deuen guardar las treguas.*

Don Alõſo era. 1386 en Alcala tit. 32. l. 6.

LA tregua es vna aſſegurança ſegun derecho q̃ ſe da alas perſonas y a los bienes por tiempo cierto, y el que la haze no faze paz ni deſiſte dela guerra, ſaluo por tiẽpo: de las quales los reyes nueſtros progenitores puſieron tres maneras de treguas, eſpecial el Rey don Alonſo onzeno enlas cortes de Alcala era mil y trezientos y ochenta y ſeys: la primera es la que ſe da vn Rey a otro, laqual deue ſer firmemẽte guardada por todos los grandes y ricos hombres, y otros quales quier hombres de nueſtros reynos y ſeñorios, del dia que fuere pregonada o ſe ſupiere en qualquier manera, aunque no ſe acaeſcieſen al poner dela tregua, ſola pena que fuere ordenada: la ſegunda es la que ſe dan entre ſi muchos hombres, aſſi como tregua y aſſegurança devn vãdo a otro: y eſta ſon tenudos de guardar los de vn vando y otro: la tercera es la que ſe da devnos hombres a otros por el juez, y eſta ſe deue guardar por aquellos entre quiẽ fue pueſta, y por todos los hombres que viuen con ellos, y ouieren de fazer ſu mandado: y ſi los vandos o los hombres que ouieré enemiſtad entre ſi, no fizieren tregua o conuenencia o ſegurança entre ſi, puedan ſer apremiados por nos y por nueſtros merinos y officiales del lugar que hã poder de juzgar y fazer juſticia. Y mãdamos que todos guarden la tregua que aſſi fuere pueſta, bien anſi como ſi ellos miſmos la ouieſſẽ pueſto de ſu voluntad: y deuen ſe dar las treguas y ſeguranças de eſta manera, que ſepã ciertamente aquellos que las tomaren o las puſieren, quales ſon aquellos entre quien las ponen y quantos, y que la pongã ante teſtigos o por carta, de guiſa que no pueda ende venir duda, y ſe pueda prouar ſi meneſter fuere: y deuen prometer ambas partes que ſe guardé,

y se no faran mal de hecho ni de dicho ni de consejo: y como quier que la tregua ha lugar señaladamẽte enlos hijos dalgo despues que se desafian y non ante, pero bien se pueden dar tregua los otros hombres que no son hijos dalgo, y sean tenudos dela guardar despues que la otorgaren. Otrosi ordenamos que los quebrantadores dela tregua o dela seguraça, si fuere otorgada la tregua o assegurança por las partes, o puesta por el Rey, o por nuestro mandado, que el que matare o firiere o prendiere a otro en tregua o seguraça, que muera por ello muerte de aleuoso, y pierda la mitad de sus bienes: y si fuere puesta por los merinos, o por los officiales de cada lugar que han poder de juzgar, si matare o hiriere que muera por ello: y si prendiere sea cõdenado en diez años de seruir en galeras, o en frontera, conforme la qualidad dela persona: y si desonrrare, faga emienda a bien vista del Rey o delos juezes do esto acaesciere.

¶ *Ley. ij. que no se de carta de seguro ni tregua general entre señor y vasallos.*

El mismo don Alonso alli ẽ Alcala el mismo año en las peticiones pet. 5.

MANDAMOS que no se dẽ cartas por las quales se ponga tregua o seguro general entre el señor y sus vasallos: y si en especial alguno viniere a se querellar de su señor, y dixere que ha del tal recelo q̃ no puede estar seguro, y nos entendieremos que es tal razon porque lo deuemos fazer, embiaremos a mandar al señor que lo assegure so cierta pena.

¶ *Ley. iij. que los caminos sean seguros, y las ferias y mercados.*

El mismo en Alcala enlas leyes l. 48.

MANDAMOS que los caminos caudales, como el queva a Sanctiago, y los otros que van de vna ciudad a otra, o de vna villa a otra, y los que van a los mercados y alas ferias, q̃ sean guardados y amparados: y que ninguno no faga en ellos fuerça, ni tuerto, ni robo: y el que lo fiziere, peche seys mil marauedis, de mas delas otras penas por derecho y leyes destos reynos estatuydas.

¶ *Los que vinieren alas juntas generales dela hermandad sean seguros enla yda y venida y estada y tornada a sus casas ley veynte y dos tit. xiij. infra isto lib.*

¶ *Que sean seguros los que cumpliendo lo que mandan los quadernos de la hermandad hizierẽ algun daño a algunas personas ley 46. ibi.*

¶ *Como enlas asonadas se ha de otorgar tregua, pone la ley primera titulo quinze de este libro.*

¶ *El que matare a traycion o sobre tregua, si despues de condenado entrare enla corte, que pena deue auer, pone la ley septima titulo veynte y tres de este libro.*

# Titulo. X. delas injurias y denuestos.

¶ *Ley primera dela pena delos hijos que denuestan a su padre o madre.*

Don Iuã. 1 en Viruiesca año 387. l. 8. eñl ordenamiento de las leyes.

POR quanto algunos son desobedientes a sus padres y madres, mãdamos y ordenamos que de mas delas otras penas contenidas enlas leyes delas siete partidas, qualquier hijo o hija que denostare a su padre o madre en publico o en escõdido, en su presencia o en ausencia, seyẽdo le prouado que la nuestra justicia lo eche en la carcel publica cõ prisiõ porveynte

te dias,

dias, o pague al padre o ala madre ſeys cientos marauedis delos buenos que ſõ ſeys mil de eſta moneda: la qual pena deſtas ſea q̃l el padre o la madre mas quiſiere, y de eſtos ſeys cientos marauedis, ſeã los dozietos para el accuſador.

¶ *Ley.ij. dela pena delos que injurian a otros de palabra.*

l.2.ti.3.li.4.for.legũ y dõ Philippe.2. año de 1566.

QVALQVIER que a otro denoſtare y le dixere gafo, o ſodometico, o cornudo, o traydor, o hereje, o a muger que tenga marido puta, o otros denueſtos ſemejantes, deſdigalo ante el alcalde y ante hombres buenos al plazo que el alcalde le puſiere: y peche trezientos ſueldos, y por ellos mil y dozietos mrs: la mitad para nueſtra camara, y la otra mitad para el querelloſo: y ſi fuere hijo dalgo el q̃ dixere los dichos denueſtos, no ſea condenado a que ſe deſdiga porello, y pague quinietos ſueldos, y por ellos dos mil marauedis: la mitad para nueſtra camara, y la mitad para el querelloſo: y de mas de eſto el juez le ponga la mas pena que le pareſciere, ſegun la qualidad delas perſonas y delas palabras. Y ſi hõbre de otra ley ſe tornare chriſtiano, y alguno lo llamare tornadizo, o marrano, o otras palabras ſemejantes, peche diez mil marauedis para nueſtra camara, y otros tantos al querelloſo: y ſi no tuuiere de q̃ los pechar, peche lo q̃ tuuiere, y por lo q̃ fincare yaga vn año eñl çepo: y ſi antes de vn año pudiere pagar, ſalga dela priſiõ.

¶ *Ley.iij. que pone la pena delos que dizen palabras liuianas.*

Dõ Iuan.1 ẽ Soria era 1418. pe.21 y don Philippe.2. año đ 1566

QVALQVIER que a otro dixere alguna palabra injurioſa o fea, menor delas contenidas enla ley precedẽte, pague ala nueſtra camara dozientos marauedis: y el juez le pueda dar mayor pena, ſegun la qualidad delas perſonas y delas injurias.

¶ *Ley.iiij, que los juezes ſobre injurias de palabras liuianas, no interuiniendo ſangre ni quexa de parte, o ſi ſe apartare, no procedan: y lo miſmo enlas cinco palabras, no auiendo quexa. Pero auiendo quexa cerca dellas, aunque ſe aparten della, el juez haga juſticia.*

El empera dor dõ carlos y doña Iuana en Valladolid. año. 1518. pe.32 y año 1523 pe.64. y ẽ valladolid año 1537. pet.50.

MANDAMOS que las juſticias de nr̃os reynos, ſobre palabras liuianas q̃ paſſarẽ entre qualeſquier vezinos de qualeſquier ciudades villas y lugares dellos, ſino interuinieren armas ni effuſiõ de ſangre, o en que no ouiere quexa de parte, o que ſi ſe vuiere dado quexa, ſe apartaren della y fuerẽ amigos, no ſe entremetan a hazer peſquiſa ſobre ello de ſu officio, ni procedan contra los culpados ni alguno dellos, ſeyendo las palabras liuianas, ni los tengan preſos ni les lleuen penas ni achaques por ello. Y lo miſmo mandamos ſe guarde en las cinco palabras de injuria que por la ley ſegũda de eſte titulo ſe pone pena de trezientos ſueldos, no precediendo querella đ parte: pero precediẽdo cerca delas dichas palabras, mãdamos q̃ aunq̃ deſpues la parte q̃ dio q̃rella ſe aparte della, q̃ nr̃as juſticias hagã juſticia, y ſi el corregidor o juſticia fallare q̃ algunos alguaziles y executores vinieren cõtrà lo eneſta ley cõtenido, los haga luego caſtigar.

¶ *Ley.v. q̃ ninguna perſona diga ni cãte palabras ſuzias ni deshoneſtas q̃ ſe llamã pullas.*

Don Philippe.2. en Madrid año. 1564. a 13. de Iulio pragmatica.

MAndamos q̃ de aqui adelãte ninguna pſona ſea oſado adezir ni cantar đ noche ni de dia porlas calles ni plaças ni caminos, ningunas palabras ſuzias ni deshoneſtas, q̃ comunmente llamã pullas, ni otros cãtares q̃ ſean ſuzios ni deshoneſtos: ſo pena de cien açotes,

y desterrado vn año dela ciudad villa o lugar donde fuere condenado.

¶ *La pena en que incurre el criado que injuriare a su amo vi. l.3.tit.fin.lib.6.*

# Titulo.xj.delos ladrones,y rufianes,y vagamundos, y egypcianos.

¶ *Ley primera, que qualquier pueda tomar á los vagamundos y seruirse dellos.*

Dõ Iuã.1. En Viruiesca año de 1387.l.21. Dõ Enrrique. 2. en Toro año 1407.l. 32. don Iuã. 2 en Madrid año. 1435. pe.39.

GRANDE daño viene a los nuestros reynos por ser enellos cõsentidos y gouernados muchos vagamũdos y holgazanes, q̃ podriã trabajar y viuir d̃ su afan y no lo hazen:los quales no tan solamente viuẽ de sudor d̃ otros sin lo trabajar y merescer, mas aun dan mal exemplo a otros que los veen hazer aquella vida, por lo qual dexan de trabajar y tornanse a la vida dellos: y por esto no se puedẽ hallar labradores,y fincan muchas heredades por labrar,y vienense a ermar: porende nos por dar remedio a esto, mandamos y ordenamos que los que ansi anduuieren vagamundos y holgazanes, y no quisieren trabajar por sus manos,ni viuir con señor, sino fuessen tan viejos y de tal disposicion o tocados de tales dolencias que conoscidamente parezca por su aspecto que son hombres y mugeres que por sus cuerpos no se pueden en ningunos officios proueer ni mantener, que todos los otros hombres y mugeres assi vagamundos que fueren para seruir soldadas, o guardar ganados, o hazer otros officios razonablemente, y no quisieren afanar ni seruir a señor, que qualquier delos nuestros reynos los puedan tomar por su auctoridad, y seruirse dellos vn mes sin soldada, saluo que les dẽ de comer y de beuer: y si alguno no los quisiere assi tomar, que la justicia delos lugares hagan dar a cada vno de los vagamundos y holgazanes sesenta açotes, y los echen dela villa: y si las justicias assi no lo hizieren, que pechẽ por cada vno de los dichos holgazanes seyscientos marauedis para la nuestra camara: y los dozientos marauedis dellos para el accusador.

¶ *Ley. ij. que los que pueden trabajar por sus manos sean apremiados que trabajen,y no anden a mendigar.*

TODO hombre o muger que fuere sano o tal que pueda afanar,sean apremiados por los alcaldes de las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos que afanen y vayan a trabajar y labrar, o que viuan con señores, o que aprendan officios en que se mantegan, y no les consientan que esten baldios, y que lo hagã assi apregonar: y si despues del pregon los hallaré baldios, q̃ les hagã dar cinquẽta açotes y los

Dõ Iuan.1. en Burgos era. 1417. pe.20.y dõ Iuan.2. en valladolid y ẽ Madrid año de.35. pet.39. Dõ Enrrique.2.en Toro era 1407.l.31.

y los echen fuera delos lugares. Y mandamos alas juſticias que lo hagan aſſi guardar, ſo pena de perder ſus officios: y eſto ſe entienda, ſaluo ſi fuere hõbres enfermos y liſiados en ſus cuerpos, o hõbres muy viejos, o moços menores de edad de doze años.

¶ *Ley. iij. que los vagamundos no anden enla corte.*

El emperador dõ Carlos y doña Iuana en Madrid año. 1528. pet. 155.

MANDAMOS alos alcaldes de nueſtra corte que entiendan en no dar lugar a que perſonas que no tienen ſeñores anden enla dicha nueſtra corte: y porque mejor ſe haga y cumpla, mandamos que luego ſe pregone que dentro de diez dias primeros ſiguientes, las tales perſonas que anſi andan vagamundos, ſalgã de nueſtra corte, y no entren mas enella: ſo pena que ſiendo tomados dende en adelãte en la dicha nueſtra corte, por la primera vez ſean preſos y pueſtos en la carcel della, y deſterrados por tiempo de vn año: y por la ſegunda vez ſean preſos, y deſterrados de eſtos nueſtros reynos perpetuamente.

¶ *Ley. iiij. que ninguno ſea rufian, y la pena del que lo fuere.*

Don Enrrique. 4. en Ocañaaño 1469. peticion. 22.

MVCHOS ruydos y eſcandalos muertes y heridas de hombres ſe recreſcẽ en nueſtra corte, y en las ciudades y villas de nueſtros reynos, por los rufianes, los quales como eſtan ociosos y communmente ſe allegan a caualleros y hombres de manera, donde ay otra gente, hallanſe acompañados y fauoreſcidos, y ſon buſcadores y cauſadores delos dichos daños y males, y no traen prouecho a aquellos a quien ſe allegan, y por eſto no ſon cõſentidos en otros reynos y partes: porende mandamos que las mugeres publicas, q̃ ſe dan por dinero, no tengan rufianes: ſo pena que qualquier dellas que lo tuuiere, q̃ le ſean dados publicamẽte cien açotes por cada vez que fuere hallado que lo tiene publica o ſecretamente, y de mas que pierda toda la ropa que tuuiere veſtida: y que la mitad de eſta pena ſea para el juez que lo ſentenciare, y la otra mitad para los alguaziles dela nueſtra corte y delas ciudades y villas y lugares do eſto acaeſciere: pero ſi elalguazil fuere negligẽte eneſto, la pena ſea para el q̃ lo accuſare o demãdare. Y otroſi mãdamos q̃ en la nra corte ni enlas ciudades ni villas de nueſtros reynos no aya rufianes, y ſi de aqui adelante fueren hallados, que por la primera vez ſean dados a cada vno cien açotes publicamente: y por la ſegunda vez ſean deſterrados dela nueſtra corte, y dela ciudad y villa y lugar donde fueren hallados por toda ſu vida: y por la tercera vez que mueran por ello enforcados: y de mas delas dichas penas, que pierdan las armas y ropas que conſigo truxeren cada vez q̃ fueren tomados: y que ſea la mitad para el juez que lo ſentẽciare, y la otra mitad para el que lo accuſare: y qualquier perſona pueda tomar y prender por ſu propria autoridad al rufian dõde quier que lo hallare, y lleuarlo luego ſin detenimiento ante la juſticia, para que enel executen las dichas penas.

¶ *Ley. v. que pone acreſcentamiento de pena alos rufianes.*

El emperador dõ carlos y doña Iuana y el Principe dõ Philippe en auſẽcia dſu mageſtad en Mõçõaño 1552. a. 25. d Nouiẽbre pragmatica.

OTROSI mandamos, que los rufianes que ſegun las leyes de nueſtros reynos deuen ſer condenados por la primera vez en pena de açotes

tes, la pena ſea que por la primera vez le traigan ala verguença y ſirua enlas dichas nueſtras galeras ſeys años: y por la ſegunda vez le ſeã dados cien açotes, y ſirua enlas dichas galeras perpetuamente: y mas pierdan las ropas que la ley diſpone, la primera y ſegunda vez.

¶ *Ley. vj. que pone acreſcentamiento de la pena delos vagamundos.*

Los miſmos alli en la miſma pragmatica. el Rey dõ Philippe. 2. ẽ Toledo año. 1560. manda que ſe guardẽ eſtas leyes yq̃ las juſticias las executẽ pe. 89

MANDAMOS que los vagamũdos que ſegun las leyes deſtos nueſtros reynos hã de ſer caſtigados en pena de açotes, de aqui adelante la dicha pena ſea a q̃ ſiruan por la primera vez en las nras galeras quatro años, y ſea traydo ala verguença publicamente, ſe yendo el tal vagamũdo mayor de veynte años: y por la ſegunda vez le ſean dados cien açotes, y ſirua enlas nueſtras galeras ocho años: y por la tercera vez le ſean dados ciẽ açotes, y ſirua perpetuamente enlas dichas galeras. Y mandamos alas nueſtras juſticias, que con toda diligencia ſe informen ſi los ladrones rufianes y vagamundos y holgazanes que por ellos fueren preſos, han ſido otra o otras vezes caſtigados por los dichos delictos, paraque en ellos ſe executen las penas contenidas en eſta nra ley: las quales ſe executẽ anſi enlos que del tiempo dela publicacion della eſtuuieré preſos por los dichos delictos por primera o ſegunda o tercera vez, como enlos que de aqui adelante ſe prendieren: aunque los tales delictos ayan cometido antes dela publicacion della.

¶ *Ley. vij. las penas q̃ ſe han de dar alos ladrones corporales, ſe comuten en galeras: y los alcaldes de chancilleria fagan lo miſmo en los otros delictos, conforme a lo contenido eneſta ley.*

los miſmos alli ẽ la miſma pragmatica de 1552.

MANDAMOS a todas las juſticias de nueſtros reynos, que los ladrones que conforme a las leyes de nueſtros reynos deuen ſer condenados en pena de açotes, de aqui adelãte la pena ſea que los traigã ala verguença, y que ſiruã quatro años en nras galeras por la primera vez, ſiẽdo el tal ladron mayor de veynte años: y por la ſegunda le den cien açotes, y ſirua perpetuamẽte enlas dichas galeras: y ſi fuere el hurto en nueſtra corte, por la primera vez le ſean dados cien açotes, y ſirua ocho años en las dichas nueſtras galeras, ſiendo mayores dela dicha edad: y por la ſegũda vez le ſeã dados doziẽtos açotes, y ſirua ppetuamiente enlas dichas galeras: y en los hurtos qualificados, y robos, y ſalteamiẽtos en caminos, o en campos, y fuerças, y otros delictos ſemejantes o mayores, los delinquentes ſean caſtigados conforme a las leyes de nueſtros reynos. Y mandamos que los ladronas y vagamũdos y holgazanes menores dela dicha edad de veynte años, y las mugeres vagamundas, y ladrones, y los eſclauos de qualquier edad que ſeã los ſuſo dichos, ſiendo preſos por lo ſuſo dicho, no ſean echados a las galeras, ſino que ſean penados y caſtigados conforme alas leyes de nueſtros reynos.

¶ *Ley. viij. que enlos delictos dõde buenamente pudiere auer commutacion en pena de galeras, ſe haga.*

los miſmos enla dicha pragmatica el año 1552. y dõ Philippe. 2 enla pragmatica hecha en Madrid ẽ Mayo đ. 1566 Vi. l. 6. tit. 24. hoc li.

MANDAMOS q̃ anſi en los hurtos qualificados, y robos, y ſalteamientos en caminos, o en cãpo, y fuerças y otros đlictos ſemejãtes o mayores, como en otros q̃leſquier delictos đ otra qual

qualquier qualidad,no ſiẽdolos dlictos tan calificados y graues que conuengã ala republica no diffiera ala execucion dela juſticia,y en que buenamente pueda auer lugar commutacion ſin hazer enello perjuyzio a las partes querelloſas,las penas ordinarias les ſean comutadas en mandarlos yr a ſeruir alas nueſtras galeras por el tiempo que pareſciere alas nueſtras juſticias, ſegun la calidad delos dichos delictos.

¶ *Ley.ix. que acreſcienta la pena alos ladrones:y que tengan pena de galeras, aunque no tengan veynte años.*

Don Philippe. 2. en Mayo de 1566. pragmatica.

PORQVANTO en la pragmatica hecha a 25. de nouiembre del año paſſado de mil y quinientos y cinquenta y dos, de que en algunas leyes deſte titulo ſe haze mencion, ſe ordena y mãda que los ladrones que conforme alas leyes deſtos reynos auian de ſer condenados en pena de açotes por la primera vez, fueſſen condenados en quatro años de galeras y verguença publica, ſiendo el hurto hecho fuera de corte, y ſiendo en corte ocho:mandamos q̃ los quatro años ſean y ſe entiendan ſeys, y los dichos ocho diez: y que enel dicho caſo ſean condenados por el dicho tiẽpo enel dicho ſeruicio de galeras: loq̃l ſe entienda y execute no embargante que los dichos ladrones no ayã la edad delos veynte años , como en la dicha pragmatica ſe dize,ſiendo de tal diſpoſicion y calidad que puedã ſeruir enlas dichas galeras,y auiẽdo alomenos diez y ſiete años,y como quiera que cõforme al vſo y eſtilo que los juezes tienẽ en eſtos reynos,enel dicho caſodel primer hurto condenan en ſetenas, y en ſu defecto en la dicha pena d açotes: ordenamos y queremos que la dicha condenacion de galeras ſea preciſa, y no en defecto de ſetenas: y que otroſi en lo diſpueſto por la dicha pragmatica cerca dlos dichos ladrones,y lo que eneſta ſe añade y declara,ſe entienda y eſtienda alos encubridores y receptadores y participes enlos hurtos, para que eneſtos aya lugar la miſma pena, y enla miſma forma que de ſuſo eſta declarado enlos ladrones.

¶ *Ley.x. q̃ acreſcienta la pena delos rufianes.*

EN quanto toca alos rufianes que cõforme ala dicha pragmatica han de ſer condenados en ſeys añosde galeras, mãdamos que ſe entienda ſer por diez años:de manera que enel caſo que auiã de ſer condenados por los dichos ſeys, ſean condenados por los diez:y que en lo que toca ala edad delosveynte años, ſe guarde conlos dichos rufianes lo que eſta diſpueſto y declarado enel capitulo precedente cerca delos ladrones. Idem.

¶ *Ley.xj. que acreſciẽta la pena alos vagamũdos,y declara quales ſerã vagamundos.*

EN quãto toca alos vagamundos, ſe guarde cumpla y execute lo contenido y diſpueſto enla dicha pragmatica del año de cinquenta ydos:y que los dichos vagamundos queverdaderamẽte lo fueren, ſean condenados enla dicha pena:no embargante que digan y alleguen no auer ſido amoneſtados por pregon publico,o particular amoneſtaciõ:q̃ por la preſẽte declaramos y ordenamos q̃ aunque no preceda la dicha amoneſtaciõ ni pregõ,puedẽ y deuẽ ſer cõdenados cõforme ala dicha pragmatica. Y declaramos ſer vagamũdos quãto ala dicha pena los egypcianos y caldereros eſtrangeros,q̃ por leyes y pragmaticas deſtos reynos eſtã mãdados echar del,y los pobres mẽdigãtes ſanos Idem.

que

que contra la orden y forma dada enla nueua pragmatica que cerca dello ſe ha hecho piden, y andã vagamũdos, guardãdoſe en lo de mas en lo que toca a los dichos gitanos, y caldereros eſtrangeros, y pobres, lo contenido en las leyes y pragmaticas que cerca dello eſtan hechas. Y porque muchos delos dichos vagamũdos para ſe eſcuſar y tomar color de poder viuir enlos lugares ſiendo verdaderamente vagamundos tienen algunas tẽdezuelas cõ coſas de comer, y andan por las calles vẽdiendo frutas, y otras coſas, encargamos alas nueſtras juſticias tengan particular cuydado de lo inquirir, y aueriguar: que no embargante la dicha color, ſiendo verdaderamente vagamundos como eſta dicho, guarden y cumplan y executen en ellos lo contenido enla dicha pragmatica y eſta nueſtra: y en lo que toca ala edad ſe guarde anſi meſmo con los vagamundos lo diſpueſto y ordenado en los ladrones y rufianes.

Eſta ley en quanto a los egypcianos declara las dos ſiguẽtes.

¶ *Ley. xij. paraque los egypcianos ſalgan del reyno como vagamundos, y perſonas perjudiciales, ſo las penas en eſta ley contenidas, y que las cedulas que en contrario ſe dieren ſean obedeſcidas y no cumplidas.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Medina delcampo pragmatica año 1499. y el Emperador don Carlos en Toledo año. 1525. peti. 58. y ẽ Madrid año de 28. pet. 146. y alli año 34 pe. 122. mãdaguardar eſta pragmatica.

MANDAMOS a los egypcianos que andan vagando por nueſtros reynos y ſeñorios cõ ſus mugeres y hijos, que del dia que eſta ley fuere notificada y pregonada en eſta nueſtra corte, y enlas villas y lugares y ciudades q̃ ſon cabeças de partidos, faſta ſeſenta dias ſiguientes, cada vno dellos viuan por officios conoſcidos que mejor ſupieren aprouecharſe, eſtando de eſtada en los lugares donde acordaren aſſentar o tomar viuienda de ſeñores a quien ſiruã, y los den lo que ouieren meneſter, y no andẽ mas juntos vagando por nueſtros reynos como lo fazen, o dentro de otros ſeſenta dias primeros ſiguientes ſalgan de nueſtros reynos, y no bueluan a ellos en manera alguna: ſo pena que ſi enellos fueren hallados o tomados ſin officios, o ſin ſeñores jũtos, paſſados los dichos dias que den a cada vno cien açotes por la primera vez, y los deſtierren perpetuamente deſtos reynos: y por la ſegunda vez que los corten las orejas, y eſten ſeſenta dias enla cadena, y los tornen adeſterrar como dicho es: y por la terceravez que ſean captiuos delos que los tomaren por toda ſu vida, y ſi hecho el dicho pregon fueren o paſſaren contra lo ſuſo dicho, mandamos a los nueſtros alcaldes dela corte y chãcilleria, y a todos los corregidores aſſiſtentes y juſticias y alguaziles de qualeſquier ciudades villas y lugares de nr̃os reynos y ſeñorios, que executen las dichas penas enlas perſonas y bienes de qualeſquier delos ſuſo dichos q̃ vinieren o paſſaren cõtra lo ſuſo dicho. Lo qual mãdamos que ſe cumpla y guarde, ſin embargo de qualeſquier nueſtras cartas de ſeguro que de nos tengan, las quales deſde luego las reuocamos: y ſin embargo de qualeſquier cedulas y prouiſiones que contra el tenor de eſta ley y pragmatica ayamos mãdado dar, las quales queremos que ſean obedeſcidas y no cumplidas: y que ſin embargo dellas ſe guarde lo eneſta ley contenido.

Dioſe el pregon cõ tenido en eſta ley.

¶ *Ley. xiij. en que ſe alterã las penas dela ley paſſada contra los egypcianos.*

El emperador dõ Carlos y doña Iuana

MAndamos q̃ la pena pueſta por la pragmatica d̃ Medina cõtra los egypcianos, ſe entiẽda cõforme alo eneſta ley

en Toledo año. 1539. y el rey dõ Phil ppe. 2 en Toledo año. 1560 pragmatica publicada a 11. d Septiembre.

ley contenido, que siendo passado el termino en que han de salir fueren hallados o alguno dellos solo siendo varon sin officio o sin viuir con señor, las justicias los prendan, y al que fuere o fueren de edad de veynte años fasta cinquenta los embien alas nuestras galeras para que siruan enellas por espacio de seys años al remo y passados mandamos al capitan de las galeras, y encargamos la conciencia a que luego los suelten, y dexen yr libremente a sus tierras: y siẽdo de menos edad de los dichos veynte años y mayores de cinquenta sean executadas en ellos, solo las penas en la dicha pragmatica contenidas: y si fueren halladas alguna o algunas egipcianas, mandamos se executen en ellas solamẽte las penas en la dicha pragmatica cõtenidas en cada vna dellas, y aũque no lo sean, si anduieren en habito de gitanas ayan la pena de los açotes en la ley precedente contenidas.

¶ *La pena del que hurta en la corte, pone la. l. primera titulo. xxiij. isto libro.*

¶ *Que los que compraren de esclauos sabiendolo cometen hurto. l. xv. titulo. xj. libro quinto.*

¶ *Que los ladrones executada enellos la pena corporal por interese dela parte, no teniendo que pagar, puedan fazer cession de bienes. l. x. titu. xvj. lib. v.*

¶ *Que el que comprare de criado cosas de comer o de seruicio de casa, sea auido por encubridor de hurto, vide, l. final. titul. finali libro. vj.*

¶ *La nueua declaracion cerca de las penas de galeras, y dela execucion dellas, ansi cõtra los rufianes como vagamundos y ladrones y otras personas, vide in titu. xxiij. isto libro. a lege. vj. vsque ad finem.*

# Titulo doze, de los robos y fuerças, y de los receptadores de los tales malhechores.

¶ *Ley primera. De los que roban en los caminos.*

Dõ Alõso en Alcala era. 1385. titul. 32. l. 49.

OS caminos caudales, assi los que van a Sanctiago, como de vna ciudad aotra, y de vna villa a otra, y los mercados y ferias deuen ser guardados y amparados: porende defendemos que persona alguna no sea osado de hazer en los dichos caminos fuerças ni robos: y qualquier que las hiziere, allende de las penas que deue proceder por derecho, caya e incurra en pena de seys mil marauedis, para la nuestra camara.

¶ *Ley. ij. De la pena en que caen los caualleros o sus hombres que roban a otros: y como se deue hazer pesquisa sobre los robos.*

Don Enrri q̃. 2 en Toro era. 1407. l. 2. y era. 1409. l. 13. alrerada esta esta pena por la l. 3. infra ti. 13.

ORDENAMOS y mandamos q̃ si algũ cauallero o persona poderosa, el con su compaña y hombres que conellos biuẽ, robaren o tomaren alguna cosa cõtra voluntad de cuya fuere, q̃ las nr̃as justicias lo hagan luego pagar de los bienes delos tales conel tres tanto: y si los robadores fuerẽ hõbres de menor guisa, q̃ lo paguen con el tres tanto: y si bienes no tuuieren, que les den pena en los cuerpos, la que deuieren.

Y man-

Y mandamos que se sepa la verdad de llo en la forma siguiente: si enel lugar donde se hiziere el robo, fuere aldea o termino de alguna ciudad o villa, que los alcaldes de la tal ciudad o villa sean tenidos de yr alla, y hagan pesquisa sobre ello, y sepan la verdad: y si el lugar fuere sobresi, que los alcaldes den de seã tenidos de hazer la pesquisa, y saber la verdad: y si los sobredichos alcaldes seyendo requeridos no lo quisieren hazer, que seã tenidos de pagar los dichos robos a los querellosos. Y mandamos que la pesquisa que assi fuere hecha, sea dada al querelloso, o ala parte que la pidiere, porque siga su derecho. Y mandamos alas nuestras justicias assi denuestra corte, como de nuestros reynos y señorios, que el tal caso libren sumariamente sin figura de juyzio, porque los querellosos alcancen luego cumplimiẽto de justicia: pero si el robo o toma o muertes se hizieren enel camino, que se guarden las leyes de nuestra hermandad. Y si las personas delinquentes fueren tales, en q̃ no se podria hazer execucion de justicia, que la pesquisa hecha con la verdad sabida, sea traydo ante nos y los del nuestro consejo, porque assi trayda, nos mandemos pagar a los querellosos de los bienes de los delinquẽtes, y del sueldo que de nos tuuierẽ, el robo que fizieren.

¶ *Ley.iij. Que se haga processo contra los alcaydesy señores delos castillos, sobre losmales que dellos se hizieren.*

Don Alõso en Madrid era d 1367. peti. 70.

OTROSI porque de los castillos y casas fuertes que algunos tienen, se han hecho y hazen algunos robosy males, mandamos que se haga processo assi contra los señores delos tales castillos y casas fuertes, como contra aquellos q̃ los tuuieren por ellos, en tal manera q̃ emienden y paguen los daños y males que hizieren, y que las nuestras justicias con toda diligencia hagan los dichos processos.

¶ *Ley.iiij. Dela pena delos señores y alcaydes de las fortalezas que receptan los malhechores.*

Dõ Enrriq̃ 2. en Toro era 1407. l. 4. y era d̃ 1409. alli. l. 14.

SI de algun castillo o casa fuerte o fortaleza se hiziere algũ robo o otro maleficio, o los que lo hizierẽ se acogieren o receptaren a alguna fortaleza, aũque no sean de los que la guardan y estã en ella, y el alcayde los defendiere sabida la verdad, mandamos que si el castillo fuere de algun señor que el pague el robo, o la toma o fuerça que fuere hecha: y si fuere de yglesia o de orden, que lo pague el perlado o la orden cuya fuere: y las justicias de la comarca do esto acaeciere, hagan pesquisa y sepan la verdad y sino lo hizierẽ seyendo requeridos, y enello fuerẽ negligentes, que lo paguen de sus bienes.

¶ *Ley.v. Que si los alcaydesno dieren los malhechores, sean cercadas y derribadas las fortalezas.*

Don Iuã I en Soria e ra. 1418. peti. 15.

ORDENAMOS que qualquier o qualesquier señores de fortalezas, o alcaydes de castillos, que defendierẽ a los que matan hieren o roban, o lleuan mugeres casadas o desposadas, o otras mugeres por fuerça, o hazen otros maleficios de que merescen pena corporal en los cuerpos, si seyendo requeridos por los alcaldes o juezes que han de cumplir justicia para q̃ entreguen los malhechores y robos, y los no quisieren entregar para q̃ se haga dellos justicia, mãdamos al nro adelãtado dela tierra, y a las nuestras justicias dõde fuere la dicha fortaleza y castillo, y casa

casa fuerte,o alcaçar,que requiera alos señores y alcaydes dellas que les entregué los dichos malhechores, y alas mugeres y alos que las lleuaron,y alos robos,para que hagan lo que fuere justicia y derecho:y si no les quisiere entregar,mandamos al dicho adelantado y justicias,seyendo certificados por testimonio de escriuano publico delo suso dicho,que vayan ala dicha fortaleza, y la tomen,y la derriben:porque sea exẽplo y castigo que otros no se atreuan a hazer lo semejante.

¶ *Ley.vj. Que ningun perlado ni cauallero ni otra persona,hiera ni mate alos labradores o vassallos y familiares de sus contrarios, ni les quemen sus casas,ni roben, ni tomen sus bienes:y las penas contra quien lo hiziere.*

Don Iuan 1.en Guadalajara año 1390.l. 3.

ORDENAMOS y mandamos, que ningun perlado cauallero o hijo dalgo ni otra persona alguna,por ligas y confederaciones o enemistades q̃ tengan,no seã osados de herir prẽder o matar los obreros,labradores, o vassallos, familiares,o otras q̃lesquier personas de otros señores sus cõtrarios,so color de enemistad o odio q̃ con ellos tengã:ni les quemẽ las casas,ni les hagã daño en las otras heredades:y el que lo cõtrario hiziere,y si matare o lisiare de algun miembro alguno delos sobredichos vassallos,o labradores, obreros, o familiares,o si asabiendas quemare casas o mieses,o destruyere o arrincare o talare sus viñas,que si matare q̃ lo matẽ por ello,assi como aquel que mata a otro contra derecho:y esto saluo si lo hiziere en defension dela propria persona, o viniendo con sus contrarios ala pelea, o si fuere dado por su enemigo: ca en tal caso deue auer la pena que manda el derecho comun, y no la desta ley:y si le quemare casas o mieses asabiendas, o talare viñas, que muera por ello, y padezca la muerte que deue padecer aquel que mata a otro sin razon y sin derecho:empero si lo hiriere o prendiere sin lision de miembro alguno,allende delas otras penas en derecho establescidas, pague tres mil marauedis al que assi fuere presso o ferido: y el que robare o tomare los bienes o mantenimientos delos susodichos labradores, vassallos, o apaniaguados contra su voluntad, o les cortare arboles,o malicioſamente hiziere otros daños, torne lo que assi robare o dañare con el quatro tanto: y sino lo pudiere pagar, sea penado segun el aluedrio del juez corporalmente, considerando el maleficio y qualidad delas personas.

¶ *Ley.vij. Que ninguno por su propria autoridad eche a otro del lugar do viuiere, sin mandamiento del rey,o del señor: ni le tomen sus bienes:so la pena desta ley.*

Dõ Enrrique 4 en Ocaña año 1469. pet.26.

MANDAMOS q̃ ninguna persona de qualquier qualidad q̃ sea no pueda echar a ningun vezino de qualquier ciudad villa o lugar de nuestros reynos,dela ciudad o villa o lugar dõde viuiere: saluo por nuestro expresso mandado,o por mandado del señor dela tal ciudad villa o lugar,o de quien su poder ouiere,o por sentẽcia passada en cosa juzgada:ni le sean tomados sus bienes,saluo por nro mãdamiẽto o por sentẽcia de juez cõpetẽte passada en cosa juzgada:so pena q̃ el q̃ lo cõtrario hiziere aya pena de forçador cõ armas.

¶ *Ley.viij. Que los lugares y fortalezas delas ciudades y villas sean restituydos por los tomadores.*

Don Alõ ſo en Valladolid e ra 1363. pet. 6.

POR QVE algunas perſonas enlos tiempos paſſados con grande oſadia y atreuimiento tomaron y ſe alçaron con algunos caſtillos y fortalezas, o cõ algunas aldeas y terminos de nueſtras ciudades y villas y lugares de nueſtra corona real, y los tienen forçados y robados nueſtra merced y voluntad es q̃ conſtando eſto, luego lo tornen ſin otra audiencia ni alongamiento: y eſto miſmo mandamos y ordenamos delos que ſe alçaren y tomaren deſde aqui adelante las dichas fortalezas, y aldeas, y terminos: pero que ſi algunos los tienen con algun titulo o derecho parezcan alo moſtrar ante nos, y nos lo oyremos.

¶ *Ley. ix. Contra los que tomaren o forçaren bienes dela yglesia o perſonas eccleſiaſticas.*

Dõ Enrri que 2. en Toro vbi ſupra ẽlos perlados ley 14.

QVALESQVIER forçadores y tomadores que forçaren y tomaren algunos bienes delas yglesias y monesterios, y perſonas eccleſiaſticas, q̃ ſiẽdo requeridos faſta ſeys dias del dia que fueren requeridos ſi no tornaren y fizieren emienda y ſatisfacion delo que aſsi tomaren y forçaren, mandamos a los nueſtros adelantados y merinos y juſticias delas nueſtras ciudades villas y lugares donde acaeſciere, que fagan execucion en bienes delos dichos forçadores y tomadores, y les fagan pagar con el doblo todo lo que aſsi tomaren y forçaren, y vendan ſus bienes como por nueſtro auer, y paguen aquien recibio el daño y fuerça delo que le tomaron y forçaron: y el doblo que ſe reparta eneſta manera: la tercia parte para nueſtra camara, la otra para la obra de la yglesia catedral del obiſpado donde eſto acaeſciere, y la otra para el juez o oficial que la dicha entrega fiziere. Y mãdamos alas juſticias que fagan ſanas las ventas que ſobre eſta razon ſe fizieren.

¶ *La pena del que matare o hiriere a otro robandole, pone la ley ſexta tit. veynte y tres deſte libro.*

¶ *Los moros de allende que paſſaren aca a robar o ſaltear, muerã por ello, ley onze titu. ſegundo deſte libro.*

¶ *Los alguaziles de corte eſcuſen enla corte los eſcandalos y ruydos y fuerças, ley quarta titu. veynte y tres lib. quarto.*

¶ *Los receptadores de malhechores y deudores como han de ſer caſtigados, veaſe enla ley ſegunda titu. diez y ſeys deſte libro, y como los malhechores han de ſer remitidos pone la ley tercera del miſmo titu. y como han de ſer caſtigados los que no quiſieren remitir, pone la ley quarta alli.*

¶ *Como ſe han de remitir los delinquentes de Caſtilla o Portugal, y por el contrario, y enlos del reyno de Nauarra, veaſe enla ley quinta y ſexta ibi.*

¶ *Los hijos dalgo y caualleros no ſe tomen ni roben las fortalezas vnos a otros, ley diez titu. quinto lib. ſexto.*

¶ *Los mercaderes y cambios que ſe alçan ſe dizen ſer publicos ladrones y verdaderos robadores, ley ſegunda titu. diez y nueue lib. quinto.*

¶ *Que no ſe hagan robos ni repreſarias ni prẽdas por ninguno de ſu propria autoridad ſino guardando lo contenido enla ley diez titu. diez y ſiete lib. quinto.*

¶ *El rey de Caſtilla conozca de violencias y fuerças entre perlados y clerigos ſobre yglesias y beneficios, ley. ij. tit. ſexto lib. primo.*

# Titulo treze, Delas leyes dela hermandad y officiales della, contra los malhechores delinquentes en despoblado.

¶ *Ley Primera, Como han de ser elegidos dos alcaldes de hermandad de dos estados, y de sus derechos que han de lleuar, y que puedan traer varas y ser reelegidos.*

Todo este titulo los reyes dõ Fernãdo y doña Ysabel en Cordoua año 1496. a. 7. de Iulio.

PRIMERAMENTE mandamos que agora y de aqui adelante en tanto q̃ vuiere hermandades en estos nuestros reynos y señorios, que sean puestos alcaldes de hermãdad en la manera siguiente: que en cada ciudad villa o lugar que fuere de treynta vezinos y dende arriba, se elijan y nombren dos alcaldes de hermãdad, el vno del estado delos caualleros y escuderos, y el otro delos ciudadanos y pecheros, tales que sean pertenecientes para vsar delos dichos officios, q̃ no sean hõbres baxos ni ciuiles, mas delos mejores y mas honrrados q̃ vuiere, y se hallarẽ en los pueblos del estado q̃ han de ser nõbrados: y sino quisieren aceptar los dichos officios de alcaldias de hermandad que sean compellidos y apremiados a ello cõ penas pecuniarias, y con destierro, o por otras vias. Y mandamos que aquestos dos alcaldes vsen por si mesmos los dichos officios por espacio de vn año cumplido fasta que otros alcaldes sean elegidos y nombrados delas dichas alcaldias. Y mandamos que los dichos alcaldes traygan y puedan traer sus varas en poblados y despoblados, y lleuen y puedan lleuar todos los derechos delos autos que ante ellos se hizieren y passaren, assi como lleuan y deuen lleuar los alcaldes ordinarios delos mismos pueblos donde estuuieren, y si caso fuere que en alguna villa o lugar ouiere discordia cerca del nombrar delos tales alcaldes, mandamos que hasta quinze dias primeros siguientes lo embien a notificar alos del nuestro consejo, que tenemos nombrados para enlas cosas y negocios delas nuestras hermandades, y aquellos determinen la dicha discordia, y nõbren alos tales alcaldes. Y queremos y permitimos que passado el dicho año de sus alcaldias, puedan otra vez ser nombrados por otro tanto tiempo quanto ouieren seruido.

Esto ya cesa.

¶ *Ley. ij. Que pone los casos y delictos de hermandad de que los juezes dela hermãdad deuen conocer.*

OTROSI ordenamos y mãdamos que agora y de aqui adelante la junta general, o los del nuestro consejo de las cosas dela hermandad, y los juezes commissarios en nuestro nombre por ellos dados, y otro si los nuestros alcaldes dela hermandad de todas las ciudades y villas y lugares, y valles y sesmos y merindades destos nros reynos y señorios, ayan de conocer y conozcã por casos y como en casos de hermandad, solamẽte en estos crimines y delictos que aqui seran declarados, y no en otros algunos: conuiene a saber en robos, hurtos, y fuerças de bienes muebles y semouientes, o en robo o en fuerça de qualesquier mugeres que no sean mundarias

publicas, haziendose lo susodicho en yermos o en despoblados, o en qualesquier lugares poblados, si los malhechores salieren al campo con los tales bienes que vuieren robado o hurtado, o cõ las tales mugeres que assi ouieren sacado por fuerça: otro si sean casos de hermãdad salteamiẽto de caminos, muertes, heridas de hombres en yermo o en despoblado, siendo la tal muerte o herida hecha por aleue o traycion, o sobre asechanças, o seguramente, o haziendose por causa de robar o forçar, aunque el robo o fuerça no ouiesse effecto: otro si sea caso de hermandad carcel priuada, o prision de qualquier hombre o muger que fuere hecha por su propria autoridad en yermo, o en qualquier poblado, si con el presso saliere al campo: o si prendiere a arrendador o a recaudador, por coger y recaudar y pedir nras rentas en yermo o en poblado, puesto que no lo saque fuera. Y entiendase ser carcel priuada, saluo si el acreedor prẽdiere a su deudor que se vaya huyendo o tuuiere poder o facultad que su deudor le aya dado por escriptura para q̃ lo pueda prender no le pagando su deuda, entregandolo toda via enestos dos casos ala persona que assi prendiere dẽtro de veynte y quatro horas alos alcaldes ordinarios del lugar mas cercano, que no seã subjetos al dicho acreedor. Otro si sea caso de hermãdad quemas de casas, y viñas, y mieses, y colmenares haziendose asabiendas en yermo o en despoblado: y entiẽdase ser yermo o dspoblado para enlos casos de hermãdad el lugar descercado de treynta vezinos abaxo: entiendase ser robo y furto, aunque el dueño delos tales bienes no este presente, y aunq̃ aya resistencia o no la aya: otro si sea caso de hermãdad qualquier que matare o hiriere o prendiere alos nuestros juezes executores delas prouincias, y alcaldes quadrilleros dela hermandad, y a nuestros mensajeros o a otros qualesquier officiales dela hermandad mientra siruieren los dichos officios, y despues que los dexaren si rescibieren el daño por auer tenido y seruido los dichos officios: o qualquier que matare o hiriere, o prendiere, o atrozmente injuriare a qualquier procurador o mensajero o negociador, que viniere alas juntas generales o prouinciales que de aqui adelante se hizieren por nuestro mandado: otro si sean casos de hermandad qualesquier robos y hurtos, y otros qualesquier crimines y delictos que se cometieren dentro en las villas donde la junta general se hiziere y celebrare, enlos quinze dias que aquella durare, entre las personas dela dicha junta cõtra ellos y sus familiares continuos y junta general, y alos juezes por ella nombrados: y entiendase auer cometido y cometer caso de hermandad, assi el que hiziere los casos susodichos o qualquier dellos, como el que los mandare hazer y cometer, y lo ouiere por rato y firme, y lo aprobare despues de ser cometido: y como quiera q̃ no ha sido ni es caso de hermandad lo que se haze por penas, o prendas de terminos, y pastos, o heredamientos, sobre q̃ era alguna contienda o debate entre partes: pero si despues el q̃ assi fuere penado o prendado, se entregare por su propria autoridad, o hiriere, o matare, o prẽdiere, o hiziere otra reprenda a su aduersario, o a cosas suyas en lugar dõde no tenia reyerta ni debate alguno, que esto sea caso de hermandad, y se

proceda

proceda enello como en caſo de hermandad:ſiendo hecho en yermo o en deſpoblado,o ſaliendo con ello al campo,guardando la diſpoſicio deſtas nueſtras leyes.

¶ *Ley.iij. Que penas han de auer los malhechores,y porque quantias, y como han de ſer punidos.*

MANDAMOS que los delinquentes que vuiere robado o hurtado en yermo o en deſpoblado,ſea punidos y caſtigados eneſta manera: que ſi el robo o hurto fuere de valor de ciento y cinquenta marauedis y dede a baxo,que ſea deſterrado,y le den pena de açotes,y pague mas lo que aſsi robo co el dos tanto ala parte,y con el quatrotanto para los gaſtos dela hermandad: y ſi fuere de cieto y cinqueta mrs arriba haſta quinientos marauedis, que le ſean cortadas las orejas,y le den cien açotes: y ſi fuere de quinientos mrs arriba haſta cinco mil marauedis,que le corten el pie,y que ſea condenado a que nuca caualgue en cauallo ni en mula: ſo pena de muerte de ſaeta:y ſi el dicho robo fuere de cinco mil marauedis arriba q̃ muera por ello el tal malhechor muerte de ſaeta.Pero en todos los otros caſos de hermandad,excepto enlos contenidos enla ley antes deſta, mandamos q̃ los juezes dela hermandad dẽ alos malhechores la pena o penas que ſegun la qualidad o grauedad delos delictos o uieren merecido,o deurian merecer,ſegũ derecho y leyes de nueſtros reynos: con tanto que los que fueren condenados a pena de muerte, ſufrã y les ſea dada muerte de ſaeta.

¶ *Ley.iiij. Que los quadrilleros ſe pongã a viſta delos juezes cõforme ala qualidad delas ciudades y lugares q̃ ſe puſieren,y que ſigan alos malhechores que ſe haga juſticia delos delinquentes,cõforme a eſta ley:y ſe executen las penas contra los que fueren negligentes eneſta ley contenidas.*

OTROSI ordenamos y mãdamos que para ſeguir los malhechores y delinquentes que vuieren cometido qualquier caſo de hermandad,ſeã nombrados y eſtẽ pueſtos quadrilleros ſegun la grandeza dela ciudad villa o lugar,a viſta del nueſtro juez executor de aquella prouincia, y delos alcaldes dela hermãdad del tal lugar: y los quadrilleros luego que el tal delicto les fuere denunciado o lo ſupieren, en qualquier manera,de ſu officio ſeã tenudos de ſeguir y mandar que ſigan los malhechores haſta cinco leguas dende, haziendo toda via dar appellido y repicãdo las campanas en todo lugar donde llegarẽ,porque aſsi miſmo ſalgan y vayan delos tales lugares en proſecucion delos malhechores:y que cada y quando los vnos llegaren en cabo delas cinco leguas donde ſalieren,dexẽ el raſtro alos otros,toda via ſe multipliquen los quadrilleros y otras perſonas que fueré appellidãdo contra los dichos malhechores,repartiendoſe los vnos por vnas partes y los otros por otras: y proſiguiẽdolos de lugar en lugar, y detras haſta los prender o cercar, o haſta que ayan ſalido huyendo fuera del reyno. Y mandamos que los malhechores que aſsi o en otra qualquier manera fueren preſſos,ſean traydos al lugar o termino dõ de cometieron el delicto: y ſi alli ouiere juriſdicciõ, alli ſea executada la juſticia:y ſi no la vuiere,luego ſea notificado alos alcaldes dela hermandad del lugar a cuya juriſdiction fueren ſubjetos, para que aquellos en vno con el alcal-

de y alcaldes dela hermandad del lugar donde el delicto fuere cometido, lo juzguen y executen la justicia: pero entre tanto los dichos alcaldes del lugar donde se cometio el delicto, puedã hazer el processo: con tanto que no puedan dar la sentencia, ni executarla, sin los dichos alcaldes mayores. Pero si siẽdo requeridos, los tales alcaldes mayores no quisieren venir a ello, y si el tal lugar aquien los dichos alcaldes son subjetos estuuiere cinco leguas o mas del lugar donde el tal malhechor estuuiere preso, que estonces los tales alcaldes en vno con los alcaldes dela hermandad de vno delos lugares comarcanos que sea de cien vezinos o dende arriba, puedan conocer dela causa, y executar la justicia segun la qualidad dela culpa y delicto. Y si qualesquier concejos fueren negligentes en no nombrar ni tener puestos los dichos alcaldes y quadrilleros, y si los dichos officiales fueren culpantes y remissos en no proseguir luego los malhechores, y en administrar justicia segun estas nuestras leyes, que cayan e incurran en pena de cada dos mil marauedis para las costas dela hermandad, y mas que sean tenudos y obligados a dar y satisfazer al robado y damnificado y a sus herederos, todo lo que sumariamente paresciere y constare que le fue tomado y robado: y si vuiere muerte o herida enel tal delicto, que sean punidos y castigados a vista del nuestro consejo delas cosas dela hermandad: y porque lo susodicho mejor se cumpla y aya effecto, mãdamos que los dichos nuestros juezes executores tengan cargo de hazer nombrar alcaldes y quadrilleros en todos los lugares delas prouincias, que sean tales que puedan biẽ executar sus officios, y que puedan castigar y pugnir alos alcaldes que no truxerẽ varas, y alos otros officiales que fueren remissos en sus officios segun y como, y por la forma que se cõtiene enlas leyes deste nuestro quaderno.

¶ *Ley. v. En que manera los quadrilleros han de estar obedientes alos alcaldes dela hermandad, y quien ha de executar las penas.*

OTROSI mãdamos que todos los quadrilleros y otras personas de cada pueblo sean tenudos de obedecer y cumplir los mandamientos del alcalde o alcaldes dela hermãdad, enlo que toca y atañe a sus officios, y alos negocios dela dicha hermandad: so las penas que por ellos les fueren puestas: las quales ellos mismos puedan executar enlas personas y bienes delos desobedientes: pero las otras penas en que vuieren incurrido los concejos y otras qualesquier personas, por auer quebrãtado lo contenido en aquestas nuestras leyes, o en qualquier dellas, que sean executadas por nuestros juezes executores cada vno en su prouincia, auiendoselo primeramente mandado, y cometido la jũta general, o los del nuestro cõsejo delas cosas dela hermãdad en nuestro nombre.

Esto cesso.

¶ *Ley. vj. Que con qualquier informaciõ puedan prender, y con sufficiente puedan condenar.*

OTROSI mandamos que los alcaldes dela hermandad, o otros qualesquier nros juezes cõmissarios, aquiẽ fuere encomẽdado el conocimiento de alguncaso o casos dehermandad, procedã enesta manera: que rescebida la querella dela parte o procediendo de su officio,

officio,cõ qualquier informacion que ayan tomado prendan ſi pudieren auer al malhechor,y deſpues procedan enel negocio haſta dar ſentencia diffinitiua,auiendo primeramente ſu informacion cumplida del delicto, y procediendo ſimplemente y de plano, ſin eſtrepitu y figura de juyzio: y condenen al malhechor ala pena q̃ mereciere de derecho,ſegun la qualidad y grauedad del delicto cometido,ſegun y como de ſuſo eſta dicho.

¶ *Ley. vij. Como ſe ha de hazer la juſticia de ſaeta,y executarſe enel malhechor q̃ a ella fuere condenado:y como ſe hade fazer el proceſſo contra el auſente.*

Por la ley 46. infra eſta eneſto alterada.

LA muerte de ſaeta a que el malhechor fuere condenado,deue ſer dada y executada eneſta manera:q̃ los alcaldes y quadrilleros hagan ſacar y ſaquen el tal malhechor al campo, y pongan le en vn palo derecho que no ſea a manera de cruz,y tenga vna eſtaca en medio,yvn madero alos pies,y alli le tiren las ſaetas haſta que muera naturalmente:procurando toda via los dichos alcaldes,como el tal malhechor reſciba los ſacramentos que pudiere reſcebir como catholico chriſtiano,yq̃ muera lo mas preſtamente que ſer pueda, porque paſſe mas ſeguramente por ſu anima. Y ſi el tal malhechor que el dicho caſo o caſos de hermandad ouiere cometido,no pudiere ſer luego auido ni preſſo, q̃ entonces los alcaldes a quiẽ el negocio dela cauſa perteneſce le hagan pregonar por tres pregones en nueue dias,de tres en tres dias cada pregõ: y ſi enel poſtrimero delos nueue dias no pareſciere el tal malhechor, ayan y puedã auer el pleyto por cõcluſo. Y mãdamos q̃ vala el tal proceſſo aũque no ſean accuſadas las rebeldias del auſente,y dende en adelante auida primeramente informacion ſufficiente del delicto,lo puedan condenar ala pena que mereciere, aſſi como ſi en perſona ſobre ello fueſſe citado, y condenandole ala pena que de derecho merece ſegun dicho es.

¶ *Ley.viij.que las ſentencias do la pena ha de ſer arbitraria o incierta ſean dadas por el letrado conocido enla prouincia,y dõde no ſe prouare culpa abſueluan.*

SI la pena fuere de derecho arbitraria o incierta,q̃ aquella ſea dada con conſejo de letrado conocido enla prouincia,o del executor della. Y mandamos alos dichos alcaldes,que alos q̃ hallaren ſin culpa e innocentes por los dichos proceſſos,o contra quien no fuere prouada culpa alguna delos dichos delictos,los abſueluan y los dẽ por libres y quitos.

¶ *Ley.ix. Como los alcaldes dela hermandad han de conocer delos pleytos y caſos,ſin embargo de appellaciones ni ſupplicaciones q̃ ſe hagã para juezes ſuperiores, y de inhibiciones q̃ ſe den:y quando ante los ſuperiores ha lugar ſupplicacion o no.*

OTROSI por quanto muchas vezes los que han cometido robos y otros caſos de hermandad,por dilatar y por huyr las penas q̃ merecen, procurã muchas luengas dilaciones, aſſi antes de ſer cõdenados como deſpues, y alas vezes embian procuradores y defenſores que enſu nombre alleguen de fuero de juriſdiction y cauſas de auſencia, y aun excepciones enel negocio principal,y otras vezes appellan y ſupplicã de los proceſſos q̃ contra ellos ſe hazẽ,y de las ſentencias q̃ en ſu perjuyzio ſon dadas,para ante algunos juezes dela nra

corte y chancilleria, y de otras partes: y si a esto se diesse lugar, la nuestra justicia dela nuestra hermandad no seria temida ni executada: y queriendo en esta parte proueer mandamos, q̃ agora y de aqui adelante los nr̃os juezes y alcaldes dela hermandad, conozcan delos crimines y delictos que son o fueren casos de hermandad, segun la disposicion de las nuestras leyes: y que en las causas que assi conocieren y ouieren preuenido y començado a conocer, otros juezes algunos nuestros mayores ni menores no se entremetan a conocer ni conozcan de su officio ni a pedimiẽto de parte, por simple querella, ni por via de appellacion o nullidad o presentacion, ni en otra manera alguna: mas que sin embargo de todo ello, y no curãdo de qualesquier mãdamientos e inhibiciones y defendimientos que les sean hechos, los dichos nuestros juezes y alcaldes de hermandad procedan y executen las dichas sentencias y encartamientos segun lo quieren las dichas nuestras leyes: y en las dichas causas criminales q̃ fueren casos de hermandad no resciba procuradores ni defensores algunos, saluo si estuuierẽ en su poder presos los accusados, o paresciere̅ personalmẽte, y se presentaren en la carcel: y entonce mandamos que sean oydos en su derecho: y si quisieren allegar y mostrar su innocencia, que les sea hecho cumplimiento de justicia: y si los tales accusados y condenados se sintieren agrauiados delos tales processos y sentencia, q̃ puedã reclamar o appellar o q̃rellarse de todo lo q̃ en su perjuyzio se hiziere, o ouiere hecho, solamẽte ante los del nr̃o consejo delas cosas dela hermandad, o ante la junta general, haziẽdo la dicha reclamacion y appellacion hasta diez dias despues dela sentencia dada, y ofreciendose personalmente ala carcel de los juezes de quiẽ se querella, o delos superiores ante quien reclaman. Y mãdamos que la sentencia y declaraciõ que sobre esta razon dieren y ofrecieren los del nr̃o consejo, o la dicha junta general, vala y sea firme: y si fuere confirmatoria dela primera sentencia, no pueda della ser mas appellado ni supplicado, ni en vista ni en grado de reuista: pero si fueren contrarias y differentes las dichas sentencias, que en este caso pueda ser supplicado dela primera sentencia para ante nos, porque se reuean el processo: y en grado de reuista sea determinado por los juezes que nos nombraremos, o aquiẽ nos lo cometieremos por nuestra especial commission: y que de la sentencia por estos dada, no aya ni pueda auer mas grado alguno.

Esto esta alegado por la l. 52. infra y 50.

¶ *Ley. x. Que los juezes y alcaldes ordinarios puedan preuenir el conocimiento aun que sean casos de hermandad: pero si fuerẽ remissos, que conozcan los alcaldes dela hermandad, y que los ordinarios no puedan dezir que ellos conocieron primero.*

OTROSI mãdamos, q̃ cada y quãdo los alcaldes y juezes ordinarios preuinieren y començarẽ a conocer de qualesquier crimines y delictos q̃ fueren casos de hermandad, a peticiõ dela parte damnificada o de su officio, y prẽdieren al mal hechor q̃ cometio el delicto, o le prosiguierẽ hasta le cercar o encerrar en algũ lugar, q̃ los alcaldes dela hermandad no conozcan ni puedan mas conocer del tal caso y delicto: pero si los dichos alcaldes ordinarios a pedimiento de parte no prendierẽ al mal hechor y le

Veas l. 19. y 32.

y le cercaren, que entonces los alcaldes dela dicha hermandad a pedimiento de parte o de su officio puedan proceder contra el tal malhechor: y en tal caso los alcaldes que primero lo prendieren sean juezes del delicto hasta la sentencia diffinitiua y execucion della, y los otros no lo puedan pedir ni demandar ni embargar, diziendo que primeramẽte procedieron de su officio, o por accusacion que aya, ni esto pueda allegar ni opponer la parte.

¶ *Ley.xj. Que la justicia dela hermandad fauorezca ala ordinaria, y la ordinaria ala dela hermandad, siendo requeridos para ello.*

Vease la l.19.infra. y 32.

PORQVE muchas vezes la justicia ordinaria y sus executores no puedẽ buenamente administrar la justicia, y por esto quedã muchos crimines y delictos sin punició y castigo: porẽde ordenamos y mãdamos q̃ cada y quando acaesciere algun ruydo, o muerte, o herida, o otras fuerças o escãdalos, aunq̃ seã dẽtro enlas ciudades y villas y lugares, delos dichos nuestros reynos, que nuestros alcaldes y quadrilleros dela hermandad ayuden y fauorezcan alos nuestros alcaldes y juezes ordinarios, y les den todo el fauor y ayuda que pudierẽ a voz de hermandad, hasta tomar y prẽder alos dichos malhechores y delinquentes, siendo requeridos para ello de la dicha nuestra justicia ordinaria; o por sus executores: pero que den de en a delante el conoscimiento y punicion delos tales delictos pertenezca alos dichos juezes y alcaldes ordinarios: y que esto mismo hagan las justicias ordinarias y los executores dellas siẽdo requeridos por los juezes dela hermãdad, en los casos de hermandad.

¶ *Ley.xij. Que quando los alcaldes de hermãdad y sus officiales delinquieren en sus officios, que sean castigados por sus superiores y no por la justicia ordinaria: y delinquiendo fuera de sus officios los castigue la justicia ordinaria.*

Que es la l.21.

OTROSI mandamos q̃ si los nuestros alcaldes y otros juezes dla hermandad erraren y delinquieren en sus officios, y excedieren en alguna cosa executando enlas cosas dela hermãdad que sean punidos y castigados segun y como y por quiẽ esta mandado por las leyes deste titulo: pero que los corregidores ni las justicias ordinarias no los puedan castigar ni prender por ello, ni conoscer dello a pedimiento de parte, ni de su officio: pero enlas otras cosas q̃ no tocaren al dicho officio y cargo que tienen dela hermandad, ni ala execucion de aquello, que ayan de ser y sean juzgados por la justicia ordinaria, assi enlo criminal como enlo ciuil.

¶ *Ley. xiij. Que los alcaldes de hermandad remitan alos ordinarios las causas luego que les constare no ser de hermandad, aun que la accusacion concluya caso de hermãdad.*

OTROSI mandamos, que quãdo quier y como quier que por la informaciõ auida y por la prouança hecha, en qualquier processo que nuestros alcaldes y juezes dela hermandad hizierẽ, paresciere la verdad delo hecho, y les cõsta que aquello sobre que se procede no fue ni es caso de hermãdad, q̃ luego los dichos nros juezes y alcaldes dela hermãdad se aparte dello, y dexẽ de proceder enlos tales pleytos, y remitan el conoscimiento dellos con los processos originales, alos juezes ordinarios

a quien perteneciere, maguer que la acusacion y querella concluya caso de hermãdad, aũque los accusados no parezcan y sean rebeldes, y aunque no lo pida ninguno.

¶ *Ley.xiiij. En que manera han de ser entregados los mal hechores.*

Vi.l. 5. tit. 12. supra.

OTROSI mandamos a todos los concejos, corregidores, justicias, regidores, caualleros, escuderos, officiales y homes buenos, y a otras qualesquier personas singulares, de qualesquier ciudades y villas y lugares delos dichos nuestros reynos, assi delo realengo como delo abadengo, y señorios, y behetrias, y alos alcaydes y tenedores de qualesquier castillos y casas fuertes, a donde huyeren y se receptaren qualesquier malhechores, y alos perlados y caualleros cuyas fueren las tales villas y casas fuertes y llanas, que luego entregué libremẽte al tal mal hechor o mal hechores a qualesquier alcaldes o quadrilleros, o otras qualesquier personas q̃ en prosecucion dellos fueren a voz de hermandad, para que los lleuen en su poder, y puedan hazer cumplimiento de justicia: sin embargo ni impedimento alguno: y si dixeren o respondieren que no esta el tal mal hechor enlas dichas sus villas y casas, y no saben donde esta, que en tal caso dexen y consientan alos que assi fueren en seguimiento delos mal hechores, entrar libremente enlas dichas villas y casas y fortalezas: y den lugar y consientan a quatro o cinco personas con los dichos alcaldes, que entren a buscar y escudriñar las tales villas y casas y fortalezas por quantas vias quisieren y mejor pudieren: porque los mal hechores sean hallados, y hallandose gelos entreguen libremente so pena dela nuestra merced y de cien mil marauedis para los gastos dela hermandad quien al contrario hiziere, y demas que cayan e incurran en la misma pena que el mal hechor deuria auer si les fuesse entregado: y que paguen al querelloso los daños e interes ses, y ala dicha hermandad todas las costas y gastos que sobre ello ouieren hecho: y en el caso que el tal mal hechor alli no fuere hallado por aquella vez, mãdamos que dende en adelante cada y quando el tal mal hechor entrare y se acogiere enel tal lugar villa o casa donde primero ha sido buscado como dicho es, que sea tenido aquel cuyo fuere el tal lugar, o villa, o casa, o el concejo, o la justicia, o el alcayde, o tenedor della, delo prender y tener bien recaudado, y delo entregar alos alcaldes y juézes dela dicha hermandad que primero lo cataron y buscaron, sin q̃ mas le sea pedido ni demandado, so las dichas penas que de suso se contienen.

¶ *Ley.xv. Que les den alos viandãtes los mãtenimientos que menester ouierẽ por sus dineros, enla manera aqui cõtenida enlos lugares que no tienen jurisdiction.*

OTROSI mandamos, que en cada lugar donde llegaren y por donde passaren los viandantes naturales y estrangeros destos nuestros reynos, les den y les sea dado por sus dineros de comer y de beuer para ellos, y para sus bestias pan, y vino, y ceuada, y las otras cosas que menester ouieren, q̃ en tal lugar aya para se poder vẽder: y si los dueños delas tales cosas no gelas quisieren vender, o les pidieren por ellas precios demasiados segun que alli enla comarca suelen valer, que los tales

vian

viandantes con dos homes buenos, o con vno delos del dicho lugar, puedan tomar las tales cosas que alli vuieren meneſter por ſu propria autoridad, pagando luego enla hora a ſus dueños el precio razonable por ello: y ſino lo quiſieren reſcebir, que lo pongan y dexen en poder de vna buena perſona de aquel lugar, y con eſto ſean libres y quitos. Y mandamos alos alcaldes ordinarios dela hermandad delos tales lugares, que den tal forma y tengan manera como alos dichos caminantes ſe dē las prouiſiones y mantenimientos que vuieren meneſter y enel lugar ſe hallaren; ſin difficultad ni eſcandalo alguno.

¶ *Ley.xvj. Que ſe ponga cerco ſobre las fortalezas donde ſe receptaren los malhechores y ſe derriben porque no ſe reciban de alli mas daños.*

OTROSI mandamos que quando nueſtros capitanes y gentes de la dicha nra hermādad por nro mādado, o de nra junta general, o delos del ſtro conſejo delas coſas dela dicha hermandad, cercaren qualeſquier lugares o fortalezas por auer de alli robado, o por auer acogido o receptado los malhechores, y no los auer querido entregar, y por auer de alli cometido otros qualeſquier delictos que ſean caſos de hermandad, y tomaren los tales lugares y fortalezas, que todos los bienes y pertrechos y otras coſas que dentro enellas ſe hallaren, delos que aſſi eran rebeldes, ſean applicados y confiſcados, y nos los applicamos y confiſcamos para la dicha hermandad, y para las coſtas y gaſtos della: y mādamos que en tal caſo luego ſea derribada la dicha cerca, torres, y fuerças del tal lugar o fortaleza que aſsi fuere rebelde, o hiziere reſiſtencia: porque nueſtra juſticia ſea mas temida, y porque de alli no ſe hagan mas robos, ni ſe defiendan los malhechores. Pero ſi el tal lugar o fortaleza eſtuuiere en poder de algunas perſonas que injuſta y tyranicamēte lo poſeyeſſen, y los dichos robos y fuerças no ſe ouieſſen hecho por mandado ni voluntad de ſus dueños ni de ſus alcaydes ni permitiēdolo ellos, en tal caſo no ſe aya de derribar ni derribe el tal lugar ni fortaleza, ni ſe aproprien ala dicha hermandad los bienes del tal dueño q̄ enella eſtuuieren, mas que en todo ſea fecho cumplimiēto de juſticia por juez competente, auiendoſe reſpecto alos gaſtos ſobre ello hechos a viſta nueſtra o de quien nos mandaremos: con tanto que no ſe aya de pagar coſa alguna del ſueldo delas nueſtras gētes dela hermandad que alli ouieren eſtado, pues que aquellos eſtan ya pagados dela cōtribucion delos dichos nueſtros reynos: pero entiendaſe que enel tal caſo ſuſodicho han de ſer pagados y deſagrauiados los querelloſos, y ſe ha de tomar ſeguridad baſtāte de aquel a quiē la fortaleza ſe entregare, que dende en adelante de alli no ſe haran mas daños ni robos: y entiendaſe que ſi a inſtancia o pedimiento de algun cauallero o dueña o donzella ſe cercare la tal villa o fortaleza por ſe auer de alli cometido caſo de hermandad, y la nueſtra gente dela dicha nueſtra hermandad enel tal cerco o toma recibiere algun daño o perdida o deſpojo, que en tal caſo quede a nueſtra determinacion o de quien nos mandaremos, que quāto ſe

Ya ceſan, eſtas gētes y cōtribuciones.

ſe deue pagar delos dichos daños y perdidas ala gente que vuiere recebido el dicho daño.

¶ *Ley.xvij. Que la junta general no conozca ſaluo delos delictos acaeſcidos enella cõ cinco leguas al derredor.*

Ceſa eſto. OTROSI mandamos, que enlas jũtas generales ni por los del nueſtro conſejo delas coſas dela nueſtra hermãdad, no ſe conozca ni pueda conoſcer de crimines ni delictos algunos en primera inſtancia, por ninguna querella o accuſaciõ que alli ſe proponga: ſaluo delos caſos cometidos enlos lugares dõde la dicha jũta ſe hiziere, o nueſtro cõſejo reſidiere, con cinco leguas al derredor: pero los otros caſos mãdamos que ſean remetidos y cometidos y ſe remitan y cometan alos alcaldes dela hermandad delos lugares donde los tales delictos ſe ouieren cometido y perpetrado, o alos juezes executores de aquella prouincia, o a otros alcaldes o perſonas ſufficientes delas comarcas que mejor y mas preſtamente ſobre ello puedã hazer juſticia.

¶ *Ley.xviij. Que los alcaldes ſean muy diligentes en adminiſtrar la juſticia.*

Veaſe la.l. 11. ſupra. OTROSI mandamos que agora y de aqui adelante los nueſtros alcaldes dela hermandad y los quadrilleros y otras perſonas que dello tuuieren cargo, trabajen y tengã mucho cuyda do en todas las partes deſtos nueſtros reynos, y pongan mucha diligencia en adminiſtrar y esforçar la juſticia, y como ſe cumplan y executen eſtas nras leyes y ordenanças: y mandamos alos cõcejos y perſonas ſingulares donde los tales delictos y caſos de hermãdad, acaeſcieren, que les den y hagan dar todo el fauor y ayuda que para ello ouierẽ menester, por manera que la nueſtra juſticia dela hermandad ſea muy temida, y los malhechores no queden ſin pena. Y mandamos alos que lo contrario hizieren allende de ſer obligados ala parte, y demas delas otras penas en derecho eſtableſcidas, ayan de ſer y ſean punidos arbitrariamente en ſus perſonas y bienes, a viſta y diſpoſiciõ del tal juez executor de aquella prouincia, tomando conſigo dos alcaldes dela hermandad de dos villas comarcanas del lugar donde ouiere acaeſcido el tal delicto.

¶ *Ley.xix. Que vſen todos los officiales dela hermandad bien y fielmente cada vno en ſu officio, y ſe contenten con ſus quitaciones que lleuan.*

Ceſa eſto. OTROSI por quanto nos auemos mandado pagar ſus quitaciones y ſalarios alos del nueſtro cõſejo delas coſas dela hermandad, y alos nueſtros capitanes y juezes executores, y alos otros officiales ſegũ la qualidad dſus officios, porende mandamos que todos ellos vſen bien y fielmente de ſus officios, y los rijan y adminiſtren derechamente y ſean contentos con ſus ſalarios, y no lleuen ni reſciban otros cohechos ni dadiuas algunas illicitas, ni hagan encubiertas ni otras colluſiones algunas en deſeruicio nro, ni daño dela dicha nueſtra hermandad: ſo pena que el que lo contrario hiziere, ſea perpetuamente inhabil, y deſde agora los inhabilitamos para que nunca puedan auer ni ayan officio alguno enla dicha nueſtra hermandad: y de mas que paguẽ y tornẽ lo que aſsi injuſtamente lleuarẽ con el doblo ala parte.

¶ *Ley.xx. Que los que fueren condenados ſe puedan preſentar ante los juezes q̃ los condenaron, y ſean oydos en ſu juſticia.*

Otro ſi

OTROSI mandamos que qualeſquier perſonas que fueren condenadas por qualeſquier nueſtros juezes y alcaldes dela nueſtra hermandad en ſu auſencia y rebeldia, a pena de muerte o a otras qualeſquier penas, ſe puedan preſentar ante los miſmos juezes que los condenaron, o ante la junta general, o ante los del nueſtro conſejo de las coſas dela hermandad, los quales ſean pueſtos en buena guarda y recaudo, y puedan ſer oydos en ſu juſticia para que mueſtren ſu innocencia, ſegun que lo hazen los que ſe preſentan enlas cauſas criminales ante los juezes ſuperiores que tienen juriſdiction ordinaria: y eneſte caſo mandamos que ſe proceda ſummariamente, ſolamente ſabida la verdad. Y otro ſi mandamos que la dicha junta general, y los del nueſtro conſejo delas coſas dela dicha hermandad, puedan recebir la preſentacion de qualeſquier acuſados y condenados por caſo de hermandad, y darles ſeguridad baſtante ſi la pidieré, que en tanto que litigan y pleytean ſobre los dichos caſos de hermandad de que fueron y ſon acuſados, no dará lugar ni ſe conſentira que ſean preſſos, ni recomẽdados enla carcel por otros crimines ni cauſas algunas, que no ſean caſos de hermandad: y que feneſcido el pleyto y debate a nueſtra commiſſion perteneſciente ſobre que ſe preſentaron, los pornan en ſu libertad aſſi como la teniã antes que ſe preſentaſen: y que por razon de ſe auer preſentado ante ellos no reciban daño ni detrimẽto alguno en ſus perſonas, por las otras coſas que no fueren caſos de hermandad. Y mandamos que la dicha ſeguridad les valga, y les ſea guardada en todo y por todo, ſegun y por la forma que fuere otorgado y aſſentado.

Eſto eſta alterado por la ley 49. infra.

eſta.

¶ *Ley. xxj. Que ſean ſeguros los que vinieren alas juntas generales en yda y venida y eſtada y tornada a ſus caſas.*

OTROSI mandamos que agora y de aqui adelãte, los nueſtros juezes executores delas prouincias, y todos los alcaldes dela hermandad y procuradores y meſajeros de qualeſquier ciudades villas y lugares deſtos nueſtros reynos y ſeñorios, que vinieren alas juntas generales y prouinciales, vengan y eſtẽ libres y ſeguros por todos los dias q̃ las juntas duraren, y por la venida a ellas y tornada a ſus caſas que no puedan ſer ni ſean preſſos ni detenidos ni executados ni embargados, por ninguna ni algunas deudas proprias delos dichos cõcejos, ni de otras perſonas: pero ſi algunos recaudadores de algunos lugares vinieren a negociar algunas coſas ante los del nr̃o conſejo delas coſas dela hermandad, y a pagar qualeſquier quãtiás de mr̃s a nr̃os teſoreros y receptores de la dicha hermãdad, q̃ eſtos tales no puedã ſer preſos ni embargados ni executados, ſaluo por ſu ꝓpria deuda, y no por deuda del cõcejo ni de otras perſonas, mas q̃ ſean ſeguros por venida y eſtada y tornada a ſus caſas como dicho es.

¶ *Ley. xxij. Que los juezes executores viſiten cada vno en ſu prouincia, y vean las coſas acaeſcidas en cada vna dellas, y lo lleuen o embien todo por relaciõ ala junta general.*

OTROSI mandamos que los nr̃os juezes executores delas prouincias con mucho cuydado y diligencia adminiſtren y executen ſus officios lo que es a ſu cargo, y viſiten perſonalmente los lugares principales de ſus prouincias, y hagan que en todas las ciudades

villas

villas y lugares dela dicha ſu prouincia aya tales alcaldes de hermandad, yqua drilleros que ſean ſufficientes para vſar delos dichos officios: y ſoliciten los dichos juezes executores que ſe haga y execute bien la juſticia: y puedan penar y caſtigar con otros dos alcaldes dela comarca alos que hallaren culpados y negligentes en ſus officios: e informeſe delos caſos de hermãdad que en ſu prouincia ſon cometidos: y en que manera ſon punidos y caſtigados: y ſi eſtã hechos proceſſos y dadas ſentencias ſobre los tales delictos: y procuren y trabajẽ como aquellas executen, y lo lleuen y embien todo por la relacion ala junta general, o alos del nueſtro cõſejo delas coſas dela hermandad, porque alli ſe ſupla y emiende lo que ellos no pudieren hazer ni cũplir: y aſſi miſmo los embiẽ por relacion los lugares de realengo y ſeñorio de ſu prouincia, que ſe apartaren o ſubtraxeren de pagar la contribuciõ dela dicha hermandad: o parte alguna della. Y mãdamos alos dichos nueſtros juezes y executores, que enlas jũtas prouinciales que ſe ouieren de hazer, ſe ayan bien y fielmente, procurãdo ſobre todo con los alcaldes dela hermandad de toda la dicha prouincia que con mucha diligencia ſe execute la juſticia, y ſe guarden eſtas nueſtras leyes, y ſe perſigan los malhechores, por manera que las tierras eſten pacificas, y los caminos ſeguros, y hagaſe la relacion: otroſi enla junta general, delos delictos graues acaeſcidos en ſus prouincias, pueſto que no ſean caſos de hermãdad, por que nos lo ſepamos, y lo mandemos caſtigar. Y otroſi hagan y cumplan los dichos nueſtros juezes executores, todas las otras coſas contenidas eneſtas nueſtras leyes, que ſon a ſu cargo de hazer, y por nos les han ſido o fueren mandadas: y trabajen y tengan mucho cuydado como todos los marauedis dela contribucion dela hermandad que caben a ſus prouincias, ſe cobren y recauden, y ſe paguen a nueſtros receptores enteramente, y en tiempo deuido, por que nueſtros capitanes y gente de caualllo que continuamẽte eſtan en nueſtro ſeruicio ſean bien pagados: y otroſi hã de venir los dichos nueſtros juezes executores perſonalmente a ſus coſtas alas juntas generales, que por nueſtro mandado ſe hizieren porque alli den quenta y razon cada vno delos negocios de ſu prouincia, aſſi delo que toca ala execucion dela nueſtra juſticia, como ala cõtribucion dela dicha hermãdad, por manera que en todo ſea guardado nueſtro ſeruicio.

Ceſa eſto, dl conſejo y contribucion y juntas generales y capitanes y gẽte de caualllo: y receptores dla cobrãça d la cõtribucion.

¶ *Ley. xxiij. Que el executor general, y los alcaldes generales, reſidan con los del conſejo delas coſas dela hermandad enla corte, ſaluo quando eſtuuieren o fueren por mandado de ſu alteza a otras partes.*

OTROSI mandamos que el nueſtro executor general y nueſtros alcaldes generales delas dichas hermandades, ſiruan y reſidan continuamente enla nueſtra corte, y donde quier q̃ eſtuuieren los del nro conſejo delas coſas dela hermandad: ſaluo ſi algunas vezes por nueſtro mandado o delos del nueſtro conſejo fueren embiados a otras partes y coſas que cumplan a nueſtro ſeruicio. Y mandamos que los dichos executores alcaldes generales tẽgã cargo de ſer apoſentadores, y puedan apoſentar en qualeſquier lugares de nueſtros reynos, a donde ſe hizieren las juntas

Ceſa eſto.

tas generales, y a donde eſtuuieren los del nueſtro cõſejo delas coſas dela hermandad.

¶ *Ley.xxiiij. Que las ſentencias dadas cõtra perſonas poderoſas, ſean executadas quanto alas condenaciones delos daños y robos.*

OTROSI mandamos que qualeſquier ſentencia o ſentẽcias que ſon o fueren dadas cõtra qualeſquier caualleros o otras perſonas poderoſas, q̃ haſta aqui no ſe han executado ni auido effecto, por eſtar los condenados huydos o encaſtillados, por ſer tan poderoſos de quien las partes no puedan alcançar cumplimiento de juſticia, que aqueſtas tales ſentencias ſean executadas y cumplidas, quanto alas condenaciones delos daños y robos e intereſes de los dãnificados, haziendo la execucion en qualeſquier bienes muebles y rayzes y marauedis de juro y de por vida q̃ delos tales condenados ſe hallaren, en qualeſquier partes y juriſdictiones: y no pudiendo ſe hallar los tales bienes, q̃ ſe hagan y puedan hazer las executiones en ſus rentas y pechos y derechos, y ſe vendan ſus rentas y vaſſallos que tuuierẽ en publica almoneda, ſegũ y por los terminos que eſtas nueſtras leyes lo diſponen: y nos hazemos ciertos y ſanos y de paz los tales bienes y vaſſallos y marauedis de juro, y de por vida a quien los aſſi comprare. Y mandamos alos nueſtros contadores mayores que quitẽ de nueſtros libros los dichos marauedis de juro y de por vida, alos tales q̃ de primero los tenian, y pongan y aſſienten enellos alas perſonas q̃ los ſacaren y cõpraren, y les hagan acudir con los dichos marauedis ſin auer para ello otro nueſtro mandado.

¶ *Ley.xxv. Que no ſe puedan hazer prendas ni repreſſarias en beſtias de arar, ni enlos labradores que con ellas trabajaren, mientra labraren.*

OTROSI mandamos que los bue yes y mulas y beſtias de arar, y los labradores que con ellas trabajaren, en tãto que labraren o ſe occuparen enlas labores de pan y vino, que gozen y puedan gozar de toda ſeguridad, y no ſe haga ni pueda hazer enlos dichos labradores ni beſtias prendas ni repreſſarias, ni executiones algunas por ninguna ni algunas deudas, de qualeſquier qualidades q̃ ſeã aunque muy priuilegiados ſean: y qualquier merino o jurado o executor o otra qualquier perſona que lo contrario hiziere, ſea punido y caſtigado por nr̃os alcaldes dela hermandad: ſaluo ſi la tal executiõ ſe hiziere por mr̃s a nos deuidos delas nueſtras rẽtas, o dela cõtribucion dela dicha hermandad, o enlos otros caſos de derecho permitidos. Vi.l.6.tit. 17.lib.5.

¶ *Ley.xxvj. Que ſe hagan los proceſſos dela hermandad como ſe hazen los del conſejo dela juſticia, enlo que eneſtas leyes no eſta declarado: y ſi otras dudas ouiere occurran a ſu alteza.*

OTROSI por quãto por eſtas nueſtras leyes y ordenanças no eſta diſpueſto ni declarado cumplidamẽte como ſe hã de hazer todos los autos y proceſſos que ſobre los dichos delictos y caſos de hermandad puedan acaeſcer, y occurrir en primera y en ſegunda inſtancia, ni eſtã determinados los plazos y terminos que los litigantes han de auer, ni los derechos ni ſalarios q̃ han de lleuar los executores y eſcriuanos dlos del nr̃o conſejo delas coſas dela hermãdad, por las cartas y ꝓuiſiones q̃ librarẽ y por

Cesa ya este cõlejo.

y por los otros autos y escripturas que ante ellos passaren: porende mãdamos q̃ todo lo cõtenido y declarado en este quaderno destas dichas nr̃as leyes, sea guardado y executado cũplidamẽte en todo y por todo: pero enlas otras cosas en que aqui no fuere especialmẽte proueydo, mandamos que se guarde y tenga la forma que se guarda y tiene enel consejo dela justicia, assi cerca del conoscimiento y decision delas causas y derechos, como en todas las otras cosas no siendo cõtrario ni diuerso alo cõtenido enlas nuestras leyes. Y mandamos que si otras dudas occurrieren, que no se puedan bien determinar por estas nuestras ordenanças, ni por el estilo del nuestro consejo, que entonces sea recurrido a nos, porque mãdemos y declaremos enello lo q̃ fuere en nuestro seruicio.

¶ *Ley. xxvij. Que aya veedores que visitẽ las prouincias, y que traygan ala junta general el numero delos malhechores.*

Cesa esto, el consejo realembia juezes de residencia

OTROSI porque la experiẽcia ha demostrado ser cosa cumplidera a nuestro seruicio, y ala execuciõ de nuestra justicia, que aya veedores que visiten las prouincias por todo el año, y q̃ vean como se administra y executa la nr̃a justicia enlos casos dela hermãdad y vean otro si en q̃ manera se gastan los dichos mr̃s q̃ son dexados para prosecuciõ delos malhechores, y como estã proueydos los pueblos de alcaldes dela hermãdad y de quadrilleros, para que traygan en cada vn año enla junta general el numero delos malhechores q̃ fuerẽ justiciados punidos y castigados, por auer cometido casos de hermãdad dende vna junta general hasta otra: porende continuando esto mandamos, q̃ de aqui adelante ayan y sean nombradas quatro personas que tengan el dicho cargo de veedores, y visiten todas las dichas prouincias, y los dos delos dichos veedores tengã el dicho cargo en las prouincias que son allende los puertos: y los otros dos enlas prouincias q̃ son aquende delos puertos: alos quales mandamos que seã dadas nuestras cartas de poder y facultad, para vsar delos dichos officios.

¶ *Ley. xxviij. Que se embie pesquisidor para quitar los agrauios delos concejos querellosos y agrauiados.*

Cesa pues no ay esta contribucion general.

OTROSI por quanto algunos concejos se vienen querellando diziendo que son agrauiados enlos padrones que dierõ, y q̃ pagã mas delo que les cabe segun el numero delos vezinos q̃ tienen, mandamos que la junta general o los del nuestro consejo delas cosas dela hermandad prouean alos tales concejos de vn pesquisidor a su costa, que sea persona hel: y si pareciere por la pesquisa que hiziere, que el tal concejo estaua agrauiado segun la disposicion de nuestras leyes: mãdamos que sea aliuiado y descabeçado despues q̃ dello nos fuere fecha relacion, por manera que contribuyan segun el numero verdadero delos vezinos que vuiere: y tambiẽ mãdamos que se puedan embiar pesquisidores para saber la verdad de algunos lugares que hizieren fraudes y collusiones en sus encabeçamientos, y despues se han acrecentado por manera q̃ pagã mucho menos delo que les cabe. Y mandamos que sabida la verdad, se les cargue y ayan de pagar todo lo que segun nuestras leyes deuieren y les cupiere.

¶ Ley

¶ *Ley.xxxiiij. Que los nõbrados para las cosas dela hermãdad, puedã librar y determinar lo a ella perteneſciente.*

Ceſſaeſto. OTROSI mandamos que el reuerendo in Chriſto padre dõ Alfonſo de Burgos obiſpo de Palencia, y don Iuan de ortega prouiſor de Villafrãca, nueſtro ſacriſtan mayor, y Alfonſo de Quintanilla nueſtro contador mayor de quentas, y delas dichas hermandades, o los dos dellos, cõ tãto que el vno dellos ſea el dicho Alonſo de Quintanilla, agora y de aqui adelante en tãto que nueſtra voluntad fuere, entienda y pueda entender enlas coſas dela haziẽda delas nueſtras hermandades, y puedan diſponer acerca dello como buenos y leales ſeruidores, lo que les pareſciere, y entẽdieren q̃ cũplẽ a nueſtro ſeruicio y bien de nueſtros reynos: por manera que todo lo que libraré y deſpacharen enla hazienda y ſueldo y gẽte dela dicha nueſtra hermandad, ſe aſiente y eſcriua enlos nueſtros libros, que los dichos prouiſor, y Alfonſo de Quintanilla tiené, como haſta agora lo han hecho y vſado y guardado la forma y aſſiento que ſobre ello mandamos guardar enla ciudad de Taraçona, y otro qualquier aſſiento q̃ por nos ſe mandare dar de aqui adelãte. Y mãdamos a los dichos prouiſor, y Alfonſo de Quintanilla, que eſten y reſidan enel conſejo delas coſas dela hermandad, y enlas juntas generales que por nueſtro mandado ſe hizieren, ſegũ que haſta aqui lo han hecho, porque enello y dello auemos ſido y ſomos mucho ſeruidos.

¶ *Ley.xxxv. Que en cada vn año ſe haga junta general, y q̃ vengan a ella todos los procuradores del reyno, ſo las penas eneſta ley contenidas.*

OTROSI porque cũple aſſi a nueſtro ſeruicio, y a la buena adminiſtracion y execucion dela nueſtra juſticia delas dichas hermãdades, ordenamos y mandamos que en cada vn año ſea hecha junta general enel lugar y tiẽpo que por nos fuere mandado o declarado, y que vengan a la dicha junta general los procuradores, y menſageros de todas las ciudades y villas y lugares principales deſtos nueſtros reynos. Otroſi vengan los procuradores delas tierras delos Grandes perlados y caualleros delos dichos nueſtros reynos ſo pena que por el miſmo hecho la ciudad, o villa, o lugar principales, o las tierras delos grandes que no embiarẽ ſus procuradores, y menſageros a las dichas juntas generales o a qualquier dellas, que cayan e incurrã en pena de veynte mil marauedis para los gaſtos y coſtas dela dicha hermandad: y de mas que todo lo que hiziere y otorgare en ſu auſencia delos que no vinierẽ valga, y los obligue aſſi como ſi ouieran venido a la dicha junta general, y otorgado lo que los otros. Ceſſaeſto.

¶ *Ley.xxxvj. Que los juezes executores hagan jũtas prouinciales cada vno en ſu prouincia: y que ſe fauorezca mucho la juſticia dela hermãdad, y los officiales y quadrilleros della ſean fauoreſcidos.*

OTROSI mandamos que los nueſtros juezes executores deſpues de la nueſtra junta general, ayan de hazer y hagan juntas prouinciales, cada vno en ſu prouincia, ſegun lo tienen de coſtumbre, a donde ſean llamados y concurran procuradores, y menſageros dela cabeça dela prouincia, y delas villas y lugares de toda ella, y alli ſe les Ceſſaeſto.

notifiquen las cosas que enla junta general fueron hechas y mandadas cumplir, y las leyes y ordenãças por nos publicadas, y alli se haga cumplimiento de justicia: y se fauorezcan los alcaldes y quadrilleros de todos los lugares de la dicha prouincia, para que puedan executar la justicia libremente enlos malhechores. Y qualquier delos dichos concejos que no embiare su procurador o mensajero a la dicha junta principal, siendo notificado primero, que incurra en pena de quatro mil marauedis para la prosecucion delos malhechores dela dicha prouincia.

¶ *Ley. xxxij. Que quando los delinquentes tuuieren bienes, se paguen dellos las costas que se hizieren en yr los a prender: y lo que han de lleuar los que los lleuaren ante los alcaldes dela hermandad y los delinquentes por premio.*

El emperadordon Carlos en Segouia año. 1532. pet. 73. mãda guardar estas leyes q̃ hablan enel premio.

MANDAMOS que qualesquier que prendieren o hizieren prender y entregar a la justicia dela hermãdad qualquier mal hechor, que ouiere cometido caso de hermandad aũ que sean delos alcaldes de hermandad, o quadrilleros, que ayan y lleuen para si tres mil marauedis de salario, si enel tal mal hechor fuere executada pena de muerte de saeta: pero si le dieren pena de açotes, o le cortaren el pie, o le dieren otra pena corporal menor que muerte, que aya y lleue dos mil marauedis: y si le dieren pena de destierro, o le condenaren con quatro tanto, o en otras penas algunas por razon del caso dela hermandad por el cometido, ma guer no resciba pena corporal, que el que assi lo prendiere o hiziere prẽder, aya y lleue para si mil marauedis. Y mandamos que sean pagados a los tales demas delo suso dicho, todos los marauedis que gastaren en prender y traer preso al mal hechor. Y otrosi mãdamos, que sean pagados los quadrilleros que fueren en prosecucion de qualesquier mal hechores: y que si el mal hechor que fuere justiciado, o contra quien fuere el apellido tuuiere bienes, que de aquellos sea pagado el que los prendiere o hiziere prender, y los quadrilleros y las otras personas que fueren en seguimiento del: y tambien se pagué delos dichos bienes del mal hechor, todas las otras costas y gastos que contra el justamente se hizieren: y se paguen la gente de pie y de cauallo que a voz de hermandad fueren llamadas para le prender y cercar.

¶ *Ley. xxxiij. Que se juzguen y determinen todos los negocios y pleytos dela hermandad por estas leyes, y no por otras algunas.*

MANDAMOS a todos los juezes y a cada vno dellos, que vean las dichas leyes y ordenanças que de suso en este quaderno son contenidas, y las guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir, y juzguen y determiné por ellas, y no por otras algunas todos los dichos pleytos y debates que occurrieren y succedieré que sean casos de hermandad y las otras cosas dellas dependientes, tanto quanto nuestra merced y voluntad fuere.

¶ *Ley. xxxiiij. Que aya de quedar la quarẽtena parte de los marauedis dela contribucion dela hermandad para prosecucion de los malhechores.*

POR

Esta ley y las siguientes y otras de este titulo y otras a tras enlo q̃ toca a la cõtribucion dela hermandad y officios de consejo y executores y tenẽcias y capitanias se reuocan por la ley quarẽta y cinco que dando las otrasen su fuerça pero ponẽ se porq̃ succediendo caso de necesidad se vea la orden que se tuuo.

POR quanto nos auemos tenido y tenemos occupados los capitanes y gentes que las dichas nuestras hermandades pagan, assi enla guerra que hazemos y mandamos hazer al rey y Moros de Granada enemigos de nuestra sancta fee catholica, como en otras cosas cumplideras a nuestro seruicio, por manera que los dichos capitanes y gẽtes no pueden andar continuamente por las prouincias y tierras destos nuestros reynos, en prosecucion delos mal hechores, ni para fauorescer la execucion dela nuestra justicia: porẽde porq̃ a esta causa no se atreuan ningunos a delinquir, ni tengan, occasion los concejos de dexar los mal hechores, queremos y mandamos que en cada vna delas dichas prouincias finque y quede, y aya de fincar y quedar la quarentena parte delo que pagan y contribuyen en la dicha hermandad, que puede todo montar hasta ochocietas mil marauedis poco mas o menos, para que de aquellos sean buscados y perseguidos los mal hechores que enla dicha prouincia occurrieren: y sean premiados y pagados los que los hallaren y prendieren. Y mandamos que las dichas ochocientas mil marauedis se gasten enla forma siguiente.

La substãcia de esta en quanto al premio va puesta otra vez in pra. l. 33. y lo demas cessã.

¶ *Ley. xxxv. La forma en que se ha de gastar lo que montare la quarentena parte, y los lugares donde ha de estar repartido lo que enellos montare.*

MANDAMOS que delas dichas ochocientas mil marauedis, se dẽ y paguen en cada vn año dos mil marauedis a dos alcaldes de cada ciudad o villa que fuere cabeça de prouincia, a cada vn alcalde mil marauedis, sin los otros salarios que enlas dichas ciudades y villas que son cabeça de prouincias, se acostumbrãdar a los alcaldes dela hermandad. Y mandamos otrosi, que qualesquier que prendieren o hizieren prender y entregar a la justicia dela hermandad, qualquier mal hechor que ouiere cometido caso de hermandad, que ayan y lleuen para si tres mil marauedis de salario: y si enel tal mal hechor fuere executada pena de muerte de saeta, que los aya: pero si le dieren pena de açotes, o le cortaren el pie, o le dieren otra pena corporal menor que muerte, que ayan y lleuen dos mil marauedis: y si le dieren pena de destierro, o le condenaren con quatro tanto, o en otras penas algunas por razon del caso dela hermandad por el cometido, maguer no resciba pena corporal, que el que assi lo prendiere o hiziere prender que aya y lleue para si mil marauedis. Y mandamos que sean pagados a los tales demas delo suso dicho, todos los marauedis que gastaren en prẽder y traer preso al mal hechor. Otrosi mandamos que sean pagados delos dichos marauedis los quadrilleros, que segun estas dichas nuestras leyes fueren en prosecucion de qualesquier mal hechores: pero entienda se que si el mal hechor que fuere justiciado, o contra quien fuere el appellido tuuiere bienes, que de aquello sea pagado el que lo prendiere o hiziere prẽder, y los quadrilleros, y las otras personas que fueron en seguimiento del tal: y tambien se paguen delos dichos bienes del malhechor, todas las otras cosas y gastos que contra el justamente se hizieren: y se pague la gente de pie

y de cauallo que a voz de hermandad fueren llamados para le prender y cercar: y ſi algunos gaſtos fuerē ya hechos en proſecucion del tal mal hechor, de los dichos marauedis que eſtan ya ſeñalados para proſeguir los mal hechores, que ſe paguen y ſe tornen delos bienes del tal mal hechor. Y mādamos q̄ los marauedis q̄ cupieren en cada vna delas dichas prouincias delas dichas ochocientas mil mrs, eſtē en poder denueſtro theſorero y receptor de cada prouincia: al qual mādamos q̄ nombre otras dos perſonas buenas que eſten en diuerſas partes dela prouincia, y tengan cada vno dellos el tercio delos dichos marauedis, y que eſtos tengan de mano del dicho teſorero: y a el den quenta: por manera que todos los dichos marauedis eſten en tres partes, es a ſaber en la cabeça dela prouincia, y en otros dos lugares della apartados vno de otro: a los quales dichos teſoreros, y receptores, y tenedores delos dichos marauedis, mandamos que den y paguen luego ſin dilacion alguna todos los marauedis que fueren menester, y fueren deuidos a los que prendieren o hizieren prender los dichos malhechores, ſegun que de ſuſo ſe cōtiene: y para pagar los dichos quadrilleros, moſtrando para ello el dicho nueſtro teſorero carta o cedula firmada de nueſtro juez executor dela dicha prouincia, y de vn regidor dela dicha ciudad o villa que fuere cabeça dela dicha prouincia, que por el regimiento para eſto fuere llamado y nombrado, y firmada delos del nueſtro conſejo de las coſas dela hermandad. Y mandamos que gozen del dicho premio y ſalario todos los que prendieren o hizieren prender los dichos mal hechores, maguer ſean alcaldes de hermandad o quadrilleros, o otras qualeſquier perſonas. Y mandamos otroſi, que ſi los marauedis que del dicho repartimiento cupieren a vna prouincia para lo que dicho es, fueren gaſtados y deſpendidos, que los del nueſtro conſejo delas coſas dela hermandad manden al teſorero dela otra prouincia donde ouiere qualeſquier marauedis del dicho repartimiento, que los de y entregue para gaſtar en proſecucion delos mal hechores, aun que aya cometido delicto en otra prouincia: y el teſorero que no obedeſciere y cumpliere todo lo ſuſo dicho, que caya en pena de diez mil marauedis. Y mandamos a los dichos teſoreros, que lleuen las quentas y recaudo delo que aſſi ouieren gaſtado de los dichos marauedis, de cada vna de las dichas juntas generales: porque alli ſe vea la quēta, y ſe auerigue la verdad delo que queda en cada vno dellos del año paſſado: y ſe les haga cargo dello: y delo que aſſi ſobrare ſe haga lo que a nueſtro ſeruicio cumple como delos otros marauedis dela contribucion de la dicha hermandad.

¶ *Ley. xxxvj. Los que tienen el cargo del conſejo delas hermandades, y que las cartas y prouiſiones que eſtos dieren valgan, y ſeā obedeſcidas y cumplidas, maguer no vayā ſelladas del ſello de ſu alteza.*

OTROSI mādamos y queremos, que tengan el cargo del nueſtro cō ſejo delas coſas dela hermandad, agora y de aqui adelante en quanto nueſtra voluntad fuere, el reuerendo en Chriſto padre don Alfonſo de Burgos obiſpo

Ceſſa ya eſta l.

obiſpo de Palencia nueſtro capellã mayor, y nueſtro preſidente de las dichas nueſtras hermandades, y el prouiſor de Villafranca nueſtro ſacriſtan mayor, y Alfonſo de Quintanilla, y el licẽciado Gonçalo Sãchez de Yllescas, todos del nueſtro conſejo: los quales libren y den y manden dar nueſtras cartas y prouiſiones con nueſtro titulo, ſegun el eſtilo acoſtumbrado enel nueſtro conſejo, y en la nueſtra audiencia. Y mandamos que las dichas nueſtras cartas aſſi libradas ſean obedeſcidas y cumplidas eneſtos nueſtros reynos y ſeñorios, maguer que no vayan ſelladas con nueſtro ſello. Otroſi mandamos, que reſidan con los del nueſtro conſejo de las coſas de la hermandad, otros dos letrados, para entender enla execucion dela juſticia, y dar forma como ſe hagã los proceſſos que ante ellos ſe tratan, y para hazer las relaciones dellos, y para entender en las coſas finales, y para las otras coſas cumplideras a nueſtro ſeruicio, y para que los dichos letrados ſe repartan para eſtar y reſidir con los del nueſtro conſejo, que algunas vezes eſtan repartidos dellos allende delos puertos, y los otros aquẽde de los otros puertos.

¶ *Ley.xxxvij. Que no paguẽ la cõtribuciõde las hermandades los eneſta ley cõtenidos, y que contribuyan los eſcuſados y paniaguados de todas las perſonas eccleſiaſticas y ſeglares.*

Y eſta. OTROSI mandamos que no contribuyan ni paguen en los gaſtos y contribuciones de las dichas nueſtras hermandades las ygleſias, ni moneſterios, ni los religioſos, ni las perſonas eccleſiaſticas que fueron conſtituydas en orden ſacra, ni clerigos, ni beneficiados algunos: no paguen otroſi enla dicha contribucion los hombres y mugeres hijos dalgo ciertos conoſcidos: pero mandamos que ayan de contribuyr en las dichas hermandades, todos los pecheros de nueſtros reynos, los que acoſtumbran pagar pedidos y monedas, o pedidos ſolos, o monedas ſolas: otroſi paguen y contribuyan todos los monedores y balleſteros, y mõteros, que haſta aqui ſon y fueron criados, y todos los que ſacarõ priuilegios de hidalgos deſque començoa reynar el ſeñor rey don Enrrique nueſtro hermano que ſancta gloria aya, ſaluo los que dellos mantienẽ cauallo y armas, y guardan la ley de Madrigal por nos hecha, que habla eneſte caſo, o ſi ouieren y tienen nueſtras cartas y priuilegios rodados, y cõfirmaciones dellos, que por nueſtro mandado ſe dieron en el moneſterio de ſan Benito de Valladolid, que ſean de aquellos que deuen valer, ſegun la declaracion hecha por los del dicho nueſtro conſejo: mandamos otroſi que contribuyan todos los eſcuſados y paniaguados de todas las ygleſias y moneſterios, y otras qualeſquier perſonas eccleſiaſticas o ſeglares pagando y contribuyendo llanamente entre cien vezinos deziocho mil marauedis para vn hombre de cauallo ſegun que haſta aqui ſe ha hecho. Pero queremos y mãdamos que por eſta dicha contribucion y ſeruicio q̃ haſta aqui nos han hecho y hizieren, no pierdan ſus priuilegios y frãquezas y libertades, ni ſe les cauſe daño ni perjuyzio alguno enellas, mas en todo ſu derecho ſe les guarde y ſea reſeruado, y por la preſente ſe lo reſeruamos: para que

agora y de aqui adelante en quanto a las otras cosas gozen y puedan gozar de los dichos priuilegios y franquezas y prerrogatiuas.

¶ *Ley.xxxviij. Que repartan los concejos entre si los marauedis de la contribucion.*

Cessa. OTROSI mãdamos y queremos y permitimos, que los dichos concejos y cada vno dellos paguen y puedan pagar la contribucion de la dicha hermandad, haziendo repartimiento entre si, y sacando lo delos proprios y rentas de los tales concejos, e imponiẽdo entresi algunas sisas que basten para pagar lo que es a su cargo: para lo qual todo les damos licencia y facultad. Y mandamos que las personas eccleſiasticas, ni los hombres hijos dalgo, ni otros algunos que no ouieren de pagar enla dicha contribucion, no puedan impedir ni embargar a los dichos concejos que echen ni lancen las dichas sisas, en tanto que aquellas no se echen en perjuyzio de los dichos clerigos y hidalgos y exemptos y forasteros, y sin que ellos contribuyan en ellas: y qualquier que lo contrario hiziere, o diere en ello embargo, o impedimento alguno, que sea auido por ageno y estraño de las dichas hermãdades. Y que a el ni a los suyos no se haga cumplimiento de justicia por via de hermandad, maguer que contra ellos se cometa algun delicto que sea caso de hermandad.

¶ *Ley.xxxix. Que se recaude la contribuciõ de la hermandad pacificamente sin ningũ escandalo.*

Cessa. OTROSI mandamos que en todas las ciudades y villas y lugares donde se vuiere de coger y de recaudar la contribuciõ de la dicha hermandad, por via de padrones y de repartimiento, que aquello se haga pacificamente y sin escandalo, y segun que los tales pueblos hasta aqui han acostumbrado de hazer.

¶ *Ley.xl. Que las ciudades y villas y lugares francos paguen el numero de las lãças.*

OTROSI por quanto las ciudades y villas y lugares frãcos destos nuestros reynos, sin perjuyzio desus exempciones y libertades nos han seruido y siruen cada vno dellos con cierto numero de lanças para la dicha hermandad, porende mandamos que los concejos justicias regidores de los tales lugares francos, prouean de tal manera y busquen tales remedios, como buenamente se cumplan y paguen los marauedis delas dichas lanças que tienen assentadas, y que se recaudẽ los dichos marauedis sin escandalos y sin alboroto alguno de los dichos pueblos. Y mãdamos q̃ siẽdo los dichos concejos o la mayor parte dellos concordes, en que forma y como se ha de hazer la paga delas dichas lanças, que persona ni personas algunas no mueuan ni procuren bollicio ni escandalo alguno en los tales lugares, ni hagan ni les mueuã cismas ni dissensiones enellos, para impedir ni embargar que no se paguẽ las dichas lanças, ni quitẽ ni hagan que sean quitadas las sisas o las otras cosas que estan puestas y repartidas para se pagar los marauedis de la dicha contribucion: so pena que el que tal cisma o escandalo o alboroto hiziere y procurare para impedir lo suso dicho, pierda por este mismo hecho todos sus bienes para los gastos de la dicha hermandad: y sea preso y traydo a nuestra cor-

Cessa.

te

corte, porque alli ſea puñido ſegun la grauedad de ſu culpa.

¶ *Ley.xlj. Que ningun concejo no reparta mas marauedis ſo color de contribucion, ſo la pena aqui cõtenida eneſta ley: y que no ſean oſados de meter la mano a los marauedis dela contribucion.*

Ceſſa. ORTOSI mandamos, que ningũ concejo ni vniuerſidad no reparta ni pueda repartir entreſi por via de cõtribucion, ni de ſiſa, ni en otra manera, ſo color de pagar hermandad mas marauedis delos que vuieren meneſter para la contribucion y gaſtos dela dicha hermandad de aquel año, y no mezclen ni junten ni repartan cõellos otros pechos ni otras contribuciones, aun que las ayan meneſter para pagar otras deudas y cargos que tuuieren, mas que todos los otros ſus pechos ſe repartan por ſi y ſobre ſi apartadamente. Y mãdamos otroſi que ningun concejo ni perſonas ſingulares, no ſean oſadas de meter la mano ni allegar a marauedis algunos que ſean delas ſiſas y repartimientos dela dicha hermandad, ſo color delos tomar preſtados para algunas neceſſidades, ni en otra manera: ſo pena que los que hizieren el contrario delo contenido eneſta ley, que paguen los marauedis que contribuye el tal concejo con el doblo, para las coſtas dela dicha hermandad.

¶ *Ley.xlij. En que manera ſe han de auer con las villas y lugares de ſeñorio que no pagaren la contribucion.*

Idem. OTROSI por quanto algunas ciudades y villas y lugares y tierras de algunos caualleros de nueſtros reynos no han querido ni quieré pagar lo que les caue dela contribucion dela dicha hermandad, y porque cerca dello nos entendemos proueer y mandar lo que ſe ha proueydo en cierta forma como a nueſtro ſeruicio cumpla; pero entre tanto mãdamos, que deſpues que fuere publicado y mandado pregonar en nueſtra junta general y tierras de realengo, o abadẽgo, o de ſeñorio, no quiſieren contribuyr ni pagar lo que les cabe, y ſean rebeldes a nueſtros mandamientos y a lo contenido eneſtas nueſtras leyes, que dende en adelante todas las nueſtras gentes delas dichas prouincias no traten ni communiquẽ conellos en coſa alguna que ſea ſu prouecho y vtilidad, ni les paguen las deudas que les deuieren, ni labren ſus heredades, ni les guarden ſus ganados, ni compren ſus mercadurias, ni vayan a ſus ferias ni mercados, ni les dexen venir a negociar ni contratar a las tierras y lugares dela dicha hermãdad, y por los juezes della no les ſea hecho cumplimiento de juſticia, aun que contra los tales rebeldes ſea cometido qualquier caſo de hermandad: y qualquier que lo contrario hiziere, por la primera vez incurra en pena de treynta mil marauedis, y la ſegunda vez pierda todos ſus bienes, para los gaſtos dela dicha hermãdad dela prouincia do eſto acaeſciere.

¶ *Ley.xliij. Que pone los derechos de execucion que ſe pueden lleuar, y coſtas que ſe han de pagar y como ſe han de vender los bienes executados.*

Idem. OTROSI mandamos que los nueſtros juezes executores y ſus lugares tenientes, lleuen y pueden lleuar de ſus derechos quando hizieren execucion a pedimiento del teſorero dela

prouincia quarenta marauedis de cada millar delos marauedis que deuiere el concejo, hasta en quantia de cinco mil marauedis, aun que la deuda y execucion sea de mayor quãtia: de guisa q̃ no puedan subir todos sus derechos mas de doziẽtos mrs: cõ tãto que el tesorero sea pagado antes q̃ el juez executor lleue sus derechos. Y mãdamos q̃ los escriuanos delas prouincias vayã especialmente a hazer las dichas execuciones, requiriendo se lo el juez executor, y dando les el mandamiẽto que ouieren menester: pero que ellos ni otros escriuanos algunos no puedan lleuar derechos algunos delas dichas execuciones. Pero porq̃ algunos concejos son rebeldes, y a las vezes resisten las prendas, y no dexan hazer execucion: porende mandamos que enel tal caso constãdo esto auer passado assi, el juez executor pueda lleuar los hombres de pie y de cauallo que fueren menester, para executar enlos tales lugares rebeldes, y dellos se cobren los derechos de la execucion, y mas las costas dela tal gente, segun que paresciere a los tales juezes executores cõ dos alcaldes dela hermãdad de dos lugares dela comarca: y si los concejos fueren rebeldes no quiriendo pagar al tesorero la dicha contribuciõ a los plazos acostumbrados, que paguen cien marauedis de cada millar por pena de su rebeldia: y que la mitad dela dicha pena sea para el tesorero, y la otra mitad para las costas y gastos dela dicha hermandad. Y mandamos que los bienes que ouieren de ser vendidos assi delos dichos concejos, como de otras qualesquier personas, por razon dela dicha contribucion, o por otra cosa alguna tocante a la dicha hermandad, o a la jurisdiction y juezes della, que se vendan publicamente, trayẽdo se los bienes rayzes en almoneda publica nueue dias, y dando les tres pregones, y los bienes muebles por tres dias, y dando les tres pregones en qualquier parte delos dichos dias: sin auer de ser guardada ni interuenir otra forma ni orden alguna de derecho.

¶ *Ley. xliij. Como se quito la contribucion dela hermandad, y quien y como ha de conoscer delos casos de hermandad.*

Dõ Fernando y doña Ysabel en çaragoça año. 498. a 29. de Iulio pragmatica.

PORQVE nuestra merced y voluntad siempre ha sido y es, de librar y aliuiar a nuestros subditos y naturales de todos pechos y tributos y vexaciones en quanto a nos fuere possible, lo qual todo por nos considerado y poniendo en effecto nuestra real intencion, por hazer bien y merced a las ciudades y villas y lugares destos nuestros reynos y señorios, y a las personas singulares dellos, de qualquier ley estado o condicion que sean, que solian y acostumbrauan contribuyr y pagar enla contribucion dela hermandad, es nuestra merced y voluntad, que desde el dia de sancta Maria de Agosto primero que verna deste presente año de mil y quatrocientos y nouenta y ocho años en adelante, sean libres y quitos y esentos dela dicha contribucion y paga, que por via de hermandad solian pagar y contribuyr hasta el dicho dia de sancta Maria de Agosto, por la via y forma que la pagauan, o por otra qualquier manera. Y mandamos a los duques, marqueses, condes y ricos hombres, y a los perlados y commenda

mendadores y ſubcommendadores, y a los adelantados, moneſterios y vniuerſidades, y otras qualeſquier perſonas de nueſtros reynos y ſeñorios, de qualquier ley eſtado y condicion preeminencia o dignidad que ſean, que deſde el dicho dia de ſancta Maria de Agoſto en adelante, en tiempo alguno no pidan ni demanden, ni lleuen, ni tienten de pedir ni de demandar, ni lleuar la dicha contribucion dela hermandad, ni parte alguna della, por ſi ni por otras perſonas directe ni indirecte: ni los dichos concejos, ni perſonas particulares, ni alguno dellos gelo den ni paguen, aun que de nos ayan tenido y tengan merced para ello: ſo pena que los que lo contrario hizieren, por eſte miſmo hecho ayan perdido y pierdan la villa o lugar a quien lo lleuaren o pidieren o tentaren delo pedir y lleuar: en la qual dicha pena los condenamos y auemos por condenados, y deſde agora lo confiſcamos y applicamos a nueſtra camara y fiſco, ſin que para ello aya ni interuenga otra ſentencia ni declaracion, ni citacion ni llamamientos de partes: y demas que cayan e incurran en todas las otras penas en que caen e incurren los que imponen y lleuan impoſiciones nueuas ſin nueſtra licencia y mandado. Y que las juſticias delas dichas ciudades y villas y lugares, ni alguno de ellos, no conſientan ni den lugar a que deſde el dicho dia de ſancta Maria de Agoſto en adelante, ſe derrame ni coja la dicha contribucion dela hermandad por la via y forma que haſta aqui, ni en otra qualquier manera: y que executen las dichas penas enlas perſonas y bienes de los que enellas cayeren e incurrieren: ca ſi neceſſario es nos reuocamos las leyes que hablan y diſponen cerca dela dicha contribucion en quãto a ella toca, y no en mas: porque por la dicha merced y reuocacion no entendemos reuocar ni anullar las dichas leyes dela hermandad: antes acatando, y conoſciendo que el remedio de ellas ha ſido y es conueniente y prouechoſo para la juſticia y ſeguridad delos caminos, y para la paz y ſoſiego de nueſtros reynos, y para eſcuſar los males e inconuenientes y delictos que ſe ſolian cometer y perpetrar enellas, ſegun la experiencia lo ha moſtrado y mueſtra, y porque entendemos que aſſi cumple a nueſtro ſeruicio, confirmamos y approuamos las leyes y declaraciones que hezimos y promulgamos, quando la junta general ſe hizo por nueſtro mandado enla villa de Tordelaguna enel mes de Deziẽbre, del año de mil y quatrocientos y ochenta y cinco años, y todas las otras leyes y pragmaticas y declaraciones que deſpues aca auemos hecho y promulgado y confirmado, en quanto toca al conoſcimiento y determinacion y punicion delos caſos dela hermandad, de como deue ſer procedido contra los mal hechores y delinquentes, y en que manera, y por quien, y haſta donde deuen ſer ſeguidos, y como deuen ſer punidos y penados, y cerca dela election y nombramiento delos alcaldes y quadrilleros, y del ſoſtenimiento y cõſeruacion dela dicha hermandad, y todo lo otro que concierne

a la execucion dela justicia della, y punicion y castigo de sus casos, segun y por la forma y manera que en las dichas leyes y pragmaticas y declaraciones y approuaciones se contiene: y queremos y mãdamos a las dichas ciudades y villas y lugares destos dichos nuestros reynos y señorios, que de aqui adelante las guarden y cumplan, segũ y dela manera, y como hasta aqui lo han hecho y guardado: y nombren y elijan en cada vn año los dichos alcaldes y quadrilleros, y las otras personas que deuian nombrar y elegir, segun q̃ en las dichas leyes y pragmaticas se cõtiene: y prosigan y castiguẽ los mal hechores y delinquẽtes que cometieren y perpetraren qualesquier delictos que fueren caso de hermandad, como hasta aqui se han punido y castigado, y las dichas leyes lo disponen. Y porque no se derramando ni cogiendo de aqui adelante la dicha contribucion, como no se ha d̃ derramar ni coger, acaesceria alguna vez no auer de que pagar para los quadrilleros y otros officiales que van en prosecucion y seguimiento delos mal hechores y delinquentes, y a esta causa auria alguna negligencia y remission enla execucion dela dicha justicia: porende nos queriendo proueer y remediar el dicho inconueniente, y por hazer biẽ y merced a nuestros subditos y naturales, mandamos que todo lo que hasta aqui se dexaua y quedaua en cada partido y prouincia para prosecucion delos mal hechores, sea librado y se libre en nuestras rentas en cada vn año, enlos nuestros tesoreros delos partidos donde los tales gastos y expensas se hizieron, para que delo suso dicho paguen a los alcaldes y quadrilleros, y personas que fueron en prosecucion delos mal hechores y delinquentes, lo que conforme a las leyes dela dicha hermandad justamente fuere gastado y se les deuiere pagar. Otrosi porque cessando del todo como dicho es la dicha contribucion y derramas que por via de hermandad se solian hazer, no queda ni finca de que pagar las personas que hasta aqui tenian y lleuauan salarios dela dicha hermandad, porende queremos y mãdamos y es nuestra merced y voluntad, que desde el dicho dia de sancta Maria de Agosto en adelante se consuma, y auemos por consumidos todos los officios que qualesquier personas tenian y vsauan, y solian tener y vsar y exercer enla dicha hermandad, assi del consejo como juezes y executores, y otros qualesquier officios de que lleuauan salarios y raciones, y quitaciones, y tenencias, y capitanias, y otros qualesquier salarios, por qualquier causa o titulo que para ello tuuiesse. Y mandamos a las personas que delos dichos officios estauã proueydos, que no vsen mas dellos, desde el dicho dia de sancta Maria de Agosto en adelante: ca nos reuocamos las prouisiones y poderes que de nos para los vsar y exercer auian y tenian, excepto los alcaldes y quadrilleros: los quales mãdamos que puedan vsar delos dichos officios: y tengan el mismo poder y facultad que para los vsar y exercer solian auer y tener por las dichas leyes de la hermãdad. Y mãdamos a las dichas ciudades y villas y lugares d̃los dichos nuestros reynos y señorios, y a los alcaldes y quadrilleros dela hermãdad, que por ellos y por cada vno dellos fueren nombra-

Esto tera ley. 49.i

Do so. vall era. pe.

nombrados de aqui adelante en cada vn año, que en todos los casos que los dichos officiales y personas en la dicha hermandad, cuyos officios se consumen segun dicho es, podian y deuian conoscer y entender por via de appellacion, o en otra qualquier manera, segun las leyes de la dicha hermandad, desde el dicho dia de sancta Maria de Agosto en adelante recudan a nos y a los nuestros alcaldes que residen en la nuestra casa y corte: para que conforme a las dichas leyes se prouea y determine todo lo que los dichos officiales proueyan, y les conuenia de proueer y remediar por razon de los dichos officios: lo qual todo queremos y mandamos de nuestro proprio motuo y cierta sciẽcia y poderio real absoluto, y es nuestra merced y voluntad que vala, y sea guardado, y tenga fuerça de ley y pragmatica sanction, bien ansi como si fuesse hecha y ordenada por ley hecha en cortes, a pedimiento y supplicacion y consentimiento delos procuradores delas ciudades de nuestros reynos y de los estados dellos.

Esto se altera por la ley. 48. y. 49. infra.

¶ *Ley. xlv. Que sean seguros, los que cumpliẽdo lo que mandan los quadernos de la hermandad, hizierõ algũ daño a algunas personas.*

Don Alõso. II. en valladolid era. 1363. pe. 38.

MANDO que quando quiera algunos concejos de las mis ciudades y villas y lugares, cumpliendo lo que mandan los quadernos de la hermandad, hizieren algunos daños, o muertes de hombres, o derribamientos de casas, o talamiento de lo que auian los delinquentes, que sean seguros los que esto hizieron, y sus parientes, y que ningunos sean osados de los robar ni matar: y que qualesquiera que por esta razon les hizieren algun daño, sean apremiados a les hazer emienda dello.

¶ *Ley. xlvj. Que quando alguno condenaren a muerte de saeta, no le tiren ninguna hasta ser ahogado: y que los alcaldes enel lleuar sus derechos guarden el aranzel en lo que no disponen estas leyes.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Segouia año 1532. pe. 76 y en Valladolid año. 48. pe. 23.

MANDAMOS q̃ quando quier que los alcaldes de la hermandad condenaren a alguno a muerte con pena de saeta, no pueda persona alguna tirar saeta a ninguno de los que assi fueren condenados, sin que primero sea ahogado. Y que enel lleuar de sus derechos, mandamos que los dichos alcaldes, guarden lo proueydo por las leyes susodichas dela hermandad: y en lo no determinado por ellas, lleuen los derechos conforme al arãzel real dado a las otras justicias: sin embargo de qualquier costumbre que en contrario tengan.

¶ *Ley. xlvij. Que los alcaldes de la hermandad, guarden lo que esta ordenado sobre sus officios.*

Los mismos q̃ Madrid año, 1534. peti. 75.

MANDAMOS que los alcaldes de la hermandad guarden lo que les esta mandado sobre sus officios, y no excedan de lo cõtenido en las leyes que sobre ello hablan, y si lo hizieren sean castigados por ello.

¶ *Ley. xlvij. Que las appellaciones de los alcaldes de la hermandad de seys mil y de ay abaxo, vayan ante los corregidores: y de mayor suma ante los alcaldes delas chãcillerias.*

Los mismos q̃ Toledo año, 1525. peti. 54.

POR aliuiar a nuestros subditos, que remos que de aqui adelãte en las causas pecuniarias de seys mil marauedis y den-

y dende abaxo,aun que ſe appliquen a nueſtra camara y fiſco , las appellaciones de los alcaldes dela hermandad nueua vayan ante los nueſtros corregidores de aq̃l partido:y ſi cayere fuera de ſu juriſdicion , las dichas appellaciones vayan ante nueſtro corregidor,o alcalde mayor del adelantamiẽto mas cercano del lugar dõde fue juzgado el delinquente:y que la ſentencia que el dicho corregidor o alcalde del adelantamiento diere en el dicho grado,ſe execute : ſin que enella pueda auer ni aya appellacion. Y en las cauſas pecuniarias de mayor quãtidad de los dichos ſeys mil marauedis, mãdamos que las dichas appellaciones ayan de yr y vayã a nueſtras audiẽcias y chanci llerias:y en lo de mas ſe guarde la pragmatica que cerca dello diſpone, como haſta aqui ſe ha guardado:que es la ley quarenta y quatro ſupra.

¶ *Ley.xlix.Que de los alcaldes y juezes dela hermandad ſe appelle para los alcaldes de las chãcillerias:y que en la corte y cinco leguas al derredor,ſe appelle para los alcaldes de corte.*

MANDAMOS que de aqui adelante los alcaldes de nueſtra caſa y corte no conozcan,ni ſe appelle ante ellos de las ſentencias que los alcaldes y otros juezes de la hermandad dieren ſino ſolamente delos lugares que eſtuuieren dentro de las cinco leguas de nueſtra corte: y todos los otros queremos que vayã ante los alcaldes del crimen de las nueſtras audiencias y chancillerias, ſegun ſus limites y diſtricto que tienen para los otros negocios en que entienden.

Los miſmos en Toledo año de. 1539. pe. 3. por eſta ley, y la paſſada eſta alterada la diſpoſiciõ de la ley.9.y 44. ſupra.

¶ *Alcaldes de hermandad y prouinciales hagan reſidencia quando los corregidores y juſticias.vi.l.ij.titu.vij.lib.iij.*

¶ *No valga el perdon en caſo de hermandad, ſi no fuere guardando ſe lo contenido en la ley quarta titu.xxv.deſte libro.*

# Titulo xiiij.De las ligas,monipodios y cofradias.

¶ *Ley.j.Que ningun concejo ni cauallero ni otras perſonas hagan ayuntamientos, ni ligas,ſo cierta pena.*

Dõ Ioã. 1. en Guadalajara año 1390. l. 2. enel ordenamiento delasleyes

AVEMOS entendido que algunas perſonas hazen entre ſi ayuntamientos y ligas,firmadas con juramento o pleyto o menaje,o con pena,o con otra firmeza,contra qualeſquier perſonas,en general contra qualeſquier que contra ellos fueren o quiſieren ſer : y como quier que hazen los dichos ayuntamientos y ligas ſo color de bien y guarda de ſu derecho, y por mejor cumplir nueſtro ſeruicio, pero por quanto ſegun experiencia conoſcemos, eſtas ligas y ayuntamientos que ſe hazen muchas vezes no a buena intencion , y dellas ſe ſiguen eſcandalos , diſcordias , y enemiſtades e impedimiento de la execucion de nueſtra juſticia : porende nos queriendo paz , y concordia entre los nueſtros ſubditos y naturales , y proueyendo a lo que es por venir : mandamos que no ſean oſados

oſados, infantes, duques, condes, maeſtres, priores, marqueſes, ricos hombres, caualleros, y eſcuderos delas nueſtras ciudades y villas y lugares y concejos y otras communidades, y perſonas ſingulares de qualquier eſtado o condicion que ſean, de hazer ni hagan ayuntamientos ni ligas, con juramento, ni reſcibiendo el cuerpo del ſeñor, ni por pleyto y omenaje, ni por otra pena ni firmeza, en que ſe obliguen de guardar ſelos vnos a los otros contra otros qualeſquier: y otroſi que no vſen delas ligas, y monipodios, y ayuntamientos, pleytos, omenajes, juramentos, contractos, y firmezas que han hecho haſta aqui. Y qualquier delos ſobre dichos que contra eſto o cõtra parte dello hiziere de aqui adelante, haziendo los dichos ayuntamientos y ligas, o vſaren delos que haſta aqui ſon hechos, auran la nueſtra yra, y demas que procederemos contra ellos, y contra cada vno dellos, y cõtra ſus bienes, en aquella manera que nos entenderemos que cumple a nueſtro ſeruicio, y a las penas que mereſcieren los quebrantadores de nueſtra ley, ſegun la grandeza y qualidad delos maleficios, y delas perſonas que contra eſto hizieren. Y porq̃ los hõbres ſe mueuan mas de ligero a nos denũciar y notificar lo que dicho es, mãdamos y ordenamos que el accuſador o denunciador aya la tercia parte dela pena de dineros o de bienes, en que nos condenaremos a aquel, o aquellos de que el dicho accuſador, o denunciador nos denunciare, o moſtrare que hizieren de aqui adelante los dichos ayuntamientos y ligas, y vſaren delos hechos haſta aqui contra el tenor deſta nueſtra ley. Y en razõ de los ayuntamientos y ligas que ſon hechas haſta aqui, nos por eſta ley damos por ningunas todas las ligas, promiſſiones, y pleytos, omenajes, q̃ por eſta razon haſta aqui fueren hechas, y ſe hizieren de aqui adelante: y mandamos que no valan, ni ſeã tenidos delas guardar ni las guarden aquellos que las hizieron o hizieren, ſo qualquier firmeza que ſe obligaron y obligaren delas guardar, y no cayã por ello en pena ni calumnia alguna, ni por ello puedan ſer dichos quebrantadores de fee, ni de pleyto omenaje. Y rogamos y mandamos a todos los perlados de nueſtros reynos a cada vno en ſu juriſdiction que abſueluan a los que hizieron o hizieren los dichos juramentos. Y otroſi rogamos y mandamos a todos los perlados de nueſtros reynos, aſſi arçobiſpos y obiſpos y otras perſonas eccleſiaſticas qualeſquier, que no hagan ni conſientan hazer de aqui adelante los tales ayuntamientos y ligas, ni vſen de los haſta aqui hechos: ca ſi lo hizieren aurian nueſtra yra, y no podriamos eſcuſar de poner remedio conuenible enello.

¶ *Ley.ij. El rey da por ningunas las ligas y juramentos y pleytos omenajes ſobre ellos hechos.*

Dõ Enrri que. 3. en Madrid año. 1392. pe. 2.

POR QVE el vedamiento delos dichos ayuntamientos y ligas es ſeruicio de Dios y nueſtro, y paz y ſoſiego de nueſtras ciudades y villas y lugares, porẽde poniẽdo pena cõtra los trãſgreſſores, y por refrenar y punir ſu oſadia, reuocamos y annullamos, y damos por ningũas y caſſas todas y q̃leſquier cõfederaciones y ligas, y todos y qualeſquier juramẽtos, y pleytos omenajes

que

que ſobre eſta razon ſon hechos haſta oy,o ſe hizieren de aqui adelante, y los declaramos por illicitos y no verdaderos,aſſi como hechos en nueſtro deſeruicio,y contra derecho,y contra la ley ſuſodicha q̃ hizo el rey don Iuan nueſtro padre: y defendemos que ninguno ſea oſado de guardar las tales ligas y confederaciones, y juramẽtos y pleytos omenajes : ſo pena de caer en mal caſo aſſi aquellos que demandaré que les ſean guardadas las dichas ligas y juramentos, como aquellos que las hizieren y guardaren:y qualquier que lo contrario hiziere, quier ſea de eſtado grande o de menor,que pierda la tierra y merced que tuuiere de nos:y ſi fuere ciudadano de ciudad o villa q̃ pierda todos ſus bienes para la nueſtra camara,y el cuerpo eſte a la nueſtra merced:pero por eſto no entendemos defender las buenas amiſtades, porque todos ſean amigos y viuan en paz.

¶ *Ley.iij. Que no ſe hagan ligas en ſon de cabildos y cofradias.*

Dõ Enrrique. 4. en ſancta Maria de Nieua año. 73 pe.31. deſpues delo q̃ pueyo ẽ Toledo año. 62. peti.36.

PORQVE muchas perſonas de malos deſſeos deſſeãdo hazer daño a ſus vezinos,o por executar la malquerencia que contra algunos tienen, juntan cofradias , y para colorar ſu mal propoſito toman aduocacion y appellido de algun ſancto o ſancta,y llegan aſſi otras muchas perſonas conformes a ellos enlos deſſeos, y hazen ſus ligas y juramentos para ſe ayudar , y algunas vezes hazẽ ſus eſtatutos honeſtos para moſtrar en publico , diziendo que para la execucion de aquellos hazen las tales cofradias,pero en ſus hablas ſecretas y conciertos tiran a otras coſas que tienden en mal de ſus proximos,y eſcãdalos de ſus pueblos:y como quier que los ayuntamientos illicitos ſon reprouados y prohibidos por derecho,y por leyes de nueſtros reynos,pero los inuẽtores deſtas nouedades , buſcan tales colores y cauſas fingidas,juntando las con ſancto appellido,y con algunas ordenanças honeſtas,que ponen enel comienço de ſus eſtatutos,por dõde quieren moſtrar que ſu dañado propoſito ſe pueda deſculpar y lleuar adelante , y para eſto reparten y echan entreſi quãtias de dineros para gaſtar enla proſecucion de ſus malos deſſeos, delo qual ſuelen reſultar grandes eſcãdalos y bollicios,y otros males y daños enlos pueblos y comarcas dõde eſto ſe haze , por lo qual queriendo remediar y proueer ſobre ello , reuocamos todas y qualeſquier cofradias y cabildos que deſde el año de ſeſenta y quatro aca ſe hã hecho,en qualeſquier ciudades y villas y lugares de nueſtros reynos , ſaluo las que han ſido hechas y deſpues aca ſe ouieren hecho,ſolamente para cauſas pias y eſpirituales,y precediendo nueſtra licencia,y autoridad del perlado:y que de aqui adelante no ſe hagã otras, ſaluo en la manera ſuſo dicha: ſo grandes penas. Y otroſi defendemos y mãdamos q̃ enlas cofradias hechas haſta el año de ſeſenta y quatro,no ſe auiendo hecho como dicho es por las dichas cauſas pias y eſpirituales y con las dichas licencias , que no ſe junten ni alleguen los que ſe dizen cofrades dellas , antes expreſſamente las deshagan y reuoquen por ante el eſcriuano publicamente , cada y quando por la juſticia ordinaria dela tal ciudad villa o lugar les fuere mandado,o fueré ſobre

Confirma el emperador dõcat loseſta ley y mãda ſe guarde en Madrid año. 1534. pe.29.

ſobre ello requeridos por qualquier vezino dende: ſo pena que qualquier que lo contrario hiziere, muera por ello, y aya perdido por el miſmo hecho ſus bienes, y ſean confiſcados para nueſtra camara y fiſco: y que ſobre eſto las juſticias puedan hazer peſquiſa cada y quando vieren que cumple, ſin que preceda denunciacion ni delacion, ni otro mandamiento para ello.

¶ *Ley.iiij. Para que no aya ayuntamiento de cofradias de officiales, aun q̃ eſten cõfirmadas: y que las juſticias hagan ordenanças cerca del exercicio delos officios, y vean las que eſtan hechas.*

El empador dõcarlos en Madrid año. 1552. pragmatica. c. 16.

OTROSI mandamos que las cofradias que ay eneſtos reynos de officiales ſe deshagan, y no las aya de aqui adelante, aun que eſten por nos confirmadas, y que a titulo delos tales officios no ſe puedan ayuntar ni hazer cabildo ni ayuntamiẽto: ſo pena de cada diez mill marauedis, y deſtierro de vn año del reyno. Y porque conuiene que los dichos officiales vſen bien de ſus officios, y enellos aya veedores, mãdamos que la juſticia y regidores de cada ciudad villa o lugar, vean las ordenanças que para el vſo y exercicio delos tales officios tuuieren, y platiquen con perſonas expertas, y hagan las que fueren neceſſarias para el vſo delos dichos officios, y dentro de ſeſenta dias las embien al nueſtro conſejo para que enel ſe vean y prouea lo que conuenga y entre tanto vſen dellas, y que cada año la juſticia, y regidores nombren veedores habiles y de confiança para los dichos officios: y que la juſticia execute las penas enellas contenidas.

¶ *Ley.v. Que los perlados y perſonas eccleſiaſticas no ſean de vando ni hagan ligas.*

Dõ Enrrique. 4. en Toledo año. 62. pe. 14.

NVESTRA merced y volũtad es que los nueſtros ſubditos y naturales viuan en paz, y cada vno guarde aquello q̃ a ſu eſtado pertenece: por ende mandamos que los obiſpos y abbades o otras qualeſquier perſonas eccleſiaſticas, no ſean oſados de aqui adelãte de eſcandalizar las ciudades y villas y lugares delos nueſtros reynos, ni ſe mueſtren de vando ni parcialidad, ni hagan ligas ni monipodios, ni para lo tal den conſejo fauor ni ayuda por ſus perſonas, ni con los ſuyos: y ſi lo cõtrario hizieren, pierdan la naturaleza de nueſtros reynos, y aſſi como agenos del no gozen delas temporalidades del nueſtro reyno: ſobre lo qual dezimos que entendemos ſupplicar a nueſtro muy ſancto padre, para que ſu ſanctidad mande que aſſi ſe haga y guarde, y ponga ſentencia de excomunion ſobre los que lo contrario hizieren, y por eſſe miſmo hecho pierdan la juriſdiction ſeglar, que por ſi o por otros exercitaren ſobre las perſonas ſeglares, y que ſean auidos por perſonas priuadas y ſuſpenſas, y que ſus mandamientos no ſean cumplidos.

¶ *Ley.vj. Que los caualleros ni regidores de las ciudades no tengan por allegados para queſtiones y differencias ningunos concejos, ni perſonas particulares.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Barcelona año. 493. a 6. de Mayo y en Granada año d. 501 17. de Hebrero pragmatica.

MANDAMOS que de aqui adelãte los regidores ni caualleros de ningunas delas ciudades y villas y lugares de nueſtros reynos ni de alguno dellos, no tẽgan por allegados a ningunos vezinos y moradores dellas ni de fuera dellas, para que les acudan en ſus queſtiones y differencias que vnos con otros tuuieren, y les fauorezcan y ayuden

den enellas. Y mandamos a los eſcuderos,ciudadanos y officiales, y otras perſonas delas dichas ciudades y villas y lugares,que no viuieren de continua viuiẽda cõ los dichos regidores y caualleros,como ſus familiares y cõtinuos comẽſales,que no ſean ſus allegados,ni los acompañen para ſus diffe rencias, ni ſalgan conellos con armas ni ſin ellas a los ruydos que enlas dichas ciudades y villas y lugares ouiere:ni vengan a ſus caſas a los acompañar en tiempo delos dichos ruydos:ſo pena que los dichos regidores y caualleros pierdan los officios y marauedis de juro de merced y por vida q̃ tuuieren,y ſeã deſterrados dela ciudad o villa donde viuieren por vn año:y los dichos eſcuderos y officiales y perſonas que contra lo ſuſodicho fueren o paſſaren en qualquier manera,que pague cada vno tres mil marauedis por cada vez, y ſean deſterrados dela ciudad o villa donde viuieren por ſeys meſes: y ſino tuuiere la tal perſona de que pagar los dichos tres mil marauedis, que le ſean dados cien açotes publicamente por las plaças y mercados dela tal ciudad o villa. Y otroſi mãdamos que los dichos caualleros, ni regidores no tengan por allegados a los concejos de la tierra ni alguno dellos, ni reſciban dellos dadiuas ni preſentes por las fieſtas ni en otros tiempos, ni otras perſonas lo hagan por los dichos concejos directe ni indirecte, ſo las dichas penas:y a los dichos regidores y caualleros ſo pena de priuacion delos officios y de perdimiento de qualeſquier marauedis y otras coſas que tuuieren de nos de merced, por juro de heredad o de por vida enlos nueſtros libros. Y mãdamos y defendemos a los dichos concejos que no ſean allegados, ni les dẽ preſentes delos bienes delos dichos concejos, ni por repartimiento delas perſonas particulares dellos, ſo pena q̃ los alcaldes,y regidores,y officiales del concejo que lo tal hizieren, y los que lo conſejaren, y los que lo traxerẽ ſean deſterrados por cada vez que lo hizieren dela ciudad o villa donde viuieren y ſu tierra,por tiempo de vn año:y que pague cada vno de pena tres mil marauedis por cada vez.

¶ *Delas penas en q̃ incurren los perlados y caualleros que matan o hieren,o queman las caſas a los labradores o vaſallos delos caualleros cõtrarios de ſu liga,vea ſe enla ley ſexta.titu.xij.ſupra.*

¶ *Los eſtudiantes no ſean parciales ni de vãdo.l primera.titu.vij.lib.j.*

# Titulo. xv. Delos leuantamientos y aſonadas de gentes con armas y maſcaras, y otras parcialidades.

¶ *Ley.j. Que ninguno haga aſonadas ni ayũtamientos de gẽte, y que guarden las treguas que le fueren pueſtas.*

Dõ Alõſo en Alcala era.1386. tit.32.l.1.

PORQVE las aſonadas que ſe hazen enla nueſtra tierra ſon muy dañoſas, y dan cauſa y occaſiõ a muchos males y daños, defendemos q̃ ninguno ni algũos de qualquier eſtado o cõdicion o preeminencia, no ſean oſados de hazer, ni hagan aſonadas ni ayuntamiento de gẽte en ninguna parte de nr̃os reynos y ſeñorios: y ſi tales aſonadas

aſonadas hizierē, y les fuere mādado d̄ nr̄a parte q̄ ſe partā delas aſonadas, y q̄ derramen las gentes que tienen ayuntadas y que den tregua los vnos a los otros, o les fuere pueſta tregua por los nueſtros adelātados, o por los nueſtros merinos, o por otros juezes qualeſquier o por nueſtra carta y mādado, no ſe quiſieren apartar derramar ni partir delas dichas aſonadas, ni otorgar la dicha tregua vnos a otros, mandamos que ſi aquellos que no quiſieron cumplir caſas fuertes tuuierē, les ſean derribadas, y ſeā traydos preſos ante nos, para q̄ nos les demos aquella pena que entēdieremos que deuen auer: y ſi caſas fuertes no tuuieren, ſalgan de toda la tierra por quatro años: y aunque nos por nueſtra voluntad o a peticion de otros los perdonemos, que enlos quatro años que auian de eſtar fuera del reyno, no puedā querellar ni demādar, ni ſea tenudo alguno delos reſponder, y ellos que ſean tenudos de reſponder a los que dellos querellaren o demandarē: y eneſta miſma pena cayan los que yendo alas aſonadas a ayudar alguno dellos, y fueren requeridos y afrontados por las juſticias, y no lo quiſieren hazer.

¶ *Ley.ij. que los que hizieren daño enlas aſonadas la pena en que caē, y como y quien ha de pagar el daño.*

Dō Alōſo en Alcala era. 1386. tit. 32. l 2.

TODOS los que fueren al aſonada, ſi yendo o viniendo hizieren daño paguen lo a nos conel quatro tanto, yel doblo ala parte o partes q̄ lo reſcibierē: y dela pena a nos pteneſciēte aya el merino que fiziere la execuciō la tercia parte cō que pague primero ala parte lo tomado cōel doblo. Y ſi los q̄ fuerē en ayuda delas aſonadas vienen conel principal, el dicho principal que hizo el ayuntamiento ſea tenudo ala pena ſobre dicha: y ſi por peſquiſa no fuere hallado quien dio o hizo los dichos daños, el principal que fizo la aſonada aquel ſea tenudo alos dichos daños: y ſi delos dichos daños no vuiere prouança, el ſeñor delabehetria o del ſolariego juntamente con los vezinos delabehetria lo juren, y lo que juraren ſea tenudo el que declararen que fizo el daño de pagar ſi bienes ouiere, y ſi no el que los llamo: y ſino tuuieren de que pagar ſalgan dela tierra por dos años: y ſi en medio deſte tiempo pagare los dichos daños, pueda entrar: y ſi en qualquier tiēpo le fueren hallados bienes, aūque ſea deſpues de cumplido el deſtierro, pague el dicho daño ala parte doblado, ante que a nos la pena ſobre dicha: y deſpues de pagado el principal que reſcibio el daño, q̄ pague la dicha pena para la nueſtra camara, como dicho es.

¶ *Ley.iij. que ſe no tomen prouiſiones enlas aſonadas.*

El miſmo allí. l. 3.

ESTABLESCEMOS otroſi q̄ ningun rico hombre ni cauallero, ni hōbre hijo dalgo, no tome conducho ni otra coſa, ni haga otro daño en todo lo que fuere de nueſtro ſeñorio ni del abbadengo que es tanto como en lo nueſtro, por aſonadas q̄ ayā entreſi, ni por mouimiento que aya de alboroto, ni por que los llamemos para nueſtro ſeruicio. Y ſi algunos fueren al llamamiento de aſonadas, vayan con ſu conducho, o de aquellos que los llamaren, o los que a nueſtro llamamiento fueren, q̄ vayan con los dineros delas ſoldadas q̄ de nos tienen: y quien de otra manera tomare mantenimientos, o otra coſa como dicho es, q̄ lo pague con el quatro tanto a nos, y el doblo a aquel

a quié lo tomare como dicho es: y ſino vuiere deque lo pagar, que caya en la pena ſuſo dicha en la ley ante de eſta: ſaluo ſi lo pagare luego, o diere prendas que lo valan.

¶ *Ley. iiij. que los concejos y regidores den fauor ala juſticia contra los que mouieren eſcandalos.*

Dõ Iuã. 1. en çamora año 32. pe. 27. v. l. 4. infra. ti. 1.

ORDENAMOS y mandamos, que quando acaeſciere que enlas nueſtras ciudades y villas ſe mouieren eſcãdalos y bollicios entre perſonas poderoſas, ſi los nueſtros alcaldes y juſticias no pudieren poner remedio para los deſpartir ni remediar con juſticia, y ouierẽ menester fauor y ayuda para eſforçar nra juſticia, y para la executar, que los concejos regidores y officiales dela tal ciudad ſean tenudos de les dar todo el fauor y ayuda que les pidieren, para executar la dicha juſticia.

¶ *Ley. v. que ninguno repique las campanas ſin mandado dela juſticia, y de quatro regidores.*

Dõ Enrrique. 4. en Toledo año 62. pe. 10.

POR eſcuſar eſcandalos y bollicios y ayuntamientos de gente, ordenamos y mandamos que ninguno ſea oſado de repicar campanas ſin mandado dela juſticia, y de quatro regidores ſi pudieren ſer auidos, o alomenos dos regidores de la ciudad o villa o lugar con la juſticia del lugar: y ſi el lugar fuere tal que no pudieren ſer auidos regidores, que ninguno ſea oſado de repicar las dichas campanas ſin mandado de la dicha juſticia del lugar, y qualquier que lo contrario hiziere, incurra en pena de muerte por juſticia, y pierda todos ſus bienes para nueſtra camara.

¶ *Ley. vj. que enlas montañas y otras ciudades y villas y lugares que ſon enla coſta de la mar, no aya vandos ni appellidos ni parcialidades.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel pragmatica en granada año. 1502. a 15. d Mayo

MANDAMOS y ordenamos que de aqui adelante para ſiempre jamas, en todas las ciudades y villas y lugares del reyno de Galicia, y principado de Aſturias de Obiedo, y condado de Vizcaya, y villas y tierra llana, y prouincia đ Guypuzcoa, y merindad ytraſmiera, y villas y lugares que ſon en la coſta dela mar, y las encartaciones no ayan ni ſe nombren parentelas ni parcialidades por via de vãdos ni parcialidades, ni otro appellido ni quadrilla por via de vandos: y que todos ante el eſcriuano de concejo de cada pueblo juren, y ſe partan de qualquier liga y confederacion y vandos que tengan hechos, quier dependan de ſus anteceſſores, quier dellos: y luego cada vno dellos haga juramento por ante eſcriuano, ſobre la ſeñal dela cruz y de los ſanctos euangelios, que de aqui adelante para ſiempre jamas nunca ellos ni alguno de ellos ſeran de vando, ni de parentela, ni de otros appellidos algunos por via de vandos, ni de parcialidades ni ſe junten ſo otro color alguno de vando, ni diuiſion, ni parcialidad de vnos contra otros, ni en hueſte ni en llamamiento, ni en otra manera alguna publica ni ſecratrmente: ni acudiran a caualleros ni a eſcuderos, ni a ciudades, ni villas, por llamamiento ni por juntamiento, ni en otra manera por via de vandos ni appellidos: ni tengan cofradias, ni otros allegamientos por via de vandos, ni por via de linages, ni de alguno dellos: ni

vayan

vayan por vandos a bodas, ni a missas nuenas, ni mortuorios delos dichos linages y vandos: so pena que qualquiera que contra lo suso dicho o cõtra qualquier cosa o parte dello fuere o passare, aya y alcance nuestra yra, y pierda la quarta parte de sus bienes para la nuestra camara, y otrosi pierda qualquier officio y marauedis de merced y por vida, y lanças y vallesteros, y otros qualesquier officios y mercedesq̃ de nos tienen: los quales desde agora declaramos por perdidos lo contrario haziendo, y mas que sea desterrado por la primera vez por dos años dela ciudad o villa donde viuiere y su tierra: y por la segunda vez sea desterrado de nuestros reynos, y pierda mas la mitad de sus bienes: y por la tercera vez muera por ello, assi como dãnificador y enemigo de su patria, y destruydor y quebrantador dela paz y bien comun della: y qualquier sobre ello le pueda accusar y por la presente damos por ningunas y de ningun valor y effecto todas y qualesquier ligas y confederaciones, promesas y capitulaciones y juramentos, que todos los suso dichos y qualquier dellos tengan hechos, assi entre ellos o de qualquier dellos, como a otros qualesquier caualleros y escuderos de fuera de las dichas ciudades y tierras, porque los fauorezcan vnos a otros por via de linages, o parentelas, y parcialidades y vandos, por capitulos o sentencias, o en otra qualquier manera, con qualesquier obligaciones y penas y juramentos y omenages, por escripto o por palabra, que sobre esto aya: lo qual todo queremos y mandamos que no aya fuerça ni vigor: y damos por libres y quitos delos tales juramentos y omenages y promesas y obligaciones para siempre jamas, a los que lo hizieren, y a sus descendientes en sus bienes: y queremos y mandamos que no vsen dellas de aqui adelante, solas dichas penas, y mandamos a nuestros corregidores y juezes de residencia, que cada vno en su jurisdiciõ tome el dicho juramento, y rescibalo ante escriuano publico, y lo embie ante nos para que sepamos como se cumple nuestro mandado.

¶ *Ley. vij. que prohibe el traer delas mascaras, por el mal que conellas se haze con se disfraçar conellas.*

POR QVE del traer delas mascaras resultan grandes males, y se dissimulan conellas y encubren, mandamos que no aya en mascarados enel reyno, ni vayan conellas ninguna persona disfraçada ni desconoscida: so pena que el que las truxere de dia, y se disfraçare conellas, si fuere persona baxa le den cien açotes publicamente, y si fuere persona noble o honrrada le destierren dela ciudad y villa o lugar donde la truxere por seys meses, y si fuere de noche sea la pena doblada; y que assi lo executen los nuestros juezes, so pena de perdimiento de sus officios.

El emperador dõ carlos y doña Iuana en valladolid año 1523. peti. 75.

¶ *Los legos so color de ser coronados no se junten con los juezes ecclesiasticos para impedir la execucion de la justicia seglar, ley sexta titulo quarto libro primo.*

¶ *Los doctores ni estudiantes no sean de vando ni parciales, ley primera titulo septimo libro primo.*

¶ *Los perlados y personas ecclesiasticas no seã*

*de vando, ni hagan ligas, ley quarta del titulo proximo passado.*

¶ *Como los escandalosos deuen ser echados fuera delos pueblos, pone la ley sexta titulo veynte y dos deste libro.*

¶ *Ninguno saque a ruydo ni leuantamiento tiros de poluora, so la pena de la ley catorze, titulo veynte y tres deste libro.*

# Titulo xvj. Dela remision delos delinquentes y deudores a sus juezes.

¶ *Ley primera que los malhechores y deudores puedan ser sacados delas fortalezas, y delas villas y lugares, aunque sean priuilegiados.*

Dõ Iuã. 2. é çamora año. 1433. p. 45. y en Madrid año. 1435. p. 10.

MANDAMOS q̃ qualesquier malhechores o deudores puedã ser y seã sacados de qualesquier villas y lugares y castillos y fortalezas, aũque sean priuilegiados, assi delo realengo y señorio, como delo abadẽgo y maestrazgos y priorazgos, y que seã remitidos los tales malhechores, para que dellos se haga justicia, alas ciudades y villas y lugares donde delinquieron: no embargantes qualesquier priuilegios o exempciones que de nos o de los reyes nuestros progenitores tengan.

¶ *Ley. ij. q̃ no se receptẽ malhechores ni deudores enlas fortalezas y casas fuertes, y como se han de remitir a sus juezes.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año. 80. l. 64.

NINGVNO sea osado de aqui adelante de receptar malhechores que ouieren cometido delicto, ni deudores que huyeren por no pagar a sus acreedores, en fortalezas ni castillos, ni en casas de morada, ni en lugar de señorio ni de abadengo, aunque digan q̃ lo tienen por priuilegio o por vso y costumbre: mas luego que fuere requerido el dueño dla fortaleza o lugar o casa dõde estuuiere receptado qualquier malhechor o deudor, y las justicias del o el alcayde que lo receptare, sea tenido delo entregar por requisiciõ del juez del delicto, o del juez del deudor: so las penas cõtenidas enlas leyes sobre esto hechas y ordenadas por el señor Rey dõ Iuan nuestro padre, cuya anima Dios aya: y de mas que este sea caso de corte, para q̃ sea demãdado o accusado enla nuestra corte el receptador y defẽdedor del tal deudor o malhechor, y sea tenudo y obligado alas penas q̃ el malhechor deuia padescer por su delicto, y ala deuda que el deudor deuiere.

¶ *Ley. iij. Que el malhechor q̃ es dado por hechor por sentencia, sea remitido preso al lugar donde hizo el maleficio: y dela pena en que cae la justicia que no lo quisiere remitir assi de lo realengo como de señorio.*

Dõ Alõso é Segouia era 1385. p. 23. y don Iuan. 1. é Vallado lid año. 1385. pe. s.

SI aquellos que hizieren algunos maleficios en qualesquier ciudades y villas y lugares de nuestros reynos y señorios, assi de muertes como de robos y furtos, q̃ merescẽ auer pena enlos cuerpos, se fueren delos lugares donde assi hizieren los maleficios, y huyeren y se fueren a otros lugares quier sean de nuestra jurisdiction real, quier de otros algunos, y aquellos alcaldes donde hizieron los maleficios no los pueden prender ni tomar, aunque son dados por hechores delos tales maleficios, y q̃ aquellos juezes en cuya jurisdiction son hallados

llados no los quieren remitir ni entregar, ni cumplir ni executar las ſentencias que ſon dadas contra ellos, en tal manera q̃ la nueſtra juſticia no ſe executa como deue, ni los querelloſos la pueden alcançar. Porende ordenamos y tenemos por bien que qualquier que hiziere coſa porque merezca muerte, o otra pena corporal, y no pudiere ſer hallado enel lugar donde hizo el maleficio, para q̃ ſe cumpla enel la juſticia: ſi fuere pregonado y dado por hechor por ſentẽcia, que en llegando el querelloſo con la ſentencia a los alcaldes del lugar donde eſtuuiere el malhechor, y les requiriere que lo prendan y lo embien preſo al lugar dõde hizo el maleficio, embiãdo ſelo a requerir los alcaldes que dieron la ſentencia, que ſean tenudos los dichos alcaldes y officiales del lugar dõde eſtuuiere, delo prẽder y prendan, y embié preſo y bié recaudado a los alcaldes y juezes del lugar dõde aſſi hizo el maleficio: porq̃ alli donde cayo enla culpa reſciba la pena: pero ſi el querelloſo pidiere que los alcaldes del lugar dõde fuere hallado el mal hechor, cumplã y executen la ſentencia, q̃ ſean tenudos dela executar tanto quanto cõ fuero y con derecho deuan: y ſi el querelloſo viere que le aluengan la execucion dela dicha ſentencia, deſpues q̃ fueren requeridos los dichos alcaldes dõde fuere hallado el dicho mal hechor, y el querelloſo pidiere q̃ lo embien preſo y bien recaudado al lugar donde hizo el dicho maleficio, que ſeã tenudos los dichos alcaldes delo embiar: y q̃ no dexen delo hazer por el pedimiento que primero auia hecho el querelloſo que le cumplieſſen la dicha ſentencia. Y mandamos otroſi que el malhechor que ſe ouiere de lleuar preſo del lugar donde fuere recaudado, al lugar donde hizo el maleficio, que lo embié a coſta del malhechor, y ſino tuuiere bienes, q̃ lo embien a coſta del q̃relloſo: y ſi qualquier de aqueſtos no tuuieren de que pagar, q̃ lo paguen los officiales dela juſticia del lugar donde fuere hallado, y tenemos por bien que los alcaldes y officiales q̃ aſſi fueren requeridos con la tal ſentencia, y no cũplierẽ lo que dicho es de ſuſo, que ſean tenudos a la pena que mereſce el malhechor: la qual mandamos que les ſea dada y cumplida enellos. Y mãdamos que eſto aya lugar y ſe cumpla aſſi, tãbien enlas nueſtras ciudades villas y lugares, como en todas las otras villas y lugares de ſeñorios qualeſquier q̃ ſean enlos nueſtros reynos.

¶ *Ley. iiij. Que los caualleros o otras perſonas que no quiſieren remitir a los malhechores receptandolos o defendiẽdolos, que ſe junte la juſticia y officiales, y gelos hagan remitir.*

POR QVE enla muy nõble ciudad de Seuilla tienen ordenança jurada y confirmada y guardada delos Reyes nueſtros progenitores, que cõtiene que quãdo quier que algunos ſeñores o caualleros poderoſos no ſon obedientes a nueſtra juſticia, o receptaren o defendieren a algunos malhechores ſuyos o agenos, no los quiriendo entregar a la juſticia quando gelos demandan, o bolleſciendo ellos o hombres ſuyos la dicha ciudad, o ſiendo cauſa dela bolleſcer, que la juſticia y los officiales della

Dõ Iuã. 2. en Toledo año. 1436. pe. 28. vi. l. 6. ti 22. infra y don Iuã. 2. é Madrigal año 38. pet. 24. vi. l. 4. tit. præcedẽti & l. 6. infra tit. 22.

los manden ſalir dela dicha ciudad y ſu tierra, ſo grandes penas que les pon gan : y ſino lo cumplen , junten ſe la dicha juſticia y officiales , y hagan gelo cumplir contra ſu voluntad. Y porque eſta ordenança cumple mucho a nueſtro ſeruicio, y es muy prouechoſa a todas las otras ciudades y villas y lugares de nueſtros reynos y ſeñorios , mandamos a todas las otras ciudades y villas lugares de nueſtros reynos y ſeñorios, que tengan y guarden y cumplan la dicha ordenança. Y mandamos que ſi los tales fueren inobedientes, y negligentes en lo aſſi hazer , que los regidores dela ciudad villa o lugar do eſto acaeſciere, hagan mouer todo el pueblo , y ſe jũten todos a los hazer ſalir, y execu ten en ellos las penas que las juſticias les ouieren pueſtas : y que el tiempo que les fuere aſſignado para ſalir dela tal ciudad villa o lugar, no les pueda ſer relaxado ſin nueſtro eſpecial mandado: y ſi la dicha juſticia y regidores fueren negligentes , que por el miſmo hecho ayan perdido los officios , y mandamos que no vſen mas dellos: ſo las penas en que caen aquellos, que vſan de officios publicos no les perteneſciendo.

¶ *Ley. v. Del aſſiento que ſe tomo con los del conſejo del Rey de Portugal, ſobre el entregar delos malhechores que huyen de vn reyno a otro.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Madrid año. 1499. a.20.d Mayo pragmatica.

POR quanto el licenciado Maldonado nueſtro Alcalde mayor, enel nueſtro reyno de Galicia, con licencia del ſereniſſimo Rey y Principe nueſtro muy caro y muy amado hijo, hizo cierto aſſiento y concierto conel doctor Hernando dela Mezquita, y con el licenciado Manuel Alfonſo, y con el Bachiller Iuan Rodriguez cordero , todos tres deſembargadores del dicho ſereniſſimo Rey y Principe, ſobre los malhechores que de eſtos nueſtros reynos fueſſen al reyno de Portugal, y ſobre los malhechores que del reyno de Portugal vinieſſen a eſtos nueſtros reynos de Caſtilla , que ouieſſen hecho ciertos delictos ſe entregaſſen del vn reyno al otro a las juſticias que los requirieſſen , ſegun que mas largamente en vn capitulo del dicho aſſiento ſe contiene , el tenor del qual es eſte que ſe ſigue. Que qualquier hombre natural del dicho reyno de Galicia , o de otro qualquier que del dicho reyno de Galicia, viniere a eſte reyno de Portugal y matare enel alguna perſona a balleſta , o por dinero que le ſea dado, o ſalteare o robare en caminos, o hiziere otro maleficio ſemejante , y ſe tornare o huyere para el reyno de Galicia, o a los otros reynos y ſeñorios de Caſtilla , ſiendo ellos requeridos por las juſticias deſtos reynos de Portugal, y por ſus cartas, que los entreguen para dellos hazer juſticia enel dicho reyno: y que el dicho licenciado y los otros alcaldes mayores y gouernador y los que deſpues dellos vinieren , con los ſemejantes poderes los hagan luego prender y entregar a las juſticias del reyno de Portugal. Y que tambien qualeſquier malhechores que deſte reyno de Portugal fueren al reyno de Galicia , y Caſtilla y ſus ſeñorios , a hazer

zer los dichos maleficios y otros ſemejantes, y ſe tornaren al dicho reyno, ſiendo requeridas las juſticias dellos por los del dicho reyno de Galicia y de Caſtilla y ſus ſeñorios, que los prendan y entreguen donde hizieron los dichos maleficios, para ſe dellos fazer juſticia: y que los dichos deſembargadores y juſticias de Portugal los entreguen y fagan prender: y otroſi qualquier perſona que del dicho reyno de Galicia y de Caſtilla y ſus ſeñorios que en los dichos reynos fiziere los dichos maleficios y otros ſemejantes, y ſe acogieren y acotaren en eſtos reynos de Portugal, ſiendo los deſembargadores y juſticias dellos requeridos por el dicho licenciado y alcaldes mayores y gouernador y juſticias del dicho reyno de Galicia y Caſtilla y ſus ſeñorios, que los prendan y entreguen alas juſticias del dicho reyno de Galicia: y que los dichos deſembargadores que los entreguen preſos para ſe dellos fazer juſticia: y por el ſemejante los que eneſte reyno de Portugal fizieren los dichos maleficios y otros ſemejantes, y ſe acogieren al dicho reyno de Galicia y Caſtilla y ſus ſeñorios, ſiendo requeridos por los dichos deſembargadores o qualeſquier juſticias deſtos reynos, que los prendan y los entreguen por la guiſa que dicha es. Y hecho anſi el dicho aſſiento y concordia, los dichos deſembargadores dieron juramento alos ſanctos euangelios al dicho licenciado Alonſo Maldonado que cumplirian el dicho aſſiento y concierto, y harian guardar y cumplir ſegun que enel era contenido: y que por quanto enel dicho reyno de Galicia andauan algunos malhechores, que enel dicho reyno de Portugal mataron hombres a balleſta y otros por dineros, y anſi ſalteadores de caminos, y de otros ſemejantes maleficios, y anſi otros que del dicho reyno vinieron a eſtos reynos de Galicia y Caſtilla a matar hombres con balleſtas, y otros por dineros, y otros ſemejantes maleficios, y ſe acogieran y tornaran para el dicho reyno de Portugal, anſi Portugueſes como Gallegos y de otras naciones, que el dicho licenciado y los otros alcaldes ylos que deſpues dellos vinieren, y juſticias del dicho reyno, hizieſſen prender y entregar a las juſticias deſtos reynos de Portugal, para ſe dellos hazer derecho: los quales les ſerian dados en rol aſſignado por los deſembargadores: y el dicho licenciado en ſu nombre y delos otros alcaldes mayores y gouernador, anſi lo prometio de hazer y cumplir todo lo que eneſte aſſiento y concordia ſe contiene: y que le fueſſe dado el rol de los dichos malhechores, y que el y ſus parceros los prenderian y harian prender y entregar ala juſticia del reyno de Portugal, donde ſe hizieron los dichos maleficios, para ſe dellos hazer juſticia: y nos fue ſupplicado que cõfirmaſſemos el dicho concierto: porende acatando q̃ lo ſuſo dicho es ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor, y execucion dela juſticia, tuuimos lo por bien: y por la preſente ſiendo confirmado el dicho aſſiento por el dicho Rey y Principe nueſtro hijo, confirmamos y aprobamos el dicho concierto que de ſuſo eneſta nueſtra carta va incorporado: y mandamos que ſea guardado y cumplido y executado en todo y por todo ſegun que enel ſe con-

tiene: fue confirmado eſte aſſiento por el dicho ſereniſſimo rey y principe por ſu carta patente fecha en Lisboa a ſiete de Iunio año de quatro cientos y nouẽta y nueue años.

¶ *Ley.vj. Paraq̃ ſe faga remiſion delos delinquentes de Caſtilla a Nauarra, y de los de Nauarra a Caſtilla.*

El Emperador don Carlos por vna cedula en Torquemada año d 1520 a 28. de Febrero.

PORQVE por parte del reyno de Nauarra me ha ſeydo fecha relaciõ, que muchas perſonas del dicho reyno han cometido y cometen cada dia muchos delictos, y a cauſa que los dichos delinquentes paſſan a eſtos mis reynos, los delictos quedan impunidos, y ſe da occaſion de mas delinquir. Y me fue pedido que pues el dicho reyno es de mi corona real, proueyeſſe enello de manera que ceſſaſſen los dichos inconuenientes: porende mando a todas las juſticias de mis reynos de Caſtilla, y a cada vna dellas en ſu juriſdiction, cada y quando fueren requeridos por parte de las juſticias del dicho reyno de Nauarra, les den y entreguen los tales delinquentes y malhechores, para que los lleuen preſos y procedan contra ellos, y ſean caſtigados donde cometieron los delictos: por manera que ninguno tenga atreuimiento de delinquir: y lo miſmo mandamos al regente y los del nueſtro cõſejo y alcaldes dela corte mayor, y otras quales quier juſticias del dicho nueſtro reyno de Nauarra, que cada y quando que por las juſticias de nueſtros reynos de Caſtilla fueren requeridos les den y entreguen los malhechores que en el dicho reyno ſe retraxeren, para que ſean caſtigados donde delinquieron: por manera que en la entrega delos vnos y delos otros no aya falta alguna.

¶ *Reuocanſe los priuilegios de Valdecaraiz y de todos los otros lugares del reyno, por los quales acogiendoſe alli los delinquentes ſe libraſſen de ſus delictos, por la ley ſeptima titulo veynte y cinco deſte libro.*

# Titulo. xvij. Delos perjuros y falſarios.

¶ *Ley primera dela pena delos que ſe perjurã.*

Dõ Iuã. 2. en Valladolid año 1442. l. 42 pet. 17.

POR quitar que algunos ſe atreuen en peligro de ſus animas a quebrantar ligeramente los juramẽtos que hazen, mandamos que qualquier perſona o perſonas de qualquier eſtado preeminencia o dignidad que ſean, que quebrantaren o no guardaren el juramento que hizieren ſobre qualquier contracto en que aya lugar ponerſe, que por el miſmo fecho pierdan y ayan perdido todos ſus bienes para la nueſtra camara.

¶ *Ley.ij. la pena del chriſtiano que jurare falſo ſobre la cruz.*

ORDENAMOS que qualquier fiel chriſtiano o que jurare falſo ſobre la cruz y ſanctos euangelios, que pague ſeys cientos marauedis para la nueſtra camara.

Dõ Enrrique. 3. tit. de pœnis cap. 10. dõ alõſo eod. tit. cap. 9.

¶ *Ley.iij. La pena delos que falſaren ſello de Rey o de perlado.*

MANDAMOS que qualquier que falſare nueſtros ſellos, o el ſello de qualquier Arçobiſpo o Obiſpo, o otro qualquier perlado, porque es alcuoſo, pierda la mitad de ſus bienes para la nueſtra camara.

El miſmo en el dicho tit. ca. 19. y 20.

¶ *Ley.*

¶*Ley.iiij. Que alos testigos falsos se de la misma pena que se auia de dar por sus dichos a aquel contra quien depusieron.*

Dõ Fernãdo en las leyes d Toro año. 1500. a. 7. de Março cap. 83.

QVANDO se prouare que algũ testigo depuso falsamente contra alguna persona o personas, en algũa causa criminal, en la qual sino se auerigua se su dicho ser falso, aquel o aquellos cõtra quien depuso merescia pena de muerte, o otra pena corporal, que al tal testigo auiriguandose como fue falso, le sea dada la misma pena en su persona y bienes, como se le deuiera dar a aquel o aquellos contra quien depuso, seyendo su dicho verdadero: caso que en aquellos contra quien depuso, no se execute la tal pena, pues por el no quedo de dar gela: la qual mandamos que se guarde y execute en todos los delictos, de qualquier qualidad que seã: y en las otras causas criminales y ciuiles, mandamos que contra los testigos que dispusieren falsamente, se guarden y executen las leyes de nuestros reynos que sobre ello disponen.

¶*Ley. v. La pena de los que falsean moneda.*

Dõ Enrriq 3. enel dicho tit. de pœnis ca. 20. 19.

QVALQVIER que fabricare falsa moneda, o lo manda, o aconseja fazer, porque es aleue, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra camara.

¶*Ley. vj. Que ningũo sea osado de deshazer la moneda delos reales y blancas.*

Dõ Enrriq 4. ẽ Nieua año. 73. p. 28. Veasse la ley. 67. ti. 21. lib. 5.

PORQVE nuestros subditos y naturales cegados por desordenada codicia han tomado atreuimiento de hũdir y deshazer nuestra moneda de reales, y de blancas, y deshazen y mezclan plata delos dichos reales con otra liga o metal, para labrar dello otras pieças de plata, no curãdo de las penas en que por ello incurren assi por derecho, como por ordenanças de nuestros reynos, de lo qual se sigue muy gran daño a nuestros subditos y naturales: porende mandamos que ninguno sea osado de deshazer ni hundir la dicha moneda de reales y blancas, solas penas contenidas en las dichas leyes y ordenanças, especialmente en la ordenança que se hizo enla ciudad de Segouia sobre la labor dela dicha moneda el año de sesenta y vno.

¶*Ley. vij. Que pone quando la pena delos testigos falsos ha de ser commutada en seruicio de galeras.*

Don Philippe. 2. en Madrid a 3. de Mayo. 1566. pragmatica.

MANDAMOS que los testigos falsos, enel caso que segun las leyes de nuestros reynos en las causas ciuiles auian de ser condenados a quintar los dientes, les sea esta pena commutada en verguença publica, y seruicio de galeras por diez años: y que los dichos testigos falsos en las causas criminales no siendo caso de muerte, en que se vuiesse de executar enel la misma pena, sean condenados en verguença publica, y perpetuamente a galeras: lo qual se entienda y estienda a las personas que induxeren a los dichos testigos falsos, siendo de qualidad que puedan ser condenados al dicho seruicio de galeras.

¶*El que fundiere moneda fuera delas casas de la moneda, o la cercenare, muera por ello, ley onze titulo veynte y vno, y la ley sesenta y siete alli libro quinto.*

¶ *Contra los que vsan de pesas falsas, y marcos de menos o mas onças, y moneda de menos ley, y acuñan las pesas con otro cuño que no sea el deputado, que incurran en pena de falsarios, la ley primera y quinta y sexta, titulo veynte y dos, libro quinto.*

¶ *Contra los que vsan de pesos y medidas faltas para pesar mercaderias y mantenimiẽtos, ponen las leyes primera y segunda y quinta, titulo treze, libro quinto.*

¶ *Los juezes vistos los dichos de los testigos, si hallaren variedad, los careen y hagan diligencia para saber verdad, y los castiguen auiendo dicho falso, ley cinquenta y seys titulo quinto libro segundo.*

¶ *Que no se vse moneda fuera de ley, ni se de en pago por cambiadores, yotras personas, y se corte y queme, y en que pena incurre el que vsare della, y que diligencia ha de fazer el que la tuuiere para se librar dela pena, ley sesenta y quatro titulo veynte y vno libro quinto.*

¶ *Los que vendieren pan en voluiendo enello paja o tamo o otra mescla la pena en que incurrẽ, ley treynta y tres titulo quinto libro primo.*

# Titulo. xviij. Delas trayciones y aleues.

¶ *Ley primera en quantas maneras se comete la traycion contra el Rey y su linage, y cõtra el reyno y su señorio, y contra el procomunal dela tierra.*

Dõ Alõso en Alcala era. 1386. t. 32. l. 5.

TRAYCION es la mas vil cosa que puede caer enel coraçon del hombre, y nascen della tres cosas que sõ contrarias dela lealtad, y son estas: mentira, vileza, y tuerto: y estas tres cosas hazen al coraçõ del hombre tan flaco q̃ hierra contra Dios, y a su señor natural, y contra todos los hombres, haziendo lo que no deuen hazer: y tã grande es la vileza y maldad de los hombres: y de mala ventura que tal yerro hazen, que no se atreuen a tomar vengança de otra guisa delos que mal quieren sino encubiertamente, y con engaño y traycion, ytanto quiere dezir como traer vn hombre a otro so semejança de bien a mal: y es maldad que tira assi la lealtad del coraçon del hõbre, y caen los hombres en yerro de traycion en muchas maneras: la primera y la mayor, yla que mas cruelmente deue ser escarmentada, es la que atañe ala persona del Rey, assi como si alguno se trabajase de le matar, o lo hiriesse, o lo prendiesse, o le hiziesse deshonrra, haziendo tuerto con la Reyna su muger, o con su hija del Rey no siendo ella casada, o se trabajasse por le hazer perder la honrra de su dignidad que tiene: yotrosi qualquier que hiziere estos yerros suso dichos al Infante heredero, cayria eneste mismo caso: fueras dẽde, si el quisiere matar o herir o prender o deshereder al Rey su padre, ca estonces q̃ quier q̃ hiziessen los vasallos por defender al Rey su señor no deuen auer pena por ende, ante deuen auer galardon, y esto es porque el señorio del Rey deue ser guardado sobre todas las cosas:

la se-

la ſegunda ſi alguno ſe pone con los enemigos para guerrear o hazer mal al Rey, o al reyno, o les ayudare de hecho o de conſejo, o les embiare carta o mandado porque ſe aperciban en alguna coſa contra el Rey, en daño de la tierra: la tercera ſi alguno ſe trabajare de hecho o de conſejo, que alguna gente o tierra que obedecieſſen a ſu Rey ſe alçaſſen contra el, que no lo obedecieſſen anſi como ſolia: la quarta es quando algun Rey o ſeñor de alguna tierra de fuera del ſeñorio le quiere dar la tierra o le obedeſcer dando le parias o tributo, y alguno de ſu ſeñorio lo eſtorua de hecho o de cõſejo: la quinta es quando el que tiene por el Rey villa o fortaleza, y ſe alçare con aquel lugar, o lo da a ſus enemigos, o lo pierde por ſu culpa o algun engaño que el hizieſſe: la ſexta es quando alguno tiene Caſtillo de Rey, o villa de otro ſeñor por omenage, y no lo da a ſu ſeñor quando gelo pide, o le pierde no muriendo en defendimiento del, teniendo lo abaſtecido, y haziendo las otras coſas que deue hazer por defender el Caſtillo, ſegun fuero y coſtumbre de Eſpaña: o ſi tuuieſſe el caſtillo villa o ciudad del Rey, maguer no la tuuieſſe por el: la ſeptima, ſi alguno deſamparare al Rey en batalla, o ſe fuere a los enemigos, o ſe fuere de la hueſte, o en otra manera ſin ſu mandado ante del tiempo que huuiere de ſeruir: y ſi alguno deſcubriere a los enemigos las puridades del Rey a daño del: la octaua es, ſi alguno hiziere bollicio o leuantamiento del reyno, haziendo juras o cofradias de caualleros o de villas contra el Rey de que nacieſſe daño al Rey o al reyno: la nouena quien poblaſſe caſtillo viejo del Rey o de peña braua, ſin mandado del Rey, para hazer deſſeruicio al Rey, o guerra o mal o daño a la tierra: o ſi alguno poblaſſe por ſeruicio del Rey, y no gelo hizieſſe ſaber haſta treynta dias deſde el dia que le poblo, para hazer dello lo que mandaſſe. Y qualquier que tal fortaleza tuuieſſe, aunque el no la tuuieſſe poblada ni labrada mas otro alguno de quiẽ la ouo, ſea tenido de venir al plazo del Rey, y hazer della lo que el mandare, aſſi como de otro caſtillo que tuuieſſe por omenage: y qualquier que lo no hiziere aſſi, ſea por ello traydor. Otroſi ſi algunos hõbres ſon dados por rehenes al Rey por cauſa que el ſea guardado del cuerpo o del eſtado, o porque cobre alguna villa o caſtillo o ſeñorio, o vaſallaje en otro Rey o reyno o ſeñorio, o alguno mata todos los rehenes o alguno dellos, o los ſueltan o hazen huyr. Y otroſi ſi el Rey tuuieſſe algun hombre preſo, de quien ſeyendo ſuelto le vernia peligro al cuerpo o deshereda miento, y alguno lo ſoltaſſe dela priſion, o huyeſſe conel. Y qualquier que hizieſſe alguna coſa delas ſuſodichas, contra qualquier ſeñor que ouieſſe con quien viuieſſe, haria aleue conoſcido: pero ſi lo mataſſe o hirieſſe, o le prendieſſe, o le hizieſſe tuerto con ſu muger, o no le entregaſſe ſu Caſtillo quando gelo demandaſſe, y traxeſſe ciudad, o villa, o caſtillo, maguer no la tuuieſſe por el, eneſtas coſas harian traycion, y ſeria por ello traydor, y mereſcia muerte de traydor y perder los bienes: como quier que

eſte

eſte yerro no es tan graue como la tray cion que hizieſſe contra el Rey, y contra ſu ſeñorio, o contra pro communal del reyno: ni ſu linage no ayan aquella manzilla que auria, enlo que tangieſe al rey o al reyno.

¶ *Ley.ij. Dela pena que tienen los traydores.*

Dõ Alonſo en ſu.t'. de pœnis. cap.1.

EL traydor es mal hombre, y apartado de todas las bondades, y todo hombre que caya en tal caſo, todos ſus bienes ſon para la nueſtra camara, y el cuerpo a la nueſtra merced. Y dela tray cion ſe leuantan muchos males y ramos, que ſon nombrados aleue, y caſo de heregia: y el que es caydo ende, incurre en las penas que por leyes deſte libro eſtan eſtatuydas.

¶ *Ley iii. Que ſean oydos los que fueren deſpojados de ſus bienes por razon de traycion. por merced dellos fecha.*

Dõ Iuã en Valladolid año 1447. pe. 57.

PORQVE nos es hecha relacion q̃ los reyes nueſtros progenitores, y nos deſpues que reynamos, mandaro̅ dar y dimos algunas cartas deſaforadas, haziendo mercedes delos bienes y officios de algunos que nos deſſiruieron en los tiempos paſſados, y auian cometido alguno o algunos delos caſos de trayciõ de ſuſo cõtenidos: y porque algunos delos ſuſo dichos pretendẽ ſer ſin culpa, mandamos que las perſonas contra quien aſſi fueron dadas las tales cartas de mercedes de ſus bienes y officios, parezcan ante nos perſonalmente, y nos les mandaremos oyr ſimpliciter y de plano, ſabida ſolamente la verdad ſin eſtrepitu y figura de juyzio, y adminiſtrarſe juſticia: porque nueſtra voluntad no es que los tales pierdã ſus bienes y officios, ſin que primeramente ſean oydos y vẽcidos, y ſe guarde lo que las leyes de nueſtro reyno en tal caſo mandan: las quales mandamos que ſean guardadas, ſaluo enel caſo que la traycion o maleficio que ayan cometido ſea notorio, y nos ſeamos certificados biẽ dello: porque nueſtra voluntad es de guardar juſticia a cada vno, y lo que las dichas nueſtras leyes diſponen, y que los nueſtros naturales no padezcan ſin lo mereſcer.

¶ *Ley.iiij. Que pone la pena contra el que acoge en ſu caſa hombre que comete traycion o aleue matando.*

Dõ Entri que. 3. tit. de pœnis capit. 34.

QValquier que acogiere en ſu caſa hombre que fizo trayciõ o aleue o mato a otro aleue o atrayciõ, o muerte ſegura, y lo tuuiere tres dias en ſu caſa, ſeyendo le prouado q̃ lo ſabia quando lo reſcibio en ſu caſa, eſte tal acogedor ſea tenudo de dar el malhechor teniendole en ſu caſa, y ſino le diere pierda la mitad de ſus bienes, y aya dello el tercio el juez, y el otro el accuſador, y el otro ſea para nueſtra camara.

¶ *Enlos perdones que el Rey haze no ſe entienda de aleue o traycion, ley primera titulo veynte y cinco deſte libro.*

¶ *La pena del que matare a traycion o ſobre tregua, ſi deſpues de condenado entrare enla corte, pone la ley ſeptima titu. veynte y tres deſte libro.*

¶ *La pena, del que matare a otro a traycion pone la ley decima titulo veynte y tres de eſte libro.*

¶ *Aleuoſo es el que dize mal del Rey o de ſus hijos, ley. xj. titulo. ſi. infra.*

¶ Aleuoſo

¶ *Aleuoſo es el que faze moneda falſa, ley v. titulo. xvij. ſupra.*

¶ *Aleuoſo es el que mata muerte ſegura, y pierde la mitad de ſus bienes, ley x. infra titulo fi.*

¶ *Aleue comete quien ſe caſa con dos mugeres ambas viuas, y quando incurre en pena de galeras veaſe la ley quinta y ſexta y ſeptima titulo primero libro quinto, y la ley octaua titulo veynte deſte libro.*

¶ *Aleue comete quien quebranta tregua o ſeguro, ley primera titulo nueue y ley ſiete titulo veynte y tres deſte libro.*

¶ *Aleue ſe comete por el que mata alos del cõſejo y alcaldes de corte y al alguazil mayor y al adelantado mayor, y alos merinos mayores de Caſtilla Leon y Andaluzia, ley primera titulo veynte y dos infra.*

¶ *Aleuoſo es el q̃ horada caſa para fazer maleficio, ley ſeys titulo ſi. infra.*

¶ *Aleuoſo es el vaſallo que comete contra ſu ſeñor los delictos contenidos enla ley primera deſte titulo.*

¶ *Aleuoſo es el que falſea ſello del Rey o perlado, ley tercera titulo diez y ſiete ſupra.*

¶ *Es aleuoſo el hombre caſado que tiene en ſu caſa la manceba, y echa ala muger deſu caſa, ley ſexta del titulo ſiguiente.*

¶ *Aleuoſo es el que mata o hiere a otro con arcabuz, ley fin. tit. veynte y tres deſte libro.*

¶ *Que por el delicto que cometieren marido o muger de qualquier qualidad que ſea no pierda el vno por el otro ſus bienes, ni la mitad delas ganãcias, ley diez tit. jx. lib. v.*

# Titulo. XIX. delos amancebados.

¶ *Ley primera que pone la pena cõtra las mãcebas delos clerigos, frayles, y caſados: y como ſe ha de repartir y executar: y las juſticias no permitã llcuar parte dela pena, ſin ſe ſentenciar y executar la pena corporal: y que los alcaldes de corte juntos determinẽ las cauſas delas mancebas.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Madrid año 1502. y añaden aquimas pena alo q̃ tenia diſpueſto en Seuilla año 1500. y dõ Iuan. 1. en Viruieſca año 1387 ẽ las leyes l. 19.

DESHONESTA y reprouada coſa es en derecho, q̃ los clerigos y miniſtros dela ſanta yglesia que ſon elegidos en ſuerte de Dios, mayormente ſacerdotes en quien deue auer toda limpieza, enſuziẽ el templo conſagrado con malas mugeres, teniendo mancebas publicamẽte: y porque es coſa decente quitar toda occaſion aſi alas perſonas eccleſiaſticas como religioſas, y alos hombres caſados, porque no eſten publicamente amãcebados, ni hallẽ mugeres q̃ lo quieran eſtar conellos, ordenamos y mãdamos, q̃ qualquier muger q̃ fuere fallada ſer publica manceba de clerigo, o frayle, o caſado, q̃ por la primera vez ſea cõdenada a pena de vn marco de plata, y deſtierro de vn año dela ciudad villa o lugar dõde acaeſciere viuir, y de ſu tierra: y por la ſegũda vez ſea la pena de vn marco de plata, y deſtierro d̃ dos años, y por la tercera vez a pena de vn marco de plata, y que la den cien açotes publicamente, y la deſtierren por vn año: y qualquier la pueda accuſar y denunciar: y de la pena del marco ſea la tercera parte para el accuſador, y las otras dos partes para nueſtra camara. Y mandamos alos nueſtros alcaldes, y juſticias de la nra corte y de todas las ciudades villas y lugares de nueſtros reynos, ſo pena de perder los officios que donde quier que ſupieren o hallaren las tales mancebas de clerigos frayles y caſados, que les hagan pagar la dicha

cha pena, y q̃ ayã la tercia parte q̃ auia de auer el accuſador ſi le viniera. Pero queremos q̃ las perſonas que ſegũ la diſpoſicion de eſta ley pueden lleuar el marco, que no le lleuen ni puedan lleuar ni auer, ſin que ſe execute la pena de deſtierro y açotes en los caſos que ſe le deuen dar ſegun lo ſuſo dicho: y que el corregidor o juez o alguazil que lleuare publica o ſecretamente marcos o parte dellos, o marauedis algunos por razon de lo ſuſo dicho, ſin ſer ſentenciado y executado el dicho deſtierro y otras penas primero, y por la ordẽ que dicha es, que pague por el miſmo fecho por cada vez que le fuere prouado, lo que lleuo con las ſetenas para la nueſtra camara y fiſco, y que ſea priuado del officio. Y mandamos q̃ los pleytos q̃ ſobre lo contenido eneſta ley ouiere enla nueſtra corte, que los oyan y libren todos los alcaldes de corte que en ella eſtuuieren, y no los vnos ſin los otros: y que las dichas penas no ſean executadas ſin que primero ſean juzgadas. Y mandamos que enel caſado amancebado ſe execute la pena que ha de auer ſegũ la diſpoſicion dela ley de Viruieſca que eneſte caſo fabla.

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año 1480. l. 69.

¶ *Ley. ij. Quando las mancebas delos clerigos ſolteras han de eſtar preſas o no: y quando pueden ſer buſcadas o no en las caſas delos clerigos, y por quien: y que la muger caſada no puede ſer accuſada por manceba de clerigo, ni caſado, y que las juſticias procedan contra los maridos que cõſienten eſtar ſus mugeres amancebadas.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Seuilla año. 1491. pragmatica y en Cordoua el miſmo año a 18. de Agoſto y en Seuilla año. 1502. pragmatica.

MANDAMOS que cada y quando las mancebas delos clerigos ouieren de ſer penadas por la primera o ſegunda vez, pues ſegun la ley ſuſo dicha no ha de lleuar pena corporal ſino de marcos y deſtierro, que no puedan ſer preſas ſin ſer primeramente emplazadas y llamadas: y ſino fueren abonadas, y ſe recelaren los autores que ſe auſentaran, que en tal caſo las nueſtras juſticias las hagan arraygar ſegun lo mãda la ley, y aſſi arraygadas las oyan faſta q̃ ſeã ſentẽciadas: y que no ſean catadas ni buſcadas ſobre eſto las caſas de los clerigos, faſta tanto que las dichas mugeres ſean cõdenadas como dicho es. Pero ſi viniere a noticia delas dichas nueſtras juſticias, que algun clerigo tiene manceba publica, y eſta en ſu caſa, ayan dello informacion: y ſi la hallaren baſtante, paraque por ella ſegun las leyes del reyno y por lo por nos mãdado, la tal manceba del clerigo deua ſer preſa, las dichas nueſtras juſticias en perſona o ſu alguazil con ſu mandamiento, y no en otra manera, puedan entrar a la buſcar y prender en caſa del tal clerigo: ſin embargo dela carta por nos dada el año paſſado de mil y quatrocientos y ochenta y ſiete, en fauor dela clerezia de Segouia, paraque no entraſſen nueſtras juſticias en ſus caſas a las buſcar y catar. Pero declaramos que ninguna muger caſada pueda dezirſe mãceba de clerigo frayle ni caſado, ſaluo ſeyendo ſoltera y tenida por el clerigo por manceba publica: y q̃ la tal muger caſada no pueda ſer demãdada en juyzio ni fuera del, ſaluo ſi ſu marido la quiſiere accuſar. Y porque ſe dize que algunos caſados conſienté y dan lugar que ſus mugeres eſtẽ publicamente en aquel peccado con clerigos, mandamos a las nueſtras juſticias que cada y quando eſto ſupieren, llamadas y oydas

y oydas las tales perſonas y condenadas como dicho es, executen enellos las penas en que hallaren que ſegun derecho han incurrido.

¶ *Ley.iij. que pone caſo en que la muger caſada manceba de clerigo puede ſer caſtigada como ſi fueſſe ſoltera: y como las mugeres caſadas y las ſoſpechoſas ſe han de amoneſtar por los juezes no eſtẽ enlas caſas delos clerigos.*

Los miſmos é madrid. 1503. pragmatica.

POR quanto muchas vezes acaeſce que auiendo tenido algunos clerigos algunas mugeres por mancebas publicas, deſpues por encubrir el delicto las caſan con ſus criados, y con otras perſonas tales q̃ ſe contentan eſtar en caſa delos miſmos clerigos que antes las tenian, dela manera que antes eſtauã: porẽde por obuiar lo ſuſo dicho ordenamos y mãdamos q̃ cada y quãdo alguna dlas dichas mugeres eſtuuierẽ en caſa delos miſmos clerigos y beneficiados enla manera ſuſo dicha, q̃ las nr̃as juſticias auida informacion dello, punan y caſtiguen las tales mugeres cõforme ala ley primera de eſte titulo, biẽ aſſi como ſi las tales mugeres no fueſen caſadas: y aunque ſus maridos no las acuſen, y digã que no quieren q̃e las dichas juſticias las caſtiguen. Y mandamos que ningunas mugeres ſoſpechoſas, y delas que ſe deua tener ſoſpecha, no eſten en caſa de clerigo alguno, aun que ſeã caſadas: y ſi lo eſtuuierẽ, mãdamos alas nueſtras juſticias que en ſabiẽdolo amoneſten apartadamente a las tales mugeres que ſe ſalgan y aparten dela caſa del tal clerigo: y ſi lo no hizieren, que les ponga termino y pena para q̃ lo hagan: y ſi dentro del dicho termino no ſalieren, executen en ellas la dicha pena, y en ſus bienes, y las compellan todavia a que ſe aparten y ſalgan delas dichas caſas de los clerigos.

¶ *Ley.iiij. que pone la orden que han de tener los alcaldes de chancilleria en reſcebir las appellaciones delas mancebas que interponen no legitimamente, y quando han de eſtar preſas.*

Los miſmos en Toledo año. 1502. pragmatica y antes otra cedula de ellos año 1494. en Medina del campo.

PORQVE muchas vezes acaeſce que quãdo las nueſtras juſticias proceden contra las mancebas delos caſados y clerigos y religioſos, q̃ ellas por euadir la condenacion y pena que mereſcen, appellan de qualquier auto que contra ellas mandan fazer, y ſe preſentan ante los nueſtros alcaldes delas nueſtras chancillerias, los quales inhiben a los juezes, y les mandan que parezcan ante ellos a defender la cauſa, y como los dichos juezes no pueden dexar ſus cargos y officios que tienen, ni embiar a proſeguir la cauſa ſin muchas coſtas y gaſtos, y enellos les va poco intereſſe, con eſto las dichas mancebas ſe quedan ſin caſtigo y en ſu delicto, y toman oſadia para continuar ſu mal viuir: porende mandamos, que en los tales caſos los nueſtros alcades no reſciban appellacion friuola ni malicioſa: y que ſolamente la reſciban dela ſentencia difinitiua, o dela interlocutoria, cuyo perjuyzio no ſe puede reparar ni remediar enla difinitiua, de que ſegun derecho ouiere lugar appellacion, y no de otra ſentencia, ni auto ninguno: ni cõtra eſto los dichos nueſtros alcaldes den ni libren cartas ni mandamientos de inhibicion, perpetuos ni temporales. Y en caſo que los dichos juezes otorgarẽ la appellaciõ, y los nr̃os alcaldes la ouieren por otorgada en caſo q̃ aya lugar, q̃ lo mandẽ notificar al nr̃o ꝓcurador

dor fiſcal q̃ reſide en la nueſtra corte y chancilleria, para que vea lo proceſado y allegue ſobre ello de nueſtro derecho y delos dichos juezes: y los tales juezes de quiẽ fuere appellado tengã alas tales mancebas contra quien ouiere informacion baſtante para prender bien preſas, faſta que ſe de ſentencia difinitiua en grado dela dicha appellacion.

¶ *Ley.v.q̃ pone la pena al hombre caſado que tuuiere manceba publicamente.*

Don Iuã. 1. en Viruieſca año del ſeñor 1387 l. 18. y eſta ſe cõfirma por dõ Fernãdo y doña Yſabel enla ley. 1. de eſte tit.

ORDENAMOS que ningun hombre caſado no ſea oſado de tener ni tenga manceba publicamente: y qualquier que la tuuiere, de qualquier eſtado y condicion que ſea, que pierda el quinto de ſus bienes faſta en quantia de diez mil marauedis, por cada vegada q̃ ſe la hallaré. y que la dicha pena ſea pueſta por los alcaldes en poder de vn pariẽte o dos dela muger que ſean abonados, que los tengan de manifieſto, para que ſi ella quiſiere caſar y fazer vida honeſta, que la dicha pena le ſea dada por bienes dotales al marido q̃ conella caſare, y eſten depoſitados faſta vn año: y ſi quiſiere entrar en ordẽ, ſea dada la dicha pena para cõ q̃ ſe mãtẽga enel dicho moneſterio: y ſi no quiſiere caſar ni entrar en orden, ſi ſe prouare viuir honeſtamẽte en todo el año deſpues que fue quitada del mal eſtado en que eſtaua, q̃ le ſean dados los dichos marauedis, para que dellos ſe pueda mantener: pero tornando a viuir vida torpe y inhoneſta, que la tercia parte dela dicha pena ſea para nueſtra camara, la otra para el que lo accuſare, la otra para la juſticia que lo ſentenciare y executare: y ſino ouiere quien lo accuſe, los alcaldes de ſu officio auida informacion procedan a execucion dela dicha pena, y la appliqué enla manera dicha: y la parte del accuſador ſe applique alas obras pias que ala juſticia pareſciere.

¶ *Ley.vj. que el hombre que tuuiere muger caſada contra la voluntad de ſu marido por manceba, y el caſado que viuiere amancebado en caſa dela manceba dexando la de ſu muger, incurra enla pena deſta ley.*

Dõ Enrri. que. 3. enel tit. de pœnis año. 1400. ca. 8. y. 43.

MANDAMOS que qualquier hombre q̃ muger caſada agena ſacare, y la tuuiere publicamẽte por mãceba, ſeyendo requerido por el alcalde o por ſu marido que la entregue ala juſticia, y no lo quiſiere fazer, y le fuere prouado, demas dela pena del derecho pierda la mitad delos bienes, y ſeã para la camara: y anſi miſmo ſean la mitad delos bienes para la camara, del hombre que tuuiere muger a ley y bendicion dela ſanta madre yglesia, y toma manceba y viue conella juntamẽte en vna caſa, y no en caſa con ſu muger.

¶ *La pena delos criados que ſe emboluieren cõ alguna muger o criada o ſeruienta de ſu ſeñor, pone la ley quarta titulo veynte, libro ſexto.*

# Titulo veynte delos adulterios, inceſtos, y eſtupros.

¶ *Ley primera, Que pone la pena de los adulteros.*

SI muger caſada fiziere adulterio, ella y el adulterador amos ſean en poder

l. 1. titu. 7. l. 4. fo. 11.

der del marido,y faga dellos lo que quiſiere,y de quanto han,aſsi que no pueda matar al vno y dexar al otro: pero ſi hijos derechos ouieren ambos,o el vno dellos,hereden ſus bienes:y ſi por ventura la muger no fue en culpa y fuere forçada,no aya pena.

¶*Ley.ij. Que los adulteros no puedan ſer accuſados vnos ſin otros ſiendo viuos.*

Dõ Fernãdo y doña Iuana en las leyes đ Toro đl año 1505.capi.80.

EL marido no pueda accuſar de adulterio a vno delos adulteros ſiẽdo viuos, mas q̃ a ambos adultero y adultera los aya đ accuſar,o a ninguno.

¶*Ley.iij. Que la muger deſpoſada ſi hiziere adulterio,aya la miſma pena dela caſada.*

Don Alõſo en Segouia era 1385.l.15.y en Alcala era 1386. titu.21.l.1.

CONTIENESE enel fuero delas leyes, q̃ ſi la muger q̃ fuere deſpoſada hiziere adulterio con alguno, q̃ ambos a dos ſean metidos en poder del eſpoſo,aſsi que ſean ſus ſieruos: pero que no los pueda matar. Y porque eſto es exemplo y manera para muchas dellas hazer maldad,y meter en occaſiõ y verguença alos que fueſſen deſpoſados cõ ellas,porque no puedan caſar en vida dellas:porende tenemos por bien por eſcuſar eſte yerro,que paſſe de aqui adelante eneſta manera. Que toda muger q̃ fuere deſpoſada por palabras de preſente con hombre que ſea de catorze años cumplidos,y ella de doze años acabados,e hiziere adulterio,ſi el eſpoſo los hallare en vno que los pueda matar ſi quiſiere ambos a dos: aſsi que no pueda matar al vno,y dexar al otro, pudiẽdo los a ambos a dos matar. Y ſi los accuſare a ambos o a qualquier dellos, que aquel contra quien fuere juzgado, que lo metan en ſu poder, y haga del y de ſus bienes lo que quiſiere: y que la muger no ſe pueda eſcuſar de reſpõder ala accuſacion del marido o del eſpoſo porque diga que quiere prouar que el marido o el eſpoſo cometio adulterio.

¶*Ley.iiij. Que la deſpoſada que comete adulterio,no ſe eſcuſa por dezir que el matrimonio fue ninguno,y no valio.*

Dõ Fernãdo y doña Iuana en las dichas leyes đ Toro cap.81.

SI alguna muger eſtando con alguno caſada o deſpoſada por palabras de preſente en haz dela ſancta madre yglesia cometiere adulterio,que aũque ſe diga y pruebe por algunas cauſas yrazones q̃ el dicho matrimonio fue ninguno,hora por ſer pariẽtes en cõſanguinidad,o afinidad,dẽtro del quarto grado,hora porque qualquiera dellos ſea obligado antes a otro matrimonio, o a ya fecho voto de caſtidad o de entrar en religiõ, o por otra coſa alguna pues ya por ellos no quedo de fazer lo que no deuian, que por eſto no ſe eſcuſen a que el marido pueda acuſar de adulterio aſſi ala muger como al adultero, como ſi el matrimonio fueſſe verdadero. Y mandamos que eneſtos tales que aſſi auemos por adulteros, y en ſus bienes, ſe execute lo contenido en la ley del fuero delas leyes,que fabla de los que cometen delicto de adulterio, que es la primera deſte titulo.

¶*Ley.v. Que el que matare por ſu propria autoridad alos adulteros, no gane la dote y los bienes ſino matandolos con autoridad dela juſticia.*

Los miſmos enlas dichas leyes de Toro cap.82.

EL marido que matare por ſu propria autoridad al adultero y ala adultera, aunque los tome in fragrante delicto,y ſea juſtamente hecha la muerte,no gane la dote ni los bienes del que matare:ſaluo ſi los matare o condenare por autoridad de nueſtra juſticia: que en tal caſo mandamos,que ſe guarde la ley del fuero que eneſte caſo diſ-

pone, que es la ley primera deſte titulo.

¶ *Ley.vj. La pena que merecen los que hizieren adulterio y fornicio con las parientas y ſiruientas de aquellos con quien viuen.*

Don Alonſo en Madrid era 1385. pe. 18 yẽ Alcala era 1386. ti. 21. l. 2. vea ſe la. l. 2. ti. 1. lib. 5. y la l. 4. ti. fin. lib. 6. q̃ es mas nueua.

PORQVE acaeſce alas vezes que los que viuen con otros ſe atreuen a hazer maldad y fornicio con las barraganas, o con las parientas, o con las ſiruiẽtas de caſa, y deſto ſuele venir muerte delos ſeñores, y otros males y daños: porende eſtablecemos y mandamos, q̃ qualquier que hiziere fornicio con la barragana conoſcida del ſeñor, o con donzella que tenga en ſu caſa, o con cobigera dela ſeñora de aquellos q̃ la han o con la parienta de aquel con quien viuiere, morando la parienta en caſa del ſeñor, o con el ama que cria ſu hijo o hija en quanto le diere leche, que lo matẽ por ello: y la q̃ eſte yerro hiziere, que ſea pueſta en poder de aquel con quien viuiere, que le de la pena que quiſiere, tambien de muerte como de otra manera: y al que hiziere tal maldad con la ſiruienta de caſa, que no ſea delas ſuſodichas, q̃ le den a cada vno dellos ciẽ açotes publicamẽte por la villa: y ſi fuere hijo dalgo el que eſte yerro hiziere como dicho es con la ſiruienta, y ella fuere hija dalgo, q̃ yaga vn año enla cadena: y qualquier dellos que no fuere hijo dalgo, que le den cien açotes.

¶ *Ley. vij. Que pone la pena delos que cometẽ delicto de inceſto.*

Dõ Enrri que 3. enel titu. delas penas cap. 6. y don Alonſo enel miſmo tit. cap. 6.

GRAVE crimẽ es el inceſto, el qual ſe comete con pariẽta haſta en quarto grado, o con comadre, o con cuñada, o con muger religioſa profeſſa: y eſto miſmo es dela muger que comete maldad con hombre de otra ley: y eſte crimen de inceſto es en alguna manera heregia, y qualquier que lo cometiere allende delas otras penas en derecho eſtableſcidas, pierda la mitad de ſus bienes para la nueſtra camara.

¶ *Ley. viij. Los que ſe caſan dos vezes, quãdo han de ſer condenados al ſeruicio de galeras.*

Dõ Philippe 2. ẽ Madrid a 3. de Mayo 1566. pragmatica.

MANDAMOS que la pena que eſta pueſta por las leyes d̃ nueſtros reynos contra los que ſe caſan dos vezes, en caſo que ſe les auia de poner pena corporal y ſeñal, ſe cõmute en verguença publica, y diez años de ſeruicio de galeras.

¶ *La pena delos que caſan ſegunda vez, ſiẽdo ſus mugeres viuas, pone la ley quinta, y ſexta y ſeptima titu. primo lib. quinto.*

¶ *El que comete adulterio con reyna o con ſus hijas como ha de ſer caſtigado, veaſe enla ley primera tit. diez y ocho deſte libro.*

¶ *La pena delos criados que ſe embueluen con las criadas de ſus ſeñores o las encubrẽ, vea ſe la ley quarta tit. fin. lib. ſexto.*

# Titulo veynte y vno, Del peccado nefando.

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Medina del Cãpo, a 22. de Agoſto año 1497.

¶ *Ley primera, Como ha de ſer punido el peccado nefando contra natura.*

PORQVE entre los otros peccados y delictos que offenden a Dios nueſtro ſeñor, e infaman la tierra, eſpecialmente es el crimen cometido contra orden natural, contra el qual las leyes y derechos ſe deuẽ armar para el caſtigo deſte nefando delicto no digno de nombrar, deſtruydor dela orden

ordē natural,caſtigado por el juyzio di uino,por el qual la nobleza ſe pierde, y el coraçon ſe acouarda, y ſe engendra poca firmeza enla fee,y es aborrecimiē to enel acatamiento de Dios,y ſe indig na a dar a hombre peſtilencia y otros tormentos enla tierra,y naſce del mu cho oprobrio y denueſto alas gentes y tierra donde ſe conſiente,y es mereſ cedor de mayores penas que por obra ſe puedē dar, y como quier q̄ por los de rechos y leyes poſitiuas, antes de agora eſtableſcidas,ſueron yeſtan ordenadas algunas penas alos que aſsi corrom pen la orden de naturaleza , y ſon e nemigos della , y porque las penas antes de ahora eſtatuydas no ſon ſuffi ciētes para eſtirpar, y del todo caſtigar tan abominable delicto, quiriendo en eſto dar quenta a Dios nueſtro ſeñor, y en quanto en nos ſera refrenar tan mal dita macula y herror,y porque por las leyes antes de agora hechas no eſta ſuf ficientemente proueydo lo que ſobre e llo conuenia : eſtableſcemos y man damos, que qualquier perſona de qual quier eſtado, condicion, preeminen cia o dignidad que ſean que cometie re el delicto nefando contra natura, ſe yendo en el conuencido por aque lla manera de prueua que ſegun dere cho es baſtante para prouar el delicto de heregia o crimen leſę maieſtatis, q̄ ſea quemado en llamas de fuego, enel lugar y por la juſticia a quien pertenef ciere el conoſcimiēto y puniciō del tal delicto:y que aſſi miſmo aya perdido por eſſe miſmo hecho y derecho, y ſin otra declaracion alguna todos ſus bie nes aſsi muebles como rayzes:los qua les deſde agora confiſcamos y applica mos,y auemos por confiſcados y appli cados a nueſtra camara y fiſco. Y por mas euitar el dicho crimen, mādamos que ſi acaeſciere que no ſe pudiere pro uar el dicho delicto en acto perfecto y acabado,y ſe prouaren y aueriguaren actos muy propinquos y cercanos ala concluſion del,en tal manera q̄ no que daſe por el tal delinquente de acabar e ſte dañado yerro,ſea auido por verda dero hechor del dicho delicto, y q̄ ſea juzgadoy ſentenciado,y padezca aque lla miſma pena,como y en aquella ma nera que padeſciera el que fueſſe conuē cido en toda perfection del dicho deli cto como de ſuſo ſe contiene: y que ſe pueda proceder enel dicho crimē a pe ticion de parte,o de qualquier del pue blo,o porvia de peſquiſa,o de officio de juez:y que enel dicho delicto y proce der contra el que lo cometiere, y enla manera dela prouança, aſsi para inter locutoria,como para diffinitiua,y para proceder a tormento,y en todo lo otro mandamos ſe guarde la forma y orden q̄ ſe guarda y de derecho ſe deue guar dar enlos dichos crimines y delictos de heregia y leſę maieſtatis: pero q̄ de los teſtigos que fuerē tomados enel pro ceſſo deſte dicho crimen, ſe pueda dar y de copia y traſlado delos nombres de llos,y de ſus dichos y depoſiciones al ac cuſado,para que diga de ſu derecho:y otro ſi mandamos,que los hijos y deſ cendientes delos tales culpados, aun que ſean condenados los delinquen tes por ſentencia,no incurran en infa mia ni en otra macula alguna : pero mandamos que los que fueren accuſa dos,y contra quien ſe hiziere el proceſ ſo ſobre eſte delicto que lo ouiere co metido antes dela publicacion deſta pragmatica y no deſpues,que ſe guar-

den las leyes y derechos que ſon hechas antes deſta dicha nueſtra carta, y que por ellas ſea juzgado y ſentenciado el que fuere condenado enel dicho delicto. Y mandamos alas nueſtras juſticias de todos nueſtros reynos y ſeñorios, que con toda diligencia hagan guardar y executar lo de ſuſo contenido: ſobre lo qual les encargamos ſus cõ ſciencias: y que ſean obligados a dar a Dios quenta de todo lo que por ellos o por ſu culpa o negligencia quedare de caſtigar, allende dela otra pena que por nos ſe les mandare dar: y hagan juraméto eſpecial delo cumplir aſsi al tiẽ po que fueren recebidos con los officios.

# Titulo veynte y dos, Delos que matan o hieren o vienen contra las juſticias.

¶ *Ley primera, Delos que matan o hierẽ alos del conſejo, o alos alcaldes dela corte, o alos adelantados o merinos mayores.*

Don Alõſo en Alcala era 1386 tit. 20. l. 10. y en Segouia era 1385. l. 10.

A coſa q̃ mas puede embargar el cõ ſejo ðl rey, y los juyzios delos juzgadores, es el temor y el recelo quãdo lo hã de algunas perſonas, porque temen de no conſejar al rey bien lo que deuen, y los juzgadores dexan de hazer juſticia: y porque los del nueſtro conſejo y alcaldes dela nueſtra corte, y el nueſtro alguazil mayor, y el nueſtro adelãtado dela frontera del reyno de Murcia, y los merinos mayores de Caſtilla, y de Leon, y del Andaluzia deuen eſtar libres y ſin recelo deſto, y ſer mas guardada la honrra dellos por la fiança que enellos tenemos, porque tienen en nueſtro lugar la juſticia, defendemos que ninguno no ſea oſado de matar ni herir ni de prender a qualquier delos ſobredichos: y qualquier q̃ lo matare, que ſea por ello aleuoſo y lo maten por juſticia do quier que fuere hallado, y pierda todos ſus bienes para la nueſtra camara, y ſi lo hiriere o prendiere que lo maten por juſticia, y pierda la mitad delo q̃ ouiere: pero ſi qualquier ðlos officiales ſobredichos cometiere pelea no vſando de ſu officio, que aya la pena que mandã los derechos ſegun fuere el yerro.

¶ *Ley. ij. Delos que hizieren los yerros dela ley antes deſta, contra los lugares tenientes.*

El miſmo alli. l. 11. y é Segouia era 385. l. 11. vi. l. 7. infra tit. ſequenti.

TENEMOS por bien q̃ ſi alguno o algunos hizierẽ qualquier delas coſas o yerros contenidos enla ley antes deſta, contra los q̃ anduuieren por los mayorales, o por qualquier delos ſobredichos, o contra los alcaldes mayores de Toledo, o de Seuilla, o de Cordoua, o de Iaen, o de Murcia, o de Algezira, o contra el alguazil mayor de cada vna delas dichas ciudades, ſi matare o prendiere que muera por ello, y pierda los bienes, pero que no caya por ello en pena de aleuoſo: y ſi hiriere que pierda los bienes que tuuiere, y que ſea pueſto por diez años enlas nueſtras galeras: y ſi alguno hiziere qualquier deſtos yerros

yerros cõtra alguno delos q̃ anduuierẽ por ellos,que ſi matare o prendiere que muera por ello:y ſi hiriere maguer que no mate,que pierda por ello la mitad delos bienes,y ſea deſterrado por diez a ños fuera del nueſtro ſeñorio.

¶ *Ley.iij. Delos que hizieren ayuntamientos contra los contenidos enlas leyes antes deſta.*

El miſmo alli.l.12.en Segouia y é Alcala l. 11.ydõ Phi lippe 2.añ. 1566.

SI alguno hiziere ayuntamiento de gentes con armas o ſin ellas,que ven ga contra alguno de los contenidos enlas dos leyes antes deſta,mandamos que los hazedores del tal ayuntamien to ſean condenados en diez años de ga leras,y enla mitad de ſus bienes: y alos q̃ fueren con ellos, ſe les de pena de cin co años de galeras, y pierdan la quar ta parte de ſus bienes:y al que denoſta re a qualquiera delos ſuſodichos, q̃ el juez le caſtigue conforme ala qualidad del denueſto.

¶ *Ley.iiij. Contra los que cometieren a herir y matar contra los contenidos enlas leyes an tes deſta.*

El miſmo alli.l.13. y en Alcala l.13.

MANDAMOS que ſi algunos co metieren alos officiales conteni dos enlas leyes antes deſta , o a qual quier dellos , para herir o matar o deſhõrrar,con armas o ſin armas, aunque no acabe el hecho que cometiere, que por la oſadia ſi fuere hombre hijo dal go o otro hombre honrrado,que ſea de ſterrado por dos años fuera del nueſtro ſeñorio,y peche ſeys mil marauedis de ſta moneda:y ſi fuere otro hombre de menor guiſa que mantenga caſa, ya ga vn año enla cadena,y deſpues ſalga de nueſtro ſeñorio por los dichos dos a ños:y ſi fuere hombre baldio que no a ya caſa,que le den cinquenta açotes, y yaga vn año enla cadena:con que mã damos que las nueſtras juſticias pue dan por el dicho delicto poner ma yor pena,conforme ala qualidad del he cho,y delas perſonas: y encargamos a las nueſtras juſticias que caſtiguen lo ſu ſodicho con mucho cuydado.

¶ *Ley.v. Contra los que fieren o matan, o vie nen contra los juezes y juſticias delas ciu dades y villas y lugares.*

El miſmo alli.l 14. y ẽ Segouia era 1385.l. 14.

PORQVE los alcaldes y juezes , y juſticias,y merinos,y alguaziles,y o tros officiales qualeſquier delas ciuda des y villas y lugares del nueſtro ſeño rio,que han poder de oyr y librar pley tos,y cumplir la juſticia por ſi o por o tro,puedan mejor y mas libremente y ſin recelo vſar de ſus officios: defende mos q̃ ninguno ſea oſado de matar ni de herir ni de prẽder a qualquier delos ſobredichos:ni de tomar armas ni de hazer ayuntamiento ni alboroto con tra el,ni contra ellos:ni les defender ni embargar de prender aquel o aquellos que prendieren o mandaren prender: y qualquier que matare o prendiere a alguno de los officiales ſobredichos, que los maten por ello,y pierdan la mi tad de ſus bienes:y ſi hiriere que pierda la mitad delos bienes,y ſea deſterrado por diez años fuera del nueſtro ſeño rio:y ſi metiere mano a armas,o ayun tare gentes y viniere con ellas contra los officiales ſuſodichos,que peche por ello ſeys mil marauedis,y ſea deſterra do por vn año fuera del nueſtro ſeño rio,alli donde nos tuuieremos por biẽ: y ſi le tomaren el preſſo,o le embarga ren en qualquier manera que ſea, por-

que no le pueda prender y cumplirſe enel la juſticia que mereſciere, ſi el preſſo que fuere tomado, o aquel en quien fuere embargada la juſticia mereſciere pena de ſangre, que aquel que tomo el preſſo y embargo la juſticia, que reſciba eſſa miſma pena que el otro auia de auer: y ſi no mereſciere pena de ſangre, mandamos que por la oſadia que hizo contra la nueſtra juſticia, que ſi fuere hombre hijo dalgo, que eſte medio año enla cadena, y ande fuera de nueſtro ſeñorio por dos años: y ſino fuere hijo dalgo, q̃ yaga por vn año enla cadena, y ande fuera de nueſtro ſeñorio por dos años: y ſi ouiere quãtia de veynte mil marauedis o dende arriba, que peche ſeys mil marauedis: y ſi menos ouiere de veynte mil marauedis, q̃ pierda la quarta parte delos bienes que ouiere, y ſino tuuiere bienes, q̃ eſte vn año enla cadena, y ſalga fuera de nueſtro ſeñorio por quatro años: y ſi aquel o aquellos que fueren deſterrados, en qualquier manera delas que dichas ſon entraren en nueſtro ſeñorio ante del dicho tiẽpo ſin nueſtro mãdado, que les ſea doblado el deſtierro: y ſi porfiare la tercera vez, que le maten por ello: y ſi alguno matare alos alcaldes o alos alguaziles o merinos que eſtuuieren por los mayores enlas villas, o alos alcaldes, o a los jurados delas aldeas, que lo maten por ello, y peche ſeyscientos marauedis dela dicha moneda vieja, y ſi los hiriere o prendiere alos alcaldes o alguaziles y merinos, que eſtuuieren por los mayores, que peche mil marauedis, y ſea deſterrado por dos años fuera de nueſtro ſeñorio: y ſino ouiere de que pagar la dicha pena, que yaga vn año enla cadena, y deſpues ſea deſterrado por dos años como dicho es: y ſi hiriere o prendiere a alguno delos alcaldes o jurados delas aldeas, que ſea deſterrado por vn año fuera de nueſtro ſeñorio y peche ſeys cientos marauedis de mas dela pena que el fuero manda: y ſino vuiere de que pechar, que yaga medio año enla cadena, y deſpues ſea deſterrado por vn año como dicho es: y dela pena delos bienes y delos marauedis ene ſta ley y enlas leyes antes deſta contenidos en que cayeren los que fueren contra los dichos officiales, ſea la mitad para nueſtra camara, y la mitad para los querelloſos. Pero ſi qualquier delos ſobredichos cometiere pelea no vſando de ſu officio, que aya aquella pena que mandã los derechos ſegun fuere el yerro que hiziere.

¶ *Ley. vj. Que los concejos regidores y officiales delas ciudades y villas ſean obligados a dar fauor alos juezes, para que executen la juſticia contra inobedientes y receptadores, y echen del pueblo alos poderoſos.*

PORQVANTO algunas vezes acaeſcẽ enlas mis ciudades y villas eſcandalos y bullicios entre perſonas principales, y los alcaldes y alguaziles delas tales ciudades y villas no pueden proueer cerca delos dichos bullicios y eſcandalos, ſegun la gran manera de aquellos entre quien ſon, ſi los regidores y officiales delas tales ciudades y villas no les dan fauor y ayuda para ello: porẽ de mando que enlos caſos que acaeſcieren enlas dichas ciudades y villas alos alcaldes y alguaziles dellas, manteniendo aquello que pueden y deuen ſegun la natura de ſus officios, ſi allende de aquello

Don Iuan 2. en çamora año 431 pe 27 yen Madrigal, año 438. pe 9. y en Toledo año 36. pe. 28. l. 4 tit. 16. ſupra.

quello ouiere meneſter fauor y ayuda que los concejos regidores y officiales dela tal ciudad o villa ſean tenudos de les dar el fauor y ayuda que ouieren meneſter, para executar la juſticia. Y ſi los caualleros y perſonas que tuuieren poder enlas tales ciudades villas y lugares defendieren a algunos malhechores ſuyos o de otros, y no los entregaren ala juſticia ſeyendoles pedido, y no obedeſcieren alas juſticias, que les mandē ſalir delos tales pueblos donde moraren y ſu tierra, ſo las penas que les puſieren: y ſi no lo cumplieren, que las dichas juſticias y regidores ſe lo fagan cumplir contra ſu voluntad, y fagan junta de gente ſeyendo neceſſario para los echar, y executar enellos y en ſus bienes las penas que les fueren puestas.

¶ *Ley. vij. Que los que hizieren reſiſtentēcia alas juſticias, ſean condenados en pena de galeras.*

MANDAMOS que los que cometieren delicto de reſiſtencia a las nueſtras juſticias, o les hirieren en caſo que ſegun la qualidad del delicto, y delas perſonas les auia de ſer pueſta pena corporal, aquella ſe commute en verguença y ocho años de galeras: ſaluo ſi la reſiſtencia fuere tan qualificada, que para el exemplo dela juſticia ſe deua y conuenga hazer mayor caſtigo.

Dō Philippe. 2. é Madrid a 3. đ Mayo de 1566. pragmatica.

¶ *El que impide la execucion de ſentencia paſſada en coſa juzgada pierda la mitad de ſus bienes para la camara, ley ſiete titu. deziſiete libro quinto.*

¶ *Ninguno reſiſta las prendas que el rey mandare hazer por ſus rentas, ley octaua titu. deziſiete libro quinto.*

# Titulo veynte y tres, Delos homicidios.

¶ *Ley Primera, Del que matare o hiriere en la corte del rey, o cometiere hurto enla corte.*

Don Alō. ſo en Madrid era 1367. peti. 10. y añadio Don Enrriq 2. é Toro era 1407. l. 1. loque mas eſta cōprehende q̄la de don Alonſo.

PORQVE la nueſtra corte como fuente de juſticia deue ſer ſegura, a todos los q̄ a ella vinieren, y a todos los que enella eſtuuieren, mandamos y ordenamos, que qualquier que enla nueſtra corte o enel nueſtro raſtro matare o hiriere, que muera por ello: ſaluo ſi fuere en ſu defenſiō, o enlos caſos por derecho permiſſos. Y eſſo miſmo dezimos que muera por juſticia a quel, que fuere conuencido de hurto o robo, o fuerça enla dicha nueſtra corte, o enel nueſtro raſtro y aquel que fuere tomado con el hurto o robo enla dicha corte o raſtro. Otro ſi mandamos que qualquier que ſacare cuchillo o eſpada enla nueſtra corte para reñir o pelear con otro, que le corten la mano por ello.

¶ *Ley. ij. Que los que hirieren ſobre aſechanças mueran por ello.*

ACAESCE algunas vezes que algunos hombres eſtan aſechādo para herir o matar a otro, y hazen habla o conſejo para ello, y fierē aquellos a quiē eſtan aſechando y atendiendo para los

Don Alō. ſo en Alcala era 1386 tit. 22. l. 1. y é Segouia era 1385. l. 16.

herir o matar ſobre que fue hecho el cõ ſejo o la habla, y eſtos tales deuen auer mayor pena que los que hieren en pelea, porque los derechos mandan que eſtos tales ſean tenidos a pena de muerte, aſſi como ſi mataſſen: y porque en algunos lugares por fueros y por coſtumbres no ſe vſa aſsi, y por eſto ſe atreuian muchos a hazer los tales yerros, porende eſtablecemos que qualquier o qualeſquier que por aſechanças o ſobre conſejo, o habla hecha, hiriere a alguno, que muera por ello, maguer aquel a quien hirio no muera dela herida.

¶ *Ley. iij. Del que matare a otro que muera por ello, aunque ſea en pelea: ſaluo ſi fuere defendiendoſe.*

EN algunas delas villas y lugares de nueſtros reynos hã de fuero y de coſtumbre que quien matare a otro en pelea que lo den por enemigo delos pariẽtes, y peche el homezillo, y no aya pena de muerte, y por eſto ſe atreuen los hõbres a matar a otros: porende mandamos q̃ qualquier q̃ matare a otro, aunque lo mate en pelea, que muera por ello: ſaluo ſi lo matare defendiendoſe, o ſi ouieſſe por ſi alguna razon derecha de aquellas que el derecho pone, porq̃ no deue auer pena de muerte.

El mismo alli en Alcala. l. 2. y ẽ Segouia l. 17.

¶ *Ley. iiij. Delos caſos que ſe eſcuſa el que mata a otro.*

TODO hombre que matare a otro aſabiendas, que muera por ello: ſaluo ſi matare a ſu enemigo conoſcido, o defendiendoſe, o ſi lo hallare yaziendo con ſu muger do quier que lo halle o ſi lo hallare en ſu caſa yaziendo con ſu hija, o con ſu hermana, o ſi le hallare lleuando muger forçada para yazer con ella, o que aya yazido con ella, o ſi matare ladron que hallare de noche en ſu caſa hurtando o foradandola, o ſi le hallare con el hurto huyendo, y no ſe quiſiere dar a priſion, o ſi lo hallare hurtandole lo ſuyo y no lo quiſiere dexar, o ſi lo matare por occaſion no queriendo matarlo, ni auiendo malquerencia con el, o ſi lo matare acorriendo a ſu ſeñor que lo vea matar, o a padre, o a hijo, o abuelo, o a hermano, o a otro hombre que deue vengar por linaje, o ſi lo matare en otra manera que pueda moſtrar que lo mato con derecho.

l. 1. lib. 4. fo. 11. titu. delos homezillos.

¶ *Ley. v. Del que matare o hiriere con ſaeta.*

QVALQVIER que matare o hiriere a otro con ſaeta en ciudad o en villa, o en nueſtra corte, aũque el herido no muera, allende dela pena corporal que deue padeſcer, pierda la mitad de ſus bienes para la nueſtra camara.

Don Enrique 3. titu. de penis cap. 32

¶ *Ley. vj. Del que matare o hiriere a otro robandolo.*

EL que matare o hiriere a otro robãdole enel camino, allende dela pena corporal que deue padeſcer, q̃ pierda la mitad de ſus bienes para la nueſtra camara: y ſi robare enel camino de ciẽ mrs arriba, aunque no mate ni hiera, pierda la mitad delos bienes: y la mitad dellos ſea para el robado, y la otra mitad para la camara.

Don Enrique 3. alli cap. 35. veaſe la l. 1. tit. 12. ſupra.

¶ *Ley. vij. La pena del que matare a traycion o ſobre tregua.*

EL que matare a otro a trayciõ dada y otorgada tregua y ſeguro, o por aſechãças, o en otro qualquier caſo por que deua ſer condenado a muerte, ſi deſpues que fuere condenado entrare en

Don Enrique 3. alli cap. 40

en nueſtra corte con cinco leguas en derredor, allende dela pena corporal, pierda la mitad de ſus bienes para la nueſtra camara.

¶ *Ley. viij. La pena del que ſe deſeſperare.*

Don Enrique 3. alli cap. 17

TODO hõbre o muger que ſe matare aſsi miſmo, pierda todos ſus bienes: y ſean para nueſtra camara, no teniendo herederos deſcendientes.

¶ *Ley. ix. Del que matare o hiriere al apoſentador.*

Dõ Enrique 2. en Toro era 1409. l. 25

OTROSI mandamos que qualquier que hiriere al nueſtro apoſentador, que le corten la mano: y ſi lo matare, que muera por ello, y pierda la mitad de ſus bienes para la nra camara.

¶ *Ley. x. La pena del que matare a traycion o aleue.*

Dõ Enrique 3. en Madrid año 402. Don Alõſo en Alcala era 1386.

TODO hombre que matare a otro a traycion o aleue, araſtrenlo por ello, y enforquenlo: y todo lo del traydor ayalo el rey: y del aleuoſo aya la mitad el rey, y la otra mitad ſus herederos: y ſi en otra guiſa lo matare ſin derecho, enforquenlo: y todos ſus bienes hereden ſus herederos, y no peche el homezillo.

¶ *Ley. xj. Como el morador dela caſa es tenido quando hallan algun muerto en ſu caſa.*

l. 3. tit. iſto li. 4. fo. ll.

TODO hombre que hallare muerto o ferido en alguna caſa, y no ſupiere quien lo mato, el morador dela caſa ſea tenido de reſpõder dela muerte: ſaluo el derecho para defenderſe ſi ſe pudiere.

¶ *Ley. xij. Del que matare a otro por occaſion y no queriendo matar ſino herir.*

l. 6. ti. iſto li. 4. fo. ll.

QVANDO dos hombres pelearẽ, y el vno quiſiere herir al otro, y por occaſion, matare a otro hombre alguno, el alcalde deue ſaber qual dllos boluio el ruydo o pelea, y aquel q̃ lo boluio peche el homezillo, y aquel que lo mato por occaſion peche medio homezillo: y ſi dela herida no muriere, el q̃ gela dio peche la media calumnia: y el q̃ lo reboluio, peche la entera: y eſtas calumnias ſean repartidas como mãda la ley y no ayan otra pena, porque ninguno dellos loquiſo hazer.

¶ *Ley. xiij. La pena del que mata por occaſiõ, ſin querer herir o matar.*

l. 7. tit. iſto li. 4. fo. ll.

SI algun hombre no por razõ de mal hazer, mas jugando arremetiere ſu cauallo en rua o en calle poblada, o jugare pelota o bola, o herron, o otra coſa ſemejable, y por occaſion matare algun hombre, peche el homezillo, y no aya otra pena: ca maguer q̃ lo no quiſo matar, no pudo ſer ſin culpa porque fue trebejar en lugar que no deuia. Y ſi alguna deſtas coſas hizieren fuera de poblado, y matare alguno por occaſiõ como ſobre dicho es, no aya pena ninguna. Y ſi alguno bohordare concejeramente con ſonajas en rua o en calle poblada dia de fieſta, aſsi como de paſqua o ſant Iuan, o a bodas, o ala venida del rey o de reyna, o en otra guiſa ſemejable deſtas, y por occaſion hombre matare, no ſea tenido al homezillo: y ſi no aduxere ſonajas, el matador peche el homezillo y no aya otra pena.

¶ *Ley. xiiij. Que tirando con tiro de poluora aun que no mate en pelea muera por ello: y el que le ſacare a ruydo, y tirare cõ balleſta en que pena incurre.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año 480. l. 99.

DE aqui adelante ningun hombre ſea oſado de ſacar ni ſaque a ruydo ni pelea que acaezca en poblado

trueno ni eſpingarda,ni ſerpentina, ni otro tiro alguno de poluora, ni valleſta ni tire de ſu caſa al ruydo con alguno delos dichos tiros,ſaluo ſi fuere defendiendo ſus caſas,o el lugar donde viue de combate que le dieren, o quiſieren dar:y qualquier que contra lo ſuſo dicho fuere o paſſare, o ſacare de ſu caſa qualquier delos dichos tiros para tirar con ellos enel dicho ruydo o pelea o para tirar dende ſu caſa al ruydo que pierda la mitad de ſus bienes para la nr̃a camara,y demas que ſea deſterrado perpetuamẽte del lugar donde viuiere,aũque no ſea ferida perſona alguna con el tal tiro,ni tire con el:y ſi matare o firiere, o tirare con qualquier delos dichos tiros,que muera por ello,y pierda el tercio de tus bienes para nueſtra camara:y que eneſtas miſmas penas caya e incurra el que lo mandare: y ſi el dueño dela caſa donde ſe ſacare no lo mandare,no deue auer tanta pena: pero que pierda los tiros,y ſea deſterrado por dos años ſi eſtuuiere enel lugar do acaeſciere el ruydo.

¶*Ley.xv. Que el que hiriere o matare con arcabuz es aleuoſo, y pierda todos ſus bienes.*

Dõ Philippe.2. enlas cortes de Madrid dl año 1563. cap. 64.

MANDAMOS que qualquiera perſona que matare o hiriere a otro con arcabuz,o piſtolete,por el miſmo caſo ſea auido por aleuoſo,y pierda todos ſus bienes:la mitad para nueſtra camara y fiſco, y la otra mitad para el herido o herederos del muerto:y no entendemos en ningun caſo remitir la dicha pena.

¶*Del que fuere de ſu poſada a combatir a otro con gente armada, la ley nueue titulo final deſte libro.*

¶*Que pena ſe ha de dar al criado q̃ ſe echare con barragana del ſeñor o con parienta o dõzella o cobijera,o ama que criare a ſus hijos eſtando en caſa,ley ſexta titu. veynte deſte libro.*

¶*Ningun perlado ni cauallero ni otra perſona hiera ni mate alos labradores o vaſſallos o familiares de ſus cõtrarios,ni les quemen ſus caſas,ni roben ni tomen ſus bienes ley ſexta titu.doze lib.octauo,y alli la pena del que lo hiziere.*

# Titulo veynte y quatro, Delos condenados a que ſiruan en alguna yſla o en galeras,dela orden que ſe ha de tener enla execucion deſtas penas.

¶*Ley Primera, Que los que ouieren de ſer cõ cõdenados ymetalum o en alguna yſla,ſea para las indias enla yſla eſpañola.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Medina dl Campo año 497. a 22. d Iunio

MANDAMOS q̃ cada y quando q̃ alguna o algunas perſonas aſſivarones como mugeres de nr̃os reynos, o uierẽ cometido y cometierẽ qualquier delicto o delictos porque merezcan y deuan ſer deſterrados, ſegun derecho y leyes de nr̃os reynos,para alguna yſla o para labrar o ſeruir algunos metales, q̃ alos tales las nr̃as juſticias los deſtierrẽ q̃ vayã aſeruir ala yſla eſpañola,enlas coſas q̃ el nr̃o Almirante delas indias les dixere o mãdare,por el tiempo que auiã de eſtar enla dicha yſla y labor de metales. Y aſsi miſmo todas las otras perſonas que fueren culpantes en delictos que no merezcã pena de muerte, ſiendo

siendo tales los delictos que justamente les puedan dar destierro para las dichas yslas,segun la qualidad delos delictos los condenen a destierro para la dicha ysla española,para estar alli: y q̃ hagã lo que por el dicho Almirante les fuere mandado,por el tiempo que alos dichos juezes paresciere:y los que condenaren de aqui adelante para yr alas dichas yslas,los embien presos y a buẽ recaudo a vna delas nuestras audiẽcias y chancillerias,o ala carcel real de Seuilla,y los entreguen los que los lleuaren alas dichas chancillerias alos nuestros alcaldes dellas:y los que se lleuaren ala carcel đ Seuilla,entreguẽ al nuestro assistente della a costa delos tales condenados si tuuieren bienes, y sino tuuierẽ bienes se pague a costa delos marauedis delas penas de nr̃a camara. Y mãdamos alas dichas nuestras justicias que assi lo hagan y cumplan segun de suso se contiene:y alos concejos de todas las ciudades y villas y lugares de todos nuestros reynos, que les den para ello fauor y ayuda el que menester ouierẽ. Y si otras algunas personas ouieren cometido o cometieren delictos por don de deuan ser desterrados fuera de nuestros reynos, los destierren para la dicha ysla española enla manera siguiente:los que vuieren de ser desterrados perpetuamente destos reynos, los destierren para la dicha ysla por diez años: y los que vuieren de ser desterrados por cierto tiempo fuera delos dichos nuestros reynos,que sean desterrados para la dicha ysla por la mitad del tiempo q̃ auian de estar fuera delos nuestros reynos.

¶ *Ley. ij. Que alos condenados alas galeras enel interim que se lleuan los alimenten cõ forme a esta ley.*

MANDAMOS que el receptor delas penas de nuestra camara de la audiencia de Valladolid de alas persona que estuuieren presos y condenados para las galeras, a cada vno para su mantenimiẽto por cada vn dia que estuuieren enla carcel dela dicha nuestra chancilleria diez marauedis: y demas delo susodicho mandamos al dicho receptor,que en cada vn año de y pague para el mantenimiento delos cõdenados alas dichas galeras, y de otras personas presos por delictos pobres por los tercios del año otros veynte mil marauedis: los quales y lo demas de con libramiento del nuestro presidente y oydores,con el qual mando a los contadores mayores de quentas, o a otra qualquier persona, que les resciban en quẽta todo lo susodicho en cada vn año.

El emperador don Carlos año 1510. ẽ Tordesillas a 28. đ Nouiẽbre y año de 28. a 24. de Henero ẽ Burgos.

¶ *Ley. iij. Que pone la forma que se ha de tener đ embiar alas galeras alos cõdenados y a cuya costa, y lo que es a cargo del capitã, y quando alguno se soltare que se ha de fazer.*

MANDAMOS que todas las justicias delos puertos ala parte de Castilla y Leon,que embien los condenados alas galeras ala carcel del audiẽcia real de Valladolid,a costa delas penas de nr̃a camara q̃ las justicias condenaren,con las sentẽcias q̃ cõtra ellos se dierõ:y assi traydos mãdamos alos nuestros alcaldes que son o fueren de aqui adelante enla dicha audiencia, que los reciban:y assi aquellos como todos los otros que ellos tuuieren condenados alas dichas galeras,y los embiẽ a costa delas penas de camara dela dicha nr̃a audien-

El mismo y el principe dõ Phi lippe en su nõbre en valladolid año 1544 a 19. de Diziẽbre,yel mismo en Monçõ año 1552. a 25. đ nouiẽbre y otra prouisiõ y pragmatica dada por su Magestad en Madrid y por el consejo año 1530. a 31. đ Henero y para Granada otra del cõsejo dada ẽ Toledo a 10. đ Mayo año 1534.

audiencia ala ciudad de Toledo, para q̃ se entregué al que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia enella, con las sentencias que contra ellos fueren dadas: al qual mando que los reciba en la carcel dela dicha ciudad, y los embie con las dichas sentencias ala ciudad de Malaga, a costa delas penas de camara que se condenaren enla dicha ciudad, y los entreguen ala justicia dela dicha ciudad, y lo mismo hagã las justicias de Tajo ala parte dela jurisdiction dela audiẽcia de Granada, q̃ los embien alos alcaldes del crimen dela audiencia de Granada: los quales los reciban y embien a costa delas dichas penas al dicho corregidor o justicia de Malaga, la qual los entregue al capitan general de nuestras galeras, o a su lugar teniente con las dichas sentẽcias, para que siruan enellas todo el tiempo enlas dichas sentencias contenido, quedãdo primeramẽte assentado vn traslado de las dichas sentencias, en manera q̃ haga fee, en vn libro que los corregidores dela dicha ciudad de Malaga para este effecto tengan. Y si por alguno o algunos delos dichos delinquentes condenados alas galeras fuere pedido traslado dela sentencia contra el dada o sentencias para la tener en su poder, para q̃ cumplido el termino lo suelte, el dicho corregidor o su teniente se la hagã dar. Y mandamos al capitan delas nuestras galeras o a su lugar teniente, que auiendo seruido los tales condenados el tiẽpo enlas dichas sentencias contenido, lo suelten y dexen yr libremente, conforme alas dichas sentencias, y no los detengan contra su voluntad, y les den fee y testimonio de como hã seruido el dicho tiempo enlas dichas galeras, y si alguno se viniere delas dichas galeras y se soltare, y no mostrare cedula nuestra, o testimonio de auer seruido, las justicias le prendan y embien la relacion al nuestro consejo, para que alli se prouea y se embie a mandar lo q̃ se ha de hazer.

¶ *Ley.iiij. Que enlos delictos en que ouiere lugar de commutar la pena corporal en garas se commute.*

El emperador don Carlos y el consejo pragmatica vna en Madrid a. ño 1535. a 23. de Febrero a 16 de Mayo, 1534. ẽ Toledo y otra en Madrid año de 530. a 31 đ Henero

MANDAMOS alos nuestros alcaldes del crimen que residen en las nuestras audiencias, y alas justicias de nuestros reynos, que cada y quando que prendierẽ personas algunas, o tuuieren presos por delictos que por ellos deuan ser cõdenados en penas corporales, seyẽdo los tales delictos de qualidad en que buenamente pueda auer lugar commutacion, sin hazer enello perjuyzio a partes querellosas: seyendo condenados en penas corporales, o en cortar pie o mano, o destierro perpetuo o otras penas semejantes, o deuiendolo de ser condenados enlas tales penas, los commuteys las dichas penas en mandarles yr a seruir alas galeras por el tiẽpo que os paresciere con tanto que si lo sufriere la qualidad del delicto no sea menos de por dos años: porque las condenaciones q̃ se fizieren de vn año y medio año son infructuosas pa las dichas galeras: porque de vn año de exercicio en adelante son vtiles los remeros: con que mandamos que si los delictos fuerẽ tan graues y qualificados que conuẽga ala republica y ala satisfacion delas partes no differir la execuciõ dela nuestra justicia, que no aya lugar la dicha commutacion.

¶ *Ley*

¶*Ley.v.Que los condenados para las galeras en tierra de señorio y abbadẽgo y ordenes, los embien alas carceles enla manera que las leyes susodichas lo mandan,a costa delas penas de camara delos tales lugares.*

El rey dõ Philippe 2 y la princesa d Portugal gouernadora en su nõbre é su ausencia en Valladolid año 1557. por Março

PORQVE somos informados que enlos lugares de señorio ordenes y behetrias,y en otras partes, los delinquentes que estan condenados alas galeras,las justicias no los embian ala carcel real dela chancilleria de Valladolid o ala de Granada,para los lleuar a que siruan enlas galeras, pretendiendo que las penas de camara a cuya costa se han de embiar pertenecen alos señores delos tales lugares,y que no los han de embiar sino a costa nuestra,de q̃ nos somos deseruidos, y los dichos delinquentes se quedan enlas carceles sin castigo,y se sueltan:y queriendo proueer enello,mandamos que agora yde aqui adelante las personas que fueren condenadas para las galeras por las justicias delas villas y lugares de señorio y ordenes y behetrias,no teniendo los tales delinquentes bienes con que se puedan lleuar alas partes y lugares que las leyes susodichas mandan,ni auiẽdo gastosde justicia para ello, se lleuen a costa delas penas que se applicaren enlos dichos lugares para la camara: y q̃ assi lo manden y proueã los señores y justicias delos tales lugares.

¶*Ley.vj.Que enlos casos en que se ha de dar pena arbitraria,auiendose de dar pena corporal,sea de galeras.*

Dõ Philippe.2.a 3.d Mayo de 1566. pragmatica.

ORDENAMOS y mandamos, que en todos los casos y delictos dõ de ha de auer pena arbitraria, en q̃ conforme ala qualidad dl caso y delas personas les auia de ser puesta pena corporal,aquella se cõmute en verguença publica y seruicio de galeras por el tiempo que paresciere segũ la qualidad del caso y delicto. Vi.l.fin.infra hoc tit. &.l.8. ti.2.hoc.libro.

¶*Ley.vij.Que pone la diligencia que los juezes han de hazer con los condenados a galeras,en caso que aya lugar appellacion de las sentencias.*

MANDAMOS a todas las justicias y juezes de nuestros reynos, assi realengos como de señorio y abbadengos, que en todos los casos en que los delinquentes han de ser condenados en penas de galeras, siendo las sentencias passadas en cosa juzgada, o no auiendo lugar appellacion,embien luego alos dichos condenados a galeras, por la forma que de yuso en algunas leyes deste titulo yra declarado: y enlos casos que vuiere lugar appellacion, demas delas diligencias q̃ las partes hã de hazer en prosecucion de essa causa, los dichos juezes sean obligados a embiar y embien dentro de quinze dias despues dela appellacion relacion y testimonio ante los juezes superiores:y alcaldes delas nuestras audiencias dela dicha condenacion y sentencia,y del nõbre y qualidad dela persona cõdenada: y traygan fee dela presentacion y testimonio del escriuano del crimen delos alcaldes superiores:y que esto todo se assiente en vn libro que tenga vno delos escriuanos de su juzgado,para q̃ se pueda enla residencia ver como aquesto se ha cumplido:enel qual libro se assiente el dia dela cõdenaciõ, y la fee de como se embio el testimonio,y la que se traxo dela presentacion. Idem.

*Ley*

¶ *Ley. viij. Que en cada vna delas audiencias en el juzgado de los alcaldes, aya vn libro en que se ponga el estado de los negocios de los condenados a galeras.*

Idem. MANDAMOS que enlas nuestras audiencias enlos juzgados de los alcaldes dellas, aya vn libro a parte en que los escriuanos del crimen sean obligados a assentar y poner por relacion las presentaciones delos condenados a galeras por los juezes inferiores, que han appellado: declarando el lugar y la persona, y el dia dela presentacion: y que eneste mismo libro se pongan assi mismo con la misma relacion, los que estan condenados a galeras, enla misma audiencia en vista: y los que assi mismo estan en grado de reuista: el qual dicho libro cada semana se vea y recorra por los presidentes, y regentes delas audiencias, juntamente con el alcalde mas antiguo y los fiscales. Y que los dichos presidentes, y regentes vista la relacion, y entendido el estado delos negocios, den orden enel despacho delas causas, señalando dia o dias para los que estuuieren en estado de verse, y dando orden como se prosigan y concluyan los que no lo estan: y que el sabbado siguiẽte tome relacion delo que aquella semana se ouiere hecho en cumplimiento delo proueydo y ordenado: y que el fiscal saque del dicho libro relacion de las dichas causas, para las proseguir y hazer sus diligencias.

¶ *Ley. ix. Què pone la orden y forma q̃ se ha de tener en lleuar los delinquentes condenados alas galeras.*

PRIMERAMENTE que en el nuestro reyno de Galicia, todos los que fueren condenados por los juezes inferiores, assi de lugares realengos como de señorio, siendo las sentencias passadas en cosa juzgada, o no auiendo lugar appellacion segun que de sosodicho es, los embien luego ala carcel real dela nuestra audiencia, que reside enel dicho reyno de Galicia, donde los reciban y tengan: y que auiendo numero de doze galeotes, assi delos condenados por los juezes inferiores, como enla dicha audiencia, se embien ala ciudad de Toledo por Villa Franca, Valladolid, y Segouia: delo qual tenga cargo y cuydado el regente dela dicha audiencia, el qual libre enel resceptor delas nuestras rentas reales del dicho reyno de Galicia, a quien daremos orden cerca dela prouision del dinero, assi para el sostenimiento y mantenimiento delos galeotes enel entretanto que estan enla dicha carcel, como para lleuarlos el dinero necessario, proueyendo que vayan con la persona guardas y recaudo que conuenga: demanera que lleguen y sean entregados enla dicha ciudad de Toledo, dõde seã obligados alos rescebir y embiar desde alli a Malaga, por la orden y forma que hasta aqui se ha tenido, y hecho enlos galeotes que alli se han rescebido, conforme ala pragmatica del año de cinquenta y dos: demas delo qual nos ordenaremos y proueeremos lo que para este effecto sera necessario. Y las justicias inferiores del dicho reyno de Galicia, embien los dichos galeotes ala carcel real de la audiencia real de ella, a costa de gastos de justicia. Idem.

Ordena

Ordenamos y mandamos q̃ los condenados a galeras ſegun que de ſuſo ſe contiene por los juezes y juſticias delos obiſpados de Leon, Ouiedo, Salamanca, Palencia, Ciudad Rodrigo, Çamora ſean obligados a embiar y embien los dichos condenados ala audiẽcia de Valladolid ſiendo como dicho es las ſentencias paſſadas en coſa juzgada, o no auiendo lugar appellacion y auiendo numero de veynte galeotes de los juezes inferiores, y delos condenados enla dicha audiencia, los embien a la ciudad de Malaga, y alli ſe entreguẽ al corregidor della por la orden y forma contenida enla pragmatica del dicho año de cinquenta y dos, y que el preſidente dela dicha audiencia juntamente con el alcalde mas antiguo della, tenga cargo de proueer y ordenar, y hazer lo ſuſodicho, y que el dicho preſidente pueda librar lo neceſſario aſsi para el ſoſtenimiento delos dichos galeotes el tiẽpo q̃ eſtuuieren enla carcel como deſpues para embiarlos ala dicha ciudad de Malaga, proueyẽdo aſsi enlo que toca alas perſonas y guardas como enlo demas, conforme alo que eſta diſpueſto y ordenado enel capitulo precedente del reyno de Galicia.

Mandamos que los condenados a galeras por juezes delos obiſpados de Burgos, Calahorra, Oſma, Siguença, y Pamplona, y reyno de Nauarra, los embien ala ciudad de Soria, y los entreguen al corregidor della donde nos mandaremos proueer de lugar y carcel donde ſeran recogidos, y lo que ſera neceſſario para ſu ſuſtento: y que el dicho corregidor de Soria, auiendo numero de doze, los embie ala ciudad de Cartagena, proueyendo enla perſona y recaudo y coſta por la forma que de ſuſo eſta dicho enla audiencia de Galicia y Valladolid: y nos daremos orden cerca dela prouiſion del dinero que para eſto ſera meneſter enla ciudad de Soria.

Mandamos q̃ los condenados alas dichas galeras por los juezes delos obiſpados de Auila, y Segouia, y enel Arço biſpado de Toledo, Madrid, Alcala, y Guadalajara, y diez leguas al derredor de Toledo, ſe lleuen ala dicha ciudad đ Toledo para q̃ deſde alli el corregidor los embie a Malaga, por la miſma forma y manera que eſta ordenado enel capitulo precedente tocante alos galeotes que deſde el reyno de Galicia ſe lleuaren.

Mandamos que los condenados a galeras enlos obiſpados de Placencia, Coria, Badajoz, y Cadiz, y los lugares delas ordenes comprehendidos en eſtos partidos, ſe embien ala ciudad de Seuilla, y alli ſe entreguen enla carcel real de Seuilla, para que el regente, y el alcalde mas antiguo de la quadra prouean, ſe lleuen al puerto de ſanta Maria, y ſe entreguẽ enlas nueſtras galeras, y proueã lo que fuere meneſter para el gaſto y coſta, ſegun que de ſuſo eſta dicho en Valladolid y Galicia.

Mandamos que todos los condenados alas dichas galeras enel arçobiſpado de Toledo fuera delas diez leguas que arriba eſta dicho, y todo el obiſpado de Cuenca, y Cartajena, y lo delas ordenes que eſtan incluſos dentro deſte diſtrito y partido, los embien ala ciudad de Cartajena, y los

entreguẽ

entreguen enla carcel della donde nos ternemos proueydo,dela orden q̃ se ha de tener enel recebir los y entregarlos.

Mãdamos,que los condenados alas dichas galeras enel obispado de Cordoua y Iaen,y reyno de Granada,y los lugares delas ordenes comprehendidos eneſtos partidos,vayan a Malaga, y alli se entregue̅ al corregidor por la forma que arriba esta declarado.

Y mandamos,y encargamos alos dichos presidentes y regentes delas dichas nueſtras audiencias,y alos dichos juezes y justicias,que tengan muy particular cuydado de embiar los dichos galeotes,si y segun y por la forma que de suso esta declarado, proueyendo y ordenando,que vayan y se lleuen con todo recaudo y guarda , demanera q̃ no se puedan yr ni huyr,y se lleuen con seguridad,y entreguen enlas partes y lugares que de suso eneſta nueſtra carta esta declarado y ordenado. Y mandamos alos concejos y justicias de qualesquier ciudades villas y lugares,por donde los dichos galeotes fueren y passare̅, que los reciban y acojan en sus lugares enlas carceles dellos,yendo de passo, y no auiendo carcel en otros lugares ycasas donde con seguridad esten:y den todo fauor y ayuda alas personas que los lleuaren,y assi mismo las bestias y carretas que para esto fueren necessarias, pagandoles el justo precio:lo qual hagan y cumplan so las penas que de nueſtra parte les pusiere la persona que lleuare los dichos galeotes,que nos las auemos por pueſtas,para que no lo cumpliendo sean executadas en sus personas y bienes. Y otro si mandamos alas personas que los lleuaren,y a quien fueren encomendados,que los lleuen con todo recaudo,cuydado y diligencia,de manera que no se les puedan soltar ni huyr:y que si por su culpa y negligẽcia se soltaren y huyeren,y no fueren pueſtos y entregados enlas partes y lugares donde los lleuan,demas delas otras penas que por su culpa y negligencia fueren pueſtas,sean condenados en cie̅ ducados por cada galeote q̃ se les soltare para comprar vn esclauo.

Y porque somos informados que los juezes y justicias delos lugares de señorio y abbadengo no embian los condenados por ellos a galeras,ni han cumplido ni executado,ni cumplen ni executã lo contenido enla dicha pragmatica del dicho año de cinquenta y dos, diziendo y pretendiendo que no son obligados a embiarlos a costa de gastos đ justicia,ni en otra manera asu costa,y que han de ser mãdados lleuar por nos a nueſtra costa,y que por esto se han dexado đ embiar los dichos galeotes: mãdamos que las dichas justicias delos dichos lugares de señorio y abbadengo sean obligados a embiar los dichos galeotes,si y segun y como y por la forma que los otros juezes delos lugares realẽgos , sin poner a ello escusa ni dilacion alguna:y en caso que no ouiere de gastos de justicia o de penas applicadas al señor con que se puedã embiar,que toda via los hagan lleuar alas partes y lugares,segun y como eneſta nueſtra carta pragmatica se contiene:que nos mãdaremos alas personas,q̃ enlas dichas partes y lugares,donde han de ser lleuados los galeotes,tienen cargo desto,paguen lo que costaren lleuar los dichos galeotes,y no cumpliendo ni guardando los dichos juezes y justicias lo que dicho es,ni embiãdo los dichos galeotes

dentro

dētro en el termino que en esta nuestra carta pragmatica se manda y ordena, y mandamos q̄ los dichos galeotes seā lleuados a costa de los dichos juezes. Y mandamos a los presidentes y regentes de las nuestras audiencias, y alos alcaldes del crimen dellas, que ellos tengan particular cuydado de inquirir y saber si en los lugares de señorio y abbadengo que caen dentro de su distrito y jurisdicion, lo suso dicho se cumple y guarda: y lo hagan guardar y cūplir y executar: para lo qual y para hazer sobre esto las diligencias que conuinieren les damos commission y facultad.

Mandamos que lo dispuesto y ordenado en la nuestra pragmatica, assi en los lugares realengos como de señorio y abbadengos, se guarde, y cumpla, y execute ansi mesmo por los alcaldes y juezes de la hermandad, ansi de las hermandades viejas de Talauera, Toledo, Ciudad real, como por los otros particulares alcaldes y juezes de la hermandad destos reynos.

Y mādamos a qualesquier justicias y concejos, q̄ soltando se los dichos galeotes, siendo requeridos por parte de las personas que los lleuaren, les den todo fauor y ayuda, y les ayuden a buscar y tornar a prender los dichos galeotes: y encargamos y mandamos a los perlados y vicarios y otros clerigos y personas eccleſiasticas, que no acojā ni defiendan ni amparen a los dichos galeotes en las yglesias, pues siēdo como son condenados a seruicio personal de galeras, no deuen ni pueden gozar de la immunidad y priuilegios dela yglesia: y que acogiendolos y amparandolos, y no los queriēdo entregar, las nuestras justicias los saquen como lo es y deue ser permitido por justicia y derecho.

Y mandamos que para que en lo suso dicho aya mejor orden y recaudo, y se tenga mas quenta y razon, se cumpla y execute lo contenido y dispuesto en esta nuestra pragmatica, en lo que toca a esta orden de lleuar y embiar los dichos cōdenados a galeras, queremos que en esta nuestra corte aya persona q̄ tenga cargo y cuydado de todo lo que toca a los dichos galeotes en el reyno: la qual persona nos nōbraremos qual conuenga para negocio dela calidad e importancia que este es: a la qual persona sean obligados todos los juezes y justicias de todos los dichos obispados e partidos de embiar relacion de las personas cōdenadas a galeras, que han embiado a las partes y lugares que se les ha mandado y ordenado, declarando el numero y nombre de las personas, calidad y edad y el tiempo por que han sido condenados: y que la misma relacion se le aya de embiar y embie por el alcalde mas antiguo de las nuestras audiencias: y que esta tal persona tenga vn libro en que por los partidos y obispados assiente la relacion q̄ desto se le vuiere embiado, guardando en lo demas la orden que por particular instrucion se le dara, y con los dichos aditamentos y declaraciones, mādamos que en todo lo demas se guarde y cumpla y execute la dicha pragmatica del dicho año de cinquenta y dos.

¶ *Ley. x. Que la pena de galeras se pueda dar a vn que aya apartamiento de parte.*

PORQVANTO somos informados q̄ algunos hā querido poner duda y difficultad, si en los delitos en que se procede a instancia y accusacion de parte Idem.

parte, auiendo perdon dela dicha parte se puede imponer pena corporal, declaramos que aun que aya perdon de parte, siendo el delito y persona de calidad que justamente pueda ser condenado en pena corporal, sea y pueda ser puesta la dicha pena d̃ seruicio de galeras por el tiempo, y q̃ segun la calidad de la persona y del caso, paresciere que se puede poner.

¶ *Quando ha lugar de se commutar la pena de galeras, vi.l.8.tit.ij.hoc libro.*

¶ *Que los alcaldes del crimen hagan ver en cada semana vn pleyto de los condenados a galeras que ante ellos estuuiere en appellacion.l.final, titu.septimo, libro segundo.*

# Titulo. xxv. De los perdones que los reyes fazen a los condenados por delitos.

¶ *Ley primera, Que en los perdones que el rey haze, no se entienda a leue, o traycion.*

Don Iuan primero ẽ Burgos era mil y quatrociẽtos y diez y siete pet. extra. y dõ Alonso en Alcala era 1386.ti.27. l.1. don Alonso en Madrid era. 1367. ley.70. el mismo en Segouia era 1385.pet. 9.

LOS perdones generales o especiales que nos hazemos, se entiendan de todos los maleficios q̃ fueren cometidos y perpetrados, saluo a leue, o trayciõ, o muerte segura, y perdonando los enemigos: porque assi entendemos que cumple a nuestro seruicio, y apro de nuestros reynos, y en los perdones q̃ fizieremos muerte segura, se entiende la que fue fecha en tregua o seguraça puesta por nos o por nuestra carta, otorgada por la parte: y que toda muerte se dize ser segura, saluo la que se probare que fue peleada.

¶ *Ley.ij. La forma que ha de lleuar el perdon que el rey hiziere para que sea firme.*

PORQVE el perdon que de ligero se haze, da occasion a los hombres para hazer mal, poresto mãdamos que ningun perdon que nos hizieremos de aqui adelãte no vala ni sea guardado, saluo el que fuere por carta firmada de nuestro nombre y sellada con nuestro sello y escripta de mano de escriuano de nuestra camara y firmada en las espaldas de dos de nuestro consejo: y otrosi que no se entienda en este perdon que vaya perdonado el maleficio que aya hecho, saluo aquel q̃ especialmente fuere nombrado y declarado en la carta de perdon que nos dieremos: y que en el perdon general no se entienda ningun caso especial. Y si acaesciere que alguno que nos ayamos perdonado, y torna se despues a hazer otro maleficio, porque nos despues le mandasemos dar otra carta de perdon, mãdamos que la carta segunda no valga, saluo si hiziere mencion de la primera, aun que en ella vayan declarados todos los maleficios que hizo: y otrosi que no vala la tal carta de perdon si fuere dada sentencia contra el, si de la tal sentencia no hiziere mencion: y si fuere preso que haga mencion la carta de como esta preso. Y mandamos al nuestro chanciller del sello dela puridad, y al que tiene el regiſtro, y a qualquier escriuano de nuestra camara, que no pasen carta ninguna de perdon que nos hizieremos, saluo exceptados los casos acostum-

Don Iuan 2. en Valladolid, año 1447.l.24 donde incluye en esta dos leyes del rey dõ Enrrique su padre, y don Iuan su ahuelo en Viruiesca año 387.l. 20. es fasta el versi. mandamos q̃ en los dichos perdones, de alli abaxo continua dõ Iuã. 2.

acostumbrados: y demas desto si el maleficio de que demãda perdon hizo en nuestra corte, y si mato con saeta o con fuego, o si despues que el dicho maleficio hizo entro enla nra corte, la qual corte declaramos que sea con cinco leguas en derredor, segun es costumbre: y si en qualquier destos casos ouieren caydo, no vala la carta que lleuare. Y mãdamos que en los dichos perdones se tẽga esta forma, q̃ todos los perdones que nos ouieremos de hazer en cada año se guarden para el viernes sancto de la cruz, y que nuestro confessor o quien nos mandaremos resciba la relaciõ de llos, la semana sancta de cada año nos haga cumplida relacion de cada perdõ que a nos fuere supplicado que hagamos, y de la cõdicion y calidad del: para q̃ nos tomemos vn numero cierto de los que a nuestra merced pluguiere de perdonar, tãto que no pase de veynte perdones cada año: y que aquellos se despachen por aquel año y no mas: y q̃ los nuestros secretarios juren q̃ lo guardarã todos assi: y quãdo entre año ansi antes dl dicho viernes sancto como despues, por algũas causas cumplideras a nuestro seruicio nos vuieremos de hazer algun perdon, mandamos que en el se guarde las cosas suso dichas: y que los perdones que en otra manera se hizieré no valã ni sean guardados ni cũplidos, aun que se digan ser hechos de nro proprio motu y cierta sciẽcia y poderio real absoluto, cõqualesquier clausulas drogatorias dsta ley, y d otras qualesquier leyes y fueros y derechos, y cõ otras qualesquier firmezas. Y mandamos al nro chanciller y registrador, e a cada vno dellos so pena de priuaciõ de los officios, que no registren ni pasen ni sellen perdones algunos contra el tenor y forma de lo suso dicho.

¶ *Ley. iij. Quel perdõ quel rey haze no pueda quitar el derecho de aquellos aquien son tomados sus bienes.*

LAS cartas de perdon por las quales se quite el derecho de las partes que no puedan acusar ni pedir los bienes que les son tomados, mandamos que no valan ni consigan effecto alguno, aun que por ellas las justicias seã inhibidas: porque nuestra volũtad es, que no embargante las tales cartas, las nuestras justicias hagan cumplimiẽto de justicia a las partes: y que toda via se guarden las cartas segun la forma de las leyes antiguas de nuestros reynos, y en los casos en ellos exceptos: y toda via es nuestra intẽcion que no embargante las cartas, sea tenudo de pagar y restituir todos qualesquier bienes q̃ de fecho y contra derecho fueren tomados a qualesquier personas, y quanto a esto no aprouechen las dichas cartas de perdõ. Y mandamos otrosi q̃ de aqui adelãte las dichas cartas de perdõ seã escriptas en las espaldas los nõbres d las psonas q̃ estã dputadas, ansi del nro consejo como las otras: y defendemos que el secretario y registrador, y el chanciller ni sus lugares tenientes, no rescibã ni pasen las cartas d perdõ q̃ en otra manera fueré escriptas: y si lo cõtrario hizieré, pierdan los officios: y aquellos que las tales cartas impetraren, no ayã esperança de auer mas perdõ de los dichos sus maleficios, y sean auidos por confessos y conuẽcidos de los dichos crimines y delictos en las dichas cartas cõtenidos: y contra ellos se proceda por todo rigor de derecho, y las tales cartas no valan ni ayã effecto alguno,

Don Enrriq̃ quarto en Toledo, año setenta y dos peti. 42.

aunque enellas ſe haga expreſſa mencion deſta ley, y de otras qualeſquier leyes que ſobre eſto hablan, aũque ſeã inſertas e incorporadas đ palabra a palabra, y aunq̃ ſe diga que eſto procede de nueſtra voluntad y de nueſtra ſabiduria y proprio motu y abſoluto poderio, con otras qualeſquier derogaciones y approbaciones y penas: ca nos abſoluemos a las juſticias q̃ las tales cartas no cumplieren de las tales penas.

¶ *Ley. iiij. Que no valga el perdõ en caſo de hermandad, no guardandoſe lo contenido eneſta ley.*

Don Fernando y doña Yſabel ẽ Cordoua, año de 1486. é las leyes dela hermandad l.12.

OTROSI por quãto muchos malfechores que han cometido robos y otros caſos de hermandad, procuran de ſeruir enlas villas y caſtillos fronteros el tiempo por nos limitado, otroſi procuran y trabajan por auer cartas eſpeciales e generales de perdõ delos delictos por ellos cometidos: y por que aqueſto redũda en de ſeruicio nr̃o, mãdamos q̃ las tales cartas y prouiſiones y priuilegios de ſeruicios no valgan ni aprouechẽ coſa alguna delãte los nr̃os alcaldes y juſticias de la hermandad, y que aquellas ſeã obedeſcidas y no cũplidas: ſaluo ſi expreſſamente ſe diſpuſiere y dixere en las dichas cartas, que queremos y nos plaze que gozen las tales perſonas del dicho perdon, aunque ayan cometido el dicho caſo o caſos de hermandad.

¶ *Ley. v. Como ſe entienden los priuilegios de perdõ quel rey otorgo a los caſtillos frõteros.*

Don Enrrique 4. en Toledo año de 62. pet. 15.

LOS priuilegios que por nos ſon o fueren otorgados a algunas villas o caſtillos frõteros, en que perdonamos a los mal hechores y delinquentes que por vn año eſtuuieren en los dichos caſtillos frõteros cõ ſus armas y caualos, mandamos que ſolamente ſe entiendan y obren en aquellas coſas q̃ ſe eſtiẽden y obran los priuilegios de Tariſa y Antequera, y no mas ni alende.

¶ *Ley. vj. Declaracion de los caſos exceptados de los perdones de los caſtillos fronteros, y como ſe deue entender.*

Don Fernando y doña Yſabel en Toledo, año de 80. ley 91.

GRANDES y muchos delictos ſe cometen en esfuerço y fiuzia de los lugares dela frontera que tienen cartas y priuilegios, para que los mal hechores que alli ſeruieren cierto tiempo ſeã perdonados de los delictos que ouierẽ hecho, y libres de las penas q̃ por ellos mereſcieren: y como quiera que algunos caſos eſtan exceptados, pero eſtan pueſtos eſcuramente, de guiſa que ay ſobre ello muchas dudas: yeſſo miſmo porq̃ por los vnos priuilegios ſe da mayor tiempo en que ſe han de ſeruir los mal hechores que por los otros: e porq̃ ſobre ſer eſto los procuradores de cortes nos fue ſupplicado declaraſemos y mãdaſſemos lo q̃ tuuieſſemos por biẽ, porende ordenamos y mãdamos que qualquier malfechor q̃ hiziere o cometiere, o ha hecho o cometido algũ delicto o đlictos en q̃lquier pte, q̃ no goze đla remiſſiõ y perdõ đlos tales delictos: ſaluo ſi el lugar đla frõtera đ moros dõde fuere a ſeruir eſtuuiere quarenta leguas o mas allẽde đl lugar dõde cometio el delicto o đlictos de q̃ quiere auer perdõ por razõ del dicho ſeruicio: y ſi mas cerca eſtuuiere, que no goze del tal perdon, aun q̃ ſirua el tiẽpo ordenado: ni le aprouecha la carta de ſeruicio q̃ ſobre eſto ganare de aqui adelãte. Y otroſi declaramos y mãdamos q̃ en el caſo q̃ alguno quiſiere ſeruir en qualquier manera en los lugares de frontera que tienen priuilegio, que no pueda ganar

ganar el perdon ſaluo ſi ſiruiere continuamente por vn año entero, no embargante qualeſquier priuilegios que algunas villas y lugares dela dicha frõtera tienen para que ganen el perdon los homicidas q̃ alli ſiruieren por diez meſes: y declarãdo mas las dichas cartas y priuilegios, queremos y mandamos que ſi en las muertes o otros delictos que fizieren los mal fechores que alli fueren a ſeruir interuiniere a leue o traycion o muerte ſegura, o qualquier de los otros caſos en los dichos priuilegios exceptados, quel mal hechor no goze del tal perdõ, ni del tal priuilegio, aunq̃ ſirua todo el año, y aunq̃ ſea el lugar donde ſiruiere allẽde las quarenta leguas donde ouiere hecho el delicto.

¶ *Ley. vij. q̃ pone la reuocaciõ del priuilegio d̃ Valdezcaray, y de todos los pueblos del reyno, y coſtũbres para que acogiẽdoſe alli los delinquẽtes ſe libraſſẽ d̃ſus delictos.*

Los miſmos alli ley 92. y ellos miſmos pragmatica en Alcala la real, data año 1491. años a 19. de Abril. veaſe la ley 2. ti. 16. eneſte libro.

GRANDES males ſe ſiguen eſſo meſmo del priuilegio o mal vſo y coſtũbre que tiene Valdezcaray, donde ſe acojen muchos homicidas y ladrones y robadores, y mugeres adulteras, y alli los defienden de las juſticias: porende mandamos que de aqui adelante qualquiera que cometiere a leue, o matare a otro a traycion o muerte ſegura, o ouiere cometido otro qualquier delicto, o muger q̃ ouiere cometido adulterio, q̃ no ſeã cogidos ni receptados en el dicho Valdezcaray: y ſi ſe receptarẽ, q̃ ſeã dẽde ſacados y entregados a la juſticia que los pidiere: y quel alcalde ni juſticia ni otras perſonas algunas no ſean oſados de los defender, ni reſiſtir a las dichas juſticias: ſo las penas que padeſceria el mal hechor ſi fueſe preſo: y de mas que pierda la mitad de ſus bienes para la nueſtra camara: lo qual mandamos que ſe guarde y cumpla alli, no embargante qualquier priuilegio que ſobre eſto tenga Valdezcaray, o qualquier vſo y coſtũbre por dõde ſe quiera ayudar, lo qual todo para en eſto nos reuocaſemos: y eſto miſmo mãdamos que ſe guarde y cumpla en todas las ciudades, y villas, y lugares, y caſtillos y fortalezas de nueſtros reynos, ſi quier ſean realengos o de ſeñorios y ordenes y abadengos y behetrias, y aun que digan que tienen dello priuilegio y vſo y coſtumbre.

Por eſto no quedã corregidas las leyes. 5. y 6. ſupra q̃ fablan en diuerſos caſos.

# Titulo xxvj. De las penas de bienes pertenecientes a la camara.

¶ *Ley primera. Que no ſe haga execucion de pena de camara ſino por ſentẽcia paſſada en coſa juzgada, ni merced, ſo las penas en eſta ley contenidas.*

Don Alõſo en Alcala era 1386. titu. 25. l. vnica Don Iuan 2. en Segouia año 433. en la copilaciõ de leyes q̃ alli fizo ti. 15. de los alguaziles y el miſmo alli en fin de todas las leyes de dõde ſe ſaco toda eſta vi. l. 11. tit. 7. lib. 3.

EL rey don Alõſo nueſtro tercero abuelo en las leyes de Alcala fizo la ley ſiguiẽte. Porque ſomos informados q̃ algunos andan con nr̃as cartas en las villas y lugares de nr̃o ſeñorio, demãdando y cobrando algunos derechos y penas y calumnias, diziendo que pertenecẽ a la nr̃a camara, y que demandã muchas coſas ſin razon, y fazian otros agrauios muchos a nr̃a tierra, lleuãdo muchos cohechos y otras coſas q̃ no deuian auer: Porende tenemos por biẽ y mandamos, q̃ ninguno ſea oſado de demãdar penas y calũnias ni otros derechos q̃ a la nr̃a camara conuẽgan ſaluo lo q̃ fuere juzgado y ſentẽciado ẽla nr̃a corte por nr̃os alcaldes o juezes, en que vaya declarado el derecho, o pena o calũnia q̃ pertenezca a la nr̃a cama-

ra, otrosi lo que fuere juzgado por los nros alcaldes e juezes de las nras ciudades y villas que han poder de juzgar la justicia: pero tenemos por bie que lo q estos alcaldes juzgaren q nos lo embie a mostrar, y q no se faga execucion dello fasta q aya nro mandado sobre ello: la qual ley nos confirmamos y aprouamos, y mandamos que no podamos fazer merced de las tales penas a qualquier persona de qualquier calidad, dignidad o preeminencia que sea, sin ser primeramente juzgadas por sentencia de juez competẽte, y passada en cosa juzgada: y lo que se juzgare fuera de mi corte, no se haga execucion sin ser primeramente mostrados a nos, conforme a la dicha ley: y si fizieremos merced de las tales penas, no guardando se lo suso dicho por nuestras cartas dalualaes, o en otra qualquier manera o razon q sea, q no vala y sea obedescidas y no cumplidas, aun q tengan qualesquier clausulas derogatorias desta ley, y de otras qualesquier leyes, o fueros y derechos, y ordenãças, y otras firmezas, abrogaciones y derogaciones de qualquier natura, vigor, y calidad, y misterio effecto que sea o ser pueda. Y es nra merced que nro escriuano q librare qualquier carta o aluala cõtra el tenor y forma de nra ordenãça, y el registrador q la passare del registro, y el chanciller q la passare del sello, q pierdã los officios por el mesmo hecho: y el q la ganare o vsare della, por el mismo fecho pierda y aya perdido qualquier derecho que por ello le sea adquerido en qualquiera manera, y lo no pueda demãdar ni vsar della, y sea auido por no parte, y de mas q pague otro tãto quanto mõtare la pena para la nra camara.

El Emperador dõ Carlos en las cortes d'Vallado lid año 1518. pe. 8.

Y mandamos y defendemos a los del nro cõsejo y a oydores delas nras audiẽcias, y alcaldes y notarios, y otras justicias de la nra casa y corte y chancillerias, y a los nros adelãtados y merinos y alguaziles, y otras justicias qualesquier de las nras ciudades y villas y lugares de los nros reynos y señorios, y a qualquier, o qualesquier nuestros juezes, q no ayã ni resciban por parte al q la tal carta o aluala de merced mostrare, librada cõtra el tenor y forma desta ley: q nó le consientã recudir con cosa alguna della a la tal persona: so pena de la nra merced, y de priuacion de los officios. Pero q por esto no puedãser defendidos a qualesquier personas, q lo pueda fazer acusar y denunciar, y proseguir qualesquier excessos y delictos, y penas y maleficios ante quien y como deuan, en aquellos casos que los derechos y leyes d nuestros reynos les dã lugar para lo poder fazer.

¶ *Ley. ij. Que los juezes no apliquen para si penas saluo ala camara, o la mitad ala camara, la otra a obras pias y publicas: y no se execute pena no siendo sentẽciada y passada en cosa juzgada por juez cõpetente.*

POR quanto por los procuradores de las ciudades y villas de nros reynos y señorios, nos fue hecha relacion, que los alcaldes de la nra casa y corte y chãcillerias, y otros corregidores y alcaldes, y otras justicias de las ciudades y villas y lugares y prouincias de nuestros reynos, ponẽ penas quãdo dã y fazen algunos mãdamientos, las quales dichas penas ponẽ para si, o alomenos cõ intencion de las leuar para si, y muchos con cobdicia de las leuar executan ante q sea cõdenadas, y preuienẽ la justicia: mandamos y ordenamos q de aqui

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo, año 80. ley 63. vease la ley 35. tit. 7. libro 3.

aqui adelante ninguno de los dichos alcaldes y juezes no puedã poner ni põgan penas para si, y puesto que las pongan no las lleuen: mas que las penas que pusierẽ los del nuestro consejo y oydores de las nuestras audiẽcias, y los alcaldes y notarios, y otros officiales dela nra casa y corte y chancilleria, sean para la nuestra camara y para los estrados de su auditorio, o para repartir en otras cosas pias y publicas, que ellos sientan q̃ se deuen repartir. Y las penas que pusieren los dichos corregidores y alcaldes y juezes que son fuera de nuestra corte, sean assi mismo applicadas a la nuestra camara en el caso que fueren assi puestas: y si no fuere declarado para quien sean, y en el caso que fuere declarado, siempre la mitad de las penas sean y se entiendã ser applicadas a la nuestra camara, y la otra mitad para los lugares y personas pa quien las pusiere el juez: pero que no sean ni puedan ser directe ni indirecte applicadas al juez que las puso: y que siempre las dichas penas seã juzgadas ante que executadas: y sean juzgadas por juez competente: y la tal sentẽcia sea pasada en cosa juzgada: y dezimos ser juez competente para lo tal los alcaldes dela nuestra corte, onde si acaesciere que la tal pena fuere juzgada por los alcaldes delas ciudades villas y lugares, mãdamos que no se faga execuciõ fasta tanto que el tal juyzio nos sea mostrado, entonces nos mandaremos fazer la tal execucion, segun que el rey don Iuan nuestro padre lo mando por la ley passada.

¶ *Ley. iij. Que los que se obligan por escripturas y obligaciones so cierta pena para la camara, se cobren para la camara no cũpliendo.*

Don Enriq̃ 3. tit. de penis cap. 15.

MANDAMOS que todos aquellos que se obligaren por compromiso, o en otra qualquier manera, a fazer y cũplir algunas cosas so ciertas penas para la nuestra camara, q̃ las tales personas sean tenudas de las pagar auiendo incurrido en ellas. Y lo mismo mãdamos en las penas que se ponẽ para nuestra camara, por los que se obligan a presentar a alguno a la carcel a cierto plazo y no lo cumplen, que se puedan pedir fasta vn año despues que incurrieron en ellas, y no despues.

Don A so en A cala era 1386. e las peti. ti. 33.

¶ *Ley. iiij. Que los que van contra los priuilegios, incurrã en las penas dellos para la camara.*

OTROSI todo aquel q̃ va contra los priuilegios de los emperadores o de los reyes, o los no cumplen, mostrandolo por recaudo cierto como fueron guardados, toda via cayan en las penas en ellos contenidas, y sean para la nra camara.

Don E rriq̃ 3. v supra c. 24

¶ *Ley. v. Que los que cierran los caminos incurran en la pena de esta ley para la camara.*

MANDAMOS que el que cierra o embarga los caminos, o las carreras, o las calles por donde las viandas suelen andar con bestias, o con carretas, a lleuar o traer viandas o mercadurias de vnos lugares a otros, que peche cien marauedis para nuestra camara, y desfaga la cerradura o embargo que fizo a su costa dentro de treynta dias.

Don E rrique vbi su ca. 26. Alõso Alcala 1385. ti ley 49

¶ *Ley. vj. Como cae en pena de aleue y perdimiẽto de la mitad de los bienes para la camara, el que horadare casa para fazer maleficio.*

TODO aquel que forada casa, o fiziere lugar por dõde hombre entre a hazer maleficio, cae en caso de aleue, y pierde la mitad de sus bienes para la nuestra camara, y el cuerpo ala mimerced.

Don rrique cap. 27

¶ *Ley. vij. Que pone la pena para la camara en que incurre el que huye dela cadena, y el que lo tenia preso.*

TODO hõbre que huyere de la cadena, vaya por hechor de lo que le fuere accusado, e peche mas seys cientos mrs para la nuestra camara: y el que lo tenia preso responda en su lugar, y peche otros seys ciẽtos marauedis para nra camara.

Don rrique cap. 31

¶ *Ley. viij. q̃ pone pena para la camara contra*

*el q̃ quemare casa por matar, o la pusiere fuego.*

n En- que alli .33. OTROSI mãdamos que qualquier q̃ por matar a otro pusiere fuego en la casa, que aun que el otro no muera, de mas de la pena que deue auer en el cuerpo, pierda la mitad de sus bienes, y seã para la nuestra camara.

¶ *Ley. ix. En que pena cae el que va a combatir a otro en su posada con gente armada.*

n En- que alli .41. MANDAMOS que q̃lquier hõbre q̃ en ciudad o villa o lugar fuere a cõbatir la posada đ otro, yendo armado cõ hõbres de fuste y de hierro fuera đla pena q̃ ha de auer en su cuerpo, pierda la mitad de sus bienes, y seã para nuestra camara.

¶ *Ley. x. Que el que matare muerte segura pierde la mitad de los bienes para la camara.*

n Alõ n Sego era 5. l. 17. Alca ra 5. ti. 27 on En ue 3. en el ti de pœ vi. l. 1. ra ti. 25 n En- 3 alli .22. OTROSI todo hombre que fiziere muerte segura, cae en caso de aleue, y la mitad de sus bienes pertenescen a nr̃a camara: y toda muerte se dize segura, saluo aquella que fuere fecha en pelea, o en guerra, o en riña.

¶ *Ley. xj. Que el q̃ dixere mal del rey, o sus hijos es aleuoso, y pierde la mitad de sus bienes para la camara.*

QVIEN dize mal de nos, o alguno de nos, o de nr̃os hijos, es aleuoso por ello, y la mitad đ sus bienes son pa la nr̃a camara, y el cuerpo a nr̃a merced.

¶ *Ley. xij. Que la cõdenacion de setenas que se fiziere por todas las justicias del reyno đ Granada contra los ladrones, las appliquen para la camara: y las justicias ni otros officiales no lleuen parte dellas: y en la cobrança tengan el recaudo en esta ley contenido.*

n Fer- do y a Ysa- en Gra a, año 9. a 16 gosto MANDAMOS a los nr̃os corregidores y juezes de residẽcia, alcaldes, alguaziles, merinos, y otras q̃lesquier justicias, assi de la grãde y hõrrada ciudad de Granada, como de todas las otras ciudades y villas y lugares đl dicho nr̃o reyno de Granada, q̃ agora son o serã đ aqui adelante, y a cada vno y q̃lquier de vos, q̃ đ aqui adelãte: en la dicha ciudad y en las otras ciudades y villas y lugares del dicho nr̃o reyno de Granada, cada y quãdo ouieredes đ hazer cõdenaciõ de setenas contra q̃lesquier ꝑsonas, por qualesquier hurtos, en q̃ segũ las leyes de nr̃os reynos deuã ser cõdenados en setenas, las juzguedes y appliquedes ꝑa la nr̃a camara y fisco y fagades acudir con ellas a nr̃o receptor de las penas de la camara que agora es o fuere adelante, o a quien su poder ouiere ꝑa ello, y no a otra persona alguna: q̃ todo lo q̃ montare de aqui adelante las dichas condenaciones y setenas, se pongan en poder del escriuano de cõcejo de la dicha ciudad, y de todas las otras ciudades y villas y lugares desse dicho nr̃o reyno, para q̃ los tales escriuanos acudan al dicho nr̃o receptor, o a quien su poder ouiere cõ todo lo q̃ montaren y rentaren las dichas penas y setenas: y que cada vno de vos las dichas nr̃as justicias tẽga libro y quenta y razõ đ todas las cõdenaciões q̃ hizieredes para la nr̃a camara de las dichas setenas, haziendo cargo dellas a los dichos escriuanos de concejo de las dichas ciudades villas y lugares, ꝑa q̃ ellos las cobren y acudan cõ ellas al dicho nr̃o receptor, o al q̃ su poder ouiere para ello: y vosotros ni alguno de vosotros las dichas nr̃as justicias no cobredes ni recibades ni tomedes mr̃s algunos, ni otras cosas de las dichas setenas para vosotros: saluo q̃ acudays y fagades acudir con ellas a los dichos escriuanos de cõcejo segun dicho es, ꝑa q̃ acudã con ellas segũ dicho es al dicho receptor, o a quiẽ su poder ouiere: a los quales dichos escriuanos de cõcejo mãdamos, q̃ tẽgan cargo de las rescebir, y q̃ en ello põgan toda la diligẽcia q̃ cõuẽga para q̃ en ellas no aya falta alguna, ni quede por su cargo y culpa de las cobrar. Y otrosi mãdamos a los nr̃os escriuanos publicos del numero

de

de essas dichas ciudades y villas y lugares del dicho nro reyno de Granada, q̃ en haziẽdose q̃lesquier condenaciones ante ellos de las dichas setenas, lo fagan saber a los nros escriuanos de concejo despues q̃ fuere dada la dicha sentẽcia fasta tercero dia primero siguiẽte: porq̃ seyẽdo las tales sentẽcias pasadas en cosa juzgada, las cobrẽ y recaudẽ y rescibã: so pena q̃ si anssi no lo hizierẽ, q̃ paguẽ de sus bienes lo q̃ montarẽ las dichas setenas segũ dicho es

¶ *Ley. xiij. Paraque los arrendadores de las rẽtas del reyno de Granada, no lleuen las penas applicadas a la camara, saluo solamente las penas enesta ley contenidas.*

Don Fernando y doña Ysabel en Madrid, año 1499 a 26 de Mayo pragmatica.

PORQVE los nros arrendadores del reyno de Granada pretendiã por virtud de sus arrẽdamientos, pertenescerles las penas de camara, declaramos q̃ solamẽte les pertenescẽ las penas puestas por las cartas y ordenãças y leyes ðl quaderno, y por las ordenãças de las ciudades villas y lugares ðl dicho reyno, cõtra las personas q̃ dexã ð pagar algũos ðrechos anos pertenescientes, o fazẽ algunos fraudes o encubiertas en las dichas nras rẽtas, y las penas q̃ segũ ley y cuma y xara de moros pertenescen de los moros a los reyes de Granada: pero q̃ las otras penas q̃ por delictos son impuestas por leyes ð nros reynos, y por pragmaticas por nos fechas, y se imponẽ y applicã pa la nra camara y fisco, y por los nros corregidores y justicias se imponẽ arbitrariamente pa la camara, q̃ estas las cobre el nro receptor de las penas de camara, y no los dichos arrẽdadores: no embargãte q̃ los dichos arrẽdadores digan que algunas vezes las hã cobrado, y q̃ por virtud ðlos arrẽdamiẽtos, ni por esta declaraciõ no puedã poner discuento algũo en sus arrẽdamiẽtos

¶ *Ley. xiiij. Que los juezes executen las leyes, y no moderẽ las penas, ni la tassacion de las cosas prohibidas.*

PORQVE por algũas leyes y pragmaticas destos reynos, esta proueydo y mãdado q̃ no se saquẽ ningũas mercaderias y otras cosas ðstos reynos, y q̃ otras no entrẽ en ellos de fuera destos reynos, ni se vendã en ellos, y estã ansi mismo algunas otras cosas prohibidas, y somos informados q̃ en la execuciõ de las dichas leyes y pragmaticas ay mucha desordẽ, assi enel tassar y estimar las dichas cosas phibidas como en dexarlas los juezes en poder de las personas a quiẽ las tomã, como en cõponer y moderar las dichas penas, lleuãdo pa si los juezes su parte, y haziẽdo en ello fraude a nra camara, y por estos medios se defraudan las dichas leyes y pragmaticas, y no se executã tan enteramẽte como cõuiene a nro seruicio y al bien de nros reynos: y queriẽdo proueer en lo suso dicho, mãdamos a todas y q̃lesquier justicias de nros reynos, que de aqui adelãte en ningun caso no puedã dexar a la parte a quiẽ se tomaren las tales mercaderias y otras cosas prohibidas: y q̃ la tassacion y estimaciõ dellas q̃ se ha ð hazer para la execucion de las penas contenidas en las dichas nras leyes y pragmaticas, se haga por officiales verdaderamente, y cõ juramẽto y delãte del mismo juez, sin q̃ lo cometa a otras psonas: y q̃ los dichos juezes y justicias ẽlos casos q̃ por las dichas leyes y pragmaticas vuierẽ ð auer algũa parte ðlas dichas penas, no puedã lleuar ladicha pte en caso q̃ se moderẽ, ni puedã sobre ello hazer otra cõposiciõ, ni remisiõ algũa: so pena quel juez q̃ ansi no lo hiziere y cũpliere, pague la dicha pena para la nuestra camara con el quatro tanto.

Don Pl lippe 2. Madrid 10. de l lio 156 pragma ca. vi. l. tit. 6. lib

¶ *Ley. xv. Que pone nueuas penas cõtra los que hizieren o tuuieren, o jugaren dados.*

Don I lippe 2 Madr 2. de H brero 1568. a

MANDAMOS que agora y de aqui adelante, ninguna ni algunas perso-

perſonas de qualquier eſtado, condicion y calidad, ſean oſados de hazer ni vender eneſtos reynos, por ſi ni por interpueſta perſona, directe ni indirecte, dados, ni jugar conellos, ni tenerlos: y que qualquiera perſona contra quiẽ de aqui adelante ſe aueriguare lo ſuſo dicho o qualquier coſa dello, caya e incurra ſi fuere cauallero o hijo dalgo, en pena de cinco años de deſtierro deſtos nueſtros reynos y de dozientos ducados, la tercia parte para nueſtra camara, y las otras dos tercias partes para el juez y denũciador: y ſi fuere de menor cõdicion le ſean dados publicamente cien açotes, y ſirua los dichos cinco años en las nueſtras galeras de galeote al remo y ſin ſueldo, y demas deſto pierdan todos ſus bienes haſta en quantia de treynta mil marauedis applicados por tercias partes ſegũ dicho es: y demas deſto las caſas donde ſe jugaren los dichos dados, o en las que ſe vendieren o tuuierẽ para vender, ſean perdidas, ſegun q̃ en la pragmatica de Burgos ſe cõtiene, y ſe appliquen por tercias partes enla forma ſuſo dicha. Y porq̃ nueſtra volũtad es, que los dichos dados y juego dellos ſe extirpẽ, y de todo punto ſe quiten de entre nueſtros ſubditos y naturales: mandamos que qualquier perſona de qualquier calidad que ſea, contra quien vuiere informacion, y fuere preſo por ella por razon de auer caydo e incurrido en algo de lo q̃ por eſta nueſtra carta y pragmatica ſancion ſe prohibe, no pueda ſer ſuelto de la carceleria en que entrare, en fiado, ni de otra manera, haſta que de todo punto ſu cauſa ſea acabada y determinada por final ſentencia que ſe de en ella que paſſe en coſa juzgada, y en quanto a las penas que luego ſe pueden executar ſea executada. Y mãdamos a las nueſtras juſticias que cõ particular cuydado hagan guardar y cũplir todo lo ſuſo dicho: y que los del nr̃o conſejo procedan conforme ala dicha pragmatica de Burgos, contra qualquiera dellas que enel executar de todo ello y de qualquier coſa dello ouieré tenido negligencia alguna, y nos lo conſulten paraque lo ſepamos y mandemos prouer lo que conuenga.

a ley ſe puſo en el titulo 7. deſte libro porque eſtaua impreſſo quando ſe hizo eſta.

¶ *Ley. xvj. Que pone graues penas a los naturales del reyno de Granada, que encubrierẽ o acogierẽ o fauoreſcieren turcos, o moros, o judios: o les dieren auiſos, o ſe eſcriuieren con ellos.*

Don Philippe 2. en Madrid a 10. de Deziembre, de 1567. años. No ſe puſo eſta ley en el titu. 2. deſte libro por eſtar aquel impreſſo quando ſe hizo eſta.

PORQVE auemos ſido informados, que no embargante lo que para la defenſa y ſeguridad de las mares y coſtas de nueſtros reynos tenemos proueydo, anſi en mar como en tierra, eſpecialmente en el reyno de Granada, los turcos, moros, coſarios y de alliende han hecho y hazẽ en el dicho reyno, en los puertos y coſtas y lugares maritimos y cercanos a ellos, los robos males y daños y captiuerios de chriſtianos que ſon notorios, lo qual diz que han podido y pueden hazer con facilidad y ſeguridad, mediante el trato e intelligencia que han tenido y tienen con algunos naturales de la tierra, los quales los auiſan y guian, acogen y encubren, y les dan fauor y ayuda, paſſando ſe algunos dellos alliende con los dichos moros y turcos, y lleuando cõſigo ſus mugeres y hijos y ropa, y los chriſtianos y ropa dllos que pueden auer, y q̃ otros de los dichos naturales que han ſido participes y ſabidores ſe quedan en la tierra, y no hã ſido ni ſon caſtigados, ni pareſce que eſto eſta proueydo con el rigor y tan entera y particularmente como conuendria, y ay mucha difficultad en la aueriguacion e informacion, y aun deſcuydo y negligencia en las juſticias y juezes que lo auian

uiã de inquerir y caſtigar: y auiendoſe ſobre eſto tratado y platicado en el nueſtro conſejo, para que ſe proueyeſſe en ello como en coſa que tanto importa al ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor y nueſtro, y bien publico, y cõ nos conſultado, fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar eſta nr̃a carta, la qual queremos q̃ aya fuerça de ley y pragmatica, biẽ anſi como ſi fueſſe hecha y publicada en cortes: por la qual declaramos y mãdamos, q̃ todas y qualeſquier perſonas de los dichos naturales y nueuamẽte cõuertidos del dicho reyno de Granada, de q̃lquier eſtado ſexo y cõdiciõ q̃ ſeã, q̃ auiſarẽ o guiarẽ, acogierẽ o encubrieren o dierẽ ropa, armas, o baſtimẽtos, o otro fauor y ayuda directe ni indirecte, a los dichos turcos y moros q̃ vinierẽ a hazer los dichos males, y daños, cayã e incurran en pena de muerte natural, y en perdimiento de todos ſus bienes, y ſean auidos por verdaderamẽte transfugas, y perpetradores y cometedores del crimen læſæ majeſtatis in primo capite: y contra ellos ſe pueda ꝓceder anſi en las penas, como en la forma y orden, por la ordẽ y modo q̃ ſe puede proceder en los dichos delictos de trãsfugas y lęſæ majeſtatis: y queremos y mandamos, q̃ ſeã auidos por encubridores, y acojedores, y fauoreſcedores, los q̃ entendierẽ y ſupieren, y en qualquier manera viniere a ſu noticia, q̃ los dichos turcos y moros eſtan en los puertos y tierra ꝺl dicho reyno, o aya algũ trato intelligencia o cõcierto para venir a el, y no lo deſcubrieren luego q̃ a ſu noticia vinieren, y reuelaren al nr̃o capitan general y a los otros capitanes generales, o a los nr̃os corregidores y juſticias, para q̃ lo puedã proueer y remediar. Y otroſi prohibimos y defendemos a todos los naturales y nueuamẽte cõuertidos del dicho reyno, q̃ no puedã tener ni tengan trato ni intelligẽcia ni comercio alguno cõ los dichos turcos, y moros coſarios ni de alliẽde, ni les puedã eſcriuir ni embiar menſajeros, ni otro recaudo alguno, ni reſcibir dellos cartas ni menſajes, aunq̃ ſe diga y alegue q̃ no es ni era para hazer mal ni daño en la dicha tierra, ni para venir a ella, ſino para negocios y coſas particulares ſin ꝓjuyzio de nayde: porq̃ toda via y en todo caſo prohibimos y defendemos, q̃ no puedã tener ni tengã el dicho trato ni comercio ſin nr̃a expreſſa licẽcia: y que los q̃ le tuuieren, y a eſto cõtrauinierẽ, cayã e incurrã ẽlas dichas penas, y ſe ꝓceda contra ellos ẽla miſma forma q̃ de ſuſo eſta dicho en los q̃ auiſan e fauoreſcẽ a los dichos moros coſſarios. Y anſi miſmo ꝓhibimos y defendemos, q̃ ningũo ni algũo ꝺlos naturales, ni nueuamẽte cõuertidos ꝺl dicho reyno ꝺ Granada, no puedan reſcebir ni acoger, ni dar ropa, armas ni baſtimento, ni otro fauor ni ayuda a ningun moro, ni turco que viniere o eſtuuiere en el dicho reyno ꝺ Granada, aunq̃ no ſea de los q̃ vienẽ en armada, ni juntas para hazer mal en la tierra: ni pueda tener con el ningun genero de trato ni intelligencia: ſo las penas q̃ de ſuſo eſtan referidas: y q̃ eneſte caſo ſean anſi miſmo auidos por encubridores y acogedores, los que lo ſupieren o entendieren, o en qualquier manera viniere a ſu noticia, y no lo deſcubrierẽ y reuelarẽ a los nr̃os corregidores y juſticias: y q̃ lo q̃ ſe dize en eſte caſo de los que acojen y reſcibẽ turcos y moros, ſe entienda y eſtiẽda a los que

acogieren

acogieren judios: contra los quales ſe pueda proceder y proceda en la miſma forma y manera: y otroſi que en quanto a la prouança, aueriguacion y comprobacion de los dichos delictos y caſos, por la difficultad que ay en poderſe verdaderamente probar y aueriguar, ſe aya de proceder y proceda como en caſo de conſpiracion, o tratado o mandato, para que ſea auida por legitima probança la que en los tales caſos ſegun de derecho baſta y ſe requiere. Y otroſi en quanto a los robos y males y daños que los chriſtianos que viuen en el dicho reyno y lugares del reſcibieren de los turcos, moros y coſarios y de alliende, en que fueren participes, o en qualquier manera valedores y fauoreſcedores o encubridores los naturales del dicho reyno, queremos y mandamos que anſi en quanto al reſcate de los chriſtianos captiuos y de ſus mugeres y hijos, como en el daño que en ſus bienes los dichos captiuos o otros chriſtianos reſcibierē, que eſto todo ſea ſatisfecho y pagado de los bienes y hazienda de los dichos naturales, anſi de los que ſe paſſaren alliende con los turcos y coſarios, como de los que quedaren en la tierra, y en qualquier manera y conforme a lo que dicho es ouieren ſido participes ayudadores o encubridores, para que de los dichos bienes eſto ſea ſatisfecho y pagado.

¶ *Ley.xvij. Manda que los vezinos delos lugares del reyno de Granada vayan en el raſtro quādo ſe hiziere algū robo o ſalteamiēto, ypone penas alos q̄ nolo hizierē*

Doña Iuana ē el monesterio d Valbuena a 25. de Octubre de 1514. años

POR quanto yo he ſido informado, que como quiera que algunas vezes por nos ſe ha mandado que los vezinos nueuamente conuertidos de los lugares del reyno de Granada ſigan a los ſalteadores y mal hechores que hā andado por el dicho reyno, y no los acojan, e dē los raſtros dellos, ſobre ello ſe han deſpachado prouiſiones y cartas nueſtras, y no ſe han cumplido, ni cumple coſa algūa de lo que a aqueſto toca, que ha ſido la principal cauſa para que los moros de alliende ayan hecho y hagan los muchos males y daños, y robos, y muertes que ha auido, y pueſto que conforme a las dichas prouiſiones yo pudiera mandar executar en los dichos vezinos y moradores de los dichos lugares las penas en que hā caydo e incurrido por lo paſado, e fuera muy juſto, ſegun los muchos males y daños que deſta cauſa ſe han recreſcido: pero por les fazer merced, y porque yo tengo voluntad que ſean bien tratados y mirados, y no reſciban vexaciō lleuandoles penas, y porque para lo de adelante tengan voluntad y cuydado de lo guardar y cumplir, no quiero mandar proceder por lo paſado: y queriendo proueer para lo venidero como mas al ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor, al bien y amparo de los vezinos y moradores del dicho reyno de Granada cumple, fue acordado que deuia de mandar dar eſta mi carta en la dicha razon: por la qual mando a todos los vezinos y moradores chriſtianos viejos y nueuamentē cōuertidos de todas las dichas villas y lugares de las dichas alcarias de las alpuxaras, y del dicho reyno de Granada, aſſi realēgos como de ſeñorios, que quando algun robo o muerte y daño ſe hiziere en qualquier camino y parte del dicho reyno

por

por algunos moros de allíéde, o otros ſalteadores, o ladrones que andan por la tierra, que los vezinos del lugar en cuyo termino e juriſdiction ſe hiziere el dicho robo, o muerte, o daño, ſean obligados de ſeguir el raſtro de los dichos mal hechores haſta que entren en otra juriſdiction, e alli dar el raſtro a los del otro lugar en cuya juriſdiction entraren: y los otros ſean obligados de hazer lo miſmo: y anſi vnos empos de otros dando ſiempre los raſtros haſta tanto que alcançan a los mal hechores y los recojan en parte dõde puedan ſer preſos: ſo pena que los vezinos del lugar q̃ no dieré el raſtro, y no lo ſiguieren como deuen, ſean obligados a pagar todo el daño q̃hizieré los dichos ladrones y mal hechores, y a ſacar de allende qualeſquier chriſtianos q̃ alla tuuieren: la qual dicha pena ſiendo aueriguada, conſtãdo le a nueſtras juſticias, ſumariamẽte ſin dar lugar a dilaciones y largas de malicia, deſde agora les condeno y he por condenados, ſin otra ſentencia ni declaracion alguna: y por eſta mi carta o por ſu traſlado ſignado de eſcriuano publico mando a los mis corregidores, juezes de reſidẽcia de la dicha ciudad de Granada, y de las otras ciudades, villas, y lugares del dicho reyno de Granada, y a ſus lugares tenientes, y a otras qualeſquier nueſtras juſticias y juezes q̃ ſean y fueren del dicho reyno, q̃ guarden y cumplan y executen y hagan guardar cumplir y executar eſta mi carta, y todo lo en ella contenido: y que porque venga a noticia de todos, e ninguno pueda pretender ignorancia, hagan pregonar y publicar por las plaças, y mercados, y lugares acoſtumbrados de todas las dichas ciudades villas y lugares dl dicho reyno: y fecho el dicho pregon ſi algunos cõcejos y perſonas particulares del dicho reyno fueren o paſaren contra ello executen en ſus perſonas y bienes las dichas penas, que por eſta mi carta y por el dicho ſu traſlado ſignado de eſcriuano publico, doy poder cumplido a todos los dichos corregidores y juſticias, para que cada vno de los en lugares de ſu partido, aun que ſean ſeñorio o fuera de ſu juriſdiction, executen y hagan guardar y executar las dichas penas, y cada vna dellas, ſin que en ello aya falta.

¶ *Ley. xviij. Que pone pena a los naturales nueuamente cõuertidos del reyno de Granada que receptan a los monfies y ſalteadores que andan en el campo, o ſaben dellos, y no los reuelan y manifieſtan.*

Don Philippe 2. en Madrid a 23. de Nouiẽbre de 1567. años

PORQVE a todos es notorio las muertes, y robos, y daños, q̃ los mõfies y ſalteadores y otros delinquentes que andan al cãpo han hecho, y de cõtino hazen en el reyno de Granada, andando juntos y en compañia, y algunas vezes mezclados cõ moros y turcos de allende, y que no embargante lo que eſta proueydo y ordenado para los ſeguir, prender y caſtigar, y las diligencias que conforme a la dicha ordẽ por los nueſtros juezes y juſticias ſe hã hecho y hazen, no ha ſido ni es remedio baſtante, ni ſe han podido ni pueden eſcuſar las dichas muertes y daños, lo qual diz que procede de que los dichos monfies ſalteadores y delinquentes ſon receptados, acogidos y encubiertos, guiados y auiſados, y proueydos de baſtimentos ropa y otras coſas, por los naturales y nueuamente conuertidos

Eſta ley ſe puſo aqui por eſtar impreſſos los titulos particulares en que ſe auia de poner quando eſta ſe hizo y lo miſmo la ſiguiente.

uertidos del dicho reyno, que ſon ſus deudos amigos y parientes, mediãte lo qual ſe pueden ſaluar, y ſon ſoſtenidos y entretenidos, los quales dichos receptadores, acogedores y encubridores, y los que aſſi los valen, fauoreſcen y auiſan no han ſido punidos ni caſtigados, ni eſto eſta haſta agora proueydo con el rigor ni en la manera que conuiene, y en quanto ala aueriguaciõ y prouança ha auido difficultad impedimento, por ſer todos naturales deudos y amigos, y eſtar con tanto auiſo y recato para no lo deſcubrir ni declarar, y q̃ demas deſto en los nueſtros juezes y juſticias ha auido deſcuydo y negligencia en lo inquirir y aueriguar, y en el caſtigo y execucion delas penas: y auiendoſe ſobre eſto por nueſtro mandado tratado en el nueſtro conſejo, como en coſa que tanto importa al ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor y nueſtro, y a la ſeguridad y beneficio publico deſſe reyno y naturales del, y con nos conſultado, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta, la qual queremos que aya fuerça de ley y pragmatica, bien aſſi como ſi fueſſe hecha y publicada en cortes: por la qual declaramos y mandamos, que todas y qualeſquier perſonas de los naturales nueuamente cõuertidos deſſe reyno, de qualquier eſtado ſexo y condicion que ſeã, que receptaren o acogieren o encubrieren a los dichos monfies, y ſalteadores, y delinquentes que andan al campo, cayan y incurran en las miſmas penas ciuiles y criminales que contra los tales monfies, ſalteadores, y delinquentes por los delictos y caſos que vuieren cometido, eſtan en derecho por leyes deſtos reynos eſtableſcidas: las quales ſean executadas en las perſonas y bienes de los tales receptadores, acogedores y encubridores, bien y anſi como ſi ellos vuieren cometidos los tales caſos y delictos: lo qual queremos que ſe guarde y execute, aun que los tales receptadores, encubridores o acogedores ſean padres, o hijos, o hermanos, o maridos, o mugeres, o otros parientes: porque no embargãte eſto queremos que cayan e incurran en las dichas penas, ſin que por eſta cauſa ſe las puedan diminuir, mitigar ni moderar. Y otro ſi declaramos y mandamos, que ſean auidos por receptadores, encubridores y acogedores, los que de los dichos naturales dieren alos tales monfies, ſalteadores y delinquentes que andan al campo, ropa, armas, baſtimentos, o los auiſaren o guiaré, para que ſe ſaluen, o en qualquiera manera les dieré fauor, y ayuda directe ni indirecte. Y otroſi prohibimos y defendemos, que los dichos naturales del dicho reyno no puedan tener con los dichos monfies ſalteadores y delinquentes que andan al cãpo, ningũ genero de trato, comunicaciõ ni comercio, ni eſcriuirles ni embiarles mẽſajeros ni recaudos, ni reſcebir dellos cartas ni menſajes, aunq̃ ſe diga y allegue q̃ no es pa darles auiſo, ni pa fauoreſcerlos, ni ayudarlos, ſino pa otros caſos y negocios particulares, ſin perjuyzio de nadie: porque toda via y en toda manera prohibimos y defendemos que no lo pũedan hazer ni hagan: y que los que lo hizieren y contrauinieren aeſto, cayan e incurran enlas penas q̃ de ſuſo eſtã referidas cõtra los receptadores y encubridores: lo qual anſi meſmo ſe entiẽda y eſtiẽda a los q̃ ſupieren y entendieren, o en qualquier

manera

manera viniere a ſu noticia, de los dichos monfies ſalteadores y delinquentes que andan al campo, y los lugares e partes donde eſtan e reſiden, e donde pueden ſer hallados, e no lo reuelaren y deſcubrieren a las nueſtras juſticias, para que los puedan ſeguir, prender, e caſtigar. Y porque ſegun ſomos informados, demas de la difficultad e impedimiento que por experiencia ſe ha viſto auer, y ſe entiende que aura cerca de la prouança y aueriguacion delos dichos delitos, en lo que toca a los receptadores, encubridores y acogedores, y a los que auiſan guian e dan fauor y ayuda a los dichos monfies y ſalteadores, ſegun de ſuſo dicho es los tales receptadores, encubridores y perſonas ſe eſcuſan y defienden, diziendo que no conoſcian a los tales delinquentes, ni ſabian que vuieſſen cometido los tales delictos: lo qual en quãto toca alos padres, maridos, mugeres, parientes y amigos, y a los vezinos de los lugares de que los tales delinquentes ſon naturales, eſpecialmente en aquellos lugares que no ſon de mucha vezindad, y en quanto a los monfies y delinquentes que ſon muy conoſcidos e notorios, y ſon acogidos en caſas fuera de meſones, no es veriſimil ni de creer, antes ſe entiende y deue entender que los conoſcen y tienen dellos noticia, y ſaben y entienden ſer delinquentes: mandamos a los nueſtros juezes e juſticias que de los tales caſos conoſcieren, que teniendo conſideracion a lo ſuſo dicho, y a las otras prouables y veroſimiles conjecturas y preſumpciones, y haziendo ſobre todo muy diligente inquiſicion e aueriguacion, hagan y adminiſtren juſticia en los tales caſos: de manera que cõ lo que contra los dichos receptadores y acogedores, y las otras perſonas eſta proueydo ſe guarde cumpla y execute. Otroſi mandamos a los alguaziles regidores e concejos de todos los lugares e alquerias del dicho reyno de Granada, que tengan muy particular cuydado e cargo de guardar ſus terminos, para que en ellos no ſe cometã ni hagã los dichos robos, muertes ni daños, y para que ſi ſe hizieren ſean preſos los tales delinquentes: con apercebimiento que les hazemos, que cometiẽdoſe los dichos delictos en cada vno de los dichos ſus terminos, y no dando los mal hechores y dañadores, ſe cobrara dllos y de ſus bienes, lo que por razon de los dichos males e daños a los chriſtianos viejos que fueren leſos e damnificados, e a ſus herederos e ſuſceſſores ſe đuiere, ſi ſegun y por la forma que eſta proueydo y ordenado, en quanto toca a los daños de las yglesias y curas y ſacriſtanes, por la carta e prouiſion del emperador y rey mi ſeñor, dada el año de veynte e ocho: la qual queremos q̃ ſe entienda y eſtienda a todos los otros chriſtianos viejos, que en los dichos ſus terminos fueren muertos, robados, o damnificados por los mõfies, ſalteadores, y otros delinquentes enel campo: y que demas de la reſtitucion y ſatisfacion delos dichos daños, ſe procedera al caſtigo cõtra ellos ſiendo remiſos y negligentes. E otroſi mandamos, que en quanto toca al ſeguir el raſtro de los delinquentes, y a la obligacion que los vezinos y naturales del dicho reyno han de tener a ſalir e yr en el dicho raſtro y ſeguida de los delinquẽtes, e a la forma e manera en que eſto ſe ha de hazer, mandamos que ſe guarde y execute la carta y prouiſion

Eſta es la ley precediente.

prouiſiõ que la ſeñora reyna doña Iuana nueſtra viſaguela dio en Balbuena, el año de catorze: la qual renouamos, y de nueuo ſi neceſſario es, eſtableſcemos y ordenamos lo miſmo.

¶ *Ley. xix. Declara las leyes que prohiben eſtar los gazis en el reyno de Granada, y quales ſe dizen gazis.*

Don Philippe 2. en Madrid, a 23. de Noviembre de 1567. años. No ſe pone eſta en el titu 2. de eſte libro por eſtar aquel impreſſo quãdo eſta ſe hizo.

PORQVE por vna nueſtra carta y prouiſion dada en eſta villa de Madrid, a diez y ſiete dias del mes de Noviembre, del año paſſado de quinientos y ſeſenta y ſeys, proueymos y mandamos, para que los moros de Berueria que auian ſido cautiuos y eſclauos enel reyno de Granadà, y ſe auian reſcatado, aun que ſe vuieſſen baptizado, y hechos chriſtianos, a que dizen gazis, no viuieſſen en el, y anſi miſmo de los tales gazis no ſe ſiruieſſen, ni pudieſſen ſeruir, ni tener en ſus caſas, ni tener los por eſclauos los naturales y nueuamente conuertidos del dicho reyno, y que los que al preſente auia ſe ſalieſſen del dentro del termino en la dicha carta y prouiſion contenido ſo las penas, y en la forma que en la dicha prouiſion ſe ordena: y agora ſomos informados, q̃ en el entendimiento de la dicha carta y prouiſion ha auido y han reſultado algunas dudas y dificultades, anſi en quanto a los que ſe contenian y comprehendian de baxo del dicho nõbre de gazi, diziendo tener diuerſas interpretaciones y origẽ, como anſi miſmo en algunos de los dichos gazis que cõforme a algunas cedulas dadas por el Emperador y rey mi ſeñor podian viuir en el dicho reyno, ſi aquellas ſe entendian ſer derogadas, lo qual auiendoſe viſto en el nueſtro conſejo y con nos conſultado, fue acordado que para que ceſſaſſen las dichas dudas y dificultades, y la dicha nr̃a carta y prouiſion fueſſe executada, ſi y ſegũ y en las perſonas y caſos que fue y es nueſtra intencion ſe executaſſe, deuiamos de declarar como por la preſente declaramos, que lo contenido y ordenado en la dicha nueſtra carta y prouiſion en quãto a los dichos gazis, ſea y ſe entienda en todos e qualeſquier que vuieren naſcido moros o turcos en qualquiera parte de Berueria, o otra alguna que ſea, aora ſean eſclauos o libres e reſcatados, chriſtianos, o moros, que ninguno de los ſuſo dichos pueda viuir en el dicho reyno, conforme a lo contenido y diſpueſto en la dicha nueſtra carta y prouiſion: con que en quanto a los dichos gazis, que huuieren viuido y eſtado en el dicho reyno deſde antes del año paſſado de mil y quinientos y veynte y ſeys, y los que dellos ouieré ſido o ſon caſados cõ chriſtianas viejas, o tuuieren hijo o hija caſados con chriſtiano o chriſtiana vieja, puedan viuir y viuan en el dicho reyno, y con ellos no ſe entienda ni execute la dicha nueſtra pragmatica y prouiſion, y ſe guarden eneſto las cedulas que el Emperador y rey mi ſeñor dio en Granada el año de veynte y ſeys, y en Monçon el año de treynta y ſiete: las quales no ha ſido ni es nueſtra intencion derogar ni abrogar: y que lo miſmo ſe entienda en la muger gazi que eſtuuiere caſada, aunque ſea con chriſtiano nueuo: por el inconueniente que ſe ſiguiria de apartar los, auiendo ſe de ſalir ella del reyno: pero queremos, que los dichos gazis que anſi conforme a las dichas cedulas

dulas,y a lo contenido eneſta nueſtra carta pueden biuir enel dicho reyno de Granada,no ayã de biuir y eſtar en parrochias de Chriſtianos nueuos, y quando ſe ouieren de mudar de vna parrochia a otra,ſea con ſciencia y ſabiduria del cura de la tal parrochia, para que ſe pueda conellos tener quenta de como viuen:y con las dichas declaraciones y limitaciones, mandamos que la dicha nueſtra carta y prouiſion ſe guarde cumpla y execute, ſi y ſegun y por la forma,y ſo las penas que en ella ſe contienen.

¶ *Que las condenaciones hechas por qualquiera delos alcaldes de corte para la camara,luego en viniẽdo a cuda con ellas al receptor.l.octaua.tit.ſexto lib.ſegundo.*

¶ *Como ſe ha de ſolicitar y cobrar las penas de camara enla audiencia de Galicia, ley veynte,y veynte y vna.tit.primo,lib.tercio*

¶ *Que los ſalarios de la audiencia de Galicia ſe paguẽ de penas de camara, ley ſeſenta y dos,ibi.*

¶ *Que enlas audiencias delos alcaldes mayores de los adelantamiẽtos,aya libro en que ſe aſsienten las penas de camara,ley ſeſenta y ſeys,titu.quarto,lib.tercio.*

¶ *Los corregidores no lleuen penas ſin ſer primero ſentenciadas,y ſobre ellas no hagan yguala,ley onze,tit.ſexto,lib.tercio,y alli que las ſetenas que las juſticias cõdenarẽ, ſean para la camara.*

¶ *Como ſe han de cobrar las penas de camara en que condenaren las juſticias ordinarias,y la cuenta y razon que ſe ha de tener dellas,pone la ley treynta y cinco titu.ſexto libro tercio.*

¶ *Los juezes de reſidencia tomen quenta de las penas de camara ley dezinueue titulo ſeptimo libro tercio.*

¶ *Los alcaldes de corte y chancillerias, y las otras juſticias del reyno, que enlos delitos en que procedieren de officio, la pena que ſe auia de applicar al denũciador,no la appliquẽ para ſi,ſino para la camara.l. veynte y dos,tit.nono libro tercio.*

¶ *El que impide la execucion de ſentencia paſada en coſa juzgada,pierda la mitad de ſus bienes para la camara ley ſiete tit.diez y ſiete libro quarto.*

¶ *El juez que denegare la appellacion,incurra en pena de treynta mil marauedis para la camara.l.treze.tit.diez y ocho libro quarto.*

¶ *El que ſe deſpoſa con dos mugeres ſiendo viuas incurra en pena de aleue.l.ſexta titulo primo libro quinto.*

¶ *No ſe haga merced de penas de camara ſin que preceda ſentencia ſobre ellas,ni ſe haga merced a ninguno que las aya de juzgar,ley doze y treze.tit.diez libro quinto*

¶ *La pena que incurren los que traen maſcaras o ſe diſfraçan con ellas,pone la ley ſeptima titulo quinze deſte libro.*

¶ *La pena en que incurren los que entregan pan mezclandolo con paja o tierra o arena.l.tercera titulo quinto libro primo.*

# LIBRO NONO.

## Titulo primero. De los contadores mayores, y oydores de la contaduria mayor, y officiales della.

¶ *Ley primera. Que sean dos contadores, y no mas.*

El Rey y Reyna en Madrigal. año 1476. peti. 9

ORDENAMOS y mandamos, que por quanto agora son en nuestra casa tres cõtadores mayores, y en los tiempos de nuestros progenitores no fuerõ mas de dos, nuestra merced y voluntad es, q̃ quãdo el vno de nuestros contadores mayores vacare, que se reduzgan en el numero de dos contadores y no mas: y esto mismo mandamos en los nuestros contadores mayores de quentas, y assi prometemos de lo guardar: y si proueyeremos, que no vala la tal prouision: a los quales dichos contadores mayores mandamos, q̃ guarden y cumplan ellos y sus officiales las leyes y ordenanças en este libro contenidas.

¶ *Ley. ij. Que los tenientes de cõtadores mayores sean puestos por el Rey, y no se llamen tenientes, y ayan el mismo poder que tienen los contadores mayores, en lo que toca a la administracion de la hazienda.*

El emperador dõ Carlos y doña Iuana en las ordenãças que resultarõ de la visita de la contaduria q̃ hizo el Doctor Velasco c. 4. hizo las el Principe dõ Philippe gouernador en la Coruña año. 1554.

OTROSI por quanto los tenientes de contadores mayores, que hã residido y residen en la dicha contaduria mayor, por nombramiento y poder de los dichos contadores mayores, son nuestros ministros y officiales, y los que principalmente administrã y gouiernan la nuestra hazienda, y han de nos su salario, y anssi es justo que por nos sean nombrados: mandamos que agora y de aqui adelante, los dichos cõtadores mayores no nombren los dichos tenientes, sino que sean por nos nombrados, y se llamen nuestros contadores: los quales ayan de ser y seã dos como hasta aqui lo han sido: los quales ayan el poder y facultad y jurisdiction, que por las leyes y pragmaticas destos nuestros reynos, y cedulas y prouisiones los dichos contadores mayores hã, quanto toca a la administracion de la nuestra hazienda y prouision y determinacion de los negocios a ella tocantes.

¶ *Ley. iij. Que en la contaduria mayor aya tres oydores letrados que determinen los negocios, y gozen de las preeminencias de los oydores de las audiencias.*

Los mismos en las dichas ordenanças, cap. 5

PORQVE segun los pleytos y negocios de justiciã, que a la dicha nuestra contaduria mayor occurrẽ, no paresce auer auido sufficiẽte numero de letrados que los vean y determinen. Mandamos que de aqui adelante aya y residan en la dicha nuestra contaduria mayor tres letrados, los quales oyã y vean y determinẽ todos los pleytos y negocios que a la dicha cõtaduria mayor vinieren, y en ella segũ leyes y ordenãças destos reynos se deuẽ tratar: y q̃ los dichos letrados sean y se nombren oydores de la dicha cõtaduria mayor, y ayan la jurisdiccion y autoridad, que han los oydores de las nuestras audiencias, anssi cerca de la determinacion de los negocios, y lo a ellos annexo y depẽdiente, como en todas las otras preeminencias y prerrogatiuas que los oydores de las nuestras audiencias, han y pueden

pueden auer.

¶ *Ley.iiij. Que pone en que negocios han de entender los contadores mayores, y los oydores de la contaduria.*

Los mismos alli. c. sexto.

PORQVE los dichos nueſtros contadores y letrados ſepan y entiendã lo que deuan tratar, y lo que los vnos y los otros deuen atender, y no aya ocaſion alguna de diferencias, mãdamos que los dichos nueſtros cõtadores mayores entiendan en la adminiſtracion y gouierno de la nueſtra hazienda, en todo lo aella annexo y perteneſciente, ſegun y como haſta aqui lo han acoſtumbrado: y que los dichos letrados traten y entiendan en los pleytos y negocios de juſticia, y en lo aellos annexo y dependiente: demanera que los dichos contadores en los dichos pleytos y negocios de juſticia no tẽgan voto, ſino que ſolamente ſe determinen por los dichos letrados: lo qual ſe entiẽda en los negocios y proceſſos de entre partes, y en lo aellos tocante: Pero en las otras prouiſiones y deſpediẽtes que en la dicha nueſtra audiencia de la contaduria ſe ouieren de hazer y proueer, aſſi los dichos contadores como letrados los prouean y deſpachen, y tengan voto para la determinacion dellos.

Porel cap. 12. del titulo. 2. deſte libro eſta ordenado q̃ los cõtadores tengã voto en cierta forma.

¶ *Ley.v. Que los contadores en la dicha contaduria precedan a los oydores de la cõtaduria: y no auiendo contador, preſida el mas antiguo.*

Los miſmos alli. cap. 7.

ATTENTO que la principal parte de la dicha nueſtra contaduria mayor es el gouierno y adminiſtracio de la hazienda, la qual han los dichos nueſtros contadores, ordenamos que ellos precedan a los dichos letrados, y que el mas antiguo de los dichos cõtadores no auiendo contador mayor, preſida como mas antiguo en la dicha contaduria, para proueer y ordenar lo que en la dicha contaduria fuere neceſſario.

¶ *Ley. vj. Que quando los contadores eſtuuieren enfermos o auſentes, demanera que no puedan entender en los negocios, que el oydor mas antiguo ſirua ſu officio en ſu lugar.*

Los miſmos alli. cap. 8.

OTROSI mandamos q̃ quando alguno de los dichos cõtadores eſtuuiere auſente o tuuiere enfermedad o impedimento, demanera q̃ no pueda entender en los dichos negocios de la contaduria, q̃ en tal caſo porq̃ el deſpacho delos negocios no ſe impida, vno de los dichos letrados mas antiguo haga el officio del dicho cõtador, anſi quãto a la prouiſion de los negocios, como quãto al ſeñalar y firmar de los deſpachos: lo qual ſea y ſe entiẽda enel en tretanto que nos proueemos y nombramos perſona, la qual nõbraremos quando el auſencia o impedimiento fueſſe de muchos dias.

¶ *Ley. vij. Que en la contaduria reſida vno de los dos fiſcales que reſiden enel conſejo el qual no ſe ocupe en otros negocios, ſaluo en aquellos que al conſejo pareſciere q̃ ſe junte conel otro fiſcal.*

Los miſmos alli. cap. 9. Veaſe la. l. 14. del titulo. 2. deſte libro.

PORQVE los negocios q̃ ala dicha cõtaduria mayor occurrẽ, por la mayor parte tocan a nro patrimonio real, y ſon fiſcales, y anſi cõuiene q̃ cõtinuamente en la dicha nra contaduria reſida vn fiſcal, mãdamos que vno de los dos fiſcales q̃ reſidẽ enel conſejo, qual dellos nos nõbraremos, reſida y aſſiſta cõtinuamẽte en la dicha cõtaduria, de manera q̃ no ſe occupe en otros negocios fuera dela dicha cõtaduria, ſaluo

en aquellos que a los del nueſtro conſe jo pareſciere ſer neceſſario que trate jũ tamente con el otro fiſcal que enel con ſejo reſide.

¶ *Ley.viij. Que la audiencia de la contaduria ſe haga en palacio, y no en caſa del cõtador.*

Los miſmos alli ca pi.10.

PORQVE de ſe hazer la audiencia de la dicha contaduria en caſa de vno de los contadores mayores, y ſus lugares tenientes, conforme a la ordenança, por eſperiencia pareſce auer auido, y auer inconuinientes, mãdamos que de aqui adelante la dicha audiencia ſe haga en palacio, y no en caſa de los dichos cõtadores ni tenientes, y no auiẽdo lugar en palacio, ſe ſeñale vna caſa cerca del, que ſea comoda y a propoſito para hazer la dicha audiencia: lo qual todo nos mandaremos proueer como conuenga.

¶ *Ley.ix. Que los contadores y oydores, fiſcal y officiales, ſe junten y hagan audiencia en la contaduria a la mañana, a las horas que la haze el conſejo.*

Alli ca.11. y don Hernãdo y doña Yſabel. Veaſe la.l. 16. del titulo. 2. deſte libro.

OTROSI mandamos que los dichos nr̃os contadores y letrados, y fiſcal y eſcriuanos, y relator, ſe jũten en el audiencia de la dicha cõtaduria, los dias y horas de la mañana que los del nueſtro cõſejo ſe jũtan: y reſidã y eſten en la dicha audiencia todo el dicho tiẽ po: ſopena que qualquier de los ſuſo dichos que no viniere en cada vn dia, ſegun dicho es, q̃ pierda los derechos q̃ ouiere de auer de la librança de aquel dia, y ſean para nueſtra camara: y q̃ el contador que eſtuuiere preſente ſea tenudo ſo cargo del juramento que tiene hecho al officio, y de mil marauedis de pena, de dar copia al fin de cada ſemana de las faltas que hizieren los ſuſo dichos, y de las penas, a la perſona que por nos para las reſcebir fuere deputado. Pero ſi acaeſciere que aya alguna ocupacion mucho neceſſaria a nueſtro ſeruicio, y con nueſtra licencia, puedan en ella ſer occupados: con que no ſe ſeñale coſa alguna por alguno dellos ſin que ſe tornen a juntar todos, y libr̃e y ſeñalen alli juntamente. Y en quanto toca a los otros officiales, porque no pareſce ſer neceſſario que eſten todas las tres horas, y que ſe impidiria el deſpacho de los negocios que en ſus caſas han de deſpachar, mandamos que los dichos officiales eſten todos al principio de la dicha audiencia, y haſta que ſe lean las prouiſiones y peticiones, y deſpues deſpachen ſi tuuieren alguna coſa tocante a ſus officios, lo qual hecho con licencia de los dichos contadores ſe puedan yr a entender en lo que en ſus officios tuuieren que deſpachar.

¶ *Ley.x. Que los contadores hagan audiencia a las tardes, Martes y Viernes.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en Madrigal año. 1476. Veaſe la.l. 16. deſte titulo, y la.l. 19. del titulo. 2. deſte libro q̃ ſon mas nueuas.

MANDAMOS que cada ſemana ſe junten a lo menos Martes y Viernes todos los contadores mayores y menores a las tres horas deſpues de medio dia, y tengan audiencia aſſi para deſpachar las coſas que fueren a ſu cargo, y ouieren de comunicar, como para ſeñalar las cartas de merced y de juſticia que nos ouieremos de firmar: y que ſean primeramente ſeñaladas de todos los que las ouieren de firmar: y que fuera de las dichas audiencias no ſeñalen coſa alguna, ſopena de mil marauedis por cada vez, la mitad para quien lo accuſare, y la otra mitad para nueſtra camara.

¶ *Ley.*

¶ *Ley.xj. La orden que los dichos contadores y oydores han de tener enel audiencia de la mañana, enel deſpacho de los negocios.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana en las dichas ordenãçasde la Coruña capit.12. Veaſe la.l. 17. del titulo.2. deſte libro.

OTROSI mandamos que los dichos contadores y letrados y oydores de la dicha contaduria, eſten juntos enel principio de la audiencia: y eſtando juntos ſe lean todas las prouiſiones y deſpues las peticiones que ouiere, y luego los deſpidientes: en lo qual no ſe occupen mas tiempo del que fuere neceſſario: y acabado eſto, ſi ouiere algunos negocios de hazienda, los dichos contadores ſe aparten a los tratar y deſpachar: y los dichos oydores vean los pleytos y proceſſos: y que no auiendo negocios de hazienda, los dichos contadores eſten preſentes a la viſta de los proceſſos con los dichos oydores para los aduertir de alguna coſa ſi les pareſciere: demanera que los vnos ni los otros no ſe vayan de la dicha audiencia haſta ſer acabadas las dichas tres horas que ſon obligados a eſtar en ella: y que en los pleytos y negocios que fueren de importancia, ſiempre ſe hallen preſentes los dichos contadores, para aduertir a los dichos oydores como dicho es.

¶ *Ley.xij. Que los oydores de la contaduria en la orden del proceder guarden las leyes del reyno, excepto enel caſo eneſta ley contenido.*

Alli cap.13 MANDAMOS que en quanto a la orden judicial y modo de proceder en los pleytos y proceſſos, y lo a ellos tocante, los dichos nros oydores guarden las leyes de nros reynos: eſpecialmente las ordenanças delas audiencias: mas que por eſto no ſe entienda, que en los negocios que para mejor y mas breue eſpedicion dellos, conuiene proceder ſumariamente y por via de deſpidiente, no lo puedan hazer, ſegun y como haſta agora ſe ha acoſtumbrado.

¶ *Ley. xiij. Que de las ſentencias y autos pronunciados por los oydores de la contaduria, aya lugar ſupplicacion ante ellos: excepto en los caſos que en grado de reuiſta ſe han de hallar dos del conſejo: y que entonces ſe hallen preſentes los contadores aunque no tengan voto.*

MANDAMOS que de las ſentencias y autos que los dichos oydores de la contaduria dieren, no aya appellacion ni otro recurſo alguno, ſino ſupplicacion ante ellos miſmos, ſegun y por la manera que eſta ordenado en las ſentencias y autos de los oydores de las nueſtras audiencias: ſaluo en los caſos que por capitulos de cortes y cedulas dadas, ſe deuan de juntar en grado de reuiſta con los del conſejo, que para ello en cada vn año ſe nombran: las quales cedulas y capitulos ſe guarden en todo, ſegun y como haſta agora ſe han guardado: y que en las dichas cõmiſſiones ſe hallen preſentes cõ los del conſejo y oydores de la contaduria los dichos contadores, no eſtando legitimamẽte impedidos: y que faltando alguno de los dichos contadores o ambos por legitimo impedimento, ſe puedan ver los negocios ſin ellos: pues no han de tener voto en los negocios de juſticia. Alli ca.14

¶ *Ley.xiiij. Que pone la orden y forma que ſe ha de tener en que dos del conſejo ſe jũten en las reuiſtas con los contadores y oydores de la contaduria: y que dias y en que caſos han de conoſcer, y que ſalario han de lleuar.*

El Emperador don Carlos en Bruſelas año. 1549. eſta eſte capitulo de cortes en la ley final titulo dela ordẽ judicial deſte libro q̃ es titulo. 7

EN las cortes que tuuimos y celebramos en la villa de Valladolid el año paſado de mil y quinientos y veynte y tres años, a ſupplicacion de los procuradores delas ciudades villas y lugares de los nueſtros reynos, proueymos y mandamos, que para la determinaciõ de los pleytos y cauſas que pendieſſen ante los nueſtros contadores mayores y oydores de la nueſtra contaduria en grado de reuiſta, en los pleytos grãdes y arduos a ſupplicacion de villa o ciudad, quando nos pareſcieſſe que nombrariamos dos del conſejo quales para ello nombraſſemos, con los dichos cõtadores y oydores, para q̃ vieſſen y determinaſſen breuemente lo que fueſſe juſticia. Y anſi miſmo en algunos delos pleytos y negocios que ſe tratã ante los dichos contadores mayores y oydores en que les occurrẽ algunas dudas, o no ſe conforman en la determinacion dellos, ſolemos mandar por nr̃as cedulas que dos de nueſtro conſejo los vean y determinen juntamente cõ los dichos oydores: y agora que ſomos informados que en la viſta y determinacion de los dichos pleytos y negocios, aſſi en aquellos que conforme al dicho capitulo de cortes auemos de nõbrar dos de nueſtro conſejo, para que ſe junten con los dichos cõtadores y oydores, como en los otros que por via de diſcordia o de algunas dudas los ſolemos nõbrar, ha auido y ay mucha dilacion, a cauſa de no auer dias ſeñalados en que ſe veã y determinẽ: por lo qual muchos pleytos y negocios tocantes a nueſtro patrimonio real, en que el nueſtro procurador fiſcal aſſiſte, eſtan indeciſos: y otros que tocan a pueblos y perſonas particulares ſe dilatan de deſpachar: de que nos ſomos deſeruidos, y nueſtras rentas reales reſciben diminucion: y las otras partes aquien tocan hazẽ muchas coſtas y gaſtos, y les viene daño y perjuyzio: y nos queriendo prouer en lo ſuſo dicho lo que cõuiene a nueſtro ſeruicio, y al bien de los concejos y perſonas aquien los dichos negocios tocan, y por los releuar de las coſtas y gaſtos q̃ en la larga expedicion dellos hazen, cõ acuerdo y pareſcer de algunos del nueſtro conſejo mandamos, que de aqui a delante por el tiempo que nueſtra merced y voluntad fuere, que ſe guarde lo de yuſo contenido: y que cada ſemana dos del nueſtro conſejo quales lo deuieren ſer, ſiguiendo la orden que ſe tiene en lo del conſejo de ordenes, que por eſto no ſe nombran las perſonas, el dia del jueues en la tarde ſe junten con los dichos nueſtros oydores de la contaduria, y vengan y determinen juntamente conellos los pleytos y negocios ſuſo dichos, en que conforme al dicho capitulo de cortes los auemos de nombrar, aſſi miſmo los otros pleytos y negocios en que los dichos oydores de la contaduria tuuieren alguna duda, y no ſe conformaren, y en aquellos en que acaeſciere que alguno o algunos de los dichos oydores fueren recuſados, auiendo lugar la tal recuſacion, o en los que les fuere algun intereſſe particular, los vean y determinen, y cada vno dellos los tomen enel eſtado que los hallaren quando ſalieren vnos y entraren otros, y los proſigan y ſentencien, guardando en la orden del ſentenciar la coſtumbre que ſe tiene, para que los que ouieren viſto el pleyto lo ſentencien, aunque fuera del termino de ſu nombramiento: y por que no aya

falta

falta en la expedicion y determinacion de los dichos pleytos, mãdamos que los del nueſtro conſejo prouean y den orden, como ſi el dicho dia del lues fuere fieſta, y no ſe hiziere conſejo, ſe junten otro dia de la dicha ſemana, que no ſea de los que a las tardes han de entender en las peticiones y coſas ordinarias del conſejo: de manera que en cada ſemana aya vna tarde deſembaraçada para lo ſuſo dicho, ſin que ſe occupen en otros negocios. Y para en caſo de auſencia o enfermedad de las dichas dos perſonas del nueſtro conſejo, o de vna dellas, mandamos al nueſtro preſidente del conſejo prouea de otro, o otros en ſu lugar, por el tiempo que durare el dicho impedimento, con que no paſſen del termino por que eſtuuieren nombrados los que faltaren: Y mandamos que las ſentencias y determinaciones que en los dichos pleytos o en qualquier dellos dieren y pronũciaren los dichos dos del cõſejo, enel dicho tiempo o deſpues, auiendo viſto los pleytos durante ſu nombramiento, juntamente con los dichos oydores de la contaduria, valgan y ſean cumplidas y executadas: aun que eſta nueſtra ley, ni los dichos nombramientos, ni los que el dicho preſidente hiziere en los dichos caſos o qualquier dellos, no vayan inſertos en las executorias que de las dichas ſentencias ſe dieren: con que ſe ponga relacion enellas, de los dichos nombramientos. Y es nueſtra merced que cada vno de los del nueſtro conſejo que aſsi fueren nombrados para lo ſuſo dicho, como arriba ſe contiene, ſe de por el tiempo que enello ſe occupare, a reſpecto de cien ducados por año, de que nos les hazemos merced para ſu ayuda de coſta: los quales mandamos a los dichos nueſtros contadores mayores que ſe los libren enel pagador de ſus ſalarios y quitaciones, y de las otras perſonas que enel ſe libran, ſolamente por virtud deſta ley, ſin ſacar para ello otra cedula ni mandamiento nueſtro en ningun año, ſaluo con fees del relator de la audiencia de la contaduria mayor firmadas de ſu nõbre, de lo que cada vno ſe occupare en lo ſuſo dicho, ſin otro recaudo alguno. Y mandamos que eſta nueſtra ley ſe aſſiente en los nueſtros libros que tienen los dichos nueſtros cõtadores mayores, para que lo enella contenido aya effecto.

¶ *Ley. xv. Como los oydores de la contaduria pueden determinar en reuiſta los pleytos de ochenta mil marauedis abaxo, y en viſta de qualquier cantidad: con que en la reuiſta ſe hallen los dos nombrados del cõſejo.*

PORQVE podria ſucceder, que por enfermedad o algun otro impedimento legitimo, faltaſſe alguno o algunos de los dichos tres oydores, de manera que no quedaſſen tres para la viſta y determinacion de los negocios, mandamos que en tal caſo aunque no aya ſino dos de los dichos oydores preſentes, puedan ver y determinar los negocios y pleytos: con que los tales negocios y pleytos que ouieren ſido determinados por ſolo los dos, en grado de reuiſta ſe vean por los del nueſtro conſejo que ſon nombrados, ſegun dicho es, juntamente con los dichos oydores: y que quando ſe hallaren los tres oydores a la viſta de los negocios, y no fueren conformes todos

Los miſmos enlas dichas ordenanças dela Coruña capi. 15. Eſta menor quantia eſta ſubida a cien mil marauedis por la l. 18 tit. 2. deſte libro.

tres en la determinacion, que en los pleytos de ochenta mil marauedis abaxo los dos hagan sentẽcia: y en los que fueren de mayor cantidad, se vean y determinen assi mismo en grado de remission por los del consejo, conforme a la ley precedente.

¶ *Ley. xvj. Que los oydores de la contaduria fagã acuerdo los Lunes de cada semana con los officiales, y tengan la orden en los tales acuerdos que se tiene en las audiencias.*

Los mismos alli capi.16 Vease la.l. 19.ti.2. deste libro.

MANDAMOS que los dichos oydores el Lunes de cada semana en la tarde se junten enel audiencia para acordar y votar los pleytos y negocios que tuuieren vistos: y esten alli los escriuanos y relator, guardando quanto al secreto y orden de las sentencias, y en todo lo de mas, la orden que esta dada y se tiene en las audiencias: y que siendo el Lunes fiesta, se passe al dia siguiente: de tal manera que no se dexe de hazer vn acuerdo cada semana: y que las sentencias y autos se pronuncien enel dia siguiente del acuerdo: a los quales dichos acuerdos se puedan hallar presentes los dichos contadores.

¶ *Ley. xvij. Como enel despacho de las prouisiones de justicia se tenga la orden que se tiene enel consejo, y enel firmar lo dispuesto eneste ley.*

Alli ca.18. Vease la.l. 40.titu.2. deste lib.

PORQVE las prouisiones que emanaren de la dicha contaduria, sean bien vistas y examinadas, mandamos que conforme a la orden que se tiene enel consejo, que todas ellas sean leydas en la dicha audiencia, y despues sean vistas y passadas por vno de los dichos letrados y oydores, por su orden y semanas: y que no puedan despachar sin la señal del dicho semanero, y que las dichas prouisiones sean firmadas de todos los letrados, y de los dos contadores, o del vno dellos, alomenos el mas antiguo: y que en las que emanaren de las commissiones, do se juntan los del consejo, vayan firmadas de los del dicho consejo o de vno dellos: lo qual se guarde en las prouisiones de justicia: y en quanto toca a los despachos y negocios de hazienda, en aquello se guarde lo que hasta agora se ha acostumbrado.

¶ *Ley. xviij. Que las cedulas que se despacharen en contaduria para las audiencias vayan firmadas por los del consejo que assisten, y no en otra manea.*

Alli ca.20 Vease la.l. 10.titul.2. deste libro que altera esto.

MANDAMOS que quando se ouieren de despachar algunas cedulas firmadas de nos para los oydores de las audiencias, sobre el conoscimiento de algunos negocios y pleytos para que no conozcan y los remitan, que las tales cedulas sean primero vistas por los del consejo, que como dicho es assisten en commissiones, y por los contadores y oydores de la dicha contaduria, y vayan de todos señaladas, y no se puedan despachar de otra manera: y que lo mismo se guarde en las cedulas de justicia que se dan para juezes y personas ecclesiasticas, e que ayamos de firmar.

¶ *Ley. xix. Que los officios de la contaduria no se puedan vender ni traspasar: y que no sean proueydos por los contadores mayores, sino por merced del Rey, y aquien lo sirua por su persona.*

Alli ca.30.

ES nuestra merced y voluntad que los officios de la dicha contaduria no se puedan vender, traspassar, ni renunciar: y que quando alguno de los

los dichos officios vacare, y ſe ouiere de proueer, no lo prouean ni nombren los contadores mayores, ſino que nos nombremos y hagamos merced dellos a las perſonas que nos pareſciere que conuiene a nueſtro ſeruicio, y que los ayan de ſeruir y ſituan por ſus perſonas.

¶ *Ley. xx. Que los officiales de la contaduria vacando, ſe vayan reduziendo al numero, ſolamente de los eneſta ley contenidos.*

Alli ca. 32. PORQVE pareſce que en la dicha contaduria ay mas numero de officiales del que ſeria neceſſario, y que algunos officios que eſtan apartados, y ſobre ſi podrian eſtar juntos y vnidos y aſſi los officiales de la dicha contaduria ternian mas ſufficiente ſuſtentacion, y los negociantes no reſcibirian tanta moleſtia en los deſpachos: mandamos que en la dicha contaduria aya ſolamente dos officiales de ſueldo, y dos de rentas, y dos de mercedes, y dos de relaciones, ſegun que haſta agora los ha auido: y que el officio de quitaciones ſe incorpore y junte con el officio de rentas: y lo de tenencias con el officio de ſueldo: y lo de traſordinario y tierras con el officio de relaciones: y que todo lo tocante a mercedes, aſſi de por vida como de tres en tres años, como todo lo de mas, eſte en el dicho officio de mercedes, ſin deſmembrarſe en parte, como haſta agora pareſce auerſe hecho: los quales dichos officios ayan el vſo y exercicio de los otros que ſe les vñen y juntan, cõ el ſalario y derechos de los dichos officios: lo qual aya effecto y ſe entienda, deſpues que vacaren los dichos officios, o nos proueyeremos de otra manera a las perſonas que al preſente los tienen.

¶ *Ley. xxj. Que los contadores y oydores y officiales de la contaduria, no reſciban coſa alguna de las partes, aunque ſea de comer, ſin embargo de qualquier coſtumbre que en ello aya auido.*

Alli ca. 35. Y don Fernãdo y doña Yſabel en las cortes de Madrigal año 1476. MANDAMOS que ningun contador mayor ni menor, ni oydores ni officiales de la dicha contaduria, no puedan reſcebir ni reſciban dadiua, ni preſente, ni ſeruicio, ni agradeſcimiento: pedido ni de grado offrecido, de ninguna perſona que tenga, o ſe eſpere que veriſimilmente terna negocio ante alguno dellos: lo qual no reciba por ſi ni por otro directe vel indirecte, aun que ſean coſas de comer y beber, y aun que ſean dadas deſpues de feneſcidos los negocios: ſo pena que el que lo reſcibiere por ſi o por otro, lo reſtituya con las ſetenas: la mitad para la nueſtra camara, y la otra mitad para el que lo acuſare: y por la ſegunda vez pierda el officio: y el que lo diere en qualquier manera, pague en pena otro tanto como dio: pero ſi de ſu grado manifeſtare como lo dio, no caya en pena alguna, mas que le ſea reſtituydo lo que ouiere dado, y aya la mitad de las dichas ſetenas, lo qual mandamos que ſe guarde inuiolablemente: ſin embargo de qualquier vſo y coſtumbre, y otra qualquier coſa, que en contrario ſe alegue.

¶ *Ley. xxij. En que ſemãda que los contadores y officiales recojan todas las eſcripturas tocantes al patrimonio real, y ſe haga vn libro de todas que eſte en la contaduria, y aya memoriales de todo.*

En las dichas ordenãças de la Coruña ca pi. 2. PORQVANTO ſomos informados que de las eſcripturas y titu-

Veaſe el ca pit. 13. del titul. 2. de eſte libro.

los y recaudos tocantes a nueſtro patrimonio real, los nueſtros contadores y officiales no tiené la noticia que conuernia tenerſe, por no auer en la dicha contaduria, libro ni memoria de las dichas eſcripturas, y por eſtar como eſtan en differentes lugares, y libros de los officiales de la dicha contaduria: mandamos que los dichos contadores prouean, como luego los officiales de la dicha contaduria con aſſiſtencia del nueſtro fiſcal que enella ha de reſidir, vean y paſſen los dichos libros, y ſaquen dellos memorial de las executorias, prouiſiones, y otros auiſos y recaudos tocantes a nueſtro patrimonio. Y que aſſi miſmo el fiſcal de la audiencia que reſide en Valladolid, juntamente con vna perſona qual nos nombraremos de la dicha contaduria, vean las eſcripturas y recaudos que ay enel archiuo de Simancas, y ſaquen otro memorial de todas las que tocaren a las nueſtras rentas y patrimonio real: y de entrambos memoriales ſe haga vn libro, en que ſe ponga la razon y memoria de todas las dichas eſcripturas, y del lugar y parte donde eſtan, y de lo que en ſuſtancia contienen, y que el dicho libro eſte en vna arca enel lugar donde el audiencia de la contaduria ſe hiziere: enel qual libro aſſi meſmo ſe aſſiente todo lo que a los dichos contadores pareciere que conuiene auer memoria, para la guarda y conſeruacion de nueſtros derechos y rentas y patrimonio real.

¶ *Ley. xxiij. Que aya tabla del aranzel de los derechos enel audiencia de la contaduria: y no ſe lleue mas de aquellos, ſo la pena deſta ley, y que en las prouiſiones ſe aſsienten los derechos.*

MANDAMOS, que ninguno de los contadores mayores y ſus officiales, no lleuen mas derechos de los que eſtan taſſados en los titulos de yuſo: ſopena que lo tornen conel doblo lo que de mas lleuaren, la mitad para la parte agrauiada, y la otra mitad para nueſtra camara: y que el aranzel y copia de la taſſa de los derechos eſte patente a todos, en la caſa y ſala do eſtuuiere el audiencia: y ſe aſſienten detras de las prouiſiones los derechos que ſe han de lleuar para ellas por vno de los contadores.

Don Fernãdo y doña Yſabel en Madrigal. año. 476.

¶ *Ley. xxiiij. Que no ſe arrieden los officios de la contaduria.*

MANDAMOS que no ſe arrienden los officios de la contaduria mayores ni menores, ſopena de cien mil marauedis al que lo diere en renta, y cinquenta al que lo tomare: la mitad para la camara, y la otra para el q̃ lo accuſare.

Don Fernãdo y doña Yſabel alli.

## Titulo dos. De las ordenanças de la contaduria mayor, y de la juriſdiccion della.

DON

Sõ hechas estas ordenanças en el pardo a 28. de Otubre. 1568 años.

DON Philippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leõ, de Aragon, delas dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias islas y tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya y Molina, Duq̃ de Athenas y Neopatria, Cõde de Rosellon y Cerdaña, Marques de Oristan y Goceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brauante, y Millan, Cõde de Flãdes y de Tirol, &c. A los del nr̃o consejo, y a los nr̃os contadores mayores, teniẽtes, oydores, cõtadores, y otros officiales dela nr̃a contaduria mayor, salud y gracia. Ya sabeys como nos mãdamos visitar la nr̃a contaduria mayor de hazienda, para saber y entẽder, como y en que manera los ministros y officiales della auiã vsado y exercitado sus officios: y assi mismo para en lo q̃ toca a nr̃a hazienda, y al gouierno beneficio y recaudo della, y ala administraciõ de la justicia, y a la buena y breue expedicion delos negocios q̃ pendẽ y se tratan en la dicha nr̃a cõtaduria mayor, se tuuiesse y diesse la orden q̃ mas cõuiniesse a nr̃o seruicio, y biẽ y beneficio publico: y auiẽdose hecho la dicha visita, y vista por el presidẽte, y algunos del nr̃o cõsejo, aquien nos lo cometimos, y auiẽdose tratado y platicado sobre la dicha ordẽ, y sobre lo q̃ conuenia proueerse y ordenarse, y con nos cõsultado, fue acordado que deuia mos proueer y ordenar lo siguiente.

Primeramente por quanto de la dicha visita ha resultado y resulta, que las leyes y ordenanças q̃ nos mãdamos hazer y hizimos para la dicha cõtaduria mayor el año passado de mil y quinientos cinquenta y quatro, cuya data y fecha es en la ciudad de la Coruña a diez dias del mes de Iulio del dicho año, no se han guardado ni cumplido ni executado enteramente y como se deuia, assi por la desorden y excesso de algunos officiales, y personas aquiẽ tocaua, como por el descuydo y negligẽcia de los que las auiã de hazer cumplir y executar, y que aun de mas desto se pretendia que algunas de las dichas ordenanças se auian de mudar, innouar y alterar, y conesto titulo y pretexto se dexauan de guardar: mandamos que las dichas leyes y ordenanças se guarden y cumplan enteramente, bien y assi como enellas se contiene: las quales si necessario es, aprouamos y renouamos, y de nueuo hazemos y queremos que se guarden y cumplan, si segun que enellas y en cada vna dellas se contiene, excepto en aquello que por estas nuestras ordenanças se mudare, innouare o alterare, o aellas fuere contrario: porque en quanto a esto se han de guardar estas nueuas, y no aquellas.

1 Que se guarde las ordenãças dela Coruña del año de. 1554. las quales van enel titu. 1. 3. 4. 5. deste libro exceptoen lo que van mudadas por estas.

Otrosi por quãto en lo que toca a la jurisdiccion de los nuestros cõtadores mayores, y a los pleytos y causas y negocios de que en la dicha nuestra cõtaduria mayor se puede y deue conoscer y tratar, ha auido duda y difficultad, por no estar esto hasta agora entera y claramente determinado, de la qual duda y difficultad, han nacido competẽcias y differencias cõ los otros juezes

2. Declarase la jurisdicion de la cõtaduria mayor.

juezes y tribunales y juſticias, con mucha dilacion delos negocios y agrauio y coſta delas partes, y aũ deſautoridad delos dichos tribunales y miniſtros, y para q̃ ceſſen las dichas differencias y cõpetencias, y los dichos incõuiniẽtes, y los dichos nr̃os cõtadores mayores y teniẽtes e oydores dela dicha contaduria y otros officiales ſepã y entiendã de lo q̃ pueden y deuẽ conoſcer, y lo q̃ les cõpete, y no ſeã impedidos ni embaraçados por los otros tribunales y juezes, y los vnos y los otros vſen y exerçã ſus officios cada vno en lo q̃ les toca y perteneſce: declaramos y mãdamos q̃ agora y de aqui adelãte por el tiẽpo q̃ fuere nr̃a volũtad, o de los reyes nr̃os ſucceſſores, y en el entretãto q̃ otra coſa no ordenaremos, los dichos nr̃os cõtadores mayores y teniẽtes y qualeſquier otros juezes, tengã juriſdicion y conozcan y procedan, y en la dicha nr̃a contaduria mayor ſe conozca proceda y trate de las cauſas pleytos y negocios, y en los caſos y coſas y por la forma y manera que en eſtas nueſtras ordenanças y leyes de yuſo ſe contiene y declara.

3- En la cõtaduria ſe conozca de qualeſquier rentas pechos y derechos reales en primera inſtãcia, aũque no aya caſo de corte, quedando ãſi meſmo el conoſcimiẽto deſto a las audiencias y otros tribunales

Primeramente de los negocios cauſas y pleytos que ſe mouieren y tractaren en nueſtro nombre contra qualeſquier concejos, vniuerſidades y perſonas particulares, de qualquier eſtado condicion y preeminencia que ſean, que lleuan o cogen o gozan, pretenden tener lleuar y gozar las rentas pechos y derechos reales, y a nos perteneſcientes, y ſobre las cauſas titulos y razones que para eſto tienen o pretenden tener y ſobre todo lo aeſto annexo y perteneſciente: de las quales dichas cauſas y negocios conozcan y puedan conoſcer en la dicha nueſtra cõtaduria mayor en primera inſtãcia, aũque ni por razon de las perſonas, ni de los caſos, no ſean ni ſe juzguen ſer cõforme a las leyes deſtos nr̃os reynos caſos de corte porque generalmente y ſin eſta diſtinction queremos que ſe conozca y pueda conoſcer en la dicha nr̃a cõtaduria mayor de los dichos pleytos y cauſas: y que quãto a eſto ſea auido por tribunal ordinario, y ſean auidos por juezes ordinarios: y q̃ otroſi puedan conoſcer y conozcã en las dichas cauſas y negocios en grado de appellaciõ de qualeſquier juezes y juſticias ordinarias ante quiẽ los dichos pleytos ſe ouieren en primera inſtancia mouido y tratado: y q̃ lo que dicho es aſſi en primera inſtãcia como en grado de appellaciõ ſe entiẽda, aſſi quando por nos o en nr̃o nõbre ſe pidiere, como quãdo anos o a nr̃o fiſcal ſe demandare ſobre la dicha razon queriendo las partes pedir y occurrir a la dicha nr̃a contaduria mayor: con q̃ por lo que dicho es no ſe entienda que en las nr̃as audiencias y en los otros tribunales no ſe pueda conoſcer ni conozca de los dichos negocios, aſsi en primera inſtãcia como en grado de appellaciõ, aſsi en demãdando como en defendiendo, ſegũ que haſta aqui ſe ha conoſcido y tratado: porq̃ la juriſdiciõ y conoſcimiento de las dichas cauſas y negocios que aſsi queremos aya ſe tẽga en la dicha cõtaduria mayor, no entendemos ſea priuatiue a las dichas audiencias y tribunales, ſino accumulatiue auiendo lugar preuencion: y con que aſsi miſmo lo que dicho es ſe entienda en los pleytos y negocios que tocaren a rentas pechos y derechos, y no en aquellos que por nos y en nueſtro nombre ſe mouieren tocantes a la juriſdi

en preuencion.

No ſe conozca en la cõtaduria de pley

tos de vasallaje, y jurisdiction, y otros derechos y preeminencias reales.

jurisdicion señorio y vasallaje, y otros derechos y preeminencias reales: porq̃ de aquello no entendemos que se aya de conoscer y conozca en la dicha nuestra contaduria mayor, sino en las otras audiencias y tribunales, si segun que hasta aqui se ha conoscido.

4. Que en la cõtaduria se conozca de pleytos de exẽpciones, rentas y pechos accumulatiuè: con las audiẽcias cõ que no conozcan de hidalguias

Otrosi se conozca y pueda conoscer en la dicha nr̃a contaduria mayor de los pleytos causas y negocios, que por nos y en nuestro nõbre se mouieré contra qualesquier cõcejos, vniuersidades, y personas particulares, de qualquier cõdicion y qualidad que seã, que se eximan o pretendan eximir de no pagar y contribuyr en las nr̃as rentas pechos y derechos, por qualesquier causas titulos o razones, y de lo q̃ a las dichas causas y titulos toca, y de todo lo aello annexo y perteneściente: de los quales dichos pleytos y negocios conozcan assi en primera instãcia, como en grado de appellacion, si segũ y por la forma q̃ dicha es enel capitulo precedẽte. La qual dicha jurisdiciõ y conoscimiento se entienda eneștos casos y negocios, en lo q̃ toca alas audiẽcias y otros tribunales cumulatiue y no priuatiue: porque enellos assi misimo se pueda conoscer de las dichas causas y negocios por la forma y en los casos que hasta aqui se ha conoscido. Y con que assi mesmo declaramos, que lo que dicho es no se entiẽda cõ los que se pretendieré eximir de pechos por razõ deser hijos dalgo de sangre o de priuilegio: porq̃ destas causas tan solamente se ha de conoscer en las dichas audiencias ante los alcaldes delos hijos dalgo, segun q̃ se ha vsado y por leyes destos reynos esta ordenado.

5. En la cõtaduria se conozca privatiue de los arrẽdamiẽtos, posturas, pujas, y remates, y prometidos, y contra los arrẽdadores, receptores, fieles y cogedores, para lo q̃ deuieren a su Magestad Y enlas situaciones, y consignaciones accumulatiue con los otros tribunales, con q̃ dentro d veynte leguas d la corte las appellaciones vengã ala contaduria.

Otrosi de todos los pleytos causas y negocios, que se mouieré y trataré y resultaré cerca de los arrendamiẽtos, posturas, pujas, remates, y prometidos q̃ se hizieren o ouieren hecho por los dichos cõtadores mayores, o por su mandado y comissiõ de las dichas rẽtas pechos y derechos, y cerca de las cõdiciones pactos clausulas y dudas q̃ de los dichos arrẽdamiẽtos, y delo tocãte aellos resultaren: de los quales negocios siendo cõ nos o nr̃o fiscal, se ha de conoscer en la dicha contaduria mayor tan solamẽte priuatiue: y en la misma manera priuatiue se puede y deue conoscer en la dicha cõtaduria mayor, cõtra los arrẽdadores, receptores, fieles, cogedores y otras qualesquier personas q̃ ouieren cogido y lleuado las nr̃as rẽtas, pechos y derechos por recudimiento receptoria o fieldad, opor otra qualquier manera, para lo q̃ toca ala cobrãça de lo que por la dicha razõ deuieren, o fueré obligados a nos: y cerca de las librãças cõsignaciones situaciones, q̃ en las dichas rentas pechos y derechos se ouieré hecho, para lo que toca al cũplimiẽto dellas: y cerca de las dudas y differencias que sobre esta causa y razõ resultaré: de lo qual assi misimo podrã conoscer las justicias ordinarias, pidiendolo ante ellos las partes en virtud de sus libraças consignaciones y situaciones, y en grado de appellaciõ de las dichas justicias ordinarias se podra conoscer o en la dicha cõtaduria, o en los otros tribunales superiores delas tales justicias cumulatiuamente, cõ q̃ siẽdo esto enla corte cõ veynte leguas al derredor se occurra a la dicha cõtaduria mayor tã solamẽte: y con q̃ assi misimo si en algũ caso o casos en lo tocãte a las dichas libraças cõ signaciones y situaciones, paresciere por algunas justas causas q̃ se deuen del

De las libranças hechas enel thesorero, o de pẽdiẽtes de assiẽtos conozca elcõsejo de hazienda.

tal

tal caso o casos conoscer tan solamente en la dicha cõtaduria, esto se pueda hazer con nuestra cedula, assi en primera instancia como en grado de appelacion: y no de otra manera: y con q̃ en lo q̃ toca a las libranças hechas enel thesorero o depẽdientes de assiẽtos hechos enel consejo de la hazienda, se ha de tratar y conoscer enel dicho cõsejo.

6. La cõtaduria conozca en lo tocãte a la execuciõ de recudimiẽtos: receptorias: fialdades: y en grado de appellaciõ de los juezes que enella se dieren, en la forma y cõ la declaraciõ aqui contenida

Otrosi se puede proceder en la dicha contaduria mayor, en lo q̃ toca al cũplimiento y execuciõ delos recudimientos, receptorias, y fieldades: para que las personas q̃ son obligados a pagar las rẽtas pechos y derechos, acudã alos arrẽdadores receptores y fieles, y otras personas q̃ por nos los hã de auer y cobrar dãdo sobre esto las cartas y sobrecartas y otras prouisiones q̃ fueré necessarias: y conosciendo de las dudas y differencias que sobre esto resultan, enel modo de la cobrãça, y de las dudas que sobre esto nascieré, assi en respecto de las personas, como de las cosas y mercãcias q̃ se han de pagar y cobrar, y de todo lo aesto annexo y perteneciẽte: y han de conoscer en grado de appellaciõ de los juezes que en la dicha contaduria se dã en las rẽtas de almoxarifadgos, sedas, puertos y otras, en que cõforme a las leyes de nro reyno y capitulos de cortes se puedẽ dar los dichos juezes: con que siẽdo la causa de diez mil mrs abaxo, y no se tratando de derecho perpetuo ni general, y no siẽdo en la corte, o veynte leguas al derredor, se pueda occurrir en grado de appellaciõ queriẽdo lo la parte agrauiada alas audiẽcias, y a los otros juezes superiores: y cõ q̃ enlo q̃ toca a las alcaualas se guarde la ley del quaderno: y cõ que esto se entienda sin perjuyzio delos arrẽdamientos que ha sta aqui se hã hecho, y cõdiciones dellos: enlos quales no se ha de hazer nouedad.

En las alcaualas se guarde la ley dl quaderno.

7. Conozcã delencabeçamiẽto general, y del modo de repartir otras rentas con q̃ enlo que toca a pechos y seruicios se pueda conoscer tãbien enlas audiẽcias.

Otrosi ha de conoscer en la dicha cõtaduria mayor de todo lo tocãte y concerniẽte al encabeçamiẽto general del reyno, y delas dudas differẽcias y difficultades que cerca del dicho encabeçamiẽto y cõdiciones del resultaré, y del modo del repartimiẽto y hazimiento de rẽtas que en virtud del enlos lugares se ha de hazer, y delos pleytos y differẽcias que sobre esto nascieré y procedieré: y en lo que toca alas otras rẽtas enel modo del repartirse y cõtribuyr enellas por la parte, y enla forma que esto se ha de hazer, podrã assi mesmo conocer y tratar en la dicha cõtaduria mayor: cõ que en lo q̃ toca a los seruicios y pechos y enel modo de cõtribuyr enellos, se conosce y se puede conoscer assi mesmo enlas audiencias, y otros tribunales: como hasta aqui se ha acostumbrado.

8. Enla cõtaduria se conozca de los monopolios y ligas y fraudes en rentas reales, y cõtra los q̃ impidẽ la cobrãça y en los dl caminados de las cosas permitidas sacar, mas no enlas cosas vedadas.

Otrosi mãdamos q̃ se conozca y pueda conoscer en la dicha cõtaduria mayor, cõtra todos los q̃ hizieré fraudes, ligas y monipolios cerca de las nras rentas, e impidẽ el beneficio acrescẽta miẽto, o cobrãça dellas en qualquier manera: cõtra los quales se puede proceder enla dicha cõtaduria mayor criminalmẽte, para los castigar y executar enellos las penas delas leyes: y lo mismo cõtra los q̃ resistẽ o impidẽ alos juezes y officiales, y personas q̃ dela dicha cõtaduria mayor se embiã para la cobrança y beneficio delas dichas rẽtas: y en todo lo aesto annexo tocãte y perteneciẽte: y cõtra los q̃ defraudã las dichas rẽtas, en q̃ entra y se incluye lo de los descaminados: lo q̃l se entiẽda en respeto dlos q̃ defraudã los drechos y pasan y sacã las mercancias

cancias que pueden sacar y passar destos reynos, sin pagar los dichos derechos: pero en respeto de los q̃ sacan cosas vedadas que no se pueden passar ni sacar, como dineros cauallos y otras cosas prohibidas, no es nuestra voluntad ni queremos que se conozca ni proceda en la dicha contaduria mayor, sino por los otros juezes y tribunales a quié esto toca y pertenesce: cõ q̃ cerca desto en lo que toca a los arrendamiẽtos hechos y condiciones dellos, no se haga nouedad.

9. Pueden dar cedulas contra los eccleſiasticos q̃ eximen algunas personas d̃ las rentas: pero no pueden traer los processos eccleſiasticos por via de fuerça.

Otrosi en quãto toca a los juezes eccleſiasticos que impiden y embaraçan las cobranças de las nuestras rẽtas, que riendo eximir o exceptar alguna o algunas personas de la paga dellas, o en otra alguna manera, o que se entremeten a conoscer de lo que toca a las dichas rentas no les pertenesciẽdo, y proceden contra los nuestros juezes de rẽtas, en la dicha cõtaduria mayor se daran y despacharan las cedulas nuestras que se acostumbran, para que no conozcan ni procedan ni embaracen la dicha cobrança, ni se entremetan en lo aesto tocante: pero por esto no se entiẽda que en los otros processos eccleſiasticos que aesto no tocan, se han de proueer ni tratar en la dicha cõtaduria mayor por via de fuerça, ni para que otorguen: porque esto tan solamente toca y se ha de conoscer dello enel nuestro consejo, y en las nuestras audiẽcias, como se ha hasta aqui vsado.

10. No dẽ en la contaduria cedulas para q̃ las audiencias no conozcan de al-

Otrosi que succediendo differẽcia o competencia entre la dicha contaduria mayor, y alguna de las nuestras audiencias, sobre el conoscimiento de algun negocio, pretendiendo cada vna dellas que le pertenesce, el fiscal dela dicha nuestra cõtaduria mayor occurra al nuestro consejo, para que alli se determine y prouea lo que conuiene: y no se den ni despachen en la dicha nuestra cõtaduria mayor, las cedulas nuestras que se han acostumbrado despachar, para que el presidente y oydores no conozcan, y embien el processo o relaciõ por los inconuinientes que la experiẽcia ha mostrado que desto resultan.

gunos pleytos.

11. Los juezes de cõmissiõ que se puedẽ dar en contaduria sobre algunas rentas se firmẽ las cõmissiones de los del consejo q̃ van a cõmissiones, y no dẽ pesquisidores sobre delictos.

Otrosi que en quanto toca a los juezes de cõmissiõn que en la dicha nuestra contaduria mayor se dan, mandamos que enesto se guarde lo q̃ esta proueydo y ordenado por leyes destos reynos, y capitulos de cortes, y por las dichas ordenanças de la contaduria, assi en lo que toca a que los dichos juezes no se den sino en las rentas y derechos que conforme a las dichas leyes capitulos de cortes, y las dichas ordenãças se pueden y deuen dar, y que las cõmissiones que se dieren a los dichos juezes vayan despachadas y firmadas de mas de los dichos nuestros cõtadores, y oydores de los dos del nuestro consejo, q̃ en cada vn año son nombrados para las cõmissiones, y no se libren ni despachen en otra manera: y en lo que toca a los juezes pesquisidores que se embiã sobre delictos que succeden, aunq̃ sea de los casos que en la dicha contaduria mayor se conosce, no se embien ni despachen en la dicha contaduria, sino que se occurra al nuestro consejo: y que en la dicha nuestra contaduria se proceda, si segun y por la forma que en las dichas nuestras audiencias se acostumbra.

12. Que los cõtadores tengan vo-

Otrosi por quanto en vna de las dichas ordenanças de la Coruña, mandamos que los tenientes de cõtadores mayores

to en la forma que aqui se declara.

yores que reſiden en la nueſtra contaduria mayor, entẽdieſſen y ſe occupaſſen en la adminiſtracion de la nueſtra hazienda: y que los oydores letrados que en ella eſtuuieſſen y determinaſſen los negocios pleytos y proceſſos de juſticia, en los quales tan ſolamente tuuieſſen voto los dichos oydores letrados, y no los tenientes de contadores legos: deſpues de lo qual el año paſſado de quinientos y cinquenta y ſiete, eſtãdo en Flandes, prouey mos tres contadores mayores, y tres tenientes, y en los titulos y prouiſiones que de los dichos officios ſe les dieron, entre otras coſas ſe contiene, que los dichos contadores y tenientes oyeſſen libraſſen y juzgaſſen todos los negocios pleytos y cauſas ciuiles y criminales, que en la dicha contaduria mayor ſe offreſcieſſen y aella occurrieſſen, en virtud de los quales titulos y facultad que en ellos ſe les dio lo han aſſi vſado, y han viſto juzgado y determinado los pleytos y negocios de juſticia, no embargante lo contenido en la dicha ordenança ordenamos, que en eſto agora y de aqui adelante, por el tiempo que fuere nueſtra voluntad, los dichos contadores mayores y tenientes que agora ſon y adelante fueren, tengan voto, y puedã determinar juntamente cõ los oydores los dichos negocios y pleytos, ſi ſegun que en los dichos ſus titulos ſe cõtiene, y deſpues dellos ſe ha vſado y guardado: ſin embargo de lo diſpueſto en la dicha ordenança de la Coruña: con que les encargamos la conſciencia que en quanto a los puntos y articulos que fueren de derecho, y para cuya determinacion es meneſter letras, pues ellos no ſon letrados ſe remitan a los dichos oydores: y que ellos lo determinen bien y aſſi como ſi ſolos lo vuieran viſto: y que la ſentencia ſe firme de todos los dichos contadores y oydores: y por eſto no entendemos que ſe pueda dezir ni allegar ni poner en duda, ni antes ni deſpues de votarſe y determinarſe los dichos negocios, ſi pudieron o no pudierõ votar: porque eſto tan ſolamente ſe dexa y remite a ſu conſciẽcia: y no para que ſe pueda hazer ſobre ello fundamento ni allegarſe por las partes, ni en otra manera.

13. Que en la contaduria aya memorial de las eſcripturas que tocan a la hazienda.

Otroſi por quanto en la dicha contaduria ay libros y eſcripturas tocãtes a nueſtro patrimonio, y por eſtar eſparzidas y ſin orden alguna no ſe tiene tanta noticia dellas como es meneſter, mãdamos que el contador mas antiguo della, y el fiſcal, vean juntamente todos los libros y eſcripturas que en ella ay, y pongan en vn memorial las que tocan a nueſtra hazienda y al buen recaudo della: el qual eſte en buena orden, para que ſe ſepa y entienda lo que contienẽ, y ſe tenga dellas mejor noticia: y lo miſmo hagan los fiſcales del nueſtro conſejo, y los de mas tribunales deſta corte y de las nras audiencias de Valladolid y Granada: y embiẽ vn traſlado de lo que hallaren a la dicha contaduria, para que eſte junto con el memorial q̃ alli ſe ha de hazer.

Veaſe la l. 22. del titulo .1. deſte libro.

14 En los negocios de cõtaduria q̃ pareſciere entiẽda el fiſcal dl conſejo.

Otroſi en las dichas ordenanças de la Coruña eſta mandado, que vno de los fiſcales reſida de ordinario en la cõtaduria, y algunas vezes conuenga ſegun la calidad de los negocios, que aſſiſtan a ellos ambos a dos fiſcales, aſſi el de la contaduria como el de nueſtro conſejo, mandamos que en eſtos caſos el contador mayor, o el que preſide en la conta

la contaduria, aduierta al presidẽte del nuestro cõsejo, para que se juntẽ y assistá ambos fiscales, y si fuere necessario todos los demas fiscales que residieren enesta corte de todos los tribunales della, como paresciere al dicho nuestro presidente.

15 Los cõtadores no dspachen en sus casas libranças, recudimiẽtos, sobre cartas, ni dudas de officiales de libros.

Otrosi por quãto algunas vezes los tenientes de cõtadores mayores, o alguno dellos han despachado en sus posadas libranças, y recudimientos, y sobre cartas, y dudas de officiales de libros: ordenamos y mandamos q̃ estas cosas y otras semejantes se despachen enla audiencia de contaduria, y no priuadamẽte ni fuera della: y que los despachos se firmẽ por todos, y no los dexen de firmar por dezir que no se hallaron presentes al despachar delos negocios: saluo si se offresciere alguna duda importante al que ha de firmar: el qual en tal caso lleuara la prouision, o despacho otro dia siguiente a la contaduria, para que declarando la tal duda, se vea por todos, y se despache como paresciere a la mayor parte.

16 Iuntẽseen la cõtaduria alas mañanas a las horas que los del cõsejo.

Otrosi porque esta mandado por vna delas ordenãças dela Coruña, q̃los contadores mayores y tenientes y oydores, y los demas officiales dela dicha contaduria, se junten enella los dias y horas q̃ alas mañanas se juntan los del nuestro consejo, sin faltar, y que los officiales esten presentes ala hora primera de cada dia, enla qual despachan las peticiones y prouisiones, y todos los otros despachos y dudas que traxeren, y que passada la dicha hora se vayan a sus posadas a despachar sus negocios cõ licẽcia delos contadores, todo lo qual paresce que se ha guardado mal, mandamos que la dicha ordenança se guarde y cumpla como enella se contiene.

17 El contador mayor, o el cõtador q̃ en su ausẽcia presidiere ordene si se apartaran o estarã juntos para el despacho dlos negocios.

Otrosi por quanto en otra ordenãça dela Coruña esta dispuesto, que acabadas las peticiones y expediẽtes, se apartẽ los contadores auer y despachar cosas de nuestra hazienda, y los oydores letrados auer y despacharlos processos y pleytos, lo qual se ordeno assi porque los dichos contadores conforme a vna delas dichas ordenanças, no auian de tener voto enlos processos y cosas de justicia, y a esta causa no era tan necessaria su assistencia a la vista, y porque agora esto auemos differentemente ordenado, segun que se contiene en vna destas ordenanças, el contador mayor o el teniente que en su ausencia presidiere enla contaduria, podra ordenar enel apartarse o estar juntos, lo que le paresciere q̃ para la buena y breue expedicion delos negocios y despachos conuerna.

18 Cien mil mrs seamenor quantia.

Otrosi porque hasta agora enla dicha nuestra contaduria han sido pleytos de mayor quantia, los que montan hasta ochẽta mil marauedis y no mas: mandamos que de aqui adelante los pleytos que montaren cien mil marauedis y dende abaxo sean de menor quantia, para todos los effectos que lo eran hasta aqui los que montauan ochenta mil marauedis.

19 Iũtẽse los lunesenlas tardes cõtadores y oydores.

Otrosi por quanto enlas ordenãças dela Coruña se ordeno y mando, que los lunes de cada semana se junten en las tardes los oydores dela contaduria, para acordar y votar los pleytos y negocios vistos, lo qual no se ha guardado: Mandamos que la dicha ordenança se guarde y cumpla inuiolablemẽte como enella se contiene, de manera q̃ los dichos contadores y oydores se junten

los lunes enlas tardes como dicho es: con que los pleytos y negocios sumarios y faciles se puedan votar y despachar sin esperar a los acuerdos, como paresciere a los dichos oydores.

20 Enlasaccusaciones y depositos se tenga la ordē que enlas audiencias.

Otrosi enlo que toca a las recusaciones delos cōtadores y oydores, esta mā dado que se guarde la orden que se ha guardado y guarda enlas audiēcias de Valladolid, y Granada: mādamos que assi se haga, con que enel deposito y termino probatorio sea cōforme a las cedulas nueuas dadas para las dichas audiencias: y con que las recusaciones se vean y determinen enlos acuerdos de los lunes, como se haze enlas dichas audiencias.

21 Las comissiones q̄ se dā a executores para las rentas, firmen las los del cōsejo q̄ van a comisiones. vea se la ordenāça 11. deste titulo.

Iten porque enlas ordenanças dela Coruña esta dispuesto, que quando se vuiere de dar algun executor para cobranças de nuestras rentas, la comissiō o comissiones vayan firmadas delos del nuestro consejo, que assisten en comissiones juntamente con los contadores y oydores letrados, y no se despachē de otra manera: lo qual paresce no se auer guardado: mandamos que la dicha ordenança se guarde y cumpla como enella se contiene: y que las comissiones que fueren de otra manera, no las passen el sello ni el registro.

22 Las condiciones de las rentas, y los remates, se hagan estādo presente el oydor mas antiguo, y se hagā en audiēcia y no en casa delos cōtadores.

Otrosi estādo como esta ordenado por las ordenanças dela Coruña, que el oydor mas antiguo dela dicha contaduria, se halle presente al hazer delas condiciones, para los arrendamientos y posturas, juntamente con los contadores y officiales de rentas, y escriuano mayor de rentas, para que todos juntos hagan y vean las condiciones para los arrendamientos lo qual no se ha guardado enteramente, porq̄ despues de hechas las cōdiciones por los contadores, las han embiado al oydor mas antiguo para que las lea: y porq̄ enesto no se cumple con la dicha ordenança, y conuiene que en todo caso se halle el oydor mas antiguo con los contadores al hazer delas dichas condiciones, para que todos juntos traten y platiquen sobre ellas, y las confieran conel dicho oydor mas antiguo, y en su presencia se escojan las que mas conuenga: mandamos que la dicha ordenança se guarde, cumpla y execute: y que estādo presente el oydor mas antiguo juntamente con los dichos cōtadores, se hagan las dichas condiciones, y no de otra manera: y lo mismo se haga en el hazer delos remates de nuestras rentas, en que mādamos que este presente el oydor mas antiguo, y que no se hagā de otra manera: y que se hagan enla audiencia, y no en casa delos contadores, ni tenientes, ni de alguno dellos, como esta mandado.

23 No vayā a la cobrāça delas rētas hermanos cuñados, ni apaniguado de los contadores, y officiales, ni los encarguen a los arrēdadores.

Otrosi estando como esta ordenado por las ordenanças dela Coruña, que ningun hijo, ni hermano, ni cuñado, ni apaniguado delos contadores oydores y officiales dela dicha contaduria, ni los mismos officiales puedan ser nombrados para la cobrāça de nuestras rentas, ni sea receptor dellas, paresce que no se ha guardado enteramente, de que se han seguido algunos inconuenientes: mandamos que la dicha orden se guarde y cūpla como en ella se contiene: y q̄ assi mismo las personas susodichas ni alguna dellas, no encarguen deudos ni criados ni allegados suyos, a los arrendadores delos puertos secos, ni de otras nuestras rentas, por dezmeros ni aduaneros, ni receptores,

ceptores, ni officiales delas dichas rentas: so pena de priuacion de su officio a los que encontrario hizieren en qualquier manera.

24 Los tenientes de cōtadores ni otros officiales no lleué a los receptores parte de sus derechos.

Otrosi estando assi mesmo ordenado y mandado, que las receptorias se den a personas que por si las ayan de seruir, y no se den de merced a personas que ponen estos en su lugar, lleuādo ellos parte delos derechos y aprouechamientos: paresce que los tenientes de contadores mayores que han sido y son hasta agora, han lleuado y lleuan al receptor del seruicio del reyno de Galizia parte de sus derechos, no auiendo razon ni causa para ello: mandamos que de aqui adelāte los dichos tenientes ni alguno dellos, ni otro official alguno dela dicha contaduria, no lleuen los dichos derechos, ni parte alguna dellos al dicho receptor, ni a otro algun receptor de nuestras rentas: so pena delos boluer conel quatro tanto.

25 Losofficiales de contaduria ni sus criados no lleuen cosa fuera de sus derechos: aun q̄ sea por escreuir los priuilegios en pgamino.

Otrosi estādo como esta ordenado y mandado, que los officiales dela dicha contaduria y sus criados no puedā lleuar cosa alguna fuera de sus derechos, aun que sea so color de su trabajo y occupacion: paresce que algunos de los officiales dela dicha contaduria, hā lleuado dineros a las partes por escreuir los priuilegios en pergamino, lo qual es occasion para lleuar mas que sus derechos: mandamos que de aqui adelante no lo hagan: sino que tan solamente lleuen sus derechos: y las partes si quisieren daran a escreuir los priuilegios en pargamino a quien les paresciere.

26 Ningūos ministros dela haziēda dē aui-sos delo p teneſciēte a su magestad para q̄ se pida merced dello.

Iten por quanto esta ordenado y mandado, que los cōtadores y officiales y sus criados no puedan dar auiso delo que por los libros de nuestra hazienda paresciere que se nos deue, perteneſciente a nuestra hazienda y patrimonio a persona alguna, para que pida merced dello: y algunos han dudado si la dicha ordenança comprehēde a los officiales de libros tan solamēte, o generalmēte a todos los ministros de nuestra hazienda: ordenamos y mādamos, que lo contenido enla dicha ordenança, se entienda y estiēda a todos y qualesquier ministros de nuestra hazienda, assi a los que residen enesta nuestra corte, como a los que fuera della residen, y a sus officiales y criados: so las penas y apercebimientos enla dicha ordenança contenidos.

27 Como se han de cōsultar los negocios de cōtaduria con su magestad.

Y porque algunas vezes conuerna y sera necessario, que los cōtadores y oydores nos cōsulten algunas cosas: y por que enesto se tenga buena orden: mādamos que despues de platicado y resuelto enel negocio q̄ se vuiere de consultar, enel tribunal dela contaduria por todos o la mayor parte, se nos cōsulte por ellos, o por la persona del tribunal a quien se cometiere la tal consulta, y no de otra manera.

28 Como se han de cōferir y cōcertar los libros de rētas y relaciones, y los del escriuano mayor de rentas.

Otrosi por quanto los libros de rētas y relaciones, y los del escriuano mayor de rentas, cōuiene que esten conformes y ciertos: mandamos que de tres en tres meses vna vez se junten los officiales de rentas y relaciones, y el escriuano de rentas, en casa del mas antiguo dellos, y vean y confieran sus libros, para que esten ciertos y conformes: y confieran y platiquen los negocios que les occurrieren: y las dudas si algunas tuuieren enlos negocios que cada vno despachare en su officio: y auisen eneltribunal dela cōtaduria delo

que conuerna proueer, para que se hagan y despachen las prouisiones que conuengan al buē recaudo de nuestra hazienda. Lo qual hagan y cumplan, sopena de cada diez ducados a cada vno, para los estrados dela cōtaduria. Y los contadores tengan cuydado de hazer lo guardar y cumplir, y de executar la dicha pena.

29 Los criados delos officiales de cōtaduria no puedan solicitar, aun q̄ se despidā dentro de vn año desq̄ pues d̄ desq̄ pedidos.

Otrosi estādo como esta ordenado, que los officiales y criados dlos dichos cōtadores y oydores, y delos otros officiales dela contaduria, no puedan ser solicitadores delas partes, paresce que algunos siendo officiales y criados de los contadores, han tratado de solicitar negocios de partes: y para lo hazer con mejor color, se despiden delos nuestros officiales, e immediatamente se hazen solicitadores, en fraude delo que esta puesto: ordenamos y mādamos, que los q̄ han sido officiales, o criados de alguno delos ministros dela dicha contaduria, aū que se despidan dellos no puedā solicitar negocios de partes enla dicha contaduria, hasta que aya passado tiempo de vn año cūplido, desq̄ pues que se ayan despedido: sopena de medio año de destierro desta corte.

30 Assienten los derechos enlas escripturas q̄ dā a las partes.

Iten estando como esta ordenado por leyes y pragmaticas destos reynos, que los escriuanos assientē en las escripturas que dieren a las partes los derechos que lleuan, paresce que enla contaduria se ha vsado y acostumbrado, que el escriuano de rentas assienta en vn pliego los derechos que el y los demas officiales hā de lleuar, y enla escriptura o escripturas que da a las partes no assienta cosa alguna: mādamos que demas y allende delo susodicho, el dicho escriuano de rētas y los demas officiales dela contaduria, en las escripturas y despachos que dieren a las partes en qualquier manera, assienten los derechos que lleuaren en el dicho pliego, y lo señalen de su señal: sopena de boluer lo que lleuaré de otra manera con el quatro tanto.

31 Ninguna rēta se de por assiento.

Otrosi aū que por las leyes del quaderno delas alcaualas, esta dada orden y forma como se han de arrendar y rematar nuestras rentas, algunas vezes nuestros contadores han dado rentas nuestras por assiento, y no por pregones y remate: mandamos que de aqui adelante ninguna renta nuestra se de por assiento, sino por sus pregones y remates, conforme a las dichas leyes: cō que por esto no entendemos mudar ni innouar los que se hizierē enel nuestro consejo de hazienda.

32 No se haga arrēdamiento de rentas, sin q̄ sean vistas las copias d̄ tres años: y guarde se la ley del quaderno que en esto habla.

Otrosi estādo como esta ordenado por leyes del quaderno delas alcaualas, que los arrendadores delas rentas arrendadas embien a la dicha contaduria copia cierta y verdadera jurada, delo que verdaderamente han valido las rentas: esto no se ha guardado enteramente, ni se han visto las copias que se han traydo por nuestros contadores, siendo como es cosa tan necessaria y conueniente, para que los dichos cōtadores sepan y entiendan el valor de nuestras rentas, y de que proceden, para poder las mejor beneficiar y aprouechar: mandamos que la dicha ley se guarde y cumpla inuiolablemente: y que se executen las penas en ella contenidas: y que no se pueda hazer arrendamiento alguno de rentas nuestras para adelante, sin que primero sean vistas por nuestros contadores las copias de tres años precedentes, para que se entienda

entienda el verdadero valor dela renta que se vuiere de arrendar: so pena de cada veynte mil marauedis para la nuestra camara.

33 No se reciuan posturas ni pujas de psonas no conoscidas, ni de menor.

Otrosi porque algunas vezes se reciben posturas y pujas de personas no conoscidas, de que se han seguido algunos inconuenientes: mandamos que de aqui adelante no se reciba postura ni puja de persona que no sea conoscida: y que enlos poderes delos arrendadores y fiadores para obligar se, venga declarada la edad del que se obliga, con fe del escriuano del poder: y no se reciba persona menor de edad deveynte y cinco años: por que de auerse recebido han resultado inconuenientes.

34 Las receptorias de lo encabeçado esten concertadas para veynte de Septiébre del año q̃ precede.

Iten porque las receptorias del encabeçamiento y del seruicio se despachan tarde, y no por el tiempo que antes de agora se acostumbrauan hazer: mandamos a los officiales de rentas y de relaciones, y al escriuano de rentas, que se junten y tengan concertadas las receptorias delo encabeçado, para veynte dias del mes de Septiembre del año que precede al delas rentas: so pena de cada veynte ducados a cada vno para los estrados dela contaduria. Y mandamos a los contadores, que tengan cuydado de hazer cumplir lo susodicho, y executar la dicha pena.

35 Los contadores d̃ relaciones, y los officiales de libros duplicados se jũten a cõferir sus libros.

Otrosi ordenamos y mandamos, que los contadores de relaciones se junten enla posada del mas antiguo dellos, de seys en seys meses, para que concierten e ygualen sus libros, y lo que estuuiere situado y librado en cada renta y partido, para que ambos esten en todo yguales y de acuerdo: porque de no lo estar, ay muchos inconuenientes y dilaciones enlos despachos: y lo mismo hagã los nuestros officiales de libros duplicados.

36 Veã los cõtadores d̃ rẽtas el recudimiento antes q̃ se saq̃ en limpio.

Otrosi porque muchas vezes hecho el despacho del recudimiento delas rẽtas arrendadas por vno delos contadores de rentas, y firmado y señalado de los contadores, el otro contador de rentas su compañero halla dudas e inconuenientes enel dicho despacho, y es necessario romper y tornar a hazer otro de nueuo, y las partes por esta causa se detienen: mandamos que el contador a quien cupiere hazer algun recudimiento, le haga en minuta, y le señale, y luego le embie a su compañero para que lo vea: y antes que se escriua en limpio, esten ambos de acuerdo: y si alguna duda tuuieren, la communiquen luego con los contadores, para que prouean enello lo que se deuiere hazer: de manera que hasta que esto sea hecho, no se escriua en limpio: y el negocio se despache de vna vez.

37 La forma q̃ ha de tener el contador d̃ rẽtas enlos pliegos d̃ cargos q̃ se hazẽ para los contadores de relaciones

Iten que el contador de rentas, a quien cupiere el recudimiento enlos pliegos de cargos que se ha de hazer para los contadores de relaciones, ponga lo que monta el cargo, y todas las otras cosas de que se deue hazer cargo al arrendador: y las condiciones del arrendamiento, que paresciere a los dichos contadores de rentas que se deuen poner: y todas las fianças que el arrendador vuiere dado para seguridad dela renta: segũ y como se ha acostumbrado hasta agora: lo qual se haga enel primer año del arrendamiento. Y por que si esto se vuiesse de hazer enel segundo, y enlos demas años del arrendamiento, seria gran dilacion y costa a las partes: mandamos que quando el arrendamiento fuere por mas tiempo

de vn año, en el segundo y en los demas años tan solamente se ponga en los dichos pliegos el precio de la renta, y las otras cosas que se deuen cargar: declarando en las condiciones y fianças, es cõforme al año, o años passados: saluo si vuiere alguna nouedad en el cargo, o en las fianças: porque en tal caso se porna la nouedad que vuiere. Mandamos que los dichos cargos, y los recudimiẽtos y las minutas dellos, vayan siempre señalados de ambos los contadores de rentas.

38 Los abonos delos arrẽdadores se cometã a las justicias d los pueblos.

Otrosi porque los abonos q̃ se hazẽ delos bienes delos arrendadores y de los fiadores, se cometen muchas vezes a personas que vã desta corte, los quales por no ser vezinos delos pueblos dõde se hazen, no tienẽ noticia delos bienes que se abonan, ni conoscen a los testigos que sobre esto deponen, y assi los dichos abonos no salen tan ciertos y seguros como conuernia: mãdamos que los tales abonos se cometan a las justicias delos pueblos: para que juntamente con vna persona conoscida del pueblo qual fuere nombrada por nuestros contadores, haga los tales abonos ante el teniente de escriuano de rẽtas, o ante el escriuano del concejo.

39 No se den por libres los fiadores delos arrẽdadores sin cõsulta de su mageſtad.

Iten porque los nuestros contadores acostumbran con facilidad dar por libres a los fiadores, que han dado los arrendadores: Mandamos que esto no se haga, ni pueda hazer sin consulta y cedula nuestra: y lo que de otra manera se hiziere, sea en si ninguno, y de ningun valor y effecto.

40 Las prouisiones se leã al principio dela hora y los escriuanos las passen y señalen y põgã en ellas los derechos.

Otrosi aun que esta ordenado, que las prouisiones se lean todas en la contaduria al principio dela audiencia, parescе que no se ha guardado enteramẽte: Mandamos que se guarde y cumpla inuiolablemente: y antes que se lleuen a la cõtaduria, los escriuanos de camara que en ella residen y residieren de aqui adelãte, las passen todas, cada vno las de su officio: y las señalen con su señal: y pongan en ellas los derechos.

41 Los tenientes d cõtadores visitẽ los escriptorios y libros de los officiales.

Otrosi porque cõuiene mucho, que los officiales dela contaduria tengan en sus officios el recaudo que es menester, y bueno y breue despacho: Mandamos que los tenientes de contadores mayores, visité por sus personas dos vezes en cada vn año los escriptorios de todos los officiales dela cõtaduria: y vean los libros que tienen, y como estã tratados y adereçados: y si les paresciere que tienen pocos libros, se los hagã traer y tener: y vean si tienen los officiales que conuiene tener: y se informẽ del tratamiento que hazen a los negociantes: y prouean en todo lo que conuenga.

42 Repartãse todos los negocios d cõtaduria

Iten porq̃ se ha visto y entendido el prouecho grande que ha hecho el repartimiento delos negocios entre los officiales de vn officio: Mãdamos que de aqui adelante se guarde y cumpla en todos los negocios sin q̃ aya enello omission alguna.

43 Tome se residencia a los juezes de comission.

Otrosi estãdo como esta ordenado, que se tome residencia a los juezes de comission que se embian por la dicha contaduria, paresce que hasta aqui no se ha hecho ni cumplido: Mandamos que lo susodicho se guarde y cumpla: y que los nuestros contadores mayores nombren personas para tomar residẽcia a los dichos juezes, como y quando les paresciere.

44 No se pongan las señales del

Otrosi las señales del nuestro mayordomo mayor, y de nuestro pregonero

mayordomo mayor ni pregonero mayor.

nero mayor, que se acostumbrā poner enlos priuilegios de juro, paresce que son de poco o ningun effecto y causan dilacion al despacho delos negocios: Mandamos que las dichas señales despues delos dias delos que al presente tienen los dichos officios se escusen, y no se pongan en los dichos priuilegios: con que durante su vida no se haga en esto nouedad.

45 Los contadores de relaciones no muestren los libros, ni los dexen ver sin orden delos cōtadores mayores.

Otrosi por quāto enlos libros delas relaciones que tienen los contadores deste officio, está la razō delas nuestras rentas, y delas situaciones y consignaciones que en ellas ay: y conuiene que estos esten en mucha guarda, y que no se muestren ni los vea persona ninguna fuera delos dichos officiales de relaciones, sin orden ni mādado delos nuestros contadores mayores: Mādamos que los dichos contadores de relaciones los tengan en guarda y con secreto: y que no los muestren ni dexen ver a persona alguna, sin orden ni mandado delos dichos nuestros contadores mayores. Lo qual guarden y cumplā, sopena de priuacion de sus officios, y mas de veynte mil marauedis para la nuestra camara. Y que los dichos nuestros contadores mayores tengan grā cuydado de inquirir y saber si lo susodicho se guarda: y que no den en ninguna manera licencia, ni permitā que se muestren a persona alguna: y que quando en algū negocio o caso las partes pidieren se saque algo delos dichos libros de relaciones, en esto se proueera mandādo a los officiales saquen lo que sera necessario.

46 Los contadores de relaciones no señalen apūtamiēto ni situaciones, ni lo digan a las partes sin orden delos cōtadores.

Otrosi ordenamos y mandamos, q̄ los dichos contadores de relaciones no puedan hazer apuntamiento, ni señalar situaciones ni consignaciones, ni declarar a las partes ni a otra persona las que ay, sin orden ni mandamiento delos dichos nuestros cōtadores, aquiē toque y cuyo es el hazer los apuntamiētos y señalar las situaciones y cōsignaciones: sopena de ser suspendidos de su officio vn año, y de cada cinquenta mil marauedis para la nuestra camara y q̄ los dichos nuestros contadores mayores tengā muy grā cuydado delo hazer assi guardar, y executar las penas.

47 Contadores ni officiales de cōtaduria no cōpren juros, ni situaciones.

Otrosi ordenamos, que los dichos contadores ni los officiales dela dicha contaduria, no puedan directe ni indirecte, ni por si ni por interposita persona, cōprar juros ni situaciones, ni consignaciones, ni hazer sobre esto ninguna manera de contractacion ni assiēto, no teniendo de nos expressa licēcia para ello: sopena que los dichos juros y situaciones y consignaciones que assi compraren, y sobre que hizieren alguna contractacion assiento, sean perdidos, y se consuman para nos: y que demas desto, sean castigados conforme a la qualidad de su excesso y delicto.

48 Contadores y oydores y officiales no se ausentē sin licēcia.

Otrosi ordenamos y mandamos, q̄ los dichos nuestros contadores oydores y officiales dela dicha contaduria mayor, residan y esten contino enla dicha nuestra contaduria: y no se puedā ausentar dela nuestra corte, sin licēcia del nuestro contador mayor, o del que en su lugar presidiere: el qual no les pueda dar licencia por mas tiēpo de ocho dias, sin nuestra expressa licēcia, y cedula para ello: y que los que en otra manera se ausentaren y faltaren, pierdan el salario delos dias y tiempo que estuuieren ausentes y no residieren: y demas desto siendo el ausencia larga,

nos seamos auisado, para que proueamos como a nuestro seruicio conuenga: y que esto mesmo se entienda con los que estuuieren presentes y faltaren, no teniendo enfermedad o otro legitimo impedimento.

49 Los despachos y cartas q̃ se passan porlos libros, se firmẽ por menor de todos los cõtadores

Otrosi ordenamos, q̃ los despachos y cartas que há de passar por los libros dela nuestra contaduria, y se han de señalar por menor de todos los dichos cõtadores, se firmẽ assi mismo por menor de todos los dichos cõtadores: y q̃ en otra manera no se puedan passar ni despachar: y q̃ los officiales q̃ lo cõtrario hizieré, y passaren los dichos despachos, sean suspẽdidos de su officio por vn año: y demas cayan e incurrã en pena de cada cinquenta mil marauedis para la nuestra camara.

50 Los escriuanos de la cõtaduria guardẽ los processos y escripturas, y assistan a las comissiones con los dosdel consejo.

Otrosi ordenamos que los nuestros escriuanos que residen enla dicha nuestra cõtaduria, tẽgan en buena guarda y recaudo los processos y escripturas q̃ ante ellos passan, y puestos en buena orden y concierto: de manera q̃ se puedã siempre q̃ sera necessario hallar, y dar se quenta dellos: y q̃ no los dẽ ni entreguen a las partes, sino a los procuradores, con conoscimiento enla manera y forma que se acostumbra enel nuestro consejo, y enlas nuestras audiencias: y que los dichos escriuanos sean obligados a assistir y estar presentes, el dia q̃ los nuestros cõtadores y oydores se jũtan cõ los del nuestro consejo a las comissiones, bien y assi como assisten y deuen assistir enla dicha cõtaduria los dias y tiempo del audiẽcia della: y que tengã cuydado de dar relaciõ a los nuestros officiales delos negocios y estado dellos, quando selo pidieren. Todo lo qual guarden y cumplan: y no lo guardando y cumpliendo, el nuestro cõtador mayor, o el contador que en su ausencia presidiere, los multe y castigue segũ la calidad del exceſſo: de q̃ tengan muy particular quenta y cuydado.

51 El juez de comission q̃ se da a los arrẽdadores, no se puedan prorrogar por mas tiempo, ni despedir durãdo el tiempo de su comission.

Otrosi ordenamos, q̃ al tiẽpo que se vuierẽ de dar juezes de comissiõn a los arrendadores, enlos casos q̃ se acostũbran, y en que conforme a las leyes de nuestros reynos, y a las condiciones de sus arrẽdamientos se les deuen dar: los dichos arrendadores sean obligados a declarar el tiempo, porq̃ piden y quieren el dicho juez de comissiõn: y que aquel siendo declarado y señalado, no se pueda prorrogar, ni assi mismo dẽtro del los puedan despedir, ni remouer por su voluntad, no auiendo legitima causa: dela qual conozcan nuestros contadores mayores, pues no es justo que enlo vno ni en lo otro dependan los dichos juezes delos dichos arrẽdadores: ni que por esto sean impedidos de hazer justicia libremente: y que assi mismo los dichos nuestros contadores mayores den orden en la paga del salario delos dichos juezes: de manera que aquella se les consigne en parte y en persona que sean bien pagados: y que eneste assi mismo no dependan delos arrendadores.

52 Ayados relatores en cõtaduria, y reparta les los negocios el cõtador mayor.

Otrosi ordenamos, que de aqui adelante para la buena y breue expediciõ delos negocios, y que segun la concurrencia y muchedumbre que ay dellos, enla dicha contaduria mayor entendemos ser necessario aya y residan dos relatores de cõtino: entre los quales se repartan los negocios, como al contador mayor, o contador que en su ausencia presidiere pareſciere, encomendando los como se acostumbra enel nuestro consejo:

consejo: a los quales relatores, demas de sus derechos, les mandaremos señalar el salario que sera conueniente. Por que vos mãdamos que guardeys y hagays guardar estas nuestras ordenanças, y todo lo enellas dispuesto y contenido, si segun que enellas y en cada vna dellas esta ordenado. Dada enel Pardo, a veynte y ocho dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey.

# Titulo.iij. Delas diligencias que los contadores han de hazer enla administracion delas rentas del Rey, y delas receptorias dellas.

¶ *Ley primera, Que contadores tengan grãde cuydado enla administracion dela hazienda, y en guardar lo dispuesto por las leyes.*

El emperador don Carlos y doña Iuana, y don Phelippe gouernador en su ausẽcia en la Coruña año. 1554 enlas ordenãças que resultaron dela visita cap. 23.

EN quanto toca a la administracion dela nuestra hazienda, encargamos y mandamos a los nuestros contadores, q̃ tengan el cuydado y diligencia que se deue, para la conseruacion y beneficio y acrescentamiento de nuestro patrimonio: y que enel hazer delas rentas, y todo lo demas, guarden las leyes delos quadernos, y las otras leyes y prouisiones y cedulas que cerca desto estan dadas y fechas: y quando entendieré que en algunas delas dichas leyes y lo demas proueydo, ouiere o ay algun inconueniẽte, nos auisen dello, para que lo mãdemos proueer como conuenga.

¶ *Ley.ij. La orden q̃ se ha de tener enel hazer las condiciones enlos arrendamientos y posturas.*

Enlas dichas ordenãças cap. 24.

OTROSI mandamos que quãdo se ouieren de hazer las cõdiciones para los arrendamientos y posturas, se junten en el lugar dela audiẽcia los cõtadores, y escriuano mayor de rẽtas, y y officiales de rẽtas, y assista cõ ellos el oydor y letrado mas antiguo enla cõtaduria delos presentes, y jũtos todos hagan las dichas condiciones: las quales se vean y miré como mas cõuiene, assi al beneficio dela nuestra hazienda, como para que sean justas y razonables.

¶ *Ley. iij. Como y quando y donde se han de hazer los remates delas rentas por los cõtadores.*

Enlas dichas ordenãças cap. 25.

COMO quier q̃ por la ley delas alcaualas, esta ordenado y mãdado el tiẽpo y lugar en q̃ nuestras rẽtas se hã de hazer, somos informados q̃ aq̃llo no se guarda: porq̃ algunas delas rẽtas no se puedẽ hazer al dicho tiẽpo: y que assi mismo los remates no se hazen enlos estrados publicos, segũ q̃ esta ordenado: sino en casa de vno delos cõtadores o sus lugares teniẽtes: mãdamos q̃ guardando se la dicha ley en todo lo demas enella cõtenido, en quãto toca a las rẽtas q̃ no se pudierẽ ni conuiniere hazer al dicho tiẽpo, el dia señalado para el remate se jũten enel audiẽcia los dichos cõtadores, y escriuano mayor de rẽtas y officiales dellas, assistiẽdo vno delos oydores letrados dela cõtaduria: y q̃ alli se haga el dicho remate, y se recibã las posturas y pliegos: y q̃ no se hagan en casa de ninguno delos dichos cõta

dores,ni en otra manera:guardádo como dicho es enlo demas la dicha ley,y las otras que cerca desto disponen.

¶ *Ley.iiij. Que pone la diligencia q̃ los cõtadores han de hazer,en aduertir a las justicias del reyno antes del tiẽpo del arrendamiẽto,do paresciere q̃ cõuiene, dãdo auiso dela rẽta y delas cõdiciones della y lo demas eneſta ley cõtenido,en rẽtas ð calidad.*

Alli ca.26 MANDAMOS,q̃ quãdo se ouiere de tratar del arrẽdamiento y posstura delas rentas q̃ fuerẽ principales y de cãtidad,los dichos nr̃os contadores antes q̃ vẽga el tiẽpo delos dichos arrẽdamientos,embiẽ a las justicias de algunas ciudades villas y lugares ð estos reynos,do les paresciere verisimilmente q̃ aura personas que puedẽ tratar de arrẽdar las,y les embien las cõdiciones con q̃ se há de arrendar, cõ el auiso del tiẽpo q̃ estuuiere señalado para las posturas y remate,y la memoria delas p̃sonas q̃ deuen llamar:para q̃ las dichas justicias les hablẽ,y muestrẽ las dichas condiciones:para que aduertidos dello puedan venir a tratar y hablar enlas dichas rentas , y assi aya y concurran mas personas a las posturas y arrendamientos delas nuestras rentas.

¶ *Ley.v. Que los cõtadores mayores ni officiales no puedan nombrar receptor delas rentas reales a ninguna delas persõnas en esta ley contenidas.*

Alli ca.28 y dõ Fernãdo y doña Ysabel en Madrigal año. 1476. vease la.l.25. tit.2. deste libro. OTROSI mandamos, que los cõtadores ni officiales dela contaduria mayores ni menores, para la cobrãça delas nuestras rẽtas,no puedã nombrar receptores a persona alguna q̃ sea deudo,ni amigo, o criado o allegado dellos,ni officiales dela dicha contaduria,ni criado delos dichos officiales,ni otro apaniguado dellos,y que hagã juramento delo assi hazer y cũplir:y que la persona q̃ nõbraren sea ydonea fiel y sufficiente para el tal cargo y q̃ al tiẽpo q̃ le proueyeren,reciban juramento del tal receptor que negociara fielmẽte como su propria hazienda:y que no baratara cosa alguna: y que guardara la ley que esto prohibe.

¶ *Ley.vj. Que no se haga merced delas receptorias por los reyes: y los nombrados no pongan otros en su lugar.*

Alli.c.29. PORQVE las dichas receptorias conuiene que se dẽ a persõas q̃ por si las ayan de seruir, y entẽder enla cobrãça delas rẽtas,y q̃ no se den por via de merced a persõas que ponen otros en su lugar, lleuando ellos parte delos derechos, y otros aprouechamientos: es nuestra merced y voluntad, que de aqui adelante no se haga merced alguna delas dichas receptorias, perpetua ni por vida : sino q̃ los dichos nuestros contadores nombren las persõnas que les paresciere conuenir para el buen recaudo y cobrança dela haziẽda, excepto enlas receptorias del seruicio, de q̃ se acostũbra hazer merced a los ꝓcuradores de cortes:y enlas receptorias de q̃ algunos tienen merced al presente:la qual les sea guardada, segũ y como enla dicha merced se cõtuuiere:guardando se para enlo de adelante lo contenido eneste nuestro titulo.

¶ *Ley. vij. Que los contadores mayores,en las rentas desembargadas delas aduanas, y puertos y almoxarifadgo, y seruicio y montadgo, fagan que se les embie lo que han rentado las tales rentas, con toda la claridad que esta ley dispone.*

Alli,ca.27. PORQVE es cosa muy importante y necessaria,que los nuestros contadores tengan entendido lo que las dichas

chas nueſtras rentas valen y pueden va ler,para los arrendamientos y aſſientos y prometidos , y para eſte effecto eſta proueydo por la ley del quaderno, que los arrendadores delas rentas que llaman deſembargadas , pongan por eſcripto todo lo que cogieren delas dichas rentas,y trayan ante los contadores mayores copia jurada y firmada de ſu nombre , delo que rento la renta en cada vn mes,y delo q̃ entro y ſalio por los puertos y aduanas y lugares do ſe coje la tal renta : y pareſce lo ſuſodicho no ſe auer guardado,ni aun ſer baſtante para tener entera claridad y certificacion delo q̃ las dichas rentas valen: Mandamos que la dicha ley del quaderno ſe guarde y cumpla ſegun y como enella ſe contiene:y que enlos arrẽdamientos ſe ponga a los arrendadores por condicion lo contenido enla dicha ley:agrauandolas penas y executãdolas:y q̃ las dichas copias en quãto toca a los puertos y aduanas,vengan cõprouadas y firmadas juntamente con los dichas nueſtros eſcriuanos delas aduanos:los quales ayan de tener ſu libro y razon de todos los dichos derechos,y delo que entro y ſalio por los dichos puertos, y partes donde eſtan pueſtos:y q̃ aſſi firmadas las dichas copias delos arrendadores,y cõprouadas por los dichos eſcriuanos,ſe embiẽ a los dichos contadores , enla manera y tiẽpo que la dicha ley lo diſpone. Y en quãto toca al ſeruicio y montazgo,y almoxarifazgos,y otras rentas deſembargadas,nos mãdaremos proueer de perſonas que aſſiſtan con los arrendadores, y tengan quenta y razõ delos derechos que ſe cogen y lleuan:de manera q̃ pueda auer y aya la claridad y certificaciõ que conuiene,cerca del valor delas dichas nueſtras rentas.

¶ *Ley. viij. Quando los contadores pueden y deuen nombrar juezes para la cobrança delas rentas reales.*

MANDAMOS a los nueſtros cõtadores mayores, q̃ no den ni nõbren,ni embien de nueſtra corte ni de otras partes,juezes ni executores algunos para la cobrãça delas nueſtras alcaualas,ni ante quien ſe pidan ni demãden,a pedimiẽto de nueſtros arrendadores y recaudadores dellas, ni en otra manera alguna:ſaluo en aq̃llos caſos q̃ ſegũ las leyes del quaderno , ſe deuierẽ proueer juezes:y entonces q̃ ſolamente nombrẽ para ello el corregidor o juez de reſidẽcia, mas cercano dela ciudad o villa o lugar dõde las dichas alcaualas ſe ouieren de pedir y cobrar,y no otra perſona alguna,cõ el ſalario q̃ juſto y razonable ſea:auiẽdo cõſideracion al ſalario q̃ lleuare cõ el officio de juſticia que tuuiere . Pero enlo q̃ toca a las ſalinas,y ſeruicios,y mõtazgos,y almoxarifazgos,y ſedas del reyno de Granada mãdamos a los nr̃os cõtadores,que los proueã cõ la menos vexacion q̃ ſer pueda de nr̃os ſubditos y naturales.Pero en los caſos q̃ no ſe ayan de embiar juezes ni executores a pedimiẽto delos dichos arrẽdadores,mãdamos a todas las juſticias de nr̃os reynos y ſeñorios , a cada vno en ſu juriſdicion , a los quales por eſta nueſtra ley cometemos las dichas cauſas,q̃ tengan mucho cuydado y diligencia delas expedir y determinar bien y ſumariamente, conel fauor que juſtamente ſe les pudiere dar:con apercebimiento que les hazemos , que pareſciendo por teſtimonio auer ſido,o ſer ellos negligentes, nueſtros cõtado-

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en çaragoça año. 498. y el emperador don Carlos y doña Iuana en Toledo año. 1525 pe. 60. vea ſe la. l. 9. titul. 7. deſte lib.

res embiaran a coſta delas dichas juſti cias negligentes, perſonas que hagan cumplimiento de juſticia a las partes.

¶ *Ley.ix. Como ſe han de deſpachar las comiſsiones de juezes y executores que ouiere lugar de ſe dar, y por quien.*

Enlas dichas ordenãças dela Coruña c.21 vea ſe el cap. 11. del titul.2. deſte lib.y el capit.21. del miſmo titulo.

OTROSI mandamos, que los juezes executores para la cobrãça y recudimiẽto delas rentas reales, q̃ ouiere lugar de ſe dar por nueſtros contadores, conforme a la ley precedente, que las comiſſiones que los dichos juezes lleuaren, ſean viſtas por los del conſejo que aſſiſten en comiſſiones, juntamente con los contadores y letrados, y vayan de todos firmadas: lo qual ſe guarde aſſi miſmo en qualquier caſo que ſe aya de embiar juez executor ſobre rentas.

¶ *Ley.x. Que los juezes executores que ſe nõbraren para la cobrança delas rentas, no eſten mas del tiempo eneſta ley contenido, y que ſe les tome reſidencia.*

Alli ca.22. vea ſe la.l. 51.tit.2.deſte libro.

PORQVE ſomos informados, que los tales juezes que ſe embian no lleuan termino limitado, y que algunas vezes han eſtado largo tiempo enlos negocios y rẽtas a que ſon proueydos, y que no ſe les toma ni ha tomado reſidencia, y que ſe embian perſonas ſin letras: mandamos que quando los dichos juezes ſe proueyeren, ſea ſolamẽte por el tiempo q̃ pareſcera ſer neceſſario: y que aquel no ſea mas del q̃ no ſe pudiere eſcuſar: y q̃ vn miſmo juez y perſona no pueda eſtar mas de dos años, los quales paſſados ſe nõbre otro ſiendo neceſſario: y q̃ los dichos juezes ſean perſonas dẽ letras, y q̃ les ſea tomada reſidẽcia del dicho officio y cargo.

¶ *Ley.xj. Que no ſe aßiente fee de libros antiguos enlos del rey, ſino fuere delos libros del rey dõ Enrrique, enla manera que eſta ley dize.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Madrigal año.1476

PORQVE ſomos informados, que ante los nueſtros contadores mayores ſe traen y preſentan algunas fees, q̃ ſe dizen q̃ ſon ſacadas delos libros antiguos del ſeñor rey nueſtro padre, y por ellas quieren hazer aſſiẽto de algunas coſas enlos nueſtros libros: ordenamos y mandamos q̃ de aqui adelante no ſe aſſiente enlos nueſtros libros fee de libros antiguos algunos, ſaluo ſi fuere de los libros del ſeñor rey don Enrriq̃ nueſtro hermano, q̃ eſtã en poder de alguno o algunos delos nr̃os cõtadores mayores, y ſi la tal fee fuere firmada del contador mayor que los tuuiere, o de ſu lugar teniẽte: y de otra guiſa que no ſe aſſiente: ſo las dichas penas.

¶ *Ley.xij. Que los priuilegios de marauedis de por vida ſe ſotaeſcriuan cada año.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Madrigal año.1476

POR quãto el ſeñor rey nueſtro hermano dio algunas facultades a algunas perſonas, q̃ tenian marauedis o otras coſas para en toda ſu vida ſituados en algunas rentas, para q̃ no fueſſen tenudos de ſobre eſcreuir traſlados delos priuilegios en cada vn año, ſegun ſe acoſtumbro hazer enlos tiempos paſſados, y deſto ſe nos ha ſeguido y ſigue deſſeruicio y daño, porq̃ muchos priuilegios ſe cobran deſpues q̃ las perſonas que los tienẽ ſon finados, y no ſe puede ſaber por no embiar cada año a ſobreeſcreuir los traſlados delos tales priuilegios: porẽde reuocamos, y damos por ningũas y de ningũ valor y effecto, todas y qualeſquier facultades q̃ el dicho ſeñor rey nr̃o hermano dio a q̃leſquier pſonas q̃ teniã marauedis y otras coſas de merced para en toda ſu vida, para q̃ no fueſſen tenudos de ſobreeſcreuir los

los traſlados delos preuilegios delas tales mercedes en cada vn año: y ordenamos y mandamos que los vengan a ſobreeſcriuir de aqui adelante ſegũ que ſe acoſtumbro hazer enlos tiempos antiguos, antes que las tales facultades ſe dieſſen: y que de otra guiſa los arrendadores o fieles, o cogedores, o otras perſonas que vuieren de coger en renta, o en fieldad, o en terceria, o en otra qualquier manera los marauedis y rẽtas, donde los tales marauedis o otras rentas eſtan ſituados, que no les acudã conellos: ſopena que los paguen a nos otra vez. Y mandamos a los nueſtros contadores mayores, que ſobre eſto dẽ y libren luego nueſtras cartas, y las hagan luego pregonar enlas cabeças de los arçobiſpados y obiſpados y merindades de nueſtros reynos.

¶ *Que los theſoreros y recaudadores fenezcã ſus cuentas dentro de vn año, y q̃ haſta tanto no ſe les de officio. l. fi. ti. v. deſte lib.*

¶ *Vean ſe para eſte titulo las leyes. 22. 26. 28. 32. 33. 34. 36. 38. 39. 45. 46. del ti. 2. deſt. li.*

# Titulo. iiij. Delos officiales dela cõtaduria mayor.

¶ *Ley primera, Que enla contaduria ninguno pueda tener mas de vn officio, lo qual ſe entienda deſde que vacaren los officios.*

El emperador don Carlos y doña Iuana y el prĩcipe don Phelippe gouernador en ſu auſẽcia en la Coruña año. 1554. enlas ordenãças dela viſita dela cõtaduria cap. 32.

ORQVE pareſce inconueniẽte y embaraço aldeſpacho delosnegocios, que vna perſona tenga muchos officios en la dicha nueſtra cõtaduria, y q̃ eſtando aſſi losofficios vnidos, y enla manera q̃ de ſuſo dicha es, ſera ſufficiẽte occupaciõpara qualquier official: mãdamos q̃ ningũo pueda tener enla dicha cõtaduria mas de vn officio: ni nos haremos merced ni proueeremos dos officios dela dicha contaduria a ninguna perſona: lo qual aya effecto y ſe entienda deſpues que vacaren.

¶ *Ley. ij. Que pone el acreſcentamiento de ſalarios a los quatro officios dela contaduria, de ſueldo, y mercedes, y rentas, y relaciones.*

Alli, ca. 33. OTROSI porque los dichos officiales dela cõtaduria no pareſce q̃ tienen ſufficiẽtes ſalarios, ni cõpetẽtes ſuſtentaciones, es nueſtra merced y voluntad, q̃ en quãto toca a los derechos de quatro officios de ſueldo, y mercedes, y rẽtas, y relaciones, a q̃ ſe reduzen y reſumen los demas, ayan ſobrelo q̃ al preſente tienen, a cũplimiento de cien mil marauedis de ſalario: lo qual nos les mandaremos librar y pagar, por la via y forma que ſe les libra y paga el ſalario que al preſente tienen: y para adelante quando ouiere effecto por vacacion la vnion delos dichos officios, ſe entienda que ſolamente han de auer y tener de ſalario los dichos cien mil marauedis por todo.

¶ *Ley. iij. Que las eſcriuanias de rentas ſe cõſuman en vacando.*

Alli. c. 34. OTROSI porque las eſcriuanias de rẽtas de nueſtros reynos ſomos informados ſer officios no neceſſarios, y q̃ lo que los dichos eſcriuanos de rentas lleuã, es gaſto exceſſiuo y ſin fruto: es nueſtra merced y voluntad, q̃ las dichas eſcriuanias aſſi como fueren vacã

do

do ſe conſumã: y deſde agora las auemos por cõſumidas: y no entendemos hazer ni haremos merced a perſona alguna dellas.

¶ *Ley. iiij. Que los officiales dela contaduria no cobren ſus derechos en preſentes ni en dadiuas: ſo la pena eneſta ley contenida.*

Alli. ca. 36 vea ſe la. l. 25 del ti 2. deſte lib.

PORQVE ſuccede, q̃ algunos officiales dela cõtaduria, ſo color de no auer querido lleuar derechos a las partes delos negocios q̃ ante ellos ſe hã deſpachado, reciben gratificaciõ de ſu trabajo en dadiuas y preſentes: mãdamos que los dichos officiales no puedan lleuar ni lleuẽ ninguna coſa enla manera ſuſo dicha: ſino q̃ ſolamente cobrẽ los derechos que juſtamente ſe les deuieren en dineros: ſopena q̃ por la primera vez lo reſtituyan y paguen cõ las ſetenas, la mitad para nueſtra camara, la otra mitad para la parte q̃ lo denũciare: y por la ſegunda, allende dela dicha pena, ſea deſterrado dela nueſtra corte, y priuado de qualquier officio: y auiẽdo mas exceſſo y coſtũbre, ſea caſtigado cõforme a la calidad de ſu delicto.

¶ *Ley. v. Que los officiales de contadores, ni de theſorero, ni de eſcriuano de rentas, ni otro allegado, no accepte cargo de deſpachar negocios ningunos: ſo la pena contenida eneſta ley.*

Alli ca. 37. y don Fernãdo y doña Yſabel en Madrigal año. 1476.

MANDAMOS que ningun official de cõtadores mayores ni menores, ni del theſorero, ni del eſcriuano delas rentas, ni del mayordomo, ni del ſu lugar teniente, ni de ſecretarios, ni de ſus lugares tenientes, ni de otros ſus continuos commenſales, ni ſus criados, no accepten cargo de deſpachar qualquier preuilegio, o libraça, o recudimiento, o otras qualeſquier negociaciones tocantes a la nueſtra hazienda, ni lleuen fuera de ſus derechos coſa alguna, por ninguna via directa ni indirecta: ſopena de incurrir y encurra enlas penas contenidas enla ley precedente: pero que puedan qualquier de los ſuſodichos acceptar cargo de negociar qualeſquier preuilegios, o libranças, o otras qualeſquier prouiſiones y deſpachos de y gleſias y moneſterios, y de perſonas pobres y miſerables, y de parientes y amigos, no lleuãdo coſa alguna por la tal negociacion: ſo la dicha pena.

¶ *Ley. vj. Que los officiales dela contaduria no ſe entremetan a ſer terceros ni ygualadores entre differencia de arrendadores, ni ſean juezes entre ellos, ni reſciban por ello coſa alguna.*

Alli ca. 38.

OTROSI mandamos, que los dichos contadores ni officiales dela contaduria, ni otros criados ſuyos, no ſe entremetan a ſer terceros, ni juezes, cerca delas differencias que tienen los arrendadores, o otras perſonas que tienen negocios enla nueſtra hazienda: ni puedan lleuar ni lleuen coſa alguna delos ſuſodichos por razõ delo ſuſodicho: ni por agradeſcimiẽto ni trabajo, ni en otra manera: ſo las penas cõtenidas enlas leyes precedẽtes: y q̃ no puedan acceptar nõbramiento de ſer juezes entre ellos, ni entẽder enello, ſin eſpreſſa licẽcia y cedula nueſtra: la qual nos no daremos ſin grã cauſa: y q̃ ſi de otra manera la acceptaré, o entendieren enello, y lleuaren algo delas dichas partes, incurran enlas dichas penas.

¶ *Ley. vij. Que no aya enla corte correderos de baratos, ſo la pena eneſta ley cõtenida: y que los cõtadores y ſus officiales que interuinieren, ayan las mas penas que eſta ley declara.*

ORDE

Don Iuan 2. en Madrid año 1435. petitio. y en las ordenanças susodichas ca. 39

ORDENAMOS y mandamos, q̃ en la nueſtra corte no aya corredores de baratos, delas rẽtas y mercedes, y raciones y quitaciones, q̃ de nos tienẽ nueſtros vaſallos y otras perſonas: ni vſen delas tales corredurias y baratos: y qualquier q̃ lo cõtrario hiziere, por la primera vez eſte ſeſenta dias enla carcel: y por la ſegũda le ſean dados ſeſenta açotes: y dende en adelante por cada vez, aya eſta ſegunda pena: y que la prouãça deſto baſte la q̃ ſe puede reſcebir contra los juezes que reſciben dones. Y mandamos a los nueſtros contadores y officiales dela contaduria, no ſe entremetan en corretajes, ventas de juro, traſpaſſos, y otras negociaciones de entre partes, lleuando les por ello dineros, ſino fuere graciosamẽte, ſin lleuar por ello coſa alguna: ſopena que por la primera vez bueluan lo que lleuaren con las ſetenas, la mitad para la camara, la otra mitad para el denunciador: y por la ſegunda, allẽde delas dichas ſetenas, ſea deſterrado de nueſtra corte, y priuado de qualquier officio q̃ de nos aya: y auiendo enello mas exceſſo y coſtumbre, ſea caſtigado conforme a la calidad del delicto.

¶ *Ley. viij. Que las aueriguaciones de quentas cambio o intereſſes, las hagan los contadores y los otros officiales, y deuiendoſe cometer a otro, ſe taſſe lo que vuiere de auer, y no lleue mas.*

Enlas dichas ordenãças cap. 40.

PORQVE algunas vezes los del conſejo dela hazienda, y los cõtadores cometẽ a algunos delos dichos officiales, y perſonas dela dicha contaduria, que hagan algunas quentas y aueriguaciones, de intereſes de algũ cãbio, o aſſiẽto que auemos hecho, y los tales officiales lleuã a las partes a quien tocã las dichas quentas y aueriguaciones, lo que les quieren dar en gratificacion de ſu trabajo, ſin auer limite ni taſſa: mandamos que las tales quẽtas y aueriguaciones, las tomen y hagã los cõtadores mayores de quentas, y ſus lugares tenientes, o los otros officiales dela cõtaduria mayor de quẽtas, a quien lo ſuſo dicho toca e incumbe: y q̃ en caſo q̃ pareſciere que ſe deue de cometer a otra alguna perſona delos officiales dela cõtaduria mayor dela haziẽda o de fuera, que los del cõſejo dela hazienda o cõtadores que los nõbraren, taſſen y moderen lo q̃ juſtamente deuẽ de auer por las dichas quentas y aueriguaciones: y q̃ no puedã lleuar ni lleuen coſa alguna fuera delo q̃ aſſi ſe les taſſare: ſo las penas de ſuſo contenidas.

¶ *Ley. ix. Que quando enlos libros dela hazienda ſe hallare perteneſcer alguna coſa al rey, no ſe de auiſo por los officiales para que dello ſe pida merced: ſaluo a los cõtadores, para que pongan recaudo enello: ſo las penas eneſta ley contenidas.*

Alli. c. 41. vea ſe la. l. 26. titul. 2. deſte lib.

PORQVE algunas vezes acaeſce, que los officiales dela dicha contaduria y ſus criados, entendiendo por libros de ſus officios alguna coſa tocãte a nueſtra hazienda y patrimonio, que ſe podia recaudar o cobrar para nos, auiẽdo de auiſar dello a los nueſtros cõtadores, para que puſieſſen enello el remedio q̃ fueſſe neceſſario, por intereſe o amiſtad, o otros reſpectos auiſan algũas pſonas para q̃ dello pidã merced, o la pidẽ ellos: ordenamos q̃ ninguno delos cõtadores ni officiales ni criados, puedã dar ni den los tales auiſos, ni pedir ellos la tal merced: ſino que entendiendo alguna coſa por ſus libros que a nos y a nueſtro patrimonio toque,

la

la aduiertan y digã a los nueſtros contadores:pues como officiales nueſtros ſon a ello obligados:ſopena que el que tal auiſo diere,o pidiere la merced, ſea priuado del officio que de nos tuuiere, y deſterrado perpetuamente de la nueſtra corte:y que buelua y reſtituya qualquier intereſſe o prouecho que por ello ouiere reſcebido conel quatro tãto para la nueſtra camara.

¶ *Ley.x. Como y porque officiales ſe han de dar hechos los deſpachos de preuilegios y recudimiẽtos,y otros deſpachos a las partes,para que no les lleuen mas delo que juſtamente deuieren.*

Alli.ca. 42 PORQVE los preuilegios y recudimientos librãças y otros deſpachos, que por los dichos officiales dela contaduria ſe han de deſpachar, han de yr ſeñalados y paſſados por diuerſos y diferentes officiales y officios,y los q̃ vienen a deſpachar los tales preuilegios y otros recaudos no pueden aſſi entender y ſaber lo que han de hazer para ſacar los tales deſpachos,y paſſan trabajo enlos acabar de deſpachar por todos los officios, y aun por eſta occaſion los officiales y criados ſuyos les lleuã,allẽde delos derechos que juſtamẽte ſe les deuen,por gratificaciõ del trabajo del deſpacho dineros, y otras dadiuas y preſentes: para que todo lo ſuſodicho ceſſe,mandamos que el official do primero fuere el tal negociãte,el qual haze y ha de hazer la nota del deſpacho, ſea obligado a dar el deſpacho ſeñalado y paſſado por todas las ſeñales y firmas y officios, por do ſe ha de deſpachar y paſſar y lleuar,q̃ no falte otra coſa alguna mas del ſello, dela manera q̃ las prouiſiones que emanã del nueſtro cõſejo ſe dan a las partes: y q̃ haſta que eſte aſſi deſpachado, no puedan lleuar ni lleuen coſa alguna de ſus derechos, ni por otra razon deſte trabajo ellos ni ſus criados los puedã lleuar por via de gratificacion,ni de otra manera dineros ni dadiuas: ſo las penas en que incurren los que lleuan mas de ſus derechos. Y mandamos a los nueſtros cõtadores,que tengan eſpecial cuydado delo aſſi hazer guardar y cumplir.

¶ *Ley.xj. Que pone la orden que ſe ha de tener,en renouar los libros delos officiales dela contaduria: y lo que ſe ha de hazer delos que fueren antiguos.*

POR QVE los libros que los contadores y officiales dela dicha contaduria tienen tocãtes a ſus officios,deuẽ eſtar en buena guarda y recaudo pues tocã a nueſtro patrimonio y haziẽda: mandamos que los dichos officiales y contadores hagan luego regiſtro delos libros q̃ en ſus officios ay:y dẽ el dicho regiſtro firmado a los dichos nr̃os cõtadores:y q̃ los libros q̃ fueré antiguos de ocho años atras,los quales no fueré neceſſarios para el cõtinuo deſpacho de los negocios,los entreguẽ a los dichos cõtadores,para q̃ ſe pongã enel archiuo de Simãcas, y cõ los demas q̃ les q̃daren aya quenta y razon por el dicho regiſtro:el qual ſe haga y renueue de en quatro en quatro años, y eſte firmado delos dichos officiales, y ſeñalado dlos dichos cõtadores: por el qual ſe pueda y deua pedir quẽta y razõ delos dichos libros: y q̃ aſſi miſmo los dichos nr̃os cõtadores al dicho tiẽpo reueã y paſſẽ los dichos libros,para pueer q̃ enellos ſe tẽga la orden y forma que cõuiene. Alli cap.3.

¶ *Ley.xij. Que diſpone que vacando la eſcriuania mayor de rentas,ſea para la corona real y q̃ no ſe pueda hazer merced della.*

ES

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Madrid, año 1534. peti. 121. vea se la ley 3. supra.

ES nuestra merced y volũtad, y mãdamos, que cada y quando que vacare la escriuania mayor de rentas, quede para nos y para nuestra corona real: y que no se pueda hazer ni haga merced della a persona alguna: e si se fiziere que nõ vala: y entre tanto que la persona que ouiere de seruir el dicho officio, sea primero visto y aprouado por nos, y de otra manera no le pueda vsar: al qual mandaremos señalar salario competente, el qual se le de y pague de lo que valiere la escriuania mayor, por que mejor la pueda tener y vsar.

¶ *Ley. xiij. Que el escriuano mayor y los otros escriuanos de rentas no lleuen sus derechos sino conforme al arãzel del reyno.*

Los mismos ẽ Toledo año 1525. pe. 35. y don Fernando y doña Ysabel en Madrigal, año 76. vea se la l. 4. ti. 15. lib. 4.

MANDAMOS que el escriuano mayor de rentas y sus tenientes, y los otros nuestros escriuanos de rentas y sus tenientes, en el lleuar de sus derechos guarden las leyes y aranzeles del reyno: so las penas en ellos puestas.

¶ *Ley. xiiij. Que los contadores y officiales todos dela contaduria, fagan la solennidad contenida en esta ley.*

Los dichos reyes alli.

OTROSI mandamos, que juren todos los cõtadores mayores, y todos los sus officiales, de tener y guardar bien y fielmente todas las ordenãças y leyes que con ellos fablan, en los titulos de yuso contenidos: y pagar las penas dellas, si en qualquier manera asabiendas fizieren contra qualquier dellas: y de reuelar a nos cada vno qualquier cosa que de qualquier otro supiere: y que no se resciba ningun official, sin que primero jure de guardar lo suso dicho.

*Que los officiales de contaduria, ni thesoreros, ni otras personas no baraten. vease la ley diez y siete, titulo de las pagas que hã de hazer los arrẽdadores, en este libro.*

*Otras cosas tocantes a los officiales de contaduria. vean se en el tit. ij. deste libro.*

# Titulo v. De los contadores mayores de quentas y sus officiales.

¶ *Ley primera. Como los contadores mayores de quentas se han de ayuntar, y donde para entender en las quentas.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en las ordenanças que fizieron en Madrigal año 1476.

MANDAMOS q̃ los nuestros contadores mayores de quentas se junté cada dia a entẽder en su officio, en tanto q̃ouiere negocios en q̃ entender: so pena que el q̃ faltare de se jũtar, no teniẽdo escusa legitima, pague vn florin de oro: y que en la casa que se juntaré, tengan sus arcas y officios a buen recaudo: y que de tres en tres meses resida en el dicho officio vn contador mayor de las dichas quentas por vn año a lo menos: el qual este presente personalmente al tomar dellas, todo el tiempo del dia que en ellas se entendiere: so pena q̃ el que no residiere sus tres meses segũ que dicho es, pierda la quitacion y los derechos que auia de auer por razon del dicho officio, y mas que pague cinquenta florines.

¶ *Ley. ij. Que los dichos contadores entiendã en auer las receptas de los contadores de*

*la hazienda, haziendo las diligencias en esta ley contenidas.*

OTROSI mandamos, que en cada vn año los dichos contadores procuren con diligencia de auer las receptas de los contadores de la hazienda, y auidas no dexen de llamar a ningun receptor o recaudador, assi de los cõtenidos en ellas, como de otros qualesquier que ellos supieren que tienen y han tenido cargos: so pena que si fueren negligentes en procurar y auer las dichas receptas, o en llamar segun dicho es, paguen por la primera vez cien florines: y por la segunda no vsen mas del officio. Y mandamos que quando ouieren de llamar a los tales recaudadores o receptores, los llamen por su carta patente de citacion y emplazamiento, y no por via de libramiento: poniendo en la dicha carta la pena de marauedis que les fuere bien visto para nuestra camara.

¶ *Ley.iij. Que los contadores tomen las quẽtas por cargo y descargo, desdel año de sesenta y ocho aca.*

MANDAMOS que desde el año de sesenta y ocho a esta parte, los dichos contadores tomen las quentas por cargo y data, si los tales cargos pudieren ser auidos: y de los años ante passados del tiempo del señor rey don Enrrique, de que no ha auido albaquias, tomen las dichas quentas en la manera suso dicha de cargo y data, pudiendo se auer los libros o razon de ellos.

¶ *Ley.iiij. Que pone la orden que han de tener los dichos contadores: y como han de dar fee dellos a los contadores mayores de hazienda.*

MANDAMOS que qualquier finiquito que por yguala se ouiere de dar, no sea dado sin que primeramente seamos consultados cerca dello, o con la persona a quien nos lo cometieremos: so pena de mil florines por la primera vez: y por la segunda, que no vse mas del officio. Y mandamos que qualquier finiquito que dieren los dichos contadores mayores de quentas, den fee firmada de sus nombres a los contadores mayores de la hazienda, para que lo assienten en sus libros, sin lleuar derechos algunos: y que en qualquier finiquito que se ouiere de dar, vaya declarada la quantia de marauedis que por el se da, y quiẽ la rescibe: porque se haga cargo della al que la ouiere de rescebir: so pena de dozientos florines por cada vez que lo contrario hizieren de cada cosa de lo suso dicho.

¶ *Ley.v. Que los contadores mayores de hazienda tengan libro a parte, en que se assienten los cargos de las quentas: y que los contadores mayores de quentas tengan solamente dos libros de las quentas en vn arca, en la manera que esta ley dize.*

MANDAMOS que los contadores mayores de la hazienda, tengan libro aparte en que assienten los tales cargos de las dichas quentas, y no lleuen derechos algunos por lo assentar: so pena que paguen con el doblo lo que assi lleuaren. Y mandamos que cada vno de los dos contadores mayores de quentas, tengan vn libro puesto en vn arca que

tenga

tenga dos llaues, por manera que no aya mas de dos libros, porque los recaudadores o receptores que ouieren de dar sus quentas no sean agrauiados por muchas espensas, como lo serian si tuuiessen quatro libros.

¶ *Ley. vj. Que los contadores de quentas y sus officiales, no resciban de las partes ni lleuen mas derechos de los que les pertenescen conforme al aranzel.*

MANDAMOS que ningun contador mayor de quentas, ni sus tenientes, ni otro official alguno de la dicha contaduria, no resciua dadiua ni presente, ni seruicio, ni agradescimiento, ni de grado offrescido, de ninguna persona que tenga o se espere verisimilmente terna negocio ante alguno dellos: lo qual no resciban por si ni por otro directe ni indirecte, aun que sean cosas de comer o beuer, aun que sean dadas despues de fenescidos los negocios: so las penas contenidas en la ley veynte y vna del titulo primero deste libro. A los quales y a cada vn official de la dicha contaduria mãdamos, que no lleuen mas derechos delos que les estã tassados: so pena que el que mas lleuare, pague lo que lleuare con el cinco tanto, por la primera vez: y por la segunda, que no vse mas del officio.

¶ *Ley. vij. Que los contadores mayores de quentas firmen en las espaldas de las prouisiones que dieren.*

Don Iuan 2. en Guadalajara, año 1436. ley 9.

MANDAMOS que los nuestros cõtadores mayores de quentas o sus lugares tenientes, firmen de sus nombres en las espaldas, en lugar do no se puedan cortar, las cartas o alualaes que ellos acordaren, y les pertenescieren librar por razon de sus officios: y el nuestro escriuano de camara no nos las de a librar de otra guisa: ni el regiſtrador las regiſtre: ni el chanciller las passe al sello, saluo en la manera suso dicha: so pena de nuestra merced, y priuacion de sus officios.

¶ *Ley. viij. Que los contadores mayores den a los contadores mayores de quentas en fin de cada año cargos de qualesquier marauedis, y otras cosas que los thesoreros y otras personas ouieren de cobrar.*

ORDENAMOS y mandamos a los nuestros contadores mayores, que en fin de cada vn año den a los nuestros contadores mayores de quẽtas todos y qualesquier cargos de qualesquier marauedis, y otras cosas que qualesquier thesoreros y recaudadores, y otras personas qualesquier ouieren de recaudar por nos, o nos deuieren, o ouieren a dar en qualquier manera: y que esto se faga assi en cada vn año, porque se escusen albaquias.

¶ *Ley. ix. Que los contadores mayores de quentas y sus officiales no lleuen derechos de las quentas y finiquitos de los seruicios que el reyno otorga.*

El Emperador don Carlos en Toledo, año. 1525. pe. 45. y ẽ Madrid, año 28. pet. 133.

MANDAMOS que los contadores mayores de quentas, y sus officiales tenientes, ni otros officiales dela contaduria, que no lleuen de aqui adelante derechos algunos de las quentas y finiquitos, sobre lo tocante a la cobrança del seruicio que estos nuestros reynos nos hizieren: y que se den sobre ello las cedulas acostumbradas, para que lo guarden: so pena de priuacion de sus officios.

¶ *Ley. x. Que los pleytos grandes y arduos que estuuieren en grado de reuista ante*

*los contadores mayores de quentas, a pedimiento de la ciudad o villa a quien tocaren, el rey mandara que lo vean dos del consejo quando le paresciere.*

El Emperador dõ Carlos y doña Iuana en Valladolid, año. 23. pet. 37. y en Toledo, año 25. pe. 70.

MANDAMOS que quando en la contaduria mayor de quentas ouiere algunos pleytos en grado de reuista concluſos para ſe determinar, que fueren grandes y arduos, a ſuplicaciõ de la ciudad o villa a quien tocaren encabeçados, mandaremos paresciendo que conuiene, que ſe junten dos del conſejo quales nombraremos para ello, con los dichos contadores, para que vean y determinen breuemẽte lo que fuere juſticia.

¶ *Ley. xj. Que los contadores de quentas no resciban deſcuento que los contadores mayores ayan fecho en las rentas reales, a los arrendadores ſin conſulta del rey.*

El miſmo en Burgos año 1524. a 15. de Iunio, y los gouernadores en ſu auſencia.

MANDAMOS a los nueſtros contadores de quentas, que no resciban deſcuento alguno que los contadores mayores ayan fecho en nueſtras rentas reales a ſus arrendadores dellas ſin auer precedido conſulta ſobre ello con nos, y auiendo ſeydo informados bien de la qualidad y quantidad de la tal ſuſpenſion.

¶ *Ley. xij. Que aya en la contaduria quatro officiales, de mas de los contadores mayores y ſus tenientes, que entiendan en lo en eſta ley contenido: y aya cada vno cinquenta mil marauedis de ſalario.*

El Emperador dõ Carlos y don Philippe principe en ſu auſencia ẽ

MANDAMOS que de mas y allende de los contadores mayores y ſus lugares tenientes, de aqui adelãte reſidã en la contaduria y eſten quatro officiales ordinarios, para ayudar a tomar y feneſcer quentas, y fazer todo lo de mas que por los dichos contadores mayores y ſus lugares tenientes les fuere ordenado en el dicho officio: y q̃ aya a cada vno dellos cinquenta mil marauedis de ſalario: y que no aya mas officiales de reſultas, ni en otra manera. Pero ſi en algun caſo o tiempo, por occurrencia de negocios, pareſciere ſer mas perſonas neceſſarias, que los nueſtros contadores mayores nos auiſen dello, para que lo proueamos como conuenga: y que de los dichos officiales ſe nombren los dos de dos en dos años,

las ordenãças que reſultarõ de la viſita de la cõtaduria capi. 1. data dellas en la Coruña, año 1554.

¶ *Ley. xiij. Que los contadores mayores de quenta: no nombren los tenientes de contadores, ſino el rey: y que ellos y ſus officiales ſe preſenten en conſejo, y alli fagan la ſolennidad.*

En las dichas ordenanças capi. 1.

OTROSI como quiera que los cõtadores mayores de quentas haſta agora han acoſtumbrado nombrar ſus lugares tenientes, y por ellos y ſus tenientes ſe han nombrado los otros officiales de la cõtaduria: es nueſtra merced y voluntad, que aſſi los tenientes como los otros officiales de la dicha contaduria, ſe nombren de aqui adelante por nos y no por los dichos contadores mayores, ni por otra perſona alguna: lo qual queremos que ſe entienda en los contadores mayores que de aqui adelante fueren, y no en los que al preſente lo ſon: a los quales no entendemos quitar la facultad que han tenido y tienen en el nombrar los dichos tenientes. Y mandamos que aſſi los dichos tenientes como los officiales ſe preſenten en el nueſtro conſejo, y alli les ſea tomado el juramento que ſe acoſtumbra: y que no puedan ſer en otra

tra manera reſcebidos.

¶ *Ley. xiiij. Como y donde y quando han de reſidir en la contaduria los contadores mayores y ſus officiales, y los dias que hã de hazer audiencia.*

Alli capi. 3. y 4. MANDAMOS que los dichos contadores mayores y ſus tenientes yofficiales, luego que la corte ſe mudare a otro lugar, ſeñalen en el, caſa, o yglesia, o moneſterio que les pareſciere, y que alli fagan audiencia los dias, y horas, y tiempo que los del nueſtro conſejo, aſſi a las mañanas como a las tardes: y eſten y reſidan todo el dicho tiempo tomando las quentas, y faziendo y deſpachando todas las otras coſas tocantes a ſus officios: y el que faltare ſin legitimo impedimento, incurra en la pena contenida en la ley primera deſte titulo.

¶ *Ley. xv. Que los dichos contadores y ſus officales, de mas de las audiencias ordinarias, fagan en el año tres jũtas para lo contenido en eſta ley.*

Alli ca. 6. OTROSI mandamos, que los dichos contadores y tenientes y ſus officiales, de mas de las juntas ordinarias que han de fazer cada dia, ſe junten todos tres vezes en el año: conuiene a ſaber a veynte de Abril faſta en fin del mes, y a veynte de Agoſto faſta en fin del mes, y deſde quinze de Deziembre faſta veynte y cinco, y reuean ypaſſen los libros de receptas, cargos, y memorias, para ver y aueriguar los q̃ no hã ſido llamados a dar quẽtas, o los q̃ lo hã ſido y no han venido: y ſe ſaque vn memorial de todo, y proueã lo que conuẽga y ſe deua: y que el fiſcal que entiende en los negocios de la contaduria, por el dicho memorial faga las diligencias y pedimientos que pareſciere ſe deuen fazer.

¶ *Ley. xvj. Que los contadores no dexen de llamar a todos los que tuuieren quentas en tiempos conuinientes: y la orden que han de tener para ello, y en executar los alcances, ſin tener reſpecto a coſa alguna, que lo impida.*

Alli ca. 7. MANDAMOS que los dichos contadores mayores y ſus lugares tenientes, no dexen ni conſientan dexar de llamar a ninguna perſona que ouiere tenido cargo de nueſtra hazienda: y que aya de dar quenta: y les tomen las quentas, y cobren los alcances que en ellas ouiere: y que no dexen de fazer lo por ruego, ni por deudo, ni amor ni amiſtad que con ninguno tengan, ni por otra cauſa alguna: ni tã poco llamen a ninguno a cuẽta antes del tiempo que deue ſer llamado, por le fatigar y fazer extorſion, por enojo ni enemiſtad que le tenga, ni por otro reſpecto alguno. Y por que podria ſer q̃ algunos de los que han de venir a dar quentas, ſeyendo llamados dexaſſen de venir, mandamos que las cartas de llamamiẽtos que ſe ouieren de dar, ſe den con termino limitado y conuenible para las poder venir a dar, poniẽdo la pena que pareſciere: y no viniendo al termino aſſignado, ſe de ſegunda carta con apercebimiento que ſino teniendo juſto impedimiento dexaren de venir, ſe executara la pena: y no viniendo, ni auiendo alegado eſcuſa, ſe de tercera carta: por la qual ſe mande executar la pena pueſta en la ſegunda carta: porque todos vengan a dar quẽta, y pagar los alcances.

¶ *Ley. xvij. Que pone la diligencia que han de tener en ſe tomar y conferir las quentas y dudas dellas: y la orden q̃ ſe ha de tener*

*en estar los contadores mayores, y los tenientes, y sus officiales en el aposento de la audiencia.*

Alli ca. 5. PORQVE los despachos de las quentas se fagan con mayor breuedad, mandamos que los contadores mayores, y sus tenientes y officiales, se aparten en tres partes, o como les paresciere, para tomar las quentas, o como mas conuiniere a nuestro seruicio, y al buen despacho de los negocios: y si alguna duda tuuieren, la comuniquen los vnos con los otros. Y por que los libros de las quentas esten mejor guardados, mandamos que en la primera pieça del aposento dõde se fizieren las quentas, esten los dichos nuestros cõtadores mayores de quentas, y sus lugares tenientes: y en el aposento mas adẽtro los officiales: porque vean quiẽ entra y sale a ellos, y se faga la audiencia de quentas con mas authoridad.

¶ *Ley. xviij. Que los contadores tomen las quentas con toda fidelidad, y aueriguen los cargos, y admitan los descargos justos y se tome el juramento que esta ley mãda.*

Alli ca. 8. MANDAMOS que los contadores de quentas, y los officiales, tomẽ las quentas cõ toda la mas breuedad que puedan, sin las dilatar ni alargar por ningũ tiempo ni respeto: y que sea comprouando primeramente los cargos por todos los libros, y otras partes que se deuieren comprouar, y resciviendo en quenta aquello de que las partes mostraren recaudos bastantes, y que se deuan resciuir en quenta, y no mas: por manera que a todo su saber y possibilidad no aya fraude, ni engaño en las quentas que tomaren, ni en los fin y quitos que dieren. Y por quanto algunos de los que tienẽ cargo de nuestra hazieda, al tiẽpo que hã de dar sus quentas, fazen algunos fraudes, assi en los cargos dexando de se cargar algunas partidas, como en la data poniendo mas de aquello q̃ pagarõ y gastarõ, y que justamente deuen poner en data: lo qual los dichos nuestros contadores de quentas y officiales aun que procuran de lo aueriguar es muy difficultoso, por las muchas qualidades y maneras de rescebir y cobrar dela hazienda, y de las librãças y pagas dello: y porq̃ la mas cierta comprobacion desto es el anima y consciencia del que teme a Dios, pues sabe la verdad de su quenta: porende ordenamos y mandamos, q̃ de aqui adelante al tiempo que tomaren quentas extraordinarias donde esto puede acaescer, tomen juramento en forma de las personas a cuyo cargo vuiere seydo, que el cargo y data de su quenta es cierta y verdadera, y que en ella ni parte della no ay fraude ni engaño: y que si algũ tiempo paresciere que lo vuo, lo pagara con el tres tanto de lo que montare lo que assi dexare de cargar o pusiere en data. La qual dicha pena executen los dichos nuestros contadores y sus tenientes, y sea la dicha tercia parte para los dichos nuestros contadores de quentas: y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare: pues es justo que los que ouieren de tener cargo de nuestra hazienda y dar quenta della, tengan cuydado de tener buena quenta, y sepa la pena que le esta puesta.

¶ *Ley. xix. Que en el fin y quito que los contadores dieren, declaren claro el cargo y data: por que por el se averigue si adelante ouiere duda.*

MAN-

Alli ca. 9. MANDAMOS que los fin y quitos que los cõtadores dieren y ſus tenientes, los den declarando y eſpecificando el cargo que ſe haze a cada vno, y de que y como, y lo que ſe reſcibiere en quenta y data a quien ſe pago, y por virtud de que: por manera que el cargo y data vaya bien declarado y eſpecificado: y ſi adelante naſciere alguna duda dello, ſe pueda aueriguar por los dichos fin y quitos.

¶ *Ley. xx. Que los contadores y ſus tenientes no remitan ni compõgan ninguna deudã ſin lo conſultar con el rey.*

Alli ca. 10 vi. l. 11. ſupra. MANDAMOS que los contadores de quentas y ſus tenientes, no ygualen ni compõgan ninguna deuda que ſe nos deua ſin tener para ello nueſtro mandamiento, o ſin lo conſultar con nos: ſo pena de pagar la tal deuda cõ el doblo: ni den lugar que en la cobrança dello ſe faga albaquia.

¶ *Ley. xxj. Que los contadores tengan cuydado de cobrar paſſado el termino que ſe da para moſtrar algunos recaudos, no los moſtrando.*

Alli ca. 11. PORQVE ſomos informados que algunos theſoreros y arrendadores y receptores y otras perſonas, al tiempo que dan ſus quentas, no tienen algunos libramientos y cartas para dar ſus quentas, y que por eſto los dichos nros contadores de quentas les ſuſpenden algunos mrs por tiempo limitado, para que mueſtren los dichos recaudos, y que con el alcance que deſto ſe les haze ſeda fin y quito: porende ordenamos y mandamos, que de aqui adelante tengan eſpecial cuydado los dichos contadores de quentas, que paſſando el termino que ſe da para moſtrar eſtos recaudos, no moſtrandolos al tiempo, ſe cobren los tales maraudis.

¶ *Ley. xxij. Que con los alcances de quentas ſe acuda al receptor, y el cobre y pague las quitaciones: y de lo que reſtare dellos, de quenta por libro al theſorero.*

Alli ca. 12. PORQVE con los alcances que ſe fazen en las quentas ſe acude cõ parte de ellas al receptor que paga las quitaciones, y otras coſas de la audiencia de la contaduria, y cõ lo de mas al nueſtro theſorero, y porque cõuiene a nueſtro ſeruicio ſaber que alcances ſe hazen: ordenamos y mandamos, que al receptor que agora es y de aqui adelante fuere de los dichos alcãces ſe acuda cada año con todos los alcances que ſe fizieren: y el pague las quitaciones y otras coſas que ſe librare en los dichos alcances: y con lo que reſtare en ſu poder al cabo de cada año acuda al dicho theſorero, o aquien nos mandaremos: con el qual ſe tẽga vn libro a parte, y ſe le tome quenta cada vn año.

¶ *Ley. xxiij. Que los cõtadores tengan quẽta de pedir a los theſoreros relacion de lo dado para gaſtos de guerra, y armadas: y aque perſonas: para que ſe les tome a los tales las quentas, y los llamen ſobre ello.*

Alli ca. 13. PORQVE los nueſtros theſoreros y pagadores, por virtud de nueſtras cedulas y mandamientos, dan y pagã de ſus cargos muchas quantias de maraudis a algunas perſonas para yr a fazer armadas, y pagar gentes, y pagar y comprar armas y baſtimentos, y para otras coſas neceſſarias, y que los dichos nueſtros contadores de quentas

no tienen razon dello para poder llamar a quenta a las tales perſonas, faſta que el nueſtro theſorero o pagador va a dar ſu quenta, y dellas reſulta el cargo contra tales perſonas: y como los cargos de los dichos pagadores y theſoreros ſon largos, y ſe dan de tarde en tarde, quando viene a noticia de los dichos nueſtros contadores mayores de quentas, y llaman a quenta a las tales perſonas ſon falleſcidas, o no tienen bienes, o ſucceden otras coſas, por donde no pueden bien dar ni ſe les puede tomar la quenta como deuen, y ſi la dan es muy dudoſa y difficultoſa de tomar, y no ſe puede cobrar de ellos los alcances que ſe les faze, y las deudas que deuen y reſultan de ſus cargos, y ſe ſiguen dello otros inconuenientes y dudas, aſſi para lo que toca a ſus quentas, como para lo que toca a lo que dellas reſulta: porende ordenamos y mandamos, que los dichos contadores de quentas de aqui adelante tengan eſpecial cuydado de pedir relacion deſto a los tales theſoreros, de lo que por ſus cargos reſulta de cargos contra otros, para pedir les quenta y cobrar lo que deuieren.

¶ *Ley. xxiiij. Que los contadores y ſus tenientes no ſeñalen cedula, para que ſe libre o pague o paſſen en quenta coſa alguna como no deua, ſin que el rey ſea conſultado, y fecha relacion dello: y ſi el rey paſſare cedula ſin ſeñales de contadores no eſtando informado, no la cumplã faſta que informen al rey.*

Alli ca. 14 y 15. vea ſe la ley 11. y 20. ſupra.

MANDAMOS que los dichos nueſtros contadores de quentas y ſus tenientes no ſeñalen ninguna carta ni cedula para que ſe firme de nos, para que ſe paguen ni den ni libren ni paſſen en quenta a ninguna perſona mas de aquello que de juſticia les pareſciere que ha de auer, y ſe le deue de ſer reſcebido en quenta, ni para diſpenſar en ninguna coſa ſino conforme a juſticia, ſaluo conſultandolo con nos, faziendo verdadera y clara relaciõ de lo q̃ en el caſo paſſa. Y ſi nos firmaremos alguna cedula no eſtando ſeñalada de los contadores, que les parezca que no es juſticia ni ſe deue paſſar, de que no fuimos bien informados, no lo paſſen: ni por virtud de las tales cedulas y mandamientos fagan coſa alguna, ſin lo conſultar con nos, y nos lo fazer ſaber primeramente: para que proueamos en ello lo que mas conuenga.

¶ *Ley. xxv. Que quando los contadores de quentas hallarẽ eſtar fecha alguna ſuſpenſion de juro, o otra coſa en los libros de nueſtra hazienda, aduiertan a los contadores mayores de la hazienda para que lo tieſten de ellos, y en los fin y quitos que dieren con alcance digan que paguen ſin embargo del.*

Alli ca. 16 y 17.

OTROSI mandamos que los dichos nueſtros contadores de quentas cada y quando que a ſu noticia viniere y ſupieren, aſſi por las dichas quentas como en otra qualquier manera, que en los nueſtros libros de la contaduria mayor de la hazienda ſe faze alguna ſuſpenſion de marauedis de juro y de por vida, o otra coſa que no ſe deua fazer, lo embien a dezir a los dichos contadores mayores de la hazienda, para que tieſten las tales ſuſpenſio-

ſpenſiones. Y mandamos que en los fin y quitos que dieren con alcance, diga en el como ha de pagar a quien le fuere mandado, ſin embargo de la carta de fin y quito.

¶ *Ley. xxvj. Que quando el que ha de dar quenta tuuiere deudo con algun contador o official dentro del quarto grado, ſe abſtenga de la tomar, y los otros la tomen.*

Alli ca. 18 OTROSI ſi por caſo algun hermano, primo, o cuñado, o pariente de los dichos cõtadores mayores de quẽtas, o ſus tenientes y officiales dentro del quarto grado, ouiere de dar quenta de algun cargo ante ellos, que el contador, o teniente, o official con quié tuuiere el tal deudo, ſe aparte y abſtenga de tomar la tal quenta ni fablar en ella, y la tomen los otros contadores y officiales ſin que el entienda en ello, por la ſoſpecha que ſe puede tener.

¶ *Ley. xxvij. Que pone la orden que ſe ha de tener, quando ouiere diuerſidad entre los contadores, ſobre dudas que ſe offreſcierẽ en las quentas en que no ſe conformaren, en nombrar perſonas que con ellos ſe junten.*

Alli ca. 19 PORQVE puede ſucceder, que cerca de las dudas y difficultades que en el tomar de las quentas naſcen, los dichos nueſtros contadores y officiales no ſe conformen, y tengan diuerſos pareſceres y votos, y por eſta cauſa las quentas ſe dexan de acabar y feneſcer, y no eſta declarado lo que en tal caſo ſe deua fazer: mandamos que quando lo ſuſo dicho ſucceda, ocurran a los contadores mayores de la hazienda o ſus lugares tenientes, y que lo que ellos determinaren ſe exe cute y cumpla. Y ſi los dichos cõtadores mayores o ſus tenientes no ſe concordaren, el aſſeſſor de la contaduria lo vea: y lo que el con vno delos dichos contadores acordaren, ſe cumpla. Pero ſiendo coſa de importancia y qualidad, ocurran al nueſtro conſejo: para que ſe nombre del o de fuera, ſegun les pareſciere, quien ſe junte con los dichos contadores y aſſeſſor, y ſe effetue y cumpla lo que a la mayor parte pareſciere: y que de la dicha determinacion en qualquier manera no aya ſupplicacion, ſino ante los miſmos: y que lo ſuſo dicho ſe guarde en qualquier manera que ſucceda la dicha duda y differencia, ſobre las dudas que entre los miſmos contadores y ſus lugares tenientes ſuccedieren y naſcieren.

¶ *Ley. xxviij. Que las perſonas que nombraren los contadores o ſus tenientes para entender en algo tocante a la haziẽda, ſean habiles y ſufficientes, y no ſoſpechoſos: y les taſſen moderados ſalarios: y la comiſſion no ſe paſſe ſin que la ſeñale el aſſeſſor*

Alli ca. 20 OTROSI porque acaeſce embiar los dichos nueſtros contadores de quentas a algunas perſonas a coſas tocantes a nueſtra hazienda: ordenamos y mandamos, que de aqui adelãte prouean para ello las perſonas que les pareſciere que ſean habiles y ſufficientes: y que no prouean a los dichos cargos a ningunos por amiſtad ni deudo que con ellos tengan, ni por otro reſpecto ni intereſſe: ſaluo porque en hecho de verdad les pareſca que ſon perſonas ſufficientes para hazer lo que ſe les encarga: y que les den y taſſen moderados ſalarios con los dichos cargos: y que las comiſſiones que las tales perſonas lleuaren, ſe vean y ſeñalen por el aſſeſſor de la dicha contaduria: y no puedan ſer en otra manera

deſpachados.

¶ *Ley.xxix. Que ningun eſcriuano de la cõtaduria, ni criado ni familiar ni allegado de los contadores, y tenientes y ſus officiales, tome cargo de entender en tomar, ni ordenar, ni dar quenta por el theſorero ni pagador, ni receptor, ni recaudador.*

Alli ca. 21. OTROSI que el eſcriuano de la cõtaduria, ni ningũ criado ni familiar ni allegado de los dichos contadores mayores de quentas, ni de ſus lugares tenientes, no tomen cargo de ordenar ni dar ni dẽ quẽta por ningũ theſorero ni pagador, ni recaudador, ni receptor, ni por otra perſona que aya de dar quenta ante los dichos nueſtros contadores mayores de quentas, ni de ſus lugares tenientes y officiales, y otras perſonas que vuieren de tomar las dichas quentas: ni los dichos contadores de quentas ni officiales y otras perſonas las tomen y reſciban dellos, aunque las quieran dar, en manera alguna: ni procuren ni ſoliciten las coſas que tocaren a los dichos theſoreros y pagadores y recaudadores y receptores, y otras perſonas que ſe ouieren de librar y deſpachar por el officio de las dichas quentas, ni coſa alguna dello: ſo pena que el que lo contrario fiziere, ſea deſterrado de nueſtra corte por dos años, y pague por cada vez que lo hiziere tres mil marauedis: la mitad para nueſtra camara, y la otra mitad para el que lo accuſare. Y ſobre eſto encargamos las conſciencias a nueſtros contadores mayores de quentas y ſus tenientes: para que no permitan ni den lugar a que ſe haga otra coſa: ſo pena de diez mil marauedis para la nueſtra camara

¶ *Ley.xxx. Que los officiales de la contaduria tengan a recaudo los libros, para que no ſe de auiſo de lo que ſe deue al rey, para que ſe pida merced dello.*

OTROSI acaeſce, que algunos Alli ca. 22. de los que entienden en las dichas quentas y tienen los libros de ellas, ſabiendo o deuiendo ſaber por los dichos libros de las quentas, que ſe nos deuen y perteneſcen algunas quantias de marauedis de pan o otras coſas, lo piden de merced por via de auiſo, o dan auiſo a otras perſonas para que lo pidan y lleuen parte dello: o quieren ganar amigos con tales auiſos: ſeyendo ellos mas obligados a ſus officios y honrras, y a conſeruar nueſtra hazienda y patrimonio real: por ende ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los dichos officiales que han de tener los dichos libros de las quentas, tengan eſpecial cuydado de guardar los dichos libros, y tener en buena cuſtodia, para que eſto no acaezca.

¶ *Ley.xxxj. Que el fiſcal ni aſſeſſor de la cõtaduria no aboguen, ni lleuen ſalario por ningũ recaudador ni receptor, ni otra perſona tocante a la hazienda.*

MANDAMOS que el fiſcal y Alli ca. 23. letrado de la contaduria de quentas ni ſu teniente nò aboguen por ningun recaudador ni receptor, ni otra perſona en ningun pleyto ni cauſa, ni coſa tocante a la hazienda y alas dichas quentas: ni lleuen ſalario dellos por letrado, ni en otra manera: ſo pena de perder el officio.

¶ Ley

¶ *Ley.xxxij. Que ninguno delos contadores de quentas ni sus criados no tengan parte alguna en nuestras rentas, ni en prometidos, ni quartas partes depujas, ni en cosas tocantes a cruzada y subsidios, ni pagas de guardas.*

Alli ca.25. OTROSI mandamos, que los dichos contadores de quentas, ni officiales, ni el letrado, ni fiscal, ni escriuano de la audiencia, ni sus criados, ni otro por ellos directe ni indirecte, no puedan tener ni tengan parte en ninguna de nuestras rentas, ni en los arrendamientos dellas, ni en los prometidos ni quartas partes depujas que en ellas se ganaren, ni en assientos ni en cõ trataciones de cruzada y subsidios y compusiciones, ni en otras bulas y gracias: ni tengã ni tomẽ dineros para paga de guardas, ni en otros assiẽtos y cõtrataciones, y cosas de que se aya de dar quenta en la dicha contaduria de quentas: so pena de perder la mitad de sus bienes: y que la mitad desta pena sea para la nuestra camara, y la otra mitad para el que lo accusare.

¶ *Ley.xxxiij. Que aya aranzel cerca de los derechos que han de auer los contadores y tenientes y sus officiales, de los fin y quitos que dan: y de los otros derechos que han de auer.*

Alli ca.26 vease la ley 9. supra. PORQVE cerca de los derechos que los dichos contadores mayores y sus lugares tenientes y los officiales de la dicha contaduria han de auer de los fin y quitos, no paresce auer auido ni auer fasta agora ordenança alguna ni aranzel: y que assi conuiene y es necessario que assi cerca de los dichos fin y quitos, como en lo de mas tengan en la dicha contaduria aranzel, y ley por la qual lleuen lo que les fuere tassado y moderado, y no mas: mandamos que los del nuestro consejo prouean como luego se haga, y se les de el dicho aranzel: por el qual ayan los derechos que justamente paresciere deuẽ auer: y que del no excedan: so pena que lo bueluã con el quatro tanto, y incurran en las otras penas que incurren los que lleuã derechos demasiados.

¶ *Ley.xxxiiij. Que trayendo ordenada bien la quenta el que la diere, no le lleuen derechos por ella, sino por solo el fin y quito: y no viniendo bien ordenada, la ordene el official que fuere nombrado: y aquel no entienda en el tomar de la quenta, y aya por el ordenar lo que le fuere tassado por el aranzel.*

Alli ca.27 OTROSI por quanto algunas personas que han de dar quentas, las traen bien ordenadas para se poder dar: en tal caso mandamos que seã admitidas: y por ellas no paguen cosa alguna, sino del fin y quito q̃ huuieren de lleuar: pero no las trayendo bien ordenadas: los contadores mayores o sus lugares tenientes nombren vno de los officiales de la dicha contaduria, que ordene la tal qẽta: y que ningun official pueda tomar ni tome cargo de ordenar las tales quẽtas, sino por nombramiento de los dichos contadores mayores o sus lugares teniẽtes: y al dicho official se le pague lo que conforme al aranzel que les sera dado se tassare y ordenare: y que la tal cuenta la tomen los dichos contadores o sus lugares tenientes o los officiales y no el mismo que la ordeno.

¶ *Ley*

¶*Ley. xxxv. Que los theſoreros y recaudadores feneſcan ſus quentas dentro de vn año.*

El rey don Iuan 2. en Toledo, año .1436.

MANDAMOS que los nueſtros theſoreros y recaudadores y otras perſonas qualeſquier, que por nos ouieren recaudado qualeſquier nueſtras rentas y pechos y derechos, o nos deuieren o ouieren a dar y pagar qualeſquier marauedis en qualquier manera, que ſean tenidos de dar y feneſcer ſus quentas dentro de vn año, deſpues de cũplido el año que aſſi fueren theſoreros o recaudadores, y de pagar el alcance que aſſi les fuere fecho. Y mandamos que faſta aſſi auer dado y feneſcido las dichas quentas, y pagado el dicho alcance, que no les ſea dado ni encargado officio de theſoreria, ni de recaudamiento, ni de otro fazimiento de dinero. Y mandamos a los nueſtros contadores mayores, que lo pongan aſſi por condicion quãdo las nueſtras rentas ſe arrendaren.

# Titulo vj. Del aranzel de los derechos que han de lleuar el mayordomo mayor y contadores, y todos los otros officiales de la contaduria: y de algunas ordenanças que han de guardar.

Don Fernando y doña Yſabel en las ordenanças de Madrigal del año de 1476.

POR quanto en las cortes que fezimos en Madrigal el año de mil y quatro ciẽtos y ſetenta y ſeys, ſe nos quexaron los procuradores del reyno de los exceſſiuos derechos q̃ lleuauan el nueſtro chã ciller y mayordomo mayor, y los nueſtros contadores mayores y officiales de la contaduria, para que en ello ſe puſieſſe orden y taſſa: y nos conoſciendo la peticion ſer juſta, y la prouiſion dello muy neceſſaria, mandamos luego entender en ello: y viſtas las leyes y ordenanças ſobre ello fechas por el ſeñor rey don Iuan ſegundo nueſtro padre en las cortes de Segouia, año mil y quatrocientos y treynta y tres, y los tiempos y valor de la moneda, y todo lo demas que ſe deuio conſiderar, cõ acuerdo de los del nueſtro conſejo con nos conſultado, mandamos fazer las leyes y ordenanças ſiguientes.

¶*Ley primera. Que pone las ordenanças y aranzel de los derechos que han de lleuar los contadores y officiales del ſueldo.*

Contadores y officiales del ſueldo.

MANDAMOS que los pagadores del ſueldo y acoſtamiento de qualeſquier marauedis en cõtado que ouieren de ſer pagados, guarden la forma ſiguiente.

1 PRIMERAMENTE que no lleuen precio alguno de las pieças de oro y plata q̃ aſſi pagaren, ni las carguẽ en mas precio de lo que comunmente valen en pago: ni las buſquen menguadas en los cãbios o en otros lugares, para las dar por buenas y ſanas: ſo pena q̃ el

el que lo contrario hiziere, pierda todo lo que assi lleuare y diere con el quatro tanto por la primera vez: la mitad para la nueſtra camara, y la otra mitad para el que lo accuſare: y por la ſegunda vez que allende de la pena ſuſo dicha, no vſe mas del dicho officio.

2 Yten que no quenten mas de lo que pagaré realmente y con effecto: y por ningun achaque no dexen de pagar el ſueldo al que realmente lo ouiere ſeruido y lo pidiere, no auiendo fecho coſa por que lo deua perder.

3 Yten que por ninguna afficion ni intereſſe pague ſueldo o acoſtamiento al que no fuere deuido, ſo pena que pague con el doblo qualquier coſa de lo ſuſo dicho.

4 Yten quando alguno finare ſea pagado a ſus herederos lo que le fuere deuido, aſſi del ſueldo, como del acoſtamiento: y ſino tuuiere herederos, que ſea deſtribuydo por ſu anima: ſo pena que el pagador que lo retuuiere, lo pague con el doblo: la mitad de las dichas penas para nueſtra camara, y la otra mitad para el que lo accuſare.

5 Yten que no reſciba dadiua ni preſente el ni otro por el, pedida ni de grado offreſcida, directe ni indirecte, de aquellos a quien han de pagar qualeſquier quantias de marauedis, ni baraten con ellos por poco ni por mucho: ſo pena que torne lo que aſſi reſcibiere y ouiere con el doblo en todas las dichas penas: y deſde agora condenamos al que en ellas o qualquier dellas cayere: y queremos que ſea tenido in foro conſcientiæ de las pagar, ſin que ſea ni eſpere ſer en ellas condenado por ningun juez: y que juren de pagar las dichas penas ſi en ellas cayeren: y que no reſcibiran a vſar del dicho officio a ninguna perſona, ſin que primero jure aqueſto: y que reuelaran a nos vnos de otros lo que dello ſupieren.

Que ninguno ſea reſcebido a vſar deſte officio ſin que primeramente haga eſte juramento. 6

Yten que lleuen por libramiento de ſueldo de diez lanças y dende ayuſo, que lleuen todos los officiales del ſueldo ſeſenta marauedis: y de diez lanças arriba faſta cinquenta lanças ciento y veynte marauedis: y de cinquenta lanças arriba dozientos y diez marauedis: y dende ayuſo a eſte reſpecto: y eſto ſi fuere fecha la libraça de ſueldo de vn mes y dende arriba: pero ſi fuere menos de vn mes, lleuen los contadores del ſueldo la mitad de los dichos derechos. De libramiento de ſueldo de los eſpingarderos que lleuen todos los officios de ſueldo diez yocho marauedis: De libramiento de ſueldo de peones, ſi libraren a cada peon por ſi, y ſi fuere vn libramiento de vn mes de ſueldo o dende arriba, que lleuen todos los contadores de libraça por cada perſona ocho mrs: pero ſi fuere de menos de vn mes, que lleuẽ la mitad. Y ſi fuere la libraça de capitania de peones de ciudad o villa, o tierra, o de cauallero, o de otra perſona que los trayga, que ſi fuere la capitania de cien peones o dende arriba: que lleuen todos los contadores de libraça ciento y ochenta marauedis, ſeyendo la libraça de vn mes o dende arriba: y ſi fuere de vn mes abaxo, que lleue la mitad: pero ſi fuere la libraça de cien peones abaxo, que lleuen todos los cõtadores nouenta marauedis, ſeyẽdo la 7

libran-

librança de vn mes arriua: y ſi fuere dende abaxo, que lleue la mitad y en eſte caſo ſi todos los peones de la dicha capitania o ſu capitan quiſiere que toda la librãça ſe faga en vn libramiento, que ſean tenidos los dichos contadores de lo fazer.

8 Del feneſcimiento de quenta que ſe fiziere con qualeſquier perſonas ſobre ſu ſueldo, ſi ouiere ſeruido algun tiempo y fuere deſpedido para le contar ydas y venidas, que en eſte caſo pague de feneſcimiento de quenta de ſueldo de diez lanças y dende ayuſo, ſeſenta y cinco marauedis: y de diez lanças arriba faſta cinquenta lanças, ciento y cinquenta marauedis: y deſde cinquenta lanças haſta ciento, dozientos y veynte y cinco marauedis: y de cien lanças arriba quatro cientos y cinquenta marauedis: pero ſino feneſce la quenta por deſpedimiento, ſaluo por ſaber lo que ha de auer, que en tal caſo los contadores no lleuen derechos algunos, pues de la librança los han de lleuar.

9 Del aſſiento de qualquier aluala o cedula para que aſſienten ſueldo o lo libren a qualquier perſona, o fenezcan quenta con el, ſi fueren cinco lanças haſta diez lanças o dende abaxo, lleuen todos los contadores treynta marauedis: y ſi fueren de cinco lanças abaxo lleuen diez y ocho marauedis: y ſi fuere de diez lanças arriba lleuen ſeſenta marauedis.

10 De la fee que piden los vaſallos o peones para lleuar con ſigo, ſi fuere de vna perſona lleuen todos los contadores doze marauedis: pero ſi la pidieren por capitania de ciudad, o villa, o tierra, o cauallero, ſi fuere de cien perſonas arriba, que paguen trezientos marauedis: y ſi fueren de cien perſonas abaxo haſta cinquenta, que paguen ciento y cinquenta marauedis: y ſi fuere de cinquenta haſta veynte, que pague ſeſenta y cinco marauedis y ſi fuere de veynte ayuſo que pague: a eſte reſpecto. De la librança del ſueldo ordinario que ſe libra a los alcaydes de los caſtillos fronteros de moros, que lleuen todos los contadores del ſueldo por el tal libramiento ſi fuere de caualleros, nouenta marauedis: y ſi de peones, quarenta marauedis.

Quando ſe ſituare el ſueldo de caſtillo frontero por priuilegio, mandamos que lleuen todos los contadores de ſueldo otros tantos derechos por el tal priuilegio, como de yuſo mandamos que lleuen por deſpacho de priuilegio de merced de juro de heredad, pues que no ha de boluer mas a ſe librar por nueſtros libros. Otro ſi por quanto ſe falla que es coſtumbre que los nueſtros contadores lleuen por todo el ſueldo que libraren y pagaren diez marauedis de cada millar, mandamos que lo lleuen de aqui adelante para todos ellos: y que lo deſquenten a las partes de lo que aſſi les libraren: pero que no lo pidan ni lleuen de las partes en dineros. 11

¶ *Ley. ij. De los derechos de los contadores y officiales de tierras y acoſtamientos.*

Contadores de tierras y acoſtamiẽtos.

DEL aſſiento de carta o aluala o cedula en que mandamos aſſentar a coſtamiento a qualquier perſona, ſi fuere de acoſtamiento de cinco lanças, lleuen todos los contadores ſeſenta ma-

ta marauedis: y dende abaxo a eſte reſpecto. Y ſi fuere el acoſtamiento de diez lanças, lleuen nouenta marauedis y dende abaxo a eſte reſpecto. Y ſi fuere el acoſtamiento de veynte lanças, que lleuen ciento y cinquenta marauedis: y dende abaxo a eſte reſpecto. Y ſi fuere de cinquenta lanças, que lleuen dozientos y veynte y cinco marauedis: y dende abaxo a eſte reſpecto: y dende arriba no mas. Pero ſi eſte aſſiento no ſe fiziere por lanças, ſaluo por caſa y viuienda, o mantenimiento, o acoſtamiento, que lleuen todos los contadores tres marauedis de cada millar.

2 Yten del libramiento que ſe fiziere de los dichos acoſtamientos en qualquier de las maneras ſuſo dichas, o de las tierras, que lleuen todos los contadores quinze marauedis de cada millar. Y ſi ſe hiziere eſta librança en recaudador o receptor, que ſe deſquenten eſtos derechos al pie del libramiento, y no ſe paguen en dineros contados por el que ſaca el libramiento.

3 Del aſſiento de qualquier otra aluala o cedula que ſe vuiere de aſſentar en ſu officio, que lleuen todos los contadores treynta marauedis.

4 Del deſpacho y librança de qualquier nueſtra carta Vizcayna que ſe ouiere de deſpachar por eſte officio, ſi fuere de lãçeros o balleſteros o merced de marauedis, lleuen todos los cõtadores nouenta marauedis al millar: pero ſi fuere la carta Viſcayna de quitacion o de ſalario de qualquier officio que lleuen del aſſiento y ſobre eſcriuir della todos los dichos contadores diez marauedis al millar.

5 Yten ſi fuere la carta de alguna merced de preboſtad, o de alcaldia, o de otro qualquier officio que ſe aya de aſſentar en nueſtros libros, y no tengan quantia de quitacion cierta, que lleuen los dichos contadores por el aſſiento y deſpacho dellos ciento y ochenta marauedis.

¶ *Ley. iij. De los derechos del officio y contaduria de las mercedes.*

Por aſſentar qualquier aluala de merced de por vida o de Iuro de heredad en eſtos officios, quier ſea por merced nueua o por renunciacion, o por vacacion de qualquier quantia que ſea, lleuen todos los contadores ſeſenta marauedis por el aſſiento: pero ſi la tal merced ſe hiziere a yglesia, o a moneſterio, o hoſpital, o cofadria, o concejo, que paguen los derechos doblados. Del aſſiento de qualquier carta o aluala, o cedula por donde nos mandaremos librar a alguno algunos marauedis o otra coſa de merced, que no ſea de juro de heredad, ni de por vida, ſaluo por vna vez, que lleuen todos los dichos contadores por el tal aſſiento della treynta marauedis: y por libramiento de la merced, otros treynta marauedis de qualquier quantia que ſea. 1 Contadores de mercedes.

Yten ſi nos fizieremos a algũo merced de marauedis o de otra coſa que ſe aya de aſſentar en los libros de las mercedes, para en quanto nueſtra merced fuere que pague a todos los dichos contadores como de yuſo ſe contiene, que pague como ſi fuere de merced de por vida: pero ſi la merced que nos fizieremos de qualeſquier marauedis por vna vez, o en 2

quanto

quanto nueſtra merced y volũtad fuere en limoſna a yglesia,o moneſterio,o a otra perſona ſingular,que dela tal no ſe lleue derechos algunos por los contadores ni otros officiales.

3 Del priuilegio y carta de merced ſobre eſcripta de contadores, o que aya fuerça de priuilegio, que lleuen todos los contadores de las mercedes noueta marauedis de cada millar ſi la merced fuere de juro de heredad:yſi la merced fuere de juro de por vida que lleuẽ la mitad.

4 Por la carta de deſembargo para q̃ acudan a alguno con los marauedis q̃ tiene por priuilegio o carta,que pague a todos los contadores ſi fuere la merced de veynte mil marauedis ayuſo, quarenta y cinco marauedis:y ſi fuere đ veynte mil marauedis y dẽde arriba, cinquenta marauedis:y ſi fuere vniuerſidad, que pague eſtos derechos doblados.

5 Por ordenar la nota de qualquier priuilegio de juro đ heredad,o de merced de por vida,que lleue el official que la fiziere ciento y cinquenta marauedis y no mas: y que los otros officiales no lleuen coſa alguna por ella, ni por el aſſiento della.

6 De qualquier fee que ſacare devnos libros para otros, o tranſſuntare de vnos libros para aſſentar en otros, que lleuẽ todos los dichos contadores quarenta y cinco marauedis y no mas:Pero ſi la tal fee ſe ouiere de ſacar de los libros del ſeñor rey don Enrrique nueſtro hermano para lo aſſentar en los nueſtros libros, mandamos que lleue el official o officiales que lo ſacaren y dieren, quarenta y cinco marauedis y no mas:y los dichos contadores todos por la aſſentar enlos nueſtros libros no uenta marauedis.

Por ſobre eſcriuir qualquier priuilegio de los que ſe deuen ſobre eſcreuir, que lleuen todos los contadores ſeſenta marauedis:y ſi fuere el tal priuilegio de concejo o vniuerſidad, que pague el doblo. 7

De qualquier carta Vizcayna que ſe librare por el officio delas mercedes, que lleuen todos los contadores otro tanto, como de ſuſo eſta ordenado que lleuẽ los cõtadores delas tierras,por las cartas Vizcaynas que ſe deſpacharen por ſu officio. 8

De carta de merced de derechos de ferreria que ſe hiziere por cinco años, que lleuen todos los contadores por cada ferreria ciento y cinquenta marauedis:y ſi fuere de cinco años arriba, q̃ lleue al doblo: y ſi fuere de por vida, q̃ lleuen quatro cientos y cinquenta marauedis: y ſi fuere de juro q̃ lleuen ſeys cientos y cinquenta marauedis. 9

De qualquier libramiento de merced de por vida, o de cada año, o de juro đ heredad que no eſte ſituado por priuilegio, que lleuen todos los dichos contadores por vna perſona quarenta y cinco marauedis. 10

De qualeſquier poderes de las fianças de las mercedes que ſe acoſtumbrã de ſe obligar, que lleuen todos quarenta y cinco marauedis: eſto miſmo lleuen de los poderes de tierras, y raciones y quitaciones. 11

De carta de pregones que ſe dieren que la merced que eſtaua ſituada en alguna renta no ſe pague, lleuẽ todos los dichos contadores ſeſenta marauedis: y del aſſiento del teſtimonio de los pregones que truxeren aſſentar, lleuen todos 12

dos otros quarenta y cinco marauedis.

¶ *Ley.iiij. Del officio de la cõtaduria de quitaciones, y sus derechos.*

1 Contaduria de quitaciones.

DEL assiento de qualquier carta o aluala de qualquier quitacion, mãdamos y ordenamos q̃ lleuen todos los nuestros cõtadores de las quitaciones otro tanto, como de suso mandamos q̃ lleuen los contadores y officiales de las tierras y acostamientos. Por el assiento de los acostamientos que fizieren, y qualquier libramiento que librarẽ de qualquier quitacion o de ayuda de costa, que lleuen todos los contadores de las mercedes por los libramientos que por su officio se sacaren.

2 Iten de qualquier carta de preuilegio que por estos libros se sacare, que lleuen todos los contadores otro tanto como de suso mandamos que lleuẽ los contadores de las mercedes por los priuilegios que por su officio se sacaren. De los libramientos de las pagas delas villas y castillos fronteros, y delos caualleros y peones, que por este officio se sacaren, que lleuen todos los dichos cõtadores otro tanto, como de suso mandamos que lleuassen los cõtadores del sueldo por la librança que de sus libros se fiziere. De las renunciaciones y fees, y embargos y otras cosas que por este officio ouieren a passar, que lleuen como los cõtadores de las mercedes por las semejantes cosas. De nuestras cartas de receptorias que qualquier receptor lleuare, si fuere sin salario no lleuẽ los cõtadores cosa alguna: y si fuere cõ salario, lleuen todos dozientos marauedis.

¶ *Ley.v. De los derechos de los officiales y cõtadores de las rentas, y assientos, de lo tocante aellas.*

1 Contadores y officiales de rẽtas y alsiẽtos.

ORDENAMOS y mandamos, que los cõtadores y officiales delas rentas lleuen todos del recudimiento que fuere de quantia de cinquẽta mil marauedis y dende abaxo, quatrocientos y cinquenta marauedis: y del recudimiento de cinquenta fasta cien mil marauedis, nouecientos marauedis: y del recudimiento que fuere de ciẽ mil marauedis arriba fasta quinientos mil marauedis, dos mil y cien marauedis: y del recudimiento de quinientos mil marauedis hasta vn quento de marauedis, tres mil y seys cientos marauedis: y esto se entienda por la rẽta de vn año: y si fuere el recudimiento de mas años, que lleuen a este respeto: y si la renta se partiere entre dos arrendadores, y cada vno quisiere su carta de recudimiento, que paguen ambos por recudimiento y medio: y si fueren tres arrendadores o dende arriba, y quisieren cada vno su carta de recudimiento, q̃ paguen todos por dos recudimientos. Y por quitar la duda que sobre esto podria nacer, declaramos que todo lo q̃ montare el situado de cada rẽta, sequẽte por quantia de renta, para que dello se paguen los derechos del recudimiẽto, tomando los contadores fiança del situado de la renta.

2 Dela fechura del recudimiento lleue el official del contador de las rentas que lo fiziere cien marauedis, segũ que siempre se acostumbro: y que repartan entresi los officiales los recudimientos para los hazer.

3 Del quaderno que dierẽ los officiales o se pusiere enel recudimiento para que pidan o resciban por el, lleuen todos los contadores y sus officiales qua-

tro cientos y cinquenta marauedis.

4 Del aſſiento de qualquier merced de eſcuſados, lleuen todos los dichos contadores otra tanta quantia, como de ſuſo mandamos que lleuaſſen los cõtadores de las mercedes, por aſſentar qualquier carta o aluala de merced, quier ſean los eſcuſados de juro de heredad o de por vida, quier ſean de pedido o de monedas.

5 Del aſsiento del aluala de la renunciacion de la fee de los libros que paſſaren por eſtos libros de rentas, que lleuẽ los contadores dellos, ſegun mandamos que lleuaſſen los contadores delas tierras y mercedes, por las tales coſas que por ſus libros paſſaren.

6 De la carta de priuilegio que ſe ſacare de eſcuſados, quier ſean de pedido y monedas, o monedas ſolamente, q̃ lleuen todos los contadores por cada eſcuſado que fuere de juro, treynta mrs, y por vida la mitad.

7 De poner por ſaluado qualquier priuilegio, que lleuen todos los dichos cõtadores, la mitad de lo q̃ de ſuſo eſta ordenado, que lleuen por dar priuilegio de juro de heredad.

8 De qualquier merced de tercias, o de ſalinas, o de otras rentas que ſe dieren enteras, q̃ ſea taſſado ſu valor, y por aquel reſpeto lleuen los contadores de las rentas: ſegun que de ſuſo eſta taſſado que lleuen los cõtadores delas mercedes, por los priuilegios de ſemejantes quantias.

9 De las receptorias q̃ ſe dieren de alcaualas y tercias, o de otras rentas deſembargadas, o de pedidos y monedas de años paſſados, ſi la carta de receptoria fuere con ſalario, lleuen todos los contadores ſeys cientos marauedis, y ſi fuere ſin ſalario que no lleue coſa alguna.

10 De la carta que ſe diere para arrendar y rematar rẽtas, y no para reſcebir, ſi fuere la carta con ſalario, lleuen dozientos mrs: y ſi fuere ſin ſalario no lleuen coſa alguna.

11 De las cartas de receptorias de pedido y monedas que ſe dieren, que lleuẽ todos los contadores de ſus derechos, las quantias ſiguientes. Receptorias de pedidos y monedas.

12 De la receptoria del arçobiſpado de Seuilla conel obiſpado de Cadiz, tres mil marauedis: y de qualquier otro arçobiſpado o obiſpado, o de la merindad de Carrion, o de la merindad de Campos, o de Caſtro Xeriz, y del arcedianazgo de Toledo, de cada vna mil y quinientos marauedis: y de qualquier otra merindad o arcedianazgo, o partido, mil y dozientos marauedis.

13 De qualquier prouiſion de juſticia que ſe diere a qualquier arrendador, o recaudador de rentas, o aotras perſonas que paſſaren por eſte officio, q̃ lleuẽ todos los dichos cõtadores ſeſenta marauedis: para las prouiſiones que ouieren meneſter los receptores que las dẽ ſin derechos, pues eſtos han de recebir para nos: y pagaran los derechos de la carta de receptoria los que la lleuaren con ſalarios.

14 De qualquier franqueza perpetua q̃ nos dieremos de pedido y monedas a qualquier ciudad villa o lugar, ſi fuere de cinquenta vezinos, lleuen todos los dichos contadores de ſus derechos mil y quinientos marauedis: y ſi fueré menos vezinos lleuen a eſte reſpeto: y ſi fueren de cinquenta vezinos arriba, faſta ciento, lleuen dos mil y dozientos y cin-

y cinquenta marauedis: y si fuere de cien vezinos abaxo, lleue a este respeto y si fuere de dozientos vezinos, agora sea de ciudad villa o lugar, lleuẽ todos siete mil y quinientos marauedis: y si fuere de dozientos vezinos a yuso fasta ciento, lleuẽ a este respeto: y si fuere de dozientos vezinos arriba fasta quinientos, lleuen nueue mil marauedis: y de quinientos vezinos abaxo fasta doziẽtos a este respeto: y si fuere de quinientos vezinos arriba lleue doze mil marauedis: y si fuere por tiempo de diez años y dende arriba la franqueza, que sea de diez pagas o menos, que lleuẽ la mitad de los dichos derechos: y si fuere de diez años abaxo que lleuen a este respeto.

15 De la franqueza que nos dieremos a qualquier persona singular, si fuere para el y sus hijos y descendientes perpetuamente, que lleuen todos los dichos contadores della, quatro cientos y cinquenta mr̃s: y si fuere de por vida, que lleue la mitad.

16 De qualquier carta de yguala que se diere entre concejos, que lleuen todos los dichos contadores nouenta mr̃s.

17 Del assiento de qualquier yguala q̃ se truxere a assentar en los nuestros libros, q̃ lleuen todos los dichos cõtadores seys cientos mr̃s.

18 De la fee que dieren los dichos cõtadores para el notario, que del quaderno lleuen todos los dichos contadores diez y ocho marauedis.

19 Del assiento de qualquier recaudador de rentas por donde se da el recudimiento, q̃ lleue cada vno de los officiales menores treynta mr̃s.

20 De qualquier informaciõ que se tomare de qualquier calidad que sea para dar recudimiento o receptoria, q̃ lleuen todos los dichos contadores, seys cientos marauedis.

21 De cada vna carta de obreros, o de monederos de nuestras casas de moneda que se sentare en los nuestros libros, que lleuen todos los nuestros contadores y sus officiales por el assiẽto y fee del nombramiento trezientos y sesenta marauedis.

22 Por el assiento de qualquier carta de thesoreria de qualquier de las dichas casas de moneda, y por el despacho della, q̃ lleuen todos los dichos contadores quatro mil y quatro cientos mr̃s,

23 Por el assiento del despacho de cada vn officio mayor de qualquier de las nr̃as casas de moneda, q̃ lleuẽ todos los dichos cõtadores mil y quiniẽtos mr̃s.

24 De qualquier libramiẽto que se sacare por este officio, q̃ lleuen los contadores del, como de suso mãdamos que lleuen los contadores delas mercedes, por los libramientos que se sacarẽ por su officio.

25 De la carta de alargamiento para qualquier rẽta, que lleuen todos los dichos contadores quatrocientos y cinquenta marauedis.

¶ *Ley. vj. De los derechos que hã de lleuar los escriuanos de rentas, y de los derechos del officio de relaciones y contadores.*

1 QVE juren de hazer sus officios biẽ y fielmẽte, q̃ no lleuẽ mas derechos de lo q̃ de yuso estã tassados: so pena q̃ por la primera vez lo paguẽ cõ el cinco tãto, y la segũda vez con el diez tãto, y la tercera vez que no vse mas del officio. Vease la. l. 4. tit. 25. li. 4. y la l. 13. ti. 4. supra hoc libro.

2 Que no reciban dadiuas ni presentes, ni agradecimiento alguno, segun que delos otros officios esta ordenado. Officios d̃ rentas y relaciones y cõtadores

3 Que el escriuano especialmẽte no tẽ

ga parte en ningunas rentas ni recepto rias,ni barate,ſegun que es contenido en las ordenanças de los contadores. Que aſſientẽ la taſſa delos derechos en las eſpaldas de qualquier recudimiẽto o carta:ſopena q̃ los paguẽ conel doblo

4 Que juré de pagar las dichas penas, &c.como los otros.Que el q̃ tiene regiſtro no ſeñale carta alguna ſin q̃ primero ſea aſſentada enel regiſtro: ſopena q̃ por la primera vez pague diez mil mrs y por la ſegũda no vſe mas del officio.

5 Que ſea obligado a traer y tener cõſigo losregiſtros de aq̃l año alomenos.

6 Otroſi mandamos,q̃ el nro eſcriuano de rentas lleue por la obligacion de la rẽta que por ante el paſſare, la mitad de lo que deſuſo mandamos que lleuaſſen todos los contadores del officio de rentas. Y por la carta de recudimiento que dieren:y ſi de vna renta ouiere muchas obligaciones,que ſe faga a eſte reſpeto:como mandamos que lo fizieſſen los dichos contadores de rentas.

7 De cada fiãça que por ante el dicho eſcriuano ſe obligare,lleue de cada rẽta cada vn año treynta mrs.Del traſpaſſamiento de la renta q̃ ante el ſe hiziere, lleue veynte mrs. De qualquier puja que ante el paſſare de cada vna rẽta,lleue treynta marauedis por cadavn año.

8 Por cada libramiento q̃ aſſentaren los cõtadores del officio de relaciones, quier ſea mucha quantia quier ſea poca,que lleuen todos treynta mrs: pero que del ſueldo de los que anduuierẽ en nueſtra guarda,no lleuen coſa alguna.

9 De qualquier toma que ſe preſenta re en los dichos officios, lleuen todos los dichos contadores mayores ſeſenta marauedis.

De qualquier poder para fiãçar que qualquier recaudador o arrẽdador preſentare,de mayor o de menor,q̃ lleuen todos los dichos cõtadores de cadavno treynta mrs:y ſi ſe taſſarẽ las fiãças,que dela taſſa y aſſiẽto y prouiſiõ que ſobre ello ſe diere,que lleuẽ todos los dichos cõtadores mil y ochocientos mrs. Del aſſiento del recudimiẽto ſi fuere de cinquenta mil mrs o dende ayuſo,lleuẽ todos los cõtadores ciento y cinquenta marauedis:y ſi fuere de cinquenta mil mrs arriba faſta cien mil,lleuen treziẽtos marauedis:y ſi fuere de cien mil marauedis arriba faſta quinientos mil, lleuen ſeys ciẽtos marauedis: y ſi fuere de quinientas mil arriba, faſta vn quento de marauedis,lleue nouecientos marauedis:y ſi fuere de vn quẽto arriba,lleuen mil y dozientos marauedis por el recudimiento de cada vn año.Del aſſiento de qualquier priuilegio,lleuẽ todos los dichos contadores treynta marauedis de cada millar,ſi fuere la merced de juro:pero ſi fuere de por vida,lleue la mitad.

De ſobre eſcreuir qualquier priuilegio de por vida,que lleuen todos los dichos contadores diez y ocho mrs. 10

De qualquier carta o priuilegio de fraqueza de pedido,y de otras coſas de merced q̃ aqui no van nõbradas, q̃ ſe deuierẽ aſſentar eneſtos libros,que lleuen todos los dichos cõtadores la quarta parte de lo que deſuſo eſta taſſado,q̃ lleuẽ todos los otros officiales delos officios principales por donde paſſaren. 11

De qualquier finiquito que ſe deuiere aſſentar eneſte officio de qualquier perſona,o concejo,o vniuerſidad,lleuẽ todos los dichos cõtadores ſi fuere de quatro años,quatro cientos ycinquẽta mrs y den-

y dende abaxo a eſte reſpeto: y ſi fuere de quatro años arriba, lleuen ſeys cien tos marauedis.

12 Por teſtar qualquier merced delas re laciones lleuen los dichos contadores y ſus officiales treynta marauedis.

13 De qualquier ſobrecarta que ſe die re por eſte officio lleué todos los dichos contadores treynta marauedis: pero ſi fuere la ſobre carta junta conel libra miento, lleuen otro tanto, y no mas.

¶ *Ley. vij. Delos derechos q̃ han de lleuar el mayordomo mayor y chãciller, y notarios y deſpenſero mayor de raciones.*

1 Mayordomo mayor Chãciller. Notarios. Deſpenſero mayor de raciones. DE qualquier libramiento que el dicho mayordomo librare lleue ocho marauedis: pero ſi fuere de ſueldo de los que andã en nueſtra guarda, no lleuen coſa alguna.

2 De cada recudimiento que librare ſi fuere de cien mil marauedis o dende ayuſo, lleuen dozientos marauedis: pero ſi fuere de ciẽ mil marauedis arriba faſta quinientos mil, lleue treziẽtos marauedis: y ſi fuere de quinientos mil arriba, lleue quatrocientos marauedis.

3 De qualquier priuilegio o carta de marauedis, o de otras rentas que ſe dieren a qualquier perſona, ſi fuere de diez mil marauedis o dende ayuſo, lleue ciẽto y cinquenta marauedis: y ſi fuere de diez mil marauedis arriba, haſta treynta mil, lleue trezientos marauedis: y ſi fuere de treynta mil arriba, lleue quatrocientos marauedis, y no mas: y ſi fuere de concejo o vniuerſidad, lleue por dos perſonas y no mas.

4 De qualquier fee que diere de qualquier racion lleue ocho marauedis: del aſſiento de qualquier aluala o renunciacion veynte marauedis: de las otras cartas de receptorias y recudimientos o otros priuilegios en que el mayordomo ouiere a librar, que aqui no van nombrados, lleue otro tanto como el officio de las relaciones.

Otroſi ordenamos y mandamos, q̃ el nueſtro chãciller mayor lleue de las coſas en que librare, otro tanto como de ſuſo mãdamos que lleue el nueſtro mayordomo mayor. 5 Chãciller.

Mandamos que cada vno delos nueſtros notarios, lleue de los priuilegios y libramiẽtos y recudimientos en q̃ ouiere de librar, otro tanto como de ſuſo mandamos que lleue nueſtro mayordomo mayor. 6 Notarios.

Otroſi del quaderno quãdo ſe hiziere de nueuo, lleue otro tanto el notario como mandamos que lleue el officio de las rentas. 7

Ordenamos y mandamos, que nr̃o deſpenſero mayor de las raciones dela nr̃a caſa aya y lleue de ſus derechos, de los mr̃s que nos le mandaremos librar en cada año, para pagar las raciones y taſſa de la dicha nr̃a caſa, los mr̃s que adelante ſe dira. De los marauedis que el dicho nr̃o deſpẽſero pagare aqui en nueſtra corte, de lo q̃ el y ſus fiadores o fatores o recaudadores traxeré, veynte y ſiete marauedis al millar: y delos marauedis que truxeré los nueſtros recaudadores a la nueſtra camara en dinero contado, para pagar las dichas raciones y taſſas, que el dicho deſpenſero recibiere y pagare, que lleue el dicho deſpenſero diez marauedis al millar: y de los marauedis que el dicho nueſtro deſpenſero librare en ſus recaudadores, q̃ de los marauedis que los dichos recaudadores pagaren en dineros cõtados, que lleuen veynte marauedis al millar: 8 Deſpenſero mayor.

y de los marauedis que el dicho deſpẽſero librare en los dichos ſus recaudadores, y ellos librarẽ en otras perſonas en quien fueren librados q̃ lleuen quinze marauedis al millar.

¶ *Ley. viij. Delas ordenanças que hã de guardar los cõcertadores y eſcriuanos delos priuilegios, y ſus derechos.*

1 Ordenanças de los concertadores y eſcriuanos dẽ los priuilegios, y ſus derechos.

MANDAMOS que los nueſtros concertadores y eſcriuanos de priuilegios guardẽ la orden y forma ſiguiẽte: ſo las penas de yuſo contenidas.

2 Primeramẽte q̃ los cõcertadores y eſcriuanos delos priuilegios juré de hazer ſu officio bien y lealmente.

3 Que ſe junten cada miercoles deſpues de comer a las tres horas deſpues de medio dia, vna ſemana en caſa de vno, y otra en caſa de otro, para entender y deſpachar las coſas que ſon de ſu officio: ſopena que el que no ſe juntare como dicho es, pague por cada vez dos florines de oro: ſaluo ſi tuuiere legitima eſcuſacion.

4 Que no ſeñalen confirmaciõ alguna ſin que eſten todos juntos, y examinen jũtamente ſi el tal priuilegio o merced deua ſer cõfirmado: ſopena que el que lo cõtrario hiziere pague por cada vez quatro florines de oro.

5 Que no confirmen priuilegio alguno ni carta de merced que no ſe deua confirmar: ſopena que pagué la quantia del priuilegio y merced: y que reſtituyan los derechos q̃ lleuaren por ella con el quatro tanto.

6 Que no lleuen mas derechos de los que eſtã taſſados: ſopena que por la primera vez pagué lo que de mas lleuaren con el diez tanto, y por la ſegunda no puedan mas vſar del officio.

7 Que no reſciban dadiua ni preſente ni agradecimiento alguno de perſonas algunas que con ellos ayã de librar en eſte dicho officio, ni pedido ni de grado offrecido, directe vel indirecte, por ſi o por otro: ſopena q̃ por la primera vez paguen lo que anſi recibierẽ con diez tanto: y por la ſegũda vez que no pueda vſar mas del officio. Y la mitad delas dichas penas ſean para nr̃a camara, y la otra mitad para quien lo acuſare. En las quales deſde agora condenamos al q̃ en qualquier dellas incurriere: y que juré de pagar las dichas penas ſi en ellas cayeren: y que no ſean recebidos a vſar de los officios ſin que primero juren eſto: y que reuelará a nos vnos de otros lo que dello ſupieren.

Mandamos que en la confirmaciõ que ſe ouiere de fazer de los priuilegios ſe diga q̃ ſe confirman ſegũ como en ellos ſe contiene, en aquello que les fue guardado, y ſe vſaren en tiempo de los reyes paſſados, y deſpues aca. 8 Don Alõſo en Madrid era. 1367. petí. 81. y. 82.

¶ *Ley. ix. De las confirmaciones de los priuilegios y mercedes, y derechos del eſcriuano de la confirmacion dellos, y eſcriuanos delos contadores.*

Confirmaciones de los priuilegios y mercedes y derechos del eſcriuano de la cõfirmacion, y eſcriuanos de contadore.

ORDENAMOS y mandamos a los nr̃os contadores mayores, q̃ fagan libro aparte de las cõfirmaciones que ſe hizierẽ delas mercedes y priuilegios, y cartas dellas: y q̃ ellos ſolamente ſobre eſcriuã y ſeñalen las tales confirmaciones: y no aya en ellos otras ſeñales de ſus contadores y officiales: y q̃ las partes dexẽ a cada contador vn traſlado de la cõfirmacion del priuilegio o carta dela merced, para q̃ lo aſſiente cada vno en ſu libro: y q̃ lleuen todos los dichos contadores mayores por ſobre eſcreuir la dicha confirmacion, los derechos ſiguientes.

Que

1 Que ſi fuere la merced fecha de antes de quinze dias del mes de Setiẽbre del año que paſſo de mil y quatrocientos y ſeſenta y quatro, conſtando dello por la data del priuilegio, que ſi fuere la confirmaciõ de cien mil mrs o dẽde arriba, que lleuen todos los dichos cõtadores mil mrs, y no mas: pero ſi fuere de cien mil marauedis o dẽde a yuſo, q̃ lleuẽ aeſte reſpeto por rata: pero ſi fuere la merced fecha dende los quinze dias de Septiẽbre de ſeſenta y quatro a eſta parte, cõtãdola por data del priuilegio o carta, que lleuen todos los dichos cõtadores quarenta marauedis al millar de todo lo que montare la tal merced.

2 Otroſi ordenamos q̃ aya quatro cõcertadores, que ſean los q̃ nos tenemos nombrados: y que lleue cada concertador de cada priuilegio de cada vna perſona, vn florin: y de dos perſonas, y de tres perſonas, y de concejo, y de otra vniuerſidad, lleue los derechos doblados. En quanto toca al eſcriuano delas confirmaciones de los priuilegios, mãdamos q̃ paſſen por ante ellos las cõfirmaciones delas coſas ſiguientes: y q̃ lleue los derechos eneſta guiſa.

3 De qualquier priuilegio o carta q̃ ſe confirmare de marauedis, o pã, o vino o ſal, o otras coſas, que ſe eſtime todo a marauedis ſegũ ſe paga: y ſi fuere de juro la merced, q̃ pague por la confirmacion al dicho eſcriuano quarenta mrs de cada millar, y no mas. Y mãdamos que ſi aquel que ouiere de ganar la confirmaciõ, la quiſiere en pargamino, q̃ le ſea dada: y cõ nueſtro ſello de plomo: y pague los dichos derechos: y ſi quiſiere en papel, que ſe le dẽ eſſo miſmo los derechos.

4 Pero ſi queriendola en pargamino no ſe le diere ſaluo en papel, q̃ pague la mitad deſtos derechos por la cõfirmacion que lleuaren en papel: y la otra mitad quando ſe le dieren en pargamino.

5 Quãdo la merced fuere de tercias o almoxarifazgos o otro cuerpo de rẽtas que ſe aya informacion de lo que renta a dineros, que ſe paguen los dineros de eſta confirmaciõ al reſpeto ſuſo dicho.

6 Y ſi la tal merced fuere de por vida, q̃ pague por la cõfirmacion la mitad de la dicha quãtia, en la forma ſuſo dicha.

7 Y ſi la merced fuere de eſcuſados, ſi los tales eſcuſados fueren de pedidos y monedas de juro de heredad, q̃ lleue el eſcriuano por la cõfirmaciõ de cada eſcuſado doze mrs, faſta diez eſcuſados, y dẽde en adelante q̃ no lleue mas: y ſi fuere de por vida, q̃ lleue la mitad deſtos derechos: y ſi los eſcuſados fuerẽ ſolamẽte de monedas, q̃ lleuẽ la mitad de aq̃ſtos derechos al reſpeto ſuſo dicho.

8 Otroſi de cõfirmaciõ de qualquier coſa de las ſuſo dichas que ſe dierẽ acõcejo, o a vniuerſidad ſeglar, que lleue el eſcriuano de las cõfirmaciones ſus derechos, tanto como lleuaria de dos perſonas: pero ſi fuere de qualquiera yglеſia moneſterio o hoſpital o cofradia, q̃ no lleue el eſcriuano mas derechos de los que lleuaria por vna perſona ſingular en la forma ſuſo dicha, y ſi fuere de orden de mendicantes, que no lleue coſa alguna.

9 Otroſi mandamos, que de priuilegio nueuo librado, lleue el eſcriuano vn real, pues no han de paſſar por ellos priuilegios nueuos.

10 De confirmaciõ general de priuilegio, y cartas de vſos y coſtũbres de ciudad, villa o lugar o vniuerſidad, ſi fuere delas ciudades villas o lugares q̃ ſuelen

embiar procuradores a cortes o ſus ſemejantes,que pagué al eſcriuano delas cõfirmaciones tres marcos de plata:yſi fuere de las otras ciudades villas y lugares,ſi fuere de mil vezinos o dende arriba en la villa o tierra,q̃ paguen al eſcriuano dos marcos de plata,yſi de mil vezinos abaxo, que pague a eſte reſpeto por rata.

11 De confirmacion de eſencion de pedidos y monedas, q̃ lleue el eſcriuano de las cõfirmaciones,otro tanto como enel capitulo antes deſte ſe cõtiene que lleue de confirmacion general, y por aquellos meſmos reſpetos.

12 De confirmaciõ de otro qualquier priuilegio de qualquier ciudad villa o lugar que ſe confirmare particularmẽte, q̃ lleue el eſcriuano la mitad de los derechos,auiendo conſideracion al dicho capitulo de la cõfirmaciõ general.

13 De cõfirmaciõ de otros qualeſquier priuilegios de yglesia o moneſterio, o cofradia,o hoſpital,ſi fuere general lleue el eſcriuano vn marco de plata: y ſi fuere de vn ſolo priuilegio,lleue la mitad.

14 De confirmacion de hidalguia o caualleria o otra qualquier eſenciõ deperſona ſingular,lleue el eſcriuano dos florines.

15 De confirmaciõ de merced de vaſallos que hiziere a vna ſola perſona,ſi fuere de qualquier ciudad villa o lugar, o lugares de mil vaſſallos o dẽde arriba, que lleue el eſcriuano tres marcos de plata:y ſi fuere de mil vezinos abaxo, lleue por rata a eſte reſpeto.

16 De confirmaciõ de qualquier officio de alcaldia,o alguazilazgo, o merindad,o eſcriuania,o otros ſemejãtes officios,ſi fuere de juro de heredad en el caſo que ſe diere de fecho,lleue el eſcriuano vn marco de plata:pero ſi fuere la cõfirmacion de qualquier delos dichos officios de por vida,o facultad para la renũciar,q̃ eſta tal confirmaciõ no paſſe por el nueſtro eſcriuano delos priuilegios , ſaluo por ante qualquier de los nueſtros ſecretarios.

Otroſi mandamos,q̃ ſi ſobre los caſos ſuſõ dichos, o ſobre otros algunos priuilegios,o cartas o prouiſiones,ouiere duda ſi hã de paſſar por el eſcriuano de las cõfirmaciones, o quanto es lo q̃ ha de lleuar de ſus derechos: q̃ ſi la confirmacion ſe diere en papel, que lo veã los del nro cõſejo:y ſi ſe diere en pergamino,q̃ lo vea el chãciller del ſello mayor:y por lo q̃ ellos determinaren paſſen y eſten las partes,y el nueſtro eſcriuano de las confirmaciones. 17

Y mãdamos a los eſcriuanos de los nueſtros contadores, que los derechos que ouieren de lleuar por razon de ſus officios, ſea conforme a lo contenido en la ley diez y ocho,titulo diez y nueue libro ſegundo. 18

Y mandamos a los dichos contadores,y al eſcriuano y eſcriuanos delas dichas cõfirmaciones,q̃ jurẽ ante nos de guardar eſtas dichas ordenãças:y q̃ cõtra ellas no yrãn ni paſſaran. Y mandamos les q̃ las tengã y guarden y cũplan y cõtra ellas ni cõtra alguna dellas no vayã ni paſſen en algũ tiẽpo,ni en alguna manera:ſopena de la nra merced, y de perdimiento de los dichos officios. 19

Las quales dichas taſas y ordenanças de los dichos derechos que de ſuſo en los titulos paſſados van declaradas, mandamos a los contadores del ſueldo y de las tierras y acoſtamientos,y delas mercedes y quitaciones,y de las rentas y aco

Pone penas alos q̃ no guardaren las ordenãças y arãzeles ſuſo dichos.

y acoſtamientos, y de las raciones, y al eſcriuano de nueſtras rẽtas, y al mayor domo mayor, y al chanciller mayor, y notarios mayores y ſus officiales, y lugares teniẽtes, y a los eſcriuanos de nueſtros cõtadores mayores, y a cada vno de los que agora ſon, y ſeran de aqui adelante, que tengan y guarden y cumplan cada vno dellos en lo que a el toca y atañe, las dichas ordenanças y taſſas, y cada vna dellas, en todo y por todo, ſegũ q̃ enellas y en cada vna dellas ſe contiene: y cõtra eſte tenor y forma dellas, no vayã ni paſſen, ni cõſientã yr ni paſar en algun tiẽpo, ni por alguna manera: ſopena q̃ el que lo contrario hiziere, por el miſmo fecho aya perdido y pierda el officio que tuuiere, y ſea inhabil para auer otro officio, y no lo aya ni lo pueda auer en la nueſtra corte para en toda ſu vida: y q̃ pague lo que anſi lleuare de mas de los ſus derechos con otro quatro tanto: y q̃ ſea la mitad de la dicha pena para la parte a quien lleuare o echare qualquier quantia, de mas de ſus derechos, y la otra mitad para la nueſtra camara.

Otroſi por quanto todos los dichos derechos que de ſuſo van taſſados para todos los contadores de cada vn officio delos nõbrados de ſuſo, quier aya tres cõtadores mayores o mas, y en la dicha taſſa ouimos conſiderado q̃ los dichos derechos repartieſſen alomenos por los officiales de tres cõtadores mayores, o mas ſi mas ouieſſe: porẽde ordenamos y mãdamos, q̃ todos los cõtadores y officiales de cada officio de todos los cõtadores mayores q̃ vſaren de los dichos officios, repartan entreſi los dichos dineros, y no pidan ni lleuen mas, ſo las dichas penas. Pero ſi los dichos contadores mayores en algun tiempo fuerẽ reduzidos a dos, ſegun ſolia ſer en los tiempos antiguos, mandamos que todos los dichos derechos ſe conſumã la tercia parte: y las otras dos partes fincables, queden por derechos para los cõtadores officiales de los dos contadores mayores que a la ſazõ fueren.

Como ſe han de diſminuyr los derechos, ſi ſe minuyeren los cõtadores

Otroſi porque nos es fecha relacion q̃ muchas vezes los contadores de cada vn officio no quierẽ aſſentar y librar los libramiẽtos y cartas y prouiſiones que han de paſſar por ſus officios, aunq̃ ſean ſeñalados del menor de los contadores mayores, y de ſus lugares tenientes, y por eſſo detienen a los librantes: porende ordenamos y mãdamos, q̃ ſeyendo ſeñalada la prouiſiõ del menor contador mayor, o de ſu lugar teniente, y luego no quiſiere el cõtador de cada vn officio en el dia que fuere requerido aſſentar y librar la tal prouiſiõ, que luego el contador mayor o ſu lugar teniente cuyo fuere aq̃l officio, faga luego aſſiẽto del libramiento, y lo libre en el lugar del tal cõtador del officio, y lleue los derechos por el: porque los librãtes no ſe detengan por eſto.

Otroſi ordenamos y mandamos, que los officiales deſtos contadores, y de cada officio, no pidan ni lleuen derechos algunos por aſſentar coſa alguna, ni en otra manera: pues los contadores del officio han de lleuar los derechos de ſuſo ordenados, ſaluo de las coſas de que de ſuſo ordenamos que las lleuẽ: y de las otras coſas que los contenten a cada vno el contador, por quien tiene el officio. Otroſi ordenamos y mandamos, que por enmendar qualquier libro, por qualquier

No lleuen derechos, por emendar los libros.

officio,no pidan ni lleuen los contadores derecho alguno:ſo las penas de ſuſo contenidas.

Otroſi porque algunas perſonas no quieren o no puedē ſacar nueſtras cartas de priuilegios en pargamino de las mercedes y officios o lanças,o otras coſas que tienen,y las ſacan en papel: mādamos y ordenamos,que ſi aquel que ſacare la tal carta en papel pagare losdichos derechos vna vez a donde los ouiere de pagar,y deſpues quiſiere ſacar deſto miſmo nueſtra carta de priuilegio en pargamino,que le ſea dada y librada ſin le pedir ni lleuar por ella otros derechos ni coſa alguna: ſo las dichas penas.

Otroſi ordenamos y mandamos, q̄ ſi alguna duda ouiere ſobre eſtas ordenanças,o ſobre otros derechos que ſe ayan de lleuar que no eſten eneſtas ordenanças pueſtos,que recudan las partes y los contadores de los officiales a los nueſtros contadores mayores,o ſus lugares tenientes,y a vno o a dos del nueſtro conſejo que enel reſidieren, y vean la duda y la determinen: y por la determinacion que eſtos dieren, eſten ambas las partes.

Otroſi ordenamos y mandamos, q̄ deſpues de publicadas eſtas nueſtras ordenanças,y deſpues dende en adelante al comienço de cada vn año,parezcan ante nos en preſencia de los del nr̄o cō ſejo todos los nueſtros contadores,y oficiales de los nueſtros contadores mayores,y fagan cada vno dellos juramēto q̄ guardaran eſtas ordenanças cada vno dellos en lo que ael toca y atañe: y contra ellas ni contra alguna dellas no yran ni paſſaran en algun tiēpo, ni por alguna manera.

Iurē eſtas ordenāças al principio de cada año.

¶ *Cerca de las ordenanças que ſe ponen eneſte titulo, veanſe los titulos, primero, y ſegundo, y tercero, y quarto deſte libro, en q̄ eſtan las ordenāças del año de.1554. y las del año de.1568.*

# Titulo ſeptimo. De la orden judicial en los negocios y pleytos de rentas reales,

¶ *Ley primera. Que pone la orden que ſe ha de tener en poner las demādas, y citar alos deudores en materia de rentas.*

Ley.121. del quaderno delas alcaualas. que hizieron los reyes dō Fernādo y doña Yſabel.

QVERIENDO poner remedio y proueer, en q̄ los labradores y officiales y otras perſonas que poco pueden no ſeā molestados por los arrendadores de nr̄as rentas cō pleytos injuſtos, ſobre la cobrança dellas: ordenamos y mandamos que de aqui adelāte los nueſtros arrēdadores y fieles o cogedores,o quiē ſu poder ouiere,cada y quando quiſieren poner alguna demanda a concejo o vniuerſidad,o perſona ſingular, ſobre coſa tocante a nueſtras rentas, que ſi el emplazado ouiere de ſer demandado por vn meſmo arrendador, o fiel, o cogedor que tēga muchas rētas, o por muchos que tengan vna rēta juntamēte,o por partes,que no pueda ſer demādado ſaluo de quinze en quinze dias vna vez: y ſi ouiere de ſer demandado ante juez que eſte en otro lugar, que no

no sea citado ni demandado saluo de treynta en treynta dias vna vez: quier sea demandado eneste mismo lugar, quier en otro dóde se lo pueda pedir: y q̃ sobre vna rẽta, o muchas teniẽdo las vn arrẽdador solo, o muchos arrẽdadores vna renta, q̃ no le pueda ser puesta mas de vna demãda, especificãdo y declarãdo enella lo q̃ le pide, y porq̃ causa y si fuere de alcauala, declare que le pide de vẽta, y q̃ le pide de cõpra, y q̃ quãtia de cada rẽta: y si la demãda fuere de muchas rentas, no aya mas de vna contestaciõ, quier cõfiesse o niegue, o cõfiesse vnas cosas y niegue otras: por manera que no se haga mas de vn processo: porq̃ se euiten las costas que se harian, si todo aq̃llo se ouiesse de pedir en muchas demandas, apartadamẽte puestas cada vna por si a su parte. Y si muchos fueren arrendadores de vna misma rẽta, quier la tengan por parte o jũtamente, que todos juntos, o vno por todos ayan de poner y pongan la dicha demãda por la forma de suso declarada, y no cada vno por su parte: y que sobre las tales demandas no puedan emplazar a la muger del demandado, ni a sus hijos, ni officiales, ni collaços que estẽ so su gouernacion, para les poner demanda sobre las tales rentas: pero q̃ los puedan traer por testigos si quisieren, siendo recebidos a la prueua, para prouar la dicha demanda que tienen puesta. Pero si a la tal muger, y hijos, y criados y officiales, y collaços quisieren emplazar como a principales, por auer ellos vendido o cõprado, que lo puedan hazer, passados los dichos quinze o treynta dias, como arriba se cõtiene, y no antes: y que desde san Iuan hasta Sancta Maria de Septiembre, ningun labrador pueda ser demandado ante ningun juez por nueuas demandas, mas de vna vez: ni desde san Miguel hasta todos Sanctos, mas de otra vez: y si el arrendador, o fiel, o cogedor no pusiere la demanda o demandas al que assi ouiere emplazado a su pedimiento, que no le pueda poner demãda alguna hasta q̃ passen los dichos quinze o treynta dias, por la forma que arriba es dicha.

¶ *Ley. ij. Que no pueda ser conuenido ningun deudor fuera de su lugar, o de la cabeça de la jurisdicion, en materia de rentas.*

La misma Ley. 121. del quader no de las alcaualas.

MANDAMOS que ninguno pueda ser demandado por las nuestras alcaualas ni por nuestras rentas, saluo en el lugar a donde viue, o en la cabeça de la juridicion del tal lugar, qual mas quisiere el arrendador, tanto que el tal lugar no este apartado de la cabeça de la jurisdicion mas de tres leguas: y si mas de tres leguas estuuiere apartado de la cabeça el lugar donde viuiere el emplazado, y si el tal lugar fuere de menos de cien vezinos, que pueda ser demandado en su lugar, o en el lugar mas cercano de cien vezinos arriba, que sea de aquella misma jurisdicion, donde el arrendador mas quisiere: y si ouiere de ser demandado ante nuestro juez executor, que se guarde lo contenido en la ley, que sobre esto dispone: pero que passado el año, los vnos y los otros aun que esten mas de las dichas tres leguas puedan ser demandados por el arrendador vna vez, y no mas, por las alcaualas del año passado, en la cabeça de la juridicion de los tales lugares, dẽtro de los terminos contenidos en las

otras

otras leyes: para lo qual damos poder cumplido a los dichos juezes, y a cada vno en su lugar.

¶ *Ley.iij. El juramento que ha de hazer el actor para que se resciba la demanda, y el que ha de hazer el reo, si el actor se lo dexare en su juramento.*

La misma ley.121.del quaderno delas alcauales.

MANDAMOS que la demanda que se ouiere de poner a dõde no es vezino el demãdado, que antes que el juez la reciba, el arrẽdador haga juramento en forma q̃ no la pone maliciosamente, ni por le fatigar, mas solamente porq̃ es informado y cree que le deue aquella alcauala: y este juramento hecho, el juez resciba la demanda en la forma que arriba dicha es, y no de otra manera: y si de hecho la rescibiere sea ensi ninguna, y el demandado no sea tenido de la contestar, ni responder aella. Y si puesta en la forma suso dicha la demanda, el demandado la negare, y el actor la dexare en juramento decisorio del reo, que sea tenido de la hazer y absoluer al tiempo, y so las penas de las leyes que sobre este caso disponen: y absuelto el dicho juramẽto, no sea recebido ala prueua el autor, ni sea mas oydo sobre aquella demanda, ni sea tenido el reo de pagar costas algunas del pleyto: y si declarare que no deuen nada, enel tal caso pague el actor las costas.

¶ *Ley.iiij. Que pidiendolo los arrendadores, no se admita procurador de los reos, y en este caso de que y como han de ser auisados los reos, y como se ha de proceder.*

La misma Ley.121.dl quaderno delas alcaualas.

POR euitar la dilacion de los pleytos sobre nuestras rentas, mandamos a los juezes que dellas conocieren que si los arrendadores, o fieles, o cogedores, o quien su poder ouiere, les pidiere que no recibã procuradores por los demandados, que lo hagan: saluo si los juezes vieren que se deuen rescibir, segun la persona que fuere demandada. Y en caso que no reciba el procurador, que el juez y el escriuano de la causa juntamẽte, luego alli enel mismo auto, notifiquen y auisen al demandado que ha de contestar el pleyto a tercero dia: y le digan y declaren en que termino ha de declarar y absoluer el juramento decisorio o de calũnia, o como ha de responder a cada acto, y en q̃ pena incurre sino respondiere: y que el escriuano de la causa assiẽte por auto, como fue auisado de todo lo suso dicho el demandado: y de otra manera el demandado no caya ni incurra en la pena de la cõtestacion, ni en otra pena q̃ por no responder a la dicha demanda y aotros autos, y por no absoluer el juramento podria caer, y le sea dado termino de nueuo para ello con la dicha declaracion. Y sino lo auisaren en la forma que dicha es, pague las costas el juez y el escriuano de todo el processo que se hiziere: y aunque sea condenado qualquier de las partes en primera o segunda instancia, se de carta executoria contra ellos. Pero si estos emplazados aquien assi demandaren la dicha alcauala, fueren dueñas o donzellas, o otras personas honestas, o caualleros, o otros hombres enfermos q̃ quisierẽ responder por procuradores, que lo puedan hazer tanto q̃ respõdan por palabra y no por libelo, saluo si quisieren por vn memorial llanamente, y que hagan juramento de dezir la verdad, y que juren en persona quando quier que les fuere demandado por los juezes.

¶ *Ley.*

¶ *Ley.v. Que en las rentas ſe conozca ſumariamente: y no ſe reciban eſcritos: y como ſe ha de hazer la conteſtacion.*

Ley. 122. delquaderno delas alcaualas.

ORDENAMOS y mandamos, q̃ qualeſquier alcaldes o juezes q̃ ouieren de conoſcer delos pleytos y cauſas de las nr̃as alcaualas y rentas, las ayã y libren breue y ſumariamẽte, de plano, y ſin eſtrepitu y figura de juyzio, ſabida ſolamente la verdad, y ſegũ las leyes y condiciones dellas: y que no reciban la demanda del actor, ni las excepciones del demandado por eſcripto, aun que qualquiera dellos trayga eſcripto dello ſaluo q̃ el eſcriuano aſſiente en ſu regiſtro cada vn auto de todo el pleyto, como ſi antel fueſſe fecho de palabra: y q̃ el demandado ſea tenido de cõteſtar la demãda q̃ le fuere pueſta, dẽtro de tres dias deſpues q̃ le fuere pueſta: ſo pena de cõfieſſo en todo lo q̃ le fuere pueſto por demanda: y que la cõteſtacion ſe haga negãdo o cõfeſſando ſimple y llanamẽte: y negando vnas coſas y cõfeſſando otras, ſi la demanda cõtiene muchas coſas: lo qual ayan de hazer por palabra, y no por eſcrito: ſaluo ſi lo quiere traer a dar por memorial, llanamẽte hecho ſin conſejo de abogado.

¶ *Ley.vj. Los derechos que han de lleuar los eſcriuanos en negocios de alcaualas.*

Ley. 123. delquaderno delas alcaualas.

LOS eſcriuanos de nr̃a corte, y delas ciudades villas y lugares delos nr̃os reynos, y de qualquier juez de comiſſiõ por nos dado, por ante quiẽ paſſaré los pleytos y cauſas de las nr̃as alcaualas, no lleue mas delos derechos cõtenidos enel aranzel del reyno: los quales derechos pague el demãdado q̃ fuere cõdenado: y ſi fuere abſuelto, q̃ los pague el actor: y q̃ el eſcriuano no los pida ni lleue, haſta q̃ el pleyto ſea ſentenciado o auenido: ſaluo los derechos dela conteſtacion, q̃ ſe pueden lleuar luego que ſe hiziere: y de ſacar qualquier proceſſo de eſcriuano para le preſentar ante juez ſuperior en grado de appellacion, o remiſſiõ, o porvia de teſtimonio, de cada tira taſſada cõforme al dicho arãzel. Pero q̃ los eſcriuanos dela audiẽcia delos nr̃os cõtadores, lleuẽ los derechos delas dichas coſas, como los lleuã los eſcriuanos del nr̃o cõſejo, y los de los nõtarios, como ſe declara en ſu titulo: y qualquier eſcriuano q̃ mas lleuare, q̃ por el miſmo hecho pague cada vez lo q̃ aſſi lleuare cõ la pena del dicho aranzel: el tercio para la parte aquiẽ lo lleuare: y el otro tercio para el executor q̃ lo executare: el otro tercio para nr̃a camara. Y ſobre eſto el juez o el alcalde ante quiẽ fuere querellado, haga luego breue y ſumariamente cumplimiento de juſticia: ſo pena de diez mil marauedis para la nueſtra camara.

Para eſta. ley ſe vean las leyes. 7 8, 11 tit. 12. lib. 2 q̃ ponẽ maſparticularmẽte eſtos derechos.

¶ *Ley.vij. En que manera ha de proceder el juez quando el arrendador pone demãda al que vende muchas coſas por menudo: y quando ha de jurar el demandado, y ſo q̃ pena.*

Ley. 124. del quaderno de las alcaualas.

MANDAMOS que quãdo ſe pidiere alcauala ante algun juez alos que tuuieren tiẽda, o officio de vender algunas coſas, aſſi deſpecias y booneria y hortaliza, y fruta, y ceuada por celemines, y leña, y guantes, y borzeguies, y coſas de pellegeria, y barro, y eſparto, y cañamo, aues, y caça, y de otras coſas ſemejantes, de que al juez pareſciere que es difficil auer prouança cierta, q̃ eneſte caſo ſi el vendedor negare la demanda, que ſobre eſtas tales coſas por el nr̃o arrendador o fiel o cogedor le fuere pueſta, o fuere recibido aprueua

que

que si se pidiere que el reo haga juramẽto de calũnia o decisorio, q̃ sea tenudo el reo de lo hazer hasta otro dia primero siguiẽte, despues que le fuere pedido: so pena de confiesso en la demanda que le ouiere seydo puesta: y dende hasta otros dos dias primeros siguiẽtes hasta el solpuesto, sea tenudo delo absoluer sin libelo, y sin cõsejo de letrado trayendolo por escripto o por palabra, como el mas quisiere: declarando especificada y claramente las cosas que vẽdio en gruesso de cien mrs, o dende arriba, en cada vna vẽta, que pertenezca a vna renta, y a quien y porque precio, y en q̃ tiempo, por ante el escriuano de la causa si lo pudiere auer, y sino ante otro escriuano publico: so la dicha pena de cõfiesso. Y si el demandado fuere tal persona que tenga officiales, o ministrales en su casa, y el nuestro arrendador o fiel o cogedor pidiere que trayga a los obreros, o ministrales de su officio, o otras personas de su casa, a jurar y a dezir verdad sobre lo contenido en la demanda, que el juez de la causa sea tenido a se los hazer traer: y apremiar aellos que vengan antel: so la pena que el les pusiere. Y si por todas estas diligencias no se pudiere saber la verdad, que el tal juez sea tenido si el actor lo pidiere, de auer y aya informacion de dos buenas personas, quales a el pareciere que mas cierta informacion le puedan dar dello, y se informe dellos ques lo que buenamente pueda merescer de alcauala, y segun aquella informacion tasse y condene el alcauala que ha de pagar el dicho demandado: y aquello sea tenudo de pagar al arrendador o fiel o cogedor aquiẽ pertenece. Y pues este remedio es bastante para que los arrendadores puedan cobrar sus alcaualas de las cosas suso dichas, mandamos que no sean fatigados los que deuen alcauala por via de requerimiento para conseguir dellos la pena de veynte mil marauedis cada dia, como se solia hazer.

¶ *Ley. viij. Como se ha de condenar el reo quando se le difiere juramento, y el confiesa: y como, quando el actor lo prueua.*

Ley. 115. del quaderno delas alcaualas.

PORQVE muchas vezes acaesce, que quando el arrendador dexa en juramento del vendedor o del comprador la venta o compra que hizo, que temiendo el que ha de ser cẽdenado en el alcauala con las dichas penas, se perjura y pone en perdimiento su anima: para remedio desto mandamos q̃ qualquier o qualesquier que hizierẽ juramẽto decisorio, siendoles diferido por los arrendadores, o de calũnia apedimiento del arrẽdador o fiel o cogedor de las dichas alcaualas por sus fatores con su poder, que sea tenudo de lo absoluer llana y claramente dentro de tercero dia ante el juez de la causa, si buenamente lo pudiere auer, o sino ante el escriuano: so pena de confiesso en la demanda. Y si por el dicho juramento confessare que vendieron o trocaron o cõpraron alguna cosa de que deua pagar alcauala, que lo paguen senzilla. Pero es nuestra merced, q̃ si los dichos nros arrẽdadores fieles o cogedores de las dichas alcaualas lo quisieren prouar antes que hagan el jũramento decisorio, y lo prouaren, que toda via seã tenudos los dichos vendedores y trocadores, y compradores a las penas contenidas en nuestras leyes. Y mandamos que siẽdo demandada por los dichos arrẽdadores o fieles o cogedores a algunas perso

perſonas la dicha alcauala, deſpues de paſſados los cinco dias: ſi ante que ſean traydos a juyzio lo confeſſaren, que paguen el alcauala con mas la mitad de lo que mõtare la tal alcauala, y no mas: y ſi deſpues del dicho quinto dia traydos a juyzio lo confeſſare ſin juramento diferido por el arrendador, que pague la dicha alcauala con otro tanto, y no mas.

¶ *Ley.ix. Que ſi los contadores mayores dieren juez ſobre algunas rentas, que qualidad ha de tener, y a donde ha de conocer.*

Ley.126. delquader no delas al caualas.

MANDAMOS que ſi los nueſtros contadores mayores dieré algun juez de rentas en los caſos en q̃ ha lugar darſe, q̃ el tal juez ſea hõbre conocido y llano: y que ſi el lugar en que ſe deue la tal renta fuere de cien vezinos, o dende arriba, que el tal juez oya e libre los tales pleytos enel tal lugar, y no fuera del: y ſi el lugar fuere de menos numero, que no lo puede librar, ſaluo alli, o en otro lugar que ſea de cien vezinos que eſte a dos leguas de alli, no alliende.

¶ *Ley.x. Que las ygleſias y moneſterios que tienen mercedes por priuilegios o librançcas, lo pidan ante los juezes ſeglares, y no ante los eccleſiaſticos, ſo cierta pena.*

Ley.127. delquader no delas al caualas.

ORDENAMOS y mandamos, q̃ las ygleſias y moneſterios, y clerigos y perſonas de orden, y otros qualeſquier eccleſiaſticos, que han y tiene̅ de nos y de los reyes donde nos venimos qualeſquier marauedis y doblas y florines, y otras qualeſquier coſas, por qualeſquier priuilegios y mercedes, ſituados y ſaluados en qualquier manera, o que los ouieren y han de auer por nueſtras cartas de libramiẽtos, que los demanden ante los nueſtros juezes ſeglares, y no ante los eccleſiaſticos ni ſus conſeruadores: y que los nueſtros juezes ſeglares ſeã tenidos de les hazer cũplimiento de juſticia ſabida ſolamente la verdad, lo mas breueméte que ſer pueda, conociendo ſimplemente y de plano de todo ello ſin eſtrepitu y figura de juyzio. Y ſi las dichas ygleſias y moneſterios y clerigos y perſonas eccleſiaſticas, o qualquier dellos, demandaren o traxeren ſobre lo tal ante juezes eccleſiaſticos y conſeruadores a los nueſtros arrendadores, y fieles y cogedores, en pleyto o en quiſtion, que por el miſmo hecho ayan perdido y pierdan los tales marauedis y doblas y florines, y otras qualeſquier coſas que de nos ayan y tienen: y para ello le ſean dadas nueſtras cartas y ſobre cartas, para que ſe guarde y cumpla todo lo ſuſo dicho: y que el dicho arrendador o fiel, o cogedor que aſſi fuere citado y llamado para ante juez eccleſiaſtico y conſeruador, no ſea obligado de pagar aquel año o años los marauedis y otras coſas ſobre que fuere citado, y queden enel: y eſto no embargante qualeſquier nueſtras cartas que ayamos dado o dieremos en contrario de lo ſuſo dicho, las quales nos por la preſente reuocamos.

¶ *Ley. xj. Que los juezes ordinarios conozcan contra los monederos y officiales de la caſa de la moneda ſobre caſos de rentas.*

Ley.128. delquader no delas al caualas.

MANDAMOS que los monederos y officiales y obreros de algunas nueſtras caſas de moneda, ſeã obligados de pareſcer ante los nueſtros juezes y juſticias ordinarias a cumplir de derecho en razon de las nueſtras alcaualas y rentas, y no puedã pedir ni pretender que han de ſer demandados an

te

te los alcaldes de la casa de la moneda, y no ante otras justicias: no embargante qualesquier priuilegios, y cartas y sentencias, y vsos y costumbres que sobre esta razon tengan: so pena de la protestacion que contra ellos fuere hecha.

¶ *Ley.xij. Que los juezes que conocieren de rentas no lleuen assessorias.*

Ley.131.dl quaderno de las alcaualas.

MANDAMOS que ninguno, ni algunos de los alcaldes ni juezes ante quien se demandaré nuestras alcaualas y rentas, no lleuen ni demanden marauedis ni otras cosas para assessorias, quier sean salariados en los officios, quier no lo sean: so pena de dos mil marauedis por cada vez que lo demandaren: la mitad para nuestra camara, y la otra mitad para los dichos nuestros arrendadores.

¶ *Ley.xiij. Que pone los derechos que se han de lleuar en materia de rentas de las executiones.*

Ley.133.dl quaderno delas alcaualas.

MANDAMOS que los alcaldes y alguaziles y merinos y ballesteros y otros officiales qualesquier, que de las entregas y executiones que hizieren, no lleuen mas de treynta marauedis al millar, de la moneda que a la sazon corriere, hasta en quantia de cinco mil marauedis, si la entrega fuere de mayor quantia: y que dende arriba no lleuen mas. En manera q̃ de qualquier entrega que fuere de cinco mil marauedis arriba, no lleuen mas della de ciẽto y cinquenta marauedis de la dicha moneda: quier sean deuidos los dichos marauedis a nos, o al nuestro recaudador o arrendador, o otras qualesquier personas q̃ por nos lo ouierẽ de auer. Pero si fuere la entrega en algunos lugares de señorio, o ordẽ, o behetrias, o en arrẽdadores q̃ se fueren a los dichos lugares huyẽdo por no pagar, o en sus fiadores, que demas de los dichos treynta marauedis al millar, pague al alguazil o merino o juez por cada legua que fuere a los hazer executar, quatro marauedis: y si gente lleuare para ello por ser los lugares rebeldes, que les quẽte la costa que hiziere la tal gente, si fuere a culpa del tal concejo, o arrẽdador, o otras personas que deuieren los dichos marauedis. Pero en las ciudades villas y lugares, dõde por fuero o por costumbre vsada y guardada se ha de lleuar de derechos de execucion menor quantia de los dichos treynta marauedis al millar, mãdamos que el dicho fuero o costumbre se guarde, y no se pida ni lleue mas. Y si los nuestros cõtadores mayores por nuestras cartas embiaren algun executor a hazer alguna execuciõ en qualquier concejo, o personas, en sus bienes, enel caso que se deue dar, q̃ el executor se contente conel salario q̃ por la carta le fuere tassado, y no pida ni lleue mas: y por esto no se perjudique el fuero y costumbre del lugar en las otras cosas.

Vease la.l. 8.titu.21.libr.4.q̃ habla destos mismos derechos.

¶ *Ley.xiiij. Que se faga entrega y execucion en los thesoreros y recaudadores por los libramientos que enellos fueren librados.*

Don Iuan 2. en Toledo.

PORQVE los nuestros vasallos y otras personas que de nos tienen tierra y merced o otros marauedis, no seã cohechados por nuestros thesoreros y recaudadores: mãdamos a las nuestras justicias de nuestra casa y corte y chancilleria, y de todas las ciudades villas y lugares, que apedimiento de aquellos que ante ellos mostraren libramiẽtos de los nuestros contadores mayores, fagan entrega y execucion en bienes de los tales dichos thesoreros, y recaudadores

dores y arrendadores, segun lo disponen las nuestras leyes: y que no les resciban excepciones malicioſas, ſaluo paga o quita, o razõ legitima, moſtrãdo la por recaudo cierto, luego ſin alõgamiento de malicia: y que las executiones que enellos ſe ouieren de hazer, o en ſus fiadores, por los marauedis q̃ aſſi enellos fueré librados, en caſo que por ellos ſean dados bienes cõ fiãças, que ſus cuerpos eſten preſos en tanto q̃ ſe vendieré los dichos bienes: y no puedan ſer dados ſueltos ni fiados, haſta q̃ ayan pagado las quantias que enellos fueron librados con las coſtas, derechos, y con las penas, ſi enellas ouieren incurrido.

¶ *Ley.xv. Que no ſe reſciba excepcion a los recaudadores y arrendadores, ſaluo, paga, o quita o toma.*

El reydon Iuan. 1. en Guadalaja ra año de 1390.

ORDENAMOS que los arrẽdadores delas nueſtras rentas, no les ſea oyda razon ni defenſiõ alguna cõtra la deuda que les moſtraren por libramiento, o libramiẽtos de nueſtros contadores, o reçaudadores, ſaluo paga o quita, o toma que les ſea fecha por alguna perſona poderoſa, moſtrando la haſta nueue dias. Y ſi por mẽgua de los nueſtros contadores o recaudadores que hizieren los dichos libramientos en los dichos arrendadores, fueren vendidos o rematados ſus bienes, en caſo que ellos no deuieſſen los dichos marauedis, o pan que ellos libraren, aquellos que tales libramiẽtos hizieren paguen a los arrendadores el daño que aſſi reſcibieren a ſu culpa doblado.

¶ *Ley.xvj. Que los bienes que ſe hallaren en poder delos arrendadores ſean vendidos por lo que deuieren al Rey.*

MANDAMOS q̃ los bienes que fueren fallados en poder delos dichos arrendadores delas nueſtras rentas aſsi muebles como rayzes, que ſean vendidos por lo que el arrendador nos deuiere: y que no ſea oydo ni reſcebido contra ello embargo alguno, que qualquier perſona quiera poner enla vendida delos dichos bienes: ſaluo ſi moſtrare por eſcripturas publicas, q̃ los arrendadores delas nueſtras rentas auian arrendado, o alquilado los dichos bienes, de aquel que quiſiere poner el dicho embargo. Idem.

¶ *Ley.xvij. En que pena incurre el juez que no faze entrega en bienes del arrẽdador.* Idem.

ORDENAMOS y mandamos, que el juez o alcalde que no hiziere entrega en bienes del arrẽdador de las nueſtras rentas o de ſus fiadores, en los bienes que eſtuuieren en ſu juridiciõ, dende el dia que le fuere demãdada la dicha entrega haſta tercero dia, o ſino vendiere las prendas en que fuere fecha la dicha entrega, dende el dia q̃ hizo la dicha entrega, ſi fuere rayz, haſta nueue dias, que pierda por eſte miſmo caſo ſu officio: y demas que pague en pena para la nueſtra camara mil marauedis: y a la parte a quien hiziere el dicho agrauio mil marauedis dela moneda corriẽte: ſaluo ſi eneſte termino le fuere moſtrada paga, o quita, o toma de perſona como dicho es.

¶ *Ley.xvij. Como ſe deue hazer execucion enlos bienes delos recaudadores, y ſus fiadores.*

El rey dõ Iuã primero en Burgos y alli don Entri que. 2.

MANDAMOS, que quando algunos que han arrendado o arrendaré las nueſtras rentas y pechos y derechos, nos deuieren o vuieren a dar algunas quantias de marauedis, que ſeã

entregados y tomados todos ſus bienes aſſi muebles como rayzes delos deudores,y de ſus fiadores,y q̃ ſean pueſtos en almoneda publica, y pregonados publicamente, el mueble al tercero dia,y la rayz a nueue dias,aſſi como por nueſtros marauedis: y ſi ſe fallare quié de por ellos tantos marauedis como los arrendadores y ſus fiadores nos deuieren a dar, nueſtra merced es que no ſe den para eſtos apreciadores ni compradores, ſaluo que ſean rematados los dichos bienes en aquellos que mas dieren por ellos,aun que todos los dichos bienes valan mayores quãtias: porque nos podamos cobrar todos los marauedis que los tales arrendadores y ſus fiadores nos deuieren y ouieren a dar. Pero ſi por todos los bienes delos dichos arrendadores y de ſus fiadores, no dieren para la dicha almoneda tanta quãtia como nos deuieren, nueſtra merced es que eneſte caſo ſean dados apreciadores y compradores ſegũ que lo nos mandamos,porque nos podamos cobrar todos los marauedis que los tales arrendadores y ſus fiadores nos deuieren,o ouieren a dar.

¶ *Ley.xix.Que por lo que deuieren los arrẽdadores ſe les tomen y vendan los mejores bienes.*

Dõ Enrrique.2.ydõ Iuan.1. en Burgos.

TENEMOS por bien y es nueſtra merced,que quando algunos arrendadores delas nueſtras rentas deuieren o vuieré adar algunas quãtias de marauedis delos dos tercios primero y ſegundo, que les ſean tomados y vendidos por ellos los mejores bienes aſſi muebles como rayzes q̃ tuuieren ellos o ſus fiadores , aquellos que entendieren que pueden valer la quantia que deuieren y ouieren adar y pagar, y ſeã vendidos por almoneda publica. Y ſi por ventura los dichos arrendadores o ſus fiadores , o el nueſtro theſorero o contadores,no quiſieren tomar los dichos mejores bienes delos dichos arrẽdadores y ſus fiadores, es nueſtra merced q̃ aquellos q̃ ouieren adar apreciadores o cõpradores,o losnr̃os officiales o los officiales dela villa o lugar do eſto acaeſciere,que ſe los puedan tomar para que ſean vendidos dela manera que dicha es: y que no lo dexen de hazer porque nos ayamos mandado o mandemos dar cartas en razon que den apreciadores de otra manera : que nueſtra merced es , que ſe guarde y cumpla enla manera q̃ lo nos ordenamos.

¶ *Ley.xx.Que los cojedores no nombren los compradores delos bienes que ſe deuieren delos deudores.*

Dõ Alõſo onzeno en Alcala era de. 1386. y dõ Enrrique. 2. en Toro.

DEFENDEMOS que los cogedores de nueſtros pechos y derechos reales no nombrẽ compradores, para que compren los bienes delos arrendadores, y de aquellos que deuen a nos los marauedis delas dichas rentas,ſin vn alcalde ordinario del lugar: y la nominacion que vna vez fizieren, no ſe pueda variar : y ſi precio razonable no ſe fallare por los bienes delos deudores por almoneda publica, ſean eſtimados y apreciados los bienes de los dichos deudores por apreciadores nombrados, y jurados por los officiales del lugar, y ſegun el dicho apreciamiento y eſtimacion ſean reſcebidos por los compradores. Y mandamos que la tal vencion que ſe haze contra voluntad delos compradores publicamente y por apreciadores, no ſe pueda retraer aun que aya engaño en la mitad del juſto precio.

Veaſe la.l. 6.titul.11. lib.5.

¶ Ley

¶ *Ley. xxj. Que dos del conſejo ſe junten con los contadores para ſentenciar en reuiſta los pleytos arduos.*

El empera dor y la reyna doña Iuana en Valladolid año de 1525. ca. 37. y en Toledo año de 1523. c. 70.

PORQVE mas breuemente ſe determinen los pleytos, y ayan mejor expedicion los negocios, ordenamos y mandamos que en grado de reuiſta en los pleytos grandes y arduos, a ſuplicacion dela ciudad o villa q̃ ſe ſintiere agrauiada por los nueſtros cõtadores, quando pareſciere que conuiene, mandaremos que ſe junten dos del nueſtro conſejo, quales nõbraremos para ello, con los dichos nueſtros contadores, para que vean y determinen breuemente lo que fuere juſticia.

¶ *Otras muchas coſas que tocan a la orden judicial enlos pleytos de rentas ſe vean enel titulo. 12. lib. 2. y enel titulo. 1. y 2. deſte lib.*

# Titulo. viij. Delas rentas reales, y de que ninguna perſona las vſurpe, ni haga por donde vengan a valer menos.

¶ *Ley primera, Que los que occuparen las rentas del rey con violencia, incurran en pena de muerte y perdimiento de ſus bienes.*

Don Phelippe 2. año 1566.

OSA notoria es, quan neceſſario ſea para el bien publico de nueſtros reynos y de nueſtros ſubditos, la conſeruacion de nueſtras rentas y derechos, por depender dellas el ſoſtenimiento de nueſtros eſtados: y por eſta cauſa ſiempre ſe tuuo por graue delicto que nadie las vſurpaſſe, ni hizieſſe por do vinieſſen a valer menos y conformandonos con lo que cerca deſto eſta eſtableſcido por los reyes de do venimos, mãdamos que qualquier perſona, concejo, o vniuerſidad que por ſu propria autoridad y ſin nueſtra licencia y mãdado ſe entremetiere en tomar para ſi las dichas nueſtras rentas, y derechos reales, y occupar las a ſabiendas y violentamente, de que nos eſtuuieremos en pacifica poſſeſſion, o hiziere publica reſiſtencia cõ violẽcia para q̃ no ſe cobren para nos en alguno delos dichos nr̃os lugares, impidiendo y embargando la cobrãça a los nueſtros recaudadores y arrendadores, y a otras qualeſquier perſonas q̃ por nos las ayan de recaudar, y eſtando nos en pacifica poſſeſſiõ dellas: que por el miſmo caſo los que lo hizieren, y los que para ello les dieren cõſejo, fauor y ayuda, cayan e incurran en pena de muerte, y de perdimiento de ſus bienes.

¶ *Ley. ij. Que pone pena a los que ſin violencia y con fraude y encubierta vſurpan las rentas reales.*

Don Phelippe 2. año 1566.

PORQVE muchas perſonas con fraudes y encubiertas vſurpan nueſtras rentas y derechos reales, lo qual tambien es muy gran delicto: mandamos que ſi el que lo hiziere tuuiere de nos officio tocante ala adminiſtracion de nueſtras rentas reales, por el miſmo caſo pierda todos ſus bienes, y ſea deſterrado de nueſtros reynos por todos

los dias de ſu vida: y enla miſma pena incurran los que para ello le dieren fauor, y ayuda, y conſejo: y ſino tuuiere el dicho officio, ſea obligado de reſtituyr todo lo que aſſi vſurpare, cõ los fructos y rentas que ouiere rentado y podido rentar, deſde que lo vſurpo, con mas el quatro tanto de todo el valor dello, y delos fructos que ouiere rentado: y anſi miſmo incurra enla meſma pena el que para ello le diere conſejo, fauor y ayuda: cõ que ſi fuere official dela nueſtra hazienda el que diere el dicho cõſejo, fauor y ayuda, o nueſtro arrendador, incurra enla dicha pena de perdimiento de todos ſus bienes, y de ſer deſterrados de nueſtros reynos por todos los dias de ſu vida.

¶ *Ley. iij. Que aſſegura a los que manifeſtaren qualquier vſurpacion de rentas reales: y pone penas para los que ſabiendo la, no auiſaren dello.*

El rey dõ Iuan. 2. en Vallado-lid, y don Phelippe 2 año 1566.

NO ſolamente deuen ſer caſtigados los que vſurpan nueſtras rẽtas reales con fraudes encubiertas, y los que dan fauor y ayuda y conſejo para ello, pero tambien los que lo ſabẽ y no nos lo manifieſtan: porende mandamos, que qualquiera perſona que ſupiere, o entendiere de manera que lo pueda prouar, que alguno tiene vſurpadas rentas a nos perteneſcientes, o otra qualquier hazienda, que ſea obligado dentro de dos meſes que corran deſde el dia que lo començo a ſaber, a manifeſtallo a nos, o a los nueſtros contadores mayores, o a la juſticia, delos lugares do viuieren. Y porque mas libremente ſea fecho, nos aſſeguramos y tomamos enla nueſtra guarda y encomienda al que la tal coſa fiziere ſaber: y tenemos por bien que aya para ſi la tercia parte delas penas, en que aquel de quien ſe hiziere la manifeſtaciõ fuere condenado. Y mandamos que la juſticia ante quien ſe hiziere la manifeſtacion, ſea obligado a embiar luego relacion dello a la nueſtra contaduria mayor: y no lo haziẽdo, que por el miſmo caſo pierda el officio. Y ſi la perſona que ſupiere la dicha vſurpacion no lo manifeſtare dẽtro delos dichos dos meſes, que ſiendo official de nueſtra hazienda, o arrendador de nueſtras rẽtas, pierda por ello la mitad de ſus bienes, y qualquier officio y merced que de nos tenga: y ſino fuere official ni arrendador, pierda la quarta parte de ſus bienes.

¶ *Ley. iiij. Que pone pena a los que reſiſtieren las prendas que les fueren ſacadas por marauedis o rentas reales.*

Dõ Phelippe. 2. año ẽ 1566 eſta ley corrige y altera lodiſpueſto en las leyes. 8 y 9, titul. lib. 5.

MANDAMOS q̃ ninguna perſona ſea oſado de defender la cobrança delo que el meſmo deuiere de nueſtros pechos, rẽtas y derechos, a las perſonas que por nos y en nueſtro nõbre los cobrare, ni la prenda, o prendas que por ello les fueren ſacadas, ni hazer cerca dello reſiſtencia alguna: ſopena de pagar los derechos ſobre que hiziere la tal reſiſtencia, conel quatro tanto: y demas deſto que ſea deſterrado del lugar do viuiere por tiempo y eſpacio de vn año preciſo: y enla miſma pena cayan e incurran los que fueren en dar le fauor y ayuda. Y ſi la reſiſtencia fuere qualificada, qùe las juſticias pongã mayor pena, ſegun la qualidad y grauedad dela reſiſtencia que ſe hiziere.

¶ *Ley. v. Que pone pena a las perſonas que hazen liga y monopolio de no vender ni contratar las coſas que ſon de ſu trato, por que los arrendadores les hagan baxa.*

ACA-

Don Phelippe.año 1566.

ACAESCE q̃por defraudar nueſtras rentas, muchas perſonas ſe conciertan entreſi, haziẽdo liga y monopolio de no vender ni contratar aquellas coſas que ſon de ſu trato, ſino es haziendo les nueſtros recaudadores las baxas que ellos quieren delos derechos que por razon delos dichos tratos deuen, la qual bãxa les hazen contra ſu volũtad, y compelidos a ello por cauſa delas dichas ligas y monopolios: y porque lo ſuſo dicho es coſa de muy mal exemplo, y en grãde daño de nueſtras rentas, mandamos que todas las vezes que ſe prouaren los dichos conciertos y ligas y monopolios, las perſonas que ouieren ſido en hazellos pierdã la quinta parte de ſus bienes, y ſean deſterrados del lugar do acaeſciere por eſpacio de vn año.

¶ *Ley. vj. Que los que tuuieren derecho de cobrar para ſi el ſeruicio y montazgo, y almoxarifazgo, y otros derechos, no hagan mas gracias que hazen los arrendadores delas miſmas rentas reales, ſo ciertas penas.*

Don Phelippe.año 1566.

CONFORMANDO nos cõ las leyes, que diſponen que ninguna perſona en publico ni en ſecreto, directe ni en directe, haga coſa alguna por donde nueſtras rentas vengan a menos, ni ſe menoſcaben ni perjudiquen, y quiriendo remediar con toda ygual dad el daño que reſciben nueſtras rentas, delos que hazen gracias y ſueltas delos derechos que cobran en ſus lugares, y en otras partes: ordenamos y mandamos, que qualquier perſona a quien pertenezca por juſto titulo en alguna parte de nueſtros reynos la cobrança de renta del ſeruicio y montazgo, y almoxarifazgo, y de diezmos dela mar, o de puertos ſecos, o de otros derechos ſemejantes, no puedan hazer enella ſueltas ni gracias ni franquezas, mas delas que hizieren los recaudadores que en nueſtro nombre cobraren las miſmas rentas: ſopena que los que las hizieren, cayan y incurran por cada vez en pena de cien mil marauedis: y demas deſto las perſonas a quien fueren hechas las tales ſueltas y gracias, ſean obligados a pagar a los nueſtros recaudadores que por nos cobraren la renta en que ſe hizo la tal franqueza, los derechos enteros: y puedan para effecto de ver ſi hazen las dichas gracias, tener y poner guardas enlos lugares do ſe cobraren por las tales perſonas los dichos derechos.

¶ *Ley. vij. Que pone pena a los que hazen fraudes y ligas para que las rentas reales no ſe arrienden.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en el quaderno delas alcaualas ley. 51.

ALGVNOS recaudadores mayores y menores, enla nueſtra corte o fuera della, y otras perſonas fazẽ fraudes y ligas, para que nueſtras rentas no ſe arrienden aſſi enla nueſtra corte por mayor, como fuera della por menor: y para remedio y eſcarmiento dello mãdamos, que qualquier que lo fiziere, y fuere en conſejo de que ſe haga, que pierda todos ſus bienes, y que ſean para la nueſtra camara: y que ſi fuere concejo, que pague lo que el arrendador proteſtare por la dicha renta, ſeyendo moderada la proteſtaciõ por

nueſtros contadores mayores: y los regidores y officiales del tal concejo que enello fueren, pierdan ſus bienes. Y las juſticias delas ciudades villas y lugares donde lo ſuſodicho ſe fiziere, luego que fueren requeridos por nueſtros recaudadores y arrendadores mayores o menores, o otra qualquier perſona que cargo tenga por nos de fazer las dichas rentas, que fagan peſquiſa ſobre la dicha fabla y liga, que ſean tenudos dela fazer luego, ſo la dicha pena: y ſi por ellas fallaren algunos culpantes, que luego fagan execucion en ellos, y en ſus bienes, cõforme a lo eneſta ley contenido.

¶ *Ley. viij. Que pone pena contra los que cometen alguna coſa, porque no puje las rentas reales.*

Los miſmos enla dicha ley 51. del quaderno.

PORQVE algunas perſonas vienen ante los dichos nueſtros contadores mayores a arrendar y pujar algunas rentas, y otros que las tienen pueſtas en precio, o las tienen arrendadas primero, hablan con los que vienen a las pujar o las han pujado, y les prometen y dan dadiuas e intereſſes porque no las pujen, ni hablen enel arrendamiento de ellas: y ſe auienen con los que las tienen pueſtas en precio y pujadas, y les dan alguna parte delas dichas rentas: por lo qual los que las quieren pujar, ellos miſmos ſe retraen delo fazer: de que a nos ſe recreſce deſeruicio, y enlas dichas rentas menoſcabo: y porque lo ſuſodicho en alguna manera es eſpecie de liga y monopolio, ordenamos y defendemos que ninguno no ſea oſado de eſtoruar a otro de pujar qualquier renta que el tuuiere pueſta en precio, o pujado en qualquier manera: ni los que començaren a fablar en algunas rentas dexen delas pujar por fraudes o ligas, ni por dadiuas ni intereſſes que les ſean dados o prometidos, de qualquier calidad que ſean: ſopena que los que lo contrario fizieren, aſſi los vnos como los otros pierdan la mitad de ſus bienes, y ſea la mitad deſta pena para la nueſtra camara, y la otra mitad para el acuſador y juezes que lo juzgaren por mitad: y demas deſto pierdan qualeſquier prometidos que vuieren ganado enlas dichas rentas, y cada vna dellas, aſſi los vnos como los otros: y los nueſtros contadores mayores les puedan quitar la renta para nos ſi entendieren que es cumplidero a nueſtro ſeruicio. Y eſto ſe entienda aſſi enlas nueſtras rentas por mayor, ſeyendo pedido ante los nueſtros contadores mayores, y determinado por ellos, como en otras qualeſquier nueſtras rentas.

¶ *Ley. ix. Que los concejos y caualleros que no dexaren libremente arrendar las rentas reales, incurran en ciertas penas: y las diligencias que ſobre ello han de hazer los contadores mayores, y los arrendadores.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en la ley. ſſ. del quaderno de las alcaualas.

MANDAMOS que ninguna perſona, de qualquier ſuerte que ſea, ni ningun concejo ni vniuerſidad, no impida la cobrança de nueſtras rentas, ni haga coſa porque ſe arrienden en menos: y ſi lo hizieren, mandamos que ſe executen en-

ellos

ellos las penas por nueſtras leyes eſtatuydas: y ſobre ello ſean accuſados por nueſtros fiſcales. Y porque entre tanto que contra ellos ſe procede, no padezcan nueſtros arrendadores, mãdamos que los dichos caualleros, y otras perſonas, y concejos y vniuerſidades, que no dexaren arrẽdar coger y recaudar las dichas nueſtras rentas libre y deſembargadamente, que ſean obligados de pagar las proteſtaciones contra ellos hechas por los dichos nueſtros arrendadores, y recaudadores mayores, y otras perſonas que ayan de recaudar las rentas, en que el dicho embargo y daño ſuccediere, ſiendo taſſadas y moderadas por los dichos nueſtros contadores mayores: y para ello ſe den por ellos las cartas y prouiſiones que menester ſean. Y porque con mas breuedad ſe prouea en el remedio delas dichas tomas y embargos, mandamos que el arrendador o cojedor en cuya rẽta ſuccediere, lo haga ſaber a nueſtros arrendadores y recaudadores mayores, del dia que ſe le hiziere la tal toma o embargo, faſta veynte dias primeros ſiguientes, ſi el dicho recaudador eſtuuiere en el dicho partido, o que lo notifique en ſu caſa en el dicho termino: y que el dicho nueſtro arrendador y recaudador mayor ſea tenido dentro de otros quarenta dias dela notificar a los nueſtros contadores mayores. Y ſi aſſi no lo hizieren, encurra en las penas por nueſtras leyes eſtatuydas, cõtra los que no nos manifieſtan las tomas y vſurpaciones de nueſtras rentas, aſſi el arrendador mayor como el menor: ydemas deſto por razon dela tal toma no puedan pedir deſcuẽto alguno. A los quales dichos nueſtros contadores mayores mandamos, que luego aueriguẽ lo que paſſa, y den cartas y prouiſiones para reſtituyr y pagar las tomas o embargos, con la dicha proteſtacion ſiendo moderada por ellos: y q̃ por los marauedis que en ella montaren, que vẽdan y hagan vender qualeſquier marauedis de juro de heredad, que los tales caualleros y otras perſonas tuuieren en los nueſtros libros: y por defecto dellos, otros qualeſquier bienes o heredamientos que tengan: y de ſu valor entreguen a los nueſtros arrendadores y recaudadores mayores delo que mõtaren las dichas tomas, cõ la dicha proteſtacion ſiendo moderada como dicho es: y ſino hallaren cõpradores para ellos, los tomẽ para nos a precio moderado: y delo que en ello montare den nueſtras cartas, para que ſe reſciba en quenta al dicho nueſtro arrendador y recaudador. Y ſi las tales perſonas y concejos y vniuerſidades no tuuieren marauedis en los nueſtros libros, que los nueſtros contadores mayores den nueſtras cartas para hazer entrega y execucion en las perſonas, y bienes, y villas y lugares delos tomadores, y en ſus muebles y rayzes y ſemouientes: y que lo manden vender y rematar: y de ſu valor mandamos hazer pago a los dichos nueſtros arrendadores y recaudadores, delo que mõtare la tal toma, y embargo ſegũ que fuere moderado, y taſſadas las coſtas que ſobre ello ſe hizieren. Y eſto ſe entienda aſſi, en todas las nueſtras rentas y pechos y derechos que nos perteneſcieren en qualquier manera: y que donde no vuiere arrendador o recaudador mayor, que el cõcejo donde fuere hecha la tal toma, ſea tenudo de hazer eſta notificacion a los

nueſtros contadores mayores, dentro del dicho termino delos dichosquarenta dias:ſo la pena en que incurriera el arrendador no lo haziendo.

¶ *Ley.x. Que pone pena a los que no quiſieren dar teſtimonio dela toma o embargo de qualeſquier rentas reales.*

Los miſmos don Fernãdo y doña Yſabel enel dicho quaderno de las alcaualas, ley.138

POR quanto algunas perſonas que con oſadia toman y embargan los marauedis delas nueſtras rentas, aſſi de ſus lugares ſolariegos y delos q̃ tienen encomiendas,como de otras,procuran porque no ſe ſepa que no ſe den a los nueſtros arrẽdadores teſtimonios delas dichas tomas y embargos, por cauſa delo qual los dichos nueſtros arrendadores reſciben daño:queriendo enello proueer, mandamos que ſi algunos caualleros y otras perſonas fizieré tomas y embargos delos marauedis de las dichas nueſtras rentas,y no conſintieren dar teſtimonio dela tal toma o embargo, que el dicho nueſtro arrendador mayor,o los dichos arrendadoros menores,a quien fuere fecha la dicha toma o embargo, ſean tenudos de reqrir a las juſticias y regidores y eſcriuano del tal lugar, que le fagan dar y den teſtimonio dela tal toma o embargo: y ſi las dichas juſticias y regidores y eſcriuano no lo fizieren, que incurrã en pena de treynta mil marauedis:y paguen la proteſtacion dela tal toma: y porque mejor ſe execute, qualquier de nueſtras juſticias y executores,por ſola ſu ſimple querella del tal nueſtro arrendador,con juramento q̃ ſobre ello faga que lo ſuſodicho fue y paſſo aſſi, y auida alguna ſumaria informaciõ dello, fagã entrega y execucion enla dicha juſticia y regidores delas tales ciudades villas y lugares,por quiẽ quedo de hazer dar el dicho teſtimonio, y en ſus bienes muebles y rayzes y ſemouiẽtes por la dicha pena, y por todo lo que montare la tal toma de embargo: y los vendan y rematen como por marauedis del nueſtro auer:y delos marauedis que valieren fagã hazer pago al dicho nueſtro arrendador o recaudador, cõ las coſtas que ſobre ello hizieren.

¶ *Ley.xj. Que los recaudadores a quien ſe hiziere alguna toma de rentas, requieran luego a las juſticias que lo remedien: y la pena en que incurren las juſticias que no lo hizieren.*

Los miſmos enel dicho quaderno de las alcaualas.l.139.

MANDAMOS que el recaudador a quien perteneſciere la renta en que ſe hiziere por alguna perſona toma o embargo,ſea obligado a requerir luego a los alcaldes, y alguaziles, regidores dela tal ciudad villa o lugar dõde eſto acaeſciere:a los quales mandamos,le dẽ todo fauor y ayuda, y les defiendan para que no le ſea hecha. Y ſi los dichos alcaldes y alguaziles y regidores y otros officiales que aſſi fueren requeridos que defiendan la dicha toma, no lo fizieren, es nueſtra merced que los dichos alcaldes y alguaziles y regidores y otros officiales que eneſto fueren culpados, incurran enlas penas en que incurren los q̃ dan fauor y ayuda a los que vſurpan las rentas reales. Y enel entretãto que ſobre ello ſe procede a execucion dellas, porque no padezcan los arrendadores: mandamos que conſtando por qualqualquier informacion, aun que ſea ſumaria, delo ſuſodicho,ſe den por nueſtros contadores cartas y prouiſiones, para que ſe haga execuciõ en ſus bienes por lo que montare

montare la dicha toma conel doblo: y para que al que fiziere la tal toma, le ſeã embargados por ellos qualeſquier marauedis que tuuieré enlos nueſtros libros, aſſi de juro como en otra qualquier manera: y que le no ſeã librados ni deſembargados, faſta que pague los marauedis que montaren las dichas tomas, con la dicha pena del doblo.

¶ *Ley. xij. Que los concejos que tuuieren culpa en hazer toma de rentas reales, o en no la reſiſtir, pierdã qualeſquiera priuilegios que tuuieren.*

La miſma ley. 139. dl quader nodelas al cauales.

MANDAMOS que el cõcejo de qualquier ciudad villa y lugar deſtos nueſtros reynos, que fuere culpado en hazer algunas tomas de nueſtras rentas, o en no la reſiſtir, dando para ello el fauor y ayuda que es obligado, que de mas de incurrir enlas penas delas leyes deſtos nueſtros reynos que ſobre eſto diſponé, por el meſmo hecho pierdan qualeſquier priuilegios que tengan de franqueza, o de exempcion, o otra qualquier merced de nos, y delos reyes de dõde venimos.

¶ *Ley. xiij. Que los lugares de behetria no paguen las rentas del rey a ſu comendero, ſino que lo paguen otra vez.*

El rey dõ Enrrique 4. en Nieua año. 1472.

MANDAMOS a todos los concejos delas villas y lugares de behetrias de nueſtros reynos, que de aqui adelante no conſientan pagar ni paguen a ſus ſeñores ni comenderos las nueſtras alcaualas y tercias y pedidos, y monedas y moneda forera, ni otros pechos ni derechos a nos perteneſcientes, ni coſa alguna dello, y los paguẽ llamente a nueſtros recaudadores, y arrendadores y receptores, al tiẽpo que por nos les fuere mãdado: y que no los paguẽ a ſus ſeñores, ſaluo por nueſtras cartas de libramientos: y que dexen y conſientan libremẽte a los nueſtros recaudadores y arrendadores y receptores preſentar nueſtras cartas de recudimientos y receptorias: y vſar de ſus offi cios entre ellos. Y ſi anſi no lo fizieren, mandamos q̃ ſean tenudos de nos pagar otra vez las dichas alcaualas y tercias y pedidos, y monedas y moneda forera, y otros qualeſquier nueſtros pechos y derechos, y cada vna coſa dello: aun que mueſtre que lo pagaron a ſu ſeñor y comẽdero, y que les fizo toma dello por fuerça: y puẽſto que mueſtrẽ o que ayã preſentado la toma o tomas dello ante nos o ante los nueſtros cõtadores mayores en qualquier tiempo.

¶ *Ley. xiiij. Que los lugares de behetrias no conſientan tomar las rẽtas del rey: y como y porque juſticias ſe ha de proueer y remediar quando lo ſuſodicho ſuccediere.*

El rey dõ Iuan el. 2. en Valladolid año. 1451.

PORQVE no ſe pueden eſcuſar los lugares de behetria ni de abadẽgo, diziendo que por las juſticias fueron apremiados a pagar algunas nueſtras rẽtas a ſus encomenderos y a otras perſonas, mandamos q̃ ſi la tal behetria fuere llamada para yr a la cabeça dela merindad ſeyendo aquella de ſeñorio, para que ayan de lleuar los marauedis de las nueſtras rentas a pedimiento de ſu encomendero, o de otra perſona, no ſean tenudos de yr al tal llamamiento: mas que enel lugar miſmo quier ſea de behetria, o de abadengo, o de orden, o de ſeñorio, ſean tenidos de dar y pagar los tales marauedis al nueſtro arrendador por nueſtras cartas y mandamientos, cada y quando que por ellos fuere requeridos. Y mandamos q̃ los juezes y merinos delas dichas ciudades villas y lugares de ſeñorio, no ayan conoſci-

miento ni execucion de nueſtras rentas, alcauálas y tercias, pedidos y monedas, y otros nueſtros pechos y derechos delas villas y lugares de behetrias y ordenes y abadẽgos, y otros ſeñorios: y que los concejos delas dichas villas y lugares, no vayan ſobre ello ante ellos en juyzio: ni los merinos ni alguaziles dellas no puedã yr ni embiar, y las executar. Y anſi miſmo mandamos, que los nueſtros arrẽdadores y recaudadores puedan emplazar a los concejos y vezinos delas dichas behetrias y ordenes y abadengos y otros ſeñorios, ante los juezes y alcaldes delas nueſtras ciudades villas y lugares mas cercanas de las dichas villas y lugares: y los concejos dellos ſean tenidos de yr o embiar a los dichos llamamientos y emplazamientos: y que los alguaziles delas dichas nueſtras ciudades y villas los puedã apremiar y executar por las dichas nueſtras rentas: para lo qual le mãdamos dar nueſtro poder cumplido.

¶ *Ley.xv. Que pone el juramento que hã de hazer los grandes del reyno de no conſentir vſurpar las rentas reales.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en el quaderno delas alcaualas ley.140.

PORQVE las perſonas que han auido mayor eſtado de nos o delos reyes donde venimos, tienẽ mayor obligacion a mirar que nueſtras rentas no ſean menoſcabadas: ordenamos y mandamos, que todos los grandes de nueſtros reynos, duques, condes, marqueſes, ricos hõbres, priores y comendadores, caualleros q̃ tengan vaſallos, cada y quando que por nos fuere mandado hagan el juramento que ſe ſigue. Yo fulano juro y prometo por dios verdadero, y por ſancta Maria, y por eſta ſeñal dela cruz † en que põgo mi mano derecha, y por las palabras delos euangelios do quier que ſon eſcriptos, que no hare ni conſentire fazer en publico ni en eſcondido, arte ni engaño ni encubierta alguna enlas vueſtras rẽtas y pechos y derechos, porque puedan ſer menoſcabadas ni vos valã menos: y otroſi que dare y fare dar todo fauor y ayuda a los vueſtros arrendadores y recaudadores mayores, a las perſonas que los ouieren de recaudar, para que las recauden ſin impedimiẽto: y que yo ni otro por mi no les farã mal ni daño ni deſaguiſado alguno, ni cõſentire que le ſea fecho por otro: ni tomare ni conſentire que les tomen coſa alguna, delo que le fuere a ſu cargo: ni me oporne a defender algunas perſonas y bienes delos que algo deuan de vueſtras rentas injuſtamente y contra derecho: ſopena que contra los que dexaren de hazer el dicho juramẽto procederemos por rebeldes y deſleales: y incurran enlas penas que cõtra los tales eſtan eſtableſcidas.

¶ *Ley.xvj. Que no ſe pongan impuſiciones ni ſiſas ſin licencia del rey.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en el quaderno delas alcaualas ley.118.

POR quanto nos es hecha relacion, que algunos concejos y otras juſticias y perſonas por ſu autoridad, y ſin nueſtra licencia y mandado, han pueſto y ponẽ impuſiciones y ſiſas y otros tributos, para que paguẽ de cada coſa que ſe comprare o vendiere, o truxere a vender cierta quantia de marauedis: porque por eſto ſe eſcuſa el trato delas gentes, y nueſtras rẽtas ſe deſminuyen mandamos y defendemos q̃ ninguno ni algunos no ſean oſados de poner las dichas impuſiciones y ſiſas, ſin nueſtra licencia y mãdado: y las que eſtan

pueſtas

pueſtas ſin ella, las reuocamos y damos por ningunas: y mandamos que ningunas perſonas las paguen: y que qualquier o qualeſquier juſticias y regidores officiales que puſieren las tales impuſiciones y ſiſas, ſean tenudos a la proteſtacion que contra ellos fuere fecha por el nueſtro arrendador o recaudador: y que la dicha proteſtacion ſea para los dichos nueſtros arrendadores: demas delas penas que por derecho y por leyes deſtos reynos eſtan eſtatuydas.

¶ *Ley. xvij. Que los contadores hagan cargo a los arrendadores delos puertos dela carga y deſcarga delos puertos delos ſeñorios, por quanto perteneſce a los reyes: y eſto no ſe entiende auer ſe dado en donaciones hechas.*

Dõ Iuã. 2. año. 1445 cedula en el libro de la cõtaduria.

POR el cargo y deſcargo delas mercaderias de qualeſquier puertos de nueſtros reynos, por ſer derecho real que ſe paga en reconoſcimiento del ſoberano ſeñorio, y perteneſce a nos, ſomos informados que en algunos lugares de ſeñorio donde ay puertos de mar enel obiſpado de Cadiz, y arçobiſpado de Seuilla, lo cogen los ſeñores dellos no les perteneſciendo, ni deuiendo auer por lo ſuſodicho, y por no ſe poder el dicho derecho apartar de nos, ni delos reyes dõde nos venimos, ni incluyrſe enlas donaciones que de los tales lugares fueſſen hechas por nos, o por los dichos ſeñores reyes: por que ſi lo tal paſſaſſe ſeria en grãde deſſeruicio nueſtro, y menguamiento de nueſtros derechos: porende mandamos, que ſe coja para nos: y que los nueſtros cõtadores mayores agora y de aqui adelante hagan dello cargo a los nueſtros recaudadores, y arrendadores, delas partes y lugares delos puertos delos tales ſeñorios: y que den y libren nueſtras cartas y prouiſiones, para que los reſciban y recaudẽ para nos o por nos: porque aſſi cumple a nueſtro ſeruicio.

¶ *Ley. xviij. Que declara ſer delas rentas y patrimonio real, todas las rentas que los preuoſtes y merinos lleuan, y executores enel condado de Vizcaya, y prouincia de Guipuzcoa y Alaba, mas delos derechos del aranzel.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año. 1502. a 30. de lunio pragmatica.

PORQVE ſomos informados que los preuoſtes y merinos y executores del condado de Vizcaya, y prouincia de Guipuzcoa, y de Alaba, y encartaciones, demas delos derechos que les perteneſcen conforme al aranzel de nueſtros reynos, pretenden lleuar por razõ delos dichos officios los derechos de cargo y deſcargo delas mercaderias dela mar, y mantenimientos, y peſcados, y otras coſas que ſe cargan y deſcargan, y derechos de portazgos delas mercadurias, y de otras coſas que ſe traen y contratan por la tierra y el tercio delos diezmos delas ygleſias, y otras rentas y derechos y heredamientos, y caſerias, y herrerias, y mortuorios y ſeles y montes, lo qual todo perteneſce a nueſtra corona real: y lo han pretendido lleuar por coſtumbre: y porq̃ eſto redunda en diminucion de nueſtro patrimonio, mandamos que de aqui adeláte cada y quando que vacare alguno delos dichos officios

officios, o delos que al preſente eſtan vacos que ouieren lleuado los dichos derechos y bienes de ſuſo declarados, o qualquier parte dellos, que agora vaquen los dichos officios por muerte o renunciacion, o en otra qualquier manera, que por eſſe miſmo hecho y derecho ſean applicados e incorporados todos los dichos derechos y bienes, o qualquier parte dellos, que la tal perſona porq̃ aſſi vacare el dicho officio ouiere lleuado por razon del, y ſeã de nueſtra corona real: y nos dẽde agora por eſta nueſtra carta lo applicamos y incorporamos enella, y en nueſtro patrimonio real, deſde el dia que aſſi vacare y ouiere vacado el dicho officio para ſiempre jamas. Y queremos y mandamos, que como quiera que fagamos merced de qualquiera delos tales officios que vacaren, o al preſente eſten vacos, ſe entienda que no fazemos merced delos tales derechos y coſas ni alguna dellas, aun que expreſſamente ſe diga enla dicha merced, que fazemos merced dello o de parte dello: o aquel a quien la fizieremos dixeremos, que goze de todo aquello que gozaua aquel en cuyo lugar ſuccede: que deſde agora declaramos, que la perſona a quien fizieremos merced de qualquier delos dichos officios, que ſolamente ha de gozar delos derechos que pertenecen al dicho officio ſegun las leyes y ordenanças y aranzel eſta dado a los tales officios o dieremos, en quanto no fuere contra lo ſuſodicho, y no delas coſas ſuſodichas, ni parte alguna dellas: y que las prouiſiones que contra lo ſuſodicho dieremos, ſean en ſi ningunas y de ningun valor y effecto, aun que ſean dadas de nueſtro propio motu y cierta ſciencia, y contengan en ſi derogacion deſta nueſtra ley y pragmatica, y otras qualeſquier clauſulas y derogaciones y non obſtancias. Y mandamos a nueſtros contadores mayores y a ſus lugares tenientes, que aſſienten eſta nueſtra carta y pragmatica en los nueſtros libros, para que fagan lo enella contenido: y fagan cobrar para nos los dichos derechos y coſas que vacaren: aſſi dende agora applicados y incorporados en nueſtra corona y patrimonio real ſegun dicho es: y pongan cobro y recaudo enello, y en cada coſa y parte dello: ſegun y como lo ponen y deuen y ſon obligados, en todas las otras rentas y derechos y coſas pertenecientes a nos, y a nueſtra corona real. Y mandamos a los corregidores y juſticias de nueſtros reynos, y del dicho condado y encartaciones y prouincias, que luego que vacaren los dichos officios, pongan fieles cogedores perſonas llanas y abonadas que recauden para nos los dichos derechos, y coſas a nos pertenecientes: ſegun y como y ſo las penas que ſon obligados a los nombrar y poner enlas rentas de nueſtras alcaualas: y lo fagan ſaber a nueſtros contadores mayores, para que ponganen ello el recaudo que vieren que ſe deue poner: y no conſientan a las perſonas a quien fizieremos merced delos dichos officios, ni de ninguno de ellos, ni a otra perſona alguna, lo cobrẽ ni lleuen, ni ſe entremetan a lo cobrar ni lleuar, y q̃ acudan cõ lo q̃ aſſi cobraren a nos o a nueſtros recaudadores, y receptores, o a la perſona

na que por nos fuere mandado, y no a otra persona alguna: segun y como deuen acudir con las otras rentas pechos y derechos nuestros: so pena delo pagar con mas otro tanto.

¶ *Lex. xix. En que se incorporan enla corona todas las salinas, y se quitã los limites dellas, y se prohibe que no se haga salsino enlas salinas incorporadas.*

Don Phelippe 2. en Madrid a 10. de Agosto de 1564. años.

PORQVE nos auemos sido diuersas vezes informado, como a causa delos limites y guias que tienẽ las nuestras salinas y de algunos caualleros y particulares, que estan en possession y pretenden tener titulo y priuilegio, y delas prohibiciones y vedamientos y penas y calũnias que cerca desto estan puestas por las leyes de nuestros quadernos y cartas y prouisiones, que sobre ello se han dado, las ciudades villas y lugares y vezinos dellas que estã cõprehendidos dentro delos dichos limites han rescebido y rescibẽ muchos agrauios, molestias y vexaciones y daños, y que muchas delas dichas ciudades y villas estando muy lexos y distantes delas salinas de cuyos limites son, y pudiendo comer y auer la sal demas cerca y mas barato, son compelidos y costreñidos por razon delos dichos limites a la comer delas dichas salinas con mucha costa y trabajo, y q̃ demas desto los arrendadores y recaudadores y las otras personas que eneste interuienen con las auerigu aciones y pesquisas y catas y otros achaques les hazen muchas extorsiones, y vexaciones, y q̃ algunas delas dichas ciudades y lugares se componen y conciertan con los dichos arrendadores, y les lleuã muchas quantias de marauedis porque puedã comer sal de otra parte: y queriendo, Por esta ley se altera en parte la ley segunda tit. 13. lib. 6. noscerca desto proueer como cosa que tanto importa, al bien y beneficio publico destos nuestros reynos, y de nuestros subditos y vassallos, mandamos hazer ciertas auerigu aciones y diligencias, las quales hechas mandamos a algunos del nuestro consejo las viessen, y lo tratassen y platicassen, para que se diesse la mejor ordẽ y remedio que cõuiniesse: los quales auiendo lo diuersas vezes tratado y platicado, y cõ nos cõsultado: fue acordado que deuiamos mandar y ordenar, y por la presente mandamos y ordenamos, que agora y de aqui adelante por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y sin perjuyzio del derecho delos dichos limites y guias, todas las ciudades villas y lugares destos nuestros reynos, y vezinos y moradores dellos, assi delos comprehẽdidos enlos dichos limites y guias, como delos demas, puedã comprar y comer la sal delas salinas y saleros y alfolies, en que por mi mandado y orden se labrare y hiziere y proueyere libremente, segun que a cada vno les fuere mas cerca y a proposito, sin que sean obligados a cõpralla ni comella mas de vna parte q̃ de otra, sin embargo de los dichos limites y guias prohiciones y vedamientos, penas y ordenanças q̃ cerca delo susodicho estã puestas y hechas: las quales quanto a lo susodicho, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad como dicho es, y sin perjuyzio del dicho nuestro derecho, alçamos y quitamos. Y porq̃ demas delas salinas q̃ nos tenemos y posseemos, q̃ tienẽ las dichas guias y limites, ay como dicho es otras algũas salinas q̃ tienẽ y posseen caualleros y personas particulares, los quales tienen titulo y priuilegio para

las

las dichas guias, y para que la merced y beneficio q̃ hazemos a estos dichos nuestros reynos, y a los subditos y naturales dellos, aya effecto, y por esta causa no tuuiesse impedimento ni difficultad, auemos mandado tomar e incorporar, y tomamos e incorporamos en nuestro patrimonio todas las dichas salinas de guias y limites, que los dichos caualleros y personas particulares tenian, y les auemos mãdado dar y les auemos dado recompensa justa, porque quedando como quedã todas las dichas salinas en nuestra mano y poder, se pueda libremente vsar y gozar dela dicha merced y beneficio que a los dichos nuestros reynos y subditos se haze. Y porque quitando se los dichos limites y guias, y dãdo se como damos nueua ordẽ en esto dela sal, cõuiene y es necessario en estos nuestros reynos se labre y haga la sal que para la prouisiõ dellos sea necessaria, y se prouea de otras partes la que faltare, de manera que en ellos aya abũdancia y entera prouisiõ y copia de sal, para este effecto auemos mandado dar orden que en todas las dichas salinas que tenian limites y guias, se labre y haga la dicha sal en la manera que antes se labraua y en mas cantidad, segun que vuiere la disposicion, y demas desto auemos ordenado y mãdado embiãdo para ello personas praticas y de esperiencia que busquen en las otras partes destos reynos pozos y fuentes, y aguas saladas, y que en las partes y lugares donde vuiere disposicion para se hazer y labrar, y paresciere ser cõuiniente se haga y labre la dicha sal: para que las ciudades villas y lugares que estan lexos delas salinas la puedan auer demas corea, y comprar la a menos costa y trabajo. Y demas desto, quanto a las ciudades villas y lugares donde no ay este aparejo, y estan lexos, mandaremos proueer y ordenar que aya alfolies y casas de aduana dõde se prouea y traya la dicha sal de donde conuiniere, teniendo como tenemos en todo fin e intento que nuestros subditos y naturales en quanto sea possible rescibã beneficio y merced, y ayan y coman la dicha sal con mas comodidad y a menos daño. Y por quanto quitando se y alçando se los dichos limites y guias, y dando se nueua orden, y proueyendo se por nos abundante y abastadamente la dicha sal, seria de grande inconueniẽte y cõfusion, y de mucho perjuyzio nuestro si la dicha sal se hiziesse, ni labrasse, ni proueyesse en otras salinas, y en otras partes ni lugares, fuera delas que por nuestra orden y mandado y dela que por nuestra mano se vuiere de hazer y labrar y proueer: ordenamos y mãdamos, q̃ en estos dichos nuestros reynos no se labre ni haga sal en salinas, ni en pozos, sino en aquellas q̃ por nuestro mandado orden y mano y licencia se labrare y hiziere: ni se pueda proueer ni traer de fuera dellos, sino la que por nos para los dichos alfolies y saleros que seran declarados y consignados se traxere: so las penas contenidas en las leyes y pragmaticas destos reynos, cõtra los que meten sal de fuera dellos. Y en lo que toca a la sal del Andaluzia y reyno de Granada, en q̃ por agora no hazemos nouedad, se mirara la orden y forma q̃ se deue tener: con q̃ dela dicha Andaluzia y reyno de Granada no se pueda meter sal en las otras partes destos nuestros reynos, sino la q̃ por

nuestro